Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1953 - 1954

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1953 hasta el 14 del mismo mes de 1954

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXII

GUATEMALA, C. A.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

. 1738-8000-11-89

IMPRESO NUMERO 3709

G918r
V.72

INFORME

DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CORONEL JACOBO ARBENZ GUZMAN, AL CONGRESO NACIONAL EN SU PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL AÑO DE 1953

Señor Presidente del Honorable Congreso:

Señores Diputados:

Cumplo con el deber constitucional de rendir ante los señores Representantes el informe anual de las labores gubernativas, que esta vez comprende la marcha de los negocios públicos y el estado de la situación política nacional desde el 1º de enero de 1952 hasta el último día de febrero de 1953.

Siguiendo el método del año anterior, he dividido el presente informe en cuatro grandes capítulos: política económica, política social, política interior y política exterior. Tales denominaciones compendian las actividades administrativas de los Ministerios de Estado y las perspectivas futuras en materia económica, política y social que afronta el Gobierno que tengo la honra de presidir por mandato del pueblo guatemalteco. La información detallada de los asuntos públicos se rinde a través de las memorias que cada uno de los Ministerios de Estado os envía cada año.

CONSIDERACIONES GENERALES

El período del cual rindo cuenta a los honorables miembros del Congreso de la República, podría caracterizarse como el año en que se ha concluido la programación fundamental del régimen gubernamental para el que fui electo, por el comienzo de la transformación económica de nuestro país hacia una economía capitalista moderna y porque ya ha comenzado a rendir frutos sensibles la Revolución iniciada en octubre de 1944, todo lo cual se produce y se lleva a cabo en medio de una continua agravación de la situación internacional, y no obstante, y a consecuencia de una prolongada y a veces violenta lucha política y social interna, provocada por la pugna de las fuerzas sociales que tratan, unas de impulsar, y otras de retardar el progreso del país.

Las condiciones de miseria, de hambre a veces, de enfermedades y de ignorancia que han privado durante siglos entre la gran mayoría de la población, como consecuencia de una raquítica economía que no permite sino escasos salarios y relativamente pocas utilidades, aceleraron la disposición revolucionaria de las fuerzas democráticas que nos apoyan a que emprendiéramos la Reforma Agraria, cuyo inicio fue marcado por el histórico Decreto 900, que aprobó en medio de gran entusiasmo el honorable Congreso de la República. Las sombras de que yo hablaba en mi mensaje anterior a este Alto Cuerpo, comienzan a ser desvanecidas por la determinación revo-

lucionaria de los hombres de Octubre del 44. La Ley de Reforma Agraria inicia la transformación económica de Guatemala, es el fruto más preciado de la Revolución y la base fundamental del destino de la nación como país nuevo. La Reforma Agraria es el jalón más trascendental de nuestra vida económica y política y su iniciación ha sido el factor más favorable del segundo año del actual Gobierno de la Revolución.

Pero el mismo comienzo de la Reforma Agraria reflejó el hecho desfavorable de cierta fuga de capitales del país, provocada por el pánico artificial de que pudiera ponerse en peligro la propiedad privada de todos los medios de producción, de los capitales en metálico y de otros bienes y valores, acerca de lo cual los capitalistas nacionales deben estar absolutamente tranquilos, ya que el movimiento revolucionario de Guatemala que representamos, no persigue reducir ni expropiar el capital dinero o todos los medios de producción, sino, por el contrario, aumentar las inversiones privadas, garantizar la inversión de capitales privados y multiplicar los capitales y las ganancias hacia el desarrollo económico industrial de Guatemala, para bien de los propios capitalistas y de los trabajadores. El único medio de producción afectable por la Reforma Agraria, como todos saben, es la tierra inculta y la tierra que no está cultivada por cuenta de los propietarios y que se encuentra en tales condiciones por la comodidad que supone para éstos el percibir y acumular ganancias sin esfuerzo, tal como ocurre en todo el régimen atrasado, semifeudal, de producción.

El hecho señalado y la circunstancia de que una vez abarrotados los depósitos de alimentos, materias primas y materias primas estratégicas, en el extranjero, como consecuencia de la guerra de Corea durante los años de 1950 y 1951, los importadores del exterior redujeron sus compras en los países productores de estas mercancías, trataron de incidir sobre la economía nacional hacia una depresión de las reservas de divisas, hacia la caída de los salarios y hacia mayor nivel en el costo de la vida. A ello hay que agregar la depresión de la industria textil en todos los países occidentales desarrollados, industria que está atravesando por una verdadera crisis, y que no podía sino influir desfavorablemente en el desarrollo y la propia existencia de la industria textil guatemalteca que también ha confrontado serios problemas.

Sin embargo, la circunstancia señalada no influyó sobre el café y otros productos, por lo que el aumento inusitado de la producción cafetalera, la elevación de sus precios en el mercado internacional, el desarrollo de nuevos cultivos industriales y alimenticios de gran demanda interna y la inversión de capital del Estado en obras públicas reproductivas, contrapesaron la balanza desfavorable que aquellas condiciones acarreabán. En el orden fiscal la situación no ha variado y su estabilidad, junto a los otros factores señalados, ha mantenido sin mayores alteraciones el fortalecimiento de la economía nacional.

POLITICA ECONOMICA

Sobre otras cuestiones de la Reforma Agraria

No exagero si digo que el punto programático más importante de mi gobierno y del movimiento revolucionario de Octubre, es el relacionado con un cambio profundo en la producción agrícola atrasada de Guatemala, mediante una reforma agraria que termine con los latifundios y las prácticas semifeudales, dándole la tierra a millares de campesinos, elevando su capacidad adquisitiva y creando un gran mercado interior favorable para el desarrollo de la industria nacional. Por ello es que la Reforma Agraria, del tipo de reforma dictado en el Decreto 900, causará profundas alteraciones económicas favorables al progreso de nuestro país. Pero no sólo en el orden económico observaremos esas transformaciones. Lo que la Reforma Agraria representa para las distintas clases sociales determinará y ya ha determinado, en mayor o menor grado y en el curso del último año, conmociones visibles en toda la actividad nacional, en el orden económico, social y político.

Hace un año expresé en esta misma alta tribuna lo siguiente: "El primer proyecto de Ley de Reforma Agraria será enviado sin más demoras, este año, al Honorable Congreso Nacional". Estas palabras encontraron relativamente poco eco en la conciencia pública, si se exceptúa a los trabajadores que el primero de mayo recién pasado centralizaron sus peticiones alrededor de la Reforma Agraria. Quizá se pensó que puesto que tantas veces se había ofrecido en otras épocas resolver las más urgentes cuestiones nacionales, ésta era una promesa más. Pero no había tal. Desde octubre de 1944 las promesas no son falsas promesas, sino el producto de las demandas populares, tanto porque ha cambiado la naturaleza del régimen democrático que se ha dado soberanamente Guatemala, como porque se ha modificado la actitud de los hombres de gobierno hacia el pueblo. Por segunda vez desde que surgimos a la vida independiente como nación, la historia patria registra el hecho insólito de que los hombres de gobierno ejerzan el mandato popular no dándole la espalda al pueblo engañado, sino cumpliendo lo prometido, cancelando una parte de la gruesa deuda que las clases dirigentes y los gobernantes han contraído por largos siglos con el pueblo humilde, con el pueblo del campo, de camiseta de manta y sombrero de palma, que no tiene zapatos, que no tiene medicinas, ni dinero, ni letras, ni tierra.

La Reforma Agraria ha venido a remover nuestra economía. Sus repercusiones aún no son muy visibles, pero a breve plazo en el país se observará una actividad económica inusitada. También ha venido a remover viejas tradiciones sociales, viejos conceptos jurídicos y hasta ha causado un terremoto en las conciencias. La Reforma Agraria ha determinado hasta hoy la lucha política y la necesidad de otros cambios en las instituciones nacionales, como expondré más adelante al referirme a la política ínterna. La cuestión de la Reforma Agraria ha trazado la clásica raya en la arena: de un lado los que están definitivamente con la Revolución y de otro lado los que están definitivamente contra la Revolución. No ha quedado lugar para el término medio como en todas las grandes decisiones históricas. No hay familia, no hay clase, no hay persona actualmente en nuestro país, que no haya sentido, en una forma o en otra, en el aspecto ideológico, en el político o en el orden social y económico, el impacto de las conmociones que ha promovido la cuestión agraria en Guatemala. Pero por ello y a la vez que se vislumbren con mayor claridad y se afiancen las perspectivas económicas del país y cobre auge la economía capitalista moderna, sectores cada vez más amplios vendrán a engrosar las filas de los que impulsan el progreso económico y social del país, y por consiguiente, a engrandecer el ejército de ciudadanos que combaten por la democracia, por la libertad y por la felicidad de los guatemaltecos.

Inmediatamente que fue aprobada la Ley de Reforma Agraria dimos los pasos necesarios para ponerla en práctica. Bajo la diligencia de los campesinos se han organizado 986 Comités Agrarios Locales, se organizaron las 21 Comisiones Agrarias Departamentales, fue integrado el Consejo Agrario Nacional y se organizó y se puso en marcha el Departamento Agrario Nacional. Surgieron, pues, instituciones nuevas y por primera vez en la vida pública nacional comenzaron a tener participación directa los campesinos guatemaltecos. Más de 3,900 campesinos forman parte de los Comités Agrarios Locales.

En el tiempo relativamente corto que tiene la Ley de Reforma Agraria de estar en vigor se ha caminado considerablemente. Nunca en ningún otro país en parecidas condiciones a las nuestras, ha marchado con tan buena ventura un programa agrario similar al de Guatemala. Hace exactamente un año solamente teníamos hechos los estudios preliminares para la elaboración de la ley. Hace ocho meses únicamente contábamos con la ley. Ahora puedo anunciar a los señores Representantes y a toda la nación, que han sido entregadas treinta y cinco "Fincas Nacionales" de las expropiadas a los terratenientes alemanes durante la Segunda Guerra Mundial, en parcelas individuales o en cooperativas a los trabajadores agrícolas y campesinos que las trabajan. Hemos entregado tierras en parcela individual de "Fincas Nacionales" con

una extensión de 16,646 hectáreas a 3,809 trabajadores agrícolas y campesinos; hemos otorgado en cooperativa de "Fincas Nacionales" tierras con una extensión de 4,102 hectáreas a 1,743 trabajadores y campesinos.

En cuanto a los latifundios particulares, las Comisiones Agrarias Departamentales, el Consejo Agrario Nacional y el órgano supremo de la Reforma Agraria, han acordado la expropiación de extensiones de tierra pertenecientes a treinta y nueve fincas de propiedad privada, con una superficie de 19,593 hectáreas, con un valor declarado para los efectos de la indemnización de 390,276 quetzales. De las extensiones expropiadas, dos de ellas han sido ya entregadas a los campesinos. Una superficie de 1,445 hectáreas ha sido puesta en manos de doscientos treinta y tres campesinos para que las trabajen y aprovechen íntegramente el fruto de su trabajo.

Me permito anunciar, asimismo, que el Consejo Agrario Nacional ha informado que después de un estudio minucioso ha procedido a declarar la expropiación de 83,-929 hectáreas, o sean 1,859 caballerías, que están en poder de la Compañía Agrícola de Guatemala que opera en Tiquisate. Estas inmensas extensiones de tierra, de ser denegado el recurso de alzada, si es que se interpone, serían puestas en manos de campesinos y de agricultores progresistas, serían dadas en arrendamiento a los capitalistas del campo para que las hagan producir e incrementen una riqueza verdaderamente nacional.

En resumen, han sido ya expropiadas 103,522 hectáreas de tierra y se han puesto en manos de los campesinos, tanto de "Fincas Nacionales" como de los latifundios de propiedad privada, 22,193 hectáreas. Las familias de los trabajadores agrícolas y campesinos beneficiados ascienden hasta hoy a 5,785. Muchísimos expedientes de expropiación y de adjudicación de tierras están en los últimos trámites. A más de ello cabe señalar que ha sido enviado ya al Honorable Congreso el proyecto de ley que creará el Banco Agrario Nacional destinado a proporcionar crédito, en primer término, a los campesinos beneficiados con la Reforma Agraria. Tal es la labor que hemos realizado y así creemos estar cumpliendo con los postulados y con los objetivos, en este aspecto, de la Revolución de Octubre.

Producción de café

La elevación continua en el precio del café desde hace diez años, como consecuencia de mayor demanda en el mercado internacional, ha impulsado a los caficultores nacionales a elevar la producción, la que durante la cosecha de 1951-1952 ha registrado la mayor cifra obtenida desde que se cultiva café en Guatemala. Esta cosecha produjo 1.710,912 quintales de café pergamino, cantidad que comparada con la cosecha 1950-51 es más elevada en 238,781 quintales. La mayor producción hasta el año último había sido la del año de 1944-45 que registra 1.628,865 quintales.

Reducida a quintales oro la exportación de la cosecha 1951-52, ascendió a 1.299-869, la cual fue adquirida en un 87.55% por los Estados Unidos y en un 12.45% por otros países. El valor de la exportación de esta cosecha representa 71.072,822 quetzales, acusando, en consecuencia, un alza de 15.146,693 quetzales sobre el año anterior.

Como puede observarse, el café sigue siendo el principal renglón de la economía nacional, como la mejor fuente de divisas y de trabajo. Le sigue en su orden el maíz, como el alimento principal del pueblo y como artículo de consumo interno. Pero, ¿qué ocurriría si se produjese una baja en el precio del café como resultado del aumento incesante de la producción en otros países y de la baja continua en el poder adquisitivo de la población consumidora del extranjero?

La baja de los precios del café repercutiría profundamente en la economía nacional produciendo una crisis agrícola de grandes proporciones. Tal es el inconve-

niente de depender principalmente de un solo artículo en el mercado internacional y de hacer gravitar más la economía en el mercado exterior que en el intercambio mercantil interno.

En previsión de ello y para desarrollar nuestra economía es que la política gubernativa se ha orientado a impulsar el cultivo de otros productos, principalmente de aquellos de consumo interno, como el algodón, el kenaf, la palma africana, el trigo, la caña de azúcar, el arroz y otras plantas, cuyos productos no cubren por completo las necesidades de la industria y de la alimentación de la población. Al mismo tiempo se ha encaminado hacia impulsar la producción de otras materias primas de gran demanda en el mercado exterior, como el hule, maderas, etc. Esta política permitiría depender mucho menos de la producción cafetalera, cubrir las necesidades internas más perentorias, servir de materias primas a nuestra minúscula industria en desarrollo, mejorar nuestra balanza comercial, invertir menos divisas en bienes de consumo y más en bienes de inversión y producir el auge de la economía sobre la base de depender más del intercambio mercantil interno que del comercio exterior. Pero para ello, es indispensable —y esto ya no lo ponen en duda ni los economistas más recalcitrantemente conservadores— la realización de la Reforma Agraria que ponga la tierra en manos de los campesinos y de mayor número de capitalistas del campo. Nuestro problema no tiene otra solución.

La acción gubernativa y el maíz, la harina, algodón y azúcar

La elevación de la producción de maíz llevó al Ejecutivo a dictar medidas encaminadas a proteger a los productores, principalmente fijando un precio mínimo que evitara la depresión excesiva del grano. Se fijó un precio de tres quetzales como mínimo por quintal de cien libras españolas. El Instituto de Fomento de la Producción quedó encargado de esta protección, pero las condiciones de los medios técnicos y financieros con que se cuenta para realizar, por primera vez, operaciones de esta clase, impidieron su ejecución. Por ello se optó más tarde por declarar libre la producción, venta, distribución y exportación de maíz.

La experiencia no fue desaprovechada. El análisis del problema nos indicó la urgencia de respaldar y acelerar la construcción de los silos proyectados por el Instituto de Fomento de la Producción para el almacenamiento de granos, que se edifican con rapidez y en los cuales se programó una inversión de cerca de un cuarto de millón de quetzales.

El Ministerio de Economía y Trabajo, a través de medidas de carácter legal y administrativo, procedió a impulsar y regular la producción nacional, la importación, la venta y el consumo de harina. Con este objeto fueron creados el Comité de Fomento de la Harina Nacional y el Comité para la Distribución de Cuotas de Compra e Importación de Trigo y Harina. Las principales medidas consistieron en fijar en 70% el consumo de harina nacional en relación con la harina importada, y en cuanto a ésta, dejar libre su comercio dentro de la cuota correspondiente. La fijación de un porcentaje relativamente alto se debe al palpable aumento operado en la producción nacional de trigo.

La política sobre el algodón se fundamentó en el hecho real de estar actualmente el país en capacidad de producir un elevado porcentaje de los requerimientos de la industria textil nacional. Tal política se resume en la fijación de precios mínimos para el algodón nacional, la estabilización del precio a través de la intervención del Instituto de Fomento de la Producción, la prohibición de importar algodón sin licencia previa y la obligatoriedad de los comerciantes de adquirir igual cantidad de productos textiles en el mercado interno que en el extranjero. Sin esta última medida la competencia extranjera echaría al suelo nuestra incipiente industria textil.

La política azucarera consistió principalmente en fomentar el cultivo de la caña de azucar. Sin embargo, aún existe un déficit para cubrir las necesidades internas con la producción nacional. Esta deficiencia no procede de la baja o del estancamiento de la producción, sino del desproporcional incremento del consumo de azúcar debido al aumento de la capacidad adquisitiva de los sectores populares. Dada la elevación de la demanda sin la correlativa elevación de la producción, lo más adecuado fue la autorización en la importación de 200,000 quintales y la fijación de un precio mínimo por libra y por quintal.

Carestía de la vida y salarios

El nivel general de los precios, que en relación al consumidor —costo de vida— tuvo en el año un promedio de 129.7, operó alza en los meses de junio y julio, para tender a la baja desde agosto, culminando en diciembre (126.4) con 3.3 menos que en enero.

El alza de los precios a mediados del año no correspondió a todos los artículos, ya que los del vestido sufrieron por esa misma época una baja moderada, y este proceso es muy probable que continúe. La gran demanda internacional e interna de toda clase de artículos durante los años de 1950 y 1951, principalmente por el pánico que produjo la guerra de Corea, es la causa de que, una vez abarrotados los almacenes y disminuida considerablemente la demanda, se produzca una depresión en los negocios que causa la baja de los artículos menos demandados. Es totalmente infundado, pues, atribuirle a causas ajenas al proceso económico internacional, como la situación política nacional, la disminución de las ventas de los comerciantes importadores y la baja de algunos precios.

Contribuyó a ello sin duda también el hecho de que los salarios en Guatemala continuan sumamente bajos. Aun cuando no poseemos datos estadísticos completos acerca de los salarios para deducir los promedios exactos, las informaciones del Departamento Administrativo de Trabajo permiten fijar aproximadamente el monto de los salarios nominales.

De acuerdo con la fuente indicada existen registradas en el país 3,320 empresas (821 industriales, 1,127 comerciales y 1,372 agrícolas). Las empresas industriales ocupan el 11.24% de los trabajadores; las comerciales el 10.07% y las agrícolas el 78.69% de los trabajadores. Los 30,056 trabajadores industriales obtienen un total de 9.208,985 quetzales en concepto de salario anual; los 26,904 dependientes de comercio reciben 17.474,444 quetzales al año, y los 210,351 trabajadores agrícolas perciben salarios anuales por valor de 19.784,290 quetzales. El promedio aritmético da el siguiente cuadro:

Ingreso anual por cada asalariado de la industria	Q306.39
Ingreso mensual por cada asalariado de la industria	25.53
Ingreso diario por cada asalariado de la industria	0.85
Ingreso anual por cada empleado del comercio	649.50
Ingreso mensual por cada empleado del comercio	54.13
Ingreso diario por cada empleado del comercio	1.80
Ingreso anual por cada trabajador del campo	94.05
Ingreso mensual por cada trabajador del campo	7.84
Ingreso diario por cada trabajador del campo	0.26

Las cifras anteriores son bastante elocuentes para demostrar el desproporcional nivel de ingreso que existe en la población trabajadora en relación con los precios actuales y el poder adquisitivo del quetzal. No obstante, sólo a su consecuencia revolucionaria puede atribuirse el que los obreros y trabajadores no hayan suscitado conflictos económico-sociales por aumento de salarios ni por otras causas de trascendencia nacional durante el año a que se refiere el presente informe.

Atención del crédito por el Estado

Aunque las instituciones de crédito del Estado proporcionaron un volumen apreciable de crédito para la agricultura y la industria, durante el año de 1952 las cantidades crediticias disminuyeron en relación con el año anterior. El Instituto de Fomento de la Producción concedió créditos de producción en 1951 por valor de 1.-954,879 quetzales, en tanto que en 1952 esta cifra se redujo a 1.072,767 quetzales. En cuanto al destino del crédito, el año de 1951 le dio, por medio de esta Institución, un 57.8% a la agricultura, un 10% a la ganadería y un 32.2% a la industria; en 1952 la agricultura percibió un 61.2%, la ganadería el 8% y la industria el 23%, en relación con el total de créditos concedidos por el Instituto de Fomento de la Producción y que comprende además los renglones de viviendas y otros préstamos.

La asistencia crediticia por el Crédito Hipotecario Nacional también acusó una disminución sensible. En 1951 este Instituto concedió préstamos con un monto total de 11.265,083 quetzales, en tanto que en 1952 los créditos sólo alcanzaron la cifra de 9.167,905 quetzales. El Crédito Hipotecario le concedió a la agricultura el 46.72%, a la industria el 3%, a la importación de artículos manufacturados el 20.87%, a la ganadería el 6.39% y el resto a otros usos, en 1951. En 1952 la agricultura recibió del Crédito Hipotecario el 46.66% de los préstamos concedidos, la industria acusó un aumento casi insignificante, pues recibió el 4.08%, el comercio absorbió más del 20%, la ganadería el 7.78% ¡los préstamos de consumo absorbieron un 3% más que la industria! y el resto se dedicó a otros usos.

Las profusas cifras anteriores las he citado aquí para hacer ver la tendencia crediticia de las instituciones del Estado de colocar en último término a la industria. Esto nos está indicando que se hace impostergable, si es que estamos decididos a impulsar el progreso económico de Guatemala, no sólo a dar un viraje en cuanto a la política de créditos, sino a crear un banco industrial del Estado.

Situación monetaria y balanza comercial

Las reservas internacionales absolutas de la Nación se han incrementado en 2.-700,000 quetzales sobre la cifra de 1951, ya que al 31 de diciembre de 1952 ascendían a la suma redonda de 46.000,000 de quetzales. La circulación monetaria total del país ascendió a 73.500,000 quetzales al 31 de diciembre del año pasado, y por consiguiente, hay un aumento sobre el año de 1951 a la misma fecha de un 5.3%.

La balanza comercial siguió siendo favorable, mucho más favorable que en el año de 1951. En 1952 importamos mercancías por valor de 75.721,363 quetzales y exportamos por valor de 87.462,689 quetzales. El saldo favorable fue de 11.741,-326 contra 4.761,455 quetzales que fue el saldo favorable de 1951. A ello hay que agregar que en nuestras importaciones del año pasado ocupó un lugar más alto la compra de maquinaria y otros bienes de inversión adquiridos en el extranjero.

Sobre la Deuda Pública

La información acerca del movimiento fiscal está detallada en la síntesis que acompaña al presente informe y en la memoria respectiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Me concretaré, en consecuencia, a hacer referencia de la Deuda Pública.

El saneamiento de la Deuda Pública ha sido una de las preocupaciones de mi gobierno. A partir del 14 de marzo de 1951 ha tenido el movimiento que se refleja en el siguiente estado:

DEUDA INTERNA:	AL 14 DE MARZO DE 1951	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1951	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1952
Pasivo del Presupuesto vigente ..	Q 5.340,570.56	Q 2.269,023.56	Q 4.413,207.96
Pasivo de Presupuestos anteriores	2.475,699.91	4.259,786.59	4.217,442.36
Empréstitos	2.452,005.25	2.474,084.61	2.436,861.23
Deudas varias	11.530,274.04	9.895,648.68	9.966,669.18
Bonificada	199.69	199.69	199.69
Subtotal	Q21.798,749.45	Q18.898,743.13	Q21.034,380.42
DEUDA EXTERNA:	457,191.16	86,479.77	90,050.19
TOTALES	Q22.255,940.61	Q18.985,222.90	Q21.124,430.61

Como puede observarse del cuadro anterior, al 14 de marzo de 1951, la Deuda Pública era de Q22.255,940.61 y al 31 de diciembre de 1952 dicha deuda era de Q21.124,430.61, habiéndose logrado, en consecuencia, redimir la cantidad de Q1.-131,510.00.

Si se analiza el cuadro y se recuerda que en el ejercicio de 1950-51 rigió un presupuesto que con sus ampliaciones ascendió a Q50.116,868.04 y que en el ejercicio en curso rige un presupuesto de Q63.799,945.08 incluyendo también ampliaciones, se llega a la conclusión de que la reducción de Q1.131,510.00 obtenida en la Deuda Pública del país, durante mi gobierno, es apreciable, por cuanto que la Administración Pública a la par que ha logrado esa reducción ha ensanchado su plan de realizaciones.

Ahora bien, concretándome a informar sobre los cambios ocurridos en la Deuda Pública, durante el año natural de 1952, presento a continuación el cuadro que sintetiza el estado al 31 de diciembre de 1952, en comparación con el del 31 de diciembre de 1951:

	31 DE DICBRE. DE 1951 EJERCICIO 1951–1952	31 DE DICBRE. DE 1952 EJERCICIO 1952–1953
DEUDA INTERNA	Q14.929,719.57	Q13.772,439.99
DEUDA EXTERNA	86,479.77	90,050.19
Subtotal	Q15.016,199.34	Q13.862,490.18
Pasivo Presupuestal Transitorio:		
Presupuesto vigente	2.269,023.56	4.413,207.96
Saldos por amortizar, Letras de Tesorería, ejercicio vigente	1.700,000.00	2.848,732.47
Total de la Deuda Pública	Q18.985,222.90	Q21.124,430.61

Como puede verse, el cuadro que antecede difiere del inmediato anterior, en cuanto a que exhibe separadamente la Deuda Pública, propiamente dicha, y el Pasivo Presupuestal Transitorio.

Analizando dicho cuadro, encontramos que la Deuda Pública, propiamente dicha, del 31 de diciembre de 1951 a igual fecha de 1952, ha disminuido en la cantidad de

Q1.153,709.16 y que el aumento en la Deuda Pública total se debe al crecimiento del Pasivo Presupuestal Transitorio, constituido por la Deuda Flotante del ejercicio y por las Letras de Tesorería emitidas durante el mismo, pasivo que normalmente se redime dentro del ejercicio, en virtud de que los ingresos del segundo semestre del año fiscal, son mayores que los del primero y compensan el desequilibrio estacional entre los dos períodos.

El saldo de Q90,050.19 que aparece como deuda externa al final del año, está constituido en su mayor parte por saldos pendientes a favor de correos del exterior por cuanto que la deuda bonificada fue extinguida prácticamente desde ejercicios anteriores. En colaboración con el Tribunal y Contraloría de Cuentas trabaja el Ministerio de Hacienda en la depuración de la Deuda Pública interna y con el fin de consolidarla, se ha enviado al Organismo Legislativo un proyecto de ley que contiene el plan respectivo.

Otras labores de Agricultura

El Ministerio de Agricultura le prestó particular atención a la adquisición de semillas selectas de arroz, trigo, kenaf y hule, que fueron puestas a disposición de numerosos agricultores. El especial cuidado que se puso en la selección de la semilla de arroz, de la cual se distribuyeron 1,000 quintales de la variedad "Blue Bonnet" produjo resultados bastante halagadores, no sólo en cuanto a la cantidad absoluta cosechada, sino en cuanto a la producción por manzana. Se registraron casos con una producción de 70 y hasta de 90 quintales por manzana. Al mismo tiempo el Ministerio ha tomado las providencias necesarias para poner a la orden de los campesinos beneficiados con la Reforma Agraria, este mismo año, semillas seleccionadas de ajonjolí, arroz, kenaf, trigo, cacao, hule y palma africana. También se ha elaborado un plan para surtir a los parcelarios favorecidos por la Reforma Agraria con árboles forestales y frutales. Durante los meses de junio a agosto del presente año estarán a disposición de los campesinos 595,000 arbolitos forestales y 347,000 frutales.

Procedentes de Chile se introdujeron once variedades diferentes de uva, cuyas parras están siendo cuidadosamente estudiadas para seleccionar las más adaptables al cultivo en Guatemala.

El Departamento de Mecanización Agrícola durante el año adquirió 30 nuevos tractores y 97 máquinas e implementos agrícolas, maquinaria que se ha puesto al servicio de los agricultores particulares mediante contratos.

En la Escuela Nacional de Agricultura se graduaron 14 peritos agrónomos, lo que acusa una disminución de 5 profesionales con relación al año anterior.

La explotación de chicle que estuvo financiada por el Instituto de Fomento de la Producción, registró durante la temporada de 1951-52 la cantidad de 150,690 kilogramos. La Dirección General Forestal registró una exportación de 3.668,622 pies de maderas finas a través de los puertos y fronteras autorizados.

Durante el año fue inaugurada la estación pecuaria de "Petapilla" en el departamento de Chiquimula, que le prestará importantes servicios a la ganadería en el oriente de la República. La División de Sanidad Animal, el Laboratorio de Investigaciones Veterinarias y la Proveeduría Veterinaria prestaron eficaces servicios a la ganadería nacional. Las estaciones pecuarias de "La Aurora", "Pucá", "Santa Ana Berlín", Santa María Poptún y la de Chiantla, contribuyeron en la medida de sus posibilidades a la propagación de especies finas de ganado, aparte de que el Ministerio de Agricultura proveyó de sementales en préstamo para el servicio de la ganadería de particulares. Se ha puesto en marcha un plan avícola para el presente año, que comprende donaciones de aves y polluelos a pequeños agricultores.

Carreteras

El programa de desarrollo económico de Guatemala, basado en la Reforma Agraria, en la creación de un amplio mercado interno, en el incremento de la producción agrícola y en el fomento industrial, debe forzosamente encontrar su correspondiente política económica caminera tendiente a comunicar los principales centros de producción con los principales centros de consumo. Por ello es que el Ejecutivo le dio particular atención a las carreteras que le dan acceso a los productos de mayor demanda en el mercado interno. Me complace, en consecuencia, informar a los señores Diputados que durante el año entregamos a la nación, completamente asfaltadas, las siguientes carreteras: la que de San Lucas conduce a la Antigua Guatemala; el tramo de la Carretera Roosevelt que comunica la frontera de El Salvador con Asunción Mita; la carretera de Palín a Escuintla, con lo que queda expedita la ruta hacia el Pacífico desde la capital de la República, y el tramo, también de la Roosevelt, que lleva de San Lucas a la población de Patzicía en el departamento de Chimaltenango, que inauguramos hace menos de veinticuatro horas. Con las carreteras mencionadas la República cuenta hoy con un total de 360 kilómetros de caminos asfaltados. De ellos, 20 se construyeron durante la dictadura de los catorce años y el resto ha sido construido en los últimos seis años por los gobiernos de la Revolución.

Sin embargo, este resultado no es suficiente. Necesitamos, para cubrir nuestros objetivos, construir y poner en servicio cerca de 300 kilómetros asfaltados por año. El programa de comunicaciones que ofrecí a la nación comprende una red de carreteras asfaltadas que comunique a la capital de la República con todas las cabeceras departamentales, con todas las fronteras terrestres, con el puerto lacustre de El Estor y con todos los puertos en los dos mares. Para darle cima a este proyecto confío en que el Honorable Congreso seguirá prestando su patriótica colaboración, apoyándonos en la aprobación de los presupuestos que hagan posible este programa.

Me permito informar, asimismo, que está por terminarse la carretera asfaltada de Quezaltenango a Totonicapán, y que se han iniciado los trabajos de las carreteras de Quezaltenango a Retalhuleu, de Retalhuleu a Champerico, del puente de Popoyá al río Nahualate y del Nahualate al río Nil, estas últimas en la carretera para Ayutla.

Carretera al Atlántico

Han continuado con gran entusiasmo los trabajos de la Carretera al Atlántico. Hasta el 31 de diciembre de 1952 los jefes, ingenieros y trabajadores le habían dado término a la construcción de 50 kilómetros y 322 metros de terracería. Hace un año informé que la construcción de terracería alcanzaba casi los 12 kilómetros. La diferencia en un año no es mucha y eso se debe a que no había venido la maquinaria adquirida en licitaciones públicas. No fue sino hasta el mes de julio del año pasado que comenzamos a recibir algunas máquinas y hasta octubre y noviembre pudimos contar con suficiente número de unidades para aplicarlas intensivamente al trabajo.

Una vez que tuvimos al alcance de la mano los medios técnicos para realizar nuestra tarea, nos pusimos a la obra de llevar a cabo el plan que elaboramos bajo una nueva organización. Sólo en 44 días, del 2 de enero al 15 de febrero del presente año, se construyeron 27 kilómetros 822 metros y se removieron 606,757 metros cúbicos de tierra. Es satisfactorio, en consecuencia, informar que se han construido en total 78 kilómetros y 144 metros de terracería de la gran Carretera al Atlántico con un movimiento de tierras de 2.463,461 metros cúbicos.

Energía eléctrica

Como es ya del conocimiento de los señores Diputados, el Ejecutivo se propone construir, relativamente, una gran empresa hidroeléctrica nacional, en el lugar denominado "Jurún" sobre el río Michatoya, con el fin de solucionar el grave problema

económico y social que apareja el actual suministro de energía eléctrica en la ciudad de Guatemala y otras poblaciones. Me es dable informar que ha sido concluido el anteproyecto para la construcción de esta importantísima empresa del Estado. Esta planta podrá tener una capacidad de 30,000 kilovatios, lo que representa un gran progreso, si se toma en cuenta que todos los recursos para su construcción serán absolutamente nacionales.

En cuanto a la producción de energía eléctrica actualmente en manos de la nación, me concretaré a informar acerca de la Empresa Hidroeléctrica del Estado. La generación de energía de esta central alcanzó la cifra de 9.222,485 kilovatios-hora durante el año de 1952. Esta cantidad representa un aumento de 1.015,876 kilovatios-hora sobre la del año inmediato anterior. La Empresa Hidroeléctrica del Estado comenzó a suministrarle energía a varias empresas industriales de Mazatenango y al Hospital de aquella ciudad. Al mismo tiempo la Empresa firmó contrato para adquirir un nuevo equipo, que comprende un generador de 2,000 kilovatios, que sumado a la planta con que hoy cuenta, producirá corriente eléctrica para incrementar el desarrollo industrial en la región de Occidente.

Producción minera

La producción de minerales obtuvo un notorio aumento durante el año último. Sin embargo, su valor representado en quetzales fue menor que el del año de 1951, no obstante que la producción de ese año fue casi tres veces más baja que la de 1952. Así, en 1951 se produjeron 9,846 toneladas métricas de mineral en bruto, lo que representó un valor en quetzales de 2.517,692. En cambio en 1952 se produjeron 27,-681 toneladas métricas, lo que significó solamente un valor de 1.780,337 quetzales. La notable diferencia se debe a la baja considerable de los precios del plomo y del cinc en el mercado internacional por el abarrotamiento de las reservas de materiales considerados estratégicos.

Puerto y muelle nacionales

Me complace hacer del conocimiento del Honorable Congreso y de la nación, que ha quedado totalmente concluido el estudio y proyecto para la construcción de un puerto nacional y de un muelle en la bahía de Santo Tomás, en el Atlántico. Este proyecto se llevará a cabo también con recursos absolutamente guatemaltecos y tenemos la intención de iniciarlo el mes próximo si es que este Organismo del Estado aprueba el plan de trabajo propuesto por el Ejecutivo.

POLITICA SOCIAL

El aumento en las cantidades absolutas del Presupuesto General de Gastos de la Nación ha permitido durante el año de 1952 obtener mejores resultados en cuanto a los servicios asistenciales y sociales, y en cuanto a satisfacer en mejor forma las múltiples necesidades de los guatemaltecos con medicinas, escuelas, servicios médicos, culturales, artísticos, deportivos, etc.

Sería sumamente fastidioso pormenorizar y entrar al detalle de las múltiples obras y servicios puestos a disposición de todo el pueblo. En las memorias respectivas de los Ministerios de Estado se consignan todos los datos relativos a la marcha de la gestión administrativa y a ellas ruego remitirse a los señores Diputados. Destacaremos, en consecuencia, las obras más importantes.

Salud Pública y Asistencia Social

Los hospitales de la República registraron un total de 86,250 enfermos hospitalizados, pero el movimiento de pacientes atendidos y calculados por días de estancia

fue de más de 2,000,000. El porcentaje de mortalidad en relación con los pacientes hospitalizados fue de 3.46%, lo que registra un aumento respecto al año de 1951, que fue de 3.32%.

Los Comedores Infantiles continuaron prestando sus importantes servicios suministrando gran número de almuerzos en distintos lugares del país según la naturaleza de su organización.

Las Guarderías Infantiles ampliaron en este año sus servicios creando dos importantes Centros: un Hogar Temporal para Niños de Cuna que atiende los casos de anormalidad en que por enfermedad u otra causa los padres no pueden atender a sus pequeños hijos; y un Hogar Temporal Anexo a la Prisión de Mujeres, destinado a proteger la salud y proporcionar bienestar a los niños de 0 a 4 años de edad hijos de las madres recluidas.

Durante el año se inauguraron los siguientes servicios: la Clínica Buco-Dental Escolar, que atiende un promedio de 130 niños diariamente; la Clínica de Poliomielitis, adscrita al Centro de Recuperación; el Dispensario Antituberculoso Infantil; la Unidad Sanitaria de San Marcos y nuevos servicios, como el nuevo Anfiteatro Anatómico en el Hospital General, y en los Hospitales San José, San Vicente, Asilo La Piedad y en el Hospital Nacional de San Benito, Petén.

Con ocasión del aniversario de la Revolución de Octubre se inauguró el Hospital Nacional de Chiquimula, el cual se construyó de acuerdo con el plan hospitalario de 1946. Esta obra ha venido a llenar una función sumamente urgente para esta parte de la región oriental del país. Fue inaugurado, asimismo, el funcionamiento del nuevo Hospital de Puerto Barrios. Continúa en buena forma la construcción de los Hospitales de Jutiapa y Zacapa.

Durante el año recién transcurrido no se registraron en la República brotes epidémicos de carácter grave que requirieran medidas extraordinarias de emergencia. Casos esporádicos de naturaleza infecto-contagiosa hubo en determinadas zonas, pero fueron pronto controlados por el personal móvil de la Dirección General de Sanidad Pública. Se registraron algunos casos de parálisis infantil, que motivaron la reapertura inmediata de la clínica respectiva. El paludismo continuó ocupando el primer lugar entre las endemias. Por esta razón, con carácter de campaña nacional se ha dado prioridad a la lucha antimalárica. La cuestión de la fiebre amarilla con que se hizo tanto escándalo hace algún tiempo, no pasó de ser una alarma. Sin embargo, se tomaron las medidas preventivas del caso.

Muy deficiente es aún la labor sanitaria en el país, fundamentalmente debido a los escasos recursos que en general tenemos para atender los servicios preventivos y asistenciales. Por ello es que ocurren casos como el siguiente: Un médico sanitario se ve compelido a atender el servicio médico-legal de su jurisdicción así como asistir a enfermos que en muchos casos debieran ser atendidos en los hospitales, distrayendo así parte de su tiempo y posponiendo los trabajos sanitarios confiados a su cuidado.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se hizo representar en 13 Congresos y Reuniones internacionales, así como en el Congreso Nacional de Medicina y en la IV Reunión Anual de Tisiología. El Ministerio concedió 13 becas para hacer estudios profesionales de especialización a médicos y enfermeras guatemaltecos.

Debe señalarse como un hecho importante la creación del Consejo de la Lucha contra la Tuberculosis, a fin de evitar la dispersión de los esfuerzos de todas las instituciones y organizaciones oficiales y privadas empeñadas en combatir este temible flagelo, propio de los regímenes poco desarrollados como el nuestro, ya que la alimentación, la vivienda, el salario insuficiente, juegan el primer papel en el índice de mortalidad por tuberculosis.

Hospital Roosevelt

En 1952 los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de Norteamérica completaron el décimo año de cooperación en el campo de salud pública y saneamiento, teniendo por base los acuerdos bilaterales suscritos en 1942 y 1944. Tales convenios se refieren entre otras obras, a la construcción del Hospital Roosevelt, cuya edificación se levanta en la ciudad de Guatemala y que fuera encomendada al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Durante el octavo año de construcción, completado en el mes de febrero, la fase principal de la construcción puede considerarse terminada. Las actividades de la construcción en el último año fueron concentradas en los edificios de maternidad y pediatría, con el resultado de que todas las unidades principales del hospital están en su fase final. El resto del trabajo depende de la compra e instalación de los equipos. Si se erogan los fondos necesarios y adecuadamente, el Hospital Roosevelt podrá ser inaugurado en 1954.

Agua potable

El último año fue muy fructífero en lo que se refiere a la introducción de agua potable a las poblaciones, lo que, como todos saben, representa más higiene y menos enfermedades. Se inauguraron durante el año los siguientes servicios de agua potable, obras que llevó a cabo el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas: en Palencia, Estancia Grande y Lo de Coy, en el departamento de Guatemala; el Progreso, Sansare y Estancia de la Virgen, departamento de El Progreso; en Livingston, departamento de Izabal; en Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepéquez; en Salamá y San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz; en Panzós, Alta Verapaz; en Nueva Santa Rosa, Santa Rosa de Lima y San José El Rinconcito, departamento de Santa Rosa; en Las Animas, Agua Blanca, Quequexque y Chinchilla, departamento de Jutiapa; en Palín, departamento de Escuintla; en Cuyotenango y San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez; en Varsovia, Palestina y San Carlos Sija, del departamento de Quezaltenango; en San Marcos y San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos; en San Pedro Necta, Huehuetenango; en Pasajoc y Chipuac, departamento de Totonicapán; en San Andrés Semetabaj y Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá; en Chiché y Paraxtut, departamento del Quiché y en Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre.

Seguro Social

Una de las conquistas principales de la Revolución de Octubre fue la creación de la Seguridad Social, que se aplica a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, institución que después de vencer la incomprensión y la confusión que encuentra lo nuevo, ha venido siendo fortalecida y respaldada por los sectores sociales e instituciones que cubren su mantenimiento.

Durante el último año el Instituto extendió la protección relativa a accidentes en general a los trabajadores del departamento de Santa Rosa, excepto el municipio de Ixhuatán y la localidad de Ixpaco. Este mismo servicio fue extendido a los municipios de Malacatán, San Pablo, El Rodeo, San Rafael Pie de la Cuesta, Catarina, El Tumbador, La Reforma, Nuevo Progreso y El Quetzal, en el departamento de San Marcos. Con estas ampliaciones el Instituto ha cubierto a los trabajadores de la llamada bocacosta en toda su extensión con la prestación "Accidentes en General". Se ha ordenado ya la inscripción de patronos en el departamento de Zacapa, que es el paso preliminar para ampliar el régimen de seguridad social en una zona determinada.

El Instituto fundó en varias poblaciones durante 1952, de conformidad con las ampliaciones mencionadas, 7 centros hospitalarios, 4 puestos de primeros auxilios y 4 botiquines.

Asimismo la institución encargada de aplicar el seguro social efectuó los preparativos básicos para la implantación del seguro materno-infantil, y por otra parte, se iniciaron los estudios para el programa de protección relativa a enfermedades profesionales, riesgo que el Instituto se ha propuesto cubrir.

Cultura y educación pública

Los avances principales en el campo de la cultura y de la educación pública los indican las siguientes cifras: los establecimientos de Educación, públicos y privados, y que comprenden escuelas urbanas y rurales, de párvulos, primaria, postprimaria, vocacional, etc., registraron una cantidad de 3,686.

La inscripción de alumnos ascendió a 226,976, lo que representa un aumento de 12,847 sobre la inscripción del año anterior. El número de maestros y profesores, asimismo, creció en relación con 1951. En 1952 atendieron la enseñanza pública y privada 10,551 maestros, lo que proporciona un aumento de 113 sobre el año anterior.

En el curso del año recién pasado comenzaron a funcionar las escuelas tipo Federación de El Progreso, Quiché y Totonicapán. Estas escuelas fueron dotadas del material didáctico más moderno y completo, dentro de las posibilidades de las partidas presupuestales. El Ministerio de Educación Pública se preocupó por la dotación de mobiliario y enseres a las escuelas de la nación. En 1952 fue adquirida mayor cantidad de equipos escolares, dentro de los cuales cabe destacarse la adquisición de 5,000 pupitres de metal fabricados en el país.

Considerando que una de las más grandes deficiencias de nuestra educación radicaba en la desatención que se daba a los niños abandonados y de conducta irregular, se emprendió un estudio especial que diera las mejores soluciones desde el punto de vista pedagógico. Culminaron estos estudios con la creación de tres nuevos centros que habrían de substituir al antiguo Reformatorio o Centro de Prevención Juvenil. Tales centros fueron los siguientes: Centro de Observación para ambos sexos, Centro de Reeducación para Varones y Centro de Reeducación para Niñas. Para la orientación y dirección de estos centros se integró un personal especializado, que comprende, además de los Regentes correspondientes, un médico, un sicólogo, un siquiatria, un pedagogo, trabajadores sociales y maestros de grupo.

Otro aspecto nuevo registrado el año pasado en el ramo de la enseñanza, lo constituyó la creación de las escuelas prevocacionales, que con carácter de experimental se establecieron, una en Quezaltenango y la otra en Retalhuleu. Estas escuelas tienden a encontrar la vocación profesional de los jóvenes que concurren a las escuelas secundarias. Las escuelas prevocacionales constituyen el primer ciclo de la educación postprimaria, que en nuestro país está formada por la educación media y la profesional de primer grado. En su plan contempla materias básicas de interés para todas las carreras que sobre ellas se comprenden y que son, como su nombre lo indica, básicas para la formación armónica de los jóvenes. Esta cuestión ha sido contemplada en la Ley Orgánica que actualmente discute el Honorable Congreso.

Amplia labor desarrollaron la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, el Consejo Técnico de Educación Nacional, el Instituto de Antropología e Historia y el Instituto Indigenista Nacional. Esta última institución tradujo a cuatro lenguas indígenas la Ley de Reforma Agraria y los Decretos 712 y 853 del Congreso de la República, y en cooperación con el Departamento Nacional de Alfabetización se elaboró un cartilla bilingüe para alfabetización de indígenas quekchíes que no hablan español.

La Editorial del Ministerio de Educación Pública imprimió libros, revistas y folletos. Más de 40 títulos diferentes de libros de novelistas, poetas, obras preceptivas y didácticas, fueron impresos con un total de 80,200 ejemplares. De la colección "20 de Octubre" se imprimieron veinte nuevas obras con un tiraje de 102,200 ejemplares, lo que representa un aumento sobre 1951 de 52,000 ejemplares.

Sobre Alfabetización y Educación Fundamental

En el informe que rendí hace un año ante el Honorable Congreso llamé la atención sobre el hecho de que la tarea de alfabetizar el país, dejaba mucho qué desear. Al respecto señalé que solamente cerca de 4,600 alfabetizados adultos había registrado la campaña regional de alfabetización, "cifra muy baja en relación con la alta población analfabeta del país". En 1952 las cosas han ido de mal en peor. La tercera campaña regional de alfabetización que realizó el Departamento Nacional respectivo, anota la cifra de 2,326, que es aún más baja que la del año anterior.

No obstante que el Departamento Nacional de Alfabetización, juntamente con las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial y los Núcleos Escolares Campesinos, fueron agrupados en la Dirección General de Educación Fundamental, los resultados en cuanto a sacar del analfabetismo a un regular sector de campesinos, fueron prácticamente nulos. De donde podría asociarse que las deficiencias en cuanto a la campaña de alfabetización se vinculan a lo que ha venido a constituirse en el problema de la Educación Fundamental.

Mucho revuelo ha causado entre ciertas esferas el establecimiento de la "Educación Fundamental", que, en la práctica, en Guatemala, tiende a convertirse en una especie de sanalotodo, dadas las condiciones de atraso, miseria e ignorancia de la gran mayoría de la población, que obligan a los maestros destacados con ese fin a convertirse en agrónomos y carpinteros, higienistas y albañiles, constructores de caminos, etc. En el informe rendido por Educación Pública, en el capítulo relacionado con Educación Fundamental, aparece que los Núcleos Escolares Campesinos, por ejemplo, han realizado toda clase de trabajos, desde tomar medidas higiénicas hasta el cultivo de cereales, desde impartir cursillos generales hasta combatir ciertas plagas de la agricultura, y en las denominadas "Granjas Escolares" se informa que se llegó a construir hasta una carretera con pago de ingeniero y todo.

Algunos expresan que eso está bien. Otros manifiestan que la "Educación Fundamental", de esa manera, va a conseguir sus objetivos, excepto el de eliminar el analfabetismo y elevar la cultura elemental de la gran población campesina.

Yo no deseo expresar opinión todavía, porque la interesante polémica que se ha desarrollado creo que debe profundizarse aún más, antes de tomar resuelta y definitivamente un camino en ese sentido. Me concretaré, en consecuencia, a señalar las siguientes observaciones:

Indudablemente es magnífico que los campesinos, niños y adultos, aprendan a cultivar mejor sus tierras, a usar cepillo de dientes, a criar bien las aves de corral, a construir mejor sus viviendas y a conocer todos sus derechos constitucionales y legales. Eso y mucho más, desde el punto de vista teórico y práctico, deben saber los campesinos y toda la población atrasada del país. Pero, ¿cuánto cuestan los maestros, el personal especializado, los edificios, los implementos agrícolas, los enseres y servicios que tamaña empresa significa? En segundo lugar, aparte de que las causas económicas que privan en nuestro país son las culpables del atraso y la miseria de las grandes masas —desde el punto de vista humano—, ¿acaso no sea el hecho más cruel y doloroso, el de que con base en la ignorancia de las letras, campo propicio para sembrar toda clase de maldades, se cometa toda especie de estafas y atropellos contra los campesinos? ¿Acaso no subsistiría la realidad del analfabetismo, no obstante tanto conocimiento práctico impartido entre la población campesina? La alfabetización tie-

ne por sobre todas las cosas un carácter instrumental y como tal debe dársele el lugar que merece. Tales son las interrogaciones que se nos plantean con ocasión del problema de la "Educación Fundamental", acerca del cual basta con lo dicho, porque ni es ésta la oportunidad ni es éste el medio para discutirlo.

Sería, pues, de desear que esta palpitante cuestión de interés nacional se estudie nuevamente hasta que obtengamos las conclusiones más adecuadas, desde el punto de vista científico y desde el punto de vista de las realidades financieras fiscales de Guatemala. Pero si de las conclusiones a que se llegue se desprende que nuestras posibilidades presupuestales no dan para financiar un programa de desanalfabetización más esa serie de conocimientos prácticos señalados, llámese o no tal programa de "Educación Fundamental", debemos entonces decidirnos, desde el punto de vista de la Educación Pública, por un programa adecuado de alfabetización.

POLITICA INTERIOR

El Gobierno que me ha tocado presidir se honra en expresar de nuevo que, pese a toda clase de presiones, a la intensa lucha política que se libra en el país, y a la continua, malvada e interesada propaganda que se realiza en el exterior y en el interior contra el Gobierno democrático de Guatemala, hemos mantenido íntegramente el respeto a los principios democráticos, que entrañan la garantía adecuada de todas las creencias, opiniones y formas de organización de todos, de absolutamente todos los sectores y clases sociales. Esa es la norma invariable de gobierno que prometí a la nación cuando fui postulado candidato a la Presidencia de la República y de la cual tengo la intención de no apartarme ni un solo milímetro.

Hube de mencionar al principio de este informe que la cuestión agraria había determinado, directa o indirectamente, el curso de las actividades económicas, políticas y sociales de Guatemala durante los últimos diez meses. La discusión pública acerca de la Reforma Agraria se produjo en casi todos los campos, y se aseguró la más amplia libertad a los sectores interesados en ella para expresar sus opiniones y apoyarla o combatirla según los medios legales adecuados para ello.

Esta misma libertad y esos mismos derechos se hicieron patentes en el curso de la vida política nacional, particularmente en las manifestaciones efectuadas en la vía pública, en las elecciones para diputados y en la defensa legítima que hicieron de sus derechos las distintas partes interesadas en los litigios ocasionados por la aplicación de la Reforma Agraria.

Sin embargo, hubo abusos y extralimitaciones que en unos casos golpearon la más elemental moralidad ciudadana y en otros llegaron a colindar con el campo del delito, si es que no actuaban ya dentro de ese terreno. Las amenazas de guerra civil proferidas por algunos grupos de la oposición; la petición de la intervención extranjera dirigida por un grupo de traidores al jefe del gobierno de un país poderoso, cuya copia obra en mi poder, y los desórdenes públicos que acarrearon algunos daños materiales y pérdidas de vidas humanas, pertenecen al campo de la criminalidad común y política, en tanto que los actos como la incineración simbólica de la Constitución de la República, hirieron el sentimiento nacional de la gran mayoría de los ciudadanos que no son tan ingenuos como para suponer que se puede atacar al gobierno con quemar un ejemplar de la Carta Magna. Prenderle fuego a un ejemplar de la Constitución, es similar al hecho de interrumpir el himno nacional o de incinerar la bandera de la patria en la vía pública. Pero tales actos no atacan al gobierno, sino que lesionan los sentimientos patrióticos y envilecen la lucha política.

Aparentemente los principales actos de la oposición más conservadora estuvieron encaminados a combatir una determinada doctrina política, pero la aplicación de la Reforma Agraria puso al desnudo que la llaga había sido tocada con el dedo, principalmente cuando la lucha se extendió hacia el terreno del Organismo Judicial.

Y tanto la Ley de Reforma Agraria y algunas de sus disposiciones, como la destitución de varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia, vinculada a su aplicación y decretada por el Congreso, no solamente han sido combatidas por medios lícitos e ilícitos como los apuntados, sino que se ha llegado a causar una seria perturbación a propósito de una supuesta invalidez constitucional de la disposición agraria y del acto del Congreso.

Esta perturbación ha englobado desgraciadamente a la Universidad Autónoma, no porque haya adversado una disposición de la Ley de Reforma Agraria y combatido la disposición del Congreso un sector apreciable de profesionales universitarios, sino porque los representantes de la Universidad como tales, tomaron bandería política al lado de aquellos profesionales.

No puede caber duda alguna respecto a la plena constitucionalidad de la Ley de Reforma Agraria y del Decreto legislativo de remoción de los altos exmagistrados. No existe ninguna contradicción, por ejemplo, entre el artículo 98 de la Ley Agraria y la disposición constitucional relativa al derecho de amparo. Pero nada resuelve la negativa de unos y la afirmación en contrario de otros. El ciudadano corriente no sabe a qué atenerse. Tal controversia no puede ser resuelta sino por el mismo órgano constitucional que decreta, reforma o modifica la Constitución, por una Asamblea Constituyente que podría ser convocada para resolver tal punto de interpretación y para permitir otorgar la propiedad privada de las tierras nacionales a los campesinos y trabajadores agrícolas, que el artículo 93 de la Constitución hace inalienables.

Guardia Civil

La Guardia Civil, la Guardia Judicial, la de Hacienda y otros cuerpos que velan por el orden público y el cumplimiento de las leyes y reglamentos, cumplieron muy satisfactoriamente sus funciones, advirtiéndose mejoría en la disciplina y en la administración de los servicios. Como una adecuada innovación debe señalarse la creación de la Escuela de Capacitación de la Guardia Civil y la Escuela Nocturna para aspirantes, que se inauguró el 2 de agosto en presencia del Ministro de Gobernación. La Escuela cuenta con un personal docente especializado y responde a la necesidad de capacitar técnicamente, tanto a los aspirantes como a los agentes del orden público, en todas las materias de su competencia.

Fuerzas Armadas

El Ejército Nacional de la Revolución estuvo presto en todo momento a cumplir con su delicada misión de resguardar el orden y la tranquilidad pública y a defender la integridad y la soberanía nacionales.

Cada día se hace evidente el progreso ininterrumpido del Ejército, tanto desde el punto de vista de su capacidad técnica y de su mejoramiento material y cultural, como desde el ángulo de su identificación cada vez más estrecha con las causas populares y con los objetivos patrióticos de la Revolución de Octubre.

A consecuencia de que no tuvieran que tomarse medidas de emergencia en el período de que doy cuenta, la situación de relativa tranquilidad permitió que el Ejército desarrollara con toda eficacia, el programa de entrenamiento en vigor desde el 2 de enero al 6 de diciembre. Además, funcionaron con toda normalidad las dependencias e instituciones a cargo de la Jefatura de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de la Defensa Nacional.

En la Escuela Politécnica se les entregó títulos de graduados a 15 jefes y oficiales y a 15 caballeros cadetes. La actuación de los caballeros cadetes que fueron en-

viados a la capital mexicana para tomar parte en los actos de la transmisión del mando presidencial, en la vecina República, fue calurosamente elogiada por elementos militares y civiles de México.

En la Escuela de Aplicación se diplomaron, en el curso básico de infantería, 18 jefes y oficiales y en artillería, 9 jefes y oficiales militares. En la Escuela Militar de Aviación completaron sus estudios cinco pilotos militares y cinco pilotos privados. Funcionaron con eficiencia, asimismo, la Escuela de Músicos Militares y los centros de alfabetización de que dispone el Ejército. Apréndieron a leer y escribir en el curso del año 864 soldados.

El Estado Mayor del Ejército, de conformidad con los propósitos del Alto Mando, orientó adecuadamente la función administrativa, técnica y educacional de las Zonas y Cuerpos Militares.

Por disposición del Alto Mando del Ejército se inició en el mes de septiembre un nuevo campo de enseñanza que lleva por nombre "Curso de Mecanización Agrícola", destinado al personal de tropa. Merced a ello los soldados campesinos tendrán facilidades para aprender el manejo de distintas máquinas agrícolas.

El año recién pasado se comenzó la construcción de dos cuarteles que merezcan verdaderamente el nombre de tales, donde se proporcione a jefes, oficiales y soldados, la mayor comodidad, compatible con la disciplina y la austeridad propias de las fuerzas armadas. Tales obras se han emprendido en la Finca Nacional "Aceituno", situada en las inmediaciones de la capital, y en los aledaños de la ciudad de Zacapa para el servicio de la Segunda Zona Militar.

En la construcción de la Carretera al Atlántico continuaron aportando su concurso patriótico los miembros del Ejército. Un total de 390 hombres de las Fuerzas Armadas han trabajado materialmente en la construcción de esta importantísima vía, y, asimismo, la tropa destacada en el departamento del Petén siguió dando su valiosa ayuda en la apertura de la carretera de esta región y en la construcción de los aeródromos de Tikal y Sayaxché.

El Gobierno tuvo a bien conferir a destacados miembros de las Fuerzas Armadas nacionales condecoraciones y distinciones militares por virtudes y méritos en el servicio. También se confirieron a relevantes jefes de las Fuerzas Armadas de México, El Salvador, Honduras y Estados Unidos, varias condecoraciones militares en reconocimiento a su trabajo en favor de la armonía internacional.

POLITICA EXTERIOR

El Gobierno de Guatemala siguió manteniendo invariablemente la línea que se ha trazado en materia de política internacional, que consiste en su contribución al mantenimiento de la paz mundial y de la seguridad internacional, de apoyo al derecho de todos los pueblos a su autodeterminación, a fortalecer la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, a respetar los convenios y acuerdos internacionales y a proclamar que todas las controversias, por delicadas que perezcan, pueden resolverse por medios pacíficos o por el arbitraje internacional.

Los acontecimientos más importantes en materia internacional, en que Guatemala tomo parte, y que merecen ser destacados en el presente informe, son la VII Sesión Ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tuvo lugar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1952 y que no ha terminado todavía; la Primera Reunión del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos, y el Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola. Deben mencionarse algunas declaraciones emitidas por la Cancillería en relación con la cuestión de Belice y la absurda reclamación hecha por un súbdito alemán contra el Gobierno de la República, a través del Estado de Liechtenstein.

VII Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la ONU

El Gobierno de la República nombró una importante delegación para participar en la VII Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

La delegación guatemalteca se pronunció en favor de las causas justas debatidas en la Asamblea y en defensa de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la declaración universal de los Derechos del Hombre y de los derechos e intereses de los pueblos débiles, oprimidos y dependientes. Así, se pronunció categóricamente en favor de los anhelos de independencia de los pueblos de Túnez y Marruecos y en favor de toda medida tendiente a mejorar las condiciones económicas, políticas y culturales de los pueblos sin gobierno propio y de los sometidos al régimen de Administración Fiduciaria.

Nuestra delegación favoreció las medidas de orden económico encaminadas a mejorar las condiciones de los países poco desarrollados, y a obtener, para ellos, precios menos injustos de sus materias primas y más de acuerdo con los precios de los artículos manufacturados que se ven precisados a importar. Es conveniente consignar que las resoluciones sobre esta materia, así como la que reconoce el derecho de todos los países a explotar sus recursos económicos en beneficio propio y los relativos a propiciar una reforma agraria en todos los países donde sea necesario contaron con el voto decisivo de la mayoría de miembros de las Naciones Unidas.

La delegación guatemalteca apoyó la ampliación y la proposición de codificación de los Derechos del Hombre, y, de manera especial, la inclusión del derecho de libre determinación de los pueblos. Apoyó también el derecho de libre información y el derecho de obtener una rectificación de aquellas empresas informativas internacionales que realizan alevosas y sistemáticas campañas de prensa contra algunos países, entre los cuales ha sido víctima de tal filibusterismo periodístico nuestro propio país.

Sobre el candente asunto de Corea, la delegación fue favorable a la terminación del fuego y se pronunció por la fórmula que permitiera un armisticio lo menos gravoso posible para el pueblo coreano, dadas las circunstancias.

La Asamblea General continúa reunida ahora mismo, discutiendo algunos asuntos que no pudo concluir al cerrar sus sesiones el 21 de diciembre recién pasado, tales como la amenaza de una nueva guerra mundial, la cuestión del desarme y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional.

Primera reunión del Consejo Económico de la ODECA

Durante los últimos días de agosto de 1952 se celebró en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, la Primera Reunión del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos, con la asistencia de los Ministros de Economía de las cinco repúblicas centroamericanas. En dicha reunión el Consejo acordó pedir a la Primera reunión de Ministros de Relaciones Exteriores una ampliación adecuada de las atribuciones del Consejo. Al mismo tiempo, los Ministros de Economía centroamericanos en función de Comité de Coordinación Económica de Centro América, discutieron cuestiones relacionadas con mayores intercambios económicos entre los países centraomericanos.

La reunión de este organismo de la ODECA fue quizá el único acontecimiento intercentroamericano que no fue usado por algunos sectores políticos, tratando de aprovechar la Organización de Estados Centroamericanos para causarle quebrantos a las relaciones entre los países centroamericanos. Quienes no han comprendido el carácter de la Organización piensan que ésta puede resolver cuestiones derivadas de la situación política particular de cada país, y se debe a esta circunstancia, sin duda,

que las relaciones centroamericanas sean hoy aparentemente menos cordiales que cuando ninguna organización de carácter estrictamente internacional y de manera formal las agrupaba.

Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola

Durante los meses de septiembre y octubre se efectuó en la ciudad de Guatemala el Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola, bajo los auspicios del Gobierno de Guatemala, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de la Comisión Económica para la América Latina. La importancia de esta reunión motivó que se pospusiera para otra fecha la Reunión de Cancilleres Centroamericanos.

En el seminario participaron expertos de los cinco países centroamericanos y representantes de Cuba, México, Haití, Panamá, Estados Unidos de Norteamérica, Chile y Brasil. En esta importantísima reunión técnica se discutieron los problemas atingentes al Crédito Agrícola en los países representados, se intercambiaron valiosas experiencias y se arribó a conclusiones provechosas para el mejoramiento de la agricultura y de la vida rural. Para Guatemala tuvo el Seminario particular importancia, dado que la Reforma Agraria emprendida comprende la cuestión del crédito agrario, indispensable para hacer efectiva la tenencia de la tierra por los campesinos.

La cuestión de Belice

El Gobierno de la Gran Bretaña ha continuado tratando de darle vida a la llamada "Federación del Caribe", que pretendidamente integran las posesiones coloniales que Inglaterra detenta aún en esta parte del Continente Americano. Pero a su vez el Gobierno de Guatemala ha hecho asentar su protesta y ha consignado las reservas correspondientes en relación con el territorio guatemalteco de Belice, tal como ocurrió con la Conferencia sobre la Federación de las Indias Occidentales que habría de reunirse en Londres y con la Organización Meteorológica Mundial, de la que solicitó la calidad de miembros para las posesiones británicas del Caribe, entre las que se incluyó al territorio guatemalteco de Belice.

La Delegación de Guatemala a la VII Sesión Ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, hizo reserva una vez más de los derechos de Guatemala sobre Belice y reiteró la protesta del Gobierno por el hecho de que, en documentos oficiales de la Organización Internacional, siga figurando Belice como posesión inglesa. Guatemala denunció en la Asamblea la política del Gobierno británico de aferrarse a la Corte Internacional de Justicia como el único medio para solucionar la controversia, rechazando cualquier otro medio de solución, inclusive la propia negociación directa que fue propuesta al Gobierno inglés desde noviembre de 1949, sin que aquel Gobierno haya dado respuesta sobre el particular. Las delegaciones centroamericanas respaldaron en la ONU las reivindicaciones territoriales de Guatemala y su solidaridad con la reserva de los derechos guatemaltecos sobre Belice.

Reclamación de Nottebohm

En diciembre de 1951 el Gobierno del Principado de Liechtenstein demandó al Gobierno de Guatemala ante la Corte Internacional de Justicia, en relación con supuestas vejaciones e imaginarios perjuicios acusados por el Gobierno de Guatemala a la persona del señor Federico Nottebohm, a quien se atribuye la nacionalidad del Estado de Liechtenstein. El señor Nottebohm es uno de los alemanes expropiados durante la Segunda Guerra Mundial, como parte de la compensación para Guatemala de los daños sufridos por el país a consecuencia de la guerra desatada por el fascismo.

El Gobierno de Guatemala por declaración hecha el 27 de enero de 1947 había aceptado la jurisdicción compulsiva de la Corte Internacional de Justicia por un período de cinco años, que venció el 26 de enero de 1952. Pero exactamente en esa fecha, promulgó la Corte una orden fijando el 2 de abril de 1952 para que el Gobierno de Liechtenstein presentara su demanda y el 12 de julio del mismo año para la contestación por parte del Gobierno de Guatemala. Estos plazos fueron prorrogados, para la demanda y la respuesta, para el 3 de junio y el 15 de septiembre, respectivamente.

El Gobierno de Guatemala no se consideró obligado a responder la demanda del Principado de Liechtenstein, y, en nota del 9 de septiembre, dirigida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, declaró que la jurisdicción compulsiva de la Corte había terminado definitivamente el 26 de enero de 1952, y que, por consiguiente, el Gobierno de Guatemala no podía darse por notificado de la denuncia ni presentar sus pruebas en contra.

Señores Diputados:

Aquí concluye el informe de la gestión administrativa, de la marcha de los negocios públicos y del estado de la situación política nacional al último día de febrero de 1953. Espero haber conseguido en lo posible trazar una perspectiva que contribuya a orientar la ardua y exitosa labor del Congreso de la República en beneficio de las causas populares, de las libertades democráticas, de la Revolución de Octubre y de la nación. Con mis expresiones más cordiales saludo atentamente a los señores Representantes.

JACOBO ARBENZ.

Guatemala, 1º de marzo de 1953.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1953

DECRETO NUMERO 962

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inaugurado su primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 963

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este Organismo decretar impuestos, así como exonerar del pago de los mismos en los casos en que así convenga;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás sobrecargos que pesen sobre la importación de cuarenta y tres vitrales completos de vidrio emplomado con figuras humanas y símbolos religiosos, con sus armaduras de hierro y acero, consignadas a Fray Antonio Pastor Codesal, y destinadas exclusivamente a la ornamentación del templo católico de Santo Domingo, de esta capital.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 964

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la filmadora Centroamericana, S. A., ha solicitado ser exonerada del pago de los impuestos de beneficencia para la exhibición de la película "Caribeña";

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de nuevas industrias es de interés nacional y que, por lo tanto, es deber del Estado proteger a aquéllas que se inician sin los medios suficientes para su completo desarrollo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos de beneficencia a todas las exhibiciones de la película nacional "Caribeña".

Artículo 2—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 965

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las vías de comunicación terrestre constituyen uno de los medios indispensables para el desarrollo de nuestra economía nacional en sus diversos aspectos, por lo que es de urgente necesidad abrir nuevas carreteras y modernizar las ya existentes;

CONSIDERANDO:

Que la energía eléctrica, para cuya producción el país cuenta con recursos naturales, es asimismo un factor eficaz para la transformación, diversificación y modernización de la agricultura y de la industria las que han permanecido estacionadas por falta del adecuado aprovechamiento de los dichos recursos;

CONSIDERANDO:

Que la intensidad del movimiento de importación y exportación de mercancías y productos en la Costa Atlántica del país produce constante congestionamiento en Puerto Barrios, lo que ha ocasionado demoras en el despacho de los barcos que transportan las mercancías y en el envío de éstas a su destino, y que por tal motivo se hace impostergable adoptar las medidas necesarias para evitar estos inconvenientes y su natural agravación conforme el transcurso del tiempo;

CONSIDERANDO:

Que el crédito rural es indispensable para llevar adelante la Reforma Agraria, ya que el esfuerzo del trabajo en la producción debe ser auxiliado en forma decidida y adecuada por los recursos crediticios y financieros, y que en tal virtud es procedente destinar parte de los recursos del Estado para iniciar la capitalización del Banco Nacional Agrario a que se refiere el artículo 50 del Decreto número 900 del Congreso;[1]

CONSIDERANDO:

Que según estudios llevados a cabo por el Organismo Ejecutivo, se ha establecido que la manera más efectiva y viable de financiar la construcción de las obras a que se ha hecho referencia, sin perjudicar los intereses nacionales ni la estabilidad financiera del Estado, es la de emitir valores públicos consignando al mismo tiempo las rentas específicas y seguras para su pago;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir bonos del Tesoro hasta por la cantidad de veinte millones de quetzales (Ø20.000,000.00), cuyo producto se invertirá exclusivamente:[2]

a) En la construcción del Puerto de Santo Tomás, departamento de Izabal, comprendiéndose en la obra la construcción del muelle, edificios para aduanas, bodegas y demás instalaciones y servicios portuarios;

b) En la construcción de una Central Hidroeléctrica en el lugar denominado Jurum, del departamento de Escuintla;

c) En la construcción de nuevas carreteras y modernización de las existentes; y,

d) En un aporte al fondo de capital inicial del Banco Nacional Agrario.

Artículo 2º—Los bonos que se indican en el artículo anterior se amortizarán anualmente, dentro de un plazo de diez años, contados desde la fecha de emisión de los mismos, con el total del producto de los recursos que se establecen en el artículo 4º de esta Ley, que se recauden cada año, deducidos los intereses, comisiones y demás gastos de servicios de la deuda, que se pagarán en la forma que se establece en este mismo decreto.

Si los recursos a que se refiere el párrafo anterior no fueren suficientes para que la deuda quede totalmente extinguida al vencimiento del plazo fijado en el presente artículo, el Congreso de la República, a proposición del Organismo Ejecutivo, asignará oportunamente en el Presupuesto general de egresos de la Nación, las cantidades necesarias para tal objeto. Asimismo el emisor, con las formalidades de ley y según lo permita la situación fiscal del país, podrá incrementar la cuantía anual de las amortizaciones mediante asignaciones presupuestales específicas.

---

1 En tomo 71.

2 Adicionado por Decreto Presidencial 525, tomo 74.

Los bonos en referencia serán emitidos al portador y a su valor nominal; devengarán el interés del cinco por ciento anual, pagadero semestralmente, pero los que tomaren los bancos del Estado o cualquier otra institución de éste, devengarán sólo el cincuenta por ciento de dicho tipo de interés, mientras permanezcan en propiedad de tales bancos o instituciones.

Artículo 3º—Los valores a que se refiere la presente ley podrán ser negociados, descontados y redescontados con personas individuales y jurídicas, comprendiendo los bancos del Estado y los bancos privados, nacionales o extranjeros, por medio del Banco de Guatemala. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica. [1]

Artículo 4º—Para la amortización del principal y el pago de intereses, comisiones y demás gastos de los bancos a que se refiere la presente ley, se destinarán, exclusiva y específicamente, los ingresos provenientes de las imposiciones que se detallan a continuación, desde la fecha en que entren en vigor los propios decretos que las establecen:

1) La contribución portuaria establecida por el Decreto Nº 931 de este Congreso;
2) El impuesto adicional sobre aguardientes naturales o preparados y licores, establecido por el Decreto Nº 934 de este Congreso;
3) El producto del aumento de los aforos sobre los artículos que afecta el Decreto Nº 952 de este Congreso, en relación a los aforos que para los mismos artículos establece el Decreto gubernativo Nº 1765, Arancel de Aduanas. [2]

Se afectan subsidiariamente al pago de la deuda, de sus intereses, comisiones y demás gastos de servicio, el producto de los impuestos establecidos por el Decreto Nº 435 del Congreso y sus reformas, una vez hayan sido totalmente extinguidas las obligaciones a cuyo pago están afectos, así como los ingresos netos provenientes de la explotación de las obras descritas, si las rentas asignadas no fueren suficientes para la amortización total de la deuda y el servicio de la misma, en el tiempo de diez años a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto. Para los efectos de esta disposición, se entiende como ingresos netos, los ingresos brutos menos los costos y gastos de la explotación y mantenimiento de las obras conforme sus presupuestos. [3]

Artículo 5º—El Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se autoriza por este Decreto, y en consecuencia, será el encargado del servicio de la misma; devengará por el desempeño de tales funciones una comisión no mayor de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, la cual cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 6º—Los productos nuevos o adicionales de las rentas en referencia, se abonarán al depósito monetario a cargo del Banco de Guatemala denominado Fondo Común, del cual dicho Banco separará diariamente la parte que corresponde, de acuerdo con los informes que al respecto le proporcionará el Tribunal y Contraloría de Cuentas, para trasladarla a una cuenta especial que comprenderá el fondo o fondos necesarios para el pago del principal, intereses y servicios de la deuda.

Si por el ritmo de producción de los recursos el agente financiero estimare que éstos no serán suficientes para la total cancelación de la deuda en la fecha de su vencimiento, deberá comunicarlo oportunamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se adopten las medidas que se establecen en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por la Comisión de Valores del Banco de Guatemala, dictará el Reglamento de Emisión de los Bonos en referencia. *

Además del Reglamento indicado en el párrafo que antecede, el Organismo Ejecutivo emitirá los que sean necesarios con el objeto de coordinar en la mejor forma, con el Banco de Guatemala, las labores de emisión de los Bonos. [1]

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público representará al Gobierno de la República en la emisión de los Bonos; y manejará y dispondrá del producto de la colocación de dichos valores, conforme a las disposiciones del Gobierno para el cumplimiento de los fines que se especifican en el artículo 1º de esta Ley, para lo cual emitirá el Organismo Ejecutivo el Reglamento correspondiente.

Artículo 9º—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso, [2] los referidos Bonos, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos y que se establezcan.

Artículo 10.—El presente Decreto se aprueba con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

---

1 La Ley Orgánica, Dto. Nº 215 del Congreso, en tomo 64, página 597.

2 El Decreto Nº 952 del Congreso, en tomo 71 y el Gubernativo 1765 en tomo 54, página 594.

3 El Decreto Nº 435, en tomo 66.

* El Reglamento es de 18 de marzo de 1953, en este tomo.

1 El 8 de abril de 1953, se emitió el Reglamento para el manejo de fondos provenientes de la colocación de valores, en este tomo.

2 Tomo 66.

3 Publicado el 13 de marzo de 1953.

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 966

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Se nombra Presidente del Organismo Judicial, al licenciado Marcial Méndez Montenegro. Y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los abogados: Luis Edmundo López Durán, Vocal 1°; Ponciano España Rodas, Vocal 2°; Francisco Delgadillo Zamora, Vocal 3°; y Virgilio Zapata Mendía, Vocal 4°.

Las Salas de la Cotre de Apelaciones quedan integradas así:

Sala Primera: Magistrados propietarios los abogados: Julio Ramiro Rodas, Presidente; Leocadio de la Roca, Vocal 1°; Daniel Barrera de Evián, Vocal 2°; y Valentín Gramajo, Fiscal.

Sala Segunda: Magistrados propietarios los licenciados: Rafael Zea Ruano, Presidente; Laureano Torres Lorenzana, Vocal 1°; Antonio Mosquera, Vocal 2°; y Carlos Escobedo Mencos, Fiscal.

Sala Tercera: Magistrados propietarios los abogados: Horacio Mijangos, Presidente; Max García Ruiz, Vocal 1°; José Felipe Licona, Vocal 2°; y Humberto Velásquez, Fiscal

Sala Cuarta: Magistrados propietarios los licenciados: Egil Ordóñez Muñoz, Presidente; Leon Alberto Aparicio, Vocal 1°; José Domingo Ayerdi, Vocal 2°; y José María Vásquez, Fiscal

Sala Quinta: Magistrados propietarios los abogados: José Liberato Valdés, Presidente; Cecilio Palma Vocal 1°; Alfredo Valle Calvo, Vocal 2°; y Eduardo Rivera, Fiscal

Sala Sexta: Magistrados propietarios los licenciados: Marco Vinicio Cerezo, Presidente; Carlos Polanco Quiroz, Vocal 1°; Julio César Ordóñez, Vocal 2°, y Carlos González Lanforth, Fiscal.

Artículo 2°—Se nombra Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al licenciado Lorenzo Hurtado Peña.

Artículo 3°—Se nombra Procurador General de la Nación al abogado Heriberto Robles Alvarado.

Todos los funcionarios nombrados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto, durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años, a contar del 15 de marzo del año en curso.

Artículo 4°—Se nombra Presidente de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al abogado Horacio Padilla Chávez, para completar el período para el que fuera electo el de igual título Manuel Villacorta Vielman, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 967

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 9° del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Fiscal de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al abogado Alfredo Figueroa Palma, en substitución del de igual título Eduardo Rivera, quien optó por el cargo que actualmente desempeña.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 968

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el licenciado Francisco Carrillo Magaña, como secretario general del Partido Revolucionario Ortodoxo, contra las elecciones de Diputados por el departamento de Jutiapa, por falta de pruebas.

Artículo 2º—Se aprueba el acta de escrutinio presentada por la Junta Nacional Electoral, con fecha 5 de marzo del año en curso, y asimismo, las credenciales presentadas por los ciudadanos: Julio César Medina López, Héctor Virgilio Castañeda Méndez y Salvador Chicas Carrillo, a quienes se declara papularmente electos Diputados por el departamento de Jutiapa, por llenar todos los requisitos exigidos por la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 969

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Estudios y Entrenamiento Militar de la Escuela Politécnica emanado del Decreto legislativo número 2520 ya no llena las exigencias técnicas ni de cultura general necesarias para la formación de Oficiales del Ejército Nacional;[1]

CONSIDERANDO:

Que por la ascendente evolución cultural, social y desarrollo científico de este Cuerpo Militar es necesaria la modificación y adaptación de su Plan de Estudios y Entrenamiento Militar a las nuevas corrientes educativas y a los modernos adelantos y perfeccionamiento de la Institución Armada;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República derogar y reformar las leyes de conformidad con el artículo 119, inciso *l)* de la Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se aprueba el Plan de Estudios y Entrenamiento Militar de la Escuela Politécnica que se detalla a continuación. Dicho Plan es de cinco años, divididos en ciclos anuales que principian el 1º de mayo y terminan el 30 de abril del año siguiente:

Primer año:	*Horas:*
1. Matemáticas I	170
2. Lengua Castellala I	170
3. Geografía e Historia Militar de Centro América	85
4. Inglés I	85
5. Reglamento y Organización Militar	85
6. Biología	85
7. Anatomía, Fisiología, Higiene y Primeros Auxilios	85
8. Fusil	85
Segundo año:	
1. Matemáticas II	170
2. Lengua Castellana II (en función de la Literatura Hispano-Americana)	170
3. Materias Preparatorias a la Táctica	170
4. Geografía e Historia Universal	85
5. Inglés II	85
6. Cosmografía	85
7. Armamentos I	170
Tercer año:	
1. Matemáticas III	170
2. Lengua Castellana III (en función de la Literatura Universal)	170
3. Inglés III	85
4. Táctica I	85
5. Contabilidad	85
6. Matemáticas IV	85
7. Armamentos II	170
Cuarto año:	
1. Matemáticas V	170
2. Introducción a las Ciencias Jurídico-Sociales	170
3. Táctica II	85
4. Psicología General y Aplicada al Ejército	85
5. Economía Política y Estadística	85
6. Dibujo	85
Quinto año:	
1. Matemáticas VI	170
2. Química y Explosivos	170
3. Introducción a la Filosofía	85
4. Historia Militar Universal	85
5. Extensión Cultural Militar	170

1 El Decreto 2520, no es Legislativo, sino que Gubernativo y se encuentra en el tomo 60, página 54.

* Sustituido por Decreto Presidencial Nº 284, en tomo 74.

ENTRENAMIENTO FISICO

Primer año:

Box y Lucha
Gimnasia.

Segundo año:

Natación
Defensa Personal.

Tercer año:

Esgrima
Equitación.

Cuarto año:

Esgrima
Equitación
Vehículos Motorizados.

Quinto año:

Equitación
Vehículos Motorizados.

Para todos los años:

Deportes
Atletismo
Pista de Obstáculos.

ENTRENAMIENTO MILITAR

Instrucción de Orden Cerrado.
Instrucción de Orden Abierto.
Curso especial práctico: Táctica de la Escuadra y Pelotón Practicas de Mando.

Artículo 2º—A los alumnos de la Escuela Politécnica se les denominará *Caballero Cadete* y los que hubieran aprobado las materias que comprenden los cinco años del Plan a que se refiere este decreto y practicas establecidas por el mismo, se les extenderá el título de *Oficial del Ejército*, el Despacho de Subteniente y Diploma del Arma que corresponda.

Artículo 3º—El título de *Oficial del Ejército*, adquirido conforme al nuevo Plan en la Escuela Politécnica, tendrá equivalencia de Graduado en Ciencias y Letras y dará derecho para ingresar a cualquiera de las Facultades de la Universidad autónoma de San Carlos u otra similar.

Artículo 4º—Para ingresar como alumno a la Escuela Politécnica se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Artículo 5º—Dada la índole de la enseñanza militar y el ritmo con que las tácticas y descubrimientos se desarrollan y producen, el Plan de Estudios en lo que toca con las materias puramente militares, podrá modificarse por el Organismo Ejecutivo cuando a juicio del Estado Mayor del Ejército se considere conveniente.

Artículo 6º—Por su naturaleza y finalidad, todas las materias que forman el plan general de enseñanza de la Escuela Politécnica deben estudiarse en ella por sus alumnos y someterse a las pruebas reglamentarias conforme los programas y régimen del Plantel, aun cuando las referidas asignaturas hubieren sido aprobadas con anterioridad en cualquier otro establecimiento de educacion nacional o extranjero.

Artículo 7º—El presente decreto tiene efecto retroactivo desde el 1º de mayo de 1950 y de consiguiente fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

DECRETO NUMERO 970

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca desempeña una función social y humanitaria, que debe ser estimulada, protegida y ayudada por el Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Cruz Roja Guatemalteca del pago de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas e impuesto de reconstrucción de Aduanas, a la importación de gasolina y lubricantes, siempre que se destinen exclusivamente al servicio de dicha Institución. [1]

Artículo 2º—Queda obligada la Cruz Roja Guatemalteca a presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un detalle de la cantidad de gasolina y lubricantes que temporal y periódicamente necesite para el servicio, para los efectos del control, y autorización respectiva.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

1 Modificado por Decreto Presidencial Nº 243. tomo 73.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 971

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al conceder la exoneración que se indica, se propicia el adelanto de un municipio más de la República;

CONSIDERANDO:

Que por carecer de fondos para cubrir esos impuestos la Municipalidad de aquella localidad es conveniente y justo acceder a su solicitud;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Municipalidad de San Felipe Retalhuleu de los derechos de importación, rentas consignadas, derechos consulares y demas sobrecargos, para la importación de un reloj que ingresará al país procedente de Hamburgo, el cual fue donado por el señor Hilario Galindo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 972

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 973

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los propósitos que animaron la emisión del Decreto del Congreso de la República numero 839, fueron los de allanar obstáculos al comercio nacional, en la obtención de los documentos de aduana que acreditan la existencia de bultos faltantes en sus consignaciones;

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha observado que dicho decreto no llenó la finalidad que se tuvo en mente, ya que ocasiona demoras y gastos onerosos a los comerciantes en la obtención de copias certificadas de los documentos de embarque;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 302 del Código de Aduanas en vigor queda así: [1]

"*Artículo 302*—Mientras esté pendiente de resolución un reclamo, los interesados pueden obtener mediante solicitud por escrito ante el administrador de la Aduana, que se excluya de la póliza el bulto o bultos que motiven el reclamo, y desalmacenar las mercancías restantes, previas las formalidades de ley. Para el desalmacenaje de los bultos excluidos, el interesado presentara nueva declaracion, agregando la constancia circunstanciada que determina este artículo y que de oficio le haya extendido la Aduana al solicitar la exclusión, con los documentos originales agregados a la póliza inicial, o en defecto de ésta, con los duplicados del archivo de la Dirección General del Ramo, para los efectos legales que procedan."

Artículo 2º—Se deroga el Decreto del Congreso número 839; y el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

1 El Código de Aduanas (Dto. Leg. 2064), en tomo 54, página 44.

2 Tomo 70 y publicado el 12 de mayo de 1953.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM

DECRETO NUMERO 974

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del primer período del Congreso por el mes de mayo próximo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación
A. CHARNAUD MAC DONALD

DECRETO NUMERO 975

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que tanto la obra vial emprendida por el Gobierno de la República como los servicios instituidos para la seguridad del Estado exigen para su mantenimiento mayores gastos que los asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 1952-53, y por tal motivo se hace imprescindible el incremento de las partidas respectivas con el fondo de ingresos que se indica en este mismo decreto;

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación del fiscal 1952-53, en la suma de trescientos treinta y siete mil ochenta y cinco quetzales cincuenta y tres centavos (Q337,085.53) con la siguiente distribución de ingresos:

Impuestos y contribuciones grupo "A"

Derechos consulares

Ingresos varios (cuota de inscripción extranjeros domiciliados) Q337,085.53

Artículo 2º—La cantidad de trescientos treinta y siete mil ochenta y cinco quetzales cincuenta y tres centavos a que se refiere el artículo anterior será invertida conforme la siguiente distribución:

Presupuesto extraordinario del Ramo IV.—Sección 2ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Dirección General de Caminos

Aumento a la partida 4-2-A.328, asignación para mano de obra y materiales en el mantenimiento de las rutas nacionales y departamentales Q197,085.53

Presupuesto extraordinario del Ramo IV.—Sección 6ª—Ministerio de Gobernación

Guardia Judicial

Aumento a la partida 4-6-A.293, para atender los gastos de servicio confidencial de la Guardia Judicial 76.000.00

Presupuesto extraordinario del Ramo IV.—Sección 10ª—Ministerio de Relaciones Exteriores

Gastos confidenciales del Ramo

Aumento a la partida 4-10-A.220 ..... 64.000.00

Total Q337,085.53

Artículo 3º—En virtud de la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1952-53 asciende a la suma de sesenta y cuatro millones ciento treinta y siete mil treinta quetzales sesenta y tres centavos (Q64 137 030.63).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM

[1] Publicado el 5 de mayo de 1953.

DECRETO NUMERO 976

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que compete al Congreso de la República conforme los artículos 44 y 48 del Decreto número 573, aprobar, transferir o ampliar los presupuestos de Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Decreto número 900 (Ley de Reforma Agraria) al subrogar en parte el Decreto número 573 (Ley Orgánica de Fincas Nacionales), determina de hecho operaciones económicas de orden fiscal; [1]

CONSIDERANDO:

Que la liquidación de Fincas Nacionales requiere la ejecución de operaciones no contempladas en los Decretos números 832, 858 y 890 del Congreso de la República y que afectan la ampliación de sus presupuestos; [2]

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la situación presupuestal de Fincas Nacionales, creada con motivo del Decreto número 921 del Congreso de la República para cuyo efecto debe ampliarse éste en la suma de Q404,470.10; y [3]

CONSIDERANDO:

Que para lograr la mejor aplicación de la Ley de Reforma Agraria, en lo que se refiere a Fincas Nacionales, es conveniente permitir flexibilidad en la ejecucion de su presupuesto vigente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la finca "Ceylán", que de conformidad con lo que determina el artículo 5° del Decreto del Congreso número 747 fue aprobado provisionalmente por las autoridades de Fincas Nacionales.

Artículo 2°—Se amplía el presupuesto vigente de Fincas Nacionales (Decretos números 832 y 852 del Congreso de la República) en la cantidad de dos millones doscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y dos quetzales ocho centavos (Q2 263,732.08) cuya cantidad proviene de las reservas y la estimación de la venta de productos, que se detallan así:

a) De las reservas determinadas por las utilidades líquidas de los ejercicios 1949-50 y 1950-51, como sigue:

Fincas Nacionales	Q 233,221.98	
Fincas Intervenidas	560,000.00	Q 793,221.98

b) Ingresos provenientes de la venta de azúcar que producirá la compra de caña a particulares, así:

FINCAS NACIONALES:

Ingenio "Palo Gordo":

Valor de 80,000 quintales de azúcar, a Q7.50 quintal, proveniente de la compra de 40,000 toneladas de caña	Q 600,000.00

FINCAS INTERVENIDAS:

Ingenio "Concepción":

Valor de 66,000 quintales de azúcar, a Q7.50 quintal, proveniente de la compra de 33,000 toneladas de caña	495,000.00

c) FINCAS NACIONALES:

Finca "Ceylán":

Ingresos estimados de la venta de los productos de la finca "Ceylán", que oportunamente fueron aprobados provisionalmente por las autoridades de Fincas Nacionales, de conformidad con el artículo 5° del Decreto del Congreso de la República número 747, así:

380 quintales de café pergamino, a Q38.00 cada uno	Q14,440.00	
80 cargas de panela, a Q15.00	1,200.00	
Reintegro por venta de 100 quintales de maíz, a Q4.00	400.00	16,040.00

d) Para cubrir el valor del presupuesto del Departamento Agrario Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto del Congreso número 921 404,470.10

Total Q2,308,232.08

1 El Decreto 900, en tomo 71 y el 573 en tomo 67.
2 Los Decretos 832 y 858 en tomo 70 y el 890 en tomo 71.
3 El Decreto 921 en tomo 71.

Artículo 3º—La cantidad anterior, que asciende a dos millones trescientos ocho mil setecientos treinta y dos quetzales ocho centavos (Q2.308,732.08), se destina a lo siguiente:

FINCAS NACIONALES:

a) **Crear las siguientes partidas:**

Globales.

B-73-9	Para imputar acreedurías de ejercicios anteriores	Q 42,000.00
B-73-10	Para cubrir indemnizaciones	137,000.00
B-73-11	Asignación para pago del personal guatemalteco del Instituto Agropecuario Nacional	33,000.00
B-73-12	Para gastos de liquidación, tales como viáticos, generales y otros que determine la Comisión Liquidadora	40,000.00
B-73-13	Para legalizar sueldos y gastos causados y por cubrir al 30 de junio de 1953, no incluidos en el presupuesto anterior, del personal laborante en Fincas Nacionales	5,000.00

ESPECIFICAS:

Ingenio "Palo Gordo":

B-51-60	Acarreos y fletes, varios	5,000.00

b) **Incrementar las siguientes partidas:**

Globales:

B-73-3	Seguro contra incendio, primas	15,000.00
B-73-5	Gastos imprevistos	15,037.36
B-73-6	Gastos extraordinarios	40,000.00

Específicas "Palo Gordo":

B-51-41	Fabricación de azúcar	58,176.82
B-51-43	Almacén de abastecimiento	56,007.80
B-51-45	Gastos generales:	
	3%, de comisión sobre el producto de la venta de azúcar Q600,000.00	18,000.00
B-51-51	Acarreos y fletes de azúcar	28,000.00
B-51-52	Impuestos y contribuciones:	
	Impuesto municipal sobre producción de 80,000 quintales de azúcar, a Q0.05 cada uno	4,000.00
B-51-58	Para la compra de 40,000 toneladas de caña a particulares, a Q7.50 cada uno	300,000.00
	Para cubrir la diferencia del valor de 35,000 toneladas de caña que se estimaron en el presupuesto, a Q6.50, debiendose pagar a Q7.50, conforme disposición del Ejecutivo	35,000.00

Finca "Sabana Grande":

B-58-19	Acarreos y fletes para el acarreo de 1,000 toneladas de caña, al ingenio "Concepción", a Q2.00 cada uno	2,000.00

Fincas intervenidas:

c) Crear las siguientes partidas:

Globales:

C-40-9	Para redimir o amortizar cinco pagares, suscritos por Fincas Nacionales a favor de la señora María Carlota Lagarde de Widmann, por la compra de 265 acciones de la Sociedad Agrícola Viñas Zapote	109,975.00
C-40-10	Para imputar acreedurías de ejercicios anteriores	18,000.00
C-40-11	Para cubrir indemnizaciones	50,000.00

Específicas

Ingenio "Concepción".

C-12-158	Para el pago de 3% de comisión sobre venta de azúcar Q500,000.00	15,000.00

d) Se incrementan las siguientes partidas:

Globales:

C-40-5	Seguro contra incendio, primas	Q 5,000.00
C-40-6	Gastos imprevistos	11,219.00
C-40-7	Gastos extraordinarios	27,900.00
C-40-8	Impuestos sobre utilidades de ejercicios anteriores	451,737.00
C-40-9	Para legalizar sueldos y gastos causados por cubrir al 30 de junio de 1953, no incluidos en el presupuesto anterior del personal laborante en Fincas Intervenidas	3,500.00

Específicas: fincas "Concepción" (Decreto número 832):

C-12-84	Fabricación de azúcar	28,511.00
C-12-86	Almacén de abastecimientos	68,558.00
C-12-150	Acarreos y fletes	15,000.00

C-12-157 Compra de 33,000 toneladas de caña, así:

Finca "Santo Tomás"	11,000 toneladas	
Finca "Sabana Grande"	1,000 toneladas	
A particulares	21,000 toneladas	
al precio de Q7.50 tonelada		247,500.00

Para cubrir la diferencia de precio sobre 2,000 toneladas de caña, estimadas en el presupuesto, a Q6.50, debiéndose pagar, conforme disposición gubernativa, a Q7.50 2,000.00

e) Departamento Agrario Nacional:

Asignación para cubrir el valor del presupuesto del Departamento Agrario Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto del Congreso número 921 404,470.10

Finca "Ceylán":

Estimación de egresos:

SUELDO	MENSUAL	ANUAL
Mayordomo encargado de la finca, Pda. B-72-1	Q 60.00	720.00

Gastos:

Semilleros café, Pda. B-72-2	15.40
Almácigos café, Pda. B-72-3	79.40
Semilleros sombra, Pda. B-72-4	31.00
Resiembra de café, Pda. B-72-5	585.00
Gastos preparación cosecha café, Pda. B-72-6	2,282.60
Cosecha café, Pda. B-72-7	1,815.20
Gastos preparación a caña, Pda. B-72-8	475.80
Cosecha caña, Pda. B-72-9	1,116.60
Trabajos generales, Pda. B-72-10	991.60
Almacén de abastecimiento, Pda. B-72-11	1,833.25
Gastos generales, Pda. B-72-12	776.00
Acarreos y fletes, Pda. B-72-13	170.00
Impuestos y contribuciones, Pda. B-72-14	182.88
Ganado de labor, Pda. B-72-15	70.00
Suman los egresos	Q 11,150.43
Utilidades estimadas para balancear	4,889.57
Párrafo c) del artículo 2º	Q 16,040.00
Total	Q2,308,732.08

Artículo 4º—Se cancelan las siguientes partidas del presupuesto vigente de Fincas Nacionales.

PLANTA CENTRAL SUELDOS Y SALARIOS	MENSUAL	9 MESES (EN - JUN.)
Gerente, Pda. A-1-1	Q 600.00	
Junta Directiva, dietas de 5 directores propietarios, 12 al mes, Q25.00 cada uno, Pda. A-2-1	1,500.00	
Secretario, 12 dietas al mes, Q2.00, Pda. A-2-2	24.00	
Directores en comisión, a Q10.00 diarios, Pda. A-2-3	100.00	
Total	Q2,224.00	Q13,344.00

Artículo 5º—La cantidad anterior de trece mil trescientos cuarenta y cuatro quetzales a que se refiere el artículo anterior, se destina para la creación de las siguientes partidas en el presupuesto vigente, de Fincas Nacionales.

PLANTA CENTRAL. SUELDOS Y SALARIOS	MENSUAL	6 MESES (EN —JUN.)
Presidente de la Comisión Liquidadora, delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y gerente, Pda. A-17-1	Q 600.00	
Representantes del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Pda. A-17-2	500.00	
Representante del Departamento Agrario Nacional, Pda A-17-3	100.00	
Gastos de representación para las personas que ocupan los cargos anteriores, Q100.00 cada uno, Pda. A-17-4/6	300.00	
GASTOS:		
Gastos generales y viáticos para el Departamento de Asesoría Jurídica, Pda. A-17-7	150.00	
Total	Q2,050.00	Q12,300.00

La diferencia de un mil cuarenta y cuatro quetzales que existe entre las partidas canceladas y las que se crean, se destina para incrementar la partida:

B-73-6 Gastos extraordinarios de nacionales	1,044.00
Total	Q13,344.00

Artículo 6º—La ampliación a que el presente decreto se refiere, se resume en la siguiente forma:

a) Nacionales:		
Ingresos provenientes de las reservas	Q 233,221.98	
Ingresos provenientes de la venta de productos	616,040.00	
Egresos, conforme quedan descritos		849,261.98
Suma	Q 849,261.98	Q 849,261.98
b) Intervenidas:		
Ingresos provenientes de las reservas	Q 560.000.00	
Ingresos provenientes de la venta de productos	495,000.00	
Egresos conforme quedan descritos		Q1.055,000.00
Suman	Q1.055,000.00	Q1.055,000.00
c) Gran Total:		
Propiedades nacionales		Q 849,261.98
Propiedades intervenidas		1.055,000.00
Presupuesto del Departamento Agrario Nacional conforme Dto. del Congreso Nº 921		404,470.10
Total General		Q2.308,732.08

Artículo 7º—Las partidas creadas en el artículo 5º del presente decreto tienen efecto desde el día primero de enero de 1953 y si las personas que desempeñan los cargos a que se refieren dichas partidas han gozado de alguna asignación en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, quedan obligadas a efectuar el reintegro correspondiente, sin cuyo requisito previo no podrán cobrar las asignaciones que se autorizan en el artículo 5, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo XII del Decreto gubernativo número 1920 siendo el reintegro aludido una economía para los ramos que representan y en manera alguna afectará su condición laboral y en consecuencia no pierden el derecho adquirido en los puestos que han ocupado en los organismos que representan ante la Comisión Liquidadora ya que las funciones de esta son de carácter transitorio.

Artículo 8º—Para la aplicación del presente decreto deben observarse las normas contenidas en los Decretos del Congreso números 852 y 901 en vigor, y además, el Tribunal y Contraloría de Cuentas, queda en la obligación inmediata de controlar y aprobar todas las operaciones que se originen de la presente ampliación. [1]

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

1 El Decreto 852, en tomo 70 y el 901, en tomo 71.
2 Publicado el 19 de mayo de 1953.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase

J. ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público.
J. GREGORIO PREM

DECRETO NUMERO 977

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el último Censo de Población, corresponde al Distrito Electoral de Escuintla la representación de dos Diputados al Congreso de la República, y que por haber fallecido el ciudadano Ernesto Marroquín Wyss, ha quedado vacante una Curul, siendo el caso de elegir al ciudadano que deba completar su período;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El departamento de Escuintla procederá a elegir un Diputado al Congreso de la República, para completar el período constitucional para el que había sido electo el ciudadano Ernesto Marroquín Wyss.

Las elecciones se efectuarán los días 19, 20 y 21 de junio de 1953.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. DOMINGO FUENTES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 978

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, así como fomentar y prestar su decidido apoyo a las instituciones de asistencia social;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles ha cumplido desde que fue fundada con los principios contenidos en sus estatutos, como Centro de Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente contribuir al desenvolvimiento de la labor asistencial de la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, almacenaje y demás impuestos y sobrecargos a las importaciones que verifique para su uso o consumo exclusivo, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 2—Se exonera a la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles:

a) Del pago del impuesto del timbre y papel sellado; y

b) Del pago del impuesto de alcabala a la compra de inmuebles que adquiera exclusivamente para sus fines asistenciales.

Artículo 3—Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a dicha Institución, para asuntos exclusivos del servicio.

Artículo 4—Se deroga el Decreto número 820, y en lo que a Comedores y Guarderías Infantiles se refiere, el Decreto número 486, ambos del Congreso de la República.[1]

Artículo 5—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM

---

1 El 820, en tomo 70 y el 486, en tomo 67.
2 Publicado el 27 de mayo de 1953.

DECRETO NUMERO 979

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo numero 7 para provisión de Asistencia Técnica, suscrito por el Ministro de Economía y Trabajo en representacion del Gobierno de Guatemala, y por el director general de la Organización Internacional del Trabajo en representación de dicha Organización, en esta ciudad el 27 de noviembre de 1951 y en Ginebra el 24 de enero de 1952 respectivamente, el cual es suplementario al Acuerdo Básico concluido entre las mismas partes el 13 de abril de 1951, que fuera aprobado por Decreto número 849 del Congreso con fecha 16 de noviembre de 1951, establece disposiciones detalladas para la aplicacion de la asistencia tecnica especifica, beneficiosa para el país, sin que por ello se contrarien las normas constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1—Se aprueba el acuerdo número 7, suscrito entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno de Guatemala, el cual es suplementario al Acuerdo Básico concluido entre las mismas partes para la provision de asistencia técnica [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitucion, y entrará en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA

1 En este tomo.
2 Publicado el 1º de junio de 1953.

DECRETO NUMERO 980

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para lograr mayor facilidad y rapidez en los procedimientos para las subastas de los artículos abandonados o decomisados, practicando los remates con la frecuencia que exigen los intereses fiscales, es urgente y necesario introducir las reformas conducentes en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Décimo del Libro Primero del Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064 que se refiere al tratamiento de los artículos abandonados o decomisados y destino del producto de las subastas;

POR TANTO,

DECRETA:*

Las siguientes modificaciones al Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064: [1]

Artículo 1º—Los incisos VII y IX del artículo 110 reformado quedan así:

"VII.—El informe anterior deberá ser rendido por triplicado, al administrador de la Aduana, dentro de un plazo no mayor de treinta días para que previas las formalidades que estime convenientes, lo apruebe o modifique enviando a la Dirección General de Aduanas originales y duplicados dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, para que ésta con dictamenes del Consejo Técnico fije las bases para la subasta pública, que no podrán ser inferiores a los derechos e impuestos de importación o de exportación según el caso. Los cargos por almacenaje, multas y recargos se aplicarán hasta donde los precios del mercado lo permitan, y en tales casos el valor máximo que se dará a las mercancías es el de los precios al por mayor en plaza con un 30% de rebaja."

"IX.—La subasta deberá efectuarse dentro de un plazo maximo de treinta días a contar de la fecha de la publicación a que se refiere el inciso 1º."

Artículo 2º—El artículo 112, queda así:

"Artículo 112.—La subasta de los artículos abandonados o decomisados en cualesquiera de las Aduanas deberá efectuarse en la Aduana que designe la Dirección General del Ramo, durante los días fijados en los avisos que prevé el inciso VIII del artículo 110, y con intervención de un contralor que designara el Tribunal y Contraloría de Cuentas o del intendente de Hacienda departamental, y del inspector de Aduanas si así lo dispusiere la Dirección General. Del resultado obtenido se levantarán actas que serán suscritas por los interventores, el personal del almacén de Remates y el administrador de la Aduana respectiva."

Artículo 3º—El artículo 115, queda así:

"Artículo 115.—Los administradores de Aduanas, con aprobación del director general y previos los anuncios que éste indique, procederán a la venta

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 271, tomo 74.
1 Tomo 54, página 44.

inmediata de los artículos que, por su naturaleza, corran riesgo de destrucción o de rápido deterioro o cuyos gastos de conservación sean desproporcionados.

Cuando entre los artículos destinados al remate se encuentren algunos en mal estado que justifique una rebaja de más del 30% de su valor al por mayor en plaza o su incineración por inservibles, se levantarán actas con intervención de un contralor del Tribunal de Cuentas y del intendente de Hacienda departamental o su representante de cuyas actuaciones se dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 4º—El artículo 116, queda así:

"Artículo 116.—Las subastas se efectuarán por partidas que comprendan una sola clase de artículos, pudiendo ser fraccionadas en dos o más.

El personal del almacén de Remates, y el administrador de la Aduana, responderán ante la Dirección General sobre la veracidad de los datos contenidos en el informe para determinar las bases de las subastas, y el director general y los interventores, serán responsables por los perjuicios que se irroguen al Fisco por irregularidades en la determinación de las bases para la subasta."

Artículo 5º—El artículo 120, queda así:

"Artículo 120.—Los productos de remates de artículos abandonados o decomisados ingresarán a las cuentas que según el caso correspondan, conforme a la nomenclatura fiscal.

Si hubiere sobrante después de haberse cubierto los cargos indicados en el artículo anterior, se depositará en el Banco de Guatemala, o sus Agencias, a la orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su entrega a los interesados, considerando separadamente el precio obtenido y los cargos correspondientes a cada partida; siempre que aquéllos, comprobando el derecho que les asiste, soliciten su devolución dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a la fecha del remate. En caso contrario, el sobrante pasará a propiedad del Estado."

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

1 Publicado el 5 de junio de 1953.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 981

Fue vetado en Consejo de Ministros el 31 de agosto de 1953, en este tomo.

DECRETO NUMERO 982

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el del Congreso de la República, Representante Guillermo Ovando Arriola, y mientras dura su ausencia por motivo de enfermedad, el Primer Vicepresidente Diputado Emilio Zea Gonzalez; miembros propietarios; los Representantes: Julio Estrada de la Hoz, Francisco Lopez Estrada, José Luis de León Alvarado, Carlos Garcia Manzo, Alejandro Silva Falla, Oscar Diaz, hijo, Héctor Fion Garma y Victor Manuel Gutierrez. Miembros suplentes, los Diputados: Salvador Chicas Carrillo, Daniel Vanegas Vasquez y Fernando de León Porras.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J ARBENZ

El Ministro de Gobernacion,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 983

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución constitucional del Congreso de la Republica ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nacion; así como tambien conforme

los artículos 44 y 48 del Decreto número 573, aprobar, transferir o ampliar los presupuestos de Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la Ley de Reforma Agraria exige mayores erogaciones que las asignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, vigente, y por lo tanto es impostergable el incremento de la partida respectiva para sufragar los gastos correspondientes a la revisión, medidas, cálculos y el instrumental técnico de ingeniería que son indispensables para el objeto indicado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos de Fincas Nacionales (Decretos números 852, 890 y 976 del Congreso de la República) en la cantidad de cien mil quetzales (Q100,000.00), proveniente de la Reserva de Fincas Nacionales

Artículo 2—La cantidad anterior se destina para crear la siguiente partida en el Presupuesto de Egresos de "Fincas Nacionales"

Partida B-73-14, Tesorería Nacional

Asignación que será retirada por el Departamento Agrario Nacional para los efectos del artículo 4º del presente decreto

Artículo 3º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, año fiscal 1952-53, en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00) con la estimación de ingresos siguientes:

Reservas de "Fincas Nacionales" Q100,000.00

Artículo 4—La cantidad de cien mil quetzales (Q100,000.00) a que se refiere el artículo anterior será invertida en la siguiente forma

RAMO II—PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA—DEPARTAMENTO AGRARIO NACIONAL

Incremento a la partida 2-0-A-44-921, Gastos Extraordinarios del Departamento Agrario Nacional 2-0-A-44-921-983 Q100,000.00

Artículo 5º—Fincas Nacionales queda en la obligación de que el mismo día que entre en vigor el presente decreto, deberá situar a la Tesorería Nacional, a favor del Departamento Agrario Nacional, la cantidad a que el artículo anterior se refiere

Artículo 6—El Presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J GREGORIO PREM

DECRETO NUMERO 984

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del primer período de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cincuenta y tres

Publíquese

J ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A CHARNAUD MAC DONALD

[1] Publicado el 2 de junio de 1953

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 19

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1. Proyecto de Ley Orgánica del Banco Agrario Nacional;
2. Proyecto de Decreto que introduce reformas al Decreto número 900 del Congreso (Ley de Reforma Agraria);
3. Proyecto de Decreto que modifica el artículo 5º del Decreto legislativo número 1765 (Código de Aduanas);
4. Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1953-1954;
5. Elección de Magistrados suplentes de todas las Salas de Apelaciones, y de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social;
6. Proyecto de Decreto que aprueba el Acuerdo Suplementario número 3 suscrito por Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre asistencia técnica;
7. Proyecto de Decreto que aprueba el Acuerdo Suplementario número 4, suscrito por Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para provisión de asistencia técnica necesaria en la elaboración de azúcar en los ingenios nacionales;
8. Proyecto de Decreto que aprueba el Reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud —Reglamento Sanitario Internacional— y sus anexos "A" y "B", adoptado el 25 de mayo de 1951 por la Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra;
9. Proyecto de leyes que aprueban contratos de explotación de minas;
10. Discusión de segunda lectura sobre su admisión y dictamen oportuno, a la moción del Diputado Alfonso Estrada Ricci, sobre exoneración de impuestos de importación de un automóvil marca "Chevrolet", destinado como segundo premio para la rifa de la Liga Nacional contra la Tuberculosis;
11. Proyecto de reformas a la Ley de Arrendamiento y Edificación de Inmuebles;
12. Proyecto de Decreto que declara de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de una manzana de terreno propiedad de Cristina Calderón v. de de León, para establecer un campo deportivo en Zacapa; y
13. Dictámenes sobre iniciativas de ley enviados o que enviare el Organismo Ejecutivo; y mociones que se presenten.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día martes nueve de junio en curso a las dieciséis horas, debiendo efectuarse la Junta preparatoria el mismo día a las quince horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia.

ALEJANDRO SILVA FALLA.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ

CARLOS GARCIA MANZO.

HECTOR FION GARMA

FRANCISCO LOPEZ ESTRADA.

JOSE LUIS DE LEON

DANIEL VANEGAS VASQUEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD

DECRETO NUMERO 985

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto numero 19 de la Comision Permanente, de fecha 5 de junio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala 10 de junio de mil novecientos cincuenta y tres

Publíquese

J. ARBENZ

El Ministro de Gobernacion,
A. CHARNAUD MAC DONALD

DECRETO NUMERO 986

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por una parte es urgente atender la prosecucion de las obras vitales de comunicaciones, como son las carreteras nacionales, y por otra, evitar el desempleo que podría sobrevenir al dejar cesantes a los trabajadores que laboran en los proyectos que se están realizando. Que el agotamiento de la partida número 7-0-71 "Asignacion para construccion de nuevas carreteras", hace impostergable su incremento para llenar esas dos finalidades;

CONSIDERANDO

Que el país se encuentra actualmente amenazado por la invasion de una manga de chapulin en la zona oriental, situacion que reviste caracteres de un problema nacional, que hace inaplazable su atencion inmediata en resguardo de las zonas agrícolas que pudieran ser afectadas;

CONSIDERANDO:

Que para atender los problemas apuntados en los considerandos anteriores, el Estado se ve compelido a efectuar erogaciones extraordinarias no previstas en su presupuesto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—**Se amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación del presente ejercicio fiscal 1952-1953, en la suma de doscientos setenta y dos mil setecientos ochenta y siete quetzales cuarenta y cinco centavos (Q272,787.45), correspondiente al Grupo:**

Impuestos y Contribuciones Grupo "A":

Derechos de exportación de café Q272,787.45

Artículo 2º—El importe anterior de doscientos setenta y dos mil setecientos ochenta y siete quetzales cuarenta y cinco centavos (Q272,787.45), se destina a la creación e incremento de las siguientes partidas en el Presupuesto de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal citado:

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO
DEL RAMO IV.—Sección 1ª

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Asignación para combatir el acridio, partida N° 4-1-A-58-986 ..... Q 15,000.00

RAMO VII.— INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

MINISTERIOS DE ESTADO

Comunicaciones y Obras Públicas:

Aumento a la partida número 7-0-71, asignación para construcción de nuevas carreteras, partida N° 7-0-71-986 Q257,787.45

Q272,787.45

Total: ***doscientos setenta y dos mil setecientos ochenta y siete quetzales cuarenta y cinco centavos***

Artículo 3º—**El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.**

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolucion

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM

DECRETO NUMERO 987

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la producción nacional de trigo todavía no satisface las necesidades del consumo interno, por lo que es indispensable garantizar la importación del déficit que se presenta;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo tiene como objetivo asegurar abastecimientos de trigo a los países en los cuales no haya producción suficiente, como en el caso de Guatemala, y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables, lo cual es beneficioso para el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, suscrito *ad referendum* en Washington, D. C., el 13 de abril del año en curso por el Embajador de Guatemala en los Estados Unidos de Norteamérica [1]

Artículo 2°—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9° del artículo 119 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA.
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS.
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

1 El Convenio, en este tomo.

DECRETO NUMERO 988

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el país debe prestar su concurso al esfuerzo internacional que se desarrolla en materia de Sanidad Pública para la supresión de las enfermedades, y que una de las formas de prestarlo es cooperando en la revisión y unificación de las disposiciones sanitarias internacionales;

CONSIDERANDO:

Que a este fin, la Cuarta Asamblea Mundial de la Salud adoptó en Ginebra, Suiza, el 25 de mayo de 1951, el Reglamento numero 2 de la Organizacion Mundial de la Salud —Reglamento Sanitario Internacional—, el cual reemplaza entre los Estados que se sometan a él, y entre dichos Estados y la Organización Mundial de la Salud, las siguientes Convenciones Sanitarias Internacionales, Acuerdos Internacionales, Protocolos y artículos del Código Sanitario Panamericano:

a) Convención Sanitaria Internacional, firmada en París, el 3 de diciembre de 1903;

b) Convención Sanitaria Panamericana, firmada en Washington, el 14 de octubre de 1905;

c) Convención Sanitaria Internacional, firmada en París, el 17 de enero de 1912;

d) Convención Sanitaria Internacional, firmada en París, el 21 de junio de 1926;

e) Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea, firmada en La Haya, el 12 de abril de 1933;

f) Acuerdo Internacional sobre supresión de las Patentes de Sanidad, firmado en París, el 22 de diciembre de 1934;

g) Acuerdo Internacional sobre supresión de Visas Consulares en las Patentes de Sanidad, firmado en París, el 22 de diciembre de 1934;

h) Convención para modificar la Convención Sanitaria Internacional, del 21 de junio de 1926, firmada en París, el 31 de octubre de 1938;

i) Convención Sanitaria Internacional de 1944, que modifica la Convención Sanitaria Internacional, del 21 de junio de 1926, puesta a la firma en Washington, el 15 de diciembre de 1944;

j) Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea de 1944, que modifica la Convencion del 12 de abril de 1933, puesta a la firma en Washington, el 15 de diciembre de 1944, con excepcion del parrafo 2 del articulo XVII;

k) Protocolo del 23 de abril de 1946, que prorroga la Convencion Sanitaria Internacional de 1944, firmada en Washington;

l) Protocolo del 23 de abril de 1946, que prorroga la Convencion Sanitaria Internacional sobre Navegación Aerea de 1944, firmado en Washington; y

m) Articulos 2, 9, 10, 11, 16 y 53 inclusive, 61 y 62 del Código Sanitario Panamericano; firmado en La Habana, el 14 de noviembre de 1924;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el mencionado reglamento son beneficiosas para el país y que no son contrarias a la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud —Reglamento Sanitario Internacional— y sus Anexos "A" y "B" adoptado el 25 de mayo de 1951, por la Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, Suiza.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

DECRETO NUMERO 989

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 3 para la provisión de Asistencia Técnica suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno de Guatemala y por el señor A. G. Sandoval, en representación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en esta ciudad, el día 3 de octubre de 1952, el cual es suplementario al Acuerdo Básico celebrado entre las mismas partes el 13 de abril de 1951, aprobado por este Organismo por Decreto número 849 el 16 de noviembre de 1951, dispone detalladamente la prestación de Asistencia Técnica necesaria para la buena marcha en la aplicación del Decreto legislativo número 900 —Ley de Reforma Agraria—, y siendo beneficioso para el país, sin contrariar preceptos constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo número 3, suscrito entre el Gobierno de la República y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el cual es suplementario al Acuerdo Básico, celebrado el 13 de abril de 1951, para la provisión de Asistencia Técnica.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

DECRETO NUMERO 990

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 4 para Asistencia Técnica suscrito en esta ciudad con fecha 10 de diciembre de 1952, por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Raúl Osegueda, en representación del Gobierno de Guatemala, y por el señor Herbert Broadley, en representación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el cual es suplementario al Acuerdo Básico de Asistencia Técnica celebrado entre ambos, el 13 de abril de 1951, y aprobado por el Congreso de la República en Decreto número 849 de 16 de noviembre de 1951, establece detalladamente la aplicación de la asistencia técnica necesaria para la solución de problemas en la elaboración de azúcar, y siendo ello beneficioso para el país y no contrariando preceptos constitucionales;

---

1 El Reglamento, en este tomo.

1 El acuerdo Nº 3 en este tomo y el Acuerdo Básico de 13 de abril de 1951, en tomo 70.

2 Publicado el 9 de julio de 1953.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo Suplementario número 4 suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para la provisión de asistencia técnica necesaria en la elaboración de azúcar en los ingenios nacionales.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución, y entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

DECRETO NUMERO 991

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la aplicación del Decreto del Congreso número 900 —Ley de Reforma Agraria—, aconseja darle mayor flexibilidad a las normas de dicha ley para favorecer al mayor número de campesinos y trabajadores agrícolas en la entrega de la tierra;

CONSIDERANDO:

Que es preciso definir, para los efectos legales, la naturaleza de las comunidades agrarias, y que es menester apresurar la posesión de la tierra por los beneficiarios de la Reforma Agraria, para aprovechar íntegramente el año agrícola;

POR TANTO,

DECRETA:*

Las siguientes modificaciones al Decreto numero 900:[2]

Artículo 1º—El artículo 21 queda así: *"Artículo 21.*—Las tierras de "Fincas Nacionales", si democráticamente así lo solicita la mayoría de sus trabajadores en cada lugar, podrán ser repartidas entre ellos, otorgándosele en usufructo vitalicio a cada uno, una parcela de dicha finca en la siguiente proporción:

"En tierras cultivadas un mínimum de sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas treinta y ocho centésimos (69 a. 87.38 ca.), equivalente a una manzana (1 manz.) hasta un máximo de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y seis centiareas noventa y dos centésimos (3 Ha 49 a 36.92 ca.), equivalentes a cinco manzanas (5 manz); en tierras no cultivadas pero cultivables, un mínimum de una hectarea, treinta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas setenta y siete centésimos (1 Ha 39 a. 74.77 ca.), equivalentes a dos manzanas hasta un máximo de diez hectareas, cuarenta y ocho areas diez centiareas setenta y seis centésimos (10 Ha. 48 a. 10.76 ca.), equivalentes a quince manzanas.

"Cuando la parcela cultivada no alcance, se le completará al beneficiario aquélla con un área proporcional no cultivada pero cultivable, hasta completar la extensión.

"Los trabajadores también podrán optar por mayoría democrática, por la formación de cooperativas agrícolas de producción, que trabajarán solamente las tierras cultivadas. Pero si los trabajadores no optaren por ninguna de las dos formas señaladas en este artículo, las empresas agrícolas, comprendiendo las instalaciones y establecimientos industriales y comerciales y las tierras cultivadas con plantaciones permanentes de la producción destinadas al tráfico mercantil, serán administradas por el Instituto de Fomento de la Producción en las condiciones que señalen la presente ley y los reglamentos respectivos.

"La repartición de tierras a que se refiere este artículo, así como la organización de las mismas en forma de cooperativas o cuando así se dispusiere, serán objeto de un reglamento especial emitido por el Organo Supremo de la Reforma Agraria."*

Cuando la mayoría de los trabajadores agrícolas de las fincas que hayan pasado al Instituto Nacional de Fomento de la Producción (INFOP), soliciten democráticamente en parcela individual o en cooperativa, la entrega de las tierras de dichas fincas, el Departamento Agrario Nacional procederá a hacer la adjudicación de conformidad con esta ley.

Las cooperativas que surjan de este artículo serán objeto de un reglamento especial del Organo Supremo de la Reforma Agraria."[1]

Artículo 2º—El artículo 28 se adiciona así: "Las instalaciones y establecimientos industriales de "Fincas Nacionales", así como las tierras que sirvan para su ubicación serán administradas, una vez extinguido el Departamento de Fincas Rusticas Na-

1 El Acuerdo Suplementario Nº 4, en este tomo
* Derogado por Decreto Presidencial 559, tomo 74
2 Tomo 71.

* Modificado por Decreto 1018 del Congreso, en este tomo.
1 Derogado todo el artículo por Decreto Nº 57 de la Junta de Gobierno, en tomo 73

cionales e Intervenidas, por el Instituto de Fomento de la Produccion. Las utilidades provenientes del beneficio de los productos en tales instalaciones y establecimientos industriales y comerciales, se distribuiran así: diez por ciento (10 %) para el Instituto de Fomento de la Produccion; treinta por ciento (30 %) para acrecentar los fondos del Banco Agrario Nacional; y sesenta por ciento (60 %) que será destinado a la redencion de la Deuda Agraria".*1

Artículo 3.—El artículo 32 queda así: "Las tierras de propiedad privada, mayores de doscientas setenta hectareas setenta y cinco areas cuarenta centiareas y ochenta y seis centesimos (270 Ha. 75 a. 40.86 ca.), equivalentes a seis caballerías (6 cabs.), que no estén cultivadas por sus propietarios o por cuenta de estos o que hayan sido arrendadas en cualquier forma o explotadas por sistemas de prestaciones personales o para sustituir o completar salarios deficientes durante cualquiera de los últimos tres años anteriores a esta ley, se considerarán latifundios y deberán ser expropiados a favor de la Nación o a favor de los campesinos y trabajadores a que se refiere el presente artículo. Una vez expropiadas se otorgarán en propiedad privada a trabajadores agrícolas mozos colonos y campesinos sin tierra o con mas pero si así lo decide la mayoría democratica de ellos o bien una vez nacionalizadas se otorgarán en usufructo vitalicio a las personas mencionadas si así lo deciden mayoritaria y democraticamente.

"Los latifundios expropiados o nacionalizados se otorgarán en parcelas individuales a las personas a que se refiere el párrafo anterior, en una extension proporcional al número de campesinos o trabajadores agrícolas que los hayan denunciado o que soliciten la posesión de la tierra, sin contar sus nombres no figuren en la denuncia respectiva. Tales parcelas no podrán ser menores de una hectarea, treinta y nueve areas setenta y cuatro centiareas, setenta y siete centesimos (1 Ha. 39 a. 74.77 ca.), equivalentes a dos manzanas (2 manz.), excepto en casos especiales en los cuales queda a criterio del Departamento Agrario Nacional fijar su extension.

"Una vez satisfechas las necesidades de que habla el párrafo anterior y si aun queda tierra disponible en tales fincas podrá ser arrendada preferentemente a los campesinos mozos colonos o trabajadores agrícolas o a los agricultores capitalistas guatemaltecos en las condiciones y proporciones que establece esta ley.

"Los usufructuarios pagarán el 3% del valor de la cosecha de cada año o de cada cosecha al Departamento Agrario Nacional pero los propietarios pagarán el 7% del valor de la cosecha anual o de cada cosecha."

Artículo 4.—El artículo 33 queda así: "Si hubiere tierras en conflicto entre municipalidades y comunidades agrarias serán adjudicadas a las segundas, en cuanto que las comunidades estén en usufructo perpetuo y en la medida en que lo necesiten.

"Si el conflicto fuere entre particulares y comunidades agrarias sobre tierras no cultivadas, se resolverá en favor de las segundas, siempre que tales tierras sean afectables. En caso de que tales tierras no sean afectables, las comunidades podrán recurrir a los tribunales comunes.

"Se entiende por comunidades agrarias las colectividades indígenas o de campesinos que posean título de propiedad comunal o que hayan poseído la tierra en comun, con anterioridad al nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

"El Organo Supremo de la Reforma Agraria podra otorgar las tierras que fueren municipales o nacionales antes del nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a los núcleos o colectividades indígenas mayores de cincuenta familias campesinas que soliciten usufructo perpetuo de tales tierras, sin perjuicio de los campesinos que ya estén en posesión de dichas tierras."

Artículo 5°—El artículo 41 queda así: "El Fondo de la Deuda Agraria servirá para redimir los "Bonos de la Reforma Agraria", con los cuales se indemniza a los propietarios particulares expropiados."

Artículo 6°—El artículo 44 queda así: "El Departamento Agrario Nacional informará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Banco de Guatemala del producto de los usufructos, amortizaciones, valores y rentas afectos a esta operación, a fin de capacitar al segundo para el cumplimiento de sus obligaciones como agente financiero."

Artículo 7°—El artículo 49 queda así: "El Ministerio de Agricultura debera establecer las estaciones de máquinas agrícolas que estime necesarias para ayudar a los usufructuarios y arrendatarios del artículo 34 de la presente ley y a las Comunidades Agrarias. El Mismo Ministerio será el encargado de proporcionar la ayuda técnica necesaria a los campesinos pequeños agricultores beneficiados por esta ley, y consistente en semillas y plantas y la asesoría de peritos agrónomos, en forma gratuita y de conformidad con sus disponibilidades."

Artículo 8°—El artículo 53 queda así: "El Departamento Agrario Nacional estará constituido por un jefe, por los jefes de las secciones que establezca el reglamento interior y por el personal administrativo necesario. El jefe y jefes de las secciones serán nombrados por el Presidente de la República, y el resto del personal por el jefe del Departamento. El jefe del Departamento Agrario Nacional tendrá el caracter de secretario de la Presidencia de la República, con las prerrogativas, prohibiciones, deberes y derechos que la ley establece en relación con estos funcionarios y goza del derecho de antejuicio ante el Congreso de la República."

Artículo 9°—El artículo 56 queda así: "En cada departamento, excepto en el del Petén, funcionará una Comisión Agraria Departamental, compuesta de tres miembros, presidida por el gobernador departamental respectivo como delegado del Departamento Agrario Nacional. Los miembros restantes serán nombrados por el Presidente de la República, uno por la CGTG y uno por la CNCG, a propuesta

---

* Modificado por Decreto 1218 del Congreso, en este artículo.

1 Derogado este artículo por Decreto Nº 57 de la Junta de Gobierno en torno 7.

de dichas entidades. Sus asignaciones correrán a cargo del presupuesto del Departamento Agrario Nacional. Uno de los miembros de la Comisión hará las veces de secretario."

Artículo 10.—El artículo 58 queda así: "Para ser miembro del Consejo Agrario Nacional se requiere la calidad de guatemalteco del artículo 6º de la Constitución de la República y ser mayor de dieciocho años. Para ser miembro de los demás órganos de la Reforma Agraria sólo se requiere la calidad de ciudadano guatemalteco. Los Comités Agrarios Locales nombrarán los secretarios que sus necesidades demanden, de su propio seno."

Artículo 11.—El artículo 60 queda así: "El Departamento Agrario Nacional funcionará como una dependencia de la Presidencia de la República. El Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar los reglamentos para la aplicación de la Reforma Agraria;
b) Calcular y entregar las indemnizaciones de conformidad con la presente ley;
c) Otorgar los títulos de propiedad a los nuevos propietarios y otorgar los títulos respectivos a los interesados para el disfrute del usufructo vitalicio de la tierra dada a los campesinos, trabajadores agrícolas y mozos colonos o para perpetuar el usufructo de las comunidades agrarias;
d) Celebrar los contratos de arrendamiento con aquéllos a quienes se les conceda éste en tierras nacionalizadas; y
e) Todas las demás que les confiere la presente ley, o que se deriven de su carácter eminentemente ejecutivo."

Artículo 12.—El artículo 64 queda así: "Recibida la denuncia el Comité Agrario Local constatará la veracidad de ella mediante inspección ocular, dentro del término de tres días, de cuya diligencia se levantará acta. De lo actuado dará cuenta a la Comisión Agraria Departamental, proponiendo en su caso, la expropiación o la nacionalización del bien denunciado y su adjudicación en propiedad o en usufructo a los peticionarios.

"Los campesinos y trabajadores agrícolas también podrán hacer la denuncia verbal de la tierra, y directamente ante los inspectores agrarios del Departamento Agrario Nacional, quienes cursarán los formularios respectivos a las Comisiones Agrarias Departamentales para que se les dé el trámite correspondiente."

Artículo 13.—El artículo 74 queda así: "Agotados los trámites anteriores, el expediente pasará al Departamento Agrario Nacional, para que proceda a ejecutar lo resuelto, conforme las atribuciones que le señala el artículo 60.

"Una vez decretada la expropiación y antes de que se practique la agrimensura y la entrega de las parcelas a los beneficiarios se les podrá dar posesión provisional de ellas. El Departamento Agrario Nacional con intervención del Comité Agrario Local respectivo será el encargado de dar posesión provisional o definitiva, a los beneficiarios de las parcelas dadas en propiedad, usufructo o arrendamiento."

Artículo 14.—El artículo 75 queda así: "Los arrendatarios capitalistas a que se refiere el artículo 34 solicitarán el arrendamiento a las Comisiones Agrarias Departamentales, quienes le darán al expediente el mismo trámite señalado para las denuncias de tierras hechas por campesinos y trabajadores agrícolas. Agotado el procedimiento, si la resolución fuere favorable, el Departamento Agrario Nacional otorgará al interesado el respectivo contrato. El arrendatario podrá comenzar a cultivar la tierra, una vez decretada la expropiación, aun cuando no se haya practicado el deslinde respectivo de la parcela."

Artículo 15.—El artículo 76 queda así: "Las personas comprendidas en el artículo 35 podrán solicitar el arrendamiento por el procedimiento fijado en el artículo anterior. En este caso como en el del artículo 75 proceden los recursos de reposición, revocatoria y alzada, de conformidad con lo preceptuado en el presente capítulo."

Artículo 16.—El artículo 94 queda así: "El Presidente de la República determinará la manera de traspasar los establecimientos industriales y comerciales de "Fincas Nacionales", a la institución determinada en el artículo 28 de la presente ley, a medida que se vaya aplicando la Reforma Agraria en dichas fincas. Los créditos otorgados a "Fincas Nacionales" por el Crédito Hipotecario Nacional, seguirán siendo proporcionados por la misma institución para refacciones y avíos de los usufructuarios, parcelarios o cooperativistas que reciban las tierras de "Fincas Nacionales" en la medida que lo necesiten, y entretanto no esté creado y en funciones el Banco Nacional Agrario".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º—El artículo 2º de la presente ley tiene efecto retroactivo al 17 de junio de 1952 y las sociedades constituidas quedan disueltas en virtud de la misma.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

1 Publicado el 2 de julio de 1953.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

DECRETO NUMERO 992

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución expresa del Congreso de la República, por mandato constitucional, aprobar o modificar el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación que presente el Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1953 al 30 de junio de 1954, es el que contiene el presente decreto.

Artículo 2º—El Presupuesto tiene fuerza de ley en toda la República y a él deberá amoldarse el régimen fiscal del Estado. Su estructura es la siguiente:

Primera Parte: *Normas Presupuestales.*
Segunda Parte: *Estimación de los Ingresos.*
Tercera Parte: *Presupuesto General de Egresos.*

Artículo 3º—El Presupuesto General de Ingresos de la Nación durante el ejercicio comprendido del 1º de julio de 1953 al 30 de junio de 1954, asciende a la suma total de *setenta y tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuatro quetzales y noventa y dos centavos*, y comprende los siguientes renglones:

a)	Rentas patrimoniales	Q 721,700.00
b)	Servicios públicos	1.735,180.00
c)	Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado	176,900.00
d)	Impuestos y contribuciones Grupo "A"	58.566,124.00
e)	Impuestos y contribuciones Grupo "B"	7.333,900.92
f)	Impuestos y contribuciones Grupo "C"	40,400.00
g)	Ingresos varios	4.825,700.00
	Total de Ingresos	Q73.399,904.92

Asciende la estimación de ingresos a *setenta y tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuatro quetzales y noventa y dos centavos* (Q73.399,-904.92).

Artículo 4º—El Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al mismo período, asciende a la suma de *setenta y tres millones trescientos noventa y nueve mil novecientos cuatro quetzales y noventa y dos centavos* (Q73.399,904.92), resumida en la siguiente forma:

Resumen de la estimación de Egresos

Ramo I.	Organismo Legislativo		Q 630,460.00
Ramo II.	Presidencia de la República		1.832,883.00
Ramo III.	Organismo Judicial		1.373,220.00
Ramo VI	Ministerios de Estado:		
	Sección 1ª Agricultura	Q 1.247,435.20	
	Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas	5.803.608.40	
	Sección 3ª Defensa Nacional	6.592,530.68	
	Sección 4ª Economía y Trabajo	999,772.40	
	Sección 5ª Educación Pública	10.600,315.68	
	Sección 6ª Gobernación	5.550,375.75	
	Sección 7ª Hacienda y Crédito Público	3.210,872.84	
	Sección 8ª Tribunal y Contraloría de Cuentas	709,384.32	
	Sección 9ª Ministerio Público	60.400.00	
	Sección 10ª Relaciones Exteriores	1.862,001.41	
	Sección 11ª Salud Pública y Asistencia Social	6.151,668.76	42.788,365.44
Ramo V.	Deuda Pública		1.804,505.85
Ramo VI	Clases Pasivas		1.532,489.63
Ramo VII	Inversiones Extraordinarias		23.437,981.00
	Gran total del Presupuesto para el ejercicio fiscal 1953-1954		Q73.399,904.92

Artículo 5º—Se aprueba y fija el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION PARA EL AÑO FISCAL DE 1953-1954

PRIMERA PARTE

NORMAS PRESUPUESTALES

I

Las estimaciones del Presupuesto de Ingresos sólo podrán ser alteradas por el Congreso de la República a iniciativa del Organismo Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal y Contraloría de Cuentas, y cuando a juicio del Ejecutivo, lo demanden las necesidades públicas.

II

Si en el curso del ejercicio entrare en vigor un nuevo impuesto, el Ejecutivo podrá proponer al Congreso su estimación para fines presupuestales siempre que hubiere certeza de que el mismo producirá rendimiento dentro del ejercicio, y existieren bases adecuadas para su cálculo, sin este requisito no podrá aplicarse a cubrir gastos presupuestales, de cualquier género que sean.

III

Las herencias, legados y donaciones hechos por particulares a favor de un Ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, constituirán fondo de disponibilidad privativa del Ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, y tanto su ingreso como su inversión, deberán contabilizarse de conformidad con los requisitos legales, y es obligatorio emplearlo exclusivamente para el fin a que fueron legados, heredados o donados.

IV

El ingreso bruto proveniente de la venta de billetes de la Lotería Nacional, se contabilizará en el Presupuesto para su mejor control.

En el Presupuesto de Egresos figurará una partida global de cargo automático, a la cual se imputarán los gastos de sorteo, emisión de billetes, propaganda comercial, pago de premios y comisiones de vendedores. Para la aplicación analítica de esta partida, la Lotería Nacional presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al principio del año fiscal, un presupuesto pormenorizado para su aprobación.

V

En planillas de jornales sólo podrán figurar peones y obreros. Los servicios de profesionales y empleados técnicos que requieran las obras o construcciones que se sufraguen con partidas globales, se formalizarán mediante contratos de trabajo a plazo determinado. Sus sueldos se cubrirán con cargo a dichas partidas y tendrán todas las obligaciones de los empleados públicos, formulando para los efectos del pago, nóminas separadas que deberán ser autorizadas previamente por el Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Las relaciones de trabajo que derivan de los servicios contratados para las construcciones y obras del Estado, *a partir de la vigencia del Decreto del Congreso número 901, Norma VII*, caducan con la terminación de las mismas. Los contratos escritos deberán celebrarse con sujeción a esta disposición. *Los que prestaban sus servicios con anterioridad a la vigencia del Decreto del Congreso número 901, su relación de trabajo permanecerá inalterable.*

VI

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicios en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Los facultativos que presten servicios en los hospitales, no podrán devengar más de dos sueldos, y ésto, sólo cuando tales sueldos correspondan a servicios directos en las salas de curación, salvo que se trate de lugares en que sólo haya un facultativo, en cuyo caso éste podrá desempeñar también la dirección de dicho centro; y

b) Lo dispuesto en este artículo respecto al desempeño de dos o más empleos o cargos públicos remunerados, queda siempre sujetó a que los servicios se presten completos; en horas adecuadas para los que los reciben; sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos y siempre que el número de ellos no traiga como consecuencia, disminución en la calidad y cantidad de la labor que deba rendirse.

Se entiende por Hospitales, para los efectos de esta Norma, los Hospitales propiamente dichos, los Consultorios, Dispensarios, dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y demás centros similares de servicio público.

VII

En el Ramo de Educación Pública, sólo los profesores, catedráticos, directores, subdirectores e inspectores —supervisores— tienen derecho al sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo que hayan trabajado. El demas personal del orden administrativo disfrutara de vacaciones de conformidad con el Decreto gubernativo numero 1718; pero en todo caso el director del establecimiento determinara los turnos de conformidad con las necesidades del servicio.

VIII

El personal que preste sus servicios en el Ramo IV, Sección 5ª, del Presupuesto fiscal, sólo puede cobrar la remuneracion de sus servicios, en una de las dos formas siguientes:

1º—Conforme a lo asignado a la plaza en el Presupuesto, sin aumentos de ninguna clase, salvo los aumentos por servir en clima malsano, que aparezcan expresamente en el Presupuesto.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

2º—Conforme a la Ley de Escalafón, tomándose como sueldo inicial el que figura en el Presupuesto.*

IX

La atención médico-quirúrgica a los maestros, funcionarios y empleados públicos que el Estado deba pagar, sólo podrá prestarse por los profesionales nombrados para ese efecto, de acuerdo con el nuevo reglamento que sobre la materia debe formularse y únicamente en los centros que en ese reglamento se señalen.

Las licencias concedidas con goce de sueldo no suprimen el derecho a la parte proporcional del sueldo que corresponda a las vacaciones por el tiempo de la licencia.

X

Cuando fallezca un funcionario, empleado público o trabajador permanente del Estado, el Ministerio u organismo respectivo cubrirá con cargo a sus gastos extraordinarios una cantidad equivalente a un mes de sueldo para gastos de última enfermedad o inhumación. Esta suma se entregará al cónyuge supérstite, hijos o padres del causante o a la persona extraña que haya cubierto los gastos, previa comprobación de los mismos, en este último caso. Igual regla se aplicará cuando falleciere una persona que disfrute de jubilación, pensión o montepío del Estado, con esto en cuanto a los maestros, quedará por cancelada la obligación a que se refiere el artículo 66 del Decreto gubernativo número 1959.

XI

Los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios y empleados públicos, fuera de las horas reglamentarias, se sujetarán a lo dispuesto en los reglamentos contenidos en los acuerdos gubernativos de fecha 20 de junio de 1949 y 20 de diciembre de 1952.

XII

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a veinte días de vacaciones oficiales, del 24 de diciembre al 12 de enero siguiente.

Los jefes de oficina señalarán el número de empleados estrictamente indispensables que durante ese tiempo deban atender los servicios que no puedan interrumpirse, quienes podrán tomar las vacaciones dentro del período del 13 de enero al 30 de enero.

Estas vacaciones no son compensables en efectivo, salvo que se trate de servicios públicos de índole continua que no puedan interrumpirse o cuando las necesidades del servicio requieran la permanencia de determinado funcionario o empleado; condiciones que deberán ser calificadas previamente por la Inspección General de Trabajo, a solicitud del Ministerio o dependencia que corresponda previa audiencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XIII

Los gastos de representación ordinarios y extraordinarios no son computables sobre los casos en que se disponga la comprobación de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza de la misión conferida.

XIV

Los gastos de viáticos asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos, no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos deberán comprobarse en la forma establecida por la ley, exceptuándose aquéllos que por su naturaleza, forma y lugar en que se efectúen no sea posible obtener la documentación debida, en cuyo caso se presentará una planilla detallada de los mismos que justifique plenamente haber cumplido la comisión. La comprobación de los gastos deberá presentarse dentro de los ocho días siguientes. Si la comisión no fuere desempeñada, los fondos serán devueltos dentro del mismo plazo.

XV

Las partidas de gastos generales, viáticos, alimentación, reparaciones, mantenimiento, combustibles, lubricantes y demás gastos de naturaleza análoga, serán acumulativas dentro del ejercicio fiscal.

Los saldos de las partidas de gastos ordinarios y extraordinarios que hayan sido retirados de la Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas de la República, que al 30 de junio no hubieren sido comprometidos, serán reintegrados a aquellas oficinas dentro del mes de julio siguiente. Se exceptúan de esta disposición las instituciones autónomas y demás organismos cuyos presupuestos están descentralizados del General de la Nación. Para los efectos de esta disposición es obligatorio para todas las dependencias públicas, llevar un registro de sus compromisos.

XVI

Los que disfruten de jubilación, pensión o montepío y presten sus servicios en una institución autónoma, no podrán devengar ambas asignaciones, salvo los alcaldes y los que figuren en planillas como obreros o peones.

XVII

Las cantidades para clases pasivas que se cancelen dentro del año fiscal, incrementarán automáticamente el fondo de ese Ramo para rectificaciones, nuevas asignaciones y prestaciones fijadas por la Norma X del presente decreto, siempre que sean para ese mismo Ramo.

XVIII

El fondo para el pago de clases pasivas de funcionarios y empleados de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se forma con los valores que en el Presupuesto se destine para ese fin y con el descuento del 2% sobre los sueldos que devenguen todos los funcionarios y empleados públicos y los que presten sus servicios en instituciones autónomas, excepto las municipalidades.

Se exceptúan del descuento aludido, las asignaciones de los soldados y clases del Ejército, las Guardias Civiles y los que cobren la remuneración de sus servicios por planillas como obreros, operarios o peones.

* Modificado por Decreto 1011 del Congreso, en este tomo.

La exoneración anterior, no excluye del beneficio de pensión, jubilación o montepío a los soldados y clases del Ejército y a las Guardias Civiles.

XIX

Las transferencias que decrete el Ejecutivo en Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 26 —primer párrafo— del Decreto gubernativo número 1920, dentro de un mismo Ramo o Sección, sólo podrán emitirse llenando los siguientes requisitos:

a) Las partidas de gastos fijos, tales como sueldos y gastos ordinarios, sólo podrán transferirse por mensualidades completas y desde el mes en que hubieren dejado de devengarse definitivamente hasta la terminación del ejercicio fiscal;

b) De las partidas de gastos variables indeterminados que figuren dentro del Presupuesto Extraordinario, sólo se transferirá el saldo que de ellas exista y que no esté afectado ni comprometido para otras erogaciones; y

c) Las economías causadas en las partidas del Presupuesto de Sueldos, no podrán transferirse mientras no haya transcurrido el primer semestre del ejercicio fiscal.

XX

Los sueldos se pagarán por períodos mensuales vencidos; pero, si el estado del Tesoro lo permite, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán cubrirse anticipadamente.

XXI

Los gastos confidenciales no podrán exceder, sin autorización del Congreso, de las partidas que específicamente les asigne el presente Presupuesto. Su inversión se comprobará con los recibos globales que extiendan los jefes encargados de manejar dichos gastos.

XXII

De conformidad con el artículo 181 de la Constitución de la República, el Ministerio de Hacienda, mensualmente y bajo su responsabilidad, proporcionará únicamente la dozava parte de las asignaciones fijadas en el Presupuesto, salvo que por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros, se acuerde girar una suma mayor, en cuyo caso deberá previamente dictaminar el Ministerio de Hacienda, tomando en cuenta la situación que guarde el Tesoro Público y la forma en que se produzcan los ingresos fiscales en la época en que ocurran tales erogaciones extraordinarias. El Tribunal y Contraloría de Cuentas, queda obligado a exigir el cumplimiento de esta disposición, para cuyo efecto no visará ningún acuerdo emitido en Consejo de Ministros, que no llene dicho requisito.

XXIII

En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones, prestaciones u otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, derivadas del derecho laboral, civil, penal o administrativo, no podrá decretarse embargo y hacerse efectivo, sino sobre el saldo de las partidas específicas destinadas en el Presupuesto para el efecto, y en caso de encontrarse agotadas o de no existir dichas partidas, sobre las de "Gastos Extraordinarios" o de "Imprevistos", en la cantidad que sea necesaria para cubrir los adeudos de que se trate.

El requerimiento y embargo, en su caso, se harán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o al Ministerio que corresponda si cuenta con partida específica para el efecto, debiéndose nombrar en todo caso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, depositario de la cantidad que se embargue, quien deberá ordenar al Banco de Guatemala, la separación del fondo común de la cantidad a consignar, que quedará en cuenta especial no disponible, comunicándolo al Juzgado que libró el embargo con copia de la orden y cuya cantidad deberá ser retirada al estar debidamente tramitado el acuerdo de erogación. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público compruebe que se ha emitido o está en trámite el acuerdo de erogación correspondiente, el Juzgado de Trabajo que conozca del caso, se abstendrá de trabar el embargo librado. En todo caso dicho acuerdo deberá tramitarse con carácter de urgente.

XXIV

Las cantidades fijadas en este Presupuesto para la Universidad Popular, Universidad Autónoma de San Carlos, Comité Nacional de Alfabetización, Comedores Infantiles, Patronato Antialcohólico, Hospital Infantil de San Juan Sacatepéquez, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, serán descontadas por el Banco de Guatemala, con cargo al fondo común por el valor equivalente a su dozava parte y para los efectos del pago mediará previamente orden escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se emitirá cuando la institución mencionada tenga acumulados los fondos suficientes, sin necesidad de acuerdo de erogación.

XXV

Los sueldos de soldados y clases del Ejército, por servicios netamente militares y remunerados con la asignación ordinaria, no están afectos al pago del impuesto del timbre y se establece que no lo han estado en ejercicios anteriores.

XXVI

Las asignaciones de las partidas de "Gastos Extraordinarios" se emplearán para los siguientes fines:

1º—Para cubrir los excesos de gastos que tengan partida específica mensual, previa comprobación de este extremo mediante certificación del estado de la partida, extendida por la dependencia que corresponda, a la cual se acompañará el acuerdo de erogación.

2º—Para pagar los gastos destinados a llenar las necesidades o fines de la Administración pública, para los cuales no haya partida específica en el Presupuesto y que proceda cubrirlos por parte del Estado en virtud de las leyes.

3º—Para cancelar indemnizaciones, prestaciones, licencias con goce de sueldo y otros gastos, que conforme a las leyes y a estas Normas corran a cargo del Estado.

Las asignaciones de las partidas de "Imprevistos" se emplearán para pagar todos aquellos gastos que, si bien no es obligatorio para el Estado cubrirlos en virtud de ley, resulte conveniente hacerlos, por razones de seguridad, equidad o política nacional o internacional.

XXVII

En los casos en que el Ministerio respectivo, consultando los saldos de sus partidas de extraordinarios o imprevistos así lo disponga, podrán imputar a las mismas los gastos de ejercicios anteriores, que no hubieren afectado oportunamente las respectivas partidas presupuestales, siempre que se prueben los motivos de fuerza mayor que obligaron a contraerlos sin su legalización e imputación a las partidas vigentes en la fecha del compromiso de gastos; debiendo mediar en la tramitación del acuerdo, dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XXVIII

A las partidas de la Deuda Pública se podrá imputar el pago, no solo de las acreedurías incorporadas al Pasivo de la Nación, sino también de las que se incorporen a dicho Pasivo con posterioridad a la terminación del ejercicio a que pertenezcan, siempre que exista evidencia de la acreeduría, que se establecerá con la documentación respectiva.

XXIX

Los emolumentos que paguen las instituciones autónomas a empleados públicos por trabajos que atañen directamente a ellos, no constituyen sueldo al tenor del artículo 70 de la Constitución; pero, para que el empleado pueda llevar a cabo dicho trabajo, será indispensable que el mismo sea compatible con el servicio correspondiente al sueldo devengado en el cargo presupuestado. Sobre este extremo dictaminará previamente el Tribunal y Contraloría de Cuentas y resolverá en definitiva el Ministerio de Economía y Trabajo.

XXX

La contratación de publicaciones para los Ministerios y los servicios para banquetes, recepciones y demás agasajos protocolarios que efectúe el de Relaciones Exteriores, que excedan de Ø1,000.00, no quedan afectos a licitación; pero el presupuesto que se formule deberá ser glosado previamente por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XXXI

Las importaciones que efectúen las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas, la Universidad de San Carlos y las municipalidades, no gozan de exoneración de impuestos. Se exceptúan el Ministerio de la Defensa Nacional, en cuanto a su armamento y equipo puramente militar; el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuanto a su maquinaria, implementos, repuestos, combustibles, lubricantes y materiales destinados a las obras a su cargo; y las importaciones de los Ministerios del Estado, que en cada caso, en vista de las circunstancias, disponga el Ejecutivo por medio de acuerdo gubernativo. [1]

XXXII

Ningún Ministerio ni dependencia del Estado podrá contraer compromisos o verificar pagos que excedan las asignaciones respectivas autorizadas en el presente Presupuesto. En consecuencia, toda extralimitación en el sentido indicado, causará responsabilidad para el funcionario o empleado que incumpla esta disposición, quedando obligado a enterar al Erario Nacional los excesos incurridos. El Tribunal y Contraloría de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de este precepto y hará uso de los procedimientos establecidos en su Ley Orgánica para ejecutar los reintegros correspondientes.

XXXIII

Los gastos urgentes que sea indispensable efectuar, con carácter de anticipo a la emisión del correspondiente acuerdo de erogación, se harán con cargo a la cuenta "Fondo Permanente", cuyo manejo y asignación se deja a cargo del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y cuyo control y fiscalización efectuará el Tribunal y Contraloría de Cuentas. No podrán efectuarse pagos de la cantidad asignada como Fondo Permanente si las partidas extraordinarias o globales donde debe imputarse el gasto, no disponen del saldo suficiente para realizar el reintegro.

No deben hacerse compras al crédito, salvo en casos especiales y por acuerdo votado en Consejo de Ministros.

XXXIV

Las acreedurías legítimas del ejercicio próximo anterior que hubieren sido visadas y registradas con cargo al Presupuesto de ese año fiscal e incorporadas al Pasivo de la Nación, podrán ser pagadas por la Tesorería Nacional y Administración de Rentas de la República, sin afectar el presente Presupuesto, únicamente mediante orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero previamente se llenarán los siguientes requisitos:

a) Que sobre las mismas dictamine el Tribunal y Contraloría de Cuentas, confirmando su legitimidad; y

b) Que el estado del Tesoro lo permita.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará el Reglamento correspondiente.

Las acreedurías a que se refiere esta disposición que no fueren pagadas dentro del presente ejercicio, se consolidarán como deudas de ejercicios anteriores al último y su pago se verificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto gubernativo número 1920.

XXXV

Los ingresos que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o servicios que presten, ingresarán al Fondo Común, deberán contabi-

1 Modificado por Decreto 1021 del Congreso, en este número.

lizarse y en los casos que el Ejecutivo acuerde, quedarán como disponibilidades privativas de los mismos, siempre que éstos no hayan sido incluidos en el Presupuesto de Ingresos de la Nación o cuando se haya cubierto la cuota de ingreso estimada en este Presupuesto.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, previa audiencia al Tribunal y Contraloría de Cuentas, hará en cada caso la determinación de los establecimientos y los ingresos, que se regirán por este artículo, y el Tribunal y Contraloría de Cuentas regulará la manera de operar.

XXXVI

Los funcionarios y empleados de los Bancos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, no podrán distribuirse bonificaciones con base en sus utilidades, salvo el caso que estén autorizados por sus respectivas leyes orgánicas.

XXXVII

Los organismos autónomos del Estado, deberán formular y aprobar por sí mismos su propio presupuesto, estipulando adecuadamente la forma en que se hará la inversión de sus fondos, el cual servirá de base para los fines de fiscalización.

Dichos presupuestos y sus modificaciones deberán ser analíticos, en lo que se refiere a remuneración de servicios, y publicados en el Diario Oficial un mes antes de entrar en vigor.

XXXVIII

Las actividades de la Dirección General de Educación Física Escolar serán fiscalizadas por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, institución que velará por que las partidas asignadas en el Presupuesto para el fomento del deporte escolar y departamental y la realización de la olimpiada anual nacional escolar, no sean utilizadas para fines distintos. Dicha Dirección publicará anualmente en la prensa, el movimiento de dichas partidas y su forma de inversión.

XXXIX

Los sueldos del Magisterio Nacional correspondientes a vacaciones, deberán cubrirse en la segunda quincena del mes de octubre.

SEGUNDA PARTE

Cuadro estimativo de los ingresos de la Nación para el ejercicio 1953-1954

A) Rentas patrimoniales			
Alquiler de casas	Q	30,000.00	
Arrendamiento de terrenos		17,000.00	
Alquiler de semovientes		2,000.00	
Productos diversos de Bienes Nacionales		1,000.00	
Alquiler de las casas de la colonia "20 de Octubre"		12,000.00	
Venta de productos agrícolas de fincas varias		5,000.00	
Venta de madera del departamento del Petén		144,600.00	
Venta de madera de los departamentos de Izabal y Alta Verapaz		100.00	
Energía eléctrica		85,000.00	
Dividendos y utilidades por inversiones			
Utilidades del Crédito Hipotecario Nacional		150,000.00	
Dividendos varios		2,000.00	
Industrias nacionales			
Trabajos remunerados de la Tipografía Nacional		7,000.00	
Talleres Penitenciaría Central		26,000.00	
Talleres de escuelas y otros establecimientos nacionales		2,000.00	
Rentas patrimoniales diversas			
Derechos de extracción de chicle		225,000.00	
Venta de bienes nacionales			
Venta de terrenos del cementerio		13,000.00	Q 721,700.00
B) Servicios públicos			
Correos Nacionales			
Venta de especies postales	Q	150,000.00	
Producto máquinas franqueadoras de correspondencia		180,000.00	
Apartados		6,000.00	
Comisión sobre giros postales		2,000.00	
Prensa local		5,000.00	

Telecomunicaciones

Telegramas a México	Ø	1,000.00
Telegramas varios		280,000.00
Producto de cablegramas		42,000.00
Producto de radiegramas		20,000.00
Producto de conferencias, teléfonos automaticos		5,000.00
Productos de conferencias telefónicas con El Salvador		100.00
Productos de conferencias telefónicas departamentales		15,000.00
Cuotas de teléfonos varios		12,000.00
Cuotas de teléfonos automaticos		255,000.00
Reparación e instalacion de teléfonos automáticos		13,000.00
Comisión sobre giros internacionales		200.00
Ingresos por servicios diversos		200.00

Servicios aduanales

Almacenaje		300,000.00
Pangaje y pontaje		15,000.00
Extracción de muestras		600.00
Descarga ferrocarril		6,000.00

Derechos educacionales

Derechos de examen		1,500.00
Derechos de matrícula		25,000.00

Servicio de Asistencia Social

Servicio fúnebre		8,000.00
Inhumaciones		16,000.00
Renovaciones		10,000.00
Exhumaciones		1,000.00
Construcciones		600.00
Ingresos varios		4,000.00
Radiología Hospital General		1,000.00
Cuotas defensa social		900.00
Radiografías hospitales departamentales		1,500.00
Casa salud hospitales departamentales		3,200.00
Cuota defensa social hospitales departamentales		1,000.00
Pensiones Centro Educativo Asistencial		100.00
Servicio Asilo Neurosiquiátrico		12,000.00
Servicio Asilo de Ancianos, pensiones		600.00

Laboratorios del Estado

Laboratorios de Sanidad Pública		1,000.00
Laboratorios de Asistencia Social		1,000.00
Laboratorios de Aduanas		200.00
Laboratorios Mineria e Hidrocarburos		100.00
Patentes de invencion		1,500.00
Laboratorio fiscal Dirección General de Rentas		15,000.00

Servicios varios

Registro de marcas

Patentes de agentes viajeros del exterior, Decreto número 452		5,000.00
Suscripciones Diario Oficial		12,000.00
Anuncios Diario Oficial		18,000.00
Venta de numeros sueltos del Diario Oficial		500.00
Comunicaciones radiotelegraficas		32,000.00
Comunicaciones radiotelefónicas		5,000.00
Conferencias con Mexico		3,000.00
Examenes medicos a conductores de vehiculos		12,000.00
Impuesto sobre Canal de Chiquimulilla		100.00

Servicio de radiodifusión

Anuncios Radiodifusora TGW		10,000.00
Anuncios Radiodifusora TG1 y TG2, Radio Morse		1,000.00
Anuncios Radiodifusora TGQ y TGQA, La Voz de Quezaltenango		500.00
	Ø	1.735,180.00

C) Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado:

Venta de artículos estancados

Venta de Pólvora	Ø 25,000.00	
Venta de salitre	10,000.00	
Venta de cartuchos	50,000.00	

Venta de productos comerciales del Estado

Venta de mercaderías abandonadas	40,000.00	
Venta de comisos, Ramo de Aduanas	10,000.00	
Venta de comisos, Ramo de Licores	300.00	
Venta de medicinas varias, Sanidad	300.00	

Venta de libretos y formularios

Venta de libretos cosecheros, tabaco	200.00	
Venta de cuadernos elaboración puros	100.00	
Venta de talonarios municipales	12,000.00	
Venta de talonarios diversos	1,000.00	
Venta de folletos y libros	1,000.00	
Venta de formularios certificados de origen	25,000.00	

Venta de especies

Venta de precintos de puros	2,000.00	Ø 176,900.00

D) Impuestos y contribuciones grupo "A":

Aduanas

Derechos arancelarios, importación	Ø13.500.000.00
Impuestos de reconstrucción de aduanas	750,000.00
Ingresos por Decreto número 1354	650,000.00
Recargos	60,000.00
Sobrecargos por Decreto número 440	100,000.00
Impuesto sobre fósforos importados	100.00
Derechos exportación café	11.000,000.00
Derechos exportación banano	100,000.00
Derechos exportación de chicle	250,000.00
Derechos exportación madera	75,000.00
Derechos exportación artículos varios	1,000.00
Reembarque	1,000.00
Impuesto de estiba, Decreto número 836	600,000.00

Derechos consulares

Visa de facturas	3.700,000 00
Extensión de pasaportes	5,000.00
Hojas de identidad	300.00
Visa de pasaportes	20,000.00
Legalización de firmas	12,000.00
Copia extra de facturas	400.00
Manifiesto de carga	8,000.00
Patentes de Sanidad	1,500.00
Tarjetas de turismo	25,000.00
Ingresos varios	1,000.00
Inscripción extranjeros domiciliados	300,000.00

Vialidad

Impuesto de vialidad	4.000,000.00

Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas

Impuesto sobre aguardiente natural	4 500,000 00
Impuesto sobre licores preparados	5.500,000.00
Impuesto sobre alcoholes	60,000.00
Patentes de licores	500,000 00
Recargo por horas extraordinarias	35,000 00
Reventas	4,000.00

Patentes de cerveza	Ø 14,000.00
Impuesto sobre timbres de cerveza	1.700,000.00
Impuesto sobre melaza	225,000.00
Impuesto adicional cerveza, Decreto número 536	100,000.00
Tabacos	
Impuesto sobre elaboración de cigarrillos	3.500,000.00
Venta de timbres para tabacos	125,000.00
Patentes de tabaco	1,000.00
Impuesto precintos para puros	100.00
Impuestos territoriales	
Contribución sobre inmuebles	2.720,724.00
Impuestos sobre eriales al 4, 3 y 2 por millar	1,000.00
Impuesto sobre traslación de bienes	
Impuesto sobre herencias y donaciones	180,000.00
Impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles	225,000.00
Impuesto sobre traspaso de acciones y compañías anónimas	15,000.00
Renta del timbre y venta de papel sellado	4.000,000.00
E) Impuestos y contribuciones, grupo "B":	
Espectaculos y rifas	
Impuestos de asistencia social sobre espectáculos	300,000.00
Impuesto sobre rifas	1,500.00
Impuesto de asistencia social sobre rifas	100.00
Circulación de vehiculos	
Impuesto sobre vehículos	4.76,100.00
Licencias de circulacion de vehiculos	130,000.00
Licencias de conductores de vehiculos	60,000.00
Inspeccion de frenos	60,000.00
Deposito de vehiculos	2,000.00
Impuesto sobre utilidades	
Impuesto a sociedades anónimas	100.00
Impuesto sobre explotaciones mineras	25,000.00
Impuesto a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	75,000.00
Impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas	4.500,000.00
Impuesto sobre beneficios de ausentes	400,000.00
Impuesto sobre utilidades bancarias	200,000.00
Impuesto sobre ingresos y beneficio de capital, Decreto número 44	250,000.00
Impuesto de Bancos, Compañias y Empresas	
Impuesto sobre primas de seguros	40.000.00
Cuotas a compañías y empresas	15,000.00
Pasajes aereos en el interior, Decreto numero 836	30,000.00
Pasajes aereos en el exterior, Decreto numero 836	140,000.00
Impuesto sobre aterrizajes	200,000.00
Impuesto de Sanidad Pública	
Matriculas de Sanidad	25,000.00
Cuotas de Sanidad	125,000.00
Impuestos varios de Sanidad	1,500.00
Impuesto sobre especialidades farmacéuticas	80.000.00
Impuesto de Asistencia Social	
Impuesto sobre pasajes del Ferrocarril	45.000.00
Impuesto sobre barajillas	300.00
Impuestos varios de Asistencia Social	8,000.00
Impuesto pro-turismo	30,000.00
Impuesto sobre cuotas de radiorreceptores	65,000.00

Impuestos y contribuciones diversas

Impuestos sobre portación de armas	Q	1,000.00	
Matrículas para lanchas		500.00	
Licencias para caza de lagartos		500.00	
Impuesto sobre sal		18,000.00	
Licencias varias de la Guardia Civil		75,000.00	
Depósitos de semovientes		300.00	
Impuesto sobre peleas de gallos		2,000.00	Q65.900.024.92

F) Impuestos y contribuciones grupo "C":

Impuesto sobre aparatos

Altoparlantes	Q	100.00	
Derechos de barcos		100.00	
Impuesto sobre fabricación de fósforos		40,000.00	
Patentes ventas de aguarrás		100.00	
Impuesto de estaciones radiodifusoras, Decreto legislativo número 2080		100.00	40,000.00

G) Ingresos varios:

Productos diversos

Billetes loterías menores	Q	2.000,000.00
Billetes loterías sorteos mayores		760,000.00
Premios caducados Lotería Nacional		40,000.00
Premios varios Lotería Nacional		60,000.00
Productos Ferocarril Verapaz		100.000.00
Fletes y acarreos Dirección General de Rentas		30,000.00
Rentas judiciales		15,000.00
Descuento de montepío		450,000.00
Impuesto fabricación aguas carbonatadas		462,300.00
Impuesto sobre premios de loterías		200,000.00

Reintegros por fiscalización

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	14,200.00
Municipalidad de la capital	7,000.00
Empresa nacional de aviación "Aviateca"	3,600.00

Multas grupo "A"

Multas Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	10,000.00
Multas Ramo de Educación Pública	200.00
Multas Ramo de Aduanas	80,000.00
Multas Ramo de Licores	5,000.00
Multas Ramo de Tabacos	300.00
Multas contribución sobre inmuebles	40,000.00

Multas grupo "B"

Multas sobre traslación de bienes	25,000.00
Multas del timbre y papel sellado	25,000.00
Multas Ramo de Sanidad Pública	2,000.00
Multas de tránsito y varias de la Guardia Civil	40,000.00
Multas judiciales	70,000.00

Multas diversas

Multas ramos estancados varios	100.00
Multas consulares	500.00
Multas sobre cuotas radiorreceptores	1,500.00
Multas Ley de Hidrocarburos	100.00
Multas a Bancos, Compañías y Empresas	2,000.00
Multas por motivos varios	4,000.00
Multas inscripción militar	700.00
Multas a Empresas Lucrativas	30,000.00
Multas sobre impuestos a Sanidad	3,500.00
Multas por infracciones a Decretos números 2199 y 2326	500.00
Multas a contadores y tenedores de libros	300.00
Multas a establecimientos de expendios de cerveza	400.00
Multas por infracción Decreto número 44	10,000.00

Entradas ordinarias diversas		
Intereses penales Aduanas	Q 17.000.00	
Intereses penales Licores	5,000.00	
Intereses penales varios	5,000.00	
Entradas diversas ramos varios		
Entradas diversas Ramo Aduanas	2,000.00	
Entradas diversas Ramo Licores	30.000.00	
Entradas diversas Ramo Comunicaciones y Obras Públicas	10.000.00	
Entradas diversas Ramo Salud Pública y Asistencia Social	200.00	
Entradas diversas Ramo Gobernación	1,700.00	
Entradas diversas Ramo Educación Pública	170.000.00	
Entradas diversas Ramo Defensa Nacional	1,000.00	
Entradas diversas Ramo Tabacos	100.00	
Entradas diversas Ramo Hacienda y Crédito Público	30,000.00	
Entradas no previstas	60.000.00	
Ventas de bienes muestrencos	500.00	Q 4.825,700.00
GRAN TOTAL		Q73.399,904.92

TERCERA PARTE

Los egresos indicados en el artículo 4º se verificarán de acuerdo con las siguientes apropiaciones:

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

C. GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. G. PREM.

DECRETO NUMERO 993

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado —al tenor de los preceptos de nuestra Carta Fundamental—, fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones, y que indiscutiblemente, una de ellas lo constituye el deporte tanto que la propia Constitución lo considera de utilidad social;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente iniciado por la Municipalidad de Cabañas, se han llenado todos y cada uno de los requisitos que determina la ley que regula la materia,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, de una manzana de terreno perteneciente a la señora Justina Calderón v. de de León, que será destinado a la construcción de un campo deportivo.

Artículo 2.—La Municipalidad interesada por medio de su respectivo síndico deberá llenar ante la Gobernación departamental de Zacapa, los trámites que marca la ley, para la adquisición definitiva de este bien raíz.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 10 de julio de 1953.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 994

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para complementar la Reforma Agraria del país es necesario facilitar el crédito a los campesinos y pequeños agricultores;

CONSIDERANDO:

Que como una medida indispensable para alcanzar tal objetivo, especialmente en lo que concierne a la pequeña economía campesina, la Ley de Reforma Agraria contempla y determina la creación del Banco Nacional Agrario;

CONSIDERANDO:

Que para obtener los mejores resultados en beneficio de la producción agropecuaria y por la propia naturaleza de sus fines, la gestión crediticia del mencionado Banco necesita de un régimen especial de organización, contratación, garantías y financiamiento;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL AGRARIO *

CAPITULO I

Creación y objeto

Artículo 1º—Se crea un Banco del Estado con el nombre de "Banco Nacional Agrario", de carácter autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuyo objeto primordial y específico es conceder créditos que sirvan para la producción agrícola, fundamentalmente para la pequeña economía campesina y para otros agricultores que se determinan en esta ley.

Artículo 2º—El Banco Nacional Agrario que en el texto de esta ley se denominará simplemente el Banco, es, además, una Institución de carácter especial y fines particulares destinada a complementar la reforma agraria del país. Dicha institución se regirá privativamente por la presente ley y sus reglamentos, y supletoriamente, en todo lo que no hubiere oposición a tales fines o a sus características, por la Ley de Bancos.[1]

Artículo 3º—La duración del Banco es indefenida y su domicilio es la capital de la República.

Artículo 4º—Las obligaciones del Banco gozan de la incondicional e ilimitada garantía del Estado.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 5º—El Banco tiene las siguientes funciones:

a) Conceder créditos de conformidad con esta ley y los reglamentos respectivos, para el cultivo de parcelas de tierras otorgadas en propiedad, usufructo o arrendamiento en aplicación de la Ley de Reforma Agraria y para el cultivo de tierras de economía poco desarrollada, menores de noventa hectáreas, veinticinco áreas, trece centiáreas, sesenta y dos centésimos (90 Ha. 25 a. 13.62 ca.) (dos caballerías), no provenientes de la Reforma Agraria;

b) Coadyuvar a la zonificación y racionalización de la producción agropecuaria del país, a través de su gestión crediticia y de la asistencia técnica elemental que se hiciera imprescindible;

c) Establecer por medio de sus oficinas centrales, sucursales y agencias, servicios de depósito bancario;

d) Mantener la mejor coordinación posible entre la función crediticia del Banco, la aplicación de la Reforma Agraria y los servicios de asistencia técnica que prestan otras instituciones;

e) Ejercer la vigilancia y fiscalización de los créditos que otorgue, a fin de lograr la mejor aplicación y recuperación de los mismos; y

f) Actuar como Agente Financiero del Departamento Agrario Nacional y en los términos que se convenga, en el cobro de las cantidades que deban percibirse de los beneficiados con la Ley de Reforma Agraria.

CAPITULO III

Préstamos

Artículo 6º—Los sujetos de crédito en orden de preferencia son:

a) Campesinos que hayan recibido parcelas de tierra en propiedad, o en usufructo de conformidad con la Ley de Reforma Agraria;

---

* La Ley de Reforma Agraria (Decreto Nº 900), en tomo 71.

1 La Ley de Bancos (Decreto Nº 315), en tomo 65, página 793.

b) Agricultores, propietarios o arrendatarios hasta de noventa hectáreas, veinticinco áreas, trece centiáreas y sesenta y dos centésimos (90 Ha. 25 a 13.62 ca.), equivalentes a dos caballerías, no provenientes de la Reforma Agraria, cuya economía esté poco desarrollada;

c) Las Comunidades que disfruten de tierra en propiedad o en arrendamiento cuya economía esté poco desarrollada; y

d) Agricultores que hayan recibido tierras en arrendamiento, de conformidad con la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 7º—El otorgamiento de préstamos a los sujetos de crédito a que se refiere el artículo anterior se hará de manera preferente, en forma colectiva a grupos de responsabilidad solidaria y a aquéllos que se organicen para hacer uso del crédito.

Artículo 8º—El Banco normará la concesión de préstamos a fin de aumentar la producción de artículos alimenticios y materias primas de consumo interno que no llenen la demanda doméstica; y para aumentar o introducir la producción de aquellos cultivos con posibilidades de colocación en mercados exteriores.

Artículo 9º—Los créditos que se concedan a los beneficiarios deben ser justos, cómodos, eficaces, oportunos y suficientes. El Banco concederá préstamos para los siguientes fines:

I—*a)* Para cubrir los costos corrientes originados por la siembra, cultivo y recolección de cosechas, los cuales podrán comprender mano de obra, semillas, abonos, insecticidas y cualesquiera otros de naturaleza similar, indispensables para la producción.

Cuando estos préstamos financien la producción de pequeños agricultores, debe tomarse en cuenta que los costos de mano de obra incluirán el valor del sostenimiento del deudor y de su familia, durante la vigencia del mismo.

b) Para el beneficio, elaboración, almacenamiento y transportes de los productos de la industria agropecuaria.

Los plazos para los préstamos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* anteriores no excederán de 18 meses y las amortizaciones se fijarán para las épocas de la venta de los productos.

II—Para la compra de aperos, instrumentos de labranza, herramientas, maquinaria, ganado de crianza, de engorde y de trabajo; habilitación de tierras, así como para la ejecución de obras o mejoras semipermanentes.

Los plazos para estos préstamos no podrán exceder de cinco años y las amortizaciones de los mismos se fijarán de acuerdo con la afluencia de recursos al deudor. Cuando la inversión se refiera a recuperación podrá ampliarse el plazo si las posibilidades del Banco lo permiten.

III—Satisfechas las necesidades de los créditos anteriores y siempre que los recursos del Banco lo permitan, se concederán préstamos cuyos plazos no excederán de diez años para la introducción de nuevos cultivos de larga recuperación, así como para la ejecución de obras permanentes.

Artículo 10.—La Junta Directiva de acuerdo con la especial condición de los sujetos de crédito a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 6º de la presente ley y las correspondientes características económicas de las zonas de producción del país, establecerá periódicamente las modalidades de crédito que sirvan de normas al Banco para el otorgamiento de sus préstamos. Tales normas guardarán concordancia con los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Bancos. Para los efectos de este artículo no se hará aplicación del artículo 83 de la misma Ley de Bancos, pero en todo caso el Banco podrá hacer las indagaciones directas que estime convenientes tomando en cuenta la naturaleza y condiciones de sus usuarios de crédito.[1]

El monto máximo que pueda asignarse a un solo deudor de los que hace referencia el párrafo anterior, ya se trate de una sola clase de crédito o de varias, también se fijará por la Junta Directiva y necesitará la aprobación del Organismo Ejecutivo; dicho monto máximo tendrá que ser revisado periódicamente por la misma Junta a fin de confrontar mejor las necesidades crediticias de la zona, en atención al desarrollo económico de la misma.

Artículo 11.—Los préstamos que se otorguen a los sujetos de crédito a que se refiere el inciso *c)* del artículo 6º de esta Ley, se regirán por las normas que contienen los artículos numerados del 82 al 86 de la Ley de Bancos, acordándose por la Junta Directiva los recursos convenientes sin detrimento de las necesidades crediticias de los agricultores mencionados en el inciso *a)* del mismo artículo.

Artículo 12.—El Banco podrá conceder prórrogas de acuerdo con el Reglamento que apruebe la Junta Monetaria, que deberá ajustarse a las condiciones especiales de los créditos que otorgue el Banco.

Artículo 13.—La Junta Directiva de acuerdo con el Organismo Ejecutivo fijará los tipos de interés para las operaciones crediticias, activas y pasivas que efectúe el Banco tomando siempre en cuenta que no es finalidad principal del mismo perseguir el lucro, y dentro de los máximos fijados por la Junta Monetaria para las operaciones corrientes del sistema bancario, o de acuerdo con los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.[2] En circunstancias especiales la Junta Directiva podrá solicitar a la Junta Monetaria autorización para fijar tipos de interés más alto, o para establecer comisiones adicionales; pero en ningún caso podrán exceder en un quinto del 1%. La Junta Monetaria podrá acordarlas previa comprobación de las circunstancias especiales que motivan la solicitud.

Artículo 14.—Para los préstamos que otorgue, el Banco exigirá garantías prendarias, fiduciarias o hipotecarias; y el régimen de tales garantías, con carácter de excepción a lo prescrito en el artículo 89 de la Ley de Bancos, deberá ser determinado por la Junta Directiva del Banco con cuatro votos favorables por lo menos, y aprobado por la Junta Monetaria. Para determinar el indicado régimen

---

1 La Ley de Bancos (Decreto Nº 315), en tomo 65, página 793.

2 La Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto Nº 215), en tomo 64, página 597.

de garantías, deberá tomarse en cuenta las condiciones especiales de los sujetos de crédito correspondientes (pequeños agricultores), con vistas a facilitar el suministro, utilización y recuperación del préstamo.

Con base en esas mismas condiciones especiales del pequeño agricultor, el plazo de la garantía fiduciaria, cuando se utilice como subsidiria a las garantías prendarias o hipotecarias, podrá extenderse hasta tres años.

Artículo 15.—Con el objeto de propiciar los mejores resultados en las inversiones y dar debido cumplimiento al artículo 90 de la Ley de Bancos, el Banco está obligado a ejercer una efectiva vigilancia y fiscalización de los créditos que conceda, principalmente de los que corresponda a los pequeños agricultores, quienes debido a sus condiciones especiales necesitan un mayor grado de contacto con el Banco.

Artículo 16.—El Banco pondrá especial cuidado en propiciar la educación de los campesinos para el uso del crédito, la capacitación de su personal y en formar un cuerpo de inspectores de nacionalidad guatemalteca, cuya moral, conducta y carácter se ajusten a la elevada responsabilidad que cabe a la institución. Para tales fines seleccionará personas con apego y experiencia en la vida rural, con conocimientos teóricos y prácticos sobre técnicas agrícolas y con aptitudes para transmitirlos a los agricultores. El Banco abrirá cursos de entrenamiento a los cuales asistirán candidatos previamente seleccionados de preferencia entre agrónomos, peritos agrícolas, maestros rurales y profesores de enseñanza primaria. La Junta Directiva reglamentará todo lo concerniente al establecimiento de los cursos indicados y al nombramiento y desempeño de las funciones de los inspectores.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 17.—El Banco se constituye con un capital inicial de Q5.520,000.00 que aportará el Estado en la forma siguiente:

a) Cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) Provenientes de Bonos del Tesoro, que en virtud del presente artículo queda autorizado a emitir al Organismo Ejecutivo, por el órgano correspondiente, a su valor nominal, a un plazo máximo de diez años y al 4% de interés anual. Para la amortización de estos valores, sus intereses y gastos de servicio, se asignan los productos de los impuestos y recursos a que se refieren los Decretos números 391 y 435 del Congreso, una vez satisfechas las obligaciones a que tales impuestos y recursos se hallaban afectos al primero de marzo del año en curso, y por lo tanto la afectación subsidiaria de estos recursos dispuesta por el Decreto número 965 del Congreso tendrá aplicación una vez se hayan satisfecho totalmente las obligaciones a que se refieren los artículos 18, inciso *a)* y 19 de la presente ley. En el caso de que estos productos no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originarán de la emisión de los valores a que se refiere el presente artículo, la diferencia se tomará del depósito del Gobierno de la República denominado "Fondo Común";[1]

b) Quinientos dieciséis mil novecientos ochenta y un quetzales 89/100 que se tomarán de los depósitos monetarios a favor del Estado, existentes en el Banco de Guatemala, que se denominan y cuantifican como sigue:

1. Fondo para amortizaciones extraordinarias de valores del Estado	Q235,868 92
2. Fondo para la creación del Instituto Nacional del Café	281,112.97
	Q516,981.89

c) Tres mil dieciocho quetzales 11 100 que el Gobierno entregará en efectivo para completar el capital inicial.

El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos y demás disposiciones necesarios para la correcta emisión de los bonos y la entrega adecuada de los aportes de capitalización a que se refiere este artículo.

Artículo 18.—El capital inicial del Banco será ampliado en primer término con el remanente de la liquidación del patrimonio de Fincas Nacionales; y en segundo término con aportaciones adicionales a la anterior hasta completar la suma de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) y que en su oportunidad hará el Gobierno de la República. Para constituir estas aportaciones se afectan los impuestos a que se refieren los Decretos números 391 y 435 del Congreso de la República una vez hayan satisfecho totalmente las obligaciones en que tales impuestos se hallen afectos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley, sin perjuicio de los demás recursos que sean asignados para completar la suma antedicha.

Artículo 19.—Los déficit anuales en que eventualmente llegaren a incurrir el Banco, durante sus primeros cinco años de operación, serán cubiertos por el Estado. El Banco de Guatemala queda obligado a separar del Fondo común la parte alícuota necesaria hasta completar el reintegro, entregando al Banco cada fin de mes lo acumulado en el mes anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez establecido el déficit de un ejercicio cualquiera del Banco, consignará en el próximo Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, la suma correspondiente.

Los superávit anuales pasarán a formar parte de su capital y reservas.

Artículo 20.—El Banco podrá recibir depósitos bancarios y emitir valores. Para acordar la emisión de valores se requerirá un mínimum de cuatro votos de la Junta Directiva y la opinión favorable de la Junta Monetaria.

---

1 El Decreto 391, en tomo 66, el 435 en el mismo tomo y el 965, en este tomo, y ver Reglamento de 5 de septiembre de 1953, en este tomo.

CAPITULO V

Organización

Artículo 21.—Los órganos del Banco, son:

a) La Junta Directiva;
b) La presidencia;
c) Las sucursales;
d) Las agencias;
e) La auditoría; y
f) Cualesquiera otros que cree o establezca la Junta Directiva de acuerdo con las necesidades del Banco.

Artículo 22.—La Junta Directiva es la autoridad superior del Banco, y estará compuesta de cinco directores titulares y sus respectivos suplentes, de nombramiento del Presidente de la República dentro de ternas que le propongan las dependencias, organizaciones y entidades que en adelante se indican y en cuyas propuestas se informará sobre las calidades de los candidatos de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 24 de esta ley. La Junta Directiva será integrada en la siguiente forma:

a) Un titular y un suplente de nombramientos directos del Presidente de la República. El titular será el presidente de la Junta Directiva y ejercerá además, las funciones de gerencia del Banco. El suplente substituirá al titular solamente en la presidencia de la Junta Directiva;
b) Un titular y un suplente a propuesta del Departamento Agrario Nacional;
c) Un titular y un suplente a propuesta de la Junta Monetaria;
d) Un titular y un suplente a propuesta de la Confederación Nacional Campesina; y
e) Un titular y un suplente a propuesta de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala.

En caso de falta absoluta de cualesquiera de las propuestas mencionadas en los incisos *b), c), d)* y *e)* el Organismo Ejecutivo podrá hacer los nombramientos directamente.

Artículo 23.—La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez por semana y también cuando sea convocada por su presidente.

El quórum estará constituido por tres miembros de la misma con voto. Igual número de votos se requerirá para que las decisiones de la Junta Directiva sean válidas, salvo aquellas que requieran mayor número de votos de conformidad con esta ley. En caso de empate el presidente ejercerá doble voto. Los miembros suplentes podrán en calidad de tales y cuando fueren expresamente citados, asistir a las sesiones con voz pero sin voto. Tanto los miembros titulares como los suplentes que asistan a las sesiones, tendrán derecho a las dietas que se acuerden.

Artículo 24.—Los Directores serán guatemaltecos naturales, de las comprendidas en el artículo 6º de la Constitución de la República, mayores de edad y especialmente para el desempeño del cargo durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 25.—En casos de ausencia temporal, los directores titulares, incluyendo el presidente, serán substituidos por sus respectivos suplentes, y cuando la falta sea definitiva el puesto vacante será ocupado por el suplente que corresponda hasta tanto sea nombrado el nuevo titular.

Artículo 26.—Los directivos podrán ser removidos antes del vencimiento de sus períodos cuando así lo estimen conveniente, el funcionario, dependencia o entidades que lo propongan o nombren.

Artículo 27.—Los directores deberán ejercer sus atribuciones con absoluta independencia de criterio y apartados de cualquier interés distinto a las finalidades del Banco.

Artículo 28.—La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

a) Determinar la organización administrativa del Banco con base en las propuestas de la presidencia y dictar e interpretar los reglamentos y disposiciones correspondientes;
b) Acordar con la debida anticipación el plan anual de trabajo del Banco, debiendo revisarlo y calificarlo periódicamente. Con tal objeto la presidencia obligatoriamente le presentará informes mensuales. Al elaborar dicho plan se tomarán en cuenta las condiciones y posibilidades económicas, sociales y financieras del país, a fin de obtener resultados prácticos y eficientes;
c) Acordar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Banco con base en la propuesta de la presidencia y de los planes de trabajo a que se refiere el inciso anterior, así como examinar periódicamente su ejecución;
d) Nombrar y remover a los asesores, jefes del Departamento y demás personal superior del Banco, de conformidad con el reglamento respectivo;
e) Proponer en terna al Tribunal y Contraloría de Cuentas el nombramiento del funcionario que desempeñará la jefatura de la Auditoría interna conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley;
f) Autorizar a los funcionarios del Banco para ejecutar determinadas operaciones que fueren previstas por esta ley y sus reglamentos y fijar los límites y condiciones de las mismas;
g) Dictar las normas y fijar las garantías, tipos de interés, montos máximos, prórrogas y demás condiciones a que se sujetará la acción crediticia del Banco, así como las disposiciones correspondientes a la vigilancia y fiscalización de los préstamos;
h) Establecer las normas y emitir reglamentos a que se sujetará la emisión de valores y demás operaciones del Banco, de conformidad con esta ley y otras disposiciones que sean aplicables;
i) Aprobar anualmente si estuviere conforme, la memoria, los balances, informes y cuentas de ganancias y pérdidas;
j) Aprobar los planes de entrenamiento y capacitación del personal;
k) Tomar las demás iniciativas y medidas que contribuyan a facilitar el mejor cumplimiento de los fines de esta ley;

l) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda de acuerdo con la presente ley y cualesquiera otras disposiciones aplicables;
m) Aprobar la distribución de las utilidades netas; y
n) Dictar las normas a que deba sujetarse la asistencia técnica del Banco.

Artículo 29.—El presidente será el funcionario ejecutivo supérior del Banco. Como tal tendrá a su cargo la aplicación de las normas que determine la Junta Directiva; será el jefe del personal, y en consecuencia, le corresponde nombrarlo y removerlo; ejercerá la representación legal del Banco, pudiendo delegarla, parcial o totalmente, con autorización de la Junta Directiva, en otros funcionarios o en aquellas personas que determinen los reglamentos internos de la Institución; coordinará los servicios y dependencias del Banco e informará mensualmente a la Junta Directiva sobre el desarrollo del plan de trabajo y de ejecución del presupuesto a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del artículo 28 de esta ley.

Artículo 30.—La acción del Banco en el interior del país se desarrollará principalmente a través de sus sucursales y agencias y para atender sus operaciones en el extranjero podrá nombrar corresponsales, sin perjuicio de disponer la organización que sea más conveniente para cumplir con los fines de la Institución.

Artículo 31.—La Junta Directiva determinará las normas, modalidades y estructura de las sucursales y agencias, y de acuerdo con las necesidades y peculiaridades de las diversas zonas del país, señalará el grado de libertad administrativa de que pueden gozar para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La apertura y clausura de las sucursales y agencias queda exceptuada de la intervención de la Junta Monetaria que prescribe el párrafo tercero del artículo 7° de la Ley de Bancos.

Artículo 32.—La Auditoría interna estará constituida por un auditor interno, que será el jefe de la misma, y los auditores y demás personal que sea necesario. El auditor interno será nombrado por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 inciso *e)* de esta ley; durará tres años en el ejercicio del cargo y podrá ser nombrado para un nuevo o nuevos períodos; su remoción compete al propio Tribunal y Contraloría de Cuentas, de su propia iniciativa o cuando lo solicite la Junta Directiva, siempre que en uno y otro caso, existan causas que así lo justifiquen, a juicio de dicho Tribunal y Contraloría de Cuentas.

La Junta Directiva con aprobación de la Superintendencia de Bancos, reglamentará las funciones de la auditoría interna, a efecto de lograr su mayor eficacia y constante actuación tanto en lo que se refiere a las oficinas centrales de la institución como a sus sucursales y agencias.

Cuando a juicio de la Junta Directiva convenga a los intereses de la Institución, podrá contratar los servicios de una auditoría externa ya sea temporal o permanente.

Artículo 33.—El auditor debe presentar mensualmente, al Ministerio de Economía y Trabajo y a la Junta Directiva del Banco, un informe sobre su gestión, debiendo dar cuenta de todas las irregularidades que notare, indicando las medidas que hubiere recomendado adoptar. Si las irregularidades fueren graves y no se adoptare correctivo, después de corrido el tiempo prudencial, deberá informar al Ministerio de Economía y Trabajo y a la Superintendencia de Bancos para los efectos consiguientes.

Artículo 34.—La Auditoría interna tiene a su cargo la inspección y fiscalización de las operaciones del Banco. Debe velar, además, por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, así como de las resoluciones administrativas tomadas por la Junta Directiva, la presidencia y los demás funcionarios de la institución. Para el mejor desempeño de sus deberes tiene acceso a todos los registros del Banco, archivos y documentación de cualquier clase del Banco.

Artículo 35.—El Banco Nacional Agrario está por lo demás sometido al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en las materias de su respectiva competencia de acuerdo con la ley. Ambas instituciones deben tomar en cuenta, en sus funciones de vigilancia y fiscalización, la naturaleza del Banco y los fines para los cuales fue creado.

CAPITULO VII

Formalidades y procedimiento ejecutivo y de intervención

Artículo 36.—Los documentos que amparen los créditos a pequeños agricultores, propietarios, usufructuarios y arrendatarios de parcelas hasta de diecisiete hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas, sesenta centésimas (17 Ha 46 a. 84 60 c.a.), equivalentes a veinticinco manzanas, se otorgarán en documento privado, que puede ser un formulario impreso, con firma autenticada por notario, por el alcalde municipal del lugar donde se otorgare el acto o por el presidente del Comité Agrario Local, quienes en caso de no conocer al deudor, están obligados a identificarlo por medio de su cédula de vecindad o de dos testigos, de lo cual se dará fe o certificará asentando en el propio documento los números de orden y de registro de éste y del lugar y fecha en que fue extendida. Si el otorgante no supiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, a quien se identificara en la misma forma de que habla este artículo, haciendo constar la circunstancia de que la firma a su ruego, y en este caso el otorgante deudor imprimirá la digital del pulgar derecho, o en su defecto, la de otro dedo, lo que se hará constar. Los gastos de la autentica serán cubiertos por el interesado, pero el Banco queda obligado a dar todas las facilidades necesarias, ya sea suministrando el notario o solicitando la presencia del alcalde o del presidente del Comité Agrario Local para que el acto se verifique sin demora. En todo caso el otorgante tiene derecho a elegir el notario.

Artículo 37.—En el caso de los sujetos de crédito a que se refiere el inciso *b)* del artículo 6° de esta ley, con el objeto de facilitar las operaciones correspondientes y siempre que se trate de aceptar garantía hipotecaria, el Banco consultara telegráficamente al Registro de la Propiedad Inmueble sobre si existe algún gravamen inscrito sobre los bienes

ofrecidos en garantía. El registrador de la Propiedad Inmueble deberá contestar telegráficamente dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas y abstenerse de hacer cualquier nueva inscripción de la operación afectada con el Banco o el aviso de que ésta no se realizó. **Por incumplimiento de lo** establecido en este artículo el registrador de la Propiedad Inmueble incurrirá en una multa de diez **quetzales por cada caso comprobado.**

Los contratos de crédito que celebren los parcelarios **y cooperativistas provenientes del Decreto** número 900 del Congreso de la República (Ley de Reforma Agraria) con **cualquier institución de crédito** así como los préstamos bancarios a pequeños **agricultores con garantía prendaria, no deben inscribirse** en el Registro de la Propiedad Inmueble, manteniendo los respectivos acreedores, sin ese requisito todos los privilegios preferenciales que conceden las leyes comunes. Los registros de las instituciones de crédito, con tal objeto, hacen fe pública; y en el caso de la prenda, substituyen a la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 38.—**Cuando ocurriese incumplimiento de pago por parte de los deudores, sin perjuicio de considerar los casos fortuitos, o de fuerza mayor, el Banco actuará de conformidad con el procedimiento señalado en esta ley, salvo las responsabilidades** civiles y penales que se deriven del incumplimiento.

Artículo 39.—Serán competentes para conocer de **las acciones ejecutivas u ordinarias que apruebe el** Banco los jueces menores hasta la cuantía de un mil quetzales (Q1,000.00), y pasada de esa cantidad, **la competencia corresponderá a los jueces de Primera Instancia.**

El Banco deberá ejercer la acción ejecutiva ante **el Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Paz del domicilio o vecindad del deudor, según el caso.**

Artículo 40.—Son títulos ejecutivos, además de los señalados por las leyes ordinarias:

1.—El documento privado otorgado en cualquiera de las formas indicadas en los artículos 36 y 37 de la presente ley; y

2.—El saldo de las cuentas certificadas por el Banco.

Se tendrá como cantidad de plazo vencido líquida y exigible la manifestada **por el Banco, salvo prueba en contrario.**

Artículo 41.—**Al iniciarse la demanda o en cualquier estado del procedimiento y a petición del Banco,** el juez decretará el depósito e intervención de la prenda y del inmueble hipotecado, los que se ejecutarán inmediatamente.

El juez nombrará depositario o interventor a la persona que proponga el Banco.

El Banco y el depositario o interventor nombrados a su propuesta están exentos de la obligación de prestar garantía en los casos previstos por la ley.

Artículo 42.—Dentro del término de quince días más el de la distancia para las notificaciones, el **juez fijará día y hora para celebrar la audiencia.** En esa audiencia el deudor interpondrá las excepciones y presentará las pruebas para demostrarlas. Dichas excepciones serán resueltas en la misma audiencia. En el caso de que no hubiere sido posible rendir todas las pruebas, el juez podrá fijar una nueva audiencia cuya fecha y hora serán señaladas **en el mismo acto de la primera audiencia.**

Sólo serán procedentes las excepciones de incompetencia, pago, prescripción y cosa juzgada.

Si se resolviere procedente la excepción de incompetencia, lo notificará el juez en ese momento a las **partes y cursará de oficio las diligencias al juez competente. Si no comparece el deudor, el juez dictará sentencia en rebeldía.**

Si al realizarse la audiencia el deudor manifiesta su conformidad con la demanda, el juez dictará **setencia en el mismo acto. Realizada la audiencia** o las audiencias, el juez dictará sentencia dentro del término de tres días. De todo lo actuado se levantará acta.

Artículo 43.—**Contra la sentencia que se dicte cabrá el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de tercero día.**

Recibidos los autos en el Tribunal Superior, éste deberá resolver dentro del término de ocho días.

Artículo 44.—En los casos a que se refiere el artículo 38 de esta ley, si los deudores son sujetos de **créditos comprendidos en los incisos *a)* y *c)* del artículo 6** si después de ejercitadas las acciones correspondientes, no se produjere el pago, el Banco **procederá contra el deudor insolvente, quien perderá** la propiedad, usufructo o arrendamiento de la tierra, la cual será reintegrada al Estado a disposición del Departamento Agrario Nacional, el que reintegrará **al Banco el importe del adeudo que activó la ejecución** más intereses y gastos, para lo cual utilizará las cantidades acumuladas en el Departamento por el ejecutado, **hasta donde alcance, siempre que el Departamento Agrario Nacional pueda disponer libremente de estos recursos como consecuencia de** haberlos sido devueltos por el Banco de Guatemala **en su carácter de Agente Financiero del Estado, en** lo que a los Bonos de la Reforma Agraria se refiere, en cumplimiento de lo que establece el Reglamento de los mismos.

Cuando se trate de los sujetos de crédito del inciso *b)* del artículo 6° que estarán sometidos a los procedimientos señalados **por esta ley, ya firme la sentencia y efectuada la subasta, si la adjudicación finca en el Banco, éste queda obligado a traspasar** inmediatamente **a favor del Estado el dominio del** bien rematado, y el Departamento Agrario Nacional aceptará el traspaso y pagará al Banco en Bonos **de la Reforma Agraria el valor de las tierras, según** la declaración que haya tenido el 9 de mayo de 1952, siempre que la deuda fuera mayor que tal declaración y en caso contrario, pagará sólo hasta el monto de la deuda.

Artículo 45.—**Supletoriamente se aplicarán en materia procesal, las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en todo lo que no esté previsto en la presente ley.**

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 46.—La presidencia deberá elaborar **anualmente y con la debida anticipación el presupuesto de ingresos y egresos y el plan financiero y** de trabajo correspondiente a cada ejercicio de la

Institución, y someterle a la consideración y aprobación de la Junta Directiva. Aprobados por la Junta Directiva, serán enviados al Ministerio de Economía y Trabajo, antes del primero de diciembre de cada año, para que previa consulta a la Junta Monetaria, la que a su vez deberá resolverla en el término de quince días, el Ministerio los apruebe con las modificaciones que considere necesarias. Si el Ministerio no lo aprueba, hará las observaciones del caso dentro del plazo fijado, las cuales serán discutidas conjuntamente entre la Junta Directiva y el Ministro. En caso de no haber acuerdo, se elevará al Presidente de la República, cuya decisión será inapelable.

Artículo 47.—El Banco, en concordancia con las funciones que esta ley le asigne, cuidará especialmente de coordinar su acción con la de las demás entidades bancarias, técnicas o administrativas del país, del Estado o privadas, y con las cuales tenga similitud de fines y propósitos, a fin de evitar interferencias o duplicaciones y, en cambio, desarrollar una labor uniforme y mutuamente complementaria.

Artículo 48.—El Banco estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales establecidas o por establecerse. Tal exención amparará todos sus bienes muebles e inmuebles a su servicio, sus recursos, utilidades y rentas, así como cualquier clase de actos, contratos y negocios que celebre. El Banco estará exento asimismo de prestar fianzas y hacer depósitos en materia judicial y gozará de franquicia postal, telegráfica y telefónica. Los derechos y tasas aduanales no están comprendidos en esta exención.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 49.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, deberá ser nombrada la primera Junta Directiva del Banco, la que se encargará sin demora de tomar las medidas necesarias para la organización del mismo, y darle cumplimiento al artículo 46.

Artículo 50.—Mientras no esté organizado el Banco, el Crédito Hipotecario Nacional financiará temporalmente a los parcelarios y cooperativistas comprendidos en los artículos 21 y 22 del Decreto número 900 del Congreso de la República (Ley de Reforma Agraria), de acuerdo con los términos y condiciones específicas en esta ley. [1]

Al estar debidamente organizado y por acuerdo expreso de su Junta Directiva, el Banco Nacional Agrario continuará el suministro de los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, pero las operaciones consiguientes, en ningún caso, podrán constituir sustitución de cartera.

Artículo 51.—Para los efectos del artículo 18 de esta ley, y de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Reforma Agraria, la liquidación de Fincas Nacionales deberá concluirse, a más tardar el 30 de junio de 1953.

1 El Decreto Nº 900, en tomo 71.

Artículo 52.—El Banco Nacional Agrario deberá cobrar los porcentajes a que se refieren los artículos 27 y 32 del Decreto número 900 del Congreso de la República (Ley de Reforma Agraria), ya se tratare de propietarios, usufructuarios, arrendatarios o cooperativistas, los que pondrá a disposición del Departamento Agrario Nacional. [1]

Artículo 53.—La presente ley fue aprobada con los dos tercios de Diputados que componen el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento, dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

F. DE LEON PORRAS,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

DECRETO NUMERO 995

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en el plan de obras de beneficio colectivo que se ha propuesto realizar el Segundo Gobierno de la Revolucion, una de las más importantes, por las proyecciones que esta llamada a tener en el futuro economico de la Nacion, es la construccion de un puerto, servicios y ciudad portuaria en la bahia de Santo Tomás, del departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que la realizacion inmediata de tan importante obra es de suma urgencia para los intereses del pais; y que de consiguiente deben prestarse todas las facilidades necesarias y allanar cualesquiera obstaculos que existan para su realizacion;

POR TANTO,

Con base en los artículos 92 de la Constitucion de la República; 2º y 4º del Decreto del Congreso número 529; y 37 del Decreto legislativo numero 2159; [3]

1 El Decreto Nº 900, en tomo 71
2 Publicado el 11 de julio de 1953
3 El 529 del Congreso, en tomo 67 y el Legislativo 2159, en tomo 55, página 92.

DECRETA:*

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas, la construcción de un puerto, servicios y ciudad portuaria en la bahía de Santo Tomás, sobre el litoral del Océano Atlántico.

Artículo 2º—**Se faculta al Organismo Ejecutivo** para utilizar en la realización de esa obra, los terrenos comprendidos dentro de los límites y dimensiones **siguientes: al norte, la bahía de Santo Tomás;** al oriente, una línea con dirección sur-franco, con **origen en la desembocadura del río Cacao, con una longitud de cinco kilómetros tierra adentro; al sur una línea recta perpendicular a la primera con dirección** al poniente; el lado poniente, será otra línea **recta con dirección norte-franco hasta la costa y a un kilómetro de distancia al poniente de la actual desembocadura del río "Las Escobas", medido por una normal a esta última línea.**

Artículo 3º—**El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá a la inmediata ocupación de los terrenos que, constituyendo reservas de la Nación,** estuviesen comprendidos dentro del área determinada **por el artículo 37 del Decreto legislativo número** 2159; y de acuerdo con el Decreto número 529 del Congreso de la República procederá asimismo, a la inmediata expropiación de aquellos terrenos que **siendo adyacentes a la zona marítimo-terrestre propiedad de la Nación, estén enmarcados dentro de** los límites y dimensiones estipulados en el artículo 2º del **presente decreto, y se procederá por quien** corresponda al amojonamiento de los linderos respectivos.[1]

Artículo 4º—Los pagos de las indemnizaciones que **se fijen, los hará el Gobierno de conformidad con el artículo 11 del Decreto del Congreso número 529, a quienes legalmente prueben su calidad de propietarios** de los terrenos expropiados.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en **Guatemala, el siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.**

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

---

* Vease Decreto 1065 del Congreso.

1 El 529 del Congreso en tomo 67 y el legislativo 2159 en tomo 56, página 92.

2 Publicado el 28 de julio de 1953.

DECRETO NUMERO 996

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los derechos consulares, constituidos por la **cuota que gravita sobre las importaciones, con el** objeto de cubrir los servicios que presta nuestro **Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el exterior, no están recaudadas sobre el valor de las importaciones, como lo establece el inciso XI del** artículo 2º del Código de Aduanas;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas del caso para **armonizar el contenido del Arancel de Aduanas con los preceptos normativos del Código del mismo** ramo;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—**Se modifica el artículo 5º del Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas), re**formado por el Decreto del Congreso **número 836,**[1] en la siguiente forma:

"Artículo 5º—Todo artículo que se importe o re**embarque, queda sujeto al pago de las siguientes** cuotas para cubrir el costo de los servicios consulares:

1.—(6%) seis por ciento *ad valorem*, incluyendo el importe de todos los gastos, o sea sobre el precio **CIF, conforme a la definición de la fracción XXX del artículo 2º del Código de Aduanas, cuando en las facturas comerciales se cumpla con el requisito que exige el inciso IV del artículo 234 del mismo** Código, de consignar separadamente los gastos de **embalaje, transporte, seguros, etcétera, hasta un puerto o aduana de frontera guatemaltecos;**

2.—Cuando en las facturas comerciales se omita el requisito de consignar separadamente los gastos indicados en la parte final del inciso que antecede, la autoridad aduanera impondrá una sanción del uno por ciento sobre el valor de la mercadería, in**cluyendo su importe en la liquidación de la póliza respectiva;**

3.—Las importaciones con valor de cinco quetzales (Q5.00) o menos, que amparen muestras o artículos en cantidad no comercial, quedan afectos al pago **de derechos consulares mínimos de treinta centavos de quetzal (Q0.30).**"

Artículo 2º—**El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario** Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

* Derogado por Decreto 1269 del Congreso.

1 El Dto. Gub. Nº 1765, en tomo 54, página 594 y el 836 del Congreso, en tomo 70.

2 Publicado el 16 de julio de 1953.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 997

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Con fundamento en los incisos 8º y 9º del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se permuta en sus cargos a los abogados Cecilio Palma y Alfredo Figueroa Palma, Magistrados Vocal Primero y Fiscal de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa, respectivamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 998

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la realización de una Feria Nacional que permita exhibir el desarrollo de la vida económica, cultural, agrícola e industrial del país, tanto al pueblo de Guatemala, como a los países hermanos que concurran a dicha festividad;

CONSIDERANDO:

Que la Feria Nacional de octubre deberá ser en su realización un reflejo del desarrollo progresivo operado en Guatemala, como consecuencia de los cambios trascendentales que en todos los órdenes ha provocado la Revolución de 1944 y a su vez debe constituir un acontecimiento de acercamiento internacional.

Que además su realización está concebida sobre la base de que el asiento de la misma constituya en todo tiempo un lugar de esparcimiento al alcance de las mayorías populares, con sus parques, avenidas, diversiones, etc., que habrán de construirse y modernizarse;

CONSIDERANDO:

Que la consecución de tales objetivos implica para el Estado erogaciones no previstas en el presupuesto aprobado por este Organismo, para el ejercicio fiscal 1953-54;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, en el Renglón correspondiente a "Ingresos varios", en la cantidad de un millon ciento ochenta mil quetzales (Q1.180,000.00) así:

Ingresos varios

Feria nacional de octubre	
Sweepstake	Q 200,000.00
Sellos postales	100,000.00
Alquiler locales	165,000.00
Eventos deportivos	140,000.00
Plaza de toros	150,000.00
Diversiones (juegos mecánicos, montaña rusa)	150,000.00
Canódromo	50,000.00
Hipódromo	50,000.00
Casino	150,000.00
Bailes y cantinas	20,000.00
Derechos por anuncio de toda clase	5,000.00
	Q1.180,000.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Gastos de la Nación en la suma que indica el artículo anterior, destinándola a la creación de la siguiente partida.

Presupuesto extraordinario del Ramo IV Sección 4ª—Ministerio de Economía y Trabajo

Feria nacional de octubre

Partida N° 4-4-A61-998, asignación para sufragar los gastos de reparación, decoración y construcción de edificios; compra e instalación de aparatos; gastos diversos e imprevistos Q1.180,000.00

Artículo 3º—Como consecuencia de la presente ampliación asciende el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación a la suma de Q74.-579,904.92.

Artículo 4º—Se autoriza el funcionamiento de un casino, del sweepstake, hipodromo y canódromo propuestos por el Comité organizador de la Feria de Octubre, que estarán bajo el control y reglamentación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º—Los ingresos e inversiones de la Feria nacional de octubre deberán ser controlados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 999

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que ante el movimiento de los inquilinos por que se rebajen los alquileres de la vivienda, los casatenientes han iniciado una verdadera represión contra ellos, tratando de desalojarlos;

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones de la Ley de arrendamiento y edificaciones de inmuebles, así como las dependencias administrativas creadas para asegurar los derechos de los inquilinos son ineficaces, o han resultado inoperantes; lo que permite que los casatenientes burlen por todos los medios posibles las leyes respectivas y defrauden al Fisco, en perjuicio de la Nación;

POR TANTO,

Este Congreso con fundamento en los artículos 1º. 22, 23. 90 y 119 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende durante el término de tres meses, cualquiera que sea el estado en que se encuentren los juicios de desahucio, que se tramiten en los Tribunales de Justicia. *

Artículo 2º—Se exceptúan de los beneficios de este decreto, las personas que de conformidad con la Ley, deban pagar más de cincuenta quetzales por razón de arrendamiento o subarrendamiento mensual.

Artículo 3º—Los lanzamientos ordenados por los jueces no podrán ejecutarse mientras dure la vigencia de esta Ley, salvo las excepciones del artículo 2º.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. 1

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional, tanto el mantenimiento de las carreteras existentes, como la construcción de nuevas, que permitan conectar los diferentes pueblos de la República e incorporarlos a la vida activa de la Nación, promoviendo su desarrollo;

---

* Prorrogado a un mes, por Decreto 1019, en este tomo.
1 Publicado el 1º de agosto de 1953.

CONSIDERANDO:

Que la apertura de nuevas carreteras aumenta el valor de los terrenos por donde estas atraviesan, creando manifiesta plusvalía de esas tierras; que hasta la fecha los beneficiados por esa plusvalía la han disfrutado sin ningún esfuerzo, antes bien, el Estado ha pagado fuertes sumas en concepto de indemnización por la expropiación de esas tierras sin tomar en cuenta el beneficio que a los particulares reportan esas nuevas carreteras;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran de urgencia nacional el mantenimiento y construcción de carreteras y, por razones de utilidad y necesidad públicas, se decreta la expropiación de los bienes que sean necesarios, a juicio del Ejecutivo, para ampliar las carreteras existentes y construir las proyectadas o que se proyecten.

Artículo 2º—El Ejecutivo puede ocupar inmediatamente notificando con tres días de anticipación al propietario, los bienes a que se refiere el artículo anterior. Se reputa cubierta la indemnización con la plusvalía adquirida por el resto de los bienes, salvo prueba en contrario, en cuyo caso el Estado pagará el excedente que resulte a favor del propietario de los bienes ocupados, siempre que éste haya presentado su reclamación dentro de los ocho días siguientes de haber sido notificado.

Artículo 3º—Se establecen peajes y pontazgos en las nuevas carreteras y puentes nuevos que, previos los estudios necesarios de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, el Organismo Ejecutivo estime conveniente, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Estas tasas no afectarán las carreteras y puentes existentes, sino únicamente:

I. Las nuevas carreteras y puentes que a juicio del Ejecutivo, representen para quienes las usen, no obstante el pago de la tasa, un beneficio positivo por sus mejores condiciones para el tránsito;

II. Las nuevas carreteras y puentes de importancia regional que a solicitud de los beneficiarios se construyan, cubriendo ellos el todo o parte del valor, según convenio con el Ejecutivo;

b) Al quedar cubierto el valor de la carretera o puente de que se trate, el Ejecutivo abolirá automáticamente el cobro del peaje o pontazgo respectivo.

Artículo 4º—Los ingresos que se obtengan por peaje o pontazgo o por la contribución directa de los interesados, quedarán como disponibilidad privativa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, depositándose en el Banco de Guatemala, para ser invertidos de conformidad con el proyecto respectivo, que deberá preceder al establecimiento del peaje y pontazgo de que se trata o a la contribución de los particulares.

Artículo 5º—Todos los vehículos que en tránsito se encuentren en la República, deberán satisfacer los impuestos a que se refiere el artículo anterior, salvo los comprendidos en los tratados y convenios internacionales vigentes y las excepciones que reglamente el Ejecutivo.

Artículo 6º—Todos los propietarios de tierras que colindan con las carreteras, están obligados a mantener limpio y desmontado el derecho de vía y las cunetas en perfectas condiciones sin remuneración alguna por parte del Estado.

Artículo 7º—La falta de cumplimiento del artículo anterior, después de ocho días de hecha la primera prevención por parte de la Dirección General de Caminos, dará motivo para que ésta haga los trabajos de limpia y desmonte por cuenta del propietario, y la planilla de gastos formulada por esta dependencia deberá ser cubierta por el infractor dentro del tercero día, con un recargo, en concepto de multa, del 50% del valor de ella.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, así como para el uso adecuado y buena conservación de las carreteras.

Artículo 9º—Los procedimientos comunes de expropiación (Decreto del Congreso número 529) no son aplicables a los casos a que se refiere esta ley.[1]

Artículo 10—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MELBOURNE S.,
Subsecretario

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

1 El Decreto Nº 529, en tomo 67.
2 Publicado el 20 de agosto de 1953.

DECRETO NUMERO 1001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los ingresos fiscales son de tipo estacionario, lo que no permite, en la ejecución presupuestal, guardar una rigurosa relación entre los ingresos y los gastos en cada uno de los meses del ejercicio fiscal, y que por tal motivo, para facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y servicios previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, es necesario usar del crédito a corto plazo bajo la base de que debe redimirse dentro del propio ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que la estabilización de los ingresos fiscales por el procedimiento aludido en el considerando anterior, no constituye Deuda Pública sino un Pasivo liquidable automáticamente dentro del mismo ejercicio fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Para la adecuada estabilización de los ingresos fiscales, se autoriza al Organismo Ejecutivo para hacer uso del Crédito a corto plazo. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público previa intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, podrá emitir Letras de Tesorería durante un ejercicio fiscal cuando las circunstancias lo demanden a su juicio, hasta el diez por ciento (10%) del monto que estuviere pendiente de percibirse, de acuerdo con la estimación de ingresos ordinarios y extraordinarios del Presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate.

Las letras de Tesorería a que se refiere el párrafo anterior se emitirán a su valor nominal y su vencimiento y pago no podrán exceder al último día del ejercicio fiscal a que corresponda la operación; serán emitidas en las denominaciones y a los plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Comisión de Valores y devengarán un interés máximo del dos por ciento anual. Mientras los valores indicados permanezcan en la cartera del Banco de Guatemala como inversión propia devengarán únicamente el uno por ciento de interés anual.

El Banco de Guatemala efectuará el servicio de Agente Financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente decreto, de acuerdo con la técnica y con la que mas convenga a los intereses fiscales, para lo cual separará diariamente de la cuenta "Fondo Común del Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la obligación; tales gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, y no podrá exceder de un quinto del uno por ciento de los valores en circulación.

Artículo 2º—Los importes que corresponden a servicios e intereses de las Letras de Tesorería en referencia, serán legalizados automáticamente con cargo a la partida asignada en el Presupuesto vigente para la Deuda Pública.

El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará para lograr la colocación y venta de las Letras, y el Banco de Guatemala deberá adquirirlas, pudiendo redescontarlas o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 3º—El presente decreto obtuvo el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde y es obligación del Estado velar por el mantenimiento de la salud física, mental y moral de sus habitantes; y que la Liga Nacional contra la Tuberculosis cumple tales funciones de beneficio social a todos los sectores de la familia guatemalteca;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Liga Nacional contra la Tuberculosis por esta sola vez, del pago de derechos arancelarios, impuestos, tasas y demás sobrecargos que gravan la importación de un automóvil marca "Chevrolet", motor L.A.Z. 140022, chasis

* Su reglamento de 29 de julio de 1953, en este tomo y véase este "Decreto Nº 5 de la Junta de Gobierno), en tomo 73

Nº C-53 T. 038634, traído a bordo del vapor "Cibao", póliza que está en la Aduana Central pendiente de liquidación, vendido por la Compañía Importadora de Automóviles "CIDEA", a la Liga Nacional contra la Tuberculosis, quien lo destinará como segundo premio de la rifa que efectuará en el curso del corriente año, con el fin de agenciar fondos para que la institución pueda llenar su cometido.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 95 del Decreto número 900 del Congreso de la República (Ley de Reforma Agraria), Fincas Nacionales dejará de existir por hallarse en liquidación, y que el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas ya fue extinguido;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 5 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado por Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Legislativa, dispone que el jefe del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas (hoy Fincas Nacionales en liquidación), forme parte de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, lo cual no podrá ya cumplirse;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con enmiendas efectuadas a la Ley de Reforma Agraria, será el Instituto de Fomento de la Producción quien comercializará el café que ahora maneja Fincas Nacionales;

1 Publicado el 1º de agosto de 1953.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Trabajo debe participar en problemas nacionales de la naturaleza de los que se ventilan en la Oficina Central del Café;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto número 5 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado por el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Legislativa, el cual queda así: [1]

"Artículo 2º—En las funciones que le asigna el artículo anterior, la Oficina Central del Café debe proceder siempre de acuerdo con las decisiones que le marque una Junta Aserora, nombrada por el Ejecutivo y compuesta de nueve miembros, a saber: un representante del Ministerio de Economía y Trabajo, un representante del Instituto de Fomento de la Producción, cinco cafícultores, un comprador-exportador de café y un representante de los Bancos.

El nombramiento de tres cafícultores y del comprador-exportador que integran la Junta se hará escogiéndolos de ternas presentadas al efecto por las organizaciones nacionales de agricultores y campesinos, respectivamente. Los miembros de la Junta, a excepción de los represenantes del Ministerio de Economía y Trabajo, y el del Instituto de Fomento de la Producción, serán renovados parcial y alternativamente cada año, el día 1º de octubre."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

1 Tomo 63.
2 Publicado el 31 de julio de 1953.

DECRETO NUMERO 1004

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de sus habitantes, y proteger aquellas industrias que como la pesca y la ganadería constituyen fuente de riqueza nacional;

CONSIDERANDO:

Que el lanzamiento a las aguas de los lagos, ríos, riachuelos y manantiales de la citronela, té de limón, mieles de purga, maguey y otras plantas nocivas o sus desechos, ocasionan grave perjuicio a la economía nacional, especialmente a la pesca y a la ganadería, y por otra parte constituye serio peligro para la salud de los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que la instalación de letrinas a las orillas de los lagos, ríos, riachuelos y manantiales constituyen foco de infección de enfermedades para las personas que se proveen de ellas;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente mezclar, depositar o lanzar, a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos, substancias vegetales o químicas, desechos o residuos de la producción agrícola o industrial, o bien plantas o substancias de cualquiera especie, tales como citronela, té de limón, maguey, mieles exhaustas, arenas metalizadas, etc., nocivas a la pesca, a la ganadería o a la salud de los habitantes. Asimismo, se prohibe usar letrinas, que sin ningún dispositivo de depuración o adecuada filtración de sus desagües, se encuentren situadas en las márgenes de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos. Las municipalidades de la República, quedan obligadas a efectuar a la mayor brevedad posible los estudios correspondientes para el tratamiento de las materias residuales de las poblaciones y en especial, de aquellas poblaciones de mas de mil habitantes. A los infractores de esta disposición se les aplicarán las penas que establecen los artículos 235 y 237 del Código Penal, pudiendo la persona o personas que resulten afectadas, deducir al culpable las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios que hubieren sufrido.

Artículo 2º—Los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social velaran por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
HIPARCO ARGUETA.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

DECRETO NUMERO 1005

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de promoción económica que se ha trazado el Organismo Ejecutivo, debe fomentarse la producción y exportación del chicle y el chiquibul, que constituyen importante fuente de ingresos para extensos círculos de trabajadores y apreciable rubro de ingresos en la balanza de pagos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que para incrementar la explotación y exportación de aquellos productos, así como para dar trabajo a mayor número de laborantes, conviene eliminar determinados gravámenes y requisitos fiscales, cuya inconveniencia se ha demostrado en la práctica a fin de ajustar y distribuir el ingreso, de modo que beneficie en justa proporción a los trabajadores, al Estado y a las municipalidades en cuyas jurisdicciones se efectúen dichas actividades;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara libre de todo tributo fiscal o municipal la extracción, preparación y explotación de chicle o chiquibul, obtenidos de los bosques de la República.

Artículo 2º—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para celebrar contratos de extracción y explotación de chicle y chiquibul de los bosques nacionales, con personas o entidades particulares y con las instituciones autónomas de carácter lucrativo de la República que quieran emprender aquellas actividades por su propia cuenta.

---

* Véase Decreto Presidencial 399, tomo 74.

1 Publicado el 12 de diciembre de 1953.

Artículo 3º—En todo contrato de extracción de chicle debe garantizarse al trabajador asalariado un ingreso mínimo que represente, cuando menos, veinticinco quetzales por quintal extraído a base de su esfuerzo. [1]

Artículo 4º—El Instituto de Fomento de la Producción, que deberá seguir prestando asistencia financiera a los pequeños contratistas que carecen de fondos suficientes para la explotación racional de aquellos productos, deberá competir en el mercado libre, en cuanto a la adquisición, explotación y exportación de chicle y chiquibul. Esta asistencia se regirá por la reglamentación que al efecto elaborará el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º—Se establece un impuesto único de cinco quetzales por exportación de cada quintal de chicle o chiquibul el cual se distribuirá como sigue:

Para el Estado	Ø3.00
Para la municipalidad en cuya jurisdicción se extraiga el producto	2.00

Artículo 6º—Las autoridades de la República ejercerán la más estricta vigilancia para impedir las explotaciones y exportaciones clandestinas de los indicados productos.

Artículo 7º—Se derogan todas las leyes, reglamentos, disposiciones y tributos fiscales y municipales que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

1 Reformado por Decreto Presidencial Nº 356, en tomo 74.

DECRETO NUMERO 1006

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Fincas Nacionales llevó a cabo un aumento general en todos los sueldos y salarios de sus laborantes, aumento muy superior al porcentaje del 20% de utilidades, y asimismo ha realizado fuertes inversiones en mejoramiento y construcción de viviendas y otros beneficios para los trabajadores agrícolas de la mencionada entidad económica;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 900 del Congreso de la República, las tierras de Fincas Nacionales serán entregadas en usufructo vitalicio a los trabajadores de dichas fincas y a los campesinos en general, parte de las cuales ya han sido entregadas, la tierra y el capital invertido en ellas representa una compensación mayor que el porcentaje de las utilidades a que se refiere el inciso *m)* del artículo 45 del Decreto del Congreso número 573;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión liquidadora de dicha entidad autónoma ha informado que su estado financiero no permite verificar ningún pago por concepto de utilidades líquidas a los trabajadores que hayan laborado durante un año en Fincas Nacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 119 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el inciso *m)* del artículo 45 del Decreto número 573 del Congreso (Ley Organica de Fincas Nacionales). [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá efecto retroactivo al 15 de febrero de 1949, por lo que fue declarado de utilidad y necesidad nacionales, y se votó y aprobó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 123 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

1 Tomo 67.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

DECRETO NUMERO 1007

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fuera convocado por Decreto número 19 de la Comisión Permanente, año noveno de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

SEGUNDAS SESIONES ORDINARIAS

DECRETO NUMERO 1008

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1009

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en el contrato celebrado entre el señor Arturo Bianchi Argüello, en representación y como presidente y gerente general de la compañía "Minerales Nacionales, S. A.", y por otro lado el Ministerio de Economía en representación del Gobierno de la República, por el cual se concede al primero el derecho de explotación de la mina denominada "Santo Domingo", ubicada en la jurisdicción municipal de Chiantla, del departamento de Huehuetenango, se encuentran cubiertas todas las prescripciones constitucionales y demás disposiciones legales que a la fecha regulan los contratos de esta naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al Estado y a la Economía nacional, fomentar la Industria Minera en el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las 10 cláusulas que contiene el contrato de explotación de la mina denominada "Santo Domingo", situada en el municipio de Chiantla, del departamento de Huehuetenango, celebrado y suscrito por el Ministro de Economía, doctor Manuel Noriega Morales, en representación del Gobierno de la República, y el señor Arturo Bianchi Argüello, en representación de la compañía "Minerales Nacionales, S. A.", con fecha 21 de marzo de 1952 y aprobado por acuerdo gubernativo de la misma fecha. [1]

Artículo 2º—El contratista queda obligado a cumplir todas las prescripciones que señalen las leyes de la materia, Código de Trabajo y Constitución de la República.

Artículo 3º—Este decreto fue aprobado de conformidad con el artículo 119, inciso 13 de la Constitución de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 El Contrato, en tomo 71.

2 Publicado el 9 de octubre de 1953.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

Por impedimento del Ministro de Economía y Trabajo, el Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1010

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 9º del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombran Magistrados Suplentes de las Salas de Apelaciones de la República, así:

Sala Primera, abogados: José Luis de la Roca y Luis Felipe Luna H.

Sala Segunda, licenciados: José Palemón Chávez y Gustavo Adolfo Marroquín Castillo.

Sala Tercera, abogados: Mario Pellecer y Constantino Duarte Villela.

Sala Cuarta, licenciados: Jorge Delgadillo y Justo Pérez López.

Sala Quinta, abogados: José Luis Vargas P. y Luis Gonzalo Zea Ruano.

Sala Sexta, licenciados: Julio Girón Sierra y Gonzalo Raúl Castro.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1011

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal número VIII del Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor (Decreto del Congreso número 992), ha venido a crear problemas de orden presupuestal en el Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública, en el sentido de dar motivo a inflar en forma desmedida este Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dejar a salvo los derechos legítimos del Magisterio Nacional, resolviendo los problemas que con tal motivo se han creado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Norma VIII del Decreto del Congreso de la República número 992 (Presupuesto General de Gastos de la Nación) año fiscal 1953-1954, queda así: [1]

"VIII.—Para los efectos de la remuneración de servicios, el personal del Ramo IV, Sección 5ª, de este Presupuesto, se divide en: docente y administrativo.

Pertenecen a la primera división: los inspectores técnicos, los catedráticos, los profesores auxiliares, directores de escuelas primarias y profesores de grado; y a la segunda división, el resto del personal.

Se fija en sesenta quetzales (Q60.00), el sueldo básico, inicial o la remuneración mínima que corresponde a los maestros que tengan alguno de los siguientes títulos: Maestro de Enseñanza Elemental, Preceptor o Maestro Rural Especializado en "La Alameda"; y, en cincuenta quetzales (Q50.00), el que corresponde a los maestros rurales, empíricos o con certificado de 7º año.

Las remuneraciones mínimas, de que se trata en el párrafo anterior y los consignados en el artículo 47 del Decreto número 469 del Congreso, que no tengan determinado el tiempo de servicios, son apli-

1 En este tomo.

cables, cuando se trate de jornadas de trabajo no menores de seis horas diarias, y se denominarán, en el curso de esta norma "remuneraciones mínimas".

Los empleados del servicio docente, cobrarán como sueldo básico, inicial o remuneración mínima, el que este asignado a la plaza en el Presupuesto y, el aumento que les corresponda, se calculará sobre esa misma asignación; pero, si el interesado lo prefiere podrá cobrar como sueldo básico la remuneración mínima que le correponda, cantidad que servirá también de base para fijar el aumento respectivo.

El personal docente de las "Escuelas Tipo Federación" cobrará lo asignado a la plaza en el Presupuesto, sin aumento, o, esa misma cantidad y aumento calculado sobre setenta y cinco quetzales (Q75.-00), sin que en este último caso, el total cobrado exceda de ciento cincuenta quetzales (Q150.00).

El personal administrativo, cobrará lo asignado en el Presupuesto a la respectiva plaza, sin aumentos de ninguna clase; pero, los empleados que, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 16 de junio de 1950, tienen derecho a cobrar como sueldo básico el equivalente al de seis cátedras de cinco horas semanales, si no optaren por cobrar en la forma indicada al principio de este párrafo, percibirán como sueldo básico la cantidad de ciento cincuenta quetzales (Q150.00); sobre esa misma cantidad se calculará el aumento que les corresponde y, en el caso de desempeñar varios cargos remunerados en el Ramo de Educación Pública, no podrán percibir, por la totalidad de sus servicios, más de trescientos quetzales (Q300.00) al mes.

El personal administrativo que figure en ese mismo acuerdo, con derecho a sueldo básico y a porcentaje sobre el mismo, que preste sus servicios en establecimientos de menos de cuatro horas diarias de clase, percibirá como sueldo básico la cantidad de setenta y cinco quetzales (Q75.00), y sobre tal cantidad, el porcentaje que le corresponde.

Los maestros que prestan sus servicios en otros ramos y que además ocupen cargos docentes, no podrán devengar más que el sueldo base sin derechos a escalafón cuando la retribución que perciban por ótros servicios sea mayor de trescientos quetzales (Q300.00).

Artículo 2—El presente decreto que fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República, tiene efecto desde el día 1º de julio del corriente año y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1012

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Comisariato del Ejército ha demostrado a través del tiempo que tiene de funcionar, ser una dependencia que contribuye a elevar el nivel de vida de los miembros del Ejército Nacional de la Revolución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda autorizado el Comisariato del Ejército para importar libre de derechos consulares, rentas consignadas e impuestos de reconstrucción de aduanas, y demás sobrecargos, todos los artículos que no se produzcan en el país y que importe para uso y consumo de los miembros que integran el Ejército Nacional de la Revolución, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.[1]

Artículo 2º—Para poder gozar de las prerrogativas anteriores, el jefe del Comisariato del Ejército propondrá al Ministerio de la Defensa Nacional, para su aprobación, y para que éste lo comunique al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las listas de los artículos que desee importar.

Artículo 3º—El precio de venta de los artículos no será mayor de un 5% del costo de los mismos.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de la Defensa Nacional emitirá el Reglamento respectivo.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

1 Publicado el 30 de septiembre de 1953.

1 Reformado por Decreto 1022 del Congreso en este tomo.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1013

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Protectora del Niño fue fundada para la asistencia de los niños necesitados, por lo que es una entidad que desarrolla funciones de beneficio social;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la República, es obligación del Estado cuidar por la salud física, mental y moral de la infancia, y que por lo tanto debe prestar su apoyo a instituciones que, como la Sociedad Protectora del Niño tiene esa finalidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de los siguientes vehículos:

Un automóvil marca "De Soto", custom diplomat, sedán, de cuatro puertas, modelo 1953;
Un automóvil marca "Ford Mainline Ferdor", modelo 1953;
Un automóvil marca "MGTd Midget";
Una camioneta marca "Ford Customline Country", sedán, de cuatro puertas, modelo 1953;
Un automóvil marca "Plymouth", cranbrook, sedán, de cuatro puertas, modelo 1953; y
Un automóvil marca "Morris Minor".

Los tres primeros vehículos serán para los tres primeros premios de la rifa que efectuará la Sociedad Protectora del Niño el 15 de septiembre del corriente año; y los otros tres serán premios para la rifa de la misma institución y que efectuará el 6 de enero de 1954.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1014

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de orden constitucional que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Trabajo, se encargue directamente del control y asesoramiento de las cooperativas en el país;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento y funcionamiento del Banco Nacional Agrario exige todo el apoyo del Estado para lograr sus altos objetivos y que es indispensable dotarle de los medios materiales necesarios para cumplir los mismos;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se deroga el Decreto número 146 del Congreso de la República y como consecuencia se cancela la personería jurídica del Departamento de Fomento Cooperativo.[1]

Artículo 2º—Una oficina específica que funcionará adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo asumirá las funciones que conforme Decreto número 643 del Congreso de la República, competían al Departamento de Fomento Cooperativo.[2]

Artículo 3º—La Superintendencia de Bancos, en carácter de Interventora del Departamento de Fomento Cooperativo procederá a entregar al Banco Nacional Agrario, el edificio, mobiliario, y vehículos que pertenecen al Departamento de Fomento Cooperativo.

---

* Véase Decreto Presidencial 560, en tomo 74.

1 El Decreto Nº 146, en tomo 64, página 525

2 El Decreto Nº 643, en tomo 68.

Artículo 4º—Los bienes no comprendidos en el artículo anterior, así como los provenientes de los servicios pesqueros y comerciales y los que no sean útiles a los fines que persigue el Banco Nacional Agrario serán vendidos, con los requisitos de ley, por la Superintendencia de Bancos, enterándose las cantidades resultantes al fondo común.

Artículo 5º—La Cartera del Departamento de Fomento Cooperativo distribuirá entre el Instituto de Fomento de la Producción y El Crédito Hipotecario Nacional, conforme sean los montos de las deudas que tiene el citado departamento con dichas instituciones, aplicándole las amortizaciones que se cobren en exceso de tales adeudos al Fondo Común.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

DECRETO NUMERO 1015

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que tanto las penas como los procedimientos contenidos en los diferentes cuerpos de leyes relativos al contrabando y defraudación en los ramos de aduanas, tabacos y alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, han sido ineficaces para contrarrestar estos delitos, por lo que se hace necesario dictar disposiciones más acordes con la realidad, y que por su rigor sean una prevención para quienes cometan estas infracciones, protegiendo así al mismo tiempo los intereses fiscales;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY CONTRA EL CONTRABANDO Y LA DEFRAUDACION

Artículo 1º—En los delitos de contrabando y defraudación, cualquier juez de Primera Instancia o de Paz se reputará hábil para recibir la denuncia o querella y será competente para despachar la orden de cateo a cualquier jurisdicción departamental o municipal, pero terminada la información, deberá dar cuenta al Tribunal que corresponda.

Artículo 2º—Cuando se trate de la persecución de delitos de contrabando y defraudación, los jueces de Primera Instancia y jueces menores, mediando la declaración de un testigo por lo menos, ordenarán la práctica de los cateos que les solicitaren los personeros del Fisco.

Artículo 3º—Será obligación de los jueces, bajo su responsabilidad, al dictar auto de prisión contra los procesados por delitos de contrabando y defraudación, librar mandamiento de embargo sobre bienes de éstos, para asegurar el pago de las responsabilidades civiles y multas que procedan de conformidad con esta ley.

Ejecutará el mandamiento el secretario del respectivo Tribunal, quien bajo su responsabilidad cuidará de incluir en el embargo bienes suficientes, para cubrir satisfactoriamente los intereses del Fisco.

Artículo 4º—Las penas de privación de libertad por delitos y faltas de contrabando y defraudación serán inconmutables.

Artículo 5º—No podrá concederse la excarcelación bajo fianza de haz por delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 6º—Serán penas adicionales a la de privación de libertad, por los delitos de contrabando y defraudación, las siguientes:

I.—Cuando la pena impuesta excediere de tres meses y no pasare de seis, se impondrá una multa de quinientos a mil quetzales;

II.—Cuando la pena asignada al delito excediere de seis meses y no pasare de un año, se impondrá una multa de un mil a cinco mil quetzales;

III.—Cuando la pena excediere de un año y no pasare de cinco años de prisión correccional, se impondrá una multa de cinco mil a diez mil quetzales;

IV.—Cuando la pena excediere de cinco años, la multa será de quince a veinte mil quetzales; y

V.—Las penas adicionales a que se refiere el presente artículo tienen carácter puramente pecuniario y, en consecuencia, cumplida la pena principal, las multas insatisfechas no se transformarán en privación de libertad; y se seguirá para su cobro el procedimiento económico-coactivo. (Decreto número 515 del Congreso de la República.) 1

Artículo 7º—La mitad de los ingresos provenientes de las sanciones pecuniarias señaladas por esta ley y de la venta de los efectos del delito, cuando no proceda su destrucción, ingresarán a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional que corresponda, quedando como disponibilidad privativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

1 Tomo 67.

para ser distribuidas conforme al reglamento respectivo que habrá de emitir el Organismo Ejecutivo, entre las personas que contribuyan con sus informes, denuncias o actividades a la aprehensión de los delincuentes o al comiso de los efectos de estos delitos. La otra mitad de los ingresos expresados se dedicará a incrementar el fondo común del Estado. [1]

Artículo 8º—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en los cuerpos legales que se opongan a la presente ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1016

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la población urbana de la capital ha determinado la creación de nuevas colonias y parcelamientos en sus inmediaciones, las cuales para ser efectuadas debieron llenar los requisitos que para el efecto determinan los reglamentos municipales;

CONSIDERANDO:

Que las empresas lotificadoras, en su mayor parte, no han cumplido con los compromisos contraídos para con los compradores en los contratos, que para la adquisición de parcelas se firman;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de contratación seguido, lesiona los intereses de las grandes mayorías y favorece a los que validos de sus preeminencias obligan a las primeras a aceptar condiciones reñidas con los más elementales principios de derecho, equidad y justicia;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emiten las disposiciones definitivas que regulen la materia, se hace necesario dictar una ley que resuelva momentáneamente esta grave situación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden por el término de seis meses todas las tramitaciones de carácter judicial que se relacionen con los contratos entre compradores y personas individuales, compañías o empresas lotificadoras, quedando congelados los que se encuentren en trámite, no pudiendo iniciarse nuevas demandas durante el mismo plazo ante los Tribunales de Justicia. *

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1017

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado entre el Ministro de economía y Trabajo, José Roberto Fanjul García, en representación del Gobierno de la República y el señor Carlos Tello López, por el cual se concede a este último el derecho de explotación de minerales del complejo de plomo existentes en la mina denominada "Laurita", que tiene una extensión de trein-

1 Reglamentado el 10 de julio de 1954, tomo 73 y adicionado por Decreto Presidencial Nº 335, tomo 74.

* Prorrogado a un mes, por Decreto 1048 del Congreso, en tomo 73.

1 Publicado el 28 de octubre de 1953.

ta hectáreas, ubicada en terrenos de Jolom Tenam, aldea Guaisná, jurisdicción municipal de San Mateo Ixtatan, del departamento de Huehuetenango; que del estudio del contrato se establece que se encuentra ajustado a las formalidades del Decreto legislativo número 2000 (Código de Minería) y demás disposiciones relacionadas con la materia;

CONSIDERANDO:

Que se satisface plenamente la finalidad de incrementar la riqueza nacional con la explotación de minerales en la forma racional y técnica acordada, y que por tratarse del esfuerzo de un nacional, conviene que se le preste el apoyo necesario a fin de estimular el desarrollo paralelo a los intereses extranjeros de los capitales nacionales dedicados a esta clase de actividades;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las once cláusulas que contiene el contrato de explotación de los minerales del complejo de plomo, plata, barita y cinc, que existen en la mina denominada "Laurita", situada en terrenos de Jolom Tenam, aldea Guaisná, jurisdicción municipal de San Mateo Ixtatán, del departamento de Huehuetenango, celebrado y suscrito por el Ministro de Economía y Trabajo, señor José Roberto Fanjul García, en representación del Gobierno de la República y el señor Carlos Tello López, con fecha 24 de septiembre de 1952, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1952.[1]

Artículo 2º—El contratista queda obligado a cumplir con todas las prescripciones que determinan el Código de Trabajo y leyes de la materia.

Artículo 3—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el artículo 119, inciso 13, de la Constitución de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

1 El contrato en Diario Oficial Nº 20, tomo 143 de fecha 29 de noviembre de 1954 y el acuerdo gubernativo de 1º de octubre de 1952 que lo aprobó, en tomo 71.

DECRETO NUMERO 1018

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Decreto del Congreso número 991, ha presentado algunos inconvenientes en lo que respecta a la administración de las fincas e instalaciones del Estado que se encomendaran al Instituto de Fomento de la Producción;

CONSIDERANDO:

Que es aconsejable dotar a dicho Instituto de las facultades necesarias, a efecto de que pueda manejar tales bienes con flexibilidad, lograr los medios financieros necesarios y garantizar precios equitativos y un mercado seguro a los productos de los beneficiarios de la Reforma Agraria;

POR TANTO,

DECRETA:*

Las siguientes modificaciones al Decreto del Congreso número 991:[1]

Artículo 1º—La última fracción del párrafo quinto del artículo 1º queda así:

"Pero si los trabajadores no optaren por ninguna de las dos formas señaladas en este artículo, el dominio útil de las empresas agrícolas, comprendiendo las instalaciones y establecimientos idustriales y comerciales y las tierras cultivadas con plantaciones permanentes de la producción destinadas al tráfico mercantil, pasará al Instituto de Fomento de la Producción."

Artículo 2º—El artículo 2º quedará así:

"Artículo 2º—El artículo 28 se adiciona así: 'Se otorga el dominio útil de las instalaciones y establecimientos industriales y comerciales del extinguido Departamento de Fincas Nacionales, así como las tierras que sirvan para su ubicación, al Instituto de Fomento de la Producción. Las utilidades provenientes del beneficio de los productos en tales instalaciones y establecimientos industriales y comerciales, se distribuirán así: diez por ciento (10%) para el 'Instituto de Fomento de la Producción'; treinta por ciento (30%) para acrecentar los fondos del Banco Agrario Nacional, y sesenta por ciento (60%) que será destinado a la redención de la deuda agraria. Al extinguirse la deuda agraria, el último porcentaje referido quedará a favor del Instituto de Fomento de la Producción'."

Artículo 3º—Para la comercialización de los productos de las fincas e instalaciones anotadas en el artículo 1º de la presente ley, el Instituto de Fomento de la Producción se sujetará a las disposiciones de su Ley Orgánica o en su defecto a las del Directorio Ejecutivo de dicha Institución.

* Derogado por Decreto Nº 57 de la Junta de Gobierno, en tomo 73.

1 En este tomo.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

DECRETO NUMERO 1019

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario resolver temporalmente la situación de numerosos inquilinos, en tanto se emita la Ley definitiva de Arrendamiento de Inmuebles, ya que todavía subsisten los mismos problemas que originaron la emisión del Decreto 999 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad aliviar la penosa situación de los sectores más necesitados de la República, mientras se emita la "Ley de Arrendamiento de Inmuebles Urbanos", es conveniente prorrogar los efectos del citado Decreto 999;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por el término de un mes, los efectos del Decreto del Congreso número 999.[2]

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor inmediatamente por haber sido aprobada de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1020

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado es propietario de la finca urbana, que consiste en el predio "Luna Park", que antiguamente ocupó el fuerte de "San José", en el sector sur poniente, de esta ciudad capital, cuyo predio, no obstante su magnífica ubicación, no sólo no presta utilidad al Estado, sino que constituye un obstáculo para el tránsito citadino a la par que por su falta de urbanización, constituye también un demérito al ornato de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el mejoramiento de condiciones de vida de la población y que una de las formas más eficaces para lograr tal finalidad, es la construcción de viviendas económicas, higiénicas y confortables, mediante plan técnico que debe encomendarse a una Institución adecuada;

CONSIDERANDO:

Que dadas las circunstancias apuntadas, resulta conveniente y necesaria la lotificación de tales terrenos y su venta en pública subasta, con lo que se lograrán dos objetivos: poner en manos de particulares esos predios a fin de que la iniciativa privada los mejore; y constituir con el producto líquido que se obtenga con dicha venta, un fondo inicial para el Instituto o Banco de la Vivienda que habrá de fundarse;

POR TANTO,

Con apoyo en lo que preceptúa la fracción final del artículo 93, y el inciso 6º del artículo 119 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 31 de octubre de 1953.
2 En este tomo.

DECRETA:*

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar, dentro de las condiciones usuales, con una o varias de las Instituciones Bancarias del país, préstamos hasta por la suma de seiscientos mil quetzales (Q600.000.00), que se invertirán en todos los gastos inherentes a la urbanización, lotificación, administración y venta en pública subasta, de la finca urbana propiedad del Estado, registrada bajo el número 37111, inscrita en el folio 229 del libro 343 de Guatemala; el tipo máximo de interés de los préstamos será el del 6% anual y por un plazo no mayor de dos años.

Del producto bruto que se obtenga de la venta, el Ejecutivo deducirá los gastos de financiamiento, incluyéndose intereses y servicios de los expresados préstamos.

Artículo 2º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para que el producto líquido que obtenga de la venta en pública subasta de la referida finca urbana, sea depositado en el Banco de Guatemala, como aporte inicial al capital para la constitución del Instituto o Banco de la Vivienda, cuya Ley Constitutiva se emitirá oportunamente.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y fue aprobado de conformidad con el inciso 6º del artículo 119 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J GREGORIO PREM

DECRETO NUMERO 1021

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el procedimiento establecido para las importaciones que efectúen las dependencias del Estado y demás organismos autónomos, con el objeto de hacer más flexibles los trámites para la exoneración de los impuestos respectivos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La norma presupuestal XXXI del Decreto 992 del Congreso de la República, Presupuesto de Gastos de Ingresos y Egresos de la Nación en vigor queda así:[1]

"Norma XXXI.—Las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas, la Universidad de San Carlos y las municipalidades, gozarán de exoneración de los derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás cargos y sobrecargos que gravan la importación de los artículos que importen, destinados al cumplimiento de los fines que conforme la ley les están encomendados. También gozarán de los beneficios de este artículo la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para la importación de todos aquellos artículos necesarios para la preparación y participación de la Delegación Deportiva de Guatemala que asistirá a los VII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y afectará las importaciones hechas a partir del primero de julio retropróximo, y fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

---

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 153, tomo 73.

1 En este tomo.

2 Publicado el 7 de noviembre de 1953.

DECRETO NUMERO 1022

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo primero del Decreto del Congreso número 1012, se omitió el vocablo "arancelarios", sin el cual no puede darse una aplicación correcta;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto del Congreso número 1012, queda así: [1]

"Artículo 1º—Se autoriza al Comisariato del Ejército, para importar libre de derechos arancelarios, derechos consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción de aduanas, derechos de almacenaje y demás sobrecargos, todos los artículos que no se produzcan en el país y que importe para uso y consumo de los miembros que integran el Ejército Nacional de la Revolución, de acuerdo con el Reglamento correspondiente".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1023

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la organización privada llamada "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", es una institución con fines absolutamente altruistas, de protección a la persona humana y a los bienes materiales en general;

CONSIDERANDO:

Que la Institución ya recibió ayuda económica particular, que es una garantía para su benéfica labor; y que el Estado por su parte, tiene la obligación de cooperar en actividades que protejan a la colectividad sin intención de lucro;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede al "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", exoneración del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, rentas consignadas, tasas y sobrecargos que gravan la importación o que con ella se relacionen, para los implementos, vehículos y en general todos los materiales necesarios que importe directa y exclusivamente para su funcionamiento y mantenimiento.

Artículo 2º—Se hace extensiva la exoneración a que se refiere esta ley, a todas las importaciones efectuadas durante el año en curso por dicha entidad con los fines indicados en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1024

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del Segundo Período, durante el mes de noviembre próximo entrante.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación

1 En este tomo.
2 Publicado el 6 de noviembre de 1953.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

F. DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1025

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los consumos superfluos como el del tabaco por su propia naturaleza, deben gravarse adecuadamente, para que contribuyan a la ejecución y financiamiento de las labores de la Administración pública, la cual está instituida para velar por los intereses de la colectividad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto adicional sobre cada cajetilla de cigarrillos elaborados en el país de acuerdo con la mezcla de tabaco señalada en los incisos VII y VIII del artículo 17 de la Ley de Tabacos (Decreto del Congreso número 399), en la siguiente proporción: [1]

a) Cigarrillos elaborados conforme el inciso VII, ₵0.02; y

b) Cigarrillos elaborados conforme el inciso VIII, ₵0.03

Artículo 2º—Los cigarrillos comprendidos en el inciso VII del artículo 17 del Decreto número 399 del Congreso no quedan afectos al impuesto adicional establecido por el artículo 1º del Decreto número 435 de este Alto Organismo.

Artículo 3º—El inciso X) del artículo 17 del Decreto número 399 del Congreso queda así: *

"X) Cigarrillos elaborados a mano en papel fiscal o en espata de maíz (tusa) o doblador, con tabaco cernido del país, cuyo peso no exceda de 90 centigramos y su longitud de 75 milímetros, un veintiavo de centavo de quetzal por unidad.

Para el cobro del impuesto sobre elaboración de cigarrillos de espata de maíz, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Rentas establecerá el precinto correspondiente.

Artículo 4º—El artículo 19 del Decreto número 399 del Congreso, queda así:

"Artículo 19.—Para la elaboración de cigarrillos en papel fiscal o en espata de maíz no se necesita patente."

Artículo 5º—El artículo 47 del Decreto número 399 del Congreso queda así: *

"Artículo 47.—Los tercenistas quedan obligados a cubrir en especies fiscales el impuesto que corresponde a la cantidad de tabaco que retiren de los establecimientos de centralización. Se exceptúa de esta obligación la adquisición y retiro del tabaco en rama o cernido cuando sea para patentados industriales que estén dentro de los preceptos de la segunda parte del artículo 25 de esta ley.

Quedan asimismo obligados a llevar exacto detalle de sus ventas, para poder en un momento determinado, establecer la relación entre las cantidades de especies fiscales adquiridas y tabaco vendido y la existencia que de éstos tenga en su tercena."

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente ley para su debida aplicación. [1]

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

J. D. FUENTES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

---

1 Tomo 44

* Derogado este artículo por Decreto Presidencial Nº 287, en tomo 53

* Derogado ese artículo por Decreto Presidencial 462, tomo 54.

1 Reglamentado el 10 de diciembre de 1953, en este tomo.

2 Publicado el 6 de noviembre de 1953.

DECRETO NUMERO 1026

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los artículos no básicos, deben gravarse en forma adecuada para que contribuyan al fortalecimiento financiero de la Nación, para que ésta pueda llevar adelante el programa de su mejoramiento integral;

CONSIDERANDO:

Que siendo la cerveza un artículo que no puede considerarse como de primera necesidad, sí está en posibilidad de contribuir a una mejor ejecución presupuestal de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso c) del artículo 31 del Decreto de este Congreso N° 536 queda así: [1]

"c) La cerveza que no exceda de 7° Gay Lussac de riqueza alcohólica pagará el impuesto único de veinte centavos de quetzal (Ø0.20), por cada mil gramos (1 litro) que salga de las fábricas".

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la forma de verificar la liquidación de este impuesto para su justa y exacta percepción, así como también los demás aspectos de la presente disposición.

Artículo 2º—Al cierre de cada mes, se separarán tres veintavas partes del ingreso total para amortizar los compromisos provenientes de la construcción del Estadio Nacional y verificación de las olimpíadas centroamericanas y del Caribe recién pasadas, de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto número 435 de este Congreso. [2]

Artículo 3º—El artículo 54 del Decreto número 536 de este Congreso, queda así: [1]

"Artículo 54.—La venta de cerveza es libre en cualquier lugar de la República, no necesitándose para su expendio de patente fiscal para hacerlo. Sin embargo, la venta de vinos por vasos necesitará patente que pagará el siguiente impuesto:

a) En la capital, al mes	Ø5.00
b) En el resto del país, al mes	2.00

Artículo 4º—El artículo 60 del Decreto número 536 de este Congreso queda así: [1]

"Artículo 60.—Las patentes para ventas de bebidas alcohólicas, se concederán únicamente en las poblaciones donde haya municipalidad, así como en las aldeas y caseríos donde existan autoridades auxiliares.

En las poblaciones urbanas consideradas como caseríos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto número 900 de este Congreso, se podrá otorgar tales patentes, siempre, que los establecimientos de expendio estén dentro del perímetro de las mismas y que la autoridad existente garantice la seguridad de los habitantes.

En las fincas rústicas donde se carezca de autoridad, no se extenderán patentes para el expendio de bebidas alcohólicas."

Artículo 5º—Para facilitar la liquidación fiscal del impuesto, se considerarán los envases en uso actual, para medias botellas con capacidad promedia de 370 gramos y los de litro para mil gramos.

En lo sucesivo, los envases de nuevas capacidades que importen los fabricantes de bebidas fermentadas, los registrarán previamente a su utilización en la Dirección General de Rentas, para determinar su capacidad de contenido.

Artículo 6º—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1027

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario obtener la mayor efectividad y equidad en la regulación del arrendamiento de inmuebles urbanos, a fin de que los sectores populares no se vean perjudicados por el cobro de rentas excesivas y la amenaza constante de desahucio;

CONSIDERANDO:

Que es preciso fijar una renta justa y establecer las normas adecuadas para garantizar los derechos y fijar las obligaciones de arrendantes, arrendatarios y subarrendatarios;

1 Tomo 67.
2 Tomo 66.

1 Publicado el 16 de noviembre de 1953.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 593 emitido el 25 de febrero de 1949 por el Congreso de la República no llenó ninguna de esas finalidades;[1]

POR TANTO,

DECRETA:*

La siguiente

LEY DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS

I —*Disposiciones generales*

Artículo 1º—Por razones de utilidad pública y de interés social son irrenunciables todos los derechos que esta ley concede a los inquilinos o arrendatarios.

Son nulos los contratos escritos o convenios verbales que violen o limiten los derechos que la presente ley les concede. Si en el contrato hubiere varias clausulas que violen o limiten tales derechos, únicamente esas cláusulas serán nulas.

No tendrán ninguna validez las obligaciones (pagarés, documentos, letras, etc.) aceptadas por los arrendatarios, salvo cuando el arrendante pruebe que directa o indirectamente no constituyen un medio para burlar la renta fijada en la presente ley.

Artículo 2º—El contrato de subarrendamiento se rige por las disposiciones que esta ley establece para el contrato de arrendamiento.

Artículo 3º—El arrendante o subarrentante de un inmueble no podrá negarse a darlo en arrendamiento a familias con niños, ni discriminar sobre la raza, credo político, condición social o nacionalidad a los posibles arrendatarios o subarrendatarios. Si la Sección de Inquilinato del Departamento Administrativo de Economía o la Gobernación Departamental que corresponde, comprobare que esta circunstancia existe, aparte de la sanción correspondiente, fijará al arrendante o subarrandante el término de dos días para que proceda al otorgamiento del contrato respectivo, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en caso de que no lo haga sin justa causa.

Artículo 4º—Los subarrendatarios no tienen más derechos y obligaciones que las directamente contraídas con el arrendatario, por consiguiente deberán desocupar el inmueble a más tardar el día que lo haga éste, excepto cuando el subarrendatario demuestre haber cubierto al arrendatario la renta con puntualidad, en cuyo caso podrá convenirse un nuevo contrato de arrendamiento poniendo a salvo los derechos del subarrendatario.

II —*La renta*

Artículo 5º—La base para determinar el monto de la renta de los inmuebles urbanos es el valor declarado en la Matrícula Fiscal.

Artículo 6º—El precio de la venta de los inmuebles urbanos estipulado en el contrato respectivo, no podrá en ningun sentido aducirse como razón para modificar el valor de la renta, aunque siempre la Matrícula Fiscal operará de acuerdo con el artículo 142 del Decreto legislativo número 1153.[1]

Artículo 7º—La Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal está obligada a practicar un reavalúo de la propiedad siempre que lo soliciten el arrendatario, el arrendante, el Ministerio Público o la Sección de Inquilinato, con audiencia por una sola vez y por el término de dos días, a la parte o partes interesadas. No se podrá practicar más de uno por año.

Los reavalúos deben hacerse en el orden en que se presenten las solicitudes, pero los que sean solicitados por los inquilinos o por la Sección de Inquilinato se les dará prioridad y están libres de todo impuesto o gravamen.

Artículo 8º—La renta máxima de los inmuebles urbanos será el 7% anual del valor declarado en la Matrícula Fiscal, si no excede de Ø8,000.00; de 10% cuando la declaración fiscal sea más de Ø8,000.00 y no mayor de Ø12,000.00 cuando se destinan a vivienda u oficina, e igual porcentaje cuando se destinen a empresas comerciales, industriales, etc., cuyo capital no pase de Ø5,000.00

Los pagos deberán hacerse por mensualidades vencidas.

Artículo 9º—Será libre de contratación la renta de los inmuebles declarados en más de Ø12,000.00 que no tengan más de dos apartamientos o unidades de vivienda. En edificios con más de dós unidades de vivienda, éstas serán consideradas como inmuebles separados y deberá regirse su alquiler conforme al artículo 8º, deduciéndose a cada uno, la proporción correspondiente del valor declarado.

Artículo 10.—Los inmuebles que se arrienden para empresas industriales, comerciales, bodegas u oficinas, cuyo capital de operación exceda de Ø5,000.00, serán también objeto de libre contratación.

Artículo 11.—El propietario de un inmueble que viva en él y alquile fracción del mismo, o el arrendatario que subarriende fracción del inmueble, puede cobrar hasta el 20% sobre lo que proporcionalmente corresponde a la fracción o fracciones arrendadas, siempre que no se trate de un apartamiento independiente.

En caso de desatuerdo entre los interesados podrán acudir a la Sección de Inquilinato que fijará la renta máxima así calculada.

Artículo 12.—Será obligación ineludible de los arrendantes y subarrendantes poner el precio de la renta mensual del inmueble, y el número bajo el cual está declarado el mismo en la Matrícula Fiscal, en los anuncios de arrendamiento, ya sean éstos publicados en la prensa, la radio, murales o cualquiera otro medio. Serán sancionados quienes así no lo hagan o pretendan cobrar renta superior a la que aparece anunciada.

Artículo 13.—No podrá aumentarse la renta de las casas que las empresas de particulares, municipales o estatales alquilen a sus trabajadores, ni la de las colonias urbanas propiedad del Estado o de sus instituciones.

III.—*Del arrendamiento*

Artículo 14.—Para dar en arrendamiento inmuebles destinados a habitación, así como apartamien-

1 Tomo 67

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 178, tomo 73.

1 Tomo 40, página 109.

tos o piezas, el propietario debe obtener previamente autorización escrita de Sanidad Pública, en la que conste que reúne las condiciones sanitarias exigidas por esta ley y los reglamentos de Sanidad, y autorización de la Sección de Inquilinato del Ministerio de Economía y Trabajo, para dedicar el inmueble de que se trate, al arrendamiento. Esta autorización deberá extenderse en un término no mayor de tres días a contar de la fecha de recepción de la solicitud.

Las constancias a que se refiere el presente artículo deberán renovarse cada dos años, siendo extensiva para los inmuebles urbanos destinados a establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 15.—El arrendante o subarrendante en su caso, debe consignar en los recibos correspondientes al pago de la renta:

a) El número de la Matrícula Fiscal en que se encuentra inscrito el inmueble;
b) El avalúo del mismo;
c) El número de orden que le corresponda al inmueble en la Matrícula Fiscal, si el propietario tiene más de una;
d) El número de registro de la constancia de Sanidad Pública de que reúne las condiciones establecidas en el artículo 14;
e) La constancia de haber cubierto sus obligaciones fiscales y municipales; y
f) El número de registro de la autorización de la Sección de Inquilinato del Ministerio de Economía y Trabajo que se hubiere obtenido para destinar el inmueble al arrendamiento a que se refiere el artículo anterior.

La Sección de Inquilinato podrá elaborar los formularios de los comprobantes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16.—Cuando se arriende una o más piezas que den a la calle y que los ocupantes no tengan acceso a los servicios interiores, el arrendante está obligado a proveerla de instalación sanitaria mínima de inodoro y lavamanos.

Artículo 17.—Se prohíbe al arrendante, así como al subarrendante suspender temporal o definitivamente cualesquiera de los servicios de agua potable y luz eléctrica a los arrendatarios o subarrendatarios; igualmente no podrá impedir el uso normal y corriente de la cocina, servicios sanitarios y otros que esté obligado a proporcionar por el contrato, ni restringir o limitar el libre acceso al inmueble.

Artículo 18.—Las instalaciones sanitarias e higiénicas corresponde construirlas al propietario del inmueble y serán reparados por cuenta exclusiva del propietario los deterioros, derivados del uso, así como la destrucción en los desagües sanitarios o pluviales, en los servicios sanitarios y en los pisos, dentro de un término perentorio que no pasará de ocho días.

El propietario está obligado a pintar por su cuenta el inmueble, tanto exterior como interiormente, por lo menos cada dos años, con pintura de igual o superior calidad a la que éste tenga.

En caso que el propietario no dé cumplimiento a lo especificado en el párrafo anterior, la Sección de Inquilinato, previa aprobación del presupuesto, autorizará al inquilino a que ejecute las obras y a deducir su importe de la renta mensual. Si el propietario posee una sola casa, las deducciones serán del 30 al 40% según la cuantía o monto de la obra, y si es dueño de dos o más el descuento podrá ser total.

Artículo 19.—Todas las reparaciones, construcciones o instalaciones que completen o mejoren un inmueble, valorizándolo, serán hechas por cuenta del propietario, con su anuencia, o en caso de no concederla, con la autorización que, si lo estima necesario, otorgará la Sección de Inquilinato. Cuando el arrendatario deseare hacer construcciones o instalaciones no indispensables al inmueble, podrá efectuarlas por su cuenta y descontar su valor en amortizaciones, siempre que así se convenga previamente con el propietario.

Artículo 20.—Las municipalidades están obligadas a cumplir con los preceptos anteriores en la elaboración de los reglamentos y disposiciones que emitan y que afecten inmuebles dados en arrendamiento.

IV.—*Desahucio*

Artículo 21.—Unicamente podrá demandarse la desocupación del inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, aun cuando no haya expirado el plazo del contrato, en cualesquiera de los casos siguientes:

a) Cuando el propietario lo requiera para habitarlo él, su cónyuge o concubinario, sus hijos, sus padres o unos y otros, siempre que compruebe plenamente esa necesidad;
b) Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad normales, circunstancias que se acreditan con el informe de la Oficina de Ingeniería Municipal y de la Dirección General de Sanidad, en la ciudad de Guatemala, y fuera de ella, con el informe de la municipalidad respectiva y de la Delegación Sanitaria departamental. Tales informes deben puntualizar si las reparaciones son necesarias a los fines indicados y si para ejecutarlas es preciso que el inquilino desocupe; el arrendatario tiene derecho a ocupar nuevamente el inmueble cuando se hayan terminado las reparaciones y el propietario haya hecho una nueva graduación de la renta de conformidad con las prescripciones de esta ley, concediéndole para lo último el término de quince días;
c) Cuando vaya a construirse en el inmueble una nueva edificación, siempre que el dueño acompañe los planos aprobados por la municipalidad y que justifique que cuenta con los recursos necesarios para emprender la obra a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la desocupación;
d) Cuando el propietario pruebe que lo necesita para la instalación de su fábrica o industria, siempre que no cuente con otro edificio más adecuado para tal fin, y previo dictamen favorable de la Dirección General de Sanidad Pública y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
e) Cuando el arrendatario obtuviere como consecuencia de los subarrendamientos un valor mayor de la renta que le corresponda pagar a

la porción subarrendada del inmueble, excepto lo autorizado por el artículo 11 de la presente ley;

f) Cuando se trate de inmuebles del Estado o de las municipalidades que sean necesarios para la instalación de sus dependencias, oficinas o servicios;

g) Cuando el arrendatario o subarrendatario dedique el inmueble a usos distintos para los que fue contratado, principalmente cuando con ellos se contravenga la moral y las buenas costumbres;

h) Cuando el arrendatario o subarrendatario no esté solvente con el pago de la renta, adeudando por lo menos dos meses vencidos, pero siempre que estuviere ajustada la renta a lo establecido en esta ley; e

i) Cuando el arrendatario cause al inmueble deterioros, provenientes de negligencia o de contravención a los términos del contrato respectivo o de los reglamentos sanitarios o municipales, salvo el demérito normal debido al uso.

Artículo 22.—En los casos a que se refieren los incisos *a), b), c)* y *f)* del artículo 21, el aviso de desocupación debe darse cuando menos con tres meses de anticipación.

Si la desocupación procede en inmuebles ocupados por escuelas oficiales o particulares, sólo podrá hacerse efectiva en el período de vacaciones.

El Tribunal ante quien se inicie demanda de desahucio, no dará trámite a la misma en tanto el demandante no acompañe la constancia de haber hecho el depósito correspondiente a dos mensualidades a favor del arrendatario.

Artículo 23.—En los casos en que se demande la desocupación con base en los incisos *a), c)* y *d)* del artículo 21, el arrendante debe depositar en la Tesorería Nacional o en sus agencias una cantidad igual al importe de dos mensualidades a favor del arrendatario, la cual se entregará a éste en concepto de indemnización por daños y perjuicios, si dos meses después de la fecha en que se haya ejecutado la desocupación no se ha instalado en el inmueble la persona para quien se solicitó, no se ha derribado el edificio o no se ha instalado la fábrica o industria, según el caso.

Tales extremos se constatarán por la Sección de Inquilinato.

El arrendante podrá recuperar dicha suma, una vez que cumpla con dichos extremos.

Artículo 24.—En el caso de que el arrendante o subarrendante se nieguen a recibir la renta convenida, podrá depositarse en cualquier Juzgado de la República y bastará tal depósito para que cese como causal la mora en el pago.

Si el inquilino depositare el valor de las rentas que se demandan y estuviere de acuerdo con las constancias de la Sección de Inquilinato, se declarará bien hecho el pago.

V.—*Organos de aplicación*

Artículo 25.—La Sección de Inquilinato adscrita al Departamento Administrativo de Economía será en la ciudad capital la encargada de aplicar la ley en la parte ejecutiva, salvo en los juicios de desahucio. Fuera de las funciones que expresamente se señalan, le corresponderá imponer y hacer efectivas las sanciones que adelante se establecen. En el resto de la República será la Gobernación Departamental respectiva la encargada de su aplicación.

Artículo 26.—Se crea la Junta Nacional de Inquilinato que será la que en definitiva resuelva y a quien podrá recurrirse, si hubiere inconformidad con las resoluciones que dicten la Sección de Inquilinato o las gobernaciones departamentales.

La Junta Nacional estará integrada por un presidente, abogado de los Tribunales de la República, nombrado por el Presidente de la República; un vocal, designado por el Ministerio de Economía y Trabajo, a propuesta en terna por la Asociación o asociaciones de arrendatarios o inquilinos, con personería jurídica reconocida; y un vocal, designado por el Ministerio de Economía y Trabajo, a propuesta en terna por la Asociación o asociaciones de arrendantes propietarios, con personería jurídica reconocida.

Cuando las ternas no sean presentadas, el Ministerio de Economía y Trabajo designará a una persona para el puesto de vocal de que se trate.

Artículo 27.—La denuncia ante la Sección de Inquilinato y las gobernaciones departamentales podrá ser verbal, pero deberá levantarse acta; la solicitud ante la Junta de Inquilinato siempre será presentada por escrito.

La Sección de Inquilinato y las gobernaciones departamentales deberán resolver en un plazo de diez días a contar de la fecha de presentación de la primera solicitud y la Junta Nacional de Inquilinato en un plazo de veinte, que empezarán a contarse desde la recepción de la denuncia.

Si las partes lo solicitaren por tener pruebas que aducir, se concederá para ello el término improrrogable de quince días.

Los actos de los órganos encargados de la aplicación de esta ley, son eminentemente ejecutivos y contra ellos cabrá únicamente recurso de revisión.

Este recurso deberá ser interpuesto dentro del término de tres días a contar de la última notificación.

Las resoluciones deberán notificarse a las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse dictado la resolución, quedando obligado el notificador a entregar copia simple de ellas.

Artículo 28.—La Sección de Inquilinato y las gobernaciones departamentales llevarán un registro detallado de todas las casas destinadas al arrendamiento, en el que también consignará la renta máxima que corresponde al inmueble de acuerdo con la presente ley.

Los arrendantes estarán obligados a inscribir el inmueble en dicho registro, dentro del primer mes en que lo destinen para ese objeto, y no podrán iniciar ningún trámite de los que esta ley establece, sin previa presentación de la constancia extendida por la Sección de Inquilinato o las gobernaciones departamentales en su caso, de que está debidamente inscrito el inmueble.

Artículo 29.—La Sección de Inquilinato y las gobernaciones departamentales inspeccionarán periódicamente los inmuebles urbanos dados en arrendamiento con el objeto de comprobar el estricto cum-

plimiento de la presente ley, dando prioridad a cualquier inspección solicitada por el arrendante o el arrendatario.

Los arrendatarios y subarrendatarios están obligados a presentar al inspector los últimos recibos de la renta cuando éste los solicite.

VI.—*Sanciones*

Artículo 30.—Las contravenciones a los artículos 3º, 8º, 11, 13 y 17 de esta ley, por parte de los arrendantes o subarrendantes, serán sancionados con multas de Q50.00 a Q1,000.00, según el caso y el número de personas afectadas.

Las contravenciones a los artículos 12, 14, 15, 16, 18, 28 y 29 y las demás faltas que se deriven de la aplicación de la misma, serán sancionadas con multas de Q25.00 a Q500.00 según el caso y el número de personas afectadas. Los funcionarios y empleados que violen o no apliquen estrictamente la presente ley, además de la multa establecida en el párrafo anterior que se les imponga, serán destituidos de sus puestos inmediatamente.

Artículo 31.—El arrendante que burlando la presente ley, cobrare más del máximo de la renta establecida, aparte de ser sancionado conforme al artículo anterior, estará en la obligación de devolver todos los excesos que hubiere cobrado, ya sea en efectivo o en alquileres.

Artículo 32.—La obligación de cancelar las multas y el derecho a cobrar los excesos en el pago de la renta prescriben a los dos años.

Artículo 33.—Las multas deberán ser canceladas en la Tesorería Nacional o en sus agencias dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuere notificada la resolución. En el caso de que la persona sancionada se negare a cancelar la multa se procederá por la vía económico-coactiva, y cuando se trate de un arrendante deberá ser cancelada por el arrendatario con el importe de las rentas o renta que sea necesario, en cuyo caso los comprobantes de pago extendidos por la Tesorería Nacional o sus agencias le servirán para comprobar el pago de la renta.

Se notificará personalmente al arrendatario bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le impondrá una multa de Q5.00 a Q50.00.

Artículo 34.—El importe de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley, formará un fondo privativo de la Sección de Inquilinato, parte del cual se destinará a los gastos precisos y necesarios al mejor desarrollo de sus funciones, mediante presupuesto debidamente aprobado.

La primera resolución en todo juicio de desahucio deberá ser notificada a la Sección de Inquilinato, quien podrá ser parte en los mismos.

Para aconsejar y defender gratuitamente a los inquilinos carentes de recursos económicos para el efecto, o agrupaciones de inquilinos que así lo deseen, se establece adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo la Procuraduría de Inquilinos, cuyo jefe deberá ser abogado de los Tribunales de la República.

VII.—*Disposiciones finales y transitorias*

Artículo 35.—En todos los casos previstos en esta ley, o relacionados con ella, en que se trate de defender los intereses de los arrendatarios o inquilinos, o ser parte en acciones administrativas y judiciales, las asociaciones o ligas de inquilinos legalmente constituidas podrán representarlos plenamente.

Artículo 36.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo emitirá los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Artículo 37.—En todos los casos en que por aplicación de esta ley, se produzcan aumentos en la renta que pagan los arrendatarios o inquilinos, el aumento sólo podrá hacerse efectivo después de seis meses de su vigencia.

Artículo 38.—Todos los juicios de desahucio en trámite en los que no se haya dictado sentencia ejecutoriada se sujetarán a la presente ley.

Las autoridades que admitieren otros recursos, sean ordinarios o extraordinarios en contra de los actos o resoluciones de la Sección de Inquilinato, gobernaciones departamentales o Junta Nacional de Inquilinato, diferentes a los ya establecidos en la presente ley por la aplicación de la misma, incurrirán en las penas que establece el Código Penal para los que usurpen funciones públicas.

Artículo 39.—Se deroga el Decreto número 593 emitido el 25 de febrero de 1949, y todas las disposiciones legales o gubernativas que se opongan a la presente ley.[1]

Artículo 40.—El Organismo Ejecutivo fijará el presupuesto del presente ejercicio fiscal correspondiente a las dependencias a que se refiere la presente ley, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 41.—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.[2]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

1 Tomo 67.
2 Publicado el 27 de noviembre de 1953.

DECRETO NUMERO 1028

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así:

Presidente, el del Congreso de la República, Representante Guillermo Ovando Arriola; miembros propietarios, los Representantes: Mario Alfonso Paiz Novales, Marco Antonio Franco Chacón, Carlos García Manzo, Alejandro Silva Falla, Oscar Díaz, hijo, Héctor Fion Garma, José Alberto Cardoza y Amor Velasco de León; y miembros suplentes, los Diputados: Miguel García Granados, Alfredo Molina Flores y Angel Paiz Mejía.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1029

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas elaboradas en el extranjero, no contribuyen en ningún sentido al desarrollo industrial o económico del país, y que si son a través de la importación artículos que propician la fuga de divisas, y que también no son artículos de uso vital y sí pueden considerarse como artículos de lujo;

CONSIDERANDO:

Que el Tesoro Público necesita acrecer sus ingresos para poder sufragar las múltiples invesiones que competen al Estado, y que se verifican en todo el territorio de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se aumenta en un quetzal (Ø1.00) por kilo bruto los derechos de aduana sobre la importación de las bebidas fermentadas clasificadas en el Arancel de Aduanas en el Título Segundo, Capítulo I, División Primera, partidas: 221-1-0-4 y 221-1-0-5.

Artículo 2º—Se aumenta en un quetzal (Ø1.00) por kilo bruto los derechos de aduana sobre la importación de las bebidas alcohólicas destiladas clasificadas en el Arancel de Aduanas en el Título Segundo, Capítulo II, División Segunda, partidas números 222-2-0-1, 222-2-0-2, 222-2-0-3 y 222-2-0-4.

Artículo 3º—Se aumentan los derechos de importación sobre las bebidas fermentadas clasificadas en el Arancel de Aduanas en el Título Segundo, así: Capítulo I, División Segunda, partida 221-2-0-1 con treinta centavos de quetzal (Ø0.30) kilo bruto; Capítulo I, División Tercera, partida 221-3-0-1 con veinte centavos de quetzal (Ø0.20) kilo bruto; y partida 221-3-0-2, con diez centavos de quetzal (Ø0.10) kilo bruto.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1030

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones ordinarias del Segundo Período de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 95, tomo 73.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 20

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º—Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta (Income Tax).

2º—Proyecto de Ley Orgánica del Banco Industrial.

3º—Proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley de Transportes (Decreto legislativo número 1827).

4º—Proyecto de ley de creación del Banco de Comercio Exterior.

5º—Proyecto de ley que exonera de toda clase de impuestos de importación de 100,000 sacos de yute, con el exclusivo objeto de exportarlos, conteniendo semillas de algodón.

6º—Proyecto de ley que introduce modificaciones al Decreto del Congreso número 431 (Ley de Herencias, Legados y Donaciones).

7º—Proyecto de ley sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

8º—Proyecto de ley que exonera del impuesto de beneficencia y arbitrio municipal el valor del producto de las entradas obtenido de la exhibición de películas en los cinematógrafos de la capital, siempre que se destinen como aguinaldo de Navidad a beneficio de los trabajadores de los mismos, y de los trabajadores de las casas distribuidoras de películas.

9º—Proyecto de decreto que establece un impuesto adicional de Ø0.10 a cada quintal de café o fracción que se exporte del territorio nacional, que servirá para formar un fondo exclusivo de amortización de las cuotas que el Gobierno de Guatemala adeuda a la Oficina Panamericana del Café.

10.—Proyecto de ley que modifica el artículo 28 del Decreto gubernativo número 1543.

11.—Proyecto de ley que exonera a la Federación Guatemalteca de Automovilismo y Motociclismo de toda clase de impuestos de importación que pesen sobre tres automóviles marca "Porsche", motor de repuesto, repuestos y mil galones de gasolina, destinados a participar en la IV Carrera Panamericana celebrada en México.

12.—Proyecto de ley de exoneración de impuestos de importación a 3,000 juguetes que serán distribuidos a los hijos de los empleados de Correos y Telecomunicaciones.

13.—Proyecto de Ley Orgánica de Educación nacional.

14.—Proyecto de ley que contiene el nuevo Reglamento Interior del Congreso de la República.

15.—Proyecto de ley que contiene el Código de Obligaciones y Contratos.

16.—Respuesta al Mensaje Presidencial.

17.—Dictámenes sobre las memorias de las labores realizadas por los Ministerios de Estado durante el año de 1952; y

18.—Mociones y dictámenes que se presenten.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día jueves diecisiete de diciembre en curso a las dieciséis horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las quince horas y treinta minutos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Vicepresidente de la Comisión Permanente
en ejercicio de la Presidencia.

MARIO ALFONSO PAIZ NOVALES.

CARLOS GARCIA MANZO.

OSCAR DIAZ, hijo.

HECTOR FION GARMA.

JOSE ALBERTO CARDOZA.

AMOR VELASCO DE LEON.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

ALEJANDRO SILVA FALLA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1031

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 20 de la Comisión Permanente, de fecha 14 de diciembre de 1953

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

F. DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1032

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el hecho de haberse establecido que el abogado Virgilio Zapata Mendia, participó en la amenaza a mano armada contra el diputado Alejandro Revolorio Morales y un campesino en plena vía pública, demuestra evidente y notoria mala conducta al tenor del inciso 9 del artículo 115 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 115 de la Constitución de la República, se destituye del cargo de magistrado vocal cuarto de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Virgilio Zapata Mendia.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución

EMILIO ZEA GONZALEZ,
Primer vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1033

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo que el Estado contribuya a la celebración de la Navidad de los trabajadores de los cinematógrafos y de las casas distribuidoras de películas, exonerando del impuesto de beneficencia y de arbitrio municipal el valor del producto de las entradas obtenido de la exhibición de películas, a su favor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia y de arbitrio municipal el valor del producto de las entradas, obtenido de la exhibición de películas en los cinematógrafos de esta capital, siempre que se destinen como aguinaldo de Navidad, a beneficio de los trabajadores de los mismos, y de los trabajadores de las casas distribuidoras de películas y que se lleven a cabo durante el presente año.

Artículo 2º—El presente decreto fue considerado de utilidad social y aprobado de conformidad con lo que para el efecto dispone el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

DECRETO NUMERO 1034

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se destituye del cargo de magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral al licenciado Alfonso Orantes, por notoria negligencia.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.
D. FUENTES G.,
Secretario.
FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1035

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Para completar el período del licenciado Alfonso Orantes, se nombra magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral al ciudadano Edmundo Guerrero Castellanos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.
D. FUENTES G.,
Secretario.
FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1036

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional de la Revolución ha demostrado su plena identificación con el pueblo y su lealtad absoluta a los altos intereses de la Patria, por lo que es incompatible que dentro de sus filas haya traidores a Guatemala; y que el General de Brigada Miguel Ydígoras Fuentes y Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, han observado una conducta que implica traición a la Patria, al requerir la ayuda de extranjeros para invadir el territorio nacional y estar en connivencia plena con ellos;

CONSIDERANDO:

Que además de las actividades que plenamente se han demostrado y que constituyen traición a la Patria, el General de Brigada Miguel Ydígoras Fuentes y Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, traicionan los elevados principios sobre que está organizado el Ejército Nacional de la Revolución como son: la honestidad, lealtad a la Patria y a las legítimas instituciones democráticas, así como respeto a la voluntad popular para elegir y darse el Gobierno que mejor estime dentro de los procedimientos constitucionales y democráticos del sufragio, y nunca por medio del uso de la fuerza de por sí ilegítimo y execrable si además se solicita la intervención extranjera;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se declaran traidores a la Patria al General de Brigada Miguel Ydígoras Fuentes y Teniente Coronel Carlos Castillo Armas.

Artículo 2º—Se cancela el Grado de General de Brigada, al señor Miguel Ydígoras Fuentes, por considerarlo indigno de pertenecer al Ejército Nacional de la Revolución.

Artículo 3º—Se deroga el Decreto legislativo número 2221 de fecha 19 de marzo de 1937.[1]

Artículo 4º—Los organismos del Ejército Nacional de la Revolución procederán a ejecutar esta ley y a poner en práctica las sanciones que de ella se deriven.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

---

* Derogado: y queda en toda su validez y efecto el Decreto legislativo 2221, por Decreto 1230 del Congreso.

1 Tomo 56, página 39.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

J. DOMINGO FUENTES,
Secretario.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de la Defensa Nacional,
Coronel,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

DECRETO NUMERO 1037

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Congreso número 844 de fecha 7 de noviembre de 1951, la República de Guatemala aprobó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de la Conferencia de Expertos para la protección de los derechos de autor, suscrita por el Gobierno de la República en la ciudad de Washington en el mes de junio de 1946; y que con fecha 12 de diciembre de 1951 fue ratificada dicha Convención; [1]

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario incorporar en la legislación interna del país normas adecuadas con el fin de estimular y amparar eficazmente los intereses morales y materiales de los autores nacionales fomentando las actividades intelectuales de la cultura en general;

CONSIDERANDO:

Que se deben observar y cumplir estrictamente todos los tratados y convenios internacionales vigentes en resguardo del decoro y de la dignidad nacional;

POR TANTO,

Con fundamento en lo previsto en los artículos 23, 79, 87 y 97 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

1 El Decreto 844 y la Convención, en tomo 70.

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS

Artículo 1º—Esta ley protege a los autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas. El derecho de autor que esta ley reconoce se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito, registro ni ninguna otra formalidad.

Artículo 2º—Autor es el creador de la obra. Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o en sus reproducciones; de igual manera a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido fuese indicado en una exhibición, representación, ejecución, recitación, presentación, radiodifusión y televisión públicas, de la obra.

Artículo 3º—Los empresarios y las empresas de personería jurídica que producen profesionalmente obras mediante las entregas de obras de sus empleados y/o contratistas, especialmente las editoriales de diccionarios y enciclopedias, y las fábricas de obras cinematográficas gozan del derecho de autor en dichas obras, sin perjuicio del derecho de autor de sus empleados y contratistas en sus respectivos aportes a las obras amparadas por la presente ley.

Artículo 4º—Las colecciones de obras, los periódicos, las revistas y demás obras de esta índole, las compilaciones y antologías que por su selección o su disposición constituyen una obra en el sentido de la presente ley, son amparadas como tales, sin perjuicio del derecho de autor que exista en cada una de las obras que forman parte de dichas colecciones.

Artículo 5º—El derecho de autor en una obra creada por la colaboración de dos o más autores pertenece a los colaboradores en común y pro-indiviso.

Las obras dramático-musicales creadas por varios coautores, se consideran indivisibles si no se dispusiere lo contrario en el contrato celebrado previamente entre los coautores.

Artículo 6º—Obras en el sentido de la presente ley, son: obras literarias como novelas, versos, cuentos, etc., y de ciencia: conferencias, discursos, sermones, lecciones y demás orales en versiones escritas o grabadas; obras dramáticas y dramático-musicales, teatrales o cinematográficas; obras coreográficas y pantomímicas cuyo desarrollo escénico sea fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las fotografías, incluyendo las cinematográficas, microfotografías y micropelículas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquiera otra ciencia, siempre que constituyan una creación individual del dominio literario, científico, artístico y musical, apta para ser utilizada públicamente por un medio de comunicación conocido o a inventar.

Artículo 7º—También se consideran como obras en el sentido de la presente ley, sin perjuicio del derecho de autor en la obra primigenia, las traduc-

ciones, adaptaciones, arreglos, instrumentaciones, transformaciones, dramatizaciones y otras versiones sobre obras literarias, científicas, artísticas, musicales, fotográficas y cinematográficas.

Artículo 8º—Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales son obras en el sentido de la presente ley, siempre que lleven un elemento de creación individual.

Artículo 9º—Las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, las decisiones judiciales y en general los actos oficiales, no se consideran obras en el sentido de la presente ley, tampoco los discursos pronunciados en asambleas públicas y ante los tribunales; pero quedan protegidas sus traducciones bajo las condiciones previas del artículo 6º.

Artículo 10.—El derecho de autor es la facultad exclusiva del creador de una obra literaria, científica o artística de usarla y de autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de dicha facultad a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La facultad exclusiva general de utilizar la obra según su naturaleza por cualquiera de los medios conocidos o que en lo sucesivo se conozcan, comprende las facultades exclusivas parciales que siguen:

a) Reproducirla sea mediante la impresión, la fotografía, el grabado en instrumentos que sirvan para la reproducción de sonidos, o en cualquiera otra forma;

b) Difundirla por medio de la telefotografía, radiodifusión o televisión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

c) Publicarla;

d) Representarla, presentarla por la cinematografía, exponerla y ejecutarla públicamente;

e) Distribuirla comercial o profesionalmente;

f) Adaptarla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

g) Autorizar las transformaciones que prescribe el inciso anterior, especialmente las adaptaciones de la obra a la producción cinematográfica;

h) Ejecutarla en público por instrumentos que mecánica o eléctricamente sirvan para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

i) Traducirla;

j) Autorizar la utilización de las traducciones, adaptaciones, transformaciones, arreglos y demás modificaciones; y

k) Autorizar la ejecución, difusión o presentación pública de las representaciones, presentaciones, ejecuciones y radiodifusiones, incluyendo la televisión, mediante los instrumentos mecánicos o eléctricos mencionados en el inciso *h)*, incluyendo los altoparlantes.

Artículo 11.—Se entiende por publicación para los efectos de la presente ley, el dar a conocer o distribuir al público una obra por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra de que se trate. Constituyen una publicación:

a) El ofrecimiento, por primera vez, a la venta o al alquiler o la distribución para la presentación pública o comercial de una obra cinematográfica; y

b) La ejecución, representación, recitación, exhibición o presentación ante una concurrencia o un auditorio público visibles, es decir, fuera del círculo familiar, o por medio de la radiodifusión, la televisión u otros medios mecánicos o eléctricos. Solamente la publicación autorizada se entiende como publicación en el sentido de la presente ley.

Artículo 12—La disposición, cesión, autorización o licencia exclusiva sobre una de las facultades enumeradas en el artículo décimo no comprende por sí misma la disposición sobre ninguna otra.

Artículo 13—El derecho de autor se termina cincuenta años después de la muerte del autor. En cuanto a las obras creadas por dos o más autores, el término de cincuenta años correrá después de la muerte del sobreviviente. Si fallece uno de los coautores sin dejar herederos, su derecho, en partes iguales, acrecerá el derecho de autor de cada uno de los coautores sobrevivientes. El derecho de autor de las personas jurídicas se terminará cincuenta años después de la publicación de la obra.

Artículo 14—El derecho de autor se extiende al título de la obra siempre que éste lleve un carácter distintivo por su forma o fama individualizando la obra.

Artículo 15—El derecho de autor, total o parcial, es inembargable. Podrán embargarse los ejemplares o reproducciones de una obra publicada, las obras de las artes plásticas (pinturas, esculturas, dibujos) y las obras de arte hechas principalmente para fines industriales, acabadas y puestas a la venta, y el producto económico adquirido por la utilización del derecho de autor.

Artículo 16—Los artículos de actualidad publicados en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa, a menos que la reproducción se prohiba mediante una reserva especial o general en dichos periódicos o revistas. En todo caso deberá citarse la fuente de donde se hubieren tomado, indicando el título del periódico o revista, el lugar de su publicación de manera inconfundible y la fecha de la respectiva edición. Sin tal cita la reproducción será ilícita en el sentido de la presente ley.

La disposición del párrafo anterior se extiende a la reproducción de dibujos y fotografías de actualidad, en el tamaño original o reducido. El contenido de las noticias informativas del día publicadas por la prensa, no es amparado por la presente ley.

Artículo 17—Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en antologías y crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que dichos fragmentos no sean alterados. Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán reproducirse en traducciones los fragmentos y partes mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 18.—Será también lícita la reproducción, representación, ejecución, recitación, presentación, exhibición públicas, radiodifusión y televisión de los fragmentos o partes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.—**El autor, al disponer de su derecho de autor patrimonial, a cualquier título, total o parcialmente, conserva el derecho de autor moral, de reclamar la paternidad de su obra y de oponerse a toda modificación o utilización de la misma perjudicial a su reputación de autor. Este derecho es inalienable; su violación autoriza al autor a demandar al contraventor para que cese en el uso ilícito y por indemnización del daño moral. A dichas demandas el autor no puede renunciar de antemano.** El derecho de autor moral es de la misma duración que el derecho de autor patrimonial, pasando después de la muerte del autor a sus herederos, quienes quedarán independientes uno de otro en la defensa de dicho derecho.

Artículo 20.—Gozan del amparo de la presente ley, los autores nacionales y los autores extranjeros domiciliados en la República. La protección de los demás autores y titulares del derecho de autor se rige conforme a los Tratados y Convenciones internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 21.—Para defender su derecho de autor **contra quienes violaren las disposiciones de la presente ley**, el autor y los demás titulares del derecho **de autor, total o parcial, pueden ejercer las acciones** que siguen:

1º—Pedir que cesen los actos ilícitos;

2º—Pedir el secuestro o la destrucción de las obras y reproducciones ilícitas manufacturadas en el país o introducidas al territorio de la República y de los medios para producirlas (formato, películas, moldes, clisés), sin tomar en cuenta el derecho real sobre estas cosas corporales, a elección del autor;

3º—Pedir que se le entreguen dichas cosas a cambio del costo de las mismas;

4º—Pedir, previa valuación por experto, la indemnización de los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral si la violación se hubiese hecho con **dolo o culpa;**

5º—Pedir el producto neto de los ingresos en el caso de una contravención perpetrada de buena fe, respecto a la representación pública de obras dramáticas, dramático-musicales o de obras cinematográficas; y

6º—Pedir la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, de la sentencia por cuenta del demandado.

Artículo 22.—El dueño o en su caso el gerente o representante legal del establecimiento comercial o grupo que haga representación, ejecución, presentación, radiodifusión o televisión, deberá comunicar los programas de sus actividades fechados y firmados por él, indicando el título de la obra, su género y el nombre del autor, con una anticipación no menor de seis horas, a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, con personería jurídica y cuyos estatutos han sido aprobados por el Gobierno de la República, o a los agentes de ésta dentro de la circunscripción departamental que corresponda.

Artículo 23.—**Los que infrinjan las disposiciones y obligaciones que establece el artículo anterior, abonarán** por cada infracción una multa equivalente al duplo del ingreso neto obtenido en la representación, ejecución, presentación, exhibición, radiodifusión, televisión u otro medio cualquiera, según el caso. **Las autoridades competentes ejercerán el control y** vigilancia que corresponda, con la colaboración de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores en todo el territorio de la República.

Artículo 24.—A petición del autor, del titular del derecho de autor o de su representante legal, el juez decretará sin demora todas las providencias necesarias y adecuadas para salvaguardar el derecho de autor en el caso de una violación o contravención inminentes a perpetrar por la utilización de una obra protegida por la presente ley; pero el demandado debe ser indemnizado por el autor si tales **medidas resultaren infundadas.**

Artículo 25.—**Las acciones civiles prescribirán a** los dos años a partir del conocimiento de la contravención o violación del derecho de autor.

Artículo 26.—**Se impondrá una multa de trescientos** a mil quetzales a quien atente dolosamente o con **culpa grave contra el cumplimiento de esta ley. Será juzgado según la prescripción del párrafo anterior el editor o impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que según el contrato** con el titular del derecho de autor le correspondan.

Artículo 27.—**Se impondrá una multa de cien a** quinientos quetzales a quien reproduzca una obra **ajena según los artículos 16 y 17, sin citar la fuente,** ya se trate de una obra nacional o de una extranjera **amparada por un Tratado o Convención internacional** ratificado por la República.

Artículo 28.—La persecusión penal se hará a petición del interesado o de su representante; será de oficio cuando se trate de la importación de obras y **reproducciones ilícitas al país, siendo importación** ilícita aquella efectuada en violación del derecho de autor amparado por la presente ley o por un Tratado o Convención internacional ratificado por la República. Se decretará la destrucción de dichos ejemplares sin respeto al derecho real sobre ellos.

Artículo 29.—La acción penal se ejercerá independientemente de la acción civil.

Artículo 30.—Los autores y demás titulares del derecho de autor en obras existentes gozarán del amparo incluyendo las obras no registradas y caídas **al dominio público vencidos los términos de duración del derecho de autor estipulado en el Decreto** número 246 del 29 de octubre de 1879 y en el **Reglamento para la Propiedad Artística del 1º de oc**tubre de 1951. Queda clausurado el Registro de la Propiedad Intelectual y Artística del Ministerio de **Educación Pública.** [1]

Artículo 31.—Quedan derogadas todas las leyes, acuerdos y disposiciones que sobre la materia se hayan emitido con anterioridad y que se opongan a **la presente ley o la desvirtúen.**

Artículo 32.—Desde el quince de febrero de 1954 no podrán ser utilizadas públicamente o con fines de lucro las obras literarias, científicas y artísticas

1 El Decreto 246, en tomo 2º, página **307 y el Reglamento** para la Propiedad Artística, en tomo **70.**

que ampara esta ley, sin previa autorización de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, quien tiene la facultad legal de fijar los aranceles correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y de aquéllos a quienes representa. Para este efecto, deberá organizar con la debida anticipación el control administrativo que sea necesario.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FERNANDO DE LEON PORRAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

DECRETO NUMERO 1038

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 77 de la Constitución de la República, corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Pro-Niño Poliomielítico, con carácter permanente, del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas derechos consulares, reconstrucción de aduanas, almacenaje y demás sobrecargos, a las medicinas, útiles diversos, enseres, equipo médico, instrumentos de tratamiento de la poliomielitis, ropa y juguetes que importe dicho Comité, con destino exclusivo para la finalidad que se persigue.

Artículo 2º—El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1039

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fuera convocado por Decreto número 20 de la Comisión Permanente, año décimo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

GUILLERMO OVANDO ARRIOLA,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO,
Secretario.

FRANCISCO F. F. FONCEA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD

1 Publicado el 19 de febrero de 1954.

1 Publicado el 16 de febrero de 1954.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1953, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1954

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Importadora de Maquinaria, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1953.

Examinada la solicitud que el señor Armando Amado Chacón presentó a este Ministerio, en concepto de gerente interino de la Sociedad Anónima "Importadora de Maquinaria, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Manuel Ruano Mejía, el día quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 194, folios del 1º al 6º, del libro 21 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "IMPORTADORA DE MAQUINARIA, S. A."

Fines de la Sociedad

Artículo 1º—La "Importadora de Maquinaria, S. A." "IMSA", fue constituida y organizada conforme a escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Manuel Ruano Mejía, con fecha quince del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; y tiene por objeto: la importación, distribución y venta de toda clase de maquinaria agrícola, industrial, plantas hidroeléctricas, motores, automóviles, motocicletas, barcos y de los repuestos que se relacionen con los mismos; y hacer toda clase de transacciones con los productos manufacturados que importen, procedentes de las casas que representará o distribuirá la Sociedad.

Artículo 2º—La razón social es "Importadora de Maquinaria, S. A." y podrá abreviarse con sus siglas "IMSA", las que pueden usarse en viñetas, etiquetas, papelería, y en todos los actos en que intervenga la Compañía.

Artículo 3º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, América Central, de acuerdo con cuyas leyes se constituye. La Directiva podrá disponer el establecimiento de agencias, sucursales y representaciones en otros lugares de la República. Para este efecto, la misma directiva consignará en acta esa determinación y dispondrá la forma, extensión y demás requisitos necesarios en cada caso; créditos que pueden acordarse y nombramiento del agente o representante.

Capital social

Artículo 4º—El capital con que se constituye la Sociedad es de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) moneda de curso legal en la República de Guatemala. Este capital podrá aumentarse cuando así lo resuelva la Junta General de accionistas, en sesión que para ese efecto hubiere sido convocada. Pero tal determinación no podrá tomarse sino con el voto favorable de accionistas que representen el sesenta por ciento (tres quintas partes) del capital pagado, de conformidad con la ley.

Artículo 5º—El capital social se divide en cincuenta acciones de mil quetzales cada una, de las cuales están suscritas y totalmente pagadas quince: ocho el señor Armando Amado Chacón y siete el señor Jaroslav Juhan Karlicek. El pago de estas quince acciones se ha hecho mediante la entrega a la Sociedad por los accionistas suscriptores, de mercaderías consistente en repuestos de maquinaria por igual valor al de las acciones suscritas, conforme a estimación que hicieron los otorgantes con base en las facturas consulares, que ya tienen en su poder y en las cuales consta el valor de la mercadería.

De las acciones

Artículo 6°—Las acciones representativas del capital son al portador. Por consiguiente, serán transferibles mediante la simple entrega del título respectivo.[1]

Artículo 7°—Las acciones no suscritas serán ofrecidas inmediatamente en el mercado a efecto de completar la suscripción y pago de las mismas en su totalidad. Cada acción tomada debe pagarse en la caja de la Compañía en el acto de ser suscrita.

Artículo 8°—Los tenedores de acciones quedan obligados a presentar sus respectivos títulos a la gerencia tres días antes de las juntas generales, a efecto de que en la oficina se registre ese dato para los efectos consiguientes. Si el título estuviere depositado en alguna institución bancaria podrá presentarse certificación de ese extremo. Se dará preferencia a los socios poseedores de las primeras cincuenta acciones que se llaman preferenciales, de obtener en la misma proporción de su primer aporte, las acciones que se emitan más tarde.

Artículo 9°—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, el interesado podrá solicitar su reposición en la forma que prescribe el artículo 402 del Código de Comercio de la República de Guatemala, y una vez ordenada la reposición y otorgada la correspondiente garantía, se emitirá el nuevo título, consignándose en éste que es "duplicado", y el que substituirá y anulará los efectos del original.

Artículo 10—Los títulos definitivos se expedirán por cuadernos, de manera que el codo o matriz, con todos los datos pertinentes quede en los archivos de la Compañía. Todos los títulos llevarán las firmas autógrafas del gerente y del secretario-tesorero, si le hubiere o en su defecto, del director de turno. La Junta Directiva dispondrá la leyenda que deben llevar los títulos, siempre de acuerdo con lo que a este respecto dispone la ley.

De las juntas generales

Artículo 11—La Junta General de accionistas se celebrará con la asistencia de los tenedores de las acciones. Cada accionista tendrá derecho a tantos votos como acciones le aparezcan en el momento de celebrarse la Junta.

Artículo 12.—La citación para las juntas generales se hará por medio de circular certificada a los tenedores de acciones que figuren en los registros de la compañía, y además, se publicarán avisos en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la Junta.

Artículo 13—En las circulares y avisos se consignará con claridad la fecha, hora y lugar en que ha de celebrarse la Junta, y la advertencia de que si no hubiere quórum, la misma será celebrada al día siguiente en el mismo lugar y hora, con los accionistas que concurran.

Artículo 14—Las resoluciones que se adopten en las juntas generales se consignarán en el libro de actas respectivo, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Los no asistentes podrán hacerse representar por simple carta. No se puede tener más de una representación.

Artículo 15.—No obstante lo consignado en los dos artículos anteriores, si se tratare del aumento o disminución del capital social, o se modificare el número de las acciones en que se encuentra distribuido, la resolución debe ser adoptada por accionistas que representen, por lo menos, el sesenta por ciento (tres quintas partes) del capital pagado. Y cuando se trate de modificar el valor y clase de las acciones, el voto tiene que ser unánime, conforme a la ley.

Artículo 16.—Las juntas generales serán presididas por el director de turno, y en su defecto, por cualquiera otro de los directores o el gerente, en su orden.

Artículo 17.—Las resoluciones que se tomen en las juntas generales deberán constar en acta, la que será suscrita por el director que presida la sesión y el secretario-tesorero, si lo hubiere, o por aquél y el gerente. Si el caso lo requiere, podrá nombrarse un secretario específico para las juntas.

Artículo 18.—La Junta General de accionistas se celebrará cada año en el mes de enero. Las juntas extraordinarias, cuando sean convocados por la Junta Directiva a iniciativa propia o por solicitud de accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento del capital suscrito y pagado. En las juntas extraordinarias se conocerán y tratarán únicamente el asunto o asuntos que hubieren dado origen a la convocatoria.

Artículo 19.—A efecto de que las juntas generales ordinarias conozcan el estado de la Compañía, en el mes de diciembre de cada año deberá formularse un cuadro financiero que refleje la situación de los negocios, y en el mismo podrá proponerse la forma de distribución de dividendos, si procediere, deduciéndose el cinco por ciento (5%) de reserva legal.

Atribuciones de la Junta General

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Conocer del informe, balance y estado que presente la Directiva, aprobarlos o improbarlos;
b) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por la Directiva, o los que sean propuestos por los accionistas;
c) Elegir a las personas que deban desempeñar el cargo de directores;
d) Resolver el aumento del capital, ya sea mediante la emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas;
e) Designar al auditor de la Sociedad;
f) Decretar la reforma de los Estatutos;
g) Aprobar la distribución de las utilidades, mediante el pago de dividendos a los accionistas;
h) Resolver todas las demás cuestiones que le competen conforme a la ley o que se pongan bajo su consideración; e
i) Fijar el número de directores que deben administrar la Sociedad y nombrarlos.

1 Reformado el 31 de enero de 1958, tomo 76.

De la Junta Directiva

Artículo 21.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta por no menos de tres ni más de cinco directores, debiendo la Junta General fijar el número y nombrarlos.

Artículo 22.—Los directores resolverán la forma de distribuir entre ellos las funciones que les corresponden, en forma de turnos, de manera que siempre esté uno de ellos para atender sus atribuciones.

Artículo 23.—Los directores podrán ser o no socios accionistas, pero la mayoría debe residir en el territorio de la República de Guatemala.

Atribuciones de la Directiva

Artículo 24.—La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Administrar la Sociedad por medio de gerente;
b) Nombrar al gerente y al secretario-tesorero si lo hubiere;
c) Conocer y resolver los negocios que se le propongan;
d) Autorizar al gerente para efectuar cualquier contrato o negocio dentro de la esfera de acción y reglamento de la Compañía; y
e) Adoptar la leyenda que deben llevar los títulos de las acciones.

Artículo 25.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y deberán hacerse constar en libro especial de actas que para tal efecto deberá llevarse.

Del gerente

Artículo 26.—El gerente es el representante legal de la Compañía y tiene el uso de la firma social, pudiendo firmar cualquiera obligación o contrato a nombre de aquélla. El puesto de gerente puede ser desempeñado por un director.

Artículo 27.—Son atribuciones del gerente:

a) Firmar todos los contratos de los negocios, correspondencia y actos en que intervenga, por razón de su cargo, firmando bajo "Importadora de Maquinaria, S. A.", o sus siglas; y
b) Ejecutar las resoluciones que tome la Junta Direotiva.

Artículo 28.—El gerente es el jefe inmediato del personal, teniendo las siguientes obligaciones:

a) Concurrir a las oficinas todos los días hábiles;
b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales;
c) Levantar las actas de las sesiones;
d) Poner en ejecución las instrucciones que sobre los negocios u otras actividades le comunique la Junta Directiva;
e) Velar por que todo el personal cumpla estrictamente sus obligaciones;
f) Informar al director de turno cualquier anomalía que observe en el personal subalterno;
g) Designar al personal subalterno, con o sin previa consulta a la Directiva o director de turno;
h) Despedir empleados;
i) Formular los reglamentos que sean necesarios, si así lo resuelve la Junta Directiva, para delimitar las obligaciones de personal y funcionamiento de la Compañía; y
j) Someter dichos reglamentos a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 29.—Los directores electos por la Junta General tomarán posesión de sus cargos inmediatamente, y procederán a ejecutar las atribuciones que les corresponden conforme a los artículos 17, 18 y 19 de estos estatutos. En caso de impedimento o ausencia del director de turno, lo substituirá cualquiera de los otros, en la forma que determine el reglamento.

Del auditor

(Si lo hubiere) este capítulo queda sujeto a la condición de que se disponga la existencia de auditor en la Compañía.

Artículo 30.—El auditor será nombrado por la Junta General de accionistas y tendrá las siguientes atribuciones:

a) La vigilancia de la Sociedad, negocios y operaciones, a efecto de que se ejecuten de acuerdo con las resoluciones de la Junta Directiva;
b) Informar a la Junta Directiva de las anomalías que observe;
c) Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, si fuere citado; y
d) Informar a la Junta General de accionistas sobre el desempeño de su cometido, ejecución de negocios y operaciones y sobre el sistema de control que ha seguido en el desempeño de sus funciones.

Disposiciones transitorias

Artículo 31.—Mientras la escritura social y los estatutos reciben la aprobación del Organismo Ejecutivo, el señor Armando Amado desempeñará el cargo de gerente. Y al efecto se le conceden todas las facultades legales necesarias que le incumben conforme a la escritura social y los presentes estatutos, así como para la gestión ante las oficinas administrativas.

2) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Importadora de Maquinaria, S. A.", la cual quedó sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio y a lo que dispone el Decreto número 403 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD

Declárase Feria Nacional la que el Consejo municipal ha creado por resolución de 7 de noviembre de 1952, y dispónese que dicha feria se inaugure todos los años el día 20 de octubre

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Municipalidad de la ciudad de Guatemala ha creado, por acuerdo de su Concejo, una feria que deberá celebrarse durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, solicitando se declare Feria Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que las razones y motivos que aduce el Honorable Ayuntamiento son del todo atendibles, no sólo por cuanto se trata de celebrar una fecha memorable, sino porque es justo propercionar una oportunidad para que todas las fuerzas vivas de la nación puedan dar a conocer al país su esfuerzo, técnica y progreso en la agricultura, la ganadería y la industria, que son fuentes creadoras de riqueza, así como para poner de manifiesto el desarrollo comercial interno y externo;

POR TANTO,

ACUERDA:

1 —Declarar Feria Nacional la que el Concejo municipal ha creado por resolución de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

2 —Disponer que dicha Feria Nacional se inaugure todos los años el día 20 de octubre y dure los días que señale el Comité encargado de su organización, mantenimiento y desarrollo.

3 —Los Ministerios de Gobernación, Agricultura, Economía y Comunicaciones y Obras Públicas, designarán, respectivamente, un delegado para que conjuntamente con los ciudadanos designados por el Concejo municipal, constituyan el Comité organizador y mantenedor de la Feria Nacional de octubre.

4 —El Comité queda facultado para dictar su reglamento interior y emitir las disposiciones que juzgue convenientes para dar el mayor auge a la Feria Nacional de octubre.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Exímese a los funcionarios y empleados aduaneros de las multas en que hayan incurrido o incurran por omisión o mal cálculo del impuesto del timbre en los documentos de embarque

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso Nacional número 451, vino a intensificar una nueva modalidad en cuanto a la satisfacción del impuesto del timbre en las pólizas de aduana —solicitudes de despacho—, procedimiento que se considera análogo al que se observa en las otras rentas de aduana en lo que se refiere a la forma de su percepción; [1]

CONSIDERANDO:

Que tal procedimiento libera de responsabilidad a los comerciantes por las multas derivadas de la omisión en el pago del citado impuesto y, en cambio, responsabiliza implícitamente a los funcionarios aduaneros que intervienen en la tramitación de aquellos documentos;

CONSIDERANDO:

Que cuando se omite por error en el cálculo aritmético el cobro de otras rentas —derechos consulares, arancelarios, impuestos de reconstrucción de aduanas, de estiba, etc., etc.—, no es aplicable sanción alguna, sino únicamente se requiere el pago de la cantidad dejada de percibir en la forma legal que corresponde;

POR TANTO,

Con apoyo en el inciso 23 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Eximir a los funcionarios y empleados del servicio aduanero de las multas en que hayan incurrido o incurran, por la omisión o mal cálculo del impuesto del timbre en los documentos de embarque, quedando obligados, en todo caso, a pagar el impuesto omitido.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Minera Maya, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1953.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Teodoro Recinos, que debidamente facultado para el efecto presenta a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Compañía Minera Maya, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Manuel Soto Marro-

1 El Decreto Nº 451 del Congreso, en tomo 66.
2 Publicado el 20 de marzo de 1953.

quín, el día treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 184, folios del 450 al 458, del libro 20 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "COMPAÑIA MINERA MAYA. S. A."

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que estará dividido el capital de la Sociedad son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad, se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones, al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles, y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción, en consecuencia, los dueños proindivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de las personas interesadas pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo 395 del Código de Comercio, y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores. Todos los títulos serán impresos y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta General ordinaria de accionistas

Artículo 5º—La Junta General de accionistas, se forma por la reunión de accionistas que comprueban su calidad conforme estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la Sociedad en la ciudad de Guatemala o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta Directiva.

Artículo 6º—La Junta General de accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año durante la primera quincena de marzo y septiembre de cada año y celebrará sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva. La convocatoria se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala. Accionistas que posean o representen por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tienen el derecho de solicitar a la Junta Directiva, la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de accionistas y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 7º—Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y pagado. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, la Junta Directiva fijará nueva fecha para celebrar la sesión con el número de socios accionistas que asista, los que en tal caso constituirán quórum.

Artículo 8º—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta poder

Artículo 9º—En la Junta General de accionistas cada acción da derecho a un voto y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley o la escritura social señale una mayoría distinta para determinados casos

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual, inventarios, cuadro de estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

b) Fijar de los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social el tanto por ciento destinado a la reserva, y el fondo destinado a dividendos;

c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos;

d) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

e) Autorizar a la Junta Directiva para vender, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles derechos reales y derechos mineros adquiridos por la Sociedad;

f) Resolver acerca de la prorroga del plazo social, o sobre la disolución de la Sociedad, antes del vencimiento de dicho plazo;

g) Resolver acerca de aumento o disminución del capital social o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la Sociedad acatando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa; y

h) Resolver sobre cualquier reforma de los presentes estatutos

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 11—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de cinco ni más de nueve miembros, quienes tendrán

el carácter de directores, serán electos por la Junta General de accionistas, en su sesión ordinaria anual, o en cualquiera otra sesión de la misma, siempre que fuere necesario; durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director, no se requiere para el nombrado la calidad de socio accionista.

Artículo 12.—La Junta Directiva se reunirá siempre que para ello sea convocada por su presidente. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones se requiere la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de la Junta General de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario y fijar sus sueldos o emolumentos. Podrán reunirse en un solo miembro de la Directiva dos de los cargos en la Junta Directiva, así como la Gerencia general, según lo acuerde la Junta;

c) Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena administración de los negocios sociales;

d) Llevar un libro de actas para asentar las resoluciones que adopte;

e) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la Sociedad;

f) Hacer la convocatoria para las juntas generales de accionistas;

g) Presentar a la Junta General ordinaria de accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, así como los inventarios, cuadro de estado financiero, y cuenta de pérdidas y ganancias por el mismo período; y

h) Autorizar al presidente para otorgar poderes generales o especiales en nombre de la Sociedad.

CAPITULO IV

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones de esa Junta y de la general de accionistas;

b) Ejercitar las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Ejercer la representación legal de la Sociedad; en toda clase de actos y contratos, con uso de la firma social para todos los documentos públicos y privados, con todas las facultades necesarias y con libre y franca administración;

d) Vigilar los negocios de la Sociedad y cuidar que los libros, títulos y archivos de la Sociedad sean guardados y mantenidos en debida forma; y

e) Nombrar y destituir empleados, dando cuenta a la Junta Directiva

CAPITULO V

De los directores

Artículo 15.—Los directores pueden ser o no accionistas pero deberán residir en Guatemala. Los directores pueden hacerse representar en sus funciones por medio de apoderado legal.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores, representados en este acto, designan para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General de accionistas, a las siguientes personas: presidente, William Jolly Hill; vicepresidente, licenciado Adrián Recinos Avila; y secretario, licenciado Carlos Teodoro Recinos; directores: licenciado Víctor W. Carroll y licenciado Alejandro Arenales.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Carlos Teodoro Recinos, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes, la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto el señor Recinos Ezeta, actuará con todas las facultades generales especiales que para el caso sean necesarias conforme a las leyes.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Compañía Minera Maya, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD

Reglamento de los Bonos del Tesoro, autorizados por el Decreto número 965 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución y de conformidad con el Artículo 7 del Decreto número 965 del Congreso,[1]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

---

1 En este tomo

REGLAMENTO PARA LOS BONOS DEL TESORO AUTORIZADOS POR EL DECRETO NUMERO 965 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la emisión y servicio de los Bonos del Tesoro, que autoriza el Decreto número 965 del Congreso de la República, hasta por la suma de veinte millones de quetzales (Q20.000.000.00), los que en este Reglamento serán llamados simplemente "los Bonos".[1]

Artículo 2º—El producto que se obtenga de la colocación de los Bonos se invertirá exclusivamente:

a) En la construcción del puerto de Santo Tomás, en el departamento de Izabal, comprendiéndose en la obra la construcción del muelle, edificios para aduanas, bodegas y demás instalaciones y servicios portuarios;
b) En la construcción de una Central Hidroeléctrica en el lugar denominado Jurum, departamento de Escuintla;
c) En la construcción de nuevas carreteras y modernización de las existentes; y
d) En un aporte al fondo del capital inicial del Banco Nacional Agrario.

Artículo 3º—Los Bonos de referencia tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: hasta veinte millones de quetzales (Q20.000.000.00);[1]
b) Plazo: 10 años contados desde la fecha de emisión de los Bonos;
c) Interés: devengarán el 5% anual, pagaderos semestralmente, pero los que tomaren los bancos del Estado o cualquiera otra institución estatal, devengarán únicamente el 50% de dicho tipo de interés, mientras permanezcan en propiedad de tales bancos o instituciones;
d) Amortización: por períodos anuales hasta su vencimiento;
e) Forma de emisión: serán emitidos al portador y a su valor nominal;
f) Recursos: los indicados en el artículo 9º de este Reglamento; y
g) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los Bonos podrán ser emitidos en una sola serie hasta la cantidad de veinte millones de quetzales, o bien en varias series cuyo conjunto no exceda de la cantidad expresada, todo ello según lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como representante del Gobierno de la República, de acuerdo con el agente financiero.[2]

Artículo 5º—Los Bonos serán emitidos en las denominaciones de Q100.00, Q500.00 y Q1,000.00. Las cantidades a emitir de cada una de estas denominaciones se determinarán de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como representante del Gobierno de la República, y el agente financiero.

Artículo 6º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Si se emiten en una sola serie los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B, C, D, y así sucesivamente.

Los Bonos serán registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Comisión de Valores. Contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre: Bonos del Tesoro para el desarrollo económico nacional, 5%;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo, indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el debido cumplimiento de los valores;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los valores;
k) El nombre del agente financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales del agente financiero, serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas facsimilares del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 7º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortizaciones de capital e intereses se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8º—Los intereses serán pagados al final de cada semestre a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales del agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que corren agregados a cada título o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9º—El servicio de amortización, pago de intereses y gastos de la deuda, se hará con el producto de los impuestos detallados a continuación:

a) El producto de la contribución portuaria establecida por el Decreto número 931 del Congreso de la República;
b) El producto del impuesto adicional sobre aguardientes naturales o preparados y licores, de conformidad con el Decreto número 934 del Congreso de la República; y

1 Modificado el 20 de enero de 1956, tomo 74.
2 Adicionado el 20 de enero de 1956, tomo 74.

c) El producto del aumento de los aforos sobre los artículos que afecta el Decreto numero 952 del Congreso, con respecto a los aforos que para los mismos artículos establece el Decreto gubernativo número 1765, Arancel de Aduanas.[1]

Quedan afectos al mismo servicio, de manera subsidiaria, el producto de los impuestos establecidos por el Decreto número 435 del Congreso de la República y sus reformas, una vez hayan sido totalmente extinguidas las obligaciones a cuyo pago están afectos, así como también los ingresos netos provenientes de la explotación de las obras que se financiaran con los Bonos a que se refiere este Reglamento, si las rentas asignadas no fueren suficientes para el servicio total de la deuda en el plazo fijado de diez años.[2]

Artículo 10.—Los Bonos se amortizaran anualmente, de acuerdo con los recursos provenientes de los Decretos numeros 931, 934 y 952 del Congreso de la Republica.[3]

Si por la cuantia de los recursos provenientes de los decretos citados en el párrafo que antecede, el agente financiero estimare que las amortizaciones anuales no serán suficientes para que la deuda, sus intereses, comisiones y demas gastos de servicio de la misma, queden totalmente extinguidos en la fecha de su vencimiento, aplicara subsidiariamente al Fondo de Amortización para dichas amortizaciones anuales, los ingresos netos provenientes de la explotacion de las obras a cuya realizacion se destina el producto de los Bonos, y si aun así ello fuere necesario, aplicará tambien el producto de los impuestos provenientes del Decreto numero 435 del Congreso de la Republica y sus reformas, una vez hayan sido totalmente extinguidas las obligaciones a cuyo pago estan afectos.

Si no obstante lo dispuesto en los parrafos que anteceden, el agente financiero estimare que la cuantia de las amortizaciones anuales, no serán suficientes para que la deuda sus intereses, comisiones y demas gastos de servicio de la misma, queden totalmente extinguidos en la fecha de su vencimiento, el agente financiero procedera de acuerdo con lo establecido en el parrafo segundo del artículo 15 del presente Reglamento.

El emisor podrá aumentar la cuantía de las amortizaciones anuales segun lo permita la situacion fiscal del pais, mediante asignaciones presupuestales especiales de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 2º del Decreto numero 965 del Congreso de la Republica.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del agente financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentacion de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos y, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10, serán determinados mediante sorteo público o licitaciones, que se efectuarán en las oficinas centrales del agente financiero.

Artículo 13.—El agente financiero anunciará el número y monto de bonos que se amortizarán, anuncio que hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo, a la fecha en que deban comenzarse a pagar los valores que resulten sorteados o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, anunciará los numeros y denominaciones de los Bonos que resulten sorteados o aceptados en licitacion y que, por consiguiente, deban ser amortizados.

Artículo 14.—Los valores que el agente financiero declare sorteados o aceptados en licitación, para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los cupones vencidos de intereses, no devengaran nuevos intereses.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala desempeñará las tareas de agente financiero de la deuda, de conformidad con lo que al respecto dispone el Decreto numero 965 del Congreso de la República y el presente Reglamento. En tal carácter, el Banco de Guatemala integrara con los recursos señalados en el artículo 9º de este Reglamento, el Fondo de Amortización de los Bonos en referencia.

Si por el ritmo de produccion de los recursos el agente financiero estimare que éstos no serán suficientes para la total cancelación de la deuda en la fecha de su vencimiento, el agente financiero lo comunicará oportunamente al Ministerio de Hacienda y Credito Publico, a efecto de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo segundo del Decreto número 965 del Congreso de la República.

Artículo 16.—Para integrar el fondo de amortizacion de la deuda se procedera de la siguiente manera:

a) Las cajas fiscales diariamente deberán remitir al Banco de Guatemala, los ingresos provenientes de las imposiciones que se afectan en el artículo 4º del Decreto número 965, operando el egreso por la cuenta especial que oportunamente señale el Tribunal y Contraloría de Cuentas;

b) El agente financiero automaticamente separará del Fondo Común las remesas consignadas para la amortización abonándolas a la cuenta "Fondo de Amortización, Bonos Decreto número 965"; y

c) Mensualmente el Tribunal y Contraloría de Cuentas remitirá al Banco de Guatemala un reporte de los ingresos contabilizados provenientes de las imposiciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 965 para comprobar la exactitud de las remesas efectuadas por las cajas fiscales, quedando el Banco de Guatemala facultado para proceder a los ajustes que sean necesarios con cargo o abono al Fondo Comun, tomando como base dichos reportes.

1 Tomo 54, página 594
2 El Decreto No. 435 del Congreso, en tomo 66
3 Los citados Decretos, en tomo 71

Artículo 17.—Con los recursos acumulados en el Fondo de Amortización el agente financiero atenderá los servicios de amortización de los valores, pago de intereses y gastos de los mismos de acuerdo con los términos del presente Reglamento. El agente financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala en calidad de agente financiero de la deuda llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de valores, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles a esos efectos, e informar anualmente y en cualquiera otra oportunidad que lo solicite, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la manera en que se han desenvuelto las funciones a su cargo en relación al servicio de la deuda.

Artículo 19.—El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, la cual cargará mensualmente al respectivo Fondo de Amortización sin necesidad de trámite o requisito alguno.

Artículo 20.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos y que se establezcan. [1]

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Acuérdase restablecer en el Ejército Nacional el uso del distintivo que se indica, y adiciónase al Reglamento de uniformes.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que en el Ejército Nacional los vínculos de compañerismo y los lazos de unión entre generaciones sucesivas de la Escuela Politécnica han sido cimentadas con las más antiguas y recias tradiciones de contenido moral, y que en el esfuerzo y capacidad intelectual se reconocen como de legítima obtención a todo aquel que por medio de esfuerzo lectivo y cultivo de la inteligencia en las aulas de nuestro máximo Centro Militar, abierto para todos, obtiene el título de profesionalización en la carrera de las Armas;

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento de uniformes del Ejército nacional, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, actualmente en vigor y al cual le corresponde la clasificación RGE 1-3, no tiene prescrito lo concerniente a unifórmes para pilotos automovilistas militares;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la correcta presentación de tales servicios del Ejército y para los fines de la disciplina militar normar el uso de uniformes para los pilotos automovilistas del Ejército nacional;

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945 (Reglamento de Uniformes del Ejército). [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Restablecer en el Ejército nacional, el uso del distintivo correspondiente a los jefes y oficiales que hubieren obtenido título en la antigua Escuela Politécnica, en la extinguida Academia Militar y en la actual Escuela Politécnica, consistente en una *estrella de cinco picos, de metal dorado y de dos centímetros de diámetro*, que llevaran a cada lado del cuello o solapa de la guerrera, chaquetilla o camisola, ademas de los distintivos de su arma o servicio. [2]

Artículo 2º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército nacional, como apéndice número 1, el artículo siguiente: "Artículo 20.—Cuando se use el uniforme diario que en el Cuadro esquemático de uniformes básicos y combinaciones autorizadas para jefes y oficiales, le corresponde en número 2 o sus combinaciones 2a, 2b y 2c, queda autorizado el uso de la corbata verde aceituno, en tela de lana"

Artículo 3º—Adicionar al mencionado Reglamento de Uniformes en vigor, como apendice número 2, el Capítulo de Uniformes para Pilotos Automovilistas del Ejército:

PILOTOS AUTOMOVILISTAS MILITARES

Uniforme de fatiga (fig. 49)

Tela: de algodón color kaki

Gorra de cuartel (birrete): conforme a las figuras 1a, 33b y 49, llevara al frente y al lado izquierdo, una escarapela circular azul y blanco

Camisola: de cuello alto bajo, igual al modelo figura 2a

1 El Decreto 450, en tomo 66.
2 Publicado el 20 de marzo de 1953.

1 Tomo 64, página 100
2 Modificado el 19 de mayo de 1953, en este tomo

Chaquetilla: de conformidad con lo prescrito en el artículo 16, figuras 23 y 49; a ambos lados del cuello lleva distintivos de metal plateado.

Pantalón: de corte recto y ruedo sencillo, figuras 2c y 46.

Cinchos: de cáñamo, color kaki, hebilla lisa de metal dorado.

Zapatos: de piel color café.

Calcetines: de algodón color kaki.

Uniforme de diario (figura 50)

Tela: gabardina de lana color verde aceituno.

Gorra: estilo inglés, visera y carrillera de piel color café en los extremos botones lisos de metal dorado, en el centro y al frente llevará una escarapela circular azul y blanco, figuras 8 y 50.

Guerrera: cerrada con cinco botones lisos de metal dorado cuello alto doblado; a los lados de éste lleva distintivos de metal plateado, con hombreras cosidas en su base; de 6 centímetros de ancho, aseguradas en el otro extremo por un botón pequeño liso de metal dorado, sin bolsas exteriores a la altura del pecho, con bolsas laterales inferiores de fuelle, con cartera que cierra con un botón liso de metal dorado, bocamangas sin botones conforme modelo, figura 50.

Pantalón: de corte recto y ruedo sencillo, figuras 2 y 50.

Calzado: de piel color café.

Calcetines: de color verde aceituno.

Guantes: de piel color café.

Uniforme de gala (figura 51)

Tela: paño azul marino.

Gorra: estilo ingles, visera y carrillera de charol color negro, en los extremos botones lisos de metal dorado, en el centro y al frente una escarapela circular azul y blanco, figuras 8 y 51

Guerrera: cerrada con cinco botones lisos de metal dorado, cuello alto doblado, a los lados de éste lleva distintivos de metal plateado, hombreras cosidas en su base de 6 centímetros de ancho, aseguradas en el otro extremo por un botón pequeño liso de metal dorado sin bolsas exteriores a la altura del pecho, con bolsas laterales inferiores de fuelle con cartera que cierra con un botón liso de metal dorado, bocamangas sin botones, conforme modelo, figura 51

Pantalón: de corte recto y ruedo sencillo, figuras 2 y 51.

Calzado: de piel color negro.

Calcetines: de color negro ó azul marino.

Guantes: de piel color negro.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Dispónese rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores representantes de los clubes "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", por el cual el Gobierno concedió en uso a los citados centros deportivos el Hipódromo "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1953.

En vista de haberse establecido que no se ha dado cumplimiento por parte de los contratistas a las estipulaciones del contrato celebrado el 26 de febrero de 1945, por el cual se dió en uso el Hipódromo "La Aurora", a los centros deportivos "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", de esta capital, y de conformidad con la cláusula undécima del citado documento,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar por rescindido el contrato firmado el 26 de febrero de 1945, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra los señores J. Arguedas Klée, Augusto Castillo Lara y Rafael Echeverría y Vidaurre, representantes de los clubes "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", respectivamente, en virtud del cual el Gobierno de la República concedió en uso a los citados centros deportivos el hipódromo "La Aurora", situado en la finca nacional del mismo nombre, en esta capital, conforme las condiciones estipuladas en el contrato de mérito, que fue aprobado por acuerdo de la Junta Revolucionaria de Gobierno, fecha 27 de febrero del mismo año. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Modifícanse los artículos que se indica del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso, por el cual se donó a la Municipalidad de la capital unas fincas para prolongar la avenida "La Reforma" y "Parque de las Naciones Unidas".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1953.

---

1 Publicado el 13 de abril de 1953.
2 El contrato, en tomo 63, página 248.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del acuerdo de fecha 24 de febrero próximo pasado, fueron donadas a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, las fincas rústicas que en el mismo se enumeran, por las razones y bajo las condiciones que en el referido acuerdo se expresan;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado acuerdo erróneamente se hizo constar que entre las fincas donadas a esa Corporación se incluyen totalmente las fincas rústicas números veintinueve mil seiscientos noventa (29,690), folio dieciocho (18), del libro doscientos sesenta y seis (266) de Guatemala, y números veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco (26,455), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro doscientos cuarenta y cuatro (244) de Guatemala, siendo que la primera finca ya fue cedida por el Estado, a favor de los empleados del Tribunal y Contraloría de Cuentas y que el Estado tiene interés en reservarse parte de la segunda finca;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia procede modificar el referido acuerdo, con el objeto de que la donación que se hace a la Municipalidad de Guatemala, quede bajo sus justos términos;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Primero.—El artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso,[1] queda así: "Primero: donar a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, las fincas rústicas siguientes:

a) Una fracción de veintiún mil novecientos treinta y seis (21,936), metros cuadrados, que se desmembrará de la finca rústica número veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco (26,455), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro doscientos cuarenta y cuatro (244) de Guatemala, con los linderos que constan en el plano respectivo levantado por el ingeniero Raúl Aguilar Batres; y

b) Las fincas rústicas números nueve mil setecientos noventa y nueve (9,799) y once mil ciento cincuenta y nueve (11,159), folios doscientos cuarenta y uno (241) y ciento diecisiete (117) de los libros ciento sesenta y tres (163) y ciento setenta y nueve (179) de Guatemala. Las fincas donadas son propiedad de la Nación. Esta donación se hace a condición de que los terrenos que las constituyen sean aplicados a la prolongación de la avenida "La Reforma", principiando y terminando esas obras dentro de los plazos que se indicarán, haciéndose la entrega inmediata de tales fincas, al firmarse la escritura correspondiente, pero quedando sujeta la municipalidad por la condición prescrita, a los efectos del artículo 727 (Título IX) del Código Civil de 1877".

Segundo.—El artículo cuarto del mismo acuerdo, queda así: "Cuarto: se faculta a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que además de la aplicación de las áreas de esos terrenos a la ocupación de la Avenida de las Américas, pueda tomar las superficies con las cuales deba compensarse a propietarios particulares, en cantidades justas, las áreas que enajenen para las obras municipales aludidas, asegurándose la efectividad de esas compensaciones en la forma legal correspondiente para el resguardo de los intereses del municipio y las comprobaciones pertinentes al Estado".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 211 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo al Reglamento sobre Protección Materno-infantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1953.

Traído a la vista el acuerdo número 211 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha diecisiete de marzo del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 211

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las concepciones modernas la protección materno-infantil debe ser integral; y que, en consecuencia, un programa de Seguridad Social para la Protección Materno-infantil debe:

a) Desarrollar un plan de acción que comprenda las siguientes fases: preconcepcional, prenatal, natal, postnatal e infantil;

b) Tener primordialmente un carácter preventivo, con tendencia a la protección y mejoramiento de la población;

c) Fomentar y desarrollar la unidad familiar, contribuyendo a su estabilidad económica y social, como el medio más eficaz para asegurar el bienestar del niño; y

d) Coordinar su acción con la de aquellas instituciones o servicios que, parcial o totalmente, se orienten hacia los mismos o análogos fines;

1 Tomo 71.

CONSIDERANDO:

Que el Programa Materno-infantil del Instituto debe armonizarse con los principios del Regimen de Seguridad Social en Guatemala y por consiguiente debe ser:

a) Dinámico y evolutivo, en cuanto que el principio de integralidad debe aplicarse en tal forma que se realice progresiva y gradualmente, tanto en sus fases como en su extension territorial;
b) De proteccion inmediata, en cuanto a otorgar los beneficios correspondientes a cada una de las fases que establece este Reglamento desde el momento en que vayan entrando en vigor; y
c) Realista, en cuanto debe buscar la solucion mas conveniente y apropiada para la especial estructura social del pais, adaptandose a las capacidades económicas del medio, al elemento humano y material de que se disponga y a las exigencias tecnicas del sistema;

CONSIDERANDO:

Que los estudios previos efectuados sobre la realidad nacional han demostrado que el Programa Materno-infantil del Instituto debe orientarse primordialmente hacia la proteccion medico-social y, consecuentemente, otorgar con amplitud y eficacia prestaciones en servicio para madres e hijos, dándole a las prestaciones en dinero un carácter complementario y limitandolas a las mujeres afiliadas al Régimen, salvo los casos especiales que contempla este Reglamento;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicacion de los principios del programa el Reglamento sobre Proteccion Materno-infantil debe ponerse en vigor progresiva y gradualmente, mediante acuerdos que dicte la Junta Directiva; y

CONSIDERANDO:

Que por razones de unidad y claridad es conveniente que el Reglamento sobre Proteccion Materno-infantil contenga disposiciones legales emitidas anteriormente por la Junta Directiva, aplicables a los diversos programas de beneficios del Instituto; especialmente en cuanto a los artículos que regulan prestaciones en dinero contributivas y otras medidas que se encuentran en el Reglamento vigente sobre Proteccion Relativa a Accidentes en General;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social[1]

ACUERDA:

Dictar el siguiente

[1] La Ley Orgánica (Decreto Nº 295 del Congreso), en tomo 65 página 751

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION MATERNO-INFANTIL *

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento determina las formas y condiciones en que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorgará las prestaciones médico-hospitalarias, económicas y de toda otra índole relativas a la protección de la madre y del niño. Sus normas rigen respecto de las zonas y de los sujetos de derecho que precisen acuerdos separados de la Junta Directiva del Instituto, a efecto de hacer extensivos en forma gradual y progresiva los beneficios del Programa de Protección Materno-infantil a toda la población efectiva o potencialmente cubierta por el Regimen de Seguridad Social.

Artículo 2º—Para la aplicación del Programa de Protección Materno-infantil rigen todas las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, y en sus adiciones o reformas, en todo lo que sean aplicables y siempre que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3º—Trabajador es toda persona individual que preste a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Para los fines de este Reglamento, la definición que precede comprende los siguientes conceptos especiales:

a) Trabajador a domicilio es el que elabora artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por el, sin la vigilancia o la dirección inmediata de su patrono o del representante de éste;
b) Trabajador domestico es el que se dedica en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono; y
c) Trabajador del Estado o de sus instituciones es toda persona, sea cual fuere su denominación (autoridad, funcionario, o empleado público) que preste a aquél o a éstas o a las municipalidades un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le haya sido expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto o en las de pago por planilla. Cualesquiera de estas últimas circunstancias substituye, para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo.

El concepto del párrafo anterior no comprende a quienes desempeñan puestos de elección popular, como el Presidente de la República y los Diputados que integran el Congreso de la misma; ni a los funcionarios electos por dicho Congreso como los Magistrados que forman el Organismo Judicial; ni a las personas que desempeñan puestos de dirección y representación, como los miembros de la Junta

* Ver Acuerdo Nº 230 del IGSS, en este tomo.

Monetaria, de las Corporaciones municipales y del Consejo Superior Universitario; ni las demás que se determinen en enumeración precisa que de todas estas excepciones debe hacer la Gerencia del Instituto.

Sin embargo, las personas exceptuadas conforme al párrafo que precede, pueden solicitar a la Gerencia del Instituto, sea en su totalidad o por grupos separados, su ingreso al Régimen de Seguridad Social, en cuyo caso aquélla debe dictar acuerdo sobre cada solicitud, por el que se declaran afiliados obligatorios y permanentes del Instituto a los titulares de las posiciones de que se trate.

Artículo 4º—Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este Reglamento, el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, o sea, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido pagar en especie un treinta por ciento del salario total.

Artículo 5º—Salario mínimo es el que se haya fijado en cada caso concreto de conformidad con el procedimiento que determina el Título Tercero, Capítulo Segundo, del Código de Trabajo, o el que, en su defecto, y para fines exclusivos de la aplicación de este Reglamento, determine la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 6º—Unidad de beneficios pecuniarios es la medida que sirve para establecer las prestaciones en dinero, que deben pagar en caso de incapacidad temporal prolongada o de muerte.

El monto en quetzales de la unidad de beneficios pecuniarios se determina de acuerdo con el costo promedio de subsistencia mínima mensual, y su fijación no tiene relación alguna con el monto del salario devengado por los afiliados o beneficiarios, sino con factores cambiantes de orden social tales como el nivel general de salarios, los correspondientes índices de precios y las demás condiciones propias de cada zona económica en que se divida el país.

La unidad de beneficios pecuniarios se fija en las sumas que se expresa a continuación, mientras una revisión del costo promedio de subsistencia mínima mensual no indique la necesidad de modificarlas:

a) Cincuenta quetzales para el municipio de Puerto Barrios y el departamento del Petén; y
b) Treinta quetzales para el resto del país.

Para los efectos de la aplicación de las anteriores clases de unidades de beneficios pecuniarios, la Gerencia del Instituto debe tomar en cuenta, en primer término, el lugar donde residan o habiten los beneficiarios.

Artículo 7º—Para los fines de este Reglamento se entiende por:

a) Incapacidad temporal, aquella en que se encuentran las beneficiarias que estén recibiendo asistencia por enfermedades, complicaciones o accidentes debidos al embarazo, al parto o al puerperio y estén incapacitadas para la vida activa del trabajo; o las que estén siendo atendidas por el parto. Esta incapacidad termina cuando las beneficiarias estén en aptitud de volver a la vida activa del trabajo o con la declaratoria de incapacidad prolongada o incapacidad permanente, de conformidad con el dictamen médico correspondiente;
b) Incapacidad temporal prolongada, aquella en que se encuentren las beneficiarias que, en virtud de las secuelas que les hayan quedado de enfermedad, complicación o accidente derivados del embarazo, del parto o el puerperio, estén incapacitadas parcial o totalmente para la vida activa del trabajo y, por lo tanto, deban ser sometidas a proceso de rehabilitación, de acuerdo con el dictamen médico correspondiente. La incapacidad temporal prolongada termina al darse por concluido el proceso de rehabilitación o por la declaratoria de incapacidad permanente, mediante dictamen médico en ambos casos; y
c) Incapacidad permanente, total o parcial, el estado en que se encuentran las beneficiarias a quienes les hayan quedado daños físicos irreparables o trastornos funcionales definitivos, después de una incapacidad temporal o temporal prolongada, según dictamen médico.

Artículo 8º—Se entiende por rehabilitación, para los fines de este Reglamento, el conjunto de procedimientos que se emplean con el objeto de capacitar nuevamente para la vida activa del trabajo a las beneficiarias que, a consecuencia de enfermedades, complicaciones o accidentes propios del embarazo, del parto o del puerperio, hayan quedado con secuela de cualquier clase que impidan o limiten su aptitud para la actividad útil.

Artículo 9—Afiliado o afiliada es el trabajador o la trabajadora cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 10—Para los efectos del presente Reglamento, son beneficiarios:

a) La mujer afiliada al Régimen;
b) La esposa del afiliado, entendiéndose por tal la esposa legítima y aquella cuya unión haya sido legalizada de acuerdo con el Decreto del Congreso número 444;[1]
c) La compañera del afiliado, o sea la mujer que haya convivido con este en condiciones de singularidad, por lo menos durante un año antes de solicitar el servicio, y que dependa económicamente de él;
d) Los hijos de las beneficiarias comprendidas en los incisos anteriores y en las circunstancias que determina este Reglamento; y

1 Tomo 66.

e) Los afiliados al IGSS y los esposos o compañeros de las afiliadas, de conformidad con lo que determinan los artículos 20, inciso *b)* y 22 de este Reglamento.

Artículo 11.—Las fases en que se divide el Programa Materno-infantil y la protección que durante ellas se imparte, de acuerdo con las posibilidades de la Institución y las disposiciones de este Reglamento, son las siguientes:

a) Protección durante la Fase Preconcepcional, que es la que corresponde a los beneficiarios, y beneficiarias en condiciones de procrear, tanto en el sentido de prevención como en el de curación de los estados patológicos que puedan tener una repercusión desfavorable o perjudicial en su descendencia;

b) Protección durante la Fase Prenatal, que es la que corresponde a las beneficiarias desde el día en que su embarazo se encuentra bajo el control de los servicios médicos del IGSS hasta el día en que se inicia la protección natal;

c) Protección durante la Fase Natal, que es la que corresponde a las beneficiarias durante el parto, así como durante los 30 días del preparto y tanto a ellas como a los recién nacidos, durante los 45 días del postparto;

d) Protección durante la Fase Postnatal, que es la que corresponde a la madre y al niño en cuanto termina la protección natal. Para la madre dura 6 meses y cubre los estados patológicos derivados directamente del parto, o los que ponen en peligro la salud del hijo; en los casos de rehabilitación la asistencia se prolonga hasta que aquélla se dé por concluida. Para el infante, la protección dura hasta que cumple la edad de 2 años; y

e) Protección durante la Fase Infantil, que es la que corresponde al niño desde la edad de 2 años hasta la edad de 6 años.

Artículo 12.—Las disposiciones y resoluciones sobre inscripción patronal que actualmente están en vigor, rigen en lo que sea aplicable para el Programa a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 13.—La Junta Directiva del Instituto, por medio de acuerdos separados, irá determinando los lugares o circunscripciones geográficas en donde deberá aplicarse este Reglamento así como las fases que debe cubrirse y, dentro de dichas fases, las modalidades que se estime conveniente introducir al iniciarse la aplicación. Dichos acuerdos serán elevados al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos establecidos en el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto. Para emitir los acuerdos a que se refiere el presente artículo, el Instituto mantendrá con el Organismo Ejecutivo la coordinación prevista en la Ley Orgánica, a través de las dependencias correspondientes.

Artículo 14.—La Gerencia del Instituto queda facultada por excluir total o parcialmente de la aplicación del Programa Materno-infantil a cualquier patrono o grupo de patronos sujetos al mismo por acuerdo de la Junta Directiva, tomando en cuenta las facilidades asistenciales o de otro orden con que se cuente para la aplicación del programa.

CAPITULO II

Contribuciones

Artículo 15.—Las contribuciones que de acuerdo con los artículos 38, inciso *a)* y 39 de la Ley Orgánica del IGSS deben pagarse con el objeto de financiar la Protección Materno-infantil, se distribuyen así:

a) Los patronos particulares obligados a contribuir al Programa de Protección Materno-infantil por acuerdo de la Junta Directiva, deben pagar el dos por ciento del total de salarios que paguen o deban pagar a sus trabajadores;

b) El Estado, como tal y como patrono, debe pagar el uno por ciento del total de salarios que paguen o deban pagar a sus trabajadores el propio Estado y los patronos particulares a que se refiere el inciso *a);* y

c) Los trabajadores al servicio de los patronos a quienes se refieren los incisos anteriores, deben pagar el uno por ciento del total de salarios que les paguen o deban pagarles sus respectivos patronos.

Es entendido que los ingresos que perciba el Instituto de acuerdo con los artículos 40 y VIII transitorio de su Ley Orgánica, no cubren las contribuciones que deban pagar como patronos las instituciones públicas, tales como las municipalidades, el Banco de Guatemala, la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala y las demás entidades que gocen de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio, las cuales se reputan patronos particulares para los efectos del pago de contribuciones y del cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 16.—Las disposiciones contenidas en el Capítulo III del acuerdo 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre contribuciones, particularmente en cuanto a que las mismas son propiedad exclusiva del Instituto y, en consecuencia, constituyen deudas exigibles por el mismo, conforme al procedimiento económico-coactivo; a que las cuotas de los patronos y del Estado son de exclusivo cargo de unos y otros, que no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo *ipso jure* todo acto o convenio en contrario; al envío al Instituto por parte de los patronos de informes periódicos de los salarios devengados por sus trabajadores, y demás disposiciones sobre informes, liquidación y pago de las contribuciones, rigen, en todo lo que sean procedente para los efectos del presente Reglamento.

CAPITULO III

Beneficios

SECCION I

Disposiciones especiales

Artículo 17.—Se tiene derecho a los beneficios que determina este Capítulo, en las condiciones siguientes:

a) La mujer afiliada, cualquiera que sea su estado civil;

b) La esposa del afiliado, previa comprobación de su condición de tal ante la correspondiente oficina administrativa del Instituto, a satisfacción del mismo y siempre que dependa económicamente del afiliado; y

c) La compañera que pruebe haber convivido con el afiliado un periodo mínimo de un año y que dependa económicamente del mismo afiliado.

Las beneficiarias deben solicitar el servicio dentro de los seis primeros meses del embarazo, a menos que la mujer trabajadora o el esposo o compañero de la beneficiaria principien a trabajar con un patrono formalmente inscrito después de ese tiempo, en cuyo caso la solicitud del servicio deberá hacerse dentro de un plazo máximo de 5 días a partir de la fecha en que una u otro adquieran la calidad de afiliados.

Artículo 18.—La mujer afiliada que deje de serlo y la esposa o compañera del trabajador que deje de ser afiliado por cesantía o fallecimiento, encontrándose aquéllas en estado de embarazo, tienen derecho a prestaciones médicas hasta la terminación de la fase natal. Dichas prestaciones se hacen extensivas a los hijos nacidos de ese parto.

La esposa o compañera del trabajador que deje de ser afiliado, mientras ella se encuentre embarazada, pierde el derecho a toda clase de prestaciones para ella y sus beneficiarios, salvo lo que se dispone en el párrafo anterior.

Cuando la beneficiaria fallezca durante el embarazo o el parto, el hijo de esa gravidez tendrá derecho a las prestaciones médicas consignadas en los artículos 38 y 39 de la fase postnatal y 40 y 41 de la fase infantil.

SECCION II

Prestaciones médicas

Fase preconcepcional

Artículo 19.—Los beneficios de la fase preconcepcional se orientan hacia el desarrollo de las labores de prevención y protección de la salud de los progenitores, en aquellos aspectos que puedan perjudicar a su descendencia.

Para llevar a la práctica lo que expresa el párrafo anterior, la Gerencia del Instituto debe elaborar planes de aplicación gradual, que tomen en cuenta los recursos presupuestarios y de personal del Instituto, los distintos casos ocurrentes y, en general, las condiciones del medio al que se van a aplicar.

Artículo 20.—Los planes de aplicación gradual que indica el artículo anterior comprenderán:

a) Educación higiénica, difundida por medio de la acción individual y colectiva usando los procedimientos que estén al alcance del Instituto e impartiendo en todo caso nociones generales y sencillas de eugenesia, cuyo conocimiento es indispensable; y

b) Examen preconcepcional, que tiene por objeto determinar el estado de salud de los beneficiarios y descubrir las enfermedades que ameriten un tratamiento médico preconcepcional u otras medidas aceptadas por el Código Deontológico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala. La gerencia determinará mediante acuerdo especial cuáles de esas enfermedades serán tratadas.

Fase prenatal

Artículo 21.—Los exámenes prenatales tienen por objeto confirmar el estado de embarazo; determinar la aptitud o la ineptitud de la examinada para la gestación, el parto y la crianza; vigilar el estado de salud de la futura madre durante los ocho primeros meses de la gravidez y adoptar las medidas que se estime convenientes en caso de encontrar alteraciones.

Estos exámenes se practicarán mensualmente durante los primeros 6 meses y quincenalmente el 7º y el 8º, pudiendo modificarse los plazos señalados cuando el médico lo disponga.

Para mejorar las condiciones de salud de la embarazada, el Instituto suministrará las substancias alimenticias especiales o los otros productos que el médico encargado del caso considere indispensable.

Artículo 22.—El reconocimiento médico del padre debe practicarse para comprobar su estado de salud, en relación con la madre y el niño.

Artículo 23.—Las enfermedades y complicaciones propias del embarazo serán tratadas en los servicios médicos del Instituto. Al efecto, la Gerencia elaborará una lista de estados patológicos que ameriten esta prestación.

Artículo 24.—El aborto espontáneo y sus complicaciones serán tratados en los servicios médicos del Instituto sin restricción alguna. El aborto provocado también será tratado en los servicios médicos del Instituto, pero al establecerse la responsabilidad penal de la abortante, ésta perderá el derecho a los beneficios en dinero. El aborto terapéutico, cuando sea aconsejado por los servicios competentes, será practicado y asistido en los centros hospitalarios del Instituto y da derecho a los mismos beneficios que el aborto espontáneo. Tal medida no podrá ser tomada sin haber cumplido con los preceptos respectivos del Código Deontológico del Colegio de Médicos y Cirujanos. Todos los casos de aborto terapéutico deben ser autorizados previamente por la Jefatura de Servicios Médicos.

Artículo 25.—El Instituto debe emprender una labor de educación higiénica orientada hacia la prevención de enfermedades venéreas e infectocontagiosas, higiene de la mujer embarazada y cuidados del recién nacido y otros aspectos de la puericultura que se consideren convenientes. Es este un beneficio sistemático que debe impartirse ya sea en forma de acción individual o colectiva o por otros métodos de divulgación. Siempre que sea posible se organizarán Escuelas de Madres.

Fase natal

Artículo 26.—Las prestaciones médicas de esta fase se otorgan desde la fecha en que se debe iniciar el descanso preparto, hasta aquella en que terminan los 45 días del postparto, salvo los casos de excepción mencionados en este Reglamento.

La predeterminación del día en que se deba comenzar el descanso preparto se hará en el curso de los 6 primeros meses del embarazo.

Artículo 27.—Las prestaciones médicas de la fase natal comprenden los siguientes servicios:

a) Exámenes ordinarios;

b) Exámenes extraordinarios;

c) Asistencia obstétrica del parto y del puerperio; y

d) Asistencia al recién nacido.

Artículo 28.—Los exámenes ordinarios se practicarán semanalmente y en el primero de ellos se establecerá por los servicios médicos y sociales del Instituto si la asistencia del parto se hará a domicilio o en un centro de maternidad. Esta disposición podrá cambiarse ulteriormente, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 29.—Los exámenes extraordinarios se verificarán en los consultorios o en el domicilio de la beneficiaria, según el estado de la misma, cuando se presente alguna complicación grave o se sospeche que el parto está iniciándose.

Cuando el mal estado de Salud de la futura madre o el aparecimiento de complicaciones lo requieran, se ordenará la hospitalización precoz desde el día en que se compruebe la existencia de esas condiciones excepcionales.

Artículo 30.—La asistencia obstétrica del parto y del puerperio se prestará:

a) En los centros de maternidad establecidos por el IGSS o que se encuentran a disposición del mismo con ese objeto. La duración total de la misma será fijada por el Instituto y modificada si fuera necesario de acuerdo con las normas que la técnica aconseje. Podrá prolongarse en los casos particulares que el estado de la puerpera lo haga indispensable; y

b) En el domicilio de la parturienta, cuando sea posible, de acuerdo con las indicaciones médicas y las condiciones higiénicas y sociales del hogar, hasta la terminación del puerperio. Cuando el caso lo amerite, a juicio del Instituto, se le trasladará a un centro hospitalario.

Artículo 31.—Dentro de los 45 días del postparto y después de egresada del centro hospitalario, la beneficiaria tendrá derecho a un reconocimiento médico y si su estado lo indica, se le darán los cuidados médicos que necesite. El caso domiciliario tiene derecho a la misma clase de servicios.

Artículo 32.—Al recién nacido se le prestarán todos los cuidados médicos que necesite, hasta que terminen los 45 días del postparto. Además de la asistencia para niños normales, debe darse asistencia especializada para los prematuros y para los que sufran de anomalías o deformidades congénitas que convenga tratar precozmente. Con este fin se organizarán servicios especiales, dentro de las posibilidades del Instituto y cuando el número de casos lo amerite. El tratamiento dentro o fuera de esos servicios, se prolongará por todo el tiempo que los pediatras juzguen necesario.

Artículo 33.—Como un beneficio adicional en esta fase el Instituto proporcionará un equipo mínimo a los niños recién nacidos que hayan estado bajo su atención. La gerencia determinará en qué consiste dicho equipo mínimo y en qué casos podrá proporcionarse.

Fase postnatal

Artículo 34.—La protección correspondiente a la fase postnatal se extenderá durante 6 meses para la madre y 2 años para el niño, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 35.—Las madres tienen derecho a exámenes médicos para descubrir posibles enfermedades consecuentes a la maternidad. Uno de estos exámenes se practicará 3 meses después del parto y otro entre el 5º y el 6º meses posteriores al mismo. El médico encargado de estos exámenes podrá modificar los plazos y el número de exámenes señalados anteriormente, cuando el caso lo requiera.

Artículo 36.—Las enfermedades consecuentes a la maternidad que se descubran en los exámenes postnatales serán tratadas en los servicios médicos del Instituto. La Gerencia elaborará una lista de aquellas enfermedades que para los efectos de este beneficio deban ser consideradas como consecuentes a la maternidad.

Artículo 37.—Las madres que por su mal estado de nutrición no se encuentren en capacidad de amamantar adecuadamente a sus hijos recibirán cuando el médico lo recomiende, el auxilio dietético correspondiente, para proteger su salud y garantizar la buena crianza.

Artículo 38.—Cuando a juicio del médico se compruebe que la lactancia natural no es posible en todo o en parte, el Instituto dará al niño la leche necesaria o el auxilio dietético conveniente, conforme a las normas generales que dicte la Gerencia.

Artículo 39.—El Instituto ejercerá la vigilancia del niño sano, con el objeto de controlar el desarrollo y crecimiento normales del niño, practicar las medidas médico-preventivas pertinentes, y transmitir a las madres las nociones de puericultura cuyo conocimiento es necesario para la buena crianza durante los dos primeros años de vida. Para cumplir con estos beneficios, el Instituto proporcionará:

a) Exámenes de salud, que se practicarán mensualmente durante el primer año de vida y cada dos meses durante el segundo. El médico puede modificar, si el caso lo requiere, la frecuencia de los exámenes señalados anteriormente;

b) Vacunación contra las enfermedades infecto-contagiosas inmunizables que el Instituto determine; y

c) Educación a las madres, orientada hacia la dietética de la crianza y hacia otros aspectos de puericultura e higiene mental que se consideren adecuados e indispensables.

Fase infantil

Artículo 40.—Los exámenes médicos en esta fase tienen por objeto vigilar el desarrollo físico y psíquico del niño y prevenir las enfermedades propias de la edad u otras que pudieran amenazarlo.

Estos exámenes se practicarán trimestralmente durante el tercero y el cuarto año y semestralmente durante el quinto y sexto año. El médico tratante podrá modificar los plazos señalados anteriormente, cuando el caso lo requiera.

Artículo 41.—Cuando las circunstancias económico-sociales de la familia del menor lo justifiquen, los niños que presenten trastornos debidos a deficiencias de la alimentación recibirán el auxilio dietético que el médico recomiende. La Gerencia del Instituto reglamentará, de acuerdo con sus posibilidades económicas, lo referente al tiempo y a la forma como se otorgue este beneficio.

Artículo 42.—El Instituto impartirá a las madres los conocimientos de educación higiénica indispensables para mantener y fomentar la salud física y psíquica del niño.

SECCION III

Rehabilitación

Artículo 43.—Toda beneficiaria que haya sido declarada por dictamen médico en estado de incapacidad temporal prolongada tiene derecho a recibir, con aprobación de la Gerencia, los servicios de rehabilitación, y está obligada a someterse a ellos.

Artículo 44.—Los servicios de rehabilitación se han de suministrar en la forma y condiciones y en los casos que determine la Gerencia del Instituto, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga en determinado momento el Régimen de Seguridad Social, especialmente los de orden presupuestario.

Artículo 45.—Toda beneficiaria en proceso de rehabilitación tiene derecho, como parte de éste, a recibir tratamiento médico general, con el exclusivo fin de mantenerla en las mejores condiciones de salud posibles, y de facilitar el buen éxito de dicho proceso.

El tratamiento médico general a que se refiere este artículo se debe dar de acuerdo con las normas y requisitos que fije la Gerencia del Instituto, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga el Régimen de Seguridad Social en determinado momento, especialmente los de orden presupuestario.

SECCION IV

Prestaciones en dinero

Artículo 46.—El Instituto otorgará prestaciones corrientes en dinero, iguales al cincuenta por ciento del salario, durante el tiempo que dure la suspensión del trabajo, a las afiliadas que por estar comprendidas en el párrafo 1º del inciso *b)* del artículo 20 tengan que someterse al tratamiento médico que se les prescriba.

Artículo 47.—El Instituto otorgará prestaciones corrientes en dinero, iguales al monto del salario de la trabajadora afiliada, cuando ésta tenga derecho a los beneficios médicos establecidos en los artículos 23 y 36, durante el tiempo que suspenda sus labores por dictamen médico del Instituto y siempre que ese tiempo no exceda de tres meses, contados a partir del momento en que dejó sus labores. Si de conformidad con el dictamen médico el tiempo en que debe suspender sus labores se prolongara, la prestación corriente en dinero durante ese nuevo período, será igual a los dos tercios del salario de la afiliada.

Este beneficio no se concederá cuando la suspensión del trabajo dure un día completo o menos.

Artículo 48.—El Instituto otorgará prestaciones corrientes en dinero iguales a la mitad del salario de la trabajadora afiliada, cuando ésta tenga derecho a beneficios médicos conforme al artículo 24 durante el tiempo que suspenda sus labores, por dictamen médico del Instituto y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 152 del Código de Trabajo.[1]

Artículo 49.—El Instituto otorgará prestaciones corrientes en dinero iguales al monto del salario de la trabajadora afiliada, durante el tiempo que duren los descansos preparto y postparto, de acuerdo con lo que determina el artículo 152 del Código de Trabajo, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50.—En caso de muerte y para gastos de entierro, el Instituto suministrará las siguientes prestaciones:

a) Dos unidades de beneficios pecuniarios, cuando se trate del fallecimiento de la madre debido a enfermedades o complicaciones propias del embarazo, del parto o del postparto; y
b) Media unidad de beneficios pecuniarios por cada niño que nazca muerto o que fallezca durante los 45 días del postparto.

Dichas prestaciones deben entregarse sin demora a cualquiera que pruebe satisfactoriamente que va a hacer o ya hizo esos gastos. En defecto de algún beneficiario, la suma debe entregarse a cualquiera persona que presente, a satisfacción del Instituto, la expresada prueba.

La cuota mortuoria a que se refieren los párrafos anteriores, tiene el carácter de suma global, fija, pagadera de una sola vez. Para la correcta aplicación de las disposiciones que la regulan debe entenderse que los gastos de entierro comprenden cualquiera erogación conducente a la inhumación y al auxilio de los familiares con motivo de la respectiva emergencia, y que la comprobación de los mencionados gastos no se refiere a la cuantía de los mismos sino al hecho de que se van a realizar o ya se han realizado.

Artículo 51.—En caso de muerte de la afiliada durante el embarazo y a consecuencia de él, durante el parto o como consecuencia de complicaciones obstétricas sobrevenidas durante los 45 días del postparto, el Instituto otorgará a sus beneficiarios una pensión igual a la tercera parte de la unidad de beneficios pecuniarios, pagadera a cada uno de ellos por mensualidades vencidas, durante todo el tiempo que no se suspendan o extingan sus derechos, de conformidad, por su orden, con los artículos 53 y 54.

El monto de esta pensión debe elevarse al doble cuando al momento de la muerte de la afiliada no quede más que un beneficiario.

Artículo 52.—Para los efectos del artículo anterior, son beneficiarios de la afiliada sus hijos menores de edad o los que estén incapacitados permanentemente para trabajar, aunque fueran ma-

1 Modificado el 14 de mayo de 1954 (Acuerdo Nº 260 del IGSS), en tomo 73, otra modificación el 9 de agosto de 1955 (Acuerdo Nº 280 del IGSS), en tomo 74.

yores de edad, siempre que se pruebe que unos u otros dependían económicamente de la afiliada cuando esta falleció.

Para los efectos de este artículo, la condición de hijo se debe establecer por las constancias del Registro Civil; a falta de éstas, o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, se puede seguir una información sumaria con el fin de que los interesados establezcan evidentemente su condición de hijos. Dicha información es únicamente de carácter administrativo y vale sólo para el Instituto; se tramita por medio del Departamento Legal y con el auxilio del Departamento de Inspección; tiene por exclusivo objeto determinar si el solicitante o los solicitantes pueden devengar o no las prestaciones que indica el artículo anterior. La Gerencia del Instituto, al dictar la resolución final en el expediente respectivo, debe limitarse a establecer a su juicio, si son o no suficientes las pruebas aportadas para dar derecho a la percepción de las expresadas prestaciones

CAPITULO IV

Normas que regulan la concesión de prestaciones

Artículo 53.—Son causales que suspenden el derecho de recibir la prestación que indica el artículo 51:

a) El hecho de que el beneficiario de que se trate no acredite su existencia por lo menos cada seis meses, de conformidad con las reglas de identificación que determine la Gerencia del Instituto; y

b) La embriaguez habitual o el hecho de ser el beneficiario adicto al uso de drogas estupefacientes o enervantes.

Artículo 54.—Las causales que terminan con el derecho a recibir la prestación que indica el artículo 51, son:

a) La prescripción, de conformidad con el artículo 78 de este Reglamento;

b) La mayoridad alcanzada por los beneficiarios que reciban la prestación por ser menores de edad. Esta regla no rige para los que estén incapacitados física o mentalmente para ganarse la subsistencia, mientras dure la incapacidad;

c) La muerte del beneficiario. Cuando ésta ocurra el Instituto debe entregar la prestación que determina el artículo 50 en los términos y condiciones que en ese artículo se indica; y pagar a los respectivos causahabientes el total de la pensión que hubiere correspondido al difunto durante el mes calendario en que aconteció el fallecimiento; y

d) El matrimonio o unión de hecho de los beneficiarios indicados en el artículo 52.

Artículo 55.—Los beneficios en caso de muerte se rigen también por las siguientes reglas:

a) La terminación del derecho a recibir pensión que le ocurra a un beneficiario no engendra derecho alguno en favor de los demás cobeneficiarios;

b) Los beneficiarios que residan fuera del territorio de Guatemala tienen derecho a las respectivas prestaciones;

c) Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto, cualquiera que sea el origen de su derecho; y

d) En caso de fraude, comprobado por el Instituto, todos los beneficiarios culpables del mismo son solidariamente responsables para el efecto de que aquel les deduzca en forma gradual de las prestaciones que en lo futuro deba pagarles el doble del monto de las sumas indebidamente recibidas por ellos.

En el caso que contempla este inciso quedan a salvo las sanciones penales que las autoridades respectivas puedan imponer a los culpables.

Artículo 56.—Cuando una afiliada se encuentre recibiendo los beneficios que determinan los artículos 47 y 48 y de acuerdo con dictamen médico padezca de incapacidad temporal prolongada será transferida a los servicios de rehabilitación y únicamente tendrá derecho a seguir recibiendo una pensión igual a media unidad de beneficios pecuniarios, mientras perdure en dicho estado y siempre que haga uso regular y constante de los servicios de rehabilitación.

Artículo 57.—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior están sujetas a las siguientes reglas:

a) Son de duración indeterminada;

b) Se suspenden cuando la afiliada por razones atendibles abandone o rehuse recibir los servicios de rehabilitación y se vuelven a dar cuando desaparezca esta causal; y

c) Se terminan cuando el Instituto resuelva que ya el afiliado no necesita de los servicios de rehabilitación, a juicio del Departamento respectivo; cuando el paciente muera, o en los casos previstos por el artículo 68.

Artículo 58.—La declaratoria de incapacidad permanente total o parcial que haga el Instituto pone término al derecho a percibir los beneficios de los artículos 56 y 57.

Artículo 59.—Cuando una afiliada suspenda el uso regular y constante de los servicios de rehabilitación y esta interrupción se deba a fuerza mayor o a otros motivos no imputables a la trabajadora, que sean muy calificados y de naturaleza verdaderamente excepcional, la Gerencia del Instituto queda facultada para continuar pagando la respectiva pensión mensual, hasta por un período que no exceda de tres meses, al final de los cuales debe someter al conocimiento de la Junta Directiva el caso de que se trate para que ésta resuelva lo que proceda, de conformidad con las circunstancias particulares o méritos de dicho caso.

Cuando por cualesquiera de las causas que contempla el párrafo anterior no pueda el Instituto otorgar a la afiliada los servicios de rehabilitación, la Gerencia del mismo debe suspenderlos hasta que desaparezca la causal que dio origen a la interrupción o hasta que el propio Instituto pueda seguirlos dando, parcial o totalmente, en el lugar en donde se vea forzada a permanecer la trabajadora de que se trate.

Artículo 60.—La Gerencia del Instituto debe dar por terminadas tanto las pensiones a que se refiere el artículo 56 como los respectivos servicios de rehabilitación:

a) Cuando la afiliada observe una marcada conducta antisocial, que perjudique su tratamiento o el de otras pacientes del Departamento de Rehabilitación del Instituto o que en forma notoria afecte la buena organización y la marcha administrativa del mismo; y

b) Cuando la afiliada abandone o rehuse recibir sin causas justificadas los servicios de rehabilitación.

Si una paciente desea dejar de recibir los servicios de rehabilitación por algún tiempo, debe solicitar la anuencia escrita de la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Rehabilitación, la cual sólo puede concederla en casos debidamente justificados, siempre que no haya evidente peligro de que la interrupción del tratamiento pueda tener influencia desfavorable sobre el buen resultado del proceso de rehabilitación. Si la afiliada no sigue estas normas, se deben dar por terminados el tratamiento y la pensión que recibía.

Artículo 61.—A las afiliadas sujetas a proceso de rehabilitación se les puede autorizar o exigir que realicen el trabajo que desempeñaban antes de estar incapacitadas, u otro adecuado a su condición, siempre que el desempeño de dichas labores contribuya eficazmente al buen éxito del proceso de rehabilitación, y sin que por ello pierdan el derecho a percibir las prestaciones en dinero.

El trabajo deberá ser desempeñado en el lugar que el Instituto determine o en el centro de trabajo del patrono de la afiliada en cuyo caso éste queda obligado a dar todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las labores, mediante la remuneración que en cada caso se convenga.

La Gerencia del Instituto, por medio de sus servicios de rehabilitación y médico-hospitalarios, debe resolver en qué casos y condiciones se aplican los preceptos de este artículo y dichos servicios, en cooperación con el Departamento de Servicio Social, deben observar y determinar si el ejercicio del trabajo activa o no el proceso de rehabilitación, a fin de decidir lo que proceda, y en su caso, lo que establece el artículo 57, inciso *c)*.

Artículo 62.—Una vez terminado el proceso de rehabilitación, el patrono queda obligado a reinstalar a la afiliada en su puesto o en otro adecuado a su condición.

Artículo 63.—Siempre que una afiliada fallezca durante el proceso de rehabilitación y haya estado recibiendo los servicios respectivos, cualquiera que sea la causa de su muerte, los beneficiarios de aquélla tienen derecho a las prestaciones que se determinan en el inciso *a)* del artículo 50.

Artículo 64.—El pago de prestaciones en dinero en los casos previstos en los artículos 46, 47 y 48 se computará desde el día siguiente a aquel en que la afiliada suspenda sus labores por prescripción o dictamen médico, hasta el día exclusive en que la afiliada vuelva a estar en condiciones de trabajar, según lo disponga el médico del Instituto encargado del caso, haciéndolo constar así al expedir el dictamen final que corresponda.

Artículo 65.—Se debe observar las siguientes normas como base para el cálculo de las prestaciones a que se refieren los artículos 46, 47 y 48 de este Reglamento, además de las reglas que determine la Gerencia del Instituto:

a) Cuando se trate de una trabajadora afiliada que labore a las órdenes de un patrono particular, se debe tomar como base preferente el último informe enviado por éste de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento o, en su caso, el informe sobre el ingreso de nuevos trabajadores que debe remitirse con sujeción al citado artículo;

b) Cuando se trate de una trabajadora afiliada que labore al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo que no sean reputadas patronos particulares, se debe tomar como base preferente la copia simple del último documento enviado al Instituto de conformidad con este Reglamento;

c) Cuando a juicio del Instituto falten o sean defectuosos, total o parcialmente, los informes o documentos a que se refieren los dos incisos anteriores y en los casos que los mismos reglamentan, se debe tomar como base preferente, o como base complementaria de la que dichos incisos indican, los libros de salarios o las planillas a que alude el artículo 102 del Código de Trabajo o cualesquiera otras constancias de pago o documentos fehacientes que el propio Instituto determine; y

d) Cuando se trate de una trabajadora afiliada que, por encontrarse en uno de los casos mencionados en los artículos 46, 47, 48 y 49 de este Reglamento, deba suspender su trabajo dentro de las primeras seis semanas que tenga de laborar a las órdenes de un patrono declarado formalmente inscrito, la Gerencia del Instituto puede tomar como base el dato que dicho patrono anote en los informes adicionales que debe rendir conforme al artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 66.—Cuando con posterioridad al pago de la prestación en dinero a una trabajadora resulte que los datos suministrados por algún patrono particular son inexactos o falsos, éste debe reintegrar al Instituto la suma que haya pagado de más, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan, a cuyo efecto la Gerencia debe formular la liquidación que corresponda y proceder al cobro.

Si el Instituto hubiere pagado de menos con motivo de la inexactitud o falsedad a que se refiere el precepto contenido en el párrafo anterior, la Gerencia debe ordenar que se pague a la trabajadora la diferencia a que tenga derecho y proceder a cobrarla al patrono particular como se indica en el mismo párrafo.

Cuando los datos inexactos o falsos provengan de funcionarios de los Organismos del Estado o de las entidades que formen parte de la inscripción del Estado, el Instituto debe exigir del funcionario o servidor público que resulte responsable, la suma pagada de más o la diferencia que deba cubrirse a la trabajadora perjudicada, a cuyo efecto la Gerencia lo debe comunicar sin pérdida de tiempo al

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que este obligue a reintegrar las sumas de que se trate y a cubrir las responsabilidades que procedan.

Artículo 67.—Es obligación de todas las beneficiarias que estén recibiendo prestaciones del Instituto en servicios, en especie o en dinero, someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que sus servicios médicos prescriban o establezca el presente reglamento. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la suspensión de dichas prestaciones mientras dure la inobservancia, salvo tratándose de afiliadas que se procuren a su costa, bajo la vigilancia y a satisfacción del Instituto, servicios de igual naturaleza de los que éste les hubiera proporcionado.

Las prestaciones en dinero que de conformidad con el párrafo anterior pueden suspenderse, son las establecidas en los artículos 46, 47 y 48 y las del 49 en los casos que contempla el inciso e) del artículo 152 del Código de Trabajo.

Artículo 68.—La Gerencia del Instituto debe dar por terminadas las prestaciones en servicios que establece el presente reglamento, cuando las beneficiarias observen una marcada conducta antisocial, que perjudique su tratamiento o el de otros pacientes de los servicios médicos del Instituto o que en forma notoria afecte la buena organización y la marcha administrativa de los mismos.

Se puede también en estos casos dar por terminadas las prestaciones en dinero a que tienen derecho las afiliadas, siempre que a ello no se opongan disposiciones contenidas en el artículo 152 del Código de Trabajo.

Artículo 69.—En caso de que una beneficiaria del presente Reglamento se vea en la necesidad de recurrir a los servicios del Instituto sin que el patrono de quien dependa haya cumplido con la obligación de inscribirse en el Régimen, estando obligado a hacerlo, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando la beneficiaria acuda por sí o la envíe su patrono en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria a cualquier consultorio, clínica u hospital del Instituto, tiene derecho a ser atendida sin dilación y a percibir los beneficios que le correspondan conforme a este Reglamento; y

b) Cuando se presente el caso contemplado en el inciso anterior, la Gerencia del Instituto debe proceder a inscribir y a declarar formalmente mora para todos los efectos legales al patrono de que se trate dentro de los 3 meses siguientes al día en que se presentó la beneficiaria, dándole vigencia retroactiva a dichas formalidades. Además debe cobrar al patrono el costo total o parcial de los beneficios otorgados. La Gerencia puede exonerar al patrono, en casos que estime muy justificados, del reintegro del costo mencionado.

Artículo 70.—Cuando en un caso de emergencia, por razones de distancia u otras muy calificadas, no haya sido posible que la beneficiaria acudiera a solicitar tratamiento o asistencia en las instalaciones del Instituto, la Gerencia puede acordar el pago de los servicios que hubieren prestado a la beneficiaria médicos o instalaciones ajenos al instituto, siempre que el pago se limite a la cantidad que hubiera costado al Régimen de Seguridad Social suministrar directamente dichos servicios.

Artículo 71.—Salvo el caso contemplado en el artículo 69, si un patrono que no ha hecho efectiva su inscripción estando en el deber de hacerlo, o que a pesar de haberla hecho efectiva no ha podido ser declarado formalmente inscrito, remite a alguna de sus trabajadoras a un consultorio, clínica u hospital del Instituto, para que se le proporcionen los servicios a que se refiere el presente Reglamento, la Gerencia puede autorizar dichos servicios, si está en capacidad de hacerlo, pero ha de cobrar al patrono, sin pérdida de tiempo, el costo estimado de los mismos, aumentados hasta en un 50%.

La disposición contenida en el párrafo anterior se aplica también a los patronos que, no estando obligados a inscribirse, remiten a alguna de sus trabajadoras a los consultorios, clínicas o centros hospitalarios del Instituto, por tratarse de casos de emergencia o por no haber otros servicios médicos en la localidad donde se encuentre instalada su empresa y siempre que a juicio del Instituto el caso lo amerite.

CAPITULO V

Servicio Social

Artículo 72.—Para la mejor aplicación de los beneficios contenidos en este Reglamento, el Instituto organizará en forma gradual y progresiva un sistema de Servicio Social que comprenda todas aquellas actividades dirigidas hacia la solución de los problemas relacionados con la estabilidad y la unidad familiares que puedan afectar el bienestar del niño, con el mantenimiento de la seguridad económico-social de la madre y el niño, y con la utilización de los recursos comunales en beneficio de un normal desarrollo psíquico y físico de los menores.

Artículo 73.—Dentro del enunciado del artículo anterior, corresponde al Servicio Social:

a) Colaborar con los servicios médicos, en todo lo referente a los exámenes preconcepcionales, ilustrando y convenciendo a las personas que deban examinarse, vigilando el cumplimiento de consejos y prescripciones médicas y verificando datos proporcionados por los examinados;

b) Elaborar la Ficha Social de la embarazada que está bajo tratamiento del Instituto, a efecto de colaborar en la solución de todos aquellos problemas médicos y socio-económicos que puedan afectar el desarrollo normal del embarazo;

c) Cooperar con los Servicios Médicos durante la fase natal, en todas aquellas situaciones que se refieran al descanso pre y postparto, a la atención tocológica oportuna y al cumplimiento de los consejos y prescripciones médicas relativas al puerperio y a la asistencia del recién nacido;

d) Tomar todas las medidas que se estime convenientes para garantizar la salud y la seguridad del niño, en todas aquellas situaciones que le afecten o puedan afectarlo;

e) Coordinar actividades con los Servicios Sociales de las otras instituciones o entidades pú-

blicas o privadas, a fin de hacer más efectiva la ayuda a la madre y al niño, y de evitar la duplicación de esfuerzos o servicios; y

f) Utilizar todas las técnicas propias del Servicio Social para la difusión de los principios de educación higiénica necesarios y el mejor aprovechamiento de las posibilidades humanas y materiales que tenga la comunidad, todo en beneficio de la unidad y seguridad de la familia y por el bienestar de las madres y de los me-

CAPITULO VI

Coordinación

Artículo 74.—Dada la multiplicidad de servicios que comprende la Protección Materno-infantil y la necesidad de enlazarlos con servicios similares prestados por instituciones distintas del IGSS, se establecerá con éstas una coordinación efectiva para las distintas fases que comprende este programa en la forma siguiente:

a) El Instituto debe concertar con la Dirección General de Sanidad Pública la manera de que el Certificado de Salud de los beneficiarios sirva de base para extender el Certificado Prenupcial a que se refiere el Código de Sanidad Pública;

b) Mientras el Instituto no esté cubriendo las enfermedades comunes y flagelos colectivos, debe coordinar sus servicios con los que prestan otras instituciones de asistencia, públicas o privadas, en lo relativo al tratamiento de las enfermedades que pueden perjudicar a la descendencia;

c) En tanto el Instituto no esté en condiciones de prestar la asistencia médica para las enfermedades descubiertas en los exámenes pre y postnatales, que no constituyan enfermedades y complicaciones propias del embarazo o del parto, pero que necesiten ser tratadas para mantener a la grávida o a la madre en las mejores condiciones de salud posibles, debe coordinar sus servicios con lo que prestan otras instituciones públicas o privadas, para encomendarles el tratamiento de esos casos;

d) El Instituto establecerá una estrecha colaboración con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la protección de la infancia que estén en capacidad de prestar a los niños la asistencia que el IGSS no otorgue; y

e) El Instituto debe establecer una estrecha colaboración con la Inspección General de Trabajo y demás organismos u oficinas encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la protección de la madre y del niño.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 75.—Siempre que algún beneficiario esté incapacitado por la ley para cobrar sus prestaciones, éstas serán entregadas a su representante legal.

Artículo 76.—Las prestaciones en dinero acordadas a los beneficiarios no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de obligación de pagar alimentos.

Artículo 77.—La Gerencia del Instituto queda facultada para enviar directamente la mitad de las prestaciones a los respectivos alimentarios, siempre que se compruebe que los beneficiarios no cumplan con la obligación de pagarles los alimentos.

Artículo 78.—El derecho de reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero prescribe en un año, contado desde el día en que debió comenzar a pagarse.

El derecho de cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en 6 meses, contados desde el día en que se debió efectuar el pago.

Artículo 79.—Los recibos que los afiliados extiendan a favor del Instituto por concepto de las prestaciones en dinero que éste les pague están exonerados de toda clase de impuestos, de conformidad con el Decreto del Congreso número 606.[1]

Artículo 80.—Los beneficiarios que tengan que trasladarse a un lugar distinto de su domicilio para ser sometidos a observación o tratamiento, recibirán del Instituto los beneficios adicionales de transporte, hospedaje y alimentación.

La Gerencia del Instituto reglamentará la forma y ocasión en que se concedan estas prestaciones.

Artículo 81.—Siempre que una beneficiaria necesite y tenga derecho a los servicios de Protección Materno-infantil, el patrono o el representante de éste quedan obligados a llenar el formulario que suministre el Instituto para la identificación de la trabajadora, como afiliada o, en su caso, del esposo o compañero como trabajador afiliado. Dicho formulario debe ser entregado a la interesada o a las personas que la acompañen, para ser presentado a las correspondientes oficinas del Instituto en el momento de requerir dichos servicios; salvo que ello sea completamente imposible por emergencia obstétrica, debiendo llenar en este caso el formulario dentro de las 24 horas siguientes. Esta obligación rige cada vez que se soliciten los servicios y sólo con motivo del primer requerimiento que de ellos se haga. La Gerencia queda facultada para reglamentar todo lo relativo a la materia.

Artículo 82.—Todo patrono formalmente inscrito debe dar permiso a sus trabajadoras para que asistan a los consultorios o centros hospitalarios del Instituto a que se les practiquen los exámenes ordinarios o extraordinarios que necesiten, de conformidad con las indicaciones del medico tratante.

Dicho permiso debe ser sin deducción de salario, siempre que la afiliada este sometida a exámenes o tratamiento obstetrico sin suspension de sus labores, y ha de limitarse estrictamente al tiempo que necesite la trabajadora para realizar el objeto de su visita a las dependencias del Instituto.

Artículo 83.—Todo patrono declarado formalmente inscrito debe esforzarse por que sus trabajadoras que estén recibiendo servicios de Protección Ma-

1 Tomo 68.

terno-infantil observen cuidadosamente las prescripciones médicas y no deben permitir que vuelvan a sus labores sin autorización escrita del facultativo tratante o sin que hayan transcurrido los términos legales en el descanso por el parto. En caso de incumplimiento de esta última disposición, el patrono queda obligado a pagar a la afiliada el salario correspondiente.

Artículo 84.—Patronos y trabajadores pueden establecer sistemas o adoptar medidas de previsión social en favor de estos últimos, siempre que las prestaciones respectivas tengan carácter de adicionales a las que otorga este Reglamento y que se ajusten a lo que disponen los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto y al acuerdo número 98 de la Junta Directiva.

Artículo 85.—La Gerencia del Instituto puede dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos

Elevese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA

Apruébanse en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 230, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo al primer acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre protección Materno-infantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1953.

Traído a la vista el acuerdo Nº 230, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 5 de febrero del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 230

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo Nº 152, vigente a partir del 1º de octubre de 1950, la Junta Directiva dispuso aumentar la cuota de patronos y trabajadores en un medio por ciento, con el objeto de resolver diversos problemas financieros de la Institución, entre los cuales ocupaban lugar destacado la necesidad de extender el Programa de Accidentes a nuevas zonas; de mejorar y ampliar las instalaciones médicas que entonces existían; de resolver las dificultades presupuestales que en aquella época confrontaba el Instituto y, además, de disponer de los fondos suficientes para gastos de organización e instalación del Programa de Protección a la Maternidad;

Que el referido aumento de cuotas rindió los resultados esperados, puesto que con su producto se ha podido, a partir de mediados de 1951, extender el Programa de Accidentes a cuatro importantes departamentos, mejorar sustancialmente los servicios médico-hospitalarios y balancear la situación presupuestal; y sobre todo, destinar más de una tercera parte de dichos ingresos para la preparación de un Programa de Protección Materno-infantil, de concepción más amplia y costosa que la mera cobertura del riesgo de maternidad;

Que mediante la adecuada inversión de los fondos antes mencionados, el Instituto ha podido adquirir y equipar las instalaciones necesarias, así como preparar el personal técnico indispensable para iniciar la aplicación del Programa Materno-infantil en el departamento de Guatemala, por lo que fue también posible reducir sensiblemente la cuota que se fijó para la operación de dicho Programa;

Que el artículo 13 del acuerdo Nº 211 (Reglamento sobre Protección Materno-infantil), establece que la Junta Directiva irá determinando por acuerdos separados los lugares o circunscripciones geográficas en donde deberá aplicarse dicho Reglamento, así como las fases que debe cubrirse y, dentro de dichas fases, las modalidades que se estime conveniente introducir al iniciarse la aplicación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,[1]

[1] La Ley Orgánica del Instituto (Decreto 295 del Congreso), en tomo 65, página 751.

ACUERDA:

Dictar el siguiente

PRIMER ACUERDO DE APLICACION DEL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION MATERNO-INFANTIL

Artículo 1º—A partir del día 1º de mayo de 1953, se otorgarán en el departamento de Guatemala los beneficios del Reglamento sobre Protección Materno-infantil, con las modalidades contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 2º—Inicialmente se pondrán en vigor los beneficios correspondientes a la fase prenatal y la fase natal, quedando además autorizada la Gerencia para determinar la fecha y las condiciones en que deban empezar a darse los beneficios de auxilio dietético y ayuda láctea, correspondientes a la fase postnatal, según los estudios que haga sobre el particular.

Dentro de la fase prenatal se suspende provisionalmente el suministro de sustancias alimenticias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento sobre Protección Materno-infantil.

Artículo 3º—Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Materno-infantil, sin necesidad de otro trámite y por el mero hecho de la promulgación de este acuerdo, todos los patronos domiciliados en el departamento de Guatemala y declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Las obligaciones que contraen los patronos en virtud de esta disposición se refieren únicamente a los trabajadores del departamento de Guatemala.

Artículo 4º—Para los efectos del presente acuerdo se considera trabajadores del departamento de Guatemala a los que, además de estar comprendidos en el artículo 3º del Reglamento sobre Protección Materno-infantil, se encuentren en la siguiente situación:

a) Los que desempeñen todas o la mayor parte de sus labores dentro del departamento de Guatemala en virtud de una relación de trabajo con un patrono particular de este mismo departamento que está declarado formalmente inscrito; y

b) Los trabajadores al servicio del Estado o de sus instituciones que desempeñen todas o la mayor parte de sus labores dentro del departamento de Guatemala.

Artículo 5º—Los trabajadores determinados en el artículo anterior y los beneficiarios de los mismos quedan sujetos a las obligaciones y gozarán de los beneficios del Reglamento sobre Protección Materno-infantil a partir del 1º de mayo de 1953, dentro de las modalidades que el presente acuerdo establece.

Los trabajadores que presten sus servicios a un patrono del departamento de Guatemala formalmente inscrito, pero que desempeñe sus labores fuera de este mismo departamento, así como los beneficiarios de dichos trabajadores, serán incorporados paulatinamente a los derechos y obligaciones del Reglamento sobre Protección Materno-infantil, mediante acuerdos que emita la Gerencia, después de haber determinado la posibilidad de otorgar las prestaciones en servicios que establece el referido Reglamento. En la medida que estos trabajadores sean incorporados, los patronos quedarán obligados en lo que a los mismos se refiere.

Artículo 6º—Tienen derecho a los beneficios de la Protección Materno-infantil, con las limitaciones contenidas en el presente acuerdo:

a) La mujer trabajadora afiliada, cualquiera que sea su estado civil;

b) La esposa del trabajador afiliado, previa comprobación de su condición de tal ante el Instituto, y siempre que dependa económicamente del afiliado. Se entiende por esposa del afiliado la esposa legítima y aquella cuya unión haya sido legalizada de acuerdo con el Decreto del Congreso número 444;[1]

c) La compañera o sea la mujer que pruebe haber convivido con el afiliado en condiciones de singularidad, por lo menos durante un año antes de solicitar el servicio y que, además, dependa económicamente del mismo afiliado;

d) Los hijos de las afiliadas y beneficiarias; y

e) Los trabajadores afiliados al IGSS y los esposos o compañeros de las trabajadoras afiliadas.

Artículo 7º—Las afiliadas y beneficiarias deben solicitar el servicio dentro de los seis primeros meses del embarazo, a menos que la mujer trabajadora o el esposo o compañero de la beneficiaria principien a trabajar después de ese término con un patrono del departamento de Guatemala que esté formalmente inscrito, en cuyo caso el servicio deberá solicitarse dentro de un plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha en que una u otros adquieran la calidad de afiliado.

Artículo 8º—Tienen derecho a prestaciones médicas exclusivamente, hasta la terminación de la fase natal:

a) La mujer trabajadora que, durante el embarazo, deje de ser afiliada o sea trasladada por el patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento de Guatemala; y

b) La esposa o compañera que se encuentre en estado de embarazo al momento en que el trabajador de quien es beneficiaria deje de ser afiliado por cesantía o fallecimiento o que sea trasladado por el patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento de Guatemala.

Las prestaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, se hacen extensivas a los hijos nacidos de esos partos y se otorgarán en las instalaciones que tenga el Instituto en el departamento de Guatemala.

Artículo 9º—Tienen derecho a las prestaciones en servicio las esposas o compañeras del trabajador cubierto por la Protección Materno-infantil, aunque residan fuera del departamento de Guatemala, siempre y cuando se trasladen a este departamento para ser atendidas en las Instalaciones del Instituto.

---

1 Tomo 66 (Estatuto de las Uniones de Hecho).

Artículo 10.—Las prestaciones médicas las otorgará el Instituto únicamente en sus centros hospitalarios y clínicas designadas al efecto o en otros servicios contratados con el mismo fin. Sólo en casos de emergencia excepcional, según calificación y a juicio del Instituto, se dará atención del parto a domicilio, en las condiciones que establece el inciso *b)* del artículo 30 del Reglamento sobre Protección Materno-infantil.

La Gerencia del Instituto queda encargada de ir aumentando progresivamente, en la forma y condiciones que estime conveniente, el beneficio de la atención del parto a domicilio

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo 3º del presente acuerdo deberán pagar sus primeras contribuciones de conformidad con el monto que establece el inciso *a)* del artículo 15 del acuerdo Nº 211 de la Junta Directiva, entre los días 20 y 30 de abril del corriente año; dichas contribuciones corresponderán al mes de mayo.

Las contribuciones subsiguientes deberán pagarse conforme a las normas establecidas en los reglamentos del Instituto.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 3º del presente acuerdo deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el monto que establece el inciso *c)* artículo 15 del acuerdo Nº 211, en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de mayo del año en curso y enterarlas a las oficinas del Instituto entre los días 20 y 30 de junio del presente año, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de julio siguiente.

Las cuotas subsiguientes deberán pagarse conforme a las normas establecidas en los reglamentos del Instituto.

Artículo III.—Las prestaciones que el Instituto otorgara conforme el presente acuerdo se iniciarán en la siguiente forma:

a) Las prestaciones en servicio a que tienen derecho las afiliadas y beneficiarias se otorgarán a partir del 1 de mayo de 1953;

b) Las prestaciones en dinero a que tienen derecho las afiliadas, de conformidad con el artículo 49 del acuerdo Nº 211, se otorgarán a partir del 1º de mayo de 1953;

c) Las prestaciones de la fase natal para los hijos de las afiliadas y beneficiarias se otorgarán únicamente a los niños nacidos bajo la protección del Instituto a partir del 1º de mayo del corriente año; y

d) El asueto dietético y la ayuda láctea para las madres y los niños en la face postnatal comenzarán a otorgarse en la fecha que fije la Gerencia del Instituto y en la forma y condiciones que la misma establezca, de conformidad con el artículo 2º del presente acuerdo.

Artículo IV.—Mientras no se concluyan los estudios a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto y no entren en vigor las disposiciones legales que deben ser consecuencia de los mismos, se exceptúa de la aplicación del acuerdo Nº 211, Reglamento sobre Protección Materno-infantil:

a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar; y

b) Los jefes y oficiales con grado militar efectivo que se encuentren en servicio en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con las leyes vigentes gocen de la protección del Régimen de Previsión Social creado por el Decreto del Congreso número 116 o Ley Constitutiva del Ejército.[1]

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo V.—Mientras no se fijen los salarios mínimos que han de regir para los afiliados al Régimen de Seguridad Social, por medio de las Comisiones Paritarias que prevé el Código de Trabajo, las prestaciones a que se refieren los artículos 47, 48 y 49 del acuerdo Nº 211, Reglamento sobre Protección Materno-infantil, no pueden ser menores de cincuenta centavos por día en el departamento de Guatemala, salvo que a la respectiva trabajadora le resulte un "salario asignado" inferior a esa suma, en cuyo caso se le debe pagar completo el salario asignado.

Artículo VI.—Al incorporar la Gerencia a trabajadores de patronos comprendidos en el artículo 3º del presente acuerdo que laboren fuera del departamento de Guatemala, las prestaciones en dinero se regirán por las siguientes reglas:

a) Para las que laboren en el departamento del Petén y el municipio de Puerto Barrios, no podrán ser menores de un quetzal por día de incapacidad temporal, salvo que a la respectiva trabajadora le resulte un "salario asignado" inferior a esa suma, en cuyo caso se le debe pagar completo el salario asignado; y

b) Para las que laboren en el resto de la República, no pueden ser menores de cincuenta centavos por día de incapacidad temporal, salvo que a la respectiva trabajadora le resulte un "salario asignado" inferior a esa suma, en cuyo caso se le debe pagar completo el salario asignado.

Artículo VII.—Se entiende por "salario asignado", para los efectos de los artículos anteriores, el que determine el personal del Instituto encargado de calcular las prestaciones en dinero que le corresponden al afiliado por concepto de incapacidad temporal, con base en la documentación y datos que procedan y de acuerdo con las reglas dictadas por la Gerencia del Instituto.

Artículo VIII.—Las presentes disposiciones reglamentarias surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

---

1 Tomo 64, página 486.

2 Publicado el 24 de marzo de 1953.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. [1]

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Licorera Altense, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1953.

Examinada la solicitud que presentaron a este Ministerio, los señores María Rodríguez de Javier, Juan José de la Hoz de León y Federico Rotterstwerka, este último como apoderado de Klaus Rotter Poppe, en concepto de únicos socios fundadores de la Sociedad Anónima "Licorera Altense, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contiene disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Manuel Ruano Mejía, el día quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, habiendo sido inscrita en el Registro Civil de Quezaltenango con el número dos, del tomo tercero de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "LICORERA ALTENSE, S. A."

Artículo 1º—Créase una sociedad anónima que lleva la razón social de "Licorera Altense, S. A.", pudiéndose usar la abreviatura LASA, la cual puede ser traducida a otros idiomas distintos del castellano, sin que por esa circunstancia, deba considerarse que existe o que se pretende el cambio de dicho nombre. Para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos, la mencionada sociedad anónima se denomina simplemente LASA.

Artículo 2º—La LASA tiene su domicilio en el departamento de Quezaltenango, con oficinas centrales en la misma ciudad, sin perjuicio de su facultad de establecer oficinas, agencias y sucursales y, en general, de realizar las actividades que le son propias, en todos los departamentos de la República y en el extranjero.

Artículo 3º—LASA tiene por objeto: fabricar y comerciar con toda clase de alcoholes y bebidas alcohólicas, destiladas y fermentadas, con estricta sujeción a las disposiciones legales; cultivar caña de azúcar para la materia prima con destino a sus actividades industriales.

Artículo 4º—LASA tiene un plazo de duración de veinticinco años, que puede prorrogarse por decisión de la Junta General de Accionistas de la misma, tomada de conformidad con la escritura constitutiva de la sociedad y con las disposiciones legales que fueren aplicables con el voto de las dos terceras partes de las acciones pagadas.

Artículo 5º—LASA se forma con un capital de cien mil quetzales, dividido en cien acciones al portador, todas comunes y de la misma clase en un valor nominal de un mil quetzales, de conformidad con la cláusula quinta de la escritura de constitución.

La responsabilidad de cada accionista se limita al monto de sus acciones, de conformidad con la ley.

El capital social puede ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y que así lo acuerde la Junta General de Accionistas de LASA

1 Tomo 65, página 751.

por el voto de accionistas que representen, por lo menos, el sesenta por ciento del capital pagado. En cualquier ampliación del capital que llegue a acordarse, tendrán opción preferente a suscribir acciones de la nueva emisión, por el valor nominal de las mismas, los que ya sean accionistas de LASA, en proporción al número de acciones pagadas que en ese momento posean, a cuyo efecto, la Junta Directiva debe comunicarles por escrito su resolución y darles un plazo de treinta días, transcurrido el cual caduca dicha opción. En caso de venta de acciones no suscritas del capital con que se forma LASA, también rige la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, en las condiciones que en el mismo se establecen. En caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar opción preferente, en igualdad de circunstancias, a los demás accionistas en proporción al numero de acciones pagadas que posean, a cuyo efecto debe notificar por escrito sus deseos a la Junta Directiva de LASA y dar un plazo no menor de ocho días, transcurrido el cual caduca dicha opción.

Para que los títulos de las acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y tesorero y gerente que estén en funciones y el sello de LASA y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley. En caso de pérdida o deterioro de un título, LASA debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicita la reposición, llenando los requisitos que establezcan las leyes de la República. Siempre que se compruebe dicha pérdida debiendo anularse el anterior en el mismo momento. Ninguna acción es divisible. Los copropietarios de una o varias acciones deben unificar la personería para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones

Artículo 6º—La dirección y administración de LASA corresponden a los órganos que se anuncian seguidamente, por el orden de su nivel jerárquico:

a) Junta General de Accionistas;
b) Junta Directiva; y
c) Gerencia. Además, LASA debe contar con todo el personal subalterno que sea necesario para desarrollar sus actividades.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas es la autoridad suprema de LASA: está formada por los accionistas de la misma, y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Debe reunirse ordinariamente una vez por año, durante la primera quincena de enero, en el lugar fecha y hora exactos que indique la Junta Directiva de LASA;

b) Debe reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta Directiva; o por el gerente o por accionistas que lo soliciten a aquella o a ésta por escrito, y que representen no menos de la mitad del capital pagado de LASA, o el tanto por ciento que indique la ley en casos de excepción, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la convocatoria. Es entendido que en las sesiones extraordinarias de la Junta General de Accionistas, solamente pueden tratarse los asuntos que hayan motivado su convocatoria;

c) Toda convocatoria debe hacerse por medio de avisos que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Quezaltenango, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En dichos avisos debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria; y ha de prevenirse a los tenedores de acciones que tienen la obligación de registrar, en las oficinas de LASA, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que debe celebrarse la reunión, sus nombres y direcciones, así como el monto, número de los títulos de su propiedad, a fin de que dichos tenedores puedan ejercer sus respectivos derechos con base en la constancia que al efecto debe dárseles. Se reputa dueño de la acción a la persona a cuyo favor está registrada la misma. El accionista que no proceda conforme se dispone en el párrafo anterior, puede participar sin voz ni voto en la sesión;

d) Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Junta General de Accionistas por otro accionista, siempre que extienda a este último una carta-poder, y que la misma se presente antes de que se inicie la respectiva sesión; o por mandatario legal siempre que éste presente al director de turno de la Junta Directiva el correspondiente testimonio de escritura pública para su registro, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión;

e) Cada acción da derecho a un voto; y el quórum se forma con la mitad más uno del total de las acciones pagadas. Si no hubiere quórum, la Junta Directiva debe hacer convocatoria dentro de los tres días siguientes a aquel en que debió celebrarse la sesión que no pudo verificarse, en cuyo caso la reunión debe efectuarse dentro de los dos días posteriores a la fecha de la convocatoria y es válida con cualquier número de accionistas que asista, siempre que éstos hayan cumplido con la obligación que indica el inciso *c)*, párrafo segundo, que precede;

f) El Presidente y los otros dos directores deben presidir la Junta General de Accionistas, llevando la Secretaría la persona designada al efecto;

g) Salvo que de conformidad con la ley o los presentes estatutos se requiera una mayoría especial, todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas se deben tomar por mayoría de votos consistente en el cincuenta y uno por ciento de las acciones presentes y representadas y, en todo caso, las votaciones deben ser nominales o secretas, según lo disponga la propia Junta General en cada circunstancia. Dichas resoluciones obligan a los accionistas inasistentes; y

h) Las resoluciones de la Junta General de Accionistas se deben hacer constar en un libro de actas especialmente llevado para tal efecto; y las actas deben ser firmadas por los funcionarios a que alude el inciso *f)* que precede.

Artículo 8º—Son funciones de la Junta General de Accionistas:

a) Acordar la modificación del pacto social y la de los presentes estatutos con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto favorable de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado;

b) Acordar el aumento o la disminución del capital social, así como la modificación de la clase, número y valor de las acciones, todo conforme lo dispone el Código de Comercio y las normas legales aplicables. Para aumentar o disminuir dicho capital se necesita el voto de accionistas que representen, por lo menos, el sesenta por ciento del capital pagado;

c) Acordar la prórroga o el acortamiento del plazo de duración de LASA, con sujeción a las disposiciones legales;

d) Designar para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta Directiva de LASA, por el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento o más del capital pagado;

e) Acordar la disolución y liquidación de LASA, antes del término señalado para su vencimiento, o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor, por el voto favorable de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento por lo menos del capital pagado; todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar, en el caso que prevé el inciso anterior, el número de liquidadores; proceder a su designación y determinar el plazo, nunca mayor de un año, y las reglas que éstos deben observar para cumplir su cometido;

g) Dar aprobación definitiva a los presupuestos generales de ingresos y gastos de LASA, que debe presentarle oportunamente; examinar la situación de LASA; pedir a la Junta Directiva o la Gerencia informes sobre la marcha de ésta y ordenar que se hagan las averiguaciones o investigaciones que estime pertinentes en relación a la misma;

h) Aprobar o improbar los informes o memorias anuales razonados que debe presentarle por escrito la Junta Directiva de LASA, en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y a las actividades desarrolladas por LASA durante el año anterior. Dichos informes o memorias deben contener el estado e inventario de bienes, el balance general de cuentas correspondiente al período a que la memoria o informe se refieren y datos relativos a la situación financiera, a las reservas, a las normas y procedimientos seguidos para llevar a cabo las operaciones sociales y a los demás extremos que sean necesarios para que los accionistas puedan apreciar debidamente la situación general de LASA. Ocho días antes de celebrarse cada reunión ordinaria deben ponerse a disposición de los accionistas, para que puedan ser revisados por ellos en persona, durante las horas hábiles y en el lugar que de antemano indique la Junta Directiva, los documentos a que se refiere el párrafo anterior, así como los libros de contabilidad, de actas y demás comprobantes que sean pertinentes. Este derecho no puede ser ejercido por los accionistas en ninguna otra época;

i) Acordar en definitiva, sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta Directiva de LASA, la cuantía y distribución de los dividendos anuales en proporción al número de acciones de cada accionista, así como la cuantía y naturaleza de las reservas, cuyo monto no puede ser menor del cinco por ciento de la utilidad bruta de cada ejercicio. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año, y para los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior, la Junta Directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista en el momento en que éste haga el registro a que se refiere el artículo 7º, inciso *c);*

j) Conferir facultades extraordinarias a la Junta Directiva de LASA, o delegar en ella, para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna de sus funciones, para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios sociales; y

k) Conocer y resolver de los demás asuntos análogos que sean sometidos a su conocimiento por la Junta Directiva o por los accionistas de LASA y que sean de su competencia como autoridad suprema de la misma.

Artículo 9º—La Junta Directiva es el órgano de LASA y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Está integrada por tres miembros que duran un año en ejercicio de sus cargos, quienes pueden ser reelectos y que son: el presidente y los dos vocales de la Junta Directiva, dos de ellos deben ser accionistas. Ninguno de estos cargos es delegable ni admite representación; y para desempeñarlos es necesario reunir los requisitos que indique el respectivo Reglamento, de conformidad con la ley. Para ser presidente de la Junta Directiva se necesita poseer por lo menos el tres por ciento de las acciones pagadas de LASA. Corresponde al presidente dirigir las sesiones de la Junta Directiva, decidir con doble voto los asuntos en que haya empate; y uno de los vocales controlará el libro de actas de la Junta Directiva. Las resoluciones de la Junta Directiva se deben hacer constar únicamente en dicho libro, las actas deben ser firmadas al final de cada sesión por todos los miembros de la Junta Directiva que hayan asistido a la misma;

b) La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente, siempre que sea convocada por su presidente, por sus otros miembros o por la Gerencia, mediante comunicación escrita, enviada con dos o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión. En la convocatoria debe especificarse el objeto de la misma;

c) El quórum de la Junta Directiva se forma con dos miembros, y cada uno de los asistentes a la sesión de que se trate tiene derecho a un voto por persona, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Los directores asistentes percibirán una dieta o sueldo fijo como remuneración por cada sesión, cuyo monto debe determinarse en el presupuesto general de ingresos y gastos de LASA;

d) Entre los dos vocales de la Junta Directiva, debe haber cada mes uno de turno, para resolver con el gerente los asuntos que no ameriten convocatoria de Junta extraordinaria. El gerente devengará un sueldo mensual que debe determinarse también en el presupuesto general de ingresos y gastos de LASA; y

e) Salvo disposición en contrario de estos estatutos, las resoluciones de la Junta Directiva se deben adoptar por mayoría de votos presentes. Todos los miembros de la Junta Directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos hagan constar en el momento de votar su desacuerdo razonado en la respectiva acta. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente. Toda resolución de la Junta Directiva queda firme en el mismo acto de votarse, salvo que al final de la sesión en que se vote, se interponga en contra de ella el recurso de revisión, que sólo procede cuando se acepte por unanimidad de votos presente.

Artículo 10—Son funciones de la Junta Directiva, y también normas que regulan las relaciones de ésta con la Gerencia de LASA:

a) Dictar a propuesta del gerente, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y los que requiera el funcionamiento interno de LASA; esta regla rige para toda modificación o derogatoria de los mencionados reglamentos;

b) Acordar, en cada caso a propuesta del gerente, las inversiones de las reservas de LASA; así como todo acto o contrato relativo a enajenación o disposición de los inmuebles de LASA;

c) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que deba presentarle el gerente, por lo menos treinta días del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de ingresos y gastos de LASA el cual debe comprender el plan de dietas, salarios o remuneraciones de los miembros de la propia Junta de la Gerencia y del personal subalterno de la sociedad; y elevarlo oportunamente a la Junta General de Accionistas para su aprobación definitiva dicho presupuesto, puede hacer transferencias dentro de los distintos artículos del mismo y modificarlos y ampliarlos sin exceder del veinticinco por ciento de su total;

d) Estudiar con detenimiento y, en su caso aprobar y impugnar los informes que debe presentarle el gerente sobre los extremos a que se refiere el inciso *h)* del artículo ocho, durante la primera quincena del mes de enero de cada año; y elevarlos a consideración de la Junta General de Accionistas en la oportunidad prevista en el mismo inciso;

e) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente durante la primera quincena del mes de enero de cada año, el plan relativo a la cuantía y distribución de los dividendos anuales y de las reservas; y elevarlos a consideración de la Junta General de Accionistas, en la oportunidad prevista en el artículo ocho, inciso *i)*;

f) Estudiar y aprobar, con base en los proyectos que le presente el gerente, los planos y programas generales referentes al desarrollo de las actividades de LASA así como sus modificaciones; y decidir sobre la creación y clausura de oficinas, agencias y sucursales, dentro o fuera del país; y

g) En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de LASA; así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de órgano directivo de LASA, a cuyo cargo compete trazar la política general de la misma, con sujeción a las resoluciones de la Junta General de Accionistas. Entre dichas normas están comprendidas las relativas a la organización administrativa funcional de LASA y, especialmente, las referentes a la organización y funcionamiento de la contabilidad y de la auditoría que, en todo caso, deben sujetarse a las disposiciones legales que estén en vigor.

Artículo 11.—La Gerencia es el órgano administrativo de LASA y está integrado por un gerente, quien es el titular de la misma; y por el o los subgerentes que determine la Junta General de Accionistas, cuando juzgue indispensable crear la o las respectivas plazas, en resolución adoptada por accionistas, que representen por lo menos, la mitad más uno del capital pagado. Los miembros de la Gerencia duran en sus cargos el tiempo que la Junta General así lo decida; sólo deben ser removidos por justa causa; deben sujetarse a normas técnicas y de estricta economía en la administración de LASA; y su titular ha de actuar de conformidad con las instrucciones que le imparta la Junta Directiva. Para ser miembro de la Gerencia es indispensable poseer acciones de LASA por valor del tres por ciento por lo menos del capital pagado. El gerente tiene la obligación de asistir a todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, con derecho a voz; e iguales obligaciones y derecho tienen en cuanto a las sesiones de la Junta General de Accionistas, además del voto en estas últimas. Corresponde al gerente el uso de la firma social de acuerdo con el artículo noveno, inciso *d)*, y ejercer la plena representación legal, judicial y extrajudicial de LASA, pudiendo nombrar apoderados generales o especiales y revocar tales mandatos, en uno y otro caso previa anuencia de la Junta Directiva; delegar el uso de la firma social y la mencionada representación en cualquiera de los subgerentes, siempre que lo haga en caso y para situaciones especiales, que la respectiva medida redunde en

beneficio para LASA y que dé cuenta inmediata y razonada a la Junta Directiva; y administrar el personal subalterno de servicio de LASA, de conformidad con la legislación de trabajo y con las demás disposiciones legales que fueren aplicables, pudiendo delegar esta facultad, en todo o en parte, en cualquiera de los subgerentes. Corresponde a los subgerentes desempeñar las funciones que indiquen los reglamentos o, en su defecto, el gerente; actuar en todo momento de conformidad con las instrucciones que este último les imparta; y sustituir al propio gerente en sus ausencias temporales o accidentales, conforme a designación que en cada caso debe hacer la Junta Directiva.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de LASA que por dolo o culpa lata ejecuten, consientan que otros ejecuten o que, pudiendo impedirlo, permitan la ejecución de operaciones contrarias a las leyes, a los presentes estatutos, a sus reglamentos o a las disposiciones de la Junta General de Accionistas, deben responder de los daños y perjuicios que dichas operaciones irroguen a LASA, además de las responsabilidades penales o de otro orden que procedan. A igual responsabilidad que la prevista en el párrafo anterior quedan sujetos los accionistas, miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de LASA, que divulguen datos o informes confidenciales de la misma, salvo que haya autorización especial y expresa en contrario dada por la propia Junta o, en su caso por el gerente.

Artículo 13.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que pueden distribuirse entre los accionistas, en proporción al número de acciones de cada accionista, se deben deducir de los ingresos efectivos brutos correspondientes al año social de que se trate, las cantidades relativas a los siguientes renglones:

a) Gastos generales de administración y de adquisición de los negocios de LASA;
b) Impuestos fiscales y municipales;
c) Depreciación y amortización de activos;
d) Reservas legales; y
e) Reservas voluntarias especiales que se acuerden con estricta sujeción a las necesidades financieras de LASA.

Artículo 14.—Para todos los efectos legales y contables, el año social de LASA corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 15.—Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en estos estatutos o por los actos de dirección o administración de los negocios sociales, debe ser resuelta, siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si esto no se lograra, deben de nombrarse dos árbitros, uno por cada parte, pero, si esto no se lograra se nombrará un tercero en discordia; éste se ha de tener como definitivo y no admite recursos, quedando renunciados expresamente el recurso de apelación y el extraordinario de casación.

Artículo primero transitorio.—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna o algunas acciones no esté totalmente pagado, la Junta Directiva de LASA puede emitir únicamente certificados provisionales a favor del respectivo suscriptor; y en su caso, la proporción en que han sido pagadas. Dicha Junta debe canjear los certificados provisionales por las títulos definitivos tan pronto como éstos se emitan; o en su caso, se complete el pago de las acciones de que se trate. Los certificados provisionales deben llenar los requisitos expresados en el artículo 5° de estos estatutos.

Artículo segundo transitorio.—El primer año social de LASA principia desde que ésta inicie sus operaciones con el público, y termina el día treinta y uno de diciembre del año en que tal ocurra.

Artículo tercero transitorio.—La Junta General de accionistas queda facultada para dictar las demás disposiciones transitorias lícitas que se hayan omitido en los dos artículos anteriores, en la primera sesión que se celebre, que debe efectuarse dentro del mes siguiente al día en que el Gobierno de la República apruebe estos estatutos y reconozca la personalidad jurídica de LASA.

2°) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Licorera Altense, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio y a lo que dispone el Decreto número 403 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas propiedad de la Nación, que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento social iniciado por el Estado tiene como base fundamental las necesidades humanas, para lo cual ha emprendido obras materiales de necesidad y utilidad publicas, favoreciendo y protegiendo a la familia dentro de los principios de justicia social y de acuerdo con lo que puntualizan las normas constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la prosperidad de sus habitantes, para consolidar el mejoramiento de vida que ellos necesitan, asegurando la tranquilidad y comodidad, otorgando mediante al establecimiento de leyes adecuadas de conformidad con las

posibilidades del país, facilidades para que puedan obtener vivienda particular con lo que se ayuda a resolver uno de los problemas más urgentes de carácter colectivo actual;

CONSIDERANDO:

Que los servidores del Estado, miembros del Ejército Nacional cuyo singular servicio los obliga a desistir de los privilegios de la libertad personal, sujetándolos a riesgos de vida, orden familiar, económico-social, por su entrega absoluta a la defensa de las instituciones constituidas, prestos a la defensa de la seguridad de la Nación, como todos los ciudadanos merecen toda clase de estímulo y un mínimo de comodidad en la vida que en todo sentido repercutirá en beneficio de la colectividad general;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República faculta en el artículo noventa y tres para que por interés social y colectivo en caso de excepción pueda enajenar los bienes del Estado y que a juicio del Ejecutivo constituye un caso de excepción el grave problema creado por la falta de vivienda y las circunstancias económicas especiales de los jefes y oficiales del Ejército;

POR TANTO,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1° y 17 del artículo 137 constitucional, 67, 72, 88 y 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1°—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas propiedad de la Nación, números: dieciséis mil dieciocho (16018), folio trece (13) del libro ciento cincuenta y cinco (155) de Guatemala; número veintitrés mil quinientos cuarenta y nueve (23549), folio ciento sesenta y tres (163) del libro doscientos treinta (230) de Guatemala; número quince mil novecientos trece (15913), folio cincuenta (50) del libro ciento cincuenta y dos (152) de Guatemala; número veinticuatro (24), folio ochenta y nueve (89) del libro dieciséis (16) de Guatemala; número setecientos sesenta y dos (762), folio doscientos veintiuno (221) del libro ciento ocho (108) de Guatemala; número cinco mil setecientos noventa y cuatro (5794), folio ciento setenta y seis (176) del libro ciento veinticinco (125) de Guatemala; número mil setecientos treinta y siete (1737), folio doscientos cuarenta y cuatro (244) del libro sesenta y uno (61) de Guatemala; número veintisiete mil setecientos uno (27701), folio ciento cincuenta y cuatro (154) del libro doscientos cincuenta y uno (251) de Guatemala.

Artículo 2°—Las mencionadas fincas quedarán bajo la administración de dicho Ministerio y sujetas al plan de trabajo del Ramo.

Artículo 3°—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que se pueda destinar tal inmueble a la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército Nacional y de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 4°—El Registrador General de la República anotará este acuerdo en las fincas afectadas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y en oportunidad hará la inscripción de las parcelas, a nombre de quienes las adquieran.

Artículo 5°—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue las escrituras correspondientes a nombre de quienes adquieran las nuevas fincas, como consecuencia de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 6°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

* Excluidas unas fincas el 9 de septiembre de 1953, en este tomo.

Acuérdanse las disposiciones que se indican, para la entrega de Fincas Nacionales al Departamento Agrario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar las medidas del caso para normar la entrega de las Fincas Nacionales al Departamento Agrario Nacional, a fin de que éste pueda cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 900 —Ley de Reforma Agraria— y acelerar así el proceso de liquidación de Fincas Nacionales.[1]

ACUERDA:

Las siguientes disposiciones para la entrega y recibo de Fincas Nacionales, de parte de la Comisión Liquidadora de dicha Institución y del Departamento Agrario Nacional:[2]

1 —La entrega y recibo de las fincas se hará por medio de una Comisión Específica, la cual estará integrada por un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas, un representante de la Comisión Liquidadora, un representante del Departamento Agrario Nacional, un representante del Ministerio de Agricultura, el administrador de la finca respectiva, un representante de la Confederación Nacional Campesina o de la Confederación General de Trabajadores y un representante del Crédito Hipotecario Nacional.

1 El Decreto 900, en tomo 71.

2 La Comisión Liquidadora fue creada por acuerdo gubernativo de 19 de diciembre de 1952, en tomo 71.

Como coordinador de esta comisión actuará el representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

2º—Las comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

a) Intervenir en el traspaso de Fincas Nacionales al Departamento Agrario Nacional, conforme las normas que se citan en este acuerdo y las disposiciones que emita la Comisión Liquidadora y el Departamento Agrario Nacional;

b) Actuar en forma coordinada, debiendo recibir previamente de la Comisión Liquidadora y Departamento Agrario Nacional, las instrucciones que corresponda, en conjunto, disponiendo un plan de trabajo y fecha fija para la entrega y recibo de las fincas que se le asignen;

c) De la entrega y recibo de cada finca deberán levantar actas detalladas en que consten los pormenores de la operación de conformidad con las instrucciones que con tal fin se emitan;

d) Intervenir en la entrega de tierras y otros bienes que el Departamento Agrario Nacional haga a los campesinos; y

e) Los representantes de cada una de las entidades que integran las comisiones, al concluir su cometido en cada finca y en un plazo no mayor de 48 horas, enviarán copia certificada de las actas respecivas a las instituciones que representan.

3º—Para proceder a la entrega y recibo de las fincas que están disponibles, se designa a las personas que adelante se indica para que procedan a efectuar el traspaso de las que en cada caso se señala:

COMISION NUMERO 1

Contralor, señor Francisco Argueta C., representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Señor Samuel Guevara, representante de la Comisión Liquidadora.

Señor Manuel Sánchez, representante del Departamento Agrario Nacional.

Señor Antonio Melgar, representante del Ministerio de Agricultura.

Señor Jorge Villavicencio, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"Cerro Redondo"
"Las Viñas"
"Las Sabanetas"
"El Quebracho"
"Chuchuapa".

COMISION NUMERO 2

Contralor Roberto Curley G., representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

P. A. Julio A. Anleu, representante de la Comisión Liquidadora.

Señor Arnulfo Parada, representante del Departamento Agrario Nacional.

Señor Calixto Mendizábal, representante del Ministerio de Agricultura.

Señor Benjamín Ruano, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"Santo Tomás"
"Sabana Grande"
"San Andrés Osuna"
"Morelia Santa Sofía"
"Sibajá".

COMISION NUMERO 3

Contralor Carlos Muñoz, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

P. A. Felipe Escobar, representante de la Comisión Liquidadora.

Señor José León Furlán, representante del Departamento Agrario Nacional.

Señor José Luis Liutl, representante del Ministerio de Agricultura.

Señor Alfredo Jerez Montalvo, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"La Florida"
"El Potosí"
"El Recuerdo"
"Veracruz"
"Las Amalias"
"San Rafael Panán"
"Guatalón"
"Santa Elena".

COMISION NUMERO 4

Contralor Roberto Polanco, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Señor Roberto Motta, representante de la Comisión Liquidadora.

Señor Roberto Morales Franco, representante del Departamento Agrario Nacional.

Señor Benjamín Motta, representante del Ministerio de Agricultura.

P. A. Ernesto Carrillo O., representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"San Basilio"
"El Carmen Metzabal"
"Los Castaños"
"Palo Gordo"
"Monterrey"
"San Francisco La Cruz"
"San Agustín"
"La Fortuna".

COMISION NUMERO 5

Contralor Juan Ríos V., representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Señor Manuel Gálvez, representante de la Comisión Liquidadora.

Señor Eduardo del Valle, representante del Departamento Agrario Nacional.

Señor Augusto Zuleta, representante del Ministerio de Agricultura.

Señor Tereso Hernández, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"Candelaria El Palmar"
"Alicia"
"San Dionisio"
"Cafetal Hamburgo"
"Santa Elisa"
"El Carmen", Retalhuleu
"Los Brillantes".

COMISION NUMERO 6

Contralor José Herrera M., representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Raúl Salazar, representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Manuel Zúñiga, representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Carlos R. Gutiérrez, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Manuel Vásquez de León, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"El Reposo"
"Caballo Blanco"
"Playa Grande"
"Talticu".

COMISION NUMERO 7

Contralor Ricardo Molina V., representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
P. A. Alfredo Olazábal, representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Felix Osorio, representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Virgilio Alvarado, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Carlos Sánchez, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"El León"
"Pensamiento Palmira"
"Coatuno"
"San Juan"
"La Sola"

COMISION NUMERO 8

Contralor señor Ricardo Aldana B., representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Rubén Castellanos, representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Edgar Tuna representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Héctor A. Nájera, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Víctor Manuel Monterroso, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"El Baluarte"
"Concepción Candelaria"
"Venecia"
"La Suiza"
"Lucita Linda"
"Mediodía".

COMISION NUMERO 9

Contralor Carlos de León G., representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Andrés Lima E., representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Pedro Fernández, representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Máximo Godínez, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Pedro Fernández, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"El Zapote"
"El Porvenir"
"Mundo Nuevo"
"El Chahuite"
"El Tecomate"
"Sonora".

COMISION NUMERO 10

Contralor Marco Antonio Corzo, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Recaredo Ramírez A., representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Carlos Goubaud, representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Vicente Paiz Madrid, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Herlindo Baeza, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"San Jerónimo"
"Los Bálsamos"
"Santa Inés"
"Montúfar"
"El Cacahuito".

COMISION NUMERO 11

Contralor Andrés Samayoa Hernández, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Alfonso Monterroso, representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Oscar Antonio Salazar, representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Daniel Soto, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Federico García, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"Pantic"
"La Esperanza"
"Pachilhá"
"Pancús"
"Westfalia".

COMISION NUMERO 12

Contralor Luis López García, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Félix Gándara, representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Rafael Vetorazzi, representante del departamento Agrario Nacional.
Señor César Valladares, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Francisco Curley, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"Sacsuhá"
"Actelá"
"Trece Aguas"
"Socoyocté"
"Chulac".

COMISION NUMERO 13

Contralor Miguel Angel Quintana, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Eduardo Marroquín K., representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Marco A. Reyes, representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Jorge Carranza, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Mariano Paz Calderón, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"La Isla"
"La Providencia"
"Chimax"
"Samac"
"Xicacao"
"Chilté"
"Chinasayub".

COMISION NUMERO 14

Contralor Roberto Cuevas Horts, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
Señor Víctor Manuel Rodríguez, representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Hugo Aquino, representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Martín Fuentes, representante del Ministerio de Agricultura, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"San Vicente"
"Campur"
"Sacoyou"
"Chiacam"
"Chimó".

COMISION NUMERO 15

Contralor Jorge Pimentel Reyes, representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas.
P. A. Héctor Arturo Ponce, representante de la Comisión Liquidadora.
Señor Mario Fernández P., representante del Departamento Agrario Nacional.
Señor Jacobo Celis Rodas, representante del Ministerio de Agricultura.
Señor Mariano Ordóñez, representante de la Confederación Nacional Campesina y Confederación General de Trabajadores.

FINCAS QUE COMPRENDE:

"Chirrepec"
"Chimote"
"Saxoc"
"La Esperanza Chijotón".

El Presidente del Crédito Hipotecario Nacional, designará al representante de dicha Institución que debe formar parte de cada comisión.

Estas comisiones deberán cumplir su cometido en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha del presente acuerdo.

Los gastos que ocasionen estas comisiones serán por cuenta de las instituciones que represente cada uno de sus integrantes.

4º—Para el traspaso de las fincas al Departamento Agrario Nacional, además de las instrucciones especiales que en cada caso emitan la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales y el Departamento Agrario Nacional, deberán observarse las siguientes NORMAS:

a) La entrega de las fincas al Departamento Agrario Nacional será *ad corpus*, es decir, su extensión legal incluyendo los anexos respectivos con excepción del casco de la finca, instalaciones industriales, edificios de administración y bodegas, los cuales quedarán a cargo de la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales en tanto se disponen las medidas convenientes para su traspaso; y

b) Al proceder a la entrega al Departamento Agrario Nacional se suscribirá un acta en la que debe quedar constancia del estado en que se encuentran las plantaciones, así como de los trabajos preparatorios de la nueva cosecha efectuados hasta el momento de la entrega, conforme los registros contables cuyos datos deberán ser corroborados por el administrador de la finca y por el representante de la Comisión Liquidadora o por una persona entendida que en su oportunidad designe el delegado del Tribunal y Contraloría de Cuentas; las existencias con detalle de los productos que se encuentran en el almacén y de los que están en proceso de elaboración; existencias en almacén de abastecimientos; detalle de la maquinaria, vehículos, útiles de labranza, apero y demás valores del activo fijo que se entreguen; detalle de las servidumbres y gravámenes que pesen sobre la finca; designación del personal que continuará trabajando consignan-

do las atribuciones generales que les corresponda, así como la determinación de los sueldos de cada uno de los empleados que queden, siempre de acuerdo con el presupuesto vigente para cada finca; constancia de haber notificado a los trabajadores que corresponda de que han cesado sus obligaciones de trabajo con Fincas Nacionales; detalle del personal que queda despedido con indicación del tiempo de servicios, cargo y sueldos devengados en los últimos seis meses y a quién se indemnizará de conformidad con la Ley de Reforma Agraria. En caso de ser necesario por encontrarse atrasada la contabilidad, deberá nombrarse un ayudante con el carácter de supernumerario para ponerla al día, especificando en el acta el tiempo indispensable para cumplir esta labor. Esta acta será el documento de descargo en la contabilidad de Fincas Nacionales.

5º—Al efectuarse la entrega, el representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas practicará corte de caja y arqueo de valores, cuyo resultado deberá quedar consignado en el acta respectiva.

6º—Desde la fecha que se firme el acta de entrega, Fincas Nacionales dejará de pagar cualquier gasto de campo, incluyendo las planillas de trabajadores. Por tal razón, en el mismo acto deberá notificarse a los trabajadores que sus relaciones laborales con Fincas Nacionales cesan desde ese momento. Esta notificación se hará por medio de los personeros del sindicato, agrupación campesina, de los alcaldes auxiliares o de las personas que tengan mayor contacto con ellos. El administrador de la finca deberá dar aviso inmediato al gobernador departamental, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Inspección de Trabajo de la terminación de las relaciones laborales.

7º—Fincas Nacionales entregará el ganado al Departamento Agrario Nacional, a medida que éste lo solicite, conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto número 900. El ganado proveniente de Fincas Nacionales será adjudicado a los campesinos que lo soliciten por el Departamento Agrario Nacional, a precios razonables conforme tabla que se formule y en los plazos que se convenga. El Departamento Agrario Nacional queda encargado de tomar las disposiciones que corresponda para la mejor distribución de este ganado y para lo cual se designa una comisión específica integrada por el director general de Ganadería, el jefe de programas de producción agrícola del Departamento Agrario Nacional, un inspector asistente de Fincas Nacionales y un representante de la Confederación Nacional Campesina y la Confederación General de Trabajadores de Guatemala.

El ganado de raza, será puesto por el Departamento Agrario Nacional a disposición del Ministerio de Agricultura con destino a las estaciones pecuarias del país.

8—Los almácigos, viveros, semilleros y reservas forestales existentes en Fincas Nacionales, serán entregados al Departamento Agrario Nacional, quien inmediatamente los pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura, a cuyo cargo quedarán, en los casos que los beneficiarios por la Reforma Agraria no lo soliciten;

9º—De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 19 de diciembre de 1952, que crea la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales y para cumplir con lo estipulado en el artículo 95 del Decreto número 900, dicha Comisión queda facultada para disponer todas las medidas necesarias a fin de que la liquidación de Fincas Nacionales quede concluida a más tardar el 30 de junio de 1953. [1]

10.—Las comisiones a que se refiere este acuerdo actuarán también en la entrega a los campesinos de los bienes a que se refieren los artículos 21 y 24 del Decreto número 900, así como de aquellos otros que se juzgue conveniente y conforme lo dispongan los acuerdos gubernativos respectivos y las instrucciones que para el caso emita el Departamento Agrario Nacional.

De lo actuado deberá dejarse constancia en acta que se levantará separadamente de la que se refiere el punto 4º de este acuerdo.

11.—Los muebles, útiles y equipos de las oficinas de Fincas Nacionales, quedan destinados para los servicios del Banco Nacional Agrario en la medida que éste lo considere necesario para sus servicios.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Clarifícanse los conceptos que se indican del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1952, relativo a las compañías nacionales de seguros.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente clarificar algunos de los conceptos del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1952, con el objeto de que su aplicación contribuya a las finalidades para las que fue emitido, de ayudar a la resolución del problema de la vivienda y a la vez contribuir a la popularización del seguro; [2]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El límite máximo de Q2,000.00 de seguro de vida, para las pólizas que pueden beneficiarse con la cláusula de amortización anticipada por medio de sorteos, se estableció con el objeto de mantener tales pólizas dentro de un carácter netamente popular, sin que ello signifique que el ahorro

1 El acuerdo de 19 de diciembre de 1952 y el Decreto Nº 900, en tomo 71.

2 El acuerdo de 19 de agosto de 1952, en tomo 71.

individual o institucional que pudiera efectuarse por medio de planes que incluyan la citada cláusula de amortización anticipada, está también sujeto al mismo límite.

Artículo 2º—La dote o el capital mensual que los grupos de asegurados constituyan para el fin específico de construcción de vivienda, puede en consecuencia, ser mayor de los dos mil quetzales (Q2,000.00), siempre que el seguro no pase de esta suma; que las pólizas mantengan su carácter de populares, se emitan por compañías nacionales y sean de prima uniforme.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

Hácense al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado las modificaciones que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar y legalizar el procedimiento que se sigue actualmente para el pago del impuesto del Timbre y Papel Sellado, con lo que se establece en el Reglamento vigente por acuerdo gubernativo del siete de agosto del año próximo pasado y sus reformas; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer al citado Reglamento las modificaciones siguientes:

Artículo 1º—El artículo 20 queda así: "Artículo 20.—Los administradores de Rentas extenderán a las personas que lo soliciten, patente para expendio de especies fiscales, la que comprenderá un período de un año del 1º de julio al 30 de junio siguiente. La solicitud se hará en papel sellado de diez centavos y contendrá sus generales de ley para su fácil identificación y el lugar donde funcionará la venta. A los patentados se les reconocerá como comisión el diez por ciento sobre el monto de sus compras, la que se dará con las mismas especies fiscales extendiéndoles el recibo correspondiente."

Artículo 2º—El artículo 23 queda así: "Artículo 23.—Sólo a los patentados podrá venderse directamente papel sellado y timbres fiscales. Los abogados y los notarios gozan de las mismas prerrogativas de los patentados para la adquisición de sus especies fiscales con la única limitación de que sus compras deben hacerlas por cantidades de cincuenta quetzales o múltiplos de esta cifra.

El papel para protocolo solamente podrá venderse a abogados y a notarios en ejercicio legal de la profesión, en cantidades de cinco quetzales o múltiplos de esta cifra, debiendo refrendar sus pedidos con su propia firma y sello notarial."

Artículo 3º—El artículo 34 quedará así: "Artículo 34.—Se entiende por venta al por mayor la que se verifica en un solo acto o en varios pero siempre que sea con una misma persona durante un mismo día y por la cantidad de veinte quetzales o más. La omisión de la fecha en que se han efectuado las ventas, será motivo para considerarlas como hechas en un solo acto, salvo prueba en contrario."

Artículo 4º—El artículo 35 quedará así: "Artículo 35.—Se entiende por venta al por menor la que se hace por cantidad que no llega a veinte quetzales, ya sea al contado o al crédito."

Artículo 5º—El artículo 37 queda así: "Artículo 37.—Las empresas inscritas en los registros correspondientes como lucrativas, deben pagar, en efectivo, el impuesto del timbre y papel sellado que corresponde sobre sus ventas efectuadas, tomando de base la declaración trimestral de las mismas.

Las empresas que no estén inscritas y registradas como lucrativas por no estar obligadas de conformidad con la ley, deben pagar el impuesto indicado sobre sus ventas al por menor en boleta y en las facturas, adhiriendo los timbres respectivos, cuando se trate de ventas al por mayor." [1]

Artículo 6º—El artículo 49 quedará así: "Artículo 49.—En toda venta al por mayor, el vendedor está obligado a extender factura que compruebe la transacción. [1]

La factura se extenderá dentro de ocho días en que se haya efectuado la transacción si los contratantes residieran en la misma localidad y de quince días si sus residencias estuvieren en distintos lugares.

Tanto el comprador que no exigiere la extensión de este documento como el vendedor que no lo otorgare dentro del plazo fijado, son igualmente responsables para la aplicación de la sanción que marca la ley por omisión en el pago de este impuesto."

Artículo 7º—El artículo 85 queda así: "Artículo 85.—A los patentados que para la venta de especies fiscales usen máquinas estampadoras, se les reconoce también el 10% de comisión sobre el monto de lo pagado por la carga, pagándose dicha comisión en especie, es decir, agregándola al monto líquido de la compra.

Las máquinas de referencia, se usarán exclusivamente para facilitar al contribuyente el pago de su impuesto y no podrán hacer uso de ella los comprendidos en el artículo 37 de este reglamento."

Artículo 8º—(Transitorio). Para el pago del impuesto por trimestre enero-marzo-1953, se observará el siguiente procedimiento:

a) Si las empresas obligadas han cubierto parcial o totalmente el impuesto adhiriendo timbres fiscales a las facturas, el monto que arroje a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, se deducirá de lo que le corresponda

1 El Reglamento y sus reformas, en tomo 71.

1 Modificado el 18 de julio de 1956, tomo 75.

pagar, con sólo agregar a su declaración de ventas un detalle valorizado de lo que deba restarse, certificado por el contador de la empresa.

b) Si las empresas afectas no han cubierto el impuesto en las facturas extendidas, lo harán en su totalidad en efectivo;

c) Por el procedimiento seguido en los casos *a)* y *b)* que preceden, no se aplicará sanción ni multa alguna; y

d) Por tratarse de un cambio radical de sistema, ya que en el anterior se tributaba sobre ventas probables y el actual sobre efectivas ya realizadas, lo que se hubiera pagado de más en boleta del segundo semestre de 1952, se aceptará en abono al impuesto del trimestre enero-marzo de 1953.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Prorrógase hasta el 30 de junio próximo, la vigencia del acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1952, por el cual se dan facilidades en el trámite aduanero.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han puesto de manifiesto los beneficios que ha brindado al comercio en general el acuerdo gubernativo de fecha once de diciembre del año próximo pasado, por el cual se dan facilidades en el trámite aduanero; [2]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar la vigencia del acuerdo de mente hasta el treinta de junio próximo, inclusive.

Artículo 2—El presente acuerdo entrara en vigor el dia de su publicacion en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA.

1 Publicado el 6 de abril de 1953.
2 El acuerdo de 11 de diciembre, en tomo 71.
3 Publicado el 1º de abril de 1953.

Concédese autorización al coronel de infantería Fernando Díaz Cleaves, para portar la condecoración que se expresa, otorgada por el Gobierno de la República de Colombia.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Ministerio de Guerra de las Fuerzas Militares de la República de Colombia, de conformidad con el Decreto Nº 2846 del 15 de noviembre de 1952, el Designado Encargado de la Presidencia de la República de Colombia, otorgó al coronel de infantería Fernando Díaz Cleaves, la medalla de la "Orden del Mérito Militar Antonio Nariño", en la categoría de Comendador, conforme el diploma de 15 de noviembre de 1952, que se equipara a la "Cruz de Mérito Militar de III Clase" de la República de Guatemala, en reconocimiento a su actuación como agregado militar a la Embajada de Guatemala en la República de Colombia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al coronel de infantería Fernando Díaz Cleaves la autorización para que pueda portar la condecoración de la "Orden del Mérito Militar Antonio Nariño", en la categoría de Comendador, otorgada por el Gobierno de la República de Colombia.

Artículo 2º—Este acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Federación Campesina del departamento de Huehuetenango", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1953.

Examinada la solicitud que el profesor Leonardo Castillo Flores y que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Federación Campesina del departamento de Huehuetenango"; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

1 Tomo 67.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FEDERACION CAMPESINA DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO"

Constitución y domicilio

Artículo 1°—Se constituye la Federación Campesina del departamento de Huehuetenango, cuyas siglas son "F. C. H.".

Artículo 2°—La Federación tiene como domicilio el del Comité Ejecutivo, y es el Hotel "Palacio".

Objeto de la Federación

Artículo 3°—Son objetivos de esta Federación:

a) Defender, mantener y perfeccionar los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;
b) Luchar por que se cumplan todas las disposiciones contenidas en las leyes de acuerdos gubernativos que beneficien a los trabajadores del campo, y por que se dicten las leyes y disposiciones administrativas que reclamen las necesidades de los trabajadores del campo, especialmente aquellas que les garanticen tierras y capital para trabajar y mejorar la técnica de trabajo;
c) Luchar por el mejoramiento económico, social y cultural de las uniones campesinas que la integran, desarrollando todas aquellas actividades que conduzcan al logro de estos objetivos; y
d) Trabajar por la organización de las uniones campesinas, que se organicen todos los trabajadores del campo, según lo demanden las circunstancias económicas del medio o las relaciones de trabajo.

Uniones campesinas, miembros de la Federación

Artículo 4°—Son miembros de la Federación de Uniones Campesinas, las uniones y comunidades campesinas fundadoras y todas aquellas organizaciones similares que sustenten los mismos principios y que deseen ingresar a la misma.

Condiciones de admisión de nuevas uniones campesinas

Artículo 5°—Se establecen las siguientes condiciones para admitir a nuevas uniones campesinas al seno de la Federación:

a) Tener personería jurídica o acreditar que ya está en trámite; y
b) Presentar copia de sus estatutos, dos copias del punto de acta en el cual la Junta General de la Unión Campesina acordó adherirse a la Federación y una nómina de afiliados que contenga: nombres y apellidos, domicilio y número de cédula de vecindad. Esta documentación deberá estar firmada por el secretario de actas y comunicaciones y por el presidente o secretario general de la Unión Campesina.

Artículo 6°—Para la aceptación de una unión o una comunidad campesina al seno de la Federación, el Comité Ejecutivo pondrá en consideración de la Asamblea General, en la sesión más inmediata, la solicitud de ingreso, informando si los documentos presentados están ajustados a lo que manda el artículo anterior. Luego se preguntará a la Asamblea General si se acepta la unión solicitante. La resolución de la Asamblea General debe hacerse saber a los interesados, transcribiéndoseles el punto de acta respectivo, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 7°—El Comité Ejecutivo podrá resolver una solicitud de admisión en el caso que ésta sea presentada en fecha muy anticipada a aquélla en que tenga que reunirse una Asamblea General, a reserva de la resolución final que ésta dé.

Obligaciones y derechos de los miembros de la Federación

Artículo 8°—Son obligaciones de la Unión Campesina, miembros de la Federación:

a) Cumplir fielmente con los preceptos de estos estatutos;
b) Cumplir con los compromisos legales que adquiera la Federación en los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General; hacerse representar por los miembros en las asambleas generales que contiene en el libro de actas y acuerdos respectivos;
c) Nombrar sus delegados ante la Asamblea General, hacerse representar por los mismos en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias;
d) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que estos estatutos establecen; y
e) Cumplir con todas las obligaciones que acuerde la Asamblea General.

Artículo 9°—Son derechos de las uniones campesinas, miembros de la Federación:

a) Gozar de los derechos de voz y voto en las asambleas generales;
b) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático de la Federación; y
c) Obtener la intervención de la Federación a fin de resolver todos aquellos problemas que se presenten y cuya resolución no fue posible por la propia Unión Campesina.

Correcciones disciplinarias

Artículo 10.—Las uniones o comunidades campesinas que cometan faltas en el seno de la Federación deben ser sancionadas según la gravedad de la falta, en la siguiente forma:

a) Amonestación;
b) Suspensión temporal de los derechos; y
c) Expulsión del seno de la Federación. La amonestación la hará el Comité Ejecutivo a la Unión Campesina cuando no nombren dentro del término fijado a sus delegados ante la Federación, y cuando no se hagan representar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General. La suspensión general de los derechos de las uniones campesinas, se hará: cuando reincidan en cometer las faltas

penadas con la amonestación y cuando dejen de pagar sus cuotas ordinarias mensuales a la Federación durante tres veces consecutivas, sin causa justificada. La expulsión del seno de la Federación de una unión campesina, miembro de la misma, se debe hacer cuando la Unión miembro de la Federación haga labor que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, desobedezcan los acuerdos y disposiciones generales de la Asamblea General o cometan otras faltas de excepcional gravedad, calificadas por la misma Asamblea.

Artículo 11.—Para suspender temporalmente a una unión campesina del goce de sus derechos, el Comité Ejecutivo debe presentar ante la Asamblea General, un pliego de cargos contra esta Unión y la petición respectiva, solicitando el nombramiento de una Comisión de Disciplina compuesta de cinco miembros electos por la Asamblea General, la que se encargará de estudiar el pliego de cargos, oir a la Unión acusada y rendir su dictamen a la Asamblea General para que ésta dicte el fallo correspondiente. Para la expulsión de la Unión Campesina del seno de la Federación se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo anterior, debiendo ser acordada por el voto de las dos terceras partes de los delegados que componen la Asamblea General. En caso de expulsión, la Unión Campesina puede apelar ante la Confederación a que pertenece la Federación.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes secretarios:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de organización y propaganda;
d) Un secretario de conflictos y asuntos agrarios;
e) Un secretario de finanzas; y
f) Un secretario de cultura y previsión social.

Artículo 13.—La elección del Comité Ejecutivo deberá hacerse cada dos años en el aniversario de la fundación de la Federación o en cualquiera de los diez días siguientes a dicha fecha, en Asamblea General que para el efecto debe celebrarse.

Artículo 14.—La elección del Comité Ejecutivo debe hacerse por el voto de la mitad más uno del total de delegados de las uniones campesinas, miembros de la Federación, que constituye la Asamblea General.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 15.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir fielmente con lo que establecen estos estatutos;
b) Cumplir con los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos respectivos;
c) Representar legalmente ante los tribunales de justicia y autoridades administrativas a la Federación. El Comité Ejecutivo puede, por mayoría de votos de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar esta representación en cualquiera de sus miembros, en parte en todo, temporal o permanentemente;
d) Rendir por escrito y por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada del manejo de fondos, a la Asamblea General;
e) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades competentes con respecto a la marcha y funcionamiento de la Federación; y
f) Convocar por escrito a la Asamblea General para las sesiones ordinarias y extraordinarias. las citaciones deben hacerse a cada unión campesina, miembros de la Federación, con tres días de anticipación por lo menos para las primeras y con cuarenta y ocho horas de anticipación para las segundas.

Atribuciones y obligaciones de los miembros del Comité Ejecutivo

Artículo 16.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
b) Formular el orden del día para cada una de las sesiones que presida, de acuerdo con las cuestiones a tratar;
c) Tomar la protesta de ley a los miembros de la Asamblea General que resulten electos para el Comité Ejecutivo;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de empate en las votaciones; y
e) Cumplir con sus obligaciones y con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los demás secretarios.

Artículo 17.—Son obligaciones del secretario de comunicaciones y actas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
b) Sustituir al secretario general en los casos de ausencia temporal de aquél;
c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo;
d) Convocar por escrito a las uniones campesinas, miembros de la Federación, para que se presenten a las sesiones de la Asamblea General;
e) Llevar con todo cuidado las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo en los libros correspondientes; y
f) Extender las certificaciones que le sean solicitadas con autorización del Comité Ejecutivo.

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización:

a) Asistir con toda puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
b) Llevar un libro de registro de todas las uniones campesinas que integran la Federación, en el cual debe anotar los nombres, fecha del acuerdo gubernativo en que se les concedió personería jurídica y su domicilio; y
c) Trabajar por la constitución de nuevas uniones y federaciones campesinas.

Artículo 19.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;

b) Estudiar con todo empeño las leyes de Trabajo y Previsión Social, y sus reglamentos, así como todas aquellas cuya aplicación signifique una defensa para los miembros federados;
c) Tramitar ante los tribunales y autoridades administrativas, toda gestión que la Federación le encomiende; y
d) Cumplir con todas las disposiciones del Comité Ejecutivo y del secretario general.

Artículo 20.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
b) Llevar con todo cuidado el libro de ingresos y egresos de la Federación;
c) Extender el recibo correspondiente a cada Unión Campesina, por cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Rendir un informe por escrito, mensualmente, a la Asamblea General, del estado de cuentas de la Federación; y
e) Cumplir con todas las disposiciones del Comité Ejecutivo y del secretario general.

Artículo 21.—Son obligaciones del secretario de cultura y previsión social:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
b) Preparar pláticas de orientación para la Federación y luchar por que ésta cuente con un órgano de publicidad;
c) Supervigilar las actividades del secretario de cultura y previsión social de las uniones campesinas federadas, para que éstas cumplan mejor su cometido;
d) Estudiar con todo empeño las leyes de Previsión Social, sus reglamentos y mantener constantes relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
e) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de beneficio mutuo para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemaltéco de Seguridad Social; y
f) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

De las cuotas

Artículo 22.—La base económica de la Federación comprende:

a) La cuota ordinaria;
b) La cuota extraordinaria. Las cuotas ordinarias son de un centavo de quetzal mensualmente por cada miembro cotizante, a cada una de las uniones campesinas que integran la Federación, cuyo total debe pagarse al secretario de finanzas de la Federación, exigiendo el recibo correspondiente. Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea General y no pueden ser mayores de tres centavos de quetzal por cada miembro cotizante a cada una de las uniones campesinas que integren la Federación. No puede haber más de tres cuotas extraordinarias al año, las cuales se harán solamente cuando una necesidad urgente las haga indispensables.

Artículo 23.—El total de cuotas ordinarias mensuales debe distribuirse así:

a) El cincuenta por ciento para gastos de administración y comisiones;
b) El veinticinco por ciento para cumplir compromisos con la Confederación a que pertenezca; y
c) El veinticinco por ciento para gastos de reserva.

Artículo 24.—Los gastos de administración deben fijarse en un presupuesto anual, elaborado por el Comité Ejecutivo, discutido y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 25.—Los gastos de administración deben ser erogados con autorización del secretario general, quedando obligado con el secretario de finanzas a respetar lo establecido en el presupuesto aprobado por la Asamblea General. El fondo de reserva será erogado por acuerdo expreso de la Asamblea General, cuando una causa justa lo amerite.

De la Asamblea General y sus atribuciones

Artículo 26.—La Asamblea General de la Federación de las uniones campesinas estará compuesta por la representación de cinco delegados electos por la Junta General de sus respectivas uniones campesinas y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos para laborar un año más.

Artículo 27.—La Federación debe celebrar sesión ordinaria cada mes, el día que especifique la convocatoria hecha por el Comité Ejecutivo con tres días de anticipación por lo menos y por escrito a cada unión campesina. Las sesiones extraordinarias se celebrarán a convocatoria del Comité Ejecutivo hecha con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, a la fecha en que han de celebrarse.

Artículo 28.—Las sesiones de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, deben celebrarse con una asistencia de la mitad más uno del total de delegados que constituyen la Asamblea General. Si por cualquier motivo no se reúne el quórum legal, los asistentes pueden señalar otra fecha para nueva reunión, la cual ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella asistan.

Artículo 29.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y removerlos del cargo si no cumplen con sus deberes a satisfacción de la Asamblea General;
b) Aprobar las reformas a estos estatutos;
c) Acordar la adhesión de la Federación a una Confederación y su separación de la misma;
d) Aprobar o improbar los proyectos del presupuesto anual que debe presentar el Comité Ejecutivo, introduciéndole las modificaciones que juzgue convenientes;
e) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle mensualmente el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
f) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los delegados que la constituyen, la suspensión temporal de los derechos

de las uniones campesinas que se hagan acreedoras a esta sanción, de acuerdo con lo establecido en las correcciones disciplinarias;

g) Acordar por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran, la expulsión del seno de la Federación, de aquellas uniones campesinas que se hagan acreedoras a esta sanción, de acuerdo con lo establecido en las correcciones disciplinarias; y

h) Autorizar al Comité Ejecutivo toda clase de inversiones mayores de cien quetzales.

De la disolución de la Federación

Artículo 30.—Para que la Federación sea disuelta se debe convocar a una sesión extraordinaria de la Asamblea General, la cual acordará por el voto de las dos terceras partes del total de miembros o delegaciones asistentes, si se disuelve o no, y, en su caso, en qué forma se han de liquidar los haberes de la Federación. Para este efecto el Comité Ejecutivo debe solicitar a la Gobernación Departamental, el nombramiento de una Junta Liquidadora encargada de hacer la aplicación del activo y del pasivo de la Federación, de acuerdo con lo que determine la Asamblea General.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Federación Campesina del departamento de Huehuetenango".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese que toda la maquinaria agrícola y cinco camiones de Fincas Nacionales, pasen a poder del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que toda la maquinaria agrícola, pesada y semipesada, así como cinco camiones en perfecto buen estado, correspondientes a las Fincas Nacionales, pasen a poder del Ministerio de Agricultura, con el objeto de que este Ramo pueda prestar una eficaz colaboración al Departamento Agrario Nacional para el desenvolvimiento del Decreto 900, Ley de Reforma Agraria.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

1 Tomo 71.

Facúltase a las dependencias gubernativas para reconocer a cada uno de sus delegados durante la entrega de las fincas nacionales al Departamento Agrario Nacional, la cantidad que se indica, para gastos de viático.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1953.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 28 de marzo de 1953, fueron nombradas las comisiones designadas para la entrega de las fincas nacionales al Departamento Agrario Nacional, a fin de que éste pueda cumplir con lo dispuesto por el Decreto 900 —Ley de Reforma Agraria— y con el objeto de que los miembros de las mismas puedan desempeñar su cometido en debida forma, y tomando en consideración que las diversas comisiones actuarán en fincas y lugares en donde no les será posible obtener la documentación legal de los gastos de viático,[1]

El Presidente Constitucional de la República,
en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a las dependencias gubernativas para reconocer a cada uno de sus delegados, la cantidad de cuatro quetzales diarios para gastos de viático, durante los treinta días que durará la entrega de dichas fincas.

Artículo 2º—De conformidad con lo que establece la Norma presupuestal número XVI del Decreto del Congreso 901, estos gastos por su forma, lugar y naturaleza, no serán comprobables, autorizando a las dependencias para que acepten como buenos, únicamente los recibos personales de los delegados.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El acuerdo de 28 de marzo de 1953, en este tomo y el Decreto 900, en tomo 71.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JORGE LUIS ARRIOLA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Acuérdanse como días de feriado escolar los que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para normalizar el trabajo educativo, es conveniente armonizar los feriados legalmente establecidos con la realidad social que imposibilita la asistencia de los educandos a la escuela en determinadas fechas del año;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte es conveniente garantizar la mayor asistencia a la escuela para cumplir con el desarrollo de los programas que determinan las actividades educativas;

CONSIDERANDO:

Que es necesario jornalizar el trabajo de la escuela para el mejor rendimiento de los educandos;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Ratificar como días de feriado escolar los ya contemplados en decretos y acuerdos oficiales, en la forma siguiente:

1º de enero; 1º de mayo; 30 de junio; 4 de julio; 14 de julio; 19 de julio; 14, 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 20 de octubre; el día de la festividad o feria de cada localidad y el jueves y viernes santo.

2º—Establecer asimismo como feriados escolares los días anterior y posterior al día de la festividad o feria de cada localidad; el 25 de junio y el lunes, martes, miércoles y sábado de la Semana Santa.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Reglamento para el manejo de fondos provenientes de la colocación de valores a que se refiere el Decreto del Congreso de la República Nº 965.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

El siguiente

1 Publicado el 8 de abril de 1953.

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE FONDOS PROVENIENTES DE LA COLOCACION DE VALORES A QUE SE REFIERE EL DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Nº 965 [1]

Artículo 1º—El presente Reglamento regula el procedimiento del manejo y disposición de los fondos que provengan de los bonos que autoriza el Decreto número 965 del Congreso.

Artículo 2º—De conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 965, los valores a que dicha ley se refiere, podrán ser negociados, descontados y redescontados con personas individuales y jurídicas, comprendiendo los Bancos del Estado y los Bancos privados, nacionales o extranjeros, por medio del Banco de Guatemala; y asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia.

Artículo 3º—El monto disponible de fondos provenientes de los valores referidos, el Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado, lo mantendrá en depósito en una cuenta especial independiente de la del "Fondo Común", a disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—Por medio de acuerdo que será firmado por el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, se ordenará el retiro de fondos del Banco de Guatemala, a favor de las dependencias o instituciones a que se encargue su inversión y previa visa del Tribunal y Contraloría de Cuentas, dichas dependencias o instituciones verificarán el retiro extendiendo formulario debidamente controlado.

Artículo 5º—Las dependencias que se encarguen de la realización de las obras a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 965 del Congreso de la República, invertirán los fondos llenando las formalidades que establecen las leyes, pero operarán las cantidades que paguen, en cuenta separada para cada obra, que no afecten las correspondientes a la ejecución del presupuesto ordinario. Todos los fondos deberán, sin excepción, ser depositados en el Banco de Guatemala y no en cajas de las dependencias y todo pago se verificará por medio de cheque.

Artículo 6º—Por ningún motivo, aunque fuese momentáneamente, las dependencias o instituciones que se encarguen de la realización de las obras de que se trata, podrán invertir en objetivos distintos de los asignados los fondos que perciban de acuerdo con el presente Reglamento; y de conformidad con la ley, cualquier infracción al respecto indicado, será puesta en conocimiento de los tribunales de justicia inmediatamente para la deducción de responsabilidades.

Artículo 7º—La fiscalización y control de las sumas que se inviertan en las obras relacionadas, de conformidad con las leyes de la República, la ejercerá el Tribunal y Contraloría de Cuentas, quedando además obligadas las dependencias que inviertan los fondos, a publicar en el Diario Oficial y en otro periódico de la capital, dentro del plazo de quince días a partir de la expiración del mes anterior, un detalle de los gastos efectuados en dicho

1 El Decreto Nº 965, en este tomo.

mes, con indicación de haber sido aprobados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y en su caso con indicación de los reparos formulados por dicha Institución.

Artículo 8º—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Dispónese anular las cuotas otorgadas para la importación de trigo en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1952, y apruébase la distribución de cuotas hecha por el Comité encargado en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1953.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que en la distribución de cuotas para la importación de trigo y harina de trigo, efectuada por medio del acuerdo de fecha 27 de junio de 1952, fueron otorgadas cuotas por la cantidad de dos mil cien (2,100) toneladas métricas, para ser importadas en trigo, de las cuales solamente han sido importadas doscientas toneladas métricas, para las que fueron extendidas las licencias de importación correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado haber suficiente existencia de trigo de producción nacional y que es deber de este Ministerio velar por que se consuma éste de preferencia, ya que esto beneficia ampliamente a los productores de trigo de nuestro país y a la vez los estimula para que aumenten sus producciones venideras, lo cual redundaría en beneficio directo de la economía nacional, al evitar la salida de divisas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha renunciado expresamente según oficio número 01340, del 28 de febrero del corriente año, a su cuota que le fuera asignada por la cantidad de 7,500 quintales, los cuales es del caso redistribuir entre las personas que han solicitado ampliaciones de cuota;

POR TANTO,

Con base en los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica);[2]

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se anulan las cuotas otorgadas para la importación de trigo, en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1952, las cuales no han sido importadas, ni solicitadas las licencias de importación correspondientes, que en cantidad de mil novecientas toneladas métricas, habían sido distribuidas así:[1]

	Toneladas métricas
Santisteban hermanos	600
Julio Weissenberg M.	600
Fanjul y Gutiérrez	300
Pablo Duchez, Sucs.	100
Gloria H. de González	300
Total	1,900

Artículo 2º—Que las mil novecientas toneladas métricas de trigo antedichas, sean distribuidas para la importación de harina de trigo de 72% de extracción, en su equivalencia de 30,132 quintales.

Artículo 3º—Que la cuota de 7,500 quintales para la importación de harina de trigo, que fue renunciada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sea redistribuida juntamente con los 30,132 quintales a que se refiere el artículo que antecede, que en conjunto representan la cantidad de 37,632 quintales.

Artículo 4º—Dar su aprobación a la distribución de cuotas hecha por el Comité encargado para el efecto, la cual queda en la forma siguiente:

	Quintales
Julio Briz y Cía.	3,000
Unión de Propietarios de Panaderías (U.P.P.)	3,000
Miguel Angel Montúfar	300
Mayer hermanos	200
Julio Leiva O.	300
Delfina C. de Garín	500
J. Francisco Cáceres	300
Enrique Aroch	250
Juan Hernández E., Sucs.	2,500
Argelia de Prem	2,382
Justo Mora Llano	1,500
José S. Massis	1,000
Armando Amado	2,500
Adelina del Pinal	1,000
Guillermo Rubio Santa Cruz	1,000
Martínez, Aldaz y Cía.	3,000
Oscar Edmundo Sarmiento	400
Miguel Angel Tejeda	500
Alfonso Liú	300
Santisteban hermanos	500
Arriola hermanos	3,000
Guillermo Monroy	300
Rafael H. Monroy	300
Laureano Juárez	300
Juan Alemán	300
José María Tobías	1,500
Carlos E. Barrios	300
María G. de Sarmiento	1,500
Henry Holst	300
United Fruit Company	1,000
Fernando Vides Gándara	600
Canella y Cía.	2,000
E. Estrada y Cía.	1,000
S. F. Coto Escobar	300
Juan Serra	500
Total	37,632

1 Publicado el 15 de abril de 1953.

2 El Decreto Nº 90, en tomo 64, página 459 y el 577, en tomo 68

* Derogado y hácese nueva distribución el 22 de abril, en este tomo.

1 El acuerdo de 27 de junio de 1952, en tomo 71.

Artículo 5º—Que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles extienda las licencias parciales de importación, en la forma reglamentaria, debiendo adicionar las cantidades aumentadas por este acuerdo a las cuotas que fueron otorgadas de conformidad con las distribuciones a que se refieren los acuerdos del 27 de junio de 1952 y 23 de febrero del corriente año. A los nuevos importadores a quienes en este acuerdo se les concede cuota, deberá extendérseles además, la licencia general de importación que corresponde.

Artículo 6º—Se fija el plazo improrrogable que vence el día 30 del presente mes, para obtener las licencias parciales de importación, para todas las cuotas otorgadas dentro del Convenio Internacional del Trigo (IWA), para el año-cosecha 1952-1953. Los importadores, tanto industriales, como los vendedores que no soliciten las citadas licencias, dentro del plazo antes fijado, perderán el derecho sobre las cuotas otorgadas, en la cantidad de quintales que no hubieran solicitado dichas licencias, debiendo proceder el Comité para la distribución de las cuotas de compra e importación de trigo y harina extranjera, a la redistribución de los saldos pendientes, dentro del plazo que vencerá el día 15 de mayo del corriente año.

Comuníquese.

FANJUL.

El Subsecretario del Ramo,
R. CADENA H.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston, Izabal, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1953.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron las formalidades que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por alquiler de cada puesto en el interior del mercado municipal, al mes.....	Q 3.00
Por licencia para poner ventas afuera del mercado municipal, al día, según la clase y categoría de las ventas, desde cinco centavos hasta	0.10
Por cada paja de agua, una sola vez.....	40.00
Este pago puede hacerse al contado o en cuatro abonos en término de dos años, de diez quetzales cada uno, enterando el primero al ser resuelta favorablemente la solicitud; al finalizar el año calendario, se hará el segundo abono; a los seis meses después, el tercero, y el último seis meses más tarde.	
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.50
Por instalación de cada servicio de agua potable, siendo a cargo del interesado el valor del material que se emplee y la apertura de la zanja, una sola vez	Q 1 00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 20 de septiembre de 1950. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Reglamento para el asesor técnico del tránsito.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1953.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las atribuciones del asesor técnico del tránsito, plaza de reciente creación, que dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, funciona adscrita a la Oficina Central de Tránsito,

ACUERDA:

Artículo 1º—Son atribuciones del asesor técnico del tránsito:

a) La investigación permanente en las vías urbanas y rurales de las circunstancias en que se opere la circulación de vehículos, a fin de sugerir a las autoridades competentes las medidas adecuadas para facilitar esa circulación, remover los obstáculos que se le presenten y prevenir accidentes y siniestros;

b) Investigar, en particular, la materia concerniente a luces y señales de tránsito, estacionamiento de vehículos en general; velocidades a que deben limitarse; carga y descarga en el perímetro urbano, y distribución de guardias permanentes y proponer la regulación de cuanto a ella concierna;

c) Dar conferencias en los establecimientos de enseñanza sobre asuntos relacionados con el tránsito y hacer propaganda sobre los mismos por la prensa y la radio con el objeto de estimular la cooperación del público respecto de la estricta observancia del reglamento correspondiente; y

d) Dar clases diarias, por grupos separados en la Escuela de Capacitación, a los agentes de tránsito.

Artículo 2º—También es atribución del asesor técnico del tránsito, formular los estudios y dar los dictámenes que se le pidan en asuntos de su competencia, y cumplir las comisiones que se le encomienden con relación a dichos asuntos.

Comuníquese.

MAC DONALD.

El Subsecretario del Ramo,
J. J. GARCIA MANZO.

---

1 Tomo 69.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia, Guatemala, para que pueda cobrar por canon mensual de cada paja de agua el arbitrio de Ø0.30.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1953.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar por canon mensual de cada paja de agua potable, el arbitrio de treinta centavos de quetzal. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo de 2 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Suprímese del plan de ingresos de la Municipalidad de Cunén, Quiché, el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1953.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, relativa a que se suprima un arbitrio de su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir del plan de ingresos de la expresada Municipalidad, el arbitrio de dos centavos de quetzal por la prestación del agua para el riego de cada cuerda que se cultive durante la estación seca. En tal sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 16 de mayo de 1952.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Tomo 65, página 310.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez, para cobrar el arbitrio de Ø3.00 al mes por cada rockola.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1953.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se modifique el arbitrio que tiene autorizado por funcionamiento de rockolas; y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar, en su jurisdicción, el arbitrio de tres quetzales al mes por cada rockola que funcione en establecimientos públicos. El cobro lo verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 14 de noviembre de 1951, que la facultaba a cobrar cinco quetzales. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Morazán, El Progreso, para que cobre los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1953.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe la rebaja de los arbitrios en la forma acordada por la Corporación Municipal respectiva; y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, cada paja, al mes..... Ø 0.20
Por cada paja de agua, una sola vez..... 10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo de 17 de julio de 1947. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Tomo 70.
2 Tomo 66.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, para que cobre el arbitrio de Ø0.75 por cada cerdo que se extraiga del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1953.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chahal, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos por la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo manifestó la conveniencia de acceder a lo pedido, en las condiciones que indica el dictamen del Departamento de Política Económica,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de setenta y cinco centavos de quetzal por cada cerdo que se extraiga del municipio; cobro que hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo de 18 de diciembre de 1948. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase el Reglamento de distribución del ganado de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales del Decreto 900, Ley de Reforma Agraria, es la realización de un cambio substancial en las formas de explotación de la tierra, como una medida para superar el atraso económico del país; [2]

Que para encauzar técnicamente lo establecido en el párrafo anterior, la Ley de Reforma Agraria contempla entre sus aspectos de asistencia técnico-económica, la adjudicación a su justo precio y en condiciones de pago lo más favorablemente posible, al campesinado, el ganado de cualquier clase, existente en Fincas Nacionales;

Que el renglón ganadero debe ser considerado para el desarrollo de las pequeñas economías campesinas, en lo referente a su utilización como ganado de labor, de esquilmo o cualquier otro fin industrial;

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 24 y 49 del Decreto 900, Ley de Reforma Agraria, y en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 137, inciso 2º, [1]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE DISTRIBUCION DEL GANADO DE CUALQUIER CLASE, EXISTENTE EN FINCAS NACIONALES

CAPITULO I

Ganado de raza y ganado seleccionado

Artículo 1º—El ganado de raza en sus diferentes especies, existente en Fincas Nacionales al ser entregado por ésta al Departamento Agrario Nacional, pasará a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para la prosecución de su plan nacional de fomento pecuario.

Artículo 2º—Los sementales de cualquier especie con cruces de sangre pura, seleccionados como reproductores, pasarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, para trasladarlos por cuenta de dicho Ministerio a otras zonas ganaderas donde se juzgue conveniente.

Artículo 3º—La Dirección General de Ganadería distribuirá entre las organizaciones campesinas de cualquier clase y a los campesinos (organizados o no) los reproductores cruzados y seleccionados a que se hizo referencia en el punto anterior.

CAPITULO II

Del ganado en general

Artículo 4º—El ganado de cualquier especie no comprendido con anterioridad, será distribuido entre los campesinos, que lo necesiten para desarrollar su pequeña economía, de acuerdo a la siguiente tabla de valoración:

CLASIFICACIONES	VALOR Mínimo	VALOR Máximo	PAGO ANUAL Mínimo	PAGO ANUAL Máximo	PLAZO
Toretes	Ø80.00	Ø100.00	Ø8.00	Ø10.00	10 años
Terneros destetados	10.00	20.00	2.00	4.00	5 años
Novillos en crecimiento	30.00	80.00	3.00	8.00	10 años
Bueyes	50.00	70.00	5.00	7.00	10 años
Vacas	40.00	60.00	4.00	6.00	10 años
Garañones	40.00	70.00	4.00	7.00	10 años
Potros	20.00	30.00	2.00	3.00	10 años
Caballos de servicio	30.00	60.00	3.00	6.00	10 años
Yeguas	40.00	70.00	4.00	7.00	10 años
Mulares	40.00	70.00	4.00	7.00	10 años
Vacas paridas con ternero al pie	45.00	65.00	4.00	6.50	10 años

1) Tomo 67.
2 La Ley de Reforma Agraria, en tomo 71.

1 La Ley de Reforma Agraria, en tomo 71.

Artículo 5º—Fincas Nacionales continuará sosteniendo el personal necesario hasta la completa distribución del ganado.

Artículo 6—El ganado de labor (bueyes) será distribuido preferentemente entre los campesinos beneficiados, con tierras blancas o con cultivos como la caña de azúcar u otros que lo requieran, lo mismo que los que lo destinen para fines de transporte.

Artículo 7—En caso de que los campesinos beneficiados con ganado lo vendan, deberán comprar con los ingresos de la venta otros animales o equipos plenamente comprobados, que necesiten para el desarrollo de sus pequeñas economías y siempre con la autorización del Comité Agrario local.

Artículo 8—Cada campesino o grupo organizado de campesinos al momento de recibir el ganado quedan directamente responsabilizados del compromiso contraído, del mantenimiento y buen uso de los mismos.

Artículo 9º—El ganado que padezca de enfermedades infectocontagiosas no será distribuido, reservándose para lo que la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura juzgue conveniente (sacrificio, tratamiento, etcétera).

Artículo 10—El Departamento Agrario Nacional elaborará los cuadros de control para la distribución del ganado, lo mismo que los instructivos para las diferentes comisiones de entrega de fincas para proceder a la liquidación del ganado de Fincas Nacionales.

Artículo 11—Los gastos que se ocasionen a consecuencia de traslados de ganado proveniente de Fincas Nacionales, serán cubiertos por esta Institución, debiendo comprenderse como "Gastos de Liquidación".

El presente acuerdo surte sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Acuerdase que quede bajo control y administración del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana denominada "Aceituno"

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1953.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden militar, es conveniente que la finca del Estado "Aceituno" quede en toda su área y sus edificios que se construyen para fines de la Institución Armada, bajo el control y administración del Ministerio de la Defensa Nacional lo cual se encuentra de entera conformidad con lo determinado en el inciso 111 del artículo 12 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto Nº 33 del Congreso de la República) y 30 de la Ley Constitutiva de la Institución;

CONSIDERANDO:

Que dicha finca debe clasificarse como "urbana", conforme al Decreto Nº 900 del Congreso de la República, por encontrarse enclavada dentro de los cinco kilómetros inmediatos al perímetro de la ciudad capital de la República;

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 93 de la Constitución de la República, y 387 del Decreto legislativo Nº 1932, respectivamente, el Estado tiene el dominio directo de sus bienes y de los cuales puede disponer sin más limitaciones que las que fijan las leyes, entre las cuales no hay ninguna que le vede asignar la tenencia y uso de ellos para los servicios públicos de cualesquiera de sus dependencias, ni para que en el Registro General se inscriban las determinaciones que a este respecto se emitan por el Gobierno de la República, y con mayor refuerzo a esta tesis, que la parte terminal del artículo 23 de la Constitución la apoya irrestrictamente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 93 y 137, inciso 1º y 17 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Queda bajo el control y administración del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica, que ahora será urbana, denominada "Aceituno", propiedad del Estado, incluyendo sus edificios y las edificaciones que se hagan, cuyos registros son así:

6º de la número 198, folio 270, libro 2 antiguo;
2º de la número 1228, folio 238, libro 36 antiguo;
2º de la número 1329, folio 149, libro 38 antiguo;
2º de la número 122, folio 234 libro 63-A antiguo;
3º de la número 123, folio 256, libro 63-A antiguo.

Artículo 2º—Manda que el registrador general inscriba en la columna correspondiente a nombre del Ejército Nacional y Administración del Ministerio de la Defensa Nacional, la tenencia y uso de la detallada finca conforme a los números que se le dan, con inclusión de los edificios que contenga o se hagan en el futuro.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Publicado el 6 de mayo de 1953.

* Enmendado por acuerdo de 21 de mayo de 1953, en este [illegible]

Erógase la cantidad de Q200,000.00 a favor de la Dirección General de Caminos, para la construcción de las carreteras que se indica.

Acuerdo especial de erogación Nº 0001

Cargo: Producto de bonos para el desarrollo económico de Guatemala, 5%, Decreto del Congreso Nº 965. [1]

Año fiscal: 1952-53.—Valor total: Q200.000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con el Decreto del Congreso Nº 965 y acuerdos gubernativos de fechas 18 de marzo y 8 de abril de 1953, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Erogar la suma de Q200,000.00 a favor de la Dirección General de Caminos, para ser invertida en la construcción de los proyectos de carreteras siguientes:

Nahualate-Nil, 34% de la asignación.

Popoyá-Nahualate, 13% de la asignación.

Las Rosas-Zunil, 22% de la asignación.

Retalhuleu-Santa María de Jesús, 9% de la asignación.

Retalhuleu-Champerico, 22% de la asignación.

Artículo 2º—La cantidad erogada la trasladará el Banco de Guatemala a las cuentas especiales correspondientes a cada proyecto y en esas cuentas permanecerán en el Banco en calidad de depósito a la vista, a la orden de la Dirección General de Caminos, y para retirarse deberá hacerse por medio de cheques que serán suscritos por el contador-cajero de cada uno de los proyectos indicados, librados contra sus fondos respectivos y refrendados por el director general de Caminos.

Artículo 3º—Las inversiones se sujetarán estrictamente a las normas contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 8 de abril de 1953 que reglamenta el manejo de fondos provenientes de los bonos autorizados por Decreto del Congreso de la República Nº 965.

Guatemala, 15 de abril de 1953.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Prorrógase hasta el 30 de abril del año en curso el plazo fijado por el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Prorrogar hasta el treinta de abril del año en curso, el plazo fijado por el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado para que las personas obligadas puedan presentar sus declaraciones de ventas por el trimestre comprendido de enero a marzo próximo pasado.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
J. GREGORIO PREM.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1953.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por venta de cada paja de agua, una sola vez	Q6.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20
Por alquiler en casas pertenecientes a la Municipalidad, cada local para habitación, al mes	2.00
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción	0.02

Los dos primeros arbitrios se tendrán como modificación a los que por esos conceptos le fueron aprobados en acuerdo de 17 de julio de 1947, al que se le adicionan los otros dos, debiendo cobrarlos la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 En este tomo.

1 El acuerdo de 17 de julio de 1947, en tomo 66.

Derógase el acuerdo emitido por el Ministerio de Economía y Trabajo de fecha 8 de abril del año en curso, sobre el otorgamiento de cuotas para la importación de harina de trigo, y dispónese nueva distribución de la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1953.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que al procederse a la distribución de cuotas para la importación de harina de trigo, en acuerdo de fecha 8 del corriente mes, se hizo sobre la base de que no se importaría trigo, con lo cual quedaban disponibles para su conversión a harina 1 900 toneladas métricas, de las cuales únicamente fueron renunciadas expresamente 950 toneladas métricas que son las que en este caso corresponde distribuir para la importación en harina;

CONSIDERANDO:

Que las distribuciones de cuotas para la importación de trigo y harina de trigo, se habían hecho sobre la base del 95% del total de la cuota general asignada a nuestro país por el Consejo Internacional del Trigo (IWA), o sea sobre la cantidad garantizada por dicho Consejo, según reporte de fecha 19 de diciembre de 1952;

CONSIDERANDO:

Que según informe del mismo Consejo, de fecha 13 de febrero del corriente año, queda levantada la restricción que pesaba sobre el 5% restante de la cuota asignada a nuestro país, razón por la cual puede procederse a efectuar la distribución del total de dicha cuota que es de 25,000 toneladas métricas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha renunciado expresamente, según oficio N° 01340, del 28 de febrero del corriente año, a su cuota que le fuera asignada por la cantidad de 9,238 quintales, los cuales es del caso redistribuir entre las industriales y comerciantes que en su oportunidad solicitaron la ampliación de sus cuotas;

POR TANTO,

Con base en los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica), [1]

ACUERDA:

Artículo 1°—Derogar el acuerdo emitido por este Ministerio, con fecha 8 del corriente mes, quedando por tal motivo sin ningún valor las cuotas que para la importación de harina de trigo fueron otorgadas en el mismo [2]

Artículo 2°—Anular las cuotas otorgadas para la importación de trigo, según acuerdo de fecha 27 de junio de 1952 las cuales han sido renunciadas expresamente y que son las siguientes:

	Toneladas métricas
Santisteban hermanos	600
Fanjul y Gutiérrez	300
Pablo Duchez	50
Total	950

Artículo 3°—Dar su aprobación a la distribución de cuotas efectuada por el Comité encargado para el efecto, tomando como base la disponibilidad dentro de la cuota general asignada por el Consejo Internacional del Trigo (IWA) a nuestro país, la cual queda en la siguiente forma:

	Quintales
Julio Briz y Cía.	3,000
Unión de Propietarios de Panaderías (U.P.P.)	4,100
Miguel A. Montúfar	200
Mayer hermanos	200
Julio Leiva O.	200
Delfina C. de Garín	300
J. Francisco Cáceres O.	400
Enrique Aroch	200
Juan Hernández E., Suc.	3,000
Argelia R. de Prem	2,000
Justo Mora Llano	525
José S. Massís	900
Armando Amado	2,800
Adelina del Pinal	900
Guillermo Rubio Santa Cruz	900
Martínez, Aldaz y Cía.	2,800
Oscar Edmundo Sarmiento	350
Miguel Angel Tejada	200
Alfonso Liú	400
Santisteban hermanos	1,500
Arriola hermanos	2,800
Laureano Juárez	300
Juan Alemán	200
José María Tobías	2,165
Carlos E. Barrios	200
María G. de Sarmiento	1,800
United Fruit Company	1,900
Fernando Vides G.	525
Canella y Cía.	1,900
E. Estrada y Cía.	1,700
S. F. Coto Escobar	200
Juan Serra	200
José Luis Morales	700
Francisco Redondo Coronado	1,000
Con On Wo Co., Sucs.	525
Gabino Gutiérrez	1,000
María Luisa Aguirre	200
Jorge Contreras	200
María G. de Durán	200
Alejandro Alonso Q.	300
Total	42,800

Artículo 4°—Que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles extienda las licencias parciales de importación, en la forma reglamentaria, debiendo adicionar las cantidades aumentadas por este acuerdo, a las cuotas que fueron otorgadas, de conformidad con las distribuciones efectuadas por medio de los acuerdos de fechas 27 de junio de 1952 y 23 de febrero del corriente año. A los nuevos importadores a quienes en este acuerdo se les otorga cuota, deberá extendérseles, además, la licencia general de importación que corresponde.

1 El 90 en tomo 64, página 459 y el 577, en tomo 67.
2 En este tomo.

Artículo 5º—Se fija el plazo improrrogable que vence el día 15 de mayo del corriente año, para obtener las licencias parciales de importación, para todas las cuotas otorgadas dentro del Convenio Internacional del Trigo (IWA), para el año cosecha 1952-53, tanto para la importación de trigo, como para la importación de harina de trigo. Los importadores, tanto industriales como los vendedores, que no soliciten las citadas licencias dentro del plazo antes fijado, perderán el derecho sobre las cuotas que les hayan sido asignadas, en la cantidad de quintales que no hubieren solicitado, debiendo proceder el Comité para la distribución de las cuotas de compra e importación de trigo y harina extranjera, a la redistribución de los saldos pendientes, dentro del plazo que vencerá el día 30 del mismo mes y año.

Comuníquese.

FANJUL.

El Subsecretario del Ramo,
RAMON CADENA H.

Dispónese que todos los establecimientos de ventas de licores que tengan aparatos musicales, con excepción de radiorreceptores, serán considerados como de segunda categoría (tipo II).

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación del artículo 217 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en lo que respecta a la forma en que están catalogados los establecimientos que se dedican a la venta de dichas bebidas, se hace necesario dictar una disposición que en forma amplia y atendiendo a la importancia de los diferentes negocios así lo exprese;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Todos los establecimientos de ventas de licores y bebidas alcohólicas que tengan aparatos musicales, con excepción de radiorreceptores, serán considerados para los efectos del pago de los impuestos respectivos, como de segunda categoría (tipo II).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

* Sin efecto por acuerdo de 2 de junio de 1953, en este Diario.

1 Publicado el 22 de mayo de 1953.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 239 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1953.

Traído a la vista el acuerdo número 239 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha veintisiete de abril del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 239

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERÁNDO:

Que ha podido establecerse que existe una confusión muy extendida respecto a los verdaderos fines a que estaba destinado el aumento de un medio por ciento sobre los salarios que impuso a trabajadores y patronos el acuerdo Nº 152 de la Junta Directiva, vigente a partir del 1º de octubre de 1950;

CONSIDERANDO:

Que la creencia de que dicho aumento estaba destinado para el sostenimiento del Programa sobre Protección Materno-Infantil, sin necesidad de aumentar las cuotas cuando dicho programa fuera puesto en vigor, está muy arraigada entre patronos y trabajadores, por lo que la fijación de la cuota para el Programa Materno-Infantil ha provocado malas interpretaciones, inconformidades y protestas, especialmente entre los trabajadores, lo cual va en perjuicio de la confianza y la simpatía que los contribuyentes y beneficiarios deben tener para el Régimen de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que no obstante las explicaciones que de un tiempo a esta parte ha dado el Instituto sobre el particular, no ha sido posible destruir la idea de que patronos y trabajadores han venido contribuyendo desde octubre de 1950 con un medio por ciento adicional para el sostenimiento del Programa Materno-Infantil, cuando la verdad es que el aumento se hizo con el objeto de resolver diversos problemas financieros de la Institución, entre los cuales ocupaban lugar destacado la necesidad de extender el Programa de Accidentes a nuevas zonas; de mejorar y ampliar las instalaciones médicas que entonces existían; de resolver las dificultades presupuestales que en aquella época confrontaba el Instituto y, además, de disponer de los fondos suficientes para gastos de organización e instalación del Programa de Protección a la Maternidad;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores justifican su descontento ante la nueva cuota para el Programa Materno-Infantil por la merma que sufren sus salarios, pero que además dicho descontento ha sido fomentado y utilizado por fuerzas hostiles a la Seguridad Social, con el objeto de desprestigiarla e, incluso, de destruirla;

CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior resulta indispensable tomar medidas radicales que vengan a terminar con la confusión existente y que quiten a los de-

tractores del Instituto el pretexto que han explotado ante los trabajadores para socavar las bases de la Seguridad Social en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que un estudio somero y provisional de las finanzas del Instituto demuestra que, dentro del carácter emergente de las medidas a tomar, es posible hacer una reducción de un medio por ciento sobre el volumen de los salarios de la población afiliada, sin comprometer en forma decisiva la estabilidad financiera del IGSS, aun cuando debe dejarse constancia expresa de que la reducción de ingresos que esta medida provoca, podría imposibilitar la extensión de beneficios a nuevas zonas, a nuevos riesgos y a nuevos sectores de la población, así como que también podría impedir que las reservas del Instituto alcancen el nivel adecuado, salvo que los sectores contribuyentes solventen los fuertes adeudos que tienen para con el Instituto;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto, artículo 39, inciso *a)*, la Junta Directiva tiene facultades para variar la proporción en que los trabajadores, patronos y Estado deben contribuir a sufragar el costo de los beneficios que se otorguen para cubrir contra los accidentes de trabajo, pudiendo poner hasta la totalidad de las cuotas a cargo exclusivo de los patronos, lo cual por ahora no se juzga conveniente ni necesario;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 19, inciso *a)* y 39, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1—Se reforma el artículo primero del acuerdo 152 de la Junta Directiva de fecha 4 de septiembre de 1950, que a su vez modificó el artículo 26 del Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General, a efecto de reducir la cuota de los trabajadores afiliados en UN MEDIO POR CIENTO del total de salarios que les pagan o deben pagarles sus respectivos patronos. En consecuencia todos los trabajadores afiliados en las zonas actualmente cubiertas, contribuirán con el UNO POR CIENTO del total de salarios que les paguen sus respectivos patronos para el Programa de Accidentes en General sin perjuicio del UNO POR CIENTO que corresponde pagar a los trabajadores del departamento de Guatemala para el Programa Materno-Infantil.

Artículo 2—La reducción de la cuota para los trabajadores que establece el presente acuerdo, surte efectos a partir del 1 de mayo de 1953. Por lo tanto el Estado, los patronos particulares y los demás patronos inscritos formalmente en el Régimen de Seguridad Social, aplicarán el nuevo porcentaje para deducir las cuotas de sus trabajadores en el momento en que pague los salarios correspondientes al mes de mayo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo ministerial de fecha 25 de marzo del año en curso, relativo a la cuota de distribución correspondiente al presente ejercicio, en el sentido que se indica.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Modificar el artículo 3º del acuerdo ministerial de fecha 25 de marzo del año en curso, que fijó la cuota de distribución correspondiente al presente ejercicio, en el sentido de que los términos fijados en los incisos *a)* y *b)* para los efectos del pago, se amplían hasta la terminación del ejercicio fiscal, siempre que los documentos respectivos hayan sido revalidados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, y situados los fondos oportunamente, de conformidad con tales incisos.[1]

[1] El acuerdo de 25 de marzo, en este tomo.

Dado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. J. CORDOVA G.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1953.

Examinada la solicitud de los doctores químicos biólogos M. Arturo Coronado Iturbide y J. Antonio Contreras García, que en concepto de presidente y secretario, respectivamente, de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala", presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes manifestaron su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE QUIMICOS BIOLOGOS DE GUATEMALA

CAPITULO I

Integración y finalidades

Artículo 1º—La "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala" es una institución integrada por químicos biólogos egresados de la Universidad de San Carlos y por los de título equivalente incorporados a ella. Su domicilio es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—La "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala" se organiza para cumplir las siguientes finalidades:

a) Enaltecer en todos los aspectos el ejercicio de la profesión de químico biólogo, manteniendo la fraternidad, armonía y decoro entre todos los asociados, procurando el mejoramiento moral y económico de los mismos;
b) Velar por el desarrollo e intensificación de los estudios de la carrera de químico biólogo en la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, emitiendo opiniones y sugerencias en lo que se relacione con planes de estudio, prácticas y en general con el mejoramiento y supervivencia de la carrera;
c) Cooperar con las entidades profesionales similares y fomentar las relaciones con las mismas;
d) Gestionar ante los organismos Ejecutivo, Legislativo y colegios de farmacéuticos y químicos de Guatemala, la emisión de leyes y reglamentos que regulen y protejan el ejercicio de la profesión de químico biólogo;
e) Combatir por todos los medios legales el empirismo en la profesión de químico biólogo;
f) Velar por la protección y defensa de los derechos e intereses profesionales, prestando todo apoyo posible a los asociados en el recto ejercicio de la profesión;
g) Luchar por que los cargos públicos o privados desempeñados por los asociados tengan una remuneración adecuada y decorosa; y
h) Intervenir en cualquier problema que se suscite entre los asociados, o entre éstos y personas o entidades extrañas a la Asociación.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 3º—La "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala" estará formada por dos categorías de miembros:

a) Socios activos;
b) Socios honorarios;
c) Son activos los asociados que cooperen a realizar los fines de la Asociación y que contribuyan a su sostenimiento económico; y
d) Son socios honorarios, los que no teniendo la categoría anterior, hubieren prestado grandes servicios a la ciencia, a la humanidad, a la profesión y a la Asociación, y que hubieren sido electos en Asamblea General.

Artículo 4º—Para pertenecer a la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala", se requiere:

a) Presentar una solicitud escrita a la Secretaría;
b) Ser graduado de químico biólogo en la Universidad de San Carlos de Guatemala, o estar incorporado a ella;
c) Presentar el título o documentos que acrediten haberlo obtenido; y
d) Prestar ante la Junta Directiva de la Asociación el juramento de observar y cumplir estrictamente los preceptos de los estatutos

Artículo 5º—La Junta Directiva de la Asociación calificará los documentos presentados por el solicitante y, previa información, extenderá un diploma que acredite al asociado su ingreso a la Asociación.

Artículo 6º—La Secretaría de la Asociación llevará un libro de registro de los asociados por orden de inscripción y en la forma que se estime conveniente

De los deberes de los asociados

Artículo 7º—Los miembros de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala", tienen los siguientes deberes:

a) Acatar, cumplir y velar por la estricta observancia de estos estatutos, así como de los reglamentos, acuerdos, resoluciones y disposiciones adoptadas por los distintos organismos integrantes de la Asociación;
b) Desempeñar con interés y eficiencia los cargos y comisiones que se les confieran;

c) Asistir puntualmente a las sesiones para las que fueren convocados, justificando por escrito sus faltas de asistencia;
d) Abonar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias que se determinen; y
e) Velar por el prestigio de la profesión, así como por el engrandecimiento de la Asociación.

Derechos de los asociados

Artículo 8°—Son derechos de los asociados:

a) Disfrutar de las conquistas y mejoras obtenidas por la Asociación;
b) Recibir los beneficios que confieren estos estatutos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones emanadas de los organismos de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala";
c) Elegir y ser electo para desempeñar cargos de la Asociación;
d) Dirigirse a la Junta Directiva para cualquier asunto de orden profesional que les interese; y
e) Obtener el apoyo y respaldo de la Asociación cuando sus intereses resulten injustamente afectados, o para cualquier mejoramiento de las condiciones de trabajo en el ejercicio de la profesión.

CAPITULO III

De los organismos de gobierno

Artículo 9—La "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala" estará integrada por los siguientes organismos:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva; y
c) Tribunal de Honor.

De la Asamblea General

Artículo 10.—La Asamblea General constituye el organismo que representa la soberanía de la Asociación.

Artículo 11.—La Asamblea General se integra con todos los socios activos de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Miembros de la Junta Directiva; y
b) Asociados.

Artículo 12.—La Asamblea General tiene carácter permanente y celebrará sesión ordinaria al final de cada trimestre, en el lugar que la misma determine.

Artículo 13—Corresponden a la Asamblea General las siguientes funciones:

a) Elegir en la segunda quincena del mes de junio de cada año, entre los socios activos, en sesión ordinaria, a los miembros de la Junta Directiva y a los miembros del Tribunal de Honor. La toma de posesión de nueva Junta Directiva y del Tribunal de Honor se efectuará el día 3 de julio del mismo año;
b) Conocer las labores realizadas por la Junta Directiva, presentadas en su memoria anual, redactada por el secretario y con el "Visto Bueno" del presidente;
c) Conocer las normas de moral propuestas por el Tribunal de Honor;
d) Conocer de los acuerdos y disposiciones que hayan sido tomados por la Junta Directiva, desde la Asamblea General anterior, discutiendo y resolviendo su rechazo o aprobación definitiva;
e) Tomar los acuerdos de carácter general, previa propuesta presentada por escrito, que tiendan al desarrollo y mayor prestigio de la Asociación y que no se opongan a lo preceptuado en estos estatutos;
f) Acordar voto de confianza o de censura a la Junta Directiva, al Tribunal de Honor o de cualquiera de sus miembros;
g) Delegar en la Junta Directiva o en cualquiera de sus miembros, las facultades que estime convenientes; y
h) Conocer el balance económico de la Asociación presentado por el tesorero y con el "Visto Bueno" del presidente.

Artículo 14.—Para que la Asamblea General pueda celebrar sus sesiones, es necesaria la presencia personal, o por representación escrita, de la mayoría de sus miembros en el caso de la primera convocatoria. De no asistir número suficiente, la Asamblea General se reunirá en segunda convocatoria, dentro de los tres días a la fecha para la cual se hizo la primera, previa citación y con el número de miembros que concurran. En ambos casos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentados.

Artículo 15.—Los acuerdos tomados en Asamblea General sólo pueden ser revocados por nueva decisión de la misma, en sesión ordinaria o extraordinaria convocada a tal efecto; los acuerdos que exijan un cumplimiento, caducarán una vez que hayan sido ejecutados y hayan causado efecto.

Artículo 16.—Los acuerdos tomados no podrán modificar los estatutos y se considerarán como aclaraciones o ampliaciones de los reglamentos. Las modificaciones estatutarias sólo podrán acordarse en Asamblea General extraordinaria, convocada al efecto y por mayoría superior a los dos tercios de todos los integrantes de la misma.

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente, vocal 1°, vocal 2°, secretario y tesorero; y
b) En el reglamento de la Junta Directiva figurarán los deberes y facultades de sus integrantes, siendo el cumplimiento de sus preceptos obligatorio para todos sus asociados. Los acuerdos adoptados por la Junta Directiva no podrán estar en contradicción con lo que prescriban los estatutos y reglamentos, ni con las decisiones de la Asamblea General. Se podrá presentar recurso contra cualquier acuerdo de la Junta Directiva, que resolverá en definitiva la Asamblea General.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva se removerán totalmente cada año. Los salientes permanecerán en sus puestos, sin limitación de sus funciones, hasta que hayan tomado posesión los nuevos elegidos:

a) Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva saliente no podrá reelegirse hasta después de haber transcurrido, por lo menos, un período intermedio.

Funciones de la Junta Directiva

Artículo 19.—Se asignan a la Junta Directiva las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer que todos los asociados cumplan con los estatutos y reglamentos de la Asociación y los acuerdos tomados por la Junta General;

b) Ejercer el gobierno de la Asociación, dictando al efecto las medidas y resoluciones que estime convenientes para el buen funcionamiento y progreso de la Asociación y mejor cumplimiento de sus finalidades;

c) Llevar en cuanto se relacione con el ejercicio profesional, la representación de los asociados ante los organismos y funcionarios de la Nación, y ante las entidades privadas, para los efectos legales y cumplimiento de las disposiciones de carácter social, que se refieran o afecten en general o en particular a cualquiera de los asociados;

d) Representar a la Asociación en cualquier acto a la que fuese invitada o en cualquier acción que tenga que ser ejecutada por los acuerdos tomados;

e) Orientar la política social en el seno de la Institución o en sus relaciones exteriores, en forma que facilite la ejecución de todas sus finalidades y contribuya al aumento de su prestigio;

f) Aceptar o rechazar, sin perjuicio del acuerdo definitivo de la Junta General, las solicitudes de ingreso de nuevos socios, siguiendo las normas establecidas en el capítulo II de estos estatutos;

g) Defender a los asociados, utilizando todos los medios lícitos, en el caso que fuesen injustamente afectados en cualquier aspecto de su ejercicio profesional;

h) Sostener la publicación de un órgano oficial de la Asociación, encargado de divulgar su labor cultural y material, con arreglo a los límites que impongan los recursos económicos y nombrar su director y administrador;

i) Conocer y aprobar provisionalmente el movimiento de la Tesorería de la Asociación y acordar la forma en que deban ser administrados los ingresos y egresos;

j) Designar las delegaciones especiales en los casos que estime oportunos, debiendo éstas ser integradas por miembros de la Asociación;

k) Conocer sobre las renuncias y ausencias de sus componentes, convocando a Asamblea General extraordinaria para las elecciones de los sustitutos. Si la Junta Directiva no cumpliere esta obligación, hará oportuna convocatoria el Tribunal de Honor;

l) Convocar a la Asamblea General extraordinaria cuando lo estime necesario o por solicitud escrita de no menos del treinta por ciento de los socios activos; y

m) La Junta Directiva deberá fiscalizar por sí o por delegado especial nombrado al efecto, trimestralmente, el estado de cuentas de la Tesorería.

Del presidente

Artículo 20.—El presidente de la Asociación tiene las facultades y deberes siguientes:

a) Representar a la Asociación ante las entidades y funcionarios de los poderes del Estado, y ante cualquier persona natural o jurídica, en toda clase de asuntos judiciales o extrajudiciales y en otorgamiento de toda clase de documentos públicos o privados que a nombre de la misma hubiere que extender;

b) Llevar igualmente la representación en todos los casos en que la Junta Directiva no pueda actuar colectivamente y autorizar toda clase de informes, recursos y escritos que la Asociación o la Junta Directiva deban dirigir a las autoridades, tribunales, corporaciones o particulares;

c) Autorizar los gastos extraordinarios siempre que no excedan de Q50.00;

d) Podrá también eximir del pago de cuotas a los asociados que residan en el exterior por motivo de estudio u otra razón atendible a juicio de la Junta Directiva; y

e) Convocar a la Junta Directiva y al Tribunal de Honor cuando lo considere conveniente.

De los vocales

Artículo 21.—Corresponde a los vocales:

a) Sustituir al presidente, por su orden, en caso de ausencia del mismo, haciéndolo constar en punto de acta; y

b) Auxiliar al presidente en las funciones de su cargo, realizando las comisiones permanentes u ocasionalmente que del mismo reciban.

Del secretario

Artículo 22.—El secretario tiene las facultades y deberes siguientes:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

b) Redactar la memoria anual que ha de presentar la Junta Directiva a la Asamblea General;

c) Poner especial interés en proponer el intercambio cultural y científico con otras instituciones similares a la Asociación, procurando fomentar el canje de revistas y obras científicas;

d) Recibir y contestar la correspondencia oficial de la Asociación;

e) Archivar la correspondencia y documentos de la Asociación, siendo responsable por el orden y estado de los mismos;

f) Darle curso a los expedientes de ingreso, renuncias y en general, a cualquier asunto relacionado a las actividades de la Asociación; y

g) Cualquier otra actuación que resultare propia e implícita en las funciones de su cargo.

Del tesorero

Artículo 23.—Corresponde al tesorero:

a) Custodiar los fondos, títulos y valores de la Institución;

b) Depositar los fondos y valores de la Asociación en la institución bancaria elegida por la Junta Directiva;

c) Llevar los libros necesarios para el buen manejo de los fondos;

d) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, los balances mensuales y los demás informes procedentes;
e) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva los balances anuales y los demás informes pertinentes;
f) Percibir, en función indelegable de su cargo, las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Institución, depositándolas con la periodicidad que disponga el presidente, en la cuenta bancaria respectiva;
g) Efectuar sin excusa ni demora justificadas, los pagos ordenados por el presidente; y
h) Cumplir con lo estatuido en el artículo 29 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Honor

Artículo 24.—El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros de la Asociación de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de la profesión.

Artículo 25.—Integran el Tribunal de Honor cinco miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de los socios presentes y representados. Hecha la elección del Tribunal de Honor se organizará eligiendo un presidente y un secretario.

CAPITULO V

Del régimen económico

Artículo 26.—Los fondos de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala" estarán constituidos:

a) Por los bienes muebles e inmuebles que posea;
b) Por las cantidades procedentes de los intereses, rentas y utilidades que produjeren sus bienes;
c) Por el efectivo que ingrese en concepto de cuotas sociales;
d) Por las sumas que provengan de cualquier otro ingreso lícito que acordare la Asamblea General; y
e) Por los valores que voluntariamente le fueren donados.

Artículo 27.—Las cuotas asignadas a los asociados serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son:

a) Cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00); y
b) Cuota mensual de un quetzal (Q1.00).

Las extraordinarias son:

a) Las designadas por la Junta Directiva cuando el caso lo requiera o por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 28.—El importe de las cuotas ordinarias se destinará a los gastos que ocasione la realización de lo preceptuado en el artículo segundo de estos estatutos.

Artículo 29.—El atraso en el pago de cuotas deberá ser puesto en conocimiento de la Junta Directiva por medio de la Tesorería. La Junta Directiva suspenderá en el goce de sus derechos de asociados a los que tuvieren más de dos cuotas ordinarias pendientes, a pesar de habérseles hecho las advertencias oportunas por medios reglamentarios.

CAPITULO VI

De las elecciones

Artículo 30.—Constituyen el cuerpo electoral todos los asociados que estén en el goce de sus derechos sociales.

Artículo 31.—La convocatoria de las elecciones se hará con quince días de anticipación a la fecha en que éstas han de efectuarse.

Artículo 32.—La Junta Directiva hará el escrutinio de votos.

Artículo 33.—La forma de las elecciones será determinada en Junta General, pero siempre el voto será nominal.

CAPITULO VII

Transitorios

Artículo 34.—Tanto la Junta Directiva como el Tribunal de Honor elaborarán sus respectivos reglamentos dentro del término no mayor de 30 días después de aprobados los presentes estatutos.

Artículo 35.—La actual Junta Directiva de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala" permanecerá en funciones hasta la próxima toma de posesión de la nueva Junta Directiva electa conforme a lo establecido por estos estatutos.

2º) Los miembros de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala" estarán sujetos a las disposiciones que emanen del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en cuanto al ejercicio profesional se refiera.

3) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Dirección General de Rentas para que hasta el 30 de junio del corriente año, permita a las receptorías fiscales de la República el pago del impuesto del tres por millar, sin la multa de ley.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existe una considerable deuda al Fisco, por concepto de contribuciones retrasadas del tres por millar, y con el fin de favorecer a los contribuyentes que por una u otra causa no han cumplido con sus obligaciones fiscales;

POR TANTO,

Con apoyo en el acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Rentas para que, a partir de la fecha de este acuerdo hasta el 30 de junio del corriente año, permita a las receptorías fiscales de la República, el pago del impuesto del tres por millar, sin el recargo de la multa de ley.

Artículo 2º—Vencido el plazo fijado, se iniciarán contra los deudores los correspondientes juicios económico-coactivos, incluyendo la multa que proceda conforme la ley.

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA G.

Designase con el nombre de "Miguel Hidalgo y Costilla", la Escuela Tipo Federación de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1953.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que para el Estado democrático, soberano e independiente de Guatemala es un deber enaltecer la memoria de los libertadores de América, entre los cuales don Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la patria mexicana, es uno de los más ilustres;

CONSIDERANDO:

Que los sentimientos de fraternidad, mutuo respeto y cordial amistad que unen a los pueblos y gobiernos de Guatemala y México, propician el homenaje debido al padre de la patria mexicana, don Miguel Hidalgo y Costilla, en el bicentenario de su nacimiento, el 8 de mayo del presente año de 1953;

CONSIDERANDO:

Que la gesta libertadora iniciada por don Miguel Hidalgo y Costilla hace de él uno de los valores más eximios de la historia de América, y que conviene a sus pueblos y por tanto al de Guatemala, glorificarlo como una medida edificante del patriotismo y particularmente del amor a la libertad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Miguel Hidalgo y Costilla", la Escuela Tipo Federación de la ciudad de Chimaltenango.

Comuníquese.

GARCIA ASTURIAS.

HELVIDIO ARROYO S.,
Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría.

Dispónese que los ingenios nacionales "Concepción" y "Palo Gordo" continúen la zafra hasta el 20 de junio del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la economía del país, que los ingenios nacionales "Concepción" y "Palo Gordo", continúen la zafra mientras haya caña disponible de productores particulares;

CONSIDERANDO:

Que como una consecuencia derivada de las lluvias, el rendimiento de la caña de azúcar propende a disminuir de grado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Que los mencionados ingenios continúen la zafra hasta el 20 de junio del presente año.

Segundo.—Que la caña de azúcar que les sea entregada después del 30 de mayo en curso, sea pagado su valor, con el descuento proporcional correspondiente a la disminución de grado de dicha materia.

Tercero.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Dispónese que Fincas Nacionales pague a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la cantidad que se indica, por los servicios que prestará el técnico azucarero de dicha Organización.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que Fincas Nacionales pague a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la cantidad de tres mil quetzales (Q3,000.00), en concepto de sueldo, gastos de subsistencia, viaje y seguros por los servicios que relacionados con la rama de su especialización, prestará a la mencionada dependencia, del 15 de mayo en curso al 15 de junio próximo entrante, el señor Walter F. Scott, técnico azucarero de dicha Organización.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

1 Publicado el 16 de mayo de 1953.

Acuérdase que las compras de harina nacional sean de 50 libras por cada quintal de harina que se importe al país dentro de los requisitos establecidos por acuerdo del 28 de mayo de 1952.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1953.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que las medidas de protección a la harina y trigo nacionales tienden a colocar en el mercado interno la producción total, distribuida en todo el año-cosecha;

CONSIDERANDO:

Que los objetivos mencionados se han venido realizando satisfactoriamente en favor del incremento de la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje o libras de harina nacional que deben comprarse por cada quintal de harina importada, es de naturaleza variable para responder a esta finalidad y está en íntima relación con la capacidad de la existencia nacional, de atender ventas en todo el curso del año;

CONSIDERANDO:

Que estudiadas las cifras de existencia se recibió del Comité de Fomento de la harina nacional, recomendación favorable de rebajar el número de libras de harina de producción interna;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las compras de harina nacional serán de 50 libras por cada quintal de harina que se importe al país dentro de los requisitos mínimos establecidos en acuerdo del 28 de mayo de 1952 [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FANJUL G.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
RAMON CADENA HERNANDEZ.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR Nº 3-53

Guatemala, 14 de mayo de 1953.

Señor:

En vista del incremento que puede tomar en el territorio de la República, la importación por fardos postales cuyas pólizas son liquidadas de oficio en la Aduana Central, y de algunas irregularidades observadas con relación a las propias liquidaciones y el respectivo pago de los impuestos, sírvase tener presente las siguientes instrucciones:

En Aduana Central:

a) Al verificarse la liquidación de las pólizas de Fardos Postales cuyas mercaderías de importación no comercial deban ser entregadas por alguna de las Administraciones de Rentas de la República, deberá pasarse el original de la póliza liquidada y demás documentos a la Caja, para verificar la siguiente operación nominal, debidamente comprobada:

Ingresar por las cuentas de productos respectivas, los valores que correspondan de conformidad con la liquidación de la póliza, y simultáneamente *egresar* el valor correspondiente con cargo a la cuenta 13.9 Deudores Varios, subcuenta el nombre del destinatario;

b) El cuadruplicado de la póliza y la certificación de la operación nominal de la Caja, se enviará a la Administración de Rentas que corresponda para los efectos de la citación del interesado, el cobro efectivo de los impuestos y la entrega de los fardos respectivos;

c) La Contabilidad de la Aduana Central, llevará en el auxiliar de Deudores Varios, la cuenta corriente de éstos, operándolas de conformidad con los asientos de Caja y las certificaciones de pago que debe enviar cada una de las Administraciones de Rentas departamentales, a efecto de mantener los controles respectivos en debida forma.

En las Administraciones de Rentas:

d) Al recibo de los fardos y del cuadruplicado de la liquidación de la póliza que se reciba de la Aduana de Guatemala, deberá citarse al interesado, y previo pago de los impuestos correspondientes, entregará los fardos que corresponda, dándole ingreso a la cantidad recibida con *abono* a la cuenta 13.9 Deudores Varios, subcuenta el nombre del destinatario, mediante el otorgamiento del formulario 63-a para ingresos varios;

e) La Administración de Rentas, inmediatamente deberá certificar la partida de ingreso a que se refiere el punto anterior, para remitirla a la Aduana Central, a fin de que con base en la misma se hagan los abonos en las cuentas del auxiliar de Deudores Varios.

En el Departamento de Contabilidad del Tribunal y Contraloría de Cuentas, las operaciones concernientes a Deudores Varios, derivadas de las instrucciones anteriores, se verificarán de acuerdo con las correspondientes de la Aduana Central y de las Administraciones de Rentas respectivas; por hoy, Alta Verapaz, Chimaltenango, Chiquimula, Jutiapa y Sololá.

Cualquier duda que surja sobre el particular, debe consultarse directamente al Departamento de Contabilidad de esta Institución.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

H. MANSILLA P.,
Presidente.

---

1. Tomo 71.
2. Publicado el 16 de mayo de 1953.

Concédese a los coroneles de infantería Carlos Enrique Díaz, José Angel Sánchez Barillas y coronel de artillería Enrique Parinello de León, autorización para portar la condecoración de la "Orden del Mérito Militar I Clase", otorgada por el Gobierno de la República de Cuba.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de la Defensa Nacional de la República de Cuba, de conformidad con el Decreto Nº 4435 del 5 de diciembre de 1952, certifica que el Presidente de la República ha concedido el uso de la condecoración cubana de la "Orden del Mérito Militar I Clase" con distintivo blanco, a los jefes del Ejército guatemalteco siguientes:

Coronel de infantería Carlos Enrique Díaz, jefe de las Fuerzas Armadas; coronel de infantería José Angel Sánchez Barillas, Ministro de la Defensa Nacional; coronel de artillería Enrique Parinello de León, jefe del Estado Mayor del Ejército. Conforme el diploma del 11 de diciembre de 1952,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a los coroneles de infantería Carlos Enrique Díaz, José Angel Sánchez Barillas y coronel de artillería Enrique Parinello de León, la autorización para que puedan portar la condecoración de la "Orden del Mérito Militar I Clase" con distintivo blanco, otorgada por el Gobierno de la República de Cuba, que se equipara a la "Cruz del Mérito Militar I Clase" de la República de Guatemala.

Artículo 2º—Este acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN J. SERRA,
Subsecretario.

Reglamento de la Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda", Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

1 Tomo 67.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL RURAL NUMERO 1 "LA ALAMEDA", CHIMALTENANGO

CAPITULO I

Carácter, fines y medios de la Escuela

Artículo 1º—La Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda", es un centro pedagógico experimental. Se le asigna este carácter para:

a) Que pueda realizar su propia estructuración;
b) Que tenga la libertad de acción docente necesaria para llenar su función y cumplir con sus fines;
c) Fomentar el ensayo de nuevas corrientes educativas; y
d) Recoger esas experiencias para su posible utilización en la reforma educativa del país.

Artículo 2º—La Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda" debe ofrecer un ambiente de formación, para lo cual debe recibir el apoyo constante del Estado para la superación de sus instalaciones.

Artículo 3º—El personal docente es el factor principal en la creación del ambiente formativo, por lo que debe ser escogido entre maestros capaces, entusiastas y decididos a servir de ejemplo edificante.

Artículo 4º—Para la mejor realización de sus funciones, la Escuela Normal Rural Nº 1 y la finca "La Alameda" forman una sola institución.

Artículo 5º—Los fines principales de la Escuela son: un fin educativo y un fin profesional.

Artículo 6º—El fin educativo consiste en lograr el desenvolvimiento de la personalidad del educando por medio de un proceso formativo-informativo.

Artículo 7º—El fin profesional consiste en la formación de maestros para las comunidades rurales del país.

Artículo 8º—Para el cumplimiento de los fines apuntados, la Escuela someterá a sus educandos a la influencia del medio escolar, del educador, de su plan y programas de estudios, a través de un proceso de cinco años de preparación y estudio.

Artículo 9º—El problema de "los medios" debe resolverse poniendo en práctica métodos que reúnan las cualidades siguientes:

a) Formativas;
b) Informativas;
c) Funcionales;
d) Integradoras; y
e) Autonómicas.

CAPITULO II

Del personal de la Escuela

Artículo 10.—El personal docente de la Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda" debe reunir las siguientes condiciones personales:

a) Poseer las condiciones indicadas en el profesio-grama respectivo;
b) Poseer la capacidad científica, técnica o artística, según la naturaleza de la cátedra que le corresponda desempeñar; y
c) Poseer la capacidad pedagógica suficiente para trabajar de acuerdo con la modalidad de la Escuela.

Artículo 11.—El personal docente será objeto de selección previa a la adjudicación del cargo y en el transcurso de su trabajo.

Artículo 12.—Todos los miembros del personal docente deben ser maestros residentes y trabajar en forma exclusiva para la Escuela Normal Rural N° 1 "La Alameda", con excepción de aquellos que de manera expresa hayan sido contratados para servicios especiales.

Artículo 13.—Es obligación del personal realizar trabajo de equipo.

Artículo 14.—El personal docente debe estar integrado por un director, el número de catedráticos que sea necesario de acuerdo con el plan de estudios, un bibliotecario y el personal auxiliar que requiera la evolución del plantel.

Artículo 15.—En el orden administrativo, el personal se completará con un secretario, un contador, un mayordomo y los empleados que para el buen servicio sean necesarios en el mantenimiento de la Institución.

Artículo 16.—La Institución contará con el servicio contratado de un médico.

Artículo 17.—El personal docente intervendrá en todas aquellas funciones que tiendan a completar el aspecto funcional de su labor docente y en las que su colaboración se requiera. El resto del personal deberá acomodar su trabajo a las exigencias y modalidades de la Escuela.

CAPITULO III

De los consejos

Artículo 18.—En la Escuela funcionarán los consejos siguientes:

a) El Consejo de Profesores; y
b) El Consejo de Dirección.

Artículo 19.—El Consejo de Profesores estará integrado por el director y los catedráticos del establecimiento y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Conocer y tomar parte en la resolución de los problemas de carácter técnico y pedagógico de la Escuela;
b) Intervenir en todos aquellos asuntos que son de su incumbencia, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el Ramo de Educación Pública;
c) Organizar y realizar el curso de selección de alumnos;
d) Conocer y resolver los problemas disciplinarios que se sometan a su consideración; y
e) Hacer anualmente una revisión del "planeamiento de la Educación Normalista Rural" y discutir frecuentemente sus aspectos para su correcta aplicación.

Artículo 20.—El Consejo de Dirección estará integrado por cinco miembros, así:

a) El director del establecimiento, quien a la vez presidirá el Consejo;
b) Dos profesores de materias pedagógicas que reúnan las condiciones del artículo 21; y
c) Dos miembros nombrados por el Consejo de Profesores, entre los que reúnan las condiciones del artículo 21.

Artículo 21.—Para ser miembro del Consejo de Dirección se requieren las condiciones siguientes:

a) Estar identificado con la modalidad y fines de la Escuela;
b) Tener por lo menos un año de trabajo en el plantel; y
c) Haber demostrado capacidad, eficiencia e interés en su trabajo y en los problemas de la Escuela.

Artículo 22.—Cuando alguno de los profesores de ciencias pedagógicas no reúna las condiciones requeridas para ser miembro del Consejo de Dirección, el Consejo de Profesores escogerá entre los restantes profesores a otro que sí reúna las condiciones establecidas por el artículo 21.

Artículo 23.—El Consejo de Dirección se organizará anualmente y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Mantener el nivel educativo del establecimiento;
b) Ser un cuerpo consultivo y asesor de la política educativa del establecimiento;
c) Colaborar en la orientación docente y administrativa del plantel;
d) Velar por la superación del personal docente y fomentar su capacitación;
e) Colaborar en el trabajo de supervisión de las labores escolares;
f) Seleccionar al personal;
g) Interpretar el "planeamiento de la Educación Normalista Rural" y velar por su justa aplicación;
h) Emitir anualmente las normas que regulen las funciones del personal; e
i) Tomar la dirección del establecimiento cuando por razones del servicio el director tenga que ausentarse.

CAPITULO IV

Del director

Artículo 24.—El director del establecimiento por razones de su cargo es el directamente responsable y encargado de velar por la organización, orientación, coordinación y supervisión de todas las funciones técnicopedagógicas y administrativas del plantel.

CAPITULO V

De los comités

Artículo 25.—Para la mejor organización de las actividades educativas del plantel se integrarán los siguientes comités:

a) Comité de Disciplina;
b) Comité de Salud e Higiene;
c) Comité de Alimentación; y
d) Comité de Educación Estética y Relaciones Culturales y Sociales.

Artículo 26.—El Comité de Disciplina estará integrado por un encargado general que será el profesor de ciencias de la educación y por tres vocales nombrados dentro del profesorado de la Escuela, por el director. Todo el personal tomará parte en el sistema disciplinario del plantel, el que será eminentemente formativo, no admitiendo los actos que se impongan de fuera adentro sino basado en las bondades de la autonomía.

Artículo 27.—El Comité de Salud e Higiene estará integrado por un encargado general, tres vocales y un asesor, en la forma siguiente:

Encargado general, profesor de educación higiénica.
Vocal 1º, profesora de educación para el hogar.
Vocal 2º, profesor de educación física.
Vocal 3º, enfermera del plantel.
Asesor, médico del plantel.

Artículo 28.—El Comité de Alimentación estará formado por una encargada general y tres vocales, en la forma siguiente:

Encargada general, profesora de educación para el hogar.
Vocal 1º, profesor de educación higiénica.
Vocal 2º, ecónoma del plantel.
Vocal 3º, profesor de agropecuaria.

Artículo 29.—El Comité de Educación Estética. Relaciones Culturales y Sociales, estará integrado por un encargado general, designado por el director y cuatro vocales, en la forma siguiente:

Vocal de literatura y teatro, profesor de lenguaje.
Vocal de música y canto, profesor de educación musical.
Vocal de artes plásticas, profesor de dibujo, pintura y modelado.
Vocal de deportes y juegos educativos, profesor de educación física.

Artículo 30.—Siempre que las necesidades educativas del plantel lo requieran, se organizarán otros comités que tiendan a satisfacerlas.

CAPITULO VI

De los alumnos

Artículo 31.—De acuerdo con los fines y modalidades de la Escuela, la organización del alumnado tendrá las características generales siguientes:

a) Todos los alumnos deben ser internos;
b) Todos los alumnos deben ser becarios;
c) Para el desarrollo de sus actividades los alumnos se organizarán en comités, los cuales estarán representados ante los comités similares del profesorado; y
d) Las actividades de los alumnos se normarán de acuerdo con el principio de autonomía, bajo la asesoría del personal docente.

CAPITULO VII

De la selección de los alumnos y la adjudicación de becas

Artículo 32.—Las becas podrán ser obtenidas únicamente a través del sistema de admisión y selección de alumnos.

Artículo 33.—Son requisitos de admisión al proceso de selección, los siguientes:

a) Edad: no ser menor de 14 años ni mayor de 18;
b) Procedencia: ser de extracción rural; y
c) Escolaridad: haber cursado y aprobado el último grado de la Escuela Primaria Integral.

Artículo 34.—El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

I.—Etapa de diagnóstico y evaluación, que comprende:

a) Exploración de la personalidad y del nivel mental;
b) Exploración de conocimientos;
c) Exploración de aptitudes e inclinaciones vocacionales;
d) Observación de la conducta y los hábitos; y
e) Exploración de las condiciones físicas y de la salud.

II.—Etapa de adjudicación, que comprende:

a) Estudio y comparación de los datos obtenidos en la etapa de diagnóstico y evaluación, por el Consejo de Profesores; y
b) Recomendación al Ministerio del Ramo de los candidatos seleccionados, para que se les otorgue beca para hacer estudios en la Escuela.

Artículo 35.—El Consejo de Profesores se reunirá anualmente para conocer los datos obtenidos como resultado de la observación y control de cada uno de los alumnos, en cuanto se refiere a su conducta, rendimiento escolar e inclinaciones vocacionales, a efecto de ir determinando de acuerdo con el programa respectivo, la conveniencia o inconveniencia de su permanencia en el establecimiento.

CAPITULO VIII

De la evaluación

Artículo 36.—La evaluación persigue como fin principal, conocer al alumno con el objeto de ayudarlo en su desenvolvimiento, comprenderlo mejor y poder ejercer una labor educativa eficiente.

Artículo 37.—La evaluación se realizará por medio de instrumentos apropiados y a través del desarrollo natural de la vida escolar.

Artículo 38.—Los datos obtenidos en la evaluación de los aspectos de la personalidad salud, grado de inteligencia, vocación, hábitos, actitudes, habilidades, se registrarán en fichas, en el historial de clase y en el cuaderno de trabajo.

Artículo 39.—La evaluación del aspecto informativo se realizará:

a) A través de pruebas de rendimiento escolar por unidades de estudio, a medida que se vaya desarrollando el curso; y
b) por medio de pruebas de rendimiento escolar de fin de curso.

Artículo 40.—Las pruebas de fin de curso versarán sobre los aspectos más importantes de los esenciales, para conocer el grado de comprensión y los conocimientos alcanzados por el alumno sobre cada materia.

Artículo 41.—Toda medición del aspecto informativo se realizará por medio de *tests* ajustados a su verdadera técnica.

CAPITULO IX

De la promoción

Artículo 42.—Para los efectos de la aprobación de un curso se promediarán:

a) El aspecto formativo registrado en el historial de clase; y
b) El aspecto informativo registrado a través de las pruebas realizadas en las unidades de estudio y finales.

Artículo 43.—La aprobación de cada curso será la resultante del justo equilibrio de los aspectos formativo e informativo.

Artículo 44.—La nota del aspecto informativo se obtendrá del promedio de las pruebas de las unidades de estudio y finales.

Artículo 45.—Con base en el sistema de evaluación se hará la selección de alumnos a que se refiere el artículo 35.

CAPITULO X

De la graduación

Artículo 46.—Aprobadas las materias del plan de estudios habrá un examen de graduación que consistirá en el desarrollo y discusión de un tema relacionado con los estudios realizados y el que será fijado por la Dirección de la Escuela dentro de los temas propuestos por el alumno; dicho examen podrá efectuarse en cualquier fecha del año escolar.

Artículo 47.—Fijado el tema, la Dirección de la Escuela designará el catedrático que ha de servir de asesor al alumno en el desarrollo del tema indicado.

Artículo 48.—El sustentante que hubiere sido reprobado tendrá derecho a un nuevo examen, siempre que haya transcurrido un término no menor de dos meses desde la fecha de su reprobación.

Artículo 49.—El examen de graduación de cada alumno será realizado por un tribunal integrado por el catedrático asesor, un representante del Ministerio del Ramo y un representante de la Dirección de la Escuela.

Artículo 50.—Aprobado el examen de graduación el alumno recibirá el título de *Maestro de Educación Primaria Rural.*

Artículo 51.—Un reglamento especial elaborado por el Consejo de Profesores y aprobado por el Consejo Tecnico de Educación, desarrollará las normas establecidas en el presente capítulo.

CAPITULO XI

Del plan de estudios y programas

Artículo 52.—El plan de estudios comprende un período de cinco años, dividido en dos ciclos: un primer ciclo de cultura general de tres años, en el cual se exploran los intereses, aptitudes y vocación de los educandos, con el objeto de orientarlos a la adquisición de un oficio o una profesión en armonía con sus posibilidades biopsiquicas; un segundo ciclo tendiente a la profesionalización del normalista rural y comprende los dos últimos años del plan de estudios.

Artículo 53.—El plan de estudios deberá ser elaborado de acuerdo con los principios de unidad y continuidad y será graduado, progresivo y correlacionado.

Artículo 54.—Es característica de la condición experimental de la Escuela, que su plan de estudios tenga cierta elasticidad (flexibilidad) que le permita lograr las adiciones, supresiones y modificaciones estrictamente necesarias, las que se harán de tal manera que no perjudiquen los intereses de los alumnos ni el curso normal de los estudios.

Artículo 55.—El plan de estudios será estructurado cuidadosamente por el Consejo de Profesores y enviado al Ministerio del Ramo para la aprobación correspondiente.

Artículo 56.—Los programas de la Escuela Normal Rural N° 1 "La Alameda" deberán tener las características siguientes:

a) Estar centrados en los problemas de la comunidad;
b) Guardar unidad y continuidad, y ser graduales, progresivos y correlacionados;
c) Ser dosificados en relación a lo esencial de la naturaleza del curso;
d) Propender hacia el equilibrio entre la formación y la información;
e) Contener esenciales informativos y objetivos formativos;
f) Estar divididos en unidades de estudio para permitir el funcionamiento y la fácil evaluación;
g) Contener una guía metodológica; y
h) Ser flexibles, para facilitar las adiciones, supresiones y modificaciones nacidas como consecuencia de su experimentación.

CAPITULO XII

De la formación docente

Artículo 57.—Se considera fundamental la formación práctica en el aspecto docente. La Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda" dará a sus alumnos a la par que una preparación científico-teórica de la educación, la oportunidad para que se enfrenten a los problemas educativos en la propia realidad, bajo la orientación y supervigilancia de profesores especializados.

Artículo 58.—La práctica docente en la Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda" se realizará a través de los períodos siguientes:

a) De observación;
b) De ensayo;
c) De práctica docente; y
d) De formación definitiva.

Artículo 59.—Durante el período de observación y estudio, los alumnos observarán el trabajo de la escuela de demostración, el de las escuelas del núcleo de aplicación y en otras escuelas cercanas al establecimiento.

Artículo 60.—En el período de ensayo, los alumnos trabajarán en todos los grados de la escuela de demostración, desarrollando programas parciales, bajo la dirección del catedrático del método.

Artículo 61.—El período de práctica docente se desarrollará al lado del profesor de grado en las escuelas del núcleo de aplicación.

Artículo 62.—Debe procurarse que los maestros recién egresados trabajen cuando menos un año como profesores de grado en las escuelas del núcleo de aplicación, bajo la supervisión del establecimiento, con el objeto de alcanzar una mejor formación profesional.

Artículo 63.—El núcleo escolar campesino que se designe como de aplicación de la Escuela Normal Rural N° 1 "La Alameda", formará parte orgánica del establecimiento para los efectos de demostración y práctica.

Artículo 64.—Por acuerdo gubernativo especial, se designará el núcleo escolar campesino de aplicación de la Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda".

Artículo 65.—Para los efectos de la práctica docente, el director del núcleo de aplicación tendrá la función de profesor adjunto al profesor de prácticas docentes.

Artículo 66.—El Presupuesto de Gastos de la Nación, proveerá la asignación suficiente para la realización de las prácticas docentes por medio de una partida específica.

Artículo 67.—La Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda", contará con una escuela de demostración dividida en dos secciones, una que represente a la escuela graduada integral y otra que represente a la escuela unitaria.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Acuérdase conferir al mayor de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica, Manuel J. Chávez, la condecoración de "Mérito Militar III Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que todas las actividades que tienden a incrementar las buenas relaciones que priven entre las naciones del universo deben ser, además de reconocidas, premiadas, según sea el grado de cooperación y esfuerzo que en ese sentido se hagan;

CONSIDERANDO:

Que el mayor de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica Manuel J. Chávez, en su calidad de agregado auxiliar aéreo a la Embajada de aquel país en el nuestro, demostró plenamente su buen deseo por afianzar mejor las relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y su país de origen;

CONSIDERANDO:

Que el concepto anterior se desprende de la cooperación que el referido mayor Chávez prestó a la Fuerza Aérea del Ejército Nacional, y al Ejército mismo y que es, por lo tanto, digna de reconocimiento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República y los artículos 2 y 19 del Decreto Nº 433 del Congreso de la República,[2]

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al mayor de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica, Manuel J. Chávez, la condecoración de "Mérito Militar de III Clase" por sus méritos personales y por su franca simpatía al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional y la Jefatura de las Fuerzas Armadas de común acuerdo, dispondrán lo conveniente para la entrega del citado galardón.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer por la orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JORGE LUIS ARRIOLA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Dictanse disposiciones relativas a los partes de las Guardias Civil y Judicial.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1953.

El Ministro de Gobernación,

ACUERDA:

1º—Que los partes diarios que rinden las Guardias Civil y Judicial, contengan las novedades del día en toda la República, consignando sin excepción los hechos;

1 Publicado el 20 de mayo de 1953.
2 El Decreto 433, en tomo 66.

2º—Que las omisiones serán sancionadas de conformidad con el Código Penal, por falsedad;

3º—Que dichos partes deben entregarse por conocimiento a este Ministerio todos los días a las ocho horas. La falta de cumplimiento a este artículo será castigada disciplinariamente; y

4º—Las destituciones o permutas que se propongan, deberán justificarse y cuando se hagan "por convenir o para mejorar el servicio" deberá indicarse en qué consiste la conveniencia o en qué se funda la mejora.

Comuníquese.

MAC DONALD.

El Subsecretario del Ramo,
J. J. GARCIA MANZO.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el calificativo de graduado que se propone al título de oficial del Ejército, en justicia corresponde a todos los oficiales egresados de una escuela de formación militar, ya sea nacional o extranjera, y no solamente a los egresados de la antigua Escuela Politécnica, la extinguida Academia Militar y de la actual Escuela Politécnica de nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que como un antecedente favorable a ese concepto, puede citar el artículo 16 del Reglamento de Uniformes Militares, emitido en acuerdo gubernativo de fecha 6 de octubre de 1939 actualmente en desuso; y que, además, la oficialidad procedente de la Escuela Politécnica de Guatemala tiene autorizado el uso del anillo recientemente establecido para su plena identificación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo recién pasado en la forma siguiente: "Restablecer en el Ejército Nacional el uso del distintivo correspondiente a los jefes y oficiales que hubieren obtenido título en la antigua Escuela Politécnica, en la extinguida Academia Militar en la actual Escuela Politécnica o en escuelas militares extranjeras donde hubieren terminado sus estudios militares profesionales para obtener el título de oficial, consistente en una *"estrella de cinco picos de metal dorado"* y de 16 mm de diámetro, que llevará a cada lado del cuello o solapa de la guerrera o chaquetilla y encima de las insignias del arma o servicio; en la camisola se llevará únicamente al lado de dichas insignias." [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse oportunamente en la orden general del Ejército para su conocimiento. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

Acuérdase donar a la Municipalidad de esta capital, la finca urbana que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1953.

Vista la solicitud presentada con fecha 13 del mes de mayo corriente por la Municipalidad de esta capital relativa a que el Estado le done a título gratuito la finca urbana número veintidós mil doscientos setenta y tres (22273), folio ciento treinta y nueve (139), del libro doscientos veinte (220) del departamento de Guatemala, con el objeto de ampliar en la mejor forma posible las instalaciones del parque existente en la finca urbana de mérito, a efecto de dar a los habitantes de esta ciudad y de las provincias, extranjeros y turistas que lleguen al país, un sitio adecuado de solaz con atractivas diversiones para niños y adultos;

CONSIDERANDO:

1º—Que según los planos que se acompañan a la solicitud, en la referida finca se encuentran el Hipódromo del Norte, el Mapa en relieve (valiosa obra del extinto ingeniero guatemalteco Vela), el Templo de Minerva y el parque Landivar.

2—Que según los planos acompañados, las obras actuales de diversión habidas en la finca aludida son: *a)* Campo de deportes; *b)* Polígono de tiro; *c)* Monumento a Rafael Landívar; *d)* Parque infantil; *e)* Campo de beisbol; *f)* Templo de Minerva; *g)* Mapa en relieve de la República.

3—Que el plano de "reformas" incluye las siguientes obras: *a)* Atletismo; *b)* Polígono de tiro; *c)* Pileta; *d)* Piscina; *e)* Parque infantil; *f)* Tenis; *g)* Vólibol; *h)* Básquetbol; *i)* Diamante de béisbol; *j)* Futbol.

4—Que las obras en proyecto son de utilidad pública, de positivo beneficio para el ornato citadino y la sana distracción de los habitantes, adicionando importantes instalaciones para el fomento deportivo.

5—Que el Estado, dentro de sus múltiples y eternas funciones y propósitos de beneficio y felicidad colectivas, incluye además todas aquellas obras de embellecimiento natural y artificial que prodiguen al pueblo lugares públicos de sano esparcimiento. Que, por consiguiente, tiene que ser plausible para la finalidad indicada la inversión de cualesquiera de los medios (técnicos, de trabajo y de patrimonio

1 El acuerdo de 20 de marzo, en este tomo.
2 Publicado el 6 de julio de 1953.

pecuniario y territorial) que hagan el Estado y las municipalidades, puesto que ambos esencialmente coinciden en similares funciones y propósitos de bien colectivo. Que por otra parte, al considerar la solicitud de la Municipalidad de esta capital para que se le dene la finca urbana de que se trata, se ve que no se desvirtuan ni la letra ni el espíritu de la fracción final del artículo 93 de la Constitución de la República. Que el artículo 89 del mismo cuerpo fundamental de leyes, en su inciso 3° dice que son bienes de la Nación los que constituyen el patrimonio del Estado y del Municipio. Que, por lo tanto, se tiene la certidumbre de que en este caso, no se trata de acrecer ningún patrimonio particular con menoscabo de la riqueza colectiva de la Nación.

6°—Que, sin embargo de lo considerado, también es deber del Gobierno velar por la conservación de todas aquellas obras nacionales (y de dominio particular que prescribe la ley) que constituyen motivos de valor científico, turístico, evocativo, artístico, cultural desde los puntos de vista pre y postcolombino, de recreación natural y artificial. Que en la finca urbana número 22273, folio 139, del libro 220 de Guatemala, se encuentran: *a)* el Mapa en relieve de la República; *b)* el Templo de Minerva; y c) el Monumento a Rafael Landívar. Que tales obras, por su triple aspecto cultural (evocativo, científico y artístico), deben conservarse a la vista de los habitantes del país y principalmente de la juventud;

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en los preceptos constitucionales anteriormente invocados y en vista de que no se contraría la prohibición contenida en el artículo 49, fracción final del Decreto gubernativo número 1920,

ACUERDA:

Artículo 1°—Donar a título gratuito a la Municipalidad de esta capital, la finca urbana número 22273, folio 139, del libro 220 de Guatemala, que tenía el área legal inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de 494.993.40 metros, cuya área sufrió la desmembración de 13 231 97 metros que formó la finca urbana número 31042, folio 150, libro 274 de Guatemala, de propiedad particular. Esta donación se hace a condición de que en la finca aludida se hagan las obras de mejoramiento proyectadas, cuyo costo será a cargo exclusivo del Tesoro municipal sin requerir erogaciones del Tesoro nacional. Que a dichas obras se dará principio en un plazo que no excederá de seis meses a partir de la fecha en que se firme la escritura pública de donación a favor del municipio. Que de la finca aludida, no se traspasará a ningún título a favor de entidades particulares nacionales o extranjeras, ninguna fracción territorial (ni su totalidad). Que de ocurrir alguno de tales traspasos, el Estado lo tendrá por nulo y automáticamente la totalidad de la finca o la parte traspasada volverá al patrimonio de la Hacienda Pública, haciéndose cargo a la Municipalidad de las costas, daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 2°—Esta donación se hace a la Municipalidad de Guatemala, con todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a la finca aludida; bajo condición precisa de que la Corporación donataria sin previa consulta y aquiescencia del Gobierno de la República, no podrá destruir ni modificar las obras del Templo de Minerva, Mapa en Relieve y Monumento a Rafael Landívar.

Artículo 3°—Que en este caso, la Municipalidad queda afecta a lo que prescribe el artículo 727 del título IX del Código Civil de 1877.

Artículo 4°—Que la donación se estime en el precio que consta en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5°—Facultar al procurador general de la Nación para que a nombre del Estado de Guatemala y ante los oficios del escribano del Gobierno, otorgue a favor de la Municipalidad de esta capital, la escritura traslativa de dominio y propiedad de la finca urbana número 22273, folio 139, del libro 220 de Guatemala para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, quedando excluida de esta donación, la fracción ya desmembrada del indicado bien raíz.

Artículo 6°—Quedan a salvo las prescripciones de la Ley Forestal en lo que respecta al bosque y arboledas naturales y artificiales existentes en dicha finca (en caso de tala o de forestación).

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Enmiéndase el acuerdo gubernativo de fecha 15 de abril del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1953.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1953, publicado con fecha 5 de mayo en curso en el Diario Oficial "El Guatemalteco", N° 43, tomo CXXXVIII, en el primer considerando aparece un error en el número del inciso del artículo 12 y en el numero del Decreto del Congreso en el citados;[1]

POR TANTO:

Con el objeto de hacer la enmienda correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°—Sustituir en dicho acuerdo el inciso 111 que está consignado, por el inciso III (3) del artículo 12 que es el correcto y el numero del Decreto del Congreso (33) por el numero que corresponde que es el (93).

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que principie a surtir sus efectos el acuerdo que motiva esta enmienda, debiendo publicarse en el Diario Oficial correspondiente y en la orden general del Ejército.

1 El acuerdo de 15 de abril de 1953, en este tomo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

Contrato celebrado entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Carlos Olivero Laguna, representante de la "Taca International Airlines, S. A.", relativo al transporte de carga y pasajeros entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve.

Carlos Humberto Aldana Sandoval, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República de Guatemala, que en adelante se denominará "El Gobierno"; y Carlos Olivero Laguna, de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, comerciante y vecino de esta ciudad capital, actuando en representación de la "Taca International Airlines, S. A.", que fue constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, y que en el cuerpo de este contrato se llamará "La Empresa", por medio del presente instrumento hacen constar que han celebrado el contrato que a continuación se expresará:

Personerías: El primero de los comparecientes, Aldana Sandoval, acredita su personería con el acuerdo gubernativo de fecha siete (7) de enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952) por medio del cual se le nombró Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas. El segundo, Olivero Laguna, la acredita con el testimonio de la escritura pública de sustitución de poder general que en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, fue otorgada ante los oficios del notario José Antonio Rivera hijo, con fecha nueve (9) de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), al revocarse una sustitución de poder hecha anteriormente, se deja vigente en todas sus partes la sustitución hecha al señor Carlos Olivero Laguna, a quien deberá tenerse y será apoderado general de la Compañía, para negocios y gestiones de la misma. El testimonio aludido obtuvo pase legal dado por la Presidencia del Organismo Judicial de Guatemala, con fecha diecisiete (17) de enero de mil novecientos cincuenta y tres, según certificación notarial que se tuvo a la vista y que está registrada en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, bajo el número veintidós mil novecientos cincuenta y tres (22953), al folio doscientos uno (201), del libro octavo (8°) de poderes, con fecha veintiuno (21) de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Cláusula primera: "Taca International Airlines, S. A." es una empresa internacional de transporte de pasajeros, correo y carga que operará entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve, así como con aquellos con los cuales establezca conexiones posteriormente. El plazo del presente convenio de operaciones es de cinco (5) años que se computarán desde la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial, el Decreto de aprobación de este contrato por el Congreso de la República. La frecuencia mínima será de tres viajes con dirección al norte y tres con dirección al sur, cada semana, pero siempre ajustada a las necesidades del público. Para este servicio el Gobierno le otorga expresa autorización bajo el entendido que la Empresa queda sujeta a las leyes del país actualmente en vigor y a las que en lo sucesivo se emitan, a los reglamentos que regulan la materia en la República de Guatemala, a los tratados y convenciones internacionales de que este país es signatario o lo sea en lo venidero, y a los reglamentos y disposiciones que complementen a los últimos.

Cláusula segunda: Los servicios de transporte a que se refiere el presente contrato, los prestará la Empresa por sí sola; y únicamente y en forma temporal y en casos de emergencia comprobada, prestará tales servicios por medio de aquellas compañías con las cuales la Empresa tiene contratos de reciprocidad, las cuales son actualmente: "Capital Airlines", "Transworld Airlines", "Braniff International Airlines", "Delta Airlines" y "Phillippine Airlines", las cuatro primeras de los Estados Unidos de Norteamérica, y la última de Filipinas. En todo caso las responsabilidades y obligaciones derivadas de este convenio las asume y serán a cargo exclusivo de la Empresa. Las aeronaves destinadas a estos servicios deberán ser de marcas universalmente conocidas, de eficiencia comprobada, accionadas por motores de primera clase y garantizadas por certificados que aseguren tales calidades y condiciones, expedidos por las autoridades del país en donde las naves hayan sido registradas y matriculadas para el servicio. En casos de emergencia o salvamento, el Gobierno podrá autorizar a la Empresa para emplear eventualmente aviones monomotores.

Cláusula tercera: La Empresa tendrá sus aeronaves bajo operación y control de tripulaciones de comprobada experiencia, que garanticen la seguridad del público. Los pilotos y demás tripulantes estarán provistos de certificados de competencia, y licencias expedidos o declarados válidos de conformidad con las normas internacionales que regulen la materia. La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá llevar el control a efecto de establecer que se cumpla con las estipulaciones aquí consignadas, con las de la Ley de Aviación Civil, tratados y convenios internacionales en los cuales es, o en lo venidero sea parte la República de Guatemala.

Cláusula cuarta: La Empresa dará prioridad en sus aeronaves al transporte de funcionarios públicos o delegados del Gobierno de Guatemala que viajen en misión oficial debidamente acreditada. Tal prioridad será sobre pasajes comprados en la República, y para viajes que se inicien en Guatemala.

Cláusula quinta: El Gobierno permitirá a la Empresa, en los edificios nacionales del Aeropuerto de "La Aurora", el espacio necesario para que pueda instalar sus oficinas y dependencias en forma adecuada a la índole de sus servicios, tendiendo a garantizar todo género de facilidades al público y seguridad de las personas, correo y carga. Le permitirá además, el uso de los edificios o terrenos nacionales que sean indispensables para las instalaciones destinadas al servicio objeto de este contrato. Lo que se otorgue en virtud de esta cláusula, será en las condiciones que el Gobierno de la República disponga por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y en ningún caso se hará a título gratuito

Cláusula sexta: La Empresa se obliga a instalar sus servicios completos de meteorología, radio y los demás que sean necesarios para la buena marcha de sus operaciones, así como a construir los edificios correspondientes en un término no mayor de un año, improrrogable, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia este contrato. Los radiofaros, edificios y demás instalaciones, se construirán y colocarán en los lugares y bajo las condiciones que el Gobierno disponga por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cláusula séptima: La Empresa prestará, si el Gobierno lo solicitare, los servicios de transporte aéreo postal a que está obligada conforme la Ley de Aviación Civil de Guatemala, debiendo en tal caso, celebrar los convenios respectivos, los cuales no podrán exceder al término del presente contrato. No transportará correo que no sea entregado por las oficinas de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Guatemala, a excepción de la correspondencia oficial de la Empresa. También se obliga a prestar, en casos de emergencia, el servicio de transporte postal a que se refiere esta cláusula, aun cuando no hubiere contrato firmado con el Gobierno para este servicio.

Cláusula octava: Las responsabilidades civiles de la Empresa, se regirán por las leyes de la República y disposiciones especiales de la Ley de Aviación Civil. Si se suscribiere contrato de transporte de correspondencia la responsabilidad de la Empresa en caso de pérdida de correspondencia, se regirá, además, por las convenciones postales internacionales suscritas y ratificadas por el Gobierno de Guatemala, o por las que en lo futuro suscribiere y ratificare.

Cláusula novena.—En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 57, inciso 1º de la Ley de Aviación Civil, y sin perjuicio de los cambios que la Empresa podrá hacer en el futuro, se enumeran a continuación las rutas, itinerarios, horarios y frecuencias de los actuales servicios: *Itinerario de servicios: vuelo 100: procedente de San Salvador, República de El Salvador,* llega a Guatemala, los días lunes, miércoles, jueves y viernes a las 8.45 horas. Los mismos días a las 9.10 horas, sale de Guatemala con destino a México, D. F., llega a Guatemala, los días martes a las 11 horas, y sale de Guatemala con destino a México, D. F., el mismo día a las 11.20 horas. *Vuelo 101: procedente de México, D. F., República de México,* llega a Guatemala los días martes, miércoles, jueves, viernes y sábados a las 10.50 horas. Sale de Guatemala con destino a San Salvador, los mismos días a las 11.30 horas. *Vuelo 400: procedente de San Salvador, República de El Salvador,* llega a Guatemala los días martes, jueves y sábados a las 8.40 horas. Sale de Guatemala para New Orleans, Estados Unidos de Norteamérica, los mismos días a las 9 horas. Llega a Guatemala los días viernes a las 13.30 horas y sale de Guatemala para Belice y New Orleans, el mismo día a las 13.50 horas. *Vuelo 401: procedente de la ciudad de New Orleans, Estados Unidos de Norteamérica.* Llega a Guatemala los días lunes, miércoles y viernes a las 6.05 horas. Sale de Guatemala para San Salvador, los mismos días a las 6.50 horas. Llega a Guatemala, vía Belice, el día martes a las 8 horas y sale de Guatemala para San Salvador, el mismo día a las 8.40 horas. Las horas son en tiempo local de cada lugar. Los lugares citados se refieren a Belice, San Salvador, República de El Salvador; México, D. F., Estados Unidos Mexicanos, y New Orleans, Estados Unidos de Norteamérica.

Cláusula décima: La Empresa se compromete a mantener de o para Guatemala, tarifas que en ningún caso serán superiores a las que cobre en otros países, por iguales o similares distancias recorridas, para servicios de la misma clase y aviones del mismo tipo; y aplicará de o para Guatemala, las rebajas que para incremento del turismo u otro objetivo haya concedido o conceda en el futuro en otras rutas. De conformidad con la disposición del artículo 75 de la Ley de Aviación Civil, la Empresa tendrá obligación de notificar por escrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por lo menos con quince días de anticipación, cualquier cambio en sus tarifas, debidamente verificado conforme a los términos y condiciones de las convenciones internacionales que rijan esta materia, para que dicho Ministerio resuelva, con vase en los dictámenes que emitan los Ministerios de Economía y Trabajo, y Hacienda y Crédito Público. La misma obligación tendrá la Empresa para cambios o modificaciones de horarios o itinerarios, a excepción de estos últimos cuando sea por fuerza mayor.

Cláusula décimoprimera: La Empresa cobrará por sus servicios las siguientes tarifas para pasajeros y carga:

De Guatemala a:	Vuelo sólo de ida
San Salvador	Q 11.00
México	63.00
New Orleans	95.00
Belice	22.00

	Viaje de ida y vuelta
San Salvador	Q 19.80
México	113.40
New Orleans	171.00
Belice	39.60

Los lugares citados se refieren a: Belice; San Salvador, República de El Salvador; México, D. F., en los Estados Unidos Mexicanos; New Orleans en los Estados Unidos de Norteamérica.

Cláusula décimosegunda: En cuanto se refiere a trabajadores, la Empresa se sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo de la República de Guatemala. En todo caso, toma a su cargo la obligación de adiestrar a trabajadores guatemaltecos que se encuentren a su servicio, para que puedan llegar a ocupar puestos de mayor responsabilidad y categoría. La Empresa gozará de toda facilidad para el ingreso y permanencia en el territorio de la República, del personal técnico que sea necesario para la operación de sus servicios. Para el efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante solicitud escrita y bajo la responsabilidad de la Empresa, autorizará el ingreso de las personas que vengan a desempeñar cargos técnicos o de supervisión; quedando la Empresa obligada a llenar los

requisitos establecidos en el Reglamento de Migración, y a justificar las excepciones determinadas en el artículo 77 de la Ley de Aviación Civil. Las autorizaciones referidas se harán en el entendido de que el personal se emplee en trabajos para los cuales no hubiere en el país técnicos con la eficiencia necesaria, o a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y, que su estancia en esta República sea transitoria y autorizada previamente.

Cláusula decimotercera: La Empresa en ningún caso podrá enajenar o gravar los derechos que le confiere este contrato a un gobierno extranjero, ni a oficina, agencia, socio o entidad controlada por gobierno extranjero, representaciones u organismos descentralizados de los mismos. Tampoco lo podrá traspasar a ninguna compañía ni a tercera persona, salvo que el Gobierno de Guatemala lo autorice expresamente. Si la Empresa fuere absorbida por otra empresa, por cualquier motivo, o fuere intervenida o expropiada por gobierno extranjero, se estará a lo prescrito por el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil vigente.

Cláusula decimocuarta: El Gobierno concede a la Empresa con base en el inciso 9 del artículo 57 de la Ley de Aviación Civil, y con excepción de los derechos consulares y certificado de origen, la importación al país, libre de derechos e impuestos, durante la vigencia del presente contrato, de los elementos necesarios para su establecimiento, mantenimiento, conservación, servicios propios y servicios para los pasajeros, definiéndose como tales elementos, los siguientes:

I) Aeroplanos, motores, así como accesorios y repuestos de los mismos;

II) Materiales y equipos necesarios para la construcción, operación y reparación de hangares, talleres, servicios de comunicación de toda clase que no haya en el país;

III) Maquinaria y herramienta para reparación de los implementos mencionados en los párrafos precedentes;

IV) Artículos de uso sanitario que se destinen a bordo para las tripulaciones de las aeronaves y de los pasajeros que utilicen sus servicios;

V) Aceites lubricantes y sus respectivos envases, destinados al abastecimiento de los aviones;

VI) Gasolina propia para aviación incluyendo el impuesto de vialidad, siempre que sea para uso exclusivo del servicio;

VII) Utiles de cocina de restaurante y refrigeración para material alimenticio, hielo seco, equipo para transportar los alimentos a bordo, termos con destino exclusivo a los pasajeros y tripulaciones de a bordo de las naves, siempre que no existan en plaza. Para el mejor cumplimiento de las estipulaciones contenidas en las presentes cláusulas, la Empresa presentará cada año al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas una lista detallada de los materiales que necesite importar con destino al servicio y refacción de sus aviones y demás servicios. Copia de esta lista enviará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que cuando la Empresa haga la solicitud correspondiente, el último despacho pueda darle la franquicia respectiva, si procediere. Si en cualquier tiempo el Gobierno constatare que cualesquiera de los elementos amparados por la exoneración que establece esta cláusula, hubieren sido o fueren utilizados por personas o empresas ajenas a la Empresa contratante, las franquicias a que se refiere esta misma cláusula, quedarán automáticamente canceladas en forma definitiva, sin que ello implique ninguna responsabilidad para el Gobierno. La Empresa se obliga a la reexpedición de todos aquellos elementos que, importados bajo el amparo de la presente clausula, no sean utilizados exclusivamente por la propia Empresa.

Cláusula décimoquinta: Con excepción de las franquicias a que se refiere la cláusula décimocuarta de este contrato, la Empresa queda obligada a pagar los demás impuestos, inclusive el establecido sobre utilidades netas de conformidad con las leyes vigentes y con las leyes que en ese sentido se emitan en el futuro.

Cláusula décimosexta: La Empresa queda obligada a llevar la contabilidad en forma legal y en español, en la que consten todas las operaciones que verifique en el país; y fuera de las deducciones legales, sus ganancias obtenidas en la República no se compensarán con pérdidas sufridas por la Empresa en otros países o lugares de su servicio, para el efecto del pago de los impuestos correspondientes, ni podrá asignar costos a sus operaciones, que no sean originados en Guatemala. Se considerarán "Costos de operaciones originados en Guatemala", los siguientes:

1° Combustibles y lubricantes consumidos dentro del territorio nacional, los cuales serán calculados a base de costo por milla de vuelo;

2° El costo proporcional de mantenimiento de las aeronaves de la división de la Empresa, en la cual está incluida Guatemala, cuyo costo se calculará por el porcentaje de millas voladas sobre el territorio nacional, ya sea que este mantenimiento sea desembolsado en Guatemala o en otras estaciones de la división mencionada; y

3° Costo del personal ordinario de vuelo, calculado en relación al número de millas de vuelo sobre el territorio nacional, tomando como base el valor pagado a dicho personal, según contrato debidamente autenticado, suscrito entre el personal y la Empresa.

Cláusula décimoséptima: Para la seguridad y eficiencia del servicio, el Gobierno autoriza a la Empresa a operar, libre de derechos, las instalaciones de radiocomunicación con que actualmente cuenta. La autoriza igualmente, para instalar nuevos servicios de tal índole que le sean necesarios, en iguales condiciones. En todo caso, la Empresa se sujetará a las leyes y reglamentos de la materia, así como a las convenciones internacionales suscritas o que en lo venidero suscriba Guatemala; y no usará dichos servicios para otros fines que no sean los de operaciones aéreas que el presente con-

trato autoriza. El Gobierno controlará por los medios que considere conveniente dichas operaciones. En casos de emergencia, el Gobierno podrá utilizar esos servicios de radiocomunicación, para asuntos oficiales, sin costo alguno.

Cláusula décimoctava: Los empleados del Gobierno encargados del servicio postal, y los que atiendan los servicios aeroportuarios en general, tienen acceso a las dependencias de la Empresa relacionadas con tales servicios.

Cláusula décimonovena: El registro de Aduanas y la revisión de pasaportes de personas que se transporten en las aeronaves, se practicará invariablemente en el Aeropuerto de "La Aurora" en la capital de la República. Sin embargo, en casos de emergencia, podrá autorizarse el aterrizaje en otros aeropuertos, debiendo siempre cumplirse con los requisitos que determina esta cláusula en el aeropuerto indicado.

Cláusula vigésima: Para los efectos del presente contrato señálase la ciudad de Guatemala como sitio donde la Empresa deberá mantener un representante debidamenet investido de poderes que lo capaciten como personero de la Empresa en todo lo concerniente al régimen jurídico del contrato, sus relaciones generales con el Gobieno de la República y con el público.

Cláusula vigésima primera: Para los efectos de terminación del presente contrato por la causal a que se refiere el inciso *f)* del artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, el Gobierno por una parte y la Empresa por la otra, consignan desde ahora como "Condiciones fundamentales del contrato", las contenidas en las cláusulas enumeradas a continuación: primera, segunda, cuarta, décima, décimosegunda, décimotercera décimocuarta, décimoquinta, décimosexta, décimoséptima, vigésima quinta, vigésima séptima y vigésima octava.

Cláusula vigésima segunda: Si el presente contrato finalizare antes de expirar el plazo que se consigna en la cláusula primera, las obras y servicios pasarán al dominio del Estado, deducido el valor proporcional que corresponda al tiempo que tuviere de estar en vigor este contrato, de acuerdo con el Decreto N' 563 del Congreso de la República.

Cláusula vigésima tercera: Las aeronaves del Estado tendrán derecho a usar los servicios de radio y los de alumbrado, y meteorológicas de la Empresa, en forma gratuita. Con respecto a otras empresas o particulares que tengan necesidad de tales servicios la Empresa podra cobrar la cuota correspondiente a los mismos. Las referidas cuotas deberán ser aprobadas previamente por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. El Gobierno se reserva el derecho de prestar tales servicios cuando así lo estime conveniente.

Cláusula vigésima cuarta: Las franquicias y derechos contenidos en este contrato, se otorgan a la Empresa sin perjuicio de tercero y respetando derechos anteriormente adquiridos por cualquier otra persona natural o jurídica; y en ningún caso constituirán monopolio ni darán privilegio exclusivo alguno. En consecuencia, el Gobierno queda en entera libertad de celebrar con otras personas o empresas, los contratos que crea convenientes para el transporte de pasajeros, correo y carga, en los términos que considere más favorables para los intereses de la Nación.

Cláusula vigésima quinta: El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá reglamentar o restringir el vuelo de los aviones pertenecientes a la Empresa sobre parte del territorio nacional, por razones de índole oficial.

Cláusula vigésima sexta: La Empresa queda obligada a cooperar con las autoridades del país, para prevenir el contrabando y acatar las disposiciones legales que con el fin de impedirlo, se han dictado o se dicten en el futuro. En caso de comisión de delitos, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes penales de la República de Guatemala.

Cláusula vigésima séptima: Queda terminantemente prohibido a la Empresa:

a) El transporte de armas, municiones, explosivos y artículos que, por su naturaleza inherente sean peligrosos;
b) El transporte de personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas estupefacientes; y
c) El transporte de víctimas de enfermedades mentales. Tales transportes solo podrán hacerse con permiso previo y expreso de las autoridades competentes y en tales casos, queda la Empresa obligada a tomar las precauciones necesarias.

Cláusula vigésima octava: Es potestativo del Gobierno declarar la caducidad del contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, por las siguientes causas:

1ª Por interrumpir la Empresa el servicio total o parcialmente, durante la vigencia del contrato, por ocho (8) días consecutivos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados por la Empresa ante el Gobierno;
2ª Por traspasar, enajenar o gravar en todo o en parte, los derechos que le confiere este contrato, o cualquiera de las propiedades inmuebles, construcciones e instalaciones presentes y futuras de la Empresa en este país, a un gobierno extranjero, a oficina, agencia, socio o entidad controlada por gobierno extranjero, representaciones u organismos descentralizados de los mismos; así como por efectuar iguales operaciones con compañías, personas individuales o jurídicas nacionales, sin la previa y expresa autorización del Gobierno;
3ª Por poner la Empresa en manos de enemigos de Guatemala, en caso de guerra o amago de ella, algunos, varios o todos los aeroplanos, dependencias, servicios o instalaciones, o cualesquiera otros servicios que pudiere prestar;
4ª Por faltar a una, varias o todas las estipulaciones esenciales contenidas en este contrato;
5ª Por las otras causas que determina el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil. En cualquiera de los casos de caducidad expresados anteriormente, la Empresa pierde a favor del Gobierno la fianza que está obligada a prestar, conforme a lo dispuesto por la Ley de Aviación Civil de la República de Guatemala.

Cláusula vigésima novena: Para los efectos de este contrato, la Empresa se somete a las leyes sustantivas y procesales de la República de Guatemala, y renuncia expresamente a recurrir a la vía diplomática, en ningún caso relacionado con la interpretación, ejecución, incumplimiento, rescisión, o alteración de este contrato, en su totalidad o en cualquiera de sus estipulaciones, o para la reclamación de cualquier derecho, o prerrogativa, que se consideraren relacionados o derivados del mismo.

Cláusula trigésima: La Empresa se obliga a otorgar al Gobierno todas aquellas ventajas y beneficios que, por relación contractual, otorgue a otros países, siempre que sean mayores que los que contiene este contrato.

Cláusula trigésima primera: El presente contrato tendrá validez al ser aprobado por el Congreso de la República, a cuya consideración deberá someterse en cuanto sea suscrito por ambos contratantes. La Empresa queda obligada a cumplir con los siguientes requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que este contrato sea aprobado y publicado en el Diario Oficial: [1]

a) Constituir la fianza que determina la Ley de Aviación Civil de Guatemala; y

b) Cubrir el impuesto de timbres y papel sellado que causa este contrato. En caso de incumplimiento de uno u otro, o ambos requisitos, el Gobierno tendrá derecho a dar por cancelado este contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, y la Empresa quedará sujeta al pago de la multa que establece la ley de la materia, por la omisión en el pago del impuesto de timbres y papel sellado.

Leído que fue el presente instrumento por ambos comparecientes, lo aceptan y ratifican en todas y cada una de sus partes, firmándolo en nueve hojas útiles de papel español, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—(ff) CARLOS H. ALDANA S.—CARLOS OLIVERO L.

Déjase sin efecto la disposición gubernativa de fecha 28 de abril próximo pasado, relativa a la obtención de patente de segunda categoría para los establecimientos de licores que tengan aparatos musicales.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista de haberse comprobado la falta de capacidad económica de los propietarios de los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas, para cumplir debidamente con los requisitos adecuados de local e higiene a que expresamente se refiere el artículo 53 del Decreto del Congreso número 536 (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), en virtud de la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril próximo pasado, que los obliga a obtener patente de segunda categoría, por el hecho de usar en sus establecimientos aparatos musicales;

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto la disposición gubernativa de fecha 28 de abril próximo pasado, y en consecuencia, los propietarios de los establecimientos catalogados como de tercera categoría, seguirán cubriendo las cuotas que se les fije de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, atendiendo a su situación, categoría, etc. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédense las pensiones extraordinarias que se indican, a favor de las personas que se expresa.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado amparar y proteger a las viudas y huérfanos de los militares que por cualquier causa mueren estando en el cumplimiento del deber, como una póstuma recompensa a la abnegación y sacrificio de su vida en el servicio militar, así como para cumplir con las ineludibles obligaciones que le impone la Seguridad Social en general;

CONSIDERANDO:

Que los jefes, oficiales y personal de tropa pertenecientes al Ejército Nacional de la Revolución, que perecieron en el lamentable accidente aéreo ocurrido el 27 de octubre de 1951 a inmediaciones de Flores Petén, cumplían con un servicio de carácter militar a la vez que ponían en manifiesto las más excelsas virtudes que posee todo miembro del Ejército;

CONSIDERANDO:

Que a su fallecimiento los oficiales y soldados señalados en el considerando anterior dejaron viudas e hijos desamparados, y aun cuando no tenían en su haber el tiempo de servicios estipulados por la ley, para gozar del derecho de montepío, se hace urgente y necesario que el Estado de manera extraordinaria proteja a dichos huérfanos y viudas;

1 Aprobado por Decreto 1044 del Congreso, en tomo 73 y publicado el 24 de abril de 1954.

1 El acuerdo de 28 de abril, en este tomo.
2 Publicado el 24 de junio de 1953.

POR TANTO:

Con base en el expediente seguido que prueba plenamente las circunstancias antes expresadas y de conformidad con el inciso 20 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder las pensiones extraordinarias siguientes, a favor de las personas que a continuación se expresa:

	Mensual
Carmen Canet G. v. de Escobar, por sí y como tutriz natural de sus menores hijos José Angel, Jorge Arturo y Hugo Fernando Escobar Canet (deudos del capitán piloto aviador José Angel Escobar Mendieta)	Q150.00
Bárbara Stella Mendoza B. v. de de León por sí y como tutriz natural de sus menores hijos Miguel Angel y Carlos Eduardo de León Mendoza (deudos del teniente Miguel Angel de León)	125.00
Petrona Melgar v. de Castañeda, por sí y como tutriz natural de sus menores hijos Petrona de Jesús, Valeria Elizabeth y Neftalía René Castañeda Melgar (deudos del mecánico de las Fuerzas Aéreas Casiano Castañeda Yoque) [1]	60.00
Julia Fausto Sepán (madre del mecánico de la Fuerza Aérea Enrique Meléndez)	35.00
María Leonor Arévalo Vásquez, por sí y como tutriz natural de sus menores hijos Gilda Amparo y Héctor Edmundo Flores Arévalo (deudos del músico militar Héctor Edmundo Flores)	50.00
María Margarita Alicia Velásquez Arévalo, por sí y como tutriz natural de su hija (póstuma) Brenda Floridalma Patrocinia de León Velásquez (deudos del músico militar Juan de León Cifuentes)	50.00
Marta Alicia Molina, por sí y como tutriz natural de sus menores hijos María Leonor y Filiberto Adolfo Pérez Molina (deudos del músico militar Fidel Pérez de León)	50.00
Mario Rubén Escobar Rubio (hijo del primer matrimonio del capitán P. A. José Angel Escobar Mendieta)	25.00
Jean Palmer de Pérez, por sí y como tutriz natural de su menor hija Linda Jean Pérez Palmer, hasta el 13 de noviembre de 1952 (deudos del mayor P. A. Enrique Pérez Guisasola)	175.00
Jean Palmer de Tabush, como tutriz natural de su menor hija Linda Jean Pérez Palmer, del 14 de noviembre de 1952 en adelante (hija del mayor P. A. Enrique Pérez Guisasola)	100.00

Artículo 2º—Las antes expresadas pensiones extraordinarias, se computarán a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos en adelante, con cargo al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ministerio de la Defensa Nacional, debiéndose dictar el acuerdo de presupuesto para el pago de las pensiones correspondientes al ejercicio fiscal que está por finalizar.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Derógase el artículo primero del acuerdo fecha 5 de agosto de 1952, relativo a la libre producción, venta, distribución y exportación del maíz; y prohíbese la exportación de maíz y maicillo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo desaparecido los excedentes de maíz que motivaron la emisión del acuerdo de fecha 5 de agosto de 1952, y que por esta razón es conveniente prohibir la exportación de maíz;

POR TANTO:

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo primero del acuerdo de fecha 5 de agosto de 1952. [1]

Artículo 2º—Se prohíbe la exportación de maíz y maicillo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Exonéranse hasta el 30 de junio del año en curso, las multas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951, [2]

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar hasta el 30 de junio del año en curso, la totalidad de las multas incurridas por falta de pago de las cuotas anuales de inscrip-

1 Adicionado el 10 de agosto de 1953, en este tomo.

1 Tomo 71.
2 Tomo 70.

ción, que fija el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo de 1953, a todas aquellas personas extranjeras comprendidas en dicha disposición. [1]

En consecuencia, vencido este plazo, se exigirá el inmediato pago, tanto de la cuota como de la multa respectiva, a las personas que se encuentren insolventes con el Fisco por tal concepto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA.

Amplíase y modifícase la Comisión Extraordinaria encargada de la protección y defensa de la infancia, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 401, de fecha 26 de noviembre de 1951, se constituyó una Comisión Extraordinaria con participación de diversas entidades oficiales, autónomas y particulares, para que se encargara del estudio del niño abandonado y desamparado; [3]

CONSIDERANDO:

Que dicha Comisión trabajó de manera particular sobre los problemas del niño transgresor y de conducta irregular;

CONSIDERANDO:

Que aún está pendiente el destino y aprovechamiento de las instalaciones de la Ciudad de los Niños, construidas en el municipio de San José Pinula, de este departamento;

CONSIDERANDO:

Que hace falta emprender nuevos estudios tendientes a resolver otros problemas relacionados con la protección y defensa de la infancia;

POR TANTO:

ACUERDA:

Primero.—Ampliar y modificar la Comisión de referencia, de la manera siguiente:

a) Por el Congreso Nacional:

Un representante de la Comisión de Educación Pública;
Un representante de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social; y
Un representante por la Comisión de Legislación;

b) Por el Ministerio de Educación Pública:

El Subsecretario del Ramo;
Un representante del Consejo Técnico de Educación Nacional;
Dos representantes de Prevención Juvenil, que serán delegados: uno por el Centro de Observación y el otro por los Centros de Reeducación;

c) Por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

El director general de Asistencia Social;
El director del Centro Educativo Asistencial;
El director del Hospital Neuropsiquiátrico;

d) Un representante por el Consejo Nacional de Defensa de la Infancia;

e) Un representante por el Comité Cedenista;

f) Un representante por la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles;

g) Un representante por la Confederación General de Trabajadores de Guatemala; y

h) Un representante por la Dirección General de Estadística.

Segundo.—La Comisión nombrada se reunirá periódicamente para analizar y proponer soluciones en los problemas relacionados con la defensa y protección de la infancia en todos sus aspectos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
HIPARCO ARGUETA,
Subsecretario.

Elévase a la categoría de aldea el caserío de la finca "El Zapote", jurisdicción municipal de Escuintla, nombrándosele aldea de Guadalupe.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1953.

Examinada la solicitud de los vecinos de la finca "El Zapote", jurisdicción municipal de Escuintla, departamento del mismo nombre, relativa a que se eleve a la categoría de aldea el lugar poblado que ocupan; y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado aparece que se llenaron los requisitos que prescribe el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938, que dicho lugar cuenta con los elementos que para el efecto determina el punto cuarto de la disposición citada; que tanto la Municipalidad como la Gobernación de Escuintla informaron en sentido favorable; y que la Dirección General de Estadística y el Departamento Agrario Nacional, que fueron oídos, son de parecer que se acceda a lo pedido, [1]

1 Tomo 71.
2 Publicado el 9 de junio de 1953.
3 El acuerdo de 26 de noviembre de 1951, en tomo 70.

1 El acuerdo de 7 de abril de 1938, en tomo 57, página [illegible].

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto numero 226 del Congreso Nacional, [1]

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea, con el nombre de aldea de Guadalupe el caserío de la finca "El Zapote" la cual pertenecerá a la jurisdicción del municipio de Escuintla en el departamento del mismo nombre.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese que la inscripción de los nacimientos y defunciones que ocurran en la aldea Abacá jurisdicción municipal de Puerto Barrios, se haga ante el alcalde auxiliar.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1953.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Abacá, municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, relativa a que se traslade a ese lugar el Registro Civil de la localidad que tiene su asiento en El Cinchado, por el peligro que para ellos representa llegar hasta dicha oficina, ya que para hacerlo forzosamente han de atravesar el río Motagua, lo que en época de lluvias es muy peligroso; y

CONSIDERANDO:

Que, según aparece de lo informado por las autoridades departamentales, la aldea Abacá, que se asienta en terreno particular, carece de edificios apropiados para las oficinas públicas, y, además, su población en su mayor parte no es estable sino móvil, por lo que no se estima conveniente hacer el traslado que se pide. Pero siendo atendibles las razones invocadas para el cambio, es el caso de dictar las medidas que tiendan a evitar hasta donde sea posible a sus habitantes los riesgos que señalan;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Primero.—La inscripción de los nacimientos y defunciones que ocurran en la aldea Abacá, jurisdicción municipal de Puerto Barrios, se hará ante su alcalde auxiliar, en talonarios especiales que suministrará el Registro Civil de la cabecera departamental, y constarán de tres ejemplares iguales conteniendo los datos que determinan los artículos 304 y 340 del Código Civil, así como el que corresponda a la cédula de vecindad del interesado. De ellos, una vez consignados los datos, uno se entregará al interesado, otro es para el registrador civil de la cabecera, y el tercero quedará como constancia al alcalde auxiliar, quien irá coleccionándolos y formando legajos por orden cronológico, que guardará bajo su responsabilidad.

Segundo.—El primero de cada mes el alcalde auxiliar remitirá al Registro Civil de la cabecera departamental, los comprobantes extendidos durante el mes anterior, para que con ellos se asiente en los libros respectivos las partidas correspondientes, con las formalidades establecidas.

Tercero.—El registrador civil de la cabecera y el juez de 1ª instancia del departamento quedan encargados de la inspección y vigilancia del servicio, y el gobernador departamental cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, dictando las medidas que sean necesarias para el efecto.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Exonérase el 100% de multa a las personas que presenten sus declaraciones de Bienes, Utilidades, Ingresos y Beneficios de Capital, dentro del término que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar del 100% de multa a las personas que presenten sus declaraciones de Bienes, Utilidades, Ingresos y Beneficios de Capital, dentro del término de 30 días siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 2º—Exonerar del 100% de las multas correspondientes a Sanidad y Radiorreceptores, siempre que los contribuyentes efectúen el pago de los impuestos durante el mes de junio en curso.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

[illegible]

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA,

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Crédito "Santa Ana, R. L.", de Malacatancito, Huehuetenango, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1953.

Examinada la solicitud de la Cooperativa de Crédito "Santa Ana, R. L.", situada en Malacatancito, departamento de Huehuetenango, a fin de que aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

1 Tomo 65, página 656.

1 Tomo 70.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CREDITO "SANTA ANA, R. L.", DE MALACATANCITO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Crédito "Santa Ana, R. L.", se constituye una asociación de conformidad con la legislación en vigor y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados, fomentando el hábito de ahorrar su dinero;
b) Establecer una fuente de crédito en forma providente y con fines productivos o providentes en beneficio de sus asociados;
c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la prestación de servicios; y
d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito, de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos desean ahorrar;
b) Conceder préstamos a los socios principalmente con fines productivos o providentes a un interés no superior al legal. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito; y
c) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular, y para conservarlo destinará cuando menos el 50% de sus beneficios netos al Fondo de Reserva Irrepartible, y al Fondo de Obras Sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en el municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el Fondo de Reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes, derechos y condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los vecinos del municipio de Malacatancito que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Pagar una cuota de Ø0.25 en el momento de solicitar su ingreso, la que será devuelta en caso de no ser admitido; al ser aceptado, dicha cuota ingresará a la Reserva Irrepartible;
c) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos; y
d) Que suscriba una aportación como mínimo, de cinco quetzales (Ø5.00), cada una, pagaderas así: cinco quetzales de una vez al entrar o en abonos mensuales no menores de Ø0.25.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Obtener préstamos de la sociedad en las condiciones que fije el reglamento que al efecto se emita;
b) Recibir instrucción cooperativa;
c) Hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa;
d) Pagar el valor de las aportaciones suscritas;
e) Cumplir con los estatutos de la sociedad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea General;
f) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines;
g) Asistir con voz y voto a las asambleas;
h) Participar en los actos sociales;
i) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
j) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación, pagar todo préstamo a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 11.—Las aportaciones enteramente pagadas devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 12.—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el artículo 37, inciso 7.

Artículo 13.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación. Los honorarios de entrada, 25 centavos, no se devolverán a la expulsión o retiro voluntario del afiliado.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el Reglamento de Régimen Interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refirieron a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—El reembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la Cooperativa o de bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira.

Artículo 19.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 20.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa de retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 20, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 21.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el Fondo de Reserva y el de Obras Sociales, que son irrepartibles.

Artículo 22.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán, con descuento del 20% sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 24.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del primer trimestre que siga a la fecha de formar balance, siendo el 31 de diciembre; y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonando al Consejo el diez por ciento de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración;
4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
6º Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo de Administración debe contener por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria. En las asambleas generales el voto es un acto personal, no admitiéndose representación.

Artículo 30.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 31.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta, y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 32.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y durante dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 34.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona mas de cuatro años consecutivos.

Artículo 35.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, los demás consejeros nombrarán al socio o socios para llenar la vacante, y se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de un mes para la designacion de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administracion, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea Extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 36.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, siempre que sean convocados por el presidente o el secretario general. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 37.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1ª Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
2ª Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
3ª Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10 por ciento del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
4ª Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;
5ª Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
6ª Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
7ª Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
8ª Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y
9ª Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 38.—En el servicio de crédito, cuando el Consejo declare un préstamo incobrable, tal pérdida se compensará segun el artículo 50 de estos estatutos.

Artículo 39.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 40.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que este lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 41.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comision de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 42.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 43.—La Comisión de Vigilancia conciliará las libretas de los asociados con las cuentas correspondientes por lo menos una vez al año; tal conciliación puede efectuarse al revisar la contabilidad.

Artículo 44.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre, y sin aviso previo.

Artículo 45.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

Artículo 46.—En caso de vacancia en la Comisión de Vigilancia, los demás miembros nombrarán al sucesor para servir hasta la próxima Asamblea.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 47.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2 De los fondos de reserva y obras sociales; y
3 De los depositos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de las aportaciones.

CAPITULO VIII

Excedentes

Artículo 48.—Al 31 de diciembre de cada año se formará balance, liquidando las cuentas de gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 49.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

El 20 por ciento al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo.

El 30 por ciento al Fondo de Obras Sociales, en favor de los asociados, para educación, recreo u obra cívica.

El 50 por ciento como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados, en proporción al uso que haya hecho de los servicios de la empresa.

Artículo 50.—En caso de pérdida la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;

2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios de la pérdida;

3º La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que acuerde la Asamblea.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 51.—Cuando el número de los asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 52.—La última partida a liquidar será el haber social, y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 53.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 54.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 55.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados, con fin de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo más calificado.

CAPITULO X

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 56.—La reforma de los estatutos sólo podrá dicidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. Si no concurren más de la mitad de los afiliados, se convocará a segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo.

Artículo 57.—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente antes de ponerse en vigor.

Artículo 58.—Toda proposición de enmendar estos estatutos debe proponerse a la Asamblea por el Consejo de Administración, con una declaración que dicho Consejo la aprueba o no la aprueba, la decisión final, quedando con el voto de la Asamblea.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Crédito "Santa Ana, R. L.".

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Rafael Alvarez", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, organizada en los Centros de Observación y Reeducación de Menores de esta capital, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1953.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "Rafael Alvarez", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "RAFAEL ALVAREZ"

afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, organizada en los Centros de Observación y Reeducación de Menores de esta capital, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Al amparo de la legislación en vigor, los menores que se encuentran bajo la jurisdicción de la Dirección de los Centros de Observación y Reeducación, estimulados y ayudados por la misma, crean una institución denominada Cooperativa Escolar "Rafael Alvarez".

Artículo 2º—La Cooperativa es creada con la finalidad de constituir un marco de actividades económicas y sociales en el que, orientado por el Consejo Técnico de los Centros de Observación y Reeducación, el educando pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;

2º Desarrollar su capacidad administrativa; y

3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) Adquirir y distribuir entre los educandos, sean o no miembros de la Cooperativa, material escolar y artículos de consumo y uso, al contado, a los precios corrientes en las tiendas circundantes y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Organizar, dirigir y controlar servicios de producción agropecuaria e industrial y comercializar los productos que en ellos se obtengan, así como los procedentes de actividades artesanales de los educandos;
c) Contribuir al embellecimiento de los Centros de Observación y Reeducación y al enriquecimiento de sus bibliotecas;
d) Organizar círculos de estudios, conferencias y servicios de lectura; y
e) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Dirección de los Centros de Observación y Reeducación de Guatemala, pudiendo establecer servicios económicos de su empresa y secciones de su asociación en establecimientos o lugares en que trabajen o residen núcleos de educandos.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros, recaerá sobre el Consejo Técnico de los Centros de Observación y Reeducación personificado en los reeducadores que designe para desempeñar los cargos de reeducadores consejeros adultos, a los que corresponde la misión de asesorar a la Cooperativa en sus actividades sociales, económicas y administrativas.

CAPITULO III

De los asociados, deberes y derechos.—Condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, todo educando de los Centros de Observación y Reeducación que lo desee, sin distinción ni discriminación alguna y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que el Consejo acepte el ingreso a reserva de que sea ratificado por la Asamblea;
c) Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de Asamblea; y
d) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de cincuenta centavos de quetzal cada una, pagaderas o acreditadas en el curso de dieciocho meses a contar del día en el que la solicitud haya sido aceptada.

Artículo 10.—Los asociados admitidos por el Consejo no podrán intervenir en las votaciones hasta después de que su ingreso haya sido ratificado por la Asamblea. Los ingresos podrán ser ratificados en Asamblea ordinaria y también en las extraordinarias siempre que tal punto figure en el temario correspondiente. En casos de no ratificación, se devolverá inmediatamente a los interesados lo que hubieren aportado a la Cooperativa.

Artículo 11.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 12.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 13.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 14.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 15.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 17, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso de dieciocho meses. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 16.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone los Centros de Observación y Reeducación, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 17.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 16), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 18.—El Fondo de Reserva y los de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 19.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 20.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga llevará el asunto a la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes

discrepantes, se pedirá la intervención del Consejo Técnico de los Centros de Observación y Reeducación, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 21.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 22.—Las asambleas serán de grado único hasta que la Asociación se fraccione en secciones cuya demarcación está determinada por la de las sucursales o servicios instalados por la Cooperativa.

Artículo 23.—Las asambleas serán de primero y segundo grado cuando las secciones hayan sido creadas.

Artículo 24.—Las secciones funcionarán conforme a los presentes estatutos y, en su caso, al correspondiente reglamento de régimen interior que pueda establecerse.

Artículo 25.—Las asambleas de primer grado se integrarán por los afiliados a la Cooperativa residentes en el radio de la sección respectiva.

Artículo 26.—Las asambleas de segundo grado se integrarán por los delegados de las secciones, el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 27.—Cada sección elegirá democráticamente un secretario que será el órgano de relación social entre la Sección y el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 28.—Los secretarios de sección desempeñarán funciones de gestión en el plano económico, únicamente cuando el Consejo de Administración acuerde encomendárselas, y de control si se las encarga a la Comisión de Vigilancia. A estos efectos el secretario de sección será un empleado o comisionado directamente dependiente del órgano que lo haya designado.

Artículo 29.—Las asambleas se reunirán ordinariamente una vez al semestre dentro del mes que siga a la fecha del inventario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan la mayoría de las secciones, por lo que se refiere a las de segundo grado y al 10% de los afiliados, en escrito razonado al secretario de sección, para las de primer grado, y las de grado único.

Artículo 30.—Las asambleas ordinarias se convocarán con diez días de anticipación las de primer grado, y con treinta días las de segundo. Su temario, común a ambas, tendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Elección de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración y dictamen de la Comisión de Vigilancia;
4º Preguntas y proposiciones de los afiliados en las de primer grado y de los delegados en las de segundo grado; y
5º Elección de secretario y propuesta de funcionarios (en las asambleas de primer grado) y elección de funcionarios en las de segundo grado.

Artículo 31.—La memoria del Consejo, debe contener, por lo menos, los tres apartados siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 32.—Cada asociado tendrá en las asambleas de grado único y en las de primer grado, voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia tendrán voz y voto en las asambleas de primer grado de la sección a que pertenezcan y sólo voz en las asambleas de las demás secciones y en las de segundo grado.

Artículo 34.—Previamente a las asambleas de segundo grado, las de primero discutirán el temario, fijarán criterio sobre lo tratado y designarán los dos delegados a la Asamblea de segundo grado. Uno de ellos llevará el criterio y los votos de la mayoría y el otro los de la minoría.

Artículo 35.—Los delegados a la Asamblea de segundo grado se presentarán en ella provistos de credencial en la que consten los votos que en la Asamblea de primer grado se hayan manifestado en pro y en contra de la memoria o asunto planteado.

Artículo 36.—Los acuerdos de Asamblea de segundo grado, obtenidos por unanimidad o por mayoría, serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de votos registrados, siempre que los reeducadores consejeros adultos no se opongan a ellos por razón del mas alto interés de la comunidad, entendido como suma y compendio de los intereses particulares de los educandos. Toda cuestión de discrepancia entre los reeducadores consejeros adultos y la Asamblea, será resuelta por el Consejo Técnico de los Centros de Observación y Reeducación.

Artículo 37.—Cuando un delegado crea debe producirse en sentido diferente al señalado por la Asamblea que en él delegó y con ello contribuya a tomar un acuerdo en Asamblea de segundo grado, sus votos no serán computables hasta que, a tenor de lo que establece el artículo 39, la Asamblea de primer grado, nuevamente informada si es preciso por el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, acuerde aprobar el acto realizado por su delegado. En caso de desaprobación de la conducta del delegado, la propia Asamblea decidirá si sus votos deben considerarse contrarios al acuerdo respectivo o no emitidos.

Artículo 38.—Los votos de mayoría y de minoría manifestados en las asambleas de primer grado son computables en la Asamblea de segundo grado, cualquiera que sea el número de asociados que se hayan abstenido o no hayan respondido a la convocatoria.

Artículo 39.—Los delegados a la Asamblea de segundo grado darán cuenta de su gestión en ella ante la Asamblea que los eligió, dentro del plazo de los diez días siguientes al día en que haya terminado la Asamblea de segundo grado.

Artículo 40.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario contenido en la convocatoria.

Artículo 41.—Las asambleas de grado único y de primer grado serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y dos secretarios elegidos por y para cada Asamblea. El presidente dirigirá los debates, pero debe resignar su cargo en uno de los secretarios cuando desee intervenir personalmente en la discusión; uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden de petición.

Artículo 42.—La Asamblea de segundo grado será presidida por uno de los representantes de sección elegido por sus compañeros, a razón de un voto por delegación. Cuando se produzca empate en esta elección, la dirimencia correrá a cargo del delegado que mayor número de votos ostente en su credencial y que no se encuentre entre los propuestos. En iguales condiciones será elegido un representante para secretario de actas.

Artículo 43.—Son aplicables al delegado presidente de la Asamblea de segundo grado, las reglas contenidas en el artículo 41 en cuanto se refieren al presidente de la Mesa de Discusión, a excepción de la relativa a dejar el puesto para poder intervenir en discusiones y votaciones.

Artículo 44.—El delegado presidente de la Asamblea de segundo grado y los presidentes de Mesa de Discusión en las asambleas de grado único o de primer grado, dirimirán, cada uno en su caso, los empates que se produzcan.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 45.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de dos o más vocales por cada sección. Los vocales electos designarán entre ellos, los que deban desempeñar los cargos de presidente, secretario y administrador, respectivamente, así como sus adjuntos para casos de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los miembros del Consejo de Administración en número mínimo de seis, se eligen en la primera Asamblea ordinaria semestral de grado único o en las de primer grado por sección, cuando éstas se encuentren constituidas.

Artículo 46.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan, serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria o extraordinaria convocada al efecto.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 47.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario, el administrador o por más de tres vocales. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones sucesivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 48.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y

3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 49.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 50.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 51.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador, o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 52.—En cada Asamblea ordinaria semestral se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como dictaminar sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 53.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 54.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 55.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los asociados;

2º De los fondos de reserva y obras sociales; y

3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que no se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 56.—La Cooperativa admitirá de sus asociados, y de otros órganos que funcionan en el Centro de Observación y Reeducación, imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos, para lo que funcionará como Caja de Ahorros.

Artículo 57.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 58.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de Ahorro a la Vista.

Artículo 59.—Las cuentas de Ahorro a Plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida del Centro), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 60.—Semestralmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 61.—Los resultados líquidos, que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 24% o más, para las Obras Sociales, repartible así: el 9% para el Fondo de Solidaridad, el 5% para el Fondo de Embellecimiento de los Centros, el 5% para el Fondo de Recreos, y el 5% para poner a disposición del Consejo Técnico a fines de adquisición de material didáctico o educativo para uso de los educandos;

El 12% para el Fondo Nacional de Obras Sociales; y

El 44% como máximo, a la cuenta de Excedentes Reembolsables, para devolver a los asociados en proporción el importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea

Artículo 62.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo educando, productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 63.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y a los cuatro fondos de Obras Sociales.

Artículo 64.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y

2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 65.—Cuando el número de socios sea inferior a 10 o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 66.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 67.—La Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 68.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 69.—La reforma de los estatutos sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto, si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "Rafael Alvarez", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Apruébanse las modificaciones que se indica y nuevas creaciones de partidas en la tarifa de arbitrios municipales para la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento y expansión de la ciudad capital ha mantenido un ritmo mucho mayor que el de las disponibilidades económicas de la Municipalidad, ya que estas últimas se han mantenido casi estáticas;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de esta disparidad entre el crecimiento territorial y los recursos, la Municipalidad capitalina no ha podido llevar a cabo el desarrollo urbano y extensión de los servicios municipales en proporción correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la tributación municipal no está justamente distribuida entre los habitantes del municipio, en la actualidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes modificaciones y nuevas creaciones de partidas en la tarifa de arbitrios municipales para la ciudad capital:

I

ARBITRIOS SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Arbitrio sobre la renta inmobiliaria

Están afectas al pago de este arbitrio todas las propiedades situadas dentro del municipio, estén o no dadas en arrendamiento, salvo las del Estado, las de la Municipalidad y las que determina la ley.

Sobre la renta legalmente imputada de los inmuebles, tengan o no edificación, situados:

En la Zona A, área urbana, 5%.
En la Zona B, área suburbana, 3%.
En la Zona C, área rural, 1%.

El Concejo Municipal determinará anualmente los límites de las zonas A, B y C, atendiendo a criterios técnicos emitidos por sus dependencias y basados en la extensión de los servicios.

El pago se hará por trimestre vencido, en la Tesorería Municipal.

Cuando de conformidad con la ley, las partes puedan pactar libremente el monto de la renta, el arbitrio se calculará sobre la renta efectiva, salvo que ésta fuera inferior al 7% anual del valor de la propiedad, en cuyo caso la renta se calculará sobre este porcentaje.

Cuando el inmueble no esté dado en arrendamiento, la renta anual se estimará como el 7% del valor del inmueble.

Este arbitrio sustituye al actual de aseo y limpieza.

Arbitrio sobre predios sin construir o con mala construcción

Están afectas al pago de este arbitrio las propiedades situadas en las zonas A y B del municipio, cuando carezcan de construcción o tengan construcciones inadecuadas, salvo las del Estado, de la Municipalidad y las que determina la ley. El Concejo Municipal establecerá las bases para determinar cuando una construcción es inadecuada para una zona determinada y el inmueble queda afecto al pago de este arbitrio, basándose en la extensión de los servicios y en el grado de urbanización alcanzado, siguiendo criterios técnicos emitidos por sus dependencias.

En la misma forma determinará el Concejo cada año, los límites de las zonas y sectores a que este arbitrio se refiere.

Los inmuebles afectos a este arbitrio también lo están al pago del arbitrio sobre la renta inmobiliaria ya descrito; ambos arbitrios se pagarán conjuntamente, por trimestre vencido, en la Tesorería Municipal.

El monto de este arbitrio se calculará de acuerdo con la valuación del predio, hecha por el Departamento de Catastro Municipal.

El Concejo determinará los casos en que, por construcción o lotificación, proceda suspender la aplicación del arbitrio.

El monto del arbitrio es el siguiente:

Anualmente sobre el valor de los predios:

En la Zona A, sector comercial, 5%.
En la Zona A, sector residencial, 3%.
En la Zona B, 2%.

Arbitrio sobre alineaciones

Por alineación para construcción, Ø0.20 por metro lineal con un mínimo de Ø2.00 por cada alineación, pago anticipado.

Arbitrio sobre nivelación

Por estudios de nivelación, Ø0.10 el metro lineal con un mínimo de Ø20.00 por cada estudio. Pago anticipado.

II

ARBITRIOS SOBRE TRABAJOS DE URBANIZACION [1]

Arbitrios sobre pavimentos

Cada metro cuadrado de pavimento de asfalto, en toda la extensión del frente de las propiedades, hasta el medio de la vía pública, de Ø1.00 a	Ø 3.00
Cada metro cuadrado de pavimento de concreto, en toda la extensión del frente de las propiedades, hasta el medio de la vía pública, de Ø2.00 a	3.00
Por construcción de desagüe secundario de 8" de diámetro, hasta 8 metros de longitud	25.00
Por cada metro adicional en exceso de 8 metros	2.50
Por diámetros mayores o trabajos en túnel, se cobrará según presupuesto de la Ingeniería Municipal.	
Por derecho de ingerida a los desagües municipales, por cada metro cuadrado de superficie del inmueble beneficiado, de Ø0.05 a	0.10

Los arbitrios sobre desagües se cobrarán cada vez que éstos se construyan por parte de la Municipalidad.

Forma de pago

Los propietarios están obligados a pagar estos arbitrios así como los correspondientes a la instalación de grifos de agua potable en los trabajos de urbanización, en la forma siguiente:

20% dentro de los 30 días siguientes a la publicación por parte de la Municipalidad por prensa y radio, o de la notificación personal, de que se iniciaran los trabajos. El 80% restante, pagadero en 8 mensualidades. La primera mensualidad deberá cancelarse dentro del término de 30 días contados de la fecha en que vence el plazo para el primer pago del 20%.

El Concejo determinará a solicitud del alcalde, basado en los informes de costos y según la zona o sector de que se trate, y dentro de los valores

---

1 Modificados el 14 de abril de 1955, tomo 74.
Otras modificaciones el 8 de diciembre de 1955, también en el tomo 74.

autorizados, el costo fijo por metro cuadrado que debe cobrarse tanto por trabajos de pavimentación como por derecho de ingerida a desagües municipales.

El Concejo establecerá los recargos por concepto de intereses, así como las sanciones que amerite la falta de cumplimiento en el pago dentro de las fechas establecidas.

III

ARBITRIO SOBRE CONSTRUCCION DE ACERAS

La construcción y mantenimiento de aceras es por cuenta del propietario.

A solicitud del alcalde el Concejo determinará, basado en los informes de costos el costo fijo que deberá cargarse por construcción de metro cuadrado de acera.

Arbitrio sobre construcción de aceras en zonas donde se verifican trabajos municipales de urbanización

Con el objeto de lograr uniformidad y calidad, la Municipalidad construirá las aceras en las zonas en donde se verifiquen trabajos de urbanización, cobrando el costo del trabajo en la forma indicada para los otros trabajos de urbanización.

Arbitrio sobre reconstrucción de aceras en zonas urbanizadas donde las aceras se encuentran en mal estado o faltas de uniformidad

Cuando las aceras de una zona urbanizada se encuentren en mal estado o faltas de uniformidad, la Municipalidad podrá proceder a construirlas. En este caso el propietario deberá cancelar el costo total del trabajo en la siguiente forma: 50% dentro de 30 días a partir de la publicación por parte de la Municipalidad por prensa y por radio, o de la notificación personal, de que se iniciarán los trabajos. El otro 50% deberá ser cancelado dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha en que venza el plazo para el primer pago.

El Concejo establecerá los recargos por concepto de intereses, así como las sanciones que amerite la falta de cumplimiento en el pago dentro de las fechas establecidas.

Arbitrios por mejora de predios

En zonas en donde la urbanización de la ciudad requiera que se rellenen, cerquen o mejoren en cualquier forma predios particulares, la Municipalidad podrá hacer los trabajos, cobrándolos al costo y de una sola vez, salvo que el Concejo autorice pagos parciales en casos especiales.

IV

ARBITRIOS SOBRE AGUAS MUNICIPALES

Títulos de aguas municipales

Por expedición de títulos de una paja de agua, de media paja y de sexto de paja, cada uno	Q 1.00
Por traspaso de títulos, cada vez	2.00
Por reposición de títulos, cada uno	2.00

Arbitrio sobre anotaciones

Por cada anotación sobre los derechos inscritos en los registros, por gravámenes y demás limitaciones que se impusieren contractual o judicialmente, sobre pajas de agua o fracción	Q 2.00

Arbitrio de canon mensual

Canon de una paja, mensualmente	1.50
Canon de media paja, mensualmente	0.75
Canon de un sexto de paja, mensualmente. Las fracciones de paja de agua que no sean las arriba enumeradas, pagarán el canon correspondiente a la inmediata superior.	0.50
Por servicios ya existentes de 10,000 litros, sin título, mensualmente	0.80

Arbitrio sobre exceso en el consumo de agua

Por cada 1 000 litros de agua municipal, consumidos en exceso de la cantidad a que se tiene derecho	0.10

Arbitrio sobre cortes y reconexiones del servicio de agua municipal

Cortes, cada vez	1.00
Reconexiones, cada vez	1.00

Arbitrio sobre revisión de contadores de agua

Revisión de contadores nuevos no proporcionados por la Municipalidad	4.00
Revisión solicitada de contadores instalados, cada vez	1.00

Arbitrio sobre instalación de grifos

Por cada grifo de ¾", de Q25.00 a Q75.00, según el costo del trabajo y la zona de que se trata.	
Por cada grifo de 2"	100.00

Para el mejoramiento de los servicios en las zonas en donde se hagan trabajos de urbanización, la Municipalidad dejará previsto por lo menos un grifo por cada propiedad, y en las propiedades grandes, los que sean necesarios, con vistas al futuro.

Trabajos no especificados

Por trabajos solicitados por el público, no previstos en este acuerdo, se cobrará según presupuesto de la Dirección de Aguas Municipales.

V

ARBITRIOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

Arbitrios sobre diversiones

Aparatos mecánicos de juegos, cada uno, mensualmente	Q 6.00
Quedan exceptuados del pago de este arbitrio los aparatos traganiqueles operados por Comedores y Guarderías Infantiles.	
Mesas de billar, "pool y similares", operados en lugares públicos, cada una, mensualmente	6.00

Funcionamiento de rockolas (sinfonolas), incluyendo los aparatos que corren una pequeña cinta cinematográfica, en lugares públicos, cada una, mensualmente	Q	7.50
Olas giratorias, carrouseles, ruedas de caballitos de primera clase y similares, cada una, por día de operación en ferias, movidas por fuerza motriz		5.00
Olas giratorias, carrouseles, ruedas de caballitos y similares, de segunda clase, cada una, por día de operación en ferias y sin motor		2.50
Loterías, loterías de cartones, ruedas de la fortuna, rifas con papelitos o tarjetas y similares, cada una por día, en funcionamiento en ferias		1.00
Juegos de argollas, tiro al blanco y similares, cada uno, por día en funcionamiento en ferias		1.00
Funcionamiento de salones de baile de primera categoría, mensualmente		30.00
Funcionamiento de salones de baile de segunda categoría, mensualmente		15.00
Funcionamiento de salones instalados en ferias cantonales donde se baile, de primera categoría y por la temporada		20.00
Funcionamiento de salones instalados en ferias cantonales donde se baile, de segunda categoría por la temporada		15.00
Funcionamiento de salones de baile (zarabandas) instaladas en ferias cantonales, por la temporada		25.00

Además, los negocios mencionados pagarán en las fiestas cantonales el piso de plaza desde Q0.10 a Q1.00 por metro cuadrado, por la temporada.

Están exentos del pago de este arbitrio los salones de baile instalados en ferias que auspicie la Municipalidad.

Arbitrios sobre espectáculos

a) Compañías extranjeras de drama, ópera, comedia, opereta o zarzuela		½%
b) Compañías extranjeras de variedades y circos		2%
c) Corridas de toros, empresas de boxeo y de otros espectáculos deportivos en los cuales intervengán deportistas profesionales		2%

El pago del arbitrio lo efecturán los empresarios el día siguiente de haberse realizado el espectáculo.

d) El veinte por ciento del total o precio que corresponda a las empresas suministradoras de películas que se exhiban en salones del municipio. Los salones de exhibición deducirán de la cantidad a pagar a las empresas que suministran las películas el veinte por ciento a que se refiere este inciso entregándolo a la Tesorería Municipal; el Concejo Municipal establecerá el plazo en que deberá efectuarse este pago responsabilizando a los salones de exhibición.*

VI

ARBITRIOS SOBRE DESTACE DE GANADO Y DERIVADOS

Arbitrio sobre destace e inspección de ganado

Destace de cada cabeza de ganado mayor	Q	1.00
Destace de cada cabeza de ganado porcino		1.00
Destace de cada cabeza de ganado caprino		1.00
Destace de terneros hasta de dos años		1.50
Destace de terneros mayores de dos años		1.00
Examen de animales vivos cuando presenten síntomas de enfermedad que hagan inadecuados sus productos para el consumo, o cuando lo soliciten los interesados		0.50
Por cada animal ingresado al Rastro de Ganado Menor para la venta, diariamente		0.02

Arbitrio sobre inspección veterinaria de carnes y sus preparados

Inspección de carnes beneficiadas fuera de los rastros de la Municipalidad, por libra		0.01
Inspección de preparados de carnes, elaborados en el municipio o fuera del mismo, por libra		0.01
Inspección de productos de salchichonería, elaborados en el municipio o fuera del mismo, por libra		0.02

VII

ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE AGUARDIENTE

Cada litro o fracción de litro de aguardientes naturales, aguardientes añejos, naturales, aguardientes preparados, aguardientes añejos preparados y licores varios, con una riqueza de 40° a 45° Gay Lussac, producido en el país, que sea vendido para consumo en el municipio		0.10
Cada litro o fracción de litro de aguardientes naturales, aguardientes añejos naturales, aguardientes preparados, aguardientes añejos y licores varios, con una riqueza de 40° a 45° Gay Lussac, producido en el extranjero, que sea vendido para consumo en el municipio		0.10

VIII

CONTRIBUCION DE ORNATO

El arbitrio será:		Anual
a) Hasta Q50.00 de sueldo al mes	Q	1.00
b) Desde Q50.01 a Q200.00 de sueldo al mes		2.00
c) De Q200.00 en adelante, de sueldo al mes		4.00

En lo demás debe estarse a lo que establece el Reglamento para el arbitrio de ornato, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.[1]

* Modificado el 31 de marzo de 1954, tomo 73; derogado el 7 de julio de 1954, en el mismo tomo y adicionado el 30 de julio de 1954, en tomo 73.

1 Tomo 65, página 102.

IX

ARBITRIOS VARIOS

Arbitrios sobre pesas y medidas

Revisión de balanzas hasta de cinco libras cada una, anualmente	Q 1.00
Revisión de balanzas de más de cinco libras, y hasta de cien libras, cada una, anualmente	2.00
Revisión de balanzas de más de cien libras, cada una, anualmente	5.00
Revisión de medidas de longitud, cada una, anualmente	1.00
Revisión de medidas de capacidad, cada una, anualmente	1.00

Arbitrio sobre mesones

Mesones con depósito y venta de artículos, mensual	25.00
Mesones, exclusivamente para posada, mensual	5.00

Arbitrio sobre certificados de solvencia municipal

Expedición de certificados de solvencia en el pago de arbitrios municipales, cada uno	1.00

No se efectuará ningún traspaso en los libros de la Municipalidad, si antes el interesado no presenta el respectivo certificado de solvencia.

X

ARBITRIO SOBRE BUHONEROS O VENDEDORES AMBULANTES

Cada licencia para ejercer el oficio de buhonero o vendedor ambulante, al año:

a) De productos nacionales	Q 10.00
b) De productos extranjeros	25.00
c) De productos nacionales y extranjeros	25.00

Este arbitrio debe hacerse efectivo por el solo hecho de ejercer el comercio ambulante en la jurisdicción del municipio de Guatemala, aunque el interesado compruebe haber pagado un arbitrio similar en otro municipio.

XII

ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA

Por cada galón de gasolina que se extraiga de los depósitos de las compañías importadoras con destino al consumo en el municipio, se pagará un arbitrio de..... Q 0.02

Las compañías importadoras quedan obligadas a enviar a la Municipalidad sus informes en la forma acostumbrada para el pago de los arbitrios de la misma naturaleza.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese que los fondos asignados para reparación de edificios y mobiliario escolares de Quezaltenango, serán manejados por el inspector técnico de Educación, de ese departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1—Los fondos asignados por partida específica del Presupuesto para reparación de edificios y mobiliario escolares de Quezaltenango, serán manejados por el inspector técnico de Educación, de ese departamento, quien dispondrá las reparaciones a efectuarse, de acuerdo con las necesidades del lugar y el monto de la partida, debiendo rendir al Tribunal y Contraloría de Cuentas la comprobación respectiva.

Artículo 2—El gobernador departamental inspeccionará los trabajos de reparación y visará los comprobantes de gastos.

Artículo 3—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el ejercicio fiscal 1952-1953.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Dictanse las normas que regirán para la entrega de las instalaciones industriales, comerciales y de administración de Fincas Nacionales al Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 991 del Congreso de la República, modifica el Decreto N 900, Ley de Reforma Agraria, determinando que las instalaciones industriales y comerciales, así como las fincas que al 30 de junio de 1953 estén en poder de Fincas Nacionales, deberán pasar al Instituto de Fomento de la Producción;[1]

Que los tal razón es necesario tomar las medidas convenientes para cumplimentar dicha disposición,

ACUERDA:

Las siguientes normas que regirán la entrega de las instalaciones industriales, comerciales y de administración de Fincas Nacionales al Instituto de Fomento de la Producción:

1º—La entrega de los activos de Fincas Nacionales al Instituto de Fomento de la Producción, se hará por medio de comisiones compuestas de un delegado del Instituto de Fomento de la Produc-

1 El Decreto Nº 991, en este tomo y el 900, en tomo 71 y ambos derogados por Decreto Nº 57 de la Junta de Gobierno.

ción, uno de Fincas Nacionales y otro del Tribunal y Contraloría de Cuentas; los gastos serán cubiertos por Fincas Nacionales con cargo a la cuenta "Gastos de Liquidación", debiendo cubrirse una dieta de Ø4.00 diarios por persona, durante el tiempo que dure la comisión. Para comprobar tal gasto, será suficiente el recibo extendido por el integrante de la comisión;

2º—Para hacer efectiva la entrega, se nombrarán tantas comisiones como se estime necesario, a fin de efectuar el traspaso en forma simultánea en todas las zonas de la República donde están ubicadas las instalaciones industriales, comerciales y de administración, propiedad de la Nación y que son motivo de entrega;

3º—El Instituto de Fomento de la Producción recibirá todos los activos reales conforme inventarios registrados en los libros de contabilidad de Fincas Nacionales;

4º—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, Fincas Nacionales se compromete a entregar a más tardar el 30 de junio, todos los inventarios que figuran registrados en los libros respectivos sobre las instalaciones industriales, comerciales y de administración;

5º—La entrega material de los bienes que conforme estas normas pasen al Instituto de Fomento de la Producción, se hará en el propio terreno donde están ubicadas las instalaciones industriales, comerciales y de administración, de acuerdo con los inventarios en libros, invistiéndosele desde ese momento de autoridad sobre dichos bienes. El recuento físico se hará por la comisión nombrada, de conformidad con el instructivo que para el efecto elaborará una comisión específica integrada por representantes del Instituto de Fomento de la Producción, Fincas Nacionales y Departamento Agrario Nacional;

6—Las diferencias resultantes en la toma de inventario físico de las instalaciones industriales, comerciales y de administración, se cargarán a una cuenta que se denominará "Diferencias de Inventarios de Fincas Nacionales", dando aviso de tales cargos al Tribunal y Contraloría de Cuentas, al Instituto de Fomento de la Producción y a Fincas Nacionales, para que se tomen en cuenta, se registren como pérdidas en su liquidación final o se proceda contra los responsables, según el caso;

7º—Para la entrega física de los bienes muebles, e inmuebles, Fincas Nacionales se compromete a mantener en funciones al personal que integre las comisiones de entrega, durante todo el mes de julio, fecha en la cual, en caso de no terminarse dicha operación se tomarán las medidas que se estimen pertinentes;

8º—Los vehículos de Fincas Nacionales que habitualmente han estado al servicio de las instalaciones industriales y comerciales de Fincas Nacionales, pasarán a poder del Instituto de Fomento de la Producción, como parte de dichas instalaciones;

9—Las construcciones, mobiliario, monturas y aperos, herramientas de carpintería, herrería, plomería y equipos no especificados, serán entregados en su totalidad al Instituto de Fomento de la Producción;

10—El mismo tratamiento expuesto en el punto anterior, se dará a todos aquellos artículos que al 30 de junio de 1953, se encuentren registrados en los Libros de Almacén de Abastecimientos y otros activos materiales no liquidados por Fincas Nacionales existentes en las instalaciones industriales, comerciales y de administración, propiedad de la Nación y que sean motivo de traspaso al Instituto de Fomento de la Producción.

Asimismo, los repuestos que se encuentren en tránsito deberán estar contabilizados en los inventarios de cada finca, a fin de que pueda recibirlos el Instituto de Fomento de la Producción como activos, dando los avisos correspondientes al recibirlos;

11.—En el futuro el Instituto de Fomento de la Producción en asocio con el Departamento Agrario Nacional, decidirán sobre aquellos muebles, inmuebles, equipo y materiales que no sean necesarios para el funcionamiento de las instalaciones industriales, comerciales y de administración, y que por su naturaleza pasarán al Departamento Agrario Nacional o a la institución que se designe;

12.—Pasarán también a poder del Instituto de Fomento de la Producción, todas aquellas fincas que al 30 de junio de 1953, estén en poder de Fincas Nacionales. Para su entrega regirán las mismas normas que sirven de base para el traspaso de las instalaciones industriales, comerciales y de administración, así como las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 28 de marzo de 1953, que normaron la entrega de tierras de Fincas Nacionales.

13.—Las existencias de productos tales como café, azúcar, miel, cera, cardamomo, té, raíz de zacatón, ganado y otros productos pertenecientes a Fincas Nacionales que no hubieren sido entregados o realizados al 30 de junio de 1953, pasarán al INFOP para que esta institución se encargue de su venta, debiendo cargar por tal servicio la comisión establecida para esta clase de operaciones, y dar ingreso al producto de la venta como depósito a la orden del Banco Agrario Nacional;

14.—El Instituto de Fomento de la Producción, por encargo que le haga Fincas Nacionales o el Tribunal y Contraloría de Cuentas, se encargará del cobro de los saldos que constituyan la cuenta de "Deudores", mediante el procedimiento de comisión y con base en los documentos que para tal fin le proporcione Fincas Nacionales;

15.—Los servicios de suministro de agua y energía eléctrica que hayan sido cubiertos por Fincas Nacionales, serán mantenidos por el Instituto de Fomento de la Producción;

16.—La fiscalización y control de las instalaciones industriales, comerciales, de administración y demás valores, provenientes de Fincas Nacionales que pasen al Instituto de Fomento de la Producción, se efectuará de acuerdo con las leyes y reglamentos que norman tales procedimientos en el Instituto de Fomento de la Producción;

17.—Los comprobantes y libros de contabilidad de Fincas Nacionales pasarán al Tribunal y Contraloría de Cuentas en el estado que se encuentren al 31 de julio de 1953, quedando la ejecución de las operaciones contables que corresponda a cargo del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y

18.—Las dudas que surjan durante la entrega sobre: traspaso de edificios, instalaciones en general, bienes muebles, herramientas, etc., serán resueltas por la Comisión Específica a que se refiere el punto 5º de estas normas, integrada por delegados del INFOP, Departamento Agrario Nacional y Fincas Nacionales, la que estará en funciones hasta el último de julio próximo entrante.

Comuníquese.

ARBENZ.

Por ausencia del Ministro
de Agricultura,
J. MORALES B.,
Subsecretario.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Acuérdase cancelar en la Contabilidad de la Nación la suma de Q1.148,246.48 que figura en el Pasivo de la Nación.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contraloría de Cuentas ha informado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que de la investigación realizada con el objeto de lograr la depuración del Pasivo de la Nación, se ha establecido que existen acreedurías registradas desde los ejercicios fiscales 1928-1929 a 1950-1951 a favor de establecimientos comerciales y personas particulares y en algunos casos a favor de dependencias del Estado, por un valor de Q1.148,246.48, provenientes de asignaciones ordinarias y de acuerdos de erogación, los cuales no han sido canceladas por las razones que se resumen de la siguiente manera:

a) Porque algunas acreedurías han sido canceladas por otros acuerdos de erogación sin haber derogado los anteriores;

b) Porque otras acreedurías fueron cubiertas con partidas ordinarias, sin haberse efectuado las cancelaciones correspondientes;

c) Porque los beneficiarios han perdido la documentación fehaciente para presentarse al cobro, o bien por falta de gestión de los herederos en los casos en que han fallecido los acreedores, durante el término que establece la ley para la consumación de la prescripción;

d) Porque las acreedurías a favor de establecimientos comerciales han sido canceladas en la contabilidad de tales establecimientos, declarándolas cuentas incobrables y, por lo tanto, su importe se ha deducido de las utilidades liquidadas por dichos establecimientos; y

e) Porque algunas asignaciones de gastos ordinarios, a favor de dependencias del Estado, no obstante haber sido visadas oportunamente, por causas imprecisas, no fueron retiradas y sólo quedaron registradas en el Pasivo de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que las causas que originan las condiciones ficticias de las acreedurías descritas, no son imputables al Estado y que resultaría sumamente prolijo y laborioso analizar cada una de ellas hasta establecer su incobrabilidad absoluta;

CONSIDERANDO:

Que la depuración del Pasivo Nacional es conveniente y necesaria para lograr la redención de la Deuda Pública interna dentro de los límites que fijan las asignaciones presupuestales y que la operación contable que se registre, no invalida los derechos de los interesados que con arreglo a la ley puedan hacer valer sus acreedurías, en cuyo caso el Estado haría uso del recurso de prescripción cuando procediere, o bien, incorporaría tales acreedurías al Pasivo de la Nación para su pago conforme las leyes presupuestales;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contraloría de Cuentas al plantear la depuración del Pasivo Nacional mediante la cancelación de las acreedurías ficticias ya referidas, propone asimismo la compensación de los documentos pendientes que figuran registrados dentro del activo por legalizar, provenientes de pagos ya efectuados que no afectaron oportunamente el Presupuesto, operación que resulta conveniente e impostergable para los fines de una correcta contabilidad fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución y Decreto Nº 93 del Congreso de la República, y de conformidad con los artículos 667, 668 y 673, inciso 6) del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar en la Contabilidad de la Nación la suma de un millón ciento cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis quetzales cuarenta y ocho centavos (Q1.148,246.48), que figura en el Pasivo Nacional como acreedurías ficticias, según consta en las liquidaciones practicadas por los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, designados para la investigación y depuración del Pasivo cuyas diligencias obran en el expediente iniciado por dicho Tribunal, según su oficio número 05026 de fecha 15 de abril del corriente año.

Artículo 2º—La suma a que se refiere el artículo anterior, comprende el Pasivo ficticio o nominal ordinario y extraordinario, registrado desde los ejercicios fiscales 1928-1929 al 1950-1951, del cual no existe gestión de pago pendiente. La cancelación del mismo se destina a compensar en igual cantidad el Activo por legalizar formado por pagos ya efectuados que no se imputaron oportunamente al Presupuesto, cuya descomposición se detalla en el expediente mencionado en el artículo 1º.

Artículo 3º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas verificará las operaciones correspondientes a la cancelación y compensación al Pasivo y Activo nacionales, conforme las liquidaciones referidas.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mandará publicar en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación en la República, a partir de la vigencia de esta disposición, cinco veces durante quince días, las liquidaciones practicadas en el Tribunal y Contraloría de Cuentas, en cuanto se refiere a las acreedurías que conforme este acuerdo se mandan a cancelar en el Pasivo de la Nación, a fin de que los interesados

presenten sus reclamos correspondientes, debiendo acompañar la documentación que acredite su derecho y constancia del último requerimiento de pago al Estado.

Tales reclamaciones deberán presentarse al Departamento de Presupuesto de dicho Ministerio, para instruir los expedientes respectivos, a efecto de establecer la legitimidad o incobrabilidad de las acreedurías de que se trate, debiendo dictaminar previamente el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 666 del Código Fiscal, hará uso del recurso de prescripción en los reclamos en que se comprobare este extremo, resolviendo que la acreeduría de que se trate quedará definitivamente cancelada en el Pasivo de la Nación

En caso de comprobarse la legitimidad del cobro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará resolución mandando incorporar la acreeduría respectiva al Pasivo de la Nación, para su revalidación con cargo a la partida destinada a la Deuda Pública.

Artículo 6 —El presente acuerdo entrará en vigor el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Reglamento de Fondo Permanente de los diferentes Ministerios de Estado.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 137 de la Constitución de la República, y el Decreto N° 93 del Congreso, [1]

ACUERDA: [2]

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE FONDO PERMANENTE CON EL CARACTER DE "CAJA CHICA", DE LOS DIFERENTES MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en la Norma presupuestal XXXIII del Decreto legislativo N° 992, Presupuesto General de la Nación, se constituye un Fondo Permanente, con el carácter de "Caja Chica" para atender los gastos urgentes de los Ministerios de Estado, que sea indispensable efectuar, como anticipo a la emisión del correspondiente acuerdo de erogación.

Artículo 2 —Para los efectos del artículo anterior se asigna a cada Ministerio, como crédito para su Caja Chica, las siguientes cantidades: [3]

Ministerio de Agricultura	Ø10,000.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	25,000.00
Ministerio de la Defensa Nacional.....	25,000.00
Ministerio de Economía y Trabajo.....	10,000.00
Ministerio de Educación Pública.....	10,000.00
Ministerio de Gobernación	25,000.00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	10,000.00
Ministerio de Relaciones Exteriores.....	10,000.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	10,000.00

Articuol 3º—Los Ministerios interesados para poder disponer de los créditos anteriores, deberán emitir un acuerdo de erogación por la suma que les corresponda, con cargo a su respectiva partida de Gastos Extraordinarios, o bien con cargo a la partida que se designe de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—El texto de dicho acuerdo deberá indicar expresamente que se libra a favor del Departamento de Finanzas o Contabilidad del Ministerio que corresponda y que la suma erogada se destina a formar el fondo de Caja Chica, la cual deberá ser situada en el Banco de Guatemala, a través de la Tesorería Nacional, como depósito a la vista.

Artículo 5º—Formalizado el acuerdo de erogación, el Ministerio de Hacienda hará la situación de fondos correspondiente, constituyendo el Depósito a que se refiere el artículo anterior, contra el cual podrán girar los Ministerios interesados, mediante cheques firmados por el jefe del Departamento de Finanzas o Contabilidad y refrendados por el Ministro o Subsecretario del Ramo.

Los Departamentos de Contabilidad o Finanzas de cada Ministerio, extenderán a la Tesorería Nacional en formularios 92-A, los recibos correspondientes a los depósitos que constituya a su favor.

Artículo 6º—Los pagos con cargo al fondo de Caja Chica sólo podrán hacerse mediante órdenes de pago firmadas por el titular o Subsecretario del Ministerio que corresponda, emitida contra recibos o facturas extendidos legalmente en duplicado, por el interesado o su representante legal.

Artículo 7º—Las órdenes de pago se emitirán en formularios especiales en duplicado, numeradas correlativamente y contendrán las siguientes anotaciones:

a) Nombre del acreedor, de su representante legal o del jefe de la oficina a cuyo favor se extienda la orden;
b) Cantidad a pagar en letras y números;
c) Especificación del año fiscal, ramo, sección y partida a la cual se imputará la legalización de la orden de pago;
d) Detalle sucinto del gasto de que se trate; y
e) Lugar y fecha de emisión.

Artículo 8 —Inmediatamente después de efectuado un pago con cargo al fondo de Caja Chica, el jefe del Departamento de Finanzas o Contabilidad del Ministerio respectivo, bajo su estricta responsabilidad, deberá formular el correspondiente acuerdo de erogación que lo legalice, acompañando al mismo los originales de la orden de pago y del recibo o factura extendido por la parte interesada, quedando los duplicados como documentos de legítimo abono en Caja Chica.

1 Tomo 64 página 464

2 Véase acuerdo de 29 de abril de 1954, en tomo 73.

3 Ampliado el 16 de julio de 1953, en este tomo.

Tales acuerdos se emitirán a favor de los Departamentos de Finanzas o Contabilidad que hayan hecho los pagos respectivos, con indicación de que su valor se situará por la Tesorería Nacional en el Banco de Guatemala, para reintegrar el fondo de Caja Chica.

Estando debidamente concluida la tramitación del acuerdo de erogación y situado su valor en el Banco de Guatemala, deberán razonarse los duplicados de la orden de pago y del recibo o factura, separándolos de la documentación de Caja para su archivo.

Artículo 9º—El 31 de mayo los jefes de los Departamentos de Finanzas o Contabilidad de los Ministerios, deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Tribunal y Contraloría de Cuentas, un detalle de los documentos por legalizar y un estado de los saldos de sus partidas globales (Presupuesto Extraordinario).

A partir de la citada fecha los cheques serán firmados únicamente por el Ministro o el Subsecretario del Ministerio que corresponda, y refrendados por el Ministro de Hacienda. Para los efectos del refrendo deberá enviarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de acuerdo de erogación que legalice el pago.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará un término prudencial para que se emitan los correspondientes acuerdos, el cual no excederá del 15 de junio, quedando facultado para emitir de oficio con cargo a las partidas respectivas de los Ministerios que incumplieren, los acuerdos que fueren necesarios a fin de que al cierre del ejercicio fiscal, no queden documentos pendientes por este concepto.

En caso de que los Ministerios respectivos no contaren con saldo suficiente en las partidas a las cuales deberán imputarse los documentos por legalizar, se tendrá como definitiva la erogación que constituyó el fondo de Caja Chica y contra la partida afectada en aquella oportunidad se legalizarán tales documentos.

Artículo 10.—Queda terminantemente prohibido efectuar pagos con cargo al fondo de Caja Chica por concepto de sueldos y gastos que tengan partida específica mensual en el Presupuesto Ordinario o aquellas que cuenten con partidas de cargo automático. En consecuencia, únicamente se aceptarán con cargo a Caja Chica las erogaciones que se efectuaren por cuenta de partidas globales del Presupuesto Extraordinario, de las cuales sólo puede disponerse mediante acuerdo de erogación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 11.—Los saldos de depósitos constituidos en el Banco de Guatemala, no comprometidos al 30 de junio, deducidos los cheques emitidos en circulación deberán trasladarse a la cuenta Banco de Guatemala —Fondo Común—, mediante orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12.—Los pagos de planillas en los departamentos de la República, por concepto de jornales, materiales, ranchos y forrajes de los Ministerios de la Defensa Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas y Relaciones Exteriores, no afectarán el Fondo Permanente, sino se autorizarán con cargo a las partidas correspondientes del ramo o sección respectivo, debiendo seguirse el procedimiento siguiente:

a) Las Administraciones de Rentas solicitarán telegráficamente al Ministerio a que corresponda imputar los gastos, la autorización para efectuar el pago de las planillas, indicando el número, semana, obra a que corresponde, partidas afectadas y valor total, basada en el monto del (o los) documentos que se tengan a la vista;

b) El Ministerio respectivo cursará la solicitud telegráfica anterior al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien por medio de su Departamento de Presupuesto y previo convencimiento de que la partida está correctamente aplicada y tiene saldo suficiente para soportar el cargo que se le imputa, autorizará el pago correspondiente directamente a la Administración de Rentas solicitante, por la vía telegráfica;

c) El Departamento de Presupuesto citado, remitirá a los Ministerios interesados, copia de la autorización de pago, para los efectos de la emisión de los acuerdos de erogación que legalicen esta clase de gastos;

d) La documentación original de las planillas pagadas, debidamente autorizadas por las Intendencias de Hacienda, formará parte de la comprobación de las operaciones efectuadas por las Administraciones de Rentas;

e) El Ministerio respectivo, deberá legalizar a la mayor brevedad posible los gastos hechos, por medio de acuerdos de erogación a favor de las Administraciones de Rentas a que corresponda, tomando como base las autorizaciones que se les dieron. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Hacienda hará uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de este Reglamento (párrafo tercero); y

f) Las Administraciones de Rentas de la República llevarán un libro auxiliar donde registrarán las planillas pagadas, destinando una columna para anotar los acuerdos de erogación que legalicen dichas planillas, a fin de conocer el monto por legalizar. En caso de errores en la tramitación de dichas planillas, deberán hacerse las correcciones sin pérdida de tiempo y por la vía telegráfica.

Artículo 13.—Se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad a este Reglamento, referentes al Fondo Permanente.

Artículo 14.—Este acuerdo entrará en vigor desde el día primero de julio del presente ejercicio.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

J. GREGORIO PREM.

Acuérdase aceptar como buenos hasta el 31 de diciembre del presente año, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos que se indican, del Código de Aduanas.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que es conveniente modificar en forma justa y equitativa las disposiciones contenidas en el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1952, para facilitar el trámite aduanero y remover los obstáculos que demoran el desalmacenaje de mercancías en las aduanas de la República, en beneficio del comercio y la economía Nacional;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 242 y 358 del Código de Aduanas, del Decreto Nº 530 del Congreso de la República y del acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar como buenos hasta el 31 de diciembre próximo entrante, inclusive, en la forma que a continuación se expresa, los documentos de embarque que adolezca de las anomalías que se determinan en los artículos 228, 234 y 237 del Código de Aduanas:

a) Por la falta de presentación del certificado de origen se aplicará el recargo a que se refiere el artículo 230 del Código de Aduanas;

b) Por la presentación del certificado de origen sin anotación del origen, sin la firma del consul o sin la firma del representante de la Cámara de Comercio o en su defecto de las autoridades que hagan sus veces, según lo determina el artículo 228, se aplicará el recargo a que se refiere el artículo 230 del Código de Aduanas, cuando se trate de país afecto al Decreto Nº 440;

c) Por las anomalías en el certificado de origen determinadas en el inciso anterior, el recargo por artículo 230 de la ley citada, se rebaja en un 50% cuando se trate de país no afecto al Decreto Nº 440;

d) Por la falta de presentación de la factura comercial o del conocimiento de embarque, se imponen las multas del 10% de los derechos arancelarios ya establecidas por los artículos 235 y 238 del Código de Aduanas, sin perjuicio de las prescripciones del artículo 266 de la misma ley; y

e) Por la legalización extemporánea a que se refiere el artículo 243 del citado Código se aplicará por cada documento un recargo del uno por ciento (1%) de los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 2º—Por los demás errores, anomalías o deficiencias que contengan los documentos de embarque se aplicará el recargo del uno por ciento (1%) de los derechos arancelarios correspondientes a los artículos afectados por las anomalías dispensadas siempre que la declaración o solicitud de despacho se ajuste a la realidad del registro que se practique.

Artículo 3º—Para gozar de las prerrogativas del presente acuerdo, será condición *sine qua non* que los interesados presenten solicitud de buena aceptación juntamente con los documentos de embarque, concretando en cada caso las anomalías que contengan. Los vistas de oficio, al liquidar las pólizas incluirán en las mismas las multas y recargos de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 4º—Cuando no se cumpla con el requisito de la solicitud previa de buena aceptación a que se refiere el artículo anterior y se apliquen las multas y recargos establecidos por el Código de Aduanas y disposiciones conexas, los interesados podrán solicitar dentro de los plazos legales, la exoneración parcial ante este Ministerio, el que resolverá lo que proceda conforme artículo 358 del Código de Aduanas y el acuerdo gubernativo de 17 de agosto de 1951, según el caso.

Artículo 5º—Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas y recargos que señala este acuerdo, se ingresarán definitivamente, sin perjuicio de lo que determinan los artículos 231 y 246 del Código de Aduanas.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el anterior de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, emitido por este Ministerio. [1]

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. J. CORDOVA G.

Reglamento para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el incremento que ha tomado el tránsito por el territorio nacional, de mercancías destinadas a las repúblicas vecinas, amerita reglamentarlo con miras de facilitar su movimiento, al mismo tiempo de garantizar debidamente los intereses fiscales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

El siguiente Reglamento:

Artículo 1º—El tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional estará sujeto a las prescripciones que sobre el particular establecen el Código de Aduanas, su reglamento y las que puntualiza el presente Reglamento especial.

---

1 Publicado el 2 de julio de 1952 y el acuerdo de 11 de diciembre de 1952, en tomo 71

* Modificado y adicionado el 17 de agosto de 1953, en este tomo.

Artículo 2º—Se fija el tiempo máximo de ocho días para que las mercancías en tránsito atraviesen el territorio nacional.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, las mercancías se reputarán como de importación, y los dueños no tendrán derecho a la devolución de los depósitos que establece este Reglamento o, en su caso, la fianza se hará efectiva.

Sólo en caso de que se evidencie plenamente ante la autoridad aduanal de salida de las mercancías haber existido causas de fuerza mayor que hayan impedido verificar el transporte dentro del término indicado, se harán bajo la responsabilidad de dicha autoridad la devolución de los depósitos o la cancelación de la fianza que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 3º—Vencido el plazo de un mes a contar de la fecha de ingreso de las mercancías en tránsito al país, sin que las mismas hayan salido del territorio nacional, se tendrá por consumada indefectiblemente la importación, no admitiéndose prueba alguna acerca del extremo que se señala en el artículo anterior, se ingresarán definitivamente los depósitos y se harán efectivas las fianzas.

Artículo 4º—Toda mercancía que llegue a las aduanas fronterizas para ser conducida en tránsito, deberá llegar amparada por conocimiento o guía en cuadruplicado, extendida por los porteadores que la hubieren conducido. Los conocimientos o guías contendrán los siguientes datos:

a) Nombre del consignatario y destino de las mercancías;
b) Cantidad, clase y número de bultos;
c) Descripción genérica de los artículos;
d) Peso bruto en kilogramos y valor principal; y
e) Nombre del lugar de la expedición, fecha y firma del remitente o porteador.

Artículo 5º—Para las mercancías en tránsito que traigan consigo los viajeros, se permitirá que el requisito a que se refiere el artículo anterior, se llene en la propia aduana de ingreso.

Artículo 6º—A su arribo a la aduana fronteriza, el conductor del vehículo presentará la guía o manifiesto de la carga que conduzca, para los efectos de su recepción.

Si la expedición no se efectuare el mismo día de su ingreso, los bultos quedarán depositados en el almacén de la Aduana.

Artículo 7º—Para la expedición de las mercancías, los interesados deberán presentar previamente solicitud de despacho en triplicado, con los siguientes datos:

a) Nombre del consignatario y lugar de destino;
b) Número de la matrícula del vehículo;
c) Marcas, contramarcas y números de los bultos;
d) Cantidad y clase de bultos;
e) Peso y contenido de los mismos, de conformidad con la descripción que de ellos aparezca en el conocimiento o guía;
f) Valor principal, detallando el de cada partida; y
g) Fecha y firma del solicitante.

Al original de cada solicitud de despacho (póliza), deberá adherirse un timbre de Ø0.25.

Ordinariamente, deberá presentarse póliza separada por cada consignatario, pero cuando la solicitud se presente por un agente de aduanas, en representación de varios, podrá hacerla en una misma póliza, siempre que se trate de mercancías llegadas en un solo vehículo. En este último caso deberá adherirse al original un timbre de Ø0.25 por cada consignatario.

Artículo 8º—Estas pólizas seguirán el curso normal de tramitación y el original se remitirá al Tribunal y Contraloría de Cuentas, el duplicado a la Dirección General de Aduanas y el triplicado se conservará en el archivo de la Administración.

Artículo 9º—El vista de la Aduana de ingreso practicará el registro de las mercancías y establecerá el monto de los derechos, impuestos y demás cargos que afectan a la importación.

Para el registro será potestativo del vista, abrir y examinar los bultos que estime necesarios. No obstante, el registro se practicará en el total de bultos en los siguientes casos:

a) Cuando se omita la presentación del conocimiento o guía;
b) Cuando se encuentren diferencias de contenido o numeración; y
c) Cuando haya denuncia o tengan presunción fundada de que existe inexactitud en la declaración.

Artículo 10.—Cuando no se presente el conocimiento o la guía se incluirá en los cargos de la liquidación en concepto de multa, el 5% sobre los derechos de importación.

Artículo 11.—Con excepción del impuesto de estiba y la multa a que se refiere el artículo anterior, y los derechos de almacenaje, causados conforme lo establece el inciso *h)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas, por los demás cargos consignados en la liquidación de la póliza, deberá constituirse depósito en efectivo o fianza que cubra estos últimos cargos, a efecto de que quede garantizada la salida del país de las mercancías en tránsito.

Artículo 12.—La Aduana de ingreso extenderá recibos separados por la cantidad depositada y por las cobradas por almacenaje y estiba.

Juntamente con dichos comprobantes, entregará al interesado el triplicado de la póliza y la guía en duplicado que ampare los bultos que conduce el vehículo.

Artículo 13.—En la Aduana de salida, teniendo a la vista el triplicado de la póliza y la correspondiente guía, se procederá a verificar las marcas, peso y marchamos de los bultos. Si se encontraren diferencias, si los marchamos presentaren señales de haber sido removidos; los bultos aparecieren en estado distinto que indica la guía; cuando hubiere denuncia o haya presunción fundada de que los bultos hayan sido violados, se procederá a practicar el contrarregistro total de las mercancías.

Artículo 14.—Practicadas las operaciones de comprobación que prescribe el artículo anterior el vista y el guardalmacén razonarán de conformidad o con las anotaciones que procedan el triplicado de la póliza y los dos ejemplares de la guía, que deberán llevar el "Visto Bueno" del administrador.

Cuando se comprobaren diferencias en las mercancías se exigirá el pago de los cargos que correspondan, de las multas respectivas y de las sanciones que, según los casos, establecen los artículos 416 y 417 del Código de Aduanas, sin perjuicio de deducir al interesado o conductor del vehículo las responsabilidades legales a que el caso diere lugar.

Artículo 15.—La devolución del depósito la efectuará el administrador de la Aduana de salida, teniendo a la vista los documentos indicados y llenados los requisitos prescritos en el artículo 13 y párrafo primero del artículo 14 del presente Reglamento, a la presentación del comprobante de depósito. Asimismo extenderá la constancia respectiva de salida de las mercaderías para los efectos de la cancelación de la fianza, en su caso.

Artículo 16.—El triplicado de la póliza y el de la guía serán razonados por el administrador de la Aduana de salida y devueltos a la Aduana de ingreso.

Artículo 17.—El Tribunal de Cuentas dispondrá la forma en la que deberán operarse las cuentas en las contabilidades de las aduanas de ingreso y salida de las mercancías a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 18.—Para la expedición de los bultos de mercancías en tránsito, la Aduana de ingreso deberá cuidar que sean debidamente marchamados. Cuando se trate de vehículos completos y cerrados, el marchamo se colocará en la puerta o dispositivo de cierre del vehículo.

Artículo 19.—El presente Reglamento no tendrá aplicación cuando se trate de transporte de mercaderías en tránsito por medio de carros del ferrocarril, siempre que hayan sido marchamados y sellados debidamente por las autoridades aduaneras y la empresa de transporte. Cuando no se llenen los requisitos del sello y marchamo mencionados, los administradores de las aduanas de ingreso y salida harán aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 20.—El presente Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Designase a la Escuela Federación de Cuilapa, con el nombre de "Domingo Faustino Sarmiento".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el régimen democrático de Guatemala, por su carácter funcional e integral, tiende a destacar todos los valores humanos, especialmente los nacionales y americanos que son fuerzas actuantes en nuestra conciencia histórica, máxime si son representativos culturales;

CONSIDERANDO:

Que Domingo Faustino Sarmiento como educador insigne, como egregio estadista, promotor de la cultura argentina, y como escritor de calidades valiosas en lo pedagógico, político y sociológico, es una de las figuras preceres del Continente;

CONSIDERANDO:

Que la obra de ese ilustre repúblico es acreedora a la admiración y al reconocimiento de los gobiernos y pueblos americanos, por la extensión y profundidad de su benéfica influencia, y que el Gobierno de Guatemala que traduce las legítimas aspiraciones de su pueblo, está en el deber de rendirle homenaje;

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar a la Escuela Federación de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, con el nombre del insigne educador argentino Domingo Faustino Sarmiento.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Autorizase a la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales, para que de los fondos de dicha institución, pueda invertir la cantidad de Ø150,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto número 991 del Congreso de la República, sobre traspaso de las instalaciones comerciales e industriales de Fincas Nacionales al Instituto de Fomento de la Producción, es necesario efectuar gastos indispensables no previstos para la liquidación total de Fincas Nacionales;

Que de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 95 del Decreto N° 900, corresponde dictar las medidas necesarias para que la liquidación de Fincas Nacionales quede concluida a la mayor brevedad, y contando con la opinión favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Autorizar a la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales, para que de los fondos pertenecientes a dicha institución, pueda invertir hasta la cantidad de ciento cincuenta mil quetzales (Ø150.000.00), para concluir la liquidación de la institución y los cuales destinará para cubrir los sueldos del personal y gastos que se le causen durante el curso del mes de julio de 1953. La inversión de esta cantidad estará sujeta al control del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

---

1 Publicado el 6 de julio de 1953.

Modifícase el Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: *

Modificar el Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional, contenido en el acuerdo gubernativo número 161, de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en los artículos siguientes: [1]

Artículo 18.—Queda suprimido el inciso *b).*
Artículo 20.—Queda así:

"Realizado el concurso, la plaza vacante se otorgará de la manera siguiente:

a) En igualdad de circunstancias, la plaza será adjudicada al concursante que posea diploma de la rama en que concursa, otorgado por la Escuela Nacional de Música o por una escuela similar del extranjero;
b) Cuando el examen haya sido ganado por personas que no posean el diploma correspondiente, la plaza será adjudicada con carácter de interino por el término de un año, a quien haya obtenido la más alta calificación; y
c) Cuando durante el interinato, la persona nombrada obtuviere el diploma correspondiente, quedará *ipso facto* en posesión definitiva a su cargo, sin necesidad de nuevo concurso."

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se indica, y dispónese traspasar al Instituto de Fomento de la Producción, la dirección y administración del Molino Eléctrico de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,
en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 1952, el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, traspasó al Departamento Agrario Nacional, la dirección y administración del Molino Eléctrico de Quezaltenango, para hacerlo funcionar y así ayudar a los productores de trigo en general y especialmente a los organizados en cooperativas;

CONSIDERANDO:

Que conforme a la reforma del artículo 28 del Decreto N° 900 contenida en el Decreto N 991 del Congreso de la República, las instituciones y establecimientos industriales y comerciales serán administrados por el Instituto de Fomento de la Producción;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, en el cual se ordenaba el traspaso del Molino Eléctrico de Quezaltenango, del Departamento de Fomento Cooperativo al Departamento Agrario Nacional [1]

Artículo 2º—Se traspasa al Instituto de Fomento de la Producción, la dirección y administración del Molino Eléctrico de Quezaltenango, facultando a esta institución y al Departamento de Fomento Cooperativo para que hagan los arreglos correspondientes al traspaso inmediato, el cual deberá realizarse a mayor brevedad.

Artículo 3º—El Instituto de Fomento de la Producción emitirá el reglamento necesario para el mejor aprovechamiento del Molino, preferentemente en beneficio de todos los productores de trigo de la zona de Occidente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
H. ARGUETA,
Subsecretario

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H MONZON

* Sustituido el 13 de mayo de 1954, tomo 73.
1 El Reglamento, en tomo 71.

1 Tomo 71.
2 Publicado el 29 de julio de 1953

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR Nº 4-53

Guatemala, 13 de julio de 1953.

Asunto: Requisitos de las nóminas de Educación Pública.

Los encargados de redactar las nóminas de Educación Pública, cuidarán de cumplir con los siguientes requisitos:

1º Los renglones de las nóminas se consideran divididos en dos espacios, para colocar completos los datos que corresponden a cada maestro;

2º En cada renglón de la columna de "Datos Escalafonarios", destinada a la "Calidad", se pondrán dos datos: *a)* en la parte superior la calidad, en la forma como se indica al pie de las nóminas; y *b)* debajo de ese dato, la letra y número con el que figura el maestro en el Registro de Escalafón;

3º En cada renglón de la columna de "Datos Escalafonarios", destinada a la "Clase", se pondrán también dos datos: *a)* en la parte superior, la "Clase" a que pertenece el maestro; y *b)* debajo de ese dato, la página del folleto de escalafón en que figura el respectivo maestro y el mes y el año en que fue publicado tal folleto;

4º En renglón destinado para poner el nombre del empleado, se considera también dividido en dos espacios para poner completos los nombres y apellidos del empleado. En el caso de mujeres que contraigan matrimonio, deberá ponérseles los apellidos de solteras, además del de su esposo.

De acuerdo con las anteriores instrucciones, vamos a suponer el caso de la señorita Marta Estela Torres Saraccini, registrada en la Dirección de Escalafón bajo Nº "T-59"; que en la página 6ª del folleto de escalafón publicado en julio de 1952, figura como maestra de enseñanza de postprimaria, clase "C" y como señora de Rodríguez. Los datos de dicha profesora, figurarían en la nómina, así:

NOMINA

DATOS ESCALAFONARIOS		TITULO DEL EMPLEO	NOMBRES
CALIDAD	CLASE		
A T-59	C Julio-52		Marta Estela Torres Saraccini de Rodríguez

5º A partir del 1 de agosto del año en curso, las oficinas encargadas de autorizar o de pagar nóminas de Educación Pública, se abstendrán de tramitar aquellas que no llenen los requisitos señalados en esta circular, pues de lo contrario, este Despacho, dictará las medidas que juzgue más convenientes contra los responsables.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

HECTOR MANSILLA P.,
Presidente.

Asúmese por el Organismo Ejecutivo el control temporal del servicio público que presta la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., con el solo objeto de la reanudación y continuación del servicio en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido al conflicto colectivo de carácter económico-social surgido entre los trabajadores de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., y la citada compañía, se produjo la declaratoria de legalidad del movimiento de huelga planteado por los trabajadores mencionados, por haber éstos llenado todos los requisitos que establece la ley;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., es una empresa de servicio público, por cuanto proporciona energía motriz y alumbrado a las poblaciones de Guatemala, Antigua, Escuintla, Palín, Mixco, Morán, Villa Nueva, San José Pinula y Santa Catarina Pinula;

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha procurado el arreglo de las diferencias entre las partes, tanto en la vía judicial como por medio de pláticas extrajudiciales ante el Ejecutivo, que impidieran la suspensión del servicio que la empresa presta al público;

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con base en opiniones técnicas, determinó expresamente de conformidad con el artículo 243 del Código de Trabajo, cuales servicios no deberían interrumpirse para no causar un daño grave e inmediato a la salud y economía públicas, y asimismo determinó el personal necesario para prestar los servicios que estimó indispensables; que los trabajadores han cumplido con proporcionar el personal necesario para que no se interrumpan dichos servicios;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la determinación expresa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., por deficiencias de orden técnico no ha podido prestar los servicios señalados y que dicha actitud es imputable a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., por cuanto desde la promulgación del Código de Trabajo, debería de haber hecho las modificaciones necesarias en sus líneas, para que en casos como

el presente, pudiera proporcionar en forma ininterrumpida los servicios que sean necesarios para que no se causen daños graves a la salud y economía públicas;

CONSIDERANDO:

Que el Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo, pues, para resolver un caso determinado, es necesario hacerlo con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles; que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. como ya se indicó en las consideraciones que preceden debe considerarse como un servicio público y que la falta del servicio que presta, causa un daño grave a la salud y economía públicas;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y con apoyo en lo que determinan los artículos 243 y 255 del Código de Trabajo, y 90, 137 incisos 1°, 2° y 3° y 142 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—El Organismo Ejecutivo asume el control temporal del servicio público que presta la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., con el solo objeto de la reanudación y continuación del servicio.

Artículo 2°—Se designa al licenciado Alfonso Bauer Paiz como representante del Organismo Ejecutivo, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 3°—El control que asume el Organismo Ejecutivo, no prejuzga acerca de los derechos y obligaciones que puedan tener entre sí las partes, con motivo o en relación con el conflicto de carácter económico-social, quienes conservan la facultad de ejercer sus acciones ante los tribunales y autoridades respectivas.

Artículo 4°—El control dispuesto por este acuerdo, debe durar únicamente el tiempo necesario para que se resuelva el conflicto colectivo de carácter económico-social existente entre las partes, garantizándose la reanudación del servicio público.

Artículo 5°—Los trabajadores de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., están obligados a prestar la colaboración que les sea pedida para la reanudación del servicio de alumbrado y fuerza motriz.

Artículo 6°—Los Ministerios de Economía y Trabajo, Gobernación y Comunicaciones y Obras Públicas, quedan encargados en su respectiva esfera de acción, del correcto cumplimiento del presente acuerdo; y al efecto los demás Ministerios, autoridades y dependencias del Ejecutivo, quedan obligados a prestar la colaboración que se les demande.

Artículo 7°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
H. ARGUETA,
Subsecretario.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Amplíase el artículo 2° del acuerdo gubernativo de fecha 1 del mes en curso, relativo al Reglamento de Fondo Permanente de los diferentes Ministerios de Estado en el sentido de asignar al Departamento Agrario Nacional la suma de Q8,000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la asignación de Q25,000.00, fijada al Ministerio de Gobernación como crédito destinado a la formación del Fondo Permanente con el carácter de "Caja Chica", es insuficiente para cubrir los gastos urgentes del Departamento Agrario Nacional y que además dicho Departamento, por la naturaleza especial de sus funciones necesita indispensablemente de dicho fondo, independiente del asignado al Ministerio de Gobernación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República y Decreto legislativo número 93

ACUERDA:

Artículo 1°—Ampliar el artículo 2° del acuerdo gubernativo de fecha primero del mes en curso, que reglamenta el Fondo Permanente con el carácter de "Caja Chica", asignando al Departamento Agrario Nacional la suma de ocho mil quetzales exactos (Q8,000.00), como crédito para dicho fondo.[1]

Artículo 2—Dentro de la asignación fijada al Ministerio de Gobernación están comprendidos los gastos urgentes que requiera la Presidencia de la República y sus Dependencias, hasta por la suma de diez mil quetzales exactos (Q10,000.00).

Artículo 3—El presente acuerdo entrará en vigor desde el primero de julio del año en curso.

---

1 El acuerdo de 1° de julio, en este tomo

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Jesús Josefina Quevedo de Ymbert, por el cual se concede en arrendamiento a la mencionada señora, el lote de terreno nacional Nº 4-12 situado entre las playas "El Zapote" y "El Aguacate", a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1953.

Visto para resolver el contrato celebrado con fecha de hoy entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra la señora Jesús Josefina Quevedo de Ymbert, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a la expresada señora, el lote de terreno nacional número 4-12, de 1,200 metros cuadrados de extensión y situado entre las playas "El Zapote" y "El Aguacate", a orillas del lago de Amatitlan, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Amplíanse hasta el quince de agosto próximo los efectos del acuerdo ministerial de fecha 6 de junio del corriente año, relativo a la exoneración de las multas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951.

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar hasta el quince de agosto próximo los efectos del acuerdo ministerial de fecha 6 de junio del corriente año, en el sentido de que se exonera la totalidad de las multas incurridas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción, que fija el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo de 1953, a todas aquellas personas extranjeras comprendidas en dicha disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA G.

Déjanse sin efecto las resoluciones que se hayan dictado eximiendo la publicación de los balances a que están obligadas las compañías nacionales y extranjeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Dejar sin efecto todas las resoluciones que se hayan dictado eximiendo en forma definitiva, la publicación de los balances a que están obligadas las compañías nacionales y extranjeras de conformidad con el artículo 8º del Decreto gubernativo Nº 1543. En consecuencia, dichas empresas en lo sucesivo, deberán hacer su solicitud en cada caso cuando así lo desearen, para resolver si procede o no acceder a las respectivas peticiones, tomando en cuenta para ello, que no se ocasionen daños a terceras personas.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA G.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Banco de Guatemala, y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo, por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco de Guatemala se adaptan tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto número 330 del Congreso,

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 10, de 28 de julio de 1953, tomo 139

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica del

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE GUATEMALA

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Constitución del Sindicato

Artículo 1º—Con apoyo en lo que determina el artículo 58 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de sindicalización, junto con los demás derechos correlativos, reglamentados por el Código de Trabajo y leyes de Previsión Social, se constituye el Sindicato de Trabajadores del Banco de Guatemala, que se identificará con las siglas STBG.

Domicilio

Artículo 2º—El domicilio del Sindicato es la ciudad de Guatemala y su dirección es provisionalmente la 16 calle poniente, número 19.

Naturaleza y objeto

Artículo 3º—El STBG estará constituido con trabajadores que presten sus servicios en la institución indicada en el artículo 1º, cualquiera que sea la ocupación a que se dediquen.

Artículo 4º—Son objetivos de este Sindicato:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en los órdenes económico, social y cultural;
b) Luchar por que se establezca y cumpla el reglamento interno del Banco de Guatemala;
c) Superar las condiciones de trabajo en el Banco de Guatemala, para asegurar el bienestar de los trabajadores afiliados, contribuyendo en esa forma al desarrollo y progreso de la institución;
d) Trabajar por la reglamentación del otorgamiento de becas de especialización al exterior;
e) Luchar por el mejoramiento de la legislación de trabajo y demás leyes de Previsión y Seguridad Social;
f) Luchar de manera decidida contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores;
g) Luchar por el mantenimiento y defensa de las instituciones democráticas y por el cumplimiento de la Constitución Política del país;
h) Luchar por la creación y cumplimiento del escalafón y el establecimiento de prestaciones que aseguren la salud de los trabajadores;
i) Luchar por la creación inmediata de un fondo de jubilaciones y pensiones con aplicación desde la fundación del Banco de Guatemala;
j) Luchar por la eficaz protección a la mujer trabajadora;
k) Luchar por la estabilidad de los trabajadores en sus puestos, siempre que no den motivo justificado de despido;
l) Luchar por el desarrollo del espíritu de asociación entre los trabajadores, unificándolos en la lucha por sus objetivos; y
m) Luchar por que se lleve a cabo la federación de sindicatos.

Medios

Artículo 5º—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará el siguiente programa, cuya ejecución estará encargada al Comité Ejecutivo:

a) Estudiar constantemente las condiciones de trabajo de los afiliados, a efecto de que se apliquen en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo, leyes de Previsión Social, Seguridad Social y reglamentos derivados de estas leyes que al respecto sean emitidos;
b) Establecer una biblioteca en donde puedan conocerse las bases ideológicas del movimiento laboral, dotándola además de obras de utilidad para la mejor capacitación técnica de los afiliados;
c) Organizar actos recreativos y culturales y conferencias periódicas preferentemente sobre las diversas actividades del personal;
d) Fundar un órgano de información de las actividades del STBG, que a la vez sirva como medio de difusión de las ideas e iniciativas de los trabajadores para su mejor desenvolvimiento cultural; y
e) Fomentar el deporte en todas sus manifestaciones como un medio de distracción sana y mejoramiento físico de los afiliados.

De los miembros

Artículo 6º—Son miembros del Sindicato:

a) Los trabajadores que hayan firmado el acta de constitución; y
b) Los que posteriormente sean aceptados de conformidad con el artículo 7º de estos estatutos.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 7º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato, es necesario:

a) Prestar sus servicios en el Banco de Guatemala;
b) No haber sido expulsado de ningún sindicato;
c) Declarar por escrito al Comité Ejecutivo el deseo de pertenecer al Sindicato; y
d) Los empleados de confianza sólo serán admitidos en el Sindicato por acuerdo expreso de la Asamblea General y en ningún caso podrán ejercer cargos directivos. (Artículo 212 del Código de Trabajo.)

Derechos de los miembros

Artículo 8º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta libertad dentro del régimen democrático del mismo;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Comisión de Disciplina;
d) Conocer en cualquier momento la situación financiera del Sindicato;
e) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados sus intereses por el patrono, entidad patronal o cualesquiera otra persona, en los asuntos relacionados con el trabajo;

f) Ampararse en los beneficios que conceden estos estatutos y sus reglamentos;
g) Conservar sus derechos de asociado hasta por el término de un año por cesantía obligada;
h) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y de cualquiera otra disposición que se dicte en beneficio de los trabajadores; e
i) Solicitar la intervención del Comité Ejecutivo para investigar la conducta sindical de cualquier miembro del Sindicato.

Obligaciones de los miembros

Artículo 9º—Son obligaciones de los miembros de este Sindicato:

a) Cumplir con todos los compromisos que contraiga el Sindicato, aprobados por la Asamblea General;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;
c) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en estos estatutos;
d) Aceptar los cargos, comisiones y delegaciones para los cuales sean electos por la Asamblea General o designados por el Comité Ejecutivo, y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez;
e) Responder ante la Asamblea General, Comité Ejecutivo o Comisión de Disciplina a las interpelaciones a que se le someta en cargos que se le formulen y aclaración que se le solicite;
f) Acatar todas las resoluciones que dicte la Asamblea General; y
g) Cumplir fielmente con lo que mandan estos estatutos.

Estructura del Sindicato

Artículo 10—La estructura del Sindicato comprende los siguientes organismos superiores:

a) Asamblea General;
b) Comité Ejecutivo;
c) Consejo Consultivo; y
d) Comisión de Disciplina.

Asamblea General

Artículo 11—La autoridad suprema del Sindicato es la Asamblea General y se integra con la totalidad de sus afiliados.

Sesiones de la Asamblea General

Artículo 12—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea General dentro del primer quince días de la quincena final de cada año. Para el efecto el Comité Ejecutivo convocará por medio de circulares que han de ser colocadas en los partes más visibles de cada una de las dependencias de la institución o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

Artículo 13—Las sesiones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias deben ser celebradas con un quórum de la mitad más uno del total de los miembros inscritos en el Sindicato; pero si por cualquier motivo no se reúne dicho quorum, los asistentes podrán acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Atribuciones de la Asamblea General

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Comisión de Disciplina;
b) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Comisión de Disciplina que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo treinta y nueve de estos estatutos;
c) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato que, *ad referendum*, haya celebrado el Comité Ejecutivo;
d) Declarar los estados de huelga;
e) Aprobar las reformas a estos estatutos;
f) Acordar la adhesión o separación del Sindicato a una federación;
g) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo por intermedio del secretario de finanzas y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
h) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual;
i) Aprobar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, la suspensión de los derechos sindicales o separación de cargos; y por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, la expulsión de aquellos que se hagan acreedores a esta medida;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Cualquiera otra atribución que expresamente le confiera el Código de Trabajo; y
l) Cualquiera otra que sea propia de su carácter de autoridad suprema del Sindicato.

Artículo 15—La Asamblea General tomará sus decisiones por medio de votación secreta en los casos previstos en los incisos *a), b), f)* y segunda parte del inciso *i)* del artículo anterior y en el caso que contempla el artículo 45 de estos estatutos. En todos los demás casos contemplados en el artículo 14 y en asuntos de mera tramitación, se empleará el sistema de votación ordinaria. Las resoluciones tomadas en los incisos *c), d), e), f)* y segunda parte del inciso *i)* del artículo anterior, deberán acordarse por el voto de las dos terceras partes y las tomadas sobre los demás incisos del mismo artículo, deberán acordarse por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros inscritos en el Sindicato.

Integración del Comité Ejecutivo

Artículo 16—El Comité Ejecutivo está integrado por: secretario general, secretario de comunicaciones, actas y acuerdos, secretario de organización y propaganda, secretario de conflictos y previsión social, secretario de finanzas y secretario de cultura y deportes.

Artículo 17—La elección de los miembros del Comité Ejecutivo debe hacerse por voto secreto cada dos años dentro de los diez días anteriores al aniversario de la fundación. Dichos miembros podrán ser reelectos por mitad para un período más en el Comité Ejecutivo. Para este efecto, se entenderá como reelección la continuación de un miembro titular en el Comité, aunque sea en distinto puesto.

Artículo 18.—La elección del Comité Ejecutivo debe hacerse por el voto de la mitad más uno de los miembros del Sindicato reunidos en Asamblea General.

Atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo

Artículo 19.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir con todas las disposiciones que establece el Código de Trabajo y las leyes de Previsión Social;
b) Cumplir con lo que establecen estos estatutos;
c) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General que consten en los libros de actas y acuerdos del Sindicato;
d) Representar legalmente al Sindicato, pudiendo delegar esta atribución expresa en el secretario general o en cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo;
e) El Comité Ejecutivo está obligado a rendir a la Asamblea General, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos por lo menos cada seis meses, remitiendo copia del informe al Departamento Administrativo de Trabajo con los documentos o comprobantes que lo acompañen. Asimismo, debe transcribirse la resolución de la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se acordó;
f) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades con respecto al funcionamiento del Sindicato;
g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, por escrito, antes de que transcurran tres días de efectuado, los cambios que se hagan en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo;
h) Enviar cada año al Departamento Administrativo de Trabajo, una nómina que debe contener los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y oficio o profesión de cada uno de los miembros del Sindicato;
i) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, que se aprueben las reformas que la Asamblea General haga a los estatutos, antes de que pasen quince días, a contar de la fecha en que fueron acordadas, acompañando dos copias de las reformas y dos copias del acta de la Asamblea General en que fueron acordadas;
j) Publicar, cada año, en el Diario Oficial, el estado de cuentas del Sindicato, especificando el activo y el pasivo del mismo;
k) Llevar un libro de actas y acuerdos de la Asamblea General, un libro de actas del Comité Ejecutivo, un libro de registros de socios y un libro de Caja. Todos estos libros deben estar autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los talonarios de recibos que expida el Sindicato por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso;
l) Solicitar la inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo; y
m) Presentar cada año a la Asamblea General, una memoria de las labores del Comité Ejecutivo.

Epoca y procedimiento de las sesiones del Comité Ejecutivo

Artículo 20.—El Comité Ejecutivo sesionará con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el secretario general o quien lo represente, tendrá derecho a doble voto.

Artículo 21.—El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente una vez al mes con el objeto de que sus miembros cambien impresiones e informaciones con respecto al desenvolvimiento de las actividades del Sindicato.

Artículo 22.—Cuando así lo acuerde la mayoría de los miembros presentes, podrá invitarse a cualquier otra persona calificada y especialmente a los representantes de otras instituciones sindicales bancarias a participar en sus deliberaciones, con voz, pero sin voto.

Artículo 23.—El secretario de comunicaciones, actas y acuerdos actuará como secretario general en ausencia de este último.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 24.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
b) Formular el orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;
c) Tomar la protesta de ley a los miembros del Sindicato que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo o comisiones para que se les nombre;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos que hubiere empate en las votaciones;
e) Comunicarse con la Inspección de Trabajo, a fin de solucionar los problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono;
f) Cumplir con las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos respectivo;
g) Ejecutar los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo y por la Asamblea General;
h) Cumplir fielmente con sus obligaciones, con estos estatutos y con lo que indique el Código de Trabajo;
i) Autorizar con su "Visto Bueno" todos los documentos por pagar de la Secretaría de Finanzas, así como revisar los talonarios y libro de Caja del Sindicato;
j) Representar jurídicamente al Sindicato;
k) Leer el informe anual de labores del Comité Ejecutivo; y
l) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de comunicaciones, actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General ordinarias y extraordinarias;
b) Sustituir al secretario general en su ausencia temporal;
c) **Atender la correspondencia y darla a conocer** en las sesiones del Comité Ejecutivo, extractando la de mas interes para darla a conocer a la Asamblea General;
d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;
e) **Convocar a los miembros de la Asamblea General** para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;
f) **Llevar el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General y el del Comité Ejecutivo;**
g) Extender las certificaciones que le sean solicitadas;
h) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General; e
i) Preparar un informe anual de labores del Comité Ejecutivo de acuerdo con los informes de cada uno de los secretarios del mismo.

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización y propaganda:

a) **Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;**
b) **Llevar el libro de registro de los miembros del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y oficio de cada uno de los afiliados;**
c) **Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato, mediante la persuasión y sin usar** ramas de la violencia y la coacción;
d) **Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;**
e) Rendir por escrito cada año al Departamento Administrativo de Trabajo un informe exacto del registro de socios, con indicación de quiénes son los nuevos que han ingresado durante el año;
f) **Emitir boletines sobre las actividades del Sindicato por todos los medios de publicidad a su alcance; y**
g) **Colaborar con el secretario de cultura y deportes** en la organización de programas de orientación sindical.

Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de conflictos y previsión social:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Procurar por todos los medios posibles, el surgimiento de conflictos de trabajo;
c) Estudiar con interés el Código de Trabajo y demás leyes de Previsión Social;
d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando todos los trámites que la ley establece;
f) Estudiar con todo interés las leyes de previsión social y mantener relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
g) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
h) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 28.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de finanzas:

a) **Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;**
b) **Llevar un libro de Caja del Sindicato;**
c) Extender el recibo correspondiente a cada miembro del Sindicato, por cuotas ordinarias y extraordinarias, o cualquier otro ingreso que reciba, en los talonarios respectivos;
d) **Rendir informe del estado de cuentas del Sindicato, por lo menos cada seis meses, a la Asamblea General;**
e) **Cumplir con las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General; y**
f) **Informar en cualquier momento del estado de** cuentas a requerimiento de cualquiera de los afiliados del Sindicato, conforme al inciso *d)* del artículo 8 de estos estatutos.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de cultura y deportes:

a) **Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;**
b) **Rendir informe, a la Asamblea General, de sus actividades por lo menos una vez cada seis meses;**
c) **Fomentar la cultura moral e intelectual de los afiliados al Sindicato;**
d) **Organizar eventos deportivos que sean benéficos para la salud y recreo de los afiliados; y**
e) **Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.**

Consejo Consultivo

Artículo 30.—El Consejo Consultivo constará de tres miembros electos en la misma forma que el Comité Ejecutivo y durará en sus funciones dos años. Sus miembros no podrán ser reelectos para un período adicional.

Artículo 31.—El Consejo Consultivo tendrá funciones puramente asesoras. Sus obligaciones son:

a) Concurrir a las sesiones para las cuales sea citado por el Comité Ejecutivo;
b) Emitir dictámenes sobre todos aquellos asuntos que el Comité Ejecutivo someta a su consideración; y
c) Asesorar al Sindicato en todos aquellos asuntos que para resolverse haya menester de su opinión.

Artículo 32.—La Comisión de Disciplina estará integrada por tres miembros electos por la Asamblea General.

Las atribuciones y obligaciones de la Comisión de Disciplina son:

a) Conocer las denuncias que haga el Comité Ejecutivo por sí mismo o a solicitud de por lo menos cinco miembros del Sindicato, por faltas que ameriten la suspensión, separación del cargo que desempeña o expulsión del Sindicato;
b) Citar al acusado para darle a conocer los cargos existentes en su contra, dándole oportunidad para su defensa y recabando los informes que hagan posible una sentencia justa; y
c) Emitir dictamen a asentarlo en el libro de actas correspondiente, con base en los informes a que se refiere el inciso anterior, que contenga la sentencia, la cual deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General a través del Comité Ejecutivo.

Artículo 33.—Una vez llenado su cometido la Comisión de Disciplina nombrada quedará disuelta.

Correcciones disciplinarias

Artículo 34.—Los miembors del Sindicato que cometan faltas sindicales deben ser sancionados según la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

a) Amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de los derechos sindicales;
c) Destitución del cargo o comisiones que desempeñen en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 35.—Los miembros del Sindicato deben ser amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo, cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato o no cumplan debidamente con sus labores de trabajo.

Artículo 36.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión del Comité Ejecutivo y debe citar al miembro que hubiere cometido la falta, para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del Sindicato.

Artículo 37.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en sus derechos sindicales, cuando:

a) Reincidan en cometer faltas sindicales leves; y
b) Se nieguen a cumplir los encargos o comisiones para los que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General les nombre.

Artículo 38.—Los miembros del Sindicato deben ser separados en sus cargos, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus cargos respectivos;
b) Abusen de la autoridad que les confiere su cargo;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Celebren arreglo privado con el patrono sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato;
e) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin causa justificada.

Artículo 39.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No acuerpen las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos y disposiciones legales de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Procedimiento

Artículo 40.—Para suspender, separar de su cargo o expulsar a un miembro del Sindicato, el Comité Ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea General, el nombramiento de una Comisión de Disciplina compuesta por tres miembros. Esta Comisión de Disciplina debe citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra él, oír la defensa que el acusado haga y a los testigos que presente; emitir dictamen absolviendo o condenando al acusado y levantar el acta correspondiente en el libro destinado para estos casos. Recibido el dictamen, el Comité Ejecutivo debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen correspondiente, para que ésta resuelva en definitiva. La suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo y la misma no podrá durar mas de treinta días.

Cuotas

Artículo 41.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será del uno por ciento (1%) sobre el sueldo mensual que devenga cada miembro y será recaudada de acuerdo con el inciso *j)* del artículo 61 del Código de Trabajo.

Las cuotas extraordinarias deberán ser fijadas por la Asamblea General y no podrán exceder del dos por ciento (2%) del sueldo devengado por el afiliado. No podrán acordarse mas de cuatro (4) cuotas extraordinarias al año, indicando siempre la finalidad a que se destine cada una de ellas. Tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias deberán hacerse efectivas contra entrega de recibos extendidos por el secretario de finanzas.

Artículo 42.—Cada mes, el monto total de los ingresos (excluyendo las cuotas extraordinarias) debe ser distribuido así:

a) Cincuenta por ciento (50%) para gastos de administración;
b) Veinticinco por ciento (25%) para fondo de reserva; y
c) Veinticinco por ciento (25%) para gastos de previsión social

Artículo 43.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a la con-

sideración de la Asamblea General cada año. La Asamblea General debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle. Las erogaciones deben ser hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 44—En los gastos de administración debe fijarse la cuota que el Sindicato debe pagar a la Federación a que pertenezca.

Disolución del Sindicato

Artículo 45.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros reunidos en Asamblea General convocada para el efecto por el Comité Ejecutivo; en este caso el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo enviando copia del acta en la que se acuerde la disolución debidamente firmada por todos los miembros del mismo, solicitando al mismo tiempo, al Ministerio de Economía y Trabajo, el nombramiento de una Junta Liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 46.—Los fondos del Sindicato disuelto pasarán a la Federación a que este afiliado, o a la Confederación a que pertenezca la Federación, según lo acuerde la Asamblea General.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la inscripción del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Acuerdo: declarar el día 20 de Octubre de cada año, "Día del Ejército", y derogase el acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,
y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que siendo el 20 de Octubre la máxima fecha nacional para celebrar el movimiento democrático gloriosamente iniciado y cuyos orígenes y fundamentos tuvieron su base en el movimiento revolucionario de 1944;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional de la Revolución tuvo parte determinante en el movimiento revolucionario de aquella fecha que rompió definitivamente con las cadenas oligárquicas que ataban al país a un sistema de gobierno contrario a todas las normas del derecho y la justicia;

CONSIDERANDO:

Que por las razones antes expresadas "El Día del Ejército" debe celebrarse el día 20 de octubre de cada año, de manera que, a la vez de celebrarse una fiesta cívica en todo el país, se celebre también como una fiesta militar que recuerde la acción revolucionaria en que Pueblo y Ejército, plenamente identificados, dieron a Guatemala un nuevo sistema político acorde con las aspiraciones de sus habitantes y del cual es ahora ejemplo ante las naciones del mundo;

POR TANTO:

ACUERDA:*

Artículo 1º—Declarar el día 20 de Octubre de cada año, "Día del Ejército", a fin de honrar a todos sus miembros por la participación que en el movimiento revolucionario de aquella fecha tuvieron.

Artículo 2—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, que declara como "Día del Ejército", el 22 de diciembre de cada año.[1]

Artículo 3—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la orden general del Ejército.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

Cancélase la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y créase el Departamento Administrativo de Economía, como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Congreso número 992 que fija el Presupuesto para el año fiscal 1953-1954 se dio una organización distinta a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, con el objeto de prestar mayor atención al trámite de expedientes para su pronta resolución, denominándole Departamento Administrativo de Economía;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar existencia jurídica reconocida al Departamento Administrativo de Economía, en armonía con su creación por el Decreto de Presupuesto mencionado, y al mismo tiempo dictar disposiciones para su mejor funcionamiento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere en su inciso segundo el artículo 137 de la Constitución de la República;

ACUERDA:*

Artículo 1º—Cancelar la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, creada por acuerdo gubernativo de fecha 26 de julio de 1949.[3]

---

* Derogado el 1º de octubre de 1954, tomo 73.
1 Tomo 54 página 110.
2 Publicado el 27 de julio de 1953.
* Derogado por Decreto Nº 19 de la Junta de Gobierno, tomo 73.
3 Tomo 68.

Artículo 2°—Crear y establecer el Departamento Administrativo de Economía, como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 3°—Señalar como atribuciones de dicho Departamento, las establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° del Reglamento Interior de la oficina que se cancela (acuerdo gubernativo del 12 de marzo de 1952).

Artículo 4°—Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, que surtirá sus efectos a partir del 1 de julio del año en curso.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería presupuestales 1953-1954.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República autorizó al Organismo Ejecutivo por medio del Decreto número 1001, para hacer uso del crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería, con el objeto de estabilizar adecuadamente los ingresos fiscales; [1]

CONSIDERANDO:

Que requerida la intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de conformidad con el artículo 1° del Decreto mencionado, opinó en sentido favorable a la emisión de las Letras de Tesorería, por el monto máximo que establece dicho Decreto; y que la Comisión de Valores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público han determinado la denominación y plazo en que serán emitidas las Letras de Tesorería;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DE EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTALES 1953-1954

Artículo 1°—El presente Reglamento regula la emisión de las Letras de Tesorería autorizadas por el Decreto número 1001 del Congreso de la República, con fines a la estabilización de los ingresos fiscales, correspondientes al ejercicio 1953-1954.

Artículo 2°—Las Letras de Tesorería presupuestales 1953-1954, se emitirán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta por un monto de Q6.800.000.00, a diez meses de plazo. Serán fechadas el 30 de julio de 1953 y vencerán el 29 de mayo de 1954.

Artículo 3°—Las Letras de Tesorería deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Se emitirán a su valor nominal, pudiendo ser al portador o nominativas;
b) El monto de cada letra será de Q200,000.00 pudiendo convertirse en Letras de menor denominación por un valor total equivalente;
c) Deberán ser numeradas e impresas en papel de seguridad y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el Agente Financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
d) Serán firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por el Tesorero Nacional y por el representante de la Comisión de Valores;
e) Se registrarán en la Comisión de Valores;
f) Devengarán el interés del (2%) dos por ciento anual pero mientras constituyan inversión del Banco de Guatemala, solo devengarán el (1%) uno por ciento anual; y
g) Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, pero éstos serán canjeados en su oportunidad por valores definitivos.

Artículo 4°—El pago de los intereses y del valor principal de las Letras en referencia, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en la Caja principal del Agente Financiero.

Artículo 5°—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar los intereses, desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 6°—El Banco de Guatemala efectuará el servicio del agente financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el Decreto número 1001, de acuerdo con la técnica ya establecida para esta clase de documentos. Para este efecto, separará diariamente de la cuenta "Fondo Común Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la deuda. Los gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, y no podrán exceder de un quinto del uno por ciento de las Letras en circulación [1]

Artículo 7°—El Banco de Guatemala, como Agente Financiero, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses y del valor principal de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Reglamento y presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta de las Letras, con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado de las Letras;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 8°—Los importes que corresponden a servicios de intereses de las Letras de Tesorería en referencia, serán imputados por la Contabilidad de la Nación a la partida de gastos números 5-0-4 del Ramo V, Deuda Pública.

1 El Decreto Nº 1001, en este tomo.

1 Modificado el 9 de octubre de 1953, en este tomo.

Artículo 9º—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará con el Gobierno para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 10—El Banco de Guatemala de acuerdo con su Ley Orgánica, adquirirá las Letras de Tesorería a que se refiere este Reglamento y podrá redescontarlas, admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 11.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras de Tesorería en referencia y el pago de los intereses de las mismas están exentos del impuesto de papel sellado y timbres, así como del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso. [1]

Artículo 12.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Comisión de Valores, podrá variar el plan de emisión contenido en el artículo 2º del presente Reglamento, siempre que la situación de la Hacienda Pública así lo justifique, previa opinión del Tribunal y Contraloría de Cuentas y que el monto de la emisión no exceda de los límites previstos por el artículo 1º del Decreto número 1001 del Congreso de la República.

Artículo 13.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Dispónese establecer las cuotas de exportación que se indican, de maíz y maicillo con destino a los mercados salvadoreño y mexicano.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1953

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, celebrado entre Guatemala y El Salvador, se tiende al mayor intercambio de productos que ambos países produzcan o consuman; y que es conveniente asegurar mercados estables para los excedentes de la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Mixta de Comercio, instituida de conformidad con el propio Tratado, recomendó la adopción de medidas que a largo plazo estabilicen el intercambio de maíz y maicillo;

CONSIDERANDO:

Que de los informes obtenidos, tanto de la Dirección General de Estadística como del Ministerio de Agricultura, se deduce que la actual producción de maíz y maicillo no es sólo suficiente para llenar las necesidades del país sino que queda suficiente margen para destinarlo a la exportación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer una cuota de exportación de cien mil quintales de maíz y maicillo, con destino al mercado salvadoreño.

Artículo 2º—Establecer una cuota de exportación de cien mil quintales de maíz y maicillo, con destino al mercado mexicano.

Artículo 3º—Los interesados en exportar dicho producto deberán presentar su solicitud al Ministerio de Economía y Trabajo, en donde se llevará un libro especial para registro.

Artículo 4º—No se autorizará ninguna solicitud mayor de dos mil quintales cada una, y cuando se llene la cuota de doscientos mil quintales que se autoriza, no se registrará ninguna otra solicitud.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará inmediatamente en vigor.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Apruébanse las nóminas de los maestros que al tenor de los artículos 12 y 14 de la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, cambian de clase escalafonaria en el presente año fiscal 1953-54.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1953.

Con base en lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las nóminas de los maestros que al tenor de los artículos 12 y 14 de la mencionada ley, cambian de clase escalafonaria en el presente año fiscal 1953-54, presentadas por la Junta Calificadora del Magisterio. [1]

Artículo 2º—Aparecen debidamente registrados, calificados y catalogados, repartidos por Enseñanza y Clases, novecientos noventa y un (991) maestros, de conformidad con el detalle siguiente:

I. *Profesores de Postprimaria*

Clase A a "B"	10
Clase B a "C"	14
Clase C a "D"	17
Clase D a "E"	18
Clase E a "F"	13
Total de ascensos	72
No ascendieron por carecer de méritos	8

1 Tomo 66

2 Publicado el 30 de julio de 1953.

1 Vease las nóminas, en Diario Oficial Nº 24 de 13 de agosto de 1953, tomo 139.

II. *Maestras de Primaria Párvulos*

Clase A a "B"	13
Clase B a "C"	14
Clase C a "D"	15
Clase D a "E"	7
Clase E a "F"	2
Total de ascensos	51
No ascendieron por falta de méritos	0

III. *Maestros de Primaria Urbana*

Clase A a "B"	164
Clase B a "C"	120
Clase C a "D"	70
Clase D a "E"	55
Clase E a "F"	20
Total de ascensos	429
No ascendieron por falta de méritos	14

IV. *Maestras de Párvulos*

Clase A a "B"	2
Clase B a "C"	0
Clase C a "D"	3
Clase D a "E"	0
Clase E a "F"	0
Total de ascensos	5
No ascendieron por falta de méritos	0

V. *Maestros Rurales Especializados*

Clase A a "B"	3
Clase B a "C"	4
Clase C a "D"	2
Clase D a "E"	3
Clase E a "F"	1
Total de ascensos	13
No ascendieron por carecer de méritos	1

VI. *Maestros Rurales*

Clase A a "B"	6
Clase B a "C"	5
Clase C a "D"	10
Clase D a "E"	6
Clase E a "F"	8
Total de ascensos	35
No ascendieron por carecer de méritos	3

VII. *Maestros de Música y Canto Escolar*

Clase A a "B"	1
Clase B a "C"	4
Clase C a "D"	3
Clase D a "E"	6
Clase E a "F"	3
Total de ascensos	17
No ascendieron por carecer de méritos	0

VIII. *Maestros de Educación Física*

Clase A a "B"	7
Clase B a "C"	8
Clase C a "D"	2
Clase D a "E"	0
Clase E a "F"	0
Total de ascensos	17
No ascendieron por carecer de méritos	3

IX. *Maestros de Primaria Empírica*

Clase A a "B"	101
Clase B a "C"	109
Clase C a "D"	69
Clase D a "E"	52
Clase E a "F"	21
Total de ascensos	352
No ascendieron por carecer de méritos	25

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de julio del año en curso.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Dispónese intervenir para los efectos del añejamiento de las bebidas alcohólicas y fermentadas, las fábricas que a la fecha no tengan en añejamiento el porcentaje que debieran tener en existencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 155 del Decreto del Congreso número 536 (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), los fabricantes de aguardientes naturales o preparados, están obligados despues de seis meses de publicado dicho Decreto, a destinar al envejecimiento natural el 30% de su producción mensual, a efecto de que en marzo de 1955 la existencia de aguardientes y licores añejados sean igual al 100% de la producción elaborada en sus fábricas en un año; que el Decreto de merito fue publicado en el Diario Oficial Nº 35 del 6 de septiembre de 1948 y, en consecuencia, la obligacion del añejamiento del 30% de la produccion mensual principio en el mes de marzo de 1949. Por otra parte, a los destiladores que constituyeran centros de añejamiento, el Decreto del Congreso número 659 en su artículo 4º les fijó el plazo máximo para cumplir sus obligaciones de añejamiento, que vence el 30 de julio de 1955. En tal virtud la concesión otorgada a los destiladores que han fundado centros de añejamiento para principiar

su proceso hasta el 2 de septiembre de 1950, no ha implicado modificación al artículo 155 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, sino en cuanto a prorrogar el plazo para que el proceso de añejamiento quede completo el 30 de julio de 1955 en vez del 6 de marzo del mismo año para dichos fabricantes;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que tanto los destiladores que obtuvieron declaración de centros de añejamiento, como el resto de fabricantes, han dejado de cumplir con sus obligaciones en cuanto a destinar al añejamiento los porcentajes adecuados para que tal proceso quede completado en las fechas señaladas en los artículos citados;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, el Estado puede intervenir las fábricas de bebidas alcohólicas y fermentadas que dejen de cumplir sus compromisos fiscales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 25 del Decreto del Congreso de la República número 536 (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), [1]

ACUERDA: [*]

Artículo 1º—Intervenir, para los efectos del añejamiento que determina el artículo 155 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas que a la fecha no tengan en añejamiento el porcentaje que debieran tener en existencia; dicha intervención cesará en el momento en que de conformidad con los términos de la ley, lleguen al porcentaje de añejamiento calculado para tener el 100% añejado de su producción anual en las fechas estipuladas en los considerandos anteriores. [2]

Artículo 2—Para completar los faltantes de añejamiento que se han constatado, se fija como cuota mínima para añejamiento, un porcentaje comprendido entre el 40 y 60 % de las producciones o de las realizaciones, cuya cuota la fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público según el caso y las circunstancias.

Artículo 3—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designará los interventores que considere necesarios para las fábricas que se encuentren comprendidas en los casos considerados, dándoles las instrucciones pertinentes de conformidad con el espíritu que anima a estas disposiciones.

Artículo 4—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente. [3]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Modifícase el inciso b) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo del corriente año, por el cual fueron donadas a la Municipalidad de esta capital, las fincas rústicas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del corriente año, modificado por acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo del mismo año, fueron donadas a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, las siguientes fincas rústicas:

a) Una fracción de veintiún mil novecientos treinta y seis (21,936) metros cuadrados, que se desmembrará de la finca rústica número veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cinco (26,455), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro doscientos cuarenta y cuatro (244) de Guatemala, con los linderos que constan en el plano respectivo levantado por el ingeniero Raúl Aguilar Batres; y

b) Las fincas rústicas números nueve mil setecientos noventa y nueve (9,799) y once mil ciento cincuenta y nueve (11,159), folios doscientos cuarenta y uno (241) y ciento diecisiete (117) de los libros ciento sesenta y tres (163) y ciento setenta y nueve (179) de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo, en la enumeración que de las fincas donadas se hace en el artículo 1º, erróneamente se consignó en el inciso *b)* que se donaba a dicha Corporación la finca rústica número nueve mil setecientos noventa y nueve (9,799), cuando en realidad el número correcto de la finca rústica donada es nueve mil setecientos setenta y nueve (9,779), error que debe enmendarse para el debido cumplimiento de los acuerdos referidos;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo del corriente año, queda así: [1]

"*b)* Las fincas rústicas números nueve mil setecientos setenta y nueve y once mil ciento cincuenta y nueve (9,779) y (11,159), folios

1 Tomo 67

* Véase acuerdo de 12 de agosto de 1953 en este tomo.

2 Derogado el 30 de marzo de 1954, en tomo 73.

3 Intervenidas la Industria Licorera Guatemalteca, S. A." y "Central Azucarera Guatemalteca", el 7 de agosto de 1953 en este tomo.

4 Publicado el 3 de agosto de 1953

1 En este tomo

doscientos cuarenta y uno (241) y ciento diecisiete (117), de los libros ciento sesenta y tres (163) y ciento setenta y nueve (179) de Guatemala."

Artículo 2°—En lo demás debe estarse a lo dispuesto en dicho acuerdo.

Artículo 3°—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Dispónese intervenir a las empresas "Industria Licorera Guatemalteca, S. A." y "Central Añejadora Guatemalteca", hasta que sus porcentajes de añejamiento se ajusten a lo determinado por el artículo 155 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de los cuadros estadísticos relativos al añejamiento, enviados por la Dirección General de Rentas, se ha comprobado que los porcentajes añejados, tanto por la "Industria Licorera Guatemalteca, S. A." como por la "Central Añejadora Guatemalteca", no están acordes con las disposiciones contenidas en los Decretos del Congreso números 536, 659 y 798,[2]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de fecha 1° de agosto del año en curso,[3]

ACUERDA:

Artículo 1°—Intervenir a las empresas "Industria Licorera Guatemalteca, S. A." y "Central Añejadora Guatemalteca", hasta que sus porcentajes de añejamiento se ajusten a lo determinado por el artículo 155 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Artículo 2°—Fijar como cuota mínima provisional a la "Industria Licorera Guatemalteca, S. A.", para el añejamiento, el 40% de su producción y a la "Central Añejadora Guatemalteca" el 40% de las realizaciones de los destiladores cuyo compromiso de añejamiento asumió dicha empresa.

Artículo 3°—Nombrar al inspector general de Rentas de este Ministerio, contador Aquilino Menchú G., como interventor provisional de dichas empresas, autorizándolo para tomar todas las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de su nombramiento, debiendo informar a este Despacho de las mismas.

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA G.

Reglamento al Decreto número 910 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO AL DECRETO NUMERO 910 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1°—La Lotería Chica Pro-alfabetización tiene carácter permanente y su único fin es hacer llegar cierta cantidad de dinero para sufragar los gastos de la campaña de alfabetización nacional, en la cual está empeñada la Dirección General de Educación Fundamental.

Artículo 2°—La utilidad de la Lotería Chica, será distribuida en un 75% a favor de la campaña de alfabetización y será entregada a la Dirección General de Educación Fundamental dentro de los cinco días posteriores a cada sorteo y el 25% restante, corresponderá a la Universidad Popular.

Artículo 3°—Para los efectos del artículo anterior, se entiende por utilidad líquida, la que se menciona en el artículo N° 8, además el producto de premios caducados más próximo al sorteo de que se trate de liquidar.

Artículo 4°—El valor del billete no podrá pasar de un quetzal y será subdividido en décimos al valor de diez centavos cada uno.

Artículo 5°—Los números premiados y cuyo valor en sus diez décimos, no pasen de veinticinco quetzales, quedan exentos de cubrir el impuesto del timbre y papel sellado.

Artículo 6°—La utilidad de cada sorteo será depositada en la Tesorería Nacional, dentro de los primeros tres días siguientes de haberse efectuado; quedando en calidad de Disponibilidad Privativa a favor de las entidades que se señalan en el artículo segundo.

Artículo 7°—Tanto la Dirección General de Educación Fundamental, como la Universidad Popular, podrán retirar las cantidades depositadas a su favor en la Tesorería Nacional, mediante recibo extendido en formulario 92-A con el visto bueno del Ministro de Educación Pública y el páguese del Ministro de Hacienda y Crédito Público, debiendo acompañar a dicho recibo una copia de la liquidación del sorteo de que se trate de cobrar.

Artículo 8°—Los gastos de la Lotería Chica Pro-alfabetización, tales como comisiones por la venta de billetes, propaganda, impresión de billetes, sueldos y todos los demás necesarios para llevar a cabo los sorteos, serán tomados de la venta de los billetes.

1 Publicado el 4 de agosto de 1953.

2 El 536, en tomo 67; el 659, en tomo 68 y el 798, en tomo 70

3 En este tomo

Artículo 9º—Con el fin de mantener el prestigio económico de la institución y por si en alguna ocasión no se vendieran los billetes de la Lotería, se formará, con el cinco por ciento de la utilidad neta un fondo de reserva que no podrá ser menor del equivalente del total de premios establecido para un sorteo. El excedente que aumente mensualmente esa cantidad, podrá ser utilizado en obras de beneficio propio de la Lotería previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal y Contraloría de Cuentas y **la aprobación del Ministerio de Educación Pública.**

Artículo 10—La Lotería Chica Pro-alfabetización, efectuará dos o más sorteos durante el mes; pero las fechas no deberán coincidir con los sorteos de **la Lotería Nacional.**

Artículo 11—Tanto el presupuesto de ingresos y egresos para cada ejercicio fiscal, como las combinaciones de premios, serán aprobados por el Ministerio de Educación y el de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12—La Lotería Chica Pro-alfabetización, **tendrá un subadministrador directamente responsable** de la marcha de la oficina; pero, siempre bajo la supervigilancia del director general de Educación Fundamental, que como administrador de la misma, será el único responsable ante el Ministerio de Educación Pública y a quien se tendrá que dirigir para sus consultas con las oficinas superiores.

Artículo 13.—**Todos los fondos que por cualquier** motivo ingresaren en la caja de la entidad, serán remitidos al día siguiente al Banco de Guatemala, dejando únicamente hasta la cantidad de un mil **quetzales para diferentes pagos.**

Artículo 14—Todo pago de quinientos quetzales en adelante, se hará con cheque, siempre que se trate de premios.

Artículo 15—Todo pago que ascienda a doscientos quetzales, o que sea mayor de esta cantidad, cuando sea al comercio, se hará también con **cheque.**

Artículo 16—La venta de los billetes se hará al contado y solo se venderán al crédito, cuando los interesados presenten póliza de fianza a favor de **la Lotería Chica, de cualquier institución reconocida** legalmente para dedicarse a esta clase de actividades. Se entiende que los créditos serán para un solo sorteo. Por consiguiente, a ningún agente se le dará nuevo crédito si no ha cancelado el del sorteo inmediato anterior.

Artículo 17—A los agentes de la Lotería se les reconocerá una comisión por la venta de billetes del diez por ciento, siempre que se trate de agentes locales o departamentales; y un quince por ciento, cuando sean vendidos a agentes que habiten fuera del territorio nacional.

Artículo 18—Los premios de los billetes favorecidos en un sorteo podrán ser cobrados dentro de los seis meses siguientes a la fecha del sorteo. Pasado dicho período, el producto pasará a beneficio de la Campaña Nacional de Alfabetización y de la Universidad Popular en la proporción fijada en el artículo segundo de este reglamento.

Artículo 19—Los agentes de la Lotería Chica que radiquen en los departamentos de la República, gozarán de franquicia postal y telegráfica, cuando se dirijan a las oficinas centrales en asuntos propios de la institución.

Artículo 20.—**Los agentes de la Lotería Chica, tendrán** derecho a que se les reserve su cuota de billetes, hasta tres días antes de que se efectúe el sorteo.

Artículo 21—Vencido el plazo fijado en el artículo anterior y si no se hubiesen presentado a retirar sus billetes serán vendidos proporcionalmente entre el número de agentes que se hayan presentado a solicitarlos.

Artículo 22—Si el billete favorecido con el premio mayor, no hubiese sido vendido, se distribuirá entre los diez anteriores y diez posteriores al número premiado.

Forma, dimensiones y características de los billetes

Artículo 23—Los billetes de la Lotería Chica, serán de papel bond y estarán impresos con las siguientes dimensiones: 12.5.16 pulgadas por 8.9.16 pulgadas, divididos en diez partes iguales que se llamarán décimos. En el anverso, fuera de los dibujos que se escojan, llevarán la leyenda: "Lotería Chica Pro-alfabetización". Número del sorteo, fecha en que deberá verificarse, fecha de caducidad, numeración del décimo, número del billete, registro del mismo, valor del décimo y las firmas del Ministro de Educación Pública y del administrador de la lotería. En el reverso deberá llevar la leyenda: "Lotería Chica Pro-alfabetización" y además, la combinación de premios, el sello de la institución y el pie de imprenta.

Artículo 24.—**Para su mejor control y funcionamiento, la Lotería Chica Pro-alfabetización, estará organizada en las siguientes secciones:**

a) **Administración;**
b) **Subadministración;**
c) **Tesorería-contaduría;**
d) **Receptoría y pagaduría;**
e) **Emisiones; y**
f) **Preparación de sorteos.**

Administración

Artículo 25.—**El director general de Educación Fundamental, que por mandato del Decreto número** 910 del Congreso, tiene a su cargo la administración de la **Lotería Chica Pro-alfabetización, como tal está obligado a cumplir con las siguientes atribuciones:** [1]

a) **Inspeccionar la marcha de todas las oficinas de la Lotería Chica;**

b) **Vigilar y exigir que todos los documentos pagados con cargo a las cuentas: gastos generales, impresión de billetes, propaganda, etc., estén correctos, y además, con excepción de los premios pagados, ponerles el Visto Bueno, ya que sin este requisito no serán válidos ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas;**

1 El Decreto Nº 910, en tomo 71.

c) Por su medio, se tramitarán ante el Ministerio de Educación Pública, todos los nombramientos, permutas, destituciones o ascensos que proponga el subadministrador;
d) Podrá delegar sus funciones administrativas, en lo que se refiere a la Lotería Chica en el subadministrador de la misma; a excepción de lo que se estipula en el inciso *b)* de este mismo artículo; y
e) Firmará un cheque por la totalidad de premios y otro por los gastos de cada sorteo, trasladándose estas cantidades a las cuentas especiales en el mismo Banco en donde tenga la Lotería depositados sus fondos.

Subadministración

Artículo 26.—Son funciones del subadministrador, las que a continuación se detallan:

a) Caucionar fianza del Crédito Hipotecario Nacional; hacer declaración de probidad ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y, vigilar porque sus subalternos cumplan con ese requisito cuando estén afectos. Asimismo, cuando fuese necesario, propondrá la combinación de premios y gestionará su aprobación ante los Ministerios de Educación Pública y Hacienda y Crédito Público;
b) Nombrar, con aprobación del administrador, a los agentes vendedores de billetes, locales, departamentales o que residan en el extranjero;
c) Cuando la emisión de billetes no se hubiere vendido en su totalidad, deberán entregarse antes de principiar el sorteo, todos los billetes no vendidos a las autoridades que intervienen en el mismo;
d) Gestionará con la debida anticipación, la presencia del juez de Paz, del contralor del Tribunal y Contraloría de Cuentas, del concejal municipal y de un vecino honorable, el que será designado por la Gobernación Departamental;
e) Pondrá especial atención en que diariamente el oficial encargado de la venta de billetes, le entregue sus ingresos del día, al tesorero de la institución;
f) Cuidará asimismo de que dichos fondos sean remitidos, sin excusa ni pretexto al día siguiente al Banco donde tengan depositados sus fondos;
g) Propondrá a la Administración todos los cambios, ascensos o nombramientos del personal que labore en todas las oficinas bajo su responsabilidad;
h) Propondrá a la Administración las sanciones disciplinarias por faltas cometidas por los empleados bajo su jurisdicción, de conformidad con lo que establece el Código laboral;
i) Representará a la Administración en los conflictos laborales que se presenten en los Tribunales de Trabajo, cuando se trate de empleados de la Lotería Chica;
j) Firmará juntamente con el tesorero-contador de la institución los cheques para el pago de premios y gastos de la lotería, no pudiendo delegar dicha función;
k) Es responsable mancomunadamente con el tesorero-contador en lo que se refiere a que el estado de utilidades de cada sorteo verificado, esté en poder de los contadores de la Dirección de Educación Fundamental y Universidad Popular en tiempo oportuno, para que éstos puedan cobrar la parte proporcional que les corresponda;
l) Velar porque el equipo de las oficinas bajo su responsabilidad, se encuentre en buenas condiciones;
m) Hacer los trámites correspondientes para que se elija por medio de licitación pública, quien se hará cargo de la emisión del boletín de la Lotería Chica;
n) Firmará toda la correspondencia de la oficina a su cargo;
ñ) Conjuntamente con el tesorero de la institución, formulará el presupuesto interno, y previa autorización del administrador, lo remitirá en tiempo oportuno a las oficinas encargadas de aprobarlo;
o) Al terminarse un sorteo, será responsable del envío de mensajes telegráficos para los agentes, ya sean éstos departamentales o extranjeros, en los cuales se dará a conocer el número de los premios mayores; y
p) Endosará los cheques que a favor de la institución, extiendan los vendedores de billetes.

Secretaría

Artículo 27.—Son atribuciones de la Secretaría de la Administración, las siguientes:

a) Recibir la correspondencia, colocándole el sello que indique la fecha y hora de haberse recibido;
b) Formular la contestación de la correspondencia de la oficina;
c) Distribuir la correspondencia a las diferentes oficinas;
d) Archivar la correspondencia recibida y copia de la despachada, con clasificación rigurosa;
e) Extender las certificaciones; y
f) Atender todos los trabajos inherentes a su cargo, que le ordene el administrador y subadministrador.

Tesorería-contaduría

Artículo 28.—El cargo de tesorero-contador, será desempeñado por un contador titulado, egresado de una Escuela de Comercio de la República y debidamente registrado y sus atribuciones son las que a continuación se detallan:

a) Llevará conjuntamente con sus oficiales la contabilidad de la Lotería Chica, siendo él personalmente responsable, y quien deberá centralizar las operaciones en los libros;
b) Velará porque todos los ingresos del día, ya sean éstos, productos de la venta de los billetes o provengan de deudores o depósitos, le sean entregados antes de las dieciocho horas;
c) Como tesorero que es de la institución, pagará en cheque los premios mayores y todos los documentos que se le presenten para su

pago, observando las normas estipuladas en los artículos trece, catorce y quince del presente reglamento;

d) Será el depositario de las pólizas de fianza a favor de la institución que hayan extendido las casas aseguradoras para garantizar las deudas de agentes que hayan comprado billetes al crédito;

e) Formulará con la ayuda de sus oficiales la lista oficial de los números premiados en los sorteos, siendo responsable directo por cualquier anomalía que pudiera tener;

f) Será depositario de todos los talonarios registrados y autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, entregándole a los empleados que lo necesiten la cantidad necesaria bajo conocimiento;

g) Poner especial atención en que haya considerable existencia de talonarios autorizados;

h) Enviar a la Contaduría de la Dirección General de Educación Fundamental y Universidad Popular, dentro de los tres días siguientes a cada sorteo, la liquidación en duplicado del mismo para que éstas puedan cobrar la parte que les corresponde;

i) Enviar a la Tesorería Nacional dentro del mismo plazo fijado en el inciso anterior, la utilidad líquida de la Lotería Chica para que tanto la Dirección de Educación Fundamental así como la Universidad Popular puedan cobrar la parte que les corresponde;

j) Cuidará de que el libro de inventario de la institución y las tarjetas de responsabilidad de cada uno de los empleados se encuentren operados al día;

k) Vigilará porque todos los empleados de la Lotería Chica tengan su nombramiento en forma legal procediendo a descontarles de su sueldo el impuesto correspondiente cuando el caso amerite;

l) Cuando haya una vacante en su sección propondrá a la persona que llene los requisitos para trabajar en la contabilidad;

m) En compañía del subadministrador formulará el presupuesto interno de todas las oficinas de la Lotería Chica;

n) Por ausencia del subadministrador, él asumirá inmediatamente las funciones de tal;

ñ) Será depositario de los paquetes de billetes, debidamente lacrados, que no se hubieren vendido y sujetos todavía a la revisión del juez de Paz y del contralor del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y

o) Remesará a la Tesorería Nacional los ingresos habidos por concepto del impuesto creado por Decreto número 859 del Congreso de la República.[1]

Primer oficial de la contabilidad

Artículo 29.—Son atribuciones del oficial primero de la Contabilidad las siguientes:

a) Hacer la caja de la Lotería, en formulario debidamente autorizado por el Tribunal de Cuentas;

b) Llevar el libro de depósitos, deudores, cuenta corriente de talonarios y todos los que le indique el jefe de la contabilidad;

c) Estar presente en los sorteos, llevar juntamente con el contador una lista de los números que vayan saliendo premiados;

d) Elaborar la lista oficial de premios, en compañía del jefe de la contabilidad y será responsable mancomunadamente por cualquier anomalía que hubiere en ella;

e) Se encargará de la correspondencia de la Sección;

f) Será responsable ante el contador, de la rendición de las cuentas de la Lotería Chica al Tribunal y Contraloría de Cuentas;

g) Asumirá la jefatura de la Sección, cuando el contador esté ausente; y

h) Ayudará al contador, en todo lo que él le indique.

Segundo oficial de la contabilidad

Artículo 30.—Son atribuciones del segundo oficial de la contabilidad, las que a continuación se detallan:

a) Revisar la exactitud de los números pagados por el oficial pagador, así como ver si ha cumplido con el impuesto del timbre y papel sellado;

b) Separar por sorteo los números pagados, para entregárselos al oficial encargado de numerar los comprobantes;

c) Prestar su ayuda correspondiente, cuando se verifiquen los sorteos; y

d) Substituir al oficial primero, cuando el caso sea necesario, así como ayudar al contador en lo que él le ordene.

Tercer oficial de la contabilidad

Artículo 31.—Son atribuciones del tercer oficial de contabilidad las que a continuación se detallan:

a) Numerar por sorteo, todos los billetes pagados diariamente y que le entregue el oficial segundo;

b) Entregar toda la documentación debidamente ordenada al oficial primero, para que éste pueda enviarla al Tribunal y Contraloría de Cuentas;

c) Ayudar en la verificación de los sorteos;

d) Será el encargado de la tramitación de los diferentes asuntos de la Sección de Contabilidad, con otras dependencias gubernativas; y

e) Ayudar al contador o a los otros oficiales de la sección, cuando sus servicios sean indispensables.

Pagaduría

Artículo 32.—Son atribuciones del oficial pagador, las que a continuación se detallan:

a) Revisar cuidadosamente la legitimidad de los billetes, antes de que pueda pagárseles al público;

---

1 Tomo 70

b) Hacer el diez por ciento de descuento a todos los premios afectos de conformidad con el Decreto número 859 del Congreso Nacional y entregar diariamente al tesorero-contador, dichos fondos; [1]

c) Entregar diariamente a la Sección de Contabilidad, todos los billetes pagados, separándolos por sorteos y poniendo especial atención en la aplicación del impuesto del timbre;

d) Llevar un libro de caja, en donde deberá anotar diariamente sus operaciones;

e) Pasará diariamente a la Sección de Contabilidad un detalle de los sorteos que estén en vigor y sus saldos respectivos; y

f) Estar presente en los sorteos y en virtud de sus atribuciones, ayudará al contador en el chequeo de la lista oficial de premios.

Receptoria

Artículo 33.—Son atribuciones del oficial receptor, las que a continuación se detallan:

a) Recibir de la Sección de Emisiones todos los billetes, del sorteo que se va a poner a la venta;

b) Por cada venta que efectúe, extenderá el correspondiente recibo en talonario autorizado por el Tribunal de Cuentas;

c) Llevará un libro en donde anotará el nombre del agente comprador, el número del formulario extendido, así como la cantidad de billetes. También hará las separaciones correspondientes, cuando se trate de agentes locales, departamentales ó extranjeros;

d) Reportará diariamente a la Sección de Contabilidad, los billetes que a la fecha se hayan vendido del sorteo en vigor, detallando cuántos locales, departamentales o al exterior de la República, así como el saldo;

e) Entregará al tesorero-contador, antes de que terminen las labores del día y después de haber hecho su corte de caja, todos los codos de los talonarios usados durante el día, así como el efectivo recibido por cualquier concepto;

f) Arreglar las facturas en orden correlativo y entregarlas a los oficiales encargados, a la hora del sorteo, para la búsqueda de los nombres de los agentes que hayan vendido los principales premios;

g) Existiendo bastante relación entre su trabajo, con el de la contabilidad de la institución, deberá atender todas las instrucciones que para la buena marcha de la oficina, le dicte el tesorero-contador; y

h) Ayudar, a la hora del sorteo, en la búsqueda en las facturas, de los nombres de las personas a que se refiere el inciso *f)* de este artículo.

Encargado de certificados y remesas bancarias

Artículo 34.—Son atribuciones del oficial encargado de certificados y remesas bancarias, las que a continuación se detallan:

a) Solicitar a la Sección de Contabilidad, se le provea de los formularios 100a y de depósitos bancarios;

b) Depositar diariamente en la institución bancaria en donde la Lotería Chica tenga sus fondos, los valores que el tesorero-contador le entregue bajo conocimiento con ese fin, así como cobrar los cheques internos para atender los pagos menores;

c) Pondrá especial atención en llevar a la Tesorería Nacional, todos los ingresos habidos en concepto del Decreto número 859 del Congreso Nacional, y las utilidades específicas en los artículos 2° y 6° del presente Reglamento; [1]

d) Será el encargado de llevar y recoger los certificados de la Lotería a las oficinas correspondientes;

e) Ayudar al oficial pagador y al encargado de la venta de los billetes a hacer su corte de caja diario; y

f) Cooperará con la Sección de Contabilidad para que ésta pueda llenar mejor sus fines de control.

Sección de Emisiones

Artículo 35.—Esta Sección para el mejor desarrollo de sus labores, se divide en oficinas y talleres:

Oficinas:

Jefe de la Sección

Artículo 36.—Son atribuciones del jefe de la Sección de Emisiones, las que a continuación se detallan:

a) Recibir del jefe del taller de imprenta, todos los billetes de los diferentes sorteos y que éste le entregue;

b) Con la debida ayuda de sus oficiales, hacer la revisión de cada uno de los billetes, cuidando de que el número, registro y todas las leyendas que deban llevar, estén completas;

c) Hacer la mezcla de los billetes, en la mejor forma que la técnica aconseje, para que los agentes vendedores queden conformes con la distribución que de los billetes se haya hecho;

d) De conformidad con la distribución que de los billetes se haya hecho de acuerdo con la Administración, contar, facturar y embolsar, los que le hayan tocado a cada agente;

e) Cuando se haya terminado de facturar la emisión y esté lista para la venta, deberá dar aviso por escrito a la contabilidad, para que ésta efectúe las operaciones correspondientes y deberá pasar el total de billetes, al oficial encargado de la venta de los mismos y previo conocimiento;

f) En el momento de efectuarse el sorteo, deberá llevar un cuadro en donde se anote los números que estén saliendo premiados, para que, al terminarse este, proceda a hacer otro cuadro, en donde además del número del billete, vaya el registro, el cual le será entregado al oficial pagador de premios;

1 Tomo 70.

1 El Decreto N° 859, en tomo 70.

g) Llevará personalmente el libro de combinaciones de registro, que deberá conocer únicamente él y su primer oficial;
h) Llevará un álbum que contendrá el muestrario de todos los billetes emitidos;
i) Como jefe inmediato que es de la imprenta, la vigilará muy especialmente ya que en ella se fabricarán los billetes de la lotería y será responsable mancomunadamente ante las autoridades superiores, de cualquier irregularidad en la misma; y
j) Cooperará con las demás secciones, para la buena marcha de la institución.

Primer oficial de la Sección de Emisiones

Artículo 37.—Son atribuciones del oficial primero de la Sección de Emisiones, las que a continuación se detallan:

a) Substituir al jefe de la Sección, en ausencia de este;
b) Ayudar en las combinaciones del registro de los billetes cuya combinación solo la podrá saber el y el jefe de la Sección;
c) Chequear facturas a la hora del sorteo;
d) Revisar, mezclar y facturar billetes, en la proporción que le haya sido asignada a todos los oficiales; y
e) Cooperar en todo lo que le ordene el jefe de la Sección.

Segundo oficial de la Sección de Emisiones

Artículo 38.—Son atribuciones del oficial segundo de la Sección de Emisiones, las que a continuación se detallan:

a) Revisar, mezclar y facturar billetes, en la proporción que le haya sido fijada por el jefe de la Sección;
b) Cooperar con los demás oficiales cuando se efectúen los sorteos; y
c) Ayudar al jefe de la Sección, en lo que éste le ordene.

Tercer oficial de la Sección de Emisiones

Artículo 39.—Son atribuciones del oficial tercero de la Sección de Emisiones las que a continuación se detallan:

a) Revisar, mezclar y facturar billetes, en la proporción que le haya sido fijada por el jefe de la Sección;
b) Cooperar con los demás oficiales cuando se efectúen los sorteos; y
c) Ayudar al jefe de la Sección, en lo que éste le ordene.

Talleres

Artículo 40.—Los talleres de la Sección de Emisiones estarán integrados por el siguiente personal: un encargado de talleres, un prensista, un encargado de la guillotina y perforadora y un ayudante. Estos talleres dependen directamente de la Dirección General de Educación Fundamental los cuales en su organización de personal y equipo estarán sujetos al reglamento específico de aquella Dirección General, pero en lo que concierne a la Lotería Chica deberá cumplirse con lo preceptuado en los artículos 41 al 44 de este reglamento.

Encargado de talleres

Artículo 41.—Son atribuciones del encargado de talleres, las que a continuación se detallan:

a) Editar los billetes de la Lotería Chica, poniendo especial atención en que los dibujos, placas y todo lo que se emplea para este fin, estén con la debida anticipación;
b) Gestionar a donde corresponda, por que se le tenga la suficiente cantidad de papel y tintas, para que en un momento dado, no le vaya a faltar;
c) Entregar al jefe de la Sección las emisiones de billetes que se necesiten mensualmente;
d) Dedicar especial atención al buen mantenimiento de las máquinas que tiene a su cargo; y
e) Imprimir la propaganda de la Lotería Chica.

Prensista

Artículo 42.—Son atribuciones del prensista, las que a continuación se detallan:

a) Ponerles el número y registro a todos los billetes de la Lotería Chica;
b) Cuidar del buen mantenimiento de las máquinas, que tenga a su cargo; y
c) Hacer todos los trabajos que le ordene el encargado de talleres y el jefe de la Sección.

Encargado de la guillotina y perforadora

Artículo 43.—Son atribuciones del encargado de la guillotina y perforadora las que a continuación se detallan:

a) Perforar las emisiones de billetes de la Lotería Chica;
b) Manejar la guillotina;
c) Revisar con sus compañeros de imprenta, los billetes antes de entregarlos al jefe de la Sección;
d) Hacer cualquier trabajo que sus jefes inmediatos le ordenen; y
e) Cuidar del buen mantenimiento de las máquinas que tenga a su cargo.

Ayudante de los talleres

Artículo 44.—Son atribuciones del ayudante de la imprenta, las que siguen:

a) Revisar la impresión de los billetes de la lotería;
b) Ayudar al encargado y a los demás ayudantes de la imprenta, en lo que éstos le indiquen; y
c) Será el encagrado de las cajas de la imprenta.

Sección de Preparación de Sorteos

Artículo 45.—Esta Sección estará integrada por el encargado de la Sección y un ayudante.

Encargado de la Sección

Artículo 46.—Son atribuciones del encargado de la Sección, las que a continuación se detallan:

a) Separar las bolitas, primero por millares, después por centenas, de modo que queden todas en orden correlativo y según sea el número de billetes de la emisión;

b) Poner especial atención en que las bolitas, se encuentren debidamente arregladas tres días antes del sorteo, para que el contralor del Tribunal de Cuentas, pueda hacer su revisión;
c) Preparar cuadros para que las autoridades que asisten al sorteo, anoten en ellos los principales premios;
d) Empacar las listas de premios que se les mande a los agentes departamentales y atender los pedidos de los mismos; y
e) Ayudar en el sorteo, buscando entre las facturas, las personas que hayan vendido los principales premios.

Ayudante de la Sección de Preparación de Sorteos

Artículo 47.—Son atribuciones del ayudante de dicha Sección, las que a continuación se detallan:

a) Ayudar al jefe en todos los trabajos de la Sección; y
b) Colaborar en los diferentes sorteos de la Lotería Chica.

Disposiciones generales

Artículo 48.—El Ministerio de Educación Pública, a solicitud del director general de Educación Fundamental, si lo cree conveniente, previo dictamen de la Auditoría del Ministerio, puede aumentar o disminuir el personal de acuerdo con las necesidades o exigencias del trabajo.

Artículo 49.—Los fondos de la Lotería Chica Proalfabetización, serán depositados en el Banco de Guatemala. En él se abrirán las cuentas siguientes:

a) Venta de billetes de Lotería Chica;
b) Gastos Lotería Chica; y
c) Premios pendientes Lotería Chica.

Artículo 50.—En la cuenta de "Venta de billetes Lotería Chica", se depositará el valor total de la emisión de billetes de cada sorteo; y a cargo de la cual se girará el total de premios y gastos aprobados en el presupuesto respectivo, así como también las utilidades líquidas por remitirse a la Tesorería Nacional y a favor de las entidades que se mencionan en el artículo 2º.

Artículo 51.—En la cuenta de "Gastos Lotería Chica", se depositará el total que corresponde, según el presupuesto, a gastos generales, propaganda, impresión de billetes, etc., a excepción de los premios. Por esta misma cuenta se girarán los cheques a cargo de los rubros mencionados en este artículo.

Artículo 52.—En la cuenta "Premios pendientes Lotería Chica", se depositará la totalidad de premios que corresponda a cada sorteo y a cargo de la misma extenderán los cheques para el pago de premios. Por cada sorteo se girará un cheque, cuyo valor sea igual a los premios caducados, el cual se remitirá adjunto a la liquidación que se envíe a la Tesorería Nacional.

Artículo 53.—Tres días después de haberse efectuado un sorteo, será remitido en calidad de depósito a la Tesorería Nacional, el 5% de fondo de reserva estipulado en el artículo 9º de este reglamento.

Artículo 54.—Toda economía obtenida en la ejecución del presupuesto será tomada como "Utilidad" y deberá incluirse en la liquidación del último sorteo del ejercicio fiscal, distribuyéndose entre las instituciones que se mencionan en el artículo segundo.

Artículo 55.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Adiciónase a la nómina de los hijos de la señora Petrona Melgar v. de Castañeda, al niño Eduardo Casiano Castañeda.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el nacimiento del niño Eduardo Casiano Castañeda Melgar, hijo póstumo del mecánico Casiano Castañeda, fallecido en el accidente aéreo del Petén, ocurrió posteriormente a la emisión del Decreto de presupuesto número 152, y que por esa razón no fue incluido en la nómina de los hijos del mencionado mecánico Castañeda y la señora Petrona Melgar v. de Castañeda;

CONSIDERANDO:

Que al niño Eduardo Casiano Castañeda Melgar, corresponde igual derecho que al resto de los hijos del matrimonio Castañeda-Melgar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República y de conformidad con la primera parte del artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único.—Adicionar a la nómina de los hijos de la señora Petrona Melgar v. de Castañeda y el mecánico Casiano Castañeda, ya fallecido, al niño Eduardo Casiano Castañeda, debiendo quedar el párrafo correspondiente en la forma siguiente:

1 Publicado el 11 de agosto de 1953

Petrona Melgar v de Castañeda, por sí y como tutriz natural de sus hijos: Petrona de Jesús, Valeria Elizabeth, Neftalí Renée y Eduardo Casiano Melgar. 4-3-A 1600-152. Q60.00 Q720.00.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y, y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Educación Pública.
M. GARCIA A.

El Ministro Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
RAUL OSEGUEDA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
H. ARGUETA,
Subsecretario.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala 11 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Denominación y naturaleza del Sindicato

Artículo 1º—Apoyados por la Constitución de la República, que en su artículo 58, inciso 8º, consagra el derecho de sindicalización, junto con sus derechos correlativos, reglamentados por el Código de Trabajo, se constituye el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público STMHyCP.

Objeto

Artículo 2º—Es objetivo de este Sindicato:

a) Luchar por la defensa de la Constitución política, Reglamento del trabajador de las diferentes dependencias de la administración pública, Código de Trabajo y de las leyes de Previsión Social, mediante una acción directa, creando a través de ésta una alianza sólida entre todos los trabajadores sindicalizados;

b) Defender y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores afiliados y de los compañeros que dependen económicamente de ellos, consistente en: gestionar ante el Gobierno de la República, vivienda para el trabajador del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su inamovilidad en sus cargos o empleos, siempre que no se contravengan las disposiciones contenidas en el Título 2º, Sección II, Capítulo 3º del Código de Trabajo; aumento de salarios, respeto al derecho de escalafón y a ocupar mejores puestos, mediante su honradez y capacidad;

c) Luchar por la defensa, conservación y difusión de las instituciones democráticas;

d) Establecer con ayuda del Estado, un club social o centro recreativo para distracción de sus afiliados;

e) Establecer, administrar y fomentar instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

f) Propugnar por que se establezca la Federación de Trabajadores Sindicalizados al Servicio del Estado y de sus instituciones; y

g) Luchar por convertir el Sindicato en un verdadero centro de civismo, donde se desarrollen y defiendan las leyes que beneficien al trabajador en lo económico, social y cultural, prohibiéndose en su seno toda actividad partidarista, sea ésta electoral o proselitista.

Artículo 3º—Con el fin de cumplir los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará las siguientes funciones, de cuya preparación y ejecución se encargarán el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo, respectivamente:

a) Estudiar constantemente el Código de Trabajo, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, en general apoyar la legislación social vigente de la República con el objeto de sugerir a donde corresponda las reformas o reglamentación que se estime pertinentes;
b) Cooperar al desarrollo y progreso del Ramo de Hacienda y Crédito Público y tratar de responsabilizar a todos los asociados en esta tarea, a fin de que rindan mayor eficiencia en el servicio y obtengan las ventajas inherentes a su capacidad;
c) Gestionar ante quien corresponda, la promulgación del Estatuto del Empleado Público, contribuyendo para que esta ley salga lo más justa posible; y
d) Gestionar ante el Instituto de Fomento de la Producción la Colonia del Empleado Público.

Domicilio

Artículo 4º—El domicilio del Sindicato será la ciudad capital de Guatemala, y provisionalmente en la casa número 24 del callejón Adolfo Hall, donde quedará su dirección.

Miembros

Artículo 5º—Son miembros del Sindicato los trabajadores que presten sus servicios al Estado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hayan firmado el acta constitutiva. También son miembros del Sindicato los que posteriormente deseen ingresar al mismo y sean aceptados de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Derechos de los miembros

Artículo 6º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de un régimen democrático;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Elegir y ser electo de conformidad con lo previsto en estos estatutos, para los cargos del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo y demás comisiones que se nombren; y
d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean amenazados o lesionados los intereses de los miembros del mismo en el trabajo.

Obligaciones de los miembros

Artículo 7º—Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

a) Cumplir fielmente con todo lo que mandan estos estatutos;
b) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato en todos los actos que celebre, siempre que sean aprobados por la Asamblea General;
c) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la Asamblea General;
d) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en estos estatutos;
e) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con toda voluntad, eficiencia y honradez; y
f) Cumplir con todas las disposiciones que acuerde la Asamblea General.

Es entendido que los miembros de este Sindicato en el desempeño de sus funciones públicas, no estan sujetos a la disciplina de la organización.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 8º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato, se necesita:

a) Ser mayor de dieciocho años;
b) Presentar su cédula de vecindad;
c) Prestar sus servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
d) No haber sido expulsado por otra entidad sindical, por causas graves a juicio de la Asamblea General; y
e) Presentar por escrito su solicitud y ser aceptados.

Correcciones disciplinarias

Artículo 9º—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales deben ser sancionados, según la gravedad de la falta, en la siguiente forma:

a) Amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales;
c) Destitución del cargo o comisiones que desempeñen dentro del Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 10—Los miembros del Sindicato deben ser amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General, sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato o no cumplan debidamente con sus labores en la dependencia donde prestan sus servicios.

Artículo 11.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesion del Comite Ejecutivo y citar al miembro que hubiere cometido la falta, llamandolo al orden para prestigio del Sindicato. El sindicado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 12—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta (30) días, cuando:

a) Reincidan en cometer faltas sindicales de carácter leve;
b) Dejen de pagar sus cuotas sindicales dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen, sin causa justificada, a cumplir los cargos o comisiones que el Comite Ejecutivo o la Asamblea General les asigne

Artículo 13.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité Ejecutivo debe pedir en la sesión próxima de la Asamblea General el nombramiento de una comisión de disciplina que debe citar al sindicado, a los testigos que se propongan y recibir las demás pruebas que se ofrezcan, emitiendo el dictamen correspondiente ante el Comité Ejecutivo; recibido el dictamen, éste debe convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen emitido y tomarse la resolución que corresponda, la suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo.

Artículo 14.—Los miembros del Sindicato deben ser destituídos de sus cargos en la organización, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de su cargo;
b) Abusen de su autoridad sindical con los compañeros;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Se aprovechen de sus puestos en la organización para obtener ventajas personales;
e) Celebren arreglos privados con el Estado sin conocimiento de la Asamblea General, que afecten al Sindicato o a los intereses económico-sociales, comunes a sus miembros; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Asamblea General.

Artículo 15.—Para destituir a un miembro del Sindicato en el desempeño de su cargo, se debe seguir el procedimiento que establece el artículo 13 de los presentes estatutos, en lo que fuere aplicable.

Artículo 16.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No secunden las huelgas planteadas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales emitidos por la Asamblea General;
d) Hagan labor partidarista, sea ésta de tipo electoral o proselitista, dentro del Sindicato; y
e) Cometan otras faltas de excepcional gravedad, a juicio de la Asamblea General.

Artículo 17.—Para expulsar a un miembro del Sindicato ha de procederse de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de estos estatutos, en lo que fuere aplicable, debiendo esta expulsión disponerse por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la organización, reunidos en Asamblea General.

Cuotas

Artículo 18.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será de medio por ciento (½%) del sueldo mensual que devengue cada trabajador. Esta cuota deberá ser cancelada al secretario de finanzas a cambio del recibo correspondiente debidamente legalizado. La extraordinaria debe ser fijada por la Asamblea general y no podrá ser mayor del uno por ciento (1%) del sueldo mensual que devengue cada afiliado, y tampoco pueden haber más de seis cuotas extraordinarias en el año. El Comité Ejecutivo del Sindicato, debe indicar en la sesión de la Asamblea General para qué fines será cada cuota extraordinaria, quedando obligado el secretario de finanzas a extender el recibo de ley.

Artículo 19.—Cada mes el total de ingresos que tenga el Sindicato, exceptuando los ingresos por concepto de cuotas extraordinarias, debe distribuirse así:

a) El sesenta por ciento (60%) para gastos de administración;
b) El veinticinco por ciento (25%) para gastos de Previsión Social, incluyendo defunción; y
c) El quince por ciento (15%) para fondo de reserva.

La ayuda que el Sindicato aportará en casos de defunción, estará comprendida en un reglamento especial que el Comité Ejecutivo elaborará y someterá a la consideración de la Asamblea General para su aprobación. Copia de dicho reglamento debe ser enviada al Departamento Administrativo de Trabajo. Esta ayuda se hará sin perjuicio de los beneficios que en estos casos pueda conceder el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y el Estado mismo, según las leyes que los rigen.

Artículo 20.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a la Asamblea General cada año. La Asamblea General aprobará ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle. Las erogaciones deben ser hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 21.—En los gastos de administración debe fijarse la cuota que el Sindicato pagará a la Federación de Trabajadores de Guatemala a que pertenezca.

Epoca y procedimiento para nombrar al Comité Ejecutivo y al Consejo Consultivo

Artículo 22.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, debe hacerse el día treinta de abril, aniversario de la fundación del Sindicato, o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha, en la Asamblea General que para el efecto se celebre. Durarán en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos, la mitad de sus miembros, para un período más.

Los miembros integrantes del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución de la República, del estado seglar,

ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección, solventes en el pago de sus cuotas, y personas que no hayan sido sancionadas durante los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de Trabajo o de Previsión Social, y ningún trabajador de confianza o representante del patrono, puede desempeñar ningún cargo directivo del Sindicato.

Para llenar las vacantes que ocurran antes de la terminación de un período, se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, y los que salgan electos llegarán a completar el período de los salientes a quienes sustituyan.

Tanto los componentes del Comité Ejecutivo como los del Consejo Consultivo, deben ser electos por mayoría de la mitad más uno del total de miembros afiliados al Sindicato, pero si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de afiliados que a ella concurran; la elección en este último caso será válida con la mayoría de la mitad más uno de los que asistan. Primero debe ser electo el secretario general y luego se procederá a la elección de los demás miembros en el mismo orden establecido en el artículo 240 de estos estatutos.

En las elecciones se observará el sistema de votación secreta: la votación se llevará a cabo por medio de papeletas, balotas, colores o cualquier otro medio adecuado, que no deben ser firmadas ni contener ninguna otra señal que sirva para identificar al votante.

Los sufragantes deben ser miembros activos del Sindicato y estar en el goce de sus derechos como tales.

Artículo 23.—El Comité Ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea General que constan en el libro de actas y acuerdos y los que ordenen estos estatutos. Sus funciones son en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros a arrogarse atribuciones que no les hayan conferido.

Artículo 24.—El Comité Ejecutivo quedará organizado de la siguiente manera:

a) Secretario general;
b) Secretario de organización y estadística;
c) Secretario de conflictos y trabajo y previsión social;
d) Secretario de finanzas;
e) Secretario de actas, acuerdos y comunicaciones;
f) Secretario de asuntos administrativos y relaciones; y
g) Secretario de prensa, cultura, deportes y propaganda.

Artículo 25.—Habrá un Consejo Consultivo compuesto de cinco miembros, cuyas atribuciones son puramente de asesoría en las diferentes ramas que comprenden las actividades del Sindicato.

Artículo 26.—El Comité Ejecutivo sesionará con la frecuencia necesaria para tratar todos los asuntos que le competen, sometiendo a la consideración de la Asamblea General todos aquellos que por su naturaleza así lo requieran.

Artículo 27.—Todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos y para aquellos asuntos en que haya empate, corresponde al secretario general decidir con doble voto.

Artículo 28.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Representar al Sindicato, pudiendo esta representación ser delegada de conformidad con lo previsto en el inciso *e)* del artículo 223 del Código de Trabajo;
b) Nombrar todas las comisiones y delegaciones que sean necesarias;
c) Gozar del derecho de acción inmediata, cuando las circunstancias así lo exijan, debiendo dar cuenta a la Asamblea General, en la inmediata sesión próxima;
d) Presentar en cada Asamblea General ordinaria, un informe de sus actividades, y cada seis meses informar de la situación financiera del Sindicato, mediante estados de cuentas con exhibición de los documentos y libro de caja y con cita de las autorizaciones dadas por la Asamblea General o el Comité Ejecutivo, según el caso;
e) Representar judicial y extrajudicialmente a cualquier miembro del Sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que los citados miembros lo soliciten expresamente;
f) Llevar la representación legal del Sindicato cuando sea necesario, debiendo delegarse como lo estatuye el inciso *a)* de este artículo;
g) Convocar a las sesiones generales ordinarias y extraordinarias, así como asistir a ellas;
h) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo; e
i) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus respectivos oficios o profesiones.

Del incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o estatutaria es responsable el Comité Ejecutivo en pleno y específicamente el miembro directivo a quien le compete cumplir las obligaciones señaladas en los presentes estatutos, para cuyo efecto deberá ser sancionado por la Asamblea General o por el Departamento Administrativo de Trabajo en su caso, en la forma establecida en el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1952.

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y Comité Ejecutivo, sean ordinarias o extraordinarias;

b) Redactar todo escrito o exposición y firmar en nombre del Sindicato conjuntamente con el secretario que corresponda;

c) Informar a la Asamblea General y al Consejo Consultivo de las actividades del Comité Ejecutivo;

d) Velar por la disciplina y orden sociales y por que se cumplan los presentes estatutos y demás disposiciones del Sindicato;

e) Firmar con el secretario de actas, acuerdos y comunicaciones las actas que se suscriban en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Comité Ejecutivo;

f) En caso de empate en las decisiones, hacer uso de la prerrogativa que le concede el artículo 27;

g) Armonizar y dirigir el plan de acción del Comité Ejecutivo entre las demás secretarías;

h) Autorizar con su firma todos los comprobantes de egresos;

i) Desempeñar todas aquellas funciones que no estén señaladas a las demás secretarías del Comité Ejecutivo; y

j) Convocar al Comité Ejecutivo a las sesiones generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario de Organización y Estadística:

a) Someter a la consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de ingreso al Sindicato que se le presentaren, conforme al artículo 8 de estos estatutos;

b) Llevar al día el libro de registro de afiliados y todos los que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

c) Presentar al Comité Ejecutivo todos los proyectos de reglamento que estime necesarios para el Sindicato, de acuerdo con los principios que inspiran a estos estatutos; y

d) Informar al Comité Ejecutivo de sus actuaciones como tal.

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario de conflictos de Trabajo y Previsión Social:

a) Asesorar al Comité ejecutivo en todas las actividades del Sindicato, sobre todo en los asuntos cuya substanciación se haga conforme al Código de Trabajo y demás leyes que establezcan el régimen laboral;

b) Intervenir conjuntamente con el secretario general en todos aquellos problemas que afecten la relación de trabajo de cualquier afiliado al Sindicato;

c) Estudiar de acuerdo con las posibilidades del Sindicato la manera de llevar a cabo lo estatuido en el inciso *c)* del artículo 2º de estos estatutos, presentando a la Asamblea General los proyectos que considere factibles de aplicación;

d) Gestionar ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el cumplimiento de las disposiciones que se hayan dictado, o se dicten en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado;

e) Informar a la Asamblea General en casos de conflictos o de incumplimiento de alguno de los afiliados para las medidas que se estimen convenientes; y

f) Rendir en su oportunidad un informe de sus actividades al Comité Ejecutivo, para los fines de la memoria anual y estadística.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Recaudar con interés y cuidado las cuotas ordinarias que se fijen y las extraordinarias que se convengan;

b) Pagar los documentos extendidos a cargo del Sindicato, previa autorización del secretario general;

c) Operar la contabilidad del Sindicato en libros debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Conservar en completo orden y recopilados todos los comprobantes de las cuentas; y

e) Presentar cada mes al Comité Ejecutivo, el estado de caja y balance de saldo, a fin de que el secretario general o el mismo puedan exhibirlo e informar sobre su contenido a la Asamblea General.

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario de actas, acuerdos y comunicaciones:

a) Atender la correspondencia en lo que respecta a redacción, recepción y despacho, dando cuenta inmediata al secretario general;

b) Levantar el acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Asamblea General;

c) Formular la memoria anual de las labores del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y demás comisiones;

d) Mantener al día los registros y archivos sociales;

e) Citar cuando la secretaría general lo indique, al Comité Ejecutivo, al Consejo Consultivo y a la Asamblea General, por acuerdo de aquél, e invitar para todos aquellos actos que tengan verificativo en el seno del Sindicato; y

f) Formular los acuerdos que dispongan el Comité Ejecutivo o Asamblea General, en su caso.

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario de asuntos administrativos y relaciones:

a) Fomentar relaciones de amistad, tanto en el interior como en el exterior del Sindicato;

b) Conocer e informar acerca de credenciales de representaciones acreditadas ante el Sindicato por cualesquiera circunstancias;

c) Designar cuando sea necesario, a los afiliados que deben integrar comisiones de recepción y proponer los ceremoniales que rijan todos los actos sociales del Sindicato; y

d) Asesorar y colaborar en todas las actividades internas del Comité Ejecutivo.

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario de prensa, cultura, propaganda y deportes:

a) Hacer todas las publicaciones que se estimen pertinentes por la Asamblea General, Comité Ejecutivo y secretario General, debiendo firmar juntamente con este último;

b) Presentar al Comité Ejecutivo por medio del secretario general, proyectos que tiendan a difundir e incrementar la cultura como una de las finalidades del Sindicato;

c) Organizar conferencias, seminarios y actos culturales, emprendiendo una acción decidida para colaborar en la campaña nacional de alfabetización;

d) Procurar el desarrollo cultural de todos los afiliados al Sindicato, organizando pláticas y certámenes literarios o científicos periódicamente, de preferencia para que tengan lugar durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;

e) Organizar y dirigir el órgano de publicidad del Sindicato;

f) Actuar en todos aquellos asuntos de su competencia no previstos en estos estatutos;

g) Procurar la realización del objetivo contemplado en el inciso *d)* del artículo 2º de estos estatutos, para cuyo efecto queda obligado a formular los planos y hacer las gestiones pertinentes;

h) Desarrollar un programa para fomentar la solidaridad entre los jóvenes, creando en ellos un amplio espíritu de fraternidad; e

i) Promover el deporte y todas aquellas actividades culturales que tiendan al mejoramiento físico, moral e intelectual de los afiliados.

Administración de fondos y rendición de cuentas

Artículo 36.—El secretario general y el secretario de finanzas son solidariamente responsables del manejo de los fondos sindicales.

Artículo 37.—Al efectuarse el cambio de cualquiera de los secretarios, sea porque finaliza su período o por otro motivo, están obligados a verificar los demás miembros del Comité Ejecutivo, antes del retiro del miembro saliente, un corte de caja y arqueo de valores, a fin de constatar minuciosamente la corrección de las operaciones contables y exactitud del saldo en efectivo, levantando para el efecto una acta circunstanciada del estado financiero en que se encuentre el Sindicato en esos momentos. Copia certificada de dicha acta debe ser enviada inmediatamente al Departamento Administrativo de Trabajo, para que esta dependencia tome nota de la solvencia o insolvencia del que deja el cargo y proceda según el caso.

Artículo 38.—Queda terminantemente establecido que ningún secretario de finanzas puede dejar el puesto sin hacer entrega previa y completa de todos los libros contables, así como del saldo que tenga bajo su responsabilidad. Para practicar el corte de caja y arqueo de valores de que se hace mención, queda a juicio de los demás miembros del Comité Ejecutivo, sin necesidad de acudir a convocatoria de Asamblea General, designar entre los afiliados al Sindicato, a las personas que estime mejor capacitadas y que con el nombre de Comisión de Hacienda, actúe activamente en tales casos y denuncie sin pérdida de tiempo cualquier anomalía que se encuentre al responsable o responsables del manejo de fondos de la organización. La Comisión de Hacienda debe hacer esa denuncia ante el Comité Ejecutivo, quien a su vez quedará obligado a trasladarla al Departamento Administrativo de Trabajo para las medidas que se juzgue necesarias.

Artículo 39.—El Comité Ejecutivo está obligado a rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla.

Epoca y procedimiento para la celebración de la Asamblea General

Artículo 40.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea General, en cualquiera de los primeros cinco días de cada mes. Al efecto el Comité Ejecutivo convocará, por medio de un aviso que ha de ser colocado en las partes más visibles de cada una de las dependencias o entidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o bien por cualquiera otro medio de difusión que se considere eficaz.

Artículo 41.—Cuando haya un asunto de urgencia qué tratar, el Comité Ejecutivo debe citar para sesión extraordinaria a la Asamblea General en la misma forma que indica el artículo anterior y con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Artículo 42.—Las sesiones de la Asamblea General, ordinarias o extraordinarias, deben ser celebradas con un quórum de la mitad más uno del total de los miembros inscritos en el Sindicato; pero si por cualquier motivo no se reúne dicho quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los cinco días siguientes; si no obstante esta nueva convocatoria no hubiere quorum, se adoptarán las decisiones que la motivaron con los asistentes.

Artículo 43.—La Asamblea General tomará sus decisiones por medio de votación secreta en los casos previstos en los incisos *a), b), f)* y *j),* del artículo 44 y por el artículo 45 de los presentes estatutos; en dichos casos el sufragante depositará su voto personalmente ante el Comité Ejecutivo.

En todos los demás casos contemplados en el artículo 44 y en asuntos de mera tramitación, se observará el sistema de votación ordinaria.

Atribuciones de la Asamblea General

Artículo 44.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos de dos años;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con estos estatutos;

c) Aprobar o improbar la confección inicial y las reformas posteriores que pudieran introducirse a los estatutos;

d) Acordar las cuotas extraordinarias cada vez que sea necesario;

e) Declarar la huelga legal en el caso previsto en el artículo 195 del Código de Trabajo;

f) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una Federación o separarse de ella;

g) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que le presente cada año el Comité Ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

h) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentar el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

i) Autorizar toda clase de inversiones que sean mayores de cien quetzales;

j) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a tal medida; y

k) Cualesquiera otras que expresamente le confieren los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos, que sean propios de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), d), g), h), i)* y *k),* deberán acordarse por la mayoría de la mitad más uno y las tomadas sobre los incisos *c), e), f)* y *j),* deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 45—Este Sindicato será disuelto cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros reunidos en Asamblea General, convocados para el efecto por el Comité Ejecutivo; en este caso el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicar inmediatamente al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en que acordó la disolución, debidamente firmada por todos los miembros del mismo y solicitando al mismo tiempo al Ministerio de Economía y Trabajo el nombramiento de una junta liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 46—Los fondos y bienes muebles del Sindicato disuelto pasarán a un centro de beneficencia, a la Federación o a la Confederación a que haya pertenecido, según lo acuerde la Asamblea General.

Artículo III—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo, que haga la inscripción del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Dispónese que los interventores que se designen de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 1º de agosto del año en curso, asuman las funciones que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los interventores que se designen de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 1 de agosto del año en curso, al tomar posesión de su cargo, asuman dentro de sus funciones inherentes a tales cargos, las de control en la elaboración, realización y añejamiento, así como las de fiscalización de fondos, adquisición de materias primas y contratación de servicios.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Derógase el acuerdo gubernativo número 297 de fecha 3 de octubre de 1947, relativo a los bachilleres que desean obtener título de Maestros de Educación Primaria Urbana.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el creciente número de Maestros de Educación Primaria Urbana, graduados a partir de la promulgación del acuerdo gubernativo número 297, de fecha 3 de octubre de 1947, ha invalidado las razones fundamentales invocadas en aquella época para otorgar ilimitadas facilidades a fin de que bachilleres pudieran obtener el título de Maestros;

CONSIDERANDO:

Que las nuevas orientaciones técnicas que pone en vigencia el Ministerio del Ramo tienen por objeto asegurar la formación y preparación de los maestros de Educación Primaria Urbana;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo número 297 de fecha 3 de octubre de 1947, que se refiere a los bachilleres que desean obtener el título de Maestros de Educación Primaria Urbana.[3]

---

1 El acuerdo de 1º de agosto de 1953, en este tomo.
2 Publicado el 19 de agosto de 1953.
* Derogado el 3 de noviembre de 1956, tomo 75.
3 El acuerdo de 3 de octubre de 1947, en tomo 66.

Artículo 2º—Las personas que de conformidad con el referido acuerdo gubernativo hayan obtenido autorización ministerial, antes de la promulgación del presente acuerdo, para hacer estudios de magisterio, podrán continuarlos y sujetarse con respecto a los exámenes correspondientes, a lo dispuesto en el artículo 7º del acuerdo gubernativo número 104, Reglamento de exámenes para los establecimientos de postprimaria de la República.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Declárase experimentales en el aspecto de la evaluación del rendimiento escolar, las escuelas nacionales que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública, con el objeto de emprender la tecnificación de la enseñanza, ha venido realizando algunas experiencias relacionadas con la evaluación del rendimiento escolar;

CONSIDERANDO:

Que tales experiencias han tenido verificativo durante el presente año escolar en las escuelas: "República de Venezuela", "Dolores Bedoya de Molina", "Santos Toruño", Mariano Gálvez" y "República del Perú", bajo el control y orientación del Consejo Técnico de Educación Nacional;

CONSIDERANDO:

Que por razones técnico-pedagógicas es incompatible que las escuelas mencionadas en el considerando anterior, se rijan por el Reglamento de exámenes para las escuelas primarias de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar experimentales en el aspecto de la evaluación del rendimiento escolar, las escuelas: "República de Venezuela", "Dolores Bedoya de Molina", "Santos Toruño", "Mariano Gálvez" y "República del Perú", quedando en consecuencia exceptuadas de las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo número 173, del 17 de julio de 1952. [2]

2º—Para los efectos del mejor resultado, los exámenes en las referidas escuelas se realizarán bajo la orientación y control del Consejo Técnico de Educación Nacional.

3º—Tal disposición tardará el tiempo que duren los experimentos que se están realizando actualmente en materia de exámenes.

4º—Queda encargado el Ministerio de Educación Pública, del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio del año en curso, relativo al Reglamento para el tránsito internacional de mercancías, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación del contenido del artículo 19 del Reglamento para el tránsito internacional de mercancías, y con el objeto de proporcionar las facilidades del caso, compatibles con los intereses fiscales, se hace necesario determinar de manera precisa los requisitos y formalidades para el transporte de dichas mercancías por medio de las vías férreas y aérea;

CONSIDERANDO:

Que las actividades del servicio aduanero deben armonizarse con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, así como con las cláusulas correspondientes del contrato con la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio del año en curso, en la forma siguiente: [1]

Artículo 1º—El artículo 19, queda así:

"Artículo 19.—El transito de mercancías, transportadas por medio de la vía férrea, entre las aduanas de Puerto Barrios o Ayutla y la de Anguiatú, o viceversa, queda sujeta a las siguientes disposiciones:

a) Cuando se trate de tránsito de mercancías transportadas en carros debidamente sellados y marchamados por la respectiva aduana de expedición y la empresa del ferrocarril, amparadas por las correspondientes guías o tornaguías, no será obligatorio llenar las formalidades y requisitos establecidos en los artículos anteriores;

b) Los combustibles, animales vivos, materiales de construcción como hierro, lámina, cañería, etcétera; maquinaria, vehículos y demás mer-

1 Publicado el 18 de agosto de 1953.

2 Tomo 71.

1 En este tomo.

cancías que su peso, volumen o naturaleza especial lo permita, podrán ser transportados en carros tanques, plataformas o carros especiales;

c) **Las guías que amparan las mercancías transportadas** en la forma que indican los incisos anteriores del presente artículo, no estarán afectas al impuesto del timbre a que se refiere el inciso 46 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831;[1] y

d) **Cuando se trate de mercancías que lleven** consigo los viajeros o de carros cerrados que no hayan sido marchamados por las autoridades de la aduana de expedición, será obligatorio el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos a que se refiere el presente Reglamento."

Artículo 2º—Se adicionan los siguientes artículos:

"Artículo 20.—En virtud de que el artículo 34 del Reglamento para el tráfico aéreo internacional, establece disposiciones de control por parte de las autoridades del servicio aduanero, no tendrá aplicación el presente Reglamento en el tránsito de mercancías por la vía aérea."

"Artículo 21—En los casos de tránsito mixto por vía ferrea o aérea y cualesquiera otros medios de transporte terrestre, sí tendrá plena aplicación el presente Reglamento, desde la aduana donde se inicie dicho transporte terrestre hasta la aduana respectiva de salida del país."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM

Dispónese que toda persona que sea designada para desempeñar puestos en los cuales debe caucionar su responsabilidad lo hará con una fianza de Q8,000.00 como mínimo de la cual deberá ampararse expresamente por póliza del "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1953

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir nuevas previsiones, con el objeto de garantizar el manejo de los fondos públicos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto gubernativo número 1986,

ACUERDA:[1] *

Artículo 1º—Toda persona que sea designada, de conformidad con la ley, para desempeñar puestos en los cuales debe caucionar su responsabilidad, lo hará con una fianza de ocho mil quetzales (Q8,000.00) como mínimo, entendiéndose que dicha fianza deberá ampararse expresamente por póliza del "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", antes de ocupar el puesto para el que fuera nombrada.[2]

Artículo 2º—Se fija el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición, para que todos aquellos funcionarios y empleados de la Administración Pública afectos al presente acuerdo, llenen el requisito fijado en el artículo que antecede.

Artículo 3º—Aquellos funcionarios y empleados públicos que a la fecha se encuentren caucionando su responsabilidad con una fianza mayor de Q8,000.00, seguirán cubriendo el mismo porcentaje que conforme al monto de la póliza, tengan actualmente a su favor.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

PREM.

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA G.

Modifícase el sistema de compensación que estableció para los importadores de hilados y tejidos la obligación de comprar en el mercado local artículos de producción nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de modificar las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos de 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952, refundiendo en un solo cuerpo de ley las regulaciones que establecen y norman el procedimiento de compensación de hilados y tejidos de algodón, como medida de protección en favor de la industria algodonera del país y de los fabricantes de hilados y tejidos;

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de orientar la economía nacional en beneficio de la colectividad, fomentando y protegiendo las actividades agrícolas e industriales del país, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República;

1 Tomo 51, página 100.
2 Publicado el 18 de agosto de 1953
3 Tomo 56, página 138

1 Ampliado el 9 de septiembre de 1953, en este tomo.
* Derogado el 20 de septiembre de 1956, tomo 75.
2 Excluidos los empleados de las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones de la República, con excepción de la capital, el 21 de septiembre de 1953, en este tomo.
3 Publicado el 18 de agosto de 1953.

CONSIDERANDO:

Que para su mejor observancia, es conveniente complementar tales disposiciones, en cuanto se refiere al seguro afianzamiento del consumo de nuestra producción algodonera y el conveniente funcionamiento de los intereses de los fabricantes y de los importadores de tejidos y artículos hechos de tejidos;

POR TANTO,

Con base en los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el sistema de compensación que estableció para los importadores de hilados y tejidos la obligación de comprar en el mercado local artículos de producción nacional, como requisito previo para consumar sus importaciones, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 9 de septiembre de 1952. [1]

Artículo 2º—Para lo futuro quedan afectos a compensación con los porcentajes que se determinan a continuación los artículos clasificados en las siguientes fracciones del Arancel de Aduanas:

Pda. 451-5-0-1.—Hilo flojo o torcido de algodón crudo, para tejer, en conos o madejones, porcentaje de compensación, 400% de su peso en kilos.

Pda. 451-5-0-2.—Hilo flojo o torcido de algodón blanqueado o de color, de un solo cabo, para tejer, en conos o madejones, porcentaje de compensación, 400% de su peso en kilos.

Pda. 451-5-0-11.—Hilo flojo o torcido de algodón crudo, doble cardado, supercardado y peinado o cardado en títulos superiores al número 20, propios para la industria de tejidos de punto, en conos o madejones, porcentaje de compensación, 100% de su peso en kilos.

Pda. 451-5-0-12.—Hilo flojo o torcido de algodón blanqueado o de color, de un solo cabo, doble cardado, supercardado y peinado; o cardado en títulos superiores al número 20, propias para la industria de tejidos de punto, en conos o madejones, porcentaje de compensación, 100% de su peso en kilos.

Pda. 466-1-1-1.—Tejidos crudos no denominados con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado, de 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada, porcentaje de compensación, 100% en metros lineales.

Pda. 466-1-2-1.—Tejidos crudos no denominados, con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado, y de 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada, porcentaje de compensación, 100% en metros lineales.

Pda. 466-1-2-2.—Tejidos crudos no denominados con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado, y de 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada, 100% en metros lineales.

Pda. 466-1-4-1.—Tejidos blanqueados o de color, no denominados que pesen de 80 a 149.99 gramos por metro cuadrado y de 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada, porcentaje de compensación, 100% en metros lineales.

Pda. 466-1-4-2.—Tejidos blanqueados o de color, no denominados que pesen de 80 a 149.99 gramos por metro cuadrado, de 131 a 140 hilos por pulgada inglesa cuadrada, porcentaje de compensación, 100% en metros lineales.

Pda. 466-1-5-1.—Tejidos blanqueados o de color, no denominados que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado, de 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada, porcentaje de compensación, 100% en metros lineales.

Pda. 466-1-5-2.—Tejidos blanqueados o de color, no denominados, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado, de 131 a 140 hilos por pulgada inglesa cuadrada, porcentaje de compensación, 100% en metros lineales.

Pda. 469-6-6-18.—Toallas de algodón, porcentaje de compensación, 25% de su peso en kilos.

Pda. 469-7-6-2.—Colchas de algodón, porcentaje de compensación, 25% de su peso en kilos.

Pda. 469-8-5-16.—Sacos y costales vacíos de manta de algodón, porcentaje de compensación, 100% de su peso, en sacos o tejidos.

Artículo 3º—La compensación de artículos de algodón importados a que se refiere el presente acuerdo, se regirá ordinariamente, por las siguientes normas:

a) Los hilos clasificados en partidas 451-5-0-1 al 2 y 451-5-0-11 al 12 se compensarán con hilos de sus respectivas clasificaciones;

b) Las importaciones de hilos clasificados en partidas 451-5-0-11 al 12 cuando sean ordenadas por industriales nacionales registrados en la Oficina de Compensación de Textiles, podrán ser exoneradas de la compensación, siempre que tales importaciones guarden relación con la producción comprobada de las fábricas;

c) Los tejidos clasificados en las partidas 466-1-1-1, 466-1-2-1 al 2 y 466-1-4-1, serán compensados con cualesquiera de los tejidos de fabricación nacional;

d) Los tejidos clasificados en partidas 466-1-4-2 y 466-1-5-1 al 2, que contengan hasta 140 hilos por pulgada inglesa cuadrada, se compensarán con tejidos nacionales de la estructura correspondiente a las citadas partidas con la limitación del número de hilos hasta 140 por pulgada inglesa cuadrada;

e) Los tejidos de 141 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada comprendidos arancelariamente en las partidas 466-1-4-2 y 466-1-5-2 quedan exentos de compensación;

f) La regulación contenida en el inciso *d)* del presente artículo se aplicará también a los tejidos de algodón crudo, asargados, clasificados en las partidas 466-1-2-1 y 2;

g) Los sacos o costales vacíos de manta de algodón, clasificados en la partida 466-8-5-16 se compensarán con sacos de algodón crudo o blanqueado o con tejidos de cualesquiera de los que se fabrican en el país;

h) Para los casos en que al verificarse la compensación resulte que el peso o metraje de los artículos nacionales no corresponden a los

* Sustituido el 22 de diciembre de 1953, en este tomo, y derogado el 20 de enero de 1959.

1 Tomo 71.

declarados en las facturas de compensación, se concede una tolerancia de más o de menos del 2% en el número de metros o del 5% del peso en kilos;

i) Cuando se compruebe ante la Comisión Compensadora de textiles, que por falta o escasez temporal de producción nacional no pueda satisfacerse la compensación en los porcentajes y con las calidades que se determinan en los incisos anteriores, dicha Comisión podrá autorizar la compensación con diferentes tejidos o artículos hechos de tejidos de los afectados por el presente acuerdo, de conformidad con las disponibilidades del mercado local, que demuestre la estadística que se llevará con base en las declaraciones oficiales rendidas por los productores dentro de los términos legalmente establecidos;

j) Cuando los fabricantes nacionales manufacturen nuevos tipos de tejidos, no afectos a compensación o exceptuados de ella y se trate de tejidos que sean susceptibles de una identificación concreta para los efectos de compensación, a solicitud de los interesados y con dictamen de la Comisión Compensadora de Textiles el Ministerio de Economía y Trabajo podrá cuando así lo estime conveniente, disponer que tales artículos se incluyan entre los afectos a compensación; y

k) Para autorizar la compensación se requerirá que se compruebe ante la Comisión Compensadora de Textiles, que las mercancías se encuentren en las respectivas aduanas de destino.

Artículo 4 —La Comisión Compensadora de Textiles instituida en observancia del artículo 4 del acuerdo gubernativo de nueve de septiembre y regulado por el de siete de noviembre de 1952, se reorganiza en la forma siguiente:[1]

Un representante del Presidente de la República, quien presidirá la Comisión;

Un representante del Ministerio de Economía y Trabajo;

Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala; y

Un representante de los industriales en textiles.

La designación del representante de la Cámara de Comercio e Industria y el de Industriales en Textiles deberá ser comunicada al Ministerio de Economía y Trabajo por los interesados, dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la publicación oficial del presente acuerdo. En caso contrario serán nombrados por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Dicha Comisión continuará funcionando de conformidad con los citados acuerdos gubernativos debiendo presentar a los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dentro del término de veinte días siguientes a la fecha de publicación oficial, un proyecto de reglamento que regule sus funciones, conforme las citadas disposiciones y las del presente acuerdo.

Artículo 5 —Son atribuciones de la Comisión:

a) Velar por la recta aplicación de las leyes y disposiciones que reúnan la compensación de importaciones de hilados y tejidos;

b) Revisar y aprobar las facturas y documentos de importación y de compensación, por medio del presidente de la misma; quien podrá delegar esta atribución en uno de los representantes de los Ministerios, por el orden de sus respectivos nombramientos. Para tal efecto los importadores presentarán a la Comisión, agregadas a sus solicitudes de despacho, por las compras efectuadas a las fábricas nacionales, facturas en triplicado. El original será devuelto a los interesados, anotando en él el registro de visa consular correspondiente a los documentos que amparan los artículos que se compensan, el duplicado quedará en el archivo de la Comisión y el triplicado correrá agregado a las respectivas solicitudes de despacho;

c) Mantener un muestrario autorizado de las telas que estando comprendidas en las partidas afectadas, han sido liberadas de compensación;

d) Llevar un registro de los industriales en el ramo textil con especificación de la producción anual correspondiente a los tres últimos años, la producción subsiguiente, la capacidad de las fábricas y, en general, efectuar cualquier estudio o investigación que permita a la Comisión realizar ampliamente su cometido;

e) Revisar la capacidad y la producción de las industrias y verificar si las cantidades facturadas fueron producidas y entregadas efectivamente; y

f) Informar al Ministerio de Economía y Trabajo y al de Hacienda y Crédito Público de sus actividades y de cualquiera infracción a las disposiciones que rigen la Compensación de textiles.

Artículo 6º—El importe del presupuesto mensual para cubrir los sueldos y salarios del personal, el arrendamiento del local y los gastos generales, correrá a cargo de los industriales del ramo y de los importadores de tejidos, de acuerdo con la distribución que hará la propia Comisión, la cual contará, por ahora, con el siguiente personal auxiliar: un secretario, un estadígrafo, un mecanógrafo y un mensajero, nombrado por el Ministerio de Economía y Trabajo a propuesta de la Comisión.

Artículo 7 —El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y no afectará a las mercancías que se encuentren en las aduanas de la República pendientes de despacho cuya compensación se regirá por lo dispuesto en los acuerdos de 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952, ni a aquellas cuya compensación hubiere sido autorizada por la Comisión Compensadora de Textiles antes de la vigencia de la presente disposición.

1 Tomo 71

Artículo 8º—Se derogan los acuerdos de fechas 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952, en cuanto se opongan a la presente disposición.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Facúltase al Ministerio de Agricultura, para que conceda licencia para la explotación de diez mil (10,000) quintales de chicle de primera clase, durante la temporada 1953-1954, al Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1953.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo avanzado de la época lluviosa, es conveniente dictar medidas adecuadas en beneficio de la explotación chiclera, y con el fin de favorecer especialmente a las personas que obtienen sus medios de subsistencia directamente de dicha explotación,

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Facultar al Ministerio de Agricultura, para que conceda licencia para la explotación de diez mil (10,000) quintales de chicle de primera clase, durante la temporada 1953-1954, al Instituto de Fomento de la Producción, quien distribuirá cuotas entre los pequeños contratistas hasta por un máximo de doscientos quintales para cada uno, debiendo estos contratistas previamente, suscribir contratos con el citado Ministerio y sujetarse a las formas de financiamiento y reglamentaciones internas que rigen al Instituto de Fomento de la Producción.

El Instituto de Fomento de la Producción pagará los impuestos y arbitrios municipales de ley, en el tiempo, modo, forma y lugar que establecen las leyes y reglamentos sobre la materia.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

1 Tomo 71.

* Ampliado el 11 de noviembre de 1953, en este tomo.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes en vigor, como Apéndice Nº 3, las disposiciones que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la práctica en el uso de los uniformes del Ejército Nacional, aconseja hacer algunas modificaciones en ciertas prendas de las reglamentadas por el acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, para mayor comodidad y mejor presentación de los miembros de la Institución Armada;

CONSIDERANDO:

Que las reformas que se indican son necesarias por cuanto que la experiencia así lo ha demostrado;

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido por el artículo 19 del acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945 (Reglamento de Uniformes del Ejército),[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes en vigor, como APENDICE Nº 3, las siguientes disposiciones:

"Artículo 21.—Para mayor comodidad y mejor presentación, se harán las siguientes modificaciones:

a) Suprimir en las guerreras y chaquetillas del uniforme de diario (verde aceituno y tropical) para jefes y oficiales, el dispositivo de confección que se conoce con el nombre de fuelle;

b) Suprimir en las guerreras de diario, verde aceituno y tropical, el cinturón correspondiente; y

c) Abolir en los uniformes de diario de la oficialidad del Ejército, el uso de la corbata de tela color caqui; en cuya virtud se autoriza exclusivamente en los mencionados uniformes, la corbata de tela de lana color verde aceituno."

Artículo 2º—Se concede un plazo de dos años para que toda la oficialidad del Ejército, lleve a cabo las presentes modificaciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y debe darse a conocer en la Orden General del Ejército.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

1 Tomo 64, página 100.

2 Publicado el 2 de septiembre de 1953

Dispónese que la construcción de carreteras se lleve a cabo a base de planes integrales elaborados por la Dirección General de Caminos, los cuales se denominarán "Proyectos"

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1953

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1000 del Congreso de la República han sido declaradas de urgencia nacional la construcción y el mantenimiento de carreteras, y que el Ejecutivo de acuerdo con tal declaratoria **ha elaborado un plan de construcción de carreteras** con miras al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que cada construcción nueva debe limitarse a trabajos específicos, coordinarse dentro de un plan general con prioridad calificada, tiempo de ejecución, costo estimado, técnica y financiamiento regulado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º del Decreto número 1000 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—La construcción de carreteras se llevará a cabo a base de planes integrales elaborados **por la Dirección General de Caminos, los cuales** se denominarán "Proyectos".

Artículo 2º—Los proyectos se dividen en: proyectos de diseño y proyectos de construcción.

Artículo 3º—Los proyectos de diseño serán:

a) De carreteras;
b) De obras de arte;
c) De aeropuertos; y
d) De pavimentos.

Artículo 4º—Cada proyecto de diseño de carreteras contendrá:

a) Especificaciones;
b) Estudios fotogramétricos;
c) Estudios clinométricos;
d) Levantamiento de preliminares;
e) Diseño sobre la preliminar;
f) Localización;
g) Cálculo de movimiento de tierras;
h) Cálculo de drenajes;
i) Dibujos de las hojas finales de construcción;
j) Calendario de progreso;
k) Plan de financiamiento;
l) Detalle de personal;
m) Detalle de equipo y herramientas; y
n) Costo estimado del diseño.

***Artículo 5º*—Cada proyecto de diseño de obras de arte, contendrá:**

1 En este tomo

a) Especificaciones;
b) Topografía y localización de la línea;
c) Estudio del subsuelo;
d) Diseño de la subestructura;
e) Diseño de la superestructura;
f) Planos finales;
g) Detalle de materiales;
h) Calendario de progreso;
i) Plan de financiamiento;
j) Detalle de equipo; y
k) Costo estimado del diseño.

Artículo 6º—Cada proyecto de diseño de aeropuerto contendrá:

a) Especificaciones;
b) Estudio aeronáutico;
c) Estudio fotogramétrico;
d) Levantamiento preliminar;
e) Diseño;
f) Localización en el campo;
g) Cálculo de movimiento de tierras;
h) Cálculo de drenajes;
i) Dibujo de hojas finales;
j) Estudio de instalaciones;
k) Calendario de progreso;
l) Plan de financiamiento;
m) Detalle de personal;
n) Detalle de equipo y herramientas; y
o) Costo estimado del diseño.

Artículo 7º—Cada proyecto de diseño de pavimentos contendrá:

a) Especificaciones;
b) Localización de los bancos agregados;
c) Localización de caminos de acceso;
d) Determinación del equipo;
e) Calificación de materiales bituminosos;
f) Estudio de aprovisionamiento y transporte;
g) Detalle de equipo y herramientas;
h) Detalle de equipo y herramientas;
i) Calendario de progreso;
j) Plan de financiamiento; y
k) Costo estimado del diseño.

Artículo 9º—La ejecución de un proyecto de diseño deberá aprobarse por acuerdo gubernativo que contenga las especificaciones técnicas, y el costo estimado de su ejecución.

Artículo 10.—**La contabilidad de la Dirección General de Caminos, abrirá una cuenta especial a cada proyecto de diseño en la cual se registrarán todas las inversiones, a fin de determinar el costo unitario real por hoja final kilómetro, aeropuerto o estructura.**

Artículo 11—Los proyectos de diseño serán supervisados durante su ejecución por el Departamento de Proyectos, Departamento de Puentes o Departamento de Asfaltos, **según el caso; y recibidos o rechazados a su terminación por el Departamento correspondiente, en una acta, que, en el caso de recibo, será legalizada por acuerdo gubernativo.**

Artículo 12.—Cuando los proyectos de diseño se ejecuten por contrato, se procederá de conformidad con la ley y lo estipulado en el presente acuerdo.

Artículo 13.—Los proyectos de construcción, se dividen en: proyectos de construcción de carreteras, de obras de arte, de aeropuertos y de pavimentos. cada uno de tales proyectos deberá contener:

a) Diseño completo, en su caso, de terracerías, drenajes, obras de arte y pavimentos;
b) Especificaciones técnicas de ingeniería;
c) Costo total estimado, integrado por la suma de los elementos de mano de obra, materiales y equipo, entre los elementos de costo directo y administración, más los gastos generales entre los de costo indirecto;
d) Calendario de progreso en días útiles de producción;
e) Plan de financiamiento;
f) Detalle de personal de campo y administrativo; y
g) Detalle de maquinaria y herramienta manuable.

Artículo 14.—Cada proyecto estará a cargo de un ingeniero que se denominará "jefe de proyecto", quien aplicará las normas de buena ingeniería y especificaciones, en el sentido de lograr la ejecución de un contrato de tipo administrativo, como paso obligado al fomento de la industria de la construcción de carreteras.

Artículo 15.—Durante la ejecución de un proyecto, la Dirección General de Caminos tiene la obligación de inspeccionar técnica y periódicamente lo siguiente:

a) Si el jefe de proyecto está ejecutando la obra de acuerdo con las especificaciones y el calendario de progreso; y
b) Si el trabajo ejecutado corresponde a la cantidad invertida a la fecha de la inspección. La dirección General de Caminos podrá aceptar o rechazar las unidades de trabajo que aparezcan en el informe que mensualmente le rinda el jefe de proyecto.

Artículo 16.—Al terminarse un proyecto, la Dirección General de Caminos efectuará la inspección total de la obra y procederá a la liquidación de cuentas correspondientes. La inspección total comprende: comprobación de la correcta aplicación de las especificaciones de construcción y la verificación del cumplimiento a lo estipulado en los incisos *a), b), c), d), e), f),* y *g) del artículo* 13, y de las cantidades reales de trabajo ejecutado. La liquidación de cuentas, comprende:

a) Detalle de cantidades reales de trabajo ejecutadas;
b) Costos unitarios quebrados de mano de obra, materiales y administrativos;
c) Costo total por cada clase de trabajo; y
d) Detalle de eficiencia de operación por medio de elementos ponderados entre el costo directo e indirecto.

Artículo 17.—Llenadas satisfactoriamente las condiciones establecidas en los artículos anteriores, se procederá a la aceptación y recepción oficial definitiva por acta detallada que levantará la comisión que se nombre para el efecto, acta que será legalizada por acuerdo gubernativo.

Artículo 18.—La ejecución de un proyecto deberá ser previamente autorizada por acuerdo gubernativo.

Artículo 19.—La contabilidad general de Caminos llevará el control de procedencia y distribución de fondos para cada uno de los proyectos. Cada proyecto registrará la aplicación de los fondos que le fueren asignados, en una contabilidad completa y específica, a fin de lograr costos unitarios estadísticos.

Artículo 20.—Cada proyecto será identificado por un número y su localización geográfica. Como norma unánime para comparación de cuentas y estados, se establece el código siguiente:

1) Haberes;
2) Obligaciones;
3) Producción obra material directa;
4) Gastos generales y administrativos indirectos;
5) Obras y trabajos diversos en proceso;
6) Operación de equipo;
7) Mantenimiento;
8) Administración general; y
9) Ingeniería.

Artículo 21.—Para los fines de costo total histórico, la Dirección General de Caminos, a la terminación de un proyecto, procederá de la manera siguiente:

a) Absorberá los valores activos de cada proyecto concluido;
b) Absorberá el pasivo de cada proyecto concluido, siempre que no haya sido financiado de acuerdo con el costo estimado;
c) Consolidará los saldos dentro de las cuentas generales de control;
d) Cargará sobre cada proyecto concluido, la proporción que le corresponda por administración general de dicha Dirección;
e) Cargará la renta o depreciación de la maquinaria, herramienta y útiles que estuvieron a disposición del proyecto; y
f) Cargará asimismo, las prestaciones sociales de orden patronal que le competen en caracter de patrono para obra indeterminada.

Artículo 22.—Cada proyecto constituye una obra definida, una unidad administrativa y técnica y un equipo de construcción; y para su ejecución, se hará uso de todas las disponibilidades de la Dirección General de Caminos que sean necesarias y que se hayan aprobado dentro de los planes generales y específicos. Las cuentas corrientes entre los proyectos, deberán cancelarse a la liquidación final de cada uno de ellos.

Artículo 23.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

1 Publicado el 7 de octubre de 1953.

Acuérdase el plan integral de construcción de carreteras pavimentadas de la República, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1000 del Congreso de la República, han sido declarados de urgencia nacional el mantenimiento y la construcción de carreteras, a fin de fomentar el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que la red existente de caminos de tierra no satisface la necesidad fundamental de garantizar una comunicación eficiente entre las zonas de producción y los centros de consumo, ni podrá servir a las grandes extensiones, ahora improductivas, que desarrollará la Reforma Agraria; ni tampoco favorece el desarrollo del comercio internacional por carecerse de acceso a los puertos de la República;

CONSIDERANDO:

Que la construcción de carreteras pavimentadas debe llevarse a cabo de acuerdo con un plan que solucione las necesidades de transporte de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar qué carreteras pavimentadas deben construirse, con el objeto de crear un instrumento ordenado que regule y haga posible, dentro de un plan integral, acondicionar la mejor explotación de todos los recursos del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º del Decreto número 1000 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:

El siguiente plan integral de construcción de carreteras pavimentadas en la República:

Artículo 1º—Las carreteras principales a construirse son las siguientes:

a) Carretera Nacional Nº 4 (Carretera al Atlántico), que partiendo de la ciudad de Guatemala, terminará en el puerto nacional de Santo Tomás, cruzando los departamentos de Guatemala, El Progreso, Zacapa e Izabal;

b) Carretera Nacional 6E y 6W (Carretera del Pacífico), que partiendo actualmente de Chiquimulilla llegará a Talismán, en la frontera con México, atravesando los departamentos de Santa Rosa, Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu y la parte sur de Quezaltenango y San Marcos;

c) Carretera Nacional Nº 9S, la que partiendo del entronque con la Carretera Nacional Nº 1 (Interamericana) en San Cristóbal Totonicapán, termina en el puerto de Champerico, cruzando los departamentos de Totonicapán, Quezaltenango y Retalhuleu;

d) Carretera Nacional Nº 1 y 2 (Carretera Interamericana), que atraviesa el país de noroeste a sureste partiendo de la aldea de Ocotal en la frontera con la República mexicana en el departamento de Huehuetenango, a la aldea de San Cristóbal, en la frontera con la República de El Salvador, cruzando los departamentos de Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez, Guatemala, Santa Rosa y Jutiapa;

e) La Carretera Nacional Nº 7W y 7E, que partiendo del entronque con la Carretera Nacional Nº 1 (Interamericana) en Huehuetenango, termina en el puerto lacustre de El Estor, cruzando los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Alta Verapaz e Izabal;

f) La Carretera Estor-Petén, que partirá del puerto lacustre de El Estor y terminará en la Ciudad Flores, cabecera departamental del Petén, atravesando el departamento de Izabal y pasando por Cadenas, San Luis, Poptún y Dolores; y

g) Carretera Nacional Nº 5 (Carretera a las Verapaces), que saliendo de la capital, termina en la ciudad de Cobán, atravesando los departamentos de Guatemala y las Verapaces.

Artículo 2º—También se consideran carreteras principales, las que enlazan a la Carretera al Atlántico con la Carretera Interamericana en el oriente del país, a saber:

a) Carretera Nacional Nº 20, que partiendo del entronque con la Carretera Nacional Nº 4 (Carretera al Atlántico) en la aldea de Las Cruces, del departamento de Zacapa, llegará a la población de Asunción Mita, en el departamento de Jutiapa, a entroncar con la Carretera Nacional Nº 2 (Interamericana), esta Carretera atravesará los departamentos de Zacapa, Chiquimula y parte del departamento de Jutiapa; y

b) La Carretera Nacional Nº 19, que partiendo del entronque con la Carretera Nacional Nº 4, (Carretera al Atlántico) en la población de Morazán, del departamento de El Progreso, terminará en la población de El Progreso, departamento de Jutiapa, donde entroncará con la Carretera Nacional Nº 2 (Interamericana) y atravesará los departamentos de El Progreso y Jalapa y parte del departamento de Jutiapa.

Artículo 3º—Carretera Nacional Nº 15 y 11. La carretera que conectará las Carreteras Nacionales 7W, 1 y 6W, que partiendo de Sacapulas en el departamento del Quiché, terminará en Cocales, del departamento de Suchitepéquez, cruzando los departamentos del Quiché, Sololá y parte del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 4º—Pertenecen también a la característica de principales, las siguientes:

a) La Carretera Nacional Nº 22, que partiendo del lugar denominado La Sonrisa, entronque con la Carretera Nacional Nº 2 (Interamericana) en el departamento de Santa Rosa, atravesará par-

1 El Decreto Nº 1000, en este tomo.

te de este departamento y el de Jutiapa hasta llegar al puente sobre el río Paz, en la frontera con la República de El Salvador;

b) Carretera Nacional Nº 1 (Quezaltenango-San Marcos) que unirá a ambas cabeceras departamentales y que conecta al último de estos departamentos con el resto de la red principal de la República;

c) La carretera que partiendo de la Ruta al Atlántico, llega al lago de Izabal, estableciendo el contacto entre la red de carreteras y al sistema fluvial del lago; y

d) La Carretera Nacional Nº 26, que partiendo de la ciudad de Cuilapa, entronque con la Carretera Nacional Nº 1 (Interamericana), terminará en la población de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa, entroncando en este lugar con la Carretera Nacional 6E.

Artículo 5º—La prioridad en la construcción de estas carreteras, será determinada por el Ejecutivo por medio de acuerdos gubernativos que a la vez reglamente su construcción a base de proyectos técnicamente elaborados.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARÉVALO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Maestros Sastres"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1953.

Examinada la solicitud del señor Antonio Flores, que en concepto de presidente de la "Asociación de Maestros Sastres", presentó a este Ministerio, relativa a que se apruében los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE MAESTROS SASTRES

Artículo 1º—El día 27 de agosto de 1952, quedó fundada en la ciudad de Guatemala, la "Asociación de Maestros Sastres", con cuyo nombre se regirá en todos sus actos; y con domicilio social en esta ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Los fines que persigue la asociación, son los siguientes:

a) Procurar la unificación de los maestros de Guatemala en un solo cuerpo, sin distinción de categorías, pero sí seleccionando a sus elementos dentro del concepto de honradez y hombría de bien;

b) Procurar porque el arte no sea objeto de explotación ilícita, de parte de los mismos maestros, como también de elementos que no siendo sastres ni conocedores del oficio, sólo buscan su explotación comercial, haciendo caso omiso de la técnica y buena calidad de la obra;

c) También tiene entre sus primordiales finalidades la Asociación de Maestros Sastres, buscar su mejoramiento cultural, económico y social;

d) En lo cultural procurará establecer una escuela de capacitación del oficio; también se establecerá una biblioteca para el servicio de sus asociados;

e) En lo económico, establecerá una cooperativa de consumo que estará regida por sus respectivos estatutos; y

f) En lo social, cultivará relaciones de amistad con asociaciones afines y amigas, mantendrá correspondencia con las mismas y si fuere necesario nombrará representantes ante ellas.

Artículo 3º—La Asociación de Maestros Sastres es apolítica y no permitirá en su seno discusiones ajenas a estos principios o de carácter religioso.

Artículo 4º—La asociación estará regida por un cuerpo directivo y un cuerpo consultivo, el primero estará compuesto de ocho miembros: un presidente, tres secretarios, tres vocales y un tesorero. El segundo, se compondrá de cinco miembros; así: primero, segundo, tercero, etc., etc.

Artículo 5º—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por la buena marcha de la asociación;

b) Manejar los fondos de la asociacion, en pro de la buena marcha de la asociación;

c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Dar trámite a las solicitudes de ingreso;

e) Examinar las operaciones de caja y visarlas en el mismo libro por medio del presidente, del secretario y una comision de tres miembros de la general, constituidos en Comisión de hacienda;

f) Dar cuenta a la Junta General en sus sesiones ordinarias del movimiento de fondos sociales y de la marcha de la asociación;

g) Convocar a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes; y

h) La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones el término de un año, y no podrá ser reelecta por ningún motivo. Tomará posesión el día 27 de agosto de cada año.

Del presidente

Artículo 6º—Son obligaciones del presidente:

a) La representación legal de la asociación;
b) Presidir las juntas ordinarias y extraordinarias;
c) Autorizar con el secretario, las actas de las sesiones celebradas; y
d) Nombrar comisiones del seno de la Directiva o demás miembros de la asociación, cuando la asociación no pueda reunirse en Junta General y que el nombramiento de dicha comisión sea apremiante.

De los secretarios

Artículo 7º—Son obligaciones del primer secretario:

a) Desarrollar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y de la Directiva y firmarlas con el presidente, después de aprobadas;
b) Llevar los libros que el Reglamento interior determina;
c) Despachar la correspondencia;
d) Identificar a los socios en las juntas generales y tomar nota de las representaciones que lleven, a efecto de comprobar el resultado de los escrutinios con el número de votos presentes;
e) Ser el medio de comunicación entre la Directiva y los socios;
f) Dar cuenta con el despacho en las juntas generales y de la Directiva, en el orden que el presidente indique de antemano;
g) Suministrar a los socios datos que soliciten con referencia a la asociación;
h) Publicar anualmente la nómina de los socios existentes;
i) Formar la memoria con que anualmente debe dar cuenta la Directiva a la Junta General y cumplir con las obligaciones que el Reglamento interior indique; y
j) Extender las credenciales a los socios que tengan que representar a la asociación, así como las certificaciones que sean necesarias.

Del segundo secretario

Son obligaciones del segundo secretario:

a) Tomar la minuta de las sesiones celebradas por la Junta General y de la Directiva;
b) Colaborar con el primer secretario en el despacho de la correspondencia interior y exterior;
c) Hacer las citaciones correspondientes para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y directiva;
d) Llevar el libro de inscripción de socios; y
e) Sustituir al secretario en caso de ausencia.

Del tercer secretario

Son obligaciones del tercer secretario:

a) Será el órgano de propaganda, por todos los medios que estén a su alcance;
b) Será el vocero directo de la asociación;
c) Procurará establecer relaciones con asociaciones afines y amigas del interior y del exterior de la República; y
d) Recibirá cualquier información de los socios y dará cuenta a la Junta General reunida en Asamblea.

De los vocales

Artículo 8º—Son obligaciones de los vocales:

a) Sustituir según su orden electivo al presidente en caso de falta;
b) Emitir dictamen en las cuestiones que se sometan a su criterio; y
c) Cumplir debidamente las comisiones que les sean encomendadas.

Del tesorero

Artículo 9º—El tesorero debe ser persona de reconocida honradez, para que pueda responder por los fondos que maneje. Son sus obligaciones:

a) Llevar los libros que para su cargo se necesiten, tener a la vista los comprobantes autorizados que la ley exige, depositar los fondos de la asociación en una institución bancaria a la vista, para poderlos manejar en cualquier momento;
b) Llevar un libro de inscripción de socios con sus datos personales, recaudar el dinero que por concepto de cuotas, paguen los socios, extendiéndoles sus respectivos recibos;
c) Unicamente podrá mantener en su poder la cantidad de veinticinco quetzales (Q25.00) en efectivo para gastos de emergencia; y
d) Presentará el balance de los fondos cada tres meses a la Comisión de conformidad con el artículo 5º, inciso *e)*.

De la aceptación de los socios

Artículo 10.—Para ingresar a la Asociación de Maestros Sastres, se necesita:

a) Ser maestro en el arte de sastrería;
b) Ser propuesto por uno de los socios;
c) La Junta Directiva se encargará de obtener privadamente los datos necesarios sobre la conducta y buenas referencias del candidato; para lo cual nombrará una comisión investigadora;
d) Obtenidos los datos que señala el inciso anterior la Junta Directiva dará cuenta a la General, para que ésta disponga su aceptación, fijándose la recepción del nuevo socio para la proxima Asamblea; y
e) El nuevo socio pagará por concepto de ingresos, la cantidad de un quetzal (Q1.00).

De las obligaciones de los socios

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar con toda puntualidad las cuotas mensuales para el sostenimiento de la asociación y las extraordinarias que la Junta General acuerde;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
c) Observar buena conducta, contribuyendo así a enaltecer el buen nombre de la asociación;
d) Desempeñar los cargos para que fuere electo y las comisiones que la Directiva y la General le designe, a no ser que un motivo justificado se lo impida;
e) Es causa justa para no aceptar un cargo el haber servido uno en el período anterior; y
f) El socio pagará por concepto de cuotas, la cantidad de veinticinco centavos (Ø0.25), mensuales.

De los derechos de los socios

Artículo 12.—Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva y el Consejo Consultivo;
b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Junta General; y
c) Participar de todos los beneficios que establecen las leyes de la asociación y los que se deriven de la buena organización de la misma, tanto en el orden económico como en el orden social e intelectual.

De la suspensión de los socios

Artículo 13.—Son motivos para separar a un socio:

a) La falta de pago de sus cuotas, después de ser requerido por el tesorero;
b) Cometer faltas contra la moral y buenas costumbres;
c) Difamar a la asociación, a la Junta Directiva o alguno de sus miembros en su carácter de tal; y
d) Influir por la disolución de la asociación o la desunión de sus miembros.

Artículo 14.—Para separar de la asociación a un socio que hubiere incurrido en alguna de las faltas que señala el artículo anterior, sólo podrá ser decretada por la Junta General después de citado por tres veces, y oído en Junta General; pero en caso de no presentarse será decretada su separación.

Del Consejo Consultivo

Artículo 15.—El Consejo Consultivo, tiene funciones puramente asesoras y sus miembros deben ser guatemaltecos, mayores de edad y del estado seglar.

Artículo 16.—Las obligaciones de los socios, en nada afectan a las obligaciones que tienen individualmente cada uno de ellos, con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los cuales quedan obligados a cumplir.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Maestros Sastres".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de "La Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1953.

Vista para resolver la solicitud presentada por el licenciado Oscar Barahona Streber, en su calidad de gerente, relativa a que se aprueben la nueva ampliación que de su capital autorizado ha hecho la "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A.", y las reformas introducidas a sus estatutos, de conformidad con la escritura autorizada en esta ciudad por el notario Carlos Paredes Luna, el día 12 de diciembre de 1952, inscrita en el Registro Civil con el número 211, folios del 66 al 82 del libro 21 de Personas Jurídicas; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no se opuso por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las reformas hechas a los artículos que a continuación se indica de los estatutos que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1951 y modificados por acuerdo gubernativo de 29 de febrero de 1952, que quedan así: [1]

Artículo 1º—Créase una sociedad anónima que llevará la razón social de "Compañía de Seguros Cruz Azul, S. A.", y el nombre comercial de "Cruz Azul, S. A.", el cual puede ser traducido a otros idiomas distintos del castellano, sin que, por esa circunstancia, deba considerarse que existe o que se pretende el cambio de dicho nombre. Para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos la mencionada sociedad anónima se denomina simplemente "La Compañía".

Artículo 5º—El capital de la Compañía es de trescientos mil quetzales, dividido en seis mil acciones nominativas, todas comunes y de la misma clase, con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una. La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley. El capital social puede ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y que así lo acuerde la Asamblea General de la Compañía por el voto de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del indicado capital. En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, por el valor nominal de las mismas, los socios fundadores o sus herederos que en ese momento

1 Los dos acuerdos, en tomo 70 y otras reformas el 5 de octubre de 1956, tomo 75.

sean accionistas de la Compañía, en proporción al número de acciones que posean, a cuyo efecto la Junta Directiva debe comunicarles por escrito su resolución y darles un plazo de treinta días, transcurrido el cual caduca dicha opción. En caso de venta de acciones no suscritas del capital con que se forma la Compañía, también rige la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, en las condiciones que en el mismo se establecen. En caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar opción preferente, en igualdad de circunstancias, a los socios fundadores o a sus herederos que fueren accionistas en proporción al número de acciones que posean, a cuyo efecto debe notificar por escrito sus deseos a la Junta Directiva de la Compañía y dar un plazo no menor de quince días, transcurrido el cual caduca dicha opción. Todas las enajenaciones de acciones, para que surtan efectos en cuanto a la Compañía, deben inscribirse en el libro de registro de accionistas de la misma. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño. Para que los títulos de las acciones, sean válidos deben llevar las firmas del presidente y secretario de la Junta Directiva y el sello de la Compañía y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley. En caso de pérdida o deterioro de un título, la Compañía debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicite la reposición, llenando los requisitos que establecen las leyes de la República. Ninguna acción es divisible. Los copropietarios de una o varias acciones deben unificar su personalidad para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones.

El inciso *a)* del artículo 6º queda así:

a) Junta General de accionistas, que para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos se denomina "Asamblea General".

Artículo 7º—La Asamblea General es la autoridad suprema de la Compañía, está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Debe reunirse ordinariamente dos veces al año, durante las segundas quincenas de los meses de febrero y agosto, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la Junta Directiva de la Compañía;

b) Debe reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta Directiva, o por dos miembros de la Junta Directiva y por el gerente, o por accionistas que lo soliciten a aquella o a éste por escrito, y que representen no menos de la mitad del capital social de la Compañía, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la convocatoria. Es entendido que en las sesiones extraordinarias de la Asamblea General solamente pueden tratarse los asuntos que hayan motivado su convocatoria;

c) Toda convocatoria debe hacerse en avisos, que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada por la reunión de que se trate. En dichos avisos debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria y ha de prevenirse a los tenedores de acciones que tienen la obligación de registrar en las oficinas de la Compañía, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la reunión, sus nombres y direcciones, así como el monto, números y valores de los títulos de su propiedad, a fin de que dichos tenedores puedan ejercitar sus respectivos derechos, con base en la constancia que al efecto debe dárseles. Se reputa dueño de la acción a la persona a cuyo favor esté registrada la misma. El accionista que no proceda conforme se dispone en el párrafo anterior no puede participar en la sesión;

d) Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por otro accionista, siempre que extienda a éste último una carta-poder, y que la misma se presente antes de que se inicie la respectiva sesión o por mandatario legal siempre que éste presente al secretario de la Junta Directiva el correspondiente testimonio de escritura pública para su registro, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión;

e) Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con acciones que representen las tres quintas partes del capital social. Si no hubiere quórum, la reunión debe efectuarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de dicha convocatoria y es válida con cualquier número de accionistas que asista, siempre que éstos hayan cumplido con la obligación que indica el inciso *c)*, párrafo segundo, que precede. A este efecto la Junta Directiva debe señalar en el propio texto de la convocatoria el día, la hora y lugar exactos en que se ha de celebrar la segunda sesión, en caso de que no hubiere quórum para la primera;

f) El presidente y secretario de la Junta Directiva de la Compañía, o quienes hagan sus veces, deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Asamblea General o, en su defecto, los accionistas que ésta indique para cada caso ocurrente;

g) Salvo que, de conformidad con los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial, todas las resoluciones de la Asamblea General se deben tomar por mayoría absoluta de votos, o sea, por lo menos la mitad más una de las acciones presentes y representadas y, en todo caso, las votaciones deban ser nominales o secretas, según lo disponga la Asamblea General, en cada circunstancia. Dichas resoluciones obligan a los accionistas inasistentes; y

h) Las resoluciones de la Asamblea General se deben hacer constar en un libro de actas especialmente llevado para tal efecto; y las actas deben ser firmadas por los funcionarios a que alude el inciso *f)* que precede.

En el inciso *g)* del artículo 8º debe cambiarse la palabra "gastos" por el vocablo "egresos".

Artículo 9º—La Junta Directiva es el organismo director de la Compañía y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Está integrada por siete miembros que duran dos años en ejercicio de sus cargos, los cuales pueden ser reelectos, y que son: el presidente, el secretario, el vocal primero, el vocal segundo, el vocal tercero, el vocal cuarto y el vocal quinto de la Junta Directiva;

b) Para desempeñar el cargo de presidente se requiere poseer acciones por valor del tres por ciento del capital social; para ser secretario, vocal primero, vocal segundo y vocal tercero, se requiere poseer acciones por valor del dos por ciento de dicho capital; y para ser vocal cuarto o vocal quinto, sólo se exige la calidad de accionista; los respectivos cargos no son delegables ni admiten representación;

c) Corresponde al presidente dirigir las sesiones de la Junta Directiva; decidir con doble voto los asuntos en que haya empate; y mantener frecuente contacto con el gerente para el efecto de facilitar las labores de éste y las de la Junta Directiva;

d) Corresponde al secretario sustituir al presidente en sus ausencias temporales o accidentales, firmar la correspondencia que emane de la Junta Directiva y llevar el libro de actas de la misma. Las resoluciones de la Junta Directiva se deben hacer constar únicamente en dicho libro y las actas deben ser firmadas por todos los miembros de aquélla que hayan asistido a las sesiones en que se adoptaren dichas resoluciones;

e) Los vocales deben sustituir, por el orden de su nombramiento y por estricta rotación, al secretario, en caso de falta temporal o accidental de éste;

f) La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente una vez cada quincena y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente, por dos de sus miembros o por el gerente, mediante comunicación escrita, enviada con uno o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión. En la convocatoria debe especificarse el objeto de la misma;

g) El quórum de la Junta Directiva se forma con cuatro miembros, y cada uno de los asistentes a la sesión de que se trate tiene derecho a un voto por persona y a percibir la dieta por sesión a que concurra que determine el Presupuesto general de ingresos y de egresos de la Compañía; y

h) Salvo disposición en contrario de estos estatutos, las resoluciones de la Junta Directiva se deben adoptar por mayoría de votos presentes. Todos los miembros de la Junta Directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubieren asistido a la sesión de referencia. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente. Toda resolución de la Junta Directiva queda firme en el mismo acto de votarse, salvo que al final de la sesión en que se adoptó se interponga en contra de ella el recurso de revisión, que sólo procede cuando se acepte por unanimidad de votos presentes.

Artículo 10.—Son funciones de la Junta Directiva y, también normas que regulan las resoluciones de ésta con el gerente de la Compañía:

a) Dictar, a propuesta del gerente, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y los que requiere el funcionamiento interno de la Compañía; esta regla rige para toda modificación o derogatoria de los mencionados reglamentos;

b) Acordar, en cada caso, a propuesta de sus miembros o del gerente, las inversiones de los fondos y de las reservas de la Compañía;

c) Acordar, en cada caso, a propuesta de sus miembros o del gerente, todo acto o contrato relativo a enajenación o disposición de los inmuebles de la Compañía;

d) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de ingresos y de egresos de la Compañía, el cual debe comprender el plan de dietas, salarios o remuneraciones de los miembros de la propia Junta, de la gerencia, de los consejos consultivos y del personal subalterno de la sociedad; y elevarlo oportunamente a la Asamblea General para su aprobación definitiva. La Junta Directiva, una vez aprobado en definitiva dicho presupuesto, puede hacer transferencias dentro de los distintos artículos del mismo y modificarlo sin exceder del veinticinco por ciento de su total;

e) Estudiar detenidamente y, en su caso, aprobar o improbar los informes semestrales que debe presentarle el gerente, sobre los extremos a que se refiere el inciso *h)* del artículo 8º, durante la primera quincena de los meses de febrero y agosto de cada año; y elevarlos a consideración de la Asamblea General de la Compañía, en la oportunidad prevista en el mismo inciso;

f) Estudiar y aprobar por mayoría no menor de cinco votos, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, el plan relativo a la cuantía y distribución de las reservas voluntarias o especiales, así como de los dividendos anuales; y elevarlo a consideración de la Asamblea General de la Compañía, en la oportunidad prevista en el artículo 8º, inciso *i);*

g) Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la Compañía, que debe presentarse al gerente, cada mes, o cuando así se lo solicite;

h) Estudiar y aprobar por mayoría no menor de cinco votos, con base en los proyectos que le presente el gerente los planes y programas generales o concretos referentes al desarrollo de las actividades de la Compañía;

i) Crear y clausurar, a propuesta del gerente, oficinas, agencias y sucursales en las diversas regiones del país o en el extranjero;

j) Nombrar, dar licencia y remover a los miembros de la gerencia, por mayoría no menor de cinco votos en el primer caso, de cuatro en el segundo y de seis en el tercero;

k) Nombrar y remover, de acuerdo con el gerente, a los miembros de los Consejos Consultivos que hubiere creado la Asamblea General de conformidad con el artículo 12;

l) Dar licencia a sus propios miembros y aceptar la renuncia que voluntariamente alguno de éstos presente a cuyo efecto la Junta Directiva debe nombrar un sustituto interino, quien ha de fungir mientras la Asamblea General no haga la designación definitiva que proceda; y

m) En general, dictar, a propuesta del gerente, las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de la compañía; así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de organismo directivo de la sociedad y de superior jerárquico de la gerencia. Entre dichas normas están comprendidas las relativas a la organización administrativa funcional de la compañía y especialmente, las referentes a la organización y funcionamiento de la contabilidad y de la auditoría que, en todo caso, deben sujetarse a las disposiciones legales que estén en vigor. Las reglas relativas a los sistemas y procedimientos contables y de auditoría de la compañía deben incluir la obligación, por parte de ésta, de poner los correspondientes libros y registros a la orden de los accionistas, ocho días antes de cada reunión ordinaria de la Asamblea General, a fin de que éstos los puedan examinar personalmente en el lugar, días y horas determinados de antemano. Este derecho no puede ser ejercido por los accionistas en ninguna otra época.

En el párrafo antepenúltimo del artículo 11 debe sustituirse la frase "cinco por ciento" por "tres por ciento"

Artículo 17.—Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en estos estatutos o por los actos de dirección o administración de los negocios sociales, debe ser resuelta siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si tal cosa no fuere factible por uno o tres árbitros-arbitradores, nombrados según la importancia del asunto, por la Junta Directiva o por la Asamblea General de la compañía. El laudo de los árbitros se ha de tener como definitivo e inapelable y no admite recursos, quedando renunciado expresamente el extraordinario de casación.

Artículo segundo transitorio.—Con el fin de que la Junta Directiva se renueve cada dos años por grupos de tres y cuatro respectivamente, los siete primeros miembros que la integran deben decidir por sorteo cuáles tres de ellos deben durar en sus cargos un período inicial de tres años, en lugar de los dos años que prevé el artículo 9°, inciso *a)*. Dicha sorteo debe verificarse en el mes de diciembre de 1952

Se suprime el artículo séptimo transitorio y el octavo transitorio pasa a ser séptimo transitorio, el cual se leerá así:

Artículo séptimo transitorio.—Mientras no esté totalmente suscrito y pagado el capital social de la compañía, para los efectos del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, debe entenderse por "capital social" a la suma del capital que esté suscrito y pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor. Después de aprobadas las reformas estatutarias que preceden, se dispuso que en cuanto al aumento de cien mil quetzales del capital social a que se refiere la enmienda del artículo cinco de los estatutos, las acciones de la nueva emisión serán colocadas por la gerencia de la compañía, entre distintos inversionistas, conforme sea posible y lo demanden las necesidades de la misma, a cuyo efecto se seguirán las reglas que indique la Junta Directiva, de acuerdo con la ley. Por último, se dispuso que el acta constitutiva de la sociedad deberá quedar reforzada en la misma forma que las reformas hechas a los estatutos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Vétase el Decreto número 981 del Congreso de la República.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 981 del Congreso, al disponer la ampliación del capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, destinando para el efecto el depósito que, con carácter reintegrable, se constituyó en el banco de referencia, deja inexistente la estimación que de dicho depósito se hizo como ingreso extraordinario en el vigente Presupuesto General de la Nación, lo que daría como resultado de promulgarse, el desequilibrio de dicho presupuesto, al no corresponder el monto de los ingresos al de los gastos;

POR TANTO,

Con base en los artículos 179 de la Constitución de la República, 7° y 14 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en uso de las facultades que le confiere el artículo 124 de la misma Constitución, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo único.—Devolver el Decreto número 981 al Honorable Congreso de la República, con la observación expuesta en el considerando que antecede.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
H. ARGUETA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébanse los cinco puntos del acta levantada por la Comisión Técnica designada por la Dirección General de Caminos, para la recepción de los trabajos del tramo de carretera Totonicapán-Quezaltenango, la avenida de "La Independencia" y la calzada "Cuesta Blanca".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1953.

Vista el acta levantada en la ciudad de Quezaltenango, con fecha catorce de agosto del corriente año, por la Comisión Técnica que para el efecto designó la Dirección General de Caminos para la recepción de los trabajos del tramo de carretera Totonicapán-Quezaltenango, la avenida de "La Independencia" y la calzada "Cuesta Blanca"; y

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de lo que la aludida Comisión Técnica hizo constar en dicha acta, los trabajos de mérito se aceptaron en su totalidad por haberlos encontrado conformes,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los cinco (5) puntos de que consta el acta mencionada. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Reglamento para la emisión de bonos del Tesoro que autoriza el Decreto número 994 del Congreso de la República, para formar el capital inicial del Banco Nacional Agrario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución y de conformidad con el artículo 17, inciso *a)* del Decreto número 994 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE BONOS DEL TESORO QUE AUTORIZA EL DECRETO NUMERO 994 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PARA FORMAR EL CAPITAL INICIAL DEL BANCO NACIONAL AGRARIO

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la emisión y servicio de los Bonos del Tesoro que autoriza el artículo 17, inciso *a)* del Decreto número 994 del Congreso de la Republica, por la cantidad de cinco millones de quetzales (Q5 000,000 00), como parte integrante del capital inicial del Banco Nacional Agrario. [2]

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere este Reglamento tendrán las características siguientes:

a) Nombre:
"Bonos del Tesoro 4%, capital inicial del Banco Nacional Agrario";

b) Monto:
Cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00);

c) Forma de emisión:
Al portador y a su valor nominal en quetzales;

d) Plazo:
Diez años;

1 El acta fue publicada en el Diario Oficial Nº 68, tomo 139, de fecha 8 de octubre de 1953.

2 El Decreto Nº 994 del Congreso, en este tomo.

e) Fecha de emisión:

1 de septiembre de 1953;

f) Fecha de vencimiento:

31 de agosto de 1963;

g) Interés:

Cuatro por ciento (4%) anual, pagaderos por semestres vencidos cada día primero de marzo y de septiembre, a partir de marzo de 1954;

h) Amortización:

Anual, por sorteo o licitación, a partir del día primero de septiembre de 1957, en la cuantía de una séptima parte del monto total de la emisión, mas los respectivos intereses y gastos del servicio, anualmente. No obstante si la acumulación de recursos lo permitiere, la amortización se iniciará antes de la fecha indicada y en tal caso podrá modificarse la cuantía de amortización anual; también podrán ser llamados al pago en amortizaciones extraordinarias. Asimismo el emisor podrá llamar estos bonos al pago en cualquier tiempo y cantidad, y aumentar la cuantía de las amortizaciones anuales ordinarias, en uno y otro caso mediante asignaciones presupuestales específicas.

Tanto el capital como los intereses se pagarán en quetzales;

i) Destino:

Constitución del capital inicial del Banco Nacional Agrario;

j) Recursos:

Los productos de los impuestos y recursos a que se refieren los Decretos números 391 y 435 del Congreso de la República, una vez satisfechas las obligaciones a que tales impuestos y recursos se hallaban afectos al primero de marzo del año en curso.[1] En el caso de que estos recursos no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originarán de la emisión, la diferencia se tomará del depósito del Gobierno de la República denominado "Fondo Común".

En tanto se inicia la acumulación de los recursos afectos, el Gobierno de la República asignará las cantidades necesarias para el pago de los respectivos intereses y gastos del servicio de manera que únicamente se difiere la amortización del principal;

k) Garantía:

Los productos de los impuestos y recursos que se mencionan en el punto anterior y la firme, plena e ilimitada garantía del Estado;

l) Agente Financiero:

Banco de Guatemala; y

m) Lugar de pago:

Oficinas centrales del Agente Financiero.

1 El Decreto 391, en tomo 66 y el 435, en el mismo tomo.

Artículo 3º—Los bonos serán emitidos en una sola serie por el total de cinco millones de quetzales, distribuidos en las denominaciones de cien quetzales, quinientos quetzales y mil quetzales. La cantidad a emitir de cada una de dichas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el Emisor y la Comisión de Valores.

Artículo 4º—Los bonos a que se refiere este Reglamento deberán ser impresos o litografiados en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses; se numerarán correlativamente, a partir del uno (1) para cada una de las denominaciones; serán registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Contendrán y expresarán en su anverso los siguientes datos:

a) Nombre de los bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal del título;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Destino;
h) Fechas de emisión y de vencimiento;
i) Plazo;
j) Forma de emisión;
k) El lugar y fechas de pago;
l) Nombre del agente financiero;
m) Forma de amortización; y
n) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en la misma moneda.

Los bonos llevarán las firmas facsimilares del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, del tesorero nacional y del representante de la Comisión de Valores; y en el reverso, impresas, las partes pertinentes de este Reglamento y los artículos 17, inciso *a)*; y 1º de los Decretos números 994 y 450 del Congreso de la República, respectivamente.[1]

Artículo 5º—Mientras se imprimen o litografían los títulos definitivos, podrán ser emitidos certificados provisionales, representativos de un número determinado de bonos. Estos certificados se imprimirán en papel de seguridad y contendrán en su anverso los datos, numeración, registros y firmas que se expresan en el artículo anterior; su reverso quedará en blanco, para hacer en él las anotaciones de amortizaciones, pagos de intereses y demás que sean procedentes.

A solicitud de los tenedores o de la Comisión de Valores, estos certificados podrán fraccionarse, emitiéndose otros cuyo monto sea igual al importe del que se fracciona, y se canjearán por títulos definitivos tan pronto como éstos se emitan.

Los gastos que se causen con motivo de la emisión de los certificados provisionales y de los títulos definitivos, serán por cuenta y cargo del emisor.

Artículo 6º—Los pagos de intereses y de amortizaciones del principal, se harán en las oficinas centrales del Agente Financiero, y en las fechas fijadas para el efecto.

1 El 994, en este tomo y el 450, en tomo 66.

Artículo 7º—Los intereses serán pagados cada día primero de marzo y primero de septiembre, a partir de marzo del año de 1954, a la simple presentación de los respectivos cupones, o en su caso de los certificados provisionales.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere este Reglamento comenzarán a amortizarse el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se amortizarán ordinariamente cada año en igual fecha, en la séptima parte del monto de la emisión más los respectivos intereses y gastos del servicio; pero en el caso de permitirlo los recursos afectos, el agente financiero anticipará la fecha de iniciación de las amortizaciones ordinarias o aumentará las cuotas anuales ordinarias de amortización. También podrán ser llamados al pago en amortizaciones extraordinarias. Asimismo el emisor podrá llamar estos bonos al pago en cualquier tiempo y cantidad, y aumentar la cuantía de las amortizaciones anuales ordinarias, en uno y otro caso mediante asignaciones presupuestales específicas.

Artículo 9º—El pago del valor de los bonos que deban amortizarse, se hará a la par, a la simple presentación de los títulos con los cupones adheridos de intereses no devengados, o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 10.—Los bonos que deban amortizarse serán determinados mediante sorteo público o licitación, que se efectuarán en las oficinas centrales del agente financiero. El agente financiero anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el procedimiento de amortización a seguir, y la cantidad de bonos a amortizar de cada denominación; dicho anuncio se hará con treinta días de anticipación a la fecha fijada para el pago; y por los mismos medios de publicidad, con quince días por lo menos de anticipación a esta última fecha, dará a conocer los números y las denominaciones de los bonos que serán amortizados.

Artículo 11.—Los valores que el Agente Financiero declare sorteados o aceptados en licitación de conformidad con el presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, aun cuando el tenedor no los presentare para el efecto. Tampoco devengarán nuevos intereses los cupones vencidos de intereses que no se presentaren en su debida oportunidad al Agente Financiero para su pago.

Artículo 12.—Para el pago del principal de estos valores y de sus intereses y gastos de servicio, se asignan los productos de los impuestos y recursos a que se refieren los Decretos números 391 y 435 del Congreso de la República, una vez satisfechas las obligaciones a que tales impuestos y recursos se hallaban afectos al primero de marzo de 1953. En el caso de que estos productos no fueren suficientes para el pago del principal, intereses y gastos de los valores a que se refiere este Reglamento, la diferencia se tomará del depósito del Gobierno de la República denominado "Fondo común", hasta completar la cuota anual de amortización ordinaria. Estos bonos gozan además, de la firme plena e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 13.—Mientras se inicia la acumulación de los impuestos y recursos asignados a la amortización de estos valores, sus intereses y gastos de servicio, el Agente Financiero tomará del expresado "Fondo Común", sin necesidad de trámite o requisito previo, las cantidades procedentes para dicho pago, las cuales se imputarán en el presente ejercicio a la Partida 5-0-4 de la Deuda Pública y en los subsiguientes, a la o las partidas que se autorizan en los respectivos presupuestos, debiendo el Banco de Guatemala, reportar tales cargos al Tribunal y Contraloría de Cuentas para las operaciones pertinentes.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala desempeñará las tareas de Agente Financiero relacionadas con la atención de los servicios de esta deuda, de conformidad con el presente Reglamento, y con los convenios que celebre con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En tal carácter integrará el fondo de amortización para el pago del principal de estos valores, y de sus intereses y gastos del servicio, con los recursos señalados en el artículo 12 de este Reglamento, y si por su ritmo de producción estimare que tales recursos no serán suficientes para la total cancelación de la deuda en la fecha de su vencimiento, lo comunicará oportunamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que se proceda de conformidad con el artículo 12 de este Reglamento; en su tiempo informará al mismo Ministerio acerca de la fecha en que queden satisfechas totalmente las obligaciones a las cuales están afectos los impuestos y recursos establecidos por los Decretos números 391 y 435 del Congreso y, en consecuencia, desde cuándo tales recursos se aplicarán a la amortización de los valores a que se refiere este Reglamento y al pago de sus respectivos intereses y gastos de servicio.

Artículo 15.—Con los recursos acumulados en el Fondo de Amortización de estos valores, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, atenderá el pago del principal, intereses y gastos de los mismos, de acuerdo con este Reglamento; y, hasta donde sea posible, procurará invertir los recursos del indicado Fondo, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento compatible con los compromisos a que están afectos, a fin de evitar fondos ociosos.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero de la deuda, llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de valores, intereses y comisiones del servicio, así como el de los recursos disponibles para esos efectos, e informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente y cada vez que se le solicite por éste, acerca de la manera como se han desarrollado las funciones a su cargo en relación con el servicio de la deuda.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios como Agente Financiero la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los saldos de la deuda a cada día último de mes; dicha comisión será cargada mensualmente por el Banco de Guatemala al Fondo de Amortización, sin necesidad de trámite o requisito alguno.

Artículo 18—De conformidad con el artículo 1º del Decreto número 450 del Congreso de la República los bonos a que se refiere este Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, están exentos de impuestos de papel sellado y timbres, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 19—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. GREGORIO PREM.

Créase una Comisión Específica integrada por las personas que se expresan, para el estudio y determinar los costos de la construcción de carreteras y diversas obras públicas que el Gobierno ha dispuesto realizar.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para cumplir los planes de construcción de carreteras y diversas obras públicas que el Gobierno de la República ha dispuesto realizar, se hace necesario conocer los presupuestos integrados en tiempo y dinero, de cada construcción;

CONSIDERANDO:

Que para la formulación de tales presupuestos integrados, es preciso conocer los costos unitarios reales y su descomposición en cada uno de los diferentes rubros de todos los proyectos;

CONSIDERANDO:

Que actualmente, el Gobierno de la República no cuenta con suficientes datos estadísticos para poder formular los costos unitarios reales y su descomposición;

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento de tales costos unitarios reales en cada una de las diferentes direcciones generales conduciría a una mejor organización, ya que sería posible localizar los rubros desequilibrados en cada uno de ellos, sin descuidar la calidad de la obra a ejecutarse; y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ejecutivo velar por que la construcción de las carreteras y diversas obras públicas se realice con la máxima economía posible, dentro de la mejor calidad;

[1] Publicado el 13 de noviembre de 1953.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear una Comisión Específica presidida por el Ministro sin Cartera, coronel Elfego H. Monzón, e integrada como sigue:

Representante del Ministerio de la Defensa Nacional: teniente coronel de Infantería, Raúl Reina Rosal.

Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: señor Guillermo Pacheco.

Representantes del Ministerio de Economía y Trabajo: licenciado en Ciencias Económicas, Roberto Quintana; bachiller Justo Rufino Cabrera.

Representantes del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas: por la Dirección General de Caminos: subdirector general: ingeniero Francisco H. Billeb Vela, jefe del Departamento de Ingeniería; ingeniero René Schlesinger, jefe de Proyectos: ingeniero Roberto de León, ingeniero de Cálculo de Presupuesto: ingeniero Raúl Valdés; por la Dirección General de Obras Públicas: segundo jefe del Departamento de Supervisión: ingeniero Gregorio Guirola, Supervisor de Obras: ingeniero Héctor David Torres, ingeniero de Arquitectura: ingeniero Hugo Bendfeldt.

Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: ingeniero Carlos Santos Berroterán.

Artículo 2º—Esta Comisión se encargará de realizar los trabajos siguientes:

a) Estudiar y determinar los costos unitarios reales; directos e indirectos; y su descomposición, en cada uno de los rubros que a continuación se detallan:

Subdivisión de los diversos trabajos para construcción de carreteras: 1.—Limpia y chapeo. 2.—Excavación de estructuras. 3.—Tubo de 20". 4.—Tubo de 24". 5.—Tubo de 30". 6.—Tubo de 36". 7.—Tubo de 48". 8.—Tubo de 60". 9.—Excavación común. 10.—Excavación rocosa. 11.—Afinamiento de rasantes, taludes y hombros. 12.—Material selecto subbase. 13.—Base. 14.—Imprimación. 15.—Agregado para mezcla. 16.—Asfalto para mezcla. 17.—Area a pavimentar. 18.—Piedrín para sello. 19.—Asfalto para sello. 20.—Area a sellar. 21.—Concreto clase "A". 22.—Concreto clase "C". 23.—Mampostería para cabezales. 24.—Drenaje francés. 25.—Cunetas y contracunetas. 26.—Sobreacarreo de excavaciones. 27.—Sobreacarreo de agregados; y cualquier otro costo no contemplado en los rubros mencionados.

Subdivisión de los diversos trabajos para la construcción de obras públicas. I.—Costos preparatorios: *a)* Limpieza inicial. *b)* Trazo. *c)* Instalaciones temporales. *d)* Galeras. *e)* equipo de construcción. II.—Construcción directa: *a)* Excavación interior del edificio. *b)* excavación exterior del edificio. *c)* Relleno interior del edificio. *d)* Relleno exterior del edificio. III.—Cimientos: *a)* Terrón. *b)* Pie-

dra. *c)* Ladrillo. *d)* Concreto. *e)* Terra-creto. IV.—Concreto armado estructural: *a)* Concreto de 2,000 psi. *b)* Concreto de 2,500 psi. V.—Concreto sin armar. VI.—Andamios. VII.—Paredes: *a)* Ladrillo de punta. *b)* Ladrillo de soga. *c)* Ladrillo de canto. *d)* Ladrillo de punta y soga. *e)* Block de 20 × 20 × 40 cm. *f)* Block de 10 × 20 × 40 cm. *g)* Madera (machihembre o Playwood). *h)* Aguilit. *i)* Adobe. *j)* Concreto. *k)* Vidrio. *l)* Metálicas. VIII.—Desenconfrado: *a)* Terrazas y vigas. *b)* Columnas. *c)* Paredes. *d)* Barandas, escaleras, etc. IX.—Sistema eléctrico: *a)* Subestación (casos especiales). *b)* Transformadores (casos especiales). *c)* Focos. *d)* Armaduras. *e)* Armaduras especiales. *f)* Tableros de distribución. *g)* Instalación de señales (casos especiales). *h)* Planta telefónica (casos especiales. *i)* Lámparas. X.—Sistema de agua potable e instalaciones sanitarias: *a)* Bombas y tanques de presión (casos especiales). *b)* Tubería galvanizada: de 6", 4", 3", 2", 1½", 1¼", 1", ¾", ½", ⅜". *c)* Accesorios. *d)* Equipo sanitario: inodoros, orinales, lavamanos, regaderas, bebederos, artesas, lavaderos sencillos, lavaderos dobles, lavaderos medios, bacines, piletas, esterilizadores, calentadores, etc., etc. XI.—Sistemas de instalación de agua contra incendios: *a)* Bombas y tanques de presión. *b)* Tuberías de hierro fundido de diferentes diámetros. *c)* Hidrantes y accesorios. *d)* Cajas de hidrantes. XII.—Sistema de servicio de gas y aire: *a)* Bombas, compresores y tanques de presión. *b)* Tuberías de diferentes diámetros y materiales. XIII.—Techos: *a)* Terrazas (corrientes, tipo Joist o especiales). *b)* Artezón de madera: teja (barro o cemento), lámina de cinc, lámina de aluminio, lámina de duralita. *c)* Artezón estructural de metal. XIV.—Cielos rasos: *a)* Cielos suspendidos. *b)* Cielos con tratamiento acústico. *c)* Cielos de machihembre. *d)* Cielos de Playwood. *e)* Cielos con tela metálica. *f)* Cielos con celotex, cartón-piedra o similares. XV.—Repellos y enlucidos: *a)* Paredes. *b)* Cielos y marquecinas. *c)* Acabados especiales. XVI.—Trabajos de hierro: *a)* Puertas. *b)* Ventanas. *c)* Cortinas. *d)* Barandales. *e)* Balcones. *f)* Otros. XVII. — Trabajos de madera: *a)* Puertas. *b)* Ventanas. *c)* Vidrieras. *d)* Mostradores. *e)* Estanterías. *f)* Bancas, sillas, mesas, sillones. *g)* Pupitres. *h)* Zócalos. *i)* Estanterías aulas. *j)* Estanterías biblioteca. *k)* Tableros aulas. *l)* Capoteras. *m)* Otros. XVIII.—Vidrio: *a)* Ladrillo de vidrio. *b)* Vidrio solex. *c)* Vidrio claro. *d)* Vidrio opaco. *e)* Diamantino. *f)* Vidrio de cristal de 4 mm. y más. *g)* Vidrio reforzado para tragaluces. *h)* Vidrios especiales. XIX.—Recubrimientos: *a)* Azulejos. *b)* Mármol. *c)* piedra. *d)* Laja. *e)* Otros. XX.—Granito: *a)* Gradas. *b)* Columnas. *c)* Muros, etc., etc. XXI.—Pintura: *a)* De cal. *b)* Caceina, alabastrina o similares. *c)* Oleo. *d)* Esmaltes. *e)* Impermeables. *f)* Para techos. *g)* Para terrazas. *h)* Especiales. XXII.—Equipos especiales: *a)* Plantas eléctricas. *b)* Bombas. *c)* De cocina. *d)* De lavandería. *e)* De Rayos X. *f)* Ascensores. *g)* Montacargas. *h)* Calderas. *i)* Compresores. *j)* Cuartos refrigeradores. XXIII—Pisos: *a)* Torta de cemento. *b)* Ladrillo de cemento líquido. *c)* Ladrillo de cemento con granito. *d)* Madera corriente. *e)* Madera Parkete. *f)* Ladrillo de asfalto. *g)* Linóleum. *h)* Mosaico. *i)* Ladrillo de barro. XXIV.—Impermeabilización: *a)* Terrazas. *b)* Techos de lámina de duralita. *c)* Muros. *d)* Cimientos y paredes. XXV.—Aislación térmica y desnivel terrazas. XXVI.—Drenajes: *a)* Distribución tubo de cemento de diferentes diámetros, tubo de hierro de diferentes diametros (fundido), tubo de hierro galvanizado de diferentes medidas, tubo de lamina de diferentes medidas; tubo de fibrocemento de diferentes medidas. *b)* Cajas de registro. *c)* Cajas de unión. *d)* Cajas de asiento de los artefactos. *e)* Sifones. *f)* Pozos de visita. *g).* Tragantes con sifones. *h)* Accesorios XXVII.—Urbanización: *a)* Calles: concreto, asfalto, tierra apisonada con piedrín, etc. *b)* Aceras: concreto, ladrillo de piedrín, laja, etc., etc. *c)* Bordillo de concreto. *d)* Patios. *e)* Engramado. *f)* Colocación de malla. *g)* Siembra de árboles. *h)* Jardinería; y cualquier otro costo no contemplado en los rubros mencionados. *b)* Integración de cada costo unitario real en sus tres elementos principales, a saber: mano de obra, materiales y equipo, para el costo directo; e integración y clasificación de los costos indirectos, cuya suma deberá dar como resultante el costo unitario real; y *c)* Determinación del equipo mínimo necesario para construcción de carreteras y obras públicas, separadamente.

Artículo 3º—Todas las dependencias gubernativas que posean información útil para la realización de estos estudios, quedan en la obligación de suministrarla en forma perentoria, a la Comisión designada para el efecto.

Artículo 4º—La Comisión Específica a que se refiere este acuerdo entregara sin demora, es decir, sin pérdida de tiempo, los trabajos a ella encomendados.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Dispónese excluir del acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo del año en curso, las fincas urbanas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1953.

1 Publicado el 10 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,
y Comandante en Jefe del Ejército,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1° y 17 del artículo 137 Constitucional, 67, 72, 88, 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Excluir del acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo de 1953, las fincas urbanas: N° 24, folio 89 del libro 16 de Guatemala; N° 762, folio 221 del libro 108 de Guatemala; N° 5794, folio 176 del libro 125 de Guatemala, por encontrarse en litigio con los antiguos herederos. [1]

Artículo 2°—El Registrador general de la República hara las anotaciones de este acuerdo en las fincas afectadas.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Amplíase el acuerdo ministerial de 17 de agosto del año en curso, en el sentido de que los receptores fiscales y recaudadores ambulantes quedarán amparados por sus actuales pólizas de fianza menos en aquellos casos que su porcentaje de honorarios sea mayor de Q100.00 al mes.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que mientras se concluyen los estudios encaminados a establecer la fianza colectiva que garantice plenamente el manejo de fondos y haberes públicos, es conveniente emitir disposiciones de emergencia que momentáneamente llenen tal finalidad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9 del Decreto gubernativo número 1986 (Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional), [3]

ACUERDA:

Artículo 1°—Ampliar el acuerdo ministerial de fecha 17 de agosto del año en curso, en el sentido de que: los receptores fiscales y recaudadores ambulantes quedarán amparados por sus actuales pólizas de fianza, no así en aquellos casos que su porcentaje de honorarios sea mayor de cien quetzales al mes, en cuyo caso se sujetarán a lo que estipula en su artículo 1° el acuerdo citado anteriormente. [1]

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PREM.

De orden del Subsecretario del Ramo,
A. ZELAYA G.,
Jefe del Departamento de Rentas.

Modifícase el Reglamento de Exámenes para los establecimientos de Postprimaria de la República, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justa la razón invocada por la Confederación de Estudiantes de Postprimaria, en el sentido de que se exima a los estudiantes de los pagos de derechos de exámenes;

CONSIDERANDO:

Que lo expresado anteriormente debe armonizarse con la debida supervisión de los exámenes de fin de curso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar el Reglamento de Exámenes para los establecimientos de Postprimaria de la República, acuerdo gubernativo número 104, de fecha 17 de abril de 1952, en la forma siguiente: [3]

a) El artículo 37 queda así: "En los establecimientos del Estado, los exámenes de fin de curso serán practicados y calificados por el profesor de la asignatura y controlados por el director del establecimiento o su representante".

b) El artículo 38 queda así: "El Ministerio de Educación podrá nombrar los representantes que estime convenientes, con el objeto de supervisar dichos exámenes".

c) El artículo 39 queda así: "Los exámenes de materias retrasadas en todos los establecimientos de la República, serán practicados y calificados por una comisión compuesta por un catedrático de la asignatura y el representante examinador nombrado por el Ministerio; cuan-

1 El acuerdo de 27 de marzo, en este tomo.
2 Publicado el 10 de octubre de 1953.
3 Tomo 56 página 138.

1 El acuerdo de 17 de agosto, en este tomo; derogado el 20 de septiembre de 1956, tomo 75.
2 Publicado el 10 de septiembre de 1953.
3 Tomo 71.

do sea necesario, según el número de sustentantes, deberá integrarse dos o más comisiones".

d) El artículo 42 queda así: "Los exámenes de fin de curso en los establecimientos particulares serán practicados y calificados por el profesor de la asignatura, controlados por el director o su representante y supervisados por un representante nombrado por el Ministerio del Ramo, quien devengará honorarios a razón de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25) por sustentante en cada asignatura y que serán cancelados por la dirección del establecimiento".

e) El artículo 44 queda así: Cuando por cualquier causa, el representante nombrado por el Ministerio del Ramo, no se haya presentado al examen, no haya podido o querido cumplir con lo estipulado en los artículos 39, 40, 41 y 42, no tendrá derecho a percibir honorarios".

f) Se suprime el artículo 51; y

g) El artículo 56 queda así: "En el momento de presentarse al examen, el sustentante deberá mostrar los certificados de estudio y, en su caso, el recibo correspondiente al pago efectuado en calidad de honorarios conforme a lo especificado en los artículos 52, 53 y 54".

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública el cumplimiento del presente acuerdo, el cual surtirá sus efectos desde las exámenes del ciclo escolar 1953.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Dispónese excluir a los empleados de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de los departamentos de la República, con excepción de los de la capital de la obligación de caucionar su responsabilidad con una fianza de Ø8,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1953.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

En vista de haberse comprobado que los empleados de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de los departamentos de la República, manejan fondos públicos en cantidades bastante reducidas; y en uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto gubernativo número 1986 (Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional),

ACUERDA:

Artículo 1º—Excluir a los empleados de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de los departamentos de la República (con excepción de los de la ciudad capital) de la obligación de caucionar su responsabilidad con una fianza mínima de ocho mil quetzales (Ø8,000.00), a que se refiere el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 17 de agosto último.[1]

Artículo 2º—En consecuencia, el personal a que se refiere el artículo anterior, quedará amparado con sus actuales pólizas de fianzas y seguirán cubriendo las mismas primas que han pagado hasta la fecha.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

FUEM

El Subsecretario del Ramo,
J. JOAQUIN CORDOVA G.

Reorganízase el mantenimiento de las carreteras y aeropuertos de la República, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1000 del Congreso de la República, han sido declarados de urgencia nacional la construcción y el mantenimiento de carreteras con vista al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que las carreteras de asfalto y de tierras existentes, así como los aeropuertos, constituyen una servidumbre pública, por lo que deben ser mantenidos en condiciones eficientes para garantizar el continuo y seguro uso de ellos, para cuya finalidad el Ejecutivo a través de la Dirección General de Caminos ha elaborado un plan de mantenimiento tendiente a satisfacer estas necesidades;

CONSIDERANDO:

Que el éxito en la ejecución del plan de mantenimiento, se basa en una vigilancia y control continuos y en abastecimientos adecuados, para lo cual se hace necesaria una organización eficiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º del Decreto número 1000 del Congreso de la República,[3]

ACUERDA:

Artículo 1º—Reorganizar el mantenimiento de las carreteras y aeropuertos de la República, dividiéndolo para el efecto en:

---

1 En este tomo. Derogado el 20 de septiembre de 1956, en tomo 75.

2 Publicado el 22 de septiembre de 1953.

3 En este tomo.

a) Mantenimiento de carreteras de tierra;
b) Mantenimiento de carreteras asfaltadas; y
c) Mantenimiento de aeropuertos.

Artículo 2º—El mantenimiento de carreteras de tierra se llevará a cabo mediante un plan aprobado por el Ejecutivo, de acuerdo con la división política del país y la red existente; y bajo la vigilancia y control de las juntas departamentales de Caminos.

Artículo 3º—Se organizan juntas departamentales *ad honorem* en todos los departamentos de la República en la forma siguiente: presidente: gobernador departamental; vocal ejecutivo: maestro de Caminos, jefe del mantenimiento departamental; vocal 1º, un transportista del departamento; vocal 2º, un representante de los trabajadores; vocal 3º, un agricultor del departamento, solamente cuando lleve la representación de un Comité para un trabajo específico.

Artículo 4º—Son funciones de la Junta Departamental de Caminos:

a) Vigilar y controlar la ejecución del plan de mantenimiento de carreteras correspondientes a su departamento, de acuerdo con las normas establecidas en el plan aprobado por el Ejecutivo;
b) Proceder al levantamiento del inventario físico de los terrenos colindantes al derecho de vía y la nómina de sus propietarios; exigir de éstos el estricto cumplimiento de los artículos 6º y 7º del Decreto número 1000 del Congreso de la República;[1]
c) Fiscalizar y autorizar las inversiones de fondos para el cumplimiento del plan de mantenimiento;
d) Reunirse dos veces por mes en sesiones ordinarias y las veces que en forma extraordinaria lo solicite uno de sus miembros;
e) Informar mensualmente a la Dirección General de Caminos del progreso del plan de mantenimiento y de sus deficiencias;
f) Conocer y resolver los problemas de carácter laboral que se presenten dentro de su jurisdicción;
g) Vigilar al personal en el cumplimiento de sus obligaciones; y
h) Elaborar el reglamento interno que determine las obligaciones de los miembros que forman la Junta, debiéndolo enviar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación.

Artículo 5º—El Ejecutivo fijará en cada caso, las carreteras a mantener, su longitud y trabajos a ejecutarse, por departamentos; establecerá el personal básico para el caso, así como los salarios del mismo que deben dar una suma máxima mensual por departamento, en lo que a mano de obra se refiere.

Artículo 6º—La Dirección General de Caminos suministrará los materiales contra pedido que deberá formular la Junta Departamental, de acuerdo con el plan y dentro de la asignación presupuestal creada para el efecto.

Artículo 7º—La Dirección General de Caminos, también coordinará dentro de sus posibilidades, el servicio de la maquinaria en forma temporal o permanente en cada departamento, según el caso, dentro del programa general de mantenimiento. Asimismo la Dirección General de Caminos dará al vocal ejecutivo las instrucciones de tipo técnico y las especificaciones a seguir.

Artículo 8º—Los inspectores de mantenimiento de la Dirección General de Caminos, coordinarán y regularán la ejecución del plan, manteniendo informada a dicha Dirección del progreso, desarrollo y cumplimiento del mismo.

Artículo 9º—El mantenimiento de las carreteras asfaltadas se reorganiza en tres secciones:

a) Primera: departamentos de Guatemala, Chimaltenango, Sacatepéquez, Escuintla y Santa Rosa (328 kilómetros);
b) Segunda: Totonicapán, Quezaltenango, Suchitepéquez y Retalhuleu (29 kilómetros); y
c) Tercera: Jutiapa (20 kilómetros).

Artículo 10.—El mantenimiento de carreteras asfaltadas es responsabilidad directa de la Dirección General de Caminos desde el punto de vista técnico, cuyas longitudes y demás detalles se registran en el proyecto general de mantenimiento.

Artículo 11.—Cada una de las Secciones tendrá el personal necesario para la ejecución del plan, debiendo el número de este personal estar exactamente definido. A cada Sección se le asignará la cantidad necesaria para cubrir los salarios y materiales, cuyo monto nunca podrá exceder de lo estipulado en el plan de mantenimiento para carreteras asfaltadas.

Artículo 12.—Las carreteras asfaltadas estarán bajo la jurisdicción de las juntas departamentales, en lo que se refiere a la vigilancia y control en la ejecución del plan.

Artículo 13.—El mantenimiento de los aeropuertos de La Aurora, Puerto de San José y Puerto Barrios, estará bajo la responsabilidad directa de la Dirección General de Caminos, quien pondrá en ejecución el plan específico elaborado para el efecto; y sobre el cual descansan las asignaciones contenidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; pero las juntas departamentales tendrán ingerencia en cuanto al control y vigilancia de dicho plan.

Artículo 14.—Queda prohibido alterar el plan de mantenimiento aprobado por el Ejecutivo, sin previa autorización.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

---

1 En este tomo.

1 Publicado el 2 de octubre de 1953.

Adscribense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas propiedad de la Nación que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1º y 17 del artículo 137 constitucional, 67, 72, 88 y 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas de propiedad nacional siguientes: finca urbana número veintiún mil ciento cuarenta y cinco (21145), folio doscientos dieciocho (218), del libro doscientos nueve (209) de Guatemala; finca urbana número veintiún mil ciento cuarenta y seis (21146), folio doscientos diecinueve (219), del libro doscientos nueve (209) de Guatemala; finca urbana número veinticinco mil cuatrocientos (25400), folio setenta (70), del libro doscientos cuarenta (240) de Guatemala; finca urbana número veinte mil cuatrocientos treinta y cuatro (20434), folio doscientos setenta y ocho (278) del libro doscientos uno (201) de Guatemala.

Artículo 2º—Las mencionadas fincas, quedarán bajo la administración de dicho Ministerio y sujetas al Plan de Trabajo del Ramo.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda destinar tales inmuebles a la construcción de viviendas o colonias para Jefes y Oficiales del Ejército Nacional, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 4º—El Registrador General de la República, anotará este acuerdo en las fincas afectadas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y en su oportunidad, hará la inscripción de las parcelas, a nombre de quienes las adquieran.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue las escrituras correspondientes a nombre de quienes adquieran las nuevas fincas como consecuencia de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los nuevos estatutos de la Asociación "Centro Republicano Español"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1953.

Examinada la solicitud del señor Roberto Blasco Alava, que en concepto de secretario de la Asociación "Casa de la República Española", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de dicha Asociación, cuya personalidad jurídica fue reconocida por acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1945 y que en la actualidad se denomina "Centro Republicano Español"; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los nuevos

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CENTRO REPUBLICANO ESPAÑOL"

CAPITULO I

Constitución, denominación y fines de la entidad

Artículo 1º—Al amparo de las leyes de la República de Guatemala se constituyó, el 21 de agosto de 1945, una entidad cultural y social intitulada "Casa de la República Española".

Artículo 2º—Por acuerdo de la Junta General se cambió el nombre social indicado en el artículo 1º y se adoptó la denominación "Centro Republicano Español", que se empleara en lo sucesivo.

Artículo 3º—El "Centro Republicano Español", hace profesión de fe democrática y de acuerdo con este principio tendrá como fines primordiales los siguientes: fortalecer los vínculos espirituales e intensificar las relaciones culturales, artísticas, científicas y deportivas entre españoles y guatemaltecos.

Artículo 4º—Para el cumplimiento de sus fines, el "Centro Republicano Español" mantendrá un grupo escénico para la representación de obras teatrales españolas, guatemaltecas o de cualquier otra nacionalidad; organizará exposiciones, reuniones, conferencias, conciertos, excursiones, etcetera; promoverá concursos y realizará, en fin, cuanto esté a su alcance para hacer efectivos sus postulados.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—El "Centro Republicano Español", constará de las siguientes categorías de socios:

a) Socios honorarios: aquéllos que, a propuesta de la Junta Directiva, sean aprobados por la Junta General;

b) Socios fundadores: los que hubieren suscrito el acta de fundacion Los socios fundadores que por cualquier circunstancia se dieren de baja, perderán esta categoría y recuperarán su calidad de socios fundadores cuando soliciten su reingreso en el "Centro Republicano Español";

c) Socios protectores: por acuerdo de la Junta Directiva serán considerados como tales aquellos que contribuyan de manera especial al sostenimiento del "Centro Republicano Español" y no se hallen incursos en las otras categorías de socios que se mencionan en estos estatutos;

d) Socios simpatizantes: los que, previa solicitud a la Junta Directiva, fueran admitidos por la misma en esta categoría por no llenar los requisitos estipulados en estos estatutos para concedérseles la categoría de socios activos; y

e) Socios activos: todos los españoles de origen e hijos de españoles de origen, ya sean de nacionalidad española, guatemalteca o de alguna de las repúblicas centroamericanas o hispanoamericanas, y sus esposas e hijos que obtengan el ingreso en el "Centro Republicano Español", debidamente aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 6º—Solamente los socios fundadores y activos tendrán voz y voto en las juntas generales y podrán elegir y ser electos para cualquiera de los cargos directivos señalados en los presentes estatutos.

Artículo 7º—Las solicitudes de ingreso de socios simpatizantes y activos deberán presentarse a la Junta Directiva debidamente respaldada por dos socios fundadores o activos

Artículo 8º—Podrán pertenecer al "Centro Republicano Español", todas las personas de buena conducta moral, de cualquier raza, religión o nacionalidad con absoluto respeto y dentro de los objetivos que persigue el "Centro Republicano Español" con las limitaciones señaladas en estos estatutos

Artículo 9º—Todos los socios del "Centro Republicano Español", como tales, se comprometen a respetar y cumplir las leyes de la República de Guatemala y a abstenerse de toda manifestación que concierne a la política del país.

CAPITULO III

De las juntas generales

Artículo 10—Las juntas generales se constituirán con todos los socios fundadores y activos. Los socios de dichas categorías, cuando por razón justificada no pudieran asistir a las juntas generales personalmente podrán delegar, por escrito, su voz y voto en alguno de los socios fundadores o activos asistentes.

Artículo 11—Las juntas generales se reunirán en sesiones ordinarias o extraordinarias y se entenderá que hay quorum cuando concurran, por lo menos, la mitad más uno de los socios fundadores y activos del "Centro Republicano Español", ya sea personalmente u ostentando la delegación escrita de socios ausentes.

Artículo 12.—Las juntas generales ordinarias se verificarán en la segunda quincena del mes de marzo, la primera, y en la segunda quincena del mes de septiembre, la segunda, debiendo ser convocados por la Junta Directiva con la debida antelación y haciendo constar siempre el orden del día en las convocatorias.

Artículo 13.—Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Junta Directiva, indicando el asunto o asuntos a tratar, o a petición de la mayoría de los socios fundadores y activos, expresando por escrito a la Junta Directiva el asunto o asuntos que quieran someter a discusión.

Artículo 14.—Si a las convocatorias de las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no asistiese o no estuviese representado con arreglo al artículo 10 y al artículo 11 de estos estatutos el quórum requerido, las mismas se celebrarán bajo nueva convocatoria y dentro de los 15 días siguientes, con el número de socios asistentes.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 15.—El gobierno del "Centro Republicano Español", lo constituirá una Junta Directiva compuesta de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, dos vocales propietarios y dos vocales suplentes.

Artículo 16.—La Junta Directiva se renovará parcialmente, de la forma siguiente: primera renovación parcial: vicepresidente, tesorero, un vocal propietario y un vocal suplente; segunda renovación parcial; presidente, secretario, un vocal propietario y un vocal suplente.

Artículo 17.—Las renovaciones parciales de las juntas directivas se verificarán, por elección de los cargos directivos que correspondan, en las juntas generales ordinarias anuales, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 12 y 16 de estos estatutos.

Artículo 18.—Los cargos directivos son honoríficos y obligatorios, salvo causas especiales admitidas por la Junta General, para todos los socios fundadores y activos.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Orientar y desarrollar la vida social, cultural, artística, deportiva, etc., del "Centro Republicano Español";

b) Dirigir la administración del "Centro Republicano Español";

c) Resolver, de acuerdo con los presentes estatutos, las solicitudes de ingreso que le fueren presentadas;

d) Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias y asistir a las mismas puntualmente;

e) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento de régimen interior aprobado por la Junta General;

f) Preocuparse por unir a los socios en el ideal republicano y armonizar, cuando hubiere lugar, las discrepancias de los socios; y
g) Nombrar sus delegados ante las diversas organizaciones de carácter cultural, artístico, deportivo, etc., que desarrollen sus actividades en el seno del "Centro Republicano Español".

Artículo 20.—Las atribuciones del presidente o vicepresidente que lo substituya son:

a) Representar al "Centro Republicano Español" en todos los actos oficiales;
b) Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas generales así como las reuniones de la Junta Directiva; y
c) Velar por la coordinación de las distintas actividades sociales, culturales, deportivas, etc., de la entidad, así como por la organización y funcionamiento específico de cada una de ellas.

Artículo 21.—Las atribuciones del secretario o del vocal que lo substituya son:

a) Redactar las actas de las sesiones de las juntas generales y de las reuniones de Junta Directiva y firmarlas con el presidente en el momento de su aprobación;
b) Llevar un registro de los socios con sus direcciones, profesiones, fechas en que se aprobaron sus ingresos en el "Centro Republicano Español", etcétera;
c) Citar oportunamente a las reuniones de la Junta Directiva y a las sesiones de las juntas generales; y
d) Todos los demás trabajos relacionados con la secretaría del "Centro Republicano Español".

Artículo 22.—Serán atribuciones del tesorero o del vocal que lo substituya:

a) Manejar los fondos del "Centro Republicano Español" de acuerdo con el presupuesto preparado por la Junta Directiva y aprobado por la Junta General;
b) Hacerse cargo de la recaudación de cuotas y de las donaciones u otras entradas de fondos que hubiere;
c) Abonar los gastos que hayan sido debidamente autorizados por la Junta Directiva;
d) Presentar, mensualmente, a la Junta Directiva, un estado de cuentas; y
e) Presentar, a las juntas generales ordinarias, el estado de cuentas para su aprobación.

Artículo 23.—Corresponderán a los vocales propietarios las atribuciones que les confiera la Junta Directiva para el mejor cumplimiento de los fines sociales en comisiones de orden interno, cooperación, etcétera, y substituirán en ausencia y enfermedad al secretario y tesorero.

Artículo 24.—Los vocales suplentes ingresarán en la Junta Directiva, con todos los derechos y obligaciones de su cargo, en ausencia o enfermedad del vocal o vocales propietarios, hasta la reincorporación de éstos a su cargo.

CAPITULO V

Fondos sociales

Artículo 25.—Los fondos del "Centro Republicano Español" quedarán constituidos por:

a) Las cuotas mensuales de los socios y las cuotas extraordinarias que acordare la Junta General;
b) Los ingresos procedentes de donaciones, rifas y bienes en general que legalmente puedan pertenecer a la entidad; y
c) Las acciones que han sido emitidas o puedan emitirse por la Junta Directiva previa autorización de la Junta General.

Artículo 26.—Para la instalación del "Centro Republicano Español", fueron emitidas acciones por un valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00) cada acción y una segunda emisión por un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada acción en las condiciones siguientes:

a) Los suscriptores deberán ser socios fundadores o de número (activos);
b) El valor de la acción o acciones que suscriba un socio deberá ser pagado totalmente en el momento de extenderse el título respectivo;
c) Las acciones no devengarán ningún interés y no darán a su poseedor ninguna prerrogativa en sus derechos de socio;
d) El traspaso de una acción a otro socio sólo podrá hacerse previa autorización de la Junta Directiva;
e) Las acciones emitidas y pagadas estarán garantizadas con el mobiliario y cuanto forme el activo de la entidad; y
f) Cuando a juicio de la Junta Directiva, cuente la entidad con fondos para ello, podrá acordar la amortización de una o más acciones, lo cual se hará a sorteo.

Artículo 27.—Los incisos *a)* al *f)* ambos inclusive del artículo 20 de estos estatutos, son copia literal de los incisos *a)* al *f)*, ambos inclusive del artículo 17 de los estatutos anteriores de esta entidad, y, en consecuencia, por haber sido emitidas y suscritas algunas acciones en dichas condiciones, los incisos citados pasan íntegramente y con plena vigencia a los presentes estatutos.

CAPITULO VI

Interpretación y modificación de estos estatutos

Artículo 28.—En caso de duda, sobre alguno o algunos de los artículos de estos estatutos, su interpretación correcta corresponde a la Junta Directiva y los socios deberán acatar el dictamen de los miembros directivos.

Artículo 29.—Los casos no previstos en los presentes estatutos y que necesiten solución, serán acordados por la Junta General en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 30.—Los presentes estatutos podrán modificarse a petición de las dos terceras partes de los socios fundadores y activos, salvo el artículo 3º del Capítulo I y el artículo 8º del Capítulo II que se considerarán vigentes mientras dure el "Centro Republicano Español".

CAPITULO VII

Reglamento de régimen interior

Artículo 31—La Junta Directiva propondrá a la Junta General un reglamento de régimen interior del "Centro Republicano Español" para su aprobación, reglamento que ampliará y complementará los presentes estatutos siendo, en consecuencia, obligatorio su cumplimiento a todos los socios desde la fecha de su aprobación por la Junta General.

CAPITULO VIII

Disolución de la entidad

Artículo 32.—El "Centro Republicano Español", no podrá disolverse mientras cuente con diez socios que quieran sostenerlo y se comprometan a hacerse cargo del activo y pasivo de la entidad.

Artículo 33.—En caso de que no hubiere diez socios con posibilidades de sostener el "Centro Republicano Español", se procederá del modo siguiente:

a) Citar a Junta General extraordinaria de socios fundadores y accionistas, indicando el motivo de la convocatoria;

b) Si la antedicha Junta General extraordinaria acuerda la disolución, nombrará la Comisión Liquidadora;

c) La liquidación se hará de la forma siguiente:

1° Cancelación de las obligaciones a cargo del "Centro Republicano Español";

2° Amortización, si hubiere remanente, de las acciones emitidas, ya sea en su totalidad o a prorrata

3° El sobrante, si lo hubiere, será donado a la institución de beneficencia que designe la Junta General extraordinaria.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 34—Los estatutos anteriores de la Asociación denominada "Casa de la República Española", que fueron aprobados por acuerdo presidencial firmado por el doctor Juan José Arévalo y C. Leonidas Acevedo como Ministro de Gobernación con fecha 31 de octubre de 1945, quedan derogados.

Artículo 35—Estos estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación.

Artículo 36—La primera Junta Directiva que se elija después de la aprobación de estos estatutos y de acuerdo con lo que en los mismos se establece, deberá renovarse parcialmente en la Junta General correspondiente a la segunda quincena del próximo mes de marzo.

2) Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1945 y reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Centro Republicano Español".[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Los anteriores Estatutos, en tomo 64, página 248.

Apruébanse las resoluciones dictadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas hasta la fecha que se expresa, en todos los asuntos relacionados con las lotificaciones y adjudicación gratuita de parcelas en las fincas nacionales "El Gallito" y "La Palmita"; y dispónese dar por terminada la intervención del citado Ministerio en dichos expedientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los propósitos de urbanización en favor de la clase necesitada y carente de vivienda que inspiraron la lotificación y adjudicación gratuita de parcelas en las fincas nacionales "El Gallito" y "La Palmita", fueron cumplidos plenamente por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (inicialmente Ministerio de Fomento), a quien se encomendó el estudio y realización técnicos del parcelamiento y adjudicación a título gratuito de lotes a favor de los solicitantes que llenaron los extremos requeridos;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, ya fue adjudicada la totalidad de los lotes resultantes de esos parcelamientos y los adjudicatarios en su mayoría han cumplido con el requisito de edificar, pendiendo únicamente la resolución de algunos casos que constituyen problemas de carácter jurídico-legal, relacionados con determinados lotes cuyos títulos aún no han sido inscritos en el Registro de la Propiedad de Inmuebles, problemas cuyo estudio y resolución encajan mejor dentro de las actividades del Ministerio de Gobernación por el aspecto técnico-jurídico de aquéllas;

POR TANTO,

ACUERDA:

a) Aprobar las resoluciones dictadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, hasta la fecha de hoy, en todos los asuntos relacionados con las lotificaciones expresadas, y dar por terminada la intervención de dicho Ministerio en tales expedientes, los que con las formalidades del caso, deberán remitirse al Ministerio de Gobernación, para que los que aún estén pendientes, continúen sufriendo el trámite requerido;

b) Facultar al Ministerio de Gobernación, para que basándose en las prescripciones de los acuerdos de fechas 5 de abril de 1941; 6 de junio de 1945 y 22 de octubre de 1949, dicte las resoluciones procedentes en aquellos casos que aún penden de resolución; y[1]

c) Derogar cualesquiera disposiciones vigentes que se opongan a los propósitos del presente acuerdo, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

1 El de 5 de abril de 1941, en tomo 60; el de 6 de junio de 1945, en tomo 64 y el de 22 de octubre de 1949, en tomo 68.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos civiles de la "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1953.

Examinada la solicitud del licenciado Eugenio Valentín López González, que debidamente facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de los Masones Filosóficos de los Grados, 32 y 33 del Rito Escocés Antiguo y Aceptado", que para los efectos de esta disposición se denominará simplemente "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica"; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS CIVILES DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE LA MASONERIA FILOSOFICA"

I

Objetivos

Artículo 1º—Los presentes estatutos civiles tienen por objeto crear y definir la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de los Masones Filosóficos de los Grados 32 y 33 del Rito Escocés Antiguo y Aceptado", como sujeto de derechos y obligaciones.

Artículo 2º—Esta entidad, que en el curso de los presentes estatutos será llamada simplemente "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica", como de manera abreviada podrá denominarse también en la vida civil, cumple funciones morales, culturales, patrimoniales y administrativas. Ninguno de sus preceptos y actividades menoscaba la integridad y estructura interna de la Masonería, ni los principios, normas y tradiciones inherentes a la misma.

II

Naturaleza

Artículo 3º—La "Asociación Guatemalteca de los Masones Filosóficos de los Grados 32 y 33 del Rito Escocés Antiguo y Aceptado", o dicho de otro modo, la "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica", es una entidad cultural y filantrópica, de carácter moral y no lucrativo, integrada por Masones domiciliados en la República de Guatemala, que han alcanzado en forma legítima y regular los Grados 32 y 33 de la Masonería del Rito Escocés Antiguo y Aceptado y son miembros activos de estas Cámaras.

Artículo 4º—La Asociación propende a la continua perfección ética y cultural de los miembros de la Masonería Filosófica y se esfuerza por estrechar los vínculos de amistad y fraternidad entre los hombres, las razas y los pueblos. Sustenta, además, como normas superiores de su actividad, los siguientes postulados:

a) La práctica de la moral y el reconocimiento de las leyes naturales dictadas por la razón y definidas por la Ciencia;

b) La igualdad y libertad esenciales del hombre, sin más diferencias que las del mérito y el de mérito de sus actos, ni más restricciones que las de la moral y el derecho;

c) El imperativo de la fraternidad humana;

d) El respeto a la dignidad e integridad del individuo;

e) La tolerancia y el respeto a las creencias religiosas y a las opiniones políticas de sus miembros, y de todos los hombres en general, mientras tengan como base la moral y la legitimidad ante la ley; y,

f) El acatamiento a las instituciones civiles y políticas del país, y a sus leyes y autoridades.

Artículo 5º—La "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica" no es ni podrá ser órgano o instrumento de partido político alguno, ni de asociaciones cívicas, sectas religiosas o agrupaciones socioeconómicas, en cuyos asuntos o intereses no se inmiscuye ni vincula. Pero, como expresión de la masonería Filosófica, afirma su propósito de estudiar e impulsar, al margen de cualesquiera dogmatismos o sectarismos, los problemas referentes a la vida humana, a las fraternales relaciones entre los hombres, y las ciencias, al progreso y bienestar de los pueblos y al cumplimiento de los postulados enunciados en el artículo 4º.

Artículo 6º—La Asociación afirma su fe en la Democracia y en las instituciones laicas, por cuanto respetan la libertad y dignifican y exaltan la personalidad humana.

III

Duración, sede y organización

Artículo 7º—Esta entidad será de duración indefinida y tendrá su sede en la capital de la República de Guatemala.

Artículo 8º—La Asociación podrá disolverse:

a) Por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros, tomado en Asamblea General y ratificado en segunda sesión de la misma, treinta días después, cuando menos; y
b) Por disposición de la ley.

Artículo 9.—Podrán ser miembros de la Asociación todos los Masones que tengan los grados 32 o 33 de la Masonería del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, que sean miembros activos de las respectivas Cámaras de Guatemala, y que tengan su domicilio en la República.

Artículo 10.—Son obligaciones de los miembros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la Asociación;
b) Tomar parte activa en los trabajos de la misma; y
c) Contribuir proporcionalmente a sus gastos.

Artículo 11.—Son derechos de los miembros:

a) De elegir y ser electos para el desempeño de funciones directivas;
b) De voz y voto en las deliberaciones; y
c) De retiro de la Asociación.

Artículo 12.—Ejercen el gobierno de la entidad:

a) La Asamblea General de sus miembros; y
b) La Junta Directiva.

Artículo 13.—La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias durante los meses de enero y julio de todos los años, y extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente de la Junta Directiva o a solicitud escrita y firmada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación. Forma quórum en las asambleas generales la mitad más uno de todos sus componentes.

Artículo 14.—Toda decisión y resolución de la Asamblea General se tomará con el voto de la mayoría absoluta, cuando menos, de los miembros que concurran a la sesión.

Artículo 15.—Componen la Junta Directiva:

a) Un presidente, que lo será también de la Asamblea General;
b) Dos vocales;
c) Un secretario; y
d) Un tesorero.

Serán designados también uno o más suplentes para cada uno de estos cargos, a fin de que sustituyan a los titulares en casos de ausencia o impedimento.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva y los suplentes respectivos serán electos en Asamblea General y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. En casos de fallecimiento o impedimento definitivo de los titulares, desempeñarán sus respectivas funciones los suplentes, hasta la conclusión del período que hubiere correspondido a los primeros. En tales casos, la Asamblea General, en su próxima sesión ordinaria, designará nuevos suplentes para llenar las plazas vacantes.

Artículo 17.—Las decisiones y resoluciones de la Junta Directiva se tomarán y votarán por mayoría de sus miembros, por lo menos.

Artículo 18.—De los asuntos tratados y de las decisiones y resoluciones adoptadas por la Asamblea General y por la Junta Directiva se dejará constancia en los libros de actas respectivos.

Artículo 19.—El presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de la Asociación. Sin embargo, para enajenar, permutar, comprar, vender, donar, hipotecar, arrendar por término mayor de tres años y dar en uso o usufructo los bienes inmuebles de la Asociación, necesita la autorización, especial y expresa de la Asamblea General, asentada en acta con todos los requisitos y formalidades, y votada, cuando menos, por las tres cuartas partes de los miembros que la componen. Igual formalidad requiere el presidente de la Junta Directiva para celebrar contratos de anticresis y para transar asuntos litigiosos, así como para desistir de los juicios y recursos, ordinarios y extraordinarios, que hubieren sido entablados y que puedan afectar el negocio en definitiva.

Artículo 20.—El presidente de la Junta Directiva también tiene a su cargo la administración de todos los bienes, acciones, títulos y valores de la Asociación. En tal concepto podrá dar y tomar en uso o arrendamiento los bienes inmuebles por términos que no excedan de tres años; comprar, vender, permutar y dar o recibir en comodato o depósito los bienes muebles y aplicar los recursos líquidos a los objetivos y gastos autorizados previamente por la Asamblea General, siempre que estas operaciones no perjudiquen o disminuyan el patrimonio de la entidad y que, por el contrario, redunden en beneficio moral de la Asociación. Para la enajenación y gravamen de las acciones, títulos y valores de la Asociación deberán llenarse los requisitos enunciados en el párrafo segundo del artículo 19.

Artículo 21.—En las sesiones ordinarias de la Asamblea General se votará el presupuesto semestral, se leerá el informe del presidente de la Junta Directiva y las memorias del secretario y el tesorero. A continuación se tratarán y resolverán los asuntos corrientes. En la convocatoria para sesiones extraordinarias de la Asamblea General se expresará el objeto que la motiva y los puntos a tratarse en ella.

Artículo 22.—La Junta Directiva celebrará sesión cuando sea convocada por el presidente o lo soliciten tres de sus miembros. Pero deberá reunirse obligatoriamente por lo menos cada dos meses.

Artículo 23.—Las demás atribuciones de los miembros de la Junta Directiva en materias de simple administración, así como en lo referente a formalidades en los debates, serán fijadas en el reglamento interior.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Directiva deben ser vecinos de la capital de Guatemala.

IV

Reforma de estatutos

Artículo 25.—Toda modificación, supresión o ampliación de los presentes estatutos deberá acordarse con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asociación, cuando menos, reunidos en Asamblea General; y someterse al Gobierno de la República en solicitud de aprobación, dentro de los treinta días siguientes.

V

Relaciones con entidades masónicas

Artículo 26.—La Asociación mantendrá con la Gran Logia de Guatemala las más estrechas relaciones de fraternidad y tratará de corpartir con ella el uso de sus bienes muebles e inmuebles, conforme convenio especial que celebre con dicha entidad, cuya personalidad jurídica está legalmente reconocida. Por su naturaleza vinculatoria, la Asociación cultivará también relaciones de fraternidad con los demás cuerpos masónicos regulares.

VI

Transitorios

Punto I.—Dentro del término de quince días a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutivo notifique su aprobación de los presentes estatutos, se convocará a la Asamblea General para declarar formalmente constituida la Asociación y se proceda a la elección de los miembros de la Junta Directiva, propietarios y suplentes.

Punto II.—Las personas designadas en esta primera elección durarán en sus funciones hasta el mes de enero de 1957, en que se procederá a la nominación de quienes deban substituirlos. Resolvieron también: designar al abogado Eugenio V. López G., para que, con amplias facultades legales y en nombre de los constituyentes, se sirva gestionar ante el Organismo Ejecutivo el reconocimiento de la personalidad jurídica y los estatutos preinsertos de la "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica".

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Equipáranse los títulos de Maestro de Educación primaria urbana obtenidos en los institutos normales de la República, a los diplomas de graduado en Ciencias y Letras.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar a los guatemaltecos su acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo su vocación y aptitudes;

CONSIDERANDO:

Que la preparación de los maestros graduados en los institutos normales de la República es suficiente para su ingreso a las escuelas facultativas de la Universidad de San Carlos;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran sin ocupación y sin poder continuar estudios numerosos maestros de educación primaria urbana, que disfrutaron de beca concedida por el Estado y a quienes debe ayudarse por ser guatemaltecos económicamente necesitados;

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos N° 358 de 22 de noviembre de 1947 y N° 33 de 6 de febrero de 1951 no son ya suficientemente efectivos en su aplicación; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Equiparar los títulos de Maestro de Educación Primaria Urbana obtenidos en los institutos normales de la República, a los diplomas de graduado en Ciencias y Letras, para los efectos de ingreso a la Universidad de San Carlos como cursante en cualquiera de sus escuelas facultativas.

Artículo 2°—Los maestros titulados de Educación primaria urbana deberán solicitar al Ministerio de Educación Pública la correspondiente declaratoria de equiparación, y tal declaratoria no podrá hacerse sino en vista de la prueba que el peticionario rinda de estar solvente con el Estado de toda obligación proveniente del disfrute de becas.

Artículo 3°—En caso de que el Estado carezca de plazas para emplear a los becarios graduados, y que éstos deseen realizar estudios superiores estando en la imposibilidad de cubrir los gastos ocasionados en su formación por el Estado, podrá concederse la equiparación, sin que ésta exima de la obligación de prestar servicios docentes oficiales o de cubrir la obligación adquirida cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 4°—Para que pueda ser inscrito en alguna de las facultades de la Universidad de San Carlos, es requisito indispensable que el interesado presente, además de su título de Maestro de Educación Primaria Urbana, copia certificada expedida por el Ministerio de Educación Pública, de la resolución que declare a su favor, específicamente, la equiparación que se conceda de conformidad con los artículos anteriores del presente acuerdo.

Artículo 5°—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, así como los acuerdos gubernativos N° 358 de 22 de noviembre de 1947 y N° 33 de 6 de febrero de 1951. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

1 El acuerdo de 22 de noviembre de 1947, en tomo 66 y el de 6 de febrero de 1951, en tomo 69.

Fíjase en Q2.50 el precio mínimo del quintal de maíz de 100 libras españolas, sin saco, puesto en los puntos de recibo que establezca el Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar una política de precios mínimos que estimule adecuadamente a los productores nacionales así como a los campesinos beneficiados con la Ley de Reforma Agraria; [1]

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción es el órgano encargado por la Ley para garantizar precios mínimos a los productores, así como para mantener la estabilización de los mismos en defensa de los consumidores;

POR TANTO,

Con base en los Decretos números 90, 93 y 577 del Congreso de la República, [2]

ACUERDA:

Artículo 1°—Se fija en dos quetzales cincuenta centavos el precio mínimo del quintal de maíz de cien libras españolas, sin saco, puesto en los puntos de recibo que establezca el Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 2°—El Instituto de Fomento de la Producción adquirirá al precio mínimo fijado, el maíz que le ofrezcan en venta los productores nacionales, siempre que el grano llene las condiciones de calidad, limpieza y porcentaje de humedad que establecen las normas del Instituto.

Artículo 3°—El Instituto de Fomento de la Producción para poder efectuar ventas de maíz, lo hará a los precios previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que cuando el Departamento Agrario Nacional lo solicite, haga el traslado de ganado que le fuera entregado por Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de octubre de 1953

1 La Ley de Reforma Agraria (Dto. N° 900), en tomo 71.
2 El 90 y 93 en tomo 64, páginas 459 y 464 y el 577, en tomo 67.
3 Publicado el 2 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio del corriente año, fue trasladado el ganado y otros productos de Fincas Nacionales al Instituto de Fomento de la Producción para que esta institución se encargue de su venta; [1]

CONSIDERANDO:

Que dicho traslado impide que el Departamento Agrario Nacional pueda entregar en venta ganado a los campesinos que lo han solicitado, en las mismas condiciones en que se hicieron ventas a otros campesinos;

CONSIDERANDO:

Que existe en poder del Instituto de Fomento de la Producción, ganado manso que puede servir para contribuir a desarrollar las pequeñas economías de muchos campesinos que están pendientes de que se les ayude en ese sentido;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 24 del Decreto 900 Ley de Reforma Agraria, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 137 inciso 2° de la Constitución de la República, [2]

ACUERDA:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que, cuando el Departamento Agrario Nacional lo solicite haga el traslado de ganado que le fuera entregado por Fincas Nacionales, para que éste a su vez pueda entregarlo a los campesinos que lo soliciten de conformidad con la Ley de Reforma Agraria.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Dispónese que los ingenios de la República están obligados durante la presente zafra 1953-54, a pagar a los proveedores de caña el precio de Q7.50 por tonelada de 2,000 libras españolas, teniendo opción los citados ingenios de entregar un quintal de azúcar blanca con saco en vez del precio fijado por tonelada.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que está dentro de la política económica del Gobierno de la República estimular la producción de azúcar a través de medidas estabilizadoras y de precios mínimos;

1 El acuerdo de 29 de junio, en este tomo.
2 El Decreto 900, en tomo 71.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Decreto número 93, del Congreso de la República y el artículo 137, inciso 25 de la Constitución;

ACUERDA:*

Artículo 1º—Los ingenios de la República están obligados, durante la presente zafra 1953-54, a pagar a los proveedores de caña, el precio de siete quetzales cincuenta centavos por cada tonelada de 2,000 libras españolas, puesta en el respectivo ingenio.

Artículo 2º—Los ingenios tendrán opción de entregar un quintal de azúcar blanca con saco, en vez del precio de siete quetzales cincuenta centavos fijado para la tonelada de 2,000 libras españolas.

Artículo 3º—Cualquier contravención a lo dispuesto por el artículo 1º del presente acuerdo será sancionado de conformidad con las leyes de emergencia económica.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1953.

Examinada la solicitud que el ingeniero Rafael Ayau Samayoa, presentó a este Ministerio, en concepto de gerente de la Sociedad Anónima "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A.", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país, que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Carlos Samuel Salcedo Urrutia, el día dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 97, folios del 62 al 72, del libro 22 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "HIDROELECTRICAS DEL ATLANTICO, S. A.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital son al portador y la entidad considerará como socio a la persona que exhiba el título respectivo.

Artículo 2º—Las acciones serán transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 3º—A solicitud de persona interesada, la Sociedad podrá extender certificados por el número de acciones que corresponda. Cada título expresará los datos que la ley determina, y será firmado por el gerente y por el tesorero-secretario.

Artículo 4º—Los accionistas tienen el derecho de examinar en cualquier tiempo la contabilidad, documentación y cuentas de la Sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración.

Artículo 5º—La Junta General de accionistas regularmente constituida representa a todos los accionistas y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la Compañía. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas. Para poder formar parte de las juntas generales deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunion de la Junta General. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la Compañía en la ciudad de Guatemala.

De la Junta General

Artículo 6º—La Junta General de accionistas celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y al efecto deberá reunirse sin necesidad de convocatoria previa, el penúltimo día hábil del mes de enero y el penúltimo día hábil del mes de julio de cada año. La Junta General podrá ser convocada a sesiones por cualesquiera de los administradores y por dos de los socios, y la citación se publicará por tres veces en dias distintos en el Diario Oficial.

Artículo 7º—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen las dos terceras partes del número total de acciones emitidas. Si en el dia fijado para la sesion no hubiere quorum, se hará segunda citación fijando fecha. La sesión se celebrará en tal caso con el numero de socios que asista.

Artículo 8º—Los accionistas podran hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de representante provisto de carta poder.

Artículo 9º—En la Junta General de accionistas, cada accion da derecho a un voto y las resoluciones se adoptaran por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, el contrato o los estatutos exijan mayoría distinta.

Artículo 10—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

* Derogado el 18 de noviembre de 1953, en este tomo.

a) Elegir y remover al gerente, al subgerente y al tesorero-secretario;
b) Señalar a los administradores su remuneración y sus facultades y deberes en lo que no estuviere previsto en los estatutos y limitar las del gerente;
c) Aprobar o improbar anualmente el presupuesto general de gastos que el gerente deberá formular;
d) Aprobar e improbar anualmente el informe, inventario, balance y cuadro de ganancias y pérdidas que el gerente deberá presentar;
e) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que debe distribuirse como dividendos;
f) Autorizar al gerente para vender, permutar, hipotecar los bienes inmuebles que pertenezcan a la Sociedad;
g) Acordar la prórroga del plazo, siempre que estuvieren en favor de ello las dos terceras partes del capital;
h) Acordar el aumento del capital social con el voto de los accionistas que representen las tres quintas partes del capital y bastando tal resolución si el aumento no excediera del límite fijado en la cláusula octava del contrato social; e
i) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley o en los estatutos o que no se señalaren expresamente a los administradores de la Compañía o que se reserve para ejercerlas la propia Junta General.

De los administradores

Artículo 11.—La Sociedad será administrada por un gerente, habrá un subgerente y un tesorero-secretario, quienes colaborarán con el gerente en la forma que este determine y lo substituirán por su orden, en su defecto o ausencia. Los tres serán electos por la Junta General de accionistas. El número de los administradores podrá ser aumentado por la Junta General de accionistas, quien será, en su oportunidad la que elija el substituto en caso de presentarse una vacante.

Artículo 12.—Los administradores durarán dos años en el ejercicio de sus cargos; podrán ser reelectos indefinidamente y no se requerirá que sean accionistas.

Artículo 13.—Son atribuciones del gerente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de la Junta General de accionistas;
c) Ejecutar las resoluciones de la Junta General de accionistas;
d) Dirigir los negocios de la Compañía, nombrar y destituir empleados y fijar sueldos; y
e) Nombrar apoderados especiales.

Artículo 14.—Son atribuciones del subgerente:

a) Substituir al gerente en caso de falta absoluta de éste o en caso de ausencia cuando el gerente lo designe, hasta que la Junta General de accionistas resuelva lo pertinente;
b) Cooperar con el gerente y de acuerdo con las indicaciones de éste en la dirección de los negocios de la Compañía y en la ejecución de las resoluciones de la Junta General de accionistas; y
c) Llevar a cabo aquellas tareas administrativas que el gerente le señale.

Artículo 15.—Son atribuciones del tesorero-secretario:

a) Substituir al gerente en defecto de éste y del subgerente en caso de ausencia del gerente cuando éste lo designe para substituirlo, y hasta que la Junta General de accionistas resuelva lo pertinente; y
b) Mantener bajo su cuidado los libros de actas, correspondencia, títulos y archivos de la Sociedad; firmar la correspondencia, títulos de acciones y demás documentos en trámite que le sean encomendados y toda otra tarea administrativa que el gerente le señale.

Artículo 16.—Se designa como gerente de la Compañía, al ingeniero Rafael Ayau Samayoa y de secretario-tesorero a don Claudio Riley Almazán, quedando facultados para que representen a la Sociedad en formación y para hacer todas las gestiones respectivas ante las autoridades para que pueda funcionar legalmente. La custodia de los fondos de la Compañía la tendrá por ahora el gerente y queda facultado para abrir una cuenta de depósito en un banco de esta ciudad a nombre de la Sociedad en formación, en la que hará ingresar las aportaciones de los socios fundadores, pudiendo traspasarla después a nombre de la Sociedad legalmente constituida o devolver a cada socio su aportación si la entidad no llegare a constituirse. Declara en efecto el ingeniero Rafael Ayau Samayoa, que tiene recibido el aporte de los accionistas, en efectivo, que según se puntualiza en la cláusula número tres, asciende a diez mil quetzales. Las personas aquí nombradas desempeñarán sus cargos hasta la primera Junta General ordinaria de accionistas, que se celebre después de que la Sociedad obtenga la autorización gubernativa.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576, del Código de Comercio y a lo que dispone el Decreto número 403 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Plan de estudios de la Escuela Normal Rural Nº 1 "La Alameda".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1953.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que a la Escuela Normal Rural Nacional (Escuela Normal Rural N° 1), por su proceso experimental de formación, no se le dotó de un Plan de Estudios debidamente aprobado, para permitirle cierta elasticidad en su estructuración y que éste se fuera elaborando de acuerdo con su desarrollo evolutivo y con base en las experiencias logradas;

CONSIDERANDO:

Que estando próxima la graduación de la primera promoción de alumnos que han cursado sus estudios de conformidad con el Plan de cinco años, y mientras se aprueba la Ley Orgánica de Educación, es impostergable y necesario legalizar los estudios que los alumnos han efectuado en el citado establecimiento;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Escuela Normal Rural N° 1, "La Alameda", Chimaltenango, el Plan de Estudios elaborado por el Consejo de Profesores deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Pública;

CONSIDERANDO:

Que con base en el dictamen del Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Pública y que lleva el Visto Bueno del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, corresponde a este Ministerio la aprobación de los Planes de Estudio de los establecimientos de Enseñanza Secundaria;

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Consejo Técnico de Educación es favorable para la aprobación del Plan de Estudios que fuera presentado por la Dirección de la Escuela, tal como está elaborado;

POR TANTO,

Con base en los incisos 13 y 14 del artículo 18 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 93 del Congreso de la República;[1]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL RURAL NUMERO 1, "LA ALAMEDA"

Chimaltenango (Escuela Normal Rural Nacional)

Artículo 1°—El Plan de Estudios de la Escuela Normal Rural N° 1, comprende un período de cinco años de preparación y estudio.

Artículo 2°—El período de cinco años de estudios está dividido en dos ciclos: un ciclo de cultura general y un ciclo de profesionalización.

Artículo 3°—El ciclo de cultura general comprende los grados 1°, 2° y 3°. Años Normales.

Artículo 4°—El ciclo de profesionalización comprende los grados 4° y 5°. Años Normales.

Artículo 5°—Las distintas materias que se estudiarán durante los cinco años de estudios están clasificadas de la manera siguiente: Materias de orientación científica, Ciencias de la educación, Actividades pedagógicas, Materias prácticas, Cursos de orientación, Lenguas indígenas.

Artículo 6°—Se clasifican entre el grupo de materias de orientación científica, las siguientes:

1. Matemáticas.
2. Lenguaje.
3. Ciencias Naturales.
4. Estudios Sociales.
5. Educación Higiénica.
6. Agropecuaria.

Artículo 7°—Entre las Ciencias de la Educación se estudiarán, las siguientes:

7. Pedagogía.
8. Métodos.
9. Historia de la Educación.
10. Historia de la Pedagogía Contemporánea.
11. Biología Pedagógica.

Artículo 8°—Se consideran como actividades pedagógicas:

12. Juegos Educativos y Coros Infantiles.
13. Observación Pedagógica.
14. Práctica Docente.
15. Legislación y Administración Escolar.
16. Lectura Pedagógica y Estudio Crítico de Planes y Programas de la Escuela Primaria Rural.

Artículo 9°—Las materias prácticas que se cursarán en la Escuela Normal Rural N° 1, son las siguientes:

17. Taller de Granja.
18. Pequeñas Industrias.
19. Elaboración de Material de Enseñanza y Equipo de Trabajo.
20. Educación Física.
21. Educación para el Hogar.

Artículo 10.—Bajo el rubro de Cursos de Orientación Estética se comprenden:

22. Dibujo, Pintura y Modelado.
23. Educación Musical.

Artículo 11.—El rubro de Lenguas Indígenas comprende únicamente el estudio del Cachiquel, por la región en que está ubicada la Escuela.

Artículo 12.—Las materias comprendidas en los grupos de clasificación se distribuyen en los cinco años de estudios, de la manera siguiente:

a) PRIMER AÑO NORMAL

1. Matemáticas, Primer Curso.
2. Idioma Nacional, Primer Curso.
3. Estudios Sociales, Primer Curso.
4. Educación Higiénica, Primer Curso.
5. Ciencias Naturales, Primer Curso (Anatomía y Fisiología).

1 . Tomo 64, página 464.

6 Agropecuaria. Primer Curso.
7. **Educación para el Hogar, Primer Curso.**
8. **Taller de Granja, Primer Curso.**
9 Educacion Fisica. Primer Curso.
10 Dibujo, Pintura y Modelado. Primer Curso.
11 Educacion Musical. Primer Curso.

b) SEGUNDO AÑO NORMAL

1. Matemáticas, Segundo Curso.
2 Idioma Nacional. Segundo Curso.
3 Estudios Sociales. **Segundo Curso.**
4 Educacion Higienica. Segundo Curso.
5 **Ciencias Naturales, Segundo Curso (Zoología y Botánica).**
6 Agropecuaria. Segundo Curso
7 **Educacion para el Hogar, Segundo Curso.**
8. **Taller de Granja, Segundo Curso.**
9 Educacion Fisica. Segundo Curso.
10 Educacion Musical, **Segundo Curso.**
11. **Dibujo, Pintura y Modelado, Segundo Curso.**

c) TERCER AÑO NORMAL

1 Matemáticas. Tercer Curso.
2 Orientacion Literaria.
3 Estudios Sociales. Tercer Curso.
4. **Biología Pedagógica.**
5 Ciencias Naturales, **Tercer Curso. (Física y Química.)**
6 Agropecuaria. Tercer Curso.
7 Pequeñas Industrias.
8 Educación Fisica. Tercer Curso.
9 Actividades Complementarias.
10. **Educación Musical, Tercer Curso.**

d) CUARTO AÑO NORMAL

1 Pedagogía
2 Metodos. Primer Curso
3 Estudio del niño.
4. **Estudios Sociales, Cuarto Curso.**
5. **Juegos Educativos y Coros Infantiles.**
6 Lenguas Indígenas. Primer Curso.
7. **Observación Pedagógica**
8 Historia de la Educación.
9. **Literatura Infantil.**
10 Actividades Complementarias.

e) QUINTO AÑO NORMAL

1 Historia de la Pedagogía Contemporánea.
2 Metodos. Segundo Curso.
3 Practica Docente
4 Legislacion y Administracion Escolar
5 Problemas Sociales y Economicos
6 Lectura Pedagogica y Estudio Critico de los Planes y Programas de la Escuela Primaria Rural
7 Elaboracion de Material de Enseñanza y Equipo de Trabajo
8. **Lenguas Indígenas**, Segundo Curso.
9 Observacion Pedagogica
10 Actividades Complementarias

Artículo 11.—**Las actividades complementarias no son propiamente materias del Plan de Estudios sino que tienen por objeto que los alumnos completen el aprendizaje de materias que, como Educación Musical, Dibujo, Pintura y Modelado; Educación Física, Educación para el Hogar, necesitan adquisición de habilidades y práctica constante.**

Artículo 14.—**De acuerdo con el artículo 13 no se exigirá certificado de las materias comprendidas en las actividades complementarias.**

Artículo 15.—**(Transitorio). Por razones de las reformas que ha sufrido el Plan de Estudios, los alumnos de la promocion 1949-1953 (Primera promoción del Plantel de 5 años) no cursaron Educación Musical, Tercer Curso y Educación Física, Tercer Curso, por lo tanto no se les exigirá el certificado de estas clases.**

Artículo 16.—**(Transitorio). Tomando en cuenta que en el ciclo escolar 1950 los alumnos de la Promocion 1949-1953 (Primera Promoción del Plan de 5 años) hicieron los estudios correspondientes a Educación Higiénica, Primer Curso y Educación Higiénica, Segundo Curso, siendo el Segundo Curso más completo y con el estudio de Anatomía y Fisiología Humanas, no se exigirá certificado aparte de Anatomía y Fisiología.**

Artículo 17.—**Este acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y tendrá efecto retroactivo desde principios del ciclo escolar de 1949.** [1]

Comuníquese.

GARCIA ASTURIAS.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO RAUL MOLINA.

Acuérdase asumir por el Organismo Ejecutivo el control temporal del servicio público que prestan los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, con el objeto de reanudación y continuación del servicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los tribunales de la República han declarado legal el movimiento de huelga planteado por los trabajadores de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, contra la citada Empresa; que los trabajadores después de haber llenado todos los requisitos que establece la ley se han declarado en huelga;

CONSIDERANDO:

Que los Ferrocarriles Internacionales de Centro América **son servicios públicos por su propia naturaleza, así como de conformidad con los artículos 243 del Código de Trabajo, y 6, 21 y 31, del Decreto gubernativo número 556 (Ley de Ferrocarriles);** [2]

CONSIDERANDO:

Que con el movimiento de huelga de los trabajadores contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, se ocasionan

1 Publicado el 7 de octubre de 1953.
2 El Código de Trabajo (Decreto 330), en tomo 65, página 840 y la Ley de Ferrocarriles, en tomo 16, página 681.

enormes perjuicios a la economía nacional y se crea una situación insostenible para las múltiples personas que hacen uso de los servicios que la empresa presta;

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de asegurar a sus habitantes el bienestar económico y la justicia social y procurar el bienestar de sus habitantes;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y con apoyo en lo que determinan los artículos 90, 137, incisos 1º y 2º y 142 de la Constitución de la República y 255 del Código de Trabajo,

ACUERDA:*

Artículo 1º—El Organismo Ejecutivo asume el control temporal del servicio público que prestan los Ferrocarriles Internacionales de Centro América con el objeto de reanudación y continuación del servicio.

Artículo 2º—El control que asume el Organismo Ejecutivo, no prejuzga acerca de los derechos y obligaciones que puedan tener entre sí las partes, con motivo o en relación con el conflicto colectivo de carácter económico-social que culminó con la declaratoria de huelga, quienes conservan la facultad de ejercer sus acciones ante los tribunales y autoridades respectivas.

Artículo 3º—Se designa al licenciado Alfonso Bauer Paiz, como representante del Organismo Ejecutivo para los efectos del artículo 1º de este acuerdo, y al licenciado Oscar de León Aragón para que lo asesore, o en ausencia del licenciado Bauer Paiz para que ejerza las funciones de interventor.

Artículo 4º—El control dispuesto por este acuerdo, debe durar únicamente el tiempo necesario para que se resuelva el conflicto colectivo de carácter económico-social existente entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y sus trabajadores, garantizándose la reanudación del servicio público.

Artículo 5º—Para garantía del patrimonio de la Empresa y los intereses de los trabajadores de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, tanto una como los otros, están obligados a prestar la colaboración que les sea pedida para la reanudación y mantenimiento del servicio público de transporte y todos los demás que presten los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Artículo 6º—Los bienes, tales como material rodante, vías, servicios telegráficos, etcétera, que la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, haya tenido ordinaria o eventualmente o tenga en su poder o en uso para cubrir los servicios de transporte de carga, encomienda y pasajeros, quedará automáticamente bajo el control del interventor a efecto de asegurar la reanudación y mantenimiento de los servicios. El interventor o quien haga sus veces, queda en facultad para operar los servicios internacionales de la Empresa y para exigir por los medios legales, que se reincorporen todos los bienes, material rodante, etcetera, que constituyan el activo de la Empresa.

Artículo 7º—El interventor o quien haga sus veces, deberán firmar conjuntamente con el presidente o gerente de la Empresa, o con cualquier otro funcionario de la misma encargado de ello, los cheques o documentos de erogación de fondos, así como cualquier documento que implique el retiro de dinero de instituciones bancarias nacionales o extranjeras. Sin este requisito no se reputará legítimo el retiro y el correspondiente gasto, y, las instituciones bancarias que operen en el país, no podrán autorizar los retiros de fondos que les solicite la Empresa.

Artículo 8º—Los Ministerios de Economía y Trabajo, Gobernación y Comunicaciones y Obras Públicas, quedan encargados en su respectiva esfera de acción del correcto cumplimiento del presente acuerdo, y los demás Ministerios, autoridades y dependencias del Ejecutivo, quedan obligados a prestar la colaboración que se les demande.[1]

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARÉVALO

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 121, en tomo 73.

1 Modificado el 27 de junio de 1954, tomo 73.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Coatepeque", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1953.

Examinada la solicitud del señor Francisco Beneke, que en concepto de presidente del "Club Social y Deportivo Coatepeque" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados y que no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COATEPEQUE"

Del Club y sus fines

Artículo 1°—Se funda el "Club Social y Deportivo Coatepeque", con el objeto de fomentar las relaciones sociales y culturales, así como cultivar la afición y práctica de los deportes entre sus socios.

Artículo 2—La duración de la nueva entidad es indefinida, pero podrá disolverse por acuerdo de las tres cuartas partes de los accionistas, en Junta General extraordinaria, convocada y reunida especialmente con ese fin.

Artículo 3°—El Club es ajeno a toda actividad política y religiosa y queda absolutamente prohibido tratar de tales asuntos en el seno del mismo.

De la administración social

Artículo 4—La dirección y administración del Club estará confiada a una Junta Directiva que podrá ser integrada por socios accionistas o contribuyentes solventes con la Tesorería, en la proporción que indica el artículo séptimo de estos estatutos y nunca por representantes o apoderados de los mismos.

Artículo 5°—La Junta Directiva estará integrada así: un presidente, cuatro directores, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un ayudante de tesorero, quienes durarán en sus funciones dos años. Sin embargo, la Junta Directiva se renovará anualmente, en la siguiente forma: el primer año, se sortearán cuatro de sus miembros que deben sustituirse por elección, en el segundo año, se sustituirán los cuatro miembros restantes y así en forma alterna en los años sucesivos. Todas las personas que ocupen o desempeñen un cargo en la Junta Directiva, no devengarán ningún sueldo.

De los socios

Artículo 6°—Los socios se clasifican así: accionistas, los poseedores de acciones que las tengan inscritas a su nombre en el libro de Registro del Club; contribuyentes, los que pagan una cuota de ingreso y una mensual que determina el Reglamento Interior. Los socios accionistas, pagarán una cuota que se especificará en el Reglamento Interior.

Artículo 7°—Todos los socios gozarán de los privilegios sociales y deportivos del Club; pero fuera de los accionistas, los demás no tendrán participación alguna en el activo del mismo. Los socios contribuyentes podrán participar en las juntas generales con voz y voto y tres de los miembros de la Junta Directiva podrán ser electos entre los socios contribuyentes.

Del capital social

Artículo 8°—El Club se constituye con un capital de veinte mil quetzales, dividido en cuatrocientas acciones, con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una, las que serán de una sola clase. Los títulos de las mismas serán firmados por el presidente y tesorero del Club.

Artículo 9°—El fondo social está representado por las cuatrocientas acciones en que se divide el capital; por las cuotas de ingreso y periódicas que se establezcan, por las donaciones y demás adquisiciones gratuitas que se obtengan, por las contribuciones extraordinarias que se acuerden; por los aumentos que alcancen a liquidar los períodos contables y por los otros valores que aparezcan en el inventario, así como lo que adquiera en lo futuro el Club.

Artículo 10.—No teniendo el Club carácter lucrativo, no se establecen dividendos, es decir, no habrá reparto de utilidades, ya que los fondos están destinados al mantenimiento y progreso del Club.

Artículo 11.—El capital podrá ser aumentado por la Junta General extraordinaria, debiendo hacerse las correspondientes modificaciones en los estatutos.

De las acciones

Artículo 12.—Los socios podrán poseer una o más acciones, pero ninguna persona podrá adquirir para sí, más del 49%.

Artículo 13.—Las acciones pueden ser negociadas entre los socios o transferidas a personas extrañas a la asociación, previa autorización de la Junta Directiva. En caso de transferencia de acciones por herencia o venta judicial la Directiva se reserva el derecho de aceptar o no como socios a los tenedores de tales acciones.

Artículo 14.—En caso de disolución, los accionistas como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones del Club, recibirán a prorrata del número de sus acciones, la parte del capital líquido que les corresponde.

Artículo 15—Las pérdidas serán soportadas por los tenedores de las acciones, en proporción al número de estas, sin que ningún accionista responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 16.—Todas las cuentas adeudadas al Club por socios accionistas, constituirán un gravamen preferente sobre las acciones del deudor. La Junta Directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública o privada de la acción o acciones co-

rrespondientes a aquél, aplicándose el producto al pago de la expresada acreeduría. La resolución será notificada al respectivo accionista, por lo menos, con treinta días de anticipación al día de la venta y al anunciarse ésta, se omitirá el nombre del socio titular.

Artículo 17.—Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la Tesorería.

De las juntas generales

Artículo 18.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, las que se constituyen por la reunión de los socios accionistas que tengan sus acciones debidamente inscritas, con diez días de anticipación a la Junta, por lo menos. Para que la Junta General ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de socios acionistas. La Junta General extraordinaria podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, con la concurrencia de la mitad más uno de los socios accionistas. Quienes no puedan concurrir a las juntas generales, podrán hacerse representar por otro accionista, mediante carta, telegrama u otro medio escrito. La representación tendrá valor para todas las sesiones en que se traten los asuntos que hayan motivado la convocatoria. Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán representar a sus esposas e hijos. En las juntas generales, los socios accionistas presentes tendrán derecho a un solo voto, aun cuando posean varias acciones y a los votos correspondientes a los socios accionistas que le hayan confiado su representación, es decir, cada socio accionista tiene derecho a sólo un voto, aun cuando posea varias acciones y a los votos correspondientes a los socios accionistas que le hayan confiado su representación, es decir, cada socio accionista tiene derecho a sólo un voto, sea el número que sea de acciones de su propiedad y este voto lo puede dar personalmente o bien por medio de otro socio accionista que lo represente, pero nunca un socio podrá representar a más de diez socios accionistas. La representación es indivisible. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19.—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión ordinaria, dentro de la segunda quincena del mes de julio de cada año, previa convocatoria de la Junta Directiva, por medio de circulares giradas a los socios accionistas, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha en que debe reunirse. Si el día fijado para la reunión no hubiere quórum, la sesión será celebrada dentro de los ocho días siguientes, mediante nueva convocatoria y con el número de socios que asistan o estén representados.

De la Junta General

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o improbar la memoria y cuadros complementarios de rendición de cuentas que deberá presentarle la Junta Directiva, referencia de sus actividades durante el ejercicio sobre el cual informa;

b) Elegir a los miembros de la Directiva; y

c) Resolver los asuntos que se sometan a su estudio y resolución y acordar las providencias de importancia que el interés del Club reclama.

Artículo 21.—La Junta General extraordinaria se reunirá por convocatoria de la Junta Directiva, sea por decisión de esta última o por petición escrita de veinte o más accionistas. En este último caso, el presidente hará la convocatoria, debiendo efectuarse la Junta dentro de un período no menor de diez días y no mayor de tres semanas, después de recibida dicha petición. En caso de ausencia, incapacidad o negativa del presidente, hará la convocatoria cualquiera de los directores. Si la Directiva se negare a convocar a la Junta General, solicitada por los accionistas, éstos podrán hacer la convocatoria directamente. La convocatoria se hará en la forma que se expresa en el artículo 19, debiendo expresarse el asunto o asuntos que serán tratados y siendo aplicable a estas juntas lo dispuesto en el párrafo último del citado artículo 19.

Artículo 22.—Las juntas generales extraordinarias tratarán únicamente de los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta General extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la asociación y disponer la forma en que la misma debe ser liquidada;

c) Reformar los estatutos;

d) Disponer la enajenación o gravamen de bienes raíces del Club;

e) Pedir en cualquier tiempo a la Directiva, que rinda cuentas de su administración, pudiendo en tal caso nombrar comisiones revisoras de la contabilidad y documentos justificativos de las operaciones sociales;

f) Admitir o denegar la renuncia que conjunta o individualmente presenten los miembros de la Directiva;

g) Remover de sus cargos a los miembros de la Directiva cuando lo juzgue necesario; y

h) Resolver los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 24.—Para adoptar resoluciones acerca de los asuntos mencionados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de socios accionistas presentes o representados, a excepción del asunto a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior. Si el día fijado para la reunión de la Junta General extraordinaria no hubiere quórum, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19.

De la Junta Directiva

Artículo 25.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes; cualquiera de sus miembros que sin excusa justificada faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurra se llenará con el socio que designe la Directiva.

Artículo 26.—El período social será de un año, que correrá del primero de septiembre al treinta y uno de agosto del año siguiente, y el contable, según lo indique el Reglamento Interior.

Artículo 27.—Los miembros de la Directiva permanecerán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deben sustituirlos.

Artículo 28.—Para que la Directiva pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros, por lo menos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y la persona que presida la Junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el Reglamento Interior del Club y los reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos;

b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

c) Amonestar o suspender a cualquier miembro o asociado que observe una conducta que a juicio de la propia Directiva puede ser perjudicial al buen orden o a los intereses de la asociación y a solicitar su expulsión, en casos graves, a la Junta General ordinaria o extraordinaria;

d) Formular el presupuesto anual ordinario y presentarlo a la Junta General para su aprobación;

e) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior;

f) Resolver lo más conveniente a la buena administración, progreso y mejoramiento de la entidad;

g) Comprobar la exactitud del inventario, que anualmente debe practicar el Departamento de Contabilidad;

h) Presentar a la Junta General ordinaria, la memoria de los trabajos y actividades del período administrativo;

i) Resolver todos aquellos asuntos que no sean de la exclusiva competencia de las juntas generales;

j) Llevar un libro de actas en el cual se consignarán todas las disposiciones que se tomen y las resoluciones que se tomen y las resoluciones que se dicten, relativas al funcionamiento de la asociación;

k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las juntas generales;

l) Disponer y organizar actos culturales, torneos y fiestas;

m) Nombrar el personal administrativo del Club exigiendoles fianza, a aquellos cuyo cargo lo requiera y destituir a los empleados que dieren motivo para ello;

n) Velar por la buena inversión de los fondos sociales;

ñ) Convocar a los socios para juntas ordinarias y extraordinarias;

o) Acordar las erogaciones que estime oportunas, siendo necesaria la autorización de la Junta General de accionistas para las extraordinarias que excedan de quinientos quetzales;

p) Nombrar en los diez primeros días del mes de enero de cada año, una comisión de tres socios accionistas que no formen parte de la Junta Directiva y un contador, para que efectúe la revisión de la contabilidad y reciba de esta comisión el informe escrito correspondiente, que deberá ser presentado a la Junta General de accionistas; y

q) Poner a disposición de los accionistas durante los diez días que anteceden a la Junta General ordinaria, los libros de contabilidad de la institución, para que los socios que lo deseen se enteren del movimiento que hubo.

Del presidente

Artículo 30.—El presidente será el representante legal de la asociación; presidirá las reuniones de la Junta Directiva y de las juntas generales; tendrá voto resolutivo en caso de empate y autorizará con su firma las actas y demás documentos que lo requieran.

De los directores

Artículo 31.—Los directores sustituirán al presidente del Club por el orden de su nombramiento en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste, colaborarán con la atención de los asuntos y buena marcha de la asociación y desempeñarán las comisiones que se les encomiende y que el Reglamento Interior determine.

Del secretario

Artículo 32.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de la Junta Directiva y de las juntas generales;

b) Atender la correspondencia;

c) Dar todos los informes que se le soliciten;

d) Formular el proyecto de memoria anual, el que deberá presentar a consideración de la Junta Directiva, en su sesión inmediata anterior a la Junta General ordinaria del mes de julio;

e) Mantener en orden los archivos;

f) Hacer citaciones para las juntas generales y sesiones de la Directiva; y

g) Llevar un libro de inscripción de socios y dar cuenta oportuna a la Tesorería, de los movimientos de los mismos.

Del prosecretario

Artículo 33.—El prosecretario sustituirá al secretario y tendrá las mismas atribuciones en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste. El Reglamento Interior determinará la distribución de trabajo de la Secretaría, entre el secretario y el prosecretario.

Del tesorero

Artículo 34.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar por medio de empleados nombrados al efecto, todos los ingresos del Club, los que deberá depositar en la institución bancaria designada por la Junta Directiva;

b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias acordadas por la Directiva o las juntas generales;

c) Llevar por sí mismo o por medio de contador que designe la Directiva, la contabilidad de la asociación;

d) Practicar antes del 30 de junio, el inventario anual de los bienes del Club, el que deberá quedar cerrado en la fecha indicada;

e) Elaborar un informe financiero mensual y un balance anual, dando cuenta con el primero a la Junta Directiva y con el segundo a la Junta General ordinaria;

f) Elaborar un proyecto de presupuesto anual que presentará a la Junta Directiva en la primera de sus sesiones del mes de junio;

g) Presentar los libros de contabilidad y los comprobantes respectivos cada vez que lo solicite el presidente o la Directiva y colaborar en la revisión de sus cuentas, las que deberán llevar el "Visto Bueno" del presidente;

h) Llevar por sí mismo un libro de accionistas y asociados;

i) Manejar los fondos del Club y atender los asuntos relacionados con la dependencia; y

j) Cualquier pago que efectúe el tesorero, debe ser en un cheque a cargo del Banco que haya designado la Junta Directiva y dicho cheque deberá llevar las firmas del tesorero y del presidente y en caso de impedimento del presidente, llevará la del director de turno.

De los reglamentos

Artículo 35.—El Reglamento Interior del Club y los reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos, serán elaborados por la Junta Directiva; en ellos debe disponerse lo concerniente al mejor desarrollo de las actividades sociales y constituirán en todo lo que no se haya previsto en los presentes estatutos, un complemento de los mismos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo Coatepeque".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que proceda a consolidar las cuotas patronales y de trabajadores pendientes de pago, correspondientes a los años que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1953.

Traído a la vista el acuerdo número 246 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veintiocho de septiembre del presente año, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 246

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia ha informado que es conveniente cambiar el actual formulario de recibo de cuotas por otro más claro y comprensible, a efecto de hacer más rápido y eficaz el cobro de las cuotas;

CONSIDERANDO:

Que por razones técnicas y administrativas, antes de realizar la sustitución de los formularios de recibos, es de imprescindible necesidad consolidar por períodos anuales las cuotas insolutas correspondientes a los años de 1948 a 1950 y por períodos trimestrales las correspondientes a los años de 1951 y 1952;

CONSIDERANDO:

Que dicha consolidación implica fijar una nueva fecha de vencimiento para el cómputo de los recargos incurridos durante los períodos consolidados y a la vez impone la conveniencia de conceder franquicias que al facilitar a los patronos el pago de sus adeudos, dan al Instituto la posibilidad de depurar sus cuentas de recibos pendientes de cobro y de hacer efectivas cuentas que se han mantenido en mora por un largo período de tiempo y que forman parte del activo exigible de la entidad;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 97 de la Junta Directiva no contempla el caso de exoneraciones de recargos con carácter general, como la que se requiere en la presente ocasión, por lo cual deben dictarse disposiciones especiales, de tipo excepcional y transitorio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 3 y 19 de la Ley Orgánica del Instituto,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gerencia para que proceda a consolidar las cuotas patronales y de trabajadores pendientes de pago correspondientes a los años 1948, 1949, 1950, 1951 y 1952 en los siguientes términos:

a) Las cuotas patronales y en su caso, las de trabajadores, que debieron pagarse en el curso de los años de 1948 1949 y 1950 clasificadas por número patronal, se resumirán en un solo recibo que comprenda todos los meses de cada uno de los años citados;

b) Las cuotas patronales, y las de trabajadores, que debieron pagarse en el curso de los años de 1951 y 1952 clasificadas por número patronal se resumirán en cuatro recibos que comprenderán cada uno de ellos el importe respectivo a un trimestre natural; y

c) Para los efectos del artículo 33 del acuerdo 97 de la Junta Directiva las fechas de vencimiento de los recibos consolidados serán: en los que resuman cuotas anuales, el 31 de diciembre de 1948, 1949 y 1950; en los que resuman cuotas trimestrales el 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de los años de 1951 a 1952. En consecuencia, los recargos por pago atrasado de estas cuotas se computarán a partir de las citadas fechas de vencimiento en los términos y montos que señala el referido artículo 33 del acuerdo 97.

1 Decreto 295 del Congreso, tomo 65, página 751.

Artículo 2º—Autorizar a la Gerencia para que exonere a todos los patronos de los recargos en que hayan incurrido sobre las cuotas patronales y de trabajadores que debieron haber pagado en los años de 1948 a 1952, computados tales recargos en los términos que señala el inciso *c)* del artículo anterior y condicionando su exoneración de la manera siguiente:

a) Las cuotas vencidas que se cubran dentro del curso de los meses de octubre y noviembre de 1953, quedarán exoneradas del 100% de los recargos incurridos;

b) Las cuotas vencidas que se cubran dentro del curso del mes de diciembre de 1953, quedarán exoneradas del 90% de los recargos incurridos;

c) Las cuotas vencidas que se cubran dentro del curso del mes de enero de 1954, quedarán exoneradas del 75% de los recargos incurridos;

d) Las cuotas vencidas que se cubran dentro del curso del mes de febrero de 1954, quedarán exoneradas del 50% de los recargos incurridos; y

e) Las cuotas vencidas que se cubran dentro del curso del mes de marzo de 1954, quedarán exoneradas del 30% de los recargos incurridos.

Artículo 3—Autorizar a la Gerencia para que exonere a todos los patronos de los recargos en que hayan incurrido por atraso en las cuotas patronales y de trabajadores que debieron haber sido pagadas en los meses de enero a septiembre de 1953, aplicando al efecto la misma escala y condiciones fijadas en el artículo segundo anterior.

Artículo 4—El presente acuerdo entra en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República.[1]

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

1 Tomo 65, página 751.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial, El Hogar, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1953.

Examinada la solicitud del señor Carlos Faeh Peláez, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Compañía Comercial e Industrial, El Hogar, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contiene disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el licenciado Manuel Villacorta, el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 124, folios del 210 al 245, del libro 22 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL, EL HOGAR, S. A."

Artículo 1º—Créase una sociedad anónima que lleva la razón social de "Compañía Comercial e Industrial, El Hogar, S. A.", y el nombre comercial de "El Hogar, S. A.", el cual puede ser traducido a otros idiomas distintos del castellano, sin que por esa circunstancia deba considerarse que existe o que se pretende el cambio de dicho nombre. Para los efectos de estos estatutos y sus reglamentos la mencionada sociedad anónima se denominará simplemente "La Compañía".

Artículo 2—La Compañía tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, con oficinas centrales en la ciudad capital, sin perjuicio de su facultad de establecer oficinas, agencias y sucursales y, en general, de realizar actividades que le son propias, en todos los departamentos de la República y en el extranjero.

Artículo 3º—La Compañía tiene por objeto realizar con estricta sujeción a las disposiciones legales que estén en vigor, los negocios de fabricación en el país de toda clase de artículos, materiales e implementos necesarios para la construcción y amueblado de edificios y casas de habitación; de importación y compraventa de los mismos artículos, materiales e implementos, cuando sea conveniente traerlos del exterior; de construcción de dichos edificios y casas de habitación, sea directamente o por medio de empresas subsidiarias o coordinadas con la propia Compañía; y, en general, los demás negocios lícitos relacionados directamente con los enumerados en el presente artículo. Para el cumplimiento de su cometido, la Compañía puede celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas individuales o jurídicas privadas y con los gobiernos municipales y demás entidades y personas jurídicas públicas que estén legalmente facultadas para ello; y, en general, puede celebrar y realizar, sin ninguna limitación todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines, siempre que aquéllos o éstos sean lícitos.

Artículo 4º—La Compañía tiene un plazo de duración de cincuenta años contados desde la fecha del acuerdo ejecutivo de aprobación de los presentes estatutos y dicho plazo puede prorrogarse por decisión de la Junta General de accionistas de la misma, tomada de conformidad con la escritura constitutiva de la sociedad con las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 5º—La Compañía se forma con un capital de doscientos mil quetzales, dividido en cuatro mil acciones comunes y de la misma clase, con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una. Todas las acciones son al portador y, en consecuencia, se transmiten por la simple tradición del respectivo título. Las acciones de fundación son acciones comunes que gozan de los derechos especiales que se detallan en el presente artículo. La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de sus acciones, de conformidad con la ley. El capital social puede ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y que así lo acuerde la Junta General de accionistas de la Compañía por el voto de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del indicado capital. En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, por su valor nominal, los socios poseedores de acciones de fundación, en proporción al número de las mismas que posean. En caso de venta de acciones no suscritas del capital con que se forma la Compañía, también rige la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, en las condiciones que en el mismo se establecen. Las acciones de fundación deben llevar una leyenda especial que las identifique como tales, se deben emitir sólo en el número previsto en el acta constitutiva de la misma y para que sus poseedores gocen de las dos preferencias que detalla este artículo, la Junta Directiva debe publicar un aviso en el Diario Oficial, con tres días de anticipación por lo menos, señalando día y hora para que los tenedores de acciones de fundación exhiban en las oficinas de la propia Compañía sus respectivos títulos o certificados de depósito bancario de las mismas y además, manifiesten concretamente si van a ejercer sus respectivos derechos, para lo cual gozan de un plazo de doce días contados a partir del referido señalamiento, vencido el cual caducan sus correspondientes opciones. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño. Para que los títulos de las acciones sean válidas deben llevar las firmas del presidente y secretario de la Junta Directiva y el sello de la Compañía y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley. En caso de pérdida o deterioro de un título, la Compañía debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicite la reposición, llenando los requisitos indispensables que establecen las leyes de la República. Ninguna acción es divisible. La adquisición y tenencia de acciones de la Compañía implica para el propietario tanto la aceptación de las estipulaciones de la presente escritura social, de los estatutos, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten por la Junta General de accionistas, por la Junta Directiva o por la Gerencia, de conformidad con las leyes y preceptos normativos de la propia compareciente, como la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la misma de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 6º—La dirección y administración de la Compañía corresponden a los órganos que se anuncian seguidamente, por el orden de su nivel jerárquico:

a) Junta General de accionistas;
b) Junta Directiva; y
c) Gerencia; además la Compañía debe contar con todo el personal subalterno que sea necesario para desarrollar sus actividades.

Artículo 7º—La Junta General de accionistas es la autoridad suprema de la Compañía; esta formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Debe reunirse ordinariamente dos veces al año, durante la primera quincena de los meses de marzo y septiembre en el lugar, fecha y hora exactos que indique la Junta Directiva de la Compañía;
b) Debe reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta Directiva, o por el gerente general o por accionistas que lo soliciten a aquella o a éste por escrito, y que representen no menos de la mitad del capital pagado de la Compañía, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la convocatoria. Es entendido que en las sesiones extraordinarias de la Junta General de accionistas solamente pueden tratarse los asuntos que hayan motivado su convocatoria;
c) Toda convocatoria debe hacerse por medio de avisos que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En dichos avisos debe especificarse la clase de reunión y, si fuere extraordinaria, el motivo de la convocatoria; y ha de prevenirse a los tenedores de acciones que tienen la obligación de exhibir y registrar en las oficinas de la

Compañía por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que debe celebrarse la reunión, sus nombres y direcciones, así como el monto, número y valores de los títulos de su propiedad, a fin de que dichos tenedores puedan ejercer sus respectivos derechos con base en la constancia que al efecto debe dárseles. Se reputa dueño de la acción a la persona en cuyo poder este la misma. El accionista que no proceda conforme lo dispone el párrafo transanterior no puede participar en la sesión. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este inciso es valida la Junta General que se realice sin los expresados avisos y formalidades, siempre que a ella concurran o estén representadas la totalidad de las acciones emitidas;

d) Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Junta General de accionistas por otra persona, siempre que extienda a esta última una carta-poder y que la misma se presente antes de que se inicie la respectiva sesión; y si el accionista reside en el exterior, el apoderado debe presentar, además, el certificado bancario de depósito de las acciones de su poderdante, en el momento de hacer el registro a que se refiere el inciso *c)*;

e) Cada acción da derecho a un voto; y el quórum se forma con las dos terceras partes del total de las acciones pagadas. Si no hubiere quorum, la reunión debe efectuarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de dicha convocatoria y es válida con cualquier número de accionistas que asista siempre que estos hayan cumplido con la obligación que indica el inciso *c)*, párrafo segundo, que precede. A este efecto la Junta Directiva debe señalar en el propio texto de la convocatoria el día, la hora y lugar exactos en que se ha de celebrar la segunda sesión en caso de que no hubiere quórum para la primera;

f) El presidente y secretario de la Junta Directiva de la Compañía o quienes hagan sus veces deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Junta General de accionistas y en su defecto los accionistas que esta indique para cada caso ocurrente;

g) Salvo que de conformidad con los presentes estatutos se requiera una mayoría especial, todas las resoluciones de la Junta General de accionistas se deben tomar por mayoría de votos equivalentes a las dos terceras partes de las acciones presentes y o representadas y en todo caso las votaciones deben ser nominales y secretas según lo disponga dicha Junta General en cada circunstancia. Tales resoluciones obligan a los accionistas inasistentes; y

h) Las resoluciones de la Junta General de accionistas se deben hacer constar en un libro de actas especialmente llevado al efecto; y las actas deben ser firmadas por los funcionarios a que alude el inciso *f)* que precede.

Artículo 8º—Son funciones de la Junta General de accionistas:

a) Acordar la modificación del pacto social y la de los presentes estatutos con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto favorable de acciones que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital pagado;

b) Acordar el aumento o disminución del capital social así como la modificación de la clase, número y valor de las acciones, todo conforme a lo que dispone el Código de Comercio y las normas legales aplicables. Para aumentar o disminuir dicho capital se necesita el voto de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital pagado;

c) Acordar la prorroga o el acortamiento del plazo de duración de la Compañía, con sujeción a las disposiciones legales;

d) Designar para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta Directiva de la Compañía, por el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento o más del capital pagado;

e) Acordar la disolución y liquidación de la Compañía, antes del término señalado para su vencimiento, o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor, por el voto favorable de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento por lo menos del capital pagado, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar en el caso que prevé el inciso anterior, el número de liquidadores; proceder a su designación y determinar las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido;

g) Dar la aprobación definitiva de los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Compañía, que debe presentarle oportunamente la Junta Directiva, examinar la situación de la Compañía, pedir a la Junta Directiva o a la Gerencia informes acerca de la marcha de la sociedad y ordenar que se hagan averiguaciones o investigaciones que estime pertinentes en relación a la misma;

h) Aprobar o improbar los informes o memorias semestrales razonadas que deben presentarle por escrito la Junta Directiva de la Compañía en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y a las actividades desarrolladas por la Compañía durante el semestre anterior. El primer informe semestral debe contener el estado e inventario de bienes, el balance general de cuentas correspondientes al año social anterior, el respectivo estado de pérdidas y ganancias y datos relativos a la situación financiera, a las respectivas reservas, a las normas o procedimientos seguidos para llevar a cabo las operaciones sociales y a los demás extremos que sean necesarios para que los accionistas puedan apreciar debidamente la situación general de la Compañía; y el segundo informe debe contener todos los datos análogos que sea posible ofrecer en relación a las operaciones efectuadas durante el primer semestre del ejercicio en curso. Ocho días antes de celebrarse cada reunión ordinaria, debe ponerse a disposición de los accionistas que previamente exhiban sus acciones, para que puedan ser revisados por ellos en persona, durante las horas y en el lugar que de antemano indique la Junta Directiva, los documentos a

que se refiere el párrafo anterior, así como los libros de contabilidad, de actas y demás comprobantes que sean pertinentes. Este derecho no puede ser ejercido por los accionistas en ninguna otra época;

i) Acordar en definitiva, sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta Directiva de la Compañía, la cuantía y distribución de los dividendos anuales en proporción al número de acciones de cada accionista, así como la cuantía y naturaleza de las reservas cuyo monto no puede ser menor del cinco por ciento de la utilidad bruta de cada ejercicio. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año y, para los efectos de la propuesta a que se alude en el párrafo anterior, la Junta Directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista en el momento en que éste haga el registro a que se refiere el artículo séptimo, inciso *c)*. Queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan efectivamente causado. La resolución referente a la distribución de dividendos debe hacerse efectiva en la Caja de la Compañía durante el mes de abril de cada año;

j) Conferir facultades extraordinarias a la Junta Directiva de la Compañía, o delegar en ella para los casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de las funciones para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios sociales; y

k) Conocer y resolver de los demás asuntos análogos que sean sometidos a su conocimiento por la Junta Directiva o por los accionistas de la Compañía y que sean de su competencia como autoridad suprema de la misma.

Artículo 9º—La Junta Directiva es el organismo director de la Compañía y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Está integrada por cinco miembros que duran dos años en ejercicio de sus cargos, los cuales pueden ser reelectos y que son: el presidente, el secretario, el vocal primero, el vocal segundo y el vocal tercero. Es entendido que los miembros de la Junta Directiva mientras no se designen legalmente y tomen posesión de sus cargos sus respectivos sustitutos, deben continuar en el ejercicio de sus funciones;

b) Para desempeñar el cargo de presidente se requiére poseer acciones por valor del uno por ciento del capital social; para ser secretario, vocal primero, vocal segundo y vocal tercero, sólo se exige la calidad de accionista; los respectivos cargos no son delegables ni admiten representación;

c) Corresponde al presidente, dirigir las sesiones de la Junta Directiva, y decidir con doble voto los asuntos en que haya empate;

d) Corresponde al secretario, sustituir al presidente en sus ausencias temporales o accidentales, firmar la correspondencia que emane de la Junta Directiva y llevar el libro de actas de la misma. Las resoluciones de la Junta Directiva se deben hacer constar únicamente en dicho libro y las actas deben ser firmadas por todos los miembros de aquélla que hayan asistido a las sesiones en que se adoptaron dichas resoluciones;

e) Los vocales deben sustituir por el orden de su nombramiento y por estricta rotación, al secretario, en caso de falta temporal o accidental de éste;

f) La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente una vez cada mes y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente, por dos de sus miembros o por el gerente general, mediante comunicación escrita, enviada con uno o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión. En la convocatoria debe especificarse el objeto de la misma;

g) El quorum de la Junta Directiva se forma con tres miembros, y cada uno de los asistentes a la sesión de que se trate tiene derecho a un voto por persona y a percibir la dieta por sesión a que concurra o que determine el presupuesto general de ingresos y egresos de la Compañía; y

h) Salvo disposición en contrario de estos estatutos, las resoluciones de la Junta Directiva se deben adoptar por mayoría de votos presentes. Todos los miembros de la Junta Directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubiere asistido a la sesión de referencia. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente. Toda resolución de la Junta Directiva queda firme en el mismo acto de votarse, salvo que al final de la sesión en que se adoptó se interponga en contra de ella el recurso de revisión, que sólo procede cuando se acepte por unanimidad de votos presentes.

Artículo 10.—Son funciones de la Junta Directiva, y también, normas que regulan las relaciones de ésta con la Gerencia de la Compañía:

a) Dictar, a propuesta de su presidente o del gerente general, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y los que requiera el funcionamiento interno de la Compañía. Esta regla rige para toda modificación o derogatoria de los mencionados reglamentos;

b) Acordar, en cada caso, a propuesta de sus miembros o del gerente general y por mayoría de votos, la emisión de bonos de la Compañía; emitir acciones del capital autorizado de la misma y hacer llamamientos para el pago de acciones suscritas;

c) Acordar, en cada caso, a propuesta de sus miembros o del gerente general las inversiones de fondos y reservas y todo acto o contrato relativo a enajenación o disposición de los inmuebles de la Compañía;

d) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente general por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de ingresos y egresos de la Compañía, el cual debe comprender el plan de dietas, salarios o remuneraciones de los miembros de la propia Junta de la Gerencia y del personal subalterno de la sociedad y elevarlo oportunamente a la Junta General de accionistas para su aprobación de-

finitiva. La Junta Directiva, una vez aprobado en definitiva dicho presupuesto, puede hacer transferencias dentro de los distintos artículos del mismo y modificarlos o ampliarlos sin exceder del veinticinco por ciento de su total o del porcentaje mayor que permita la Junta General de accionistas;

e) Estudiar detenidamente y, en su caso, aprobar o improbar los informes semestrales que deben presentarle el gerente general sobre los extremos a que se refiere el inciso *h)* del artículo ocho, durante la segunda quincena de los meses de febrero y agosto de cada año; y elevarlos a consideración de la Junta General de accionistas de la Compañía, en la oportunidad prevista en el mismo inciso;

f) Estudiar y aprobar, por mayoría no menor de cuatro votos, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente durante la segunda quincena del mes de febrero de cada año, el plan relativo a la cuantía y distribución de las reservas voluntarias o especiales, así como de los dividendos anuales; y elevarlo a consideración de la Junta General de accionistas de la Compañía en la oportunidad prevista en el artículo ocho, inciso *i)*;

g) Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la Compañía, que debe presentarle el gerente general, cada mes o cuando así se solicite;

h) Estudiar y aprobar, por mayoría de votos no menor de tres, con base en los proyectos que le presente el gerente general, los planes y programas generales referentes al desarrollo de las actividades de la Compañía;

i) Crear y clausurar a propuesta del gerente general oficinas, agencias y sucursales en las diversas regiones del país o en el extranjero;

j) Nombrar, dar licencias y remover antes del transcurso de sus respectivos períodos, a los miembros de la Gerencia, por mayoría no menor de cuatro votos en el primer caso, de tres el segundo y por unanimidad de votos el tercero;

k) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar la renuncia voluntaria de alguno de éstos, a cuyo efecto la Junta Directiva debe nombrar a un sustituto interino quien ha de fungir mientras la Junta General de accionistas no haga la designación definitiva que proceda; y

l) En general, dictar, a propuesta del gerente general, las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirven para el mejor funcionamiento de la Compañía; así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de organismo directivo de la sociedad y de superior jerarquía de la Gerencia. Entre dichas normas están comprendidas las relativas a la organización administrativa funcional de la Compañía y específicamente las referentes a la organización y funcionamiento de la Contabilidad y de la Auditoría que, en todo caso, deben ajustarse a las disposiciones legales que estén en vigor.

Artículo 11.—La Gerencia es el organismo ejecutivo y administrativo de la Compañía y está integrada por un gerente general quien es el titular de ella, y por uno o más gerentes de los departamentos en que se divide la empresa, a juicio de la Junta Directiva. Estos últimos deben sustituir a aquél en sus ausencias temporales o accidentales en el orden que indique la Junta Directiva. Los miembros de la Gerencia duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos; deben sujetarse a normas técnicas y de estricta economía en la administración de la Compañía; han de actuar de conformidad con las instrucciones que les imparta la Junta Directiva, y les corresponden las funciones que indiquen los presentes estatutos, sus reglamentos y las demás resoluciones de dicha Junta. El gerente general tiene el uso de la firma social y ejerce la plena representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía, pudiendo nombrar apoderados generales o especiales y revocar tales mandatos, dando cuenta inmediata de ello a la Junta Directiva; y, en casos y para situaciones especiales concretas o permanentes, puede delegar el uso de la firma social y la mencionada representación en él o en los gerentes de departamento que estime conveniente, siempre que así proceda para el mejor desarrollo de la Compañía, en cuya hipótesis también debe informarlo con prontitud a la Junta Directiva. Para ser miembro de la Gerencia es indispensable poseer acciones de la Compañía por valor del uno por ciento del capital pagado, por lo menos; corresponde al gerente general, nombrar, dar licencias, permutar, corregir disciplinariamente y remover a todo el personal subalterno al servicio de la Compañía, de conformidad con la legislación de trabajo y con las demás disposiciones legales, que fueren aplicables. Los miembros de la Gerencia tienen la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto, salvo que sean al mismo tiempo miembros de la propia Junta; e iguales obligación y derecho tienen en cuanto a las sesiones de la Junta General de accionistas, salvo que, por ser accionistas, tengan además derecho a voto en estas últimas.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia, o del personal subalterno de la Compañía, que por dolo o culpa la ejecuten, consientan que otros ejecuten o que, pudiendo impedirlo, permitan la ejecución de operaciones contrarias a las leyes, a los presentes estatutos, a sus reglamentos o a las disposiciones de la Junta General de accionistas, deben responder con sus propios bienes de los daños y perjuicios que dichas operaciones irroguen a la Compañía, además de las responsabilidades penales o de otro orden que procedan. A igual responsabilidad que la prevista en el párrafo anterior quedan sujetos los accionistas, miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de la Compañía, que divulguen datos e informes confidenciales de la misma, salvo que haya autorización especial y expresa en contrario dada por la propia Junta, o en su caso, por el gerente general.

Artículo 13.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que pueden distribuirse entre los accionistas, en proporción al número de acciones de cada accionista, se deben deducir de los ingresos brutos correspondientes al año social de que se trate, las cantidades relativas a los siguientes renglones:

a) Gastos generales de administración y de adquisición de los negocios de la Compañía, entre los que se puede incluir una remuneración

anual contingente y extraordinaria para los miembros de la Junta Directiva y de la Gerencia;
b) Impuestos fiscales y municipales;
c) Depreciación y amortización de activos;
d) Reservas legales; y
e) Reservas voluntarias especiales que se acuerden con estricta sujeción a las necesidades financieras de la Compañía.

Artículo 14.—Para todos los efectos legales contables, el año social de la Compañía corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 15.—Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en esta escritura y estatutos o por los actos de dirección o administración de los negocios sociales, debe ser resuelta, siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si esto no se lograra, la resolución debe ser dictada por un árbitro arbitrador nombrado, según la importancia del asunto, por la Junta Directiva o por la Junta General de accionistas. El laudo del árbitro se ha de tener como definitivo y no admitirá recurso ordinario alguno.

Artículo primero transitorio.—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna o algunas acciones no esté totalmente pagado, la Junta Directiva de la Compañía puede emitir únicamente certificados provisionales a favor del respectivo suscriptor, haciendo constar en los mismos el número de acciones de que se trate, y en su caso, la proporción en que han sido pagadas. Dicha Junta debe canjear los certificados provisionales por los títulos definitivos tan pronto como éstos se emitan, o, en su caso, se complete el pago de las acciones de que se trate. Los certificados provisionales deben llenar los requisitos expresados en el artículo cinco de estos estatutos.

Artículo segundo transitorio.—Con el fin de que la Junta Directiva se renueve cada dos años por grupos de dos y tres, respectivamente, los cinco primeros miembros que la integran deben decidir por sorteos cuáles dos de ellos deben durar en sus cargos un período inicial de tres años, en lugar de los dos años que prevé el artículo noveno, inciso a). Dicho sorteo debe practicarse por el presidente de la Junta Directiva en la primera sesión que ésta celebre después de que la totalidad de sus miembros haya tomado posesión de sus cargos.

Artículo tercero transitorio.—El primer año social de la Compañía principia desde que ésta inicie sus operaciones con el público, y termina el día treinta y uno de diciembre del año en que tal cosa ocurra.

Artículo cuarto transitorio.—La Junta General de accionistas queda facultada para dictar las demás disposiciones transitorias lícitas que se hayan omitido en los tres artículos anteriores, en la primera sesión que celebre, que debe efectuarse dentro del mes siguiente al día en que el Gobierno de la República apruebe los estatutos y reconozca la personalidad jurídica de la Compañía.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada "Compañía Comercial e Industrial, El Hogar, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse las modificaciones hechas a los artículos 5º y 6 de los estatutos de la "Compañía Importadora de Automóviles, Sociedad Anónima", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1953.

Examinada la solicitud del señor Julio Lowenthal Matheu, que en concepto de gerente de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A.", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las modificaciones que se hicieron a los artículos 5º y 6º de los estatutos de dicha sociedad, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1946 y modificados por acuerdo gubernativo de fecha 23 de septiembre de 1950; y

CONSIDERANDO:

Que dichas modificaciones no contienen disposiciones contrarias a nuestras leyes y fueron elevadas a instrumento público, en escritura autorizada en esta ciudad con fecha 7 de abril de 1953, ante los oficios del notario Manuel Soto Marroquín y debidamente inscrito en el Registro Civil bajo la partida número 46, folios del 324 al 329, del libro 21 de Personas Jurídicas, y que se han llenado los requisitos exigidos por el Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los artículos 5 y 6 de los estatutos de la "Compañía Importadora de Automóviles, Sociedad Anónima", que quedan así: [1]

"*Artículo 5*—El capital de la Compañía de conformidad con los términos adoptados en la escritura social de tres de junio de mil novecientos cuarenta y seis ante el notario Francisco Villagrán, modificada por la de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta autorizada por el licenciado Manuel Soto Marroquín es de trescientos mil quetzales moneda de curso legal y corriente de la República de Guatemala. Este capital podrá aumentarse cuando lo resuelva la Junta General de accionistas en sesión que al efecto convocara la Junta Directiva."

"*Artículo 6*—Estando cubierto el capital inicial, en virtud que los accionistas suscribieron y pagaron los otros setenta y cinco mil quetzales que hicieron elevar el capital a ciento cincuenta mil quetzales; estando ya suscrito y pagado el

1 Otras modificaciones el 17 de noviembre de 1955, tomo 74.

capital adicional de ciento cincuenta mil quetzales de conformidad con lo que expresa el artículo anterior, la Junta Directiva procederá a extender los títulos o acciones correspondientes."

2 —En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de 24 de septiembre de 1946 y 23 de septiembre de 1950. [1]

Comuníquese

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio del año en curso, "Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1953-1954", en la forma que se indica.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las Letras de Tesorería negociadas con el Banco de Guatemala, de conformidad con el Decreto legislativo N 1001 y Reglamento respectivo contenido en acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio del corriente año, tienen como fin primordial estabilizar el Presupuesto de Ingresos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del citado Reglamento fija un procedimiento rígido de amortización de las Letras estableciendo cuotas proporcionales de descuento, lo cual no se ajusta al fenomeno cíclico de los ingresos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 6 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio del año en curso, "Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1953-1954", en la siguiente forma: [2]

"Artículo 6º—El Banco de Guatemala, efectuará el servicio de Agente Financiero de Letras de Tesorería a que se refiere el Decreto legislativo N 1001 de acuerdo con la técnica para esta clase de documentos. Para este efecto, separará de la cuenta Fondo Común—Gobierno de la República— las cuotas proporcionales que de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda se convenga fijar para la amortización de la deuda, intereses y gastos de servicio.

Es entendido que dichas cuotas deberán ser mínimas durante la primera mitad del periodo de amortización, en razón de los bajos ingresos de dicha parcialidad y lo suficientes para cubrir íntegramente a su vencimiento el capital intereses y servicios de la deuda en el segundo periodo.

Los gastos serán convenidos entre el citado Ministerio y el Banco de Guatemala y no podrán exceder de un quinto del tanto por ciento de las letras en circulación."

1 El de 24 de septiembre de 1946 en tomo 65 y el de 20 de septiembre de 1950 en tomo 69

2 El acuerdo de 29 de julio, en este tomo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 247

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar hasta donde sea posible las normas establecidas por el Estado, con las del Instituto, en lo que respecta a la anticipación de pagos de salarios;

Que además la práctica ha demostrado que deben introducirse algunas modificaciones al Reglamento del IGSS que contemplen la forma en que debe procederse en lo tocante a anticipos;

POR TANTO,

En uso de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de su Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1.—Modificar el artículo 44 del acuerdo número 15 de la propia Junta, el cual quedará en la siguiente forma:

"*Artículo 44.*—El Instituto paga mensual o quincenalmente los salarios de sus trabajadores.

Si los referidos pagos se liquidan mensualmente, la Gerencia puede pagar a mediados de cada mes el 50% del monto total de los salarios, siguiendo las normas de pago que fije el Instructivo correspondiente.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, puede la Gerencia, siempre que se trate de casos de excepción muy calificada, por ser éstos de grave necesidad, pagar a cualquier trabajador del Instituto, la suma total devengada hasta cualquier día del mes de que se trate, con las deducciones que procedan.

Solamente la Junta Directiva podrá autorizar que se paguen anticipadamente los salarios del personal, siempre que existan causas excepcionales, de carácter y conveniencia general que justifiquen la medida y que hayan suficientes fondos para tal efecto."

Artículo 2.—**Este acuerdo entra en vigor desde la presente fecha.**

1 Publicado el 14 de noviembre de 1953.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Modifícase el Reglamento Interno del Departamento Agrario Nacional, trasladando la Oficina de Revisión, Medidas y Cálculos a la Inspección General.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento Interno del Departamento Agrario Nacional, la Oficina de Revisión, Medidas y Cálculos, se encuentra dentro de la Sección de Tierras, teniendo más vinculación con la Inspección General, tanto por sus objetivos y atribuciones, como por la organización y funcionamiento que de manera estrecha deberá estar en íntimo contacto con la mencionada dependencia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 52 y 60, inciso *a)* del Decreto N° 900 y en lo dispuesto además por el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República. *

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el Reglamento Interno del Departamento Agrario Nacional, trasladando la Oficina de Revisión, Medidas y Cálculos a la Inspección General. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación.
A. CHARNAUD MAC DONALD.

* El Decreto 900 en tomo 71.

1 El Reglamento no fue publicado en el Diario Oficial; y ver otra reforma de fecha 17 de diciembre de 1952, en tomo 71.

Acuérdase conferir las condecoraciones de "Mérito Militar de I Clase" y de "Mérito Militar de II Clase", a los generales de división y brigada que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la armonía y paz universales descansan primordialmente en el conocimiento mutuo que los pueblos de la tierra tengan unos de otros, sin importar las distancias y la situación geográfica que los separa;

CONSIDERANDO:

Que las relaciones intercontinentales en América han sido ejemplo de paz y concordia debido esencialmente a que los gobiernos e instituciones han fortalecido los lazos que nuestro origen común ha creado y que sus más severas y resplandecientes figuras han forjado ideales puros que salvan cualquier clase de fronteras entre nuestros pueblos;

CONSIDERANDO:

Que la identificación comprobada de sentimientos entre los pueblos de la República de Chile y la de Guatemala ha llevado a ambos gobiernos a crear relaciones de fraternidad que les han permitido la admiración y el respeto mutuo, a la vez que las bases de sus sistemas políticos han dejado ampliamente abierta la oportunidad de un mayor estrechamiento en su correspondencia económica y cultural;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de la República de Chile ha sido factor de importancia en las cordiales relaciones existentes entre aquel Gobierno y el de Guatemala, especialmente por las demostraciones de sincera amistad que han dado altos oficiales de aquella Institución Armada para los representantes del Ejército de Guatemala, y que, por consiguiente, es un deber del Estado reconocer méritos tan elevados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República y los artículos 2º y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República. [1]

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración de "Mérito Militar de I Clase" a los generales de división del Ejército de la República de Chile, don Abdón Parra Urzúa y don Carlos Mazzano Camino, y al general de brigada don Carlos Valdez Benavides.

Artículo 2º—Conferir la condecoración de "Mérito Militar de II Clase" al general de brigada don Raul Araya Stiglich y al mayor don Ramon Rojas Castagena.

1 El Decreto 433, en tomo 66.

Artículo 3—El Ministerio de la Defensa Nacional y la Jefatura de las Fuerzas Armadas, de común acuerdo, dispondrán lo conveniente para hacer entrega de las condecoraciones conferidas a tan dignos oficiales del Ejército de la República de Chile.

Artículo 4—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose publicar en la orden general del Ejército y tomarse las razones correspondientes.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM

El Ministro de Relaciones Exteriores
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Concédese un plazo hasta el 31 de octubre del año en curso, para que los deudores del tres por millar puedan solventarse sin el recargo de multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1—Se concede un plazo que vencerá el 31 de octubre del año en curso para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco por concepto de contribución del tres por millar puedan solventarse sin el recargo de la multa respectiva.

Artículo 2—Vencido el plazo fijado, se iniciarán contra los deudores, los correspondientes juicios económico-coactivos que procedan en cada caso, incluyendo la multa que determine la ley.

Artículo 3º—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Declárase feriados los días 19, 20 y 21 del mes en curso, y se fija en seis horas la jornada en las oficinas públicas de la capital, los días 22 a 31, con motivo de la Feria Nacional de Octubre.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar días feriados en toda la República, además del 20, los días 19 y 21 de octubre en curso.

2º—A partir del 22 del mismo mes hasta el 31 inclusive, las oficinas públicas en la capital, funcionarán de las ocho a las doce y de las catorce a las dieciséis horas, excepto los sábados, en que el trabajo termina a las doce horas.

3—Si lo estiman necesario, los Ministerios de Estado podrán fijar turnos en sus respectivos despachos para la atención del público.

4º—El presente surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Algodonera Guatemalteca, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1953.

Examinada la solicitud de los señores Roberto Berger Lehnhoff, Guillermo Matheu Escobar y Miguel Angel Mena Ruiz, que debidamente facultados para el efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Algodonera Guatemalteca, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital

[1] Publicado el 16 de octubre de 1953.

autorizó el licenciado Edgard Schlesinger Alegría, el día diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 93, folios del 22 al 33, del libro 22 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría quien hizo la modificación que creyó conveniente y que fue aceptada por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "ALGODONERA GUATEMALTECA, S. A."

I

Constitución y fines

Artículo 1º—La "Algodonera Guatemalteca, S. A.", que también podrá denominarse con las siglas "AGSA", es una empresa privada de nacionalidad guatemalteca, constituida en escritura pública de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres. Regirá su funcionamiento por dicha escritura, los presentes estatutos y los reglamentos que de ellos se deriven, así como por las leyes y reglamentos de la República que le sean aplicables.

Artículo 2º—Se dedicará a la compra, venta, desmote, transformación y elaboración del algodón y sus derivados. Podrá extender su esfera de acción a otros negocios complementarios de su objeto principal y a la compra y venta de toda clase de productos en estado natural o elaborados, efectuar exportaciones e importaciones de maquinaria, equipo y cualquier clase de mercadería, aceptar agencias y representaciones, tomar tierras en arrendamiento o usufructo, formar nuevas sociedades con personas naturales o jurídicas, y toda otra actividad, además de las anteriores, que se considere derivada o relacionada con los objetivos sociales.

Artículo 3º—Tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales y dependencias en cualquier punto de la República y del extranjero, por resolución del Directorio.

II

De la Junta General de accionistas

Artículo 4º—La Junta General de accionistas se constituye por la reunión de accionistas que posean o representen por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 5º—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Elegir a los miembros del Directorio, propietarios y suplentes, así como removerlos por cualquiera de las siguientes causas, debidamente justificadas a juicio de la Junta General: ineptitud, negligencia, ejecución de actos y operaciones ilegales o fraudulentos, o manifiestamente opuestos a los fines o intereses de la sociedad. La remoción de cualquier miembro del Directorio requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;
b) Nombrar auditor;
c) Acordar de manera global, el presupuesto anual de gastos de la Compañía, a propuesta del Directorio. Dentro del monto global, el directorio podrá hacer las transferencias que requieran las necesidades y buena marcha de la empresa;
d) Conocer de la memoria semestral que sobre las actividades de la sociedad deberá presentar el Directorio, dictando las disposiciones que acerca de ella estime pertinentes;
e) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente el Directorio y dictar las disposiciones que al respecto tenga a bien;
f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente el Directorio;
g) Fijar las dietas que devengarán los miembros del Directorio por las sesiones a que concurran;
h) Acordar la modificación de la escritura social y de los estatutos de la sociedad;
i) Acordar el aumento o disminución del capital de la sociedad, de conformidad con lo que preceptúa la ley;
j) Acordar la disolución voluntaria de la sociedad, antes de su vencimiento. Para adoptar esta resolución es necesaria una mayoría de votos que represente por lo menos las dos terceras partes del capital pagado;
k) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o el Directorio; y
l) Ejercitar las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con la escritura social y las leyes de la República.

Artículo 6º—Las sesiones de la Junta General de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en la segunda quincena de agosto y en la segunda quincena de febrero de cada año. Las juntas extraordinarias se efectuarán cuando así lo considere conveniente el Directorio o a solicitud, de por lo menos, la cuarta parte del capital pagado. En las sesiones extraordinarias únicamente se conocerán los asuntos que las motiven.

Artículo 7º—La convocatoria a sesión de la Junta General de accionistas será hecha por el Directorio, con anticipación no menor de ocho días, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de la capital. En las convocatorias a sesión extraordinaria se deberá expresar el objeto de ellas.

Artículo 8º—Cada acción da derecho a un voto. A las juntas generales podrán concurrir, con voz y voto los accionistas cuyas acciones se encuentren registradas en el libro de accionistas de la sociedad, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la Junta. Además, deberán depositar los títulos de sus acciones, por lo menos tres días antes de la fecha y hora en que hayan de celebrarse, en la Gerencia de la Compañía. Recibirán una constancia de depósito y una tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionista y el número de votos que les corresponde.

Artículo 9º—Todo accionista tendrá derecho a hacerse representar en la Junta General por medio de apoderado legalmente constituido, o por otro

accionista autorizado al efecto en carta dirigida al propio accionista o al presidente del Directorio. Ningún accionista podrá fraccionar su representación.

Artículo 10.—Si a la primera citación no concurrieren accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, se citará con las mismas formalidades para una segunda reunión, la que deberá realizarse con el número de accionistas presentes o representados. Los accionistas que no asistan o no se hagan representar, delegan sus votos en los presentes, y en consecuencia, estos tendrán la plena representación de la Junta General. Si se tratare de adoptar resoluciones que exijan específicamente una mayoría determinada, el Directorio continuará haciendo convocatorias hasta lograr el quorum necesario.

Artículo 11.—**Las resoluciones de la Junta General, en los casos no previstos en la escritura social, en los estatutos o en las leyes de la República, se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes o representados. En caso de empate, el presidente del Directorio tiene doble voto.**

Artículo 12.—**Las sesiones de la Junta General de accionistas se efectuarán en el domicilio social y serán dirigidas por el presidente del Directorio o por quien haga sus veces. El gerente actuará como secretario.**

III

Del Directorio

Artículo 13.—**La dirección general de las actividades y operaciones de la algodonera estará a cargo del Directorio, el cual actuará como cuerpo colegiado y estará compuesto por cinco accionistas designados en Junta General, por mayoría absoluta de los votos presentes y representados. Los electos designarán dentro de ellos mismos, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su elección, al que fungirá como presidente y a otro que tendrá el cargo de vicepresidente. Los demás se designarán como directores primero, segundo y tercero, estableciéndose el orden según sus respectivas edades, de mayor a menor. La propia Junta General designará además dos directores suplentes. En ausencia o por impedimento del presidente, asumirá sus funciones y facultades el vicepresidente.**

Artículo 14.—**Son atribuciones, obligaciones y facultades del Directorio:**

a) Dirigir la marcha general de la empresa;
b) Nombrar y remover al gerente;
c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta General de accionistas;
d) Emitir o reformar los reglamentos de la Compañía, dando cuenta a la Junta General en su sesión más próxima;
e) Presentar a la Junta General los estados financieros, balances generales y el estado de ganancias y pérdidas correspondientes a cada semestre para su examen y aprobación;
f) Crear las plazas necesarias para el buen funcionamiento de la Compañía a propuesta del gerente y fijar las remuneraciones cuando no hubieren sido determinadas por la Junta General al aprobar el presupuesto;
g) Determinar el monto máximo de las operaciones que pueden ser resueltas por el gerente;
h) Proponer los dividendos que deben repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los estatutos;
i) Convocar a sesiones de la Junta General de accionistas, de conformidad con lo que se establece en la escritura social, en estos estatutos y en las leyes de la República;
j) Acordar la apertura o clausura de sucursales, agencias u oficinas de la Compañía;
k) Fijar el monto de las garantías que deban presentar los funcionarios y empleados que considere obligados a ellas;
l) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Compañía o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad, que en carácter de asesores puedan ilustrar al Directorio con sus opiniones. Los invitados tendrán voz, pero no voto; y
m) Las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con la escritura social, estos estatutos, los reglamentos y con las leyes de la República, o que sin estar expresamente establecidas en los mismos, sean necesarios para la buena marcha y desarrollo de la Compañía.

Artículo 15.—**Los directores suplentes tendrán voz cuando asistan en sustitución de alguno de los propietarios.**

Artículo 16.—**El Directorio celebrará sesiones ordinarias una vez a la semana y extraordinarias siempre que lo estime necesario para la buena marcha de la Compañía.**

Artículo 17.—**Los integrantes del Directorio se renovarán cada año así: los años pares, dos propietarios y un suplente; los años impares, tres propietarios y un suplente. En el primer cambio se determinará por sorteo quiénes de los miembros en ejercicio serán sustituidos.**

Artículo 18.—**Los miembros del Directorio pueden ser reelectos una o varias veces.**

Artículo 19.—**Los directores ejercerán sus cargos bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la escritura, los estatutos, las leyes y reglamentos de la República. En las decisiones de la Junta Directiva quedarán exentos de responsabilidad los directores ausentes y los que, asistiendo, hubieren hecho constar su voto y opinión disidentes en el acta respectiva.**

IV

Del presidente

Artículo 20.—**El presidente representará al Directorio y firmará a nombre de él todos los actos que acuerde realizar o en los que tenga que intervenir.**

Artículo 21.—**Junto con el gerente tendrá el uso de la firma social.**

Artículo 22.—**Sus obligaciones y facultades son:**

a) Vigilar la marcha de las operaciones sociales, para cuyo efecto deberá concurrir regularmente a las oficinas de la Compañía;
b) Velar por que se cumplan los acuerdos del Directorio;
c) Enterarse de la marcha de las operaciones y actividades de la empresa;
d) Autorizar y firmar con el gerente los cheques, documentos bancarios y de crédito que se emitan, en relación con operaciones de la Compañía;

e) Refrendar la firma del gerente en las órdenes de pago y en toda constancia que importe afectar u obligar los haberes de la Compañía; y

f) Citar a sesiones del Directorio en los casos y dentro de los términos que prescriben estos estatutos.

Artículo 23.—El vicepresidente reemplazará al presidente en los casos de ausencia o impedimento de este último y tendrá todas las facultades y obligaciones que a éste corresponden.

V

Del gerente

Artículo 24.—El gerente será el administrador general y representante legal de la Compañía, conjuntamente con el presidente. Será el órgano de comunicación de la sociedad; tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta General de accionistas y del Directorio.

Artículo 25.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Velar por que se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones de la Junta General y del Directorio y dar cuenta a éste de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo a la vez las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;

b) Nombrar y remover a los miembros del personal cuya designación y remoción no correspondan a la Junta General o al Directorio;

c) Proponer a los miembros del personal cuyo nombramiento sea de la competencia del Directorio;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la algodonera;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la empresa y someterlo a consideración del Directorio, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que estime necesarias;

h) Elaborar el proyecto de memoria anual y suscribirla con el Directorio;

i) Autorizar, conjuntamente con el presidente, todo documento que implique erogación de fondos; y

j) Ejercer las demás funciones y facultades inherentes a su cargo y que sean necesarias para el funcionamiento adecuado de la empresa.

Artículo 26.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe el Directorio.

VI

Del auditor

Artículo 27.—El auditor será nombrado por la Junta General de accionistas en su primera sesión ordinaria de cada año, y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Inspeccionar las operaciones y la contabilidad de la Compañía, vigilando su corrección de conformidad con las leyes, los estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta General y del Directorio;

b) Efectuar arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones periódicas para garantizar el buen manejo de los bienes de la Compañía;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la Compañía, comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la Compañía y proponer al gerente o al Directorio las medidas que estime conducentes a tal fin;

e) Informar al gerente o al Directorio de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo la forma de subsanar las faltas; y

f) Presentar a la Junta General en sus sesiones ordinarias un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato superior.

VII

Reservas

Artículo 28.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, una vez cubiertos los impuestos fiscales, se deducirá un diez por ciento para formar la reserva legal. Cuando esta reserva llegue al ciento por ciento del capital pagado, el porcentaje anotado podrá aplicarse a la formación o incremento de reservas facultativas.

Artículo 29.—La creación de otra clase de reservas deberá ser aprobada previamente por la Junta General de accionistas.

VIII

Liquidación de la sociedad

Artículo 30.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital pagado y por las demás causas que determinan las leyes y la escritura social.

Artículo 31.—Por resolución de accionistas que representen por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado, adoptada en Junta General extraordinaria.

Artículo 32.—Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado.

Artículo 33.—En caso de liquidación, y salvo disposición en contrario de la Junta General, el Directorio actuará como liquidador, sin más limitaciones que las que para el efecto se establezcan en las leyes vigentes a la fecha de la liquidación o que acuerde la Junta General de accionistas en su oportunidad.

Artículo 34.—El haber social se dividirá en proporción al monto de las acciones pagadas totalmente que posea cada uno de los accionistas, una vez deducido lo que por responsabilidades les corresponda.

2) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Algodonera Guatemalteca, S. A.", la cual

queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Acuérdase que las escuelas, aulas, bibliotecas, centros editoriales y demás instituciones culturales podrán ser denominadas en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1953

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe hacer justicia a los guatemaltecos y extranjeros que en las diversas manifestaciones de la vida colectiva han prestado importantes servicios a la nación o a la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario despertar y cultivar en los guatemaltecos sentimientos de respeto, simpatía y solidaridad para con los demás países del mundo, así como estrechar y afianzar los lazos de confraternidad que nos unen;

CONSIDERANDO:

Que es necesario exaltar las fechas nacionales, centroamericanas y mundiales de gran significación histórica;

CONSIDERANDO:

Que la escuela y demás instituciones culturales son las más indicadas para realizar las finalidades perseguidas en los considerandos anteriores;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 728 del 27 de octubre de 1917 es ya insuficiente para servir de base legal en la denominación de establecimientos educativos;[1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Las escuelas, aulas, bibliotecas, centros editoriales y demás instituciones culturales podrán ser denominadas:

a) Con nombres de maestros guatemaltecos;
b) Con nombres de personajes ilustres guatemaltecos o extranjeros;
c) Con fechas de acontecimientos de importancia nacionales centroamericanos o universales; y
d) Con nombres de países.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública determinará la conveniencia y autorizará las denominaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Cuando se trate del nombre de un personaje se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Haber transcurrido diez años después de su muerte;
b) Ser de preferencia del municipio o región cuando se trate de guatemaltecos; y
c) Ser solicitado por municipalidades o instituciones culturales, o bien sugerido por dependencias técnico-educativas del Ministerio del Ramo.

Artículo 4º—La institución o persona interesada, acompañará a su solicitud un estudio biográfico del personaje con el mayor número de datos.

Artículo 5º—Las escuelas y demás instituciones que fueren denominadas de conformidad con el presente acuerdo, quedan obligadas a organizar periódicamente actividades relacionadas con el país, fecha o personaje cuyo nombre llevan.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 7º—Se deroga el Decreto número 728 de fecha 27 de octubre de 1917.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Traspásase a título oneroso a favor de las personas que se expresa, la finca nacional urbana número 22107, folio 152, libro 217 del departamento de Guatemala, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

Con el objeto de fomentar la construcción de viviendas y de estimular las fuentes de trabajo, a la vez que de aprovechar todas aquellas extensiones de terreno vacío que, dentro del perímetro de la capital se encuentren adecuadas a la inversión provechosa, con apoyo en lo que preceptúan los artículos 67 y 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Traspasar a título oneroso a favor de los señores César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa, la finca nacional urbana número 22107 (veintidós mil ciento siete), folio 152 (ciento cincuenta y dos), libro 217 (doscientos diecisiete) del departamento de Guatemala en la siguiente forma:

a) Para el señor César Montenegro Paniagua una fracción de ochocientos cincuenta y cinco metros y setenta y tres centímetros cuadrados (855.73 m²), con las siguientes dimensiones la-

1 El Decreto gubernativo Nº 728, en tomo 36, página 17.
* Derogado el 3 de noviembre de 1954, tomo 73.

terales: al norte dieciséis metros setenta y dos centímetros (16.72 m.); al sur igual dimensión; al oriente cincuenta y un metros dieciocho centímetros (51.18 m.); y al poniente igual dimensión;

b) Para el señor Marco Antonio Franco Chacón una fracción de ochocientos cincuenta y cinco metros cuarenta y dos centímetros cuadrados (855.42 m.²), con la forma de un polígono equiángulo de seis lados de cuatro ángulos internos de 90° (noventa grados) cada uno y un ángulo externo también de 90° (noventa grados), integrado el polígono por las siguientes líneas: al poniente línea de cincuenta y un metros dieciocho centímetros (51.18 m.); al norte línea de nueve metros sesenta y ocho centímetros (9.68 m.); quiebra en ángulo recto hacia el sur la línea con la longitud de once metros dieciocho centímetros (11.18 m.); en seguida quiebra hacia el oriente esta línea en ángulo recto con una longitud de nueve metros (9.00 m.); dobla la línea hacia el sur en el rumbo oriente con una longitud de cuarenta metros (40.00 m.), rematando en la línea del rumbo sur, la cual tiene la longitud de dieciocho metros sesenta y ocho centímetros (18.68 m.), cuyo rumbo lineal sur cierra el polígono en ángulo recto con la línea de 51.18 metros del rumbo poniente; y

c) Para el señor Mario Sosa una fracción de ochocientos cincuenta y cinco metros sesenta y dos centímetros cuadrados (855.62 m.²), que forma un cuadrilátero de las siguientes dimensiones: al norte veintiséis metros y cuarenta centímetros (26.40 m.); al sur igual dimensión; al oriente treinta y dos metros cuarenta y un centímetros (32.41 m.); y al poniente igual dimensión.

Las anteriores adjudicaciones están hechas a base del plano general de la finca y de los tres planos parciales hechos por el ingeniero topógrafo Gonzalo Deras Vidal con fecha ocho (8) del mes en curso, a escala de 1:400 el plano general; 1:300 los planos de las fracciones de los señores Montenegro Paniagua y Franco Chacón; y 1:250 el plano de la fracción del señor Mario Sosa.

Artículo 2°—El precio por el que se traspasa a cada una de las personas nombradas su respectiva fracción de terreno es el de siete centavos de quetzal y quince centésimos de centavo el metro cuadrado superficial, correspondiendo a cada lote, en consecuencia, su respectivo precio total, como a continuación se indica:

a) Lote de César Montenegro Paniagua, sesenta y un quetzales y dieciocho centavos de quetzal (Q61.18);

b) Lote de Antonio Franco Chacón, sesenta y un quetzales y seis centavos de quetzal (Q61.06); y

c) Lote de Mario Sosa, sesenta y un quetzales y dieciocho centavos de quetzal (Q61.18).

Artículo 3°—Queda facultado el procurador general de la Nación para que, con la representación legal que ejerce, tan pronto como los señores César Montenegro Paniagua, Antonio Franco Chacón y Mario Sosa le presenten comprobante de haber pagado a la Tesorería Nacional la cantidad que a cada uno se ha señalado en el artículo precedente, después de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco", les otorgue a cada uno su respectiva escritura pública de enajenación del lote correspondiente.

Artículo 4°—Se ha establecido que la finca urbana a que se refiere el artículo primero (1°) de este acuerdo, tiene inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble la extensión superficial de un mil setecientas noventa y cinco (1.795) varas cuadradas, equivalentes a un mil doscientos cincuenta y cuatro metros y veinticuatro centímetros cuadrados (1.254.24 m.²). Pero el plano de topografía terrestre que determina el perímetro general de la finca hecho a escala de 1:400 por el ingeniero Gonzalo Deras Vidal, da un total de dos mil quinientos sesenta y seis metros y setenta y ocho centímetros cuadrados, como área real, habiendo una diferencia de un mil trescientos doce metros y cincuenta y cuatro centímetros cuadrados (1.312.54 m.²) perteneciente a la Nación.

Se ordena al Registro de la Propiedad Inmueble que con base en el plano general de la finca urbana N° 22107, folio 152 del libro 217 de Guatemala que le presenten los interesados, rectifique la respectiva inscripción de dominio y propiedad de la citada finca, dejándola con la superficie total de dos mil quinientos sesenta y seis metros y setenta y ocho centímetros cuadrados (2,566.78 m.²), a efecto de que conforme a los planos parciales enumerados en el párrafo final del artículo primero (1°) de este acuerdo, se pueda hacer la división y las adjudicaciones dispuestas. Conforme al artículo séptimo (7°) del Decreto gubernativo N° 2476, los interesados, como ya se dijo deberán presentar al Registro de la Propiedad Raíz el plano general de la finca.

Artículo 5°—De conformidad con los artículos 1453, 1456, 1457 y 1480 del Código Civil (Decreto legislativo N° 1932) la enajenación a título oneroso que se hace por medio de este acuerdo, es bajo las siguientes condiciones:

a) Tan pronto como los señores Montenegro Paniagua, Franco Chacón y Sosa hayan recibido de hecho cada uno su respectivo lote de terreno, después de habérseles otorgado su respectiva escritura pública, tratarán de hacer los arreglos necesarios para principiar construcción formal en su lote respectivo. El plazo para principiar la construcción es de seis (6) meses que principiará a contarse desde el día de la fecha de la escritura pública de enajenación y el plazo para que cada uno termine su construcción es el de dos años.

El plazo de seis (6) meses, y el de dos (2) años podrán prorrogarse, el primero a otros seis meses y el segundo a un año más, siempre que por circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito o cualquier otro motivo se justifique a satisfacción gubernativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la imposibilidad del cumplimiento de la precitada condición. Esas prórrogas que serán únicas se concederán por medio de acuerdo gubernativo, si el caso se presentare;

b) Unicamente podrán los adquirentes, señores Montenegro Paniagua, Franco Chacón y Sosa hipotecar su respectivo lote previa autorización gubernativa por medio de resolución adminis-

trativa, cuando el dinero del crédito tenga que servir para la construcción de la vivienda en cada lote. Dichos lotes no podrán ser objeto de anticresis durante diez años;

c) Las construcciones deberán hacerse conforme a plano descriptivo del horizonte superficial de cada lote y de proyecciones de frente, corte transversal y longitudinal de tales construcciones, cuyos planos serán hechos por ingeniero, a costa de los interesados; y

d) De no cumplir los adquirentes indicados todas o cualesquiera de las condiciones enumeradas, se tendrá por rescindido cada contrato en su respectivo caso. La rescisión se hará efectiva por medio de acuerdo gubernativo y en el mismo acuerdo podrá transferirse el lote a persona distinta bajo las mismas condiciones establecidas en esta disposición. Conforme a los artículos 1429 y 1475 del Código Civil (Decreto legislativo N 1932), si el caso se presentare, los herederos de los adquirentes quedan sujetos a la obligación de cumplir las condiciones estipuladas en este acuerdo.

En el caso de rescisión del contrato el Estado devolverá por medio de acuerdo de erogación al respectivo adquirente, la cantidad que hubiere pagado al Tesoro Público como valor del lote sin pago de intereses. En el caso de rescisión conforme al acuerdo gubernativo que así lo disponga, el Registro de la Propiedad Inmueble hará la operación correspondiente.

Si al rescindirse el contrato ya hubiere hecha parte de la construcción, el Estado al devolver el valor del lote pagará al interesado única y exclusivamente el costo de la construcción debidamente comprobado, sin incluir en ese pago ningún valor de plusvalía ni de precio de mercado. Tampoco se reconocerán intereses sobre valores de construcciones inconclusas.

Sin embargo, si por la no conclusión de la obra, debido a los efectos de la intemperie y la clase de materiales, al tener que pagar el Estado el valor de la construcción principiada y no terminada se viere que hay marcado deterioro o ruina entonces el valor a pagar será inferior al costo comprobado, previa tasación por experto valuador del Departamento de Revisión de la Dirección General de Rentas. Si la ruina de lo construido fuere total a causa de agentes o fenómenos naturales, entonces el Estado queda relevado del pago por el concepto indicado.

Tan pronto como se haya otorgado a favor de cada adquirente a que este acuerdo se contrae, la escritura pública de su respectivo lote de terreno, el jefe del Departamento de Bienes Nacionales y licitaciones procederá a hacer entrega de hecho de cada lote entregado que se hará constar en acta, fijándose en los ángulos y longitudinalmente sobre las líneas demarcadas del perímetro de cada parcela las señales correspondientes determinadas por ingeniero por cuenta de cada adquirente, cuyas señales serán del material que el ingeniero juzgue adecuado.

Cada escritura pública de estas enajenaciones se autorizará ante los oficios del escribano del Gobierno.

Artículo 6º—El jefe del Departamento de Bienes Nacionales y licitaciones practicará inspección a los lotes de terreno de que se trata al vencimiento de cada uno de los plazos señalados en el inciso *a)* del artículo 5º del presente acuerdo, para comprobar el cumplimiento del requisito correspondiente, informando por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—Ninguno de los adquirentes de estos lotes, señores César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa podrá vender, permutar ni donar entre vivos el lote de terreno que reciba dentro del período de diez años computables a partir de la fecha de la escritura pública de enajenación. No se operará en el Registro de la Propiedad Inmueble ninguna escritura pública que viole este artículo, salvo la excepción que en el siguiente párrafo se indica.

Sí podrán los adquirentes, después de haber concluido totalmente las construcciones formales en sus lotes, efectuar donación entre vivos y por causa de muerte a favor de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en cuyos casos los traspasos del dominio y propiedad sí se operarán en el Registro de la Propiedad Inmueble. Los donatarios quedan obligados al cumplimiento de los requisitos de este acuerdo.

Concluida la construcción, podrá cada adquirente dar en arrendamiento (inquilinato) el terreno y la vivienda si no los utilizaren para morada de sus familiares.

No podrá constituirse durante el período de diez años, uso ni usufructo sobre los lotes aludidos a ningún título, ni servidumbre de ninguna clase (salvo el servicio de habitación por razón de inquilinato al estar concluida la construcción).

Artículo 8º—En las escrituras públicas de enajenación se harán constar los requisitos y limitaciones correspondientes, enumerados en esta disposición.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 248

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar en forma oficial la fecha en que deba celebrarse anualmente el aniversario de fundación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

Que la fecha adecuada para conmemorar la fundación del Instituto es aquella en que fue promulgado el Decreto del Congreso Nº 295, o sea la Ley Orgánica de la Institución;[1]

1 Tomo 65, página 751.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3 y 19 de la propia Ley Orgánica.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija como fecha para celebrar oficialmente el aniversario de la fundación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el día 30 de octubre de cada año.

Artículo 2º—Se faculta al gerente para conceder feriado en la fecha fijada en el artículo anterior, al personal que presta sus servicios a la institución en toda la República, aplicando al efecto los artículos 2º y 3º del acuerdo número 146 de la Junta Directiva.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor desde la presente fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Antropológica de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1953.

Examinada la solicitud del señor Ernesto Schaffer Warrem, que como presidente de la "Asociación Antropológica de Guatemala", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Ministerio de Educación Pública y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION ANTROPOLOGICA DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De su organización

Artículo 1º—La "Asociación Antropológica de Guatemala" se organiza en forma autónoma y todas sus actividades tendrán esta característica.

Artículo 2º—La "Asociación Antropológica de Guatemala" está formada por las personas que se interesen por las manifestaciones y actividades antropológicas e históricas.

Artículo 3º—Se ingresa en dicha Asociación en las formas siguientes:

a) Como socio fundador, considerándose tales, a quienes hayan firmado el acta de fundación;
b) Por propuesta de alguno de los socios, llenando los requisitos que adelante se indican;
c) Como socio honorario; y
d) Como socio correspondiente.

CAPITULO II

Fines y propósitos

Artículo 4º—Son propósitos y fines de la "Asociación Antropológica de Guatemala", los siguientes:

a) Hacer llegar al conocimiento del público, las funciones y actividades del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala;
b) Despertar y fomentar el interés por los museos;
c) Dar publicidad a las donaciones que se hagan a los museos, con fines de estimular otros donativos;
d) Gestionar donaciones de ejemplares arqueológicos, etnológicos e históricos;
e) Gestionar donaciones de libros para las bibliotecas del indicado Instituto y para las de los museos que sostiene el mismo;
f) Interesar al público por medio de actos docentes (cursillos, conferencias, etc.) en los campos científicos del Instituto de la Antropología e Historia;
g) Promover y organizar exposiciones y colaborar con las que organicen el Instituto de Antropología e Historia o sus museos;
h) Planear, organizar y efectuar visitas colectivas a los lugares de interés histórico o antropológico;
i) Colaborar con el Instituto de Antropología e Historia en la gestión de leyes y reglamentos que tiendan a fomentar sus actividades y los fines y propósitos de esta Asociación;
j) Programar festejos para recibir a las personalidades distinguidas que relacionadas con el Instituto de Antropología e Historia, visiten el país;

* Suspendidos el 23 de junio de 1959, tomo 78.

k) Organizar y desarrollar actividades sociales y culturales que puedan contribuir al engrandecimiento de la Asociación; y

l) Concurrir a todos los festejos actos sociales y científicos que organice el Instituto de Antropología e Historia.

CAPITULO III

Gobierno

Artículo 5.—La autoridad máxima de la Asociación la constituye la Asamblea General de sus miembros.

Artículo 6.—La Asamblea General se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias o extraordinarias, por convocatoria de su Junta Directiva. Hará quorum, la presencia de diez miembros por lo menos. Cuando se cite para sesión extraordinaria, deberá indicarse en la citación el motivo específico de la convocatoria. Las citaciones deben hacerse por lo menos con tres días de anticipación indicando fecha, hora y lugar de la reunión.

Artículo 7.—Las decisiones se tomarán en las asambleas generales por mayoría absoluta de votos de socios concurrentes; presidirá el presidente de la Junta Directiva quien en caso de empate tendrá doble voto.

Junta Directiva

Artículo 8.—Para su mejor gobierno, la "Asociación Antropológica de Guatemala" estará regida por una Junta Directiva que será electa en Asamblea General y durará en ejercicio un año. Podrán sus miembros ser reelectos. Las elecciones se practicarán en el mes de junio, para lo cual la Junta Directiva convocará a Junta General oportunamente.

Artículo 9º—La Junta Directiva estará integrada por un vicepresidente, un presidente, un tesorero, un secretario, un prosecretario y tres vocales; sus decisiones serán por mayoría y cuando haya empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 10.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Convocar a asambleas generales, ordinarias o extraordinarias;

b) Convocar a la Junta Directiva;

c) Llevar las iniciativas a la consideración de la Asamblea General;

d) Fomentar, desarrollar y dirigir las actividades de la Asociación;

e) Representar legalmente a la Asociación;

f) Presidir las sesiones de la Directiva y las asambleas generales;

g) Convocar a elecciones de Junta Directiva;

h) Autorizar conjuntamente con el secretario las actas de las sesiones y documentos que expida la "Asociación Antropológica de Guatemala"; e

i) Organizar los comités y comisiones necesarios, para el mejor logro de los fines de la Asociación.

Artículo 11.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir en sus funciones al presidente por ausencia de este; y

b) Colaborar con el presidente en todos aquellos asuntos para que sea requerido.

Artículo 12.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros de actas de la Junta Directiva y de las asambleas generales;

b) Llevar el libro de registro de socios, con nombres, profesiones, direcciones y demás datos necesarios;

c) Despachar correspondencia y organizar y manejar el archivo;

d) Cooperar en todas las actividades administrativas de la Asociación; y

e) Llenar todas las demás atribuciones inherentes al cargo de secretario.

Artículo 13.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Auxiliar al secretario en aquellos asuntos para los cuales sea requerido y colaborar en trabajos de la Secretaría, de carácter administrativo; y

b) Sustituir al secretario en su ausencia.

Artículo 14.—Son atribuciones del tesorero:

a) Manejar y guardar los fondos de la Asociación;

b) Expedir cheques conjuntamente con la firma del presidente, para retirar fondos;

c) Extender recibos y conservar comprobantes;

d) Llevar los libros de contabilidad necesarios;

e) Presentar un estado de cuentas y balance cada fin de año y suministrar en cualquier tiempo los informes que soliciten la Junta Directiva o la Junta General; y

f) Cobrar las cuotas y realizar cualesquiera gestiones para allegar fondos a la Asociación.

Artículo 15.—Son atribuciones de los vocales:

a) Cooperar con todas las actividades administrativas de la Junta Directiva.

Artículo 16.—La Junta Directiva en representación de la Asociación, acordará medios y hará las gestiones para allegar fondos a la entidad.

Artículo 17.—La Junta Directiva planeará el funcionamiento de la "Asociación Antropológica de Guatemala", programando sus actividades y nombrando comisiones para lograr la mayor eficiencia.

CAPITULO IV

Ingreso de los socios

Artículo 18.—Los nuevos socios ingresarán en la siguiente forma:

a) Cualquier socio activo podrá proponer, por escrito, la admisión de un nuevo socio; y

b) La Junta Directiva, previa calificación, comunicará la anterior proposición y el nombre del proponente a la persona indicada, a efecto de que ésta manifieste su voluntad de cooperar al tenor de los presentes estatutos.

Artículo 19.—El nuevo socio, al ingresar, pagará una cuota de entrada, por valor de Q5.00, la cual podrá enterar de una sola vez o por partes, en cinco mensualidades consecutivas.

Artículo 20.—Los socios honorarios serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, o de tres socios al menos. En todo caso, previamente se hará circular entre todos los socios un informe sobre los méritos —*curricu-*

lum vitæ o prestación de servicios especiales— que acrediten esa designación. La elección del socio honorario por las dos terceras partes de votos secretos de los socios que concurran a la sesión.

Artículo 21.—Los socios correspondientes serán electos por la Junta Directiva, o por la Junta General, a propuesta de cualquier socio, previa calificación sobre el interés y oportunidad de dicha elección.

Artículo 22.—Tanto los socios honorarios como los correspondientes estarán exentos de cuotas.

CAPITULO V

Del capital

Artículo 23.—El capital de la "Asociación Antropológica de Guatemala", se formará con las cuotas de entrada, asignaciones, donativos y cualesquiera otros medios de recaudación.

Artículo 24.—Los depósitos bancarios únicamente podrán retirarse, mediante cheques suscritos por el presidente de la Junta Directiva y el tesorero, conjuntamente.

Artículo 25.—En el caso de disolverse la Asociación, su patrimonio pasará al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Artículo 26.—Para la disolución de la Asociación se requieren los votos de las dos terceras partes de los miembros activos. La votación se hará en sesión extraordinaria convocada especialmente para este fin, debiendo los miembros activos que no concurrieren o se encontraren ausentes de la ciudad, enviar sus votos por escrito.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Antropológica de Guatemala".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Déjase sin efecto a partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 93 del Congreso de la República, las licencias de pesca en gran escala en aguas litorales.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto número 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo), corresponde al Ministerio de Agricultura la dirección, control y producción del ramo de la piscicultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto a partir de la fecha de vigencia del Decreto número 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo), las licencias de pesca en gran escala en aguas litorales.[1]

Artículo 2—Para la pesca en aguas litorales en gran escala, únicamente el Ministerio de Agricultura, mediante contrato aprobado por el Presidente de la República, podrá extender las licencias respectivas.

Artículo 3—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativo a la exoneración de multas por falta de pago de impuestos dentro de los términos legales y por actos u omisiones en el orden administrativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.[2]

Artículo 2—La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Apruébanse las modificaciones que se indican, a los artículos 6º y 49 de los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1953.

Examinada la solicitud del doctor Francisco José Silva Falla, que en concepto de gerente interino de la sociedad "Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las modificaciones que se hicieron a los artículos 6º y 49 de los estatutos de dicha sociedad, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 4 de junio de 1952;[4] y

CONSIDERANDO:

Que dichas modificaciones no contienen disposiciones contrarias a nuestras leyes y fueron elevadas a instrumento público en escritura autorizada en esta ciudad, con fecha veinticuatro de agosto de

1 El Decreto 93, en tomo 64, página 464.

1 Publicado el 4 de noviembre de 1953.
2 Tomo 70.
3 Publicado el 31 de octubre de 1953
4 Tomo 71.

mil novecientos cincuenta y tres, ante los oficios del notario Robert Bartlas Izaguirre y debidamente inscrita en el Registro Civil bajo la partida número 130 folios del 268 al 274, del libro 22 de Personas Jurídicas y que en su oportunidad se oyó al jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público, quien manifestó su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los artículos 6º y 49 de los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima", que quedan así:

"*Artículo 6º*—La Aseguradora tendrá un capital autorizado de quinientos mil quetzales, representado por quinientas acciones preferentes y cuatro mil quinientas acciones comunes, con un valor nominal de cien quetzales cada una."

"*Artículo 49*—La comisión administrativa celebrará sesiones cuando para ella fuere convocada por cualquiera de sus miembros."

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1952.[1]

Comuníquese

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Amplíase el plazo que fija el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de agosto de 1952 relativo a las reformas al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido numerosas solicitudes para ampliar el plazo que fija el artículo 6º del referido gubernativo de fecha 22 de agosto de 1952 (Reformas del Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado) alegando razones atendibles que justifican la imposibilidad de presentar sus manifestaciones de ventas en el término de quince días posteriores al trimestre a que las mismas correspondan;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que puedan avenirse con el Fisco;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 147 de la Constitución de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—Las personas a que se refiere el artículo 32 y que no estén comprendidas en las excepciones que establece este Reglamento, quedan obligadas a presentar a las administraciones de rentas respectivas, o receptorías fiscales en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimestres a que se refiere el artículo 33 de este mismo Reglamento, una declaración jurada que contenga el monto total de las ventas al por mayor y menor que hayan efectuado durante el trimestre respectivo, y el cálculo del impuesto, que conforme a la ley corresponde al monto de las ventas."[1]

Artículo 2—Con respecto a las manifestaciones de ventas que corresponden al trimestre comprendido del 1º de julio al 30 de septiembre último, se concede hasta el 30 del mes en curso para que puedan presentarse sin sanción alguna.

Artículo 3—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Fíjanse las normas que se indican, a las cuales debe sujetarse el Comité de la Feria Nacional de Octubre.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución y de conformidad con el Decreto N 998 del Congreso de la República,[3]

ACUERDA:

Fijar las siguientes normas a que debe sujetarse el Comité de la Feria Nacional de Octubre, para el manejo de los bienes y valores de la feria mencionada a cargo del citado Comité:

Artículo 1º—Es obligación del Comité de la Feria remitir diariamente a la Tesorería Nacional el valor líquido de los ingresos que se perciban por concepto de los juegos, eventos deportivos, diversiones, etc., estimados en el artículo 1º del Decreto número 998.[3]

Artículo 2º—Para determinar el producto líquido de los ingresos de la Feria, se autoriza al Comité para deducir del producto bruto los gastos necesarios e indispensables para el mantenimiento y administración de la Feria en general. Para el efecto, el Comité deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término de cinco días de la vigencia de esta disposición, un presupuesto analítico de tales gastos para su aprobación, el cual se formulará tomando en cuenta el pro-

1 Tomo 71.
2 El acuerdo de 22 de agosto de 1952 en tomo 71.

1 Modificado el 18 de julio de 1956, tomo 75.
2 Publicado el 7 de noviembre de 1953.
3 En este tomo.

medio de los ingresos y de manera que los gastos de cada evento o juego que corresponda, sea cubierto con sus propios ingresos.

Con el objeto de prever probables déficit en cualquiera de los ingresos estimados, se fijará una asignación de gastos imprevistos, la cual se afectará con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La ejecución del presupuesto mencionado se efectuará mediante la fiscalización preventiva de un contralor del Tribunal y Contraloría de Cuentas designado para el efecto.

Artículo 3º—Con el objeto de fijar las atribuciones y responsabilidades de cada uno de los empleados encargados del manejo de bienes y valores de la Feria, y para los efectos de la glosa y rendición de cuentas, se fija el plazo improstergable de diez días para que se emitan los reglamentos correspondientes, los cuales deberán presentarse para su aprobación por el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, con dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de conformidad con el artículo 28 del Decreto número 515.[1]

Artículo 4º—En tanto las instalaciones, aparatos mecánicos y demás juegos de la Feria Nacional de Octubre estén a cargo del actual Comité, éste será responsable de su conservación y cuidado, para cuyo efecto deberá practicarse un inventario general y registrarse en el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Contabilidad del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 5º—Para el mejor cumplimiento del artículo 1º del presente acuerdo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirá una Receptoría Fiscal con personal del mismo Ministerio en las instalaciones de la Feria, en la cual se centralizarán todos los ingresos y se operarán todos los gastos deducibles por concepto de administración y mantenimiento, previa glosa del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo transitorio.—Mientras se aprueba el presupuesto de gastos a que se refiere el artículo 2º del presente acuerdo, el Comité podrá erogar con cargo a sus ingresos brutos, los gastos de administración y mantenimiento que sean indispensables, mediante glosa previa del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

1 Tomo 67.

Apruébanse los estatutos de la "Liga de Defensa de Inquilinos de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1953.

Examinada la solicitud del señor Antonio Ardón, que en concepto de presidente de la "Liga de Defensa de Inquilinos de Guatemala" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien manifestó su conformidad por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "LIGA DE DEFENSA DE INQUILINOS DE GUATEMALA"

Denominación, naturaleza y objeto

Artículo 1º—Al amparo de la Constitución de la República de Guatemala y leyes de la materia, se constituye la Liga de Defensa de Inquilinos de Guatemala, cuyas siglas oficiales serán: "LDIG".

Artículo 2º—La Liga es de carácter departamental, circunscrita al departamento de Guatemala teniendo como domicilio la ciudad capital.

Artículo 3º—Son objetivos de la Liga:

a) Defender los intereses de sus miembros, interviniendo en todos los problemas que se les planteen derivados de las relaciones que contraigan con los propietarios de las casas que habiten;
b) Representar legalmente a sus miembros ante las autoridades correspondientes en todos los problemas que surjan entre todos sus miembros y los propietarios de las casas o habitaciones que hayan tomado en arriendo;
c) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes que regulan las relaciones entre los inquilinos y los casatenientes;
d) Participar en las entidades o comités relacionados con la vivienda o los problemas derivados del inquilinato, que sea establecido por las leyes que en tal sentido se emitan;
e) Luchar por el continuo perfeccionamiento de las leyes que se relacionen con el inquilinato, a efecto de lograr cada vez mejores condiciones de vida para sus miembros; y
f) Luchar por la dignificación y el respeto de los inquilinos de parte de los casatenientes.

De los miembros, obligaciones y derechos

Artículo 4º—Son miembros de la Liga todas las personas que siendo inquilinas hayan firmado el acta de fundación o impreso su huella digital en la misma, o quienes posteriormente ingresen a

la "LDIG" exigiéndose como condición esencial el que no sean propietarios de inmuebles por medio de los cuales exploten a otras personas.

Artículo 5.—Son obligaciones de los miembros:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de su Asamblea General ya sea de barrio o del conjunto de la Liga;

b) Tener su carnet o tarjeta de identificación;

c) Pagar con toda puntualidad su cuota al secretario de finanzas de la Liga; y

d) Prestar su colaboración para todos los actos legalmente acordados por la Liga.

Artículo 6.—Son derechos de los miembros:

a) Ser protegidos en todo momento por la Liga en todos aquellos actos que se deriven de su condición de inquilinos;

b) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático de la Liga;

c) Tener voz y voto en las asambleas de barrio o generales de la Liga; y

d) Elegir y ser electo para los cargos de dirección de la Liga.

Artículo 7.—El órgano superior de la Liga es su Asamblea General constituida por el conjunto de sus miembros, siendo para tal efecto legal un quórum de la mitad más uno de los mismos.

Artículo 8.—El órgano ejecutivo de la Liga es su Junta Directiva electa por la Asamblea General, cada año, pudiendo ser reelecta para nuevos períodos y la que se integra con: un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un secretario de organización, un secretario de propaganda, un secretario de actas, un secretario tesorero, y tres vocales.

Artículo 9.—En la medida en que las necesidades de la Liga lo demandaren se podrá proceder a la constitución de los comités de barrio con asistencia para este efecto de los miembros de la Liga que tengan su habitación en dicho barrio, colonia o cantón, según el caso. Estos comités ayudarán a realizar toda la gestión de la Junta Directiva de la Liga en su respectivo barrio.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva y de los comités de barrio deben ser personas de absoluta honradez y que tengan disposición de servir con lealtad los intereses de los miembros de la Liga. En caso de que se comprobaren errores o faltas en el desempeño de sus cargos, la Asamblea General podrá destituir a los directivos y, según la gravedad de la falta, expulsarlos del seno de la Liga. Estas sanciones se aplicarán a cualquier miembro de la Liga una vez que un tribunal de disciplina haya emitido el dictamen correspondiente y que sea aprobado por la Asamblea General.

Artículo 11.—Las obligaciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva serán fijadas en el Reglamento Interno que debe ser aprobado por la misma. Dicho reglamento también rige para los miembros de los comités de barrio en lo que les fuere aplicable.

Artículo 12.—La Junta Directiva está obligada a presentar un informe anual de sus actividades ante la Asamblea General de la Liga, rindiendo por separado un informe del manejo de fondos.

De las cuotas

Artículo 13.—Todos los miembros de la Liga están obligados a pagar mensualmente, un medio por ciento del valor que pagan por el alquiler del lugar que habitan, exigiendo el recibo correspondiente.

Artículo 14.—Las cuotas deben ser utilizadas para llevar adelante los gastos de la Liga de acuerdo con el presupuesto anual que presente la Junta Directiva y que sea aprobado por la Asamblea General.

Artículo 15.—De los gastos de administración se pagará a los profesionalizados para los trabajos de la Liga y para los honorarios del abogado consultor de la misma.

Atribuciones de la Asamblea General

Artículo 16.—Como órgano superior, a la Asamblea General le corresponde:

a) Elegir, reelegir y destituir a los miembros de la Junta Directiva;

b) Aprobar o improbar el informe anual de actividades que debe presentarle la Junta Directiva;

c) Aprobar o improbar el informe del manejo de fondos que debe presentarle la Junta Directiva;

d) Aprobar el presupuesto que le presente la Junta Directiva, con las modificaciones que estime necesario introducirle;

e) Aprobar en definitiva la expulsión de los miembros de la Liga; y

f) Tomar todas aquellas medidas propias de su condición de órgano superior de la Liga.

De la modificación de los estatutos

Artículo 17.—Los estatutos de la Liga pueden ser reformados cuando así lo acuerde la Asamblea General de la misma, ya sea a proposición de una tercera parte de sus miembros o bien de la Junta Directiva.

Disposiciones transitorias

Artículo único.—Se faculta a la Junta Directiva electa en la Asamblea de constitución de la Liga, para que tramite ante el Gobierno la obtención de la personería jurídica, facultándose a la misma para introducir a los estatutos y documentos aprobados que se presentan, las observaciones que formularen las autoridades correspondientes. Una vez aprobados los estatutos, entrarán en vigor en la fecha en que se otorgue la personería jurídica a la Liga.

2.—Reconocer la personalidad jurídica de la "Liga de Defensa de Inquilinos de Guatemala".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Acuérdase declarar el año de 1954 "Año del Centenario del doctor Pedro Molina", padre de la patria centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 1954 se cumplirá el primer Centenario de la muerte del ilustre repúblico doctor Pedro Molina, padre de la patria centroamericana, valiente propugnador de la Independencia Nacional, publicista distinguido y jefe del Estado de Guatemala de la Federacion de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que los méritos excepcionales del doctor Pedro Molina, deben ser destacados ante los ojos de las presentes y futuras generaciones de centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que las obras escritas por el doctor Pedro Molina deben ser conocidas para ilustración y estímulo de los guatemaltecos y centroamericanos de todos los tiempos;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Primero.—Declarar el año de 1954 "Año del Centenario del doctor Pedro Molina", padre de la patria centroamericana.

Segundo.—Publicar sus obras completas en la Editorial del Ministerio de Educación Pública.

Tercero.—Organizar un Comité para la celebración del Centenario del doctor Pedro Molina, con las personalidades siguientes: Ministro de Educación Pública; Secretario General de la Presidencia; Secretario de Publicidad y Propaganda de la Presidencia de la República; director de la Editorial del Ministerio de Educación Pública; director del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala; director del Instituto Indigenista; director del Archivo General del Gobierno; rector de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala; decano de la Facultad de Humanidades; presidente de la Sociedad de Geografía e Historia; director de la Biblioteca Nacional; presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala; presidente del Consejo Técnico de Educación Nacional; director general de Educación; secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala; presidente del Colegio de Maestros; secretario general de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala; secretario general de la Confederación Nacional Campesina de Guatemala; presidente de la Asociacion de Estudiantes Universitarios; secretario general de Alianza Femenina Guatemalteca; secretario general de Alianza de la Juventud Democrática; directora de la Escuela "Pedro Molina"; director de la Radiodifusora Nacional TGW; secretario general del Partido Renovación Nacional; secretario general del Partido de la Revolución Guatemalteca; secretario general del Partido Guatemalteco del Trabajo; presidente de la Casa de la Cultura; secretario general del Frente Universitario Democrático; secretario general del Partido Acción Revolucionaria; director general de Bellas Artes; secretario general del Sindicato Nacional de Periodistas; director de la Tipografía Nacional; director de la Academia de la Lengua y señores: Alberto Velasquez, Rafael Arevalo Martinez, Cesar Brañas, Luis Cardoza y Aragon, Humberto Hernández Cobos y Salvador Mendieta.

Cuarto.—Encargar al Ministerio de Educacion Pública la realizacion de todas las disposiciones emanadas del presente acuerdo.

Comuniquese.

ARBENZ

El Ministro de Educacion Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Ampliase en la cantidad de 2,000 quintales de chicle de primera clase, la licencia concedida al Instituto de Fomento de la Produccion por acuerdo gubernativo que se indica, para su distribucion en cuotas entre pequeños contratistas hasta por un maximo de 200 quintales.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Constitucion de la Republica,

ACUERDA:

Ampliar en la cantidad de dos mil quintales de chicle de primera clase, la licencia concedida al Instituto de Fomento de la Produccion por acuerdo gubernativo fecha 18 de agosto del corriente año,[1] para distribuirla en cuotas entre pequeños contratistas hasta por un maximo de doscientos quintales a cada uno.

Los dos mil quintales a que se hace referencia, deberá distribuirlo el Instituto de Fomento de la Produccion exclusivamente a guatemaltecos naturales que radiquen en el departamento del Peten.

Los contratistas a quienes se les conceda cuota de conformidad con la presente dispensión, tendrán que suscribir previamente su contrato respectivo con el Ministerio de Agricultura, como lo determina el acuerdo del 18 de agosto ya indicado.

Comuniquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 67, en tomo 73.

1 En este tomo

REGLAMENTO DE TRANSPORTES URBANOS, EMITIDO POR EL CONCEJO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

El Concejo de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la organización y el funcionamiento de los transportes urbanos de esta ciudad con lo que al respecto establece la Ley de Transportes, Decreto número 253 del Congreso de la República para obtener en esa forma que tal servicio público se preste en las mejores condiciones;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 253 del Congreso de la República, los servicios públicos de transportes urbanos actualmente establecidos deben ser objeto de una revisión; y que por otra parte, venció el plazo de seis meses dentro del cual en virtud del artículo citado, las empresas que en la actualidad prestan el servicio urbano debieron solicitar que se les concedieran plazos prudenciales para funcionar de conformidad con la ley de la materia; y no habiéndolo solicitado ninguna empresa, incumplieron con lo dispuesto en la ley perdiendo el derecho a seguir funcionando y por ende, los derechos que habían adquirido;

POR TANTO,

Con base en lo que establecen los artículos 44 y 46 de la Ley de Municipalidades y 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 13 y 14 de la Ley de Transportes,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSPORTES URBANOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El establecimiento, contratación y funcionamiento de los servicios públicos de transportes urbanos queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento y debe llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala la Ley de Transportes.

Artículo 2°—La Municipalidad, por medio de las dependencias respectivas, controlará debidamente el funcionamiento de los servicios públicos de transportes urbanos y dictará las medidas que sean necesarias para el efecto.

Artículo 3°—Las rutas y el número adecuado de vehículos para el servicio, así como la frecuencia de éstos en su recorrido y todo lo atinente al mejor funcionamiento del servicio serán fijados por la Municipalidad.

Artículo 4°—El servicio de transportes urbanos deberá prestarse durante las horas que señale la Municipalidad.

CAPITULO II

Requisitos para el establecimiento de nuevas rutas

Artículo 5°—Se establecerán nuevas rutas de transportes urbanos cuando a juicio de la Municipalidad sean necesarias para dar mejor servicio al público.

Artículo 6°—Las nuevas rutas de transportes urbanos serán adjudicadas previo trámite y resolución del expediente respectivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transportes y de este Reglamento.

Artículo 7°—Los interesados en que se les conceda el derecho a explotar una o varias rutas en el servicio urbano deberán presentarse por escrito ante el alcalde, acreditando en su primera solicitud y como condición previa para que su propuesta sea tomada en consideración, los siguientes extremos:

1° Que residen permanentemente en la República o tienen apoderado debidamente instruido y expensado;
2° Que el principal asiento de sus negocios se encuentra en esta ciudad;
3° Que están en posibilidad económica de adquirir inmediatamente el número de vehículos que exige la Municipalidad;
4° Que no tienen ninguna deuda pendiente en la Tesorería Municipal;
5° Si se tratare de personas jurídicas, que éstas se encuentran constituidas conforme las disposiciones del Código de Comercio y sin ninguna limitación para actuar; y
6° Que su solvencia económica les permite organizar y prestar debidamente el servicio, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 8°—Llenados los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, el alcalde pedirá los informes que sean necesarios para establecer:

1° La conveniencia del servicio;
2° Que el establecimiento de la nueva o nuevas rutas no significa competencia ruinosa, duplicación o multiplicación innecesaria de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios, o cualquier otra circunstancia perjudicial para la economía nacional;
3° Que no resulte una absorción o monopolización de hecho de una o varias líneas de transportes, por parte de los interesados;
4° Las condiciones de eficiencia y seguridad que ofrezca el nuevo servicio respecto a las vidas de pasajeros y tripulantes;
5° Itinerario de la nueva o nuevas rutas; y
6° Número necesario de vehículos para dar el servicio, calidad de los mismos y demás requisitos para que su funcionamiento sea adecuado al servicio.

Artículo 9°—Llenado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el alcalde pasará el expediente a un síndico para que emita dictamen sobre si procede o no el establecimiento de la nueva o nuevas rutas de transportes urbanos.

Artículo 10°—Al recibir el dictamen del síndico, el alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión para que éste resuelva.

Artículo 11.—El Concejo, previo el informe o informes del caso, sobre la conveniencia de tal medida, podrá aumentar el número de rutas o de vehículos del servicio urbano, fijando los plazos dentro de los cuales debe cumplirse su resolución y firmarse el contrato o ampliación al contrato respectivo.

Artículo 12.—Las concesiones de las rutas se formalizarán por medio de contratos que deben firmar los concesionarios con la Municipalidad.

Artículo 13.—En los contratos a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

a) Descripción del recorrido de la o las rutas, motivo del contrato;
b) Número correspondiente a dichas rutas;
c) Cantidad de vehículos que darán el servicio en cada ruta;
d) Color de los vehículos;
e) Número de vehículos para sustituir a las unidades que, estando en servicio, por cualquier motivo no puedan circular. Este número en ningún caso podrá ser menor del 10 % de la cantidad de vehículos estipulada de conformidad con el inciso *c)*;
f) Horario del servicio;
g) Número máximo y mínimo de vehículos en circulación, atendiendo las necesidades del servicio según el mayor o menor movimiento de pasajeros en determinados días y en determinadas horas;
h) Precio autorizado para los pasajes;
i) Duración del contrato;
j) Sanciones por el tiempo que un vehículo no esté en circulación; multa de Q0.05 por cada minuto;
k) Las demás estipulaciones que sean necesarias de conformidad con las leyes y lo dispuesto en este Reglamento; y
l) Personero de la empresa que se relacionará con la Municipalidad.

Artículo 14.—Las modificaciones que en beneficio del público introduzca la Municipalidad en los transportes urbanos, con carácter permanente, deberán formalizarse ampliando los contratos respectivos.

Artículo 15.—El derecho adquirido para explotar una o varias rutas de transportes urbanos, no podrá ser cedido a terceras personas sin previa autorización por escrito de la Municipalidad.

Artículo 16.—En caso de que la Municipalidad autorice la cesión de derechos a que se refiere el artículo anterior, los nuevos concesionarios deberán firmar el contrato a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

CAPITULO III

De los vehículos

Artículo 17.—La Municipalidad, por medio de la Sección de Transportes Urbanos, establecerá un plan progresivo que contemple la oportuna renovación de todos los vehículos en servicio que no llenen las condiciones expresadas en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 18.—Los concesionarios deberán presentar sus vehículos durante el mes de enero de cada año, para que sean inspeccionados y autorizados para dar servicio. Se negará la autorización a los vehículos que no reunan las necesarias condiciones de seguridad, comodidad e higiene, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 19.—Los vehículos en servicio sólo podrán ser sustituídos por unidades nuevas y previa autorización por escrito de la Sección de Transportes Urbanos, dependencia que exigirá que las nuevas unidades se ajusten a las especificaciones aprobadas por la Municipalidad en cuanto a capacidad, dimensiones de asientos, pasillos puertas de seguridad alturas de pasillo, estado de la carrocería etc.

Artículo 20.—La Sección de Transportes Urbanos llevará diario control sobre las condiciones de las unidades en servicio pudiendo retirar temporalmente aquellas cuyo estado no sea satisfactorio, unidades que volverán al servicio cuando sean puestas en buenas condiciones para prestarlo. Cuando el estado de un vehículo represente un peligro para la seguridad de los pasajeros o no llene los necesarios requisitos de comodidad e higiene, y a juicio de la Municipalidad no admita reparación, deberá ser retirado definitivamente del servicio, exigiéndose su inmediata sustitución por una nueva unidad.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los concesionarios

Artículo 21.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de transportes urbanos, deberán mantener en servicio el número de vehículos expresado en el contrato, y reparar o renovar aquellas unidades que a juicio de la Municipalidad no llenen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene indispensables.

Artículo 22.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de transportes urbanos, deberán hacerse representar ante la Municipalidad por medio de un personero debidamente autorizado.

Artículo 23.—Los concesionarios deberán proporcionar diariamente a la Municipalidad información completa sobre el movimiento de pasaje habido en cada una de las rutas, así como sobre la cantidad de vehículos que hayan puesto en servicio, accidentes, irregularidades e interrupciones en el servicio y los datos estadísticos que determine la Sección de Transportes Urbanos.

Artículo 24.—Todas las medidas o disposiciones que emanen de la Municipalidad para el mejor funcionamiento de los servicios de transportes urbanos, deberán ser acatadas y cumplidas por los concesionarios dentro de los plazos que las mismas indiquen.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 25.—Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, o el incumplimiento de las medidas y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por medio del Juzgado de Asuntos Municipales con multas de Q50.00 a Q500.00, que se harán efectivas de conformidad con el artículo 6 del Decreto N 378 del Congreso de la República.

Artículo 26.—El Juzgado de Asuntos Municipales será competente para sancionar cualquier infracción a lo dispuesto en este Reglamento o a lo estipulado en los respectivos contratos.

Artículo 27.—El Concejo, cuando la gravedad de una infracción produzca como consecuencia la paralización parcial o total de un servicio por causa imputable al concesionario, previa audiencia a éste por el término de dos días, podrá dejar sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 25 y de las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 28.—La Municipalidad, en el plazo de un mes contado a partir del día en que entre en vigor este Reglamento, deberá revisar las condiciones en que se prestan los servicios públicos de transportes urbanos, especialmente en lo relativo a los itinerarios y frecuencias del servicio, tomando en cuenta las necesidades del público y la densidad de población en los distintos sectores de la ciudad. El alcalde debe dar cuenta oportunamente al Concejo de los estudios realizados al efecto, para que apruebe dentro del plazo fijado las modificaciones que sean necesarias en las rutas y en las frecuencias del servicio.

Artículo 29.—La concesión de las rutas que apruebe el Concejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse a las empresas de transportes urbanos que en la actualidad están prestando servicio con autorización municipal, siempre tomando en consideración, por ser de equidad, que esa medida no lesione los intereses de personas que perteneciendo a dichas empresas, por cualquier causa se hayan retirado o se retiren de las mismas para fundar una nueva empresa.

Artículo 30.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas de transportes urbanos que actualmente prestan servicio con autorización municipal, deberán, dentro del plazo de tres meses contados a partir del día en que vence el plazo a que se refiere el artículo 28, de estas disposiciones transitorias, llenar los requisitos que este Reglamento exige, firmando los contratos respectivos.

Artículo 31.—En caso de que una o varias de las empresas a que se refiere el artículo anterior, comprobaren debidamente que por razones ajenas a ellas, no obstante que ya firmaron la escritura social, no pueden actuar como persona jurídica por faltar un requisito cuyo cumplimiento no depende de ellas, el Concejo les fijará un plazo adicional improrrogable dentro del cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 32.—En caso de que una o varias de las empresas a que se refieren los artículos 29 y 30, no cumplieren con lo dispuesto en los mismos, al vencerse el plazo señalado cesarán en sus funciones y deberán retirar sus vehículos dentro del plazo que fije el Concejo.

Artículo 33.—Este Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JUAN LUIS LIZARRALDE,
Alcalde.

ALFONSO BRAÑAS,
Secretario

Apruébase para el período que se indica, el siguiente Plan de trabajo, financiero y presupuesto de administración del Banco Nacional Agrario.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1953.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los requisitos que establece el artículo 46 del Decreto número 994; que es urgente la iniciación de las labores del Banco Nacional Agrario, y que fueron discutidas con las autoridades del mismo las observaciones que presentaba la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Aprobar para el período del 20 de octubre al 31 de diciembre de 1953 el siguiente Plan de trabajo, financiero y presupuesto de administración del Banco Nacional Agrario

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º—El Banco cubre el territorio de la República por medio de sucursales y agencias, de la siguiente manera:

Sucursal Nº 1, Zona central, con sede en la ciudad de Guatemala;
Sucursal Nº 2 Zona sur, con sede en la ciudad de Mazatenango;
Sucursal Nº 3, Zona occidental, con sede en la ciudad de Quezaltenango;
Sucursal Nº 4, Zona norte, con sede en la ciudad de Cobán; y
Sucursal Nº 5, Zona oriental con sede en la ciudad de Chiquimula y las agencias fijas de Izabal y del Petén para cubrir los respectivos departamentos.

DESTINO DEL CREDITO

Artículo 2º—El crédito es de avío para levantamiento de cosechas y para cultivos de estación y de refacción para habilitación de tierras y compra de instrumentos y equipo de labranza.

MONTO DE LOS CREDITOS

Artículo 3º—El monto máximo de préstamos para cada usuario es hastà de Ø500.00, pero con el fin de atender mayor número de usuarios debe procurarse que los préstamos no lleguen a la cifra maxima. Asimismo, en casos excepcionales, y sólo para los sujetos de crédito del inciso *a)* del Decreto número 994, la Junta Directiva puede conceder préstamos superiores al monto máximo.

Artículo 4º—Los montos a concederse en el avío y refacción para los fines indicados dentro del monto máximo en el artículo anterior y para el período comprendido entre el 20 de octubre y el 31 de diciembre del presente año, son:

a) Avío Zona de la costa

Productos	Avío por manzana. Costo de recolección de cosechas
1 Maíz	Ø17 00
2 Frijol	11 00
3 Arroz	22.00
4 Café	34.00
5 Caña	77 00
6 Cacao	27 00
7 Maní	35.00
8 Yuca	28 00
9 Piña	50 00
10 Ajonjolí	19 00
11 Algodón	37.00
12 Plátano	22.00

Avío Zona de la bocacosta

Productos

1 Maíz	17 00
2 Frijol	11.00
3 Arroz	22 00
4 Café	34.00
5 Caña	77.00
6 Cacao	27.00
7 Maní	35 00
8 Yuca	28.00
9 Piña	50 00
10 Tabaco	35.00
11 Papa	44.00
12 Tomate	27.00

Avío Zona de la tierra fría

Productos

1 Maíz	16 00
2 Frijol	8.00
3 Café	44 00
4 Papa	32.00
5 Trigo	21.00
6 Cebada y 7 Avena	21 00
8 Linaza	30 00
9 Garbanzo	14.00

REFACCION

Habilitación de tierras

Montes altos	Ø77 00 por manzana
Huamiles medios	39.00 por manzana
Huamiles bajos	20 00 por manzana
Rastrojos	7.00 por manzana

Preparación de tierras

Mecanizado	12 00 por manzana
Tiro de sangre	22.00 por manzana

Obtención de herramientas e instrumentos de labranza

Costo de adquisición según indagación en cada caso.

b) Mantenimiento del agricultor y su familia.

SUJETOS DE CREDITO

Artículo 5º—Los sujetos de crédito son:

a) Los comprendidos en el inciso a) del artículo 6º del Decreto número 994; y
b) Propietarios y arrendatarios de pequeña economía campesina, correspondientes al inciso *b)* del Decreto número 994, cuya extensión propia o arrendada no exceda de 32 manzanas.

Artículo 6º—Los sujetos de crédito deben atender por lo menos una manzana de tierra. Los solicitantes con extensiones menores deben integrar sus parcelas o propiedades hasta alcanzar el tamaño mínimo, con fines de obtención de créditos.

Artículo 7º—Los solicitantes asociados tienen preferencia sobre los solicitantes individuales.

GARANTIAS, INTERESES, COMISIONES Y ASISTENCIA

Artículo 8º—La garantía que se debe exigir preferentemente a los usuarios es la prendaria sobre cosechas presentes o futuras. En casos necesarios debe exigirse adicionalmente la garantía solidaria. El Banco deberá vigilar el uso adecuado del crédito y acondicionar los métodos de administración cada vez que sea necesario.

Artículo 9º—Las tasas de interés que deben aplicarse son las siguientes:

a) 4 por ciento anual para préstamos refaccionarios o de avío agrícola con plazo no mayor de un año, con excepción de los préstamos refaccionarios o de avío para café a los que debe aplicarse el 6 por ciento; y
b) 6 por ciento para préstamos refaccionarios o de avío agrícola a más de un año plazo.

Artículo 10—Sobre los préstamos concedidos en cuenta corriente se aplica una comisión del 1 por ciento sobre el total del préstamo.

OTROS GASTOS

Artículo 11—El Banco cobra la suma de un quetzal por cada avalúo efectuado, previo a la concesión del préstamo.

Artículo 12—El Banco puede financiar, a solicitud del usuario del crédito, los gastos de auténtica a razón de un quetzal por persona o aquellos especiales que se contraten específicamente por los usuarios y cuyo pago deba efectuarse a prorrata por los usuarios, adicionalmente al pago del préstamo más los intereses y comisiones.

CAPITAL DE OPERACIONES

Artículo 13—Para cubrir las demandas de crédito de los sujetos indicados en el artículo 5º para los fines enunciados en el artículo 4º, en la República, se asigna la suma de dos millones de quetzales, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

EGRESOS

Partida Nº 1.—Inversiones

Inciso a) —Préstamos—:

Distribución de recursos por sucursales:

Préstamos de avío para levantamiento de cosechas y cultivos de estación:

Sucursal Nº 1—Ciudad de Guatemala	Q 430,100.00	
Sucursal Nº 2—Mazatenango	182 580.00	
Sucursal Nº 3—Quezaltenango	546,720.00	
Sucursal Nº 4—Cobán	241.400 00	
Sucursal Nº 5.—Chiquimula	299,200 00	Q1.700,000.00
Total para préstamo de avío:		

Préstamos refaccionarios (a corto plazo):

Sucursal Nº 1—Ciudad de Guatemala	Q 50,400.00	
Sucursal Nº 2.—Mazatenango	[illegible]	
Sucursal Nº 3—Quezaltenango	[illegible]	
Sucursal Nº 4—Cobán	3 360.00	
Sucursal Nº 6—Chiquimula	[illegible]	
	5.880.00	120.000.00

Préstamos refaccionarios (a mediano plazo):

Sucursal Nº 1—Ciudad de Guatemala	Q 75,600 00	
Sucursal Nº 2.—Mazatenango	61 020.00	
Sucursal Nº 3.—Quezaltenango	5,040 00	
Sucursal Nº 4—Cobán	29.520.00	
Sucursal Nº 5.—Chiquimula	8,820.00	
Total para préstamos refaccionarios		[illegible]
Gran Total para préstamos		[illegible]

Artículo 14.—Para prestar elasticidad al capital de operaciones del período se permiten márgenes de variación de hasta un 20 por ciento, tanto para el funcionamiento de las sucursales como para la aplicación del crédito en todas sus modalidades y destinos.

Artículo 15.—La Gerencia puede, por consiguiente, proponer las transferencias de recursos de una sucursal a otra, y de una modalidad a otra, dentro de los límites que establece el Plan de trabajo del Banco.

PLAN FINANCIERO DE OPERACIONES DEL BANCO NACIONAL AGRARIO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 20 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953

Artículo 16.—Se aprueba el siguiente Plan financiero de operaciones del Banco Nacional Agrario, para el período comprendido entre el 20 de octubre y el 31 de diciembre de 1953:

INGRESOS

1.—*Recursos de capital:*			
a) Provenientes del artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario		Q5.520,000.00	
b) Provenientes del artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario		2.000,000.00	Q7.520,000.00
2.—*Recuperaciones:*			
a) De préstamos de avío	Q 50,000.00		
b) De préstamos especiales	5,000.00		55 000.00
Total			Q7 575.000.00

EGRESOS

1.—*En inversiones:*			
a) Préstamos:			
De avío	Q1.700,000.00		
Refaccionarios	300,000.00	Q2.000.000.00	
b) Préstamos especiales:			
Para atender los servicios del crédito en el campo		120,000.00	Q2.120,000.00
2.—*Adquisición de Activos fijos:*			
Compra de mobiliario y equipo			100 000.00
3.—*Gastos de instalación y organización:*			
Lo invertido hasta la fecha y por invertir hasta el 31 de diciembre de 1953			100.000 00
4.—*Gastos administrativos:*			
Los del período, conforme presupuesto			130,000.00
			Q2 450,000 00
5.—Recursos de capital para nuevas inversiones efectuadas en valores del Estado			125 000.00
Total			Q7 575.000 00

Artículo 17.—Los préstamos especiales a que se refiere el renglón de egresos en su punto I, inciso *a)*, para atender los servicios del crédito en el campo, solamente deben otorgarse por la Junta Directiva del Banco y para funcionarios o empleados cuya movilización lo haga necesario.

PRESUPUESTO DE PRODUCTOS Y GASTOS DEL BANCO NACIONAL AGRARIO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 20 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953

Artículo 18.—Se aprueba el Presupuesto de Productos y Gastos del Banco Nacional Agrario para el período comprendido entre el 20 de octubre y el 31 de diciembre de 1953:

PRODUCTOS

1.—*Intereses:*			
a) De préstamos de avío	Q 5.667 00		
b) De préstamos refaccionarios	1,300 00	Q 6.967 00	
c) De préstamos especiales		1.200 00	
d) De otras inversiones		16.666 00	Q 24,833.00

2.—Comisiones:		
Por operaciones en cuenta corriente		Q 1,417.00
		Q 26,250.00
Déficit calculado		103,750.00
		Q 130,000.00

GASTOS

1.—Gastos administrativos:

a) Dietas Junta Directiva	Q 5,750.00		
b) Dietas Juntas de Administración	5,300.00		
c) Sueldos y salarios	72,000.00		
d) Cuotas del IGSS	3,600.00		
e) Papelería y útiles	2,500.00		
f) Alquileres	1,500.00		
g) Viáticos y transportes	20,000.00		
h) Gastos generales	7,450.00		
	Q118,100.00		
10% para imprevistos	11,900.00	Q	130,000.00
Total		Q	130,000.00

BASES DE LAS DIVERSAS PARTIDAS QUE FORMAN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL BANCO NACIONAL AGRARIO PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 20 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953, CON EL DETALLE ANALITICO DE LAS MISMAS

Artículo 1º.—Se aprueba el siguiente Presupuesto de Sueldos y Salarios del personal del Banco Nacional Agrario:

Partida Nº 1.—Gastos administrativos

Inciso a) Dietas de la Junta Directiva:

Sesiones a celebrarse en el período: 22 a razón de Q250.00 cada una (10 miembros a Q25.00 cada uno), Q250.00 × 22 igual a	Q 5,500.00	
Dietas del asesor de la Junta Directiva, a razón de Q100.00 mensuales, en 2½ meses	250.00	Q 5,750.00

Inciso b) Dietas de las Juntas de Administración de las sucursales:

Sesiones a celebrarse en el período: 33 a razón de Q40.00 (4 miembros a Q10.00 cada uno), Q40.00 × 33 igual a Q1,320.00 × 4 sucursales igual a Q5,280.00, que para fines de presupuesto se redondea a la suma de	5,300.00

Inciso c) Sueldos y salarios:

1.—Junta Directiva:		
1 Secretario	Q 300.00	Q 300.00
2.—Gerencia:		
1 Gerente	Q 700.00	
1 Subgerente de crédito	500.00	
1 Taquimecanógrafa I	150.00	1,350.00
3.—Secretaría General:		
1 Secretario general y jefe de administración	Q 350.00	
1 Secretario administrativo	250.00	
1 Encargado del archivo	200.00	
1 Encargado de la biblioteca	175.00	
1 Encargado de publicidad	125.00	
1 Encargado de información y teléfonos	80.00	
12 Taquimecanógrafas II a Q100.00 cada una	1,200.00	
2 Mecanógrafas a Q85.00 cada una	170.00	
1 Conserje-jefe	80.00	
4 Conserjes a Q75.00 cada uno	300.00	
4 Guardianes a Q75.00 cada uno	300.00	
2 Mensajeros a Q50.00 cada uno	100.00	
1 Chofer	75.00	3,405.00

4.—*Departamento de personal y proveeduría:*

1 Jefe	Q	350.00	
2 Asistentes a Q150.00 cada uno		300.00	
2 Auxiliares a Q100.00 cada uno		200.00	
1 Operador de aparatos de reproducción mecánica		80.00	Q 930.00
5.—*Oficina de Cartera y Estadística:*			
1 Encargado-jefe	Q	325.00	
1 Asistente		200.00	
1 Ayudante		100.00	625.00
6.—*Departamento de Estudios:*			
1 Jefe	Q	400.00	
3 Asesores a Q350.00 cada uno		1,050.00	
3 Asesores a Q300.00 cada uno		900.00	2,350.00
7.—*Departamento de Supervisión General:*			
1 Jefe	Q	400.00	
5 Supervisores a Q250.00 cada uno		1,250.00	
1 Auxiliar		150.00	1,800.00
8.—*Departamento de Contabilidad:*			
1 Jefe	Q	350.00	
1 Subjefe		300.00	
2 Ayudantes I a Q200.00 cada uno		400.00	
1 Ayudante II a Q175.00		175.00	
3 Ayudantes III a Q150.00 cada uno		450.00	1,675.00
9.—*Departamento de Caja:*			
1 Jefe (cajero general)	Q	350.00	
2 Receptores-pagadores a Q250.00 cada uno		500.00	
1 Cajero para canje		175.00	
2 Auxiliares a Q150.00 cada uno		300.00	1,325.00
10.—*Departamento de Auditoría:*			
1 Jefe (auditor general)	Q	400.00	
3 Auditores I a Q300.00 cada uno		900.00	
2 Auditores II a Q250.00 cada uno		500.00	1,800.00
11.—*Departamento de Máquinas IBM:*			
1 Jefe	Q	300.00	
1 Asistente		175.00	
2 Auxiliares a Q125.00 cada uno		250.00	
2 Ayudantes a Q90.00 cada uno		180.00	905.00
12.—*Sucursales:*			
4 Jefes a Q300.00 cada uno	Q	1,200.00	
4 Encargados de cartera a Q150.00 cada uno		600.00	
4 Auxiliares de cartera a Q100.00 cada uno		400.00	
4 Cajeros a Q150.00 cada uno		600.00	
4 Contadores a Q125.00 cada uno		500.00	
4 Auxiliares de Caja a Q100.00 cada uno		400.00	
10 Mecanógrafas a Q75.00 cada una		750.00	
25 Agentes móviles a Q175.00 cada uno		4,375.00	
10 Inspectores de zona a Q200.00 cada uno		2,000.00	
12 Conserjes a Q60.00 cada uno		720.00	
25 Auxiliares de campo a Q100.00 cada uno		2,500.00	
Sueldos y salarios en 2 meses y 10 días: Q30,510.00×2.1/3 igual a			71,190.00
Más provisión para horas extras y otros salarios imprevistos			810.00 Q 72,000.00

Inciso d) Cuotas de Seguridad Social:

5 % de cuota patronal sobre los sueldos y salarios del inciso c)	Q 3 600.00
Inciso e) Papelería y útiles	2.500.00
Inciso f) Alquileres	1 500.00
Inciso g) Viáticos y transportes	20.000.00
Inciso h) Gastos generales	7.450.00
	Q118.100.00

Inciso i) Gastos imprevistos:

De la suma anterior de Q118.100.00 se consideró prudente asignar un 10 % para gastos imprevistos, el cual es de Q11.810.00 que para fines de presupuesto se redondeó a la suma de	11 900.00
Total del Presupuesto de Gastos	Q 130.000.00

NORMAS PRESUPUESTALES

Artículo 20—La Junta Directiva, a propuesta del gerente, podrá hacer transferencias entre los incisos de la partida número 1 del capítulo de Gastos para reforzar a aquellas partidas que resultaren insuficientes, siempre que haya excedentes o márgenes realmente disponibles en otras partidas, no excediéndose en ningún caso del monto global de Q130.000.00 autorizado.

Artículo 21—Los sueldos que se asignan al personal de las sucursales (inciso c)—12 de la partida número 1 del Presupuesto), serán los mínimos autorizados por resolución número 127 contenida en el acta número 28 de la Junta Directiva, pero la Gerencia, en casos calificados de excepción, podrá aplicar los sueldos máximos que contempla dicha resolución.

RELACIONES DE COORDINACION

Artículo 22—Se mantendrán estrechas relaciones con organizaciones especializadas para la mejor distribución del crédito, en especial con el Instituto Indigenista Nacional en cuanto a los usuarios indígenas, así como con aquellas de las cuales pueda aprovecharse estudios, orientaciones y asistencia.

Artículo 23—Mantendrá un alto nivel de coordinación con el Crédito Hipotecario Nacional y el INFOP para evitar incurrir en duplicaciones y en cambio lograr la mejor complementación de la labor crediticia al pequeño agricultor.

Comuníquese.

FANJUL G.

El Subsecretario del Ramo,
RAMON CADENA H.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1953.

Examinada la solicitud del ingeniero Roberto Hoegg que debidamente facultado para el efecto presentó a este Ministerio relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país, que la sociedad fue constituida por escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el licenciado Rafael Antonio Cuestas el día dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 80, folio 465, del libro 21 de Personas Jurídicas, debidamente modificada y ampliada por escritura que autorizó el mismo notario con fechas dieciséis de julio y doce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, inscritas en el citado Registro Civil bajo las partidas números 94 y 158, folios del 33 al 36 y del 434 al 437 del libro 22 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestando su conformidad después de que se llenaron los requisitos que exigió;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

1) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CONSTRUCCIONES MODERNAS, SOCIEDAD ANONIMA"

Objeto de la sociedad

Artículo 1—Las actividades de la compañía comprenden: la explotación del ramo de construcciones en general; y podrá para tal objeto llevar a cabo cualquier clase de negociaciones que las leyes no prohiban; adquirir propiedades para destinarlas a construcciones, parcelamientos o lotificaciones; contratar el servicio de personal técnico que sea necesario para el buen desarrollo de las activi-

* Sustituidos el 8 de marzo de 1956, en tomo 74.

dades sociales, podrá adquirir, vender y gravar o negociar en cualquier forma, derechos reales, muebles, inmuebles, semovientes; solicitar y obtener dinero a mutuo o en cualquier otra forma para financiar las construcciones; concurrir a licitaciones para procurar la obtención de contratos de construcción; aceptar y constituir hipotecas y financiar construcciones. Podrá también instalar talleres, fábricas y cualquier otra industria para abastecerse de materiales de construcción o para amueblar los edificios que construya; podrá importar materiales de construcción o cualquier otro artículo que considere necesario para ensanchar el radio de sus actividades, pudiendo también, cuando lo juzgue necesario, vender estos materiales de construcción. Se dedicará la sociedad, no solamente a la construcción de edificios, sino también a construir diques, presas, acueductos, carreteras, autopistas, puentes, silos, bodegas y a cualquier ramo de la ingeniería y construcción, pudiendo para tal efecto, celebrar cualquier transacción y realizar todos los actos, operaciones y contratos indispensables al objeto de la empresa, sin ninguna limitación.

Nombre y razón social

Artículo 2º—El nombre y razón social de la entidad será "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: "Construcciones Modernas, S. A.", y como nombre comercial podrá usar las siglas COMOSA.

Domicilio social

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad es la ciudad capital de Guatemala, en donde se inscribirá y tendrá sus oficinas y el asiento principal de sus negocios, pero por disposición de la Junta Directiva, podrá establecer agencias sucursales u oficinas dentro o fuera de la República de Guatemala.

Plazo social

Artículo 4º—La sociedad se constituye por un plazo de diez años, que se principiarán a contar desde la fecha de la escritura social; plazo que podrá ser prorrogado a períodos iguales, mayores o menores, por acuerdo de la Junta General de accionistas, con el voto de los socios que representen o tengan la mitad más una de las acciones totalmente pagadas y que asistan a la Junta General respectiva. Dicha prórroga como es de ley, debe constar en escritura pública.

Capital social

Artículo 5º—El capital social se fija por ahora en la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q50.000.00), dividido en quinientas (500) acciones comunes con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada acción. El capital podrá ser aumentado en cualquier tiempo, en el monto que se disponga, por la Junta General de accionistas, en Junta General extraordinaria convocada para tal efecto, con el acuerdo del voto unánime de socios que representen el sesenta por ciento del capital totalmente pagado. El treinta por ciento del capital ha quedado totalmente pagado, por los dos únicos socios actuales, señores ingeniero Roberto Hoegg Kraenzle y Julio Ricardo Matheu Escobar, en la proporción en que suscribieron acciones. El resto del capital social, será pagado al momento de vender el señor Hoegg las acciones a futuros accionistas o por llamamiento que se haga en el tiempo y modo que disponga la Junta Directiva. Dichos llamamientos deberán ser cubiertos por los accionistas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que, por cualquier medio legal o auténtico, por notificación personal, por carta o por avisos en la prensa, sean requeridos para ello.

De las acciones

Artículo 6º—Todas las acciones serán al portador. Mientras el valor de cada acción no esté totalmente pagado, la Junta Directiva únicamente podrá emitir títulos provisionales o certificados de acciones nominales, haciendo constar en ellos, el valor que representen, el número de acciones que amparen, el nombre de quien se haya comprometido a pagarles y la proporción o porcentaje que se encuentre ya pagado. Dichos títulos provisionales serán canjeados por la Junta Directiva, por las acciones al portador, cuando estén éstas totalmente pagadas. Para que los títulos, ya sea provisionales o definitivos, tengan validez, será requisito indispensable que lleve la firma manuscrita del presidente y del secretario de la Junta Directiva. Cada acción de cien quetzales (Q100.00) dará derecho a un voto, y todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos así como hacerse representar. Por lo menos ocho días antes de cada Asamblea General de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la compañía, o en la institución que designe la Junta Directiva, a efecto de que el día de la Asamblea, pueda establecerse si hay o no quórum y calificar en su caso las representaciones. La Secretaría llevará un libro en que se anotarán los nombres de quienes representan dichas acciones, circunstancia que también se hará constar en el acta respectiva de la Junta que se celebre. En la Junta General de accionistas, serán reputados como dueños de las acciones las personas a cuyo nombre se haya hecho el depósito.

Asamblea o juntas generales de accionistas

Artículo 7º—La Asamblea o Junta General de accionistas, es la suprema autoridad de la sociedad y se constituye con los accionistas presentes o representados, que hayan depositado sus acciones, por lo menos, ocho días antes de la celebración de la Junta respectiva. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas, se regulan así:

a) Cada accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre o tantos como acciones debidamente depositadas represente;

b) Para que haya quórum en una Junta General, se requiere que estén presentes o representados, por lo menos, tres quintas partes del total de las acciones;

c) Salvo lo dispuesto o pactado en la escritura social o en los presentes estatutos, en que se requiera una mayoría especial, todas las disposiciones de la Junta General serán tomadas por mayoría absoluta de votos o sea la mitad más uno de los votos presentes o representados;

d) Todas las resoluciones que se adopten en la Junta General de accionistas, deberán constar en acta, asentada en el libro respectivo que se llevara para este efecto debidamente autorizado;

e) Las actas deberán ser firmadas por el presidente de la Junta Directiva, quien debe presidir la Junta y por el secretario de la misma, que será el secretario de las juntas generales de accionistas. A falta del presidente de la Junta Directiva, presidirá las juntas generales la persona que lo deba sustituir en sus funciones;

f) Para la modificación del contrato social, de los estatutos, aumento o disminución del capital social, se requiere el acuerdo unanime de, por lo menos, el sesenta por ciento del total de las acciones suscritas y totalmente pagadas;

g) Cada seis meses, en febrero y agosto de cada año, se celebrarán las juntas generales de accionistas ordinarias, previstas por las leyes. En la junta del mes de febrero, la Junta Directiva debera presentar un informe detallado del estado financiero y desarrollo de los negocios de la sociedad. Presentara ademas el inventario de balances y un cuadro financiero de la misma. También presentará en esa junta, el proyecto de distribución de utilidades y otras asignaciones que estime convenientes; en la Junta General de accionistas del mes de agosto, solamente presentará un informe circunstanciado del estado que guarda la compañía y desarrollo de sus negocios;

h) Para los efectos legales, la compañía adopta como año social el natural, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre y la Junta Directiva fijará en los primeros quince días de enero y julio de cada año, la fecha, hora y lugar en que ha de celebrarse la Junta General de accionistas ordinaria. Para tal efecto citará a los socios por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulacion en esta capital, por lo menos con quince días de anticipacion a la fecha de celebrarse la junta. En los avisos deberá recordarse a los accionistas la obligacion de depositar previamente sus acciones;

i) La Junta General de accionistas tiene las atribuciones siguientes:

1) Aprobar el acta de la junta anterior, modificarla o improbarla;
2) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideracion;
3) Conocer del informe inventarios balances y estados financieros que presente la Junta Directiva y aprobarlos o improbarlos;
4) Pedir los informes y hacer y seguir las investigaciones que estime convenientes, nombrando para ello comisiones especificas;
5) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva y de los gerentes;
6) Elegir en la Junta ordinaria de febrero del año respectivo, los miembros que han de integrar la Junta Directiva, como propietarios y como suplentes, y designar en la votacion qué puesto le corresponde a cada uno de los electos,
7) Aprobar o improbar el nombramiento de gerente o subgerente;
8) Resolver sobre el aumento o disminución del capital social, así como del valor y clase de las acciones de conformidad con las leyes;
9) Acordar en su caso la disolución de la sociedad, la participación de esta compañía, formando parte de otras entidades, o la fusion de la misma con otras compañías; fijar la fecha en que entre en liquidación la compañía y nombrar los liquidadores, acordando las normas que deben seguir en liquidación;
10) Acordar la reforma o modificación de los estatutos; y
11) Aprobar las asignaciones que haya acordado la Junta Directiva; una vez deducidos todos los gastos y las reservas sociales o reservas especiales, acordar el dividendo que ha de repartirse;

j) Si la Junta General lo estima conveniente, podra conferir a la Junta Directiva facultades extraordinarias, aun cuando éstas no están previstas por la escritura social o por los estatutos; podrá también delegar en la Junta Directiva, alguna o algunas de las facultades que le corresponden a la Junta General de accionistas;

k) Las juntas generales de accionistas serán convocadas cuando sea necesario y conforme lo dispone la escritura social; en las juntas generales extraordinarias solamente podrán tratarse asuntos para los cuales han sido especificamente convocadas, y por lo tanto, en los avisos de convocatoria se indicará el objeto de la Junta; las citaciones deberán hacerse con quince días de anticipación a la Junta. Tanto en las juntas generales de accionistas ordinarias como en las extraordinarias, si el día de la Junta no hay quórum, se volverá a citar con la misma anticipación de quince días, indicando que la próxima Junta se llevara a cabo con los socios que asistan, tal como lo manda la escritura social. Además de las atribuciones consignadas en este capítulo, la Junta General de accionistas tendrá las atribuciones que indican las leyes y la escritura social y podrá disponer, como máxima autoridad, aun sobre puntos no reglados, que sean convenientes y provechosos a la entidad.

Junta Directiva

Artículo 8.—La Junta Directiva estará constituida por el numero de miembros que elija la Junta General de accionistas, y tendrá un presidente, dos vicepresidentes, uno o dos secretarios, y los vocales que sean electos. La Junta Directiva tendrá a su cargo la direccion de los negocios de la compañía y sus principales atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Formular de acuerdo o a propuesta de la Gerencia, los reglamentos internos de la compañía;

b) Formular de acuerdo o a propuesta de la Gerencia, el presupuesto anual de gastos y salarios e introducirles las reformas o modificaciones que estime conveniente;

c) Determinar la política comercial a seguir por la compañía, así como su plan de adquisiciones, construcciones e inversiones;

d) Investigar, aprobar o improbar los balances, así como los informes que sobre el estado de la sociedad debe presentarle mensualmente la Gerencia;

e) Formular los informes o memorias que ha de presentar a las juntas generales de accionistas;

f) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos, las disposiciones de las asambleas generales y lo pactado en la escritura social, así como lo que dispongan las leyes relacionadas con las sociedades anónimas;

g) Conceder licencia a los miembros de la Directiva y a los gerentes, o subgerentes, cuando tengan que ausentarse de esta capital o fuera de la República por más de ocho días. Tomar las medidas disciplinarias contra los gerentes, subgerentes y demás empleados de la compañía, de acuerdo con las leyes laborales;

h) Elegir o nombrar entre los accionistas de la compañía, o no accionistas, a las personas que han de desempeñar los cargos de gerentes y subgerentes, contratando con ellos sus servicios; aceptar y pedirles la renuncia o remover a los mismos y en su caso llenar las vacantes que ocurran;

i) Ejercer dentro de los límites fijados por la Junta General de accionistas, las facultades extraordinarias que se le hayan encomendado o conferido a la Junta Directiva y dar cuenta con su gestión;

j) Proporcionar a las juntas generales de accionistas, todos los datos e informes que le sean solicitados y rendir en la época determinada, en la Junta General de febrero, el informe circunstanciado del estado que guardan los negocios sociales, y los balances comprobatorios del estado financiero de la compañía juntamente con el proyecto de asignaciones y de distribución de utilidades;

k) Citar en la forma estatutaria y legal, a las juntas generales de accionistas, y convocar a dichas juntas;

l) Todas las demás obligaciones y atribuciones que le confieren las leyes, estos estatutos, las juntas generales de accionistas, la escritura social y reglamentos de la compañía. La Directiva tiene obligación de reunirse por lo menos una vez al mes o cuantas veces sea citada para sesiones; y los miembros de ella, tienen derecho a cobrar dietas por sesión, en la cantidad que le fije la propia Directiva, dietas que se cargarán a gastos generales. Pueden citar a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá con doble voto quien presida. Todos los miembros propietarios tienen voz y voto y obligación de concurrir a las sesiones de la Directiva; los suplentes podrán concurrir a ellas, con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en lugar de uno de los propietarios. Los suplentes, cuando concurran como tales a las sesiones, no tendrán derecho a dietas, pero sí se les pagarán cuando concurran a la sesión en sustitución de un propietario. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años, y podrán ser reelectos. En ningún caso podrán ser cambiados más de tres miembros de la antigua Junta Directiva, con el propósito de que siempre queden por lo menos dos que estén enterados del giro de los negocios sociales. Para que haya quórum se necesita la presencia de tres miembros cuando sean cinco los nombrados, y la de cinco cuando sean siete o más de siete. El presidente de la Junta Directiva será el representante legal de la compañía, para actos administrativos lo podrá representar el gerente general. Todas las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva, deberán constar en un libro de actas que será llevado por el secretario y dichas actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario.

De la Gerencia

Artículo 9°—La Gerencia es el órgano ejecutivo de la sociedad, tiene a su cargo la administración y gobierno de la sociedad de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia y de conformidad con los estatutos y la escritura social. Ejecutará las disposiciones y decisiones de la Junta Directiva así como las de la Junta General de accionistas. La Gerencia estará constituida por un gerente general y los subgerentes que acuerde la Junta Directiva. El gerente general es el representante legal de la compañía y tiene el uso de la firma social; en su defecto lo reemplazará uno de los subgerentes, o un miembro de la Junta Directiva que comisione esta misma; el sustituto tendrá las mismas atribuciones del gerente general. Cuando lo estime convemente la Junta Directiva, podrá exigir que el gerente general o los subgerentes presenten fianza a satisfacción de la compañía. Cuando el gerente general o los subgerentes, pertenezcan a la Junta Directiva, además de sus sueldos tendrán derecho a las dietas correspondientes por cada sesión a que asistan; si no tuvieren el cargo de directores, únicamente tendrán derecho al sueldo como gerente o subgerente y la obligación de asistir a las sesiones de la Directiva, siempre que sea citado para ellas. Compete especialmente a la Gerencia todo lo relativo a la organización administrativa de la compañía; el nombramiento de funcionarios y empleados y todas las demás facultades que no correspondan a otros organismos de la sociedad. Si el gerente o subgerente no forma parte de la Directiva, asistirá a las sesiones de la misma con voz pero sin voto.

De la contabilidad

Artículo 10—La sociedad llevará por medio de un contador titulado o debidamente autorizado y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de la Gerencia, su contabilidad en forma técnica y de entero acuerdo con las leyes de Guatemala. Llevará además de los libros necesarios y obligatorios, debidamente autorizados, los libros siguientes: un libro de actas para las juntas generales de accionistas; un libro para las sesiones de la Junta Directiva; y un libro donde se hará constar el depósito y la devolución de las acciones para los efectos de establecer el quórum en las juntas generales. Estos libros formarán parte de la contabilidad de la compañía. La contabilidad se pondrá a disposición de los accionistas, quince días antes de la Junta General del mes de febrero para quien la

quiera consultar, debiendo el gerente dar todas las facilidades a los accionistas para el examen de la contabilidad. Los libros estarán en la Secretaría de la compañía, a disposición de los accionistas, durante el período indicado.

Artículo 11 transitorio—Los únicos socios fundadores, ingeniero Roberto Hoegg y Julio Ricardo Matheu, dan su aprobación a los presentes estatutos. El socio ingeniero Roberto Hoegg, se encargará y queda comisionado para hacer todas las gestiones legales y pertinentes para que esa sociedad anónima sea legalmente aprobada y autorizada a operar en el país mediante la aprobación de sus respectivos estatutos, y una vez logrado tal objeto, se procederá a colocar las acciones entre futuros accionistas. El socio ingeniero Hoegg, convocará a la primera Junta General de accionistas, para que sean nombrados los miembros de la Junta Directiva provisional, la que designará un gerente, y estará en funciones hasta la próxima Junta General de accionistas a celebrarse el próximo mes de febrero, cuando será removida o confirmada. Para esta primera Junta de Accionistas, con el objeto de formar la Junta Directiva provisional, no se harán publicaciones, pues será solamente para formar los organismos de la sociedad, pero deben estar presentes en ella, todos los accionistas existentes en la fecha de celebrarse. La primera Junta General de accionistas, para designar los organismos sociales, deberá celebrarse cuando estén ya vendidas, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas por el socio señor Hoegg, y haya suficientes accionistas para formar la Junta Directiva provisional, sin esperar a los meses reglamentarios para la celebración de tales juntas.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad "Construcciones Modernas, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Prohíbese terminantemente la importación de árboles de especies coníferas, principalmente la del pinabete.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1953.

CONSIDERANDO:

Que la introducción de especies forestales coníferas al país constituye un verdadero peligro para nuestras reservas toda vez que las plagas o enfermedades fácilmente podrían propagarse y extenderse a las regiones boscosas de la República;

CONSIDERANDO:

Que la importación de las mismas, principalmente durante las fiestas de Navidad, representa una fuga de divisas que afecta seriamente la economía nacional y por ende, los intereses de la colectividad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prohibir terminantemente la importación de árboles de estas especies, principalmente la de pinabete.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Dispónese que los ingenios de la República están obligados durante la presente zafra de 1953-1954, a pagar a los proveedores de caña el precio de Q7.50 en efectivo, por tonelada de 2,000 libras españolas puesta en el respectivo ingenio.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que está dentro de la política económica del Gobierno de la República estimular la producción de azúcar a través de medidas estabilizadoras y de precios mínimos;

CONSIDERANDO:

Que es inconveniente la actuación de intermediarios para la entrega de caña a los ingenios, lo que redunda en perjuicio de los pequeños agricultores;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Decreto número 93 del Congreso de la República y el artículo 137, inciso 25, de la Constitución,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Los ingenios de la República están obligados, durante la presente zafra de 1953-54, a pagar a los proveedores de caña el precio de siete quetzales y cincuenta centavos (Q7.50) en efectivo, por cada tonelada de 2,000 libras españolas, puesta en el respectivo ingenio.

Artículo 2º—Los ingenios recibirán directamente la caña de los productores y de ninguna manera se permitirá su entrega por conducto de intermediarios, sancionándose con multas y cancelación de los contratos de entrega a los que actúen en tal forma.

Artículo 3º—Cualquier incumplimiento de las disposiciones de este acuerdo será comunicado por los interesados al Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4º—Cualquier contravención a lo dispuesto por el artículo 1º del presente acuerdo será sancionado de conformidad con las Leyes de Emergencia Económica.

---

1 El Decreto Nº 93, en tomo 64, página 464.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deroga el de fecha 1º de octubre del corriente año. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que pueda exportar al vecino país de México, vía Ayutla, hasta 50,000 toneladas métricas de maíz.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 1143, contiene el Reglamento de Servicio de Transportes en Pangas, en el río Suchiate, puerto fluvial de Ayutla, departamento de San Marcos, y en su artículo 20 establece el pago de Q0.01¼ por kilo para la mercadería que se transporte por el puente construido sobre el río indicado;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar las facilidades del caso para que el Instituto de Fomento de la Producción pueda exportar el maíz contratado con el Banco Exterior de México, ya que se trata de una operación comercial de fomento a nuestra agricultura;

POR TANTO,

Con base en el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que pueda exportar al vecino país de México, vía Ayutla, hasta 50,000 toneladas métricas de maíz contratado con el Banco Exterior de aquel país, exonerándolo del pago de pontaje de Q0.01¼ por kilo que establece el Decreto gubernativo número 1143. [2]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

1 Publicado el 25 de noviembre de 1953, y el acuerdo derogado, en este tomo.
2 Tomo 50, página 143.
3 Publicado el 20 de noviembre de 1953.

Fíjanse los precios mínimos que recibirá el agricultor por el algodón nacional de la cosecha 1953-54.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha venido propiciando el crecimiento de la industria textil y de la producción algodonera, por las posibilidades que tales actividades tienen internamente, por medio de medidas que aseguren la colocación de la producción textil y por garantía de precios mínimos del algodón nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente continuar con la garantía de precios de venta a los productores de algodón nacional, y la adquisición de la producción o de sus excedentes por una institución estatal, acondicionando la situación a la existencia de excedentes entre la producción y consumo algodoneros;

CONSIDERANDO:

Que es procedente proveer los medios financieros necesarios a la adquisición de la producción algodonera o de sus excedentes, y a la vez absorber las diferencias de precios de los excedentes destinados a la exportación, incluyendo los excedentes de cosechas anteriores y futuras;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 137, inciso 2º de la Constitución de la República, el artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo y los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan los siguientes precios mínimos que recibirá el agricultor por el algodón nacional de la cosecha 1953-54: [1]

Algodón proveniente de semillas certificadas

Quintal de algodón en rama, puesto en desmotadora	Q14.63
Quintal de algodón en oro, puesto en estación de ferrocarril más cercana a la planta desmotadora	40.00

Algodón proveniente de semilla criolla no certificada

Quintal de algodón criollo en rama puesto en desmotadora	12.50

Artículo 2º—Con el objeto de estabilizar el precio del algodón, el Instituto de Fomento de la Producción seguirá obligado a comprar la producción de algodón nacional en oro proveniente de las semillas certificadas, al precio mínimo fijado en el artículo 1º. El Instituto de Fomento de la Producción hará los cálculos de la distribución del algodón nacional, considerando las existencias en su poder de cosechas anteriores, el consumo nacional, la reserva para previsiones de aumento del consumo industrial y los excedentes que convenga y pue-

1 Ver acuerdo de 9 de diciembre de 1953, en este tomo.

dan destinarse a la exportacion. Dicha estimación será puesta en conocimiento del Ministerio de Economía y Trabajo para su consideración y aprobación en cuanto a las cantidades de reserva y de exportación.

Artículo 3.—El Instituto de Fomento de la Producción adquirirá el algodón destinado a la exportación únicamente clasificado, y pagará al productor el precio de garantía que establece el artículo 1°. de Q40.00 por quintal de algodón oro.

El Instituto de Fomento de la Producción designará a la persona que oficialmente deba clasificar y determinar calidades, de conformidad con las atribuciones que al respecto le confiere su Ley Orgánica.

Artículo 4.—El precio de venta del algodón adquirido por el Instituto de Fomento de la Producción, será autorizado por el Ministerio de Economía y Trabajo, con base en la proposición del propio Instituto, para cuyo efecto se tomarán en consideración los porcentajes de merma que ocurran y los gastos que efectúe por razón de fletes, almacenajes, seguros y cargos bancarios.

Artículo 5.—Prohibir la importación de algodón en rama o en oro, sin previa licencia, otorgada por el Ministerio de Economía y Trabajo, las cuales solo podrán extenderse en casos comprobados de faltantes de algodón nacional frente al consumo textil.

Artículo 6.—Por toda negociación que comprenda la compra de algodón de la cosecha 1953-54 los compradores locales quedan obligados a enterar la suma de cuatro quetzales (Q4.00) por cada quintal oro al Fondo de Estabilización de Precios del Algodón Nacional, que establece este acuerdo, sea que las compras se verifiquen al Instituto de Fomento de la Producción o bien a los productores o intermediarios y cualquiera que sea la clase o forma de adquisición, incluyendo el algodón proveniente de la semilla llamada criolla no certificada. Si la compra del algodón se hiciera en rama, el aporte al Fondo será de un quetzal y cincuenta centavos (Q1.50). El Departamento Administrativo del Ministerio de Economía y Trabajo ejercerá la fiscalización necesaria para el debido cumplimiento de la contribución al Fondo por medio de inspectores que pasarán a las plantas desmotadoras durante el período de compras y beneficio del algodón; y las sanciones por incumplimiento y ocultaciones serán impuestas al tenor de lo que prescriben los Decretos números 90 y 577, Ley de Emergencia Económica.[1]

Artículo 7.—Al Fondo de Estabilización de Precios del Algodón Nacional se acreditarán los aportes a que se refiere el artículo 6 de este acuerdo y se le cargarán o abonarán las diferencias entre el precio de compras y de ventas, cuando estas ventas sean hechas a los mercados extranjeros, los gastos de clasificación y todos los demás gastos que se relacionen con la exportación de algodón. Anualmente el Ministerio de Economía y Trabajo regulará la contribución al Fondo en relación con los excedentes o faltantes del mismo, tomando en consideración la producción, consumo y reservas, y exportación de algodón.

Artículo 8°.—El Instituto de Fomento de la Producción tendrá a su cargo el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón Nacional, debiendo rendir cuenta mensual de su movimiento y estimaciones al Ministerio de Economía y Trabajo, dentro de los diez días del mes siguiente.

Sus recursos se manejarán en cuenta de fondo líquido especialmente formado para el efecto.

Artículo 9.—El Banco de Guatemala concederá créditos al Instituto de Fomento de la Producción para la adquisición del algodón nacional, para las existencias que no se hubieren realizado y para las reservas que sea necesario o conveniente mantener en el país, a los plazos adecuados o con las prórrogas necesarias.

El Instituto de Fomento de la Producción y el Banco de Guatemala procurarán otorgar financiamiento temporal de corto plazo a productores, contra documentos amparados en recibos de algodón en rama entregado a plantas desmotadoras en las cantidades necesarias para sufragar gastos de cosecha, como crédito complementario y siempre que otro Banco acreedor libere la garantía que se contrate, así como para financiar las liquidaciones parciales de algodón en oro.

Artículo 10.—El Ministerio de Economía y Trabajo revisará los precios mínimos que fija el artículo 1° y la contribución al Fondo de Estabilización de Precios del Algodón Nacional a que se refiere el artículo 6° del presente acuerdo, y emitirá las disposiciones pertinentes durante el mes de marzo de cada año con el objeto de que las instituciones crediticias y sectores interesados puedan hacer previsiones.

Artículo 11.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará las instrucciones necesarias a las aduanas de la República para el debido cumplimiento de la parte que le compete.

Artículo 12.—Se deroga el acuerdo gubernativo del 20 de noviembre de 1952.[1]

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Autorízase al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para adjudicar a cada uno de los solicitantes de acuerdo con la nómina que se indica, setenta y dos casas de la Colonia "Labor" (segunda sección).

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1953.

El Ministro de Economía y Trabajo,

En vista de las gestiones iniciadas por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, relativas a obtener la autorización necesaria para adjudicar a cada uno de los solicitantes, de acuerdo con la

1 El 90 en tomo 64 página 459 y el 577, en tomo 67.

1 Tomo 71.
2 Publicado el 23 de noviembre.

nómina que para el efecto acompaña, setenta y dos casas de la Colonia "Labor" (segunda sección), construidas de conformidad con las prescripciones establecidas por Decretos números 121 y 513 del Congreso de la República; y [1]

CONSIDERANDO:

Que los expedientes seguidos con tal finalidad, se encuentran ajustados a los requisitos que establece el acuerdo gubernativo de 7 de febrero de 1950, [2]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere en su artículo 13 la citada disposición legal,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los expedientes de mérito, en el orden que a continuación se expresa:

1	Roberto Miranda Ovando	1996
2	Clemencia Bustamante	4496
3	Tránsito Cisneros de Jáuregui	3119
4	Mercedes Guillén Díaz de Mont...	4522
5	Damián Montúfar Grajeda	2152
6	Francisco Gutiérrez Solares	1566
7	Emilio Bocaletti Herrera	1959
8	Luis Felipe Salazar Rojas	2956
9	Carlos Alvarez Canté	4437
10	Raquel Godoy F. v. de Pérez	4460
11	Alberto Diéguez Santa Cruz	3786
12	Alberto Morales Orantes	2625
13	Carlota Aguirre Mota de Villagrán	3009
14	María Narcisa Gálvez Esquivel	3569
15	Clara Luz Ortiz Morales de Mancio	3516
16	Carlota Aqueche de Lara	4544
17	Manuel Mazariegos Dominguez	3061
18	Alfredo López Barrios	1924 y 4049
19	Julio Narciso Méndez Vivas	1296
20	Rubén Palencia de León	2018
21	Arturo Zeissig Solórzano	3905
22	Graciela Leerrayes Andreu	1190
23	Graciela Pinzón de Figueroa	4507
24	Zoila Rosario Pineda	4293
25	Arturo García Dubón	2428
26	José Ramiro Barrascout Portilla...	4613
27	Emilio Duque Martínez	1535
28	Gregorio García Reyes	4476
29	Miguel Angel Porras Castellanos...	3706
30	Raquel Pineda de Sosa	900
31	Miguel Faustino González Esteban	4493
32	Félix Antonio Estrada Bran	4607
33	Zoila Everilda Orantes Marroquín	3106
34	Vicente Pinzón González	3419
35	Sara Ramírez G. de López	3457
36	Amparo Clementina Laparra	4015
37	Carmen Monroy de Amado	4308
38	Margarita Celina González López	2233
39	Salvador Marroquín Hernández	4083
40	María Antonieta Muñoz v. de Lara	1215
41	Teodoro Leiva Aguilar	4334
42	Gonzalo María Ordóñez	2467
43	Francisco Ruiz Guicay	3054
44	Aquilino García del Cid	627
45	Francisco Gatica Valladares	3164
46	Marcelo Esteban Rodas Soto	3188
47	Miguel Angel Díaz Ortiz	1819
48	María Luisa Melgar de González	4573
49	Georgina López de González	3651
50	Matías Aroche Mejía	2505
51	Cain Monterroso Castillo	865
52	Julia Hortensia Bran García	47 y 4563
53	María Hercilia M. de Cordova	67 y 3571
54	Jorge Escobar Alvarado	2678
55	Angel España Duarte	2189
56	José Gabriel Castellanos Estrada	1019
57	Augusto Díaz Arango	3069 y 4537
58	Francisco Rendón Visquerra	1800
59	María Teresa Morales Paredes	4528
60	Everardo Cano Castillo	562
61	Manuel Rogelio Paredes	723 y 2314
62	Pedro Fernández López	1090
63	Recaredo Azmitia Rivas	4603
64	Lázaro Rosales Urizar	3602
65	Roberta Tambito Guerrero	4035
66	Guillermo Grajeda	4615
67	Rafael España Duarte	2001
68	Concepcion Colindres Roca	117 y 1820
69	María Delfina Valdes Ortiz	4602
70	Martín Escobar Estrada	165
71	José Mayén Benitez	1644
72	Eva Belteton v. de Alvarez	2476

Comuniquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
R. CADENA H.

Dispónese fijar los precios para la venta de carne de res, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1952, se fijaron provisionalmente los precios para la venta de carne de res, los cuales es conveniente ajustar a la realidad económica del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario exigir una fianza mínima a los abastecedores para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, así como exigir de parte de los abastecedores los respectivos comprobantes de venta en defensa del público consumidor;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer precios mínimos para el ganado en pie en beneficio de las actividades agropecuarias del país;

POR TANTO,

Con base en los Decretos numeros 90, 93 y 577 del Congreso de la Republica, [1]

1 El 121, en tomo 64 y el 513, en tomo 67.
2 Tomo 68.

1 El 90 y el 93 en tomo 64, páginas 459 y 464, respectivamente y el 577, en tomo 67.

ACUERDA:*

Artículo 1º—Fijar un mínimum de diez centavos (Q0.10) para la libra de ganado en pie destinado al destace y puesto en el rastro de Escuintla.

Del abastecedor

Artículo 2º—Fijar para los abastecedores de la capital de la República, el precio máximo de dieciocho centavos (Q0.18) libra de carne puesta en expendio.

Artículo 3º—Quedan obligados todos los abastecedores del rastro de Escuintla a prestar una fianza anual de tres mil quetzales (Q3,000.00) a favor del Departamento Administrativo de Economía, para garantizar el fiel cumplimiento de los precios establecidos y contra la misma se harán efectivas de inmediato las multas impuestas por el Departamento Administrativo de Economía.

Artículo 4º—Quedan obligados los abastecedores a llevar un registro contable de sus operaciones que muestre en forma fehaciente los ingresos y egresos por concepto de la compra de ganado y venta de los productos del destace, debiendo extenderse las facturas o recibos correspondientes con las formalidades de ley.

De los expendedores

Artículo 5º—Fijar el precio de la carne del expendedor al consumidor:

Libra de cocer de segunda clase....	Q0.18	máximo
Libra de cocer de primera clase.....	0.20	"
Libra de guisar	0.28	"
Libra de asar	0.30	"
Lomito y cortes finos especiales como Sirloin o T-Bone	Libres	

Artículo 6º—Ningún expendedor podrá abastecer a otro u otros expendedores a precio mayor del fijado en el artículo 2.

Artículo 7º—El incumplimiento o la alteración de los precios por parte del expendedor, dará lugar a que se le apliquen las sanciones contempladas en la Ley de Emergencia Económica como especulador, sin perjuicio de la clausura definitiva de su establecimiento.

Disposiciones generales

Artículo 8º—Para el otorgamiento de la fianza a que se refiere el artículo 3º de este acuerdo, se fija el plazo improrrogable de quince días a contar de la fecha de vigencia del presente acuerdo.

Artículo 9º—El Departamento Administrativo de Economía queda encargado de la vigilancia y cumplimiento del presente acuerdo, así como de la aplicación de las sanciones que cada caso amerite.

Artículo 10.—Se deroga el acuerdo gubernativo del 22 de septiembre de 1952 y todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.[1]

Artículo 11.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

* Derogado el 9 de septiembre de 1954, tomo 73.
1 El acuerdo de 22 de septiembre de 1952, en tomo 71.
2 Publicado el 21 de noviembre de 1953.

Refórmase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1948, relativo al Reglamento sobre caza de lagartos en la República, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1953.

En virtud de que por las observaciones hechas en la práctica de la caza de lagartos durante los últimos años, se ha llegado al conocimiento de que el período autorizado actualmente para dicha caza por acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1948, no responde a las necesidades para la conservación de la especie,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

Reformar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1948 (Reglamento sobre caza de lagartos en la República), el cual quedará así:[1]

"*Artículo 1º*—Para la caza de lagartos se establecen temporadas de siete meses, comprendidas del primero de septiembre de cada año, al treinta y uno de marzo del año siguiente. En consecuencia, queda absolutamente prohibida dicha caza durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de cada año."

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Refórmase el inciso d) del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 1026 del Congreso de la República, compete al Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentar la forma de pagar el impuesto que pesa sobre la cerveza, para su justa y exacta percepción, así como también los demás aspectos de la citada ley;[2]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

* Sustituido el 18 de junio de 1955, tomo 74.
1 El Reglamento, en tomo 67.
2 El Decreto 1026 del Congreso, en este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el inciso *d)* del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto del Congreso de la República número 536), el cual queda así: [1]

"Inciso d) La cerveza que no exceda de 7° Gay Lussac de riqueza alcohólica, pagará un impuesto único de veinte centavos de quetzal por cada mil gramos (un litro) o su equivalente, que salga de la fábrica para su venta. Si como resultado de análisis de laboratorio se comprobare mayor riqueza alcohólica, se deducirá el complemento a pagar, a razón de doscientos ochenta y seis diez milésimos de quetzal (Q0.0286) por cada grado de exceso."

Artículo 2º—Para satisfacer el impuesto a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán timbres valorizados, los cuales estarán a la venta en las administraciones de rentas o aduanas de los lugares donde se encuentren instaladas las fábricas. Para adquirir estas especies, los interesados presentarán una solicitud en papel sellado de diez centavos ante dichas dependencias, detallando los valores de los timbres que necesiten, a fin de que, previo el pago de su valor, se ordene su despacho.

Artículo 3º—El ingreso se hará bajo el rubro que determine el Tribunal y Contraloría de Cuentas, debiendo en su oportunidad girar las instrucciones concretas al respecto, la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Los timbres a que alude el artículo anterior, serán adheridos a la taponadura, si se tratare de envases de vidrio y a la cerradura, si fuere de barriles, de manera que para extraer su contenido, necesariamente tendrán que ser destruidas dichas especies. Cualquier intento de fraude de este impuesto, se considerará comprendido como delito de contrabando a la Hacienda Pública y sancionará a los culpables de conformidad con lo que determina el Decreto número 1015 del Congreso de la República.

Artículo 5º—Se derogan las disposiciones en las partes que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Acuérdase que la Dirección General de Estadística, a partir de 1953, procederá a levantar cada cinco años el Censo Industrial de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1953.

1 El Reglamento y la Ley de Alcoholes, en tomo 67.
2 Publicado el 27 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los planes públicos y los programas privados de industrialización necesitan para racionalizar su desarrollo, los elementos de juicio objetivos y reales que sólo pueden conseguirse a través de un Censo Industrial;

CONSIDERANDO:

Que siendo la industria un factor de importancia en la economía nacional, es necesario mantener un conocimiento exacto de su situación a fin de facilitar la mejor aplicación de las leyes que la favorecen y de perfeccionar las que tiendan a protegerla o impulsarla;

CONSIDERANDO:

Que algunos sectores interesados, tanto del país como extranjeros, reclaman de continuo información relacionada con la industria nacional con el objeto de radicar nuevas inversiones o mejorar las ya existentes;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable el conocimiento del potencial industrial con que cuenta el país, para que el Organismo Ejecutivo pueda orientar en mejor forma la política de desarrollo y mejoramiento de la industria;

CONSIDERANDO:

Que siendo el grado de desarrollo de las actividades industriales un buen índice del desenvolvimiento económico nacional, se hace necesario procurar periódicamente nuevos puntos de referencia que muestren con exactitud la situación real de tal desarrollo y que a su vez sirvan para estructurar un programa de estadísticas industriales continuas;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a compromisos contraídos y a recomendaciones emanadas de organismos internacionales especializados, es preciso conocer periódicamente determinadas características de la industria nacional;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—La Dirección General de Estadística, a partir de 1953, procederá a levantar cada cinco años el Censo Industrial de la República. Se determina en consecuencia, que todos los años terminados en tres (3) y en ocho (8) serán los señalados para su realización.

2º—La Dirección General de Estadística, por medio de la Oficina Permanente del Censo, tendrá a su cargo los trabajos de organización, dirección y ejecución de los censos industriales, así como la fijación de los alcances de la investigación para lo cual expedirá las instrucciones necesarias de conformidad con las atribuciones que al respecto le confiere el Decreto gubernativo número 1820, Ley de Estadística. [1]

1 Tomo 55, página 240.

3 —En los censos industriales se requerirá la información correspondiente al período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de los años señalados para su realización.

4 —Las boletas que se utilizaran para recabar la información de los censos industriales serán recogidas durante los meses de enero y febrero del año siguiente al que se investiga

5 —Todos los establecimientos industriales de propiedad privada, municipal o estatal quedan obligados a proporcionar a los delegados de la Dirección General de Estadística, la información demandada en las boletas correspondientes al Censo Industrial

6 —Por el carácter de urgencia nacional, que de conformidad con el Decreto legislativo N 1820,[1] tiene toda investigación estadística, tanto los funcionarios como empleados públicos, así como las corporaciones y asociaciones de interes privado, cualquiera que sea su nacionalidad, quedan obligados a colaborar con la Dirección General de Estadística en la forma que lo determinan los reglamentos respectivos y la Ley de Estadística en vigencia.

7 —El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Dirección General de Estadística o la falta de veracidad en los datos que le fueren proporcionados, serán sancionados con las penas que para el caso determina la Ley de Estadística

8 —Los datos que sean suministrados por los establecimientos durante los censos industriales, serán de carácter confidencial no harán fe en juicio, y en ningún caso podrán ser usados para fines de tributación fiscal o para investigaciones judiciales. Los resultados serán dados a conocer en forma tal que no permitan identificar la fuente informadora.

9 —Con el fin de hacer públicos los resultados obtenidos en cada Censo Industrial, la Dirección General de Estadística deberá preparar los resúmenes respectivos, a efecto de que sean publicados en el transcurso del año siguiente al de la investigación.

10 —Este acuerdo deroga toda disposición que se oponga a su cumplimiento y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR Nº 7-53

Guatemala, 30 de noviembre de 1953.

Asunto: Remesa a la Escuela de Mecánicos de la Defensa Nacional o al Instituto Técnico Industrial de artículos dados de baja en los inventarios de dependencias del Estado, y manera de proceder con esos artículos cuando sean reparados.

1º—Todas las oficinas públicas de la capital están obligadas a remitir al Instituto Industrial para Varones (avenida de La Reforma Nº 55, teléfono Nº 95-60), los vehículos, maquinaria, muebles y objetos diversos que hubieren sido dados de baja con autorización de esta institución, que a juicio de dicho plantel puedan ser utilizados para las prácticas del taller, de sus alumnos.

Se exceptuan de esta disposición, los vehículos que sean trasladados a los talleres de reparaciones del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y los que sean solicitados por la Jefatura de la Escuela de Mecánicos y Talleres de Mecánica del Departamento de Maestranza del Ejército (teléfono Nº 49-12; dirección: calle de Matamoros, antiguo fuerte de Matamoros), Departamento al que se avisará primero, para que indique si desea adquirir el vehículo

2 —El establecimiento que haga remesa de las que se trata, lo hará constar mediante acta levantada en el libro correspondiente, la que deberá ser firmada por la persona autorizada por el Instituto Industrial, para recibir los artículos.

3º—El Instituto Industrial llevará un inventario, en libro autorizado por este Tribunal, de los vehículos, muebles, maquinaria y aparatos que haya aceptado como desechos de las oficinas públicas, y que sean susceptibles de repararse y venderse o utilizarse nuevamente por dependencias del Estado, artículos a los que les asignará un valor provisional, a juicio del contador del establecimiento.

4º—Cuando alguno de los artículos enumerados en el punto primero de esta circular, quede reparado, se le dará baja en el inventario respectivo e ingreso en el "Almacén de productos elaborados", por el valor de los gastos directos empleados en su reparación.

5º—La venta de estos artículos se hará en las condiciones establecidas en el Reglamento de contabilidad de los institutos y escuelas normales de la República, que figura en la circular número 137 del exTribunal y exDirección General de Cuentas.

6º—El producto de la venta de esos artículos, se empleará para reponer la materia prima empleada en la reparación; el resto deberá remitirse mensualmente a la Tesorería Nacional, salvo los casos en que, por acuerdo especial del Ejecutivo, esa diferencia quede como disponibilidad privativa del establecimiento.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

H. MANSILLA P.,
Presidente.

Reglamento de la Orden del Quetzal

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República,

1 Tomo 55, página 24

2 Publicado el 4 de diciembre de 1953.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento, elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 7º del Decreto legislativo número 855, de fecha 26 de noviembre de 1951: [1]

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo I.—El Consejo de la Orden del Quetzal, integrado por los Ministros de Estado, es el órgano directivo y representativo de la Orden.

Artículo II.—El Ministro de Relaciones Exteriores, es el Canciller de la Orden y como tal, presidirá todas las sesiones del Consejo, salvo que estuviere presente el Jefe Supremo de la Orden.

Artículo III.—El Consejo deberá reunirse cuando lo convoque el Canciller.

Artículo IV.—Cada miembro del Consejo tendrá un solo voto.

Artículo V.—Para la validez de cualquier resolución del Consejo, es necesaria, por lo menos, la participación de la mitad más uno de los miembros que lo forman.

CAPITULO II

Del Canciller

Artículo VI.—Debe vigilar el cumplimiento de las leyes que rigen la Orden y las disposiciones que se dicten por el Gobierno o por el propio Consejo.

Artículo VII.—Refrendará todos los acuerdos y disposiciones que emita el Jefe Supremo de la Orden.

Artículo VIII.—Propondrá al Jefe Supremo de la Orden los candidatos que a juicio del Consejo merezcan ser condecorados o ascendidos, y las reformas que sugiera el Consejo en pro de la Orden.

CAPITULO III

De los miembros del Consejo

Artículo IX.—Colaborarán con el Jefe Supremo y el Canciller en todo lo que se relacione con la Orden.

Artículo X.—Asistirán a todas las sesiones, discutirán los puntos propuestos y emitirán su voto.

Artículo XI.—Estudiarán las propuestas de concesión de condecoraciones y el grado que corresponda, de acuerdo con la personalidad y los méritos del candidato.

Artículo XII.—Velarán por el decoro y el honor de la Orden del Quetzal.

Artículo XIII.—Decidirán los casos en que proceda cancelar la concesión de la Orden del Quetzal a personas que se hayan hecho indignas a ella, de conformidad con las disposiciones del artículo XXXI del presente Reglamento, proponiéndolo así al Jefe Supremo de la Orden para que resuelva en definitiva.

1 El Decreto 855, en tomo 70.

CAPITULO IV

Del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo XIV.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, sede de la Orden, se encargara de todo lo relativo a la Orden del Quetzal.

Artículo XV.—Llevará el libro de actas, registro de todas las personas a quienes se confiera condecoración de la Orden del Quetzal, con los datos que estime necesarios.

Artículo XVI.—Llevará la correspondencia, ordenará y conservará el archivo.

Artículo XVII.—Suministrará los fondos para todos los gastos que sean necesarios, con cargo a su partida de gastos extraordinarios.

Artículo XVIII.—Ordenará la fabricación de las insignias y demás implementos, y los mantendrá bajo su custodia.

Artículo XIX.—Extenderá los diplomas respectivos y cuidara de que lleguen a poder de los destinatarios juntamente con las insignias correspondientes al grado adjudicado.

CAPITULO V

De las insignias, diplomas y sello

Artículo XX.—Las insignias correspondientes a cada grado de la Orden del Quetzal estan descritas en el artículo 3º del Decreto legislativo número 855, de 26 de noviembre de 1951. [1]

Artículo XXI.—El GRAN COLLAR, se compondra de diecisiete eslabones enlazados por una doble cadena de oro de noventa centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho, de conformidad con la descripción expresada en el inciso *a)* del artículo 3º del Decreto legislativo número 855.

La Banda de GRAN CRUZ será de seda muaré, color celeste con filete blanco a los bordes, de diez centímetros de ancho por un metro treinta centímetros de longitud; rematada en roseta, a la cual va adherida la cruz. Lleva ademas la placa.

GRAN OFICIAL: collar de seda muaré, color celeste con filete blanco a los bordes, del cual pende la cruz; el listón del collar sera de cincuenta centímetros de longitud por cuatro de ancho. La placa que completa esta condecoracion, es identica a la del grado anterior.

COMENDADOR: collar de seda muaré, color y dimensiones identicas al del grado anterior, así como la cruz, pero sin placa.

OFICIAL: listón de seda muaré, color celeste con filete blanco en los bordes, del cual pende la cruz; roseton del mismo material, de cuarenticinco milímetros de diametro, realzado en el centro del listón que tendra una longitud de siete centímetros por cuatro centímetros de ancho.

CABALLERO: insignia y listón en un todo igual a la anterior, sin llevar roseton.

Artículo XXII.—Las personas condecoradas usaran las insignias en ceremonias oficiales, recepciones diplomaticas o funciones de solemnidad social, cuando se requiera.

1 El Decreto 855, en tomo 70.

Artículo XXIII.—Cuando no se usen las insignias de la Orden del Quetzal, podrán indicarse por medio de roseta celeste de doce milímetros de diámetro con dos aletas doradas, para Gran Collar y Gran Cruz; con una aleta de oro y otra de plata, para Gran Oficial; con dos aletas de plata, para Comendador y simple para Oficial y Caballero.

Artículo XXIV.—La Banda de Gran Cruz deberá usarse cruzada sobre el pecho, del hombro derecho a la cadera izquierda.

La placa de Gran Cruz, lo mismo que la de Gran Oficial, se llevará sobre el pecho, del lado izquierdo, poco arriba de la cintura.

La Cruz de Comendador, se llevará sobre el cuello.

La Cruz de Oficial, lo mismo que la de Caballero, se llevará sobre el pecho, del lado izquierdo.

Artículo XXV.—Toda condecoración de la Orden del Quetzal se conferirá por acuerdo del Presidente de la República, en calidad de Jefe Supremo de la Orden, y será refrendado por el Canciller.

Artículo XXVI.—El diploma de la Orden, que deberá entregarse a las personas condecoradas, juntamente con las insignias correspondientes, consiste en certificación del Canciller, concebida en la siguiente forma:

Orden del Quetzal

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, certifica: que por acuerdo número ... de ..... de..... de..... el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Jefe Supremo de la Orden, confirió a..... ..... el grado de..... de la Orden del Quetzal.

Dado en Guatemala: .....

El Canciller (f).....

Número de registro .....

(Sello.)

Artículo XXVII.—Los diplomas llevarán el sello de la Orden.

CAPITULO VI

De los miembros de la Orden

Artículo XXVIII.—La Orden del Quetzal es de carácter civil. Puede otorgarse indistintamente a personas civiles o militares.

Artículo XXIX.—Los miembros de la Orden son vitalicios, a reserva de lo dispuesto en el artículo XXXI de este Reglamento.

Artículo XXX.—Los miembros de la Orden, de acuerdo con sus méritos, podrán ser promovidos al grado inmediato superior cuando el Jefe Supremo de la Orden lo estime oportuno.

Artículo XXXI.—Se perderá el derecho al uso de la Orden del Quetzal, por las siguientes causas:

a) Por sentencia condenatoria en juicio criminal;
b) Por actuar o prometer servir contra el honor de Guatemala;
c) Por cualquier escrito, publicación o expresión de que sea autor, denigrante para la dignidad de la República;
d) Por traición a los principios democráticos que informan la base de las instituciones nacionales; y
e) Por cualquier acto incompatible con el honor y decoro de la Orden.

El Consejo estudiará y dictaminará en cada caso. Las cancelaciones se harán con la misma formalidad que prescribe el artículo XXV, inscribiéndose en el Registro respectivo y notificándose a las personas contra quienes se hubiese tomado esa resolución.

Artículo XXXII.—El uso de las insignias de la Orden del Quetzal, por personas que no tengan derecho a ellas, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes penales, por usurpación de calidades.

Transitorio.—El presente Reglamento y el Decreto legislativo número 855, se publicarán en folleto, en el cual deberá figurar en facsímile cada una de las insignias de la Orden y se harán constar las condecoraciones otorgadas hasta la fecha. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

Fíjanse los honorarios que deben percibir los receptores fiscales fijos y los recaudadores ambulantes.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales, unificar las disposiciones emitidas a la fecha con relación a la manera de operar de los receptores fiscales y recaudadores ambulantes, así como a la regulación de los honorarios que deben percibir tales empleados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA: * [2]

Artículo 1º.—Los receptores fiscales fijos y los recaudadores ambulantes, en lo sucesivo, tendrán derecho a percibir en concepto de honorarios: el 20% sobre los primeros quinientos quetzales (Q500.00), que recauden durante el mes, y el 10% sobre el resto de la recaudación que efectúen dentro del mismo, dejando sin ningún límite la cantidad total que puedan percibir mensualmente por este motivo.

1 El Decreto 855, en tomo 70.
* Su Reglamento de 3 de junio de 1954, en tomo 73.
2 Sustituido el 4 de abril de 1956, tomo 75.

Artículo 2º—Los honorarios a que se refiere el artículo anterior, pueden ser aplicados a las recaudaciones por adeudos a favor del Fisco, correspondientes a los impuestos siguientes: Territorial del Tres por Millar, Radiorreceptores y de Sanidad, pero para que los recaudadores ambulantes tengan pleno derecho a ellos, se les señala como precisa condición que exijan y cobren a los deudores en sus propios domicilios. A quienes violen o encubran esta disposición se les deducirán las responsabilidades consiguientes. Asimismo, cuando los receptores fijos o recaudadores ambulantes fueren denunciantes, por primera vez y al estar ingresados al Erario, tendrán derecho a los mismos porcentajes de honorarios sobre el total de impuestos y multas de las liquidaciones correspondientes a beneficio de capital, infracciones a la Ley del Timbre y Papel Sellado, Empresas lucrativas afectas no declaradas y multas que se impongan por contrabando contra la Hacienda Pública en los ramos de Aduanas y Rentas.

Artículo 3º—En casos que los receptores fiscales fijos inicien juicios económico-coactivos contra deudores morosos, la cancelación de las deudas respectivas deben verificarse en las mismas dependencias de donde se originen las ejecuciones a efecto de que no pierdan sus honorarios quienes iniciaron la acción reclamatoria.

Artículo 4º—En los lugares donde la importancia de la recaudación lo amerite, el Ministerio de Hacienda y Grédito Público podrá nombrár los recaudadores ambulantes que estime necesarios.

Artículo 5º—El presente acuerdo deroga los anteriores en las partes que se le opongan y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre de 1950, declarándose oficialmente "Día del Aduanero" el 4 de junio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente transferir la celebración del "Día del Aduanero", a una fecha que sea más apropiada, tomando en cuenta la intensidad de las labores;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre de 1950, declarándose oficialmente "Día del Aduanero" el 4 de junio de cada año.

1 Véase acuerdo de 28 de mayo de 1955, en tomo 74, que dispone asueto oficial el 4 de junio de cada año para los empleados en el Ramo de Aduanas.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro-Mejoramiento de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1953.

Examinada la solicitud de los señores Félix Hernández Andrino y Rodolfo Santa Cruz, que en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la "Asociación Pro-Mejoramiento de Ciudad Vieja, Sacatepéquez", presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO-MEJORAMIENTO DE CIUDAD VIEJA, SACATEPEQUEZ"

Artículo 1º—Se constituye la "Asociacion Pro-Mejoramiento de Ciudad Vieja, Sacatepéquez", con sede en la ciudad de Guatemala

Artículo 2º—Son finalidades de la Asociación:

a) Compactar a todas las personas originarias del municipio de Ciudad Vieja, del departamento de Sacatepéquez, que tengan su domicilio fuera de aquella localidad y propiciar su conocimiento personal para su ayuda mutua;

b) Procurar el mejoramiento material, educativo y social de aquella localidad y sus habitantes, así como colaborar en sus festividades; y

c) Velar por la riqueza material, artística, histórica y cultural de la población.

Artículo 3º—Para el logro de sus finalidades:

a) Llevará a cabo reuniones periódicas de carácter cultural y social en los lugares convenientes;

b) Llevará el registro de sus miembros con amplia información de sus condiciones personales;

c) Realizara actividades encaminadas a la obtención lícita de medios económicos y materiales en general;
d) Mantendrá un intercambio continuo con las autoridades, magisterio y demás instituciones de aquella localidad, así como con todas aquellas personas que a su juicio sean valiosas para los fines perseguidos; y
e) Colaborará con las autoridades estatales para la solución de los asuntos que tiendan al mejoramiento de la población;

Artículo 4º—La Asociación no tratará asuntos de orden político ni religioso.

Artículo 5—Son miembros de la Asociación, todas las personas mayores de edad, originarias de Ciudad Vieja, Sacatepequez, que tengan su domicilio fuera de aquel lugar.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Contribuir al progreso, dignificación y mantenimiento de la Asociacion;
b) Asistir a las sesiones de la Asamblea General y cumplir con las comisiones que se les designe;
c) Contribuir para los gastos de administración con una cuota ordinaria mensual de veinticinco centavos de quetzal, que entregarán al tesorero, sin que para ello haya necesidad de requerimiento alguno; y con cuotas extraordinarias cuando las necesidades lo demanden. Las cuotas extraordinarias serán aprobadas por la Asamblea General;
d) Dar aviso por escrito a la Secretaría y verbalmente a la Asamblea General, de su retiro de la Asociacion; y
e) Dar aviso por escrito a la Secretaria de cualquier cambio personal que afecte al Directorio.

Artículo 7º—Para la organización, administración y ejecución de las actividades de la Asociación, se constituye una Directiva, formada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un prosecretario y tres vocales, los cuales serán electos en Asamblea General por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8º—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legal y socialmente a la Asociacion;
b) Presidir las sesiones de la Directiva y de la Asamblea General;
c) Convocar a la Directiva y a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
d) Realizar en colaboracion con la Directiva y comités específicos, las actividades aprobadas en la Asamblea General.

Artículo 9º—Son atribuciones del tesorero:

a) Administrar con las formalidades legales los fondos de la Asociacion; y
b) Informar en cada sesión a la Directiva y a la Asamblea General el movimiento económico de la Asociacion.

Artículo 10—Son atribuciones del secretario y prosecretario:

a) Llevar la correspondencia y tramitar, clasificar y archivar todos los documentos de la Asociacion;
b) Mantener al día el directorio de los miembros y todo lo concerniente para una buena información personal; y
c) Levantar las actas de las sesiones de Directiva y de la Asamblea General.

Artículo 11.—Son atribuciones del vicepresidente y de los vocales:

a) Sustituir al presidente en su orden cuando fuere necesario; y
b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Directiva y de la Asamblea General.

Artículo 12.—La Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13.—La Directiva sesionará una vez y la Asamblea General dos veces, mensualmente.

Artículo 14.—Tanto la Directiva como la Asamblea General celebrarán sesiones extraordinarias cuando el caso lo requiera.

Artículo 15.—Para asesorar a la Directiva en sus funciones se designará un cuerpo consultivo integrado por tres miembros, que deberán residir en la ciudad capital.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociacion Pro Mejoramiento de Ciudad Vieja, Sacatepéquez".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América", para que pueda vender a la sociedad "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A.", las instalaciones que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1953.

Vistas las diligencias iniciadas para el efecto por la sociedad "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A.", en memorial de fecha 7 de octubre de 1953,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América para que pueda vender a la sociedad "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A.", las instalaciones de agua y sus conexiones, luz y energía eléctrica que tiene en la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, de acuerdo con los contratos de fechas 28 de junio de 1916, 22 de agosto de 1941 y 12 de enero de 1904, trasladándose todas las obligaciones y compromisos contraídos en dichos contratos en cuanto se refiere a instalaciones de agua potable, luz y energía eléctrica, a la sociedad compradora, quien los asume en toda su plenitud y se sujeta a las leyes de la República y al pago de todos los impuestos y arbitrios actuales y que en el futuro se creen para la explotación de estos servicios, los que expresamente se definen como de carácter no exclusivo, quedando exonerada de darlos la empresa vendedora. La sociedad "Hidroeléc-

tricas del Atlántico, S. A.", queda obligada a cumplir con lo preceptuado por el artículo 102 de la Constitución de la República, dentro del plazo del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Dispónese controlar por el término de dos años y a través del Departamento Administrativo de Economía, la importación de los artículos metálicos que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la industria mecánica nacional está en capacidad de competir en calidad, cantidad y precio con productos similares extranjeros en el abastecimiento de las necesidades del país, brindando con ello oportunidad de trabajo a un núcleo considerable de población;

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos acabados durante los últimos años ha causado una disminución en la demanda interna y una reducción de actividades para los trabajadores de la industria mecánica, lo que obliga al Estado a dictar las medidas convenientes a fin de proteger dicha industria y evitar el desempleo; máxime cuando tal protección ha sido reiteradamente solicitada tanto por los industriales como por los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que al mismo tiempo que se toman medidas proteccionistas, es necesario dar al público consumidor las garantías de eficiencia, precios justos y cumplimiento en calidad de tiempo por parte de los industriales y trabajadores;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 16, en los incisos 2°, 6°, 10 y 25 del Decreto N° 93 y el N° 90 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:*

Artículo 1°—Controlar por el término de dos años y a través del Departamento Administrativo de Economía, la importación de todos los artículos metálicos detallados en el texto de este acuerdo ya sea prohibiendo, restringiendo o liberando de control los diferentes renglones que afectan la producción nacional por una parte o el abastecimiento del mercado por la otra.[1]

Artículo 2°—Determinar para los efectos del artículo anterior:

a) Que se prohibe la importación de los siguientes artículos, siempre que la industria nacional sea capaz de abastecer de ellos al mercado y de dar al consumidor, calidad y precios semejantes a los de los importados y que en tratándose de entregas a plazo determinado esté en condiciones de cumplir exactamente:

Nº de partida arancelaria	
483-2-0-6	**Cumbreras, cornisas, capiteles, dados,** caballetes, cubos y otras formas arquitectónicas u ornamentales y tubos y canales de lámina galvanizadas o no
483-2-0-7	Puertas y ventanas, marcos para las mismas, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes
483-2-0-8	Armazones para el montaje de puertas corredizas (rodares y rieles).
483-2-0-9	Cortinas para edificios y persianas y celosías hechas principalmente de hierro o acero, y sus accesorios
483-2-0-10	**Armazones con su mecanismo correspondiente para toldos o marquesinas de lona.**
483-2-0-13	**Verjas, rejas, balcones y balaustradas.**
483-3-4-59	Rejillas y reposaderas no denominadas.

b) Que debe estar sujeta a autorización previa del Departamento Administrativo de Economía la importación de los siguientes artículos:*

483-3-1-7	Cajas fuertes
483-2-0-12	Puertas de acero, provistas de mecanismo de seguridad, para bovedas y arcas de caudales
483-3-4-28	**Cajitas para guardar valores, de lámina** fuerte, de cualquier acabado hasta de 25 klgms.

c) Que podrán liberarse de restricción y prohibición todos los artículos cuya escasez en el mercado sea notoria o los que se vendan a precios elevados en relación a su calidad.

Artículo 3°—Especificar que solo se autorizarán pedidos que se hubieren registrado dentro del plazo de quince días de la emisión de este acuerdo debiendo para el caso el Departamento Administrativo de Economía, tomar como elemento de juicio para evitar subterfugios, el promedio mensual resultante de las importaciones normales efectuadas durante los últimos 18 meses, denegando los pedidos que sobrepasen el monto de 3 meses y exigiendo documentos comprobatorios que determinen el ajuste de las operaciones; tales como: cartas de crédito giros, etcétera.

---

1 El 93 y el 90, en tomo 64, páginas 464 y 459, respectivamente.

* Derogado el 26 de febrero de 1958, tomo 76.

1 Prorrogado por seis meses el 25 de noviembre de 1955, en tomo 74. Otra prórroga el 9 de junio de 1956, en tomo 75.

* Derogado este inciso el 28 de febrero de 1955, en tomo 73.

Artículo 4º—Encargar al Departamento Administrativo de Economía la estricta vigilancia de los productos nacionales protegidos para evitar alteraciones cualitativas o alzas injustificadas en el precio, debiendo informar al Ministerio de Economía y Trabajo de cualquier anomalía, o falta de abastecimiento adecuado del mercado para que el Ministerio dicte las medidas correctoras correspondientes o levante las prohibiciones o restricciones contenidas en el artículo 2º.

Artículo 5—Comunicar el presente acuerdo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores para los efectos consiguientes.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 250

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada el 23 de noviembre del año en curso, la Gerencia solicitó a la Junta Directiva que se acordara conceder al personal al servicio del Instituto el salario adicional correspondiente al presente año, informando la propia Gerencia que, a su juicio, la situación financiera del Instituto permite cubrir la referida prestación;

Que la Junta Directiva resolvió conceder el salario adicional anual de conformidad con las normas fijadas en el artículo 49 del Reglamento de Personal;

Que tal como se ha hecho en años anteriores, es justo hacer extensivo el salario adicional al personal de servicios varios que, de acuerdo con las normas reglamentarias, no esta sujeto a la valuación de servicios;

Que por razones de equidad es conveniente complementar las disposiciones del Reglamento de Personal a efecto de introducir algunas modalidades relativas a los trabajadores que se encuentren en situaciones especiales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, artículos 3, 19 y 21,

ACUERDA:

Artículo 1—Autorizar a la Gerencia para que cubra al personal al servicio del Instituto, el salario adicional previsto en el artículo 49 del Reglamento de Personal, correspondiente al año 1953, en las condiciones y términos que fija el propio artículo 49, salvo lo que dispone el presente acuerdo.

Artículo 2.—Establecer las siguientes modalidades de excepción para el pago del salario adicional a que se refiere el artículo anterior:

a) Se entiende por trabajadores regulares los que hayan sido confirmados como tales hasta el 15 de diciembre, inclusive, del año en curso. En tratándose de empleados de confianza promovidos de puestos inferiores, a quienes se les haya fijado un período experimental en el desempeño de su cargo, por no constituir éste un término de prueba propiamente dicho, se les considerará también como trabajadores regulares, aun cuando no haya terminado el plazo experimental;

b) Tendrán derecho al salario adicional los trabajadores que, además de reunir los otros requisitos, hayan obtenido una calificación mínima del 80% durante el período comprendido entre el 21 de agosto de 1952 y el 20 de agosto de 1953, como resultado de promediar las cuatro valuaciones de servicios obtenidas durante el período indicado, o las de los trimestres que correspondan;

c) Solamente tendrán derecho al salario adicional los trabajadores que hayan laborado a tiempo completo para la institución, pero se entenderá que han laborado tiempo completo quienes, ya sea por virtud de nombramiento o a título de contrato, laboren ordinariamente 45 horas o más semanales, aunque la jornada no sea continua;

d) El salario adicional será calculado a base del promedio del salario ordinario devengado entre el 1º de diciembre de 1952 y el 30 de noviembre de 1953;

e) Tendrán derecho al salario adicional las personas que hayan laborado en calidad de supernumerarios, siempre que no haya habido ninguna interrupción en la prestación de sus servicios y que los mismos abarquen más de nueve meses. Los trabajadores supernumerarios que hayan sido nombrados para desempeñar un puesto de planta y confirmados en el mismo antes del 15 de diciembre de 1953, tendrán derecho a que se les compute dentro de su tiempo de servicios, para los efectos del salario adicional, el período que hubieran laborado como supernumerarios, siempre que éste haya sido continuo;

f) Asimismo tendrán derecho al salario adicional todos los trabajadores clasificados en el artículo 11, inciso 5, del acuerdo 107 de la Junta Directiva y sus reformas y los demás que siendo trabajadores regulares por cualesquiera circunstancias no estén sujetos a valuación de servicios. A dichos trabajadores no les es aplicable lo relativo a regularización por no estar afectos a este sistema, pero quedan sujetos a los períodos previstos por el artículo 49 del Reglamento de Personal. La base para aplicar el salario adicional a estos trabajadores será también la del salario ordinario promedio correspondiente a su tiempo de servicios; y

g) Se faculta a la Gerencia para que, con base en el espíritu de los reglamentos y la equidad, resuelva los casos especiales no previstos en

1 Publicado el 12 de diciembre de 1953.

las presentes modalidades o que por alguna circunstancia no encajen exactamente dentro de las reglas generales.

Artículo 3.—El presente acuerdo suspende y modifica los efectos de las disposiciones del Reglamento de Personal u otras que se opongan a sus disposiciones, sin que ello implique precedente o derecho adquirido.

Artículo 4.—Este acuerdo rige desde la presente fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer vicepresidente.

ERNESTO ROSALES F.,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Dispónese que todo importador de sebo de res, de carnero o de sebo sintético (idralatum), deberá comprobar, previo al desalmacenaje en las aduanas de la República, la compra de un 50% del producido en el país, y fíjase en Q0.14 la libra de sebo de producción nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1953.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que para el fomento y desarrollo de la industria ganadera, es necesario dictar las medidas que protejan los subproductos de la citada industria;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica), [1]

ACUERDA: *

Artículo 1º—Todo importador de sebo de res, de carnero o de sebo sintético (idralatum), deberá comprobar, previo al desalmacenaje en las aduanas de la República de dicho producto, la compra de un 50% de sebo producido en el país. Dicho porcentaje se comprobará por medio de facturas extendidas únicamente por abastecedores de carne de res y cuya fecha de extensión esté comprendida dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que el producto ingrese a las respectivas aduanas. [1]

Artículo 2º—Se fija en catorce centavos (Q0.14) la libra de sebo en rama de producción nacional, precio que deberá pagarse a los productores nacionales por parte de los importadores.

Artículo 3º—El Departamento Administrativo de Economía quedará encargado del estricto cumplimiento de este acuerdo, facultándolo, en consecuencia, para revisar y registrar las facturas de importación de dicho artículo, y anotar el número y origen de las facturas de compra de sebo de producción nacional. Asimismo verificará, cuando lo estime conveniente, el consumo efectivo de este producto por las industrias respectivas y la compra del porcentaje a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—Se derogan los acuerdos ministeriales de fechas 4 de junio y 7 de noviembre de 1952. [2]

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
RAMON CADENA HERNANDEZ.

Dispónese que el Instituto de Fomento de la Producción deberá proporcionar el personal necesario para el control efectivo de la compra de algodón en las plantas desmotadoras.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo del 20 de noviembre de 1953 se fijaron los precios del algodón para la cosecha 1953-1954;

CONSIDERANDO:

Que en dicho acuerdo se creó el Fondo de Estabilización de Precios del Algodón Nacional a cargo del Instituto de Fomento de la Producción y bajo la vigilancia del Departamento Administrativo de Economía dependencia que no tiene el personal disponible para el efecto;

POR TANTO,

Con base en lo considerado.

---

1 El 90, en tomo 64, página 459 y el 577, en tomo 67.

* Derogado el 26 de agosto de 1954, en tomo 73.

1 Modificado el 30 de abril de 1954, tomo 73.

2 En tomo 71.

3 Publicado el 8 de diciembre de 1953.

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto de Fomento de la Producción deberá proporcionar el personal necesario para el control efectivo de la compra de algodón en las plantas desmotadoras bajo la jurisdicción del Departamento Administrativo de Economía, según artículo 6º del acuerdo de 20 de noviembre de 1953 y la supervisión del Tribunal y Contraloría de Cuentas. [1]

Artículo 2—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

Reglamento para la aplicación del Decreto número 1025 del Congreso de la República, relativo al control del impuesto adicional sobre la elaboración de cigarrillos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1953

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 6º del Decreto número 1025, corresponde al Organismo Ejecutivo emitir las disposiciones reglamentarias para la debida aplicación de dicha ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º—Para el control del impuesto adicional sobre la elaboración de cigarrillos que establece el Decreto número 1025 del Congreso de la República, la Administración de la Renta del Tabaco en esta capital y las administraciones de rentas en los departamentos donde existen fábricas de cigarrillos deberán establecer en sus libros, a partir del día 9 de noviembre próximo pasado, fecha en que entró en vigor el citado Decreto, el registro de la producción de cigarrillos, con base en las declaraciones juradas que para ese efecto deberán proporcionar quincenalmente las fábricas. [2]

Artículo 2º—El impuesto a que se refiere el artículo anterior deberá recaudarse quincenalmente por las administraciones de rentas indicadas, y se cobrará de acuerdo con los datos de las declaraciones juradas que presentaran las fábricas sin perjuicio de hacer cualquier corrección posteriormente en la forma siguiente:

a) Cigarrillos elaborados conforme el inciso VII del artículo 17 del Decreto del Congreso número 399 ..... Q0.02
b) Cigarrillos elaborados conforme el inciso VIII del artículo 17 del Decreto del Congreso número 399 ..... 0.03

Entendiéndose que este impuesto es sobre cada cajetilla de veinte cigarrillos.

Las oficinas fiscales recaudadoras del impuesto en referencia, deberán extender como constancia de ingreso de Caja el formulario 63-A.

Tal ingreso debe hacerse en la cuenta que para el caso establezca el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento, deberán presentarse en triplicado y contener los siguientes datos:

a) Producción total por marcas de cajetillas de cigarrillos elaborados con tabacos de producción nacional;
b) Producción total por marcas de cajetillas de cigarrillos elaborados con mezcla de tabacos extranjeros;
c) Total del impuesto conforme la producción de cigarrillos especificados en el punto *a);*
d) Total del impuesto conforme la producción de cigarrillos especificados en el punto *b)*; y
e) Resumen total de impuestos.

De las declaraciones juradas, una copia se remitirá con el formulario 63-A a la Sección de Contabilidad del Tribunal y Contraloría de Cuentas; otra a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Rentas y el original deberá quedarse en la Oficina Receptora como documento de cargo para los registros respectivos.

Artículo 4º—El impuesto sobre elaboración de cigarrillos en espata de maíz (tusa), conforme el artículo 3º del Decreto número 1025 del Congreso de la República, se cobrará por medio de los precintos que establezca la Dirección General de Rentas, a razón de veinte precintos por cada kilo de tabaco cernido, que los tercenistas deberán pagar en el momento en que retiren el tabaco de las centralizaciones, y quienes lo recaudarán de los compradores de tabaco en la misma proporción. [1]

El valor de cada precinto debe ser de cinco centavos de quetzal (Q0.05), los cuales deberán ser colocados en paquetes o manojos de cien cigarrillos, en tal forma que al abrirse el paquete o manojo se destruya el precinto.

Artículo 5—Para los efectos del artículo 2º del presente acuerdo, las fábricas deberán presentar las declaraciones juradas dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cada quincena, debiendo cobrar el impuesto dentro de ese mismo plazo.

Artículo 6º—Conforme el artículo 2º del Decreto número 1025 del Congreso de la República, quedan exonerados del impuesto que fijó el Decreto número 435 del Congreso, los cigarrillos elaborados con tabacos de producción nacional.

---

1 El acuerdo de 20 de noviembre de 1953, en este tomo.
2 El Decreto Nº 1025, en este tomo.

1 El Decreto Nº 1025, en este tomo.

Para establecer la exoneración anterior, así como si los cigarrillos quedan comprendidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo 2º del presente Reglamento, para los efectos del pago del impuesto a que se refiere el mismo inciso, las fábricas deberán comprobar mediante los registros de compra, requisiciones para fabricación y mezcla que los cigarrillos son hechos con tabacos de producción nacional. La Dirección General de Rentas comprobará cuando así lo considere conveniente para resguardo de los intereses fiscales, por los medios que disponga, la veracidad de los datos que para ese objeto presenten.

Artículo 7º—Los tercenistas quedan obligados a pagar en especies fiscales el ciento por ciento del valor del impuesto correspondiente a la cantidad de tabaco que retiren de las centralizaciones o depósitos autorizados. Se exceptúa de esta obligación la adquisición y retiro del tabaco en rama o cernido cuando sean patentados industriales que estén dentro de los requisitos del artículo 25 del Decreto número 399 del Congreso, siempre que tales industriales cumplan con las bases que establece el artículo 29 del mismo Decreto. [1]

Los tercenistas e industriales quedan obligados a llevar exacto detalle de sus ventas para establecer la relación entre las especies adquiridas, tabaco vendido y las existencias.

Artículo 8º—Para la elaboración a mano de cigarrillos en papel fiscal en espata de maíz no se necesita patente.

Artículo 9º—Cualquier transgresión al presente Reglamento se penará de conformidad con las disposiciones que determina el Decreto número 399 del Congreso, según el caso. [1]

Artículo 10.—Conforme la producción actual de cigarrillos, deberán pagar el impuesto a que se refiere el inciso *b)* del artículo 2º del presente reglamento, las siguientes marcas: "Polar", "Extra King Bee", "Montecarlo", "Víctor", "Raleigh" "Viceroy", "Club" y "Fleetwood". *

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará en el futuro, con base en las informaciones proporcionadas por la Dirección General de Rentas, las cuales deberán basarse en los estudios análisis del caso, las clasificaciones de nuevas marcas. Y también la clasificación correspondiente en caso de cambio de mezclas en las marcas existentes.

Artículo 11.—La Administración de la Renta del Tabaco y las administraciones de rentas que tengan a su cargo el cobro del impuesto a que se refiere el presente Reglamento, deberán llevar cuentas correspondientes para facilitar el control y fiscalización del impuesto. Para tal fin abrirán los libros que sean necesarios, los cuales deberán mantenerse al día.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

1 El Decreto Nº 399, en tomo 66.

* Modificado el 15 de febrero de 1954, en este tomo.

2 Publicado el 17 de diciembre de 1953.

Apruébanse los estatutos del "Comité proconstrucción de la Iglesia de Dios, Evangélica, de la Colonia Betania", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1953.

Examinada la solicitud que el señor Herminio Cabrera, presentó a este Ministerio, en concepto de presidente del "Comité proconstrucción de la Iglesia de Dios, Evangélica, de la Colonia Betania", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicho Comité; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien manifestó su conformidad por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL COMITE PRO-CONSTRUCCION DE LA IGLESIA DE DIOS, EVANGELICA, DE LA COLONIA BETANIA

Artículo 1º—Amparados por el artículo 32 de la Constitución de la República, se constituye el "Comité proconstrucción de la Iglesia de Dios, Evangelica, de la Colonia Betania", cuyo domicilio es: Calzada de los Caballeros de esta Colonia, pudiendo ser notificados también en la 14 calle poniente, numero 33-A, ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Este Comité tiene como objetivos principales:

a) Luchar por mantener en perfecta concordia a todos los miembros de la iglesia;
b) Superar las condiciones higienicas y medios de reunión para el bienestar de la grey;
c) Trabajar tesoneramente por adquirir un predio para edificar un templo, objetivo principal por lo que ha sido creado este Comité;
d) Mejorar el sistema doctrinario bíblico por medio de acertada elección en la persona encargada para el efecto.

Medios

Artículo 3º—Para cumplir su objetivo el Comite desarrollará el siguiente programa:

a) Estudio constantemente de las diversas formas de la enseñanza doctrinal que se impartan;
b) Organización de un centro de cultura en el que figure diverso material bíblico;
c) Organizara por lo menos una vez mensual conferencias; y
d) Ejercerá una extricta supervigilancia con el objeto de que el Comite funcione ajustado a las disposiciones legales, especialmente en lo que se refiere a los fondos

De los miembros, derechos y obligaciones

Artículo 4º—Son miembros de la Iglesia:

a) Los firmantes del acta constitutiva o los que hayan puesto su huella digital; y
b) Los que posteriormente ingresen conforme estos estatutos.

Artículo 5º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen de la Iglesia; y
b) Tener voz y voto en las asambleas y poder elegir y ser electos para los cargos en la iglesia.

Artículo 6—Son obligaciones de los miembros:

a) Cumplir con los compromisos adquiridos en la iglesia;
b) Puntual asistencia a las reuniones; y
c) Cumplir con los diezmos, cuotas, etc., establecidas por la iglesia.

Correcciones disciplinarias

Artículo 7º—A este respecto debe atenerse al reglamento vigente en vigor.

Régimen hacendario

Artículo 8º—La base económica del Comité comprende:

a) Diezmo fijado por la voluntad de los miembros;
b) Colectas extraordinarias; y
c) Una comisión estudiará la forma de allegar fondos.

Artículo 9º—Mensualmente el tesorero dará cuenta del estado de los fondos.

Artículo 10—Erogaciones sólo podrá hacerse, previo el Visto Bueno del Comité.

Artículo 11.—El Gobierno del Comité lo forman:

a) Asamblea General integrada por la totalidad de los miembros; y
b) Comité Ejecutivo integrado así: presidente, Hermano Cabrera; vocal primero, Teodoro Caballeros; vocal segundo Antonio Alvarez; vocal tercero Humberto Hernández; vocal cuarto Marcelino Alvarez; secretario Angel Zambrano y tesorero, Víctor M. Cúmes.

Elección y toma de posesión de la Directiva

Artículo 12—La elección y toma de posesión de la Directiva debe hacerse cada primero de octubre cada dos años.

Obligaciones y atribuciones del Comité

Artículo 13—*a)* Aprobar o improbar proyectos de cualquier especie que se le presente;

b) Aprobar o improbar la rendición de cuentas, corregir errores o diferencias que se comprueben; y

c) Suspender a cualquier miembro comprobada su falta de acuerdo con el reglamento.

Disolución del Comité

Artículo 14.—Una vez haya llenado el programa para que fue creado, puede disolverse el Comité; si así lo acuerda la Asamblea General.

Artículo 15.—Todas las cosas que le pertenecen: capital líquido y bienes inmuebles, pasarán a disposición de la Iglesia de Dios, Evangélica, de esta Colonia.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Comité proconstrucción de la Iglesia de Dios, Evangélica, de la Colonia Betania".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 251

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Reglamento del Personal al servicio del Instituto, limita a seis meses las licencias que puede conceder el gerente por motivo de salud a los trabajadores de la Institución y que hay casos de enfermedad en que este tiempo es insuficiente para poder gozar de un tratamiento médico efectivo y completo;

Que se ha estimado justo y conveniente que el Instituto conceda a los trabajadores regulares que resulten enfermos de tuberculosis las facilidades necesarias para someterse al tratamiento médico que su caso requiera;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19, inciso *a)* y 21 de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 54 del Reglamento de Personal al servicio del Instituto, queda así: "Las licencias por enfermedades u otra causa que implique suspensión forzosa de la relación de trabajo, no pueden exceder de seis meses dentro de cada año y para que se concedan con goce parcial o total de salario, deben estar debidamente justificadas, sea con una o varias certificaciones médicas o por otros medios fehacientes de prueba que exija el Departamento de Personal, con aprobación del gerente. Si transcurrido el plazo de seis meses el trabajador no reanuda sus labores, se deberá cancelar el nombramiento respectivo.

Se exceptúan de la disposición contenida en el párrafo anterior los casos de trabajadores regulares que resulten enfermos de tuberculosis, en los que el gerente podrá conceder licencia hasta por un año siempre que se compruebe que la enfermedad

fue contraida al servicio del Instituto y a causa o con motivo de las labores ejecutadas por el trabajador".

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer Vicepresidente.

ERNESTO ROSALES F.,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Suspéndese por el término de seis meses la exportación de cueros crudos, verdes o salados, y fíjanse los precios por libra en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos normales de materia prima nacional por parte de la industria guatemalteca de tenería y manufactura de cueros no han podido llenarse en su totalidad debido a que la mayor parte de ella se exporta creando una situación artificial de escasez;

CONSIDERANDO:

Que para normalizar las relaciones entre industriales y proveedores de materias primas es conveniente fijar los precios de venta de tales materias;

POR TANTO,

Con base en los Decretos 90 y 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA: *

Artículo 1º—Suspender totalmente por el término de seis meses la exportación de cueros crudos, verdes o salados.

Artículo 2º—Fijar en diez centavos de quetzal (Q0.10) el precio de la libra de cuero crudo fresco y en catorce centavos de quetzal (Q0.14) el de la libra de cuero seco o salado.

Artículo 3º—Establecer un plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, para que las personas que tengan pedidos en firme, fehacientemente comprobados, puedan registrarlos en el Departamento Administrativo de Economía, a fin de obtener sus respectivas licencias de exportación.

Artículo 4º—Señalar el término de cinco días, más el término de la distancia, para que todas las personas o empresas dedicadas a la exportación de cueros crudos verdes o salados o al abastecimiento de las tenerías locales sin ser directamente destazadores, den cuenta de sus existencias al Departamento Administrativo de Economía.

Artículo 5º—Aplicar las sanciones de la Ley de Emergencia Económica a los contraventores.

Artículo 6º—Que el presente acuerdo entre en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores Agrícolas "Unión y Fuerza"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo, por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas "Unión y Fuerza", del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto número 330 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1.—Reconocer la personalidad jurídica del

1 El 90, en tomo 64, página 459 y el 577, en tomo 67.

* Derogado el 26 de febrero de 1954, en este tomo.

1 Publicado el 16 de diciembre de 1953.

SINDICATO DE TRABAJADORES AGRICOLAS "UNION Y FUERZA"

Artículo 1º—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Denominación y naturaleza del Sindicato

Artículo 1º—Con apoyo en lo que determina el artículo 58 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de sindicalización, junto con los demás derechos correlativos, reglamentados por el Código de Trabajo y Leyes de Previsión Social, se constituye el Sindicato de Trabajadores Agrícolas "Union y Fuerza", que comprende la finca "La Cumbre", de San Felipe Retalhuleu y demás empresas agrícolas del municipio de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez.

Naturaleza y objeto

Artículo 2º—Este Sindicato estará constituido con trabajadores que presten sus servicios en los lugares que indica el artículo 1º, cualesquiera que sea la ocupación a que se dediquen.

Artículo 3º—Son objetivos de este Sindicato:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en el orden económico, social y cultural;
b) Superar las condiciones en que se trabaja, logrando en esta forma el bienestar de los trabajadores afiliados, contribuyendo al mismo tiempo al desarrollo y progreso de la Empresa en que prestan sus servicios;
c) Defender la democracia en todo lo que beneficie a la clase trabajadora;
d) Luchar por el mantenimiento de la legislación del trabajo y de las leyes de previsión y seguridad social;
e) Luchar de manera decidida contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores;
f) Luchar y lograr por todos los medios a su alcance, la alfabetización de los trabajadores;
g) Colaborar en la mejor orientación de las actividades de los trabajadores y procurar activamente que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada, fomentando la unidad de la clase trabajadora; y
h) En general, luchar por que el Sindicato sea un verdadero centro de civismo donde se desarrollen y defiendan, de conformidad con la ley, las instituciones democráticas creadas por la Constitución de la República.

Medios

Artículo 4º—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará el siguiente programa cuya ejecución se encargará al Comité Ejecutivo:

a) Estudiará constantemente las condiciones de trabajo de los afiliados a efecto de poder aplicar en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos derivados de los mismos y que, de acuerdo con la técnica de la propia organización sirvan para defender en forma efectiva los intereses de los trabajadores;
b) Organizará un centro de alfabetización a donde concurran los afiliados y sus familiares analfabetos;
c) Fundará bibliotecas fijas o ambulantes, en donde los afiliados puedan adquirir los conocimientos necesarios que los capacite para defender la teoría en que descansa el movimiento de los trabajadores;
d) Procurará por que en el Sindicato se organicen conferencias;
e) Enseñará a los afiliados las ventajas que se derivan de un régimen democrático en contraposición a las manifestaciones despóticas de los regímenes totalitarios;
f) Estudiará constantemente el Código de Trabajo, Leyes de Previsión y de Seguridad Social y sus reglamentos, con el objeto de poder plantear el mejoramiento de la clase trabajadora;
g) Enseñará a los trabajadores la manera más justa de utilizar sus fuerzas para liberarse de la explotación y la miseria;
h) Ejercerá la más estricta supervigilancia con el exclusivo objeto de que el Sindicato funcione ajustado a las disposiciones legales, especialmente en lo que se refiere al buen manejo de los fondos sindicales; e
i) En general deberá ajustar su actuación a los principios democráticos enunciados por la Constitución de la República y a las disposiciones del Código de Trabajo y sus reglamentos y al respeto de la voluntad de las mayorías.

Domicilio

Artículo 5º—El domicilio del Sindicato es el municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez.

De los miembros

Artículo 6º—Son miembros del Sindicato:

a) Los trabajadores que hayan firmado el acta constitutiva o impreso su huella digital en la misma; y
b) Los que posteriormente ingresen al mismo y sean aceptados de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Derechos de los miembros

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo, y comisiones que se nombren;
d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados sus intereses en los asuntos relacionados con el trabajo, por el patrono o por cualquiera otra persona;
e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas, centros de cultura y demás beneficios que se obtengan de la lucha colectiva del Sindicato; y

f) Sus derechos no los pierde el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año.

Obligaciones de los miembros

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros de este Sindicato:

a) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato, en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;
c) Cumplir con el pago de las cuotas establecidas en estos estatutos;
d) Asistir a las bibliotecas y centros de cultura, sostenidos por el Sindicato o por el Estado;
e) Enviar a sus hijos familiares en edad escolar, a los centros respectivos;
f) Aceptar los cargos para los que sean electos y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez; y
g) Cumplir con todas las disposiciones que acuerde la Asamblea General y consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 9º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato se necesita:

a) Ser mayor de catorce años;
b) Presentar su cédula de vecindad, exceptuando a los que no la han obtenido por razón de edad;
c) Prestar sus servicios en la finca "La Cumbre", de San Felipe, Retalhuleu o en las empresas agrícolas ubicadas en la jurisdicción de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez;
d) Declarar verbalmente o por escrito, ante el Comité Ejecutivo, que quiere pertenecer al Sindicato y ser aceptado. El Comité Ejecutivo estudiará la solicitud y si la encuentra correcta, declarará aceptado al solicitante, hará la inscripción en el libro correspondiente y dará cuenta en la próxima Asamblea General de los nuevos inscritos; y,
e) Queda a juicio de la Asamblea General la aceptación o rechazo al Sindicato de los representantes del patrono o empleados de confianza, sin embargo ningún trabajador de confianza o representante del patrono puede desempeñar ningún cargo directivo del Sindicato.

Correcciones disciplinarias

Artículo 10.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales serán sancionados según la gravedad de la falta respectiva, en la forma siguiente:

a) Amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales, hasta por treinta días;
c) Destitución del cargo o comisión que desempeñe en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 11.—Los miembros del Sindicato serán amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato o no cumplan debidamente con sus labores en el trabajo.

Artículo 12.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión del Comité Ejecutivo y citar para la misma al miembro que hubiere cometido la falta para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del Sindicato. El acusado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 13.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en el goce de sus derechos sindicales cuando:

a) Reincidan en cometer faltas leves;
b) Dejen de pagar sus cuotas dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen a cumplir los cargos o comisiones que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General les asignen.

Artículo 14.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité Ejecutivo, debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea General, el nombramiento de una Comisión de disciplina, compuesta por tres miembros electos por la misma Asamblea General. Esta Comisión de disciplina debe citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra él, oir la defensa que haga el acusado y a los testigos que presente, emitir dictamen absolviendo o condenando al acusado y levantar el acta correspondiente en el libro destinado para estos casos. Recibido el dictamen, el Comité Ejecutivo debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen emitido para que la Asamblea General dé su fallo. La suspensión se contara a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo y no podrá durar más de treinta días.

Artículo 15.—Los miembros del Sindicato deben ser destituidos de sus cargos cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen con los compañeros, de la autoridad que les confiere el cargo que desempeñen en el Sindicato;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Celebren arreglo privado con el patrono sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato;
e) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin causa justificada.

Artículo 16.—Para destituir a un miembro del Sindicato del cargo o comisión que desempeña, se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de los presentes estatutos, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No secunden las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Artículo 18.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se debe proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de estos estatutos en lo que fuere aplicable. La expulsión debe acordarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuotas

Artículo 19.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será del uno por ciento del salario mensual devengado por cada miembro del Sindicato, la que debe ser pagada mensualmente al Secretario de Finanzas, quien está obligado a extender el recibo correspondiente.

También podrán ser descontadas por el patrono, del salario de los trabajadores, el valor de las cuotas ordinarias siempre que así lo solicite el propio interesado o el Sindicato.

Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea General y no pueden ser mayores de quince centavos de quetzal (Q0.15), cada una, para cada miembro del Sindicato y tampoco pueden haber más de seis cuotas extraordinarias cada año, quedando obligado el secretario de finanzas a extender el recibo correspondiente.

Artículo 20.—Cada mes el total de ingresos que tenga el Sindicato exceptuando los ingresos por concepto de cuotas extraordinarias debe distribuirse así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para fondo de reserva; y
c) El 25% para gastos de previsión social.

Artículo 21.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a la consideración de la Asamblea General cada año. La Asamblea General debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle. Los egresos deben ser hechos por el secretario de finanzas y autorizados por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 22.—En los gastos de administración queda incluido el pago de la cuota a que el Sindicato está obligado con la Federación a que esté afiliado.

Epoca y procedimiento para elegir al Comité Ejecutivo

Artículo 23.—El gobierno del Sindicato lo forman:

La Asamblea general; y
El Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo estará integrado por los secretarios siguientes:

1.—Secretario general;
2.—Secretario de comunicaciones, actas y acuerdos;
3.—Secretario de conflictos y previsión social;
4.—Secretario de organización; y
5.—Secretario de finanzas.

Artículo 24.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo debe hacerse el día veinte del mes de noviembre, aniversario de la fundación del Sindicato, o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha, en la Asamblea General que para el efecto se celebre y durarán en funciones un período de dos años. La mitad del total de dichos miembros pueden ser reelectos sólo para un período más; sin embargo, la reelección del número total de los mismos para el mismo cargo u otro distinto en dichos organismos, si es permitida siempre que dentro del total de afiliados al Sindicato no haya un número suficiente de personas aptas que llenen las calidades requeridas para ocupar dichos cargos, o que por el escaso número de afiliados al Sindicato, forzosamente deba reelegirse un número mayor de miembros para poder integrar dichos organismos.

Los miembros integrantes del Comité Ejecutivo deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social, y ningún trabajador de confianza o representante del patrono, puede desempeñar ningún cargo directivo del Sindicato. Para llenar las vacantes que ocurran antes de la terminación de un período, se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, y los que salgan electos llegarán a completar el período de los salientes a quienes sustituyan.

Los componentes del Comité Ejecutivo, deben ser electos por mayoría de la mitad más uno del total de miembros afiliados al Sindicato, pero si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de afiliados que a ella concurran, la elección en este último caso será válida con la mayoría de la mitad más uno de los que asistan.

Las elecciones se practicarán por medio de votación nominal, por razones de analfabetismo. En la votación el sufragante debe dar su nombre o ser llamado por su nombre en el momento de emitir su voto.

Los sufragantes deben ser miembros activos del Sindicato y estar en el goce de sus derechos como tales.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir y ejecutar los mandatos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos respectivo y lo que exijan estos estatutos y demás disposiciones legales;

b) Representar legalmente al Sindicato; sin embargo el Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en cualquiera de éstos, en parte o en todo, temporal o permanentemente. Dicha delegación es revocable en cualquier momento;

c) Está obligado a rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

d) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como Sindicato y no a la de sus miembros en lo personal;

e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas y sus respectivos oficios o profesiones;

f) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

g) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo del Sindicato;

h) Llevar los siguientes libros, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; de actas y acuerdos de la Asamblea General; de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo; de registro de socios y de contabilidad de ingresos y egresos;

i) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

j) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo. Para el efecto se remitirá el aviso correspondiente en la forma siguiente: 1°—Oficio o nota de envío el que dentro de su relación debe contener el cuadro completo de la forma en que quedó totalmente integrado el Comité Ejecutivo tomando en cuenta los cambios ocurridos, con indicación de los nombres completos y los cargos correspondientes; 2°—Copia certificada del acta o del punto de acta de la sesión respectiva, en la que se haga constar, dentro de su relación, lo siguiente: I—El número total de afiliados con que cuenta el Sindicato; II—El número total de afiliados asistentes a la sesión de mérito; III—El número total de afiliados que votaron en favor para determinar la elección por la mayoría reglamentaria, y de los que dieron su voto en contra, o en favor de distinta resolución; IV—Nombres completos de cada uno de los miembros salientes y entrantes, con los cargos correspondientes; V—Constancia expresa de que los nuevos electos están dentro de las limitaciones que indica el artículo 24 de estos estatutos y que las elecciones se hicieron por medio de votación nominal; VI—En las copias certificadas de las actas, o del punto de acta, debe incluirse el número de orden que a cada acta corresponda, nombre completo del Sindicato, lugar y fecha de la sesión de mérito. Juntamente con estos documentos se remitirá la libreta de ciudadanía de cada uno de los electos, o certificación de dichas libretas que puede extender la Alcaldía municipal del lugar.

Cuando por falta de quórum la votación sea transferida para nueva reunión, debe remitirse copia certificada de ambas actas, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección.

k) Puede representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente; y

l) Las obligaciones civiles contraídas por el Comité Ejecutivo en nombre del Sindicato obliga a éste, siempre que aquéllos hayan actuado dentro de sus atribuciones legales, siendo responsable para con el Sindicato y para con terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común. Esta responsabilidad es solidaria entre todos los miembros del Comité Ejecutivo a menos que conste fehacientemente en el libro de actas que alguno de ellos, en el caso de que se trate, emitió su voto en contrario.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Formular la orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;
c) Tomar la protesta de ley a los que salgan electos para desempeñar cargos directivos o comisiones en el Sindicato;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de empate en las votaciones;
e) Gestionar ante la Inspección General de Trabajo la solución de los conflictos o problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono;
f) Autorizar con su firma las erogaciones hechas por la secretaría de finanzas;
g) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar su cumplimiento por los demas secretarios y miembros del Sindicato; y
h) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de comunicaciones, actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Sustituir al secretario general en casos de ausencia temporal;
c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo, extractando la de mas interes para darle lectura en las sesiones de la Asamblea General;
d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones del Comité, ordinarias y extraordinarias;
e) Convocar a los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo, para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;
f) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo y el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General;
g) Extender las certificaciones que le sean solicitadas, con el Visto Bueno del secretario general; y
h) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos y previsión social:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;
c) Estudiar con interes el Codigo de Trabajo y las leyes de Prevision Social;
d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando los trámites establecidos por la ley;
f) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
g) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar siempre al día el libro de registro de socios del Sindicato, en el que debe anotar los nombres y apellidos, número de cédula de vecindad, si sabe o no leer y escribir y la profesión u oficio de cada uno de los miembros del Sindicato;
c) Procurar el ingreso de nuevos socios al Sindicato, mediante la persuasión de los compañeros y sin usar jamás de la violencia o coacción;
d) Llevar un registro de los socios que sepan leer y escribir y de los que no sepan, en listas por separado;
e) Organizar grupos de alfabetizadores y encargados de enseñar a los afiliados y a sus familiares que sean analfabetos; y
f) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar y mantener siempre al día, el libro de contabilidad de ingresos y egresos del Sindicato;
c) Extender el recibo correspondiente por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias o cualquier otro ingreso;
d) Rendir por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada del manejo de los fondos sindicales, a la Asamblea General; y
e) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Epoca y procedimiento para la celebración de la Asamblea General

Artículo 31.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea General, en cualquiera de los diez primeros dias de cada mes. Para el efecto el Comité Ejecutivo convocará por medio de avisos colocados en las partes más visibles de cada uno de los centros de trabajo o por medio de volan-

tes, para poder ser vistos fácilmente por todos los afiliados, o por cualquier otro medio eficaz que se estime conveniente, con no menos de tres días de anticipación.

Artículo 32.—Cuando haya un asunto de urgencia que tratar, el Comité Ejecutivo debe convocar para sesión extraordinaria de Asamblea General, en la misma forma que indica el artículo anterior, con no menos de veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 33.—Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

En las actas de las sesiones de Asamblea General, se consignará por separado el número o los nombres de los afiliados que votaron en favor de alguna resolución y de los que dieron su voto en contra, o en favor de distinta resolución.

Artículo 34.—Por razones de analfabetismo, la Asamblea General tomará sus decisiones por medio de votación nominal en los casos previstos en los incisos *a), b), g)* y *k)* del artículo 222 del Código de Trabajo, que corresponden a los incisos a) *b), g)* y *k)* del artículo 35 de estos estatutos y por el artículo 228 del mismo Código que corresponden al artículo 37 de los presentes estatutos; en dichos casos el sufragante debe dar su nombre o ser llamado por su nombre en el momento de emitir su opinión.

En todos los demás casos contemplados en el artículo 35 de estos estatutos y en asuntos de mera tramitación, se empleará el sistema de votación ordinaria; en estos casos el sufragante manifestará su opinión levantando la mano derecha o poniéndose de pie, o por cualquier otro medio análogo.

Atribuciones de las asambleas generales

Artículo 35.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir y reelegir a los miembros del Comité Ejecutivo de acuerdo con los artículos 23 y 24 de los presentes estatutos;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;

c) Aprobar las reformas posteriores a estos estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar *ad referendum*, esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea General lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias;

f) Declarar las huelgas legales;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una Federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité Ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales (Q100.00);

k) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida;

l) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, la suspensión de los derechos sindicales hasta por treinta días y la destitución del cargo que desempeñen en el Sindicato, de aquellos asociados que se hagan acreedores a estas medidas;

m) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato; y

n) Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), e), h), i), j), l)* y *m)*, deberán acordarse por el voto de la mayoría de la mitad más uno y las tomadas sobre los incisos *c), d), f), g),* y *k)*, deberán acordarse por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 36.—Este Sindicato puede acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros. En este caso la disolución debe ser comunicada por el Comité Ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando también una copia del acta en que se acordó dicha disolución, debidamente firmada por todos sus miembros. Igual comunicación deberá hacer el Comité Ejecutivo al Ministerio de Economía y Trabajo, solicitando también el nombramiento de una Junta Liquidadora para que actue como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 37.—El capital líquido resultante de la liquidación pasará a la Federación a que pertenezca este Sindicato. Si el Sindicato no estuviere federado, el capital líquido pasará al Estado para ser aplicado a fines de alfabetización.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo, que haga la inscripcion del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

Autorízase el pago de indemnizaciones, vacaciones, viáticos y acreedurías provenientes de la liquidación de ex Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1953

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio del crédito del Estado es necesario liquidar los adeudos derivados de la transformación estructural de ex Fincas Nacionales, que aun estan pendientes de pago;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, fiel a su filosofía económico-política, cubrir las indemnizaciones y vacaciones reclamadas por extrabajadores de las extintas Fincas Nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de Q224,277.42, asignada por la ex Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales, creada por acuerdo gubernativo del 17 de diciembre de 1952 y de conformidad con sus actas números, 7, 8 y 9, para la cancelación de los compromisos pendientes de pagar al 31 de julio de 1953, fue insuficiente para cubrir todos los adeudos;[1]

POR TANTO,

En uso y cumplimiento de las facultades que le confiere el artículo 137, inciso 1º y 2º de la Constitución de la República, y los artículos 30 y 95 del Decreto 900 y artículo 18 del Decreto 994,[2]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el pago de indemnizaciones, vacaciones, viáticos y acreedurías provenientes de la liquidación de ex Fincas Nacionales, por un monto total máximo de trescientos tres mil ciento cuarenta y ocho quetzales veintiséis centavos (Q303.148.26), descompuestos así:

Reintegro al INFOP del pago de indemnizaciones a los trabajadores del beneficio "La Moderna"	Q 36.488.08
Para indemnizaciones, vacaciones, etc.	81,353.07
Para cancelar adeudos pendientes al Fisco	164,836.97
Para cubrir a los Ferrocarriles Internacionales de C. A. Esta última cantidad quedará en depósito en el INFOP hasta que se ajuste a los reclamos pendientes en cuanto se refiere a la aplicación de tarifas de transporte	20,469.94

Artículo 2º—La cantidad arriba señalada se tomará de los fondos provenientes de la venta de los productos agropecuarios de ex Fincas Nacionales que está llevando a cabo el Instituto de Fomento de la Producción y actualmente depositados en dicho Instituto a la orden del Banco Nacional Agrario.

Artículo 3º—Para llenar los fines que representa esta ampliación, la Oficina de Trámite de pagos pendientes de ex Fincas Nacionales, adscrita al INFOP, continuará funcionando hasta el último día del mes de febrero de 1954, con la fiscalización del Tribunal y Contraloría de Cuentas y de conformidad con el reglamento formulado por el delegado de dicha institución en la ex Comisión Liquidadora de ex Fincas Nacionales. También se prorrogará hasta el 28 de febrero de 1954, inclusive, el funcionamiento de la asesoría jurídica del Ministerio Público en la liquidación de ex Fincas Nacionales. Si al finalizar esta prórroga existieren expedientes en trámite, éstos pasarán al Ministerio Público.

Artículo 4º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo, se autoriza al INFOP para que del monto total de los depósitos que por este concepto tiene a disposición del Banco Nacional Agrario, tome la cantidad de trescientos tres mil ciento cuarenta y ocho quetzales veintiséis centavos (Q303.148.26) indicada en el artículo 1º del presente acuerdo y la consigne a la orden de la Oficina de Trámite de pagos pendientes de ex Fincas Nacionales.

Artículo 5º—Si al vencerse el plazo señalado en este acuerdo, hubiere adeudos pendientes de pago, el Tribunal y Contraloría de Cuentas, juntamente con el Instituto de Fomento de la Producción, determinarán la forma de efectuar estos pagos para que los interesados que hayan dejado de cobrar oportunamente, no salgan perjudicados.

Artículo 6º—Cualquier remanente que resulte después de liquidar todas las operaciones pendientes, pasará a disposición del Banco Nacional Agrario, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 994.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
G. PREM BETETA.

Modifícanse los acuerdos gubernativos de 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952 y de 19 de agosto del año en curso, y refúndense las regulaciones que contienen, relativas al procedimiento de compensación de hilados y tejidos de algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1953.

1 El acuerdo de 17 de diciembre de 1952, en tomo 71.
2 El 900, en tomo 71 y el 994, en este tomo.

1 Publicado el 22 de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de modificar las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos de 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952 y de 19 de agosto del año en curso, refundiendo en un solo cuerpo de ley las regulaciones que establecen y norman el procedimiento de compensación de hilados y tejidos de algodón, como medida de protección en favor de la industria algodonera del país y de los fabricantes de hilados y tejidos;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA *

Artículo 1º—Se modifica el sistema de compensación de tejidos que por acuerdo de 9 de septiembre de 1952 estableció para los importadores de hilados y tejidos la obligación de comprar en el mercado local artículos de producción nacional en los porcentajes que se establecen en el artículo siguiente, como requisito previo para consumar sus importaciones.

Artículo 2º—Quedan afectos a compensación con los porcentajes que se determinan a continuación los artículos clasificados en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

Partida	Texto Hilos de algodón	Porcentaje de compensación
451-5-0-1	Hilo flojo o torcido de algodón, crudo, para tejer, en conos o madejones	1.000% de su peso en kilos
451-5-0-2	Hilo flojo o torcido de algodón blanqueado o de color, de un solo cabo, para tejer, en conos o madejones	1.000% de su peso en kilos
451-5-0-11	Hilo flojo o torcido de algodón crudo, doble cardado, supercardado y peinado o cardado en títulos superiores al número 20, propios para la industria de tejidos de punto, en conos o madejones	1.000% de su peso en kilos
451-5-0-12	Hilo flojo o torcido de algodón blanqueado o de color, de un solo cabo, doble cardado, supercardado y peinado; o cardado en títulos superiores al número 20, propios para la industria de tejidos de punto, en conos o madejones	1.000% de su peso en kilos
	Tejidos crudos, no denominados, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	
466-1-1-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
466-1-1-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
466-1-1-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
466-1-1-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
	Tejidos crudos no denominados, con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado	
466-1-2-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
466-1-2-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
466-1-2-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
466-1-2-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	100% en metros lineales
	Tejidos blanqueados o de color, no denominados, con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	
466-1-3-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	50% en metros lineales
466-1-3-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	5% en metros lineales
466-1-3-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	5% en metros lineales
466-1-3-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	5% en metros lineales

1 El 90, en tomo 64 y el 577, en tomo 67.

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.

Partida	Texto Hilos de algodón	Porcentaje de compensación
	Tejidos blanqueados o de color, no denominados, que pesen de 80 a 149.99 gramos por metro cuadrado	
466-1-4-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	50% en metros lineales
466-1-4-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	20% en metros lineales
466-1-4-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	5% en metros lineales
466-1-4-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	5% en metros lineales
	Tejidos blanqueados o de color, no denominados, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado	
466-1-5-1	De 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada	100% de su peso en kilos
466-1-5-2	De 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada	50% de su peso en kilos
466-1-5-3	De 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada	10% de su peso en kilos
466-1-5-4	De 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada	5% de su peso en kilos
	Artículos de algodón	
469-6-6-18	Toallas	25% de su peso en kilos
469-7-6-2	Colchas y sobrecamas, no denominadas	25% de su peso en kilos
469-8-5-16	Sacos y costales vacíos de manta de algodón	100% de su peso en kilos, en sacos o tejidos

Artículo 3º—La compensación de artículos de algodón importados a que se refiere el presente acuerdo, se regirá ordinariamente, por las siguientes normas:

a) Los hilos clasificados en partidas 451-5-0-1 al 2 y 451-5-0-11 al 12, se compensarán con hilos de sus respectivas clasificaciones;

b) Las importaciones de hilos clasificados en partidas 451-5-0-11 al 12, cuando sean ordenadas por industriales nacionales registrados en la Oficina de Compensación de Textiles, podrán ser exonerados por ésta de la compensación, siempre que tales importaciones guarden relación con la producción comprobada de las fábricas;

c) Los tejidos clasificados en las partidas 466-1-1-1 al 466-1-1-4, 466-1-2-1 al 466-1-2-4, 466-1-3-1 al 466-1-3-4 y 466--1-4-1 al 466-1-4-4, serán compensados con cualesquiera de los tejidos de fabricación nacional en los porcentajes que determina el artículo 2º del presente acuerdo;

d) La compensación para los tejidos crudos, azargados y clasificados en las partidas 466-1-2-1 al 466-1-2-4, deberá hacerse sobre la base del 100% de su peso neto en kilos, con tejidos clasificados en las partidas 466-1-5-1 al 466-1-5-4;

e) Los tejidos clasificados en las partidas 466-1-5-1 al 466-1-5-4 serán compensados sobre la base de los porcentajes detallados en el artículo anterior comprendidos en estas mismas partidas indistintamente;

f) Los sacos o costales vacíos de manta de algodón, clasificados en las partidas 466-8-5-16 se compensarán con sacos de algodón crudo o blanqueado o con tejidos de cualesquiera de los que se fabrican en el país;

g) Para los casos en que al verificarse la compensación resulte que el peso o metraje de los artículos nacionales no corresponden a los declarados en las facturas de compensación, se concede una tolerancia de más o de menos del 2% en el número de metros o del 5% del peso en kilos;

h) Cuando se compruebe ante la Comisión compensadora de textiles, que por falta o escasez temporal de producción nacional, no pueda satisfacerse la compensación en los porcentajes y con las calidades que se determinan en los incisos anteriores, dicha Comisión podrá autorizar la compensación con diferentes tejidos o artículos hechos de tejidos de los afectados por el presente acuerdo, de conformidad con las disponibilidades del mercado local, que demuestre la estadística que se llevará con base en las declaraciones oficiales rendidas por los productores dentro de los términos legalmente establecidos; e

i) Para autorizar la compensación se requerirá que se compruebe ante la Comisión Compensadora de Textiles, que las mercancías se encuentran en las respectivas aduanas de destino.

Artículo 4º—Los Ministerios de Economía y Trabajo y Hacienda y Crédito Público, designarán conjuntamente una Comisión para la aplicación de este acuerdo, y no será válida ninguna importación sin el Visto Bueno de la misma. Los miembros de la Comisión y los empleados bajo su jurisdicción, deben guardar sigilo en todos los asuntos de su cargo; y les queda prohibido suministrar, sin autorización competente, copia de los documentos que estén en los archivos de sus oficinas, ni consentir la lectura de las declaraciones, pedidos y

facturas que se encuentren bajo su custodia, a menos que se trate de los interesados y siempre que sea de sus propios asuntos.

Dicha Comisión quedará integrada en la siguiente forma:

Un representante del Presidente de la República, quien presidirá la Comisión;
Dos representantes: propietario y suplente del Ministerio de Economía y Trabajo;
Dos representantes: propietario y suplente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
Dos representantes: propietario y suplente de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala;
Dos representantes: propietario y suplente de los industriales en textiles;
Dos representantes: propietario y suplente de los productores de algodón; y
Los asesores que estimen conveniente designar las diferentes representaciones que integran la Comisión.

Los representantes particulares serán nombrados a propuesta de los mismos interesados. En caso de que no se propusieran dentro del término de quince días siguientes a la fecha de publicación del presente acuerdo, el nombramiento lo hará el Ministerio de Economía y Trabajo.

Además la Comisión contará con el personal auxiliar que requieran sus actividades, personal que será nombrado por el Ministro de Economía y Trabajo a propuesta de la Comisión.[1] [2]

Artículo 5º—Las reuniones de la Comisión, para los efectos legales, se llevarán a cabo con la asistencia de la totalidad de sus miembros titulares, o de sus respectivos suplentes, en ausencia de aquellos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 6º—Son atribuciones de la Comisión:

a) Velar por la recta aplicación de las leyes y disposiciones que norman la compensación de importaciones de hilados, tejidos y artículos hechos de tejidos;

b) Revisar y aprobar las facturas y documentos de importación y la compensación, por medio del presidente de la misma, quien podrá delegar esta atribución en uno de los representantes de los respectivos Ministerios.

Para tal efecto, los importadores presentarán a la Comisión, agregadas a sus solicitudes de despacho, facturas en triplicado por las compras efectuadas a las fábricas nacionales. El original será devuelto a los interesados, anotando en él el registro de visa consular correspondiente a los documentos que amparan los artículos que se compensan, el duplicado quedará en el archivo de la Comisión y el triplicado correrá agregado a las respectivas solicitudes de despacho;[2]

c) Mantener un muestrario autorizado de los tejidos y artículos hechos de tejidos que estando comprendidos en las partidas afectadas, han sido liberados de compensación;

d) Llevar un registro de los industriales en el ramo textil con especificaciones de la producción anual correspondiente a los tres últimos años, la producción subsiguiente, la capacidad de las fábricas y, en general efectuar cualquier estudio o investigación que permita a la Comisión realizar ampliamente su cometido;

e) Revisar la capacidad y la producción de las industrias y verificar si las cantidades facturadas fueron producidas y entregadas efectivamente; y

f) Informar al Ministerio de Economía y Trabajo y al de Hacienda y Crédito Público de sus actividades y de cualquier infracción a las disposiciones que rigen la compensación de textiles.

Artículo 7º—El importe del presupuesto mensual para cubrir los sueldos y salarios del personal, el arrendamiento del local y los gastos generales, correrá a cargo de los industriales del ramo y de los importadores de artículos afectos a compensación, de acuerdo con la distribución que determinará la propia Comisión, mediante cuotas por servicio de compensación a cargo de los industriales del ramo y de los importadores de textiles, tratando que el pago del presupuesto de gastos se distribuya proporcionalmente al valor de las compensaciones registradas durante el mes anterior, sobre el importe de las facturas de compensación para los industriales y sobre el valor principal de las facturas de importación para los importadores, con el objeto de que los contribuyentes cubran exclusivamente los gastos mensuales ordinarios y extraordinarios que ocasione el sostenimiento de la Comisión y que hayan sido autorizados por la misma. La presidencia de la Comisión deberá someter a ésta dentro de los últimos diez días de cada mes el proyecto del presupuesto correspondiente al mes próximo y los datos estadísticos del mes en curso que permitan hacer la estimación de ingresos correspondiente.

Artículo 8º—La Comisión, cuando así lo estime conveniente, podrá proponer a los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, la disminución o aumento de los porcentajes de compensación establecidos, la liberación o cualquier otra modificación, para la importación de hilos, tejidos o artículos hechos de tejidos.

Estas modificaciones, al ser aprobadas por el Ejecutivo, no afectarán a las importaciones cuyos pedidos al exterior hayan sido registrados en la Oficina de la Comisión compensadora antes de la fecha de la publicación oficial.

La inclusión de nuevos artículos a las listas de los sujetos a compensación no afectará las importaciones que correspondan a pedidos que hubieren sido embarcados con anterioridad a la fecha de vigencia de las leyes correspondientes, lo cual se comprobará mediante los conocimientos de embarque terrestres, aéreos o marítimos.

Las resoluciones ministeriales o de la Comisión compensadora que regulen o modifiquen el sistema, de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes, deberán ser publicadas por la Comisión en la prensa de mayor circulación el día siguiente de la fecha en que se haya acordado.

1 Véase el acuerdo de 27 de abril de 1954, tomo 73.
2 Modificado el 25 de agosto de 1954, tomo 73.

Artículo 9º—Los importadores de textiles enviarán a la Comisión compensadora, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, notificación de los pedidos que ordenen al exterior, a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, con los datos y requisitos que figuraran en los formularios que para tal efecto suministrará la propia Comisión, eliminando los relativos a cotizaciones y nombre de la casa vendedora. En este formulario deberán requerirse también: la fecha aproximada de arribo de la mercadería importada a la aduana de destino y la probable procedencia de la mercadería nacional que se adquirirá por el importador para satisfacer la compensación.

En cuanto a los pedidos que los importadores ya tengan ordenados deberán reportarlos detalladamente a la Comisión dentro del término de ocho días siguientes a la vigencia de esta disposición, con iguales especificaciones a las contenidas en los formularios que suministrará la Comisión para futuros pedidos, pero este detalle podrá hacerse en un solo pliego.

Artículo 10.—Las facturas de compensación deberán reunir los siguientes datos y requisitos:

a) Ser extendidas en formularios autorizados en la forma que determina la ley de la materia, por triplicado;

b) Nombre comercial de los artículos facturados, especificando con anotación marginal, la partida arancelaria correspondiente;

c) Cuando se trate de tejidos deberá especificarse su calidad de crudo, blanqueado o de color, así como su número de hilos por pulgada inglesa cuadrada, y su peso en gramos por metro cuadrado. La facturación deberá hacerse en yardas reduciendo su total a metros anotando separadamente los que corresponden a cada partida;

d) Cuando se trate de artículos compensables sobre la base de peso deberá anotarse el de las mercaderías facturadas en kilos, peso neto; y

e) En las facturas, aun cuando no lleven fecha de cancelación por tratarse de ventas al crédito, el vendedor deberá firmarlas antepomendo la siguiente declaración: "Esta factura es apta para compensación".

Artículo 11.—Quedan excluidas de la Compensación estipulada las importaciones que se efectúen en "cantidad no comercial" de conformidad con el inciso X del artículo 2º del Código de Aduanas. Gozarán de igual exclusión los artículos que ingresen al país como equipaje.

Artículo 12.—Si las compras de productos textiles nacionales por unidad de longitud o peso son mayores que las de productos importados la Comisión podrá descargar de las facturas internas la cantidad importada utilizándose el saldo mediante el sistema de certificados, para compensar nuevas importaciones. Las facturas nacionales deberán presentarse por triplicado devolviendo el original al interesado después de razonarlo debidamente. El duplicado deberá conservarse en los archivos de la Comisión anotando en él, cuando proceda, los saldos pendientes para compensar y el triplicado se agregará a las solicitudes de despacho correspondientes. En tales casos, la Comisión extenderá constancia de los saldos pendientes a favor de los interesados, en donde se anotarán las partidas arancelarias correspondientes que figuren en el original. Las facturas nacionales solamente serán aceptables cuando provengan de industriales registrados en la Comisión, bajo la prohibición de importar directa o indirectamente tejidos de algodón o artículos hechos de las mismas fibras cuando éstos se encuentren sujetos a la compensación que establece el presente acuerdo. No se consideran importaciones indirectas las compras que los industriales hagan en el país, de artículos importados destinados a su transformación y acabado. Las facturas de reventa de estos artículos no podrán declararse aptas para compensación.

Artículo 13.—Cuando al practicarse el registro de las mercaderías en las aduanas de la República se establezcan diferencias entre las cantidades facturadas por las fábricas nacionales y las facturadas por las casas remitentes, como resultado de la falta de artículos o de bultos completos, los vistas lo harán constar en partes dirigidos al administrador de la Aduana respectiva, puntualizando las diferencias en metros o en kilos, según el caso. La presidencia de la Comisión en vista de los cuadruplicados de las pólizas en que consten tales partes, extenderá un certificado que podrá utilizar el importador en futuras operaciones de compensación.

Artículo 14.—La revisión de la capacidad de producción de las industrias y la verificación de las cantidades facturadas, así como las investigaciones que procedan para establecer la exactitud de cualesquiera de los datos suministrados a la Oficina Compensadora de Textiles, ya sea por los importadores o por fabricantes de textiles, se llevarán a cabo por medio de inspectores, sin perjuicio de que en cualquier momento podrán intervenir el presidente de la Comisión, los miembros de la misma, o cualesquiera otros elementos que designen los Ministros de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—La Comisión deberá mantener los siguientes muestrarios y remitir copia de ellos a la Dirección General de Aduanas:

1º—De los artículos declarados libres de compensación aun cuando figuren en las partidas afectadas; y

2º—Un muestrario para uso y control de la Comisión, de los artículos que se fabrican en el país, afectos a la compensación, por industriales registrados.

Para incluir nuevos artículos liberados de compensación en los muestrarios a que se refiere el inciso 1º, se requerirá que la Comisión obtenga la autorización del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 16.—La Comisión llevará al día un registro de los industriales en el ramo textil con expresión de:

a) La producción anual correspondiente a los tres últimos años;

b) La capacidad de las fábricas descrita de manera específica; y

c) De los siguientes informes que remitirán a la Comisión los industriales, en los formularios reglamentarios, como sigue:

Cada fin de semana

1°—Existencia de hilos o tejidos;
2°—Producción de los artículos que se destinan a la venta con las especificaciones que se requieran por la Comisión;
3°—Ventas para compensación y devoluciones de artículos nacionales; y
4°—Ventas de hilos o tejidos en facturas no aptas para compensación.

Cada fin de mes

Consumo de algodón en oro.

Anualmente, durante la primera quincena de julio

1°—Existencia de algodón;
2°—Compra de algodón en oro; y
3°—Compra de algodón en rama.

Al especificar estas ventas o devoluciones deberá hacerse detalladamente según la clase y estilo de tejidos que previamente deberán ser registrados en la Oficina Compensadora con especificación de su número de hilos por pulgada inglesa cuadrada y de su peso en gramos por metro cuadrado. Cuando se trate de devoluciones deberá especificarse el número de facturas de compensación que corresponda, nombre del comprador y metraje o peso, según el caso.

Artículo 17.—La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con la Comisión Compensadora de Textiles dictará las medidas de carácter administrativo que se requieran para brindar a los importadores las facilidades que sean compatibles con las leyes y disposiciones vigentes y unificar el criterio de las autoridades del ramo en la interpretación y aplicación de las citadas disposiciones.

Artículo 18.—Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán cursados al Ministerio de Economía y Trabajo, quien resolverá dando audiencia a los grupos interesados.

Artículo 19.—Se prohibe a los industriales y a sus agentes la extensión de facturas de compensación a nombre de personas naturales o jurídicas que no sean propiamente las adquirentes de las mercaderías facturadas en ellas.

La infracción comprobada a esta disposición dará lugar a que los casos que se establezcan se sometan por la Comisión al conocimiento de los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, pidiendo que se apliquen las sanciones que correspondan conforme a las leyes vigentes, sin perjuicio de suspender el curso de las solicitudes de despacho y facturas que servirán de prueba, en tanto que los mencionados Ministerios resuelvan lo que proceda.

Artículo 20.—Los industriales y comerciantes importadores que infrinjan lo dispuesto en este acuerdo, serán considerados como especuladores, sujetos a las sanciones que se determinen en las leyes de Emergencia Económica.

Artículo 21.—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo no serán aplicables:

1°—A mercaderías que se encuentren en las Aduanas de la República pendientes de despacho;
2°—A mercaderías que hubieren sido embarcadas con anterioridad a la fecha de promulgación de este acuerdo, extremo que deberá ser comprobado por medio de los conocimientos de embarque, terrestres, aéreos o marítimos; y
3°—A las importaciones que correspondan a órdenes de pedidos confirmados por las respectivas casas remitentes que sean registrados en la Oficina de Compensación de Textiles al día siguiente de la fecha de publicación oficial del presente acuerdo.

Las confirmaciones de pedidos a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, para que sean aceptadas por la Comisión Compensadora, deberán reunir las siguientes condiciones: determinar concretamente el número de metros o yardas a que se refiere, con especificación del número de hilos por pulgada inglesa cuadrada, y peso en gramos por metro cuadrado. En defecto de estas especificaciones deberá adjuntarse la orden del pedido, que no será aceptable si no las contiene.

Cuando las confirmaciones no reúnan los requisitos anteriores o se exprese en ellas que parte del embarque será remitido con posterioridad, cualquiera que sea la causa, la Comisión Compensadora podrá rechazarlas total o parcialmente lo cual se hará constar por actas en que se detallaran las circunstancias que concurran en cada caso.

Las confirmaciones aceptadas por la Comisión Compensadora de Textiles por mercaderías no embarcadas con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo quedarán sin efecto si los artículos a que se refieren no son embarcados dentro del término de seis meses siguientes a la publicación oficial de esta disposición.

Artículo 22.—El presente acuerdo que deroga los anteriores de fechas 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952, 19 de agosto del corriente año, y demás disposiciones que a él se opongan, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
GREGORIO PREM BETETA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación pro-mejoramiento de las colonias "San José la Chacra" y "Saravia", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1953.

Examinada la solicitud del señor Pablo Montenegro García, que en concepto de presidente de la Asociación pro-mejoramiento de las colonias "San

1 Los de 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952, en tomo 71 y el de 19 de agosto del corriente año, en este tomo. Publicado el 29 de diciembre de 1953.

José la Chácara" y "Saravia", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PROMEJORAMIENTO DE LAS COLONIAS "SAN JOSE LA CHACARA" Y "SARAVIA"

Artículo 1°—Se funda la Asociación promejoramiento de las Colonias "San José La Chácara" y "Saravia".

Artículo 2°—Su domicilio es en la capital de la República.

Artículo 3°—La Asociación persigue los fines siguientes:

a) Promover la mutua ayuda y confraternidad de todos los asociados;
b) Elevar el nivel cultural de los asociados;
c) Hacer todas las gestiones necesarias que tiendan al ornato de las colonias, a efecto de que goce de todas las comodidades en bien de todos los habitantes de las mismas;
d) Cultivar relaciones con las asociaciones similares que tiendan a los mismos fines; y
e) Cooperar en toda iniciativa o gestión que propenda al mejoramiento de las colonias.

Artículo 4°—La Asociación se forma de socios activos que son todos los vecinos del lugar. Que sean fundadores y los que manifiesten de conformidad con los presentes estatutos, su deseo de ingresar.

Artículo 5°—La Asociación se abstiene de participar en asuntos políticos y religiosos.

Artículo 6°—Los ingresos de la Asociación los constituyen las cuotas de los socios y las contribuciones extraordinarias, que se acuerden en Junta General.

Artículo 7°—Para el cumplimiento de los fines a que se contraen estos estatutos, se encomienda a la Junta Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un secretario de actas, un secretario de finanzas, un secretario de conflictos, un secretario de propaganda y vocales del uno al cuarto.

Artículo 8°—La Directiva será electa en sesión general. El período de su funcionamiento será de un año y tomará posesión de su cargo el día 21 de febrero de cada año, fecha en que se fundó la Asociación.

De la Directiva

Artículo 9°—Son atribuciones de los presidentes:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Nombrar las comisiones para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
c) Dictar las disposiciones convenientes para la buena marcha de la Asociación;
d) Velar por la correcta inversión de los fondos de la Asociación;
e) Hacer el escrutinio de las elecciones;
f) Declarar electas a las personas que hubieren obtenido mayoría de votos; y
g) Dar posesión de los cargos con las formalidades reglamentarias.

Artículo 10.—La Asociación delega su representación legal en los presidentes, y para el caso de ausencia de todos los demás miembros de la Junta Directiva en su orden.

Del secretario general

Artículo 11.—El secretario general tiene las atribuciones siguientes:

a) Cumplir las disposiciones emanadas de la Directiva;
b) Expedir las credenciales y certificaciones y comunicar los nombramientos acordados;
c) Dar cuenta con la correspondencia que reciba;
d) Llevar los libros que sean necesarios, archivar la correspondencia y documentos, habiéndoles dado la debida respuesta de acuerdo con los miembros de la Junta Directiva;
e) Preparar debidamente el despacho y agenda de cada sesión; y
f) Hacer la memoria anual de los trabajos de la Asociación.

Del secretario de actas

Artículo 12.—Son atribuciones del secretario de actas:

a) Llevar las actas de las sesiones y firmarlas con la Directiva; y
b) Hará las veces de secretario general por ausencia o impedimento de éste, y colaborará cuando el trabajo así lo requiera.

Del secretario de finanzas

Artículo 13.—El secretario de finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ser depositario de los valores de la Asociación;
b) Llevar debidamente autorizados los libros necesarios para la contabilidad;
c) Efectuar los pagos acordados, llenándose las formalidades legales;
d) Dar cuenta semestralmente con el balance de las operaciones contables para revisarlas y aprobarlas en su caso; y
e) Rendir informe anual de sus operaciones.

Del secretario de conflictos

Artículo 14.—Son atribuciones del secretario de conflictos:

a) Ventilar todo conflicto que se suscite en esta Asociación como en los Tribunales de Justicia y defender a los asociados hasta donde las circunstancias lo permitan; y
b) Colaborar cuando el trabajo lo requiera.

Del secretario de propaganda

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario de propaganda:

a) Hacer toda la propaganda que esté a su alcance y que se relacione con los fines que persigue esta Asociación y como la que le sea indicada por la Directiva; y
b) Colaborar cuando el trabajo así lo requiera.

De los vocales del uno al cuarto

Artículo 16.—Son atribuciones de los vocales del uno al cuarto:

a) Desempeñar las comisiones que les sean designadas por la Directiva;
b) Desempeñar en su orden los puestos interinamente por ausencia de los titulares de la Directiva; y
c) Colaborar cuando el trabajo lo requiera.

Derechos de los socios

Artículo 17.—Los socios activos gozarán de los siguientes derechos:

a) Tener voz y voto;
b) Elegir y ser electo; y
c) Presentar iniciativa y mociones.

Obligaciones de los socios

Artículo 18.—Son obligaciones de los socios:

a) Presentar eficaz colaboración para los fines que persigue la Asociación;
b) Cumplir los presentes estatutos y sus reglamentos;
c) Aceptar cargos y comisiones, salvo excusa justificada;
d) Atender y cumplir las disposiciones emanadas por la directiva;
e) Asistir con puntualidad a las sesiones;
f) Trabajar por mantener el buen nombre de la Asociación; y
g) Pagar con puntualidad sus cuotas.

Sesiones

Artículo 19.—La Asociación establece dos clases de sesiones ordinarias y extraordinarias.
Artículo 20.—En las sesiones la mayoría absoluta determinará las resoluciones.
Artículo 21.—Constituyen la Junta General, la concurrencia de la mayoría de los socios, pero en caso de inasistencia, la mitad más uno de los inscritos.

Atribuciones de la Junta General

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir a la Directiva;
b) Conocer de las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;
c) Aprobar estatutos y reglamentos, reformarlos o modificarlos, cuando así convenga a los intereses de la Asociación; y
d) Aprobar la memoria anual de los trabajos efectuados por la Directiva.

Cuotas

Artículo 23.—Se establecen dos clases de cuotas: ordinarias y extraordinarias. Las primeras son de veinticinco centavos de quetzal por socio, mensualmente y las segundas, las que acuerde la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 24.—El ingreso a la Asociación se solicitará por escrito a la secretaría.
Artículo 25.—La aceptación de un nuevo socio se hará saber por escrito al interesado, previa aprobación de la Directiva.
Artículo 26.—Los presentes estatutos podrán ser ampliados o modificados en cualquier tiempo que la Junta General lo juzgue conveniente.
Artículo 27.—En caso que alguna disposición de la Junta Directiva afecte los intereses de la Asociación, se podrá pedir su revisión, siempre que se solicite por veinticinco socios, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, y por una sola vez.

Disposiciones transitorias

Artículo 28.—Los presentes estatutos entrarán en vigencia desde el día de su aprobación por el órgano correspondiente.
Artículo 29.—La Junta Directiva queda encargada de gestionar la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación promejoramiento de las colonias "San José La Chácara" y "Saravia".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse las reformas que se indica, a los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1953.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala ha sido presentada por el conducto propio, con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos y la autorización de la Junta Monetaria;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las siguientes reformas a los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, las cuales fueron acordadas en la Asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 16 de octubre del año en curso.

Artículo 2º—El artículo 8º queda aprobado así: "*Artículo 8º*—Son accionistas del Banco Agrícola Mercantil todas las personas naturales o jurídicas que tengan acciones inscritas a su nombre en los libros del Banco, o que posean acciones al portador".

Artículo 3º—El artículo 9º queda aprobado así: "*Artículo 9º*—Las acciones son nominativas o al portador, a opción del accionista. Del endoso de las acciones nominativas deberá darse aviso por escrito a la Institución. Las acciones al portador serán transferibles por la simple tradición del título. Por lo demás, todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos".

Artículo 4º—El artículo 12 queda aprobado así: "*Artículo 12.*—El Banco entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones en el Banco. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el gerente y por dos miembros de la Junta Directiva.

En el caso de las acciones al portador, podrán extenderse certificados en series, cada uno por determinado número de acciones; y los certificados podrán tener cupones anexos que, según el orden de su numeración conferirán el derecho de percibir los dividendos que sean acordados. Tales cupones se identificarán con los mismos números del certificado de que formen parte".

Artículo 5º—El artículo 32 queda aprobado así: "*Artículo 32.*—A las juntas generales tendrán derecho de asistir los accionistas cuyas acciones nominativas se encuentren debidamente registradas en el libro de accionistas del Banco, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la Junta. Si se tratare de acciones al portador, los tenedores de ellas deberán depositarlas en el propio Banco o en alguna otra institución bancaria, en el primer caso cuando menos con tres días de anticipación al de la Junta. Si las acciones hubieren sido depositadas en el Banco, éste expedirá el recibo correspondiente en el que se expresará la cantidad de las acciones depositadas y el número de las mismas. Si las acciones hubieren sido depositadas en otra institución bancaria en lugar de los certificados se presentará al Banco cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de la Junta, el recibo que compruebe el depósito en el cual deberán constar los números y la cantidad de las acciones depositadas. Cada acción da derecho a un voto. En caso de empate decidirá el voto del presidente. Ninguna persona ya sea por sí o por representación, podrá votar por más del 20% de la totalidad de las acciones del Banco".

Artículo 6º—Habilitar al Banco Agrícola Mercantil a tener de lo previsto en el artículo 4 del acuerdo gubernativo de 12 de enero de 1948 que aprobó los estatutos del mismo, para que pueda operar como Banco mixto, o sea como Banco comercial e hipotecario, para cuyo efecto deberá ceñirse a las prescripciones del artículo 38 de la Ley de Bancos.[1]

Artículo 7º—El Banco Agrícola Mercantil contrae la obligación de someter oportunamente a la aprobación previa de la Junta Monetaria la distribución de su capital y reservas de capital entre sus departamentos comercial e hipotecario, de conformidad con lo previsto en el último artículo citado en el artículo anterior.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1954.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 253

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores al servicio del Instituto han solicitado que se les haga un aumento en sus salarios, aduciendo como motivo principal el alto costo de la vida;

Que las razones en que se funda la solicitud de referencia son justificadas y que por lo tanto es conveniente conceder dicho aumento con carácter especial;

Que las condiciones presupuestarias del Instituto permiten conceder el aumento solicitado, según quedó establecido en los estudios realizados por la Comisión permanente encargada de vigilar la ejecución del Presupuesto;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gerencia para que conceda un aumento de salarios a todo el personal al servicio del Instituto que devengue tarifas mínimas de salario mayores de Ø50.00, inclusive, incluyendo al personal propiamente médico. Para la concesión de dicho aumento se aplicarán las reglas que para los aumentos periódicos establece el acuerdo 107 de la Junta Directiva, excepto la relativa a valuación de servicios.

Artículo 2º—Autorizar a la Gerencia para conceder, además del aumento a que se refiere el artículo anterior, un aumento especial consistente en el monto de media tarifa intermedia de las que establece el acuerdo 107, a todos los trabajadores

---

1 Los Estatutos, en tomo 66.

que actualmente devengan tarifas mínimas de salarios comprendidas entre Ø50.00, inclusive, y Ø59.00, inclusive.

Artículo 3º—Los aumentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser reconocidos a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de 1953, pero es entendido que las repercusiones sobre tiempo de trabajo extraordinario, vacaciones y otras que se deriven de la ley y de los reglamentos, sólo se computarán a partir del 1º de enero del corriente año.

Artículo 4º—La Gerencia queda facultada para resolver los casos de duda y las diversas modalidades a que dé lugar la aplicación del presente acuerdo.

Artículo 5º—El aumento de salarios concedido en el presente acuerdo, sustituye, para el año de 1953, los aumentos periódicos previstos en el artículo 27 del acuerdo 107 de la Junta Directiva y el artículo 47 del Reglamento de personal.

Artículo 6º—Este acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RAFAEL SOLIS BARRIOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Dispónese a favor de los maestros que carezcan de vivienda propia en esta capital, la venta de las fincas urbanas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución de la República, impone al Estado la obligación de fomentar la construcción de viviendas baratas para beneficio de las clases necesitadas del país; por consiguiente, es indeclinable promover el contenido económicosocial que informa a tal precepto. Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 93 de la propia Carta Magna, el Estado tiene facultad para enajenar sus bienes urbanos por causa de interés social y en casos de excepción;

CONSIDERANDO:

Que el Estado es propietario de las fincas urbanas: lote número cinco (5) de la tercera avenida de Ciudad Vieja, denominado Quinta Berolina, inscrito bajo el número 1,737, folio 244, libro 61, y lote situado en Santa Clara, Ciudad Vieja, inscrito al número 23,549, folio 163, libro 230, ambas del Registro del departamento de Guatemala, y ubicadas en esta capital, fincas que deben aprovecharse para la consecución de tan loable finalidad;

CONSIDERANDO:

Por las razones indicadas, es conveniente destinar las fincas descritas a la construccion de viviendas de trabajadores del Estado en el Ramo de Educación Pública, que carezcan de ella;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se dispone a favor de los señores maestros en actual servicio que carezcan de vivienda propia en esta capital, que hayan laborado en el Magisterio Nacional por lo menos diez años, la venta de las fincas urbanas: 1.737 y 23.549, folios 244 y 163, libros 61 y 230 del Registro de Guatemala, en las condiciones que se indica en el presente acuerdo.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública, pedirá a la Direccion General de Obras Publicas que elabore los planos respectivos y haga la distribución correspondiente, de acuerdo con las disposiciones municipales de urbanismo, para la mejor repartición de los lotes que se formen en dichas fincas.

Artículo 3º—Para obtener los lotes se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser maestro en servicio activo;
b) Carecer de vivienda propia en esta capital;
c) Haber servido en el Magisterio Nacional por lo menos diez años;
d) Ser casado o vivir bajo el régimen de unión de hecho;
e) Tener hijos bajo patria potestad y tener obligación legal de alimentarlos, prefiriendose en todo caso a quienes tengan mayor número;
f) Haber observado buena conducta; y
g) Solicitarlo al Ministerio de Educacion Pública, comprobando los extremos anteriores.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los maestros que iniciaron las gestiones para formar este expediente, y a los que tengan mayor tiempo de servicio.

Las maestras no quedan obligadas a llenar los requisitos a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del presente artículo.

Las solicitudes respectivas deberán presentarse dentro de quince días de publicado este acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 4—Vencido el término señalado en el artículo anterior y hechos los planos correspondientes, el Ministerio de Educación Pública pasará el expediente al Procurador General de la Nación, para que otorgue ante notario público las escrituras de compraventa, en las que se harán constar las condiciones siguientes:

I) Que el lote se destinará para construir la vivienda del adjudicatario y personas que dependen económicamente de él;

II) Que dichas viviendas deberán construirse dentro del plazo de tres años, a contar de la fecha de la escritura de traspaso, salvo justa causa comprobada;

III) Que la construcción se efectuará mediante planos elaborados por el Instituto de Fomento de la Producción, o de la Dirección General de Obras Públicas, y aprobadas por la Municipalidad de la capital de conformidad con el reglamento respectivo;

IV) Que durante diez años, estos lotes no podrán ser enajenados entre vivos, darse en arrendamiento, uso, usufructo, habitación o anticresis; embargados, anotados, rematados o intervenidos, por ningún motivo; y

V) Que dichos inmuebles no podrán ser hipotecados ni gravados en ninguna forma; salvo por las hipotecas que se constituyan para garantizar el pago de las sumas que se concedan para construir en ellos la vivienda de los agraciados, en cuyo caso el acreedor tendrá todos los derechos que le competan conforme a la ley.

Artículo 6º—La venta se efectuará cubriéndose previamente en la Tesorería nacional el valor que corresponda al lote según su ubicación, conforme a la escala de unidades deducidas proporcionalmente de la extensión de la finca matriz, y a la valuación practicada por la Jefatura del Departamento de Urbanismo y Topografía de la Dirección General de Obras Públicas, tomándose como base la declaración fiscal para el pago del impuesto territorial.

Artículo 7—El sorteo de las parcelas se hará entre las personas que solicitaren los lotes y que llenen los requisitos del artículo 3, de este acuerdo, en presencia del Ministro y subsecretario del Ramo, levantándose el acta respectiva del resultado del mismo, estos funcionarios procurarán que prevalezca en el aludido sorteo la mayor imparcialidad.

Artículo 8—En virtud de este acuerdo, el Procurador General de la Nación otorgará ante notario público que designará el Ministro de Hacienda y Crédito Público, a favor de los agraciados, las correspondientes escrituras de compraventa, insertando en el cuerpo de las mismas las condiciones precedentemente enumeradas.

Artículo 9—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 27 de febrero de 1954.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
J. GREGORIO PREM.

Declárase obligatorias en todo el territorio de la República, para toda persona que confeccione ropa para la venta al público y cuando pacte con sus trabajadores, el salario por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) las tarifas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la estabilidad económico-social de patronos y trabajadores en sus relaciones laborales y que en el territorio nacional todas las disposiciones tengan aplicación efectiva;

CONSIDERANDO:

Que la omisión de una reglamentación adecuada de la prestación de servicios y pago de salario mínimo a los trabajadores cuyos salarios se pactan por unidad de obra (pieza, precio alzado, a destajo, etc.) ha producido en la industria de confección de ropa, inseguridad económico-laboral, a los patronos porque no tienen una base para establecer sus precios de costo y consecuentemente para fijar los salarios, y a los trabajadores porque no poseen una norma legal adecuada para presentar sus reclamaciones sobre el pago de salario mínimo en esa industria;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha trece de febrero de 1953 fija en *un quetzal veinticinco centavos* el salario mínimo diario para los trabajadores de la Industria Textil y de Confección de Ropa, cuyos salarios se pactan por unidad de obra (por pieza, precio alzado, a destajo, etc.), pero no reglamenta la prestación de servicios de los mismos;[1]

CONSIDERANDO:

Que la protección del salario de los trabajadores a domicilio no ha podido ser eficiente por el escaso control, que debido a la forma de prestación de esos servicios se ha podido efectuar sobre los patronos e intermediarios que especulan indebidamente con los salarios de los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que el Derecho del Trabajo es tutelar y eminentemente proteccionista de los trabajadores y constituye un mínimo de garantías que deben des-

1 El acuerdo de 13 de febrero de 1953, en tomo 71.

arrollarse de conformidad con las condiciones económicas de las empresas; que por otra parte, su tendencia es la de resolver los problemas que surjan, a base de hechos concretos y tangibles y que las autoridades encargadas de aplicarlo deben orientar su acción y esfuerzo hacia la consecución de un creciente equilibrio social, tratando de proteger a los trabajadores en armonía con los intereses justos de los patronos y con las exigencias del progreso de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para la Industria Textil y de Confección de Ropa, en uso de las facultades que le confiere el artículo 110 del Decreto número 330 del Congreso, ha aprobado y recomendado al Ministerio de Economía y Trabajo la implantación de tarifas en el ramo de confección de ropa, por considerarlas en beneficio de las relaciones obrero-patronales de esa industria; [1]

CONSIDERANDO:

Que las tarifas recomendadas para su aprobación al Ministerio de Economía y Trabajo por la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, fueron elaboradas y aprobadas previamente en arreglo directo por una Comisión mixta compuesta de patronos y trabajadores de la Industria de Confección de Ropa;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 137, incisos 1º y 2º, de la Constitución de la República, y 103, 115 y 159 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar obligatorias en todo el territorio de la República para toda persona que confeccione ropa para la venta al público y cuando pacte con sus trabajadores el salario por únidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) las siguientes tarifas con sus correspondientes observaciones:

TARIFAS DE RENDIMIENTO Y SALARIOS

POR DOCENA, PARA LA CONFECCION DE CAMISAS, APROBADA POR LA COMISION MIXTA DE SEIS MIEMBROS NOMBRADA ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS EN SESION DEL 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A SOLICITUD DE LA COMISION PARITARIA DEL SALARIO MINIMO

CLASE DE TRABAJO	Tipo de máquina	Camisa [illegible] algodón		Camisa corriente de algodon		Camisola y genero grueso de algodón		Camisa reforzada de algodón		Camisa sport de algodón		Camisa de algodon para niño	
		Docs.	Ctvs.	Docs.	Ctvs.	Docs.	Ctvs.	Docs.	Ctvs.	Docs.	Ctvs.	Docs.	Ctvs.
Hacer cuello, primero a pespunte (entretelado), recorte, rayar, voltear, aplanchar y segundo pespunte	Corriente	8½	15	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Igual trabajo anterior, sin entretela	Corriente	...	...	11½	11	8½	15	...	...	...	...	...	...
Igual trabajo anterior con 3 pespuntes	Corriente	...	...	...	...	...	...	6½	13	...	...	...	...
Igual trabajo anterior con 1 pespunte	Corriente	...	...	...	...	...	...	...	...	1.1½	12	12½	10
Hacer patilla, recorte y volteo	Corriente	10	12½	12½	10	10	1.1½	12½	10	...	...	...	...
Pegar cuello, hacer mediania, recortar escote y puntas, 4 pespuntes	Corriente	8	16	...	...	8	16	10½	12	...	...	...	...
Igual trabajo anterior con 3 pespuntes (con o sin entretela)	Corriente	...	...	10½	12	...	...	...	...	9	14	11½	11
Paletón de ojal, 2 y 4 agujas	Especial	32	4	42	3	32	4	42	3	...	...	...	...
Paletón de ojal, 2 y 4 agujas	Corriente	16	8	21	6	21	6	21	6	...	...	...	...
Paletón de botón	Especial	42	3	42	3	42	3	42	3	...	...	...	...
Paletón de botón	Corriente	21	6	21	6	21	6	21	6	...	...	...	...
Paletón de espalda	Corriente	...	...	...	...	20	6½	...	...	...	...	...	...
Pespunte extra en paletón de botón	Corriente	...	...	...	...	28	4½	28	4½	...	...	...	...
Talle aplanchado con dos pespuntes	Corriente	18	7	20	6½	18	7	18	7	18	7	25	5
Talle con pico, 2 pespuntes	Corriente	...	...	...	...	15	8½	...	...	...	...	...	...
Media luna y rayado	Corriente	32	4	32	4	...	...	...	...	32	4	...	...
Pegue de marca	Corriente	36	3½	36	3½	36	3½	36	3½	36	3½	42	3
Ensamble, 2 pespuntes	Corriente	18	7	18	7	18	7	18	7	18	7	21	6
Ensamble, 2 pespuntes	Especial	28	5	28	5	28	5	28	5	...	...	...	...
Ensamble, 3 pespuntes	Corriente	...	...	...	...	20	8	16	8	...	...	...	...
Repulgo con mariposa y aparato repulgador, 3 piezas	Corriente	18	7	18	7	18	7	15	7	...	...	...	...
Hacer y pegar bolsas con cartera de adorno	Corriente	15	8½	15	8½	...	...	...	...	...	...	21	6
Pegar bolsa sin cartera de adorno (una)	Corriente	...	...	...	...	...	...	...	...	18	7	21	6
Pegar bolsa con cartera (una)	Corriente	...	...	...	...	...	...	...	...	15	8½	...	...
Pegar bolsa con cartera (dos)	Corriente	...	...	...	...	6½	20	7½	2	8	14	...	...
Pegar bolsa sin cartera (dos)	Corriente	...	...	...	...	8	14	7	18	9	14	...	...
Pegar bolsa con pliegue y cartera (dos)	Corriente	...	...	...	...	6	21	...	...	...	...	...	...
Hacer cartera sencilla, rayar, voltear, pespunte de adorno (unidad)	Corriente	...	...	...	...	36	3½	42	3	36	3½	42	3
Hacer cartera sencilla, rayar, voltear, sin pespunte de adorno (unidad)	Corriente	42	3	42	3	42	3	42	3	42	3	63	2
Cerrar camisa con recorte	Especial	21	6	21	6	21	6	21	6	21	6	32	4
Pegar manga con recorte	Especial	18	7	18	7	18	7	18	7	18	7	32	4
Tapete de manga, doble cinta, sistema usual	Corriente	10	12½	10	1.1½	10	1.1½	10	12½	10	1.1½	10	12½

1 El Decreto Nº 330 (Código de Trabajo), en tomo 65.

CONTINUACIÓN DEL CUADRO ANTERIOR

CLASE DE TRABAJO	Tipo de máquina	Camisa fina de algodón		Camisa corriente de algodón		Camisola y genero grueso de algodón		Camisa reforzada de algodón		Camisa sport de algodón		Camisa de algodón para niño	
		Docs.	Ctvs.	Docs.	Ctvs.	Docs.	Ctvs.	Docs	Ctvs.	Docs	Ctvs.	Docs.	Ctvs.
Hacer puños con entretela, rayar, recortar y voltear iguales	Corriente	15	8½	...	...	...	...	...	...	15	8½	18	7
Hacer puños sin entretela, rayar recortar y voltear iguales	Corriente	...	..	18	8	15	8½	18	7	18	7	21	6
Pegar puños con entretela, 3 pespuntes iguales	Corriente	7	18	...	..	...	...	..	...	7	18	10½	12
Pegar puños sin entretela, 4 pespuntes iguales con aplicador	Corriente	...	...	8½	15	8½	15	7	18	...	...	...	...
Pegar puños sin entretela, 3 pespuntes iguales sin aplicador	Corriente	...	..		14	8	14	9	14	...	...	...	.
Pegar la manga sin aparato	Corriente	...	...	.	..	...	...	...	...	25	5	32	4
Ruedo de la tela, sin aparato	Corriente	..	.	..	...	...	...	..	...	15	7	25	5
Hacer sobajos, rayado o apuntado	Corriente	...	.	...	...	...	...	...	...	15	8½	18	6
Repulgar sobajo con aparato repulgador	Corriente		.	..	...	...	...	...	...	50	2½	63	2
Refuerzo trasero, 2 pespuntes	Corriente	..	.	..	...	...	...	8	9	...	...	...	...
Refuerzo trasero, 3 pespuntes	Corriente	...	.	...	..	...	...	12½	10	...	...	...	...
Refuerzo delantero, 2 pespuntes	Corriente	...	...	...	...	...	...	12½	8	...	...	...	...
Refuerzo delantero, 3 pespuntes	Corriente	..	...	...	...	...	.	11½	11	...	...	...	...
Hacer rayar, voltear membreras dobles	Corriente	..	.		..	12½	10	...	..	...	...	...	...
Pegar membreras dobles	Corriente	..	...	...	...	9	14	...	...	...	...	...	..
Hacer y pegar carteras	Esp. ant.	...	...	...	...	...	...	10	12½	..	...	...	...
Hacer atraques en bolsas	Corriente	...	...	..	...	15	8½	15	8½	...	...	...	...
Hacer atraques en bolsas	Especial	..	..	..	...	8	5	25	5	...	...	...	...
Cortar	Especial	25	5	25	5	...	...	...	...	25	5	32	4
Cortar manga corta	Especial	...	.	..	...	...	...	...	...	28	4½	42	3
Cortar con bolsa en bolsa	Especial	...	...	..	..	21	6	21	6	21	6	...	...
Cortar con bolsa en bolsa y hombreras	Especial	..	.	..	.	18	7	..	...	.	...	...	...
Embolsicar	Especial	28	4½	28	4½	28	4½	...	...	28	4½	36	3½
Embolsicar manga corta	Especial	..	.	..	..	...	...	...	...	32	8	50	2½
Embolsicar con botón en bolsa	Especial	...	..	..	..	22½	5½	22½	5½	25	5	...	...
Embolsicar con botón en bolsa y hombreras	Especial	..	..	...	..	21	6½	..	...	...	...	...	...
Marcar botón a	Manu	50	2½	50	2½	50	2½	50	2½	50	2½	63	2
Marcar botón, manga corta, a	Manu	.	.	.	.	.	.	...	...	63	2	84	1½
Ojalar a	Manu	12½	10	12½	10	12½	10	12½	10	12½	8	16	8
Aguallar la camiseta sin patrón a	Manu	5½	24	7½	17	7½	17	7½	17	7½	17	11½	11
Aguallar la camiseta con patrón a	Manu	.	...	.	..	7½	8	...	...	...	...	...	...
Agallar de manga	Especial	36	3½	36	3½	36	3½	36	3½	36	3½	50	2½
Agallar de lengüeta	Corriente	18	7	20	7½	20	6½	8	6½	18	7	25	5
Acuñar manga	Corriente	28	4½	28	4½	28	4½	28	4½	28	4½	63	2
Acuñar puños	Corriente	84	1½	84	1½	84	1½	84	1½	84	1½	125	1
Acuñar varios	Corriente	..	..	...	..	..	...	...	...	36	3½	50	2½
Acuñar varias partidas, hombreras, carteras, bolsillos	Corriente	125	1	125	1	125	1	125	1	125	1	125	1
Cortar y tender	Corriente	15	8½	15	8½	15	8½	15	8½	15	8½	15	8½

OBSERVACIONES

1ª Los rendimientos y salarios por docena enumerados en estas tarifas están calculados para máquinas eléctricas en buen estado de funcionamiento.

2ª Cuando un trabajo anotado en una sola operación en las presentes tarifas, sea dividido en varias operaciones y ejecutado por varias operarias, el total fijado deberá dividirse proporcionalmente al trabajo realizado entre las personas que lo ejecuten.

3ª Por agalla de manga se entiende la cuchilla añadida que pase abajo del codo. Por añadido de manga, la cuchilla que no pase abajo del codo.

4ª A los trabajadores que estén ganando actualmente salarios por docena superiores a los fijados en las tarifas, no se les podrá rebajar el salario de que gozan; así como tampoco aumentarles trabajo por ese hecho, salvo que al aumento de trabajo corresponda el aumento proporcional del salario y siempre que esto último sea de acuerdo entre el trabajador y el patrono.

5ª Por camisa de niño se entienden las tallas del uno al diez como base de esas tallas se estipulan las pulgadas en el cuello.

TARIFAS DE RENDIMIENTO Y SALARIOS

POR DOCENA, EN LA CONFECCION DE PIJAMAS, APROBADA POR LA COMISION DE SEIS MIEMBROS, NOMBRADA ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS EN SESION DEL 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A SOLICITUD DE LA COMISION PARITARIA DEL SALARIO MINIMO

CLASE DE TRABAJO	Tipo de máquina	Docenas	Valor por docena
Hacer cuello, rayar, voltear, aplanchar, 1 pespunte, sin vivo	corriente	15	8½
El mismo trabajo anterior, con vivo	"	10	12½
El mismo trabajo anterior, 2 pespuntes, sin vivo	"	12	10½
El mismo trabajo anterior, 2 pespuntes, con vivo	"	9	14
Pegar cuello con recorte de escote	"	10	12½
Talle aplanchado con 2 pespuntes	"	20	6½
Pegue de marca	"	36	3½
Media luna y rayado	"	32	4
Hacer solapa, sin vivo	"	10	12½
Hacer solapa, con vivo	"	7½	17
Hacer y pegar dos bolsas con cartera de adorno, sin vivo	"	9	14
Hacer y pegar dos bolsas con cartera de adorno, con vivo	"	8	16
Hacer y pegar una bolsa con cartera de adorno, sin vivo	"	15	7
Hacer y pegar una bolsa con cartera de adorno, con vivo	"	16	8
Hacer y pegar puño sobrepuesto, sin vivo	"	8	14
Hacer y pegar puño sobrepuesto, con vivo	"	7	18
Ruedo de faldas, sin aparato	"	15	7
Pegue de manga	especial	25	5
Cierre	"	25	5
Cierre de hombros	"	36	3½
Cierre de hombros	corriente	18	7
Agallas (unidad)	"	15	7
Agallas (unidad)	especial	36	3½
Añadir solapa (unidad)	corriente	36	3½
Repulgar solapa	"	50	2½
Añadir cuellos, puños y entrepierna	"	84	1½
Embotonar (dos piezas)	especial	25	5
Marcar botón (dos piezas)	a mano	60	2
Ojalear (dos piezas)	especial	21	6
Hacer y pegar peto	corriente	7	18
Jareta y unión	"	8	16
Pegue de elástico	"	48	3
Pegue de cinta	"	84	1½
Ruedo de pierna	"	25	5
Cierre de entrepierna	"	12½	10
Cierre de entrepierna	especial	25	5
Cierre de costados	"	25	5
Cierre de costados	corriente	12½	10
Cierre trasero	especial	80	2½
Cierre trasero	corriente	25	5
Deshilar (dos piezas)	a mano	10	12½
Revisar (dos piezas)	"	32	4
Aplanchar (dos piezas)	"	8	25
Corte y tendido	"	15	8½

CALZONCILLO

CLASE DE TRABAJO	Tipo de máquina	Docenas	Valor Ctvs. por docena
Hacer jareta y unión	corriente	8	16
Hacer y pegar peto con 2 pespuntes	"	6	21
Cachirulos	"	24	4½
Ruedos, sin aparato	"	25	5
Cierre de costados	especial	21	6
Cierre de costados	corriente	10½	12
Cierre de entrepierna	especial	42	3
Cierre de entrepierna	corriente	21	6
Pegar cinta	"	84	1½
Pegar elástico	"	42	3
Ojalear	especial	80	2½
Embotonar	"	80	2½
Embotonar	a presión	25	5
Marcar botón	a mano	125	1
Deshilar	"	25	5
Revisar	"	63	7
Aplanchar	"	16	8
Añadir delanteros (unidad)	especial	84	1½
Añadir delanteros (unidad)	corriente	42	3
Corte y tendido	"	28	4½

OBSERVACIONES:

1ª Los rendimientos y salarios por docena están calculados en estas tarifas para máquina eléctrica en buen estado de funcionamiento.

2ª Cuando un trabajo anotado en una sola operación en las presentes tarifas sea dividido en varias operaciones y ejecutado por varias operarias, el total fijado deberá dividirse proporcionalmente al trabajo realizado entre las personas que lo ejecuten.

3ª Por agalla de manga se entiende la cuchilla añadida que pase abajo del codo. Por cuchilla de manga el añadido que no pase abajo del codo.

4ª A los trabajadores que están ganando actualmente salarios por docena, superiores a los fijados en las tarifas, no se les podrá rebajar salarios, así como tampoco aumentarles trabajo por el hecho de gozar de un salario mayor al fijado, salvo que al aumento de trabajo corresponda el aumento proporcional del salario y siempre que esto último sea de acuerdo entre el trabajador y el patrono.

TARIFAS DE RENDIMIENTO Y SALARIOS

POR DOCENA, EN LA CONFECCION DE PANTALONES DE GABACHA, APROBADA POR LA COMISION MIXTA DE SEIS MIEMBROS NOMBRADA ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS EN SESION DEL 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A SOLICITUD DE LA COMISION PARITARIA DEL SALARIO MINIMO

CLASE DE TRABAJO	Tipo de máquina	Hasta 20 pulgadas		De 21 hasta 30 pulgadas		De 31 hasta 36 pulgadas		De 37 pulgadas en adelante	
		Docenas	Centavos	Docenas	Centavos	Docenas	Centavos	Docenas	Centavos
Unión pechera	corriente	36	3½	36	3½	36	3½	25	5
Unión pechera	especial	84	1½	84	1½	84	1½	63	2
Cinta y puesta de ganchos	corriente	15	7	16	8	14	9	12½	10
Repulgo de bolsas (5)	especial	16	8	16	8	16	8	14	9
Repulgo de bolsas (5)	corriente	8	16	8	16	8	16	7½	17
Pegar bolsa de pecho con 2 pespuntes	corriente	16	8	16	8	14	9	12½	10
Pegar bolsas delanteras con 2 pespuntes	"	11	11½	10	12½	9	14	8½	18
Pegar bolsas traseras con 2 pespuntes	"	10	12½	9	14	8	16	7½	17
Pegar bolsa de metro	"	—	—	—	—	—	—	12½	10
Pegue de marca	"	36	3½	36	3½	36	3½	36	3½
Hacer jareta y unión de pantalón	"	16	8	14	8	12½	10	11½	11
Pegue de pechera al pantalón con cinta	"	12½	10	11½	11	10	12½	9	14
Repulgo de costados y pechera	"	15	7	16	8	14	8	12½	10
Repulgo de tirantes (pares)	"	16	8	15	8½	14	9	13½	10
Repulgo de tirantes (pares) con bocadillo	"	8½	15	8	16	7½	17	7	18
Repulgo de tirantes (pares) con cinta	"	8½	15	8	16	7½	17	7	18
Cierre de costado	especial	32	4	28	4½	25	5	21	6
Cierre de costado	corriente	10½	12	8	14	8	16	7½	17
Cierre trasero	especial	32	4	32	4	32	4	28	5
Cierre trasero	corriente	13½	9½	13½	9½	13½	9½	12½	10
Cierre entrepierna	especial	32	4	28	4½	25	5	21	6
Cierre entrepierna	corriente	16	8	12	9	12½	10	11½	11
Ruedos	especial	32	4	32	4	32	4	25	5
Ruedos	corriente	21	6	21	6	21	6	18	7
Atraques	especial	16	8	16	8	16	8	14	9
Atraques	corriente	8	16	8	16	8	16	7½	17
Ojalear (hasta la talla 36, sólo 2 ojales)	especial	63	2	63	2	63	2	25	5
Embotonar (hasta la talla 36, sólo 2 ojales)	especial	84	1½	84	1½	84	1½	28	4½
Embotonar (hasta la talla 36, sólo 2 ojales)	a presión	32	4	32	4	32	4	14	9
Deshilar	a mano	12½	10	12½	10	12½	10	10	12½
Aplanchar	corriente	21	6	16	8	12½	10	8½	15
Revisar	a mano	42	3	32	3	32	3	42	3
Añadir tirantes y otros (por unidad)	corriente	125	1	125	1	125	1	125	1
Corte y tendido	a máquina	15	8½	15	8½	15	8½	15	8½

PANTALONES DE CINTURA

CLASE DE TRABAJO	Tipo de máquina	Hasta 30 pulgadas de largo		De 31 a 36 pulgadas de largo		De 37 a 42 pulgadas de largo	
Armar pantalón completo	corriente	—	1.60	—	1.80	—	2.00
Embotonar	especial	63	0.02	63	0.02	36	0.03½
Ojalear	especial	50	0.02½	50	0.02½	36	0.03½
Marcar botón	a mano	125	0.01	125	0.01	63	0.02
Deshilar	a mano	16	0.08	12½	0.10	10	0.12½
Revisar	a mano	42	0.03	42	0.03	42	0.03
Aplanchar	a mano	12½	0.10	12½	0.10	8½	0.15
Corte y tendido	a mano	15	0.08½	15	0.08½	15	0.08½

OBSERVACIONES:

1º Las tallas dadas en pulgadas, para la aplicación de las presentes tarifas, son de largo a contar de la cintura al ruedo.

2º Los rendimientos y salarios por docena, enumerados en esta tarifa, están calculados para máquina eléctrica en buen estado de funcionamiento.

3º Cuando un trabajo anotado en una sola operación en la presente tarifa, sea dividido en varias operaciones y ejecutadas por varias operarias, el total fijado deberá dividirse proporcionalmente al trabajo realizado, entre las personas que lo ejecutan.

4º A los trabajadores que estén ganando actualmente salarios por docena superiores a los fijados en la tarifa, no se les podrá rebajar salario así como tampoco se les podrá aumentar trabajo por el hecho de gozar de un salario mayor al fijado, salvo que al aumento de trabajo corresponda el aumento proporcional del salario, y siempre que este último sea de acuerdo entre el trabajador y el patrón.

Artículo 2º—Declarar obligatorias para todas las personas que se mencionan en el artículo anterior, las siguientes condiciones de aplicación de dichas tarifas:

a) Todo trabajo a domicilio deberá ser pagado con un aumento del 75% sobre el fijado en las tarifas. El patrono está obligado a proporcionar al trabajador a domicilio los materiales completos para la elaboración del artículo de que se trate. Los salarios fijados con el 75% de aumento, no incluyen las otras prestaciones ordenadas por la ley, las cuales también deberán ser cubiertas por el patrono;

b) Todo productor de ropa hecha queda obligado a poner su marca en cada pieza. Toda persona que venda ropa confeccionada en el país, deberá exigir que la misma lleve la marca correspondiente, y deberá comprobar su procedencia por medio de facturas al ser requerido por las autoridades;

c) Todo productor de ropa hecha está obligado a registrar las marcas que utilice en sus productos, en un registro especial que llevarán el Departamento Administrativo de Trabajo y el Departamento Administrativo de Economía. Toda persona que utilice servicios de trabajadores a domicilio queda obligada a registrar los nombres y direcciones de los trabajadores en el Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Cuando se haga un trabajo que no aparezca especificado en las tarifas o se efectúe con máquina o aparato especial no especificado, el salario y rendimiento se calcularán preferentemente por arreglo directo entre el trabajador o sus representantes sindicales y el patrono tomando como base, hasta donde sea posible, las tarifas en vigor;

e) Los trabajos en seda deberán pagarse con un 25% sobre el valor fijado al artículo fino correspondiente en algodón; y

f) Toda persona que directa o indirectamente se dedique a la confección de ropa, queda obligada a mantener en un lugar visible copia de las tarifas y sus observaciones. A este efecto el Departamento Administrativo de Trabajo, proporcionará gratuitamente a los patronos o intermediarios que así lo soliciten copia de las tarifas y sus observaciones.

Artículo 3º—Cualquier infracción a las disposiciones del presente acuerdo será sancionada según el caso, de conformidad con lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 159 y el inciso b) del artículo 272 del Código de Trabajo.[1]

Artículo 4º—El presente acuerdo es complementario del de fecha 13 de febrero de 1953 y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA,

Cancélase en la Contabilidad de la Nación la suma de Q642,222.00 que figura en el Pasivo Nacional, como acreeduría ficticia.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en oficio número trescientos noventa y uno (391) de fecha trece (13) de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el Tribunal y Contraloría de Cuentas, ha informado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que de la investigación realizada con el objeto de depurar el Activo y Pasivo de la Nación, se ha establecido que existen acreedurías ficticias registradas desde los ejercicios fiscales 1947-48 a 1950-51, por valor de seiscientos cuarenta y dos mil doscientos veintidós quetzales (Q642,222.00), provenientes de erogaciones de las partidas de extraordinarios de los distintos Ramos y Ministerios de Estado; y, asimismo, que en el Activo aparecen documentos pendientes por valor de trescientos siete mil doscientos cuarenta y cinco quetzales once centavos (Q307,245.11), y Activos a compensar por valor de trescientos treinta y cuatro mil ochocientos diecinueve quetzales ochenta y un centavos (Q334,819.81), cargados a los diferentes Ramos del servicio administrativo, derivados en su mayor parte de la cuenta "Fondo Permanente" que ya fueron pagados en su oportunidad, pero que en virtud de no haber sido afectadas las partidas presupuestales correspondientes, están pendientes de legalización;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contraloría de Cuentas, asimismo ha informado que el total de las acreedurías ficticias de referencias fueron legalizadas posteriormente mediante la emisión de nuevos acuerdos, circunstancia que ha sido plenamente comprobada por los contralores que practicaron las liquidaciones que corren agregadas al oficio número 391 citado;

1 El Código de Trabajo (Dto. 330 del Congreso), en tomo 65.

1 El acuerdo de 13 de febrero de 1953, en tomo 71; publicado el 5 de enero de 1954.

CONSIDERANDO:

Que la depuración del Pasivo Nacional es conveniente y necesaria para lograr la redención de la Deuda Pública Interna, dentro de los límites que fijan las asignaciones presupuestales;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal y Contraloría de Cuentas, al plantear la depuración del Pasivo Nacional mediante la cancelación de las acreedurías ficticias ya referidas, propone asimismo, la compensación de los documentos pendientes que figuran registrados dentro del activo por legalizar, provenientes de pagos ya efectuados que no afectaron oportunamente el Presupuesto, operación que resulta conveniente e impostergable para los fines de una correcta contabilidad fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º), 2º), 17) y 25) del artículo 137 de la Constitución de la República; incisos 3º), 4º), 5º) y 18) del artículo 20 del Decreto número 93 del Congreso de la República y artículos 667, 668 y 673 inciso 6º) del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar en la Contabilidad de la Nación la suma de seiscientos cuarenta y dos mil doscientos veintidós quetzales (Q642.222.00), que figura en el Pasivo Nacional como acreedurías ficticias según consta en las liquidaciones practicadas por los contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, designados para la investigación y depuración del pasivo cuyas diligencias obran en el expediente iniciado por dicho Tribunal, según oficio número D-MJH/391 de fecha 13 de octubre de 1953.

Artículo 2º—La suma a que se refiere el artículo anterior, comprende el pasivo ficticio de extraordinarios registrado desde los Ejercicios Fiscales 1947-48 a 1950-51, del cual no existe gestión de pago pendiente. La cancelación del mismo se destina a compensar la cantidad de Q334.819.81, que figura como activo por legalizar formado por pagos ya efectuados que no se imputaron oportunamente al Presupuesto, cuya descomposición se detalla en el expediente mencionado en el artículo 1º, y Q307.245.11 de documentos pendientes. La diferencia de Q157.08 quedará únicamente como cancelación de pasivo sin aplicación de ningún activo.

Artículo 3º—Se derogan los acuerdos de erogación que se detallan en las liquidaciones practicadas por el Tribunal y Contraloría de Cuentas debiendo dicha Institución verificar las operaciones correspondientes a la cancelación y compensación del Pasivo y Activo nacionales. [1]

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mandará a publicar en el Diario Oficial las liquidaciones practicadas por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, en cuanto se refiere a las acreedurías que conforme este acuerdo se manda a cancelar en el Pasivo de la Nación, a fin de que los interesados presenten sus reclamos correspondientes, debiendo acompañar la documentación que acredite su derecho y constancia del último requerimiento de pago al Estado.

Tales reclamaciones deberán presentarse al Departamento de Presupuesto de dicho Ministerio, para instruir los expedientes respectivos, a efecto de establecer la legitimidad o incobrabilidad de las acreedurías de que se trate, debiendo dictaminar previamente el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 5º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el día treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Reglaméntase la distribución de placas oficiales para vehículos, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar en mejor forma la distribución de placas oficiales para circulación de vehículos, con el objeto de proteger los intereses fiscales,

ACUERDA *

1º—Podrán circular con placas oficiales, los vehículos pertenecientes al Estado y los que tengan como propiedad particular y para uso personal los siguientes funcionarios:

Presidente de la República;
Presidente del Organismo Legislativo;
Presidente del Organismo Judicial;
Jefe de las Fuerzas Armadas;
Ministros y Subsecretarios de Estado;
Secretarios de la Presidencia de la República;
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
Presidente y Magistrados de las Salas de Apelaciones de las de Trabajo y de lo Contencioso Administrativo;
Presidente y Magistrados del Tribunal y Contraloría de Cuentas;
Presidente y Magistrados de la Junta Nacional Electoral;
Jefe del Departamento Agrario Nacional;
Procurador General de la Nación;
Directores Generales;
Subdirector de la Guardia Civil;

1 Los acuerdos de erogación que se derogan, en Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 1954.

* Sustituido el 26 de octubre de 1954, en tomo 73.

Jefe de la Guardia Judicial;
Registrador de la Propiedad Inmueble;
Gobernadores Departamentales;
Alcaldes Municipales;
Rector de la Universidad;
Jueces de 1ª Instancia y de Trabajo; y
Presidentes y Gerentes de las Instituciones Autónomas Estatales.

2º—También podrán otorgarse placas oficiales por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen del Tribunal y Contraloría de Cuentas y a solicitud de los jefes de las respectivas dependencias, a aquellos funcionarios no comprendidos en la lista anterior que por razones de su cargo, debidamente comprobadas, utilicen el vehículo de su propiedad en servicios oficiales.

3º—En toda solicitud de placas para vehículos del Estado, se debe acompañar copia certificada del asiento de inventario respectivo.

El Agente de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Guardia Civil, cuando lo juzgue necesario, podrá comprobar si el vehículo de que se trata se encuentra en condiciones de servicio. De hallarse inservible las placas no se concederán.

4º—Las placas destinadas a las Misiones Diplomáticas y Consulares se entregarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que sean distribuidas de acuerdo con los reglamentos respectivos.

5º—Las placas destinadas al Ejército Nacional se entregarán al Ministerio de la Defensa Nacional para que sean distribuidas dentro de los miembros de dicha Institución.

6º—Las placas correspondientes a la Guardia Civil y Guardia Judicial, serán entregadas a los jefes de dichas Instituciones para su distribución.

7º—Los juegos de placas que corresponde a la serie oficial, no podrán ser vendidas a personas particulares por ningún motivo.

8º—Las placas destinadas a los miembros del Organismo Legislativo, se otorgarán conforme lo dispuesto en el Decreto del Congreso número 863.

9º—Los funcionarios del Estado que cesaren en sus cargos en el curso del año de vigencia de las placas, tendrán derecho a seguir usando únicamente las placas que se les hubiere extendido para sus vehículos particulares.

10.—La presente disposición deroga los acuerdos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fechas 20 de noviembre y 31 de diciembre de 1952; y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

1 Los acuerdos derogados, en tomo 71. Publicado el 13 de enero de 1954.

Apruébanse los estatutos del Club Social, Cultural y Deportivo "Gobernación"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1954.

Examinada la solicitud del capitán Guillermo Echeverría Vielman, que en concepto de presidente del club social, cultural y deportivo "Gobernación" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicho Club; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público y de que no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO "GOBERNACION"

CAPITULO I

Constituciones y fines del Club

Artículo 1º—Se constituye el Club social, cultural y deportivo "Gobernación", que cuenta para su funcionamiento y desarrollo con la colaboración del Ministerio de Gobernación y al cual pueden ingresar los empleados y trabajadores de las distintas dependencias del Ramo, y demás personas que así lo deseen.

Artículo 2—El Club estará regido por una Junta directiva e integrada por socios de las categorías siguientes: Socios activos, Socios honorarios y los jugadores inscritos en los equipos deportivos del Club.

Artículo 3º—El Club tendrá su cede en la ciudad capital.

Artículo 4º—El Club es una entidad social, cultural y deportiva, ajena a actividades políticas y religiosas y en la que no habrá discriminación por motivo de raza o clase social. Tampoco perseguirá fines lucrativos.

Artículo 5º—La duración del Club es indefinida; sin embargo cuando lo resuelva la Junta general, podrá disolverse, llenando los requisitos que prescribe el Código Civil y lo que determina el artículo 19 de estos estatutos.

Artículo 6º—Los fines primordiales del Club son:

a) Cultivar y fomentar relaciones de amistad y compañerismo entre los empleados de las dependencias del Ramo de Gobernación, de la República;

b) Entablar y conservar relaciones amistosas con entidades similares, ya sea del interior o exterior de la República;

c) Cultivar el deporte en general, como medio de contribuir al desarrollo físico de sus asociados;
d) Dictar conferencias de orientación, tanto educativas como deportivas, para elevar el nivel social y cultural de sus miembros; y
e) Establecer un auxilio póstumo entre sus asociados, previo estudio y reglamentación. Siendo en consecuencia, sus beneficios adicionales al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 7º—Para el logro de sus fines, el Club promoverá la realización de eventos deportivos y organizará actos sociales, culturales y artísticos, procurando obtener de las autoridades su más amplia colaboración, a fin de alcanzar el mejor resultado en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 8º—Cuando las circunstancias, lo permitan editará una revista, en la que se dará a conocer las actividades del Club.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 9º—Son socios activos, los que ingresen al Club y paguen sus cuotas, así como los deportistas inscritos en sus equipos respectivos. Todo socio se identificará con su carnet.

Artículo 10.—Son socios honorarios, el Presidente de la República, el Ministro y el Subsecretario de Gobernación, y las personas a quienes la Junta General otorgue esa distinción por actos, donaciones o servicios prestados al Club, que hayan contribuido al desarrollo de sus actividades tendientes al engrandecimiento de la entidad.

Artículo 11.—Pueden ingresar al Club como socios activos, los empleados y trabajadores del Ramo de Gobernación y demás personas que simpaticen con el mismo, para el efecto, el interesado llenará el formulario de solicitud de ingreso, que le proporcionará la secretaría del Club acompañado de una copia de los estatutos; la presentará a la Junta Directiva, quien le comunicará por escrito su resolución.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Observar dentro del Club, conducta intachable, guardando el respeto y consideración debidos a todos los consocios;
b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General, con voz y voto;
c) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que se le asignen;
d) Pagar cumplidamente sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias; y
e) Los deportistas: cumplir con fidelidad y exactitud lo que prescribe el reglamento respectivo de la rama del deporte en que estén inscritos.

Artículo 13.—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electos;
b) Usar de las diversiones que pertenezcan al Club, así como de la biblioteca, de acuerdo con los reglamentos que emita la Junta Directiva;
c) Ingresar a cualquiera de las ramas deportivas o agrupación cultural del Club; y
d) Derecho de iniciativa privada.

Artículo 14.—La calidad de socio se pierde:

a) Por la infracción de cualquiera de los incisos *a), c), d)* o *e)* del artículo 12 o de lo dispuesto en el artículo 15, de estos estatutos;
b) Por la ejecución de actos que vayan en demérito o menoscabo de los fines o buen nombre de la entidad; y
c) Los socios deportistas, por incumplimiento o infracción del reglamento de la rama deportiva en que estén inscritos. En cualquiera de estos casos, será la Junta General, convocada expresamente para el efecto, la que acordará lo que proceda, después de oír al interesado; salvo cuando la falta sea puramente deportiva.

Artículo 15.—Se prohibe a los socios en absoluto, tratar en el seno del Club asuntos ajenos a la índole y finalidades de éste y en particular, los de orden político religioso o de clase.

CAPITULO III

Cuotas y bienes

Artículo 16.—Para su sostenimiento y actividades, el Club contará con las siguientes fuentes de ingreso:

a) Las cuotas ordinarias que pagan los socios;
b) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva;
c) Los subsidios o subvenciones que obtenga o se acuerden en su favor; y
d) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles que se le haga.

Artículo 17.—Con el objeto de que las cuotas sean equitativas se fija para las ordinarias que deben pagar mensualmente los socios activos, el medio por ciento (½%), del sueldo mensual que devengen. Las extraordinarias las fijará la Junta Directiva. Para el pago de las cuotas, los socios pueden autorizar por medio de documento, al pagador de la oficina en que trabajen, que de su sueldo mensual pague al tesorero del Club la cuota correspondiente.

Artículo 18.—Las operaciones contables del Club se llevarán en libros debidamente autorizados, de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 19.—Al disolverse el Club su activo líquido consistente en bienes muebles e inmuebles que posea, serán cedidos en forma gratuita a la Institución benéfica que se acuerde en Junta General.

CAPITULO IV

De la Junta General

Artículo 20.—La autoridad suprema del Club radica en la Junta General. Habrá dos clases de junta generales: ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias se efectuaran dentro de los ocho primeros días de cada mes, siendo convocados por la Junta Directiva. Las juntas generales extraordinarias se efectuaran cuando por considerarlo conveniente y necesario, sean convo-

cadas por la Junta Directiva, ya sea por su iniciativa propia o a solicitud de no menos de diez de los socios. En ambos casos se indicará el motivo de la convocatoria.

Artículo 21.—Todo asunto, cuyo conocimiento y resolución no este asignado expresamente a la Junta Directiva, será sometido a la Junta General.

Artículo 22.—Las iniciativas que se hagan a la Junta General ordinaria, se presentarán a la Junta Directiva por escrito, con un día de anticipación por lo menos.

Artículo 23.—Por medio de cédulas se citará por las juntas generales ordinarias, las que se dirigirán a los asociados con tres días de anticipación a la fecha en que deban tener verificativo. Para las extraordinarias, cuando sean de urgencia, la citación podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 24.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta Directiva; a menos que por tratarse de asuntos en que aparezca interesado, presidirá el vocal primero. El secretario será el de la Junta Directiva.

Artículo 25.—Para que las juntas generales ordinarias o extraordinarias, puedan celebrar sesión y tomar resoluciones que obliguen a los asociados, es indispensable la presencia de la mayoría de éstos. Si en la fecha señalada no se contare con esa mayoría, la sesión será celebrada al día siguiente, a la hora y en el lugar fijados para la anterior, con el número de asociados que concurran.

Artículo 26.—El presidente, o la persona que funja como tal, dirigirá la sesión con entera imparcialidad, concediendo el uso de la palabra a quienes lo soliciten, por riguroso orden de prelación; asimismo cuidará del orden de los debates, sin permitir que se descienda a la injuria ni a personalismos.

Artículo 27.—Los socios que no puedan concurrir a una sesión de Junta General, deberán hacerlo saber a la Junta Directiva por escrito, designando al socio en quien delegan su representación para tal acto.

Artículo 28.—Ningún socio podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la Junta Directiva no pueden hacerse representar ni representar a otro socio.

CAPITULO V

Votaciones

Artículo 29.—Las votaciones serán:

a) Secretas por medio de papeletas para la elección de directivas, y para la resolución de los asuntos en que previamente se haya acordado hacerlas en esa forma; y

b) En los demás casos, serán públicas ya sea nominalmente o por sistema de levantar la mano o ponerse de pie para los que voten por la afirmativa.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva

Artículo 30.—La Junta Directiva se integra con un presidente cuatro vocales, dos secretarios y un tesorero.

Artículo 31.—Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario ser socio activo, estar solvente en sus cuotas y ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 32.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelectos para un período inmediato.

Artículo 33.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere que concurran la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 34.—La Junta Directiva celebrará sesión cada semana y cuando el presidente lo estime necesario, debiendo citar con la anticipación debida. El miembro de la Junta que deje de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, se tendrá por separado de su cargo y para reemplazarlo se convocará a Junta General, para que se haga la elección del sustituto, el cual deberá completar el período.

Artículo 35.—Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos. El que presida tendrá doble voto para el caso de empate.

Artículo 36.—Los miembros de la Junta Directiva no dejarán sus cargos sino hasta cuando hayan tomado posesión de ellos los sustitutos.

Artículo 37.—Los cargos que desempeñen los miembros de la Junta Directiva serán *ad honorem*.

CAPITULO VII

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 38.—La dirección y administración del Club estarán a cargo de la Junta Directiva, la que, para el desempeño de su cometido, tiene las atribuciones siguientes:

a) Tomar las medidas que juzgue más adecuadas y convenientes para la buena administración de la entidad, su prosperidad y mejoramiento;

b) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos, los reglamentos que se dicten y los acuerdos que se aprueben en juntas generales;

c) Administrar los bienes del Club y procurar la adquisición de los que se requieran para el logro de sus fines;

d) Nombrar el personal de oficina y de servicio que sea necesario;

e) Nombrar a los directores de las diferentes ramas deportivas, así como a las comisiones que requiera el buen funcionamiento del Club y el cumplimiento de su función social;

f) Organizar actos públicos, conferencias y demás actos sociales, culturales y deportivos;

g) Aprobar o modificar el proyecto de memoria anual que formulen los secretarios, para presentarla a la Junta General al finalizar su período;

h) Citar a Junta General extraordinaria en los casos previstos en el artículo 20;

i) Presentar a las Juntas Generales ordinarias un informe de sus labores, cada tres meses;

j) Amonestar a los socios que no cumplan con las estipulaciones de los estatutos o que cometan alguna incorrección o acto contrario a la decencia o a las buenas costumbres que deben ser observadas en todo acto social o deportivo, cuando a juicio de la mayoría de los miembros

de la Junta Directiva sean lesivas al buen nombre e intereses del Club. Si la falta se estima de gravedad, el caso se pasará a la Comisión de Disciplina; y

k) Resolver los asuntos que no sean de la competencia de las juntas generales.

Artículo 39.—Al iniciar sus funciones, la Junta Directiva electa designará a tres socios ajenos a ella, para que constituyan la Comisión de Disciplina, la cual fungirá el mismo período de la Directiva.

Artículo 40.—Los casos no previstos en los estatutos serán resueltos y decididos por la Junta Directiva, y sus acuerdos tendrán fuerza de preceptos reglamentarios hasta que, en la Junta General más próxima, se fijan las normas sobre el caso ocurrido, las que serán obligatorias para lo de adelante.

Artículo 41.—La Junta Directiva creará, organizará y fomentará cada rama del deporte que se practique entre sus asociados, cuidando de que se observen los reglamentos vigentes de las federaciones o asociaciones deportivas, nacionales y extranjeras.

CAPITULO VIII

Del presidente

Artículo 42.—Las atribuciones del presidente son:

a) Ser el representante legal del Club;
b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las de las juntas generales, salvo lo previsto en el artículo 24;
c) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, lo mismo que a la Junta General;
d) Cuidar que las comisiones, permanentes o accidentales, desempeñen su cometido en la mejor forma posible;
e) Autorizar las erogaciones ordinarias, y las extraordinarias que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva;
f) En las votaciones en que hubiere empate, tendrá doble voto; y
g) En los casos imprevistos y de urgencia, podrá adoptar las resoluciones que juzgue indispensables y convenientes, dando cuenta de ellas a la Junta Directiva en su sesión más próxima.

CAPITULO IX

De los vocales

Artículo 43.—Para el caso de ausencia, impedimento o falta temporal del presidente, harán sus veces los vocales por su orden. Si la falta fuere absoluta, el vocal que presida convocará a Junta General extraordinaria para que se elija al sustituto. El vocal que desempeñe el cargo de presidente tendrá las obligaciones y facultades que para éste señalan los estatutos.

CAPITULO X

De los secretarios

Artículo 44.—Los secretarios, que se denominarán primero y segundo, son iguales en jerarquía y el trabajo les será distribuido por el presidente del Club, con equidad. Sus atribuciones son:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones y darles lectura en la sesión inmediata;
b) Redactar el proyecto de la memoria anual que la Junta Directiva presente a la Junta General;
c) Redactar el informe que la Junta Directiva rinda trimestralmente a la Junta General ordinaria;
d) Recibir y contestar la correspondencia;
e) Archivar la correspondencia y documentos del Club, guardando el orden cronológico; siendo responsables, mancomunada y solidariamente de su conservación;
f) Formar y dar el curso que corresponda a todos los expedientes que se originen con motivo de solicitudes de ingresos, renuncia y en general, de cualquier asunto relativo a las actividades del Club;
g) Guardar bajo su responsabilidad los libros de actas y los sellos del Club;
h) Mantener al día el libro en que se consigne la nómina de los socios del Club;
i) Llevar el recuento de votos en las votaciones que se practiquen y, previo escrutinio que haga la Directiva, proclamar al electo; y
j) Redactar el boletín con que se dará cuenta a los socios de lo actuado en cada sesión de la Junta Directiva.

CAPITULO XI

Del tesorero

Artículo 45.—El tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

a) Manejar los fondos de la entidad;
b) Dar cuenta mensual a la Junta Directiva, del movimiento de fondos habido y del estado económico del Club;
c) Llevar la contabilidad de acuerdo con la ley, para lo cual podrán ser contratados los servicios de un contador titulado o autorizado;
d) Custodiar los comprobantes de la contabilidad;
e) Presentar a la Junta General los balances anuales y los demás informes contables que sean o le sean pedidos;
f) Cobrar las cuotas, ordinarias y extraordinarias;
g) Recibir los subsidios, subvenciones y donaciones que se hagan al Club;
h) Depositar en el Banco que designe la Junta Directiva, los fondos en efectivo que pertenezcan al Club; e
i) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y a las juntas generales, no teniendo voto en ninguna de ellas cuando se trate de asuntos relacionados con manejo de fondos.

Artículo 46.—Para retirar del Banco cualquiera cantidad de los fondos pertenecientes al Club, el cheque deberá llevar la firma del tesorero y la del presidente y el sello de la entidad.

CAPITULO XII

De los directores de deportes

Artículo 47.—Para cada rama del deporte que se organice en el Club, se designará un director cuyas atribuciones son:

a) Representar o hacer representar sus deporte a nombre del Club, ante las federaciones respectivas;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos deportivos;
c) Mantener la disciplina entre los deportistas inscritos en su sección deportiva;
d) Tomar las medidas convenientes a efecto de que la rama deportiva que representa, sobresalga en sus actuaciones, por lo cual procurará, por los medios a su alcance, mantener la moral de sus compañeros al más alto nivel deportivo;
e) Informar a la Junta Directiva de cualquier acto cometido por los socios deportistas de su sección, cuando constituya grave infracción a los estatutos, para su sanción;
f) Proponer a la Junta Directiva la aceptación de nuevos deportistas para su cuadro, o sustituir a los que sea conveniente eliminar; y
g) Cuidar los implementos que le sean proporcionados para la práctica de su deporte los que recibirá por inventario y procurará por su buena conservación.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 48—El período social se computará desde el día en que tome posesión la primera Directiva.

Artículo transitorio—El presidente provisional del Club Social, Cultural y Deportivo "Gobernación", queda facultado para hacer las gestiones necesarias a fin de que se aprueben por el Organismo Ejecutivo estos estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del Club.

2°) Reconocer la personalidad jurídica del Club Social Cultural y Deportivo "Gobernación".

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación
A. CHARNAUD MAC DONALD

Apruébase el Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1954.

A propuesta del director de la Escuela Nacional de Agricultura

El Ministro de Agricultura

ACUERDA:

Aprobar el siguiente plan de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura [1]

PRIMER CICLO

Primer semestre:

Trabajos prácticos agronómicos y pecuarios,
Castellano 1er. curso,
Aritmética 1er. curso,
Zoología 1er. curso.

Tercer semestre:

Horticultura 1er. curso,
Botánica 1er. curso,
Inglés 1er. curso,
Química Inorgánica 1er. curso,
Castellano 3er. curso,
Algebra 1er. curso.

Quinto semestre:

Fitopatología 1er. curso,
Entomología 1er. curso,
Inglés 3er. curso,
Química Orgánica,
Geometría Plana,
Microbiología 1er. curso.

Séptimo semestre:

Fitotecnia 1er. curso,
Anatomía Animal,
Genética 1er. curso,
Física y Mecánica 1er. curso,
Contabilidad Agrícola 1er. curso,
Topografía.

SEGUNDO CICLO

Segundo semestre:

Trabajos prácticos agronómicos y pecuarios,
Castellano 2° curso,
Aritmética 2° curso,
Zoología 2° curso.

Cuarto semestre:

Horticultura 2° curso,
Botánica 2° curso,
Inglés 2° curso,
Química Inorgánica 2° curso,
Dibujo Geométrico,
Algebra 2° curso.

Sexto semestre:

Fitopatología 2° curso,
Entomología 2° curso,
Inglés 4° curso,
Edafología y Análisis,
Geometría del Espacio y Trigonometría,
Microbiología 2° curso.

Octavo semestre:

Fitotecnia 2° curso,
Fisiología Animal,
Genética 2° curso,
Física y Mecánica 2° curso,
Contabilidad Agrícola 2° curso,
Construcciones Rurales.

1 El anterior plan en tomo 62, página 115.

Noveno semestre:

Fitotecnia 3er. curso,
Medicina Veterinaria 1er. curso,
Zootecnia 1er. curso,
Conservación de Suelos,
Administración Rural 1er. curso,
Industrias Rurales 1er. curso,
Riegos y Drenajes.

Décimo semestre:

Silvicultura,
Medicina Veterinaria 2º curso,
Zootecnia 2º curso,
Mecanización Agrícola,
Administración Rural 2º curso,
Industrias Rurales 2º curso.

Undécimo semestre:

Prácticas Agronómicas y Pecuarias,
Meteorología,
Mecanografía y Correspondencia.

Clases generales:

Educación Física.

Este plan de estudios entrará en vigor en la presente fecha.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario de Agricultura,
J. MORALES B.

Dispónese que las compras de harina nacional serán de 70 libras por cada quintal de harina que se importe al país, dentro de los requisitos mínimos establecidos en el acuerdo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que las medidas de protección a la harina y trigo nacionales tienden a colocar en el mercado interno la producción total, distribuida en todo el año cosecha;

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje o libras de harina nacional que deben comprarse por cada quintal de harina importada, es de naturaleza variable para responder a esta finalidad, y está en íntima relación con la capacidad de la existencia nacional, de atender a las ventas en todo el curso del año;

CONSIDERANDO:

Que estudiadas las cifras de existencia se recibió del Comité de Fomento de la Harina Nacional recomendación favorable de volver a aumentar el número de libras de harina de producción interna;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las compras de harina nacional serán de 70 libras por cada quintal de harina que se importe al país, dentro de los requisitos mínimos establecidos en acuerdo del 28 de mayo de 1952.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
RAMON CADENA HERNANDEZ.

Dispónese someter al régimen de compensación establecido para la industria algodonera por acuerdo de 9 de septiembre de 1952, las importaciones de artículos de lana que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el fomento de las industrias que usan materias primas derivadas de la explotación agropecuaria, necesita desarrollarse, a fin de lograr la integración entre los procesos agrícolas e industriales del país, como medio para mantener una ocupación estable y progresiva;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones que en forma efectiva protejan la producción lanar del país, y la industria textil de la misma fibra garantizándoles un mínimo de consumo en el mercado nacional;

CONSIDERANDO:

Que la industria nacional lanar ha alcanzado proporciones de volumen de producción y de mejoramiento en las calidades de los artículos que produce; condiciones que demandan la protección del Estado para su fomento y desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que la falta de mercado nacional en cantidad adecuada frenan la producción de lana y el desarrollo de la industria textil lanar, con perjuicio para la economía nacional;

POR TANTO,

De acuerdo con la amplia política de fomento industrial que el Gobierno se ha impuesto y con base en el artículo 88 de la Constitución y en los Decretos números 90, 93 y 577 del Congreso de la República:[3]

---

1 Tomo 71.
2 Publicado el 5 de febrero de 1954.
3 El 90 y el 93, en tomo 64 y el 577, en tomo 67.

ACUERDA:*

Artículo 1°—Someter al régimen de compensación establecido para la industria algodonera por acuerdo de 9 de septiembre de 1952 las importaciones de artículos de lana que a continuación se detallan con especificación de números de partidas que los clasifican en el Arancel de Aduanas y porcentajes de compensación siguientes: [1]

464-1-0-1 Tejidos no denominados, constituidos por 90% o más de lana u otras fibras animales de denominados, 25% en metros lineales

Tejidos de lana y otras fibras animales no denominados

464-2-0-1 Con seda natural o artificial en cantidad desde 10.01% hasta 25%, 100% en metros lineales

464-2-0-2 Con seda natural o artificial en cantidad desde 25.1% hasta 49.99%, 100% en metros lineales

464-2-0-3 Con algodón, en cantidad desde el 10.01% hasta el 50%, 200% en metros lineales.

464-2-0-4 Con fibras vegetales no denominadas en cantidad desde el 10.01% hasta el 50%, 100% en metros lineales.

Tejidos de seda artificial con mezclas de lana

463-2-1-1 Tejidos de seda artificial con mezcla de lana u otras fibras animales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta el 50%, 100% en metros lineales.

Tejidos de lana y otras fibras animales no denominadas

464-2-0-1 Con seda natural o artificial en cantidad desde 10.01% hasta 25%, 100% en metros lineales.

464-2-0-2 Con seda natural o artificial en cantidad desde 25.1% hasta 49.99%, 100% en metros lineales.

464-2-0-3 Con algodón, en cantidad desde el 10.01% hasta el 50%, 200% en metros lineales.

464-2-0-4 Con fibras vegetales no denominadas en cantidad desde el 10.01% hasta el 50%, 100% en metros lineales.

Tejidos de seda artificial con mezclas de lana

463-2-1-1 Tejidos de seda artificial con mezcla de lana u otras fibras animales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta el 50%, 100% en metros lineales.

Artículos de uso doméstico de lana u otras fibras animales

469-7-3-1 Frazadas, ponchos, sarapes y mantas de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con fibras vegetales, 100% de su peso en kilos

469-7-3-3 Alfombras 15% de su peso en kilos

Artículo 2°—De los artículos que clasifica la partida 463-1-1-2 únicamente los que a continuación se especifican, quedan sometidos al mismo régimen de compensación: [1]

a) Paños y casimires de fibras artificiales incluyendo los denominados "Tropicales", con peso de 200 gramos o más por metro cuadrado; y

b) Gabardinas, fallas o bengalinas con peso de 250 gramos o más por metro cuadrado.

La compensación de los tejidos a que se refiere el presente artículo, se hará con un porcentaje equivalente al 50% de metros lineales.

Artículo 3°—La compensación de los artículos afectados por el presente acuerdo se regirán por las siguientes normas:

a) La compensación de los tejidos especificados en la partida 464-1-0-1 deberá hacerse con tejidos de fabricación nacional, de la misma naturaleza y composición. (Casimires peinados o cardados, constituidos por el 90% o más de lana);

b) La compensación de los tejidos que corresponden a las partidas arancelarias 464-2-0-1, 464-2-0-2, 464-2-0-3, 464-2-0-4 y 463-2-1-1 podrán efectuarse indistintamente con cualquier clase de tejidos de lana de manufactura nacional, incluyendo los tejidos constituidos por 90% o más de lana, así como los mezclados con algodón en cualquier pocentaje; y

c) Los artículos comprendidos en las partidas 469-7-3-1 y 469-7-3-3 podrán compensarse con la misma clase de artículos clasificados en las citadas partidas o con cualesquiera de los artículos textiles de lana típicos de manufactura nacional. [2]

Artículo 4°—Los tejidos o artículos de lana fabricados en el país que contengan fibras artificiales en cantidad mayor del 10% no se considerarán aptos para compensación.

Artículo 5°—La compensación que establece el presente acuerdo queda sujeta, en cuanto sean aplicables, a las disposiciones que rigen en la actualidad la compensación de la industria textil algodonera.

Artículo 6°—Queda a cargo de la Comisión Compensadora de Textiles integrada por acuerdo de 7 de noviembre de 1952, [3] la aplicación del presente acuerdo, con amplias facultades para establecer los medios de control que sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Para tal efecto esta Comisión será ampliada con dos representantes más, con sus respectivos suplentes, unos designados por la Cámara de Comercio y otros por la Asociación General de Industriales. Cuando se reúna la Comisión para tratar asuntos relacionados con la industria textil lanar, los nuevos representantes o los suplentes a que se refiere este artículo, deberán ser citados oportunamente.

Artículo 7°—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial pero no afectará a las mercaderías que se encuentren pendientes de despacho en las aduanas

* Publicado el 8 de agosto de 1957, tomo 76.

1 El acuerdo de 9 de septiembre de 1952, en tomo 71.

1 Modificado el 27 de abril de 1954, tomo 73.

2 Adicionado el 27 de abril de 1954, tomo 73.

3 Tomo 71.

de la República, ni aquellas que hubieren sido embarcadas antes de la fecha de emisión del presente acuerdo, extremo que se comprobará por medio de los conocimientos de embarque marítimos, aéreos o terrestres.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 256

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu que le animó al emitir su acuerdo 253 de fecha 4 de los corrientes, fue el de llevar a todos los trabajadores al servicio del Instituto, un beneficio económico de carácter especial, como lo indica el acuerdo de referencia;

Que tal medida quedó limitada en su aplicación a las reglas que para los aumentos periódicos establece el acuerdo 107 también de esta Directiva, excepto la relativa a valuación de servicios;

Que entre dichas reglas se encuentra la contenida en la tercera fracción del inciso *c)* del artículo 27 del acuerdo 107 que dispone utilizar los aumentos de salario para efectuar en casos de promociones los reajustes requeridos para evitar traslapes en los sueldos; y

Que tal precepto en el presente caso también debe exceptuarse a fin de que el beneficio que se tuvo en mente sea en realidad de carácter especial y general;

POR TANTO,

En uso de las facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del acuerdo 253, el cual queda así:

"Autorizar a la Gerencia para que conceda un aumento de salarios a todo el personal al servicio del Instituto que devengue tarifas mínimas de salario mayores de Q50.00, inclusive, incluyendo al personal propiamente médico. Para la concesión de dicho aumento se aplicarán las reglas que para los aumentos periódicos establece el acuerdo 107 de la Junta Directiva, excepto la relativa a valuación de servicios y la contenida en la fracción 3ª del inciso *c)* del artículo 27 del mencionado acuerdo 107."

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RAFAEL SOLIS BARRIOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente interino.

Apruébanse las dietas autorizadas a los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria, y de los asesores, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en sesión celebrada el 28 de noviembre del año próximo pasado, aprobó el dictamen emitido por la Comisión nombrada de su propio seno, encargada de llevar a cabo el estudio de los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Banco de Guatemala; que dicha Comisión recomendó un aumento a las dietas de los miembros titulares y suplentes de la Junta, así como a los asesores y a la secretaría de la misma; y siendo justos los motivos que se tuvieron en consideración para fijar las nuevas dietas;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en el artículo 28 del Decreto número 215 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco de Guatemala),[1]

ACUERDA:

Artículo 1—Aprobar las dietas autorizadas a los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria, y de los asesores, en la forma siguiente:

Miembros titulares y suplentes	Q40.00 por dieta
Asesores	25.00 por dieta

1 Tomo 64, página 597

Artículo 2—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Exonérase hasta el 28 de febrero de 1954 del pago de multas en que incurrieron quienes no hicieron efectiva la cuota anual de extranjería que fija el acuerdo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137, inciso 23 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar hasta el 28 de febrero de 1954 del pago de multas en que incurrieron quienes no hicieron efectiva la cuota anual de extranjería que fija el acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo de 1953 a todas aquellas personas extranjeras comprendidas en dicha disposición, a efecto de que puedan hacer efectiva la cuota del año de 1953 y la de 1954, en un solo pago.[1]

Artículo 2º—Vencido este plazo, se exigirá el inmediato pago de las cuotas no cubiertas por tal concepto al Fisco, con la multa respectiva.

Artículo 3—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse las dietas autorizadas a los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria y de los asesores, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en sesión celebrada el 28 de noviembre del año próximo pasado aprobó el dictamen emitido por la Comisión nombrada de su propio seno, encargada de llevar a cabo el estudio de los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Banco de Guatemala; que dicha Comisión recomendó un aumento a las dietas de los miembros titulares y suplentes de la Junta, así como a los asesores y a la secretaria de la misma; y siendo justos los motivos que se tuvieron en consideración para fijar las nuevas dietas;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en el artículo 28 del Decreto número 215 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco de Guatemala),[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las dietas autorizadas a los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria, y de los asesores, en la forma siguiente:

Miembros titulares y suplentes..	Q40.00 por dieta
Asesores	25.00 por dieta

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por manutención de cada cabeza de ganado en el poste público, al día.....	Q0.15
Por cada racimo o red de plátano o banano que salga del municipio	0.02
Por tala de cada árbol de cedro o de otra clase de madera para construcción, apropiada para ser aserrada, excepto caoba..	2.00
Por tala de cada árbol de chichipate, marillo y similares para la fabricación de durmientes, además de los arbitrios establecidos para éstos.....	0.25

Por morosidad en el pago de los arbitrios (excepto el de ornato), después de un mes de la fecha en que debieron pagarse, el 25%.

1 El acuerdo de 2 de marzo de 1953 en Tomo 71.

2 Publicado el 5 de enero de 1954.

1 Tomo 64, página 597.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el numeral 11 del artículo 12 del Reglamento sobre funcionarios y empleados que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que, como lo reconoce el artículo 53 de la Constitución de la República, los problemas que tiene a su cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores son de tal naturaleza que requieren las condiciones máximas de confianza, responsabilidad y discreción, de parte del personal correspondiente;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 137, inciso 2º de la Constitución de la República, y 192 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Modificar el numeral 11 del artículo 12 del Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulen sus relaciones de trabajo con el Estado (acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1952), el cual queda en la siguiente forma: [2]

"11. *Ministerio de Relaciones Exteriores*

Todo el personal del Ministerio, así como el del Servicio Exterior, Diplomático y Consular."

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS GROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Modifícase el texto de la partida 7-3-2 del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias del Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma que se indica.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la prosecución de las obras que tiene emprendidas el Ministerio de la Defensa Nacional, principalmente en lo que respecta a las construcciones de los nuevos edificios de las zonas militares de la República; que por otra parte, la partida destinada para el efecto se encuentra casi agotada, debido a que los trabajos respectivos se han llevado a un ritmo acelerado;

CONSIDERANDO:

Que la partida 7-3-2 del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias del Ministerio de la Defensa Nacional, destinada para la compra de aviones, armamento, municiones, equipo y material para el Ejército Nacional, cuenta a la fecha con saldo suficiente para cubrir sus necesidades;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el texto de la partida 7-3-2 del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias del Ministerio de la Defensa Nacional, la cual queda así:

"Asignación para la compra de aviones, armamento, municiones, equipo material para el Ejército Nacional, construcción de nuevos edificios y prosecución de obras ya iniciadas."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Tomo 66.
2 El acuerdo de 17 de diciembre de 1952, en tomo 71.

1 Publicado el 17 de marzo de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el gerente representante de "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", por el cual se autoriza a la citada empresa para la explotación de los servicios de agua potable, luz y energía eléctrica en la ciudad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1954.

Visto el contrato suscrito con fecha veintiséis (26) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) entre el señor Eduardo Sánchez Grijalva, actuando como Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra el ingeniero Rafael Ayau Sanayoa, en calidad de gerente y representante legal de "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima" por el cual se autoriza a esta empresa para la explotación de los servicios de agua potable, luz y energía eléctrica en la ciudad de Puerto Barrios departamento de Izabal, dentro de las estipulaciones que adquirió de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de acuerdo con la autorización contenida en acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1953 servicios que prestará con entera sujeción a las estipulaciones del contrato de mérito y a las leyes de la República;

El Presidente Constitucional de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las ocho (8) cláusulas de que consta el aludido convenio. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Autorízase a la Corporación Municipal de la cabecera departamental de Totonicapán, para que invierta en las construcciones que se indica, la cantidad de Q25,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Totonicapán ha solicitado se le autorice para utilizar en la construcción de escuelas rurales, introducción de agua potable para comunidades campesinas, construcción de servicios sanitarios y baños públicos, la cantidad de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), que le donó el Comité Nacional de Emergencia con destino a una hidroeléctrica para su cabecera departamental; que la solicitud es justa, por cuanto los motivos que inspiraron dicha donación desaparecieron al habilitarse nuevamente la hidroeléctrica de Santa María de Jesús y que el Tribunal y Contraloría de Cuentas se pronunció en el sentido de que procede acceder a lo solicitado;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Corporación Municipal de la cabecera departamental de Totonicapán, para que invierta en la construcción de escuelas rurales, introducción de agua potable para comunidades campesinas, construcción de servicios sanitarios y baños públicos, la cantidad de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), que le donó el Comité Nacional de Emergencia para la adquisición de una hidroeléctrica.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 61, tomo 140 de fecha 2 de febrero de 1954.

2 Publicado el 7 de mayo de 1954.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Club Robers", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1954.

Examinada la solicitud del señor Laureano Zúñiga López, que en carácter de presidente provisional del "Club Robers", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "CLUB ROBERS"

***Artículo 1º*—Se constituye la asociación que llevará por nombre "Club Robers", y cuyos fines serán: promover por todos los medios lícitos posibles el entretenimiento social, deportivo y cultural de sus socios; auxiliarse mutuamente; y procurar el mejoramiento moral, físico y social de cada uno de los socios.**

***Artículo 2º*—El domicilio social será la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal.**

Artículo 3º—La asociación será gobernada por una **Junta Directiva que se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un director de deportes.**

Artículo 4º—La Junta Directiva tendrá a su cargo:

***a)* Formular el Reglamento Interior para someterlo a la aprobación de la Junta General;**
***b)* Dictar las disposiciones de orden interior de la asociación;**
***c)* Resolver todos los asuntos de la asociación, a excepción de aquellos que por su importancia o por disposición expresa deban ser resueltos por la Junta General;**
***d)* Nombrar comisiones cuando sea necesario para la atención de cualquier asunto, pudiéndose nombrar para el efecto uno o más socios activos;**
***e)* Atender todas las solicitudes y gestiones de los socios;**
***f)* Resolver sobre la aceptación de nuevos socios activos;**
***g)* Formular el presupuesto de la asociación para su aprobación por la Junta General;**
***h)* Autorizar las erogaciones y pagos que se hagan, las cuales acordadas en la Directiva, serán autorizadas por el presidente; e**
***i)* Fijar el monto de la cuota de ingreso, de la cuota mensual y de las cuotas extraordinarias, las cuales deben ser sometidas a la aprobación de la Junta General.**

Artículo 5º—El presidente tendrá a su cargo: la representación de la asociación; presidirá las juntas y sesiones; ejecutará las disposiciones de la Junta Directiva y de la asociación; velará por el cumplimiento de estos estatutos y por el orden general de la asociación.

***Artículo 6º*—El vicepresidente asistirá al presidente en sus funciones y lo sustituirá en su ausencia o impedimento.**

Artículo 7º—Las atribuciones del secretario serán **todas las concernientes a este cargo, como atender** toda clase de correspondencia, llevar los libros necesarios, llevar control de las cuentas del tesorero y sustituir a éste en casos de ausencia o impedimento, rendir informe de todo lo concerniente a la Secretaría en sesiones ordinarias y en extraordinarias si se le pidieren.

***Artículo 8º*—Serán atribuciones del tesorero: controlar todo lo concerniente a las cuentas; rendir cuentas en cualquier momento que se lo solicite la Directiva; hacer cobros, verificar pagos que estén debidamente autorizados; llevar las distintas cuentas en perfecto orden y al día y rendir cuentas en sesiones ordinarias.**

Artículo 9—El director de deportes será el encargado de todo lo concerniente a este ramo, con las siguientes atribuciones: organizar los equipos de los diferentes deportes que se practiquen y nombrar capitanes de los mismos; velar por la existencia constante del equipo de útiles deportivos; reportar cualquier falta de los jugadores a la Junta Directiva, para cuyo efecto los capitanes de equipo lo deberán poner en conocimiento del director de deportes; disponer todo lo relativo a encuentros que sostengan los equipos en la localidad o fuera de ella.

Artículo 10—Toda vacante que surja dentro de la Junta Directiva, será llenada provisionalmente por nombramiento del presidente de lo que se dará cuenta en la sesión ordinaria siguiente, en cuya sesión se confirmará el nombramiento o se elegirá a la persona que deba ocupar el puesto definitivamente.

Artículo 11—La Junta Directiva de la asociación será elegida por votación secreta, previa selección que se hará en sesión ordinaria; la Directiva durará en sus funciones un año o hasta que los miembros de la Directiva entrante hayan tomado posesión de sus cargos; las elecciones de la Directiva se harán en el mes de julio de cada año; excepción hecha de la primera que será elegida tan pronto como esté reconocida la personería de la asociación y aprobados los estatutos.

Artículo 12—Para ser electo presidente se requiere: ser socio residente en Puerto Barrios y haber sido socio activo de la misma durante los últimos seis meses consecutivos, a excepción del primero que se nombre al estar reconocida la personería, quien sólo deberá ser residente en Puerto Barrios.

Artículo 13.—Todo miembro de la Directiva antes de entregar su cargo, deberá tener al día sus cuentas y asuntos.

Artículo 14.—Los socios serán: fundadores y activos; honorarios y huespedes, así:

a) Socios fundadores son los que se inscriban antes de la aprobación de estos estatutos en el libro de actas correspondiente;

b) Socios activos son los que ingresen con posterioridad a la aprobación de estos estatutos y de acuerdo con los mismos;

c) Socios honorarios serán los elegidos como tales en sesión ordinaria por la Junta General, tendrán las prerrogativas de los otros socios a excepción del derecho de voto y estarán exceptuados del pago de cuotas. Serán socios honorarios las señoritas o señoras que lo soliciten y que justifiquen ser parientes de los socios;

d) Socios huéspedes: serán los elegidos en condición de tales por la asociación en sesión ordinaria y tendrán las perrogativas y limitaciones de los socios honorarios; y

e) Toda persona, hombre o mujer, podrá ser socio activo de la asociación siempre que sean aceptadas sus solicitudes por mayoría de votos en sesión de la Junta Directiva.

Artículo 15.—Los socios activos tienen los siguientes derechos:

a) Tener voz y voto en las sesiones;

b) Gozar de todas las prerrogativas sociales mientras estén en calidad de socios solventes;

c) Ser electos para miembro de la Junta Directiva;

d) Denunciar ante la Directiva, mala conducta de algún socio o infracción de los estatutos u otras disposiciones que rijan la asociación;

e) Presentar mociones y proyectos que tiendan al mejoramiento o ampliación de las actividades sociales a la Junta Directiva; y

f) Se les permite recomendar a amigos como simples visitantes del Club, siendo responsable el recomendante de la conducta observada por el recomendado; para este efecto deberá llevarse un libro de registro de visitantes, en donde se anotara nombres y demás datos de identificación de los mismos.

Artículo 16.—Los socios tienen las obligaciones siguientes:

a) Pagar con puntualidad sus cuotas ordinarias y extraordinarias;

b) Cumplir con sus obligaciones en los puestos para que sean electos, y las demás comisiones que en casos concretos les encomiende la Junta Directiva, y

c) Observar una conducta honrada tanto en sus relaciones con los socios, como en sus demás relaciones publicas y privadas.

Artículo 17.—El incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, tendrá los siguientes efectos:

a) El socio que deje de cubrir tres meses de cuotas ordinarias dejara de gozar de los beneficios de socio, lo cual se le hará saber por medio de nota firmada por el presidente, previa comprobación por medio de informe rendido por el tesorero;

b) El socio que deje de cubrir seis meses de cuotas ordinarias perderá su calidad de socio, todo derecho que tenga en la asociación y no podrá hacer ninguna reclamación, lo que le será notificado en la misma forma que en el caso anterior; y

c) El socio que deje de cubrir una cuota extraordinaria, no podrá gozar los beneficios del servicio para el que se haya destinado la cuota.

Artículo 18.—El socio contra quien se presente queja a la Junta Directiva por infracción a los estatutos, otras disposiciones o por mala conducta que afecte su reputación moral, podrá ser amonestado por la Junta Directiva, pero si la falta es grave, la pondrá en conocimiento de la Junta General en sesión ordinaria, para que resuelva la sanción que se le impondrá o su expulsión de la asociación, en cuyo caso perderá todo derecho que tenga en la misma, para cuya expulsión se necesita el voto favorable y secreto de los socios que hayan concurrido a la sesión, no menor de las dos terceras partes.

Artículo 19.—La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por tres de sus miembros. Habrá quórum con la concurrencia de más de la mitad de los miembros componentes, en las que es indispensable la presencia del presidente o del vicepresidente en su defecto. Si para el día fijado no hay quórum, la sesión se llevará a cabo el día siguiente a la misma hora, con los que se presenten.

Artículo 20.—La asociación sesionará en Junta General ordinaria cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente a solicitud escrita de doce socios; habrá quórum con la concurrencia de diez socios solventes; si no hubiere quórum el día fijado, la sesión se celebrará el día siguiente a la misma hora, con los socios que asistan.

Artículo 21.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva y de la asociación en Junta General serán resueltas por mayoría de votos, siendo voto abierto siempre que estos estatutos o el Reglamento Interior, no establezcan lo contrario.

Artículo 22.—Las sesiones extraordinarias deberán convocarse por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, indicando el objeto a tratar y no pudiendo tratarse asunto distinto del especificado en la circular de citación, además puede ponerse anuncio de la convocatoria en lugar visible del local donde estén instaladas las oficinas de la asociación. Para las sesiones ordinarias no habrá necesidad de citación especial.

Artículo 23.—El cambio, reforma o modificación de los presentes estatutos, será sometido a consideración de la asociación en Junta General extraordinaria, especialmente convocada para este objeto, y en todo se regirá por lo que determinan los artículos 20, 21 y 22 de estos estatutos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la asociación "Club Robers".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, Quezaltenango, para cobrar el arbitrio de Q0.02 por litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala 30 de enero de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en su jurisdicción; cobro que hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, teniéndose adicionado en este sentido el acuerdo de 28 de mayo de 1947. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, Zacapa, para poder cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1954

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que dispuso adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto por la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua que se venda en las aldeas La Reforma y Huité, una sola vez..	Q15.00
Por cada paja de agua que se venda en cualquiera otra aldea de la jurisdicción, cuando en ellas se establezca el mismo servicio, una sola vez.....	15.00
Por cada paja de agua en la cabecera municipal, una sola vez.....	20.00
Por canon de agua, cada paja, tanto en la cabecera como en las aldeas de la jurisdicción, al mes.....	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese efecto y se tendrá como adicionales a los que tiene aprobados por acuerdo de 15 de octubre de 1948 [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de San José Chacayá, Sololá, para cobrar el arbitrio de Q0.02 por litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Chacayá, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueren aprobados por acuerdo de 22 de noviembre de 1946 [1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1954

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos relativa a que se aprueben las modificaciones y adiciones que ha dispuesto introducir a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tacaná, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Tomo 66.

1 Tomo 67.
2 Tomo 65.

Por destace de ganado mayor macho, en el rastro municipal, por cabeza	Q 1.50
Por destace de ganado mayor macho fuera del rastro municipal, por cabeza	2.00
Por destace de vacas inaptas para la procreacion en el rastro municipal, por cada cabeza	3.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación fuera del rastro municipal, por cada cabeza	3.50
Por destace de marranos en el rastro municipal, por cabeza	0.50
Por destace de marranos fuera del rastro municipal, por cabeza	0.60
Por destace de marranos en las aldeas, por cabeza	0.70
Por destace de carneros en el rastro municipal, por cabeza	0.30
Por destace de carneros fuera del rastro municipal por cabeza	0.40
Por destace de carneros en las aldeas, por cabeza	0.30
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por baños de regadera calientes, al mes	0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza, diario	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza, diario	0.10
Por licencia para talar arboles en el astillero municipal para madera de construccion, previa licencia, cada uno	2.00
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.50
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al año	0.25
Por alquiler de piezas municipales para establecer pulperias cantinas y tiendas, al mes	3.00
Por alquiler de piezas municipales para otros usos, al mes	2.00
Por alquiler de piezas municipales destinadas para carnicerias al mes	1.50
Por alquiler de piezas municipales para establecer cocinas, al mes	0.75
Por licencia para vendedores ambulantes de leña al año	2.00
Por licencia para talar arboles en el astillero municipal para leña cada uno	0.25
Por puestos en el corredor de edificios municipales	Gratis
En el interior del mercado municipal para establecer tiendas al mes	1.50
Por solar urbano que carezca de pared o cerca al año	1.00
Por solar urbano que carezca de aceras, al año	1.00
Por cada venta de bebidas alcoholicas, al mes	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesoreria Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificados y adicionados en lo que corresponde, los acuerdos gubernativos de 4 de septiembre de 1947 y 7 de abril de 1948.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Adiciónase al artículo 12 del Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 137, inciso 2° de la Constitución de la República y 192 del Código de Trabajo,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Adicionar al artículo 12 del acuerdo de 17 de diciembre de 1952, que contiene el Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones del trabajo con el Estado, así:[2]

Superintendencia de Bancos:
Secretario general,
Jefes de sección,
Asesores y
Auditores.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

---

1 El de 4 de septiembre de 1947, en tomo 66 y el de 7 de abril de 1948, en tomo 67.
2 El Reglamento, en tomo 71.
3 Publicado el 5 de marzo de 1954.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro de Gobernación
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Reglamento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

A propuesta de la Junta Monetaria y previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, a tenor de lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 541 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Otorgar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO DE LOS BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA POPULAR

CAPITULO I

Constitución y recursos

Artículo 1º—Los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, que en este Reglamento se denominarán simplemente "Los Bancos", se organizarán y constituirán de acuerdo con los artículos 6º 7º y 8º de la Ley de Bancos, y con el artículo 2º de la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, se regirán privativamente por dicha ley y sus reglamentos y, supletoriamente, en lo no previsto, en la una ni en los otros, por las demás leyes bancarias y comunes, vigentes, que fueren aplicables y que no se opongan al carácter y fines específicos de los Bancos de esta naturaleza. [1]

Artículo 2º—Los Bancos quedan facultados para aceptar depósitos de ahorro simple, en las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por sus propios directorios y aprobados por la Junta Monetaria en armonía con el artículo 47 de la Ley de Bancos. Los citados depósitos de ahorro simple quedan, además, sujetos a las garantías, tipos de interés, encajes y a los otros requisitos que establezcan la ley, los reglamentos o las disposiciones de aplicabilidad general que emita la Junta Monetaria

1 La Ley de Bancos (Dto. 315 del Congreso), en tomo 65 y la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar (Dto. 541 del Congreso), en tomo 67.

Artículo 3º—Los Bancos pueden emitir bonos de ahorro que contengan las siguientes características:

a) Deben ser nominativos y transmisibles por medio de simple endoso, con la correspondiente anotación en los registros del Banco emisor, sin la cual el endoso no producirá sus efectos;
b) En caso de liquidación tienen la prioridad que establece el artículo 7º de la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar;
c) Pueden ser vendidos mediante pago de prima única o de primas periódicas; y
d) Pueden contener oferta de premio u otra clase de alicientes que tiendan a facilitar su colocación, así como las demás características que apruebe la Junta Monetaria

Artículo 4º—Los Bancos pueden emitir bonos hipotecarios que tendrán las características que determinan los artículos 55 a 62, inclusive, de la Ley de Bancos y las garantías que establece el artículo 5º de la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar. Asimismo, quedan facultados para incluir los incentivos de venta que para los mismos sean convenientes, siempre que hubieren sido aprobados por la Comisión de Valores. [1]

Artículo 5º—Para mejor control y garantía de sus operaciones, los Bancos no deberán confundir los recursos característicos del sistema de ahorro y préstamo con los recursos extraños a dicho sistema; y están obligados para el efecto a llevar cuentas en forma separada para cada una de estas dos clases de recursos, cuentas que tendrán relación únicamente para fines de consolidación de estados financieros, sin perjuicio de que puedan los Bancos utilizar tales recursos extraños al sistema de ahorro y préstamo.

Artículo 6º—Los Bancos podrán obtener empréstitos de personas individuales o jurídicas, con garantía de parte de la totalidad de su cartera hipotecaria así como vender dicha cartera total o parcialmente y, en general, negociarla por cualquier otro procedimiento legal. Para la contratación de empréstitos en el exterior, los Bancos deben obtener la aprobación previa de la Junta Monetaria de conformidad con la ley.

Artículo 7º—Los Bancos podrán asimismo obtener créditos y adelantos del Instituto de Fomento de la Producción o, en su caso, de la entidad que funcione como institución hipotecaria central, con garantía de parte o de la totalidad de sus carteras hipotecarias, así como descontar o vender al uno o a la otra, parte o la totalidad de dicha cartera. Podrán además, venderles bonos hipotecarios de acuerdo con los reglamentos específicos de cada emisión.

Se entenderá que los Bancos podrán recurrir a la institución hipotecaria central en demanda de ayuda financiera, únicamente en aquellos casos en que se presentare una deficiencia en el autofinanciamiento de sus operaciones de ahorro y préstamo motivada por influencias fortuitas o imprevistas en las hipótesis actuariales y siempre que los recursos extraños al sistema de ahorro y préstamo no fuesen suficientes para cubrir tal deficiencia.

1 La Ley de Bancos (Dto. 315 del Congreso), en tomo 65 y la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar (Dto. 541 del Congreso), en tomo 67.

Artículo 8°—Para los efectos de las inversiones crediticias a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, se entenderá por excesos de recursos, los que provengan de las fuentes a que hace referencia el artículo 5° de este Reglamento, exceptuados los correspondientes al sistema de ahorro y préstamo. Los excedentes de recursos de ahorro y préstamo, que existiran desde el momento en que las instituciones tengan un equilibrio o nivelacion de obligaciones y recursos, podrán ser invertidos únicamente en valores líquidos de los que comprende el citado artículo 13.

El monto y la aplicabilidad de tales excesos deberá hacerse constar en acta del Consejo Directivo con los pormenores del caso.

Artículo 9°—La Junta Monetaria deberá fijar, para cada caso, el porcentaje maximo de dividendos que los Bancos podran pagar a sus accionistas, en tanto la realidad no demuestre el autofinanciamiento de sus operaciones de acuerdo con la hipótesis actuarial formulada. Los excedentes de ganancias que se originaren de esta limitacion, y previas las aplicaciones legales de prioridad, se destinarán a constituir e incrementar una reserva especial que tendrá por objeto consolidar financieramente a los Bancos, y asegurar su mejor desarrollo y el exacto cumplimiento de sus obligaciones. El monto de tal reserva debera ser fijado por la Superintendencia de Bancos, con base en los cálculos que procedan y atendiendo al volumen y vencimiento de las obligaciones de los Bancos. Se entenderá por ganancias distribuibles, para los efectos de este artículo, las siguientes:

a) La diferencia de intereses, en el exceso que se produjere sobre la tasa actuarial computada;

b) El remanente que quedare de las cuotas para gastos bancarios, despues de cubierto el costo administrativo y de adquisición;

c) Los rendimientos obtenidos de la inversión de los depósitos de ahorro simple y de los recursos provenientes de la emisión de bonos de ahorro y bonos hipotecarios; y

d) Cualesquiera otras que los Bancos obtuviesen en el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con la ley, y que no estuviesen comprendidas en ninguno de los casos anteriores.

CAPITULO II

Bases de organizacion

Artículo 10—Los Bancos deberán satisfacer los siguientes aspectos dentro de las bases de organización:

a) Aspecto actuarial: Los Bancos deberán someter a la aprobacion de la Superintendencia de Bancos las cuotas de ahorro y amortización de cada plan, acompañandolas de los cálculos correspondientes a cada uno de éstos, mediante los cuales se demuestre que son autofinanciados individualmente, es decir que en todo momento los recursos de cada plan son superiores o iguales a las obligaciones del mismo. Estos cálculos se harán para una producción unitaria mensual, bajo la hipótesis de una producción mensual constante, haciendo una referencia detallada de la ley de sobrevivencia de una generación de suscriptores que haya sido utilizada en el cálculo de cada plan.

Para los cálculos mencionados en el párrafo anterior se tendrá en cuenta:

1) Para los ahorrantes que llegaren a obtener su préstamo, los intereses sobre las cuotas de ahorro ordinarias y extraordinarias se utilizarán únicamente para compensar las últimas cuotas de amortización, disminuyendo así el período de amortización. Para los ahorrantes disidentes, dichos intereses serán pagados a la fecha de deserción, debiendo entenderse por tal el período cubierto por la última cuota pagada por los suscriptores que hayan caído en la mora señalada en el artículo 20.

2) No se considerará la influencia de los pagos extraordinarios de ahorro y amortización.

3) Para la determinación del pasivo de cada plan —recursos afectos al proceso financiero— se deducirán las cuotas de gastos bancarios, las cuales tiene el Banco el derecho de deducirlas de las primeras cuotas de ahorro. Por consiguiente, los intereses sobre los ahorros se empezarán a abonar desde la fecha en que cada suscriptor haya completado el pago de los gastos bancarios que le corresponda cubrir.

4) Los intereses sobre ahorros ordinarios y extraordinarios se capitalizarán mensualmente.

5) La diferencia entre los intereses cargados y abonados al suscriptor, no puede ser distribuida hasta tanto no se haya cumplido el ciclo completo de la primera generación de suscriptores de cada plan, es decir, que haya transcurrido un período igual a la suma de los períodos de integración y amortizacion y siempre que al cumplirse el período mencionado para cada plan y por desviación en las previsiones actuariales, no exista saldo acreedor a favor de la institución que hubiere descontado cartera hipotecaria.

De acuerdo con los elementos y bases a que se refieren los puntos anteriores, los Bancos deberán presentar un cuadro con el resumen de las características contractuales de cada plan, a saber:

a) Períodos de ahorro y amortización;
b) Porcentaje de integración;
c) Período inicial en que se cubren los gastos bancarios; y
d) Tiempo a que se reduce el período de amortización al aplicar los intereses sobre los ahorros, al pago de las últimas cuotas de amortización.

b) Aspecto económico: Los Bancos presentarán un cálculo demostrativo del ingreso probable por concepto de ganancias en lo que se refiere al movimiento de la cuenta de gastos bancarios, deducidos los gastos de adquisición y administración, de acuerdo con la definición de estos que dará la Superintendencia de

Bancos, tomando como base la hipótesis probable de producción mensual. Este cálculo inicial para el movimiento de la cuenta de gastos bancarios, debe abarcar un período de dos años:

c) Aspecto de producción: Los Bancos presentarán a la Superintendencia de Bancos un proyecto completo sobre la organización del Departamento de Producción y de su funcionamiento, anexando una tabla de comisiones que se pagarán al cuerpo de vendedores, indicando cantidades, fechas y condiciones en que se efectuarán los pagos; y

d) Aspecto contable: Los Bancos deberán organizar su contabilidad de acuerdo con las bases contables y el catálogo de cuentas que determine la Superintendencia de Bancos, estando obligados a suministrar mensualmente a ésta:

a) Los estados financieros que den a conocer el movimiento de activo y pasivo de la institución durante el mes, así como el movimiento de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. El movimiento de la cuenta de gastos bancarios y del ahorro especializado se llevará separadamente para cada plan; y

b) Todos los datos estadísticos que para el riguroso control financiero y económico requiera la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO III

Contratos de ahorro y préstamo

Artículo 11.—Ninguna operación de ahorro y préstamo puede llevarse a cabo sin la previa celebración de un contrato, cuyos modelos impresos contendrán las condiciones generales que determinen los propios Bancos, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 12.—La Superintendencia de Bancos debe aprobar, antes de su vigencia, los modelos de los contratos de ahorro y préstamo, y de las correspondientes solicitudes que pretendan usar los Bancos. En lo que se refiere a los certificados de Bonos de ahorro e hipotecarios, la aprobación previa corresponderá a la Junta Monetaria.

Artículo 13.—El contrato de ahorro y préstamo queda perfeccionado con el pago de la primera cuota de ahorro y con el otorgamiento que del título correspondiente haga el Banco al suscriptor. El contrato de préstamo hipotecario se entenderá parte accesoria del contrato de ahorro y préstamo. Las solicitudes de ambos formarán parte de los mismos para todos los efectos legales y reglamentarios.

Artículo 14.—Los menores de edad pueden suscribir contratos de ahorro y préstamo, por medio de sus representantes legales conforme al derecho común.

Artículo 15.—Los directores, consejeros y los miembros del personal administrativo de un Banco de Ahorro y Préstamo, así como sus parientes dentro de los grados de ley y sus socios en sociedades colectivas, pueden suscribir contratos de ahorro y préstamo con el mismo, en igualdad de condiciones con los otros suscriptores. Para el caso de los directores, sus parientes y sus socios, debe mediar la aprobación unánime de todos los demás miembros del respectivo directorio; para el caso de los consejeros, de los miembros del personal administrativo, y de los parientes y socios de unos y otros, debe obtenerse, previamente, la autorización unánime de todos los miembros del Directorio del Banco de que se trate.

Artículo 16.—El suscriptor debe comprobar los depósitos efectuados y los saldos que tenga depositados a su favor, por medio de los comprobantes que le extenderá el Banco, en forma de recibos o de libretas, suministrados y anotados por el propio Banco.

Artículo 17.—Se entiende por "período de ahorro" el tiempo necesario para la constitución del capital mínimo de integración; y por "cuota de ahorro" la cifra resultante de dividir la suma del porcentaje mínimo de integración y, en su caso, la de la cuota de gastos bancarios, entre el número de meses que corresponda al período de ahorro del plan elegido por el suscriptor. Tales cuotas se calcularán y pagarán por meses y no pueden ser de monto variable, aun cuando los Bancos puedan recibir semanal o quincenalmente pagos por partes alícuotas de aquéllas.

Artículo 18.—Los Bancos pueden cobrar al suscriptor —como única aportación para cubrir los gastos bancarios de administración, expedición y servicio de cada contrato de ahorro y préstamo— un porcentaje calculado sobre el valor nominal de la suma suscrita, el cual será fijado por la Junta Monetaria en uso de sus facultades legales (artículo 87 del Decreto N° 315 y artículo 9° del Decreto N° 541). Esta aportación, que se denomina "cuota para gastos bancarios", debe ser pagada por el suscriptor en un solo pago en el momento de suscribir el contrato de ahorro y préstamo o, de manera diferida, durante todo el período de ahorro. En ninguna circunstancia la cuota para gastos bancarios es devolutiva ni aun cuando se trate de rescisión del contrato de ahorro y préstamo.[1]

En todo caso, el período de ahorro se calcula, para los efectos del derecho al préstamo hipotecario, a partir de la fecha en que quede perfeccionado el contrato de ahorro y préstamo.

Artículo 19.—Los Bancos pueden recibir del suscriptor, en las condiciones que aquellos determinen, cuotas anticipadas, destinadas expresamente a cubrir las cuotas ordinarias de ahorro. El pago de cuotas anticipadas debe ser por una semana equivalente a un múltiplo de la cuota ordinaria de ahorro que corresponda al suscriptor y no reducirá el período de ahorro fijado en el contrato de ahorro y préstamo.

Los Bancos también pueden recibir del suscriptor, en las condiciones que aquéllos determinen, ahorros extraordinarios destinados expresamente a aumentar el monto de sus ahorros totales y contractuales en el entendido de que no relevan al suscriptor de la obligación del pago de las cuotas ordinarias de ahorro, en las oportunidades estipuladas, y que tampoco reducen el período convenido de ahorro. Los pagos extraordinarios, efectuados bajo estas condiciones, podrán ser por cualquier cantidad no menor de cinco quetzales y sin fracción de quetzal, y se sujetarán a las siguientes reglas:

1 El Decreto 315, en tomo 63 y el 541, en tomo 67.

a) No serán reintegrables sino en caso de rescisión del contrato de ahorro y préstamo, previa deducción de la porción necesaria para completar la cuota para gastos bancarios, si se pactó el pago diferido de dicha cuota;

b) Podrán aplicarse para cubrir cuotas ordinarias vencidas del mismo suscriptor, a fin de evitar a este los efectos del artículo 20 de este Reglamento y del inciso *a)* del artículo 30 del mismo Reglamento; y

c) La cantidad que exceda al porcentaje mínimo de integración será compensada con una reducción equivalente en las últimas cuotas de amortización del préstamo.

Artículo 20.—El contrato de ahorro y préstamo cae en mora por falta de pago de una sola cuota ordinaria de ahorro dentro del mes correspondiente. La falta de pago de tres cuotas mensuales consecutivas de ahorro faculta a los Bancos para rescindir el respectivo contrato.

El suscriptor puede rescindir el contrato en cualquier momento anterior al otorgamiento del préstamo, siempre que lo comunique por escrito al Banco de que se trate. En los dos casos los suscriptores recibirán sus ahorros ordinarios y extraordinarios y los intereses de ambos, calculados hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución de ahorros ordinarios y extraordinarios al suscriptor, previa deducción de la correspondiente cuota de gastos bancarios. En caso de rescisión voluntaria, las instituciones estarán obligadas a devolver el valor neto de los ahorros e intereses dentro de los noventa días posteriores a la fecha en que reciban la correspondiente comunicación del suscriptor. Cuando se trate de rescisión automática, la devolución deberá efectuarse al requerirla el suscriptor.

Artículo 21.—Los Bancos pueden aceptar cambios de plan, de un período de integración menor a uno mayor, así como la transferencia de un contrato a favor de terceros, que solicite el suscriptor, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 22.—Los Bancos reconocerán intereses sobre los ahorros constituidos en virtud de un contrato de ahorro y préstamo, y sobre los depósitos de ahorro simple, únicamente de acuerdo con las tasas que fije la Junta Monetaria.

Artículo 23.—Los Bancos acreditarán los intereses correspondientes a los depósitos de ahorro simple, en las oportunidades y condiciones que indiquen los respectivos reglamentos aprobados por la Junta Monetaria.

Los intereses que correspondan a las cuotas de ahorro ordinarias, se calcularán a partir de la fecha en que quede cubierta la cuota para gastos bancarios y los que correspondan a los ahorros extraordinarios, desde el día primero del mes siguiente al de su constitución. En ambos casos, se calcularán hasta el día en que el suscriptor cese en el pago de ahorros ordinarios y extraordinarios. El producto de tales intereses será aplicado exclusivamente a reducir el período de amortización, sin que pueda entenderse que aquél aumenta el monto de la suma asignada a que produce una cuota mensual de amortización inferior a la que se hubiere pactado. En consecuencia, los intereses acreditados tampoco pueden tomarse como parte del porcentaje mínimo de ahorro exigido para cada plan.

Artículo 24.—Los suscriptores podrán retirar sus ahorros ordinarios y extraordinarios, o sea los que forman parte de la obligación de ahorro contraída a través de un contrato de ahorro y préstamo y los intereses de ambas categorías de ahorros, únicamente en caso de rescisión del respectivo contrato.

Los depósitos de ahorro simple, que son aquellos que no forman parte de la obligación de ahorrar contraída en contrato de ahorro y préstamo, pueden ser retirados en el momento en que así lo disponga el depositante, de acuerdo con la práctica de los depósitos monetarios.

Artículo 25.—Los herederos, legatarios o beneficiarios del ahorrante podrán disponer del saldo de la cuenta de ahorro de éste previa satisfacción de los requisitos legales.

Los Bancos podrán negarse a continuar los contratos de ahorro y préstamo con los herederos, legatarios o beneficiarios del suscriptor, cuando las circunstancias especiales de éstos o razones poderosas justifiquen tal negativa. Al formalizarse los contratos con los ahorrantes, los Bancos se reservarán el derecho, de proceder en la forma indicada. Para el ejercicio de este derecho, será necesario en cada caso que previamente la Superintendencia de Bancos califique si las circunstancias o razones expuestas por el Banco de que se trate, justifican la negativa. El Contrato de ahorro y préstamo se suspende temporalmente desde la fecha en que el Banco reciba aviso escrito del fallecimiento del suscriptor hasta la fecha en que se decida su rescisión o su continuación con los interesados, sin perjuicio del derecho de los Bancos para diferir la concesión del préstamo hipotecario en la forma establecida por este Reglamento.

Artículo 26.—Transcurrido el plazo mínimo de integración y una vez que el ahorrante haya acumulado el porcentaje estipulado, los Bancos deberán concederle el crédito efectivo a que se hayan obligado en el contrato de ahorro y préstamo, para ser invertido exclusivamente en la adquisición, construcción, reparación o ampliación de la vivienda familiar convenida, o en liberar ésta de un gravamen hipotecario.

Artículo 27.—Con suficiente anticipación, a la fecha en que cada suscriptor cumpla con su período de ahorro, y complete el capital mínimo de integración, los Bancos deben notificarle la próxima adjudicación a su favor del derecho al préstamo hipotecario, en carta certificada, dirigida a su último domicilio inscrito en los registros del Banco.

Notificado el suscriptor, debe indicar detalladamente al Banco del destino específico que desea dar a sus ahorros constituidos y al préstamo que se le otorgue, acompañando los planos, las especificaciones, los presupuestos, y los demás datos pertinentes, así como toda la documentación requerida por la Ley para la formalización del préstamo.

Los Bancos gozan de un plazo de 30 días después de que el suscriptor haya completado el porcentaje de integración, con el objeto de estudiar el proyecto presentado y de otorgar su aprobación o de requerir las reformas que demande el plan de inversión para su mayor efectividad.

El período de amortización comienza con la formalización del correspondiente contrato de préstamo. Pero, si a la institución conviniere, dicho pe-

ríodo podrá comenzar, en los casos de construcción, reparación, modificación o ampliación de viviendas, después de un plazo no mayor de seis meses, además de los treinta días a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso el suscriptor deberá continuar pagando la cuota ordinaria de ahorro, que será tratada de igual manera que los ahorros extraordinarios y los intereses de éstos y los ordinarios. Vencido este plazo, comenzará la obligación del suscriptor de cubrir las cuotas de amortización correspondientes.

Artículo 28.—Si el ahorrante (ahorrador) dejare transcurrir un plazo de 180 días, a partir de la fecha de adjudicación sin hacer uso de la suma suscrita la institución ya no estará obligada al otorgamiento del crédito.

Artículo 29.—El suscriptor tiene, en todos los casos, la más completa libertad de elección del inmueble que desee comprar y, en su caso, del arquitecto, ingeniero, empresa constructora o constructor autorizado a quien desee encargar la construcción, ampliación, modificación o reparación de su vivienda; sin perjuicio, de la facultad del Banco de exigir al suscriptor el cumplimiento de sus normas de fiscalización y supervisión, para mayor garantía del préstamo que otorgue.

Artículo 30.—Los Bancos podrán diferir por sí mismos la concesión de los préstamos hipotecarios, en cualquiera de los dos casos siguientes:

a) Cuando el contrato hubiere caído en mora durante el transcurso del período de ahorro, en cuyo caso podrán establecer un mes de diferimiento por cada cuota de ahorro que no hubiere sido pagada en el mes correspondiente; y

b) En los casos en que la situación económica del suscritor haya desmejorado, desde la fecha de la firma de su contrato de ahorro y préstamo, a un grado tal que le dificulte el pago puntual de las amortizaciones que le imponga el contrato de préstamo hipotecario, o que constituya un riesgo notoriamente indeseable, el diferimiento podrá durar todo el tiempo que el suscriptor permanezca en las condiciones relacionadas. El Reglamento interno de operaciones establecerá los criterios que haya de seguirse para juzgar acerca de dichas condiciones anormales.

Artículo 31.—Firmado el contrato de préstamo, los Bancos pondrán a disposición del suscriptor —en las condiciones estipuladas por dicho contrato y por el contrato de ahorro y préstamo— la totalidad de la suma suscrita.

En los casos de construcción, reparación, modificación o ampliación de inmuebles, se entenderá que las primeras entregas hechas a los contratistas serán devolución de ahorros a los suscriptores. Una vez agotados éstos, empezará a considerarse ejercido el crédito.

Artículo 32.—Los Bancos cargarán intereses sobre los préstamos hipotecarios otorgados, al tipo que acuerde la Junta Monetaria y deberán ser calculados mensualmente sobre los saldos deudores diarios, usándose la tasa mensual equivalente que corresponda.

Los intereses sobre los saldos dispuestos del crédito durante las obras de construcción, modificación, ampliación o reparación de la vivienda, se capitalizarán a la terminación de las obras, o podrán ser pagados por el suscriptor.

Artículo 33.—Los suscriptores pagarán los préstamos efectivos que les hayan concedido los Bancos, por medio de cuotas mensuales iguales, que incluyan amortización de capital e intereses.

Artículo 34.—La falta de pago de tres cuotas de amortización consecutivas faculta a los Bancos para dar por vencido el plazo de préstamo, y para proceder ejecutivamente contra el suscriptor, en el cobro del saldo total del capital, intereses y costas.

Los Bancos podrán adquirir, como activos extraordinarios, los inmuebles que les fueren adjudicados en ejecución de préstamos vencidos, y deberán realizarlos de acuerdo con el régimen que, para tales activos contiene la Ley de Bancos.

Artículo 35.—El suscriptor podrá, durante el período de amortización del préstamo, hacer pagos extraordinarios destinados exclusivamente a reducir dicho período, sin que pueda entenderse que esos pagos liberen al suscriptor de la obligación de continuar pagando sin interrupción alguna las correspondientes cuotas mensuales.

Asimismo podrá el suscriptor, durante el mismo período y en las condiciones que los Bancos determinen, efectuar pagos extraordinarios destinados a reducir el monto de su cuota mensual de amortización, correspondiente al plan que hubiere elegido.

Podrá también el suscriptor hacer pagos anticipados de amortización que no tengan ninguno de los objetivos a que se refieren los dos párrafos precedentes.

Artículo 36.—El suscriptor garantizará el préstamo que le otorgue el Banco mediante constitución a favor de este de primera, única y especial hipoteca sobre el inmueble objeto de la operación, entendiéndose por tal el predio y las respectivas construcciones.

La hipoteca será constituida hasta por el monto del préstamo a que tenga derecho el suscriptor, de acuerdo con el respectivo contrato de ahorro y préstamo, y será exigible por el saldo que aparezca a su cargo en los libros del Banco.

Artículo 37.—El inmueble objeto de la operación debe estar libre de gravámenes y de anotaciones; también debe estarlo de limitaciones que puedan perjudicar a los Bancos. En caso contrario sin embargo, así como cuando se trate de inmuebles de difícil valoración o realización, los Bancos podrán otorgar el préstamo si el suscriptor garantiza suficientemente la obligación con bienes diferentes que reúnan aquellas condiciones.

Artículo 38.—Los Bancos pueden estipular que el importe parcial o total de la suma suscrita, sea entregada por ellos mismos por cuenta y con anuencia del suscriptor y previa celebración de los correspondientes contratos elaborados por los Bancos, directamente al contratista elegido por el suscriptor (arquitecto, ingeniero, constructor autorizado o empresa constructora), en cuyo caso el constructor deberá otorgar la garantía prevista en el artículo 39 de este Reglamento.

En todo caso y de conformidad con lo que establece el artículo 84 de la Ley de Bancos, los Bancos quedan obligados a velar por que el importe de la suma suscrita sea empleada solamente por las cantidades y en las oportunidades apropiadas para los fines especificados en el contrato. Si los Bancos comprobaren que los fondos han sido empleados para fines distintos de los acordados, podrán dar por vencido el plazo del préstamo, proceder ejecu-

tivamente por el saldo a su favor y, en su caso, exigir judicialmente la intervención inmediata del inmueble, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el suscriptor pudiere haber incurrido.

Artículo 39.—Con respecto a la construcción, modificación, ampliación o reparación de viviendas, los Bancos pueden exigir garantía de cumplimiento de contrato al arquitecto, ingeniero, constructor autorizado o empresa constructora a cuyo cargo quedare la ejecución de la obra. Los gastos inherentes a la constitución de la garantía serán por cuenta del encargado de la obra.

Artículo 40.—Con la previa anuencia escrita de los suscriptores interesados y la aprobación de la Superintendencia de Bancos, los Bancos pueden llevar a cabo proyectos de planificación, financiación y ejecución de grupos de viviendas unifamiliares o multifamiliares, con los siguientes fines:

a) Facilitar, por medio de empleo de sistemas de construcción en serie, la reducción de los costos unitarios de la vivienda, y del tiempo de construcción de la misma;
b) Contribuir, por medio de la aplicación de sistemas más eficaces de ingeniería, a la reducción de los costos proporcionales de urbanización de los predios de los suscriptores; y
c) Permitir a los Bancos un control más eficiente de la calidad y del costo total de la vivienda construida con el producto de los préstamos que otorguen.

Las facultades del presente artículo no limitan los derechos de libre elección que reconoce al suscriptor el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 41.—Las obras de construcción, modificación, ampliación o reparación de viviendas deberán ajustarse estrictamente a los planos y presupuestos aprobados por los Bancos. Cualquier cambio o modificación que se introduzca en las obras sin la previa autorización de los Bancos dada por escrito, faculta a éstos para poner fin al contrato respectivo y ejercer sobre quien resulte responsable las acciones pertinentes.

Con el fin de dar la debida seguridad al cumplimiento de los contratos de construcción, modificación, ampliación o reparación de viviendas, los Bancos formularán, en la forma que corresponde el Reglamento al cual deberán sujetarse los constructores.

Artículo 42.—Los Bancos pueden reservarse, en los contratos de préstamo, la facultad de otorgar en garantía o de ceder total o parcialmente sus derechos sobre el préstamo hipotecario, sin necesidad de previo aviso o posterior notificación al deudor.

Artículo 43.—Los Bancos exigirán que los inmuebles que garanticen los préstamos hipotecarios estén asegurados a satisfacción de los propios Bancos, contra incendio, terremoto, o incendio provocado por terremoto, por el valor destructible. El deudor cubrirá la prima que corresponda.

Artículo 44.—Con motivo del otorgamiento de un préstamo, el suscriptor deberá cubrir los gastos en que incurra el Banco en relación a:

a) Inspección y avalúo del inmueble objeto de la operación;
b) Honorarios y gastos legales inherentes a la operación;
c) Autorización e inscripción de escrituras y pago de los correspondientes impuestos;
d) Medición del predio y levantamiento del plano correspondiente;
e) Honorarios y gastos legales causados con motivo de modificaciones al contrato de préstamo hipotecario; y
f) Los demás que sean estrictamente necesarios para el otorgamiento y formalización del préstamo, o para la debida inversión del mismo.

Un reglamento especial, aprobado por la Junta Monetaria, determinará las condiciones en que tales gastos pueden ser cargados al suscriptor.

Artículo 45.—Los Bancos pueden contratar, por cuenta del suscriptor y con la aprobación escrita del mismo, seguros de vida de anualidad o seguros de vida sobre saldos insolutos en contra del suscriptor, o cualesquiera otros análogos que tiendan a proteger a los beneficiarios del mismo.

Artículo 46.—Los Bancos podrán conceder préstamos hipotecarios a no suscriptores de contratos de ahorro y préstamo, hasta por el 50% del valor total del inmueble que sirva de garantía. Sin embargo, cuando estas personas no posean otro inmueble, tales préstamos podrán serles otorgados hasta por el 65% del citado valor, siempre que sean destinados a la construcción, adquisición, ampliación, modificación, reparación o liberación de gravámenes hipotecarios del hogar propio. Es entendido que estos préstamos podrán ser concedidos con los recursos a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento, exceptuando los recursos del sistema de ahorro y préstamo.

CAPITULO V

Sucursales y agencias

Artículo 47.—Cuando las circunstancias lo requieran, podrán los Bancos establecer sucursales y agencias en cualquier cabecera departamental o municipal de la República, con el fin de atender de mejor manera la expansión del sistema de ahorro y préstamo, siempre que cuenten con la aprobación previa de la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 7º de la Ley de Bancos.

Artículo 48.—Las facultades y atribuciones de las sucursales y agencias se determinarán por los reglamentos dictados por la Junta Monetaria, y su organización y funcionamiento deberán ajustarse a las normas que establezca el Directorio del respectivo Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 49.—La propaganda de los Bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar deberá ceñirse estrictamente a la verdad y sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Ser seria, responsable y expresada con claridad; y
b) Apegarse en absoluto a los planes en vigor, a las cláusulas de los contratos y a las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Bancos quedan obligados a enviar a la Superintendencia de Bancos, sin que sea obligatorio hacerlo *a priori*, ejemplares de los textos de propaganda que lancen a la publicidad; formalidad que deberá llenarse de manera oportuna, o sea dentro de la actualidad de dicha acción pública.

Los formularios impresos para la suscripción de los contratos de ahorro y préstamo deberán expresar las obligaciones y derechos que correspondan a cada una de las partes. Tales contratos deberán suscribirse en duplicado, a fin de que un ejemplar quede en poder del ahorrante.

Cualquier contravención a los anteriores preceptos será sancionada de conformidad con lo que prescriben los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Bancos. [1]

Artículo 50.—Los agentes vendedores de contratos de ahorro y préstamo se sujetarán a los reglamentos que sean dictados sobre la materia.

Artículo 51.—La Superintendencia de Bancos, cuando la situación de las instituciones de ahorro y préstamo lo haga necesario, podrá proponer a la Junta Monetaria medidas, para cambiar o restringir los planes de operación de tales instituciones, así como para traspasar su cartera.

Artículo 52.—Los suscriptores podrán efectuar sus pagos ya sea en la oficina matriz de los Bancos o en las sucursales o agencias de los mismos.

Artículo 53.—Cuando las partes hubieren pactado someter a la Superintendencia de Bancos la decisión de las cuestiones que surjan con motivo de la ejecución del contrato de ahorro y préstamo, la Superintendencia tratará de avenirlas dentro de un plazo no mayor de treinta días; y de no lograrse conciliación alguna, la parte interesada podrá acudir a los tribunales competentes a ejercer su acción.

Artículo 54.—De conformidad con lo que dispone el artículo 83 de la Ley de Bancos, el suscriptor debe rendir al Banco una declaración de bienes y de ingresos y egresos en el momento de solicitar la suscripción de un contrato de ahorro y préstamo, y una segunda en el momento de cumplir con los requisitos que indica el párrafo segundo del artículo 27 del presente Reglamento. Tales declaraciones las proporcionará el suscriptor en los formularios que le suministre el Banco, y tendrán por objeto determinar la situación económica del suscriptor, y su capacidad de cumplimiento con las obligaciones que le imponga el contrato.

El suscriptor es responsable de la veracidad de los datos que consigne en sus declaraciones, y, si con posterioridad a la concesión del préstamo, el Banco comprobare falsedad en las mismas, podrá dar por vencido el plazo del préstamo, proceder ejecutivamente por el saldo a su favor, y en su caso, exigir judicialmente la inmediata posesión del inmueble.

Artículo 55.—En caso de pérdida o destrucción del título (contrato de ahorro y préstamo), los Bancos, a solicitud y previa identificación del suscriptor, deberán proceder a la reposición de dicho documento, a cuyo efecto, deberá cumplirse con todos los requisitos legales. Los gastos que ocasione la emisión del nuevo título serán por cuenta del suscriptor.

Artículo 56.—Cualquier duda que surgiere acerca de la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la Superintendencia de Bancos. En caso de inconformidad, la parte interesada podrá recurrir en apelación a la Junta Monetaria, quien resolverá en definitiva.

1 La Ley de Bancos (Dto. 315 del Congreso), en tomo 65.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—En tanto no sean dictados los reglamentos a que se refiere el artículo 50 del presente, los agentes vendedores de contratos de ahorro y préstamo se sujetarán a las normas supletorias que dicte o tenga establecidas la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2º—Durante el período inicial de sus operaciones y en tanto fuere necesario, los Bancos deberán mantener la reserva a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento, invertida en valores de calificada liquidez, a efecto de que los recursos que tal reserva represente se incorporen al proceso financiero de ahorro y préstamo, en la medida y oportunidades pertinentes.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Reglamento de Juntas Locales de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE JUNTAS LOCALES DE EDUCACION

CAPITULO I

De los objetivos

Artículo 1º—Las Juntas Locales de Educación son organismos de colaboración y de acción social, en cada municipio, y tienen como objetivos los siguientes:

a) Colaborar estrechamente con las autoridades de educación, con la Municipalidad y con los maestros de las escuelas del municipio, en todos los aspectos que tiendan a realizar los fines de la acción educativa de la escuela;
b) Interesarse por la construcción conservación y mejoramiento de los edificios de las escuelas del municipio, y procurar por la provisión de mobiliario y material didáctico indispensable para las mismas;
c) Tratar de intensificar la asistencia de los alumnos a la escuela, procurando disminuir el ausentismo escolar; y
d) Promover y organizar servicios asistenciales en favor de los alumnos de las escuelas del [illegible]

Artículo 2º—Para la realización de los objetivos indicados en el artículo anterior las Juntas Locales de Educación deberán promover y encauzar, especialmente, la colaboración de los vecinos, organizaciones y demás instituciones del municipio.

CAPITULO II

De la organización de la Junta

Artículo 3.—En cada cabecera municipal, con excepción de la ciudad capital, habrá una Junta Local de Educación, con jurisdicción en el municipio, integrada por un concejal, representante de la Municipalidad que de ninguna manera podrá ser el alcalde, dos maestros representantes del Magisterio, de las escuelas del municipio de la localidad y dos vecinos.

Artículo 4º—Los miembros de la Junta Local de Educación serán nombrados por el gobernador departamental, quien en unión del supervisor técnico de Educación, los seleccionará entre las personas que le hayan sido propuestas, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 5º—Los miembros de la Junta Local de Educación serán propuestos al gobernador departamental durante la primera quincena de enero de cada año, en la forma siguiente: tres candidatos por los maestros organizados, cinco candidatos por los vecinos de la localidad y un representante por la Municipalidad.

Artículo 6.—Para los efectos del artículo anterior, los gobernadores departamentales se dirigirán a los alcaldes municipales para que reúnan a la Municipalidad, a los vecinos y a los maestros de la localidad con el propósito de elegir a sus representantes, de conformidad con el número indicado en el artículo anterior.

El alcalde municipal enviará a la Gobernación Departamental la nómina de las personas propuestas.

Artículo 7º—Para ser miembro de las Juntas Locales de Educación en calidad de representante de los vecinos, se necesitan los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de 18 años;
b) Ser del estado seglar;
c) Tener su domicilio en el municipio; y
d) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.

Artículo 8º—El alcalde municipal dará posesión a los miembros de la Junta Local de Educación, levantando el acta de rigor y enviando copia de ella a la Gobernación Departamental, a la Supervisión Técnica Departamental de Educación y al Ministerio del Ramo.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta Local de Educación procederán a organizarse en su primera sesión en la forma siguiente: un director, un secretario-tesorero y vocales 1º, 2º y 3º. De esta organización deberán dar cuenta a la Gobernación Departamental.

Artículo 10.—Los miembros que integran la Junta Local de Educación durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 11.—En caso de ausencia temporal del director, será sustituido por uno de los vocales en su orden. Si la ausencia fuera definitiva ocupará la vacante el Vocal 1º.

Artículo 12.—En caso de ausencia definitiva de uno de los vocales o del secretario de la Junta, se procederá a elegir a quienes deban sustituirlos por el tiempo restante, de conformidad con los artículos 4 y 5.

Artículo 13.—Los servicios en las Juntas Locales de Educación son gratuitos.

CAPITULO III

De las atribuciones de la Junta Local y de sus miembros

Artículo 14.—Las Juntas Locales de Educación tienen las siguientes atribuciones:

a) Visitar las escuelas de su jurisdicción, a fin de informarse acerca de las necesidades de las mismas para tratar de subsanarlas;
b) Velar por el mejoramiento de las condiciones materiales de las escuelas;
c) Organizar en cooperación con los maestros, con la Municipalidad, con los padres de familia, con los vecinos y demás personas e instituciones que lo deseen, actividades tendientes a establecer servicios de asistencia escolar, tales como refrigerio, previsión y asistencia médica, vestuario, etc.;
d) Promover la fundación o incremento de bibliotecas, centros de cultura y esparcimiento populares y la adquisición de predios para prácticas agrícolas y deportivas;
e) Gestionar ante el supervisor técnico departamental de Educación la creación de nuevas escuelas de conformidad con los censos escolares;
f) Cooperar en las actividades de alfabetización y educación de adultos;
g) Mantenerse en contacto con los padres de familia, las asociaciones gremiales y culturales, y las instituciones de servicio social de la jurisdicción, a fin de cooperar eficazmente en la obra conjunta de mejoramiento nacional;
h) Presentar al supervisor técnico departamental de Educación durante la primera semana de noviembre de cada año, un informe claro, conciso y exacto de su actuación durante el año lectivo;
i) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando haya asuntos que lo ameriten;
j) Gestionar ante la Municipalidad para que ésta haga efectiva la asistencia a la escuela de los niños comprendidos en la edad escolar; y
k) Administrar los fondos que para el cumplimiento de sus atribuciones le sean asignados o donados, así como los que por cualquier otro medio fueren adquiridos.

Artículo 15.—Son atribuciones específicas del director de la Junta Local de Educación:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta;
c) Rendir los informes que en relación con las funciones de la Junta le pida el supervisor técnico departamental de Educación;
d) Poner el "Visto Bueno" a todos los documentos que tramite el secretario; y
e) Informar a la Junta, en las sesiones ordinarias mensuales, de todo lo actuado en su nombre durante el mes.

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario-tesorero de la Junta Local de Educación:

a) Levantar el acta de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Tramitar y archivar la correspondencia de la Junta;
c) Hacer con la debida anticipación y por escrito, la citación para las sesiones;
d) Elaborar el informe de las actividades desarrolladas durante el año lectivo que ha de ser enviado al supervisor técnico departamental de Educación;
e) Llevar los libros de registro que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Junta, los que deberán ser autorizados por el alcalde municipal; y
f) Llevar el control de los fondos de la Junta.

Artículo 17.—Son atribuciones de los vocales de la Junta Local de Educación:

a) Cumplir con las comisiones que se les designen en el seno de la Junta; y
b) Acompañar al director en sus visitas cuando para ello sean requeridos.

CAPITULO IV

De las disposiciones generales

Artículo 18.—Los miembros de las Juntas Locales de Educación quedan obligados a asistir puntualmente a las sesiónes, y a excusarse, verbalmente o por escrito, cuando no les sea posible asistir a las mismas.

Artículo 19.—Queda prohibido a los miembros de las Juntas Locales de Educación, tratar en el desempeño de sus funciones, asuntos políticos y religiosos.

Artículo 20.—En aquellos municipios donde no sea posible integrar la Junta con el número de miembros que establece el artículo 3 del presente Reglamento, ésta podrá organizarse con un mínimo de tres personas, debiendo, en todo caso, estar representados los vecinos, la Municipalidad y los maestros.

Artículo 21.—Queda derogado el acuerdo gubernativo número 58 de fecha 22 de marzo de 1947, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento. [1]

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Apruébanse los estatutos del "Patronato Escolar de Padres de Familia del municipio de San Cristobal Totonicapán", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1954.

Examinada la solicitud del señor Manuel Pablo Mutz, que en concepto de presidente del "Patronato Escolar de Padres de Familia del municipio de San Cristóbal Totonicapán", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio Público, quien sugirió la modificación que creyo conveniente, que fue aceptada por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "PATRONATO ESCOLAR DE PADRES DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL TOTONICAPAN"

Artículo 1º—Se organiza el "Patronato Escolar de Padres de Familia del municipio de San Cristobal Totonicapan", bajo la siguiente reglamentación: como organismo cooperador de cada escuela se organizara entre los padres de familia y vecinos, este Patronato, cuyo objeto sera prestar al plantel el apoyo moral y material en todo sentido a las escuelas urbanas.

Artículo 2—Las funciones concretas de este Patronato seran las siguientes:

a) Prestar su ayuda, en toda forma, al director, para asegurar la regularidad y puntualidad en la asistencia de alumnos y profesores de cada escuela;
b) Coadyuvar con el director y profesores, a fin de que las festividades cívicas y culturales que se celebran en cada plantel con la participación de sus personas, alcancen el mayor valor educativo;
c) Recaudar fondos para introducir mejoras materiales en las escuelas, por medio de contribucion entre los padres y vecinos que los integran por todos los medios lícitos;
d) Fundar cooperativas para la adquisicion y venta de útiles escolares, a precios mínimos y otros fines escolares que favorezcan a la escuela;
e) Promover la creación de bibliotecas y teatro infantil;
f) Organizar servicios de asistencia y defensa del niño, por sí, o en colaboración de las asociaciones de asistencia social;
g) Nombrar un visitador de turno, quien durara en sus funciones hasta un mes a discreción de la Junta Directiva del Patronato para que con la mayor frecuencia posible visite la escuela y mantenga contacto entre ella y el Patronato; y
h) Prestar preferente atencion a la necesidad de estrechar las relaciones del hogar en la escuela. Todo lo anterior, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1945.

Artículo 3—*De la integración de la Directiva:* La Directiva del Patronato estara compuesta de un presidente, con secretario, un tesorero y ocho

1 El acuerdo de 22 de marzo de 1947, en tomo 66.
2 Publicado el 4 de febrero de 1954.

vocales, que serán electos cada año por mayoría relativa de las personas que asistan a la sesión en que se verifique la elección.

Artículo 4—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones, y se renovará en el mes de mayo, debiéndose efectuar la sesión para tal efecto el primer domingo del citado mes.

Artículo 5—El presidente del Patronato tiene la representación judicial y extrajudicial de la entidad. Presidirá las sesiones y mantendrá el orden en las mismas.

Artículo 6º—El Patronato sesionará con el número de miembros que asistan, toda vez que haya concurrido el presidente, el secretario y un vocal. Lo actuado en cada sesión constará en acta autorizada por el presidente y el secretario, a cuyo efecto éste lleva un libro de actas.

Artículo 7—El tesorero será responsable de los fondos que se le confíen y no podrá hacer ninguna erogación sin autorización del presidente.

Artículo 8º—El Patronato quedará absolutamente desligado de cuestiones políticas o religiosas, y de hacer los miembros del mismo ninguna gestión en ese sentido en el seno de la escuela.

Artículo 9º—El secretario, además, tendrá la obligación de recibir y redactar toda la correspondencia del Patronato, para que sea firmada por el presidente. Llevará también un libro de los socios del Patronato, con la fecha de su ingreso y retiro, cuando llegue el caso.

Artículo 10.—Todo padre de familia está obligado a inscribirse al Patronato, antes de inscribir al niño a la escuela, de acuerdo con los directores.

Artículo 11.—De los fondos del Patronato: Los fondos del Patronato se constituirán de conformidad con el acuerdo gubernativo ya citado; con la contribución voluntaria de sus miembros; con el producto de festividades y otros actos celebrados con tal fin; con los donativos particulares; con las sumas erogadas a su favor por el Gobierno, y con las cantidades que para ese efecto otorgan las municipalidades. Se establece como cuota para los miembros del Patronato, un mínimum de diez centavos de quetzal mensuales, debiéndose enterar a la Tesorería del Patronato la cuota anual antes de inscribir al niño a la escuela.

Artículo 12—Este Patronato intervendrá en las escuelas urbanas del municipio de San Cristóbal Totonicapán establecidas y que más tarde se establezcan así como en escuelas rurales que los padres así lo deseen.

Artículo 13—Sin perjuicio de que queda establecido que sesionará el primero y último domingos de cada mes, quedo obligada la Secretaría a citar por medio de circulares a los integrantes del Patronato, quienes quedan obligados a concurrir a las sesiones.

Artículo 14—Toda contribución o donativo que se haga al Patronato deberá anotarse en el libro respectivo de ingresos y darse el enterante el recibo correspondiente por el tesorero.

Artículo 15—El visitador de turno que nombre la Junta Directiva quedo obligado a visitar las escuelas del municipio por lo menos una vez al día, debiendo ponerse en el director de la misma para enterarse sobre las necesidades del establecimiento, debiendo informar al Patronato, para que éste disponga lo conveniente.

Artículo 16.—Se acuerda la creación de una biblioteca en la escuela que designe la Junta Directiva del Patronato, cuyos libros serán adquiridos por donaciones de miembros del Patronato y de particulares; ésta guardará bajo la responsabilidad del director de cada escuela, la que será entregada por inventario.

Artículo 17.—El Patronato o persona que preside será quien dirige las sesiones; y en caso de ausencia será dirigida por los vocales en su orden.

Artículo 18.—Se establece como obligatorio para el tesorero del Patronato que en toda sesión dé un informe del activo y pasivo de la institución, y permita que todo miembro de la entidad examine los libros de contabilidad que obligatoriamente debe llevar en debido orden.

Artículo 19.—Cuando fuera necesario la Junta Directiva elegirá a un prosecretario para que ayude al secretario en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 20.—El Patronato podrá solicitar de personas que no pertenezcan al mismo, su cooperación para cumplir y efectuar todo lo que se refiere en el artículo 2º de estos estatutos cuya colaboración se solicitará por escrito; para tomar esta determinación, es obligatorio que la resolución sea dictada en forma unánime, por los miembros de la Directiva.

Artículo 21.—Sanciones: A los miembros del Patronato que no cumplieren con sus obligaciones, determinadas en estos estatutos y disposiciones de la Junta Directiva, se les aplicarán las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada;
b) Amonestación general; y
c) Expulsión del Patronato.

Artículo 22.—Sólo podrán ser electos para ocupar los cargos de la Directiva del Patronato los miembros del mismo, de reconocida honradez y honorabilidad intachable.

Artículo 23.—A fin de lograr la puntual asistencia del mayor número de educandos, el Patronato oficiará a los padres de alumnos faltistas, para que impidan la vagancia de sus hijos. Para este efecto, el visitador tomará nota de las inasistencias en su visita diaria.

Artículo 24.—Promoverá también el patronato, excursiones instructivas educativas y de mejoramiento físico, pidiendo para este efecto la colaboración de los directores y maestros de escuelas.

Artículo 25.—Velará por que la necesaria armonía que debe existir entre directores y maestros de escuela, no sea jamás interrumpida; por que los maestros cumplan con sus obligaciones y hará todas las sugerencias, peticiones y cuanta gestión sea necesaria ante el Ministerio del Ramo para el fomento de la educación pública en el municipio de San Cristóbal Totonicapán.

Artículo 26.—Estos estatutos pueden ser reformados por el Patronato, cuando se acuerde en sesión general por unanimidad de los que asistan.

Artículo 27—Cada tres meses se celebrará sesión extraordinaria, entendiéndose por esto la reunión de la mayor parte de los integrantes del Patronato, quienes deben ser citados. En esta sesión la Directiva dará cuenta de sus labores para que se acuerden las medidas pertinentes.

Artículo 28.—A efecto de que los directores de las escuelas puedan concurrir, con voz y voto, a las sesiones y deliberaciones del Patronato y de la Junta Directiva, se les oficiará anticipadamente la fecha de las mismas. Actuarán los directores como consejeros, pero los miembros del Patronato no están obligados a sujetarse a las disposiciones o indicaciones de los directores de las escuelas.

Artículo 29.—La Directiva del Patronato, y todo padre de familia con niño o niños en la escuela quedan obligados a presenciar el examen de fin de año o exámenes durante el mismo.

Artículo 30.—El Patronato, de conformidad a sus fondos, acuerda: que el alumno que en su examen haya ganado, se estimulará.

Artículo 31.—Se acuerda que los estatutos sean aprobados por el Supremo Gobierno de la República, después de haber sido aprobados en sesión extraordinaria del Patronato, habiéndose declarado expresa y categóricamente de que el Patronato no se inmiscuirá en la política de Guatemala.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Patronato Escolar de Padres de Familia del municipio de San Cristóbal Totonicapán".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese al coronel de infantería Carlos Enrique Díaz, autorización para poder portar las condecoraciones que se indica, otorgadas por el Gobierno de la República Mexicana.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el diploma extendido con fecha 26 de marzo de 1953, confiere la condecoración nacional de la "Orden Mexicana del Aguila Azteca", en el grado de Banda de Primera Clase, al coronel de infantería Carlos Enrique Díaz, Jefe de las zas Armadas de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1939, acredita el uso de la condecoración de "Mérito Militar Primera Clase" al coronel de infantería Carlos Enrique Díaz, Jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al coronel de infantería Carlos Enrique Díaz, la autorización para que pueda portar las condecoraciones de la "Orden Mexicana del Aguila Azteca" en el grado de Banda de Primera Clase; la de "Mérito Militar de Primera Clase", otorgadas por el Gobierno de la República Mexicana y que se equiparan ambas, a la Cruz del Mérito Militar Primera Clase de la República de Guatemala.

Artículo 2º—Este acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y darse a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

Adiciónase al Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado, el numeral 18, el cual quedará en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los problemas que tiene a su cargo el Departamento Agrario Nacional y Consejo Agrario Nacional son de tal naturaleza que requieren las condiciones máximas de confianza y responsabilidad de parte del personal correspondiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 137, inciso 2º de la Constitución de la República y 192 del Código de Trabajo,[1]

ACUERDA:

Adicionar al Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado (acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1952), el numeral 18, el cual queda en la siguiente forma:[2]

"18.—Departamento Agrario Nacional y Consejo Agrario Nacional:

Todo el personal del Departamento Agrario Nacional y Consejo Agrario Nacional"

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

1 Tomo 67.

1 El Código de Trabajo (Dto. 330), en tomo 65, página 840.

2 El Reglamento, en tomo 71.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Educación Pública.
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación.
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera.
ELFEGO H. MONZON.

Dispónese establecer un ciclo de enseñanza uniforme para los establecimientos que se indica, de educación militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de los planes de estudios y programas de enseñanza en general, que se imparte en los diferentes establecimientos de educación militar se hace necesario regular y armonizar convenientemente los diferentes ciclos lectivos;

CONSIDERANDO:

Que los planteles de formación, extensión y especialización militares deben coincidir en la apertura y cierre de sus ciclos de enseñanza para la mejor coordinación en el desarrollo de sus actividades docentes, especialmente el régimen de continuidad que deben seguirse en la educación militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2º y 25 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece un ciclo de enseñanza uniforme para las Escuelas Militar de Aplicación de Armas y Servicios, de Aviación Militar y Politécnica así como todos aquellos centros de educación militar que en el futuro se establezcan, ciclo que deberá iniciarse el 1º de mayo de cada año, para clausurarse el 31 de marzo del año siguiente, destinándose el mes de abril de cada año, para goce de vacaciones.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes convenientes para que a partir del próximo 1º de mayo del año en curso, se proceda de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 3º—Todas las disposiciones emitidas anteriormente a este acuerdo, quedan derogadas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar a conocer en la orden general del Ejército. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

Suspéndese por el término de seis meses la importación de quesos de los tipos que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el aprovechamiento de los frutos de la tierra y del esfuerzo humano en beneficio de la Nación, mucho más en la época presente en que la Reforma Agraria constituye uno de los principales medios de redención de los trabajadores del campo;

CONSIDERANDO:

Que la protección a las actividades agropecuarias constituye una necesidad vital para la Nación dada la etapa actual de su estructura económica;

CONSIDERANDO:

Que es un imperativo evitar que las fuentes de ocupación se cierren y que, por el contrario; el país necesita de aumentar el poder adquisitivo de los trabajadores en la forma en que la técnica y las urgencias sociales lo aconsejan;

CONSIDERANDO:

Que la industria de quesos ha alcanzado en el país un alto nivel tanto en la calidad como en la cantidad de los productos que puede elaborar, al grado de que han sido objeto de fuerte exportación en años anteriores;

CONSIDERANDO:

Que a pesar del incremento referido en el considerando precedente la producción nacional ha venido siendo desplazada del mercado interno, al grado de que se han cerrado algunos centros de elaboración originando cesantía y marcando un alto al desarrollo de las actividades agropecuarias por la imposibilidad de aprovechar industrialmente la leche;

---

1 Publicado el 19 de febrero de 1954.

CONSIDERANDO:

Que el cierre de sus fronteras a productos lácteos decretado por otros países impide el acceso a ellos de los productos guatemaltecos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos 90, 93 y 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender por el término de seis meses y en tanto se investigan las causas del descenso en el consumo de queso nacional y se dictan las disposiciones pertinentes, la importación de quesos de los siguientes tipos:

Queso de bola estilo holandés.
Queso tayuyo, American Brik.
Queso process, estilo Kraft.

Artículo 2º—Especificar que únicamente podrán ingresar al país los pedidos que comprueben ante el Departamento Administrativo de Economía que ya habían sido embarcados el día de la publicación del presente acuerdo y siempre que lleguen dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 3º—Señalar al Departamento Administrativo de Economía la obligación inmediata de constatar los actuales precios de los mencionados productos, tanto nacionales como extranjeros y de impedir drásticamente su elevación.

Artículo 4º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y declarar que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
LUIS EMILIO ANZUETO.

Permítese a la sociedad anónima denominada "Wrigley Import Company", el retiro de sus actividades comerciales en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1954.

En vista de la solicitud presentada por el apoderado y representante legal de la sociedad anónima extranjera "Wrigley Import Company", y del informe rendido por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, en el que se hace constar que dicha empresa no tiene ningún compromiso que solventar con terceros ni por impuestos pendientes a favor del Estado;

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que determina el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1543, [3]

ACUERDA:

Permitir a la sociedad anónima denominada "Wrigley Import Company", el retiro de sus actividades comerciales en el país.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 3-54

Guatemala, 15 de febrero de 1954.

Asunto: Manejo de cuentas de los hospitales por sus relaciones con el IGSS.

Para contabilizar las erogaciones hechas o que deba hacer el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para cubrir el valor de la atención médico-quirúrgica prestada a sus afiliados en los hospitales nacionales, dichos hospitales usarán las siguientes cuentas:

1º—*IGSS Cuenta Corriente*

Se cargará por Diario, con el importe de las estancias causadas por los afiliados del IGSS, según liquidación mensual que actualmente se formula, con abono a la Cuenta Estancias Convenio IGSS; se cargará también, con abono a la respectiva Cuenta de Activo, con el valor de los medicamentos suministrados a los afiliados del IGSS, que de conformidad con el artículo 2º del anexo Nº 1 del contrato respectivo, el IGSS debe restituir al Hospital.

También se abonará por Caja, con el valor de los medicamentos que el IGSS restituya al Hospital, de conformidad con lo indicado en el final del párrafo anterior, que se encuentren cargados en esta cuenta, dándole simultáneo egreso en Caja, con cargo a la Cuenta de Almacén o Activo que represente las correspondientes existencias, esta operación que se hará con base en el costo cargado oportunamente a la cuenta.

Se abonará también por Diario, con cargo a IGSS Cuenta Inversiones, con el porcentaje de las estancias causadas, que el IGSS se reserve para amortizar la deuda que el Hospital tenga por inversiones, de conformidad con la nota de abono que por tal motivo emita el Instituto.

IGSS Cuenta Inversiones

Se abonará por Diario, con cargo a la Cuenta de Activo que corresponda, con el valor de las instalaciones o construcciones que el IGSS haga para el Hospital.

Se cargará con el porcentaje de las estancias causadas que el IGSS se reserve para cancelar la deuda contraída por el Hospital, de conformidad con el contrato suscrito, como se describe en el último párrafo del punto anterior.

1 El 90 y el 93, en tomo 64 páginas 459 y 464, y el 577, en tomo 67.
2 Publicado el 8 de marzo de 1954.
3 Tomo 53, página 194.

Estancias Convenio IGSS

Se abonará por Diario con cargo a IGSS Cuenta Corriente, con el importe de las estancias causadas durante el mes, según detalle de afiliados atendidos, que actualmente se formula.

Se cargara con abono a Caja, con el valor de los recibos y facturas pagados por el IGSS, que correspondan a cuentas de "Gastos", tales como alimentacion, lavado de ropa, servicios, etc., cuyo valor se haya cargado a Caja, según el párrafo segundo del rubro correspondiente a IGSS Cuenta Corriente.

Al finalizar el ejercicio, el saldo de esta cuenta, que será acreedor, se saldará por Erario Nacional.

Movimiento en el Libro de Caja

Como se habrá notado a través del uso de las tres cuentas anteriormente descritas, todos los pagos que haga el IGSS por estancias de sus afiliados, excepto la parte que se dedique a amortizar la deuda por inversiones, deben contabilizarse por el libro de Caja, en la siguiente forma:

a) Cuando el IGSS efectúe un pago por cuenta de un hospital nacional, con cargo a "Estancias", formulará una Nota de Cargo que enviará al Hospital, acompañada de las facturas o recibos originales, quedándose con los duplicados, para adjuntarlos a su orden de pago, juntamente con el recibo en talonario autorizado que deberá extenderle el Hospital.

b) El Hospital le dará ingreso a Caja al valor de los documentos, como si el pago hubiese sido hecho en efectivo, extendiendo el correspondiente recibo, con abono a IGSS Cuenta Corriente.

c) Simultáneamente le dará salida en Caja a la misma cantidad ingresada, con cargo a la respectiva Cuenta de Activo, en caso de un bien inventariable que deba registrarse en un libro de Almacén (medicinas, aparatos e instrumentos varios, etc.).

d) Si los bienes adquiridos no son inventariables ni deben incluirse en un libro de Almacén, sino que correspondan a gastos, tales como alimentación, o servicios, es decir, que no constituyan aumento de Activo, la salida en Caja se hará con cargo a la Cuenta Estancias Convenio IGSS.

2º—Cuando el Hospital tenga deuda con el IGSS por inversiones, y por este concepto se destine un porcentaje a redimir dicha deuda, de acuerdo con lo que estipula el contrato respectivo, el IGSS al recibir la liquidación de estancias del mes, formulará Nota de Abono por el monto de la amortización que corresponda, en vista de la cual él abonara por Diario la cuenta IGSS Cuenta Corriente, con cargo a IGSS Cuenta Inversiones, con lo cual quedara registrado el pago de las estancias por afiliados del IGSS y el abono a la deuda que por inversiones el Hospital haya contraído con el IGSS.

3º—De conformidad con los anexos números 2 y 3 del contrato celebrado con el IGSS, este debe reconocer el valor de los servicios de Laboratorio y Radiología, a los precios indicados en los mismos anexos, por no estar comprendidos en el valor de las estancias. Estos ingresos son propios del Hospital y deberán ser ingresados por las cuentas previstas en el Reglamento de Contabilidad, y su importe será remitido mensualmente a la Administración de Rentas departamental.

Comprobación

a) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social comprobará ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas, todos los pagos efectuados por cuenta de los hospitales nacionales con cargo a Estancias, con los recibos en talonario autorizado que deben extender dichos hospitales, acompañado de los duplicados de los recibos o facturas pagados.

b) Los hospitales comprobarán ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas, los ingresos por estancias, con el codo del formulario autorizado emitido conforme la Nota de cargo del IGSS, y los egresos simultáneos según quedó explicado antes, con los documentos originales recibidos del IGSS, debidamente cancelados.

c) Para los efectos de la comprobación, el IGSS enviará a los hospitales Notas de Cargo acompañadas de los documentos pagados por cuenta del Hospital. Asimismo mandará a los hospitales las Notas de Abono, acompañadas de un detalle, debidamente aceptado y con el "Visto Bueno", de las estancias causadas por sus afiliados.

4º—Los hospitales deberán abrir un libro auxiliar, donde llevarán la Cuenta Corriente con el IGSS, asentando en él todas las operaciones en forma detallada. En el Debe se cargarán tanto el valor de las estancias causadas de conformidad con los detalles de que se habla en el inciso *c)* del punto anterior, y al precio convenido, como aquellos medicamentos que, de conformidad con el anexo Nº 1 del contrato respectivo, el IGSS esté en obligación de restituir. En el Haber se abonarán todas las Notas de Cargo emitidas por el IGSS que se reciban en el Hospital debidamente acompañadas de su comprobación. Estos abonos deberán coincidir con las operaciones de Caja que se hagan de conformidad con lo indicado en el inciso *b)* del punto primero (Movimiento libro de Caja). Se abonará con las Notas de Abono del IGSS, por la parte de estancias destinada a amortizar la deuda por inversiones. Y se abonará también con el valor de los medicamentos que el IGSS devuelva y que previamente hayan sido cargados a esta cuenta.

Este libro se llevará a doble folio, en forma de Mayor, utilizando las dos columnas de valores así: una para registrar el movimiento de los fondos de estancias, y la otra para llevar cuenta a las medicinas que se proporcionen a los afiliados del IGSS, sujetas a restitución.

5º—Como a la fecha ya están en vigencia los contratos, el IGSS deberá remitir a todos los hospitales en una fecha determinada, los saldos con que aparezcan en sus registros las cuentas "Estancias" e "Inversiones", para que dichos saldos al estar de conformidad, sirvan de base para abrir en los hospitales las cuentas respectivas, las cuales a partir de entonces deberán coincidir siempre con las del IGSS.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

H. MANSILLA P.,
Presidente.

Prohíbese por el término de seis meses la exportación de las clases de cafés que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la repercusión inmediata en el mercado interno de los altos precios alcanzados por el café guatemalteco de exportación, ha sido el alza inmoderada de los correspondientes a los cafés de baja calidad; que por tal motivo es conveniente prohibir temporalmente la exportación de cafés de baja calidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prevenir la escasez de cafés de baja calidad para consumo local de las clases de pequeños ingresos;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en los Decretos 90 y 577 del Congreso de la República (Ley de Emergencia Económica),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe por el término de seis meses la exportación de las siguientes clases de cafés: verdes, vanos, cataduras, escogeduras y natas.

Artículo 2º—La Oficina Central del Café queda obligada a exigir el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Acuérdase que los depósitos que tengan más de dos años de permanecer inmovilizados en las Cajas de las Administraciones de Rentas departamentales o la Tesorería Nacional y sus agencias de la capital, sean ingresados definitivamente al Fondo Común.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden fiscal, se hace necesaria la centralización de todas aquellas sumas de dinero que en calidad de "Depósitos", se encuentran figurando actualmente en las Cajas de las diferentes oficinas fiscales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2º y 17 del artículo 137 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 116 y 117 del Decreto legislativo número 215 —Ley Orgánica del Banco de Guatemala—,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Los depósitos que tengan más de dos años de permanecer inmovilizados en las Cajas de las Administraciones de Rentas departamentales o la Tesorería Nacional y sus agencias de la capital, serán ingresados definitivamente al Fondo Común.

Cualquier persona que posteriormente probare sus derechos en forma fehaciente, para obtener la devolución de alguna suma que haya ingresado al Fondo Común por esa circunstancia, bastará que haga solicitud por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se emita el respectivo acuerdo de erogación.

Artículo 2º—Los depósitos que no tengan el tiempo a que se refiere el punto anterior, deberán trasladarse al Banco de Guatemala y sólo podrán ser retirados a solicitud de aquellas personas que comprueben su derecho, para lo cual las Administraciones de Rentas departamentales o la Tesorería Nacional y sus agencias de la capital, según el caso, ordenarán el pago inmediato por medio de cheques librados a favor de los interesados.[1]

Los depósitos constituidos en las dependencias fiscales a favor de instituciones bancarias quedarán siempre a disposición de las mismas en la forma acostumbrada.

Artículo 3º—Los depósitos recibidos durante el mes deberán ser remitidos al Banco de Guatemala dentro de los primeros cinco días del siguiente, exceptuándose aquellos que por su naturaleza especial o por existir orden o aviso previo, puedan ser retirados por los interesados dentro de los próximos treinta días.

Artículo 4º—Para la aplicación del presente acuerdo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Tribunal y Contraloría de Cuentas, dictarán las instrucciones que consideren necesarias.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Modifícase el artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de diciembre último, que reglamentó la aplicación del Decreto número 1025 del Congreso de la República, relativo al control del impuesto adicional sobre la elaboración de cigarrillos, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de haberse comprobado que algunas de las marcas de los cigarrillos hechos en el país no contienen mezclas de tabacos importados y que, por consiguiente, no están comprendidos en lo que esti-

1 El Decreto 215, en tomo 64, página 597.

1 Modificado el 19 de mayo de 1955, tomo 74.

2 Publicado el 18 de febrero de 1954.

pula el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de diciembre último, que reglamentó la aplicación del Decreto del Congreso de la República número 1025;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de diciembre último, en los siguientes términos: [1]

"Artículo 10.—Los cigarrillos de producción nacional, elaborados con mezclas de tabacos importados, deberán pagar el impuesto a que se refiere el inciso *b)* del artículo 2º del presente Reglamento, de conformidad con el inciso VIII del artículo 17 del Decreto del Congreso de la República número 399 (Ley de Tabacos y sus Productos) e inciso *b)* del artículo 1º del Decreto del Congreso número 1025 que amplía dicha ley.

En lo sucesivo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las informaciones que le proporcionará la Dirección General de Rentas previas a los estudios analíticos del caso, hará la clasificación de las nuevas marcas y las de aquellas ya existentes que sufrieren cambios en sus mezclas, para los efectos de la aplicación del impuesto correspondiente."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en las aduanas de la República se acepten como buenos los documentos de embarque con legalización consular fuera del plazo que determina el artículo 243 del Código de Aduanas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio del comercio importador es conveniente facilitar el trámite aduanero, evitando los expedienteos y obstáculos que demoran el desalmacenaje de mercancías en las aduanas de la República;

CONSIDERANDO:

Que en la imposición de multas sobre documentos de embarque que establece el Código de Aduanas, es justo considerar los casos en que las anomalías que motivan las sanciones no son imputables al importador;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 137 de la Constitución de la República y el Decreto del Congreso número 530, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en las aduanas de la República se acepten como buenos los documentos de embarque con legalización consular fuera del plazo que determina el artículo 243 del Código de Aduanas, aplicando en tales casos, únicamente un recargo del uno por ciento (1%) de los derechos arancelarios correspondientes por cada documento.

Artículo 2º—También podrán aceptarse los certificados de origen sin legalización de nación amiga, cuando en el lugar de embarque no hubiere representante diplomático o consular de Guatemala, siempre que se trate de mercancías cuya importación no esté afecta al Decreto número 440. [2]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Facúltase a todas las oficinas del Ramo de Hacienda para que perciban los gravámenes y contribuciones fiscales sin exigir previamente el pago de las multas incurridas por infracciones a las leyes del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, no solo por concepto de los gravámenes e impuestos que tienen pendientes, sino por las sanciones pecuniarias en que hubieren incurrido; y que al mismo tiempo, deben dictarse todas aquellas medidas encaminadas a resguardar los intereses fiscales con motivo de tales operaciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2º, 17 y 23 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se faculta a todas las oficinas del Ramo de Hacienda para que perciban los gravámenes y contribuciones fiscales sin exigir previa-

1 En este tomo.
2 Publicado el 18 de febrero de 1954.

1 Tomo 67
2 El Decreto 440, en tomo 66.
3 Publicado el 18 de febrero de 1954.
* Derogado el 29 de septiembre de 1954, en tomo 73.

mente el pago de las multas incurridas por infracciones a las leyes del Ramo, debiendo librar aquellas dependencias, por separado, la orden de cobro por el total de las referidas sanciones pecuniarias.

Artículo 2º—Para considerar la posibilidad de la exoneración parcial o total de las multas, será indispensable adjuntar a la solicitud respectiva, el comprobante de haber sido satisfecho el impuesto correspondiente.

Artículo 3º—Si dentro de un plazo de treinta días a partir de la imposición de una multa ésta no se hiciere efectiva, ni se iniciaren gestiones de exoneración por alguna circunstancia que el contribuyente tenga a bien argumentar en su favor, se exigirá su pago inmediato por la vía económico-coactiva.

Artículo 4º—Las oficinas fiscales, para la expedición de notas de cobros, deberán extender dos formularios: uno, que contenga exclusivamente el monto total del impuesto a pagar, y el otro, valor de la multa respectiva.

Artículo 5º—Desde la fecha de la vigencia del presente acuerdo hasta el 30 de junio del año en curso, se exonera el 75% del total de las multas incurridas por pago extemporáneo de los impuestos del tres por millar, radiorreceptores y Sanidad; cualquiera que sea su monto.*

Asimismo, se exonera el 50% sobre el total de las multas derivadas de otras infracciones, siempre que su monto no exceda de un mil quetzales (Q1.000.00). Si excediere de dicha suma, se estudiará cada caso por conducto del Ministerio del Ramo que corresponda, para resolver en definitiva.

Artículo 6º—Las multas impuestas por infracciones a las leyes de aduanas, se exceptúan de lo dispuesto en el presente acuerdo y continuarán tramitándose de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 7º—Sin constancia de solvencia integral con el Fisco, extendida de oficio, si procediere, por la Dirección General de Rentas, dentro de un término no mayor de siete días no se expedirán los siguientes documentos:

a) Certificaciones de matrícula; y
b) Patentes de licores, tabacos, especies fiscales y especies estancadas.

Tampoco se asentarán modificaciones en la Matrícula de Inmuebles, ni se liquidarán expedientes en concepto de mortuales y donaciones, sin llenar el requisito apuntado.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, todas las dependencias fiscales quedan obligadas a remitir a la Sección de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Rentas, un detalle de los deudores del Fisco, por cualquier concepto, y los que, en lo sucesivo, se vayan registrando; así como un informe inmediato de las cancelaciones que por los mismos conceptos se efectúen, para que se mantengan al día las operaciones correspondientes.

* Prorrogado hasta el 31 de agosto, por acuerdo de 30 de junio de 1954, en tomo 73.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Créase como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo la Coordinación Económica que absorberá el Departamento de Política Económica que ha venido funcionando anexo al citado Ministerio.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de los programas de desarrollo económico del Gobierno de la República es conveniente crear los organismos que en forma técnica colaboren en dicha labor y que en tal virtud es necesario crear como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, un Departamento que se denomine Coordinación Económica que proyecte las directrices a seguir tanto en el orden interno como en el externo;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Trabajo necesita para el estudio y resolución de determinados problemas de orden técnico-económico contar con un organismo de asesoría que al mismo tiempo le preste su asistencia en lo administrativo;

CONSIDERANDO:

Que para este fin es conveniente concentrar en el indicado Departamento las funciones que ha venido desempeñando el Departamento de Política Económica creado por acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1951;[2]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo la Coordinación Económica que absorberá el Departamento de Política Económica que ha venido funcionando anexo al Ministerio mencionado. Dicho Departamento constará inicialmente de las siguientes secciones:*

a) Coordinación Económica; y
b) Oficina de Compilación de Estudios Económicos.

Cada una de estas secciones constará del número de economistas, asesores jurídicos y del per-

1 Publicado el 18 de febrero de 1954.
2 Tomo 70.
* El 12 de noviembre de 1954, se denomina Consejo Económico, en tomo 73

sonal de secretaría necesarios. Los economistas de la Sección de Coordinación Económica gozarán de la calidad de asesores.

Artículo 2°—La Coordinación Económica creada mediante este acuerdo, estará presidida por un funcionario denominado coordinador, cuyas atribuciones son las siguientes:

1° Asistir a las sesiones del Consejo Nacional de Economía cuya secretaría debe llevar;
2° Presidir las sesiones de la Comisión de Economía y hacer que se ejecuten sus decisiones;
3° Servir de medio de enlace entre el Ministerio de Economía y Trabajo y el personal bajo su jurisdicción;
4° Someter al Ministro de Economía y Trabajo los proyectos de ley, acuerdos o reglamentos que estime necesarios para el desarrollo de la política económica del Gobierno de la República;
5° Asesorar al Ministro de Economía y Trabajo en cualquier problema de carácter económico que someta a su jurisdicción;
6° Encomendar a los diferentes organismos técnicos del Estado o autónomos, el estudio de los problemas que estime conveniente, siempre que sean concernientes con la materia de su especialización;
7° Organizar las comisiones especiales que sean necesarias para resolver determinados asuntos, tales como el salario mínimo, economía agrícola, economía industrial, etcétera;
8° Coordinar la política económica de las diferentes dependencias, autónomas o estatales, y de las comisiones especiales de este Ministerio, con el objeto de lograr armonía entre ellas;
9° Solicitar la asesoría de otros Ministerios en asuntos especiales, tales como problemas hacendarios, agrícolas, etcétera, que produzcan efectos económicos; y
10. Todas las demás que se desprenden de las anteriores, o que por la naturaleza de las mismas sean concernientes con problemas económicos.

Artículo 3°—Con el objeto de facilitar las funciones del coordinador enumeradas en el artículo anterior, todas las demás dependencias de este Ministerio o instituciones autónomas quedan obligadas a prestarle la colaboración que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las mismas.

Artículo 4°—Mientras se emite el Reglamento a que ha de ceñir sus funciones, el Departamento que por este acuerdo se crea se regirá en lo aplicable por las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos del 18 de julio de 1945 y 20 de junio de 1949.[1]

Artículo 5°—El Ministerio de Economía y Trabajo dictará todas las medidas procedentes para la organización y mayor eficiencia de las labores del referido Departamento.

Artículo 6°—El presente acuerdo surtirá sus efectos un día después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 El de 18 de julio, en tomo 64, página 162 y el de 20 de junio de 1949, en tomo 68.
2 Publicado el 22 de febrero de 1954

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Acuérdase que la designación de los expertos a que se refiere el artículo 402 del Código de Trabajo, la hará el Tribunal de Arbitraje a propuesta del Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Tribunales de Arbitraje que conocen en los conflictos colectivos de carácter económico-social, de conformidad con el capítulo tercero, título duodécimo del Código de Trabajo, pueden hacerse asesorar por expertos en las materias sometidas a su resolución;

CONSIDERANDO:

Que los honorarios de dichos expertos deben ser cubiertos por el Ministerio de Economía y Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Decreto N° 330 del Congreso de la República;[1]

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se ha dado intervención al Ministerio de Economía y Trabajo, en la designación de esos expertos, y que éstos presentan los respectivos proyectos de liquidación de honorarios sin sujetarse a ninguna norma y a su entero arbitrio, lo cual es perjudicial para los intereses del Estado, por lo cual se hace necesario reglamentar el artículo 402 del Código de Trabajo en cuanto a la intervención de los expertos cuyos honorarios deben ser cancelados por el Ministerio de Economía y Trabajo;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 137, inciso 2° de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—La designación de los expertos a que se refiere el artículo 402 del Código de Trabajo, la hará el Tribunal de Arbitraje, a propuesta del Ministerio de Economía y Trabajo.[1]

Artículo 2°—El Ministerio de Economía y Trabajo debe, previamente, hacer la propuesta correspondiente, fijar los honorarios que devengará el experto o expertos que se designen.

Artículo 3°—Los honorarios que corresponden a los expertos serán cubiertos por el Ministerio de Economía y Trabajo con cargo a la partida de Extraordinarios del Ramo.

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 El Código de Trabajo (Dto. 330), en tomo 65, página 840
2 Publicado el 5 de marzo de 1954.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Modifícase el numeral 3 del artículo 12 del Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que, como la práctica lo ha puesto en evidencia, se hace necesaria la mayor discreción y responsabilidad, de parte de los secretarios de los Juzgados de Paz de la República, por la índole especial de sus funciones;

POR TANTO,

Con apoyo en lo que determinan los artículos 137, inciso 2º de la Constitución de la República y 192 del Código de Trabajo,[1]

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Modificar el numeral 3 del artículo 12 del Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado (acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1952), el cual queda en la siguiente forma:[2]

"3.—Organismo Judicial:

Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de los Juzgados de Primera Instancia, tanto ordinarios como privativos; juez de Tránsito y secretarios de los Juzgados de Paz."

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Reglamento para la aplicación del Decreto número 882 del Congreso de la República, que concede exenciones de pago de derechos e impuestos de importación a viajeros que ingresan al país.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 882 del Congreso de la República, en vigor desde el 29 de abril de 1952, concede exenciones de pago de derechos e impuestos de importación a los viajeros que ingresan al país, trayendo consigo efectos nuevos como parte de sus equipajes y que es necesario establecer un procedimiento adecuado y uniforme para lograr el control que impone la concesión instituida, evitándose por este medio las maniobras fraudulentas que en la practica se han comprobado;[1]

POR TANTO,

ACUERDA:

La siguiente

REGLAMENTACION

Artículo 1º—Los funcionarios de aduanas que intervengan en los registros de equipajes de los viajeros que ingresan al país, antes de conceder las exenciones que procedan en las liquidaciones por artículos nuevos, extraídos de los equipajes de los viajeros, requerirán obligatoriamente de éstos, la presentación de sus respectivos pasaportes para comprobar los extremos que se establecen en el artículo 2º de este acuerdo, teniendo presente que no debe concederse nueva exención, cuando no hayan transcurrido seis meses después de haberse concedido la última, cualquiera que haya sido la cantidad exonerada.

Artículo 2º—Los funcionarios de aduana indicados en el artículo que antecede anotarán en el pasaporte de los viajeros que ingresan al país,

1 El Código de Trabajo (Dto. 330), en tomo 65, página 840
2 El Reglamento, en tomo 71.

1 El Decreto 882, en tomo 71 y el Código de Aduanas en tomo 54 pagina 44

cuando se haya concedido exención de pago de derechos de importación, la cantidad exonerada, con la fecha, sello y firma, de conformidad con el artículo 1º del Decreto N. 882 del Congreso de la República que modifica el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas.[1]

Artículo 3º—Cuando la Sección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, extienda un nuevo pasaporte, en reposición de otro, por haber caducado, ó por cualquier otra causa registrará en el nuevo, la última anotación puesta por los funcionarios de aduanas, que tenga el documento sustituido con objeto de que sirva como constancia para actuaciones posteriores. Iguales instrucciones dará la Sección Consular a los consulados de Guatemala fuera del país para su debido cumplimiento.

Artículo 4º—El incumplimiento a cualesquiera de los artículos anteriores dará lugar a las sanciones legales correspondientes, de conformidad con el libro V del Código de Aduanas y leyes conexas.

Artículo 5º—Se dejan sin efecto todas las disposiciones en vigor giradas por la Dirección General de Aduanas con fines de control con excepción de la obligación del detalle que cada aduana debe llevar por las exenciones concedidas en libros separados y el reporte diario que todas las aduanas seguirán enviando por correo a la Sección de Estadística y Control de la Dirección General del Ramo, donde se seguirá llevando el registro ya establecido.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se indica para la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante en Jefe del Ejército,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1º y 17 del artículo 137 constitucional; 67, 72, 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas de propiedad nacional siguientes: finca urbana número veintidós mil ciento seis (22106), folio ciento cincuenta y uno (151), del libro doscientos diecisiete (217) de Guatemala; finca urbana número novecientos sesenta y uno (961), folio ciento veintidós (122), del libro cincuenta y cuatro (54) de Guatemala; finca urbana número veinte mil seiscientos noventa y nueve (20699), folio doscientos cuarenta y ocho (248), del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala; finca urbana número treinta mil quinientos veintidós (30522), folio ciento veinte (120), del libro doscientos setenta y uno (271) de Guatemala; finca urbana número veintiún mil doscientos cuarenta y seis (21246), folio setenta y uno (71), del libro doscientos doce (212) de Guatemala; finca rústica número catorce mil setenta (14070), folio treinta y cinco (35), del libro doscientos treinta y uno (231) de Guatemala; finca rústica número catorce mil setenta y uno (14071), folio treinta y seis (36), del libro doscientos treinta y uno (231) de Guatemala.

Artículo 2º—Las mencionadas fincas quedarán bajo la administración de dicho Ministerio y sujetas al plan de trabajos del Ramo.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que pueda destinar tales inmuebles a la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército Nacional, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 4º—El registrador general de la República, anotará este acuerdo en las fincas afectadas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y en su oportunidad, hará las inscripciones de las parcelas a nombre de quienes las adquieran en propiedad.

Artículo 5º—La adquisición en propiedad de los inmuebles a que se refiere el presente acuerdo, será a título oneroso y conforme a lo que estipula el artículo 2º del capítulo I del acuerdo gubernativo del 26 de enero de 1950.[1]

Artículo 6º—Se faculta al procurador general de la Nación para que otorgue las escrituras correspondientes a nombre de quienes adquieran las nuevas fincas como consecuencia de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el numeral 9º del Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas de trabajo que regulan sus relaciones con el Estado, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1954.

1 El Decreto 882, en tomo 71, y el Código de Aduanas, en tomo 54, página 44.

2 Publicado el 20 de febrero de 1954.

1 Tomo 68.

2 Publicado el 10 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actividades administrativas del Ramo de Hacienda y Crédito Público son, no sólo fundamentales para el normal desenvolvimiento de las funciones y necesidades del Estado, sino de esencial importancia para la correcta y oportuna financiación de las obras públicas y el programa de reformas económicas y sociales que se ha impuesto el segundo Gobierno de la Revolución;

CONSIDERANDO:

Que el manejo de los asuntos hacendarios, que comprenden un vasto campo de actividades técnicas y administrativas coordinadas hacia aquella finalidad, requiere un personal activo, diligente, honesto y capacitado que goce de las máximas condiciones de idoneidad, responsabilidad, discreción y confianza del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que mientras se establece el Estatuto del Empleado Público, contemplado en el artículo 70 de la Constitución de la República, sobre el principio de que los funcionarios y empleados están al servicio de la Nación con obligaciones, derechos y garantías claramente enunciados y delimitados, se hace necesario depositar en todos y cada uno de los funcionarios y empleados del Ramo de Hacienda, por lo que a sus labores atañe, la confianza que lleva implícita el manejo de los asuntos relacionados con las finanzas del Estado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Modificar, hasta en tanto se emite el Estatuto del Empleado Público, el numeral 9º del Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas de trabajo que regulan sus relaciones con el Estado, que fue emitido por acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1952, en la siguiente forma: [1]

"9º—Todo el personal del Ministerio y de las dependencias del Ramo, por la responsabilidad que entraña el desempeño de sus delicadas funciones."

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
R. CADENA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Acuérdase suspender indefinidamente la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos normales de materia prima nacional por parte de la industria guatemalteca de tenería y manufactura de cueros, no han podido llenarse en su totalidad debido a que la mayor parte de ella se exporta creando una situación artificial de escasez;

CONSIDERANDO:

Que en el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica entre Guatemala y El Salvador, los cueros pueden sujetarse a control de exportación, y que en su resolución número 14 del 21 de mayo de 1953, la Comisión Mixta de Comercio Guatemala-El Salvador, recomendó a los gobiernos, después de un estudio minucioso de las condiciones peculiares de producción y consumo, de mantener los controles de exportación sobre los cueros; [1]

CONSIDERANDO:

Que para normalizar las relaciones entre industriales y proveedores de materias primas, es conveniente fijar nuevos precios de venta de tales materias;

POR TANTO,

Con base en los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, [2]

1 El Reglamento, en tomo 71.

1 El Tratado de Libre Comercio, en tomo 71.

2 El 90, en tomo 64 y el 577, en tomo 67.

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender indefinidamente, a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial, la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados. Dicha prohibición no afecta la exportación de cueros curtidos o suelas preparadas.

Artículo 2º—Que el Ministerio de Economía y Trabajo, con base en los estudios que el caso amerite, fije periódicamente el precio de los cueros crudos, frescos, secos o salados, de manera a evitar una fluctuación artificial de los mismos.[1]

Artículo 3º—Considerar como salado el cuero que tenga quince días de haber sido salado, a manera de evitar la venta como salado del cuero fresco.

Artículo 4º—Con el objeto de evitar la venta como salado, del cuero fresco, el Ministerio de Economía y Trabajo, con la asesoría de la Gremial de Curtidores de Guatemala, procederá a la clasificación técnica de los cueros.

Artículo 5º—Que el Ministerio de Economía y Trabajo, previa asesoría de la Gremial de Curtidores de Guatemala, proceda al control de los contratos de exportación vigentes, declarados de conformidad con el acuerdo de fecha 14 de diciembre de 1953, en el Departamento Administrativo de Economía.

Artículo 6º—Que los dueños de saladeros rindan un informe quincenal sobre la existencia de cueros que tienen en su poder.

Artículo 7º—Aplicar las sanciones de la Ley de Emergencia Económica a los contraventores.

Artículo 8º—Que el presente acuerdo entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y que derogue el acuerdo de fecha 14 de diciembre de 1953.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Reglamento del Impuesto sobre Utilidades de las Compañías de Seguros.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 935 del Congreso de la República dispone que las compañías de seguros que operan en el país queden sujetas al pago del impuesto calculado con base en la tarifa vigente sobre utilidades a que se refieren los Decretos gubernativos número 2099 y número 204 del Congreso de la República;[1]

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 935 antes citado, establece que el Organismo Ejecutivo debe poner en vigor, a propuesta de la Superintendencia de bancos, un reglamento que tomando en cuenta la naturaleza especial y el carácter social de la actividad del seguro en Guatemala, norme lo relativo a la correcta aplicación del Impuesto sobre Utilidades por las Compañías de Seguros;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

CAPITULO I

Empresas afectas

Artículo 1º—De conformidad con el Decreto número 935 del Congreso de la República, están afectas al pago del Impuesto sobre Utilidades todas las compañías de seguros, nacionales y extranjeras que operen en el país, sin excepción de ninguna clase, cualquiera que sea su forma de organización y el monto de su capital. La utilidad imponible se determina deduciendo a los ingresos brutos afectos, los gastos deducibles y los productos devengados no percibidos, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2º—Las compañías extranjeras que tengan patente, tributarán sobre los negocios hechos en Guatemala o que surtan sus efectos en ella, por medio de sus representantes legales, sean éstos personas naturales o jurídicas.

CAPITULO II

Períodos de imposición

Artículo 3º—El período de imposición será anual y estará comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4º—El primer período de imposición de toda compañía de seguros que se establezca en el curso de un año, terminará al final del mismo (31 de diciembre).

Artículo 5º—El período de imposición se considerará vencido antes del 31 de diciembre para la compañía de seguros que deje de operar antes de esa fecha, de acuerdo con autorización que para el efecto hubiera obtenido.

1 Fija precios el 10 de marzo de 1954, en este tomo.

2 Publicado el 5 de marzo de 1954 y el acuerdo de 14 de diciembre de 1953, en este tomo.

1 El Decreto 935, en tomo 71; el gubernativo 2099 en tomo 57, página 121 y el 204 del Congreso, en tomo 64, página 586.

CAPITULO III

Contabilidad

Artículo 6º—Toda compañía de seguros, nacional o extranjera, cualquiera que sea su forma de operación y organización, está obligada a llevar contabilidad completa, en la que hará constar en idioma castellano y en moneda nacional las operaciones y negociaciones realizadas en la República o que surtan sus efectos en ella.

Artículo 7º—Las personas naturales o jurídicas que además de representar a una o más compañías de seguros se dediquen a otros negocios, deberán llevar una contabilidad para cada compañía de seguros, independiente de la contabilidad de sus otros negocios.

Cuando las compañías nacionales o extranjeras tengan agencias, subagencias o sucursales en el país, las operaciones de éstas deberán incorporarse en la contabilidad de la compañía si es nacional y en la del representante general en Guatemala si es extranjera, quienes serán los únicos obligados a llevar contabilidad.

Artículo 8º—La contabilidad deberá llevarse en el domicilio de las compañías de seguros nacionales y, tratándose de compañías de seguros extranjeras, en el domicilio que tengan en Guatemala sus agencias o sucursales. En dicho domicilio deberá hacerse la habilitación y autorización de los libros.

Las Administraciones de Rentas de la República deben dar a la Superintendencia de Bancos, un aviso anual de los libros que habiliten para compañías de seguros, sean nacionales o extranjeras.

Artículo 9º—La liquidación de un ejercicio de contabilidad deberá entenderse totalmente separada de la anterior y de la que le siga; en consecuencia, las compañías de seguros están obligadas a consignar a su debido tiempo, todas aquellas operaciones relativas a ajustes del activo, pasivo, gastos efectuados, incurridos y no pagados, y productos percibidos no devengados, ya que no se reconocerán gastos de un ejercicio que aparezcan consignados en otro.

Artículo 10.—La liquidación periódica de operaciones deberá consignarse en los libros en forma clara y precisa para facilitar su revisión.

Artículo 11.—En caso de cambio de organización jurídica de una compañía, los libros deberán cerrarse totalmente y sustituirse por otros, en la empresa sucesora, debiendo sujetarse a las disposiciones de los artículos 4º y 5º de este Reglamento.

Artículo 12.—Se autoriza la anotación resumida de los inventarios en el libro principal, siempre que se detallen los mismos en el libro auxiliar cuyas hojas firmará el contador responsable.

Artículo 13.—Los Balances Generales y los Estados de Pérdidas y Ganancias, cuyas copias se rindan a la Superintendencia de Bancos, deberán ser consignados en el libro de "Balances y Estados Financieros" de la compañía.

Artículo 14.—La Superintendencia de Bancos podrá dictar normas reglamentarias de aplicabilidad general, para los procedimientos de contabilidad de las compañías de seguros, de acuerdo con las más modernas técnicas y prácticas contables y de la materia.

CAPITULO IV

Ingresos brutos

Artículo 15.—Forman los ingresos brutos de una empresa de seguros:

a) Las primas brutas sobre pólizas de seguros emitidas, cualesquiera que sean sus clases o denominaciones;

b) Los derechos sobre pólizas o cargos a los asegurados por gastos de expedición de las mismas;

c) Las cantidades recibidas o por recibir de las reaseguradoras destinadas a cubrir siniestros;

d) Los intereses sobre préstamos automáticos u ordinarios con garantía de pólizas;

e) Los intereses sobre préstamos a personas no aseguradas, cualesquiera que sean las formas en que se hubieran concedido;

f) Las comisiones por reaseguros;

g) Los beneficios, utilidades o rentas provenientes de las inversiones de las reservas técnicas o matemáticas, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento;

h) Las comisiones, participaciones, bonificaciones, ganancias en cambios, así como cualquier otro beneficio de carácter financiero o mercantil;

i) Todo producto que proceda de la explotación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la compañía;

j) Las utilidades obtenidas en la venta de bienes e inversiones;

k) Los procedentes de cualquiera otra actividad relacionada con las operaciones de la compañía; y

l) Los saldos iniciales que tengan las siguientes cuentas de Reservas: técnicas o matemáticas, desviaciones en la mortalidad, siniestros ocurridos y no pagados, primas no devengadas, fluctuaciones en las inversiones, extraprimas ocupacionales y por riesgos tarados, desviaciones estadísticas, de rehabilitación de pólizas y otras destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas para con los asegurados.

Artículo 16.—Los ingresos anticipados se incluirán para el cálculo del impuesto en el ejercicio en que se devenguen. Para ese efecto, la contabilidad deberá contener las cuentas necesarias que los difiera.

Artículo 17—Las revaluaciones hechas al activo, por simples partidas de contabilidad no se tomarán como ganancias para el cálculo del impuesto, salvo que afecten la cuenta capital de la compañía o que en cualquier forma se reparta dicha revaluación entre los socios o accionistas, o cuando se venda alguno de esos valores por el precio de la revaluación o por un valor mayor del neto en libros, el excedente se reputará como beneficio y quedará sujeto al pago del impuesto.

Artículo 18—Se exceptúan de los ingresos brutos afectos los siguientes:

a) Los intereses y dividendos provenientes de bonos, acciones y títulos emitidos por el Estado, las municipalidades, las entidades estatales y las instituciones mixtas con participación del Estado o avaluados por él;

b) Los dividendos y participaciones de empresas afectas al Impuesto sobre Utilidades, siempre que esas sumas ya hubieren tributado; y

c) Los intereses de la Deuda Pública de Guatemala.

CAPITULO V

Gastos deducibles

Artículo 19.—Se consideran como gastos deducibles, para la determinación de la utilidad imponible de las compañías de seguros, los siguientes:

a) Los gastos de adquisición de los negocios de seguros. Los gastos de adquisición del ramo de vida podrán amortizarse en la forma y proporción anual que las empresas estimen conveniente, siempre que no excedan de un período de cinco años;

b) Los gastos de administración;

c) El importe de los siniestros pagados, los pagos por beneficios de especiales a los asegurados, las devoluciones por rescate, los pagos por sorteo o vencimiento;

d) Las primas pagadas por seguros, reaseguros y fianzas;

e) Los gastos incurridos por ajustes de siniestros;

f) Los gastos pagados en toda clase de prestaciones e indemnizaciones de carácter social para los miembros del personal de las compañías;

g) Los gastos de conservación de los valores activos;

h) Los intereses incurridos sobre obligaciones a cargo de las compañías, siempre que no excedan de los tipos legales;

i) Los de carácter financiero y los ocasionados por variaciones cambiarias;

j) Las pérdidas experimentadas en la venta de valores activos, ya depreciados cuando el valor neto en libros, sea mayor que el precio de venta;

k) Las depreciaciones de cada ejercicio de activos destinados al servicio o explotación de la compañía;

l) La amortización de los gastos de instalación y organización así como la de activos intangibles que hayan sido efectivamente pagados;

m) Las pérdidas sufridas por caso fortuito o de fuerza mayor, siempre que se prueben en forma suficiente, y que se carezca de aseguros o reservas para soportarlas;

n) Las contribuciones e impuestos pagados al Fisco y al municipio, con excepción del impuesto sobre utilidades y de las multas sobre el mismo;

o) Las pérdidas de valores activos expuestos a extravío rotura, descomposición o merma, siempre que estén debidamente contabilizadas y comprobadas;

p) Las cuentas de dudoso cobro, para las cuales deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 36 del presente Reglamento;

q) Las devoluciones y cancelaciones de primas, así como los descuentos sobre las mismas;

r) Los saldos finales, que representen las cuentas de reservas técnicas o matemáticas, desviaciones en la mortalidad, siniestros ocurridos y no pagados, primas no devengadas, fluctuaciones en las inversiones, extraprimas ocupacionales y por riesgos tarados, desviaciones estadísticas, de rehabilitación de pólizas y otras destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas para con los asegurados;

s) La cuota de sostenimiento de la Superintendencia de Bancos;

t) Los pagos *ex gratia*, bonificaciones o estímulos concedidos a los asegurados;

u) La pérdida que corresponda a la última prima que haya quedado en descubierto por haberse agotado la respectiva reserva que la garantizaba y sólo en el caso de que se hubieren concedido préstamos automáticos; y

v) Cualesquiera otros gastos análogos que sean propios de las operaciones de seguros, previamente calificados y aprobados por la Superintendencia de Bancos.

Las compañías extranjeras de seguros deberán presentar, para que les sea aceptado como gasto deducible la prima de reaseguro, certificación extendida por contador o auditor legalmente reconocido en el lugar de origen. Las firmas de dichos contadores o auditores deberán ser legalizadas de conformidad con la ley.

Artículo 20.—Los intereses a favor de los socios o accionistas, por préstamos a la sociedad, serán deducibles siempre que no sean mayores del cuatro por ciento anual y que pueda probarse que éstos se hicieron a falta de capital propio.

Artículo 21.—Los gastos incurridos aún no pagados al cierre del ejercicio, se aceptarán como deducibles, siempre que estén debidamente contabilizados y se compruebe que corresponden al ejercicio liquidado.

Artículo 22.—En caso de pagos por gastos que correspondan al ejercicio que corre y ejercicios siguientes, se tomará como gasto deducible únicamente la parte proporcional al ejercicio liquidado.

Artículo 23.—Los sueldos, comisiones y emolumentos de cualquier clase, devengados por los mandatarios o apoderados, gerentes, administradores y empleados, se estimarán como gastos deducibles, siempre que se hallen en proporción cuantitativa y cualitativa con las necesidades de la compañía y que no excedan de la siguiente proporción, con respecto al activo que tenga la compañía al iniciar cada ejercicio:

Cuando no excede de			Q 7,000.00.....	Q 75.00
"	"	"	7,000.01 a Q10,000.00	100.00
"	"	"	10,000.01 a 20,000.00	150.00
"	"	"	20,000.01 a 30,000.00	200.00
"	"	"	30,000.01 a 40,000.00	250.00
"	"	"	40,000.01 a 50,000.00	300.00
"	"	"	50,000.01 a 60,000.00	350.00
"	"	"	60,000.01 a 70,000.00	400.00
"	"	"	70,000.01 a 80,000.00	450.00
"	"	"	80,000.01 a 90,000.00	500.00

Tales sueldos son mensuales y la cantidad señalada muestra los máximum aceptables, en cada caso, como gastos deducibles; pero, por ninguna razón se aceptarán, como tales, los sueldos de más de tres socios.

Sin embargo, si los cargos de gerentes, administradores y mandatarios fueren desempeñados por personas distintas de los socios, sólo serán deducibles los emolumentos acordados a favor de dos de los socios.

Cuando alguna empresa nacional tuviere una o más sucursales, los sueldos de los socios o accionistas sólo serán aceptados en la casa matriz.

Los sueldos o comisiones de los agentes o representantes de compañías extranjeras, se aceptarán siempre que hayan sido efectivamente devengados en el ejercicio y se compruebe su pago. Para su cálculo no podrá tomarse como base el activo de la casa matriz, sino únicamente el correspondiente a los negocios en Guatemala.

Las comisiones de los agentes colocadores de pólizas, gestores y cobradores de primas, se consideran totalmente deducibles, siempre que hayan sido efectivamente devengadas, y se compruebe su pago; en consecuencia, para ellos no regirá la escala del presente artículo, tomando en cuenta la naturaleza especial de los negocios seguros. [1]

Artículo 24.—No se aceptarán como Gastos Deducibles los siguientes:

a) Los intereses cargados sobre capital propio o sobre reservas de capital;
b) Todo desembolso efectuado sobre un valor del activo, que aumente su rentabilidad o extienda su período de rendimiento o lo ponga en condición de prestar mejor servicio;
c) Las devaluaciones hechas al activo;
d) A las sucursales, agencias o representantes de compañías extranjeras, no se les aceptará bajo ningún concepto, como deducibles, los cargos que a título de participación o prorrateo les haga la casa matriz u oficina principal, de sus gastos o presupuestos;
e) Los sueldos, comisiones o emolumentos de cualquier clase, de aquellos socios que no realizan una labor activa, continuativa y obviamente demostrable;
f) Los sueldos, comisiones o emolumentos de o a favor de los socios o accionistas que permanecieren ausentes del país por más de seis meses;
g) Los gastos que no estén debidamente comprobados; y
h) La depreciación que se compute sobre aumentos nominales del activo, provenientes de revaluaciones estimativas.

CAPITULO VI

Depreciación, amortización y cuentas incobrables.

Depreciación y amortización

Artículo 25.—Se admite la depreciación sobre los valores del activo fijo tangible, destinado al desarrollo y servicio de la compañía y que figuren en los libros de contabilidad.

Artículo 26.—Servirán de base para calcular la depreciación, el año comercial, el costo original de los bienes y las cantidades desembolsadas con el fin de aumentar su restabilidad, extender su período de rendimiento, ampliarlos o ponerlos en condiciones de prestar mejor servicio.

Artículo 27.—La depreciación se computará desde el día en que inicien sus actividades las compañías y en el caso de nuevas adquisiciones de activos y aumentos del valor de los existentes, desde el día que éstos sean hechos.

Artículo 28.—Para la depreciación del activo fijo tangible, se fijan los siguientes porcentajes maximos:

a) Mobiliario o equipo de oficinas, el 10% anual;
b) Herramienta, el 25% anual;
c) Vehículos y maquinaria, el 15% anual; y
d) Edificios y accesiones, el 10% anual.

Cuando la compañía considere necesario depreciar un porcentaje mayor, para hacer una mejor valuación de sus activos, podrá proponerlo a la Superintendencia de Bancos, para su aprobación, dando un detalle que contenga los datos que a continuación se expresan:

1. Descripción completa del activo;
2. Costo original;
3. Tiempo de servicio calculado;
4. Valor residual si se considera alguno;
5. Porcentaje que desea depreciarse sobre el costo original; y
6. Razones que la impulsan a modificar el porcentaje de que se trata.

Artículo 29.—Si la compañía deseare aplicar un procedimiento de depreciación diferente al de porcentajes, deberá someterlo previamente a la aprobación de la Superintendencia de Bancos, detallando el procedimiento que desea seguir.

Artículo 30.—La contabilidad de las depreciaciones deberá efectuarse por el procedimiento de acumulación (reservas complementarias). Si no se contabilizan en su tiempo no se aceptarán como deducibles.

Artículo 31.—Se acepta la depreciación proporcional de aquellas partes puestas al servicio de los edificios en construcción. No se aceptara la depreciación de los inmuebles que en cualquier forma, con el tiempo lleguen a ser propiedad de los asegurados o personas ajenas a la compañía.

Artículo 32.—La amortizacion se admite sobre los valores del activo intangible que aparezca en la contabilidad de las compañías, siempre que hayan sido efectivamente pagados.

Artículo 33.—Para el calculo de la amortización se tomara como base el monto original pagado o, en su caso, este mas los desembolsos que se hubieren hecho posteriormente y que incremente los intangibles.

Artículo 34.—Se acepta un diez por ciento anual para la amortizacion de activos intangibles, pero cuando exista un contrato que de origen o que esté relacionado con el activo que se trata de amortizar, el termino de dicho contrato servira de base para el calculo de la amortizacion.

Los gastos de organización podran amortizarse hasta por un periodo de cinco años. Queda a juicio de las compañías establecer el procedimiento de amortizacion que crea conveniente.

Artículo 35.—No se admite la amortización sobre valores del activo intangible que hayan sido creados convencionalmente por la compañía.

1 Modificado el 22 de mayo de 1954, tomo 73.

Cuentas incobrables

Artículo 36.—Se autoriza a las compañías a formar una reserva con los saldos de las cuentas consideradas como de dudoso cobro, debiendo comprobarse dichas reservas mediante un detalle de las cuentas.

Solamente podrán considerarse como incobrables para ser retiradas del activo con cargo a la reserva correspondiente, aquellas cuentas que anteriormente hubieren sido consideradas como de dudoso cobro.

Artículo 37.—En caso de que una cuenta incobrable fuere recuperada en parte o en su totalidad, su producto deberá considerarse como ingreso afecto al impuesto.

CAPITULO VII

Declaración, informe y publicaciones

Artículo 38.—Todas las compañías de seguros están en la obligación de rendir a la Superintendencia de Bancos, los estados e informes de contabilidad que prescribe este Reglamento y los que administrativamente se establezcan con posterioridad.

Artículo 39.—Dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del período de imposición se presentará una declaración firmada por el representante legal de la compañía y certificada por el contador de la misma, juntamente con los siguientes estados y anexos:

a) Balance General analítico;
b) Estado de Pérdidas y Ganancias, mostrando resultados por ramos;
c) Balance General condensado para publicación;
d) Estado de Gastos no deducibles; y
e) Estado de Ganancias no afectas.

La Superintendencia de Bancos podrá prorrogar el período de sesenta días, a petición de la compañía interesada, por un término que a su juicio sea razonable.

Artículo 40.—Todos los estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el presente Reglamento, deberán estar certificados por contador registrado en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas.

Artículo 41.—Los gerentes o administradores de las compañías no podrán certificar los estados financieros a que se refiere el artículo 40, en función de contadores, pero sí podrán hacerlo en su calidad de tales como gerentes o administradores.

Artículo 42.—Presentados los estados a que se refiere el artículo 39 la Superintendencia de Bancos extenderá a la compañía el recibo correspondiente y hará la verificación numerando emitiendo el acuerdo respectivo del cual enviará dos copias a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas o la oficina que asuma sus funciones, para que emita la correspondiente orden de pago.

En su oportunidad la Superintendencia de Bancos hará las revisiones que estime convenientes para determinar la utilidad imponible, haciendo los ajustes que procedan.

Artículo 43.—La Superintendencia de Bancos después de emitir resolución, devolverá a la compañía el Balance General condensado para su publicación en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación en el domicilio de la compañía, con la siguiente leyenda: "La publicación del presente balance fue autorizada por Resolución N°... de fecha.... de la Superintendencia de Bancos".

Artículo 44.—Quedan obligadas las compañías de seguros a remitir a la Superintendencia de Bancos, un ejemplar de los periódicos en que aparezcan publicados sus estados. Las compañías de seguros nacionales deberán publicar junto con el Balance General, la nómina de sus directivos y funcionarios ejecutivos.

Artículo 45.—Las compañías de seguros nacionales están obligadas a exhibir sus libros de actas cuando sean requeridos por los auditores de la Superintendencia de Bancos.

Igual obligación recae sobre las empresas extranjeras, en cuanto a los libros de actas que llevan en la República como agencias o sucursales de compañías establecidas en el exterior.

CAPITULO VIII

Revisión de la contabilidad

Artículo 46.—Para los efectos del impuesto, las utilidades o pérdidas de las compañías de seguros se verificarán con base en la contabilidad y la documentación que respalde las operaciones asentadas en ella, todo lo cual queda sujeto a lo que sobre el particular disponga el Código de Comercio y el presente Reglamento.

Artículo 47.—Las compañías de seguros quedan obligadas a exhibir sus libros de contabilidad y la documentación de los mismos, cuando sean requeridos por los funcionarios a quienes el presente Reglamento faculta para efectuar su revisión.

Artículo 48.—La revisión deberá practicarse en las propias oficinas de la empresa, no pudiendo exigirse bajo ningún concepto, que los libros y documentos sean llevados fuera de dicho lugar.

Artículo 49.—Tiene facultad para revisar la contabilidad de las compañías de seguros, el superintendente de Bancos, el jefe de la Sección de Seguros de la Superintendencia de Bancos o las personas que hagan sus veces, quienes podrán delegar esta facultad.

Artículo 50.—La revisión tendrá como objetivos principales, la verificación de las utilidades de la compañía para efectos de tributación y de su situación económica y financiera, así como el cumplimiento de las demás leyes de seguros. Si del resultado de la revisión la Superintendencia de Bancos constata que la situación financiera de la compañía es deficiente, deberá dictar las medidas que a su juicio garanticen los intereses de los asegurados.

Artículo 51.—Para la práctica de la revisión, los encargados de hacerla, se atendrán a los principios técnicos de la contabilidad y auditoría, a las leyes de la República y a los reglamentos y disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 52.—Una vez terminada la revisión, los funcionarios de la Superintendencia de Bancos que la hayan practicado, dejarán constancia de ella, en el libro donde aparezcan el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias, firmado al pie de dichos estados.

Artículo 53.—Los ajustes y observaciones que se formulen como resultados de la revisión, así como la nueva utilidad determinada, se darán a conocer

a la compañía dándole audiencia durante treinta días hábiles. Desvanecidos o confirmados dichos ajustes, la Superintendencia de Bancos dictará resolución, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 42.

Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia de Bancos de acuerdo con este artículo, caben los recursos establecidos en el Decreto gubernativo número 1881. [1]

El derecho del Estado a reclamar o a exigir el pago de Impuestos sobre Utilidades, así como de hacer rectificaciones en el pago o liquidación provisional de los mismos, prescribe a los seis años conforme el artículo 33 del Decreto gubernativo número 2099. [2]

CAPITULO IX

Pago del impuesto sobre la renta o beneficio neto

Artículo 54.—La unidad de medida para el cálculo del impuesto en cuanto a tiempo será el año; en consecuencia, cualquiera liquidación extraordinaria será referida a dicha unidad.

Artículo 55.—Se establece un plazo de diez días hábiles, contados desde aquel en que se entregue a la compañía la orden de pago, para que dicha compañía haga efectivo el impuesto.

Artículo 56.—El impuesto sobre la renta o beneficio neto, deberá pagarse en la Administración de Rentas departamental donde se encuentre domiciliada la compañía.

Artículo 57.—El impuesto sobre la renta o beneficio neto se calculará conforme la tarifa contenida en la ley que rige la materia.

CAPITULO X

Prohibiciones, responsabilidades y sanciones

Artículo 58.—Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, desempeñar cargos directivos, administrativos o consultivos en las compañías de seguros.

Artículo 59.—Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento recaen directamente sobre la compañía, siendo solidariamente responsables de su incumplimiento los gerentes, administradores, mandatarios y representantes legales.

Artículo 60.—Los contadores al servicio de las compañías, así como los que certifiquen los estados, están en la obligación de vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que las afecten.

Artículo 61.—La Superintendencia de Bancos deberá sancionar a las compañías de seguros, con una multa de cincuenta a un mil quetzales, según la gravedad del caso, por:

a) No tener los libros principales de contabilidad en sus propias oficinas;

b) Retrasar el registro de sus operaciones contables;

c) Poner resistencia a la revisión de sus cuentas y obstaculizar en cualquier forma la misma;

d) Llevar la contabilidad sin ajustarse a las disposiciones legales;

e) Entregar extemporáneamente la declaración y estados financieros a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento, siempre que la extemporaneidad no exceda de treinta días hábiles de los términos legales. Si excediese de dicho plazo se consideran las compañías como reincidentes;

f) La falta de cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;

g) El manejo descuidado de la contabilidad y del archivo de la documentación de tal manera que obstaculice o impida las revisiones que practique la Superintendencia de Bancos;

h) Publicar propaganda que no se ajuste a los planes aprobados por la Superintendencia de Bancos; e

i) En general, cualquier incumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 62.—Las compañías de seguros quedan sujetas a las disposiciones de los artículos 7 y 8' del Decreto número 204 del Congreso de la República y al artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543. [1]

Artículo 63.—El pago del impuesto sobre utilidades, cuotas y multas a que se refiere el presente Reglamento, podrá ser exigido por la vía económico-coactiva.

CAPITULO XI

Impuestos sobre beneficios de ausentes

Artículo 64.—Las compañías de seguros se atendrán a lo que disponen las leyes vigentes para el pago del impuesto sobre beneficios de ausentes. Para tal efecto, harán las declaraciones respectivas a la Superintendencia de Bancos, la cual será la encargada, exclusivamente, del control de este gravamen.

Disposiciones generales

Artículo 65.—La Superintendencia de Bancos queda facultada para resolver, previa audiencia, por un término no mayor de veinte días hábiles a la compañía interesada, los casos no previstos en este Reglamento, atendiendose a los preceptos de las leyes vigentes, así como a la naturaleza especial y al carácter social de las actividades del seguro.

Disposición transitoria

El Impuesto sobre Utilidades correspondiente a los días comprendidos del 14 al 31 de diciembre de 1952, deberá calcularse con base en los Estados de Pérdidas y Ganancias que por sus operaciones del año de 1952 han presentado las compañías nacionales y extranjeras a la Superintendencia de Bancos, en forma proporcional a los días afectos y conforme la tarifa fijada por el Decreto número 204 del Congreso de la República.

1 Tomo 55, página 422.
2 Tomo 57, página 121.

1 El 204 del Congreso, en tomo 64, página 586 y el gubernativo 1543, en tomo 53, página 194.

En cuanto a las operaciones llevadas a cabo por esas empresas durante el año de 1953, el impuesto deberá calcularse con base en las declaraciones de utilidades, que ajustadas a los preceptos del presente Reglamento, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos en un término no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

Fíjanse normas para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar normas fijas y equitativas para determinar el valor del usufructo, uso o habitación de los inmuebles, para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, en los casos de que se trata en el artículo 6° del Decreto del Congreso de la República número 431, el valor del usufructo, uso o habitación de bienes inmuebles, será el porcentaje que sobre el valor de tal inmueble se asigna en la tabla siguiente: [2]

CASOS	Estado del asignatario del usufructo, uso o habitación	Duración del usufructo, uso o habitación.	VALOR	
			De la nuda propiedad	Del usufructo, uso o habitación
A	25 años o menos	25 años o más	30%	70%
B	Más de 25 años hasta 50	Hasta 20 años	40%	60%
C	Más de 50 años hasta 60	Hasta 15 años	70%	30%
D	Más de 60 años hasta 70	Hasta 10 años	80%	20%
E	Más de 70 años hasta 80	Hasta 5 años	90%	10%
F	Más de 80 años	Hasta 2 años	98%	2%

Artículo 2°—Los porcentajes anteriores se calcularán sobre el valor del inmueble, estimado conforme el inciso 7° del artículo 51 del Decreto del Congreso de la República número 431, nunca inferior al que tenga asignado en la Matrícula Fiscal a la fecha en que se cause el impuesto, y para los efectos del artículo 6° de ese mismo Decreto, se entenderá que los resultados obtenidos con la tabla anterior dan el valor de la anualidad ya multiplicada por el número de años que la misma deberá durar. [2]

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

1 Publicado el 4 de marzo de 1954.
2 El Decreto 431, en tomo 66.
3 Publicado el 5 de marzo de 1954.

Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "Cartonera Centroamericana, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud del señor Julio Zadik Bachmann, que en carácter de presidente de la sociedad anónima "Cartonera Centroamericana, S. A.", y debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Eugenio Silva Peña, el día veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 67, folios del 406 al 418, del libro 21 de Personas Jurídicas, modificada por escritura que autorizó el mismo notario con fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el citado Registro Civil, bajo la partida número 194, folios del 177 al 181, del libro 23 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien sugirió que se llenaran los requisitos que creyó convenientes, que fueron aceptados por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "CARTONERA CENTROAMERICANA, S. A."

TITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—La sociedad anónima denominada "Cartonera Centroamericana, S. A.", constituida en escritura de veintidós (22) de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (1953), autorizada en esta ciudad de Guatemala por el notario licenciado Eugenio Silva Peña, tiene como domicilio legal la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República o en el extranjero.

Artículo 2º—La sociedad anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años, plazo que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El término de la sociedad será prorrogado si así lo resuelve con el voto legal una Junta General extraordinaria de accionistas oportunamente convocada al efecto. La prórroga deberá ser autorizada por el Gobierno de la República y se hará constar en escritura pública.

Artículo 3º—La sociedad tiene por objeto la industria de cartón en todos sus aspectos y la manufactura de cajas, envases y receptáculos a base de cartón y papel. Además podrá dedicarse a cualquiera otra actividad industrial o comercial conexa y queda autorizada para celebrar y realizar sin limitación alguna, todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines, siempre que aquéllos y éstos sean lícitos.

TITULO II

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado de la sociedad es de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), dividido y representado por un mil quinientas (1,500) acciones al portador con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Del capital autorizado, a la fecha se han suscrito un mil (1,000) acciones, estando pagado el veinticinco por ciento (25%) de ellas, lo que da un capital suscrito de cien mil quetzales (Q100.000.00) y un capital pagado de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00). Las restantes quinientas (500) acciones aún no suscritas, para completar el capital autorizado, se irán colocando conforme lo demanden las necesidades de la compañía, y, en tal caso, deberán suscribirse y pagarse dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Junta Directiva. El setenta y cinco por ciento (75%) restante para completar el pago íntegro del capital suscrito, se cubrirá por medio de llamamientos, dentro del plazo de dos (2) años a contar de la fecha de la escritura constitutiva; según lo acuerde la Junta Directiva en atención a la marcha de los negocios sociales y a la necesidad eventual de incrementar sus disponibilidades. Dicho plazo será prorrogable por la Junta Directiva. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordase, con el voto exigido por la ley, una Junta General extraordinaria especialmente convocada para tal fin. La elevación del capital autorizado deberá ser aprobado por el Gobierno de la República.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor de una misma clase, indivisibles y al portador. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 6º—En caso de cualquier aumento de capital, tendrán opción preferente para suscribir acciones por el valor nominal de las mismas, los tenedores de certificados o de acciones de fundación, en proporción al número de acciones pagadas que poseyeren y que al efecto exhibieren. De igual preferencia gozarán dichos tenedores de certificados o de acciones de fundación en caso de venta de acciones no suscritas del capital autorizado de la compañía. Para esos efectos y a fin de identificar en cualquier momento los títulos de las acciones de los fundadores, originalmente suscritas o pagadas por los comparecientes, todas ellas llevarán una leyenda especial que las califique como "acciones de fundación". Para la efectividad de las opciones preferentes dispuestas en este artículo, la Junta Directiva hará publicar avisos por tres veces, dentro del término de quince (15) días, en el Diario Oficial, señalando día para que los accionistas fundadores exhiban en la compañía los títulos de sus acciones o los certificados del depósito bancario de las mismas, se tome nota de los mismos y sus titulares gocen del término de treinta (30) días para ejercitar su derecho. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no manifestare su deseo de adquirir las nue-

vas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta Directiva. Las acciones no suscritas por los titulares de acciones de fundación se distribuirán entre los fundadores que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones totalmente pagadas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

Artículo 7º—La adquisición y tenencia legales de acciones de la sociedad implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones por los órganos de la compañía y por la Gerencia, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 8º—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no esté totalmente pagado, la Junta Directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que éstos representen y, en su caso, la proporción en que aquéllas han sido pagadas.

Artículo 9º—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los antes indicados. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

Artículo 10.—Los títulos y los certificados de acciones llevarán, para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del secretario-tesorero de la sociedad o de quienes hagan sus veces. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 11.—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO III

De las juntas generales de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular; a falta de éste, por el vicepresidente y en defecto de ambos por el accionista concurrente que sea poseedor del mayor número de acciones o por la persona que lo represente. Fungirá como secretario el secretario-tesorero, o, en su ausencia, una persona designada al efecto por los accionistas presentes;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta General deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista, salvo en los casos en que la ley requiera la decisión de una mayoría especial;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta General ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos por el tenedor o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas, para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la sociedad sus acciones o certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al señalado para la celebración de las juntas generales;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por el secretario de la Junta Directiva o por quienes hagan sus veces;

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 14.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquiera Junta General podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente

o representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomará serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 15.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o con la ley se requiera de una mayoría especial.

Artículo 16.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en el mes de marzo y la otra en agosto. En ellas la Junta Directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta General de marzo se presentará, además del inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria. Podrán reunirse por disposición de la Junta Directiva, de la Junta General ordinaria o a solicitud de accionistas que posean, por lo menos, un diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 18.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el quórum se formará por accionistas —presentes o representados— que reúnan, por lo menos, la mitad más una del total de las acciones, salvo los casos de mayorías especiales requeridas por la ley. Si no hubiere quórum el día primeramente señalado, las juntas se efectuarán, de acuerdo con lo antes ordenado, con el número de acciones presentes o representadas que concurran, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 19.—La Junta General ordinaria tiene como atribuciones primordiales las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que hubiere presentado la Junta Directiva en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva;

c) Designar dos (2) inspectores, que deberán ser accionistas, o a un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir informes a la Junta General;

d) Resolver, en la Junta General que deberá efectuarse en marzo de cada año, acerca de la distribución de utilidades;

e) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le corresponden conforme a la escritura social y a estos estatutos y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta General extraordinaria; y

f) Todas aquellas atribuciones que le conciernan o le imponga la ley.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del término legal;

b) Acordar la incorporación o fusión de la sociedad con otra entidad jurídica;

c) Acordar la reforma de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreedurías; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, sea de su competencia, de acuerdo con la ley.

Artículo 21.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta General, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

TITULO IV

Administración de la sociedad

Artículo 22.—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confieren la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta General.

Artículo 23.—La Junta Directiva estará formada por tres miembros que serán electos uno por uno, por simple mayoría de votos en la Junta General ordinaria que se efectuará en marzo. La propia Junta designará además dos suplentes que reemplazarán a los directores en caso de vacantes temporales o definitivas. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos. El término de sus funciones será de un año, pero continuarán en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos. La Junta Directiva designará de su seno al presidente, al vicepresidente y al secretario-tesorero.

Artículo 24.—Para ser director se requerirá la calidad de accionista. Los directores podrán ser removidos por la Junta General extraordinaria de accionistas.

Artículo 25.—La Junta Directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de dos de sus miembros.

Artículo 26.—El quórum de la Junta Directiva se formará con dos de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría. Cada director tendrá un voto, pero el presidente tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución del asunto quedará en suspenso y se referirá a la decisión de una nueva sesión de Directiva o a la resolución de la Junta General de accionistas, en su caso.

Artículo 27.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Todas las resoluciones deberán hacerse constar en el libro de actas. Las actas serán firmadas por el presi-

dente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán, por sesión, las dietas que hubiere señalado la Junta General.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;
b) Designar uno o más gerentes, subgerentes, apoderados, profesionales y miembros del personal, fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;
c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, de los que no tengan el carácter de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad y autorizar sobre giros;
d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;
e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes; y
f) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 29.—El presidente de la Junta será el personero de la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos.

Artículo 30.—El vicepresidente hará las veces del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

Artículo 31.—El secretario-tesorero tendrá las atribuciones de secretario de la Junta Directiva; ejercerá contraloría sobre los fondos y bienes de la sociedad y refrendará los estados financieros de la misma.

Artículo 32.—Será necesaria la resolución previa de la Junta Directiva y la concurrencia del presidente o de quien haga sus veces y la de un miembro de la Junta Directiva para:

a) Otorgar poderes;
b) Vender bienes, derechos o acciones con un valor inventariado de más de cinco mil quetzales (Q5.000.00); y
c) Constituir gravámenes y suscribir obligaciones o documentos de crédito por más de cinco mil quetzales (Q5.00.00), cada operación.

Artículo 33.—Los gerentes y subgerentes podrán ser o no accionistas y tendrán a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Junta Directiva y las facultades y atribuciones que la misma les fije, sea en acta o en los poderes que al efecto se les otorguen.

TITULO V

De la auditoría

Artículo 34.—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditoría designados por la Junta General, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta General, de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta Directiva, pudiendo aquéllos formular a ésta, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

TITULO VI

Del balance y de las utilidades

Artículo 35.—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, el primer año administrativo de la sociedad principiará el día en que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del propio año.

Artículo 36.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarse a la próxima Junta General ordinaria se practicará el inventario y se formularán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta General de agosto se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha de la Junta General ordinaria.

Artículo 37.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;
b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%), con destino a la creación o incremento de la reserva legal;
c) Se separará el porcentaje que corresponda a la Junta Directiva en carácter de retribución, dentro del diez por ciento (10%) de las utilidades, de acuerdo con lo que al respecto resolviere la Junta General;
d) Del saldo que quedare se distribuirá el dividendo que la Junta General acordare; y
e) El excedente si lo hubiere, se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas o fondos de previsión, según lo acuerde la propia Junta General.

Artículo 38.—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta Directiva.

Artículo 39.—La Junta Directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO VII

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 40.—La compañía se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración o, en su caso, el de la prórroga del mismo;

b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la empresa;

c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la compañía;

d) Por quiebra de ésta;

e) Por decisión de la Junta General extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el setenta y cinco por ciento (75%), por lo menos, del capital pagado; y

f) Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 41.—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta General extraordinaria elegirá por mayoría, que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, una Comisión Liquidadora y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas. La Comisión Liquidadora tendrá las amplias facultades que le fije la ley. En caso de que no hubiere acuerdo para la designación de la Comisión Liquidadora, el liquidador será nombrado por el juez.

Artículo 42.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que la Comisión hubiere tomado posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta General extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u obscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Junta Directiva de la compañía.

TITULO VIII

De la jurisdicción

Artículo 43.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa de la escritura social o de estos estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta General. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad.

Artículo 44.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta General, será fallada por un tribunal de tres árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte, dentro del término de ocho (8) días contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta General a que se hubiere sometido la cuestión y por un tercero nombrado por los árbitros. En rebeldía del remiso, el nombramiento será hecho por juez competente del departamento de Guatemala. Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero, dentro de los cinco días contados desde la fecha de aceptación de sus cargos, la designación será hecha por el mismo juez. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. En el laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian para sí y para sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

TITULO IX

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 45.—

a) Mientras no esté totalmente suscrito y pagado el capital autorizado de la compañía, para todos los efectos del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, deberá entenderse por "capital social" la suma del capital que esté suscrito y haya sido pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor;

b) Los señores Julio Zadik Bachmann, Lorenzo Pemueller Cifuentes y licenciado Ernesto Viteri Bertrand, fungirán temporal y transitoriamente como directores propietarios de la compañía hasta la primera Junta General ordinaria de marzo próximo en carácter de presidente, vicepresidente y secretario-tesorero, respectivamente. Serán directores suplentes, igualmente, los señores Arthur Leslie Melby Ekrum y Frank Paul Parkinson Townsen;

c) Don Julio Zadik Bachmann queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El señor Zadik Bachmann podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios; y

d) Hasta la fecha en que "Cartonera Centroamericana, Sociedad Anónima" pueda actuar legalmente, la fábrica denominada actualmente "Cartonera Centroamericana" aportada por los socios fundadores señores Frank Paul Parkinson Townsen, Lorenzo Pemueller Cifuentes, licenciado Ernesto Viteri Bertrand y Julio Zadik Bachmann, continuará de acuerdo con la escritura social, operando a nombre del primero de los mismos. Las utilidades que dicha empresa obtenga corresponderán a "Cartonera Centroamericana, Sociedad Anónima", pero sin que ésta pueda experimentar pérdida alguna, la que, llegado el caso, soportarán en lo personal y mientras tanto todos los socios fundadores de la sociedad en proporción a las acciones de cada uno.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Cartonera Centroamericana, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Sacos Nacionales, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud de los señores Gonzalo Mejía Cigarroa, Pedro Guillermo Chinchilla Ramos y Emilio Cóbar Barillas, que debidamente facultados para el efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos de la sociedad "Sacos Nacionales, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Emilio Sosa Taracena, el día veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 23, folios del 317 al 324, del libro 23 de Personas Jurídicas, modificada por escritura que autorizó el mismo notario con fecha dieciocho de febrero del mismo año, inscrita en el citado Registro Civil, bajo la partida número 52, folio 435, del libro 23 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, que fueron aceptadas por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "SACOS NACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución, objeto y fines

Artículo 1°—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituye la sociedad bajo la razón social "Sacos Nacionales, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "SANSA". El domicilio de la sociedad se establece en la ciudad de Guatemala, pero podrán establecerse agencias, sucursales y dependencias en cualquier punto de la República y del extranjero por resolución del Directorio conforme lo exija su desarrollo.

Artículo 2°—Se dedicará a la industrialización de fibras vegetales, incluyendo la preparación de las mismas y su aprovechamiento en productos textiles, fabricación de sacos y demás usos y aplicaciones de dichas fibras. Podrá extender sus operaciones a otros negocios complementarios de su objeto principal o relacionados con él y a la compra y venta de maquinaria, equipo y cualquier clase de mercadería, aceptar agencias y representaciones, tomar tierras en arrendamiento o usufructo, formar nuevas sociedades con personas naturales o jurídicas y toda otra actividad, además de las anteriores, que se considere compatible con los objetivos de la entidad.

Plazo

Artículo 3°—El plazo de duración de la sociedad es de veinte años que se contarán desde la fecha en que los estatutos sean aprobados por acuerdo del Organismo Ejecutivo.

Capital

Artículo 4°—El capital de la compañía será de cien mil quetzales, que se dividirán en diez mil acciones ordinarias con un valor de diez quetzales cada una, todas de igual clase indivisibles en el valor que representan.

Acciones y accionistas

Artículo 5°—Las acciones en que se divide el capital estarán representadas por títulos impresos o mimiografiados, los cuales servirán para acreditar la calidad de accionistas. Las acciones son al portador y transferibles por mera tradición. Las acciones no son divisibles, en consecuencia, sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos.

Certificados

Artículo 6°—Cada título contendrá:

a) El nombre de la sociedad y su domicilio;
b) Monto del capital social;
c) Valor nominal de la acción;
d) Nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la sociedad, lugar y fecha;
e) La fecha del acuerdo de autorización;
f) Lugar y fecha de la emisión del título;
g) La firma del gerente y del presidente;
h) La expresión de ser acciones al portador; e
i) Número de orden y de registro de cada acción.

Artículo 7°—Los propietarios en común de una sola o de varias acciones, quedan obligados a constituir ante la sociedad un representante común para los efectos correspondientes.

Responsabilidad

Artículo 8°—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de la o de las acciones que posean.

Representación

Artículo 9°—Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales que se celebren, deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se otorgue por medio de mandato, carta, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquier otra naturaleza que no deje lugar a dudas respecto a la intención del accionista, estando siempre obligado el representante, a mostrar los títulos del representado o documentos auténticos que prueben su propiedad.

Juntas generales de accionistas

Artículo 10.—La reunión de todos los tenedores de acciones constituyen la Junta General de accionistas que será la máxima autoridad social y a cuyas decisiones queda sujeto el desarrollo de la entidad. Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, es necesario que se encuentre presente o representado por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 11.—En las juntas generales, los accionistas justificarán su calidad de tales con veinticuatro horas de anticipación de la hora señalada para la sesión, con la presentación de sus acciones al gerente, quien anotará en un libro el nombre y apellidos del tenedor y número de acciones que le corresponden para los efectos de las votaciones. Las sesiones principiarán pasando lista para ver si todos los socios que anotaron en el libro sus nombres correspondientes se encuentran presentes.

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas se celebrarán en el domicilio social el día y hora que designe el Directorio. Si no pudiere celebrarse la sesión por falta de quórum, se convocará para nueva junta, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de accionistas que estén presentes o representados.

Artículo 13.—Las citaciones a juntas generales deberán hacerse por lo menos con ocho días de anticipación por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación. Los escrutinios se practicarán por dos accionistas designados por la Junta General. Las juntas generales serán presididas por el presidente del Directorio y actuará como secretario el del Directorio si lo hubiere. En todo caso, el presidente puede designar un secretario accidental.

Artículo 14.—La Junta General de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cualquier día escogido por el Directorio dentro de la segunda quincena de enero y segunda quincena de julio de cada año. La Junta General de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello medie solicitud de tenedores de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Al recibir esta solicitud el Directorio deberá citar a Junta General extraordinaria, señalando para el efecto una fecha que no exceda en quince días a la de presentación de la solicitud. En la convocatoria se expresará el objeto de ella y durante la junta únicamente podrán conocerse el asunto o asuntos para que fue convocada.

Artículo 15.—Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión es necesario que se encuentre presente o representado el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo los siguientes casos: los que requieran quórum especial así: para modificar el valor y la clase de acciones se necesita el voto unánime de los socios; para aumentar el capital mediante la emisión de nuevas acciones o para disminuirlo; para aumentarlo o disminuir el capital social y modificarse el número de las acciones que se encuentren distribuidas se necesita que las resoluciones se adopten por la Junta General especialmente convocada para el efecto por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado; para nombramiento y remoción de la Junta Directiva, transformación, modificación y función de la sociedad; repartición de utilidades, constitución de reservas y liquidación de la sociedad y nombramiento de auditores, se necesita el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Además de estas facultades que necesitan para decretarse los porcentajes arriba mencionados, la Junta General de accionistas tiene las atribuciones siguientes, las que no necesitan quórum especial:

a) Acordar de manera global el presupuesto anual de gastos de la compañía a propuesta del Directorio;
b) Conocer de la memoria semestral que sobre las actividades de la sociedad deberá presentar el Directorio, dictando las disposiciones que acerca de ella estime pertinentes;
c) Aprobar o improbar las cuentas o informes que presente el Directorio y dictar las dietas que devengarán los directores por las sesiones que concurran;
d) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o el Directorio; y
e) Ejercitar las demás atribuciones y facultades que le corresponden de conformidad con los estatutos y las leyes de la República.

Artículo 16.—La sociedad será administrada por un Directorio y un gerente. El Directorio será nombrado por la Junta General de accionistas a quien compete su remoción. El Directorio estará compuesto de un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco y durarán en el ejercicio de su cargo un año. Cada director tendrá su respectivo suplente electo también por la Junta General de accionistas, quien designará el cargo que cada director ocupará en el Directorio. Las decisiones las adoptará el Directorio por mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Para que pueda haber sesión del Directorio es necesario que se encuentren reunidos todos los miembros bros, ya sean los titulares o los suplentes.

Artículo 17.—Son atribuciones, obligaciones y facultades del Directorio:

a) Dirigir la marcha general de la empresa;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta General de accionistas;
c) Emitir o reformar los reglamentos de la compañía;
d) Presentar a la Junta General los estados financieros, balances generales, y el estado de ganancias y pérdidas correspondientes a cada semestre para su examen y aprobación;
e) Crear las plazas necesarias para el buen funcionamiento de la compañía, a propuesta del gerente y fijar las remuneraciones cuando no hubieren sido determinadas por la Junta General al aprobar el presupuesto;
f) Determinar el monto máximo de las operaciones que puedan ser resueltas por el gerente;
g) Proponer los dividendos que deben repartirse a los accionistas lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los presentes estatutos;
h) Convocar a juntas generales de accionistas;
i) Acordar la apertura y clausura de sucursales, agencias u oficinas de la compañía;
j) Fijar el monto de las garantías que deban prestar los funcionarios y empleados que considere obligados a ella;
k) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la compañía o a cualquiera otras personas de reconocida capacidad que en carácter de asesores puedan ilustrar al Directorio con sus opiniones; los invitados tendrán voz, pero no voto; y

l) Las demás atribuciones que les correspondan, así como nombrar gerente bajo su responsabilidad.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente representará al Directorio y firmará a nombre de él todos los actos que acuerde realizar o en los que tenga que intervenir. Por delegación del Directorio que conste en punto de acta, tendrá el uso de la firma social.

Artículo 19.—Sus obligaciones y facultades son:

a) Vigilar la marcha de las operaciones sociales, para cuyo efecto deberá concurrir regularmente a las oficinas de la compañía;

b) Cumplir y dar cumplimiento a los acuerdos del Directorio;

c) Enterarse de la marcha de las operaciones y actividades de la empresa;

d) Citar a sesiones del Directorio en los casos y dentro de los términos que prescriben estos estatutos.

Del gerente

Artículo 20.—El gerente será el administrador general de la compañía. Será el órgano de comunicación de la sociedad; tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta General de accionistas y del Directorio.

Artículo 21.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones de la Junta General y del Directorio y dar cuenta a éste de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo a la vez las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;

b) Nombrar y remover a los miembros del personal cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Junta General de accionistas o al Directorio;

c) Proponer a los miembros del personal cuya designación sea de la competencia del Directorio;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la empresa;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones del directorio, con voz pero sin voto;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la empresa y someterlo a consideración del Directorio así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que estime pertinentes;

h) Elaborar el proyecto de memoria anual y suscribirla con el Directorio; autorizar conjuntamente con un director todo documento que implique erogación de fondos; ejercer todas las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo y que sean necesarias para el funcionamiento adecuado de la empresa. En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, el Directorio designará una persona para que lo sustituya.

Del auditor

Artículo 22.—El auditor será nombrado por la Junta General de accionistas y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Fiscalizar las operaciones contables de la empresa;

b) Efectuar arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones periódicas para garantizar el buen manejo de los bienes de la compañía. Por lo menos cada mes debe de practicar el arqueo de caja;

c) Examinar los balances mensuales de la compañía y los de fin de ejercicio, los estados de cuentas y demás cuadros en que consten las operaciones de la empresa, comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos. En caso contrario deberá dar aviso inmediatamente al Directorio;

d) Cuidar que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la empresa y proponer al gerente o al Directorio las medidas que estime conducentes para tal fin;

e) Informar al gerente o al Directorio de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo la forma de subsanar la falta; y

f) Presentar a la Junta General en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior.

Reservas

Artículo 23.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se deducirá un mínimum de un cinco por ciento destinado a formar la reserva legal. Cuando la reserva legal llegue al ciento por ciento del capital pagado, el porcentaje anotado podrá aplicarse a la formación o incremento de reservas facultativas.

Artículo 24.—La Junta General de accionistas con el voto favorable de tenedores de acciones que representen más del cincuenta y uno por ciento del capital pagado, podrá decretar la formación de nuevas reservas o aumentar el porcentaje arriba estipulado.

Liquidación de la sociedad

Artículo 25.—La sociedad entrará en liquidación por pérdida de más del cincuenta por ciento del capital; por resolución de tenedores de acciones que representen más del cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Dicha resolución deberá acordarse en Junta General de accionistas por los demás casos estipulados en la ley.

Artículo 26.—En caso de liquidación y salvo disposición en contrario de la Junta General, el Directorio actuará como liquidador, sin más limitaciones que las que para el efecto se establezcan en las leyes vigentes a la fecha de la liquidación o que acuerde la Junta General de accionistas en su oportunidad.

Artículo 27.—El haber social se dividirá en proporción al monto de las acciones pagadas totalmente que posea cada uno de los accionistas, una vez deducido lo que por responsabilidades les corresponda.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad "Sacos Nacionales, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Compañía Exportadora e Importadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud del señor Rafael Castro Conde, que debidamente facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos de la sociedad "Compañía Exportadora e Importadora Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Emilio Sosa Taracena, el día veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 24, folios del 324 al 329, del libro 23 de Personas Jurídicas, modificada por escritura que autorizó el mismo notario con fecha dieciocho de febrero de este mismo año, inscrita en el citado Registro Civil, bajo la partida número 51, folio 433, del libro 23 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, que fueron aceptadas por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "COMPAÑIA EXPORTADORA E IMPORTADORA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución, objeto y fines

Artículo 1º—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituye la sociedad bajo la razón social "Compañía Exportadora e Importadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "CEIGSA". El domicilio de la sociedad se establece en la ciudad de Guatemala, pero podrán establecerse agencias, sucursales y dependencias en cualquier punto de la República y del extranjero por resolución del Directorio conforme lo exija su desarrollo.

Artículo 2º—Se dedicará a la explotación del comercio en general sin limitación, lo mismo que a explotar representaciones.

Artículo 3º—El plazo de duración de la sociedad es de veinte años, que se contarán desde la fecha en que los estatutos sean aprobados por acuerdo del Organismo Ejecutivo.

Artículo 4º—El capital de la Compañía será de cien mil quetzales, que se dividirá en diez mil acciones ordinarias con un valor de diez quetzales cada una, todas de igual clase, indivisibles en el valor que representan.

Acciones y accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que se divide el capital estarán representadas por títulos impresos o mimeografiados, los cuales servirán para acreditar la calidad de accionistas. Las acciones son al portador y transferibles por mera tradición. Las acciones no son divisibles, en consecuencia, sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos.

Certificados

Artículo 6º—Cada título contendrá:

a) El nombre de la sociedad y su domicilio;
b) El monto del capital social;
c) Valor nominal de la acción;
d) Nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la sociedad, lugar y fecha;
e) La fecha del acuerdo de autorización;
f) Lugar y fecha de la emisión del título;
g) La firma del gerente y del presidente;
h) La expresión de ser acciones al portador; e
i) Número de orden y de registro de cada acción.

Artículo 7º—Los propietarios en común de una sola o de varias acciones, quedan obligados a constituir ante la sociedad un representante común para los efectos correspondientes.

Responsabilidad

Artículo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de la o de las acciones que posean.

Representación

Artículo 9º—Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales que se celebren deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se otorgue por medio de mandato, carta, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquier naturaleza que no deje lugar a dudas respecto a la intención del accionista, estando siempre obligado el representante, a mostrar los títulos del representado o documentación auténtica que prueba su propiedad.

Juntas generales de accionistas

Artículo 10.—La reunión de todos los tenedores de acciones constituyen la Junta General de accionistas que será la máxima autoridad social y a cuyas decisiones queda sujeto el desarrollo de la

entidad. Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, es necesario que se encuentre presente o representado por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 11.—En las juntas generales, los accionistas justificarán su calidad de tales con veinticuatro horas de anticipación de la hora señalada para la sesión, con la presentación de sus acciones al gerente, quien anotará en un libro el nombre y apellidos del tenedor y número de acciones que le corresponden para los efectos de las votaciones. Las sesiones principiarán pasando lista para ver si todos los socios que anotaron en el libro sus nombres correspondientes se encuentran presentes.

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas se celebrarán en el domicilio social el día y hora que designe el Directorio. Si no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum, se convocará para nueva junta, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de accionistas que estén presentes o representados.

Artículo 13.—Las citaciones a juntas generales deberán hacerse por lo menos con ocho días de anticipación, por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación. Los escrutinios se practicarán por dos accionistas designados por la Junta General. Las juntas generales serán presididas por el presidente del Directorio y actuará como secretario el del Directorio si lo hubiere. En todo caso el presidente puede designar un secretario accidental.

Artículo 14.—La Junta General de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cualquier día escogido por el Directorio dentro de la segunda quincena de enero y segunda quincena de julio de cada año. La Junta General de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello medie solicitud de tenedores de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Al recibir esta solicitud el Directorio deberá citar a Junta General extraordinaria, señalando para el efecto una fecha que no exceda en quince días a la de presentación de la solicitud. En la convocatoria se expresará el objeto de ella y durante la junta únicamente se podrán conocer el asunto o asuntos para que fue convocada.

Artículo 15.—Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión es necesario que se encuentre presente o representado el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo los siguientes casos: los que requieran quórum especial así para modificar el valor y la clase de acciones se necesita el voto unánime de los socios; para aumentar el capital mediante la emisión de nuevas acciones o para disminuirlo; para aumentarlo o disminuir el capital social y modificarse el número de las acciones que se encuentren distribuidas, se necesita que las resoluciones se adopten por la Junta General especialmente convocada para el efecto por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado; para nombramiento y remoción de la Junta Directiva, transformación, modificación y función de la sociedad; repartición de utilidades, constitución de reservas y liquidación de la sociedad y nombramiento de auditores, se necesita el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Además de estas facultades que necesitan para decretarse los porcentajes arriba mencionados, la Junta General de accionistas tiene las atribuciones siguientes, las que no necesitan quórum especial:

a) Acordar de manera global el presupuesto anual de gastos de la compañía a propuesta del Directorio;
b) Conocer de la memoria semestral que sobre las actividades de la sociedad deberá presentar el Directorio, dictando las disposiciones que acerca de ella estime pertinentes;
c) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente el Directorio y dictar las dietas que devengarán los directores por las sesiones a que concurran;
d) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o el Directorio; y
e) Ejercitar las demás atribuciones y facultades que le corresponden, de conformidad con los estatutos y las leyes de la República.

Administración

Artículo 16.—La sociedad será administrada por un Directorio y un gerente. El Directorio será nombrado por la Junta General de accionistas a quien compete su remoción. El Directorio estará compuesto de un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco y durarán en el ejercicio de su cargo un año. Cada director tendrá su respectivo suplente electo también por la Junta General de accionistas, quien designará el cargo que cada director ocupará en el Directorio. Las decisiones las adoptará el Directorio por mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. Para que pueda haber sesión del Directorio es necesario que se encuentren reunidos todos los miembros, ya sean los titulares o los suplentes.

Artículo 17.—Son atribuciones, obligaciones y facultades del Directorio:

a) Dirigir la marcha general de la empresa;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta General de accionistas;
c) Emitir o reformar los reglamentos de la compañía;
d) Presentar a la Junta General los estados financieros, balances generales, y el estado de ganancias y pérdidas correspondientes a cada semestre para su examen y aprobación;
e) Crear las plazas necesarias para el buen funcionamiento de la compañía, a propuesta del gerente y fijar las remuneraciones cuando no hubieren sido determinadas por la Junta General al aprobar el presupuesto;
f) Determinar el monto máximo de las operaciones que puedan ser resueltas por el gerente;
g) Proponer los dividendos que deben repartirse a los accionistas lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los presentes estatutos;
h) Convocar a juntas generales de accionistas;
i) Acordar la apertura y clausura de sucursales, agencias u oficinas de la compañía;
j) Fijar el monto de las garantías que deban prestar los funcionarios y empleados que considere obligados a ella;

k) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la compañía o a cualquiera otras personas de reconocida capacidad que en carácter de asesores puedan ilustrar al Directorio con sus opiniones; los invitados tendrán voz, pero no voto; y

l) Las demás atribuciones que les correspondan, así como nombrar gerente bajo su responsabilidad.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente representará al Directorio y firmará a nombre de él todos los actos que acuerde realizar o en los que tenga que intervenir. Por delegación del Directorio que conste en punto de acta, tendrá el uso de la firma social.

Artículo 19.—Sus obligaciones y facultades son:

a) Vigilar la marcha de las operaciones sociales, para cuyo efecto deberá concurrir regularmente a las oficinas de la compañía;
b) Cumplir y dar cumplimiento a los acuerdos del Directorio;
c) Enterarse de la marcha de las operaciones y actividades de la empresa;
d) Citar a sesiones del Directorio en los casos y dentro de los términos que prescriben estos estatutos.

Del gerente

Artículo 20.—El gerente será el administrador general de la compañía. Será el órgano de comunicación de la sociedad; tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta General de accionistas y del Directorio.

Artículo 21.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones de la Junta General y del Directorio y dar cuenta a éste de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo a la vez las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;
b) Nombrar y remover a los miembros del personal cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Junta General de accionistas o al Directorio;
c) Proponer a los miembros del personal cuya designación sea de la competencia del Directorio;
d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la empresa;
e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;
f) Asistir a las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto;
g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la empresa y someterlo a consideración del Directorio, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que estime pertinentes; y
h) Elaborar el proyecto de memoria anual y suscribirla con el Directorio; autorizar conjuntamente con un director todo documento que implique erogación de fondos; ejercer todas las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo y que sean necesarias para el funcionamiento adecuado de la empresa. En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, el Directorio designará una persona para que lo sustituya.

Del auditor

Artículo 22.—El auditor será nombrado por la Junta General de accionistas y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Fiscalizar las operaciones contables de la empresa;
b) Efectuar arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones periódicas para garantizar el buen manejo de los bienes de la compañía. Por lo menos cada mes debe de practicar el arqueo de caja;
c) Examinar los balances mensuales de la compañía y los de fin de ejercicio, los estados de cuentas y demás cuadros en que consten las operaciones de la empresa, comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos. En caso contrario deberá dar aviso inmediato al Directorio;
d) Cuidar que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la empresa y proponer al gerente o al Directorio las medidas que estime conducentes para tal fin;
e) Informar al gerente o al Directorio de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo la forma de subsanar la falta; y
f) Presentar a la Junta General en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el periodo inmediato anterior.

Reservas

Artículo 23.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se deducirá un mínimum de un cinco por ciento destinado a formar la reserva legal. Cuando la reserva legal llegue al ciento por ciento del capital pagado, el porcentaje anotado podrá aplicarse a la formación o incremento de reservas facultativas.

Artículo 24.—La Junta General de accionistas con el voto favorable de tenedores de acciones que representen más del cincuenta y uno por ciento del capital pagado, podrá decretar la formación de nuevas reservas o aumentar el porcentaje arriba estipulado.

Liquidación de la sociedad

Artículo 25.—La sociedad entrará en liquidación por pérdida de más del cincuenta por ciento del capital; por resolución de tenedores de acciones que representen más del cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Dicha resolución deberá acordarse en Junta General de accionistas por los demás casos estipulados en la ley.

Artículo 26.—En caso de liquidación y salvo disposición en contrario de la Junta General el Directorio actuará como liquidador, sin más limitaciones que las que para el efecto se establezcan en las leyes vigentes a la fecha de la liquidación o que acuerde la Junta General de accionistas en su oportunidad.

Artículo 2º—El haber social se dividirá en proporción al monto de las acciones pagadas totalmente que posea cada uno de los accionistas, una vez deducido lo que por responsabilidades les corresponda.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad "Compañía Exportadora e Importadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud del señor Augusto Ríos Sosa, que en concepto de presidente de la "Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Ministerio Público, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, que fueron aceptadas por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GENERAL DE COMERCIANTES GUATEMALTECOS"

De la organización y fines de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos es una entidad de carácter no lucrativo y de duración indeterminada, la cual se propone la realización de los siguientes fines:

a) Promover el mejoramiento económico y moral del comercio mediante una labor efectiva y constructiva en la cual se concierten todos los intereses del país relacionados directa o indirectamente con el ramo;
b) Formular un Código de Ética Comercial que norme la conducta del comerciante;
c) Fomentar entre los socios sentimientos de amistad y cooperación y asistirlos en todos sus problemas e iniciativas para el ensanche de sus actividades mercantiles de conformidad con estos estatutos y reglamentos;
d) Crear la "Casa del Comerciante", con fines económicos, culturales y sociales;
e) Organizar registros para informaciones de sus socios;
f) Impulsar cualquier empresa que propenda al desarrollo del capital, conforme a lo que determinan sus reglamentos;
g) Cooperar en la celebración de ferias y fiestas que se celebren en las poblaciones de la República, y aun fuera de ella; y
h) Fomentar relaciones con instituciones privadas del país y extranjeras.

Artículo 2º—La Asociación sostendrá como principio: el anhelo del mejoramiento económico como medio para el engrandecimiento nacional; la firmeza de fe en un mejor futuro, y la resolución de sus miembros para llevar a la realidad el programa que se han impuesto.

Artículo 3º—La entidad será ajena a cualquiera actividad de carácter político o religioso.

Artículo 4º—El domicilio social será la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer filiales en otras poblaciones de la República y también fuera de ella.

De los componentes de la entidad

Artículo 5º—Serán miembros de la Asociación, los que hubieren concurrido al acto de fundación de la misma, y los que en lo sucesivo ingresen, de conformidad con las reglas establecidas por estos estatutos.

Artículo 6º—Los socios serán fundadores y activos.

Artículo 7º—Son socios fundadores quienes, teniendo las calidades para ser socios activos, hubiesen asistido al acto de constitución de la entidad o ingresado a la misma antes de haber obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Gobierno de la República.

Artículo 8º—Son socios activos, quienes reúnen los requisitos siguientes:

a) Ser originarios de Guatemala o de cualquier otro país de Centro América;
b) Ejercer el comercio de manera habitual o cualquiera otra actividad relacionada con este ramo;
c) No haber sido condenado por contrabando, incendio, asesinato, estafa o algún delito contra el orden público o la propiedad; sujetarse a las normas de la ética comercial y especialmente a las establecidas en el respectivo Código que formule la Asociación y en caso de que existan indicios racionales o sospechas fundadas de culpabilidad en la comisión de algún delito contra una persona o de que esté cooperando o haya ayudado al presunto delincuente a eludir sus responsabilidades penal y civil procedentes del delito, su ingreso a la Asociación quedará suspenso hasta que los tribunales dicten el fallo respectivo; y
d) Ser aceptado por la Junta Directiva.

Artículo 9º—Son deberes y obligaciones de los socios:

a) Acatar los presentes estatutos, así como los acuerdos y demás disposiciones que adopte la Asociación, por medio de sus órganos;
b) Pagar puntualmente sus cuotas;

c) Asistir a las juntas generales, o hacerse representar en ellas; y
d) Desempeñar los cargos y comisiones que se les designen.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Formar parte de las juntas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo; y
c) Ser asistidos por la Asociación en sus problemas e iniciativas.

Artículo 11.—El derecho de socio se pierde:

a) Por falta de pago de las cuotas que determine el Reglamento;
b) Porque el socio deje de llenar los requisitos señalados en el inciso *c)* del artículo octavo de estos estatutos, o porque contravenga en forma sistemática las finalidades sociales. En el caso previsto en el inciso *a)* de este artículo, el asociado recuperará su calidad de tal, pagando su adeudo, salvo que hubiere transcurrido más de un año desde la fecha de su separación de la entidad; y
c) En caso de que existan indicios racionales o sospechas fundadas de que un socio haya cometido algún delito o de que haya cooperado o esté ayudando a un presunto culpable de delito para eludir sus responsabilidades penal y civil procedentes del mismo, su calidad de socio, así como sus respectivos derechos, quedarán suspensos hasta que los Tribunales de Justicia dicten el fallo respectivo.

De los órganos de la Asociación

Artículo 12.—Son órganos de la entidad: la Junta General, la Junta Directiva, la Presidencia y el Tribunal de Honor.

De la Junta General

Artículo 13.—La Junta General estará integrada por los miembros de la Asociación reunidos en suficiente número y conforme a las disposiciones de estos estatutos.

Artículo 14.—La Junta General se reunirá ordinariamente en los primeros quince días del mes de enero de cada año, y de manera extraordinaria siempre y cuando fuere convocada para ello por la Junta Directiva, ya sea porque ésta lo juzgue necesario o conveniente, o porque lo soliciten por escrito quince o más socios. En el segundo caso solamente se tratarán los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 15.—Para que pueda celebrarse Junta General se requiere la presencia de no menos del veinticinco por ciento (25%) de los socios; pero si se tratare de la modificación de los estatutos, o de la disolución o fusión de la entidad deberá concurrir el setenta y cinco por ciento (75%) de sus componentes, como mínimo. Si no se efectuare la sesión por falta de quórum, a la primera citación, en cualquiera de los dos casos previstos, se hará una segunda, y en ésta será celebrada con el número de socios que concurra.

Artículo 16.—Corresponde a la Junta General:

a) Conocer de la memoria que le rinda la Junta Directiva con relación a la marcha de las actividades de la Asociación;
b) Discutir, modificar, aprobar o improbar el estado de cuentas del ejercicio social anterior, el cual deberá presentarle la Junta Directiva;
c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva que corresponda, a los del Tribunal de Honor y a los suplentes, y a los presidentes de las comisiones extraordinarias que sea necesario establecer;
d) Aprobar o modificar el presupuesto general de gastos de la Asociación que le proponga la Junta Directiva;
e) Aprobar, modificar o rechazar los proyectos de inversiones extraordinarias que presente la Directiva;
f) Fijar la cuantía de las cuotas mensuales, las de ingreso y las extraordinarias;
g) Modificar los estatutos y emitir, aprobar o modificar los reglamentos que le presente la Junta Directiva; y
h) Dictar todas aquellas disposiciones generales que juzgue necesarias o convenientes para el ensanche de los asuntos sociales y para el mejor funcionamiento de la Asociación.

Artículo 17.—Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 18.—El presidente de la Asociación, o quien haga sus veces, lo será de la Junta General.

De la Junta Directiva

Artículo 19.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, dos secretarios, un tesorero y seis vocales.

Artículo 20.—Los componentes de la Junta Directiva durarán en funciones dos años, renovándose por mitad cada año, y no podrán ser electos nuevamente sino cuando haya mediado un período de un año, por lo menos.

Artículo 21.—La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y manejo de todos los asuntos de la Asociación, de conformidad con los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Junta General, correspondiéndole específicamente las siguientes funciones, además de las ya señaladas en otra parte de estos estatutos:

a) Cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones, y exigir su cumplimiento;
b) Administrar los fondos de la Asociación y vigilar su debida inversión;
c) Autorizar los gastos de competencia del presidente, que excedan del monto señalado por el Reglamento;
d) Designar al personal de empleados de la entidad y despedirlo cuando proceda, conforme a la ley;
e) Estudiar todos los asuntos que se relacionen con la marcha de la Asociación y adoptar las medidas para resolverlas, proponiendo dichas medidas a la Junta General, cuando escapen a su competencia; y
f) Designar en la primera sesión ordinaria que celebre, a los presidentes de cada una de las comisiones siguientes: de Propaganda, de Disciplina, de Finanzas, de Prosocios, de Bibliote-

ca y Archivos, de Ferias y fiestas y de todas las demas que considere necesarias o convenientes, todas las cuales serán integradas, además de aquéllos, con dos o más socios que éstos designen.

Artículo 22.—La Directiva celebrará sesión ordinaria cada quince días, y extraordinaria, cuando el presidente lo juzgue necesario o conveniente, o bien, cuando lo soliciten cinco o más socios en memorial que señale el asunto que desearen someter a la consideracion de ésta.

Artículo 23.—Las resoluciones se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto, pudiendo celebrarse sesiones con cinco miembros cuando menos.

Del presidente de la Asociación

Artículo 24.—El presidente de la entidad, que lo será a su vez de la Junta Directiva, será aquel de los componentes de ésta que hubiere sido electo para ese cargo por la Junta General.

Artículo 25.—El presidente será el representante legal de la Asociación y podrá otorgar, en nombre de ésta, toda clase de contratos y actos relacionados con los fines de la institución.

Artículo 26.—El presidente será el jefe del personal de la entidad y el órgano de ejecución de las disposiciones que adopten la Junta General y la Directiva también.

Del Tribunal de Honor

Artículo 27.—El Tribunal de Honor estará formado por tres miembros propietarios y tres suplentes; se reunirá siempre que sea citado por su presidente que lo será el que haya sido electo para ese cargo.

Artículo 28.—Los integrantes del Tribunal de Honor durarán un año en funciones y no podrán ser reelectos para el mismo cargo sino transcurrido un año de haber dejado de desempeñarlo.

Artículo 29.—Son deberes y atribuciones del Tribunal de Honor: juzgar los casos de contravención a los estatutos y sus reglamentos de parte de los asociados, así como también la violación de las disposiciones del Código de Etica Comercial, adoptando en cada caso las medidas disciplinarias que fueren de rigor.

Artículo 30.—Cuando del estudio de un caso, a juicio del Tribunal de Honor, procediere la expulsion de uno de los asociados, llevará el expediente completo al conocimiento de la Junta Directiva con un informe que contenga los puntos de vista del Tribunal y su fundamento, para que aquélla resuelva.

Artículo 31.—Un reglamento establecerá todo lo relacionado con el procedimiento que el Tribunal de Honor seguirá en el ejercicio de sus funciones.

Del régimen económico

Artículo 32.—La Asociación obtendrá sus fondos de las cuotas periódicas o extraordinarias de sus componentes, y de donativos que se le hagan.

Artículo 33.—Los fondos se depositarán en una institución de crédito bajo la responsabilidad del tesorero y de la vigilancia de la Junta Directiva y del presidente.

Artículo 34.—El año social se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, y al finalizar el mismo se formará un inventario del patrimonio de la Asociación y también un cuadro demostrativo del estado de cuentas.

De la disolución de la entidad

Artículo 35.—La Asociación se disolverá en los casos prescritos por la ley; la liquidación de su patrimonio se llevará a cabo por la Junta Directiva o por la comisión especial que para el efecto se designe.

Artículo 36.—Los bienes que quedaren, una vez cubierto el pasivo de la institución, serán adjudicados a otras entidades de fines semejantes, por parte de la Comisión Liquidadora, sin que los asociados tengan derecho a reclamar en lo particular por tal decisión.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos".

Comuniquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Palestina, Quezaltenango, para poder cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palestina de los Altos, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Semovientes

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	0.75
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	0.75
Por destace de cerdos, cada uno	0.35
Por destace de carneros, cada cabeza	0.15
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25

Por matrícula de perros, al año	Q 0.25
Por cada quintal de cueros de res, extraídos del municipio	0.20

Agua

Por cada servicio de agua con llave de media pulgada, para casa particular, una sola vez	12.00
Por canon de agua, cada servicio, al mes	0.30

Cementerio

Por licencia para construcción de bóveda, primer tramo	4.00
Por licencia para la construcción del segundo tramo	3.00
Por licencia para la construcción del tercer tramo	2.00
Por licencia para la construcción del cuarto tramo	1.00
Por licencia para la construcción de panteón o sobrepuesto	1.00
Por sepultura abierta en la tierra	1.00
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por toque de campana en el cementerio, un día	0.20

Industria y comercio

Por cada tenería, al mes	0.50
Por cada molino de cereales que trabaje para el público, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.30
Por cada carpintería, al mes	0.30
Por cada sastrería, al mes	0.30
Por cada venta de lubricantes, al mes	2.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	1.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.30
Por cada panadería, al mes	0.70
Por cada cantina, al mes	1.00
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por alquiler de cada pieza municipal, al mes	1.00

Piso de plaza

En días ordinarios

Por venta de artículos de consumo diario, cada quintal	0.05
Por artículos de alfarería, cada quetzal vendido	0.05
Por artículos de ferretería, cada quetzal vendido	0.05
Por venta de animales, cada quetzal	0.05
Por venta de muebles, cada quetzal	0.05
Por venta de artículos de fibra	0.05
Por venta de artículos no especificados	0.05

El primer viernes de Cuaresma

Por cada metro cuadrado, piso de plaza	0.10
Por cada chinama construida	0.20
Por licencia para instalar juegos no prohibidos	0.50
Por cada partideño de ganado mayor	0.50

Diversiones

Por licencia para zarabanda, cada veinticuatro horas	1.50
Por licencia para operar salón de baile, las veinticuatro horas	2.00
Por licencia para serenata	Q 0.25
Por cada rockola, al mes	2.00

Varios

Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que comparezca en la celebración del acto de matrimonio civil	1.00
Por certificación de partida de nacimiento, incluyendo el valor del papel	0.25
Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción municipal	0.02
Por licencia para construir casa en sitio urbano	4.00
Por cada sitio urbano en el radio de la población, sin pared, al año	1.00
Por licencia para construir pared en sitio urbano, dentro de la población	1.00
Por cada casa dentro de la población, que carezca de acera, al año	0.25
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.25
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.15
Por cada pieza de tiro que salga del municipio	0.10
Por cada tarea de leña que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo de 7 de agosto de 1947.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepequez, para poder cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepequez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

---

1 Tomo 66.

* Sustituidos el 8 de julio de 1959.

Alambrado público

Las propiedades de primera categoría, al mes	Q 0.20
Las propiedades de segunda categoría, al mes	0.10
Las propiedades de tercera categoría, al mes	0.05

Agua

Por cada paja de agua, una sola vez	15.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25

Semovientes

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por manutención de cada cabeza en el poste al día	0.20
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por registro de ganaderos, una sola vez	5.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20

Comercio e industria

Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	0.25
Por cada mil pies de madera aserrada en aserraderos que trabajen en el municipio	2.00
Por cada aserradero que trabaje para el público en la jurisdicción, al mes	3.00
Por cada fábrica de ladrillo o teja de barro que trabaje para el público, al mes	0.75
Por cada fábrica de puros, al mes	1.00
Por cada fábrica de citronela, al mes	1.00
Por cada fábrica de capas de hule, al año	3.00
Por cada fábrica de candelas, al mes	1.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada beneficio de café húmedo, al año	15.00
Por cada herrería al mes	0.30
Por cada carpintería y ebanistería, al mes	0.50
Por cada carpintería de segunda categoría, al mes	0.25
Por cada sastrería, al mes	0.30
Por cada establecimiento comercial de primera categoría, al mes	1.00
Por cada bomba de gasolina, al año	10.00
Por cada molino de cereales, que trabaje para el público, al mes	1.00
Por cada refresquería con venta de cerveza, al mes	1.00
Por cada venta de cerveza, que tenga rockola al mes	1.50
Por cada pensión, al mes	1.00
Por cada comedor público, al mes	0.25
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada refresquería, al mes	0.50

Cementerio

Por derecho de sepultura para adultos	Q 0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir mausoleo	3.00
Por licencia para la construcción de la primera caja	3.00
Por licencia para la construcción de la segunda caja o nicho	2.00
Por licencia para la construcción de la tercera caja o nicho	1.50
Por licencia para la construcción de la cuarta caja o nicho	1.00
Por licencia para exhumación de cadáveres, pasado el tiempo de ley	3.00
Por licencia para exhumación de cadáveres después del tiempo reglamentario, para trasladarlos a otro cementerio	5.00

Diversiones

Por licencia para zarabanda de primera clase, las veinticuatro horas	5.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las veinticuatro horas	3.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para circos	3.00
Por licencia para billares, cada mesa, al mes	2.00

Varios

Por cada local de carnicería, en el interior del mercado municipal, al mes	8.00
Por cada local de carnicería en el mercado municipal, con venta en ambos lados, al mes	10.00
Por cada metro cuadrado en el campo de la feria, para poner venta de primera clase	0.20
Por cada metro cuadrado en el campo de la feria, para poner venta de segunda clase	0.10
Por alquiler del casino municipal durante los días de la feria	150.00
Por cada racimo de banano que se produzca en el municipio	0.02
Por cada sitio sin cerca dentro del radio urbano de la población, si es de primera categoría, al mes	0.30
Por cada sitio de segunda categoría, sin cerca, dentro del radio urbano de la población, al mes	0.20
Por cada casa sin acera dentro del radio urbano de la población, al mes	0.50
Por cada casa con acera de piedra boleada dentro de la población urbana, al mes	0.25
Por derecho para conectar desagüe con el colector general, una sola vez	5.00
Por cada certificación de solvencia extendida por la Tesorería Municipal, además de los honorarios por lo escrito	0.50
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00

Por no verificar el pago de los arbitrios municipales en la época correspondiente, se cobrará el 25% de multa.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos de 13 de mayo de 1947 y 26 de junio del mismo año y 10 de agosto de 1948. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Camotán, Chiquimula, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes	
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Cementerio	
Por licencia para construir mausoleo en el cementerio	1.00
Comercio e industria	
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.25
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio	0.10
Por cada motor de moler cereales que trabaje para el público, al mes	0.50
Diversiones	
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	Q 1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para lotería de primera clase, al día	1.00
Por licencia para lotería de segunda clase, al día	0.50
Varios	
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	0.50
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado que se consuma en la jurisdicción	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de 3 de octubre de 1927 y 5 de agosto de 1948. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Sacapulas, Quiché, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sacapulas, departamento de El Quiché, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua	
Por cada paja de agua, una sola vez	Q10.00
Por licencia para trasladar una paja de agua de una propiedad a otra del mismo interesado	1.00
Por registro de venta de cada paja de agua	1.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.25
Cementerio	
Por derecho de sepultura en el cementerio antiguo	0.75
Por licencia para construir panteones en el cementerio antiguo	1.00
Por derechos de exhumación, previos los requisitos de ley	1.00
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

1 El de 13 de mayo de 1947, en tomo 66 y el de 10 de agosto de 1948, en tomo 67.

1 El de 3 de octubre de 1927, en tomo 46 y el de 5 de agosto de 1948, en tomo 67.

Semovientes

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de vacas de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por pastaje de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, semestralmente	0.05
Por derecho de rastro de ganado mayor, cada cabeza	0.25

Comercio e industria

Por cada tienda o puesto de venta de géneros, mantas u otras mercaderías, al mes	0.50
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por cada molino de nixtamal que trabaje para el público, al mes	1.00
Por cada millar de ladrillo, teja o tayuyo de barro que se venda en la jurisdicción, pagará el fabricante o vendedor	1.00
Por extracción de cada quintal de yeso de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por alquiler de cada carnicería de ganado mayor, al mes	4.00
Por alquiler de cada cocina con su comedor en la plaza pública, al mes	3.50
Por alquiler de piezas municipales, al mes	2.00

Varios

Por arrendamiento de terrenos municipales para diversos cultivos, cada cuerda, semestralmente	0.05
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	0.80
Por licencia para serenata	1.00
Por cada sitio urbano sin cerca al mes	0.25
Por supresión de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia de un matrimonio civil	1.00
Por cada árbol que se derribe en terreno municipal para leña destinada a la elaboración de panela, previa licencia	0.20
Por cada cinco cercas que se contraten ante la Alcaldía Municipal	0.01
Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 21 de septiembre de 1927, 24 de febrero de 1943 y 27 de diciembre de 1948. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez, para poder cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer en su jurisdicción, y apareciendo del expediente respectivo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	Q 0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.45
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	0.75
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por alquiler del fierro municipal para marcar ganado, una sola vez	0.20
Por repastaje en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.25

Agua

Por cada paja de agua que se conceda, una sola vez	40.00
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	0.60

[1] El de 21 de septiembre de 1927, en tomo 46 y el de 27 de diciembre de 1948, en tomo 67.

Baños de San Lorenzo El Tejar, en primera clase, por persona..... Q 0.10
En segunda clase, por persona..... 0.05
Baños de Pastores, por persona..... 0.05

Cementerio

Por licencia para construir mausoleo o panteón en el cementerio..... 4.00
Por licencia para construir el segundo nicho 2.00
Por licencia para construir el tercer nicho.. 1.00
Por derecho de sepultura de párvulos en mausoleo municipal 1.00
Por derecho de sepultura de adultos en mausoleo municipal 2.00
Por derecho de sepultura en segunda clase, los párvulos 0.25
Por derecho de sepultura en segunda clase, los adultos 0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por refrendo de caja en mausoleo municipal, cada seis años..... 4.00
Por licencia para construcción de bases para cruz en el cementerio, no excediendo de un metro cuadrado 2.00
Por licencia para traslado de cadáver a otro municipio, previa licencia de ley..... 1.00

Comercio e industria

Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.25
Por cada molino de cereales que trabaje para el público, los de primera clase, al mes 0.50
Los de segunda clase, al mes..... 0.35
Por cada venta de octavos de aguardiente, al mes 1.00
Por licencia para buhoneros, al año..... 4.00
Por cada barbería de primera categoría, al mes 0.40
Por cada panadería, al mes..... 0.50
Por cada beneficio de café, al año..... 20.00
Por cada taller instalado en la población, al mes 0.20
Por cada tienda de primera clase, al mes... 0.25
Por cada tienda de segunda clase, al mes... 0.15
Por licencia para tocar música en establecimiento donde se vendan licores, al día... 2.00
Por licencia para colocar en muros de casas particulares anuncios comerciales, previa licencia de sus propietarios; por los que se adhieran a los postes, etc., cada uno.. 0.10

Diversiones

Por licencia para loterías, ruedas de fortuna y similares, al día..... 4.00
Por licencia para serenata..... 3.00
Por licencia para zarabanda, las de primera clase, las veinticuatro horas..... 4.00
Por licencia para zarabanda, las de segunda clase, las veinticuatro horas..... 3.00
Por cada juego de gallos en palenque autorizado, al día ..... Q 1 00
Por cada rockola que funcione en edificio abierto al público, al mes..... 5 00

Varios

Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción municipal 0 02
Por reposición de cédula de vecindad..... 0.50
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 a..... 10 00
Por licencia para colocar rótulos volados, al año 1 00
Por cada sitio que carezca de cerca, dentro de la población, al año..... 2.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, una sola vez.. 0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio 0 20
Por cada árbol que se extraiga del astillero municipal para construcción..... 1.00
Por cada árbol que se extraiga de astilleros municipales para leña..... 0.50
Por cada cinco jornales que se contraten ante el alcalde 0 01
Por cada padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil 0.20
Por cada medida o deslinde que practique el síndico municipal en propiedades de particulares a solicitud de parte interesada, siempre que no se trate de alineación de calles ni de titulación supletoria. 0 50
Las paredes y tapiales que no estén repelladas dentro del radio urbano de la población, pagará su propietario, al mes..... 0 25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno en la parte urbana del pueblo de Pastores, al año..... 2 00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno en la parte urbana de San Lorenzo El Tejar, al año..... 1 00
Por arrendamiento de cada cuerda en la parte rústica del pueblo de Pastores, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos números 712, 853 y 900 del Congreso.
Por arrendamiento de cada cuerda en la parte rústica de San Lorenzo El Tejar, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos números 712, 853 y 900 del Congreso.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de 26 de agosto y 3 de noviembre de 1947 [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Tomo 66.

Acuérdase celebrar en esta ciudad capital el Segundo Seminario de Educación Media de Centroamérica y Panamá, durante la primera quincena de septiembre del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1954

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que el Primer Seminario de Centroamérica y Panamá, de Educación Secundaria, realizado en el mes de marzo de 1953, en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, recomendó la celebración de un Segundo Seminario con sede en la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública está interesado en que se aborden en forma unificada, los problemas educativos que afectan a la niñez y juventud de los países de Centroamérica y Panamá;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública, para cumplir con dicha recomendación, debe dictar las disposiciones necesarias a fin de que se lleve a cabo el Segundo Seminario de Educación Media de Centroamérica y Panamá;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Celebrar en esta ciudad capital el Segundo Seminario de Educación Media de Centroamérica y Panamá durante la primera quincena de septiembre del presente año.

Segundo.—Constituir un Comité que se encargue de la organización de dicho Seminario, el cual estará integrado por las siguientes personas: director general de Educación, jefe de Educación de Postprimaria, jefe de Educación Técnica, jefe del Departamento de Educación Física, directora del Instituto Normal Central de Señoritas "Belén", director del Instituto Normal de Varones, "25 de Septiembre", director del Instituto Industrial de Varones, director de la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, directora de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles, un vocal del Consejo Técnico de Educación, un representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación, un representante del Colegio de Maestros y un representante de la Universidad autónoma de San Carlos.

Tercero.—Encargar al Consejo Técnico de Educación la organización de dicho Comité.

Comuníquese.

GARCIA ASTURIAS.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO RAUL MOLINA

Autorízase a la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para poder cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada fiesta social que se lleve a cabo en hotel, club o casino Q3.00
Por cada pasaje que vendan las empresas de camionetas, con servicio de o para la capital 0.10

La imposición de este arbitrio no autoriza a los transportistas a aumentar el valor del pasaje que están cobrando en la actualidad.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto y se tendrán como adicionales a los que figuran en los acuerdos de 5 de septiembre de 1952 y 7 de septiembre de 1943.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a los jefes del Ejército Nacional que se expresa, para usar una medalla conmemorativa de la Coronación de la Reina Isabel II de Inglaterra.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1954.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que su Majestad la Reina Isabel II de Inglaterra ha concedido al coronel Carlos Enrique Díaz, jefe de las Fuerzas Armadas, al coronel Rodolfo Gutiérrez Poggio y a los mayores Rolando Chinchilla Aguilar y Daniel Cáceres Hernández, una medalla conmemorativa de la coronación de la Reina misma;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada medalla no tiene equiparación de precedencia a las condecoraciones del Ejército de Guatemala, y que por consiguiente, puede considerarse inferior a las condecoraciones nacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 64 del Reglamento de condecoraciones y distintivos militares, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder autorización para usar en su uniforme la medalla de conmemoración del día de la coronación de la Reina Isabel II de Inglaterra, al coronel de infantería Carlos Enrique Díaz, coronel de infantería Rodolfo Gutiérrez Poggio, mayor de E. M. Rolando Chinchilla Aguilar y al mayor A. G. Daniel Cáceres Hernández.

Artículo 2º—El Estado Mayor del Ejército hará las anotaciones que manda el artículo 65 de la ley y Reglamento de condecoraciones y distintivos militares.

Comuníquese.

SANCHEZ BARILLAS.

El Subsecretario del Ramo,
JUAN J. SERRA.

Concédese autorización al coronel de infantería José Angel Sánchez Barillas, para usar en su uniforme la medalla especial y el listón que le corresponde, otorgada por la Junta Interamericana de Defensa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1954.

El Subsecretario de la Defensa Nacional por impedimento del Ministro del Ramo,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Interamericana de Defensa, con sede en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, ha otorgado al coronel José Angel Sánchez Barillas, la medalla especial con listón, creada para uso de sus miembros, en virtud de su condición de Miembro Honorario de aquella Organización;

CONSIDERANDO:

Que dicha medalla especial tiene precedencia igual al Distintivo "Alas de la Fuerza Aérea", que se usa conforme lo prescrito por el artículo 159 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, según el dictamen correspondiente del Estado Mayor del Ejército;

1 El Reglamento, en tomo 67.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 de la Ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares. [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder autorización al coronel de infantería José Angel Sánchez Barillas, para que pueda usar en su uniforme la medalla especial y el listón que le corresponde, otorgada por la Junta Interamericana de Defensa.

Artículo 2º—El Estado Mayor del Ejército deberá hacer las anotaciones del caso y los registros pertinentes.

Artículo 3º—El presente acuerdo ministerial deberá publicarse en la Orden general del Ejército y entrará en vigor el día de su fecha.

Comuníquese.

SERRA DE LEON

El Oficial Mayor del Ministerio
de la Defensa Nacional,
RAUL REINA ROSAL.

Fíjanse los precios que se indica, para los cueros crudos, frescos, secos o salados.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del acuerdo de fecha 26 de febrero del corriente año es necesario fijar periódicamente el precio de los cueros crudos, frescos, secos o salados, a fin de evitar fluctuaciones artificiales en los mismos; [2]

POR TANTO,

Con base en los Decretos 90, 577 y en el 93 artículo 16, inciso 8º del Congreso de la República, [3]

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar el precio de Q0.11 por libra para los cueros crudos, frescos o verdes y el de Q0.11 por libra para los cueros secos o salados puestos en almacén.

Artículo 2º—Aplicar a los contraventores de la presente disposición las sanciones contenidas en las leyes de emergencia económica.

1 La Ley Decreto 433 del Congreso, en tomo 66 y su reglamento es de fecha 10 de mayo de 1948, tomo 67.
2 El acuerdo de 26 de febrero, en este tomo.
3 El 90 y 93, en tomo 64 y el 577 en tomo 67.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
LUIS EMILIO ANZUETO.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas que se indica, de propiedad nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1º y 17 del artículo 137 constitucional, 67, 72, 88 y 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas de propiedad nacional siguientes: finca urbana número ochenta y cinco (85), folio doscientos noventa y ocho (298), del libro segundo (2º), de Guatemala; finca urbana número ciento cincuenta y ocho (158), folio trescientos cuarenta (340), del libro tres-A (3-A) de Guatemala; finca urbana número treinta y un mil setecientos ochenta (31,780), folio ciento cincuenta (150), del libro doscientos setenta y siete (277) de Guatemala; finca urbana número veinticinco mil setecientos once (25,711), folio ciento treinta y cinco (135) del libro doscientos cuarenta y uno (241) de Guatemala.

Artículo 2º—Las mencionadas fincas quedarán bajo la administración de dicho Ministerio y sujetas al Plan de trabajo del Ramo.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda destinar tales inmuebles a la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército Nacional, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 4º—El registrador general de la República, anotará este acuerdo en las fincas afectadas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y en su oportunidad hará las inscripciones de las parcelas a nombre de quienes las adquieran en propiedad.

Artículo 5º—La adquisición en propiedad de los inmuebles a que se refiere el presente acuerdo, será a título oneroso y conforme a lo que estipula el artículo 2º del Capítulo I del acuerdo gubernativo del 26 de enero de 1950.

Artículo 6º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue las escrituras correspondientes a nombre de quienes adquieran las nuevas fincas como consecuencia de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

1 Publicado el 11 de marzo de 1954.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Prorrógase hasta el 31 de mayo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en la República hagan efectivo sin multa, el pago de las cuotas anuales que fija el acuerdo gubernativo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137, inciso 23, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 31 de mayo de 1954, el plazo para que los extranjeros residentes en la República hagan efectivo, sin multa, el pago de las cuotas anuales fijadas por el acuerdo gubernativo de 11 de marzo de 1953, que no hubiesen sido canceladas antes del 28 de febrero último.[1]

Artículo 2º—Vencida la presente prórroga, deberá exigirse el pago inmediato de las cuotas anuales pendientes más la multa respectiva, o sanción no pecuniaria, previstas en el acuerdo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
R. CADENA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El acuerdo de 11 de marzo de 1953, en tomo 71.
2 Publicado el 20 de marzo de 1954.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratificase el Acuerdo Suplementario número 7, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo el 27 de noviembre de 1951 y el 24 de enero de 1952. Suplementario del Acuerdo Básico concluido entre las mismas partes el 13 de abril de 1951 para la provisión de Asistencia Técnica.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 979, de fecha 18 de mayo en curso, ha dado su aprobación al acuerdo número 7 suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo el 27 de noviembre de 1951 y el 24 de enero de 1952, respectivamente, el cual es Suplementario del Acuerdo Básico concluido entre las mismas partes el 13 de abril de 1951 para la provisión de Asistencia Técnica;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Acuerdo Suplementario número 7, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de Ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. [1]

(f) J. ARBENZ.

(f) RAUL OSEGUEDA.

1 **Aprobado por Decreto Nº 979 del Congreso, en este texto.**

Acuerdo número 7 entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno de Guatemala. Suplementario al Acuerdo Básico concluido entre las partes mencionadas para la provisión de Asistencia Técnica.

La Organización Internacional del Trabajo (en adelante denominada "la Organización") y el Gobierno de Guatemala (en adelante denominado "el Gobierno"), teniendo en consideración que han concluido **ya un Acuerdo Básico el día 13 de abril de 1951, el mismo que establece que las disposiciones detalladas para la aplicación de la asistencia técnica deben ser especificadas en acuerdos suplementarios, han convenido en este Acuerdo Suplementario número 7, por conducto de sus representantes, debidamente acreditados, que firman al pie:**

ARTICULO I

Asistencia técnica a proporcionarse

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en nombre de la Organización, proporcionará tan pronto como sea posible y en sujeción a las disposiciones generales del Acuerdo Básico, asistencia técnica al Gobierno en la forma **siguiente:**

Envío de un experto en estadísticas de trabajo para orientar técnicamente este trabajo en Guatemala y entrenar el personal necesario para la elaboración de las estadísticas laborales.

Concesión de una beca a un funcionario guatemalteco para el estudio en el extranjero en el campo de estadísticas de trabajo, por seis meses.

ARTICULO II

Enlace

Con el propósito de mantener contacto en todos los asuntos relacionados con la asistencia técnica proporcionada de conformidad con este Acuerdo **Suplementario, la Organización tratará con el Ministerio de Economía y Trabajo.**

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras de las partes

1 La Organización asumirá las obligaciones ad**ministrativas y financieras siguientes**

a) Expertos:

Todas las obligaciones definidas en el artículo III del Acuerdo Básico del 13 de abril de 1951.

b) Becas:

I) Cincuenta por ciento del costo del pasaje de ida y regreso de cada becario (o del becario), entre el país de origen y el lugar seleccionado, de acuerdo entre la Organización y el Gobierno para que realicen los estudios.

II) Una asignación mensual de conformidad con el tipo fijado por la Junta de Asistencia Técnica para el país donde se efectúen los estudios.

2. El Gobierno asumirá las obligaciones financieras y administrativas siguientes:

a) Expertos:

I) Las obligaciones definidas en los párrafos *b)* y *c)* del Artículo III del Acuerdo Básico de 13 de abril de 1951.

II) Las obligaciones derivadas de la cláusula II) del párrafo *b)* del Artículo III del mencionado Acuerdo Básico serán como sigue: Provisión y alojamiento al experto y sus dependientes que le acompañen; o alternativamente por la Junta de Asistencia Técnica, el pago de una suma mensual de 120 quetzales por la duración de su permanencia. Cuando el alojamiento no fuera proporcionado en especie, el Gobierno asistirá al experto para encontrarlo.

III) Las obligaciones resultantes del párrafo *d)* del Artículo III del Acuerdo Básico consistirá, además de aquellas especificadas en la cláusula anterior o el pago de una asignación diaria de 10 quetzales durante los períodos de viaje del experto dentro del país cuando, por motivos relacionados con sus funciones, el experto deba alejarse de su residencia habitual.

b) Becas:

I) Cincuenta por ciento del costo del pasaje de ida y regreso de cada becario (o del becario), entre el país de origen y el lugar seleccionado, de acuerdo entre la Organización y el Gobierno para que realicen los estudios.

II) El Gobierno deberá asegurar a los becarios contra riesgos de accidente, enfermedad y muerte.

En fe de lo cual, los abajo suscritos, representantes debidamente autorizados de la Organización y del Gobierno, respectivamente, firman en nombre de las Partes este Acuerdo Suplementario número 7 en Guatemala, el día 27 de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y en Ginebra el día 24 de enero de mil novecientos cincuenta y dos. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda firma.

Por la Organización Internacional del Trabajo,
(f) DAVID A. MORSE,
Director General.

Por el Gobierno de Guatemala,
(f) MANUEL NORIEGA MORALES,
Ministro de Economía y Trabajo.

Ratifícase el Convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, suscrito en Washington, D. C., el 13 de abril de 1953 por el Embajador de Guatemala en los Estados Unidos de Norteamérica.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Congreso de la República, en Decreto número 987, de fecha 18 de junio en curso, ha dado su aprobación al Convenio suscrito en Washington, D. C., el 13 de abril de 1953, por el Embajador de Guatemala en Estados Unidos, el cual revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo de 1949;[1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el citado Convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de Ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

(f) J. ARBENZ.

(f) RAUL OSEGUEDA.

CONVENIO POR EL CUAL SE REVISA Y RENUEVA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO*

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949 fue concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los gravosos excedentes y las críticas escaseces de trigo;

1 Tomo 68.

* Aprobado por Decreto Nº 987 del Congreso, en este

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un período adicional; y

Habiendo resuelto concertar para ese propósito este Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo.

Han convenido lo que sigue:

PARTE 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son asegurar abastecimientos de trigo a los países importadores y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

ARTICULO II

Definiciones

1. Para los fines de este Convenio:

"Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio" significa el Comité que se establece conforme al Artículo XV.

"Bushel" significa sesenta libras avoirdupois.

"Gastos de detención" significa los gastos incurridos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

"C. y f." significa costo y flete .

"Consejo" significa el Consejo Internacional del Trigo establecido por el Artículo XIII.

"Año Agrícola" significa el período desde el 1º de agosto hasta el 31 de julio, excepto que en el Artículo VII significa, respecto a Australia, el período desde el 1º de diciembre hasta el 30 de noviembre y, respecto a los Estados Unidos de América, el período desde el 1º de julio al 30 de junio.

"Comité Ejecutivo" significa el Comité que se establece conforme al Artículo XIV.

"País exportador" significa, de acuerdo con el texto, bien (i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo B al Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

"F. a. q." significa calidad media comercial.

"F. o. b." significa libre a bordo de barco marítimo.

"Cantidad garantizada" significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola y, cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

"País importador" significa, de acuerdo con el texto, bien (i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo A del Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

"Gastos de mercado" significa todos los gastos usuales de adquisición, comercialización, fletamento y despacho.

"Tonelada métrica" significa 36.74371 "bushels".

"Trigo de cosecha anterior", significa trigo del país exportador en cuestión cosechado mas de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

"Territorio", en relación a un país exportador o importador, comprende todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones del Gobierno de ese país, conforme a este Convenio.

"Transacción" significa, de acuerdo con el texto, la venta para importación en un país importador del trigo exportado o a ser exportado desde un país exportador, o la cantidad de tal trigo así vendida. Cuando en este Convenio se hace referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador, se entenderá que se refiere no solamente a transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un país importador, sino también a las transacciones entre comerciantes privados y a transacciones entre un comerciante y el Gobierno de un país exportador o importador. En esta definición "Gobierno" se entenderá que comprende el Gobierno de todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones de cualquier Gobierno que acepte o se adhiera a este Convenio.

"Cantidad garantizada no cubierta" significa, en el caso de un país exportador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al Artículo IV, a cargo de ese país durante un año agrícola y sus ventas garantizadas para tal año agrícola y, en el caso de un país importador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al Artículo IV, a cargo de ese país, durante un año agrícola y aquella parte de sus compras garantizadas para tal año agrícola que, según la fecha tenga derecho a comprar conforme al párrafo 9 del Artículo III.

"Trigo" significa trigo en grano y, excepto en el Artículo VI, harina de trigo.

2. A menos que el Consejo decida otra cosa en todo cálculo relativo a las compras garantizadas o a las ventas garantizadas se considerará que setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.

PARTE 2ª

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO III

Compras garantizadas y ventas garantizadas

1. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo A a este artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las compras garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

2. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo B a este artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las ventas garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

3. Las compras garantizadas de un país importador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales compras garantizadas, que:

a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país importador que compre a los países exportadores a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo; o

b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países exportadores que vendan a ese país importador a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

4. Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales ventas garantizadas, que:

a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país exportador que venda a los países importadores, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo; o

b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países importadores que compren a ese país exportador, a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

5. Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho de comprar su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho de vender su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento previsto en el Artículo V.

6. Los países exportadores no están obligados a vender trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

7. La cantidad de harina de trigo que en su caso haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador contra sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del Artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8. Los países exportadores e importadores estarán en libertad de cubrir sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Nada en este Convenio será interpretado como que exime a un comerciante privado del cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales esté de otra manera sujeto.

9. Ningún país importador, sin el permiso del Consejo, deberá comprar, conforme a este Convenio más del 90% de su cantidad garantizada para cualquier año agrícola, antes del 28 de febrero de dicho año agrícola.

ANEXO "A" AL ARTICULO III

Compras garantizadas

(MILES DE TONELADAS METRICAS)

AÑO AGRÍCOLA DEL 1º DE AGOSTO AL 31 DE JULIO	1953—54	1954—55	1955—56	Equivalente en "bushels" para cada año agrícola
Austria	250	250	250	9.185.927
Bélgica	615	615	615	22.597.382
Bolivia	95	95	95	3.490.652
Brasil	360	360	360	13.227.736
Ceilan	255	255	255	9.369.646
Costa Rica	35	35	35	1.286.030
Cuba	202	202	202	7.422.229
Dinamarca	50	50	50	1.837.185
República Dominicana	26	26	26	955.336
Ecuador	35	35	35	1.286.030
Egipto	400	400	400	14.697.484
El Salvador	20	20	20	734.874
República Federal de Alemania	1.500	1.500	1.500	55.115.565

CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR

(MILES DE TONELADAS METRICAS)

AÑO AGRÍCOLA DEL 1º DE AGOSTO AL 31 DE JULIO	1953—54	2954—55	1955—56	Equivalente en "bushels" para cada año agrícola
Grecia	350	350	350	12 860 299
Guatemala	25	25	25	918 593
Haití	45	45	45	1.653 467
Honduras	15	15	15	551 156
Islandia	11	11	11	404 181
India	1.500	1.500	1.500	55.115.568
Indonesia	142	142	142	5 217 607
Irlanda	275	275	275	10 104 520
Israel	215	215	215	7 899 898
Italia	850	850	850	31 232 154
Japón	1.000	1.000	1.000	36 743.710
Líbano	75	75	75	2 755 778
Liberia	2	2	2	73 487
México	415	415	415	15 248 640
Paises Bajos	675	675	675	24 802.004
Nueva Zelandia	160	160	160	5 878 994
Nicaragua	10	10	10	367 427
Noruega	230	230	230	8 451 053
Panamá	20	20	20	734 854
Perú	185	185	185	6 797 386
Filipinas	236	236	236	8 671 515
Portugal	175	175	175	6 430 149
Arabia Saudita	60	60	60	2 204 623
España	145	145	145	5 327 938
Suecia	25	25	25	918 593
Suiza	215	215	215	7 899 898
Unión Sudafricana	320	320	320	11 757 987
Reino Unido	4.819	4.819	4.819	177 067 939
Venezuela	170	170	170	6 246 431
Total (42 países)	16,208	16.208	16.208	595 542 052
ANEXO "B" AL ARTICULO III				
Ventas garantizadas				
Australia (*)	2.041	2.041	2.041	75.000.000
Canadá	6.804	6.804	6.804	250.000.000
Francia	10	10	10	367 437
Estados Unidos de América	7.353	7.353	7.353	270 174 615
Total	16.208	16.208	16 208	595 542 052

* En el caso de que Australia invoque las disposiciones del Artículo X con motivo de una cosecha insuficiente, se reconocerá que ciertos mercados, por razón de su posición geográfica, dependen tradicionalmente de Australia para el abastecimiento de sus necesidades de trigo en grano y de harina de trigo. La necesidad de atender estos requerimientos será uno de los factores que el Consejo tendrá en cuenta al determinar la capacidad de Australia para cumplir sus ventas garantizadas en un año agrícola conforme a este Convenio.

ARTICULO IV

Registro de transacciones contra las cantidades garantizadas

1 El Consejo llevará un registro para cada año agrícola de las transacciones y parte de transacciones en trigo que sean parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos A y B al Artículo III.

2. En los registros del Consejo se inscribirá, contra las cantidades garantizadas de esos países para un año agrícola toda transacción o parte de transacción de trigo en grano entre un país exportador y un país importador:

a) siempre que (i) sea a un precio no mayor que el máximo ni menor que el mínimo especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, para ese año agrícola, y (ii) el país exportador y el país importador no hayan convenido que no sea inscrita contra sus cantidades garantizadas; y

b) hasta el límite en que (i), tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para este año agrícola, y (ii) el período de carga especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3. Una transacción o parte de transacción sobre la compra y venta de trigo podrá ser inscrita en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados en los términos que especifica este artículo, aun cuando la transacción haya sido inscrita antes de que cualquiera de los dos o ambos países depositen sus instrumentos de aceptación de este Convenio.

4. Si un contrato comercial o un convenio gubernamental sobre la venta y compra de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y el país importador interesados informan al Consejo que han convenido en que el precio de dicha harina es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de esa harina de trigo, con sujeción a las condiciones que prescriben los incisos *a) ii)* y *b* del párrafo 2 de este artículo, será inscrito en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países. Si el contrato comercial o el convenio gubernamental no contiene una declaración de la naturaleza indicadas más arriba, y el país exportador y el país importador interesados no convienen en que el precio de la harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de estos países podrá pedir al Consejo que decida la cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscriba en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas. Si el Consejo después de considerar tal solicitud decide que el precio de tal harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo se inscribirá contra las cantidades garantizadas de los países exportador e importador interesados, con sujeción a las condiciones que se prescriben en el inciso *b)* del párrafo 2 de este artículo. Si el Consejo después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo no es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscribirá.

5. Siempre que se cumpla con las condiciones prescritas en los párrafos 2 ó 4 de este artículo, con excepción de las establecidas en el párrafo 2, inciso *b)* e *ii)*, el Consejo puede autorizar que las transacciones sean registradas contra las cantidades garantizadas para un año agrícola si *a)* el período de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no exceda de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de ese año agrícola y *b)* así lo acuerdan el país importador y el país exportador interesados.

6. El Consejo establecerá reglas de procedimiento, conforme a las disposiciones siguientes, para la notificación y registro de las transacciones que sean parte de las cantidades garantizadas:

a) Toda transacción o parte de transacción entre un país exportador y un país importador que reúna las condiciones que se estipulan en los párrafos 2, 3 ó 4 de este artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de esos países, será notificada al Consejo por uno o por ambos países dentro del plazo y con los detalles que prescriba el Consejo en sus reglas de procedimiento;

b) Toda transacción o parte de transacción que se notifique conforme a las disposiciones del inciso *a)*, se inscribirá en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se haga la transacción;

c) El orden en que las transacciones y partes de transacciones serán inscritas en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas, será fijado por el Consejo en sus reglas de procedimiento;

d) El Consejo, dentro del plazo que establezca en sus reglas de procedimiento, notificará a cada país exportador y a cada país importador la inscripción que se haga en sus registros de toda transacción o parte de transacción contra sus cantidades garantizadas;

e) Si dentro del plazo que el Consejo establezca en sus reglas de procedimiento, el país importador o el país exportador interesados impugna por cualquier razón la inscripción de una transacción o parte de una transacción en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas, el Consejo procederá a examinar el caso y, si decide que la objeción está bien fundada, rectificará sus registros consecuentemente;

f) Si un país exportador o importador estima probable que la cantidad total del trigo ya inscrito en los registros del Consejo contra su cantidad garantizada para el año agrícola en curso no será cargada en el transcurso de ese año agrícola, podrá pedir al Consejo que haga

las reducciones apropiadas en las cantidades inscritas en sus registros. El Consejo considerará el caso y, si decide que la solicitud está justificada, rectificará sus registros consecuentemente;

g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador a un país exportador y que se revenda a otro país importador, podrá, mediante acuerdo entre los países importadores interesados, ser inscrita contra las compras garantizadas no cubiertas del país importador al cual ese trigo haya sido finalmente revendido, siempre que se efectúe la reducción correspondiente en la cantidad inscrita contra las compras garantizadas del primer país importador;

h) El Consejo, cada semana o en cualquier otro intervalo que establezca en sus reglas de procedimiento, enviará a todos los países exportadores e importadores, una relación de las cantidades inscritas en sus registros contra las cantidades garantizadas; e

i) Cuando la cantidad garantizada de un país exportador o importador haya sido cubierta para un año agrícola dado, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los países exportadores e importadores.

7. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, al cubrir su cantidad garantizada, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para tal país sobre la base de su cantidad garantizada y de otros factores determinantes.

ARTICULO V

Ejercicio de derechos

1. *a)* Todo país importador que encuentre dificultad en la compra de su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las compras deseadas;

b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso *a)*, el secretario del Consejo notificará a aquellos países exportadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país importador que haya solicitado la ayuda del Consejo y les invitará a ofrecer trigo en venta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo;

c) Si dentro de los catorce días de la notificación que haga el secretario del Consejo conforme al inciso *b)*, la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país importador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presenta la solicitud, no ha sido ofrecida en venta, el Consejo decidirá tan pronto como sea posible:

i) Las cantidades y también, si así se le solicita;

ii) La calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere que cada uno o cualquiera de los países exportadores ofrezcan vender a ese país importador para ser cargado durante el año agrícola pertinente, o dentro de un plazo subsiguiente, que no exceda de un mes, según el Consejo decida.

El Consejo decidirá con respecto a los anteriores *i)* e *ii)* después de recibir seguridades, si las pidiere, de que el trigo en grano o la harina de trigo va a ser para el consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional; y al adoptar su decisión el Consejo deberá tener también en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo;

iii) Los programas industriales de cualquier país; e

iv) El volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de harina de trigo y de trigo en grano importado por el país importador en cuestión;

d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, adoptada conforme al inciso *c)*, a ofrecer en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador, dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá vender esas cantidades al país importador para ser cargadas durante el período señalado en el inciso *c)* a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, y a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaren a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión; y

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso *c)*, o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios máximos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

2. *a)* Todo país exportador que encuentre dificultad en la venta de su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola a precios com-

patibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las ventas deseadas;

b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso *a)*, el secretario del Consejo notificará a aquellos países importadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente, el total de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador que haya solicitado la ayuda del Consejo y les invitará a ofrecer la compra de trigo a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo;

c) Si dentro de los catorce días de la notificación que haga el secretario del Consejo conforme al inciso *b)*, la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presente la solicitud no ha sido comprada, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

i) Las cantidades y también, si así se le solicita;

ii) La calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere que cada uno o cualquiera de los países importadores ofrezca comprar a ese país exportador para ser cargado durante el año agrícola pertinente o dentro de un plazo subsiguiente, que no exceda de un mes, según el Consejo decida.

Al adoptar su decisión sobre los anteriores *i)* e *ii)* el Consejo deberá tener en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo;

iii) Los programas industriales de cualquier país; e

iv) El volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de harina de trigo y de trigo en grano importado por los países importadores en cuestión;

d) Todo país importador requerido por decisión del Consejo adoptada conforme al inciso *c)*, a ofrecer la compra de cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, del país exportador, dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá comprar esas cantidades a tal país exportador para ser cargadas durante el período prescrito en el inciso *c)* a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo y, a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaren a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión; y

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso *c)*, o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios mínimos de trigo en grano especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

3. Para los efectos de este artículo, Puerto Churchill no se considerará como puerto de embarque.

ARTICULO VI

Precios

1. *a)* Los precios básicos mínimo y máximo durante la vigencia de este Convenio serán los siguientes:

Mínimo $1.55
Máximo $2.05

en moneda canadiense por "bushel", a la paridad del dólar canadiense, determinada a los fines del Fondo Monetario Internacional a 1º de marzo de 1949, para el trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos mínimo y máximo y sus equivalentes que se indican a continuación, excluirán los gastos de detención y de mercado que se convengan entre el comprador y el vendedor;

b) Los gastos de detención según convenio entre el comprador y el vendedor podrán ser cargados a cuenta del comprador solamente después de la fecha convenida que se especifique en el contrato de venta del trigo.

2. Los precios máximos equivalente del trigo a granel serán para:

a) El trigo Nº 1 Manitoba Northern almacenado en Vancouver, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo;

b) El trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. en Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al precio c.i.f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, computado utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que entonces prevalezcan;

c) El trigo f.a.q. almacenado en los puertos marítimos de Australia, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel alma-

cenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, convertido a moneda australiana al tipo de cambio que prevalezca;

d) El trigo muestra de Francia (densidad mínima, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína diez por ciento; impurezas y humedad máximas, dos por ciento y quince por ciento, respectivamente), almacenado en los puertos de Francia, el precio máximo del trigo, Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur, especificado en el párrafo 1 de este artículo convertido a moneda de Francia al tipo de cambio que prevalezca;

e) El trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América, el equivalente al precio c.i.f. en país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, computado utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que prevalezcan entonces y efectuando los ajustes por diferencia en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados; y

f) El trigo Nº 1 Soft White o el Nº 1 Hard Winter almacenado en los puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, computado utilizando los tipos de cambio que prevalezcan y efectuando los ajustes por diferencia en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente para el trigo a granel para:

a) El trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b Vancouver;

b) El trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba;

c) El trigo f.a.q., f.o.b. Australia;

d) El trigo muestra de Francia (densidad mínima, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína, diez por ciento; impurezas y humedad máximas, dos por ciento y quince por ciento, respectivamente), f.o.b. puertos franceses;

e) El trigo Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América; y

f) El trigo Nº 1 Soft White o el Nº 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, será respectivamente:

Los precios f.o.b. Vancouver, Port Churchill, Australia, Francia, puertos del Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América y puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América equivalente a los precios c.i.f. en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de los precios mínimos del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificados en el párrafo 1 de este artículo, computados utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que prevalezcan entonces y, en aquellos países importadores donde se reconozcan calidades diferenciales, efectuando los ajustes por diferencias en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

4. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá determinar las equivalencias de precio mínimo y máximo para trigo en lugares no especificados más arriba, y también podrá adoptar cualquier otra descripción de trigo distinta a las especificadas en los parrafos 2 y 3 precedentes y determinar las equivalencias de precio mínimo y máximo del mismo, en el entendimiento de que para cualquiera otra descripción de trigo cuya equivalencia de precio no haya sido todavía determinada, los precios mínimos y máximo se determinarán provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la descripción de trigo que se especifica en este artículo o la que sea adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, cualquiera que sea la que mas se aproxime a tal otra descripción, con la adición de una prima o la deducción de un descuento apropiado.

5. Si cualquier país exportador o importador señala al Comité Ejecutivo que cualquier equivalencia de precio establecida conforme a los parrafos 2, 3 ó 4 de este artículo ya no es justa en vista de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalecen, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá efectuar los ajustes que considere deseables.

6. Si surge alguna controversia sobre qué prima o descuento es apropiado a los fines de los parrafos 4 y 5 de este artículo, respecto a cualquier descripción de trigo especificada en los párrafos 2 ó 3, o que se adopte conforme al párrafo 4 de este artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, decidirá el asunto a solicitud del país exportador o importador interesado.

7. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo de conformidad con los parrafos 4, 5 y 6 de este artículo serán obligatorias para todos los países exportadores e importadores en el entendimiento de que cualquiera de tales países que considere que una de estas decisiones le es desventajosa podrá pedir al Consejo que la revise.

8. Los países exportadores e importadores, a fin de estimular y acelerar la realización de transacciones en trigo entre ellos, a precios mutuamente aceptables de acuerdo con las circunstancias y reservándose completa libertad de acción en la determinación y administración de sus políticas internas en relación con la agricultura y los precios se esforzarán en llevarlas a cabo en forma tal que no impidan el libre movimiento de precios entre el máximo y el mínimo para las transacciones en trigo que tanto los países exportadores como los importadores se hallen dispuestos a realizar. Si algun

país exportador o importador se considerara perjudicado como resultado de tales políticas, podrá llamar la atención del Consejo sobre el asunto y el Consejo estudiará la queja y rendirá un informe al respecto.

ARTICULO VII

Existencias

1. Para asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores, cada país exportador se esforzara en mantener, al fin de su año agrícola, existencias de trigo de cosechas anteriores a un nivel adecuado que asegure que podrá cubrir sus ventas garantizadas conforme a este Convenio en cada año agrícola subsiguiente.

2. En caso de que algún país exportador tenga una cosecha insuficiente, el Consejo, antes de relevar a ese país de alguna de las obligaciones contraídas conforme al Artículo X, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país exportador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Para evitar compras desproporcionadas de trigo a principios y a fines de un año agrícola que pudieran perjudicar la estabilización de precios conforme a este Convenio y hacer difícil el cumplimiento de las obligaciones de todos los países exportadores e importadores, los países importadores se esforzaran por mantener en todo momento existencias adecuadas.

4. En caso de que algún país importador, de acuerdo con lo que dispone el Artículo XII, recurra al Consejo, éste, antes de decidir en su favor, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país importador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 3 de este artículo.

ARTICULO VIII

Información a suministrar al Consejo

Los países exportadores e importadores notificarán al Consejo, dentro del plazo que éste prescriba, aquella información que pueda solicitar en relación con la administración de este Convenio.

PARTE 3ª

AJUSTE DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

ARTICULO IX

Ajustes en caso de no participación o de retirada de países

1. En caso de que surja alguna diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo A al Artículo III y el total de las ventas garantizadas en el Anexo B al Artículo III, porque algún país que figura en el Anexo A o en el Anexo B, (a), no suscriba o (b) no deposite un instrumento de aceptación o (c) se retire de acuerdo con los párrafos 5, 6 o 7 del Artículo XXII o (d) sea expulsado conforme al Artículo XIX o (e) el Consejo determine, de acuerdo con el Artículo XIX, que está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada, conforme a este Convenio, el Consejo, sin perjuicio del derecho de todo país a retirarse de este Convenio conforme al párrafo 6 del Artículo XXII, ajustará las cantidades garantizadas restantes de manera que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo.

2. A menos que el Consejo decida de otra manera por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y de dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, el ajuste que dispone este artículo se hará mediante la reducción a prorrata de las cantidades garantizadas del Anexo A o del Anexo B, según sea el caso, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo.

3. Al hacer los ajustes que dispone este artículo, el Consejo tendrá en cuenta que en general es deseable mantener el total de las compras garantizadas y el total de las ventas garantizadas al nivel más alto posible.

ARTICULO X

Ajustes en caso de cosechas insuficientes o de necesidad de salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Todo país exportador o importador que a causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, con las obligaciones de este Convenio, lo notificará al Consejo tan pronto como sea posible y solicitará del Consejo ser relevado de la totalidad o parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo prestará atención sin demora a cualquier solicitud que le sea hecha conforme a este párrafo.

2. Si la cuestión se relaciona con una cosecha insuficiente, el Consejo, al considerar la solicitud del país notificante para que se le releve de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

3. Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o las reservas monetarias, el Consejo requerirá y tendrá en cuenta, conjuntamente con todos los factores que juzgue pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional, si la cuestión concierne a un país que sea miembro del Fondo, en lo referente a la existencia y magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Al considerar la solicitud de un país para que se le releve de sus obligaciones conforme a este artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá, hasta el máximo factible, efectuar ventas en el caso de un país exportador y compras en el caso de un país importador, para hacer frente a sus obligaciones conforme a este Convenio.

5. El Consejo decidirá si los alegatos del país notificante están bien fundados. Si estima que están bien fundados decidirá hasta qué grado y en qué condiciones dicho país será relevado de su cantidad garantizada para el año agrícola en cuestión. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6. Si el Consejo decide que el país notificante sea relevado de la totalidad o de parte de su cantidad garantizada para el año agrícola pertinente, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo invitará a los otros países importadores, si el país notificante es un país importador, o a los otros países exportadores, si el país notificante es un país exportador, a que aumenten sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar el volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante. Cualquier aumento en las cantidades garantizadas conforme a los términos de este inciso requerirá la aprobación del Consejo;

b) Si la cantidad de que se releva a un país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en el inciso a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país notificante es un país importador, o a los países importadores, si el país notificante es un país exportador, a que acepten una reducción de sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión, hasta completar el volumen de la cantidad garantizada en que se releva al país notificante, después de tener en cuenta los ajustes efectuados conforme al inciso *a)* de este párrafo;

c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores e importadores para aumentar sus cantidades garantizadas conforme al inciso *a)* de este párrafo, o para reducir sus cantidades garantizadas conforme al inciso *b)* de este párrafo, excede del volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante, y salvo que el Consejo decida de otra manera, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según sea el caso, a prorrata, siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no exceda su oferta;

d) Si el volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en los incisos *a)* y *b)* de este párrafo, el Consejo reducirá, para el año agrícola en cuestión, las cantidades garantizadas en el Anexo A al Artículo III, si el país notificante es un país exportador, o en el Anexo B al Artículo III, si el país notificante es un país importador, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo B, o que los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo A, lo acuerden de otra manera, la reducción se hará a prorrata teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada conforme al inciso *b)* de este párrafo.

ARTICULO XI

Ajustes por consentimiento de las cantidades garantizadas

1. Cuando así lo soliciten el país exportador y el país importador cuyas cantidades garantizadas vayan a ajustarse, el Consejo podrá aprobar aumentos en las cantidades garantizadas en un Anexo al Artículo III para el resto del período que cubre el Convenio, junto con aumentos equivalentes en las cantidades garantizadas en el otro Anexo para el mismo período.

2. Un país exportador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país exportador y un país importador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país importador para uno o más años agrícolas, con sujeción a la aprobación del Consejo por una mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y una mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

3. La cantidad garantizada de cualquier país que se adhiera a este Convenio conforme al Artículo XXI deberá ser compensada por ajustes adecuados mediante aumento o disminución de las cantidades garantizadas de uno o más países en los Anexos A y B al Artículo III. Dichos ajustes no serán aprobados a menos que se obtenga el consentimiento de cada país exportador o importador cuya cantidad garantizada sea de tal modo afectada.

ARTICULO XII

Compras adicionales en caso de necesidad crítica

Para atender a una necesidad crítica que se presente o amenace presentarse en su territorio, un país importador podrá recurrir al Consejo en solicitud de ayuda para conseguir abastecimientos de trigo adicionales a sus compras garantizadas. Después de considerar dicha apelación, el Consejo podrá reducir a prorrata las cantidades garantizadas de los otros países importadores a fin de proveer la cantidad de trigo que juzgue necesaria para remediar la situación de emergencia creada por tal necesidad crítica, siempre que considere que tal emergencia no se puede solucionar de ninguna otra manera. Se requerirán dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores para efectuar, de acuerdo con lo que dispone este párrafo, cualquier reducción en las cantidades garantizadas.

PARTE 4ª

ADMINISTRACION

ARTICULO XIII

El Consejo

A. Constitución

1. El Consejo Internacional del Trigo, establecido por el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949, continuará en existencia a los efectos de la administración del presente Convenio.

2 Cada país exportador y cada país importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá estar representado en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Cada una de las organizaciones intergubernamentales que el Consejo decida invitar podrá designar un representante sin voto para que asista a las reuniones del Consejo.

4. El Consejo elegirá para cada año agrícola un presidente y un vicepresidente.

B. Poderes y Funciones

5. El Consejo establecerá sus reglas de procedimiento.

6. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones de este Convenio y podrá llevar los registros adicionales que juzgue convenientes.

7. El Consejo publicará un informe anual y podrá publicar cualquiera otra información relativa a cuestiones que abarque este Convenio.

8. El Consejo tendrá aquellos otros poderes y desempeñará aquellas otras funciones que estime necesarias para llevar a cabo las disposiciones de de este Convenio.

9. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus poderes o funciones por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y de dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento tal delegación. Toda decisión adoptada conforme a poderes o funciones delegados por el Consejo de acuerdo con este párrafo, estará sujeta a revisión por el Consejo cuando lo solicite cualquier país exportador o importador dentro del plazo que el Consejo prescriba. Toda decisión respecto de la cual no se solicite tal revisión en el plazo prescrito, obligará a todos los países exportadores e importadores.

C. Votación

10. *a)* Con sujeción a lo dispuesto en los incisos *(b)* y *(c)* de este párrafo, los países importadores tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas compras garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las compras garantizadas para ese año agrícola. Los países exportadores también tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas ventas garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las ventas garantizadas para ese año agrícola.

b) Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y de conformidad con el párrafo 15 de este artículo no hubiera autorizado a otro país para ejercer sus votos el total de los votos a ser ejercidos por los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos a ser ejercidos en esa sesión por los países importadores, redistribuyéndose los votos entre los países exportadores en proporción a sus ventas garantizadas.

c) Ningún país exportador ni ningún país importador tendrán menos de un voto y no habrá votos fraccionarios.

11. El Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 10 de este artículo siempre que se efectúe un cambio en las compras garantizadas o en las ventas garantizadas para el año agrícola en curso.

12. Si un país exportador o importador pierde sus votos conforme al párrafo 5 del Artículo XVII o se le priva de sus votos conforme al párrafo 7 del Artículo XIX, el Consejo redistribuirá los votos como si tal país no tuviera cantidad garantizada para el año agrícola en curso.

13. A los fines de la redistribución de votos conforme a este artículo, no deberá tenerse en cuenta cualquier reducción en su cantidad garantizada aceptada por un país exportador o un país importador, conforme al párrafo 6 *(b)* del Artículo X, ni cualquier transferencia de una parte de la cantidad garantizada de un país para un solo año agrícola, conforme al párrafo 2 del Artículo XI.

14. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de votos emitidos, excepto en los casos en que se disponga de otro modo en este Convenio.

15. Cualquier país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y cualquier país importador podrá autorizar a otro país importador para que represente sus intereses y ejerza sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de esta autorización.

D. Sesiones

16. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al semestre en cada año agrícola y en toda otra ocasión que el presidente decida.

17. El presidente convocará al Consejo a sesión si así lo solicitan (a) cinco países o (b) uno o más países que reúnan no menos del diez por ciento de la totalidad de los votos o *(c)* el Comité Ejecutivo.

E. Quórum

18. Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de delegados con una mayoría de los votos de los países exportadores y una mayoría de los votos de los países importadores, antes de que se haya efectuado cualquier ajuste de votos de acuerdo con el párrafo 10 *(b)* de este artículo.

F. Sede

19. La sede del Consejo será Londres, a no ser que el Consejo por una mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por una mayoría de votos emitidos por los países importadores disponga otra cosa.

G. Capacidad legal

20. El Consejo tendrá, en el territorio de cada país exportador e importador, la capacidad legal necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

H. Decisiones

21. Cada país exportador e importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XIV

Comité Ejecutivo

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán tres países exportadores elegidos anualmente por los países exportadores y no más de ocho países importadores elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y desempeñará sus funciones bajo su dirección general. Tendrá los poderes y funciones que expresamente le han sido asignados en virtud de este Convenio y aquellos otros que el Consejo pueda delegarle conforme al párrafo 9 del Artículo XIII.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo establecerá las reglas de procedimiento relativas a la votación en el Comité Ejecutivo y podrá establecer aquellas otras disposiciones relativas a las reglas de procedimiento del Comité Ejecutivo que juzgue apropiadas. Las decisiones del Comité Ejecutivo requerirán la misma mayoría de votos que prescribe este Convenio para decisiones del Consejo en asunto de la misma índole.

5. Todo país exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en la consideración de cualquier asunto que trate el Comité Ejecutivo, siempre que este último estime que los interesados de tal país están afectados.

ARTICULO XV

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

El Consejo establecerá un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio integrado por representantes de tres países exportadores y de tres países importadores. El Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en las materias a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo VI y en aquellos otros asuntos que el Consejo o el Comité Ejecutivo le traslade. El presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

ARTICULO XVI

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una secretaría integrada por un secretario y por el personal que se requiera para el trabajo del Consejo y sus comités.

2. El Consejo nombrará el secretario y determinará sus obligaciones.

3. El personal será nombrado de conformidad con las reglas que establezca el Consejo.

ARTICULO XVII

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, los de los representantes en el Comité Ejecutivo y los de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo los de secretaría y cualquier remuneración que el Consejo acuerde pagar a su presidente o a su vicepresidente, serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores e importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será en la proporción que guarde su cantidad garantizada con el total de ventas o compras garantizadas al principio de ese año agrícola.

2. Después que este Convenio entre en vigor, el Consejo aprobará en su primera sesión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1954 y fijará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en su primera sesión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola subsiguiente y fijará la contribución que pagará en ese año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de cualquier país exportador o importador que se adhiera a este Convenio conforme al Artículo XXI, será fijada por el Consejo sobre la base de la cantidad garantizada que tenga ese país y del período restante del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones ya fijadas a los demás países exportadores e importadores para ese año agrícola.

5. Las contribuciones serán pagaderas desde que sean fijadas. Todo país exportador o importador que deje de pagar su contribución en el curso del año en que fue fijada, perderá su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada, pero no se le privará de ningún otro derecho, ni se le relevará de sus obligaciones conforme a este Convenio. En caso de que un país exportador o importador pierda su derecho de voto conforme a este párrafo, sus votos se redistribuirán como se dispone en el párrafo 12 del Artículo XIII.

6. El Consejo, cada año agrícola, publicará un estado certificado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El Gobierno del país donde esté situada la sede del Consejo otorgará exención de impuestos a los sueldos que el Consejo pague a su personal, pero tal exención no será necesariamente aplicable a los nacionales de ese país.

8. El Consejo, antes de su disolución, proveerá al arreglo de su pasivo y a la disposición de su activo y de sus archivos.

ARTICULO XVIII

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1 El Consejo hará los arreglos que sean deseables para la consulta y cooperación con los organismos apropiados de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo determina que alguna disposición de este Convenio es materialmente incompatible con las obligaciones que las Naciones Unidas, sus organismos apropiados y agencias especializadas pudieran establecer en materia de acuerdos intergubernamentales sobre productos, tal incompatibilidad será considerada como una circunstancia que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio y en tal caso se aplicara el procedimiento que se dispone en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII

ARTICULO XIX

Controversias y reclamaciones

1. Cualquier controversia que surja sobre la interpretación o la aplicación de este Convenio que no sea solucionada mediante negociaciones, será elevada al Consejo para su decisión, a solicitud de cualquier país que sea parte en la controversia.

2. En cualquier caso en que una controversia haya sido elevada al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, una mayoría de países o países que reúna no menos de una tercera parte del total de los votos, podrán pedir al Consejo, después de una completa discusión, que éste antes de adoptar su decisión, solicite la opinion del grupo asesor a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3 *a)* Excepto en los casos en que el Consejo unánimemente disponga otra cosa, dicho grupo constará de:

i) dos personas, una que tenga vasta experiencia en asuntos de la clase del que es objeto de controversia, y otra que tenga experiencia e idoneidad jurídica, nombradas por los países exportadores;

ii) dos personas de las mismas cualidades, nombradas por los países importadores; y

iii) un presidente elegido unanimemente por las cuatro personas nombradas conforme a *i)* e *ii)* o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el presidente del Consejo Internacional del Trigo.

b) Para servir en el grupo asesor serán elegibles personas de países cuyos Gobiernos sean parte de este Convenio y las personas designadas para este grupo asesor actuarán en su capacidad personal y sin instrucciones de Gobierno alguno;

c) Los gastos del grupo asesor serán sufragados por el Consejo.

4. La opinión del grupo asesor y las razones en que se basa, serán sometidas al Consejo, quien después de considerar toda información pertinente decidirá la controversia.

5. Toda reclamación de que un país exportador o importador ha dejado de cumplir sus obligaciones derivadas de este Convenio a solicitud del país que formule la reclamación, será elevada al Consejo, el cual decidirá sobre la cuestión.

6 No se determinará que ningún país exportador o importador ha infringido este Convenio, sino por mayoría de los votos de los países exportadores y mayoría de los votos de los países importadores. Toda determinación de que un país exportador o importador haya infringido este Convenio, especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción encierra el que tal país está en falta respecto de su cantidad garantizada, la cuantía de esa falta.

7. Si el Consejo determina que un país exportador o un país importador ha cometido una infracción de este Convenio, podrá, por la mayoría de los votos de los países exportadores y por la mayoría de los votos de los países importadores, privar al país en cuestión de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsar a este país del Convenio.

8. Si un país exportador o importador es privado de sus votos conforme a este artículo, los votos serán redistribuidos conforme al párrafo 12 del Artículo XIII. Si se determina que un país exportador o importador está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada o se le expulsa de este Convenio, las cantidades garantizadas restantes serán ajustadas conforme al Artículo IX.

PARTE 5ª

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XX

Firma, aceptación y entrada en vigor

1. Este Convenio permanecerá abierto en Washington a la firma de los gobiernos de los países que figuran en el Anexo A y en el Anexo B al Artículo III hasta el 27 de abril de 1953, inclusive.

2. Este Convenio estará sujeto a la aceptación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de America no más tarde del día 15 de julio de 1953, en el entendimiento, sin embargo, de que una notificación presentada hasta el 15 de julio de 1953 al Gobierno de los Estados Unidos de América por parte de cualquier Gobierno signatario de su intención de aceptar este Convenio, seguida del depósito de un instrumento de aceptación sometido no más tarde del 1 de agosto de 1953 como prueba de su intención, será considerada para los fines de este artículo como aceptación de este Convenio en la fecha del 15 de julio de 1953.

3. A condición de que los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo A al Artículo III, responsables por no menos del cincuenta por ciento

de las compras garantizadas, y de que los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo B al Artículo III, responsables por no menos del cincuenta por ciento de las ventas garantizadas, hayan aceptado este Convenio en fecha 15 de julio de 1953, las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio entrarán en vigor el 15 de julio de 1953, y la Parte 2, el 1º de agosto de 1953 para aquellos Gobiernos que hayan aceptado el Convenio.

4. Todo Gobierno signatario que no haya aceptado este Convenio en fecha 15 de julio de 1953, como lo dispone el párrafo 2 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo después de aquella fecha para depositar su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio entrarán en vigor, para tal Gobierno, en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación, y la Parte 2 del Convenio entrará en vigor el 1º de agosto de 1953 o en la fecha de depósito de su instrumento de aceptación, cualquiera que sea la última.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Gobiernos signatarios de cada firma y aceptación de este Convenio.

ARTICULO XXI

Adhesión

El Consejo, por dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier Gobierno que no sea ya parte de él y fijará las condiciones para tal adhesión; a condición, sin embargo, de que el Consejo no aprobará la adhesión de ningún gobierno, conforme a este artículo a menos que, al mismo tiempo, apruebe los ajustes de las cantidades garantizadas en los Anexos A y B al Artículo III de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XI. La adhesión se llevará a efecto mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará, de cada adhesión, a todos los Gobiernos signatarios y adherentes.

ARTICULO XXII

Duración, enmiendas, retirada y terminación

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1956, inclusive.

2. El Consejo, en la fecha que juzgue apropiada, comunicará a los países exportadores e importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o substitución de este Convenio.

3. El Consejo, por mayoría de los votos reunidos por los países exportadores y mayoría de los votos reunidos por los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda a este Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador e importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor desde su aceptación por los países exportadores que reúnan dos terceras partes de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos terceras partes de los votos de los países importadores.

5. Todo exportador o importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su aceptación de una enmienda en la fecha en que tal enmienda entre en vigor, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de retirada que el Consejo podrá exigir en cada caso, se podrá retirar de este Convenio al finalizar el año agrícola en curso, pero por ello no será relevado de ninguna de las obligaciones derivadas de este Convenio y que no hayan sido cumplidas al finalizar el mismo año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada de este Convenio de cualquier país que figure en el Anexo A al Artículo III, que sea responsable por más de cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese Anexo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada del Convenio de un país que figure en el Anexo B al Artículo III, que sea responsable por más del cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese Anexo, se podrá retirar de este Convenio notificando por escrito su retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de agosto de 1953

7. Todo país exportador o importador que considere que su seguridad nacional esta en peligro por una ruptura de hostilidades, se podrá retirar de este Convenio notificando por escrito su retirada, con treinta días de anticipación, al Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes cada notificación y aviso que reciba conforme a este artículo.

ARTICULO XXIII

Aplicación territorial

1. Todo Gobierno, en el momento de suscribir, aceptar o adherirse a este Convenio, podrá declarar que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio, no se aplicarán a la totalidad o parte de sus territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

2. Con excepcion de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaracion conforme al párrafo 1 de este artículo los derechos y obligaciones de todo Gobierno en virtud de este Convenio se aplicaran a todos los territorios cuyas relaciones exteriores esten bajo la responsabilidad de ese Gobierno.

3 Todo Gobierno en cualquier momento despues de la aceptacion o de la adhesion a este Convenio, podrá declarar, mediante notificacion al Gobierno de los Estados Unidos de America que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio se aplicaran a la totalidad o parte de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaracion de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo Gobierno, mediante notificación de retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar de este Convenio, separadamente, la totalidad o parte de los territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada declaración o notificación que se haga conforme a este artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos habiendo sido debidamente autorizados para este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Washington el día 13 de abril de 1953 en los idiomas inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos y quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherentes.

Ratifícase el Acuerdo suplementario número 3 para la prestación de asistencia técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 3 de octubre de 1952.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Congreso de la República, en Decreto número 989, de fecha 20 de junio en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo número 3 para la prestación de Asistencia Técnica, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 3 de octubre de 1952, el cual es suplementario del Acuerdo básico para la provisión de Asistencia Técnica celebrado entre las mismas Partes el 13 de abril de 1951;[1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Acuerdo suplementario número 3 para la prestación de Asistencia Técnica celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 3 de octubre de 1952, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL OSEGUEDA.

1 Tomo 70.

Acuerdo suplementario número 3.—Entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de Guatemala, para la prestación de asistencia técnica al Gobierno.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "La Organización") y el Gobierno de Guatemala (en lo sucesivo denominado "el Gobierno"), desean llevar a la práctica, a condición de que la Organización disponga de los fondos necesarios, el Acuerdo básico de Asistencia Técnica celebrado entre ambos el 13 de abril de 1951, cuyas estipulaciones quedan incorporadas en el presente documento;[1]

EN CONSECUENCIA,

La Organización y el Gobierno han concertado este Acuerdo suplementario número 3 por conducto de los representantes debidamente acreditados que firman al pie.

ARTICULO I

Asistencia técnica que se ha de prestar

La Organización, dentro de los límites que estipula el Acuerdo básico, dispondrá que un (1) técnico (en lo sucesivo denominado "el Personal") visite Guatemala (en lo sucesivo denominado "el país"), tan pronto como se hayan hecho todos los preparativos necesarios, para que preste, por un período que no exceda de cuatro (4) meses, la asistencia técnica que se especifica a continuación:

i) Efectuar un estudio de la actual estructura agraria, inclusive las formas de tenencia de la tierra y los factores institucionales correspondientes, tales como los sistemas de crédito y las cooperativas, atendiendo especialmente a la conveniencia de coordinar el desarrollo nacional de los sistemas de crédito en Guatemala con las conclusiones del Seminario Centroamericano sobre Crédito Agrícola que se habrá de celebrar en la ciudad de Guatemala del 15 de septiembre al 15 de octubre de 1952;

ii) Asesorar al Gobierno en las labores encaminadas a dar cumplimiento al Decreto número 900, titulado Ley de Reforma Agraria, y en la adopción de las medidas que sean necesarias para obtener el mejoramiento de la estructura agraria en general, después de que se haya puesto en práctica en forma eficaz, la mencionada ley;

1 Tomo 70.

iii) Redactar un informe sobre estas cuestiones para presentarlo al Gobierno, y procurar que la Organización esté en condiciones de utilizar la experiencia obtenida en Guatemala en provecho de otros países miembros, especialmente por intermedio del Seminario Latinoamericano sobre Problemas Agrarios, que bajo el patrocinio de la FAO, habrá de celebrarse en 1953.

ARTICULO II

Enlace

El Gobierno designa al Departamento Agrario Nacional como organismo central coordinador para los fines que se especifican en el artículo II (a) del Acuerdo básico, en lo que sea aplicable a este Acuerdo suplementario y como el Departamento con el cual la Organización tratará respecto a la asistencia técnica que se preste con arreglo al presente Acuerdo suplementario.

ARTICULO III

Obligaciones detalladas de índole administrativa y financiera

a) Las obligaciones pecuniarias de la Organización son las establecidas en el artículo III (a) del Acuerdo básico;

b) Las obligaciones pecuniarias del Gobierno estipuladas en el artículo III del Acuerdo básico quedarán sujetas a las siguientes disposiciones.

i) El Gobierno proporcionará al personal, en sus oficinas centrales en el país, el alojamiento que corresponde a su categoría profesional e internacional. En vez de alojamiento el Gobierno podrá pagar al personal un subsidio diario de alojamiento igual al cuarenta por ciento (40%) del totál de la cantidad que fije, de cuando en cuando, la Junta de Asistencia Técnica, por concepto de subsistencia en el país. En el momento de firmarse este Acuerdo, la cantidad que por tal concepto ha establecido para el país la Junta de Asistencia Técnica es de diez (10) quetzales diarios. Esta estipulación seguirá en vigor aun cuando el personal se ausente temporalmente de sus oficinas centrales;

ii) El fondo en moneda nacional a que se refiere el Artículo III *(c)* del Acuerdo básico será pagado al personal o puesto a su orden por el funcionario que designe el Gobierno o con arreglo a las peticiones respectivas, certificadas de cuando en cuando por el personal y en las cantidades necesarias para la realización ordenada y eficiente de su trabajo;

iii) Antes de la llegada del personal, el Gobierno tomará las medidas administrativas y fiscales que sean necesarias para la pronta ejecución de las disposiciones anteriores.

En fe de lo cual, el Gobierno y la Organización han firmado este Acuerdo suplementario número 3 en Guatemala, el día tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en dos ejemplares en inglés y español, siendo ambos textos auténticos. El presente Acuerdo suplementario entrará en vigor a partir de esta fecha.

Por el Gobierno de Guatemala,

M. GALICH,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

A. G. SANDOVAL,

Funcionario de enlace de la FAO para la América Latina.

Ratifícase el Reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud —Reglamento Sanitario Internacional— y sus Anexos "A" y "B" adoptado por la IV Asamblea Mundial de la Salud el 25 de mayo de 1951.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Congreso de la República, en Decreto número 988, de fecha 20 de junio en curso, ha dado su aprobación al Reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud —Reglamento Sanitario Internacional— y a sus Anexos "A" y "B", adoptado por la IV Asamblea Mundial de la Salud el 25 de mayo de 1951;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud —Reglamento Sanitario Internacional— y sus Anexos "A" y "B", y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

(f) J ARBENZ

(f) RAUL OSEGUEDA.

REGLAMENTO NUMERO 2 DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL

La Cuarta Asamblea Mundial de la Salud,

Considerando que uno de los fines primordiales de la cooperación internacional en materia de sanidad pública es la supresión de las enfermedades; que será preciso todavía hacer grandes esfuerzos hasta alcanzar este resultado; que subsiste el peligro de propagación de las enfermedades transmisibles y que, en consecuencia, sigue imponiéndose la necesidad de una reglamentación internacional para limitar la extensión de los brotes epidémicos;

Reconociendo la necesidad de revisar y unificar las disposiciones de las diversas Convenciones Sanitarias Internacionales y Acuerdos similares actualmente en vigor, así como la de reemplazar y completar tales Convenciones y Acuerdos por una serie de Reglamentos Sanitarios Internacionales mejor adaptados a los diversos medios de transportes internacionales y que permitan, sin mayores estorbos para el tráfico internacional, garantizar más eficazmente el máximum de protección contra la propagación de las enfermedades de un país a otro;

Considerando que la revisión periódica de las medidas internacionales, basándose principalmente en la evolución de la situación epidemiológica, en la experiencia adquirida y en los progresos de la ciencia y de la técnica, será así facilitada;

Vistos los artículos 2 *k*). 21 *a*). 22. 23. 33. 62. 63 y 64 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

Adopta, este día 25 del mes de mayo de 1951 el siguiente Reglamento al que se hará referencia a continuación bajo la denominación de "el presente Reglamento".

PARTE 1ª

DEFINICIONES

Artículo 1

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

"Administración sanitaria", la autoridad gubernamental que sea responsable del cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en toda la extensión de un territorio al cual se aplique el presente Reglamento;

"Aeronave", una aeronave que efectúa un viaje internacional;

"Aeropuerto", un aeródromo habilitado, por el Estado en cuyo territorio está situado, como aeródromo de entrada y salida en el tráfico aéreo internacional;

"Aislamiento", cuando se aplica a una persona o grupo de personas; su separación de toda otra persona o grupo de personas, con excepción del personal sanitario de servicio, a fin de evitar la propagación de alguna infección.

"Area local":

a) la más pequeña subdivisión de un territorio ya sea un puerto o un aeropuerto, fijamente deslindada, y que posea una organización sanitaria capacitada para aplicar las medidas adecuadas que el presente Reglamento permite o prescribe. A los fines del presente Reglamento, tal subdivisión constituye un área local aun cuando forme parte de una unidad administrativa más vasta e igualmente provista de una organizaoión sanitaria; o

b) un aeropuerto que disponga de una zona de tránsito directo; *área local infectada:*

a) un área local en la cual exista un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela; o

b) un área local en la cual exista una epidemia de tifo o de fiebre recurrente; o

c) un área local en la cual exista peste entre los roedores en tierra o a bordo de instalaciones flotantes portuarias; o

d) un área local o grupo de áreas locales cuyas condiciones sean las que carterizan a las zonas endémicas de fiebre amarilla.

"Arribo", en el caso de:

a) un buque marítimo, la llegada a un puerto;

b) una aeronave, la llegada a un aeropuerto;

c) un buque de navegación interior, la llegada ya sea a un puerto o a un puesto fronterizo, según lo determinen las condiciones geográficas y los Convenios existentes entre los Estados interesados, conforme al artículo 104 o conforme a las leyes y reglamentos que rijan en el territorio de entrada;

d) un tren o vehículo de carretera, la llegada a un puesto fronterizo;

"Autoridad sanitaria", la autoridad que sea directamente responsable de la aplicación, dentro de un área local, de las medidas sanitarias adecuadas que el presente Reglamento permite o prescribe;

"Buque", una embarcación marítima o destinada a la navegación interior, que efectúa un viaje internacional;

"Buque de peregrinos":

a) el que efectúa un viaje al o del Hedjaz, durante la temporada del peregrinaje, y

b) el que transporta a peregrinos a razón de un peregrino a lo menos por cada cien toneladas de tonelaje bruto;

"Caso importado", un caso introducido a un territorio;

"Certificado válido", tratándose de vacunación, el certificado expedido conforme a las reglas y al modelo establecidos en los Anexos 2, 3 ó 4;

"Día", un intervalo de veinticuatro horas;

"Director general", el director general de la Organización;

"Enfermedades cuarentenables", peste, cólera, fiebre amarilla, viruela tifo y fiebre recurrente;

"Epidemia", la extensión de un foco o su multiplicación;

"Equipaje", los efectos personales de un viajero o de un miembro de la tripulación;

"Estación sanitaria", un puerto, un aeropuerto o un puesto fronterizo dotado de personal, instalaciones y equipos adecuados, donde se aplica a los peregrinos las medidas sanitarias prescritas en el Anexo "A" del presente Reglamento;

"Fiebre recurrente", la fiebre recurrente transmitida por piojos;

"Foco", la existencia ya sea de dos casos de una enfermedad cuarentenable, derivados de un caso importado o de un solo caso importado o de un solo caso derivado de un caso no importado. Debe considerarse como foco todo primer caso humano de fiebre amarilla transmitida por *Aëdes aegypti* o por todo otro vector domiciliario de fiebre amarilla;

"Indice de Aëdes aegypti", la razón expresada en porcentaje, por una parte, entre el número de viviendas en una zona limitada, bien definida, en las que se hayan encontrado criaderos de larvas de *Aëdes aegypti*, y, por otra parte el número total de viviendas existentes en dicha zona y de las cuales todas hayan sido examinadas. Se considerará como vivienda, todo local ocupado por una sola familia;

"Médico de a bordo", tratándose de un buque de peregrinos, el médico cuyas funciones a bordo están prescritas por las disposiciones del artículo 7 del Anexo "B" del presente Reglamento; si existen dos o más médicos, este término designará al más elevado en grado;

"Organización", la Organización Mundial de la Salud;

"Peregrinaje", la peregrinación a los Lugares Santos de Hedjaz;

"Peregrino", toda persona que realiza el peregrinaje, y en lo que concierne a los pasajeros de un buque de peregrinos, este término se extiende a toda persona que acompañe o viaje con dichos peregrinos;

"Persona infectada", una persona que padece de una enfermedad cuarentenable o que se presume que está infectada con dicha enfermedad;

"Primer caso", el primer caso, no importado, de una enfermedad cuarentenable, que se declare en un área local hasta entonces indemne de dicha enfermedad o de donde ésta hubiera desaparecido anteriormente desde un lapso de tiempo por lo menos igual al período señalado para cada enfermedad en el artículo 6 del presente Reglamento.

"Puerto", un puerto de mar o un puerto de navegación interior frecuentado normalmente por buques";

"Sospechoso", toda persona que la autoridad sanitaria considere haber estado expuesta al riesgo de ser infectada por una enfermedad cuarentenable y que se presume susceptible de propagar dicha enfermedad;

"Temporada de peregrinaje", cuando se aplica a los buques de peregrinos, un período que comienza cuatro meses antes y termina tres meses después del día del Hadj;

"Tifo", el tifo transmitido por piojos;

"Tripulación", el personal de servicio de un buque, aeronave, tren o vehículo carretero;

"Visita médica" la visita e inspección de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera, comprendido el examen preliminar de las personas a bordo de los mismos, pero no la inspección periódica de un buque con el fin de determinar si hubiese necesidad de desratizarlo;

"Viaje internacional":

a) tratándose de un buque o de una aeronave, un viaje entre puertos o aeropuertos situados en los territorios de más de un Estado, o un viaje entre puertos o aeropuertos situados en el territorio o territorios de un mismo Estado, si tal buque o aeronave entra en relación con el territorio de cualquier otro Estado en el curso de un viaje, pero solamente en lo que concierne a esta relación;

b) en el caso de una persona, un viaje que comprenda la entrada al territorio de un Estado distinto del territorio del Estado en que se haya iniciado dicho viaje;

"Zona endémica de fiebre amarilla", una región en que el *Aedes aegypti* o cualquier otro vector domiciliario de fiebre amarilla este presente sin ser manifiestamente responsable de la mantención del virus, el cual persiste por largos periodos entre los animales selváticos.

"Zona receptiva de fiebre amarilla", una zona en donde no existe fiebre amarilla pero en la cual debido a sus condiciones podría desarrollarse si la enfermedad se introdujera allí.

"Zona de tránsito directo", una zona especial establecida en conexión con un aeropuerto con la aprobación de la autoridad sanitaria competente y bajo su supervisión directa destinada a facilitar el tránsito directo, permitiendo en particular asegurar la segregación, durante las escalas de los pasajeros y tripulantes, sin que se vean precisados a salir del aeropuerto.

PARTE 2ª

NOTIFICACIONES E INFORMACIONES EPIDEMIOLOGICAS

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento todo Estado reconoce a la Organización el derecho de comunicarse directamente con la administración sanitaria de su territorio o territorios. Toda notificación y toda información enviada por la Organización a la Administración sanitaria será considerada como dirigida al Estado de la cual dependa y toda notificación y toda información enviada por la administración sanitaria a la Organización será considerada como emanada del Estado de la cual dependa.

Artículo 3

1. Tan pronto como se les haya informado que algún área local se ha infectado las administraciones sanitarias dirigirán por telegrama una notificación a la Organización a más tardar dentro de las veinticuatro horas

2 La existencia de la enfermedad así notificada habrá de comprobarse sin tardanza por medio de los exámenes de laboratorio según lo permitan las facilidades disponibles y los resultados habrán de comunicarse inmediatamente por telegrama a la Organización.

Artículo 4

1 Excepto en el caso de peste en roedores, cualquier notificación prescrita en el Artículo 3, párrafo 1, será complementada a la mayor brevedad, con toda información respecto al origen y la forma de la enfermedad, el número de casos y de defunciones, las condiciones relativas a la extensión de la enfermedad, así como las medidas profilácticas aplicadas.

2. Si se trata de peste en roedores, la notificación prescrita en el párrafo 1 del Artículo 3 será complementada por informes mensuales acerca del número de roedores examinados y el número de los que hayan sido encontrados infectados.

Artículo 5

1. En el curso de una epidemia las notificaciones e informaciones prescritas en el Artículo 3 y el párrafo 1 del Artículo 4 deberán ser complementadas a intervalos regulares por comunicaciones subsecuentes dirigidas a la Organización.

2 Estas notificaciones serán tan frecuentes y detalladas como sea posible. Se comunicará el número de casos y defunciones por lo menos una vez por semana. Habrán de indicarse las precauciones tomadas para luchar contra la extensión de la enfermedad, especialmente, las medidas adoptadas para evitar que se propague a otros territorios por medio de buques, aeronaves, trenes o vehículos de carretera que salgan del área local infectada. En el caso de peste se especificarán las medidas tomadas contra roedores. Tratándose de enfermedades cuarentenables transmisibles por insectos vectores deberán especificarse también las medidas tomadas contra éstos.

Artículo 6

1 La administración sanitaria de un territorio, en el que se encuentre un área local infectada que no pertenezca a una zona endémica de fiebre amarilla deberá informar a la Organización en cuanto dicha área local se encuentre de nuevo libre de infección.

2. Se considerará que un área local infectada está de nuevo libre de infección cuando se hayan adoptado y mantenido todas las medidas profilácticas para impedir la recurrencia de la enfermedad y su posible propagación a otras áreas locales y cuando:

a) En el caso de peste, cólera, viruela, tifo y fiebre recurrente, haya transcurrido un período igual al doble del período de incubación según se establece más adelante en el presente Reglamento, desde la defunción, restablecimiento o aislamiento del último caso identificado, y no se haya verificado ninguna ocurrencia de dicha enfermedad en ninguna otra área local vecina y que tratándose de peste, si también existe peste en roedores, haya transcurrido además el período establecido bajo el inciso *c)* del presente párrafo;

b) Tratándose de fiebre amarilla que ocurra fuera de una zona endémica de dicha enfermedad, hayan transcurrido tres meses desde la ocurrencia del último caso humano, o un mes desde que el índice de *Aëdes aegypti* haya quedado reducido a no más de 1 por ciento;

c) En el caso de peste en roedores, haya transcurrido un mes después de la supresión de la epizootia.

Artículo 7

Las administraciones sanitarias notificarán inmediatamente a la Organización la evidencia que determine la presencia del virus de fiebre amarilla en cualquier parte de su territorio donde no se hubiere descubierto anteriormente, y señalarán la extensión de la zona infectada.

Artículo 8

1. Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización:

a) Cualquier cambio introducido en los requisitos de vacunación para viajes internacionales;

b) Las medidas que hayan decidido aplicar a las procedencias de un área local infectada así como la abrogación de cualquiera de ellas indicando la fecha en que éstas entran en efecto o son abrogadas.

2. Tales notificaciones se mandarán por telegrama y, cuando sea posible, antes de que entre en efecto el cambio o que las medidas entren en vigor o sean abrogadas.

3. Las administraciones sanitarias enviarán una vez por año a la Organización, en una fecha fijada por esta última, una recapitulación de los requisitos en lo que respecta a vacunación para los viajes internacionales.

Artículo 9

Además de las notificaciones e informaciones a que se refieren los artículos 3 a 8 inclusive, las administraciones sanitarias enviarán semanalmente a la Organización:

a) Un informe por telegrama sobre el número de casos de enfermedades cuarentenables y de defunciones debidas a tales enfermedades, que se hayan registrado en el curso de la semana precedente en cada ciudad adyacente a un puerto o aeropuerto;

b) Un informe por correo aéreo en el que se señale la ausencia de casos de dichas enfermedades durante los períodos previstos en incisos *a), b)* y *c)* del párrafo 2 del artículo 6.

Artículo 10

Las notificaciones e informaciones a que se refieren los artículos 3 a 9 inclusive, serán enviadas también por la administración sanitaria a las misiones diplomáticas u oficinas consulares establecidas en el territorio de su dependencia, si éstas lo solicitaren.

Artículo 11

La Organización transmitirá a todas las administraciones sanitarias, tan pronto como sea posible, y por vías adecuadas según el caso, toda informa-

ción epidemiológica y de otra naturaleza que haya recibido en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 3 a 8 inclusive, y del inciso *a)* del artículo 9. Se señalará igualmente la ausencia de los informes prescritos por el artículo 9. Las comunicaciones de carácter urgente serán transmitidas por telegrama o por teléfono.

Artículo 12

Todo telegrama o llamada telefónica hechos en virtud de los artículos 3 a 8 inclusive, y del artículo 11 gozarán de la prioridad impuesta por las circunstancias. Las comunicaciones se transmitirán, en caso de urgencia excepcional, cuando exista peligro de propagación de una enfermedad cuarentenable, con la prioridad máxima que se pueda disponer, en virtud de los acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones.

Artículo 13

1. Todo Estado transmitirá una vez al año a la Organización de conformidad con el artículo 62 de la Constitución de la Organización, informes relativos a la aparición eventual de todo caso de enfermedad cuarentenable debido al tráfico internacional, así como las decisiones tomadas en virtud del presente Reglamento o que se refieran a su aplicación.

2. La Organización, fundándose en la información requerida por el párrafo 1 que precede, en las notificaciones e informes prescritos por el presente Reglamento y en toda otra información oficial, preparará un informe anual relativo a la aplicación del presente Reglamento y a sus efectos sobre el tráfico internacional.

PARTE 3ª

ORGANIZACION SANITARIA

Artículo 14

1. Las administraciones sanitarias harán todos los esfuerzos posibles para asegurarse de que los puertos y aeropuertos de su territorio estén provistos de una organización y de equipos suficientes para facilitar la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento.

2. Todo puerto o aeropuerto deberá estar provisto de un servicio de agua potable.

3. Todo aeropuerto abierto al tráfico internacional deberá contar con un sistema eficaz para la eliminación de excrementos, desperdicios, aguas servidas, alimentos condenados y de otras substancias que puedan poner en peligro la salud del público.

Artículo 15

El mayor número posible de los puertos de un territorio dado deberá contar con un servicio médico dotado de personal, material y locales necesarios y en particular, de facilidades para aislar y tratar rápidamente a las personas infectadas, para proceder a las desinfecciones, exámenes bacteriológicos, captura y examen de roedores para la investigación de la peste y, finalmente, para aplicar todas las demás medidas adecuadas dispuestas por el presente Reglamento.

Artículo 16

La autoridad sanitaria del puerto:

a) Tomará todas las medidas útiles para que el número de roedores se mantenga en las instalaciones portuarias a un nivel insignificante;
b) Hará todos los esfuerzos para que las instalaciones portuarias sean a prueba de ratas.

Artículo 17

1. Las administraciones sanitarias tomarán las disposiciones necesarias a fin de que un número suficiente de puertos de su territorio pueda tener a su disposición personal competente para la inspección de buques y expediciones de Certificados de Exención de Desratización a que se refiere el artículo 52, y deberá asimismo habilitar los puertos que llenen dichas condiciones.

2. Teniendo presente el volumen del tráfico internacional de su territorio, así como el movimiento del mismo las administraciones sanitarias designarán, entre los puertos habilitados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, los que, por estar provistos de instalaciones y personal necesarios para la desratización de buques, sean competentes para expedir los Certificados de Desratización a que se refiere el artículo 52.

Artículo 18

Cuando las necesidades del tráfico así lo exijan se proveerán zonas de tránsito directo a los aeropuertos tan pronto como sea posible.

Artículo 19

1. Las administraciones sanitarias designarán como aeropuertos sanitarios cierto número de aeropuertos de su territorio de acuerdo con la importancia del tráfico internacional de dicho territorio.

2. Todo aeropuerto sanitario deberá disponer:

a) De un servicio médico organizado dotado del personal, material y locales adecuados;
b) De medios necesarios para transportar, aislar y tratar a las personas infectadas o sospechosas;
c) De instalaciones necesarias para una desinfección y desinsectización eficaces para la destrucción de roedores así como para la aplicación de toda otra medida adecuada prevista en el presente Reglamento;
d) De un laboratorio bacteriológico o de medios adecuados para el envío de las materias sospechosas a tal laboratorio;
e) Facilidades para la vacunación contra cólera fiebre amarilla y viruela.

Artículo 20

1. Todo puerto situado en una zona endémica de fiebre amarilla o receptiva de fiebre amarilla así como el área comprendida dentro del perímetro de todo aeropuerto allí situado serán mantenidos libres de *Aedes aegypti* en estado de larva o en estado adulto.

2 Todos los locales situados en una zona de tránsito directo de un aeropuerto que se encuentren en zona endémica o receptiva de fiebre amarilla, deberán estar protegidos contra mosquitos.

3. Todo aeropuerto sanitario situado en una zona endemica de fiebre amarilla:

a) Estará provisto de locales y facilidades de hospitalización a prueba de mosquitos y destinados a pasajeros, tripulantes y personal del aeropuerto;

b) Estarán mantenidos libres de mosquitos mediante la destrucción sistemática de larvas e insectos adultos, dentro del perímetro del aeropuerto y dentro de una zona de protección de 400 metros de ancho alrededor de dicho perímetro.

4. Para los fines del presente artículo, el perímetro de un aeropuerto lo marca la linea que circunscribe la zona en que se encuentran los edificios del aeropuerto y la superficie de terreno o de agua que sirva o esté destinada a servir para estacionamiento de las aeronaves.

Artículo 21

1 Toda administración sanitaria enviará a la Organización:

a) Una lista de los puertos de su territorio que de conformidad con el artículo 17 estén habilitados para expedir:

i) Certificados de Exención de Desratización solamente; y

ii) Certificados de Desratización y Certificados de Exención de Desratización;

b) Una lista de los aeropuertos sanitarios de su territorio;

c) Una lista de los aeropuertos de su territorio que estén provistos de una zona de tránsito directo.

2 Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización toda modificación que se introduzca posteriormente en las listas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3 La Organización comunicará sin tardanza a todas las administraciones sanitarias las informaciones que reciba de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 22

En todos los casos en que la importancia del tráfico internacional lo justifique, y cuando la situación epidemiológica lo exija, los puestos fronterizos de las líneas ferreas y de las carreteras deberán contar con facilidades sanitarias para la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento. Del mismo modo se procederá con los puestos fronterizos de servicio en las vías navegables interiores, cuando el control de buques de navegación interior se efectúe en la frontera.

PARTE 4ª

MEDIDAS Y FORMALIDADES SANITARIAS

Capítulo I.—Disposiciones generales

Artículo 23

Las medidas sanitarias que establece el presente Reglamento constituyen el máximo de lo que un Estado podrá exigir, en lo que respecta al tráfico internacional, para la protección de su territorio contra las enfermedades cuarentenables.

Artículo 24

Las medidas y formalidades sanitarias se deberán iniciar inmediatamente, terminar sin tardanza y aplicar sin discriminación.

Artículo 25

1. La desinfección, desinsectización, desratización y todas las demás operaciones sanitarias deberán ejecutarse de modo que:

a) Se evite toda molestia indebida y no se cause daño alguno a la salud de las personas;

b) No cause avería alguna a la estructura del buque, aeronave u otro vehículo o a sus aparatos a bordo;

c) Se evité todo riesgo de incendio.

2. Al ejecutar dichas operaciones sobre mercancías, equipajes y demás objetos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar toda avería.

Artículo 26

La autoridad sanitaria, cuando así se lo soliciten, expedirá gratuitamente al transportador un certificado que especifique las medidas aplicadas a un buque, aeronave, coche de ferrocarril, vagón o vehículo de carretera, las partes del vehículo que han sido tratadas, los métodos utilizados, así como las razones que han motivado la aplicación de las medidas; tratándose de una aeronave, el certificado será reemplazado a solicitud del interesado por una anotación en la declaración general de la aeronave.

2. Asimismo, la autoridad sanitaria expedirá gratuitamente cuando se le solicite:

a) Un certificado a cada viajero en el cual se le indique la fecha de su arribo o de su partida y las medidas aplicadas tanto a su persona como a su equipaje;

b) Un certificado al cargador o expedidor, al destinatario y al transportador o a sus agentes respectivos, en el cual se indiquen las medidas aplicadas a las mercancías.

Artículo 27

1. Las personas sujetas a vigilancia no serán aisladas y quedarán en libertad de movimiento. Durante el período de vigilancia, la autoridad sanitaria podrá exigir a dichas personas que se presenten ante ella, en caso de necesidad, a intervalos determinados. Con excepción de las restricciones a que

se refiere el artículo 69, la autoridad sanitaria podrá igualmente someter a dichas personas a un examen médico y recoger los informes requeridos para comprobar su estado de salud.

2. Cuando las personas sometidas a vigilancia se trasladen a otro lugar situado dentro o fuera del mismo territorio, éstas deberán informar a este respecto a la autoridad sanitaria, la cual notificará inmediatamente su traslado a la autoridad sanitaria del lugar a donde se dirigen dichas personas debiendo estas últimas presentarse al llegar a dicha autoridad. Esta última puede igualmente someterlas a las medidas a que se refiere el párrafo 1 que precede.

Artículo 28

Excepto en un caso de urgencia que constituya un grave peligro para la salud pública, la autoridad sanitaria de un puerto, o de un aeropuerto no deberá, por razón de otra enfermedad epidémica, impedir a un buque o a una aeronave no infectados o que no se sospechen infectados de una enfermedad cuarentenable, que descargue o que cargue mercancías o abastecimientos o que embarque combustible, agua potable, víveres de consumo o abastecimientos.

Artículo 29

La autoridad sanitaria podrá tomar todas las medidas adecuadas para impedir que un buque derrame aguas servidas y desperdicios que puedan contaminar las aguas de un puerto, río o canal.

Capítulo II.—Medidas sanitarias a la salida

Artículo 30

1. La autoridad sanitaria de un puerto, un aeropuerto o del área en la cual está situado un puesto fronterizo podrá, cuando lo estime necesario, antes de la salida de una persona que efectúa un viaje internacional, someter a dicha persona a examen médico. El momento y el lugar de dicho examen serán fijados teniendo en cuenta los trámites y demás formalidades aduaneras y de modo que no se dificulte o retarde su salida.

2. La autoridad sanitaria a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tomará todas las medidas posibles para:

a) Impedir el embarque de personas infectadas o sospechosas;

b) Evitar que a bordo de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera, se introduzcan posibles agentes de infección;

c) Así como vectores de cualquier enfermedad cuarentenable.

3. No obstante las disposiciones en el inciso *a)* del párrafo 2 del presente artículo, toda persona que efectúe un viaje internacional y que, a su llegada, esté sometida a vigilancia, podrá ser autorizada a continuar su viaje. En el caso de que viaje por avión, la autoridad sanitaria del aeropuerto deberá anotar este hecho en la declaración general de la aeronave

Capítulo III.—Medidas sanitarias aplicables durante el trayecto entre los puertos o aeropuertos de salida o llegada

Artículo 31

Está prohibido arrojar o dejar caer de una aeronave, durante el vuelo, toda materia susceptible de propagar enfermedades epidémicas.

Artículo 32

1. Ningún Estado impondrá medida sanitaria alguna a los buques que atraviesan sus aguas territoriales sin hacer escala en un puerto o en la costa.

2. En el caso de que un buque haga escala por un motivo cualquiera, se le aplicarán las leyes y reglamentos sanitarios en vigor en el territorio sin exceder las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 33

1. No se tomará ninguna medida sanitaria, aparte de la visita médica, tal cual se define en la Parte V, cuando se trate de un buque indemne que utilice un canal u otra vía marítima situada en el territorio de un Estado, para dirigirse a un puerto situado en el territorio de otro Estado, a menos que proceda de un área infectada o que tenga a bordo una persona procedente de tal área durante el período de incubación de la enfermedad de la cual está infectada dicha área local.

2. La única medida aplicable a un buque idemne que se encuentre en uno u otro de dichos casos, será, si fuera necesario, poner a bordo una guardia sanitaria encargada de impedir todo contacto no autorizado entre el buque y la costa, y velar por el cumplimiento de las disposiciones del artículo 29.

3. La autoridad sanitaria permitirá a un buque que se encuentre en uno de los casos en referencia, a embarcar, bajo su control, combustible, agua potable, víveres de consumo y abastecimientos.

4. Los buques infectados o sospechosos, al pasar por un canal o por otra vía marítima podrán ser tratados como si recalaran en un puerto del territorio en el cual está situado el canal o la vía marítima.

Artículo 34

No obstante cualquier otra disposición contraria a este presente Reglamento, con excepción del artículo 75, no se impondrá ninguna medida sanitaria aparte de la visita médica, a los siguientes pasajeros y miembros de la tripulación:

a) Aquellos que se encuentren a bordo de un buque indemne y no desembarquen;

b) Aquellos que se encuentren en tránsito a bordo de una aeronave indemne, si no salen de los límites de la zona de tránsito directo de un aeropuerto del territorio a través del cual se efectúe el tránsito o si, mientras se establezca tal zona en el aeropuerto, se someten a las medidas de segregación prescritas por la autoridad sanitaria para impedir la propagación de las enfermedades. Si una persona, que se encuentra en las condiciones previstas más arriba, se viera obligada a salir del aeropuerto donde ha desembarcado, con el único

propósito de proseguir su viaje desde otro aeropuerto cercano, dicha persona disfrutará de la exención prevista más arriba, si su traslado se efectúa bajo el control de la autoridad o de las autoridades sanitarias.

Capítulo IV.—Medidas sanitarias a la llegada

Artículo 35

Siempre que sea posible, los Estados deberán otorgar libre plática por radio a todo buque o aeronave cuando basándose en los informes que uno u otro suministre antes de su llegada, la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto hacia el cual se dirige estime que no introducirá ni propagará alguna enfermedad cuarentenable.

Artículo 36

1. La autoridad sanitaria del puerto, de un aeropuerto o de un pueblo fronterizo podrá someter a visita médica a todo buque, aeronave, tren o vehículo de carretera a su llegada, así como a toda persona que efectúe un viaje internacional.

2 Las medidas sanitarias suplementarias aplicables a un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera serán determinadas por las condiciones que hayan existido en los mismos durante el viaje o que existan allí al hacerse la visita médica, sin perjuicio de las medidas aplicables a un buque, aeronave tren o vehículo de carretera procedente de un área local infectada, según lo determina el presente Reglamento.

Artículo 37

La aplicación de aquellas medidas previstas en la Parte V, las cuales se relacionan con un buque, una aeronave, un tren un vehículo de carretera, una persona u objetos que procedan de un área infectada, se limitará a las procedencias efectivas de dicha área local siempre que la autoridad sanitaria del área local infectada tome todas las medidas necesarias para impedir la propagación de la enfermedad y aplique las medidas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 30.

Artículo 38

A la llegada de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera, toda persona infectada podrá ser desembarcada y aislada. El desembarque será obligatorio si lo solicita la persona responsable del medio de transporte.

Artículo 39

1 Además de la aplicación de las disposiciones de la Parte V del presente Reglamento la autoridad sanitaria podrá someter a vigilancia a todo sospechoso que, en el curso de un viaje internacional llegue por cualquier medio que sea, procedente de un área local infectada; y dicha vigilancia podrá mantenerse hasta el fin del período de incubación, tal como lo determina la Parte V.

2 Salvo en los casos previstos expresamente en el presente Reglamento, se determinará la vigilancia en vez del aislamiento únicamente cuando la autoridad sanitaria considere que existe un peligro muy grande de trasmisión de la infección por el sospechoso.

Artículo 40

Con excepción de la visita médica, las medidas sanitarias que se hayan tomado en un puerto o aeropuerto no serán repetidas en ninguno de los puertos o aeropuertos subsiguientes donde arribe la nave, a menos que:

a) Después de la salida del puerto o del aeropuerto donde se hubiesen aplicado las medidas, se haya producido, en dicho puerto o aeropuerto o a bordo del buque o de la aeronave, algún hecho de carácter epidemiológico que justifique una nueva aplicación de dichas medidas; y

b) La autoridad sanitaria de uno de los puertos o aeropuertos subsiguientes haya podido asegurarse de que las medidas tomadas no fueron aplicadas de una manera verdaderamente eficaz.

Artículo 41

Con excepción de las disposiciones del artículo 79 no se podrá negar, por motivos sanitarios, el acceso de un buque o aeronave a un puerto o aeropuerto. No obstante, si el puerto o aeropuerto no está equipado para aplicar las medidas sanitarias que estén incluidas en el presente Reglamento, y que la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto estima necesarias, se podrá ordenar a dichos buques o aeronaves a que se dirijan a riesgo propio al puerto o aeropuerto habilitado más conveniente y cercano.

Artículo 42

No se considerará ninguna aeronave como procedente de un área local infectada por el solo hecho de que, a su paso por encima del territorio infectado, hubiere aterrizado en uno o varios aeropuertos sanitarios que no sean de por sí áreas locales infectadas.

Artículo 43

Toda persona que, a bordo de una aeronave, haya volado por encima de algún área local infectada, pero que no haya aterrizado allí o que haya aterrizado allí de conformidad con las condiciones definidas en el artículo 34, no será considerada como persona procedente de dicha área local infectada.

Artículo 44

1. Con excepción de los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo, todo buque o aeronave que, a su llegada, rehuse someterse a las medidas prescritas por la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto, en cumplimiento del presente Reglamento, tendrá derecho a continuar su viaje inmediatamente; en dicho caso, no podrá hacer escala durante su viaje en ningún otro puerto o aeropuerto del mismo territorio. No obstante, si consiente en permanecer en cuarentena dicho buque o aeronave, podrá ser autorizado a embarcar a bordo combustible, agua potable, víveres de consumo y abastecimientos. Si después de la visita médica, se le reconociera como indemne, dicho buque conservará los beneficios que le acuerdan las disposiciones del artículo 33.

2. Cualquier buque o aeronave que arribe a un puerto o aeropuerto situado en una zona receptiva de fiebre amarilla, no podrá partir y deberá someterse a las medidas exigidas por la autoridad sanitaria de acuerdo con el presente Reglamento, en las siguientes circunstancias:

a) Si las aeronaves están infectadas con fiebre amarilla; y
b) Si los buques están infectados con fiebre amarilla y se ha descubierto la existencia de *Aëdes aegypti* a bordo y la visita médica demuestra que alguna persona infectada no ha sido aislada.

Artículo 45

1. Si, por razones ajenas a la voluntad del comandante de alguna aeronave, ésta aterriza fuera de un aeropuerto o en un aeropuerto que no sea aquel en que debía normalmente aterrizar, el comandante de la aeronave o su reemplazante hará todo lo posible para notificar el aterrizaje a la autoridad sanitaria más próxima o a cualquier otra autoridad pública.

2. Una vez que la autoridad sanitaria reciba aviso de dicho aterrizaje, podrá tomar todas las disposiciones adecuadas, sin exceder en ningún caso las medidas establecidas por el presente Reglamento.

3. Salvo lo establecido en las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, las personas a bordo no podrán, excepto para comunicarse con la autoridad sanitaria o pública, o con el permiso de éstas, apartarse del punto de aterrizaje, y las mercancías no podrán ser alejadas de dicho lugar.

4. Una vez que se haya cumplido con las medidas prescritas por la autoridad sanitaria, se permitirá, desde el punto de vista sanitario, que la aeronave se dirija hacia el aeropuerto a donde debía normalmente tocar tierra o, si se oponen a ello razones técnicas, hacia algún aeropuerto situado convenientemente.

5. En caso de urgencia, el comandante de la aeronave o quien corresponda, tomará todas las medidas que requieran la salud y la seguridad de los pasajeros y de la tripulación.

Capítulo V.—Medidas relativas al transporte internacional de mercancías, equipaje y correo

Artículo 46

1. No se someterán las mercancías a las medidas sanitarias previstas en el presente Reglamento sino cuando la autoridad sanitaria tenga razones para suponer que puedan haber sido contaminadas por gérmenes de una de las enfermedades cuarentenables o contener vectores de una de dichas enfermedades.

2. Con excepción de las medidas previstas en el artículo 68, las mercancías que no sean animales vivos y que pasen en tránsito sin transbordo, no habrán de ser sometidas a medidas sanitarias o detenidas en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos.

Artículo 47

Excepto en el caso de una persona infectada o de una persona sospechosa, los equipajes no podrán ser desinfectados o desinsectizados sino en el caso de pertenecer a una persona que transporte objetos contaminados o en la cual se hayan encontrado insectos vectores de una enfermedad cuarentenable.

Artículo 48

1. No se tomará ninguna medida sanitaria en lo que respecta al correo, periódicos, libros y otros impresos.

2. No se podrán someter los bultos postales a medidas sanitarias sino en el caso de contener:

a) Cualquiera de los alimentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 68 que la autoridad sanitaria tenga razones para estimar que están contaminados por el hecho de proceder de un área local infectada de cólera; y
b) Vestidos, ropa blanca y de cama usados o que estén manchados y a los cuales puedan aplicarse las disposiciones de la Parte V del presente Reglamento.

PARTE 5ª

DISPOSICIONES PERTINENTES A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES CUARENTENABLES

Capítulo I.—Peste

Artículo 49

Para los fines del presente Reglamento, se fija en seis días el período de incubación de la peste.

Artículo 50

La vacunación contra la peste no constituirá un requisito indispensable para la admisión de una persona a un territorio.

Artículo 51

1. Los Estados se valdrán de cuantos medios estén a su alcance para disminuir el peligro de la propagación de la peste por los roedores y sus ectoparásitos. Sus administraciones sanitarias se mantendrán constantemente al corriente, mediante recolecta sistemática y examen regular de roedores y sus ectoparásitos, acerca de la situación existente en todas las áreas locales, principalmente puertos y aeropuertos infectados, o que se sospechen infectados con peste en roedores.

2. Durante la estadía de todo buque o aeronave en un puerto o aeropuerto infectado de peste habrá que tomar medidas especiales para evitar que los roedores penetren a bordo.

Artículo 52

1. Los buques serán:

a) Desratizados periódicamente; o bien
b) Mantenidos constantemente en condiciones tales que el número de roedores a bordo sea insignificante.

2. Los Certificados de Desratización y los Certificados de Exención de Desratización serán expedidos exclusivamente por las autoridades sanitarias de los puertos habilitados para este fin, de conformidad con los términos del artículo 17 del presente

Reglamento. La validez de dichos certificados será de seis meses, pero dicho lapso podrá ser prolongado por un mes a los buques que se dirijan hacia un puerto igualmente habilitado, si se estima que las operaciones de desratización o la inspección, según el caso, podrán efectuarse allí en mejores condiciones.

3. Los Certificados de Desratización y los Certificados de Exención de Desratización se harán de acuerdo con el modelo dado en el Anexo 1 del presente Reglamento.

4. Cuando no presenten un certificado válido, la autoridad sanitaria de un puerto habilitado en virtud del artículo 17, después de recabar información y de realizar una inspección, podrá proceder en la forma siguiente:

a) En el caso de un puerto de la categoría a que se refiere el párrafo 2 del artículo 17, podrá proceder ella misma a la desratización o mandar a efectuar dicha operación bajo su dirección y control. Determinará en cada caso el método a emplearse para asegurar la destrucción de los roedores en el buque. La desratización deberá efectuarse de manera que se evite hasta donde sea posible toda avería al buque y al cargamento; y no deberá durar más del tiempo que sea estrictamente necesario para hacerlo adecuadamente. Siempre que sea posible, la operación habrá de realizarse mientras las bodegas estén vacías. En lo que respecta a buques en lastre, esto se deberá hacer antes de comenzar a cargar. Después de efectuarse la desratización en forma satisfactoria, la autoridad sanitaria expedirá un Certificado de Desratización; y

b) La autoridad sanitaria podrá expedir, en todo puerto habilitado en virtud del artículo 17, un Certificado de Exención de Desratización una vez que se haya cerciorado que el número de roedores a bordo es insignificante. Solo se expedirá dicho certificado cuando la inspección se haya efectuado con las bodegas vacías o conteniendo solamente lastre u otro material que no atraiga ratas y que sea de tal naturaleza o esté dispuesto de manera tal que permita la inspección minuciosa de las bodegas. Podrá expedirse un Certificado de Exención de Desratización a los buques petroleros aun cuando sus depósitos estén llenos.

5. Si la autoridad sanitaria del puerto donde tuvo lugar la desratización estima que las condiciones en que dicha operación ha sido realizada no han permitido obtener un resultado satisfactorio, dicha autoridad mencionará este detalle en el Certificado de Desratización que posea.

Artículo 53

Podrá procederse a la desratización de una aeronave en circunstancias epidemiológicas excepcionales cuando se sospeche la existencia de roedores a bordo.

Artículo 54

Antes de partir en viaje internacional, desde un área local donde exista una epidemia de peste neumónica, se pondrá a los sospechosos en aislamiento por un período de seis días contados desde la fecha de la última exposición a la infección.

Artículo 55

1. Se considerará que un buque o aeronave está infectado cuando, a su arribo:

a) Se encuentre a bordo un caso humano de peste, o

b) Se encuentre a bordo un roedor infectado con peste.

Un buque será también considerado infectado si algún caso humano de peste se ha declarado después de seis días de haber embarcado dicha persona.

2. Un buque se considerará como sospechoso a su arribo:

a) Si, aunque no hubiere peste humana a bordo, algún caso se hubiese declarado después de los seis primeros días del embarque; y

b) Si entre los roedores a bordo se manifiesta una mortalidad anormal cuya causa no esté todavía determinada.

3. Aunque provenga de un área local infectada o tenga a bordo a una persona procedente de un área local infectada, todo buque o aeronave será considerado indemne a su arribo si la autoridad sanitaria, a raíz de la visita médica, ha podido asegurarse de que no existen las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 56

1. Al arribo de un buque infectado o sospechoso o de una aeronave infectada, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

a) Desinsectización y vigilancia de cualquier sospechoso, no debiendo la vigilancia exceder un lapso de seis días a contar de su llegada;

b) Desinsectización y, en caso de necesidad, desinfección:

i) Del equipaje de las personas infectadas o sospechosas; e

ii) De todos los demás objetos, tales como ropa blanca y de cama que hayan sido usadas, y de toda parte del buque o de la aeronave, considerados como contaminados.

2. En caso de peste en roedores a bordo, el buque será desratizado, si fuera necesario en cuarentena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 52, sujeto a las disposiciones siguientes:

a) Las operaciones de desratización se efectuarán tan pronto como se hayan vaciado las bodegas;

b) Podrá procederse, antes de la descarga o durante la misma a una o más operaciones preliminares de desratización de un buque cargado, a fin de impedir que los roedores infectados se escapen de a bordo; y

c) De no poderse asegurar la destrucción completa de los roedores, por el hecho de que solamente una parte del cargamento de un buque ha de descargarse, el buque estará autorizado a descargar dicha parte del cargamento, pero la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas que juzgue necesarias, las cuales podrán incluir que se ponga al buque en cuarentena, a fin de impedir que los roedores infectados se escapen de a bordo.

3. De encontrarse a bordo de una aeronave algún roedor muerto de peste, la aeronave será desratizada, si fuera necesario, en cuarentena.

Artículo 57

Todo buque dejará de ser considerado como infectado o sospechoso y toda aeronave dejará de ser considerada como infectada, cuando las medidas ordenadas por la autoridad sanitaria, en virtud de las disposiciones de los artículos 38 y 56, hayan sido debidamente ejecutadas o cuando la autoridad sanitaria haya comprobado que la mortalidad anormal entre roedores no se debía a peste, admitiéndose entonces al buque o aeronave libre plática.

Artículo 58

Todo buque o aeronave indemne a su arribo será admitido a la libre plática; sin embargo, si procediera de un área local infectada, la autoridad sanitaria podrá:

a) Someter a todo sospechoso que baje a tierra, a vigilancia durante un período que no habrá de exceder de seis días a contar de la fecha en la cual el buque o aeronave ha salido del área local infectada; y

b) Ordenar la destrucción de roedores a bordo del buque en casos excepcionales y por razones bien fundadas, que habrá de comunicar por escrito al capitán del buque.

Artículo 59

Si se descubre algún caso humano de peste a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 38 y en el párrafo 1 del artículo 56, pudiendo realizarse la desinsectización y, si fuera necesario, la desinfección, en cualquier parte del tren o vehículo de carretera considerada como contaminada.

Capítulo II.—Cólera

Artículo 60

Para los fines del presente Reglamento se fija en cinco días el período de incubación del cólera.

Artículo 61

1. Las autoridades sanitarias, al aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento, tendrán en cuenta la presentación de un certificado válido de vacunación contra el cólera.

2. Los patrones de vacunas anticoléricas en vigor en los territorios donde se efectúan vacunaciones serán reconocidos como valederos por todas las demás administraciones sanitarias.

3. Cuando en el curso de un viaje internacional una persona procedente de un área local infectada llegue durante el período de incubación, la autoridad sanitaria podrá aplicarle las medidas siguientes:

a) Si dicha persona está en posesión de un certificado válido de vacunación contra el cólera, se le podrá someter a vigilancia durante un período que no podrá exceder cinco días a contar de la fecha de la salida del área local infectada;

b) Si dicha persona no posee este certificado, se le podrá aislar durante un período de duración igual al mencionado en el inciso anterior.

Artículo 62

1. Todo buque será considerado como infectado si, a su arribo, existe algún caso de cólera a bordo o si se hubiese declarado algún caso de cólera a bordo dentro de un lapso de cinco días anterior a su arribo.

2. Será considerado como sospechoso todo buque a bordo del cual habiéndose presentado algún caso de cólera durante el viaje, no se haya declarado ningún caso nuevo durante los cinco últimos días anteriores a su arribo.

3. Toda aeronave será considerada como infectada si a su arribo existe algún caso de cólera a bordo. Se le considerará como sospechosa si, habiéndose declarado algún caso de cólera durante el viaje, la persona infectada se hubiese desembarcado en una escala anterior.

4. Aun cuando provenga de un área local infectada o tuviera a bordo a una persona procedente de un área local infectada, todo buque o aeronave será, a su arribo, considerado como indemne si, al verificarse la visita médica, la autoridad sanitaria ha podido asegurarse de que no hubo ningún caso de cólera a bordo durante el viaje.

Artículo 63

1. Al arribo de un buque o aeronave infectado, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

a) Se someterá a vigilancia durante cinco días a lo sumo, a contar de la fecha de desembarque, a los pasajeros o miembros de la tripulación provistos de un certificado válido de vacunación contra el cólera y se aplicará aislamiento a todas las demas personas que bajen a tierra;

b) Desinfección:

i) Del equipaje de las personas infectadas o sospechosas; y

ii) De todos los demás objetos, tales como ropa blanca y de cama que hayan sido usadas, y de toda parte del buque o aeronave considerada como contaminada.

c) Desinfección y evacuación de las reservas de agua de a bordo consideradas como contaminadas, y desinfección de los depósitos

2. Quedará prohibido derramar o arrojar deyecciones humanas, aguas servidas incluso aguas de cala y otros residuos, así como toda materia con-

siderada como contaminada, antes de que se practique la desinfección. La autoridad sanitaria será responsable de la perfecta ejecución de toda eliminación de dicha índole.

Artículo 64

1. A la llegada de un buque o aeronave sospechoso, la autoridad sanitaria podrá aplicarle las medidas a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del párrafo 1, así como en el párrafo 2 del artículo 63.

2. Además, y sin perjuicio de las medidas a que se refiere el inciso *b)* del párrafo 3 del artículo 61, los pasajeros o miembros de la tripulación que bajen a tierra podrán ser sometidos a vigilancia por un lapso de tiempo que no habrá de exceder de cinco días a contar de la fecha de arribo.

Artículo 65

Todo buque o aeronave dejará de ser considerado como infectado o sospechoso en cuanto se hayan ejecutado correctamente las medidas prescritas por la autoridad sanitaria de conformidad con el artículo 38 y los artículos 63 y 64 según el caso, y será desde luego admitido a libre plática.

Artículo 66

A su arribo todo buque o aeronave indemne será admitido a libre plática. No obstante, si proviene de un área, local infectada, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas prescritas en el artículo 61 a los pasajeros y miembros de la tripulación que bajen a tierra.

Artículo 67

Si a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera se descubre algún caso de cólera, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

a) Sin perjuicio de las medidas a que se refiere el inciso *b)* del párrafo 3 del artículo 61, se someterá a vigilancia a los sospechosos durante un período cuya duración no habrá de exceder de cinco días a contar de la fecha de la llegada;

b) Desinfección:

i) De los equipajes de la persona infectada y, en caso de necesidad, del equipaje de toda persona sospechosa; y

ii) De todo objeto tal como ropa blanca o de cama que haya sido usada, y de toda parte del tren o del vehículo de carretera, considerada como contaminada.

Artículo 68

1. Al arribo de un buque o aeronave infectado o sospechoso o de un tren o vehículo de carretera en el cual se haya descubierto algún caso de cólera, o de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera procedente de un área local infectada, la autoridad sanitaria podrá prohibir la descarga, o mandar a extraer de a bordo los pescados, crustáceos, mariscos, frutas y legumbres destinados a ser consumidos crudos, o bebidas, a menos que estén envasados en recipientes herméticamente cerrados y que la autoridad sanitaria no tenga razones para considerarlos como contaminados. Si se extraen de a bordo dichos alimentos o bebidas, se deberán tomar las disposiciones correspondientes para su adecuada eliminación.

2. En caso de que dichos víveres o bebidas formen parte de un cargamento transportado en la bodega de un buque o en el compartimiento de una aeronave destinado al flete, solamente la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto donde haya de efectuarse la descarga, podrá proceder a su extracción.

3. El comandante de una aeronave tendrá siempre el derecho de exigir que se extraigan de la aeronave los víveres o bebidas de esta naturaleza.

Artículo 69

1. Ninguna persona podrá ser sometida a frote rectal.

2. Solamente podrán ser sometidos a un examen de heces las personas que efectúen un viaje internacional y que lleguen a un área local infectada durante el período de incubación del cólera, presentando síntomas que den lugar a sospechar dicha enfermedad.

Capítulo III.—Fiebre amarilla

Artículo 70

1. Las zonas endémicas de fiebre amarilla y las zonas receptivas de fiebre amarilla serán delimitadas por la Organización en consulta con cada una de las administraciones sanitarias interesadas y podrán modificarse de igual modo de tiempo en tiempo. La Organización informará sobre estas delimitaciones a todas las administraciones sanitarias.

2. Cuando una administración sanitaria declare a la Organización que en un área local comprendida en una zona endémica de fiebre amarilla, el índice de *Aedes aegypti* se ha mantenido constantemente inferior a 1 por ciento durante un año, la Organización si concordara con la administración sanitaria declarante, notificará a todas las demás administraciones sanitarias que dicha área local ha dejado de estar comprendida en tal zona endémica de fiebre amarilla.

Artículo 71

Para los fines del presente Reglamento se fija en seis días el período de incubación de la fiebre amarilla.

Artículo 72

1. Se exigirá la vacunación contra la fiebre amarilla a toda persona que al efectuar un viaje internacional, salga de un área local infectada con destino a una zona receptiva de fiebre amarilla.

2. Aun cuando esté provista de un certificado de vacunación contra la fiebre amarilla que aún no haya cobrado validez, se permitirá partir a tal persona, pero las disposiciones del artículo 74 podrán serle aplicadas a su arribo.

3. Ninguna persona en posesión de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla será tratada como sospechosa aun cuando llegue de un área local infectada.

Artículo 73

1. La posesión de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla es obligatoria para el personal de todo aeropuerto situado en un área local infectada, así como para todo tripulante de una aeronave que utilice dicho aeropuerto.

2. Las aeronaves que partan de un aeropuerto situado en un área local infectada con destino a un área local receptiva de fiebre amarilla, serán desinsectizadas bajo el control de la autoridad sanitaria en el momento más próximo posible a la salida sin que por ello se retarde dicha salida. Los Estados interesados podrán aceptar la desinsectización durante la travesía de las partes de la aeronave susceptibles de recibir dicho tratamiento.

3. El mismo tratamiento se impondrá a las aeronaves procedentes de un área local en donde exista *Aëdes aegypti* o todo otro sector domiciliario de fiebre amarilla y que se dirijan hacia una zona receptiva de fiebre amarilla ya libre de *Aëdes aegypti*.

Artículo 74

La autoridad sanitaria de una zona receptiva de fiebre amarilla podrá exigir el aislamiento de una persona en viaje internacional, que proceda de un área local infectada y no esté provista de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla, hasta tanto el certificado haya adquirido validez o por un período no mayor de seis días a contar desde la última fecha en la cual la persona ha podido encontrarse expuesta a la infección, aplicándose en todo caso el período que se cumpla primero.

Artículo 75

1. Toda persona procedente de un área local infectada, que no pueda presentar un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla y que, en el curso de un viaje internacional, deba pasar por un aeropuerto situado en una zona receptiva de fiebre amarilla donde no se disponga todavía de los medios de asegurar la segregación tal como está previsto en el artículo 34, podrá ser retenida en un aeropuerto donde existan estos medios, siempre que las administraciones sanitarias de los territorios en donde estén situados dichos aeropuertos hayan concertado algún acuerdo a dicho efecto.

2. Las administraciones sanitarias interesadas informarán a la Organización cada vez que un acuerdo de esa índole entre en vigor o finalice. La Organización comunicará este informe inmediatamente a todas las demás administraciones sanitarias.

Artículo 76

1. A su arribo, todo buque será considerado como infectado si existe algún caso de fiebre amarilla a bordo o si se ha declarado alguno durante el viaje. Se le considerará como sospechoso si ha partido hace menos de seis días, de un área local infectada o si, de llegar dentro de los treinta días posteriores a su salida de dicha área local, la autoridad sanitaria comprueba la presencia de *Aëdes aegypti* a bordo. Todos los demás buques serán considerados como indemnes.

2. A su arribo, toda aeronave será considerada como infectada si existe algun caso de fiebre amarilla a bordo. Será considerada como sospechosa si la autoridad sanitaria no está satisfecha con la desinsectización efectuada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 73 y si le consta que se encuentran mosquitos vivos a bordo de la aeronave. Todas las demás aeronaves serán consideradas como indemnes.

Artículo 77

1. Al arribo de un buque o aeronave infectado o sospechoso la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

a) En una zona receptiva de fiebre amarilla, aquellas medidas a que se refiere en el artículo 67, con relacion a todo pasajero o tripulante que baje a tierra sin estar provisto de un certificado de vacunación válido contra la fiebre amarilla;

b) Inspección del buque o aeronave y destrucción de los *Aedes aegypti* encontrados a bordo. En una zona receptiva de fiebre amarilla se podrá exigir además que el buque, mientras se ejecuten dichas operaciones, permanezca estacionado por lo menos a cuatrocientos metros de distancia de tierra.

2. El buque o aeronave cesará de ser considerado como infectado o sospechoso en cuanto se hayan aplicado en forma efectiva las medidas ordenadas por la autoridad sanitaria, de conformidad con el artículo 38 y el párrafo 1 del presente artículo. El buque o la aeronave será luego admitido a libre plática.

Artículo 78

Las medidas a que se refiere el inciso *b)* en el párrafo 1 del artículo 77 podran ser aplicadas, a su arribo, a todo buque o aeronave indemne procedente de un área local infectada. El buque o la aeronave será entonces admitido a libre plática.

Artículo 79

No podrán los Estados prohibir a las aeronaves que aterricen en sus aeropuertos sanitarios, si se les aplican las medidas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 73. Sin embargo, en una zona receptiva de fiebre amarilla, las aeronaves procedentes de un área infectada podran aterrizar unicamente en los aeropuertos designados por el Estado para ese fin.

Artículo 80

A la llegada de un tren o de un vehículo de carretera a una zona receptiva de fiebre amarilla, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

a) Aislamiento, según las disposiciones del artículo 74, de toda persona procedente de un área local infectada y que carezca de un certificado valido de vacunación contra la fiebre amarilla; y

b) Desinsectización del tren o del vehículo si procede de un área local infectada.

Artículo 81

En una zona receptiva de fiebre amarilla el aislamiento a que se refiere el artículo 38 y el presente Capítulo se llevará a cabo en locales protegidos contra los mosquitos.

Capítulo IV.—Viruela

Artículo 82

Para los fines del presente Reglamento, se fija en catorce días el período de incubación de la viruela.

Artículo 83

1. La administración sanitaria podrá exigir que toda persona que efectúe un viaje internacional, a menos que presente señales suficientes de inmunización a raíz de un ataque anterior de dicha enfermedad, esté en posesión a su llegada de un certificado de vacunación contra la viruela. Si no posee dicho certificado dicha persona podrá ser vacunada. Si dicha persona rehusa a dejarse vacunar, podrá ser sometida a vigilancia durante un período que no pasará de catorce días a contar de la fecha de su salida del último territorio que haya visitado antes de su llegada.

2 Toda persona que, efectuando un viaje internacional, haya estado dentro de los catorce días que preceden su llegada en un área local infectada y que, en la opinión de la autoridad sanitaria, no esté suficientemente protegida por la vacunación o por un ataque anterior de viruela, podrá ser vacunada o sometida a vigilancia, o vacunada y luego sometida a vigilancia. Si dicha persona rehusara dejarse vacunar, se le podrá aislar. La duración del período de vigilancia o de aislamiento no podrá ser superior a catorce días a contar de la fecha en la cual la persona ha salido de un área local infectada. Todo certificado válido de vacunación contra la viruela constituirá una prueba de protección suficiente.

Artículo 84

1. Todo buque o aeronave será considerado como infectado si, a su arribo, existe algún caso de viruela a bordo o si un caso de esta enfermedad se hubiera producido durante el viaje.

2 Todos los demás buques o aeronaves serán considerados como indemnes aun cuando se encuentren sospechosos a bordo pero estos últimos podrán ser sometidos a las medidas a que refiere el artículo 85, si bajan a tierra.

Artículo 85

1 Al arribo de un buque o aeronave infectado, la autoridad sanitaria:

a) Ofrecerá la vacunación a toda persona a bordo a quien dicha autoridad sanitaria considere que no está suficientemente protegida contra la viruela;

b) Podrá, durante un período de catorce días, a lo más, a contar de la fecha de la última exposición a la infección, aislar o poner bajo vigilancia toda persona que baje a tierra, pero la autoridad sanitaria tomará en consideración al fijar la duración del período de aislamiento o de vigilancia, las vacunaciones anteriores de dicha persona y las posibilidades de infección a las cuales haya podido exponerse;

c) Procederá a la desinfección de:

i) Todos los equipajes de las personas infectadas, y

ii) Todos los demás equipajes u otros objetos, tales como ropa blanca y de cama que hayan sido usadas y de toda parte del buque o de la aeronave considerada como contaminada.

2. Todo buque o aeronave continuará siendo considerado como infectado hasta que todas las personas infectadas hayan sido desembarcadas y se hayan aplicado debidamente las medidas prescritas por la autoridad sanitaria de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. El buque o la aeronave será luego admitido a libre plática.

Artículo 86

A su llegada, todo buque o aeronave indemne, aun cuando proceda de un área local infectada, será admitido a libre plática.

Artículo 87

Si a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera se descubre algún caso de viruela, la persona infectada será desembarcada y se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 85, contándose la duración del período eventual de vigilancia o de aislamiento desde la fecha de la llegada y aplicándose la desinfección a toda parte del tren o del vehículo de carretera considerada como contaminada.

Capítulo V.—Tifo

Artículo 88

Para los fines del presente Reglamento se fija en catorce días el período de incubación del tifo.

Artículo 89

No se exigirá la vacunación contra el tifo como requisito para la admisión de una persona a un territorio.

Artículo 90

1. Serán desinsectizadas al salir de un área local infectada todas las personas que efectúen un viaje internacional y a quienes la autoridad sanitaria de dicha área local considere como susceptibles de trasmitir el tifo. Los vestidos que lleven puestos, sus equipajes y todos los demás objetos que puedan trasmitir el tifo serán igualmente desinsectizados, y en caso de necesidad, desinfectados.

2. Las personas que efectúen un viaje internacional y que han salido, hace menos de catorce días de un área local infectada, podrán ser desinsectizadas si la autoridad sanitaria del lugar de llegada lo juzga necesario. Dichas personas podrán ser sometidas a vigilancia durante un período cuya duración será de catorce días a lo más a contar de la fecha de la desinsectización. Los vestidos que dichas personas lleven puestos, sus equipajes y todos los demás objetos que puedan trasmitir el tifo podrán ser desinsectizados también y, en caso de necesidad, desinfectados.

Artículo 91

Todo buque o aeronave será a su arribo considerado como indemne aun cuando se encuentre a bordo una persona infectada, pero las disposiciones del artículo 38 podrán ser aplicadas y todos los sospechosos podrán ser desinsectizados. Los locales ocupados por la persona infectada y por los sospechosos así como las ropas que tienen en uso, sus equipajes y todos los demás objetos susceptibles de trasmitir el tifo, podrán ser desinsectizados y, en caso de necesidad, desinfectados. El buque o aeronave será entonces admitido a libre plática.

Artículo 92

Si a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera, se descubre algún caso de tifo, la autoridad sanitaria podrá aplicar las disposiciones a que se refieren los artículos 38 y 91.

Capítulo VI.—Fiebre recurrente

Artículo 93

Para los fines del presente Reglamento se fija en ocho días el período de incubación de la fiebre recurrente.

Artículo 94

Se aplicarán a la fiebre recurrente las disposiciones de los artículos 89, 90, 91 y 92 relativos al tifo; sin embargo, si una persona está sometida a vigilancia, la duración del período de vigilancia no deberá exceder de ocho días a contar de la fecha de la desinsectización.

PARTE 6ª

DOCUMENTOS SANITARIOS

Artículo 95

No se podrá exigir a ningún buque o aeronave, patente de sanidad, con o sin visa consular, ni certificado alguno sea cual fuere su denominación, relativo al estado sanitario de un puerto o de un aeropuerto.

Artículo 96

1. Antes de arribar en el primer puerto de escala de un territorio, el capitán del buque se informará acerca del estado de salud a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, cuya firma será refrendada por el médico de a bordo si lo hubiere.

2. El capitán y, si lo hubiere, el médico de a bordo deberán suministrar cualquier información suplementaria requerida por la autoridad sanitaria respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.

3. La Declaración Marítima de Sanidad deberá estar hecha de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo 5 del presente Reglamento.

Artículo 97

1. Al aterrizar en un aeropuerto, el comandante de una aeronave, o su representante autorizado, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho aeropuerto un ejemplar de la parte de la Declaración General de Aeronaves que contiene los informes sanitarios especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

2. El comandante de una aeronave, o su representante autorizado, deberá suministrar la información suplementaria que requiera la autoridad sanitaria respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante un viaje.

Artículo 98

1. Los certificados que se especifican en los Anexos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento se imprimirán en inglés y en francés, pudiendo además añadírseles un texto en uno de los idiomas oficiales del territorio donde se expida el certificado.

2. Los certificados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán completados en francés o en inglés.

Artículo 99

Los documentos relativos a la vacunación expedidos por las Fuerzas Armadas a su personal en servicio activo, serán aceptados en lugar del certificado internacional, tal cual se reproduce en los Anexos 2, 3 ó 4 bajo la condición de que contengan:

a) información médica equivalente a la que debe figurar en el modelo; y

b) una declaración en francés o en inglés en la cual se especifique la naturaleza y la fecha de la vacunación y se atestigue que han sido expedidos en virtud del presente artículo.

Artículo 100

No podrá exigirse en el tráfico internacional ningún otro documento sanitario fuera de aquellos a que se refiere el presente Reglamento.

PARTE 7ª

DERECHOS SANITARIOS

Artículo 101

1 La autoridad sanitaria no cobrará ningún derecho por:

a) toda visita médica prevista en el presente Reglamento, así como por todo examen suplementario, bacteriológico u otros que puedan ser necesarios para conocer el estado de salud de la persona examinada; y

b) toda vacunación que se haga a una persona a la llegada y el certificado correspondiente.

2 Si la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento, fuera de las estipuladas en el párrafo 1 del presente artículo, comprende el pago de derechos, habrá de aplicarse para tal fin en cada territorio una tarifa única. Los derechos que se cobren deberán:

a) estar de acuerdo con dicha tarifa;

b) ser moderados y, en ningún caso, exceder el costo efectivo de los servicios prestados;

c) percibirse sin distinción de nacionalidad, de domicilio o de residencia, en lo que concierne a las personas, o de nacionalidad, de pabellón del registro o de propiedad en lo que concierne a los buques, aeronaves, coches de ferrocarril, vagones o vehículos de carretera. En particular, no se hará ninguna distinción entre nacionales y extranjeros ni entre los buques, aeronaves, coches de ferrocarril, vagones o vehículos de carretera nacionales y extranjeros.

3. La tarifa y toda modificación que pudiere introducírsele en lo sucesivo se publicará por lo menos diez días antes de su entrada en vigor y se notificarán inmediatamente a la Organización.

PARTE 8ª

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 102

El presente Reglamento y, además, los Anexos A y B, se aplicarán al peregrinaje.

Artículo 103

1. Los emigrantes e inmigrantes o los trabajadores que para sus labores se trasladan en ciertas estaciones del año, así como los buques, aeronaves y otros vehículos de carretera que los transportan, podrán ser sometidos a medidas sanitarias adicionales, conforme a las leyes y reglamentos de cada uno de los Estados interesados, así como a los arreglos realizados entre dichos Estados.

2 Cada uno de los Estados notificará a la Organización las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos aplicables a las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 104

1 Podrán concertarse arreglos especiales entre dos o más Estados que tuviesen intereses en común debido a sus condiciones sanitarias, geográficas, sociales o económicas a fin de que las medidas sanitarias previstas en el presente Reglamento sean más eficaces y menos costosas en su aplicación particularmente en lo que respecta:

a) al rápido y directo intercambio de información epidemiológica entre territorios vecinos;

b) a las medidas sanitarias aplicables al cabotaje internacional y al tráfico internacional por las vías acuáticas interiores, incluso los lagos;

c) a las medidas sanitarias aplicables en la frontera de territorios contiguos;

d) la reunión de dos o más territorios en uno solo a los fines de la aplicación de toda medida sanitaria prescrita en el presente Reglamento;

e) la utilización de medios de transportes especialmente adaptados al traslado de personas infectadas.

2. Los arreglos especiales a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no deberán contener cláusulas contrarias a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Los Estados comunicarán a la Organización acerca de todos los arreglos que concertaren en virtud del presente artículo. La Organización informará inmediatamente a todas las administraciones sanitarias la concertación de tales arreglos.

PARTE 9ª

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105

1. Sujeto a las disposiciones del artículo 107 y a las excepciones especificadas a continuación, el presente Reglamento, al entrar en vigor, reemplazará entre los Estados que se sometan a él, y entre dichos Estados y la Organización, las disposiciones de las siguientes Convenciones Sanitarias Internacionales y otros acuerdos similares:

a. Convención Sanitaria Internacional, firmada en París el 3 de diciembre de 1903;

b. Convención Sanitaria Panamericana, firmada en Washington, el 14 de octubre de 1905;

c. Convención Sanitaria Internacional, firmada en París, el 17 de enero de 1912;

d. Convención Sanitaria Internacional, firmada en París, el 21 de junio de 1926;

e. Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea, firmada en La Haya, el 12 de abril de 1933;

f. Acuerdo Internacional sobre Supresión de las Patentes de Sanidad, firmado en París, el 22 de diciembre de 1934;

g. Acuerdo Internacional sobre Supresión de Visas Consulares en las Patentes de Sanidad, firmado en París, el 22 de diciembre de 1934;

h. Convención para modificar la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, firmada en París, el 31 de octubre de 1938;

i. Convención Sanitaria Internacional de 1944 que modifica la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, puesta a la firma en Washington, el 15 de diciembre de 1944;

j. Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea de 1944, que modifica la Convención del 12 de abril de 1933, puesta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1944, con excepción del párrafo 2 del artículo XVII;

k. Protocolo del 23 de abril de 1946 que prorroga la Convención Sanitaria Internacional de 1944, firmada en Washington;

l. Protocolo del 23 de abril de 1946 que prorroga la Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea, de 1944, firmada en Washington.

2. El Código Sanitario Panamericano, firmado en La Habana, el 14 de noviembre de 1924, permanecerá en vigor, con excepción de los artículos 2, 9, 10, 11, 16 a 53 inclusive, 61 y 62, a los cuales se aplicarán las disposiciones correspondientes al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 106

1. El plazo previsto de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización para formular el rechazamiento o presentar reservas será de nueve meses a contar de la notificación, por el director general, de la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud.

2. Todo Estado podrá, mediante notificación al director general, prolongar dicho plazo a dieciocho meses en lo que se relaciona con los territorios de ultramar o apartados cuyas relaciones internacionales sean de su incumbencia.

3. No tendrá efecto ningún aviso de rechazamiento o reserva recibido por el director general después de vencerse el plazo a que se refieren los párrafos 1 ó 2, según el caso, del presente artículo.

Artículo 107

1. No será válida ninguna reserva al presente Reglamento presentada por un Estado sino después de ser aceptada por la Asamblea Mundial de la Salud. El presente Reglamento no entrará en vigor en lo que respecta a dicho Estado sino cuando dicha reserva haya sido aceptada por la Asamblea o haya sido retirada por haberse opuesto la Asamblea a dicha reserva, por el hecho de contravenir esencialmente al carácter y a la finalidad del Reglamento.

2. Todo rechazamiento parcial del presente Reglamento equivaldrá a una reserva.

3. La Asamblea Mundial de la Salud podrá plantear como condición a su aceptación de una reserva, la obligación por parte del Estado que formule dicha reserva, de continuar asumiendo una o varias de las obligaciones relacionadas con dicha reserva y que hubiesen sido anteriormente aceptadas por dicho Estado en virtud de las Convenciones o Acuerdos a que se refiere el artículo 105.

4. Si algún Estado formulara alguna reserva, que la Asamblea Mundial de la Salud estime no contravenir esencialmente a ninguna de las obligaciones ya aceptadas por dicho Estado, en virtud de las Convenciones y Acuerdos a que se refiere el artículo 105, la Asamblea podrá aceptar dicha reserva sin requerir de dicho Estado, como condición de aceptación, que se obligue a lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Si la Asamblea Mundial de la Salud se opone a una reserva y esta reserva no es retirada, el presente Reglamento no entrará en vigor en lo que respecta al Estado que haya hecho dicha reserva. Las Convenciones o Acuerdos mencionados en el artículo 105, de los cuales dicho Estado sea ya parte, permanecerán en vigor, desde luego, en lo que a dicho Estado le concierne.

Artículo 108

Cualquier rechazamiento, así como cualquier reserva ya sea total o parcial podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al director general.

Artículo 109

1. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de octubre de 1952.

2. Todo Estado que se incorpore como Miembro de la Organización después del primero de octubre de 1952, si no ha aceptado ya el presente Reglamento, podrá notificar que lo rechaza o le hace reservas, dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en la cual dicho Estado se haya incorporado como Miembro de la Organización. Sujeto a las disposiciones del artículo 107 y salvo el caso de que fuera rechazado, el presente Reglamento entrará en vigor en lo que respecta a dicho Estado, al expirar el plazo arriba mencionado.

Artículo 110

1. Los Estados que no sean Miembros de la Organización pero que sean Partes en cualquiera de las Convenciones o Acuerdos enumerados en el artículo 105, o a los cuales el director general haya notificado la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud, podrán tomar parte en el mismo mediante notificación de aceptación dirigida al director general. Sujeto a las disposiciones del artículo 107, dicha aceptación será efectiva en la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento o, si se notifica la aceptación después de dicha fecha, tres meses después del día en que el director general haya recibido tal notificación.

2. Para los fines de aplicación del presente Reglamento, los artículos 23, 33, 62, 63 y 64 de la Constitución de la Organización se aplicarán a los Estados que no sean Miembros de la Organización y que tomen parte en el presente Reglamento.

3. Los Estados no Miembros que hayan sido parte en el presente Reglamento podrán en todo momento suspender su participación en dicho Reglamento mediante notificación dirigida al director general la cual entrará en efecto seis meses después de recibirse dicha notificación. Al Estado que se retire le serán aplicables de nuevo, a partir de dicho momento, las disposiciones de cada una de las Convenciones o Acuerdos mencionados en el artículo 105 en los cuales dicho Estado haya sido Parte anteriormente.

Artículo 111

El director general de la Organización notificará a todos los Miembros y Miembros Asociados así como a las demás Partes en todas las Convenciones o Acuerdos mencionados en el artículo 105, la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud. El director general notificará del mismo modo a dichos Estados así como a todo Estado que haya tomado parte en el presente Reglamento, toda reglamentación adicional que lo modifique o complete, y toda notificación que él haya recibido de conformidad con los artículos 106, 108, 109 y 110 respectivamente a la vez que toda decisión tomada por la Asamblea General de la Salud en cumplimiento del artículo 107.

Artículo 112

1. Toda cuestión o controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Reglamento o de toda reglamentación adicional, podrá ser sometida, por cualquier Estado, interesado, al director general, quien hará todo lo posible para resolver la cuestión o controversia. A falta de solución en esta forma, el director general *motu proprio* o a petición de todo Estado interesado, someterá la cuestión o controversia al Comité u otro órgano competente de la Organización para su consideración.

2. Todo Estado interesado tendrá el derecho de hacerse representar ante dicho Comité u órgano en referencia.

3. Toda controversia que no haya podido resolverse mediante dicho procedimiento, podrá ser elevada por todo Estado interesado, por vía de solicitud escrita, ante la Corte de Justicia Internacional para su decisión.

Artículo 113

1. El texto francés y el texto inglés del presente Reglamento serán igualmente fehacientes.

2. Los textos originales del presente Reglamento serán depositados en los archivos de la Organización. El director general entregará copias auténticas certificadas a todos los Miembros y Miembros Asociados, así como a las demás Partes de una u otra de las Convenciones o Acuerdos a que se refiere el artículo 105. En momentos de entrar en vigor el presente Reglamento, el director general entregará al secretario general de las Naciones Unidas copias auténticas certificadas para que sean registradas en cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE 10[8]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 114

1. No obstante todas las disposiciones contrarias de las Convenciones o Acuerdos en vigor, los certificados de vacunación expedidos de conformidad con las reglas y modelos que figuran en los Anexos 2, 3 y 4, serán considerados de un valor idéntico al de los certificados correspondientes a que se refieren las Convenciones o Acuerdos en vigor.

2. No obstante la disposición del párrafo 1 del artículo 109, las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor el 1° de diciembre de 1951.

3. La aplicación del presente artículo se limitará al Estado que, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la notificación por el director general de la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud, se declare dispuesto a adoptar sin reservas tanto el presente artículo como las reglas y modelos de los Anexos 2, 3 y 4.

4. Dentro del plazo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, todo Estado podrá excluir de la aplicación del presente artículo uno cualquiera de los Anexos 2, 3 y 4.

Artículo 115

1. Todo certificado de vacunación expedido antes de entrar en vigor el presente Reglamento, en cumplimiento de la Convención del 21 de junio de 1926, modificado por la Convención del 15 de diciembre de 1944, o de la Convención del 12 de abril de 1933, modificado por la Convención del 15 de diciembre de 1944, continuará siendo válido durante el período de validez que se le haya reconocido anteriormente. Además, la validez de todo certificado de vacunación contra la fiebre amarilla será prolongado por dos años a partir de la fecha en la cual el certificado hubiera de otro modo cesado de ser válido.

2. Todo Certificado de Desratización o de Exención de Desratización, expedido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en cumplimiento del artículo 28 del Convenio del 21 de junio de 1926, continuará siendo válido durante el período de validez que se le hubiera reconocido anteriormente.

EN FE DE LO CUAL, se ha firmado el presente Documento en Ginebra, el veinticinco de mayo de 1951.

Firmado:

El Presidente de la Cuarta Asamblea Mundial de la Salud,

El Director General de la Organización Mundial de la Salud,

CERTIFICADO DE DESRATIZACION (a)

CERTIFICADO DE EXENCION DE DESRATIZACION

Expedido conforme al artículo 52 del Reglamento Sanitario Internacional

(No debe ser retenido por la autoridad portuaria).

PUERTO DE _____

Fecha _____

Por la presente se CERTIFICA la inspección y { desratización / exención de desratización } (a) en este puerto y en la fecha arriba indicada

del { buque marítimo / buque de navegación interior } (a) de { tonelaje neto para buque marítimo ... .. tonelaje para buque de navegación interior } (a) (t)

En el momento de la { inspección / desratización } (a) los depósitos estaban cargados con ... ... toneladas de ... . carga

COMPARTIMIENTOS (b)	Vestigios de ratas (c)	CUEVAS DE RATAS		DESRATIZACION				
				POR FUMIGACION, SUSTANCIA USADA HORAS DE EXPOSICION			POR CAPTURA, TRAMPA O ENVENENAMIENTO	
		Descubiertas (d)	Tratadas	Capacidad cúbica	Cantidad usada (e)	Ratas encontradas muertas	[illegible]	Ratas capturadas o destruidas
Bodega 1								
Bodega 2								
Bodega 3								
Bodega 4								
Bodega 5								
Bodega 6								
Bodega 7								
Espacio protegido en cubierta								
Carbonera								
Cuarto de máquinas y pasillo de eje								
Parte extrema de proa y almacén								
Parte extrema de popa y almacén								
Botes salvavidas								
Cuarto de mapas y telégrafo								
Cocina								
Despensa								
Depósito de alimentos								
Cuartos para tripulación								
Camarotes para oficiales								
Camarotes para pasajeros								
Cuarto de emigrantes								
TOTAL								

(a) Táchese lo que no corresponda.

(b) Déjese constancia si alguno de los compartimientos que figuran en la lista no existen a bordo del buque.

(c) Vestigios antiguos o recientes de excremento, pistas y roeduras.

(d) Ninguno, pequeño, moderado, grande.

(e) Indicar el peso del sulfato o de sal de cianuro o cantidad de ácido HCN.

(t) Especificar si se refiere al desplazamiento métrico u otro método para determinar el tonelaje.

RECOMENDACIONES — OBSERVACIONES: —En caso de exención, indicar las medidas tomadas para mantener el buque de manera que el número de ratas a bordo sea insignificante.

Sello, nombre, categoría y firma del inspector.

Anexo 1

CERTIFICADO DE DESRATIZACION

El formulario impreso en la página 68 del "libro azul" no ha sufrido modificaciones fundamentales.

No se podrá presentar dicho formulario en su forma definitiva sino en la edición impresa del presente Reglamento.

Lo mismo sucede con los Anexos 2 a 6, inclusive, de los cuales únicamente los textos figuran en las páginas que siguen.

Anexo 2

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION O REVACUNACION CONTRA EL COLERA

Certifícase que ..... nacido (a) el ..... sexo ..... cuya firma aparece a continuación ..... ha sido vacunado (a) o revacunado (a) contra el cólera en la fecha indicada.

Fecha	Firma y categoría profesional del vacunador	Sello oficial aprobado	
1		1	2
2			
3		3	4
4			
5		5	6
6			
7			
8			

La validez del presente Certificado se extenderá por un período de seis meses, que comenzará a regir seis días después de la primera inoculación de vacuna o, en caso de revacunación, dentro de dicho período de seis meses, en la fecha misma de revacunación.

Tratándose de un peregrino, no obstante las disposiciones que preceden, este Certificado deberá indicar que se han hecho dos inoculaciones con un intervalo de siete días y su validez comenzará a regir a partir de la fecha de la segunda inoculación.

El sello oficial aprobado arriba indicado deberá ser de un modelo prescrito por la administración sanitaria del territorio en que se haya efectuado la vacunación.

Toda enmienda o borradura que aparezca en el Certificado o la omisión de cualquiera de los datos requeridos podrá acarrear su invalidez.

Anexo 3

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION O REVACUNACION CONTRA LA FIEBRE AMARILLA

Certifícase que ..... nacido (a) el ..... sexo ..... cuya firma aparece a continuación ..... ha sido vacunado (a) o revacunado (a) contra la fiebre amarilla en la fecha indicada.

Fecha	Firma y categoría profesional del vacunador	Origen y número del lote de la vacuna empleada	Sello oficial del centro de inoculación	
	1		1	2
2				
3			3	4
4				

Este Certificado solo será válido si la vacuna empleada ha sido aprobada por la Organización Mundial de la Salud y si el Centro de Vacunación ha sido habilitado por la administración sanitaria del territorio en el cual está situado dicho Centro.

La validez del presente Certificado se extenderá por un período de seis años que comienza a regir diez días después de la fecha de vacunación o, en caso de revacunación, dentro de los seis años, en la fecha misma de revacunación.

Cualquier enmienda o borradura que aparezca en el Certificado o la omisión de cualquiera de los datos requeridos podrá acarrear su invalidez.

Anexo 4

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION O REVACUNACION CONTRA LA VIRUELA

Certifícase que ..... nacido (a) el ..... sexo .....
cuya firma aparece a continuación ..... ha sido vacunado (a) o revacunado (a) contra la viruela .....

Fecha	Firma y categoría profesional del vacunador	Sello oficial aprobado		Indíquese si se trata de primovacunación o revacunación en caso de primovacunación precisar si hubo éxito
1		1	2	
2				
3		3	4	
4				

La validez del presente Certificado se extenderá por un período de tres años que comenzará a regir ocho días después de la fecha de primovacunación con éxito o, en caso de revacunación, en la fecha misma de revacunación.

El sello oficial aprobado arriba indicado deberá ser del modelo prescrito por la administración sanitaria del territorio en que se efectúe la vacunación.

Cualquier enmienda o borradura que aparezca en el presente Certificado o la omisión de cualquiera de los datos requeridos podrá acarrear su invalidez.

Anexo 5

DECLARACION MARITIMA DE SANIDAD

(A ser presentada por los capitanes de las embarcaciones procedentes de puertos situados fuera del territorio)

Puerto de ..... Fecha .....
Nombre del barco ..... Procedencia ..... en viaje a .....
Nacionalidad ..... Nombre del capitán .....
Tonelaje neto .....
Desratización / Exención de desratización ..... Certificado ..... fechado ..... expedido en .....
Número de pasajeros { con camarote ..... sin camarote ..... Número de tripulantes .....

Lista de puertos de escala desde el comienzo del viaje, dando las fechas de partida:

.....

.....

CUESTIONARIO DE SANIDAD

Contesta Sí o No

1. ¿Se ha producido a bordo durante el viaje * algún caso o caso sospechoso de peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo o fiebre recurrente? Consígnense los datos en la planilla .....
2. ¿Ha ocurrido o se ha sospechado la presencia a bordo de peste entre las ratas o los ratones, durante el viaje, * o se ha producido una mortalidad inusitada entre dichos roedores? .....

* Si han transcurrido más de cuarto semanas desde el comienzo del viaje, será suficiente dar los datos correspondientes a las cuatro últimas semanas.

Conteste Sí o No

3. ¿Ha fallecido a bordo alguna persona durante el viaje * que no fuera a raíz de un accidente? Consignense los datos en la planilla _____

4. ¿Existe a bordo o se ha producido durante el viaje * algún caso de enfermedad que se sospecha sea de naturaleza infecciosa? Consignense datos en la planilla. _____

5 ¿Hay a bordo algun enfermo en el momento actual? Consignense detalles en la planilla _____

Nota: En ausencia de un médico, el capitán deberá considerar los siguientes síntomas como base para sospechar la existencia de una enfermedad de carácter contagioso: fiebre acompañada de postración o persistiendo durante varios días, o acompañada de inflamacion glandular; o cualquiera erupción cutánea o salpullido agudo, acompañado o no de fiebre; diarrea grave con síntomas de colapso; ictericia acompañada de fiebre. _____

6 ¿Tiene usted conocimiento de cualquiera otra condición que pudiera dar origen a una infección o al desarrollo de una enfermedad infecciosa? _____

Declaro que los datos y respuestas a las preguntas que aparecen en la presente Declaración de Sanidad así como en la planilla adjunta sea, hasta donde pueda yo comprobarlos, exactos y conformes a la verdad. _____

Firmado .....
Capitán.

Fecha . . . . . Refrendado .....
Médico.

ANEXO 5

PLANILLA ANEXA A LA DECLARACION

DETALLES DE CADA CASO DE ENFERMEDAD O DEFUNCION OCURRIDO A BORDO

NOMBRE	Nº de orden en la lista	Edad	Sexo	Nacionalidad	Puerto de embarque	Fecha de embarque	Naturaleza de la enfermedad	Fecha de la aparicion de la enfermedad	Resultado de la enfermedad **	Disposiciones tomadas ***

* Si han transcurrido más de cuatro semanas desde el comienzo del viaje, será suficiente dar los datos correspondientes a las cuatro últimas semanas.

** Indíquese si ha recobrado la salud, si sigue aún enfermo, o si ha muerto.

*** Indíquese si está aun a bordo, si ha desembarcado (dese el nombre del puerto) o si fue sepultado en el mar.

Anexo 6

PARTE RELATIVA A LOS DATOS SANITARIOS DE LA DECLARACION GENERAL DE AERONAVE

Deberán consignarse las informaciones siguientes acerca de:

a) Cualquier enfermedad que se presume ser de carácter contagioso sobrevenida a bordo durante el vuelo;

b) Toda otra circunstancia a bordo susceptible de provocar la propagación de una enfermedad;

c) Detalles de cada desinsectización o tratamiento sanitario (lugar, fecha, hora y método) que hubiera tenido lugar durante el viaje. Si no se hubiera efectuado ninguna desinsectización durante el viaje, se deberán consignar los detalles de la desinsectización más reciente que se hubiere realizado.

REGLAMENTO Nº 2 DE LA OMS

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL

Anexo A

Control sanitario del movimiento de peregrinos hacia o del Hedjaz durante la temporada del peregrinaje

PARTE I.—MEDIDAS APLICABLES A TODOS LOS PEREGRINOS

Artículo A 1

1. La autoridad sanitaria del puerto o aeropuerto de embarque, o en el caso de transporte terrestre, la autoridad sanitaria del lugar de salida, se asegurará de que cada peregrino, sea cual fuere el área de la que proceda y las condiciones sanitarias reinantes en dicha área local, esté en posesión antes de su salida, de certificados válidos de vacunación contra el cólera y la viruela. Además, si dentro de los seis días precedentes ha salido de una área local infectada con fiebre amarilla o de una zona endémica de fiebre amarilla, deberá estar provisto de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla.

2. A la llegada al Hedjaz, todo peregrino que no esté en posesión de los certificados exigidos en virtud del párrafo 1 del presente artículo, será vacunado contra las enfermedades para las cuales no tenga certificados y recibirá los certificados correspondientes. Si el peregrino rehusara vacunarse, la autoridad sanitaria podrá someterle a aislamiento hasta que expire el período de incubación correspondiente, o hasta tanto pueda efectuarse su repatriación. Sin embargo, en el caso de fiebre amarilla, deberá someterse a aislamiento a todo peregrino que no esté vacunado contra esta enfermedad, hasta terminarse el período de incubación.

PARTE II—BUQUES DE PEREGRINOS

Capítulo I.—Buques de peregrinos que atraviesan el Canal de Suez

Artículo A 2

Todo buque de peregrinos que atraviese el Canal de Suez transitara en cuarentena

Capítulo II.—Buques de peregrinos con destino al Hedjaz

Artículo A 3

1. A la llegada de un buque de peregrinos a Port Said, todo peregrino que no esté en posesion de los certificados prescritos en el párrafo 1 del artículo A 1 será vacunado contra las enfermedades para las cuales no tenga certificados y recibirá los certificados correspondientes.

2. Si al efectuarse en Port Said la visita médica de un buque de peregrinos no se descubre caso alguno de enfermedad cuarentenable, el buque sera autorizado a proceder directamente hasta el Hedjaz, sin hacer escala en puerto intermedio alguno, tan pronto como haya cumplido con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo

Artículo A 4

Todo buque de peregrinos que se dirija al Hedjaz por otra vía que no sea la del Canal de Suez se encaminará a la estación de cuarentena de Djidda designada por la autoridad sanitaria y no permitirá desembarcar a peregrinos ni sus equipajes hasta tanto dicho buque no haya sido admitido a libre plática.

Capítulo III.—Buques de peregrinos de regreso del Hedjaz

Artículo A 5

Los peregrinos que a su regreso del Hedjaz deseen desembarcar en Egipto podran viajar unicamente en un buque de peregrinos que se detenga ya sea en la estacion sanitaria de El Tor o en otra estación sanitaria designada por la administracion sanitaria de Egipto.

Artículo A 6

La Administracion Sanitaria de Arabia Saudita notificara inmediatamente a cada una de las misiones diplomaticas establecidas en su territorio cuando se produzca en el Hedjaz en el periodo comprendido desde dos meses antes del dia del Hadj y dos meses despues de esta fecha, un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela, o una epidemia de tifo o fiebre recurrente

Artículo A 7

1 De no haberse producido en el Hedjaz durante el periodo a que se refiere el artículo A 6 ningun foco de peste, cólera, fiebre amarilla, viruela o alguna epidemia de tifo o fiebre recurrente los buques de peregrinos que regresen con rumbo hacia el norte podran ir del Hedjaz sin hacer escala alguna hasta Suez donde los peregrinos se someteran a examen médico

2 De no haberse presentado a bordo ningún caso de enfermedad cuarentenable durante el viaje y siempre que hayan transcurrido cinco días desde la fecha de la salida del buque de peregrinos del Hedjaz, la autoridad sanitaria de Suez autorizará la entrada de dicho buque al Canal de Suez aun cuando sea de noche. La autoridad sanitaria podrá autorizar la entrada de buques de peregrinos en el Canal de Suez aunque no hayan transcurrido cinco días desde la fecha de su salida del Hedjaz, siempre que los dos primeros buques de peregrinos que regresen del Hedjaz vía El Tor así como las aeronaves que transportan peregrinos que hayan desembarcado allí antes de la llegada del segundo buque, hayan sido reconocidos indemnes de infección en la estación sanitaria de El Tor.

3. De haberse presentado durante el viaje algún caso de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela a bordo, el buque de peregrinos se dirigirá directamente hacia la estación sanitaria de El Tor

4 De haberse presentado durante el viaje algún caso de tifo o de fiebre recurrente a bordo, los peregrinos serán desembarcados en Suez, el buque de peregrinos será puesto en cuarentena y se tomarán las medidas apropiadas de desinsectización y desinfección antes de que se le autorice a proseguir el viaje

Artículo A 8

De haberse producido en el Hedjaz durante el período a que se refiere el artículo A 6 algún foco de peste cólera, fiebre amarilla o viruela, o alguna epidemia de tifo o fiebre recurrente, todo buque de peregrinos que deba pasar a través del Canal de Suez procederá directamente a la Estación Sanitaria de El Tor.

Artículo A 9

1 A la llegada a El Tor de algún buque de peregrinos al cual se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del artículo A 7 o las del artículo A 8, la autoridad sanitaria de la estación aplicará las siguientes medidas sanitarias:

a) Si existe a bordo algún caso de peste cólera fiebre amarilla o viruela los peregrinos serán desembarcados y los casos sospechosos serán sometidos a aquellas medidas sanitarias previstas en el presente Reglamento y que la autoridad sanitaria considere apropiadas. Los peregrinos serán aislados durante un período, que a partir de la fecha en que ha ocurrido el último caso no exceda de 5 días si se trata de cólera de 6 días si se trata de peste o fiebre amarilla o de 14 días si se trata de viruela;

b) Si existe a bordo algún caso de tifo o de fiebre recurrente los sospechosos y sus equipajes serán desembarcados y desinfectados o desinsectizados; y

c) En caso de necesidad se tomarán las medidas apropiadas de desratización, desinsectización o desinfección del buque de peregrinos.

2. Después de haberse aplicado las medidas previstas en este artículo, todo peregrino que no sea persona infectada, será autorizado a reembarcarse y el buque será autorizado a proseguir su viaje.

Artículo A 10

Todo buque de peregrinos que regrese del Hedjaz con rumbo a un territorio de la costa africana o del Mar Rojo procederá directamente sin hacer escala en puerto intermedio alguno a la estación sanitaria que le designe la administración sanitaria del territorio en referencia.

PARTE III.—TRANSPORTES AEREOS

Artículo A 11

1. Toda aeronave que transporte peregrinos que desee, a su regreso del Hedjaz, desembarcar peregrinos en Egipto, deberá primero hacer escala en El Tor o en cualquier otra estación sanitaria que le señale la Administración Sanitaria de Egipto.

2. Ninguna otra medida sanitaria, fuera de las que prevé el presente Reglamento, se aplicará a las demás aeronaves que regresen del Hedjaz.

PARTE IV.—TRANSPORTES TERRESTRES

Artículo A 12

Todo peregrino que desee entrar por tierra al territorio de Arabia Saudita, será encaminado hacia una estación sanitaria designada por la Administración Sanitaria de Arabia Saudita, donde las medidas previstas por el presente Reglamento serán aplicadas.

Artículo A 13

De haberse producido en el Hedjaz, durante el período a que se refiere el artículo A 6, algún foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela o alguna epidemia de tifo o fiebre recurrente, la autoridad sanitaria competente de la primera área local adyacente a Arabia Saudita, en la que entre algún peregrino de regreso del Hedjaz, podrá aislar a éste en una estación sanitaria o ponerlo bajo vigilancia por un período de tiempo no mayor al período de incubación de la enfermedad de que se trata, según y como lo estime necesario.

PARTE V.—NOTIFICACIONES

Artículo A 14

La Administración Sanitaria de la Arabia Saudita informará semanalmente por telegrama a la Organización, acerca de las condiciones epidemiológicas reinantes en su territorio, durante un período comprendido desde dos meses antes del día del Hadj hasta dos meses después de esa fecha. Esta información que tomará en cuenta los datos suministrados y las notificaciones enviadas a dicha Administración por las misiones médicas que acompa-

ñan a los peregrinos, será transmitida por la Organización a las administraciones sanitarias de los territorios de donde procedan los peregrinos con el objeto de que estas puedan aplicar las disposiciones correspondientes del presente Reglamento cuando regresen los mencionados peregrinos.

Artículo A 15

Durante la temporada del peregrinaje, todas las administraciones sanitarias interesadas transmitirán a la Organización periódicamente y, si fuere necesario, por las vías más rápidas, toda la información sanitaria que puedan recoger con referencia al peregrinaje. Enviarán además a la Organización, a más tardar seis meses después de la terminación del peregrinaje, un informe anual sobre el particular. Esta información será transmitida por la Organización a todas las administraciones sanitarias interesadas.

REGLAMENTO NUMERO 2 DE LA OMS

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL

ANEXO B

NORMAS DE HIGIENE PARA LOS BUQUES DE PEREGRINOS Y AERONAVES QUE TRANSPORTAN PEREGRINOS

PARTE I.—BUQUES DE PEREGRINOS

Artículo B 1

Los buques de propulsión mecánica serán los únicos habilitados para el transporte de peregrinos.

Artículo B 2

1. **Todo buque de peregrinos deberá estar en condiciones de proporcionar alojamiento a los peregrinos en sus entrecubiertas.**

2. No habrá de alojarse a los peregrinos en cubiertas inferiores a la primera entrecubierta situada debajo de la línea de flotación

3. En los buques de peregrinos se reservarán los siguientes espacios para el alojamiento de cada peregrino sin distinción de edad:

a) **En las entrecubiertas,** además del espacio reservado para la tripulación, una superficie no inferior a 1.672 metros cuadrados (18 pies cuadrados ingleses) y una capacidad cúbica no inferior a 3.058 metros cúbicos (108 pies cúbicos ingleses); y

b) **En la cubierta superior, una superficie no inferior a 0.557 metros cuadrados (6 pies cuadrados ingleses),** además de las superficies sobre dicha cubierta, necesarias para las maniobras del buque o reservadas para la tripulación u ocupadas por hospitales provisionales, duchas y retretes.

4. En todos los buques de peregrinos, las cubiertas situadas arriba de las entrecubiertas deberán ser de madera o de acero que este cubierto con madera o con cualquier otro material aislador satisfactorio.

5 Todos los buques de peregrinos deberán contar con ventilación satisfactoria complementada con ventiladores mecánicos por lo menos en las cubiertas situadas debajo de la primera entrecubierta y con portalones en las entrecubiertas superiores cuya cubierta se encuentre encima de la línea de flotación.

Artículo B 3

1. Todo buque de peregrinos deberá contar con cubierta con cuartos provistos en todo momento, aun cuando el buque este fondeado, de cañerías de agua de mar, bajo presión, con grifos o duchas, en la proporción de un grifo o una ducha por lo menos por cada 100 o fracción de 100 peregrinos

2 Un numero suficiente de estas facilidades estarán reservadas para el uso exclusivo de las mujeres.

Artículo B 4

1. Además de los excusados destinados a la tripulación, todo buque de peregrinos dispondrá de retretes provistos de aparatos de chorro de agua o grifos en la proporción de no menos de 3 retretes por cada 100 o fracción de 100 peregrinos. No obstante, al tratarse de buques ya construidos en los cuales no podría alcanzarse dicha proporción la autoridad sanitaria del puerto de salida podrá admitir una proporción inferior, siempre que no baje de dos retretes por cada 100 o fracción de 100 peregrinos.

2. Un número suficiente de tales retretes será reservado exclusivamente para el uso de las mujeres.

3. No se podrán instalar retretes en la bodega de un buque de peregrinos ni tampoco en una entrecubierta que carezca de acceso a una cubierta expuesta al aire libre

Artículo B 5

1 Todo buque de peregrinos dispondrá de instalaciones adecuadas para enfermería las cuales estarán situadas en la cubierta superior, excepto que la autoridad sanitaria del puerto de salida estime igualmente satisfactorio colocar dichas instalaciones en otro lugar del buque

2 Dichas instalaciones de enfermería, inclusive hospitales provisionales, deberán tener dimensiones suficientes y abarcar por lo menos 9.012 metros cuadrados (97 pies cuadrados ingleses) por cada 100 o fracción de 100 peregrinos y serán construidas de modo que se pueda disponer de facilidades para mantener separadas a las personas infectadas o sospechosas.

3. Las enfermerías dispondrán de retretes separados y de cañerías de agua potable destinados al uso exclusivo de los enfermos

Artículo B 6

1 Todo buque de peregrinos deberá disponer de medicamentos y equipo médico necesarios para el tratamiento de los peregrinos enfermos, aparte de desinfectantes o insecticidas. La administración sanitaria del territorio en que esté situado el puerto de salida determinara las cantidades de tales substancias y materiales que habrán de llevar.

2 Todo buque de peregrinos debera estar provisto de vacuna anticolerica, vacuna antivariolosa y de cualquier otra vacuna que prescriba la administracion sanitaria a que se refiere el parrafo anterior. Dichas substancias y vacunas seran almacenadas en buenas condiciones de conservacion.

3. La asistencia médica y los medicamentos serán suministrados gratuitamente a los peregrinos a bordo de buques de peregrinos.

Artículo B 7

1. En la tripulación de todo buque de peregrinos deberá figurar un médico diplomado autorizado y con experiencia en sanidad marítima, así como un enfermero a disposicion del servicio médico a bordo.

2. Si el número de peregrinos a bordo excede de mil, la tripulación deberá contar con dos de estos médicos y dos enfermeros.

3. Dichos médicos habrán de ser autorizados por la administración sanitaria del territorio en el cual este situado el puerto de salida.

Artículo B 8

Todo Estado podrá someter a los buques de peregrinos que embarquen peregrinos en sus puertos con destino a Hedjaz a medidas adicionales a las disposiciones de los artículos B 2 a B 7, las cuales establecen requisitos mínimos, siempre que tales medidas esten de conformidad con la legislacion de dicho Estado.

Artículo B 9

Todo peregrino a bordo de un buque de peregrinos llevará consigo únicamente el pequeño equipaje que le sea indispensable para el viaje.

Artículo B 10

Todo peregrino habrá de poseer un billete de ida y vuelta o depositar una suma de dinero suficiente para pagar su viaje de regreso. Los derechos sanitarios que normalmente se cargan por todo su viaje de ida y vuelta al Hedjaz estaran comprendidos en el precio del billete o en dicho deposito.

Artículo B 11

1 El capitán de todo buque de peregrinos o el agente de la compañía de navegación notificara a la autoridad sanitaria de cada puerto donde se van a embarcar peregrinos para el Hedjaz de sus intenciones a este respecto por lo menos tres días antes de la salida del buque del puerto de partida y por lo menos doce horas antes de zarpar de cualquier puerto de escala subsiguiente.

2. Igual notificación se enviará a la autoridad sanitaria de Djidda, por lo menos tres días antes de zarpar el buque de este puerto.

3. En dichas notificaciones se especificará la fecha de la salida proyectada y el puerto o puertos de desembarque de los peregrinos.

Artículo B 12

1. La autoridad sanitaria de un puerto, al recibir la notificación prescrita en el artículo B 11 visitará el buque y podrá proceder a su arqueo en el caso de que el capitán no pueda presentar un certificado de arqueo expedido por otra autoridad competente, o si la autoridad sanitaria tiene motivos para creer que dicho certificado ha cesado de representar las verdaderas condiciones existentes en el buque.

2 El costo de dicha inspección y de dicho arqueo estara a cargo del capitán.

Artículo B 13

La autoridad sanitaria de un puerto no permitirá la salida de un buque de peregrinos hasta que la misma haya comprobado que:

a) El buque transporta como parte de la tripulación a uno o varios médicos diplomados, así como a uno o varios enfermeros, según lo estipulado en el artículo B 7, y medicamentos en cantidades suficientes;

b) Que el buque se halla en perfecto estado de aseo y, si es necesario, que ha sido desinfectado;

c) Que el buque está convenientemente ventilado y provisto de toldos de tamaño y espesor suficientes para proteger las cubiertas;

d) Que no existe nada a bordo que constituya un peligro o amenaza para la salud de los peregrinos y tripulantes;

e) Que además de los víveres destinados a otras personas a bordo, el buque transporta una cantidad suficiente de víveres de buena calidad, convenientemente almacenados en lugares adecuados, para el sustento de todos los peregrinos durante todo el viaje;

f) Que el agua para beber a bordo es potable y que se encuentra en cantidad suficiente;

g) Que los depósitos de agua potable a bordo están convenientemente resguardados contra toda contaminación y cerrados de tal manera que no se pueda extraer agua de ellos sino por medio de grifos o de bombas;

h) Que el buque transporta un condensador capaz de destilar no menos de cinco litros de agua potable por persona a bordo diariamente;

i) Que el buque está provisto de una cámara de desinfección adecuada y de capacidad suficiente;

j) Que la cubierta del buque destinada a los peregrinos se encuentra libre de toda mercancía y de todo impedimento;

k) Que las disposiciones del buque son tales que las medidas prescritas por este anexo podrán ser aplicadas; y

l) Que el capitán está en posesión de:

i) Una lista refrendada por la autoridad sanitaria de cada uno de los puertos en donde se han embarcado los peregrinos, en la cual se indica el nombre y sexo de éstos, así como el número máximo de peregrinos que el buque está autorizado a transportar; y

ii) Un documento que indique el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del buque, el nombre del capitán, así como el de los médicos de a bordo, el número exacto de personas embarcadas y el puerto de salida. La autoridad sanitaria del puerto de salida asentará en dicho documento si se ha alcanzado ya el número máximo de peregrinos autorizados a embarcar y, si no, el número complementario de peregrinos que el buque está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

Artículo B 14

1. El documento a que se refiere el inciso *ii)* del párrafo *l)* del artículo B 13, será visado en cada puerto de escala por la autoridad sanitaria de dicho puerto, la cual anotará en dicho documento:

a) El número de peregrinos desembarcados o embarcados en dicho puerto; y

b) El estado sanitario del puerto de escala.

2. Toda alteración introducida durante el viaje en el documento arriba mencionado, expondrá al buque a ser tratado como buque infectado.

Artículo B 15

Se prohibirá a los peregrinos preparar alimentos a bordo.

Artículo B 16

La cubierta asignada a los peregrinos será mantenida durante el viaje libre de todo cargamento y de impedimentos, y quedará reservada gratuitamente y en todo momento, aun de noche, a disposición de tales peregrinos.

Artículo B 17

Las entrecubiertas de un buque de peregrinos serán limpiadas convenientemente todos los días durante el viaje cuando no estén ocupadas por los peregrinos.

Artículo B 18

Todos los retretes de un buque de peregrinos serán mantenidos en un estado de completo aseo y perfecto funcionamiento, y habrán de desinfectarse por lo menos tres veces al día, o más a menudo si fuera necesario.

Artículo B 19

1. Todo peregrino, sin distinción de edad recibirá diaria y gratuitamente una cantidad de agua potable no inferior a cinco litros.

2. De existir alguna razón para sospechar que el agua de beber en un buque de peregrinos pudiese estar contaminada, o si hubiera alguna duda en cuanto a su calidad, dicha agua deberá hervirse o esterilizarse y reemplazarse por agua potable en el primer puerto donde se pueda surtir de nuevo. Los depósitos serán desinfectados antes de volverlos a llenar.

Artículo B 20

1. En todo buque de peregrinos, el médico de a bordo visitará diariamente a los peregrinos durante el viaje, dispensándoles los cuidados médicos necesarios y asegurándose de que se observan las normas de higiene a bordo.

2 En particular, el médico de a bordo habrá de cerciorarse:

a) Que las raciones distribuidas a los peregrinos sean de buena calidad y preparadas convenientemente, y que su cantidad esté conforme con las disposiciones del contrato de viaje;

b) Que la distribución de agua potable se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo B 19;

c) Que el buque sea mantenido constantemente en estado de aseo, y que se limpien y desinfecten los retretes según lo prescrito en el artículo B 18;

d) Que los alojamientos de los peregrinos sean mantenidos en buen estado de aseo; y

e) Que al producirse algún caso de enfermedad de carácter infeccioso, se apliquen las medidas profilácticas apropiadas, especialmente las de desinfección y de desinsectización.

3 En caso de duda en lo que respecta a la calidad del agua potable, el médico de a bordo se referirá por escrito al capitán respecto a las prescripciones de los incisos *f)*, *g)* y *h)* del artículo B 13 y del párrafo 2 del artículo B 19.

4 El médico de a bordo llevará un registro, visado diariamente por el capitán, donde se asentarán día por día todos los incidentes sanitarios que sobrevengan durante el viaje, incluso las medidas preventivas adoptadas. Si así lo requirieran las autoridades sanitarias de algún puerto de escala o del puerto de destino, dicho registro deberá ser presentado para su inspección.

Artículo B 21

El médico de a bordo será responsable ante el capitán de un buque de peregrinos de todas las medidas necesarias de desinfección y de desinsectización que hayan de tomarse a bordo, aplicadas bajo su control, así como de las medidas especificadas en el párrafo 2 del artículo B 20.

Artículo B 22

Unicamente las personas encargadas del tratamiento y de la asistencia a los pacientes afectados de enfermedades de carácter infeccioso tendrán acceso a estos. Con excepción de los médicos, dichos enfermos no entrarán en contacto con otras personas a bordo si se estimase que dicho contacto significa riesgo alguno de propagación de la infección.

Artículo B 23

1. En el caso de fallecer un peregrino durante el viaje el capitán dejará constancia de esto al lado del nombre de la persona fallecida, en la lista prescrita en el inciso *i)* del párrafo 1) del artículo B 13 y además, inscribirá en el diario de navegación el nombre de la persona fallecida, su edad, su procedencia y la causa o, por lo menos, la causa presumida de la muerte.

2. En caso de defunción por enfermedad de carácter infeccioso ocurrida en alta mar, el cadáver, después de haber sido envuelto en un sudario impregnado de solución desinfectante, será sepultado en el mar.

Artículo B 24

Las disposiciones del presente anexo no se aplicarán a los buques de peregrinos que efectúan travesías de corta duración llamadas "viajes de cabotaje". Tales buques deberán someterse a disposiciones especiales convenidas de mutuo acuerdo entre los Estados interesados.

PARTE II.—AERONAVES

Artículo B 25

Las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) y sus anexos referentes al transporte de pasajeros por vía aérea, y cuya aplicación pueda influir en la salud de tales pasajeros, serán aplicadas con igual rigor, tanto a las aeronaves que transporten peregrinos, como a las aeronaves que transporten únicamente pasajeros de otras categorías.

Artículo B 26

Toda administración sanitaria podrá exigir que [illegible] transporte peregrinos no desembarque a estos sino en aeropuertos de su territorio especialmente habilitados a dicho efecto.

Reglamento el Acuerdo Suplementario número 4 para la prestación de Asistencia Técnica celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 10 de diciembre de 1952

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 990, de fecha 20 de junio en curso ha dado su aprobación al Acuerdo número 4 para la prestación de Asistencia Técnica, suscrito el 10 de diciembre de 1952 entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el cual es Suplementario del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica celebrado entre las mismas partes el 13 de abril de 1951;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Acuerdo Suplementario número 4 para la prestación de Asistencia Técnica, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

(f) J. ARBENZ.

(r) RAUL OSEGUEDA

Acuerdo Suplementario número 4, entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de Guatemala para la prestación de Asistencia Técnica al Gobierno.

La organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "la Organización") y el Gobierno de Guatemala (en lo sucesivo denominado "el Gobierno"), desean llevar a la práctica, siempre que la Organización disponga de los fondos necesarios, el Acuerdo Básico de asistencia técnica celebrado entre ambos el 13 de abril de 1951, cuyas estipulaciones quedan incorporadas al presente documento.

En consecuencia, la Organización y el Gobierno han concertado este Acuerdo Suplementario número 4, por conducto de sus representantes debidamente autorizados, que firman al pie.

ARTICULO I

Asistencia técnica que se ha de prestar

1—Después del intercambio de correspondencia efectuada entre la Organización y el Gobierno, un (1) tecnólogo azucarero ("en lo sucesivo denominado "el Personal") visitó Guatemala (en lo sucesivo denominado "el País") durante el período comprendido entre el 17 de septiembre de 1952 y el 9 de octubre de 1952, para la prestación de asistencia técnica.

2.—Visto que los resultados de la mencionada visita y el estudio de la nueva información proporcionada por el Gobierno han mostrado la necesidad de que se preste asistencia técnica adicional.

3.—*La Organización y el Gobierno acuerdan ahora* que la primera, dentro de los límites que estipula el Acuerdo Básico envíe el mencionado personal al país tan pronto como se hayan hecho todos los preparativos necesarios, por un período que no exceda de tres (3) meses, para que asesore y ayude al Gobierno en los problemas referentes a la fabricación del azúcar, aplicando medidas tales como:

a) Efectuar un estudio de las instalaciones destinadas a la fabricación de azúcar en el país, con el fin de determinar la cantidad de maquinaria y equipo que pueda ser necesario sustituir o reparar para el funcionamiento eficaz de las mencionadas instalaciones;

b) Ayudar a introducir en la fabricación de azúcar del país, la vigilancia mecánica y los métodos de control químico adecuados para mejorar los sistemas de elaboración.

ARTICULO II

Enlace

El Gobierno designa a .... como organismo central coordinador por los fines que se especifican en el Artículo II del Acuerdo Básico, en lo que sean aplicables a este acuerdo suplementario, y como entidad con la cual tratará la Organización los asuntos relativos a la asistencia técnica que se preste con arreglo al presente acuerdo suplementario.

ARTICULO III

Obligaciones detalladas de índole administrativa y financiera

1.—Las obligaciones pecuniarias de la Organización serán las estipuladas en el Artículo III del Acuerdo Básico.

2.—Las obligaciones del Gobierno en cuanto a los costos estipulados en el Artículo III del Acuerdo Básico, quedarán sujetas a las siguientes estipulaciones:

a) El Gobierno proporcionará al personal, mientras dure su estancia oficial en el país, el alojamiento que corresponde a su categoría profesional e internacional, en vez de alojamiento, el Gobierno podrá pagar a cada uno de los miembros del personal un subsidio diario de alojamiento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de la cantidad que fije, de cuando en cuando, la Junta de Asistencia Técnica por concepto de subsistencia. En el momento de firmar este acuerdo, la cantidad establecida por la Junta de Asistencia Técnica por este concepto para el país, es de diez (10) quetzales diarios;

b) Del fondo en moneda nacional a que se refiere el Artículo III del Acuerdo Básico, se abonará a los miembros del personal o a nombre de cualquiera de ellos, por el funcionario que designe el Gobierno, el importe de los gastos especificados conforme a las peticiones de pago que certifique de cuando en cuando el personal, y en las cantidades necesarias para la realización ordenada y eficiente de su trabajo;

c) Antes de la llegada del personal el Gobierno tomará las medidas administrativas y fiscales que sean necesarias para la pronta ejecución de las disposiciones anteriores.

En fe de lo cual, el Gobierno y la Organización han firmado este Acuerdo Suplementario número 4, en Guatemala, el día nueve de diciembre de 1952, en dos ejemplares en inglés y español, siendo ambos textos auténticos. El presente Acuerdo Suplementario entrará en vigor a partir de esta fecha

Por el Gobierno de Guatemala:
R. OSEGUEDA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
HERBERT BROADLEY,
Chief, Etap

PAG

Informe del ciudadano Presidente de la República, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, al Congreso Nacional en su Primer Período de Sesiones Ordinarias del año de 1953 V

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1953 - 1954

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG
Decreto número 962.—Declara inaugurado su primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución	Marzo	1o	1
Decreto número 963. -Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., que pesen sobre la importación de 43 vitrales completos de vidrio emplomado con figuras humanas y símbolos religiosos, consignadas a fray Antonio Pastor Codesal, y destinadas exclusivamente a la ornamentación del templo católico de Santo Domingo, de esta capital	Marzo	9	1
Decreto número 964 - Exonera del pago de los impuestos de beneficencia a todas las exhibiciones de la película nacional "Caribeña" . .	Marzo	9	1
Decreto número 965.--Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q20,000,000.00, cuyo producto se invertirá exclusivamente a lo que se indica	Marzo	10	2
Decreto número 966.--Nombra Presidente del Organismo Judicial, magistrados para la Corte Suprema de Justicia; magistrados para todas las salas de la Corte de Apelaciones; magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; procurador general de la Nación y presidente de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	Marzo	13	4
Decreto número 967.- Nombra fiscal de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al abogado Alfredo Figueroa Palma	Marzo	19	4
Decreto número 968 - Declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el secretario general del Partido Revolucionario Ortodoxo, contra las elecciones de diputados por el departamento de Jutiapa, se declara popularmente electo diputados por el departamento de Jutiapa a los ciudadanos Julio César Medina López, Héctor Virgilio Castañeda Méndez y Salvador Chicas Carrillo . .	Marzo	24	5
Decreto número 969.- Plan de Estudios y Entrenamiento Militar de la Escuela Politécnica	Marzo	24	5

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 970.—Exonera a la Cruz Roja Guatemalteca del pago de los derechos arancelarios, consulares, etc., a la importación de gasolina y lubricantes, siempre que se destinen exclusivamente al servicio de dicha institución	Marzo	24	6
Decreto número 971.—Exonera a la Municipalidad de San Felipe Retalhuleu, de los derechos de importación, rentas consignadas, etc., para la importación de un reloj que ingresará al país procedente de Hamburgo, el cual fue donado por el señor Hilario Galindo	Marzo	24	7
Decreto número 972.—No fue publicado en el Diario Oficial	—	—	—
Decreto número 973.—Reforma el artículo 302 del Código de Aduanas y deroga el Decreto del Congreso número 839	Abril	7	7
Decreto número 974.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del primer período del Congreso, por el mes de mayo próximo	Abril	29	8
Decreto número 975.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la suma de Q337.085.53	Abril	30	8
Decreto número 976.—Aprueba el presupuesto de ingresos y egresos de la finca "Ceylan" que de conformidad con lo determinado en el artículo 5o. del Decreto del Congreso número 747 fue aprobado provisionalmente por las autoridades de Fincas Nacionales	Abril	30	9
Decreto número 977.—El departamento de Escuintla procederá a elegir un diputado al Congreso de la República, para completar el período constitucional para el que había sido electo el ciudadano Ernesto Marroquín Wyss	Mayo	11	13
Decreto número 978.—Exonera a la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, almacenaje y demás impuestos y sobrecargos a las importaciones que verifique para su uso o consumo exclusivo, del pago del impuesto del timbre y papel sellado y del pago del impuesto de alcabala a la compra de inmuebles que adquiera exclusivamente para sus fines asistenciales y se concede franquicia postal telegráfica y telefónica a dicha institución para asuntos exclusivos del servicio	Mayo	13	13
Decreto número 979.—Aprueba el acuerdo número 7, suscrito entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno de Guatemala, el cual es complementario al acuerdo básico concluido entre las mismas partes para la provisión de asistencia técnica	Mayo	18	14
Decreto número 980.—Modifica el Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2064	Mayo	20	14
Decreto número 981.—VETADO.—En Consejo de Ministros el 31 de agosto de 1953	—	—	—
Decreto número 982.—Nombra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de ese Alto Cuerpo	Mayo	27	15
Decreto número 983.—Se amplía el presupuesto de ingresos de Fincas Nacionales en la cantidad de Q100.000.00, proveniente de la reserva de Fincas Nacionales	Mayo	28	15
Decreto número 984.—Declara Clausuradas sus sesiones ordinarias del primer período de mil novecientos cincuenta y tres	Mayo	30	15
Decreto número 19.—De la Comisión Permanente.—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias	Junio	5	17

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 985.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 19 de la Comisión Permanente	Junio	9	18
Decreto número 986.—Se amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, del presente ejercicio fiscal 1952-1953 en la suma de Q272.787.45	Junio	18	18
Decreto número 987.—Ratifícase el convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo de 1949 suscrito en Washington D. C. el 13 de abril de 1953 por el Embajador de Guatemala en los Estados Unidos de Norteamérica	Junio	18	19

	MES	DIA	PAG
Decreto número 988.- Aprueba el reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud (Reglamento Sanitario Internacional y sus anexos "A" y "B"), adoptado el 25 de mayo de 1951, por la Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, Suiza	Junio	20	19
Decreto número 989.- -Aprueba el acuerdo número 3, suscrito entre el Gobierno de la República y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el cual es suplementario al acuerdo básico celebrado el 13 de abril de 1951, para la provisión de Asistencia Técnica	Junio	20	20
Decreto número 990.—Aprueba el acuerdo suplementario número 4 suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentacion para la provisión de asistencia técnica necesaria en la elaboración de azúcar, en los ingenios nacionales	Junio	20	20
Decreto número 991.—Modificaciones al Decreto número 900 del Congreso (Ley de Reforma Agraria.)	Junio	22	21
Decreto número 992.- Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el año fiscal 1953-1954	Junio	25	24
Decreto número 993.- -Declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, de una manzana de terreno perteneciente a la señora Justina Caldetón v de León, que será destinada a la construcción de un campo deportivo	Julio	2	34
Decreto número 994.—Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario	Julio	7	35
Decreto número 995.- Declara de utilidad y necesidad publicas, la construcción de un puerto, servicios y ciudad portuaria en la bahía de Santo Tomás, [illegible]	Julio	7	41
Decreto número 996. Modifica el artículo 5o del Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas), reformado por Decreto del Congreso número 636	Julio	8	42
Decreto número 997.— Se permuta en sus cargos a los abogados Cecilio Palma y Alfredo Figueroa Palma, magistrados vocal primero y fiscal de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa	Julio	13	43
Decreto número 998.- Amplia el Presupuesto de Ingresos de la Nación, en el renglón correspondiente a "Ingresos varios", en la cantidad de Q1 - 180,000.00	Julio	21	43
Decreto número 999.- Se suspende durante el término de tres meses, cualquiera que sea el estado en que se encuentren los juicios de desahucio, que se tramiten en los tribunales de Justicia	Julio	22	44
Decreto número 1000.—Declara de urgencia nacional el mantenimiento y construcción de carreteras y, por razones de utilidad y necesidad públicas, se decreta la expropiación de los bienes que sean necesarios, para ampliar las carreteras existentes y construir las proyectadas o que se proyecten	Julio	22	44
Decreto número 1001.—Autoriza al Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo	Julio	22	46
Decreto número 1002 - Exonera a la Liga Nacional contra la Tuberculosis por esta sola vez, del pago de derechos arancelarios, impuestos, etc., que gravan la importación de un automóvil marca "Chevrolet" quien lo destinará como segundo premio de la rifa que efectuará	Julio	27	46
Decreto número 1003.—Modifica el artículo 2o del Decreto número 5 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado por el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Legislativa	Julio	27	47
Decreto número 1004.- Prohibe depositar o lanzar a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos, sustancias vegetales o químicas, desechos o residuos de la producción agrícola o industrial, o bien plantas o sustancias de cualquiera especie	Agosto	10	48
Decreto número 1005 Declara libre de todo tributo fiscal o municipal la extracción, preparación y explotación de chicle o chiquibul, obtenidos de los bosques de la República	Agosto	31	48
Decreto número 1006 - Deroga el inciso m) del artículo 45 del Decreto número 573 del Congreso (Ley Orgánica de Fincas Nacionales)	Agosto	31	49
Decreto número 1007.- -Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fuera convocado por Decreto número 19 de la Comisión Permanente	Agosto	31	50

SEGUNDAS SESIONES ORDINARIAS

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1008.- Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cincuenta y tres	Septiembre	3	50
Decreto número 1009.- Aprueba contrato de explotación de la mina "Santo Domingo", situada en Chiantla, Huehuetenango, celebrado y suscrito por el Ministro de Economía y el señor Arturo Bianchi Arguello, en representación de la Compañía "Minerales Nacionales, S. A."	Septiembre	8	50
Decreto número 1010.- Nombra Magistrados suplentes de las Salas de Apelaciones de la República, en la forma que se indica	Septiembre	9	51
Decreto número 1011.—Modifica la Norma VIII del Decreto del Congreso de la República número 992 (Presupuesto General de Gastos de la Nación), año fiscal 1953-1954	Septiembre	10	51
Decreto número 1012.—Autoriza al Comisariato del Ejército, para importar libre de derechos e impuestos todos los artículos que no se produzcan en el país y que importe para uso y consumo de los miembros del Ejército Nacional de la Revolución	Septiembre	10	52
Decreto número 1013.- Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de los vehículos que se indica	Septiembre	23	53
Decreto número 1014.—Deroga el Decreto número 146 del Congreso de la República y como consecuencia se cancela la personería jurídica del Departamento de Fomento Cooperativo	Octubre	7	53
Decreto número 1015.- Ley contra el Contrabando y la Defraudación	Octubre	7	54
Decreto número 1016.- Suspende por el término de seis meses todas las tramitaciones de carácter judicial que se relacionen con los contratos entre compradores y personas individuales, compañías o empresas lotificadoras quedando congeladas las que se encuentren en trámite, no pudiendo iniciarse nuevas demandas durante el mismo plazo ante los tribunales de Justicia	Octubre	8	55
Decreto número 1017.- Aprueba el contrato de explotación de los minerales del complejo de plomo, que existen en la finca "Laurala", situada en terrenos de Jolom Tenam, aldea Guaisná, jurisdicción municipal de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo y el señor Carlos Tello López	Octubre	13	55
Decreto número 1018.- Se modifica el Decreto del Congreso número 991	Octubre	23	56
Decreto número 1019.- Prorroga por el término de un mes los efectos del Decreto del Congreso número 999	Octubre	23	57
Decreto número 1020.- Autoriza al Ejecutivo para contratar con instituciones bancarias del país préstamos hasta por la suma de Quinientos, que se invertirán en los gastos inherentes a la urbanización, lotificación, administración y venta en pública subasta, de la finca urbana propiedad del Estado que se indica; el producto líquido que se obtenga de la venta de la referida finca será depositado en el Banco de Guatemala, como aporte de esta al capital para la constitución del Instituto o Banco de la Vivienda (Home Bank)	Octubre	23	57
Decreto número 1021.- Modifica la norma presupuestal XXXI del Decreto número 992 del Congreso: Presupuesto de Gastos de Ingresos y Egresos de la Nación	Octubre	23	58
Decreto número 1022.- Modifica el artículo 1o. del Decreto del Congreso número 1012	Octubre	23	59
Decreto número 1023.- Concede al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala exoneración del pago de derechos consulares, tentas consignadas en leyes y sobrecargos que gravan la importación o que con ella se relacionen, para los siguientes vehículos y en general todos los materiales necesarios que importe directa y exclusivamente para su funcionamiento y mantenimiento	Octubre	23	59
Decreto número 1024.- Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, del Septimo Período durante el mes de noviembre próximo entrante	Octubre	29	59
Decreto número 1025.- Establece un impuesto adicional sobre cada cajetilla de cigarrillos elaborados en el país de acuerdo con la mezcla de tabaco señalada en los incisos VII y VIII del artículo 17 de la Ley de Tabacos (Decreto del Congreso número 899)	Octubre	30	60

	MES	DIA	PAG
Decreto número 1026.— Modifica el Decreto número 536 del Congreso con impuesto único de Q0.20 por cada litro de cerveza	Noviembre	12	61
Decreto número 1027.— Ley de Arrendamiento de Inmuebles Urbanos	Noviembre	16	61
Decreto número 1028.—Nombra a la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de ese Alto Cuerpo	Noviembre	30	66
Decreto número 1029.— Aumentan los derechos de importación de las bebidas fermentadas y bebidas alcohólicas destiladas	Noviembre	30	66
Decreto número 1030.—Clausura las sesiones ordinarias del Segundo Período de mil novecientos cincuenta y tres	Noviembre	30	66
Decreto número 20.—De la Comisión Permanente. Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los puntos que indica	Diciembre	14	67

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 1031.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 20 de la Comisión Permanente	Diciembre	17	68
Decreto número 1032.—Destituye del cargo de magistrado vocal cuarto de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Virgilio Zapata Mendía	Diciembre	18	68
Decreto número 1033.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia y de arbitrio municipal el valor del producto de las entradas, obtenido de la exhibición de películas en los cinematógrafos de la capital, siempre que se destinen como aguinaldo de Navidad, a beneficio de los trabajadores de los mismos y de los trabajadores de las casas distribuidoras de películas y que se lleven a cabo durante el presente año	Diciembre	21	68
Decreto número 1034.—Destituye del cargo de magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral al licenciado Alfonso Orantes	Diciembre	23	69
Decreto número 1035.— Para completar el período del licenciado Alfonso Orantes, se nombra magistrado propietario, de la Junta Nacional Electoral al ciudadano Edmundo Guerrero Castellanos	Diciembre	23	69

AÑO 1954

Decreto número 1036.—Declara traidores a la Patria al general de brigada Miguel Ydígoras Fuentes y teniente coronel Carlos Castillo Armas, se cancela el grado de general de brigada, al señor Miguel Ydígoras Fuentes	Febrero	1o	69
Decreto número 1037.— Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas	Febrero	8	70
Decreto número 1038.—Exonera al Comité pro-Niño Poliomielítico, del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas, etc., a las medicinas, útiles diversos, enseres, equipo médico, instrumentos de tratamiento de la poliomielitis, ropa, y juguetes que importe dicho Comité, con destino exclusivo para la finalidad que se persigue	Febrero	9	73
Decreto número 1039.—Declara clausuradas las sesiones extraordinarias a que fuera convocado por Decreto número 20 de la Comisión Permanente	Febrero	26	73

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1953, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1954

DECRETOS DE PRESUPUESTO

AÑO FISCAL 1952 - 1953

	MES	DIA
Decreto número 125.—Cancela varias partidas en el ramo de Hacienda y Crédito Público y con su importe crea otras en el mismo que comprenden salarios y sueldos del personal del Ministerio. (Diario Oficial número 19 tomo 138.)	Marzo	16
Decreto número 126.—Transfiere una cantidad del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y con su importe crea otra en el mismo para la Hidroeléctrica del Estado. (Diario Oficial número 25, tomo 138.)	Marzo	24
Decreto número 127.—Cancela partidas en el ramo de Gobernación y con su importe crea la plaza de Asesor de Tránsito y gastos generales en ese departamento. (Diario Oficial número 26, tomo 138.)	Marzo	24
Decreto número 128.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 129.—Cancela partidas del ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con su producto sustituye la cancelación de la partida correspondiente a un profesor de canto del Asilo de Inválidos. (Diario Oficial número 31, tomo 138.)	Marzo	30
Decreto número 130.—Crea e incrementa partidas de Relaciones Exteriores para Ministerio de Estado y sus dependencias, Embajadas y Consulados. (Diario Oficial número 46, tomo 138.)	Abril	6
Decreto número 131.—Transfiere una cantidad del ramo de Gobernación y con su importe incrementa en el mismo la de gastos extraordinarios del ramo. (Diario Oficial número 64, tomo 138.)	Abril	6
Decreto número 132.—Transfiere una cantidad del ramo de Relaciones Exteriores y con su producto crea en el mismo la partida de gastos de representación para misiones especiales en Washington. (Diario Oficial número 37, tomo 138.)	Abril	8
Decreto número 133. Cancela en el Presupuesto General, ramo de Clases Pasivas, varias partidas de jubilaciones y su producto se destina a crear otras en el mismo. (Diario Oficial número 46, tomo 138.)	Abril	10
Decreto número 134.—Cancela partidas en el ramo de Economía y Trabajo y con su importe crea e incrementa otras de sueldos y salarios en el mismo. (Diario Oficial número 46, tomo 138.)	Abril	10
Decreto número 135.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 136.—Transfiere una cantidad del ramo Inversiones Extraordinarias de Economía y Trabajo, para cerrar otra relativa a Aviatecа. (Diario Oficial número 46, tomo 138.)	Abril	13

	MES	DIA
Decreto número 137.—Cancela partidas del ramo de Hacienda y Crédito Público y con su producto crea otras para el Departamento de Vistarias y Ferrocarril Verapaz. (Diario Oficial número 47, tomo 138.)	Abril	13
Decreto número 138.- Transfiere una suma del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y crea con ella la asignación para gastos del desarrollo del anteproyecto de la Hidroeléctrica Jurum-Michatoya. (Diario Oficial número 31, tomo 138.)	Abril	13
Decreto número 139.—No fue publicado en el Diario Oficial		—
Decreto número 140.- Cancela una partida en el ramo de Economía y Trabajo y con su importe crea otra en el mismo para la preparación del Comité de la Feria de Octubre. (Diario Oficial número 47, tomo 138.)	Abril	24
Decreto número 141.- Transfiere unas cantidades del ramo de Hacienda y Crédito Público y su importe lo destina a la creación de partidas: para un asesor jurídico, un contralor de espectáculos y otras para construcción de edificios del ramo en Livingston y Baja Verapaz y compra de dos vehículos. (Diario Oficial número 84, tomo 138.)	Abril	28
Decreto número 142.—Deroga el Decreto de presupuesto número 120 y cancela una partida del ramo de Relaciones Exteriores y con su importe crea otras para Embajada en Estados Unidos y Sección Consular. (Diario Oficial número 49, tomo 138.)	Abril	[illegible]
Decreto número 143.—Cancela varias partidas del ramo de Economía y Trabajo y con su importe crea en el mismo la de la Dirección General de Estadística. (Diario Oficial número 64, tomo 138.)	Mayo	11
Decreto número 144.—Transfiere una cantidad del ramo de Educación Pública y con su producto crea e incrementa partidas de sueldos y salarios en el ramo. (Diario Oficial número 76, tomo 138.)	Mayo	12
Decreto número 145.- Cancela partidas del ramo de Hacienda y Crédito Público y con su producto crea e incrementa otras para compra de equipo y enseres del laboratorio fiscal, aumentando la de gastos extraordinarios del ramo. (Diario Oficial número 76, tomo 138.)	Mayo	15
Decreto número 146.- Cancela partida en el ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y con su importe incrementa la partida de sueldos y salarios en la de director general. (Diario Oficial número 80, tomo 138.)	Mayo	21
Decreto número 147.- Cancela una partida del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y con su importe incrementa la destinada a nuevas obras. (Diario Oficial número 87, tomo 138.)	Mayo	22
Decreto número 148.- No fue publicado en el Diario Oficial		—
Decreto número 149.- Transfiere una suma de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar la partida que contiene asignaciones para pago de horas extras en Correos y Telecomunicaciones. (Diario Oficial número 84, tomo 138.)	Junio	3
Decreto número 150.- Transfiere de varias partidas del ramo de Hacienda y Crédito Público, la cantidad que destina al incremento de las de gastos extraordinarios, compra de mobiliario y equipo y arrendamiento de equipo de contabilidad y reacondicionamiento de edificios del ramo. (Diario Oficial número 87, tomo 138.)	Junio	6
Decreto número 151.- Cancela partidas en el ramo de Relaciones Exteriores y con su importe incrementa la de gastos extraordinarios del ramo. (Diario Oficial número 80, tomo 138.)	Junio	9
Decreto número 152.- Cancela partidas del ramo de la Defensa Nacional y con su importe crea e incrementa partidas de pensiones y montepíos en el mismo, adicionado por acuerdo de 10 de agosto de 1953 en número 55, tomo 139.- (Diario Oficial número 4 tomo 139.)	Junio	24
Decreto número 153.- Transfiere cantidades del ramo de Economía y Trabajo y su importe va a incrementar en el mismo ramo la partida de trabajos preparatorios de la Feria de Octubre. (Diario Oficial número 91, tomo 138.)	Junio	26
Decreto número 154.- Transfiere cantidades del ramo de Gobernación para incrementar las partidas de gastos extraordinarios de la Guardia Civil, los del ramo, los imprevistos y no presupuestados. (Diario Oficial número 94, tomo 138.)	Junio	26

	MES	DIA
Decreto número 155.—Crea en el ramo de Clases Pasivas las partidas que expresa (modificado el 10 de julio de 1953). (Diario Oficial número 92, tomo 138.)	Junio	29
Decreto número 156.—Transfiere una cantidad del ramo de Educación Pública para incrementar la de cargo automático de sueldo de personal que goce de licencia con sueldo. (Diario Oficial número 7, tomo 139.)	Junio	29
Decreto número 157.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 158.—Transfiere una cantidad del ramo de Educación Pública para incrementar la de sueldos a los que gocen de licencia por enfermedad. (Diario Oficial número 29, tomo 140.)	Septiembre	9

AÑO FISCAL 1953 - 1954

Decreto número 1.—Transfiere cantidades del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas por valor de Q1.400,000.00 para crear una partida de compra de maquinaria para carreteras por Q1.300,000.00 y otra de Q100,000.00 para pagar la estructura del techo de la aduana, bodega, etc. (Diario Oficial número 7, tomo 139.)	Julio	8
Decreto número 2.—Transfiere una cantidad del Ministerio de Economía y Trabajo para incrementar las del propio Ministerio, de Coordinación Económica, Asesoría Jurídica, Departamento Administrativo de Economía, Inspección de Inquilinato, etc. (Diario Oficial número 22, todo 139.)	Julio	10
Decreto número 3.—Cancela partidas del ramo de Economía y Trabajo y su importe lo destina a crear en el mismo las partidas del Departamento Administrativo del Trabajo, la Sección de Estadística y la de la Contraloría de Cuentas. (Diario Oficial número 21, tomo 139.)	Julio	13
Decreto número 4.—Transfiere una partida del ramo Judicial para incrementar las de la Corte Suprema de Justicia. (Diario Oficial número 22, tomo 139.)	Julio	15
Decreto número 5.—Transfiere cantidades de la Sección del Tribunal y Contraloría de Cuentas para incrementar y crear otras en la partida de salarios y sueldos. (Diario Oficial número 36, tomo 139.)	Julio	17
Decreto número 6.—Cancela partidas en el ramo de Educación y Trabajos y con su importe crea en el mismo la de la Dirección General de Minería. (Diario Oficial número 21, tomo 139.)	Julio	21
Decreto número 7.—Cancela partidas del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas (sueldos y salarios) y con su producto crea otras similares en el mismo ramo. (Diario Oficial número 28, tomo 139.)	Julio	24
Decreto número 8.—Transfiere una cantidad del ramo de Agricultura para incrementar en el mismo los sueldos y salarios. (Diario Oficial número 32, tomo 139.)	Julio	24
Decreto número 9.—Cancela partidas en el ramo de la Presidencia de la República y crea e incrementa en el mismo las del Departamento Móvil de Propaganda y Divulgación, de Fotografía y Dibujo, y Radioquímico. (Diario Oficial número 21, tomo 139.)	Julio	25
Decreto número 10.—Cancela partidas del presupuesto en el ramo de Educación Pública (Sección Sueldos y Salarios) y con su producto crea otras en el mismo ramo, para sueldos y salarios. (Diario Oficial número 30, tomo 139.)	Julio	29
Decreto número 11.—Transfiere una cantidad del ramo de Agricultura y cancela otras partidas y con el importe total crea e incrementa partidas en el Departamento de Mecanización Agrícola y Sueldos. (Diario Oficial número 32, tomo 139.)	Julio	29
Decreto número 12.—Cancela partida de sueldos en el ramo de Economía y Trabajo y crea otra para el Instituto Nacional del Petróleo. (Diario Oficial número 36, tomo 139.)	Julio	28
Decreto número 13.—Transfiere una cantidad del ramo de Economía y con su producto aumenta la de los asesores. (Diario Oficial número 32, tomo 139.)	Julio	30

	MES	DIA
Decreto número 14.—Transfiere una suma del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear la partida "Dirección General de Aguas y Drenajes". (Diario Oficial número 33, tomo 139.)	Julio	30
Decreto número 15.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 16.—Canceladas varias partidas del ramo de Hacienda y Crédito Publico y con su producto crea e incrementa otras en la Sección de Sueldos y Salarios del mismo ramo. (Diario Oficial número 34, tomo 139.)	Agosto	5
Decreto número 17.—Cancela partidas del ramo de Educación y su producto lo destina para crear en el presupuesto de salarios y sueldos, algunos otros. (Diario Oficial número 32, tomo 139.)	Agosto	5
Decreto número 18.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 19.—Transfiere cantidades del ramo de Agricultura y cancela otra del mismo para incrementar otras en dicho ramo. (Diario Oficial número 36, tomo 139.)	Agosto	6
Decreto número 20.—Transfiere cantidades del ramo de la Presidencia de la República para crear otras en el Departamento Agrario Nacional. (Diario Oficial numero 36, tomo 139.)	Agosto	7
Decreto número 21.—Transfiere varias cantidades del ramo de Relaciones Exteriores para incrementar partidas del mismo. (Diario Oficial número 82, tomo 139.)	Agosto	11
Decreto número 22.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 23.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 24.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto numero 25.—Cancela partidas del ramo IV, Tribunal y Contraloría de Cuentas y crea en él la partida de sueldos para la Sección de Fianzas, Probidad, etc. (Diario Oficial número 53, tomo 139.)	Agosto	22
Decreto número 26.—Transfiere una suma del presupuesto extraordinario de Comunicaciones y Obras Públicas para crear en el mismo la partida para autopista Guatemala-Amatitlán. (Diario Oficial número 50, tomo 139.)	Agosto	25
Decreto número 27.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto numero 28.—Cancela partida del ramo de Agricultura y con su importe incrementa la de la Escuela Nacional de Agricultores de Bárcenas. (Diario Oficial número 29, tomo 140.)	Agosto	31
Decreto número 29.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto numero 30.—Cancela partidas del ramo de Educación Pública para crear e incrementar otras en el mismo, presupuesto de sueldos. (Diario Oficial número 84, tomo 139.)	Septiembre	5
Decreto número 31.—Cancela partidas del ramo de Economía y Trabajo y con su producto crea la del Departamento de Compañías Mineras y Especiales	Septiembre	5
Decreto numero 32.—Del ramo de Relaciones Exteriores, transfiere una suma para incrementar la partida de la Embajada de Guatemala en México. (Diario Oficial número 55, tomo 139.)	Septiembre	8
Decreto numero 33.—Transfiere del ramo de Economía y Trabajo una suma, para crear la partida de inspector de zona en la Inspectoría Departamental. (Diario Oficial número 55, tomo 139.)	Septiembre	8
Decreto numero 34.—Transfiere una suma del ramo de Relaciones Exteriores para incrementar las partidas de las Embajadas de Mexico y el Brasil. (Diario Oficial numero 100, tomo 139.)	Septiembre	9
Decreto numero 35.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto numero 36.—Cancela una partida en el ramo de Agricultura para incrementar la de gastos extraordinarios del mismo. (Diario Oficial número 100, tomo 139.)	Septiembre	8
Decreto numero 37.—Transfiere una cantidad del ramo de Agricultura para incrementar dos partidas. (Diario Oficial numero 100, tomo 139.)	Septiembre	8
Decreto numero 38.—Transfiere una suma del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear la partida de la Oficina Revisora de los Trabajos del Puerto de Santo Tomás (Diario Oficial número 84, tomo 139.)	Septiembre	10

	MES	DIA
Decreto número 39.—Incrementa en el ramo de Relaciones Exteriores la partida para gastos de juristas de Guatemala en la Conferencia. (Diario Oficial número 70, tomo 139.)	Septiembre	25
Decreto número 40.—Transfiere una suma del ramo de Relaciones Exteriores, para crear la partida de gastos de publicidad y propaganda. (Diario Oficial número 1, tomo 140.)	Octubre	6
Decreto número 41.—Transfiere una suma del ramo de Economía y Trabajo para crear la de propaganda y publicidad. (Diario Oficial número 1, tomo 140.)	Octubre	6
Decreto número 42.—Cancela partidas del ramo IV, Tribunal y Contraloría de Cuentas y crea las de gastos generales y viáticos. (Diario Oficial número 1, tomo 140.)	Octubre	6
Decreto número 43.—Transfiere una suma del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear la partida relativa a la Dirección General de Aeronáutica Civil. (Diario Oficial número 2, tomo 140.)	Octubre	10
Decreto número 44.—Transfiere cantidades del ramo de Hacienda y Crédito Público para incrementar y crear partidas para asignación de viáticos y construcción de la visturía y bodega de la Aduana de "La Aurora". (Diario Oficial número 2, tomo 140.)	Octubre	24
Decreto número 45.—Transfiere partida en Inversiones Extraordinarias del ramo VIII, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 2, tomo 140.)	Octubre	24
Decreto número 46.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del ramo IV, Sección 8ª, Tribunal y Contraloría de Cuentas. (Diario Oficial número 84, tomo 139.)	Octubre	14
Decreto número 47.—Transfiere partidas en el Presupuesto Extraordinario al Presupuesto de Gastos Ordinarios del ramo II, Presidencia de la República. (Diario Oficial número 2, tomo 140.)	Octubre	16
Decreto número 48.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 49.—Transfiere partidas en el Presupuesto Extraordinario al Presupuesto de Gastos Ordinarios del ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.	Octubre	16
Decreto número 50.—Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario al Presupuesto de Gastos Ordinarios del ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura. (Diario Oficial número 3, tomo 140.)	Octubre	16
Decreto número 51.—Transfiere una suma del Presupuesto Extraordinario al Presupuesto de Gastos Ordinarios del ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional. (Diario Oficial número 4, tomo 140.)	Octubre	16
Decreto número 52.—Transfiere suma del Prespuesto Extraordinario al Presupuesto de Gastos Ordinarios del ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública. (Diario Oficial número 4, tomo 140.)	Octubre	16
Decreto número 53.—Transfiere una suma para incrementar una partida en el ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 30, tomo 140.)	Octubre	23
Decreto número 54.—Transfiere partidas en el ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 30, tomo 140.)	Octubre	26
Decreto número 55.—Crea una partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 5, tomo 140.)	Octubre	31
Decreto número 56.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 30, tomo 140.)	Noviembre	2
Decreto número 57.—Transfiere partida del Presupuesto Extraordinario al de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 32, tomo 140.)	———	—
Decreto número 58.—Transfiere partidas en el Presupuesto Ordinario del ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 5, tomo 140.)	Noviembre	4
Decreto número 59.—Transfiere partidas en el Presupuesto Extraordinario del ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo. (Diario Oficial número 32, tomo 140.)	Noviembre	5

	MES	DIA
Decreto número 60.- Transfiere partidas en el ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional. (Diario Oficial número 33, tomo 140.)	Noviembre	10
Decreto número 61.- Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario al Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo III, Organismo Judicial. (Diario Oficial número 12, tomo 140.)	Noviembre	12
Decreto número 62.- Transfiere partidas del Presupuesto en el ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 34, tomo 140.)	Noviembre	19
Decreto número 63.- Transfiere partidas en el ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación. (Diario Oficial número 34, tomo 140.)	Noviembre	19
Decreto número 64.- Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 34, tomo 140.)	Noviembre	23
Decreto número 65.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública. (Diario Oficial número 55, tomo 140.)	Noviembre	26
Decreto número 66.—Crea partidas en el ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional. (Diario Oficial número 40, tomo 140.)	Noviembre	28
Decreto número 67.- Transfiere partidas en el ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico. (Diario Oficial número 41, tomo 140.)	Diciembre	1º
Decreto número 68.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial número 41, tomo 140.)	Diciembre	1º
Decreto número 69.-Cancela e incrementa partidas en el ramo III, Organismo Judicial. (Diario Oficial número 41, tomo 140.)	Diciembre	3
Decreto número 70.- Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 42, tomo 141.)	Diciembre	12
Decreto número 71.- Transfiere suma en el Presupuesto Extraordinario del ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 25, tomo 140.)	Diciembre	14
Decreto número 72.-Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación. (Diario Oficial número 47, tomo 140.)	Diciembre	17
Decreto número 73.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 74.- No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 75.- Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial número 60, tomo 140.)	Enero	—
Decreto número 76.- No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 77.- No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 78.- Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 46, tomo 141.)	Marzo	4
Decreto número 79.- Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al Extraordinario del ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo. (Diario Oficial número 42, tomo 141.)	Enero	6
Decreto número 80.- Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al extraordinario del ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario Oficial número 47, tomo 141.)	Enero	11
Decreto número 81.- Transfiere partida en el ramo VII, Inversiones Extraordinarias. (Diario Oficial número 54, tomo 140.)	Enero	8
Decreto número 82.- No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 83.- Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al Presupuesto Extraordinario del ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 44, tomo 141.)	Enero	13
Decreto número 84.- Transfiere en el ramo VII, Inversiones Extraordinarias (Comunicaciones y Obras Publicas). (Diario Oficial número 36, tomo 141.)	Enero	14

	MES	DIA
Decreto número 85.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al Presupuesto Extraordinario del ramo II, Presidencia de la República. (Diario Oficial número 46, tomo 141.)	Febrero	9
Decreto número 86.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 87.—Transfiere partidas en el ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial número 46, tomo 141.)	Febrero	24
Decreto número 88.—Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario del ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial número 36, tomo 141.)	Marzo	4
Decreto número 89.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 46, tomo 141.)	Marz	8
Decreto número 90.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 91.—Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario del ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 36, tomo 141.)	Marzo	10
Decreto número 92.—Transfiere cantidades en el ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública. (Diario Oficial número 48, tomo 141.)	Marzo	10
Decreto número 93.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública. (Diario Oficial número 47, tomo 141.)	Marzo	12

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1953 AL 14 DEL MISMO MES DE 1954

AGRICULTURA

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG
Dispónese rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores representantes de los clubes "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", por el cual el Gobierno concedió en uso a los citados centros deportivos el hipódromo "La Aurora"	Marzo	20	84
Acuérdanse las disposiciones que se indica, para la entrega de fincas nacionales al Departamento Agrario Nacional	Marzo	28	104
Dispónese que toda la maquinaria agrícola y cinco camiones de Fincas Nacionales, pasen a poder del Ministerio de Agricultura	Abril	6	114
Facúltase a las dependencias gubernativas para reconocer a cada uno de sus delegados durante la entrega de las fincas nacionales al Departamento Agrario Nacional, la cantidad que se indica, para gastos de viático	Abril	6	114
Reglamento de distribución del ganado de cualquier clase, existente en Fincas Nacionales	Abril	14	119
Dispónese que los ingenios nacionales "Concepción" y "Palo Gordo" continúen la zafra hasta el 20 de junio del presente año	Mayo	13	129
Dispónese que las Fincas Nacionales paguen a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la cantidad que se indica, por los servicios que prestará el técnico azucarero de dicha Organización	Mayo	13	129
Dictanse las normas que regirán para la entrega de las instalaciones industriales, comerciales y de administración de Fincas Nacionales al Instituto de Fomento de la Producción	Junio	29	157
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Jesús Josefina Quevedo de Ymbert, por el cual se concede en arrendamiento a dicha señora, el lote de terreno nacional número 412, entre las playas "El Zapote" y "El Aguacate", en Amatitlán y acuerdo de aprobación	Julio	16	168
Decreto número 1003 del Congreso.—Modifica el artículo 2º del Decreto número 5 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado por el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Legislativa	Julio	27	47
Decreto número 1004 del Congreso.—Prohíbe depositar o lanzar a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos, sustancias vegetales o químicas, desechos o residuos de la producción agrícola o industrial, o bien plantas o sustancias de cualquiera especie	Agosto	10	48

	MES	DIA	PAG.
Facúltase al Ministerio de Agricultura para que conceda licencia para la explotación de diez mil (10,000) quintales de chicle de primera clase, durante la temporada 1953-1954, al Instituto de Fomento de la Producción	Agosto	18	197
Decreto número 1005 del Congreso. -Declara libre de todo tributo fiscal o municipal la extracción, preparación y explotación de chicle o chiquibul obtenidos de los bosques de la República	Agosto	31	48
Decreto número 1006 del Congreso. -Deroga el inciso *m)* del artículo 45 del Decreto número 573 del Congreso. (Ley Orgánica de Fincas Nacionales.)	Agosto	31	49
Dispónese que los ingenios de la República están obligados durante la presente zafra 1953-1954, a pagar a los proveedores de caña el precio de Q7.50 por tonelada, teniendo opción los citados ingenios de entregar un quintal de azúcar blanca con saco en vez del precio fijado por tonelada	Octubre	1º	222
Déjanse sin efecto a partir de la fecha de vigencia del Decreto número 93 del Congreso de la República, las licencias de pesca en gran escala en aguas litorales	Octubre	28	249
Amplíase en la cantidad de 2,000 quintales de chicle de primera clase, la licencia concedida al Instituto de Fomento de la Producción por acuerdo gubernativo de 18 de agosto del corriente año, para su distribución en cuotas entre pequeños contratistas hasta por un máximo de 200 quintales	Noviembre	11	253
Prohíbese terminantemente la importación de árboles de especies coníferas, principalmente la de pinabete	Noviembre	18	266
Dispónese que los ingenios de la República están obligados durante la presente zafra de 1953-1954, a pagar a los proveedores de caña el precio de Q7.50 en efectivo, por tonelada y deroga el acuerdo de 1º de octubre del corriente año	Noviembre	18	266
Refórmase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1948, relativo al reglamento sobre caza de lagartos en la República	Noviembre	23	270

AÑO 1954

Apruébase el Plan de Estudios para la Escuela Nacional de Agricultura	Enero	20	312

BIENES NACIONALES

AÑO 1953

Dispónese rescindir el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores representantes de los clubes "Elgin Polo Club", "Centro Ecuestre" y "Jockey Club", por el cual el Gobierno concedió en uso a los citados centros deportivos el hipódromo "La Aurora"	Marzo	20	84
Modifícase los artículos que se indica del acuerdo de fecha 24 de febrero del año en curso, por el cual se donó a la municipalidad de la capital unas fincas para prolongar la avenida "La Reforma y Parque de las Naciones Unidas"	Marzo	20	[illegible]
Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas propiedad de la Nación que se expresa	Marzo	[illegible]	[illegible]
Acuérdase que quede bajo el control y administración del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana denominada "Aceituno"	Abril	15	[illegible]
Acuérdase donar a la Municipalidad de esta capital, la finca urbana que se indica	Mayo	19	[illegible]
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Jesús Josefina Quevedo de Ymbert, por el que se concede en arrendamiento a la mencionada señora un lote a orillas del lago de Amatitlán	Julio	16	168
Modifícase el inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo del corriente año, por el cual fueron donadas a la municipalidad de esta capital, las fincas rústicas que se indica	Agosto	3	178

	MES	DIA	PAG.
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas, propiedad de la Nación, que se expresa	Septiembre	25	215
Traspásase a título oneroso a favor de las personas que se expresa, la finca nacional que se indica, del departamento de Guatemala. (César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa.)	Octubre	17	244

AÑO 1954

Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se indica para la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército	Febrero	25	342
Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas que se indica, de propiedad nacional	Marzo	11	[illegible]

BANCOS

AÑO 1953

Decreto número 994 del Congreso.—Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario	Julio	7	35
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Banco de Guatemala; y apruébanse sus estatutos	[illegible]	24	[illegible]
Reglamento para la emisión de bonos del Tesoro, para formar el capital inicial del Banco Nacional Agrario	Septiembre	5	207
Aprueba para el período que se indica, el plan de trabajo, financiero y presupuesto de administración del Banco Nacional Agrario	Noviembre	16	256
Autorízase al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para adjudicar a cada uno de los solicitantes de acuerdo con la nómina que se indica, setenta y dos casas de la colonia "Labor" (segunda sección)	Noviembre	20	268
Apruébanse las reformas que se indica, a los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala	Diciembre	[illegible]	297

AÑO 1954

Apruébanse las dietas autorizadas a los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria y de los asesores	Enero	22	315
Reglamento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Popular	Enero	30	323

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1953

Eroga la cantidad de Q200,000.00 a favor de la Dirección General de Caminos, para la construcción de las carreteras que se indica	Abril	15	121
Contrato celebrado entre el Ministro de Comunicaciones y el representante de la "Taca International Airlines, S. A.", relativo al transporte de carga y pasajeros entre la República de Guatemala y los países que actualmente sirve	Mayo	30	138
Decreto número 995 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la construcción de un puerto, servicios y ciudad portuaria en la bahía de Santo Tomás, sobre el litoral del Océano Atlántico	Julio	7	41
Decreto número 1000 del Congreso.—Declara de urgencia nacional el mantenimiento y construcción de carreteras y, por razones de utilidad y necesidad públicas, se decreta la expropiación de los bienes que sean necesarios, para ampliar las carreteras existentes y construir las proyectadas o que se proyecten	Julio	2	44

	MES	DIA	PAG.
Dispónese que la construcción de carreteras se llevará a cabo a base de planes integrales elaborados por la Dirección General de Caminos, los cuales se denominarán "Proyectos"	Agosto	24	198
Acuérdase el plan integral de construcción de carreteras pavimentadas de la República, en la forma que se expresa	Agosto	27	200
Apruébanse los cinco puntos del acta levantada por la Comisión Técnica designada por la Dirección General de Caminos para la recepción de los trabajos del tramo de carreteras Totonicapán, Quezaltenango, la avenida de "La Independencia" y la calzada "Cuesta Blanca"	Septiembre	4	207
Créase una Comisión Específica integrada por las personas que se expresa, para el estudio y determinar los costos de la construcción de carreteras y diversas obras públicas que el Gobierno ha dispuesto realizar	Septiembre	7	210
Dispónese excluir a los empleados de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de los departamentos de la República, con excepción de los de la capital de la obligación de caucionar su responsabilidad con una fianza de Q8,000.00	Septiembre	11	213
Reorganízase el mantenimiento de las carreteras y aeropuertos de la República, en la forma que se indica	Septiembre	21	213
Apruébanse las resoluciones dictadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas hasta la fecha que se expresa, en todos los asuntos relacionados con las lotificaciones y adjudicación gratuita de parcelas en las fincas nacionales "El Gallito y "La Palmita", y dispónese dar por terminada la intervención del citado Ministerio en dichos expedientes	Septiembre	26	218
Acuerda asumir por el Organismo Ejecutivo el control temporal del servicio público que prestan los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Octubre	7	226
Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América para que pueda vender a la sociedad "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A." las instalaciones que se indica	Diciembre	2	276

AÑO 1954

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el gerente representante de "Hidroeléctrica del Atlántico, Sociedad Anónima", por el cual se autoriza a la citada empresa para la explotación de los servicios de agua potable, luz y energía eléctrica en la ciudad de Puerto Barrios; y acuerdo de aprobación	Enero	28	318

CORREOS, CABLES, TELEGRAFOS, TELEFONOS Y RADIOS

AÑO 1953

Dispónese excluir a los empleados de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de los departamentos de la República, con excepción de los de la capital de la obligación de caucionar su responsabilidad con una fianza de Q8,000.00	Septiembre	21	213

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1953

Acuérdase restablecer en el Ejército Nacional el uso del distintivo que se indica, y adoptarse el Reglamento de Uniformes	Marzo	20	183
Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas propiedad de la Nación que se expresa	Marzo	27	103
Concédese autorización al coronel de infantería Fernando Díaz Cleaves para recibir la condecoración que se expresa, otorgada por el Gobierno de la República de Colombia	Marzo	31	110

	MES	DIA	PAG.
Acuérdase que queda bajo el control y administración del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana denominada "Aceituno"	Abril	15	120
Concédese a los coroneles de infantería Carlos Enrique Díaz y José Angel Sánchez Barillas, y coronel de artillería Enrique Parrinello de León, autorización para portar la condecoración de la "Orden del Mérito Militar I Clase", otorgada por el Gobierno de la República de Cuba	Mayo	15	131
Acuérdase conferir al mayor de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica, Manuel J. Chávez, la condecoración de "Mérito Militar III Clase"	Mayo	18	135
Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma que se indica	Mayo	19	136
Enmiéndase el acuerdo gubernativo de fecha 15 de abril del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma que se indica	Mayo	21	137
Concédense las pensiones extraordinarias que se indica, a favor de las personas que se expresa	Junio	3	142
Acuérdase declarar el día 20 de octubre de cada año "Día del Ejército", y derógase el acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945	Julio	26	174
Adiciónase a la nómina de los hijos de la señora Petrona Melgar v. de Castañeda, al niño Eduardo Casiano Castañeda	Agosto	10	185
Adiciónase al Reglamento de Uniformes en vigor, como apéndice número 3, las disposiciones que se indica	Agosto	20	197
Dispónese excluir del acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo del año en curso, las fincas urbanas que se indica	Septiembre	9	211
Decreto número 1012 del Congreso.—Autoriza al Comisariato del Ejército para importar libre de derechos e impuestos todos los artículos que no se produzcan en el país y que importe para uso y consumo de los miembros del Ejército Nacional de la Revolución	Septiembre	10	52
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas propiedad de la Nación, que se expresa	Septiembre	25	215
Acuérdase conferir las condecoraciones de "Mérito Militar de I Clase" y de "Mérito Militar de II Clase" a los generales de división y brigada que se indica del Ejército de la República de Chile	Octubre	15	239
Decreto número 1022 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto del Congreso número 1012	Octubre	29	59

AÑO 1954

	MES	DIA	PAG.
Dispónese establecer un ciclo de enseñanza uniforme para los establecimientos que se indica, de educación militar	Febrero	8	334
Concédese al coronel de infantería Carlos Enrique Díaz, autorización para poder portar las condecoraciones que se indica, otorgadas por el Gobierno de la República Mexicana	Febrero	8	333
Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se indica, para la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército	Febrero	25	342
Autorízase a los jefes del Ejército Nacional que se expresa, para usar una medalla conmemorativa de la Coronación de la Reina Isabel II de Inglaterra	Marzo	9	370
Concédese autorización al coronel de infantería José Angel Sánchez Barillas, para usar en su uniforme la medalla especial y el listón que le corresponde, otorgada por la Junta Interamericana de Defensa	Marzo	10	371
Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas que se indica, de propiedad nacional	Marzo	11	371
Decreto número 969 del Congreso.—Plan de Estudios y Entrenamiento Militar de la Escuela Politécnica	Marzo	24	5

DEPARTAMENTO AGRARIO NACIONAL

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG.
Acuérdanse las disposiciones que se indica, para la entrega de fincas nacionales al Departamento Agrario Nacional	Marzo	28	104
Decreto número 991 del Congreso. Modificaciones al Decreto número 900 del Congreso. (Ley de Reforma Agraria.)	Junio	22	21
Decreto numero 994 del Congreso—Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario	Julio	7	[illegible]
Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que cuando el Departamento Agrario Nacional lo solicite, haga el traslado de ganado que le fuera entregado por Fincas Nacionales	Octubre	1º	[illegible]
Modifica el Reglamento Interno del Departamento Agrario Nacional, trasladando la Oficina de Revisión, Medidas y Cálculos a la Inspección General	Octubre	13	239

DECRETOS VETADOS

AÑO 1953

Veta el Decreto número 981 del Congreso	Agosto	31	[illegible]

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1953

Acuérdanse como días de feriado escolar los que se expresan	Abril	6	115
Designase con el nombre de "Miguel Hidalgo y Costilla", la escuela Tipo Federación de Chimaltenango	Mayo	8	129
Reglamento de la escuela Normal Rural número 1 "La Alameda", Chimaltenango	Mayo	16	131
Amplíase y modifícase la comisión extraordinaria encargada de la protección y defensa de la infancia, en la forma que se indica	Junio	11	141
Dispónese que los fondos asignados para reparación de edificios y mobiliario escolares de Quezaltenango, serán manejados por el inspector técnico de Educación de ese departamento	Junio	27	157
Designase a la Escuela Federación de Cuilapa, con el nombre de "Domingo Faustino Sarmiento"	Julio	8	161
Modifícase el Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional en la forma que se indica	Julio	10	165
Circular número 1-53 del Tribunal y Contraloría de Cuentas, sobre requisitos de las nóminas de Educación Pública	Julio	13	165
Apruébanse las nóminas de los maestros que al tenor de los artículos 12 y 14 de la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional, cambian de clase escalafonaria en el presente año fiscal 1953-1954	Agosto	1º	176
Reglamento al Decreto número 910 del Congreso de la República	Agosto	8	179
Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 3 de octubre de 1947, relativo a los bachilleres que deseen obtener título de Maestros de Educación Primaria Urbana	Agosto	12	192
Declárase experimentales en el aspecto de la evaluación del rendimiento escolar, las escuelas nacionales que se indica	Agosto	13	193
Modifica el Reglamento de Exámenes para los establecimientos de postprimaria de la República	Septiembre	17	212
Equipárase los títulos de Maestro de Educación Primaria Urbana obtenidos en los institutos normales de la República, a los diplomas de Graduado en Ciencias y Letras	Septiembre	30	221
Plan de estudios de la Escuela Normal Rural número 1, "La Alameda"	Octubre	6	224
Acuérdase que las escuelas, aulas, bibliotecas, centros editoriales y demás instituciones culturales podrán ser denominados en la forma que se indica	Octubre	16	244

	MES	DIA	PAG
Acuérdase declarar el año de 1954 "Año del Centenario del doctor 'Pedro Molina'", padre de la Patria centroamericana	Noviembre	9	252

AÑO 1954

Dispónese a favor de los maestros que carezcan de vivienda propia en esta capital, la venta de las fincas urbanas que se indica	Enero	5	299
Reglamento de juntas locales de Educación	Febrero	1º	329
Decreto número 1037 del Congreso. -Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas	Febrero	8	70
Acuérdase celebrar en esta ciudad capital el Segundo Seminario de Educación Media de Centro América y Panamá, durante la primera quincena de septiembre del presente año	Marzo	4	370

ECONOMIA Y TRABAJO

AÑO 1953

Apruébanse en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 211 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conteniendo el Reglamento sobre protección Materno-Infantil	Marzo	21	85
Apruébanse en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 230, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo al primer acuerdo de aplicación del Reglamento sobre protección Materno-Infantil	Marzo	21	96
Clarifícanse los conceptos que se indica del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1952, relativo a las Compañías Nacionales de Seguros	Marzo	28	108
Dispónese anular las cuotas otorgadas para la importación de trigo en el acuerdo de fecha 27 de junio de 1952, y apruébase la distribución de cuotas hecha por el Comité encargado en la forma que se expresa	Abril	8	116
Derógase el acuerdo emitido por el Ministerio de Economía y Trabajo de fecha 8 de abril del año en curso, sobre el otorgamiento de cuotas para la importación de harina de trigo, y dispónese nueva distribución de la misma	Abril	22	122
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 239 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Abril	30	123
Dispónese que los ingenios nacionales "Concepción" y "Palo Gordo" continúen la zafra hasta el 20 de junio del presente año	Mayo	13	129
Dispónese que las fincas nacionales paguen a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la cantidad que se indica por los servicios que prestará el técnico azucarero de dicha Organización	Mayo	13	129
Acuérdase que las compras de harina nacional sean de 50 libras por cada quintal de harina que se importe al país dentro de los requisitos establecidos por acuerdo de 28 de mayo de 1952	Mayo	13	130
Derógase el artículo primero del acuerdo de fecha 5 de agosto de 1952, relativo a la libre producción, venta, distribución y exportación de maíz y maicillo	Junio	4	143
Apruébanse las modificaciones que se indica y nuevas creaciones de partidas en la tarifa de arbitrios municipales para la ciudad capital	Junio	22	153
Decreto número 994 del Congreso. Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario	Julio	7	35
Deja sin efecto el acuerdo de 27 de noviembre del año próximo pasado, y dispone traspasar al Instituto de Fomento de la Producción, la dirección y administración del molino eléctrico de Quezaltenango	Julio	10	165
Asúmese por el Organismo Ejecutivo el control temporal del servicio público que presta la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., con el solo objeto de la reanudación y continuación del servicio en la forma que se expresa	Julio	16	166
Cancélase la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y créase el Departamento Administrativo de Economía, como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo	Julio	28	174

	MES	DIA	PAG.
Dispónese establecer las cuotas de exportación que se indica, de maíz y maicillo con destino a los mercados salvadoreño y mexicano	Julio	30	176
Modifícase el sistema de compensación que estableció para los importadores de hilados y tejidos la obligación de comprar en el mercado local, artículos de producción nacional	Agosto	19	194
Decreto número 1095 del Congreso. En todo contrato de extracción de chicle debe garantizarse al trabajador asalariado un ingreso mínimo que represente, cuando menos, veinticinco quetzales por quintal extraído a base de su esfuerzo	Agosto	31	48
Decreto número 1009 del Congreso. -Aprueba contrato de explotación de la mina "Santo Domingo", situada en Chiantla, Huehuetenango, celebrado y suscrito por el Ministro de Economía y el señor Arturo Bianchi Argüello, en representación de la compañía "Minerales Nacionales, S. A."	Septiembre	8	50
Fíjase en Q2.50 el precio mínimo del quintal de maíz de 100 libras españolas, sin saco, puesto en los puntos de recibo que establezca el Instituto de Fomento de la Producción	Octubre	1º	222
Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que cuando el Departamento Agrario Nacional lo solicite, haga el traslado de ganado que le fuera entregado por Fincas Nacionales	Octubre	1º	222
Dispónese que los ingenios de la República están obligados durante la presente zafra 1953-1954, a pagar a los proveedores de caña el precio de Q7.50 por tonelada de 2,000 libras españolas, teniendo opción los citados ingenios de entregar un quintal de azúcar blanca con saco en vez del precio fijado por tonelada	Octubre	1º	222
Acuérdase asumir por el Organismo Ejecutivo el control temporal del servicio público que prestan los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, con el objeto de la reanudación y continuación del servicio	Octubre	7	226
Decreto número 1014 del Congreso.- Deroga el Decreto número 146 del Congreso de la República y como consecuencia se cancela la personería jurídica del Departamento de Fomento Cooperativo	Octubre	7	53
Autorízase a la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que proceda a consolidar las cuotas patronales y de trabajadores pendientes de pago, correspondientes a los años que se indica	Octubre	8	231
Decreto número 1016 del Congreso. Suspende por el término de seis meses todas las tramitaciones de carácter judicial que se relacionen con los contratos entre compradores y personas individuales, compañías o empresas lotificadoras, quedando congelados los que se encuentran en trámite, no pudiendo iniciarse nuevas demandas durante el plazo ante los tribunales de Justicia	Octubre	8	55
Decreto número 1017 del Congreso. Aprueba el contrato de explotación de los minerales del complejo de plomo, que existen en la finca "Laurita", celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo y el señor Carlos Tello López	Octubre	15	55
Decreto número 1018 del Congreso. Modifica el Decreto del Congreso número 901	Octubre	23	56
Decreto número 1027 del Congreso. Ley de Arrendamiento de Inmuebles Urbanos	Noviembre	16	61
Dispónese que los ingenios de la República están obligados durante la presente zafra de 1953-1954, a pagar a los proveedores de caña el precio de Q7.50 en efectivo por tonelada de 2,000 libras españolas puesta en el respectivo ingenio y deroga el acuerdo de 1º de octubre del corriente año	Noviembre	18	266
Fíjanse los precios mínimos que recibirá el agricultor por el algodón nacional de la cosecha 1953-1954 y se deroga el acuerdo gubernativo del 20 de noviembre de 1952	Noviembre	20	267
Autorízase al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para adjudicar a cada uno de los solicitantes de acuerdo con la nómina que se indica, setenta y dos casas de la colonia "Labor" (segunda sección)	Noviembre	20	268
Dispónese fijar los precios para la venta de carne de res, y deroga el acuerdo gubernativo del 22 de septiembre de 1952	Noviembre	21	269
Acuérdase que la Dirección General de Estadística, a partir de 1953, procederá a levantar cada cinco años el Censo Industrial de la República	Noviembre	25	271

	MES	DIA	PAG.
Dispónese controlar por el término de dos años y a través del Departamento Administrativo de Economía, la importación de los artículos metálicos que se indica	Diciembre	5	277
Dispónese que todo importador de sebo de res, de carnero o de sebo sintético (idralatum), deberá comprobar, previo al desalmacenaje en las aduanas de la República, la compra de un 50% del producto en el país, y fíjase en Q0.14 la libra de sebo de producción nacional	Diciembre	7	279
Dispónese que el Instituto de Fomento de la Producción deberá proporcionar el personal necesario para el control efectivo de la compra de algodón en las plantas desmotadoras	Diciembre	9	279
Suspéndese por el término de seis meses la exportación de cueros crudos, verdes o salados, y fíjanse los precios por libra en la forma que se indica	Diciembre	14	283
Autorízase el pago de indemnizaciones, vacaciones, viáticos y acreedurías provenientes de la liquidación de extinctas nacionales	Diciembre	21	290
Modifícanse los acuerdos gubernativos de 9 de septiembre y 7 de noviembre de 1952 y de 19 de agosto del año en curso, y refúndense las regulaciones que contienen, relativas al procedimiento de compensación de hilados y tejidos de algodón	Diciembre	22	290

AÑO 1954

Decláranse obligatorias en todo el territorio de la República, para toda persona que confeccione ropa para la venta al público y cuando pacte con sus trabajadores, el salario por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), las tarifas que se indica	Enero	5	300
Dispónese que las compras de harina nacional serán de 70 libras por cada quintal de harina que se importe al país, dentro de los requisitos mínimos, establecidos en acuerdo del 28 de mayo de 1952	Enero	20	303
Dispónese someter al régimen de compensación establecido para la industria algodonera por acuerdo de 9 de septiembre de 1952, las importaciones de artículos de lana, que se indica	Enero	21	313
Apruébanse las dietas autorizadas a los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria y de los asesores, en la forma que se indica	Enero	22	315
Modifícase el numeral 11 del artículo 12 del Reglamento sobre Funcionarios y Empleados que ejercen cargos de dirección, de representación de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado	Enero	27	317
Reglamento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Popular	Enero	30	323
Adiciónase al artículo 12 del Reglamento sobre Funcionarios y Empleados Públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado, en la forma que se indica	Enero	30	322
Adiciónase al Reglamento sobre Funcionarios y Empleados Públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado, el numeral 18, el cual quedará en la forma que se indica	Febrero	8	333
Suspéndese por el término de seis meses la importación de quesos de los tipos que se expresa	Febrero	11	334
Prohíbese por el término de seis meses la exportación de las clases de cafés que se indica	Febrero	15	336
Créase como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo la Coordinación Económica que absorberá el Departamento de Política Económica que ha venido funcionando anexo al citado Ministerio	Febrero	17	339
Acuérdase que la designación de los expertos a que se refiere el artículo 402 del Código de Trabajo, la hará el Tribunal de Arbitraje a propuesta del Ministerio de Economía y Trabajo	Febrero	22	340
Modifícase el numeral 3 del artículo 12 del Reglamento sobre Funcionarios y Empleados Públicos, que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado en la forma que se expresa	Febrero	22	341

	MES	DIA	PAG.
Acuérdase suspender indefinidamente la exportación de cueros crudos, verdes, secos o salados y deroga el acuerdo de 14 de diciembre de 1953	Febrero	26	343
Modifícase el numeral 9º del Reglamento sobre Funcionarios y Empleados Públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas de trabajo que regulan sus relaciones con el Estado, en la forma que se indica	Febrero	26	342
Reglamento del Impuesto sobre Utilidades de las compañías de seguros	Marzo	2	344
Fíjanse los precios que se indica, para cueros crudos, frescos, secos o salados	Marzo	10	371

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1953

Declárase Feria Nacional la que el Concejo Municipal ha creado por resolución de 7 de noviembre de 1952, y dispónese que dicha feria se inaugure todos los años el día 20 de octubre	Marzo	16	77
Acuérdanse como días de feriado escolar los que se expresa	Abril	6	115
Declárase feriados los días 19, 20 y 21 del mes en curso, y se fija en 6 horas la jornada en las oficinas públicas de la capital, los días 22 a 31, con motivo de la Feria Nacional de Octubre	Octubre	16	240

GOBERNACION

AÑO 1953

Declárase Feria Nacional la que el Concejo Municipal ha creado por resolución de 7 de noviembre de 1952, y dispónese que dicha feria se inaugure todos los años el día 20 de octubre	Marzo	16	77
Decreto número 968 del Congreso.- Declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto contra las elecciones de diputados por el departamento de Jutiapa	Marzo	21	5
Facúltase a la Municipalidad de esta capital para que autorice el servicio nocturno de autobuses urbanos *	Marzo	26	
Reglamento para el asesor técnico del tránsito	Abril	10	117
Decreto número 977 del Congreso.—El departamento de Escuintla procederá a elegir un diputado al Congreso de la República	Mayo	11	13
Dictanse disposiciones relativas a los partes de las Guardias Civil y Judicial...	Mayo	18	130
Acuerda donar a la Municipalidad de esta capital, la finca urbana que se indica	Mayo	19	136
Elévase a la categoría de aldea el caserío de la finca "El Zapote", jurisdicción municipal de Escuintla, nombrándose aldea de Guadalupe	Junio	10	144
Dispónese que la inscripción de los nacimientos y defunciones que ocurran en la aldea Abaca, jurisdicción municipal de Puerto Barrios se haga ante el alcalde auxiliar	Junio	20	145
Apruébanse las modificaciones que se indica y nuevas creaciones de partidas en la Tarifa de Arbitrios Municipales para la ciudad capital	Junio	22	153
Decreto número 991 del Congreso.—Modificaciones al Decreto número 900 del Congreso (Ley de Reforma Agraria)	Junio	22	91
Decreto número 993 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, de una manzana de terreno perteneciente a la señora Justina Calderón v. de León, que será destinada a la construcción de un campo deportivo	Julio	2	91

* Por no aparecer este acuerdo en el tomo, véase en el Diario Oficial número 23, tomo 138 de fecha 9 de [illegible] de 1953

	MES	DIA	PAG.
Déjase sin efecto el acuerdo de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, y dispónese traspasar al Instituto de Fomento de la Producción, la Dirección y administración del molino eléctrico de Quezaltenango	Julio	10	165
Decreto número 999 del Congreso.—Suspende durante el término de 3 meses, cualquiera que sea el estado en que se encuentren los juicios de desahucio, que se tramiten en los Tribunales de Justicia	Julio	22	44
El Ministerio de Gobernación es el que resuelve todos los asuntos relacionados con las lotificaciones y adjudicación de parcelas en "El Gallito" y "La Palmita"	Septiembre	26	218
Decreto número 1015 del Congreso.—Ley contra el contrabando y la defraudación	Octubre	7	54
Decreto número 1016 del Congreso.—Suspende por el término de seis meses todas las tramitaciones de carácter judicial que se relacionen con los contratos entre compradores y personas individuales, compañías o empresas lotificadoras, quedando congelados los que se encuentren en trámite, no pudiendo iniciarse nuevas demandas durante el mismo plazo ante los Tribunales de Justicia	Octubre	8	55
Declárase feriados los días 19, 20 y 21, del mes en curso, y se fija en 6 horas la jornada en las oficinas públicas de la capital, los días 22 a 31, con motivo de la Feria Nacional de Octubre	Octubre	16	240
Decreto número 1019 del Congreso.—Prorroga por el término de un mes, los efectos del Decreto del Congreso número 999	Octubre	23	57
Decreto número 1032 del Congreso.—Destituye del cargo de magistrado vocal cuarto de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Virgilio Zapata Mendia	Diciembre	18	68
Decreto número 1034 del Congreso.—Destituye del cargo de magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral al licenciado Alfonso Orantes	Diciembre	23	69
Decreto número 1035 del Congreso.—Para completar el período del licenciado Alfonso Orantes, se nombra magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral al ciudadano Edmundo Guerrero Castellanos	Diciembre	23	69

AÑO 1954

Reglaméntase la distribución de placas oficiales para vehículos	Enero	12	307
Estatutos del Club Social, Cultural y Deportivo "Gobernación"	Enero	15	308
Modifícase el numeral 11 del artículo 12 del Reglamento sobre Funcionarios y Empleados Públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado	Enero	27	317

GUARDIA CIVIL

AÑO 1953

Reglamento para el asesor técnico del Tránsito	Abril	10	117
Dictanse disposiciones relativas a los partes de las Guardias Civil y Judicial	Mayo	18	135
Decreto número 1015 del Congreso.—Ley contra el contrabando y la defraudación	Octubre	7	54

AÑO 1954

Reglaméntase la distribución de placas oficiales para vehículos	Enero	12	307

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 965 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q20,000.00	Marzo	10	2
Exímese a los funcionarios y empleados aduaneros de las multas en que hayan incurrido o incurran por omisión o mal cálculo del impuesto del timbre en los documentos de embarque	Marzo	11	78
Reglamento de los Bonos del Tesoro, autorizados por el Decreto número 965 del Congreso de la República	Marzo	18	80
Modifícanse los artículos que se indica del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso, por el cual se donó a la Municipalidad de la capital, unas fincas para prolongar la avenida "La Reforma" y "Parque de las Naciones Unidas"	Marzo	21	84
Hácense al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado las modificaciones que se indica	Marzo	30	102
Prorrógase hasta el 30 de junio próximo, la vigencia del acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1952, por el cual se dan facilidades en el trámite aduanero	Marzo	31	110
Reglamento para el manejo de fondos provenientes de la colocación de valores a que se refiere el Decreto del Congreso de la República número 963	Abril	8	115
Prorrógase hasta el 30 de abril del año en curso, el plazo fijado por el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado	Abril	15	121
Erógase la cantidad de Q200,000.00 a favor de la Dirección General de Caminos, para la construcción de las carreteras que se indica	Abril	16	121
Dispónese que todos los establecimientos de ventas de licores que tengan aparatos musicales, con excepción de radiorreceptores, serán considerados como de segunda categoría, tipo II	Abril	28	123
Decreto número 973 del Congreso.—Reforma el artículo 302 del Código de Aduanas y deroga el Decreto del Congreso número 839	Abril	28	7
Modifícase el artículo 3º del acuerdo Ministerial de fecha 25 de marzo del año en curso, relativo a la cuota de distribución correspondiente al presente ejercicio, en el sentido que se indica	Abril	30	124
Decreto número 975 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la suma de Q337,085.53	Abril	30	8
Decreto número 976 del Congreso.—Aprueba el presupuesto de ingresos y egresos de la finca "Ceylán"	Abril	30	9
Autorízase a la Dirección General de Rentas para que hasta el 30 de junio del corriente año, permita a las receptorías fiscales de la República, el pago del impuesto del tres por millar, sin la multa de ley	Mayo	8	128
Acuérdase donar a la Municipalidad de esta capital, la finca urbana que se indica	Mayo	19	129
Decreto número 980 del Congreso.—Modifica el Código de Aduanas, Decreto legislativo número 2964	Mayo	20	14
Decreto número 983 del Congreso.—Amplía el presupuesto de ingresos de Fincas Nacionales, en la cantidad de Q100,000.00	Mayo	28	15
Déjase sin efecto la disposición gubernativa de fecha 28 de abril próximo pasado, relativa a la obtención de patente de segunda categoría para los establecimientos de licores que tengan aparatos musicales	Junio	2	142
Exonérase hasta el 30 de junio del año en curso, las multas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros	Junio	8	143
Decreto número 991 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación en la suma de Q272,787.45	Junio	18	18
Exonérase el 100% de multa a las personas que presenten sus declaraciones de Rentas Utilidades, Ingresos y Beneficios de Capital, dentro del término que se indica	Junio	22	145
Decreto número 992 del Congreso.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el año fiscal 1953-1954	Junio	25	24
Acuérdase cancelar en la contabilidad de la Nación, la suma de Q1,148,246.48 que figura en el Pasivo Nacional	Junio	29	159

	MES	DIA	PAG.
Acuérdase aceptar como buenos hasta el 31 de diciembre del presente año, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos que se indica, del Código de Aduanas	Julio	1º	162
Reglamento de Fondo Permanente con el carácter de "Caja Chica", de los diferentes Ministerios de Estado	Julio	1º	160
Reglamento para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional	Julio	2	[illegible]
Decreto número 995 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la construcción de un puerto, servicios y ciudad portuaria en la bahía de Santo Tomás, sobre el litoral del Océano Atlántico	Julio	7	41
Autorízase a la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales para que de los fondos de dicha institución, pueda invertir la cantidad de Q150,000.00	Julio	8	164
Decreto número 996 del Congreso. Modifica el artículo 5º del Decreto gubernativo número 1765 por Decreto del Congreso número 636	Julio	8	42
Amplíase el artículo 2º del acuerdo de 1º del mes en curso, relativo al Reglamento de Fondo Permanente de los diferentes Ministerios de Estado, en el sentido de asignar al Departamento Agrario Nacional la suma de Q8,000.00	Julio	16	167
Amplíanse hasta el 15 de agosto próximo los efectos del acuerdo ministerial de 6 de junio del corriente año, relativo a la exoneración de las multas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros	Julio	20	168
Decreto número 998 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación, en el renglón correspondiente a "Ingresos varios", en la cantidad de Q1,180,000.00	[illegible]	21	43
Decreto número 1000 del Congreso.—Declara de urgencia nacional el mantenimiento y construcción de carreteras y, por razones de utilidad y necesidad públicas, se decreta la expropiación de los bienes que son necesarios para ampliar las carreteras existentes y construir las proyectadas o que se proyecten	J[illegible]	22	83
Decreto número 1001 del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para hacer uso del Crédito a corto plazo	J[illegible]	22	46
Déjanse sin efecto las resoluciones que se hayan dictado eximiendo la publicación de los balances a que están obligadas las compañías nacionales y extranjeras	Julio	23	[illegible]
Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería presupuestales 1953-1954	Julio	29	175
Dispónese intervenir para los efectos del añejamiento de las bebidas alcohólicas y fermentadas, las fábricas que a la fecha no tengan en añejamiento el porcentaje que debieran tener en existencia	Agosto	1º	177
Modifícase el inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo del corriente año, por el cual fueron donadas a la Municipalidad de esta capital, las fincas rústicas que se indica	Agosto	3	178
Dispónese intervenir a las empresas "Industria Licorera Guatemalteca, S. A." y "Central Añejadora Guatemalteca", hasta que sus porcentajes de añejamiento se ajusten a lo determinado por el artículo 155 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Agosto	7	179
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y apruébanse sus estatutos	Agosto	11	186
Dispónese que los interventores que se designen de conformidad con el acuerdo gubernativo de 1º de agosto del año en curso, asuman las funciones que se indica	Agosto	12	192
Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio del año en curso, relativo al Reglamento para el Tránsito Internacional de Mercancías, en la forma que se indica	Agosto	17	193
Dispónese que toda persona que sea designada para desempeñar puestos en los cuales debe caucionar su responsabilidad, lo hará con una fianza de Q8,000.00 como mínimo de la cual deberá ampararse expresamente por póliza del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Agosto	17	194
Modifícase el sistema de compensación que estableció para los importadores de hilados y tejidos la obligación de comprar en el mercado local, artículos de producción nacional	Agosto	19	194
Vétase el Decreto número 981 del Congreso de la República	Agosto	31	285

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 1005 del Congreso.—Establece un impuesto único de cinco quetzales por exportación de cada quintal de chicle o chiquibul	Agosto	31	48
Reglamento para la emisión de Bonos del Tesoro que autoriza el Decreto número 994 del Congreso de la República para formar el capital inicial del Banco Nacional Agrario	Septiembre	5	207
Amplíase el acuerdo ministerial de 17 de agosto del año en curso, en el sentido de que los receptores fiscales y recaudadores ambulantes quedarán amparados por sus actuales pólizas de fianza, menos en aquellos casos que su porcentaje de honorarios sea mayor de Q100.00 al mes	Septiembre	9	212
Decreto número 1011 del Congreso.—Modifica la Norma VIII del Decreto del Congreso de la República número 992 (Presupuesto General de Gastos de la Nación), año fiscal 1953-1954	Septiembre	10	51
Decreto número 1012 del Congreso.—Autoriza al Comisariato del Ejército para importar libre de derechos e impuestos todos los artículos que no se produzcan en el país y que importe para uso y consumo de los miembros del Ejército Nacional de la Revolución	Septiembre	10	52
Dispónese excluir a los empleados de las oficinas de Correos y Telecomunicaciones de los departamentos de la República, con excepción de los de la capital, de la obligación de caucionar su responsabilidad con una fianza de Q8,000.00	Septiembre	21	213
Decreto número 1015 del Congreso.—Ley contra el contrabando y la defraudación	Octubre	7	61
Modifícase el artículo 6o del acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio del año en curso "Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1953-1954", en la forma que se indica	Octubre	9	238
Concédese un plazo hasta el 31 de octubre del año en curso, para que los deudores del tres por millar puedan solventarse sin el recargo de multa	Octubre	15	240
Traspásase a título oneroso a favor de las personas que se expresa, la finca nacional urbana número 22107, folio 152, libro 217 del departamento de Guatemala. (César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa.)	Octubre	17	244
Decreto número 1020 del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para contratar con instituciones Bancarias del país, préstamos hasta por la suma de Q600,000.00 que se invertirán en los gastos inherentes a la urbanización, lotificación, administración y venta en pública subasta, de la finca urbana Propiedad del Estado que se indica; el producto líquido que se obtenga de la venta de la referida finca, será depositado en el Banco de Guatemala, como aporte inicial al capital para la constitución del Instituto o Banco de la Vivienda	Octubre	23	57
Decreto número 1021 del Congreso.—Modifica la Norma Presupuestal XXXI del Decreto número 992 del Congreso, Presupuesto de Gastos de Ingresos y Egresos de la Nación	Octubre	23	58
Decreto número 1022 del Congreso.—Modifica el artículo 1o del Decreto del Congreso número 1012	Octubre	23	59
Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de agosto de 1951, relativo a la cancelación de marcas por falta de pago de impuestos dentro de los términos legales y por actos u omisiones en el orden administrativo	Octubre	29	249
Decreto número 1025 del Congreso.—Establece un impuesto adicional sobre cada cajetilla de cigarrillos elaborados en el país de acuerdo con la marca de tabaco señalada en los incisos VII y VIII del artículo 17 de la Ley de Tabacos	Octubre	30	60
Amplíase el plazo que fija el artículo 6o del acuerdo gubernativo de fecha 22 de agosto de 1952, relativo a las reformas al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado	Noviembre	4	250
Fíjanse las normas que se indica, a las cuales debe sujetarse el Comité de la Feria Nacional de Octubre	Noviembre	5	250
Decreto número 1026 del Congreso.—Modifica el Decreto número 536 del Congreso, con impuesto único de Q0.20 por cada litro de cerveza	Noviembre	12	61
Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que pueda exportar al vecino país de México, vía Ayutla, hasta 50,000 toneladas métricas de maíz	Noviembre	19	267

	MES	DIA	PAG.
Refórmase el inciso *d)* del artículo 193 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Noviembre	25	270
Decreto número 1029 del Congreso.—Aumenta los derechos de importación de las bebidas fermentadas y bebidas alcohólicas destiladas	Noviembre	30	66
Fíjanse los honorarios que deben percibir los receptores fiscales fijos y los recaudadores ambulantes	Diciembre	1o	274
Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre de 1950, declarándose oficialmente "Día del Aduanero" el 4 de junio de cada año	Diciembre	2	275
Reglamento para la aplicación del Decreto número 1025 del Congreso, relativo al control del impuesto adicional sobre la elaboración de cigarrillos	Diciembre	10	280

AÑO 1954

Cancélase en la contabilidad de la Nación la suma de Q642,222.00 que figura en el Pasivo Nacional, como acreedurías ficticias	Enero	11	306
Reglaméntase la distribución de placas oficiales para vehículos, en la forma que se expresa y deroga los acuerdos de 20 de noviembre y 31 de diciembre de 1952	Enero	12	307
Exonérase hasta el 28 de febrero de 1954 del pago de multas en que incurrieron quienes no hicieron efectiva la cuota anual de extranjería que fija el acuerdo de 11 de marzo de 1953	Enero	[illegible]	316
Modifícase el texto de la partida 7-3-2 del ramo VII, Inversiones Extraordinarias del Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma que se indica	Enero	28	317
Autorízase a la Corporación Municipal de la cabecera departamental de Totonicapán, para que invierta en las construcciones que se indica, la cantidad de Q25,000.00	Enero	28	318
Permítase a la sociedad anónima denominada "Wrigley Import Company", el retiro de sus actividades comerciales en el país	Febrero	11	335
Acuérdase que los depósitos que tengan más de dos años de permanecer inmovilizados en las cajas de las administraciones de Rentas departamentales o la Tesorería Nacional y sus agencias de la capital, sean ingresados definitivamente al Fondo Común	Febrero	15	337
Modifícase el artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de diciembre último, que reglamentó la aplicación del Decreto número 1025 del Congreso de la República, relativo al control del impuesto adicional sobre la elaboración de cigarrillos, en la forma que se indica	Febrero	15	337
Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en las aduanas de la República se acepten como buenos los documentos de embarque con legalización consular fuera del plazo que determina el artículo 243 del Código de Aduanas	Febrero	16	338
Facúltase a todas las oficinas del ramo de Hacienda para que perciban los gravámenes y contribuciones fiscales sin exigir previamente el pago de las multas incurridas por infracciones a las leyes del ramo	Febrero	16	338
Reglamento para la aplicación del Decreto número 882 del Congreso de la República, que concede exenciones de pago de derechos e impuestos de importación a viajeros que ingresan al país	Febrero	22	341
Reglamento del Impuesto sobre Utilidades de las Compañías de Seguros	Marzo	2	344
Fíjanse normas para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones	Marzo	3	350
Prorrógase hasta el 31 de mayo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en la República hagan efectivo sin multa, el pago de las cuotas anuales que fija el acuerdo gubernativo que se indica	Marzo	13	372

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG.
Dictanse las normas que regirán para la entrega de las instalaciones industriales, comerciales y de administración de fincas nacionales al Instituto de Fomento de la Producción	Junio	29	157
Traspásase al Instituto de Fomento de la Producción, la dirección y administración del molino eléctrico de Quezaltenango	Julio	10	101
Facultase al Ministerio de Agricultura para que conceda licencia para la explotación de 10,000 quintales de chicle de primera clase, durante la temporada 1953-1954, al Instituto de Fomento de la Producción	Agosto	18	197
Fíjase en Q2.50 el precio mínimo del quintal de maíz, sin saco, puesto en los puntos de recibo que establezca el Instituto de Fomento de la Producción	Octubre	1º	222
Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que cuando el Departamento Agrario Nacional lo solicite, haga el traslado de ganado que le fuera entregado por Fincas Nacionales	Octubre	1º	222
Amplía el acuerdo de fecha 18 de agosto del corriente año	Noviembre	11	253
Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que pueda exportar al vecino país de México, hasta 50,000 toneladas métricas de maíz	Noviembre	19	267
Dispónese que el Instituto de Fomento de la Producción deberá proporcionar al personal necesario para el control efectivo de la compra de algodón en las plantas desmotadoras	Diciembre	9	270

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1953

Acuerdo número 211 —Reglamento sobre protección Materno-infantil	Marzo	21	85
Acuerdo número 230 Relativo al primer acuerdo de aplicación del Reglamento sobre protección Materno-infantil	Marzo	21	96
Acuerdo número 239 Reforma el artículo 1º del acuerdo 152, que a su vez modificó el artículo 26 del Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes, a efecto de reducir la cuota de los trabajadores afiliados en un medio por ciento del total de salarios	Abril	30	153
Autorízase a la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que proceda a consolidar las cuotas patronales y de trabajadores pendientes de pago, correspondientes a los años que se indica	Octubre	8	231
Acuerdo número 247 Modifica artículos del presupuesto vigente	Octubre	13	238
Acuerdo número 248 Fija como fecha para celebrar oficialmente el aniversario de la fundación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el día 30 de octubre de cada año	Octubre	23	246
Acuerdo número 250 Autoriza a la Gerencia para que cubra al personal al servicio del Instituto, el salario adicional previsto en el artículo 49 del Reglamento de Personal	Diciembre	7	277
Acuerdo número 251 Reforma el artículo 54 del Reglamento de Personal del Instituto	Diciembre	14	282

AÑO 1954

Acuerdo número 253 Autoriza a la Gerencia para que conceda un aumento de salarios a todo el personal al servicio del Instituto	Enero	4	288
Acuerdo número 256 Modifica el acuerdo número 253	Enero	21	315

JUNTA NACIONAL ELECTORAL

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG.
Decreto número 968 del Congreso.—Declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto contra las elecciones de diputados por el departamento de Jutiapa	Marzo	24	5
Decreto número 977 del Congreso.—El departamento de Escuintla procederá a elegir un diputado al Congreso de la República	Mayo	11	13
Decreto número 1034 del Congreso.—Destituye del cargo de magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral al licenciado Alfonso Orantes	Diciembre	23	69
Decreto número 1035 del Congreso.—Para completar el período del licenciado Alfonso Orantes, se nombra magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral al ciudadano Edmundo Guerrero Castellanos	Diciembre	23	69

MUNICIPALIDADES

AÑO 1953

Modificanse los artículos que se indica del acuerdo de fecha 24 de febrero del año en curso, por el cual se donó a la Municipalidad de la capital, unas fincas para prolongar la avenida "La Reforma" y "Parque de las Naciones Unidas"	Marzo	20	84
Facúltase a la Municipalidad de esta capital para que autorice el servicio nocturno de autobuses urbanos *	Marzo	28	
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Palencia, Guatemala	Abril	10	118
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Livingston, Izabal	Abril	10	117
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cunén, Quiché	Abril	10	118
Modifica el arbitrio de rockolas de la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Abril	10	118
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz	Abril	11	119
Modifica los arbitrios por agua de la Municipalidad de Morazán, El Progreso	Abril	11	118
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, Quezaltenango	Abril	16	121
Acuérdase donar a la Municipalidad de esta capital, la finca urbana que se indica	Mayo	19	136
Elévase a la categoría de aldea el caserío de la finca "El Zapote", jurisdicción municipal de Escuintla, nombrándose aldea de Guadalupe	Junio	16	151
Apruébanse las modificaciones que se indica y nuevas creaciones de partidas en la tarifa de arbitrios municipales para la ciudad capital	Junio	22	153
Decreto número 993 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, de una manzana de terreno perteneciente a la señora Justina Calderón v. de León, que será destinada a la construcción de un campo deportivo	Julio	2	34
Modifícase el inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo de fecha 20 de marzo del corriente año, por el cual fueron donadas a la Municipalidad de esta capital, las fincas rústicas que se indica	Agosto	3	178
Decreto número 1015 del Congreso.—Ley contra el Contrabando y la Defraudación	Octubre	7	54
Déjanse sin efecto a partir de la fecha de vigencia del Decreto número 93 del Congreso de la República, las licencias de pesca en gran escala en aguas litorales	Octubre	28	233
Reglamento de Transportes Urbanos, emitido por el Concejo de la ciudad de Guatemala	Noviembre	13	234

* Por no aparecer este acuerdo en el tomo, véase en el Diario Oficial número 23, tomo 138 de fecha 9 de abril de 1953.

	MES	DIA	PAG.
Reformase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1948, relativo al Reglamento sobre Caza de Lagartos en la República...	Noviembre	23	270

AÑO 1954

Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Enero	25	310
Autorízase a la Corporación Municipal de la cabecera departamental de Totonicapán, para que invierta en las construcciones que se indica, la cantidad de Q25,000.00	Enero	28	318
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa	Enero	30	321
Arbitrio de aguardiente a la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, Quezaltenango	Enero	30	321
Igual para la Municipalidad de San José Chacayá, Sololá	Enero	30	321
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos	Enero	30	321
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Palestina, Quezaltenango	Marzo	4	364
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez	Marzo	4	365
Arbitrios para la Municipalidad de Camotán, Chiquimula	Marzo	4	367
Arbitrios para la Municipalidad de Sacapulas, Quiché	Marzo	4	367
Arbitrios para la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez	Marzo	4	368
Arbitrios de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, por cada fiesta social y por pasaje que vendan las camionetas	Marzo	6	370

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1953

Decreto número 964 del Congreso.—Nombra Presidente del Organismo Judicial; magistrados para la Corte Suprema de Justicia; magistrados para todas las Salas de la Corte de Apelaciones; magistrado del Tribunal de lo Contencioso administrativo, procurador general de la Nación y presidente de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	Marzo	13	4
Decreto número 967 del Congreso.—Nombra fiscal de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	Marzo	19	4
Decreto número 997 del Congreso.—Permuta en sus cargos a los abogados Cecilio Palma y Alfredo Figueroa Palma, magistrados vocal primero y fiscal de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa	Julio	13	43
Decreto número 999 del Congreso.—Suspende durante el término de tres meses, cualquiera que sea el estado en que se encuentren los juicios de desahucio, que se tramiten en los tribunales de Justicia	Julio	22	44
Decreto número 1010 del Congreso.—Nombra magistrados suplentes de las Salas de Apelaciones de la República, en la forma que se indica	Septiembre	9	51
Decreto número 1016 del Congreso.—Suspende por el término de seis meses todas las diligencias de carácter judicial que se relacionen con los contratos entre los compradores y personas individuales, compañías o empresas lotificadoras quedando congelados los que se encuentren en trámite, no pudiendo iniciarse nuevas demandas durante el mismo plazo ante los Tribunales de Justicia	Octubre	8	55
Decreto número 1019 del Congreso.—Prorroga el término de un mes, los efectos del Decreto del Congreso número 999	Octubre	23	57
Decreto número 1032 del Congreso.—Destituye del cargo de magistrado vocal cuarto de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Virgilio Zapata Méndia	Diciembre	18	68

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG
Decreto número 979 del Congreso.—Aprueba el acuerdo número 7, suscrito entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno de Guatemala	Mayo	18	14
Ratifícase el acuerdo suplementario número 7, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo para la provisión de Asistencia Técnica	Mayo	21	373
Exonéranse hasta el 30 de junio del año en curso, las multas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros	Junio	6	143
Decreto número 987 del Congreso.—Ratifícase el Convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo	Junio	18	19
Ratifícase el Convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, de 1949	Junio	19	374
Decreto número 988 del Congreso.—Aprueba el Reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud (Reglamento Sanitario Internacional y sus anexos "A" y "B"), adoptado el 25 de mayo de 1951, por la Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, Suiza	Junio	20	19
Decreto número 989 del Congreso.—Aprueba el acuerdo número 3, suscrito entre el Gobierno de la República y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el cual es suplementario el acuerdo básico celebrado el 13 de abril de 1951, para la provisión de Asistencia Técnica	Junio	20	20
Decreto número 990 del Congreso.—Aprueba el acuerdo suplementario número 4, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la provisión de Asistencia Técnica necesaria en la elaboración de azúcar en los ingenios nacionales	Junio	20	20
Ratifícase el acuerdo suplementario número 3 para la prestación de Asistencia Técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	Junio	23	388
Ratifícase el reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud (Reglamento Sanitario Internacional y sus anexos "A" y "B")	Junio	23	389
Ratifícase el acuerdo suplementario número 4 para la prestación de Asistencia Técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 10 de diciembre de 1952	Junio	24	416
Reglamento para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional	Julio	2	162
Amplíanse hasta el 15 de agosto próximo los efectos del acuerdo de 6 de junio del corriente año, relativo a la exoneración de las multas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros	Julio	20	168
Modifícase el acuerdo de fecha 2 de julio del año en curso, relativo al reglamento para el Tránsito Internacional de Mercancías	Agosto	07	193
Reglamento de la Orden del Quetzal	Noviembre	30	272

AÑO 1954

	MES	DIA	PAG
Exonérase hasta el 28 de febrero de 1954 del pago de multas en que incurrieron quienes no hicieron efectiva la cuota anual de extranjería que fija el acuerdo de 11 de marzo de 1953	Enero	22	316
Exonérase hasta el 28 de febrero de 1954 del pago de multas en que incurrieron quienes no hicieron efectiva la cuota anual de extranjería	Enero	22	316
Prorrógase hasta el 31 de mayo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en la República hagan efectivo sin multa, el pago de las cuotas anuales que fija el acuerdo gubernativo que se indica	Marzo	13	372

REGISTRO CIVIL

AÑO 1953

	MES	DIA	PAG.
Dispónese que la inscripción de los nacimientos y defunciones que ocurran en la aldea Abacá, jurisdicción municipal de Puerto Barrios, se haga ante el alcalde auxiliar	Junio	20	145

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1953

Decreto número 1004 del Congreso.—Prohibe depositar o lanzar a las aguas de los ríos, riachuelos, manantiales y lagos, substancias vegetales o químicas, desechos o residuos de la producción agrícola o industrial, o bien plantas o substancias de cualquier especie	Agosto	10	48

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES Y ESTATUTOS

AÑO 1953

Estatutos de la Sociedad "Importadora de Maquinaria, S. A."	Marzo	18	75
Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Minera Maya, S. A."	Marzo	18	78
Estatutos de la Sociedad Anónima "Licorera Altense, S. A."	Marzo	23	99
Estatutos de la "Federación Campesina del departamento de Huehuetenango	Abril	1º	110
Estatutos de la Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala	Mayo	4	125
Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Rafael Alvarez", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, organizada en los Centros de Observación y Reeducación de Menores de esta capital, y reconócese su personalidad jurídica	Junio	22	149
Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Crédito "Santa Ana, R. L." de Malacatancito, Huehuetenango, y reconócese su personalidad jurídica	Junio	22	135
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Banco de Guatemala y apruébanse sus estatutos	Julio	21	165
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y apruébanse sus estatutos	Agosto	11	156
Estatutos de la Asociación de Maestros Sastres	Agosto	31	201
Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de "La Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A."	Agosto	31	203
Estatutos de la "Asociación Centro Republicano Español"	Septiembre	25	215
Estatutos civiles de la "Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica"	Septiembre	30	219
Estatutos de la Sociedad Anónima "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A."	Octubre	6	223
Estatutos del Club Social y Deportivo Contepeque	Octubre	8	228
Estatutos de la Compañía Comercial e Industrial "El Hogar, S. A."	Octubre	9	232
Apruébanse las modificaciones hechas a los artículos 5º y 6º de los estatutos de la "Compañía Importadora de Automóviles, Sociedad Anónima"	Octubre	9	237
Estatutos de la Sociedad Algodonera Guatemalteca, S. A.	Octubre	16	240
Estatutos de la Asociación Antropológica de Guatemala	Octubre	28	247
Apruébanse las modificaciones que se indica, a los artículos 6º y 49 de los estatutos de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima"	Octubre	30	240

	MES	DIA	PAG.
Estatutos de la Liga de Defensa de Inquilinos de Guatemala	Noviembre	6	259
Estatutos de la Sociedad Construcciones Modernas, Sociedad Anónima	Noviembre	18	262
Estatutos de la Asociación pro-mejoramiento de Ciudad Vieja, Sacatepéquez	Diciembre	2	275
Estatutos del Comité pro-construcción de la Iglesia de Dios Evangélica de la colonia "Bethania"	Diciembre	11	281
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores Agrícolas "Unión y Fuerza"; y apruébanse sus estatutos	Diciembre	09	283
Estatutos de la Asociación pro-mejoramiento de las colonias "San José la Chácara" y "Saravia"	Diciembre	26	295
Apruébanse las reformas que se indica, a los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala	Diciembre	30	297

AÑO 1954

Estatutos del Club Social, Cultural y Deportivo "Gobernación"	Enero	15	308
Estatutos de la Asociación "Club Robers"	Enero	29	319
Estatutos del "Patronato Escolar de padres de familia del municipio de San Cristóbal Totonicapán"	Febrero	6	331
Permítese a la Sociedad Anónima denominada "Wrigley Import Company", el retiro de sus actividades comerciales en el país	Febrero	01	335
Estatutos de la "Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos"	Marzo	1	362
Estatutos de la Sociedad "Compañía Exportadora e Importadora Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Marzo	4	359
Estatutos de la Sociedad "Sacos Nacionales, Sociedad Anónima"	Marzo	1	356
Estatutos de la Sociedad Anónima "Cartonera Centroamericana, S. A."	Marzo	1	351

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

AÑO 1953

Circular número 3-53.—Instrucciones para el pago de impuestos de la importación por fardos postales cuyas pólizas son liquidadas de oficio en la Aduana Central	Mayo	14	130
Circular número 4-53.—Requisitos de las nóminas de Educación Pública	Julio	13	166
Circular número 7-53.—Remesa a la Escuela de Mecánicos de la Defensa Nacional o al Instituto Técnico Industrial, de artículos dados de baja en los inventarios de las dependencias del Estado, y manera de proceder con esos artículos cuando sean reparados	Noviembre	30	272

AÑO 1954

Circular número 3-54.—Manejo de cuentas de los hospitales por sus relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Febrero	15	335

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1953

Decreto número 979 del Congreso.—Aprueba el acuerdo número 7, suscrito entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno de Guatemala	Mayo	18	14

	MES	DIA	PAG.
Ratifícase el acuerdo suplementario número 7 suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo para la provisión de Asistencia Técnica	Mayo	21	373
Decreto número 987 del Congreso.—Ratifícase el Convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo	Junio	18	19
Ratifícase el Convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, de 1949	Junio	19	374
Decreto número 988 del Congreso.—Aprueba el reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud (Reglamento Sanitario Internacional y sus anexos "A" y "B"), adoptado el 25 de mayo de 1951, por la Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, Suiza	Junio	20	19
Decreto número 989 del Congreso.—Aprueba el acuerdo número 3, suscrito entre el Gobierno de la República y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el cual es suplementario al acuerdo básico celebrado el 13 de abril de 1951, para la provisión de Asistencia Técnica	Junio	20	20
Decreto número 990 del Congreso.—Aprueba el acuerdo suplementario número 4 suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la provisión de Asistencia Técnica necesaria en la elaboración de azúcar en los ingenios nacionales	Junio	20	20
Ratifícase el reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud (Reglamento Sanitario Internacional y sus anexos "A" y "B")	Junio	23	389
Ratifícase el acuerdo suplementario número 3 para la prestación de Asistencia Técnica, celebrada entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	Junio	[illegible]	388
Ratifícase el acuerdo suplementario número 4 para la prestación de Asistencia Técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 10 de diciembre de 1952	Junio	24	416

INDICE

DE ACUERDOS DE EXPROPIACIONES, EFECTUADAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NUMERO 900 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 73. -A la señora Rosa Molina de del Carmen, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Durazno", situada en Chimaltenango. (Diario Oficial número 23, tomo 138)	Marzo	20
Acuerdo de expropiación número 74. -A los señores Miguel y Emilio Soto Batillas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Hanna", situada en Amatitlan, Guatemala. (Diario Oficial número 23, tomo 138)	Marzo	20
Acuerdo de expropiación número 75. A los señores María Josefa Calderón Maldonado de Velásquez, Olivia Rosario Calderón Maldonado, Ramón Gonzalo Calderón Maldonado, María Cecilia Calderón Maldonado de Castrillo, Cándida Inés Calderón Maldonado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "María Cecilia", situada en Sibinal, San Marcos. (Diario Oficial número 23, tomo 138)	Marzo	20
Acuerdo de expropiación número 76. Al señor Carlos Ortega Alburez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Merced", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 23, tomo 138)	Marzo	20
Acuerdo de expropiación número 77. Al señor Rafael Moreira Latour, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Pacaño", "Chicap" y "Kikiyá o "Quaquyá", situadas en Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 36, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 78. -Al señor Visitación Hernández Grijalva, la extensión de terreno que se indica de la finca "El Tempisque", situada en Jalpatagua, Jutiapa. (Diario Oficial número 36, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 79. A la "Sociedad Wyld Hermanos y Compañía", la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Quequexques", situada en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 36, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 80. Al señor José Eliseo Mejicanos Valdés, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Varsovia", situada en San José Pinula, Escuintla. (Diario Oficial número 36, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 81. A los señores José Francis Barrutia y Zoraida Molina Herrera de Francis, la extensión de terreno que se indica de la finca "La Argentina", situada en San Pablo, San Marcos. (Diario Oficial número 36, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 82. A las señoras Ester Peláez de Aguilar y Julia Peláez de Ortega, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Cabaña" situada en San Antonio Sacatepéquez, San Marcos. (Diario Oficial número 37 tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 83. A la señora Lorenza Veliz v. de Catalán la extensión de terreno que se indica, de la finca "Concepción", situada en San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala. (Diario Oficial número 37, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 84. A la señora Amalia Fuentes de Cardenas la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Gloria", situada en Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 37, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 85. Al señor Antonio Godoy Ponciano, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "La Cabaña" y "El Pantín" situadas en Villa Canales, Guatemala. (Diario Oficial número 37, tomo 138)	Abril	6

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 86.- Al señor Samuel Monroy Vielman, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Pedro", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 37, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 87.- Al señor Carlos Hegel Fahsen, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Cabaña", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 38, tomo 138)	Abril	6
Acuerdo de expropiación número 88.- Al señor Manuel Ralda Ochoa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Pachonte", situada en Mazatenango, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 38, tomo 138)	Abril	11
Acuerdo de expropiación número 89.- A la señora Juana Francisca Solis Pineda, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chuisec", situada en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 38, tomo 138)	Abril	11
Acuerdo de expropiación número 90.- A la señora Carmen Dávila Paniagua de Viau, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Peña Blanca", situada en San José Pinula, Guatemala. (Diario Oficial número 38, tomo 138)	Abril	11
Acuerdo de expropiación número 91.- A la señora Adela Pérez Letona de Maldonado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Monterramos", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 38, tomo 138)	Abril	11
Acuerdo de expropiación número 96.- A la señora Rogelia Martínez del Rosal v. de Martínez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Catalán" y anexo "San Antonio", situadas en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 39, tomo 138)	Abril	11
Acuerdo de expropiación número 99.- A la señora Trinidad Alarcón v. de Salguero, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Mongoy", situada en Asunción Mita, Jutiapa. (Diario Oficial número 39, tomo 138)	Abril	11
Acuerdo de expropiación número 92.- A los señores Manfredo y Verena Isabella Töpke Keller, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Buena Vista", situada en Barberena, Santa Rosa. (Diario Oficial número 38, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 93.- Al señor Octavio Avelino de León Maldonado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Danubio" o "Managua", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 38, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 94.- Al señor Jorge Mario y Dionisio Eduardo Gutiérrez Fong, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Silencio", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 39, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 95.- Al señor Roberto Adolfo Schlechauff Pacay, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Panacajché" o "La Florida", situada en Tucuru, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 39, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 97.- Al señor Enrique Luna Ospina, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Lo de Castillo y anexos", situada en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 39, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 98.- A las señoras Luz Padilla Acuña v. de Tejeda y Alicia Padilla Acuña de Dardón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Don Melchor", situada en Oratorio, Santa Rosa. (Diario Oficial número 39 tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 103.- A los señores Herrera hermanos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Concepción", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 40, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 100.- A la señora Filomena Duque Salguero v. de García, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Dinamarca", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 40, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 101.- A la señora Ana María Cottone Raphael de García, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Cecilia", situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 40, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 102.- A Jackeline Zadik Salazar, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Pilar", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 40, tomo 138)	Abril	14
Acuerdo de expropiación número 1.M.- Adjudícase en usufructo vitalicio a los solicitantes de la finca denunciada "La Cerra", ubicada en Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 95, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 105.- Al señor Alfonso Alejos de la Cerda, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Cantadora", situada en Siquinalá, Escuintla. (Diario Oficial número 54, tomo 138)	Abril	22

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 106.—A los señores Joaquín Cipriani Krautwald y Lola Alarcón Sánchez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Pilar", situada en Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 54, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 107.—A los señores José Gregorio Prem Beteta, Roberto Mena García, Evila Prem Durán y Miguel Angel Mena Ruiz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Belén", situada en Masagua, Escuintla (Diario Oficial número 54, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 108.—Al señor Augusto Peña Chinchilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Palmeras", ubicada en Pajapita, San Marcos. (Diario Oficial número 55, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 110.—A Alma Elena y José Rubén Zamora Lima, la expropiación de terreno que se indica, de la finca "Rabanales", situada en Amatitlán, Guatemala. (Diario Oficial número 55, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 111.—Al señor Rosalío Efraín Herrarte Arcano, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Prado" y "El Chupadero", situadas en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 55, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 112.—A la señora Julia Quiñónez Ydígoras, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Nicolás", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 55, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 113.—Al señor Benjamín Godoy Cruz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Ciprés de Concepción", situada en San Raimundo, Guatemala. (Diario Oficial número 55, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 114.—Al señor Gregorio Valdés Rosales, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Sevilla" o "El Obero", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 55, tomo 138)	Abril	22
Acuerdo de expropiación número 115.—Al señor Bruno Véliz Castro, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Carmen" y anexos, situadas en Sanarate, El Progreso. (Diario Oficial número 55, tomo 138)	Abril	23
Acuerdo de expropiación número 116.—Al señor José Domingo García, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Tzulben", situada en Cahabón, Alta Verapaz (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	23
Acuerdo de expropiación número 117.—A la señora Rubí Lowe Smith v. de Castillo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Tenería de la Sierra", o "Molino de la Sierra", ubicada en Patzún, Chimaltenango. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	23
Acuerdo de expropiación número 119.—Al señor Ovidio Pivaral Herrarte, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Obrajuelo", situada en Amatitlán, Guatemala. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	29
Acuerdo de expropiación número 120.—A los señores Héctor Martínez Escobedo y Oscar Martínez de Paz, la extensión de terreno que se indica de la finca "El Panorama", situada en San Lorenzo, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	29
Acuerdo de expropiación número 121.—A los señores Ovidio Pivaral Herrarte y Laura Rodríguez de Pivaral, la extensión de terreno que se expresa, de las fincas "La Concha", "El Limón" y "Los Angeles" o "La Montaña", situadas en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	29
Acuerdo de expropiación número 122.—Al señor Carlos Pira Thon, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Chichivac" y "Xetzac", situadas en Tecpán, Chimaltenango. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	29
Acuerdo de expropiación número 123.—A los señores José García Pantagua y Ana María Cottone Raphael de García, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Los Tarros" y anexo "Las Marías", situadas en los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa y San Pedro Yepocapa, departamentos de Escuintla y Chimaltenango. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	29
Acuerdo de expropiación número 124.—A los señores Carlos, Rufino, Juan, Enrique, Guillermo, Alfonso, Elisa y Dolores Ibarguen Uribe y Evelyn Marjorie y James Alfredo Clark Ibarguen, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Vega" o "Santa Victoria", situada en Panajachel, Sololá. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	29
Acuerdo de expropiación número 125.—A los señores Rafael Donato, Oscar Dionisio y Roberto Padilla Specher y Hermenegilda Specher Lorenzi v. de Padilla, la extensión de terreno que se indica de la finca "Parga", situada en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 56, tomo 138)	Abril	29

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 104.—A la señora Carmen Saravia Muñoz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Olivares" o "El Carmelo", situada en San José Pinula, Guatemala. (Diario Oficial número 61, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 126.—A la Sociedad civil particular, finca "San Antonio La Paz" y anexos, Bickford y Echeverría, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio La Paz" y anexos, situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 61, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 127.- A los señores José Dolores Espinosa Sánchez y María Cristina Arévalo Batres de Espinosa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Lagunilla" o "Santa Anita", situada en Amatitlán, Guatemala. (Diario Oficial número 61, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 128.- A la señora María Luisa Pineta Avila de Alvarado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Francisco Cornejo" o "Cruz del Milagro", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 61, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 129.— Al señor Nemecio Matzer Tubac, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Panajachel", situada en Comalapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 62, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 130.—Al señor Carlos Hegel Fahsen, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Tonajuyú", situada en Chimaltenango. (Diario Oficial número 62, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 131.—A los señores Julio Rouanet López y María Luisa Avila del Rosal de Rouanet, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Refugio" y "La Rosa" o "San Francisco Cornejo", situadas en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 62, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 132.—A los señores Darío Molina Padilla y Olivia Orantes de Molina, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Socorro" y anexos, situados en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 62, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 133.- A las señoras María Mercedes de los Dolores Barnetls o María Mercedes de los Dolores Duchez de León y María Concepción Barnetls de León Matheu, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Molino Venecia" y "Vista Bella", situadas en Tecpán, Chimaltenango. (Diario Oficial número 62, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 135.—Al señor Walter Hennstein, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Gloria", situada en Santa María Ixhuatán, Santa Rosa. (Diario Oficial número 83, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 136.—A la señora María Fortuny v. de Rademann, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Colonia" o "El Desengaño", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 83, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 73-A.—Amplíase el acuerdo de expropiación número 73, de fecha 20 de marzo del año en curso, en el sentido que se indica. (Diario Oficial número 95, tomo 138)	Mayo	15
Acuerdo de expropiación número 137.—A la señora María Hermosilla de Matos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Justo Rufino Barrios", situada en San Lorenzo, San Marcos. (Diario Oficial número 84, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 138.—Al señor Salvador Herrera y Compañía, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Velasquez" y anexo, situados en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 84, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 139.—Al señor Agustín Aceituno Ca'alán, la extensión de terreno que se indica de la finca "La Soledad", situada en Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 84, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 140.—A los señores Antonio Medrano, Carlota Medrano de Valdés, Victoria Medrano, Armida Argentina Medrano de Díaz y Alberto Medrano, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Porvenir", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 84, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 141.—Al señor Juan Morales Monterroso, la extensión de terreno que se indica de la finca "El Trapichito", situada en Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 84, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 142.—A los señores Héctor Manuel, María Julia, Alberto Raquel Castellanos Mejicanos Godoy y Lucinda Godoy v. de Mejicanos, la extensión de terreno que se indica de la finca "Pansimic", situada en Tactic, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 84, tomo 138)	Mayo	28

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 143.—A la Sociedad Herrera hermanos, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Obraje" y "El Trapichito", situadas en La Gomera, Escuintla. (Diario Oficial número 85, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 144.- -Al señor Juan David Lambour Hernández, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las dos Barrancas" o "San Lorenzo", situada en Patzún, Chimaltenango. (Diario Oficial número 85, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 145. -A los señores Miguel Herrera Barillas y María Elvira Consuelo Herrera Barillas de Stixrud, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Carmen Guillén" y anexos "Candelaria" y "Buena Vista", situadas en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 85, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 146.—A la señora Luz Palma Castañeda de Lassally, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Naranjo" o "Bolivia", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 86, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 147.—A los señores José Miguel Medrano Sagastume y Guillermo Alfonso Medrano Nájera, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Amayo Sitio", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 86, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 148.—A la señora María Orantes y Orantes de Padilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Morro" o "El Cairo", situada en Villa Canales, Guatemala. (Diario Oficial número 86, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 149.—A los señores Albertina, Carlota, Cabriel, Haydée y René Murga Chávez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Ingenio La Amistad", situada en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 150.—A la señora Catalina Calzia de Franco, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Concepción", situada en Culapa, Santa Rosa. (Diario Oficial número 86, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 151.—A la señora Carmen de la Vega Franco de Corado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Piedras de Agua", situada en Ixhuatán, Santa Rosa. (Diario Oficial número 86, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 152.—Al señor Eduardo Zamora Padilla, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Bella Vista", situada en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 86, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 2-M.- -Inscríbese a favor del Estado la finca rústica que se indica, ubicada en Granados, Baja Verapaz, y dispónese otorgar parcelas a los campesinos y trabajadores agrícolas. (Diario Oficial número 95, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 118.—Al señor Teófilo Glinz Rehsteinger, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Isidro Buena Vista" y anexos, situados en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 83, tomo 138)	Mayo	28
Acuerdo de expropiación número 153.—A la señora Teela Aguirre v. de Merida, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Buenos Aires", "Palestina" y "Santa Emilia", situadas en jurisdicción de los municipios de San José El Ídolo y Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez. (Diario Oficial número 90 tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 154.- -A la señora Graciela Molla de Chinchilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Guachipilín", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 155.— A la señora Magdalena Pivaral de la Riva, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Bernardo" y anexos, situados en Chiquimulilla, Santa Rosa. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 156. Al señor Luis Gramajo y Gramajo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Zanjón Seco", situada en Coatepeque, Quezaltenango. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 158. A los señores Sara Pinzón Girón v. de Valle y Silvio Pinzón Girón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Cojomachay", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 159.—A la señora María Olivia Leiva Guerra de Ovalle, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "San José lo de Molina", situada en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 160. Al señor Adrián Morales Barillas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Unión", situada en Amatitlán, Guatemala. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Junio	9

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 161.—A los señores Alberto de León, Paula Delia, José Benjamín, César Octavio, Alba Aurora, Mario Raúl y Dolly Violeta de León Muñoz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Zapote", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 90, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 162.—A la señorita Ana Fumagalli Bety, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Costa Rica" o "San Felipe Costa Rica", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 91, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 163.—A la señora Jesús Izquierdo Gálvez de López Carrillo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Jícaro", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 91, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 164.—Al señor Roberto Pivaral Padilla, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Trapichito", situada en Barberena, Santa Rosa. (Diario Oficial número 91, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 165.—Al señor Ricardo Miguel Echeverría Herrera, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Hamburgo", situada en San Vicente Pacaya, Escuintla. (Diario Oficial número 91, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 166.—Al señor Alfonso Catalán Aguilar, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Plantón", situada en San Antonio La Paz, El Progreso. (Diario Oficial número 91, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 167.—A la señora Pilar Reina v. de Morales, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Pomarroso", situada en El Rodeo, San Marcos. (Diario Oficial número 91, tomo 138)	Junio	9
Acuerdo de expropiación número 168.—A la señora Julia Velásquez Borrayo, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Villa Luz" y "Santa Bárbara", situadas en Mixco, Guatemala. (Diario Oficial número 96, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 169.—A los señores Luz Fonceca v. de Murga, Ramón Murga Fonceca y Bernardo César Augusto Lanuza Murga, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Rincón" y anexos, situados en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 96, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 170.—A la señora Alcira del Carmen Hoffenes Díaz de Bonifassi, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio La Reforma" y anexo "El Rosario" o "Villa Cristina", situada en San José El Idolo, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 96, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 171.—Al señor Arturo Quevedo Avila, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Setal" y anexos, situados en San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 96, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 173.—Al señor Emilio Crespo y Bris, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Vergel", situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 97, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 174.—Al señor Guillermo Erwin Diesseldorff, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Paija", situada en Tucurú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 97, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 175.—A Olivia, Amparo Esperanza y Luz González Córdova, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Bolsa", situada en Ayutla, San Marcos. (Diario Oficial número 97, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 176.—Al señor Pascual Millán Izaguirre, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Rincón" o "Ixcayán", situada en San Miguel Chicaj y Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 98, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 177.—A la señora Rosa Waetzmann Huth v. de Thiel, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Gudiela" y "Los Abanicos", situadas en Chiquimulilla, Santa Rosa. (Diario Oficial número 98, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 178.—Al señor Salvador Padilla Zelada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Durazno" y anexos, situados en los municipios de Villa Canales y San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 99, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 179.—A la señora María Bachman Toledo de Zadik, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Laguna", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 99, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 180.—A la Sociedad Colectiva "Dorión hermanos y Compañía", la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Margaritas" y anexos, situados en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 100, tomo 138)	Junio	23

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 181.—A los señores Matheu Turton Grenhalón y María Román Corellla de Turton, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Cieneguilla", situada en San José Pinula, Guatemala. (Diario Oficial número 100, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 182.—Al señor José Valdés Rosales, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Albania", situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 100, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 183.—Al señor Rudy Weissenberg Martínez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Gregorio Piedra Parada", ubicada en Flores Costa Cuca, Quezaltenango. (Diario Oficial número 100, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 184.—A Miriam Elizabeth Paiz Méndez, Lidia Stella Paiz de Quintanal y Jorge Antonio Paiz Méndez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Belén", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 100, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 185.—A la señora Josefa Aragón Alfaro v. de Palomo, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Soco", situada en Zaragoza, Chimaltenango. (Diario Oficial número 100, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 186.—Al señor Alfredo Alarcón Orellana, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "San Francisco Bella Vista" y anexos, situados en Jalapa. (Diario Oficial número 3, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 187.—A la señora María Cristina Peralta Chacón de Muñoz, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Versalles", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 3, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 188.—A la señora Elena Alarcón Orellana de Serrano, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Chaguite", situada en Jalapa. (Diario Oficial número 3, tomo 138)	Junio	23
Acuerdo de expropiación número 189.—Al señor Marco Tulio Escobar Barillas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Rosalía", situada en San José El Idolo, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 15, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 190.—A la señora Yolanda Borja Alfaro, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Rafael Sumatán" y anexos, situados en los municipios de San Pedro Yepocapa y Santa Lucía Cotzumalguapa, departamentos de Chimaltenango y Escuintla. (Diario Oficial número 15, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 191.—Al señor Manuel Salvador Madrid Salguero, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Dulce Nombre" o "Sisesmillito", situada en Camotán, Chiquimula. (Diario Oficial número 15, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 192.—A la señora Dolores Enríquez Castellanos v. de del Aguila, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Llano Grande", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 15, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 193.—Al señor Herbert Erwin Quirín Diesseldorff, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Coyoté" y anexos, situados en Tucurú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 15, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 194.—Al señor Leandro Garín Larrañaga, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Capital", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 15, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 195.—A María de las Mercedes Matheu García de de La Fuente y Federico Carlos Matheu García, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Rosario" o "el Rosario Chuarramos", situada en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 17, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 196.—Al señor René Keilhauer, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Victorias", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 17, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 197.—Al señor René Keilhauer, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Máquina", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 17, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 199.—A los señores Luis Eduardo, Roberto, Alfonso, Julio Alberto, Ricardo y Marino Guirola Leal, Mercedes Guirola Leal de Aceña y Blanca Guirola Leal de Herrera, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Buena Vista", situada en San Pablo, San Marcos. (Diario Oficial número 17, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 200.—A la Sociedad Herrera hermanos, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Giralda", situada en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 17, tomo 139)	Julio	7

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 201.—Al señor Juan Bautista Cordón Cabrera, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Laguna Buena Vista" o "La Laguna", situada en Gualán, Zacapa. (Diario Oficial número 17, tomo 139) ...	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 202.—Al señor Benjamín Godoy Cruz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Ana", situada en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 17, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 203.—A los señores Manfredo y Verena Töpke Keller, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Amapa La Zanja", situada en Barberena, Santa Rosa. (Diario Oficial número 20, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 204.—A las señoras Margarita Avila Perret de Nuyens e Isabel Avila Perret, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "La Esperanza", "Amapa" y "La Zanja", situadas en Cuilapa, Santa Rosa. (Diario Oficial número 29, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 205.—Al señor Teófilo Glinz Rehsteinger, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Tambor" y "Chiguacal", situadas en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 212.—A la señora Natalia Flores Pinot de Paiz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Ricardo" o "San Ricardo Otacingo", situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 33, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 213.—A los señores María, Carmen, Elena, Eusebio, Rubén y Margarito Almengor, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Eusebio", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 33, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 214.—Al señor Adolfo Cordón Méndez, la extensión de terreno que se expresa de la finca "Santa Cristina", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 33, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 215.—Al señor Ricardo Miguel Echeverría Herrera, la extensión de terreno que se expresa, de las fincas "La Esperanza", "El Paraíso" y "Tacaná" o "Las Nubes", situadas en San Miguel Pochuta, Chimaltenango. (Diario Oficial número 33, tomo 139)	Julio	7
Acuerdo de expropiación número 206.—Al señor José Matos Pacheco, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Covadonga" y anexos, situados en Chiquimulilla, Santa Rosa. (Diario Oficial número 30, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 207.—Al señor Rafael Alejandro Coloma Beltranena, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "La Corona" y "Santa Elisa", situadas en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 31, tomo 139)...	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 209.—Al señor Jorge Andrés Dubuisson Taret, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Sepacay" y anexos, situados en los municipios de San Pedro Carchá y Lanquín, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 32, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 210.—A los señores Hilaria José Vidal, Francisco, Ambrosio, señorial Juana y María de Jesús Román Culajay; Virginia, Herminio y Encarnación Román Rosa, Rigoberto y Henoria Duarte Román, Maximiliano, Eduardo y Miguel Román Girón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio Segundo" o "Santa Rita", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 32, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 211.—A Mimí Dinorah Oliva Ayala, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Victorias", situada en Los Amates, Izabal. (Diario Oficial número 33, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 216.—A los señores Enrique Doroteo Samayoa Orellana, José Fernando Campos Ferrara y Jorge Pablo Samayoa Took; María Alicia Samayoa Matos y María del Carmen Matos Castillo v. de Samayoa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Villalobos", situada en Guatemala. (Diario Oficial número 33, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 217.—A la señora Soledad Reyes Fernández de García, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Xeul" y "Chiraxón", situadas en Cobán, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	15
Acuerdo de expropiación número 218.—Al señor Arturo Campollo Monzón, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Santa Teresa", situada en El Tumbador, San Marcos. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	15

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 219.—A la señora Manuela López de Pasch, la extensión de terreno que se expresa, de las fincas "Chiquel" o "Pacayalito" y "Potoquer", ubicadas en Patzún, Chimaltenango. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	15
Acuerdo de expropiación número 220.—Al señor Coronado Recinos González, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Isleta" o "Peña Colorada", situada en Comapa, Jutiapa. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	15
Acuerdo de expropiación número 221.—A la señora Josefina Ballester de Ardebol, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Bella Vista", situada en Tucurú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 222.—Al señor Mariano de Jesús Chávez Batres, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Trinidad", "El Carmen" o "Villa Marta", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	15
Acuerdo de expropiación número 223.—Al señor Marcelino Avila Nieto, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Recreo", situada en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	15
Acuerdo de expropiación número 224.—A la señora Amalia Calderón Romero de Aroch, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Esperanza", situada en San Vicente Pacaya, Escuintla. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	15
Acuerdo número 62-A.—Déjase sin efecto el acuerdo de expropiación número 62, de fecha 6 de marzo del corriente año, por el que se dispuso expropiar a las señoras Rosa Cajas v. de Fuentes y Fidelia Fuentes Cajas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Catarina" o "Villa Alicia", situada en San Pedro Sacatepéquez, San Marcos. (Diario Oficial número 20, tomo 139)	Julio	15
Acuerdo de expropiación número 198.—A la industria de madera "Las Quebradas", Sociedad Anónima, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Quebradas", situada en Morales, Izabal. (Diario Oficial número 20, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 226.—Al señor Margarito Ariza Salguero, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Primavera", situada en Quezada, Jutiapa. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 227.—A María Muñoz Galindo v. de Mirón, Carmen Mirón Muñoz de Dentschmann, José y Juan Mirón Muñoz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Rosa", situada en Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 228.—Al señor Máximo Santa Cruz Vizcaíno, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Pueblo Nuevo" o "Los Guatales de Ponce", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 230.—A los señores Francisco, Mario, Edwin Antonio, María Ester y José Oswaldo Asturias Maldonado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Dos Marías" y anexos, situados en San Cristóbal Cucho, San Marcos. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 231.—A Herrera y Compañía Limitada, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Asunción", situada en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 237.—A la señora Rosa Romero v. de Petrilli, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Arizona", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 208.—A la señora Margarita Recinos v. de Samayoa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Margarita", situada en La Reforma, San Marcos. (Diario Oficial número 66, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 229.—Al señor Paulino Reyes Fernández la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Chicocox" y "Xeul", situadas en Cubulco, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 66, tomo 139)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 109.—Al señor Arturo Alfredo González Salazar la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Salto", situada en Oratorio, Santa Rosa. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Julio	16
Acuerdo de expropiación número 225.—A los señores Julio Reyna Trabanino y Soledad Trabanino v. de Reyna, la extensión de terreno que se indica de la finca "El Ingenio", anexo a la finca "Santa Teresa Canopa", situada en La Reforma, San Marcos. (Diario Oficial número 34, tomo 139)	Julio	16

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 238.—Al señor Daniel Tello, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Estrella Polar", situada en Chajul, Quiché. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 239.—A la señora Luz Barrutia Zelaya v. de Cruz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Encuentros", situada en Sansare, El Progreso. (Diario Oficial número 35, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 240.—Al señor Gonzalo Palma Castañeda, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Argelia" o "El Barón", situada en Guanagazapa, Escuintla. (Diario Oficial número 37, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 241.—Al señor Gerardo Rodríguez Pineda, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Cortina", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 37, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 242.—Al señor José Matos Pacheco, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Avenida", situada en Palín, Escuintla. (Diario Oficial número 37, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 243.—Al señor Arturo Gálvez Paiz, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "San Sebastián Buena Vista", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 37, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 244.—A los señores Alan Maxwell Hempstead Diesseldorff y Christopher Hempstead Diesseldorff, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Chichén" situada en Cobán, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 38, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 245.—A los señores Adolfo Molina Orantes y Aida Molina Orantes de Blanco, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Veramina", situada en Villa Canales, departamento de Guatemala. (Diario Oficial número 38, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 246.—Al señor Gerardo Rodríguez Pineda, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Tesoro" y su anexo "Covadonga", situadas en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 38, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 247.—A Herminia, María del Carmen, Clotilde, Bertha, Ana María, María Vicenta y Víctor Manuel Mazariegos Gil, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Trinidad", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 38, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 248.—A la Sociedad Eduardo Estrada y Compañía, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Molino Helvetia" y anexos, situados en Tecpán, Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 39, tomo 139)	Julio	27
Acuerdo de expropiación número 3-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de las fincas rústicas que se indica, inscritas a nombre de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 12-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de la finca rústica "Tocuná", propiedad de la Municipalidad de Aguacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 53, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 5-M.—Acuérdase ordenar la inscripción a favor del Estado, de la finca rustica "San Rafael Tierras del Pueblo", propiedad de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 52, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 6-M.—Acuérdase ordenar la inscripción a favor del Estado, de la finca rustica, los terrenos denominados "Tuililén Grande", "Tuililén Chiquito" y "Taltimiche", propiedad de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos. (Diario Oficial número 52, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 7-M.—Acuérdase ordenar la inscripción a favor del Estado, de la finca rustica, propiedad de la Municipalidad de La Unión, Zacapa. (Diario Oficial numero 52, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 9-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de la finca rustica que se indica, propiedad de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos. (Diario Oficial numero 52, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 10-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de las fincas rusticas que se indica, propiedad de la Municipalidad de Guazacapán, Santa Rosa (Diario Oficial número 52, tomo 139)	Julio	30

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 249.—Al señor José Bonilla Leal, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Whiscoyol", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 39, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 250.—Al señor Justo Rufino Morales Merlos, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Jamaica" y "Buena Vista", situadas en Sansare, El Progreso. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 251.—A los señores Virgilio López y Celso Cruz López, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Asunción Sebac", situada en Chahal, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 252.—Al señor Héctor Franco Girón, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Tambor", situada en Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 253.—Al señor Héctor Augusto Pivaral Padilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Salto", situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 254.—A la Sociedad Herrera hermanos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Loma de la Virgen" o "Chixote", situada en Sumpango, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 255.—Al señor Jesús Botrán y Merino, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Recreo", situada en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 256.—Al señor Edwin Roberto Baltlett Ezeta, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Palestina", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 257.—Al señor Carlos Matheu Cofiño, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Monte María", situada en la Antigua Guatemala, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 258.—A la señora Concepción Reyes Fernández de García, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Xeul", situada en Cubulco, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 259.—A Carmen, José, Ana María, Luis, María Luisa, Julio y Rubén Tarano Villatoro, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chivac", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 40, tomo 139)	Julio	30
Acuerdo de expropiación número 260.—Al señor Eduardo Zamora Padilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Uruguay", situada en Barberena, Santa Rosa. (Diario Oficial número 53, tomo 139)	Agosto	10
Acuerdo de expropiación número 261.—Al señor Rubén Ortiz Castillo, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Estancia de García", situada en Granados, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 53, tomo 139)	Agosto	10
Acuerdo de expropiación número 262.—Al señor José Alberto Sánchez Valdés, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Giralda", situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 64, tomo 140)	Agosto	10
Acuerdo de expropiación número 263.—Al señor José Antonio Castellanos Vega, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "El Espinal", situada en San José del Golfo, Guatemala. (Diario Oficial número 54, tomo 139)	Agosto	10
Acuerdo de expropiación número 264.—A la señora Adela Orantes de Brolo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Cecilia" o "La Loma" de la finca "La Lagunilla", situada en Amatitlán, Guatemala. (Diario Oficial número 54, tomo 139)	Agosto	10
Acuerdo de expropiación número 265.—A la señora Josefa Robles v. de Lima, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "San Luis El Volcancito" y anexo "San Lorenzo", situadas en los municipios de Barberena y Pueblo Nuevo, Santa Rosa. (Diario Oficial número 54, tomo 139)	Agosto	10
Acuerdo de expropiación número 266.—A la señora María Sara Enríquez de González, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Felipe Las Conchas", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 54, tomo 139)	Agosto	10
Acuerdo de expropiación número 233.—A la Sociedad Herrera hermanos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Magueyes" y anexos, situados en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Agosto	11

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 1-M.- Acuérdase inscribir a favor del Estado la finca "La Cerra", propiedad de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala, y otórganse parcelas en usufructo vitalicio a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas. (Diario Oficial número 94, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 267.—A la señora Piedad Pérez Matute, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Naranjo" o "Guachipilín", situada en jurisdicción de Sumpango, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 64, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 268.—A Elena, Juan Francisco, Basilia, Mauro Antonio y Soledad de Jesús Licona Sarceño, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Vega Grande" y anexos, situados en Los Amates, Izabal. (Diario Oficial número 64, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 269.- -Al señor Alfredo Benedicto Reyes Fernández, la extensión de terreno que se expresa, de las fincas "Xeul" y "Volcancillo", situadas en Cubulco, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 64, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 271.—A la señora Rosa Saravia Solís de Vettorazzi, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Ricardo", situada en Patulul, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 55, tomo 139)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 275.—A la señora Dolores Castro Monzón, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Las Guacamayas", situada en Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 55, tomo 139)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 270.—Al señor Carlos Gallusser Bigmore, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Carolina", situada en Los Amates, Izabal. (Diario Oficial número 65, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 273.—Al señor Julio Chicas Carrillo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Potrero Grande", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 65, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 274.—A la señora Angela Graciela Rodríguez Serrano de Rodas, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Galilea o la Provincia" y "Los Angeles", situadas en Pajapita, San Marcos. (Diario Oficial número 65, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 276.—A los señores Alam Maxwell Hempstead Diesseldorff Christopher Hempstead Diesseldorff, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Amapola" o "La Concepción", situada en Tucurú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 65, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 277.—Al señor Carlos Oscar Zamora Flores, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Granja" o "El Sitio", situada en Villa Canales, Guatemala. (Diario Oficial número 66, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 278.—Al señor Filadelfo Salazar Suárez, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Florencia", situada en Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 66, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 279.—Al señor Félix Rivera Borrayo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Nuevo Mundo", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 66, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 280.—A los señores Carlos Peyré Oliveros, Irene Oliveros Morales v. de Peyré, Matea Antemeta, Cecilia Renée, Esperanza y Rafael Arturo Peyré Oliveros, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San José Las Palmeras", situada en Siquinalá, Escuintla. (Diario Oficial número 66, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 281.—A los señores Herrera hermanos, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Los Tulipanes", situada en Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 66, tomo 140)	Agosto	13
Acuerdo de expropiación número 282.—A la señora Berta Salazar Porres de Zadik, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Pique", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 67, tomo 140)	Agosto	21
Acuerdo de expropiación número 283.—A María Dolores Barrios Ramírez v. de Muñoz, Hernán y Hernán Muñoz Morales la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Marroquín", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 67, tomo 140)	Agosto	21
Acuerdo de expropiación número 284.—A los señores Juan Alvarez Rodríguez y José Pablo Alvarez Rodríguez la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Roble", situada en Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 67, tomo 140)	Agosto	21

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 286.—Al señor Teófilo Glinz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chirijuyú", situada en Tecpán Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 55, tomo 139)	Agosto	21
Acuerdo de expropiación número 287.—Al señor José Luis Arenas Barrera, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Sacribina San Marcos" o "San Rafaelae y Santa Cruz Zapote y Sachina Talila", situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 55, tomo 139)	Agosto	21
Acuerdo número 1-N.—Dispónese otorgar parcelas en usufructo vitalicio, a los campesinos de la finca "El Durazno", situada en el municipio de Palencia, del departamento de Guatemala. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Agosto	21
Enmiéndase el acuerdo de expropiación número 222, en el sentido de que el nombre de Mariano de Jesús Chávez Batres, debe sustituirse por el de Mariano de Jesús Gálvez Batres. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Agosto	24
Acuerdo de expropiación número 285.—A Alda Castro Espinosa de Wrigth y María Teresa Castro Espinosa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Jorge", situada en Pochuta, Chimaltenango. (Diario Oficial número 67, tomo 139)	Agosto	24
Acuerdo de expropiación número 288.—Al señor Alfredo López Mazariegos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Reposo" o "Las Arrugas", situada en Sacapulas, Quiché. (Diario Oficial número 56, tomo 139)	Agosto	24
Acuerdo de expropiación número 289.—Al señor Ramón Barillas Rodríguez, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Las Delicias" o "El Porvenir", situada en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 56, tomo 139)	Agosto	24
Acuerdo de expropiación número 290.—A la señora Aurora Rangel Girón v. de Dávila, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "San Cristóbal Acapulco", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 56, tomo 139)	Agosto	24
Acuerdo número 3-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "El Engaño", del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, al señor Alfonso Alonso Izaguirre. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Septiembre	3
Acuerdo número 4-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Rejón de Osuna", número dos y tres, del municipio de Sumpango, Sacatepéquez, a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 291.—Al señor Heriberto Abraham Cabrera Rodríguez, ya fallecido y propiedad de los herederos de dicho señor, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Triunfo" y anexos, situados en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 68, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 292.—A los herederos del señor Adolfo Ferro, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Macho Creek", situada en Livingston, Izabal. (Diario Oficial número 70, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 293.—Al señor José Bonilla Leal, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Perla" o "La Poda", situada en Taxisco, Santa Rosa. (Diario Oficial número 70, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 294.—Al señor Benjamín Godoy Cruz la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Bracitos" o "Vado Hondo", situada en Mazatenango, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 71, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 295.—Al señor Salvador Chicas Carrillo, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Los Chilamates", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 71, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 296.—Al señor Isauro Dávila Palala, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Lagunetas", situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 72, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 297.—Al señor Rodolfo Solís Oliva la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Hojas" y anexo "El Pulido", situadas en Chiquimulilla, Santa Rosa. (Diario Oficial número 72, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 298.—A María Olivia, Amparo Esperanza, Luz Dolores y Luis Gonzalo González Córdova, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Benito", situada en Ayutla, San Marcos. (Diario Oficial número 72, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 299.—A Eusebio María, Cándida Elena, José Ignacio, Juana Francisca y Mercedes Rosal Mazariegos, María Luz y Jorge Pablo Rosal García, la extensión de terreno que se expresa de la finca "Cascoya", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 73, tomo 139)	Septiembre	3

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 300.—A los herederos del señor Adolfo Chinchilla Coc, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Ajaute", situada en Tactic, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 73, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 301.—Al señor Ricardo Fernando Guillén Escobar, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Margaritas", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 73, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 302.—Al señor Adrián Morales Barillas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Recreo" o "La Ascensión", situada en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 73, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 303.—Al señor Fernando Muralles Estrada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio El Angel" o "El Purgatorio", situada en Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 67, tomo 140)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 304.—A los señores Alan Maxwell y Christopher Hempstead Diesseldorff, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Quexibal", situada en San Juan Chamelco, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 74, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 305.—A Eugenia Méndez Rodríguez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Zarca", situada en Ocós, San Marcos. (Diario Oficial número 74, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 306.—A la señora Marta Castro Valdiviezo de Orantes, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Sábana", situada en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 74, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 307.—Al señor Rogelio Morales Zeceña, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Arrayanas", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 74, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 308.—A los herederos del señor José Arturo Murga Casado, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Estanzuela" y "El Platanar", situadas en Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 74, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 309.—A los herederos del señor Adrián Molina Cordero, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Sepur", situada en los municipios de San Pedro Carchá y Chahal, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 75, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 310.—Al señor Gregorio Valdés Rosales, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Llano" y anexo "La Natividad", situadas en Palín, Escuintla. (Diario Oficial número 75, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 311.—Expropiar la extensión de terreno que se indica, de las fincas "San Francisco" y "Las Delicias", situadas en San José Pinula, Guatemala, inscritas a nombre del señor Francisco Valdés Rosales, ya fallecido, y propiedad del señor Francisco Valdés Hurtarte. (Diario Oficial número 76, tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 313.—Al señor Guillermo Fernández Llerena, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Esclavos", situada en Cuilapa, Santa Rosa. (Diario Oficial número 76 tomo 139)	Septiembre	3
Acuerdo de expropiación número 314.—Al señor Eduvigis Montenegro, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Laguna", situada en San Pedro Ayampuc, Guatemala. (Diario Oficial número 69, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo de expropiación número 316.—A la señora Ingrid Keller Hillmann de Iglesias, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Joya Grande", situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 67, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo de expropiación número 315.—Al señor José Antonio Ramírez Rivera, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Corozo" situada en Samayac, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 70, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo de expropiación número 318.—Al señor Federico Kong Ossaye, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Pastorcita" y "Montevideo", situadas en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 70, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo de expropiación número 319.—A los señores Rodolfo Humberto Rodríguez Midence y Dorfna Alicia Rodríguez Midence de Paiz, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Namaya", situada en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 70, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo de expropiación número 320.—Al señor Rubén Cuéllar Estrada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Agua Caliente", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 70, tomo 140)	Septiembre	10

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 322.—Al señor Víctor Manuel Gómez Asensio, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Santa María" y anexos, situados en los municipios de Santa Cruz Verapaz y San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 70, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo de expropiación número 323.—Al señor Juan Valentín Seemann, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Cartuchera", situada en Gualán, Zacapa. (Diario Oficial número 71, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo de expropiación número 324.—A la señora Ernestina Bonilla de Fletes Sáenz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Río Frío" o "Santa Rosita", situada en Jalapa. (Diario Oficial número 71, tomo 140)	Septiembre	10
Acuerdo número 29.—Rectifícase el acuerdo de expropiación número 29, en el sentido de que la indemnización en bonos de la Reforma Agraria corresponde al señor Manuel de Jesús Arana Mansilla, por la parte expropiada de su finca "El Barretal", situada en Palín, Escuintla y se fija en la suma que se expresa. (Diario Oficial número 71, tomo 140)	Septiembre	13
Acuerdo de expropiación número 317.—Al señor Peter Dieter Keller Hillmann, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Isabel", situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 68, tomo 140)	Septiembre	22
Rectifícase el acuerdo de expropiación número 38, en el sentido de que la indemnización que le corresponde al señor Víctor Manuel Sagastume Guerra, por la extensión expropiada en su finca "La Viña", situada en San Pedro Ayampuc, Guatemala, es de Q6,645.87. (Diario Oficial número 78, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 312.—Al señor Manfredo Ludwing Quirín Diesseldorff, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Esmeralda", situada en Tucurú y San Juan Chamelco, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 71, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 325.—Al señor Manuel Lisandro Pivaral Herrarte, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Guajes", situada en San Miguel Petapa, Guatemala. (Diario Oficial número 73, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 326.—Al señor Angel Augusto Pellecer Figueroa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Diamante", situada en San Lorenzo, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 73, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 327.—Al señor Ernesto Flores Girón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Luis", situada en Cunén, Quiché. (Diario Oficial número 73, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 328.—A los señores Concepción Medina Ramírez de Cruz, Julia Elena, José Héctor, Jorge Antonio, María Hilda y Francisco Leonel Medina Coronado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Zarzal", situada en San Raimundo, Guatemala. (Diario Oficial número 74, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 338.—Al señor Salvador Augusto Villagrán Barrios, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Marilandia", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 74, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 342.—Al señor Enrique Santos Herrera, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Francisco", situada en Barberena, Santa Rosa. (Diario Oficial número 74, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 343.—Al señor Víctor Lainfiesta Dorión, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio" o "El Volcancito", situada en Casillas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 74, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 345.—A los señores Alan Maxwell Hempstead Diesseldorff y Christopher Hempstead Diesseldorff, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Peña Oscura", situada en Tucurú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 74, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 344.—Al señor Luciano Fernández Frías, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Cubilguits" o "Xucubán", situada en Cobán, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 94, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 346.—Al señor Herminio Gutiérrez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Carrizalito", situada en Gualán, Zacapa. (Diario Oficial número 77, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo de expropiación número 347.—A Josefina Aurora, Julio Arnulfo y Mario René Pérez Rosales, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Volante" y "La Pila" situadas en Sumpango, Sacatepéquez (Diario Oficial número 77, tomo 140)	Septiembre	24

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 348. A las señoras María Josefa y María de la Luz Barrios Aparicio, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Rafael" o "San Rafael Viejo", situada en Santiago Sacatepéquez, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 77, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo número 132-A. Rectifícase el acuerdo de expropiación número 132, en el sentido de que la indemnización que les corresponde a las personas que se expresan, por la extensión expropiada de su finca "El Socorro" y anexos, situados en San Miguel Petapa, Guatemala, es de Q2.633.75. (Diario Oficial número 77, tomo 140)	Septiembre	24
Acuerdo número 32-M. Ordénase la inscripción, a favor del Estado, de las fincas denominadas "Chipaj" y "Las Pacayas", propiedad de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché. (Diario Oficial número 78, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo de expropiación número 349. A la Sociedad "Salvador Herrera y Compañía", la extensión de terreno que se indica, de la finca "Molino de Pastores", situada en Pastores, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 78, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo de expropiación número 350. A la Sociedad Pullin y Compañía, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Jerónimo", situada en La Gomera, Escuintla. (Diario Oficial número 82, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo de expropiación número 353. A los señores Rafael Paredes Turcios, María Ernestina Paredes Turcios de Cuéllar, Hermenegildo de Jesús Paredes Alvarado, María Blandina Paredes Turcios, María Ascensión Paredes Turcios y Abraham Paredes Turcios, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chuacusito", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 83, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo número 10-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Santa Ana Berlín", situada en Coatepeque, Quezaltenango, a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas. (Diario Oficial número 79, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo número 11-N. Dispónese otorgar tierra en usufructo vitalicio a los trabajadores de la finca "Los Brillantes", del municipio de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu. (Diario Oficial número 79, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo número 12-N. Dispónese otorgar tierras en usufructo vitalicio, a los trabajadores de la finca nacional "El Perú", del municipio de El Tumbador, San Marcos. (Diario Oficial número 79, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo número 14-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Cafetal Hamburgo", situada en San Felipe, Retalhuleu. (Diario Oficial número 79 tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo número 15-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Talzachum", situada en Génova, Quezaltenango, a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas de la citada finca. (Diario Oficial número 79, tomo 140)	Septiembre	29
Acuerdo número 13-N. Otórgase en usufructo vitalicio, las fincas rústicas "Lucita Linda" y "Argelia", del municipio de El Tumbador, San Marcos, a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas de las citadas fincas. (Diario Oficial número 79, tomo 140)	Septiembre	30
Acuerdo número 27-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Pantic", situada en el municipio de Tamahú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 98, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo número 28-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca "Los Bálsamos", situada en San Agustín Acasaguastlán, El Progreso. (Diario Oficial número 98, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo número 29-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "El Potosí", jurisdicción de San Miguel Pochuta, Chimaltenango. (Diario Oficial número 98, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo número 40-M. Ordénase la inscripción a favor del Estado, de la finca rústica propiedad de la Municipalidad de Cotzal, Quiché. (Diario Oficial número 98, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo número 4-M. Ordénase la inscripción a favor del Estado, de las fincas rústicas que se indican, propiedad de la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 98, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo número 8-M. Ordénase la inscripción a favor del Estado de las fincas rústicas que se indican, propiedad de la Municipalidad de Ayutla, San Marcos. (Diario Oficial número 98, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo número 107-A. Rectifícase el acuerdo de expropiación número 107, en el sentido de que la indemnización que les corresponde a las personas que se expresan, por extensión expropiada de su finca "Belén", es de Q3.919.05. (Diario Oficial número 79, tomo 140)	Octubre	6

	MES	DIA
Acuerdo número 34-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de las tierras denominadas "Las Minas", en jurisdicción de Zaragoza, Chimaltenango. (Diario Oficial número 79, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo número 38-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de los terrenos denominados "Potrero Grande", propiedad de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala. (Diario Oficial número 94, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 236.—A la Sociedad Félix Valdés Quiñónez y Hermanos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Rafael Urías" y anexos, situada en Ciudad Vieja, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 94, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 362.—Al señor Alfonso Ramírez Pineda, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Angeles", situada en Cuilapa, Santa Rosa. (Diario Oficial número 94, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo número 39-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las tierras municipales denominadas "Bajilá", propiedad de la Municipalidad de Nebaj, Quiché. (Diario Oficial número 80, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo número 41-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de las fincas rústicas propiedad de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango. (Diario Oficial número 80, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo número 21-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional denominada "Cajagualtán", situada en jurisdicción de San Andrés Itzapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 80, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo número 22-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Actelá", situada en jurisdicción de Cahabón, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 80, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo número 23-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Campat", situada en jurisdicción de San Juan Chamelco, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 80, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo número 26-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Montúfar", situada en el municipio de Moyuta, Jutiapa. (Diario Oficial número 80 tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 332.—A la Sociedad E. Escamilla y Compañía, Sucesores, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Teresa Patzuj", situada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 80, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 333.—A Cecilia Cuevas de León v. de Linares, Isabel Cuevas de León, Alberto Linares, Isabel Linares López, Carlota Linares Cuevas de Portillo y Demesia Linares, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Cecilia" o "El Carrizo", situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 80, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 329.—Al señor José Luis Aparicio Barrios, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio El Jute", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 68, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 330.—A la Sociedad "D. B. Hodgesdon y Compañía", la extensión de terreno que se indica, de las fincas "La Giralda", "Agua Escondida", "Panimocop", "Xocohil", "Pamazano" y "San Francisco o Cojojuyú", situadas en Tecpán Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 68, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 331.—Al señor Gorgonio Avila Sutuj, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Chorrera" y anexos, situada en Comalapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 68, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 334.—A los señores Eduardo, Manuel y Miguel Angel Pinto Espinosa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Tesalia", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 81, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 335.—Al señor Ricardo Batres Sinibaldi, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Isla", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 81, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 336.—Al señor Gilberto Cámbara Esquivel, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Sansaynar", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 82, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 337.—A las señoras Luz Palma Castañeda de Lassally y Julia Palma Castañeda de Villavicencio, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "La Aurora", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 82, tomo 140)	Octubre	6

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 339.—A los señores José Luciano, Carlos Jesús, Carmen Ana Dominga, Raúl Julio Joaquín, José Lotario y José Renato Vidaurre Marroquín, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Candelaria", situada en San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 82, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 354.—A los señores Escolástico Enrique y Maximiliano Ortega Peña, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Santa Teresa" y anexos, situada en San Pablo, San Marcos. (Diario Oficial número 83, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 355.—Al señor Enrique Gordillo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Dolores", situada en La Unión, Zacapa. (Diario Oficial número 89, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 357.—A José Ismael, Zoila Amanda, María Laura y Daniel González Arévalo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "María Laura" y "El Capullo", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 89, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 358.—A los señores Rafael Tinoco Aguirre, Luz Tinoco Aguirre de del Valle, Dolores Tinoco Aguirre de Galluser y Anita Tinoco Aguirre de Camacho, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Juan Sinacapa", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 89, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 359.—A los señores Mariano y Joaquín Mont Tello, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chaquinal" o "Chaquenal Grande", situada en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango. (Diario Oficial número 89, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 360.—Al señor Romualdo Arenas Martínez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Rafael" o "San Antonio" y anexos, situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 89, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 361.—A los herederos de la señora Guadalupe Gallardo v. de Batres, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Mercedes", situada en San José Pinula, Guatemala. (Diario Oficial número 89, tomo 140)...	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 363.—A los señores Herculano Aguirre Montalvo y María Luisa Aguirre Montalvo de Blanco, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Juan El Horizonte", situada en Coatepeque, Quezaltenango. (Diario Oficial número 95, tomo 140)	Octubre	6
Acuerdo de expropiación número 364.—A los señores Jorge Víctor y Guillermo Matheu Escobar, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Rita Los Amates", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 95, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 365.—A los señores Carlos, Rufino, Juan, Guillermo, Alfonso, Enrique, Elisa y Dolores Ibargüen Uribe, Evelyn Marjorie Clark Ibargüen de Reger y James Alfredo Clark Ibargüen, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Vega de Satán" o "La Taña" y anexos, situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 95, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 366.—Al señor Alberto Enrique Argueta Pereira, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Potul" o "El Paraíso", situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 95, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 367.—Al señor Francisco Sandoval Quevedo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Chupadero", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 96, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 368.—La extensión de terreno que se indica, de la finca "San José Miramar" y anexos situada en Siquinalá, Escuintla, inscrita a nombre del señor Francisco Valdés Rosales, ya fallecido y propiedad del señor Carlos Enrique Valdés Hurtarte. (Diario Oficial número 96, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 369.—Al señor Alejandro del Valle Tello, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Nueva América", situada en Nebaj, Quiché. (Diario Oficial número 96, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 370.—A las señoras María Consuelo Menéndez Rosales de Prats, Flora Menéndez Rosales de Smith, Lidia Menéndez Rosales de Berg y Estela Menéndez Rosales de Monzón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santo Domingo" situada en Chimaltenango. (Diario Oficial número 96, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 371.—A la Sociedad Alejandro Sartí Aparicio y Compañía Limitada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Marichón", situada en Santa Cruz Muluá, Retalhuleu. (Diario Oficial número 97, tomo 140)	Octubre	7

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 372.—A los señores Armando Estanislao y Mario Augusto Sandoval Alarcón, Milagro Concepción de Jesús Sandoval de Midence, Aida María Sandoval de Rivers y Vera Ileana Sandoval de Olivero, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Canadá", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 97, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 373.—Al señor Eliseo Meléndez Girón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Socorro" o "Chiquiaquiz", situada en Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 97, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo de expropiación número 376.—A Broi Hermanos, Compañía Limitada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Cerro Azul" o "Chaila", situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 97, tomo 140)	Octubre	7
Acuerdo número 145-A.—Rectifícase el acuerdo de expropiación de la Reforma Agraria número 145 de fecha 28 de mayo del año en curso, en la forma que se indica. (Diario Oficial número 99, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo número 200-A.—Rectifícase el acuerdo de expropiación de la Reforma Agraria número 200, de fecha 7 de julio del corriente año, relativo a la finca "La Giralda", propiedad de la Sociedad Herrera Hermanos, en el sentido que se indica. (Diario Oficial número 99, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo número 24-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "El Hato", situada en el municipio de la Antigua, departamento de Sacatepéquez. (Diario Oficial número 99, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo número 16-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "Chimó", situada en jurisdicción de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 99, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo número 17-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Cacahuito", situada en Taxisco, departamento de Santa Rosa. (Diario Oficial número 100, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo número 20-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Chimax", situada en jurisdicción de Cobán, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 100, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 374.—A los señores Andrés Trombetta Paturet y Lucy Lechien Debie de Trombetta, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San José Bella Vista", situada en Palín, Escuintla. (Diario Oficial número 100, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 375.—Al señor Bernardo Valle Alarcón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Francisco", situada en Granados, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 100, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 377.—A los señores Edmundo, Francisco, Bernardo, Flavio, María del Carmen, Hipólito, Clara, Manuel, Paula, Isabel y Marcelo Batres Estrada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San José", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 1, tomo 141)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 378.—A la señora Hortensia Samayoa Peralta de Soto, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Chalabal" y "Agua Caliente", situadas en Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 1 tomo 141)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 379.—Al señor Reginaldo Jerez Pacheco, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Loma de los Coyotes", situada en Tecpán Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 1, tomo 141)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 380.—A los señores Carlos Alberto Recinos Sagastume y Rogelio Adrián Molina Paz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Soco", situada en Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 1, tomo 141)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 381.—A la Sociedad Herrera Hermanos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San José Las Canoas", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 2, tomo 141)	Octubre	9
Acuerdo número 25-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "La Libertad", situada en Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 2, tomo 141)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 382.—Al señor Julio Guillermo Zadik Bachmann, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Cuevas", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 90, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 383.—Al señor Raymond Haas Wurmser, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Argentina", situada en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 90, tomo 140)	Octubre	9

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 384.—A los señores Alan Maxwell Hempstead Diesseldorff y Christopher Diesseldorff, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chitú", situada en Cobán, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 90, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 385.—A la señora Eugenia Adela Zamora de Gómez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio Petacalapa", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 90, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 388.—A los señores Maximiliano Palacios y Carmen Funes de Palacios, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Ixquisis", situada en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango. (Diario Oficial número 91, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 389.—Al señor Carlos Vásquez Bruni, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Peñón", situada en Siquinalá, Escuintla. (Diario Oficial número 91, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 390.—A los señores José Guillermo, Jorge Arturo, Enrique Horacio y Jaime Octavio Melville Zavala, María Luisa Melville Zavala de Arathon, Olga Melville Zavala v. de Schywanek y Gloria Melville Zavala de Gándara, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Mauricio" y anexo "Los Angeles", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 91, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 391.—A la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Luis Buena Vista", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 91, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 392.—A la empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Modelo", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 91, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo de expropiación número 393.—A los señores Pablo Ricardo, Filadelfo, Patrocinia Paula, Juan Ernesto, Rodriga Argelina y Anita Alvarez Rivera, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Guapinol" o "Los Achiotes", situada en San Pedro Ayampuc, Guatemala. (Diario Oficial número 92, tomo 140)	Octubre	9
Acuerdo número 36-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las tierras propiedad de la Municipalidad de Guazacapán, Santa Rosa. (Diario Oficial número 2, tomo 141)	Octubre	13
Acuerdo número 5-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "San Pedro Las Victorias", situada en jurisdicción de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché. (Diario Oficial número 2, tomo 141)	Octubre	14
Acuerdo número 6-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "San Andrés Osuna", situada en el municipio de Siquinalá, Escuintla. (Diario Oficial número 2, tomo 141)	Octubre	14
Acuerdo número 8-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca "Las Amalias", situada en el municipio de Patulul, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 3, tomo 141)	Octubre	14
Acuerdo número 9-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Compat", situada en el municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 3, tomo 141)	Octubre	14
Acuerdo número 37-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las tierras propiedad de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos. (Diario Oficial número 3, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo número 44-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las tierras propiedad de la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula. (Diario Oficial número 3, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo número 48-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las tierras propiedad de la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché. (Diario Oficial número 48, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo número 19-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "La Alameda número 455", situada en el municipio de Chimaltenango, departamento del mismo nombre. (Diario Oficial número 3, tomo 141)	Octubre	18
Acuerdo de expropiación número 394.—A la señora Ingeberg Carmen Ascoli Bants de Kandt, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Panajabal", situada en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 92, tomo 140)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 395.—Al señor Félix Valdés Quiñónez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Polonia", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 92, tomo 140)	Octubre	17

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 396.—A Carmen Bonifassi Valenzuela de Fuentes y Rodolfo Bonifassi Valenzuela, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Isabel", situada en San José El Idolo, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 92, tomo 140)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 397.—Al señor Gumersindo Hernández Chamalé, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Las Palmas" y "Los Cujes", situadas en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 92, tomo 140)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 398.—Al señor Marciano Villatoro Avila, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chichinabaj" o "Ismul", situada en La Democracia, Huehuetenango. (Diario Oficial número 92, tomo 140)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 399.—A los señores Manuel de Jesús y Gilberto Santiso Estrada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Humanidad" y anexos, situada en Tecpán Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 93, tomo 140)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 400.—A la señora María Susana de la Luz Valle Pinzón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Juan Nepomuceno", situada en Granados, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 93, tomo 140)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 401.—Al señor Carlos Herrera Dorión, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Portal", situada en la Antigua Guatemala, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 93, tomo 140)	Octubre	17
Acuerdo número 31-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Malpais del Rancho", situada en San Agustín Acasaguastlán, El Progreso. (Diario Oficial número 4, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo número 32-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Samilhá", situada en Panzós, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 4, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo número 34-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "El Morlón", situada en Amatitlán, departamento de Guatemala. (Diario Oficial número 4, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 402.—La extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Rita", situada en Villa Canales, Guatemala, inscrita a nombre de la señora Elena Poitevin v. de Mazariegos, ya fallecida. (Diario Oficial número 4, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 405.—A los señores Jerónimo, Jorge y Anastasio Chiquin Bird, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Canihor", "Chajbón", "Sellanch" y "Sexoy", situadas en Cahabón, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 4, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 406.—A la señora Delfina Reyes Fernández de Dubón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Xeul", situada en Cubulco, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 4, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 407.—Al señor Benigno Santos Barillas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Dulce Nombre", situada en Taxisco, Santa Rosa. (Diario Oficial número 5, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 408.—Al señor Eduardo Cruz García, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Cayetano" y anexo "Venecia", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 5, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 409.—A la Compañía Agrícola de Guatemala, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Málaga, Malaguita y Bolivia", o "Málaga", situada en Santo Domingo, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 5, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 410.—A los señores Carlos y Enrique Lorenzo Villela Rosa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Saclaquilsa", situada en Tamahú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 6, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 411.—Al señor Juan Miguel Recinos Sandoval, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Cabezas", situada en Oratorio, Santa Rosa. (Diario Oficial número 6, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 412.—Al señor Juan Moreno Solares, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Cantarrana", situada en Chiquimulilla, Santa Rosa. (Diario Oficial número 6, tomo 141)	Octubre	17
Acuerdo de expropiación número 403.—A D. B. Hodgesdon y Compañía, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Tesoro", "Chipococ", "Palmira", "Pericón" y "Xepac", situadas en Tecpán Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 7, tomo 141)	Octubre	23

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 404.—Al señor José Antonio Castillo Pérez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Candelaria", situada en Mataquescuintla, Jalapa. (Diario Oficial número 7, tomo 141)	Octubre	21
Acuerdo de expropiación número 413.—A los señores Isidoro y Trinidad Barrientos y herederos de Pedro Barrientos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Esperanza" y anexos, situada en Atescatempa, Jutiapa. (Diario Oficial número 7, tomo 141)	Octubre	23
Acuerdo de expropiación número 414.—A los señores Juan Fernando, Olga Margarita y María Isabel Vides Gálvez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Pilar", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 7, tomo 141)	Octubre	23
Acuerdo número 35-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de las tierras propiedad de la Municipalidad de Sacapulas, Quiché. (Diario Oficial número 9, tomo 141)	Octubre	21
Acuerdo número 42-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las fincas denominadas "La Estancia", "Changarrovo" o "La Tigra", propiedad de la Municipalidad de Comapa, Jutiapa. (Diario Oficial número 9, tomo 141)	Octubre	21
Acuerdo número 102-A.—Rectifícase el acuerdo de expropiación de la Reforma Agraria, número 102 de fecha 16 de abril del año en curso, en el sentido que se indica. (Diario Oficial número 9, tomo 141)	Octubre	21
Acuerdo número 45-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, los terrenos propiedad de la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango. (Diario Oficial número 9, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo número 46-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las tierras denominadas Tiomac y Chichel, propiedad de la Municipalidad de San Juan Cotzal, Quiché. (Diario Oficial número 9, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo de expropiación número 415.—A los señores José León Pérez Rosales y Domingo Pérez Rosales, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "La Providencia" y "San Rafael Pacum", situadas en Acatenango, Chimaltenango. (Diario Oficial número 11, tomo 141)	Octubre	21
Acuerdo de expropiación número 416.—A la señora Alejandra Broi Flores v. de Contreras, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Xelaja Chicucul" y "Sevichen", situadas en Chahal, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 11, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo de expropiación número 417.—A los herederos del señor Vitalino Molina Padilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Bernardo", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 11, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo de expropiación número 418.—A la señora Adelina Delgado Morales v. de Vega, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Sepac", situada en Chahal, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 11, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo de expropiación número 422.—A Isabel Juárez v. de Acevedo, Juan Antonio y Carlos Leonidas Acevedo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Cairo" o "El Pacayalito", situada en La Unión, Zacapa. (Diario Oficial número 12, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo de expropiación número 423.—Al señor Fermín Rosal Rojas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Utatlán" y anexos, situados en Cuyotenango, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 12, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo de expropiación número 424.—A los señores Aparicio González Solares y Adolfo Eladio Alvarez Marroquín, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Remedios" y anexo "Chelemá", ubicados en Tucurú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 12, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo número 35-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Santo Tomás", situada en el municipio de Escuintla. (Diario Oficial número 12, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo número 36-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Playa Grande", situada en el municipio de Retalhuleu. (Diario Oficial número 12, tomo 141)	Octubre	28
Acuerdo de expropiación número 351.—A la señora María Luisa Barrientos Castillo de Tinoco, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Monte Cristo" o "Santo Cristo", situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 82, tomo 140)	Octubre	11
Acuerdo de expropiación número 352.—Al señor Eduardo Thomaé, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Suquinay", situada en Purulhá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 83, tomo 140)	Octubre	31

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 419.—A la señora Josefina Ballester Bernat de Ardebol, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Guaxac", situada en Tucurú, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 12, tomo 141)	Octubre	30
Acuerdo de expropiación número 420.—Al señor Benedicto Sandoval Alarcón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Gunchipilin" o "Entre Ríos", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 13, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo de expropiación número 421.—Al señor Ramón Sanabria Guiarte, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Patal", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 13, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo de expropiación número 425.—A los señores Juan Córdova Cerna y Julio Héctor Leal Aragón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Francisco Patzaj", situada en Comalapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 13, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo de expropiación número 426.—Al señor Hermenegildo Boi Flores, la extensión de terreno que se expresa, de la finca "Joselja" o "Seselja", situada en Chahal, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 13, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo de expropiación número 428.—A los señores María Florentina Sánchez de Ochoa, Rosa Santos, Benjamín, Jorge, Francisco y Ernesto Sánchez, herederos de Rodolfo Sánchez Maldonado, y a Mario Elías y Berta Victoria Sánchez de León, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Bolivia", "Perú" o "Sisiltepeque", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 14, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo número 30-N.—Dispónese inscribir a favor de la Nación, la finca rústica denominada "Guatalón", situada en el municipio de Río Bravo, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 14, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo número 33-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional denominada "Yuxquén" y "El Aguacate", situada en Nentón, Huehuetenango. (Diario Oficial número 14, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo número 37-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional denominada "Santa Alicia", situada en el municipio de Santa Eulalia, Huehuetenango. (Diario Oficial número 14, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo número 38-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional denominada "Montañez", situada en jurisdicción de Ciudad Vieja, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 14, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo número 39-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional denominada "Yuxquén" o "Río Seco", situada en San Mateo Ixtatán, Huehuetenango. (Diario Oficial número 15, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo número 40-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Bajonal de Agua Dulce", situada en jurisdicción de Cuilco, Huehuetenango. (Diario Oficial número 15, tomo 141)	Octubre	31
Acuerdo número 33-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de la finca rústica denominada "Laderas del Salto", propiedad de la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango. (Diario Oficial número 16, tomo 141)	Noviembre	3
Acuerdo número 47-M.—Ordénase la inscripción de la finca que se indica, propiedad de la Municipalidad de Salcajá, a nombre de la Unión Campesina del cantón Estancia, municipio de Cantel. (Diario Oficial número 23, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 430.—A los señores Julio Héctor Leal Aragón y Juan Córdova Cerna, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San José Chirijuyú", situada en Tecpán Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 16, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 431.—Al señor Gonzalo de la Cerda y Alejos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Mujulia", situada en Colomba, Quezaltenango. (Diario Oficial número 16, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 432.—Al señor Arturo Paredes Morales, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Punta Abajo" o "San Jerónimo Punta Baja", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 18, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 433.—A las señoras María Muñoz Galindo v. de Mirón, Carmen Mirón Muñoz de Dustchmann, y a los señores José y Juan Mirón Muñoz la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santo Domingo Buena Vista", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 18 tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 434.—Al señor Francisco González Ibarra, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Monterrey", situada en Coatepeque, Quezaltenango. (Diario Oficial número 19, tomo 141)	Noviembre	5

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 435.—Al señor Humberto Arturo Roca Roca, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Chocolate", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 19, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 436.—Al señor Alejandro del Valle Tello, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Paternón" o "El Pastenón", situada en Uspantán, Quiché (Diario Oficial número 19, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 437.—A la mortual de Sebastián Castillo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Nacimiento", situada en Santa María de Jesús, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 19, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 438.—Al señor Luis Antonio Custodio Arrivillaga, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Flor", situada en Coatepeque, Quezaltenango (Diario Oficial número 19, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 439.—A la señora Amelia Ponce Vielman de Rossi, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Pablo Sabob", "Cuachabaja" o "Vega Larga" y anexo "Balanche" o "Bibaco", situada en Purulhá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 20, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 440.—A las personas que se expresan, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Campanario", situada en La Unión, Zacapa. (Diario Oficial número 20, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 441.—Al señor Oscar Santiago Molina, la extensión de terreno que se indica, de la finca "California", situada en Ocós, San Marcos. (Diario Oficial número 20, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 442.—Al señor Bernabé Garrido Véliz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Lima" y anexos, situados en Sanarate, El Progreso. (Diario Oficial número 21, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 443.—Al señor Máximo Christian Juan Mohr Luttmann, la extensión de terreno que se expresa, de las fincas "La Isla" y "Santa Fe", situadas en los municipios de El Tumbador y San Pedro Sacatepéquez, San Marcos. (Diario Oficial número 22, tomo 141)	Noviembre	5
Acuerdo de expropiación número 447.—A la mortual de Pedro Navas Justiniano, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Perén", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 22, tomo 141)	Noviembre	6
Acuerdo número 41-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "San Vicente", situada en San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 22, tomo 141)	Noviembre	6
Acuerdo de expropiación número 444.—A la mortual del señor Manuel Bran Mendizábal, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio Contreras", situada en San Raimundo, Guatemala. (Diario Oficial número 22, tomo 141)	Noviembre	6
Acuerdo de expropiación número 445.—Al señor Miguel del Cid Bautista, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Socorro", "El Porvenir" y "El Pino", situadas en Palencia, Guatemala (Diario Oficial número 23, tomo 141)	Noviembre	6
Acuerdo de expropiación número 429.—Al señor Julio Solórzano García, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Valparaíso", situada en Pasaco, Jutiapa. (Diario Oficial número 23, tomo 141)	Noviembre	9
Acuerdo de expropiación número 448.—Al señor Ovidio Pivaral Herrarte, la extensión de terreno que se indica de la finca "Las Marías" y anexos, situados en Barberena, Santa Rosa (Diario Oficial número 23, tomo 141)	Noviembre	9
Acuerdo de expropiación número 449.—A los señores Juan José Samayoa Godoy y José Francisco Chavarría Padilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Zunzal" o "La Providencia", situada en Oratorio, Santa Rosa. (Diario Oficial número 24, tomo 141)	Noviembre	9
Acuerdo de expropiación número 450.—A los señores Zacarías Emilio y Francisco Celso García Tobar, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Palma" y anexos o "Los Cerritos", situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 24, tomo 141)	Noviembre	9
Acuerdo de expropiación número 451.—Al señor Joseph Delaney Burge Lockwood, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Los Tarrales" y "El Playón", situadas en Patulul, Suchitepéquez (Diario Oficial número 25, tomo 141)	Noviembre	9
Acuerdo número 51-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, las tierras que se indican, propiedad de la Municipalidad de Quezaltenango (Diario Oficial número 45, tomo 141)	Noviembre	13

	MES	DIA
Acuerdo número 271-A.—Rectifícase el acuerdo de expropiación de la Reforma Agraria número 271 de fecha 13 de agosto del año en curso, referente a la finca "San Ricardo", propiedad de la señora Rosa Saravia Solís de Vettorazzi, en el sentido que se indica. (Diario Oficial número 45, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo número 49-M.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de la finca rústica denominada "El Caman", situada en jurisdicción de Patzicia, Chimaltenango. (Diario Oficial número 45, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo número 44-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Saca", municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché. (Diario Oficial número 35, tomo 141)	Noviembre	12
Acuerdo número 45-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Somoch", situada en San Miguel Uspantán, departamento del Quiché. (Diario Oficial número 35, tomo 141)	Noviembre	12
Acuerdo número 46-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca "Cumbre el Amay", del municipio de San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 35, tomo 141)	Noviembre	12
Acuerdo número 47-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, las fincas nacionales denominadas "Pocaljá" y "Chamá", del municipio de San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 35, tomo 141)	Noviembre	12
Acuerdo de expropiación número 386.—A Carlos Enrique, Julio César y Héctor Rolando Gómez Zamora, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Angeles", situada en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 90, tomo 140)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 459.—Al señor Jesús Evan Alvarado Argueta, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Reposito", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 25, tomo 141)	Noviembre	12
Acuerdo de expropiación número 452.—A la señora María Teresa [illegible] de Altolaguirre, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La [illegible]" o "San Pedro", situada en Palín, Escuintla. (Diario Oficial número 36, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo número 48-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca "Cumbre de la Cruz", municipio de San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 36, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 454.—A los señores [illegible] Montúfar Aparicio, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El [illegible]" o "Pontezuelas", situada en Los Amates, Izabal. (Diario Oficial número 38, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 458.—A la Sociedad Dorion Hermanos y Compañía, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Esteban" y anexos "[illegible]", "Panchum" y "Calanche", situados en Palín, Escuintla. (Diario Oficial número 38, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 462.—A los señores Angela Brolo Bagolín de [illegible], Fernando Brolo Bagolín, Víctor Brolo Bagolín, Catalina Brolo Bagolín de [illegible], Lorenzo Brolo Bagolín y Alicia Brolo Bagolín de Gularte, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santo Domingo", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 53, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 460.—Al señor Policarpo [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Tintas" o fracción de "La [illegible] La Trinidad", situada en Salama, Baja Verapaz. (Diario Oficial número [illegible], tomo 147)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 463.—A los señores Natalia Flores de [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Cinco" o "El [illegible]", situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 38, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 465.—Al señor Vicente [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible]", situada en San Miguel Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 38, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 466.—Al señor [illegible], la extensión de terreno que se expresa, de las fincas "La [illegible]", "El [illegible]", "El Guayabo" y "San Antonio El Angel", situadas en San José del Golfo, Guatemala. (Diario Oficial número 39, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 467.—Al señor José [illegible], la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Puente" y "La [illegible]", situadas en [illegible]tlán, Guatemala. (Diario Oficial número 39, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 468.—Al señor Jorge Francisco [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "San José [illegible]", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 39, tomo 141)	Noviembre	13

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 476. A los señores Antonio Vilanova Castro, Miguel [illegible] Monzón Alvir, Francisco Barillas Mejía y Carlos Bracamonte, la extensión de terreno que se indica de la finca "Los Arcos Provincia" o "Pueblo Nuevo", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 39, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 480. A los herederos de Francisco Javier Batres Torres la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Bárbara", situada en Cuilapa, Santa Rosa. (Diario Oficial número 39, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo de expropiación número 482. La extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible]", situada en La Libertad, **Huehuetenango, inscrita a nombre de** Antolín Calderón Hidalgo, ya fallecido, y propiedad de Jacobo y Adolfo Calderón [illegible]. (Diario Oficial número 39, tomo 141)	Noviembre	13
Acuerdo número 49-N. **Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "La Isla", situada** en el municipio de Santa Cruz, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 45, tomo 141)	Noviembre	14
Acuerdo número 50-M. Ordénase la inscripción a favor del Estado, de las fincas rústicas que se indican propiedad de la Municipalidad de Concepción Tutuapa, San Marcos. (Diario Oficial número 45, tomo 141)	Noviembre	14
Acuerdo de expropiación número 469. A Herrera y Compañía Limitada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Bálsamo", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 45, tomo 141) ...	Noviembre	14
Acuerdo de expropiación número 470. A Francisca y María del Carmen Santos Barrios, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Francisco", anexo de [illegible], situada en Barberena, Santa Rosa. (Diario Oficial número 45, tomo 141) ...	Noviembre	14
Acuerdo de expropiación número 477. Al señor Casimiro Gutiérrez Blanco, la extensión de terreno que se indica de la finca "Paxtún", situada en Santa Cruz del Quiché. (Diario Oficial número 45, tomo 141)	Noviembre	14
Acuerdo de expropiación número 478. Al señor Carlos Alberto Mohr Bouscayrol, la extensión de terreno que se indica de la finca "Monte Claro", situada en El Palmar, Quezaltenango. (Diario Oficial número 45, tomo 141) ...	Noviembre	14
Acuerdo de expropiación número 479. A la sucesión de Raimundo Gálvez, la extensión de terreno que se indica de la finca "Las Cruces", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 45, tomo 141) ...	Noviembre	14
Acuerdo de expropiación número 481. A la Sociedad **Lind Smith Hermanos y Compañía,** S. C., la extensión de terreno que se indica, de la finca "Variedades", situada en [illegible]. (Diario Oficial número 45, tomo 141) .	Noviembre	14
Acuerdo de expropiación número 47[illegible]. Al señor Jorge Urruela Monteros, la extensión de terreno que se indica de la finca "San Luis", situada en Escuintla. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141) .	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 47[illegible]. Al señor Tranquilino Jacinto González, la extensión de terreno que se indica de la finca "El [illegible]" o "Las **Palmas", situada** en [illegible]. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 47[illegible]. A los señores Carmen Arrivillaga y Vicente Cuevas del [illegible], [illegible] María [illegible] [illegible] Arévalo y Rodolfo Cuevas Cruz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Hormigas", situada en [illegible]. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141) .	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 474. Al señor Carlos Monteros Lehnhoff, la extensión de terreno que se indica de la finca "[illegible]", situada en Santa María Cauqué, [illegible] de [illegible], Sacatepéquez. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141) .	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 47[illegible]. A las señoras Francisca y María del Carmen [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chanteros" [illegible], situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141) ...	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 48[illegible]. Al señor Fernando Saric Aparicio, la extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible] y [illegible]" o "Hacienda Agrícola", situada en [illegible], cabecera de [illegible], departamento del **mismo** nombre. (Diario Oficial número 47, tomo 141) ...	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 48[illegible]. A la señora [illegible] Rosas Fernández de **Tur**[illegible], la extensión de terreno que se indica de las fincas "Chixoom", **"Xeul" y** "[illegible]", situadas en Cobán, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 49, tomo 141)	Noviembre	21

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 485.- Al señor Carlos Herrera Dorion, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Flores", situada en Sumpango, Sacatepequez. (Diario Oficial número 49, tomo 141)	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 486.- A las señoras Victoria Matheu Cofiño de Sueras, Margarita Matheu Cofiño de De la Cerda, Elisa Matheu Cofiño de Dalton y Blanca Matheu de Cofiño de Penny, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Filadelfia", situada en Jocotenango, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 49, tomo 141)	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 487.- Al señor Augusto Castillo Recinos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Guila" o "Guayla", situada en La Democracia, Huehuetenango. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	21
Acuerdo número 43-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "La Esperanza Chijotón", situada en San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	21
Acuerdo número 42-N.- Otórgase en usufructo vitalicio, la parcela de terreno que se indica, situada en el lugar llamado "Laguna Petenchel", jurisdicción del municipio de Flores, Petén, a favor de José y Pilar Puga. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	21
Acuerdo de expropiación número 172.- Al señor José Iten e Iten, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San José Real, Alotepeque", situada en Concepción Las Minas, Chiquimula. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo número 52-M.- Ordénase la inscripción a favor del Estado, de los terrenos denominados Potrero Grande, situados en el municipio de Granados, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo número 52-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Raxá", situada en el municipio de Zacapa. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo número 53-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Ceylán" situada en San Cristóbal Cucho, San Marcos. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo número 54-N.- Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Los Chicharros", situada en el municipio de El Palmar, Quezaltenango. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 488.- A las señoras María y Evangelina Morales Recinos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Julia", situada en San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 489.- Al señor Julio Severiano Alconero Hidalgo, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Rosella" y anexos situados en Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 495.- Al señor César Augusto Carrillo Porras, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Rosario", situada en Cuyotenango, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 50, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 497.- Al señor Bernardino Duarte Martínez, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Granadillo" y "La Providencia" o "Loma de Dolores", situadas en San Luis Jilotepeque, Jalapa. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 498.- Al señor Eusebio Muñoz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Eusebio", situada en Villa Canales, Guatemala. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 499.- A Renata Emma, Walter Ernst, Nora Veronica Rudy Werner y Leo Eric Wellmann Paiz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Cancal", situada en Cobán, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 500.- A los señores Salvador José, Celedonia y Fernando Falla Ariz y Julia Falla Ariz de Foppa, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Sebastián", situada en San Miguel Dueñas, Sacatepéquez. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo de expropiación número 503.- Al señor Macario Antonio Recinos Recinos, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Vista Hermosa" y "El Tempisque", situadas en Comapa, Jutiapa. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Noviembre	30
Acuerdo número 51-N.- Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "Xicacao" situada en San Pedro Carchá, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Diciembre	2

	MES	DIA
Acuerdo número 53-N.—Ordénase la inscripción a favor del Estado del terreno denominado "El Gavilán", situado en jurisdicción de Villa Canales, departamento de Guatemala. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo número 55-N.—Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Chicanuz", situada en Lanquín, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número 490.—A Herrera y Compañía Limitada, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Las Palmas" y "Curup", situadas en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Diario Oficial número 51, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número 491.—Al señor José Thomae Yat, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Hacolol" y anexos, situados en Cahabón, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 52, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número 492.—Al señor Raymond Clarembeaus Collignon, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Boquerón", situada en Escuintla. (Diario Oficial número 52, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número 493.—A las personas que se expresan, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Agua Tibia", situada en los municipios de San José Pinula y Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 52, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número 501.—A los señores José y Alfredo Campollo Monzón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Rafael", situada en San José El Rodeo, San Marcos. (Diario Oficial número 52, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número 494.—A los señores Ramiro Buenaventura, Hugo Enrique y Augusto Rafael Melgarejo Castellanos, la extensión de terreno que se indica, de la finca [illegible], situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 52, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número 496.—La extensión de terreno que se indica, de la finca [illegible], situada en San Pedro Carchá, Alta Verapaz, inscrita a nombre del señor [illegible], ya fallecido, y propiedad de la señora [illegible]. (Diario Oficial número 53, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo de expropiación número [illegible].—A los señores Pablo Capuano DiLorenzo y Francisco [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "Brito" y anexos, situada en [illegible], Santa Rosa. (Diario Oficial número 54, tomo 141)	Diciembre	2
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor del Estado de los terrenos denominados [illegible], jurisdicción de Tecpán, Chimaltenango. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de la finca "Santa [illegible]", [illegible] de San Jerónimo, Baja Verapaz. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor del Estado de los terrenos propiedad de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor del Estado de la finca rústica [illegible], de Santa Cruz Mixtas, Retalhuleu. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor del Estado de los terrenos propiedad de la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, San Marcos. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor del Estado de las tierras propiedad de la Municipalidad de [illegible]. (Diario Oficial número 63, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor de la finca nacional "Semocoh", situada en el municipio de San Miguel Chicaj, Alta Verapaz. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor de la finca nacional "Monte Perla", situada en el municipio de San Pedro, San Marcos. (Diario Oficial número 62, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor de la finca nacional "Tojoj", situada en [illegible]. (Diario Oficial número 62, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número [illegible].—Ordénase la inscripción a favor de la finca nacional "Panchisibic", situada en el municipio de Panzamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 61, tomo 141)	Diciembre	3

	MES	DIA
Acuerdo número 57-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "Palhuá" y "Talzachum", situadas en Génova, Quezaltenango. (Diario Oficial número 67, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 453.—Al señor Ernesto Gálvez Paz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Popoyá" o "Popoyán" o "Santo Domingo El Perdido", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 67, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 455.—A la Sociedad Herrera Hermanos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Vicente Osuna", situada en Siquinalá, Escuintla. (Diario Oficial número 67, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 456.—A la señora Angela Meza Hinrichs de Aguilar, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Jute" y anexos, situados en Casillas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 68, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 457.—Al señor José Manuel Herrarte Orantes, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Filipinas", situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 68, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 464.—A los señores Félix Valdés Quiñónez, Rafael, Edmundo Isidro, Raúl, Carlos Humberto y María Dolores Valdés Salvatierra, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chiquihuitán" y anexos, situados en Taxisco, Santa Rosa. (Diario Oficial número 68, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 520.—Al señor José Eliseo Herrarte Arriano, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "San Juan" y "Olancho", "San Antonio" y anexos "Malobra" y "El Zapote", situados en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 68, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 521.—A las señoras Francisca y María del Carmen Santos Barillas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Chaluste" o "Chanteras", situada en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 68, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 522.—A Catarina, Pedro y Catarina Us Aguare, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Juan", situada en San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 68, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 504.—Al señor Harold Paton Mitchell, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Carlos Miramar", situada en Colomba, Quezaltenango. (Diario Oficial número 54, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 505.—Al señor Fernando Pullin Valle, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio Río Seco", situada en La Gomera, Escuintla. (Diario Oficial número 54, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 506.—A la señora María del Carmen Marroquín Morán, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Villa Laura", situada en Cuilapa, Santa Rosa. (Diario Oficial número 54, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 507.—A los señores Roberto y Oliverio Guzmán Cojulún, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Rincón Grande", situada en los municipios de Salamá y San Miguel Chicaj, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 55, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 508.—Al señor Francisco Orellana Rivera, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Chapultepec", situada en Los Amates, Izabal. (Diario Oficial número 56, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 509.—Al señor Rafael Asturias Nájera, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "El Rosario" y "San Rafael", situadas en Villa Canales, Guatemala. (Diario Oficial número 57, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 510.—A Jorge Javier, María Isabel, María Marta y Concepción Adelaida Enríquez Gularte, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Cañas", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 57, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 511.—Al señor Benjamín Godoy Cruz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Dulce Nombre" o "Marroquín", situada en Masagua, Escuintla. (Diario Oficial número 57, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 512.—A la señora Matilde Guerrero Oliva de Valdés, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Juan La Providencia", situada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. (Diario Oficial número 57, tomo 141)	Diciembre	3

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 513. A la señora María Mercedes Castillo Menocal de [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Esperanza", situada en Escuintla. (Diario Oficial, número 57, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 514. A las señoras Justina López de la Cruz de Pérez, [illegible] López de la Cruz de Tovares y Berta López de la Cruz de Cifuentes, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Recuerdo", situada en Coatepeque, Quezaltenango. (Diario Oficial número 59, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 515. Al señor Enrique Asturias Belranena, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Samococ", "Montolor", "El Injertal" y "La Vega", situadas en San Andrés Itzapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 59, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 516. A los señores Oscar y José Roberto Azurdia Valenzuela, María Concepción Rosalía Francisca Josefa Rosario de los Angeles, María Concepción Joaquina Eugenia Ceferina Luisa Teresa de los Angeles, José Enrique Adalberto y María Teresa de Jesús Azurdia Saravia, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Primavera", situada en San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 59, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 517. Al señor Héctor Augusto Pivaral Padilla, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Cecilia" y anexos, situados en Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa. (Diario Oficial número 59, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 518. A los señores Abelardo Alarcón Sandoval, Mardoqueo Alarcón Sandoval y Adela Alarcón Sandoval, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Porvenir", situada en San Manuel Chaparrón, Jalapa. (Diario Oficial número 60, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número 56-N. Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "San Luis Malacatán", situada en jurisdicción de Malacatán, San Marcos. (Diario Oficial número 60, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número 58-N. Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "San Jerónimo", situada en San Jerónimo, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 60, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número 59-N. Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "Monterrey", situada en Santo Domingo Suchitepéquez. (Diario Oficial número 60, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo número 60-N. Otórgase en usufructo vitalicio, la finca nacional "Río San Carlos", situada en el puerto de San José, Escuintla. (Diario Oficial número 60, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 523. Al señor Máximo Morel Rey, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio Las Flores" y anexos, situados en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 69, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 525. A la mortual de Arturo Samayoa Roldán y [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "Salinas [illegible] la Rosa", situada en San José (puerto), Escuintla. (Diario Oficial número 69, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 524. A las señoras Francisca y María del Carmen [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "Vista al Mar", situada en [illegible], Santa Rosa. (Diario Oficial número 69, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 526. Al señor Benjamín Godoy Cruz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Lorenzos" o "Estancia Grande", situada en [illegible]. (Diario Oficial número 69, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 527. Al señor [illegible] Morales Santos, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Rafael El [illegible]", situada en los municipios de Coatepeque y Génova, Quezaltenango. (Diario Oficial número 69, tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 528. A los señores [illegible] Vélez Balcárcel, Diego de [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible]", situada en Salamá, Baja Verapaz. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3
Acuerdo de expropiación número 529. Al señor José Escobar Coronado, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "[illegible]", "San Lorenzo", "Sanabaj", "La [illegible]", "[illegible]", "[illegible]", "La [illegible]", "[illegible]", "Patzizaján" y "La Esperanza", situadas en jurisdicción de Patzicía, Acatenango y San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango. (Diario Oficial número [illegible], tomo 141)	Diciembre	3

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 530.—A Margarita, Luis Roberto y María Nelson García, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Palmira", situada en Patulul, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 70, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 531.—A los señores Roberto Salazar Guillén y Matilde Beneke Hockins de Salazar, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Entre Ríos", situada en Cuyotenango, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 71, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 61-N.—Otórgase la inscripción a favor del Estado de los terrenos denominados "Pasocop-Che", propiedad de la Municipalidad de Santa Clara La Laguna. (Diario Oficial número 71, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 62-N.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de los terrenos denominados Pachojop, propiedad de la Municipalidad de San Pedro La Laguna. (Diario Oficial número 71, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 63-N.—Ordénase la inscripción a favor del Estado de la finca rústica "Las Nubes", propiedad de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos. (Diario Oficial número 71, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 64-N.—Ordénase la inscripción a favor del Estado, de la finca rústica de la Municipalidad de Santiago Atitlán. (Diario Oficial número 71, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 65-N.—Otórgase en usufructo vitalicio las fincas nacionales "Chiticorral" y "El Naranjo", situadas en jurisdicción de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 79-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "Swatz", situada en el municipio de Morales, Izabal. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 81-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional situada en Río Hondo, Zacapa. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 82-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "El Refugio", situada en Los Amates, Izabal. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 83-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "Beatriz", situada en Los Amates, Izabal. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo número 84-N.—Otórgase en usufructo vitalicio la finca nacional "San Antonio El Baldío", situada en jurisdicción de San Miguel Uspantán, Quiché. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 532.—A la Sociedad Julio Herrera y Compañía, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Comunidad", situada en Joyabaj, Quiché. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 533.—A la señora María Luisa del Valle Alfaro de Alvarado, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Carnero", situada en Jutiapa. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 534.—A los señores Julio Héctor Leal y Juan Córdova [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Canoas", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 72, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 535.—A los señores Carlos Enrique Turcios Cortez y Manuel Franco Girón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Estancita", situada en Patzún, Chimaltenango. (Diario Oficial número 73, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 536.—Al señor Carlos Hegel Fahsen, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Xoncol", situada en San Miguel Acatán, Huehuetenango. (Diario Oficial número 73, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 537.—A la Sociedad D. B. Hodgsdon y Compañía, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Avelina", situada en San Juan Cotzal, Quiché. (Diario Oficial número 74, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 538.—A Brol Hermanos y Compañía Limitada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Francisco Cotzal" y anexos situados en San Juan Cotzal, Quiché. (Diario Oficial número 74, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 539.—Al señor Carlos Ardebol Bola, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Luis", situada en Panzos, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 74, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 540.—A la Sociedad Lind y Compañía, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Mocá", situada en Santa Bárbara, Suchitepéquez. (Diario Oficial número 74, tomo 141)	Diciembre	11

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 541. La extensión de terreno que se indica, de la fin[illegible] situadas en San Cristobal Verapaz, Alta Verapaz, [illegible] señor [illegible], ya fallecido y propiedad de los herederos que se expresa. (Diario Oficial, número 75, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 542. Al señor Hector Navarrete Véliz, la extensión de terreno que se indica de la finca "San Francisco Las Trinitarias", situada en [illegible]. (Diario Oficial número 75, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 543. A Gudelberto Gertrudis Rubina, Alceo, Orestes, [illegible] la extensión de terreno que se indica, de la finca [illegible], situada en San Pedro Carcha, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 75, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 544. A Jorge Marcos, María Elena Milagro y Graciela Isabel [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca [illegible], situada en **El Quetzal, San Marcos. (Diario Oficial número 75,** tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 545. A los señores Guillermo Arzú Ramírez, Juan José [illegible] y Manuel Arturo Betancourt Jáuregui, la extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible]", situada en San Pedro Yepocapa, Chimaltenango. (Diario Oficial número 75, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 546. Al señor Juan Bautista Valle Alarcón, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Estancia de García", situada en Granados, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 75, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 547. Al señor Benigno Santos Barillas, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los Agostos", situada en los municipios de Pueblo Nuevo Viñas y Barberena, Santa Rosa. (Diario Oficial número 77, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 548. A Soledad Mejicanos de Juárez y Miguel Angel Morales, la extensión de terreno que se indica, de la finca "El Manantial" o "Surquin", **situada en Tactic, Alta Verapaz. (Diario Oficial número 77, tomo 141)**...	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 555. Al señor Pedro Cupersmith Geleman, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Carmelas", situada en Masagua, Escuintla. **(Diario Oficial número 77, tomo 141)**	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 556. Al señor Miguel Molina Paz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Florida", situada en La Democracia, Escuintla. (Diario Oficial número 77, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 557. A los señores Venancio Beltrán Borja, Consuelo Beltrán Borja, Carmen Beltrán Borja, Rosario Isabel Beltrán Leal, Olga Beltrán Borja y [illegible] Beltrán Borja, la extensión de terreno que se indica, de las fincas [illegible] y [illegible] o Chajnij", situadas en Cunen, Quiché. (Diario Oficial número 78, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número 558. Al señor Roberto Yaquian Martínez, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Unión", situada en Granados, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 78, tomo 141) ...	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número [illegible]. Al **señor Simeón Montenegro Rodríguez, la ex**tensión de terreno que se indica, de la finca "Las Brisas", situada en Palencia, Guatemala. (Diario Oficial número 78, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número [illegible]. A [illegible] **Galindo, Carmen Mirón Muñoz** de [illegible], la extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible]", situada en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. (Diario Oficial número 78, tomo 141)	Diciembre	11
Acuerdo de expropiación número [illegible]. Al señor [illegible] Padilla Nazareno, la extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible]" o "[illegible] Entre Ríos", situada en [illegible], Escuintla. (Diario Oficial número 78, tomo 141)	Diciembre	17
Acuerdo de expropiación número [illegible]. A la señora Teresa Pazos Zelada v. de Pretti, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Santa Lucía La Mayor" y anexos, situadas en [illegible], Santa Rosa. (Diario Oficial número 79, tomo 141) .	Diciembre	17
Acuerdo de expropiación número [illegible]. A [illegible] y Compañía Limitada, la extensión de terreno que se indica, de la finca "[illegible]", situada en El Progreso. (Diario Oficial número 79, tomo 141) ...	Diciembre	17
Acuerdo de expropiación número [illegible]. Al señor [illegible] Palencia Véliz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Los [illegible]" y anexos, situados en San José del Golfo, Guatemala. (Diario Oficial número 79, tomo 141)	Diciembre	17

	MES	DIA
Acuerdo de expropiación número 559.—A la señora Olivia García Sazo de Carbonell, la extensión de terreno que se indica, de la finca "La Montaña", situada en Granados, Baja Verapaz. (Diario Oficial número 79, tomo 141)	Diciembre	17
Acuerdo de expropiación número 560.—A la señora Raimunda Sanabria de Véliz, la extensión de terreno que se indica, de la finca "San Antonio Las Palmas", situada en Morazán, El Progreso. (Diario Oficial número 79, tomo 141)	Diciembre	17
Acuerdo de expropiación número 571.—Al señor Sebastián Aparicio Girón Higueros, la extensión de terreno que se indica, de las fincas "Mixolabaj", "Pamanzano" y anexos, situados en Tecpán Guatemala, Chimaltenango. (Diario Oficial número 6, tomo 146)	Diciembre	17

INDICE

DE ACUERDOS GUBERNATIVOS APROBANDO LOS ESTATUTOS DE LAS UNIONES CAMPESINAS DE TODA LA REPUBLICA

	MES	DIA
"Unión Campesina de Las Champas Siguacán", municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla. (Diario Oficial número 49, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de La Alameda", municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango. (Diario Oficial número 48, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea San Marcos", municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché. (Diario Oficial número 48, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca 'San Ignacio' ", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos. (Diario Oficial número 46, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea El Aguacate, municipio de Nentón, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 46, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea Chejoj", municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 45, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de Las Pavas", municipio de Gualán, departamento de Zacapa. (Diario Oficial número 45, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de Llano Grande", municipio de Granados, departamento de Baja Verapaz. (Diario Oficial número 44, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea Ochaval", municipio de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 44, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca 'San José Chirijuyu' ", municipio de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango. (Diario Oficial número 42, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de Campur", municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 42, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina del cantón Estancia", municipio de Cantel, departamento de Quezaltenango. (Diario Oficial número 39, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca 'Chejoj' ", municipio de La Libertad, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 36, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea Chanchocal", municipio de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 36, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea El Limar", municipio de La Libertad, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 36, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea Quisil", municipio de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 35, tomo 140)	Marzo	16

	MES	DIA
"Unión Campesina de la aldea San Antonio [illegible]", municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango (Diario Oficial número 31, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea El Refugio", municipio de Los Amates, departamento de Izabal. (Diario Oficial número 31, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de [illegible] Chapena", municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa. (Diario Oficial número 28, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de Pajapa", municipio de Pajapita, departamento de San Marcos. (Diario Oficial número 28, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca 'Santa Elisa'", municipio de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango (Diario Oficial número 27, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea Las Margaritas", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos (Diario Oficial número 21, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca 'Las Palmas'", municipio de Nentón, departamento de Huehuetenango. (Diario Oficial número 21, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea San Isidro", municipio de Tejutla, departamento de San Marcos. (Diario Oficial número 22, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca 'San Isidro'", municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla (Diario Oficial número 22, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de Santiago Sacatepéquez", municipio de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez. (Diario Oficial número 23, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea La Esperanza", municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango (Diario Oficial número 23, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca "Totonicapán", municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla (Diario Oficial número 24, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la finca 'Primavera'", municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez (Diario Oficial número 24, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de Pueblo Nuevo Tiquisate", departamento de Escuintla. (Diario Oficial número [illegible], tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de la aldea Santa Ana Huista", municipio de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango (Diario Oficial número 19, tomo 140)	Marzo	16
"Unión Campesina de [illegible] Las Minas", municipio de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula (Diario Oficial número 36, tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de Los [illegible]", municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso (Diario Oficial número [illegible], tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de la aldea [illegible]", municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala (Diario Oficial número [illegible], tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de la aldea [illegible]", municipio de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz (Diario Oficial número [illegible], tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de la aldea Los [illegible]", municipio de Chiquimulilla[illegible], departamento de Santa Rosa (Diario Oficial número [illegible], tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de la aldea [illegible] El [illegible]", municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango (Diario Oficial número [illegible], tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de [illegible]", municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché (Diario Oficial número [illegible], tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de la aldea [illegible]", municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango (Diario Oficial número [illegible]3, tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de la aldea [illegible]", municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán (Diario Oficial número [illegible]2, tomo 140)	Marzo	18

	MES	DIA
"Unión Campesina del Paraje Chuaxic", municipio de Sololá, departamento de Sololá (Diario Oficial número 52, tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de Chacam", municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 51, tomo 140)	Marzo	18
"Unión Campesina de la aldea San Ramón", municipio de San Cristóbal, departamento de Totonicapán. (Diario Oficial número 64, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina del municipio de El Rodeo", departamento de San Marcos (Diario Oficial número 64, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de la finca 'Santo Domingo' ", municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 58, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de La Esperanza", municipio de La Esperanza, departamento de Quezaltenango. (Diario Oficial número 53, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de la finca 'Secacao' ", municipio de Senahú, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 53, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de la aldea La Tinta", municipio de Panzós", departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 53, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de Pajapita", municipio de Pajapita, departamento de San Marcos (Diario Oficial número 38, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de la aldea Yucales", municipio de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango. (Diario Oficial número 38, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de Chivite", municipio de Cahabón, departamento de Alta Verapaz (Diario Oficial número 29, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de Pajales", municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu. (Diario Oficial número 33, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de la aldea Santa María Cauqué", municipio de Santiago Sacatepéquez departamento de Sacatepéquez. (Diario Oficial número 33, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de la finca 'San Luis Los Zorros' ", municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango. (Diario Oficial número 32, tomo 141)	Abril	1º
"Estatutos de la Unión Campesina de la finca 'Bella Vista' ", municipio de Tucuru, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 28, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de la aldea El Ovejero", municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa. (Diario Oficial número 28, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de Cantzum", municipio de Cahabón, departamento de Alta Verapaz (Diario Oficial número 26, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de Río Frío", municipio de Santa Cruz Verapaz, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 26, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de La Esperanza", municipio de Tucuru, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 15, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de La Esperanza", municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 59, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de la aldea Sinaca", municipio de Sanarate, departamento de El Progreso. (Diario Oficial número 59, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de San Antonio Las Flores", departamento de Guatemala (Diario Oficial número 58, tomo 140)	Abril	1º
"Unión Campesina de Chisalilla", municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz (Diario Oficial número 57, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de Chimaltenango", departamento del mismo nombre (Diario Oficial número 61, tomo 141)	Abril	1º

	MES	DIA
"Unión Campesina de Pacayá", municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla (Diario Oficial número 62, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de San Lorenzo El Cubo", municipio de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez (Diario Oficial número 62, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de Cucajel", municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso (Diario Oficial número 59, tomo 141)	Abril	1º
"Unión Campesina de la aldea Las Palmas", municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango (Diario Oficial número 61, tomo 141)	Abril	9
"Unión Campesina de Sacsujá", municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 68, tomo 141)	Abril	9
"Unión Campesina de Sequib", municipio de Tucurú, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 32, tomo 141)	Mayo	4
"Unión Campesina de la finca 'La Independencia' ", municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 31, tomo 141)	Mayo	4
"Unión Campesina de la finca 'El Rosario' ", municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz. (Diario Oficial número 31, tomo 141)	Mayo	4
"Unión Campesina de La Esperanza", municipio de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez (Diario Oficial número 30, tomo 141)	Mayo	4
"Unión Campesina de la aldea Guaxpac", municipio de Tactic, departamento de Alta Verapaz (Diario Oficial número 30, tomo 141)	Mayo	4

ESTE TOMO SETENTA Y DOS DE
LA RECOPILACION DE LEYES
SE TERMINO DE IMPRIMIR EL
NUEVE DE ENERO DE MIL NOVE-
CIENTOS SESENTA, EN LOS
TALLERES DE LA TIPOGRAFIA
NACIONAL DE GUATEMALA,
CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004695